



— REPÚBLICA ARGENTINA —

DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

12ª REUNIÓN – 10ª SESIÓN ORDINARIA
NOVIEMBRE 27 DE 2013

PERÍODO 131º

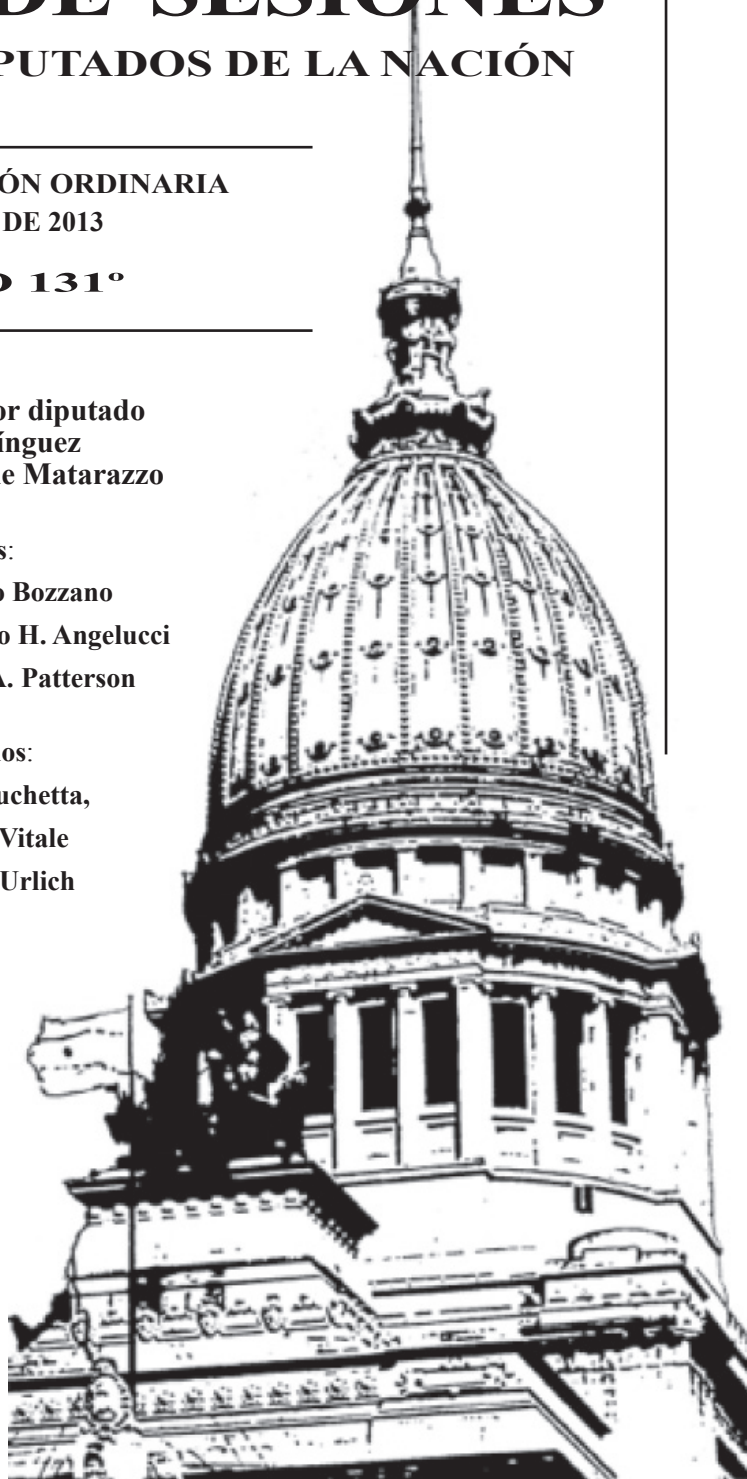
Presidencia del señor diputado
Julián A. Domínguez
y Norma A. Abdala de Matarazzo

Secretarios:

licenciado **Gervasio Bozzano**
contador público **Ricardo H. Angelucci**
e ingeniero **Ricardo A. Patterson**

Prosecretarios:

doña **Marta A. Luchetta**,
doctor **Julio C. Vitale**
y doctor **Carlos Urlich**



DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA DE MATARAZZO, Norma A.
 AGUAD, Oscar Raúl
 AGUILAR, Lino Walter
 ALBARRACÍN, Jorge Luis
 ALBRIEU, Oscar Edmundo Nicolás
 ALFONSÍN, Ricardo
 ALONSO, Gumersindo Federico
 ALONSO, Laura
 ALONSO, María Luz
 ÁLVAREZ, Elsa María
 ÁLVAREZ, Jorge Mario
 AMADEO, Eduardo Pablo
 ARENA, Celia Isabel
 ARGUMEDO, Alcira Susana
 ARREGUI, Andrés Roberto
 ASPIAZU, Lucio Bernardo
 ASSEFF, Alberto Emilio
 ATANASOF, Alfredo Néstor
 AVOSCAN, Herman Horacio
 BALCEDO, María Esther
 BARCHETTA, Omar Segundo
 BARRANDEGUY, Raúl Enrique
 BASTERRA, Luis Eugenio
 BAZZE, Miguel Ángel
 BEDANO, Nora Esther
 BENEDETTI, Atilio Francisco Salvador
 BERNAL, María Eugenia
 BERTONE, Rosana Andrea
 BIANCHI, Ivana María
 BIANCHI, María del Carmen
 BIDEGAIN, Gloria Mercedes
 BIELLA CALVET, Bernardo José
 BLANCO DE PERALTA, Blanca
 BRAWER, Mara
 BRILLO, José Ricardo
 BRIZUELA Y DORIA DE CARA, Olga I.
 BROMBERG, Isaac Benjamín
 BROWN, Carlos Ramón
 BRUE, Daniel Agustín
 BULLRICH, Patricia
 BURYAILE, Ricardo
 CALCAGNO Y MAILLMANN, Eric
 CAMAÑO, Graciela
 CARDELLI, Jorge Justo
 CARLOTTO, Remo Gerardo
 CARMONA, Guillermo Ramón
 CARRANZA, Carlos Alberto
 CARRILLO, María del Carmen
 CARRIÓ, Elisa María Avelina
 CASAÑAS, Juan Francisco
 CASELLES, Graciela María
 CASTAÑÓN, Hugo
 CATALÁN MAGNI, Julio César
 CEJAS, Jorge Alberto
 CHEMES, Jorge Omar
 CHIENO, María Elena Petrona
 CIAMPINI, José Alberto
 CICILIANI, Alicia Mabel
 CIGOGNA, Luis Francisco Jorge
 CLERI, Marcos
 COMELLI, Alicia Marcela
 COMI, Carlos Marcelo
 CONTI, Diana Beatriz
 CONTRERA, Mónica Graciela
 CÓRDOBA, Stella Maris
 COSTA, Eduardo Raúl
 CREMER DE BUSTI, María Cristina
 CUCCOVILLO, Ricardo Oscar
 CURRILÉN, Oscar Rubén
 DATO, Alfredo Carlos
 DE FERRARI RUEDA, Patricia
 DE GENNARO, Víctor Norberto
 DE MARCHI, Omar Bruno
 DE NARVÁEZ, Francisco
 DE PEDRO, Eduardo Enrique
 DE PRAT GAY, Alfonso
 DEPETRI, Edgardo Fernando
 DI TULLIO, Juliana
 DÍAZ BANCALARI, José María
 DÍAZ ROIG, Juan Carlos
 DOMÍNGUEZ, Julián Andrés
 DONDA PÉREZ, Victoria Analía
 DONKIN, Carlos Guillermo
 DUCLOS, Omar Arnaldo
 ELORRIAGA, Osvaldo Enrique
 ESPÍNDOLA, Gladys Susana
 FADUL, Liliana
 FAUSTINELLI, Hipólito
 FAVARIO, Carlos Alberto
 FELETTI, Roberto José
 FÉLIX, Omar Chaffi
 FERNÁNDEZ SAGASTI, Anabel
 FERNÁNDEZ, Rodolfo Alfredo
 FERRARI, Gustavo Alfredo Horacio
 FERREYRA, Araceli
 FIAD, Mario Raymundo
 FIORE VIÑUALES, María C. del Valle
 FORCONI, Juan Carlos
 FORTE, Ulises Umberto José
 FORTUNA, Francisco José
 FRANCONI, Fabián Marcelo
 GALLARDO, Miriam Graciela del Valle
 GAMBARO, Natalia
 GARCÍA LARRABURU, Silvina M.
 GARCÍA, Andrea Fabiana
 GARCÍA, María Teresa
 GARNERO, Estela Ramona
 GARRAMUÑO, Jorge Alberto
 GARRIDO, Manuel
 GDANSKY, Carlos Enrique
 GERMANO, Daniel
 GIACCONE, Claudia Alejandra
 GIACOMINO, Daniel Oscar
 GIANNETTASIO, Graciela María
 GIL LAVEDRA, Ricardo Rodolfo
 GIUBERGIA, Miguel Ángel
 GONZÁLEZ, Gladys Esther
 GONZÁLEZ, Juan Dante
 GONZÁLEZ, Nancy Susana
 GRANADOS, Dulce
 GROSSO, Leonardo
 GUCCIONE, José Daniel
 GUTIÉRREZ, Mónica Edith
 GUZMÁN, Olga Elizabeth
 HARISPE, Gastón
 HELLER, Carlos Salomón
 HERRERA, Griselda Noemí
 HERRERA, José Alberto
 IANNI, Ana María
 IBARRA, Eduardo Mauricio
 ITURRASPE, Nora Graciela
 JUNIO, Juan Carlos Isaac
 JURI, Mariana
 KOSINER, Pablo Francisco Juan
 KRONEBERGER, Daniel Ricardo
 KUNKEL, Carlos Miguel
 LANDAU, Jorge Alberto
 LARROQUE, Andrés
 LEDESMA, Julio Rubén
 LEVERBERG, Stella Maris
 LINARES, María Virginia
 LOTTO, Inés Beatriz
 LOZANO, Claudio Raúl
 MAJDALANI, Silvia Cristina
 MALDONADO, Víctor Hugo
 MARTÍNEZ, Ernesto Félix
 MARTÍNEZ, Julio César
 MARTÍNEZ, Oscar Ariel
 MARTÍNEZ, Soledad
 MAZZARELLA, Susana del Valle
 MENDOZA, Mayra Soledad
 MENDOZA, Sandra Marcela
 METAZA, Mario Alfredo
 MICHETTI, Marta Gabriela
 MILMAN, Gerardo Fabián
 MOLAS, Pedro Omar
 MOLINA, Manuel Isauro
 MONGELÓ, José Ricardo
 MORENO, Carlos Julio
 MOUILLERÓN, Roberto Mario
 MOYANO, Juan Facundo
 MÜLLER, Edgar Raúl
 MÜLLER, Mabel Hilda
 NAVARRO, Graciela
 NEBREDA, Carmen Rosa
 NEGRI, Mario Raúl
 OBIGLIO, Julián Martín
 OCAÑA, María Graciela
 OLIVA, Cristian Rodolfo
 OLMEDO, Alfredo Horacio
 OPORTO, Mario Néstor
 ORSOLINI, Pablo Eduardo
 ORTIZ CORREA, Marcia Sara María
 ORTIZ, Mariela
 PAIS, Juan Mario
 PANSA, Sergio Horacio
 PARADA, Liliana Beatriz
 PASTORIZA, Mirta Ameliana
 PERALTA, Fabián Francisco
 PÉREZ, Alberto José
 PERIÉ, Julia Argentina
 PEROTTI, Omar Ángel
 PERRONI, Ana María
 PIEMONTE, Héctor Horacio
 PIETRAGALLA CORTI, Horacio
 PILATTI VERGARA, María Inés
 PINEDO, Federico
 PLAINI, Francisco Omar
 PORTELA, Agustín Alberto
 PRADINES, Roberto Arturo
 PUCHETA, Ramona
 PUERTA, Federico Ramón
 PUIGGRÓS, Adriana Victoria
 RAIMUNDI, Carlos
 RÉ, Hilma Leonor
 RECALDE, Héctor Pedro
 REDCZUK, Oscar Felipe
 REGAZZOLI, María Cristina
 RIESTRA, Antonio Sabino
 RÍOS, Liliana María
 RÍOS, Roberto Fabián
 RISKO, Silvia Lucrecia
 RIVARA, Raúl Alberto
 RIVAROLA, Rubén Armando
 RIVAS, Jorge
 ROBERTI, Alberto Oscar
 ROBLEDO, Roberto Ricardo
 RODRÍGUEZ, Marcela Virginia
 ROGEL, Fabián Dulio
 ROSSI, Agustín Oscar
 RUCCI, Claudia Mónica
 RUIZ, Aída Delia
 SACCA, Luis Fernando
 SALIM, Juan Arturo
 SANTILLÁN, Walter Marcelo
 SANTÍN, Eduardo
 SCHMIDT LIERMANN, Cornelia
 SCIUTTO, Rubén Darío

SEGARRA, Adela Rosa SIMONCINI, Silvia Rosa SOLÁ, Felipe Carlos SOLANAS, Fernando Ezequiel SOLANAS, Julio Rodolfo SOTO, Gladys Beatriz STOLBIZER, Margarita Rosa STORANI, María Luisa TERADA, Alicia THOMAS, Enrique Luis TINEO, Javier Héctor TONELLI, Pablo Gabriel TRIACA, Alberto Jorge TUNESSI, Juan Pedro UÑAC, José Rubén VALINOTTO, Jorge Anselmo	VAQUIÉ, Enrique Andrés VEAUTE, Mariana Alejandra VEDELA, Nora Esther VILARIÑO, José Antonio VILLATA, Graciela Susana WAYAR, Walter Raúl YAGÜE, Linda Cristina YARADE, Rodolfo Fernando YAZBEK, Rubén David ZABALZA, Juan Carlos ZAMARREÑO, María Eugenia ZIEBART, Cristina Isabel ZIEGLER, Alex Roberto AUSENTES, EN MISIÓN OFICIAL: RASINO, Élida Elena	AUSENTES, CON LICENCIA: TOMAS, Héctor Daniel SABBATELLA, Martín AUSENTES, CON LICENCIA PENDIENTE DE APROBACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA: BERTOL, Paula María AUSENTES, CON AVISO: BARBIERI, Mario Leandro CORTINA, Roy LLANOS, Ermindo Edgardo Marcelo VILLA, José Antonio YOMA, Jorge Raúl
---	--	---

—La referencia acerca del distrito, bloque y período de mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (11ª reunión, período 129º) de fecha 6 de diciembre de 2011.

SUMARIO

1. **Izamiento de la bandera nacional.** (Pág. 10.)
2. **Himno Nacional Argentino.** (Pág. 10.)
3. **Prórroga de las sesiones ordinarias.** (Pág. 10.)
4. **Convocatoria a sesión especial.** (Pág. 11.)
5. **Homenajes.** (Pág. 16.)
 - I. A la memoria de la señora diputada Margarita Ferrá de Bartol. (Pág. 16.)
 - II. A la memoria de los caídos en la Masacre de Margarita Belén. (Pág. 22.)
 - III. Al 60º aniversario de la provincialización de Misiones. (Pág. 24.)
6. **Moción de orden** de la señora diputada Di Tullio de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento, a fin de incluir en el temario de la sesión, para su tratamiento sobre tablas, las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre régimen reparatorio para ex presos políticos de la República Argentina (2.676-D.-2012; O.D. N° 2.706). Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 25.)
7. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda en el asunto al que se refiere el número 6 de este sumario. Se sanciona definitivamente (ley 26.913). (Pág. 26.)
8. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre regulación de la responsabilidad del Estado (9-P.E.-2013; O.D. N° 2.704). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 30.)
9. **Aclaraciones** formuladas por la señora diputada Di Tullio respecto del desarrollo de la sesión. (Pág. 154.)
10. **Consideración** de los dictámenes de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se modifica la ley 24.674 de impuestos internos (10-P.E.-2013; O.D. N° 2.751). (Pág. 155.)
11. **Manifestaciones** de la señora diputada Müller relacionadas con su desempeño como diputada de la Nación. (Pág. 176.)
12. **Constitución** de la Honorable Cámara en comisión para la consideración del proyecto de ley en revisión por el que se sustituye el artículo 1º de la ley 23.753, de problemática y prevención de la diabetes (expediente 81-S.-2013). (Pág. 177.)
13. **Conferencia** para la consideración del asunto al que se refiere el número 12 de este sumario. (Pág. 178.)
14. **Consideración** del asunto al que se refiere el número 12 de este sumario. Se sanciona definitivamente (ley 26.914). (Pág. 178.)
15. **Consideración** del dictamen de la Comisión Bicameral de Seguimiento y Coordinación para la confección del Digesto Jurídico Argentino (2-P.E.-2011; O.D. N° 2.353). Se sanciona. (Pág. 179.)
16. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Cultura, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (M. C.) y otros por el que se declara lugar histórico nacional al parque Lezama, ubicado en la Ciudad Autónoma

- ma de Buenos Aires (2.998-D.-2013; O.D. N° 2.714). Se sanciona. (Pág. 195.)
17. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Legislación Penal y de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el régimen penal aplicable a la exploración y/o explotación de hidrocarburos en forma antijurídica (42-S.-2013; O.D. N° 2.711). Se sanciona definitivamente (ley 26.915). (Pág. 203.)
18. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Martínez (O. A.) por el que se dispone la acuñación de una moneda conmemorativa de la elección del cardenal Jorge Mario Bergoglio como Sumo Pontífice de la Iglesia Católica Apostólica Romana (2.239-D.-2013; O.D. N° 2.728). Se sanciona. (Pág. 211.)
19. **Consideración** de las **renuncias** a sus bancas presentadas por los señores diputados electos por los distritos de Río Negro, doña Silvina Marcela García Larraburu; de Salta, doña María Cristina del Valle Fiore Viñuales; de Corrientes, don Roberto Fabián Ríos; de Tierra del Fuego, don Julio César Catalán Magni y Jorge Alberto Garramuño y de Río Negro, don Oscar Edmundo Nicolás Albrieu. Se aceptan. (Pág. 219.)
20. **Consideración** de los proyectos de ley sin discrepancias ni observaciones. (Pág. 220.)
- I. **Dictamen** de las comisiones de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión por el que se autoriza la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y la salida fuera de él, de fuerzas nacionales, para participar del programa de ejercitaciones combinadas a realizarse desde el 1° de septiembre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2014 (63-S.-2013). Se sanciona definitivamente (ley 26.916). (Pág. 221.)
- II. **Dictamen** de las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se establece que deberán entenderse como obras teatrales de autor nacional a las traducciones y adaptaciones de obras teatrales de autor extranjero realizadas por traductores y/o adaptadores argentinos o extranjeros con no menos de cinco (5) años de residencia en el país (4-P.E.-2013). Se sanciona. (Pág. 245.)
- III. **Dictamen** de las comisiones de Legislación General, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley de la señora diputada Bianchi (I. M.) y del señor diputado Biella Calvet (4.348-D.-2012); de la señora diputada Balcedo (5.012-D.-2012) y del señor diputado Plaini (5.140-D.-2012) por los que se establece el marco regulatorio del ejercicio profesional del guardavidas y la creación del Registro Nacional de Guardavidas. Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 247.)
- IV. **Dictamen** de las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se crea el Sistema Nacional de Bibliotecas Escolares y Unidades de Información Educativas (208-S.-2012). Se sanciona definitivamente (ley 26.917). (Pág. 262.)
- V. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio entre la República Argentina y el Reino de España, para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en Buenos Aires el 11 de marzo de 2013 (65-S.-2013). Se sanciona definitivamente (ley 26.918). (Pág. 265.)
- VI. **Dictamen** de las comisiones de Educación, de Transportes y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley de la señora diputada Ré (1.758-D.-2012); de la señora diputada Argumedo y otros (2.410-D.-2012); del señor diputado Catalán Magni y otros (4.010-D.-2012); del señor diputado Benedetti y otros (4.039-D.-2012); de la señora diputada Guzmán (36-D.-2013); del señor diputado Olmedo (1.209-D.-2013); de la señora diputada Leverberg y otros (2.179-D.-2013); de la señora diputada González (G. E.) (2.612-D.-2013) y de las señoras diputadas Puiggrós y Nebreda (4.068-D.-2013) sobre régimen de educación vial. Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 279.)
- VII. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley de

- las señoras diputadas Pilatti Vergara y Mendoza (S. M.) (2.714-D.-2012); de la señora diputada Soto (6.089-D.-2013) y del señor diputado Basterra (7.164-D.-2013) por los que se modifica, actualiza y extiende la ley 26.060, de fondo algodónero. Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 288.)
- VIII. **Dictamen** de las comisiones de Seguridad Interior y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se dispone un nuevo plazo de ejecución del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego (67-S.-2013). Se sanciona definitivamente (ley 26.919). (Pág. 290.)
- IX. **Dictamen** de las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada Segarra por el que se declara sitio histórico nacional y Casa de la Memoria al predio ubicado sobre el Paseo Costanero “Arturo Illia” de Punta Mogotes en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires (418-D.-2013). Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 291.)
- X. **Dictamen** de las comisiones de Cultura, de Educación y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada Puiggrós y otros por el que se declara monumento histórico nacional al edificio donde funciona la Escuela Normal Superior N° 9 “Domingo Faustino Sarmiento”, ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1.923-D.-2013). Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 292.)
- XI. **Dictamen** de las comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada Herrera por el que se dispone la acuñación de una moneda conmemorativa en homenaje a don Ángel Vicente “Chacho” Peñaloza (1.788-D.-2013). Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 293.)
- XII. **Dictamen** de las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley del señor diputado Guccione y otros por los que se promueve la regulación de la implementación de una política pública de control de las enfermedades prevenibles por vacunación (7.782-D.-2012 y 908-D.-2013). Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 295.)
- XIII. **Dictamen** de las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de resolución del señor diputado Tunessi y otros por el que se establece una llamada a concurso público de ensayos denominado “30 años de democracia”, Premio Presidente Raúl Ricardo Alfonsín, destinado a estudiantes de escuelas de nivel secundario de todo el país (2.202-D.-2013). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 300.)
- XIV. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra –Confederación Suiza– el 23 de febrero de 2006 (99-S.-2011). Se sanciona definitivamente (ley 26.920). (Pág. 301.)
- XV. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio sobre Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos –convenio 189– adoptado por la OIT en Ginebra el 16 de junio de 2011 (200-S.-2012). Se sanciona definitivamente (26.921). (Pág. 369.)
- XVI. **Dictamen** de la Comisión de Ciencia y Tecnología en los proyectos de resolución del señor diputado De Pedro y otros (5.454-D.-2013) y de declaración del señor diputado Currilén (5.695-D.-2013) por los que declara de interés de la Honorable Cámara la III Edición de la Megamuestra de Ciencia, Tecnología y Arte “Tecnópolis”, en virtud de su importancia para la cultura y el desarrollo científico y tecnológico de la Nación Argentina. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 375.)
- XVII. **Dictamen** de la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el proyecto de ley del señor diputado De Pedro y otros por el que se establecen pautas rectoras en la protección de los derechos de los niños, niñas y adoles-

- centes sin cuidados parentales (7.317-D.-2013). Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 376.)
- XVIII. **Dictamen** de las comisiones de Legislación General, de Educación y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de los señores diputados Feletti y Arregui por el que se transfieren a título gratuito diversos inmuebles propiedad del Estado nacional a la Universidad Nacional de Moreno, ubicados en esa localidad de la provincia de Buenos Aires (2.884-D.-2013). Se sanciona. (Pág. 384.)
- XIX. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Acción Social y Salud Pública en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile para la Evacuación Médica de Emergencia en Tareas de Desminado Humanitario, celebrado en la ciudad de Santiago –República de Chile– el 27 de marzo de 2012 (15-S.-2013). Se sanciona definitivamente (ley 26.922). (Pág. 385.)
- XX. **Dictamen** de las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Legislación General y de Legislación Penal en el proyecto de ley de la señora diputada Guzmán y otros por el que se crea el régimen para el ejercicio de la profesión de terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales y licenciados en terapia ocupacional (1.105-D.-2013). Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 388.)
- XXI. **Dictamen** de las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Discapacidad en el proyecto de ley en revisión por el que se establece que los prestadores del servicio de telefonía móvil deberán comercializar equipos compatibles con órtesis y prótesis auditivas para personas hipoacúsicas (205-S.-2012). Se sanciona definitivamente (ley 26.923). (Pág. 395.)
- XXII. **Proyecto de ley** de la señora diputada Gutiérrez por el que se declara Capital Nacional del Golf a la ciudad de Villa Allende, provincia de Córdoba (6.382-D.-2013). Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 396.)
- XXIII. **Dictamen** de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General en los proyectos de ley de las señoras diputadas Bianchi (I. M.) (402-D.-2012) y Bernal (4.827-D.-2012) por los que se establece el régimen de ejercicio profesional de la musicoterapia. Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 398.)
- XXIV. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el proyecto de ley de la señora diputada Storani y otros por el que se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 9 de junio de 2011 (1.377-D.-2012). Se sanciona. (Pág. 402.)
- XXV. **Dictamen** de las comisiones de Turismo y de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Metaza y otros por el que se declara Capital Nacional de la Trucha Steelhead a la ciudad de Comandante Luis Piedrabuena de la provincia de Santa Cruz (2.098-D.-2013). Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 408.)
- XXVI. **Dictamen** de las comisiones de Cultura y de Legislación General en el proyecto de ley en revisión por el que se declara Capital Nacional de la Charcarera a la provincia de Santiago del Estero (216-S.-2012). Se sanciona definitivamente (ley 26.924). (Pág. 409.)
- XXVII. **Dictamen** de las comisiones de Educación y de Legislación General en los proyectos de ley de la señora diputada Brawer (5.952 y 6.095-D.-2013) y de los señores diputados Martínez (J. L.) y Brizuela y Doria de Cara (3.274-D.-2012) por los que se instituye el día 28 de mayo de cada año como Día Nacional del Docente de Nivel Inicial, en conmemoración de la pedagoga Rosario Vera Peñaloza. Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 410.)
- XXVIII. **Pronunciamiento** de la Honorable Cámara respecto de los asuntos a los que se refieren los números 20.I a 20.XXVII de este sumario. Se sancionan. (Pág. 412.)

21. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el cual se asigna un subsidio anual de carácter permanente a la Estación Experimental Agroindustrial “Obispo Colombres”, de la provincia de Tucumán (34-S.-2013; O.D. N° 2.716). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 413.)
22. **Consideración** de los proyectos de ley con tratamiento acordado. (Pág. 416.)
 - I. **Dictamen** de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros por el que se modifica el artículo 198 de la ley 20.744, de contrato de trabajo, sobre reducción de jornada de trabajo (1.108-D.-2012). Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 416.)
 - II. **Dictamen** de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros por el que se modifica el artículo 98 de la ley 20.744, de contrato de trabajo, sobre notificación del despido con treinta (30) días de anticipación (1.006-D.-2012). Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 418.)
 - III. **Dictamen** de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros por el que se modifica el artículo 218 de la ley 20.744, de contrato de trabajo, sobre suspensiones dispuestas por el empleador (1.098-D.-2012). Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 420.)
 - IV. **Dictamen** de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros por el que se incorpora el artículo 264 de la ley 20.744, de contrato de trabajo, sobre irrenunciabilidad de privilegios laborales (1.082-D.-2012). Se sanciona. (Pág. 421.)
 - V. **Dictamen** de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del señor diputado Gdansky y otros por el que se modifica el artículo 98 de la ley 24.013 –Ley de Empleo–, sobre comunicación de despidos, suspensiones o reducción de la jornada de trabajo por razones de disminución de trabajo, fuerza mayor y causas económicas (5.676-D.-2013). Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 422.)
- VI. **Dictamen** de las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley en revisión (27-S.-2013) y del señor diputado Pais y otros (4.048-D.-2013) por los que se instituye el Régimen de Protección Integral para las Personas Trasplantadas. Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 424.)
- VII. **Dictamen** de la Comisión de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el Código Penal sobre cumplimiento de la pena, lesiones y homicidios culposos en ocasión de siniestros viales (86-S.-2011). Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 428.)
- VIII. **Dictamen** de las comisiones de Legislación General, de Cultura y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Kunkel y otros por el que se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble que perteneció a monseñor Jerónimo Podestá, sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (4.124-D.-2013). Se sanciona. (Pág. 433.)
- IX. **Pronunciamiento** de la Honorable Cámara respecto de los asuntos a los que se refieren los números 22.I a 22.VIII de este sumario. Se sancionan. (Pág. 436.)
23. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el proyecto de ley de las señoras diputadas Comelli y Regazzoli sobre reconocimiento de los hijos extramatrimoniales (6.735-D.-2013; O.D. N° 2.722). Se sanciona. (Pág. 436.)
24. **Moción de orden** de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de que se traten **sobre tablas** proyectos de ley sin disidencias ni observaciones con tratamiento acordado. Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 439.)
25. **Consideración** de los proyectos de ley sin disidencias ni observaciones a los que se refiere el número 24 de este sumario. (Pág. 439.)
 - I. Dictamen de las comisiones de Legislación del Trabajo y de Finanzas en el proyecto de ley de la señora diputada Alonso (M. L.) y otros por el que se establece que los usuarios de la denominada “cuenta sueldo” puedan

- realizar trámites en cualquier sucursal de la entidad bancaria de origen sin costo (5.228-D.-2013). Se sanciona. (Pág. 440.)
- II. Dictamen de las comisiones de Deportes y de Legislación General en el proyecto de ley de la señora diputada Segarra por el que se declara Capital Nacional del Sur a la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires (2.906-D.-2013). Se sanciona. (Pág. 441.)
- III. Dictamen de las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación General en el proyecto de ley de la señora diputada Segarra y otros por el que se instituye el día 14 de junio de cada año como Día Nacional del Barrendero, en homenaje a Mauricio Silva, sacerdote barrendero desaparecido en 1977 (2.907-D.-2013). Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 444.)
- IV. Dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Educación y de Legislación General en el proyecto de ley en revisión por el que se adhiere al Día Mundial del Alzheimer establecido por la Organización Mundial de la Salud y la Federación Internacional del Alzheimer, a celebrarse el 21 de septiembre de cada año (210-S.-2012). Se sanciona definitivamente (ley 26.925). (Pág. 444.)
- V. Dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Educación y de Legislación General en el proyecto de ley en revisión por el que se instituye al 19 de agosto de cada año como Día Nacional de la Lucha contra el Síndrome Urémico Hemolítico (212-S.-2012). Se sanciona definitivamente (ley 26.926). (Pág. 445.)
- VI. Dictamen de las comisiones de Acción y Salud Pública y de Legislación General en el proyecto de ley de la señora diputada Mendoza (M. S.) y otros por el que se instituye el 26 de junio de cada año como Día Nacional de la Lucha contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas (5.351-D.-2013). Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 446.)
- VII. Dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de ley del señor diputado Kunkel y otros por el que se designa con el nombre de Don Estanislao López al tramo de la ruta nacional 11 comprendido entre la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, hasta la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco (5.414-D.-2013). Se sanciona. (Pág. 447.)
- VIII. Dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de ley del señor diputado Kunkel y otros por el que se designa a la ruta nacional 7 con el nombre de General Don José de San Martín (4.460-D.-2013). Se sanciona. (Pág. 448.)
- IX. Dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de ley del señor diputado Kunkel y otros por el que se designa con el nombre de Francisco Solano López a la ruta nacional 12 (5.363-D.-2013). Se sanciona. (Pág. 448.)
- X. Dictamen de las comisiones de Transportes y de Obras Públicas en el proyecto de ley en revisión por el que se designa con el nombre de Teniente General Juan José Valle a la autopista ruta nacional 9 en el tramo comprendido entre la ciudad de San Nicolás de los Arroyos y la ciudad de Rosario (37-S.-2012). Se sanciona definitivamente (ley 26.927). (Pág. 449.)
- XI. Dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Heller y otros por el que se declara al 16 de agosto de cada año como Día del Empresario Nacional (2.062-D.-2012). Se sanciona. (Pág. 449.)
- XII. Dictamen de las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas y de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Brown y otros por el que se declara Capital Nacional de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial al municipio de General San Martín, provincia de Buenos Aires (5.481-D.-2012). Se sanciona. (Pág. 450.)
- XIII. Dictamen de las comisiones de Cultura y de Legislación General en el proyecto de ley de la señora diputada Stolbizer y otros por el que se instituye el 23 de julio de cada año como Día del Director/a Audiovisual (8.413-D.-2012). Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 451.)
- XIV. Dictamen de las comisiones de Población y Desarrollo Humano y de

- Legislación General en el proyecto de ley de la señora diputada Rasino y otros por el que se declara fiesta nacional y se incluye dentro del calendario turístico a la Fiesta de Integración Cultural que se desarrolla anualmente en Moisés Ville, provincia de Santa Fe (5.309-D.-2012). Se sanciona. (Pág. 452.)
- XV. Dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Pinedo por el que se denomina Entrada Granadero Alberto Rodríguez Ricchieri a la puerta de ingreso de la Casa de Gobierno (Casa Rosada), ubicada en la calle Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (5.533-D.-2013). Se sanciona. (Pág. 454.)
- XVI. Dictamen de las comisiones de Cultura y de Legislación General en el proyecto de ley de la señora diputada Brizuela y Doria de Cara por el que se declara Capital Nacional de la Chaya a la provincia de La Rioja (2.985-D.-2013). Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 454.)
- XVII. Dictamen de las comisiones de Cultura y de Comunicaciones e Informática en el proyecto de ley del señor diputado Cortina y otros por el que se establece el Régimen para la Promoción y Difusión de la Actividad Coral (4.274-D.-2013). Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 455.)
- XVIII. Dictamen de las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento, y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el proyecto de resolución de la señora diputada Storani por el que se constituye en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevista en la ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (7.335-D.-2013). Se sanciona. (Pág. 458.)
- XIX. Dictamen de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en el proyecto de resolución del señor diputado Giubergia y otros por el que se expresa reconocimiento a los diputados nacionales que asumieron su mandato el día 10 de diciembre de 1983, y hacer entrega de un diploma de honor y una medalla conmemorativa, con la inscripción “1983-2013 30 años de democracia” (7.239-D.-2013). Se sanciona. (Pág. 459.)
- XX. Pronunciamiento de la Honorable Cámara respecto de los asuntos a los que se refieren los números 25.I a 25.XIX de este sumario. Se sancionan. (Pág. 460.)
26. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Sciutto con motivo de una exigencia impuesta a los fueguinos para circular por territorio chileno. La cuestión de privilegio pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 461.)
27. **Manifestaciones** de las señoras diputadas García Larraburu y Nebreda de agradecimiento por la colaboración recibida en el ejercicio de sus funciones y salutación del señor presidente a los señores diputados que finalizan sus mandatos. (Pág. 461.)
28. **Apéndice:**
- A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 462.)
- B. Inserciones solicitadas por los señores diputados:
1. **Alonso (M. L.)**. (Pág. 610.)
 2. **Biella Calvet**. (Pág. 611.)
 3. **Biella Calvet**. (Pág. 612.)
 4. **Biella Calvet**. (Pág. 613.)
 5. **Biella Calvet**. (Pág. 614.)
 6. **Carranza**. (Pág. 614.)
 7. **Carrillo**. (Pág. 616.)
 8. **Cleri**. (Pág. 617.)
 9. **Cleri**. (Pág. 618.)
 10. **Cleri**. (Pág. 620.)
 11. **Cleri**. (Pág. 620.)
 12. **Conti**. (Pág. 621.)
 13. **Dato**. (Pág. 633.)
 14. **Dato**. (Pág. 634.)
 15. **Díaz Bancalari**. (Pág. 635.)
 16. **Garrido**. (Pág. 636.)
 17. **Garrido**. (Pág. 640.)
 18. **Garrido**. (Pág. 643.)
 19. **González (G. E.)**. (Pág. 644.)
 20. **Herrera**. (Pág. 645.)
 21. **Iturraspe**. (Pág. 646.)
 22. **Nebreda**. (Pág. 647.)

23. **Ortiz.** (Pág. 647.)
24. **Ortiz Correa.** (Pág. 648.)
25. **Puiggrós.** (Pág. 648.)
26. **Ré.** (Pág. 649.)
27. **Rodríguez.** (Pág. 650.)
28. **Santillán.** (Pág. 654.)
29. **Santillán.** (Pág. 655.)
30. **Schmidt Liermman.** (Pág. 655.)
31. **Schmidt Liermman.** (Pág. 656.)
32. **Tomas.** (Pág. 657.)
33. **Vilariño.** (Pág. 660.)
34. **Yagüe.** (Pág. 662.)

C. **Asistencia de los señores diputados a las reuniones de comisiones** (junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012). (Pág. 663.)

—En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de noviembre de 2013, a la hora 13 y 56:

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Domínguez). — Con la presencia de 133 señores diputados queda abierta la sesión especial convocada a requerimiento de varios señores diputados en número reglamentario.

Por tratarse probablemente de la última sesión para los señores diputados cuyos mandatos finalizan próximamente y que no han tenido oportunidad de izar la bandera nacional, los invitamos a hacerlo. (*Aplausos.*)

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, varios señores diputados proceden a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos.*)

—Manifestaciones en las galerías.

2

HIMNO NACIONAL ARGENTINO

Sr. Presidente (Domínguez). — Invito a los señores legisladores y al público presente a ponerse de pie y entonar las estrofas del Himno Nacional Argentino, que en esta ocasión será

interpretado por la Orquesta Escuela de La Matanza, dirigida por el señor Flavio Garber. (*Aplausos.*)

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, entonan las estrofas del Himno Nacional Argentino. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). — Esta Presidencia agradece a los integrantes de la Orquesta Escuela de La Matanza.

Asimismo, en nombre del honorable cuerpo quiero expresar también nuestro reconocimiento y felicitaciones a los señores diputados que en el día de hoy juraron como senadores de la Nación. Ellos son: Silvina Marcela García Larraburu, Julio César Catalán Magni, Jorge Alberto Garramuño, Rosana Andrea Bertone, Marta Gabriela Michetti, Fernando Ezequiel Solanas, María Inés Pilatti Vergara y Daniel Agustín Brue. (*Aplausos prolongados en las bancas y en las galerías.*)

La situación de Salta es un tema que queda por resolver, pero quiero efectuar un reconocimiento a nuestro colega Roberto Fabián Ríos, diputado por la provincia de Corrientes, quien asumirá como intendente de su ciudad capital. (*Aplausos prolongados en las bancas y en las galerías.*) Mi reconocimiento a María Graciela Ocaña, que también será legisladora.

3

PRÓRROGA DE LAS SESIONES ORDINARIAS

Sr. Presidente (Domínguez). — Por Secretaría se dará lectura del mensaje 1.915/13 y decreto 1.914/13 del Poder Ejecutivo nacional, que fueran ingresados en el día de ayer a las 15 y 40. Por medio del aludido decreto se prorrogan las sesiones ordinarias del Honorable Congreso de la Nación hasta el 10 de diciembre del corriente año.

Sr. Secretario (Bozzano). — Dice así:

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2013

Señor director:

Todo el agrado a dirigirme a usted, a los efectos de remitirle para su conocimiento copia del mensaje N° 1.915/13 que fuera ingresado por el Honorable Senado de la Nación.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Nicolás Noriega.

Director General de Enlace Parlamentario.
Subsecretaría de Relaciones Institucionales.
Jefatura de Gabinete de Ministros.

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2013.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de remitirle copia autenticada del decreto por el cual se prorrogan las sesiones ordinarias del Honorable Congreso de la Nación hasta el 10 de diciembre de 2013.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.915

CRISTINA FERNÁNDEZ DE
KIRCHNER.

Jorge M. Capitanich.

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2013.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 63 y 99 inciso 9 de la Constitución Nacional.

La presidenta de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1° – Prorróganse las sesiones ordinarias del Honorable Congreso de la Nación hasta el 10 de diciembre de 2013.

Art. 2° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.914

CRISTINA FERNÁNDEZ DE
KIRCHNER.

Jorge M. Capitanich.

4

CONVOCATORIA A SESIÓN ESPECIAL

Sr. Presidente (Domínguez). – Por Secretaría se dará lectura de la resolución dictada por esta Presidencia convocando a sesión especial.

Sr. Secretario (Bozzano). – Dice así:

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2013.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Julián A. Domínguez

S/D.

De mi mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos al señor presidente a fin de solicitarle que, en los términos de los artícu-

los 35 y 36 del reglamento de la Honorable Cámara, convoque a sesión especial para el día miércoles 27 de noviembre a las 13:30 horas, con el objeto de considerar los siguientes temas:

9-P.E.-2013: Mensaje 1.780 y proyecto de ley del 12 de noviembre de 2013, sobre responsabilidad del Estado. Regulación.

10-P.E.-13: De ley 1.913 del 22 de noviembre de 2013 por el cual se modifica la ley 24.674 y sus modificatorias, de impuestos internos, sobre aumento de la tasa de determinados bienes de alto valor –automóviles, vehículos preparados para acampar, motocicletas y velocípedos con motor, embarcaciones de recreo o deportes, motores fuera de borda y aeronaves concebidas para recreo o deportes–.

81-S.-13: Modificación de la ley 25.753 de problemática y prevención de la diabetes.

86-S.-11: Proyecto de ley por el cual se modifica el Código Penal, sobre cumplimiento de la pena.

2-P.E.-11: De ley. Digesto Jurídico Argentino, consolidado el 31 de marzo de 2013. Aprobación.

63-S.-13: Entrada y salida de tropas O.D. 2.718.

4-P.E.-13: De ley. Se establece que las traducciones y adaptaciones de obras teatrales de autor extranjero realizadas por traductores y/o adaptadores argentinos o extranjeros, con no menos de cinco años de residencia en el país, deberán entenderse como obras teatrales de autor nacional.

27-S.-13: De ley. Proyecto de ley en revisión sobre régimen de protección integral para las personas trasplantadas.

2.998-D.-13: Parque Lezama, ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: se lo declara lugar histórico nacional.

42-S.-13: Modificación del artículo 7° de la ley 26.659, de exploración y explotación de hidrocarburos en la plataforma continental, sobre penas por el delito de exploración sin autorización de la autoridad competente en el lecho o en el subsuelo del mar territorial o en la Plataforma Continental Argentina.

5.012-D.-12: De ley. Trabajador guardavidas y timonel: régimen.

208-S.-12: De ley. Creación del Sistema Nacional de Bibliotecas Escolares y Unidades de Información Educativas.

65-S.-13: Aprobación del convenio entre la República Argentina y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio suscrito en Buenos Aires, el 11 de marzo de 2013.

1.758-D.-12: Y otros. De ley. Educación Nacional –ley 26.206–. Modificación del artículo 92, sobre educación vial.

34-S.-13: Subsidio de pesos treinta millones –\$30.000.000– a la Estación Experimental Agroindustrial “Obispo Colombes”, provincia de Tucumán, des-

tinado a las labores de investigación técnica y científica.

7.164-D.-13: Producción algodonera –ley 26.060–. Modificación de los artículos 7º y 8º, sobre ampliación del fondo algodonero y extensión de la Constitución del mismo por un término de 10 años, respectivamente.

67-S.-13: Proyecto de ley en revisión estableciendo un nuevo plazo de ejecución para el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego –ley 26.216–.

418-D.-13: Predio ubicado sobre el paseo costanero Arturo Illia, Punta Mogotes, Mar del Plata, provincial de Buenos Aires. Declárase sitio histórico nacional y Casa de la Memoria.

1.923-D.-13: Escuela Normal Superior Nº 9 “Domingo Faustino Sarmiento”, ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se la declara monumento histórico nacional.

4.124-D.-13: Inmueble que perteneció a monseñor Jerónimo Podestá, sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se lo declara de utilidad pública y sujeto a expropiación.

1.788-D.-13: De ley. Homenaje al Chacho, don Ángel Vicente Peñaloza. Se dispone la acuñación de una moneda conmemorativa.

2239-D.-13: De ley. Elección del cardenal Jorge Mario Bergoglio S.J. como papa de la Iglesia Católica Apostólica Romana. Se dispone la acuñación de una moneda conmemorativa.

7.782-D.-12: Regulación de la implementación de una política pública de control de las enfermedades prevenibles por vacunación.

2.202-D.-13: De resolución. Llamar a concurso público de ensayos denominado “30 Años de democracia”. Premio Presidente Raúl Ricardo Alfonsín, destinado a estudiantes de escuelas de nivel secundario de todo el país.

99-S-11: Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra –Confederación Suiza–, el 23 de febrero de 2006. O.D. 2.510.

200-S-12: Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos –Convenio 189–, adoptado por la Conferencia General de la OIT en Ginebra –Confederación Suiza–, el 16 de junio de 2011. Aprobación. O.D. 1.977.

5.454-D.-13: De resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la III Edición de la Megamuestra de Ciencia, Tecnología y Arte –Tecnópolis–.

7.317-D.-13: De ley. Protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales. Régimen.

2.884-D.-13: Transferencia a título gratuito de dos (2) inmuebles Propiedad del Estado nacional ubicados en Moreno, provincia de Buenos Aires, a la Universidad Nacional de Moreno.

1.108-D.-12: Ley 20.744 y sus modificatorias, de Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre reducción de jornada de trabajo. O.D. 547.

1.006-D.-12: Ley 20.774 –Ley de Contrato de Trabajo–. Modificación sobre notificación del despido con treinta (30) días de anticipación. O.D. 745.

1.098-D.-12: Ley 20.744, Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre suspensiones dispuestas por el empleador. O.D. 926.

1.082-D.-12: Ley 20.744 –Régimen de Contrato de Trabajo–. Modificación sobre irrenunciabilidad de privilegios laborales. O.D. 1.317.

Mensaje: 380/13. Aprobación del memorándum de entendimiento con el gobierno de la República de Chile para la evacuación médica de emergencia en tareas de desminado humanitario, celebrado en la ciudad de Santiago –República de Chile– el 27 de marzo de 2012 y sus anexos. O.D. 2.552.

1.105-D.-13: Ejercicio de la profesión de terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales y licenciados en terapia ocupacional: régimen.

205-S.-12: Obligatoriedad de comercialización, por parte de las empresas de telefonía móvil, de equipos compatibles con audífonos para personas hipoacúsicas.

6.382-D.-13: Ciudad Villa Allende provincia Córdoba Capital Nacional del Golf.

402-D.-12: De ley –Régimen del Ejercicio Profesional de la Musicoterapia–. Establecimiento O.D. 2.543.

1.377-D.-12: Aprobar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el día 9 de junio de 2011. O.D. 2.544.

2098-D.-13: Declárase como Capital Nacional de la Trucha *Steelhead* a la ciudad de comandante Luis Piedra Buena, provincia de Santa Cruz. O.D. 2.527/2013.

216-S.-12, 2.990-S.-12: De ley. Declara a la provincia de Santiago del Estero como Capital Nacional de la Chacarera.

6.735-D.-13: Ley 26.413, registro del estado civil y capacidad de las personas: modificación de los artículos 38 y 41, sobre reconocimiento de los hijos extramatrimoniales. O.D. 2.722.

5.952-D.-13: Instituir como el 28 de mayo de cada año como Día Nacional del Docente de Nivel Inicial en conmemoración de la pedagoga Rosario Vera Peñaloza.

5.676-D.-13: Empleo (ley 24.013): modificación del artículo 98, sobre comunicación de despidos, suspensiones o reducción de la jornada de trabajo por razones de disminución de trabajo, fuerza mayor, causas económicas o de fuerza mayor.

Juliana di Tullio. – Juan M. Pais. – Andrés Larroque. – Guillermo Carmona. – María T. García. – Graciela M. Giannetasio.

*Pablo F. J. Kosiner. – Héctor P. Recalde.
– María E. Zamarreño.*

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2013.

VISTO la presentación efectuada por la señora diputada Juliana di Tullio y otros señores diputados, por la que se solicita la realización de una sesión especial para el día miércoles 27 de noviembre de 2013 a las 13.30 horas, a fin de considerar los siguientes expedientes:

1. 9-P.E.-13: Mensaje 1.780 y proyecto de ley del 12 de noviembre de 2013, sobre responsabilidad del Estado. Regulación. O.D. 2.704.

2. 10-P.E.-13: De ley. Mensaje 1.913 del 22 de noviembre de 2013 por el cual se modifica la ley 24.674 y sus modificatorias, de impuestos internos, sobre aumento de la tasa de determinados bienes de alto valor –automóviles, vehículos preparados para acampar, motocicletas y velocípedos con motor, embarcaciones de recreo o deportes, motores fuera de borda y aeronaves concebidas para recreo o deportes–.

3. 81-S.-13: Modificación de la ley 25.753 de problemática y prevención de la diabetes.

4. 86-S.-11: Proyecto de ley por el cual se modifica el Código Penal, sobre cumplimiento de la pena. O.D. 2.710.

5. 2-P.E.-11: De ley. Digesto Jurídico Argentino, consolidado el 31 de marzo de 2013. Aprobación. O.D. 2.353.

6. 63-S.-13: Entrada y salida de tropas. O.D. 2.718.

7. 4-P.E.-13: De ley. Se establece que las traducciones y adaptaciones de obras teatrales de autor extranjero realizadas por traductores y/o adaptadores argentinos o extranjeros, con no menos de cinco años de residencia en el país, deberán entenderse como obras teatrales de autor nacional. O.D. 2.712.

8. 27-S.-13: De ley. Proyecto de ley en revisión. Sobre Régimen de Protección Integral para las Personas Trasplantadas. O.D. 2.738.

9. 2.998-D.-13: Parque Lezama, ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: se lo declara lugar histórico nacional. O.D. 2.714.

10. 42-S.-13: Proyecto de ley en revisión. Por el cual se modifica el artículo 7° de la ley 26.659, de exploración y explotación de hidrocarburos en la plataforma continental, sobre penas por el delito de exploración sin autorización de la autoridad competente en el lecho o en el subsuelo del mar territorial o en la Plataforma Continental Argentina. O.D. 2.711.

11. 4.348-D.-12: Y otros de ley. Trabajador guardavidas y timonel. Régimen. OD 2719.

12. 208-S.-12: De ley. Creación del Sistema Nacional de Bibliotecas Escolares y Unidades de Información Educativas. O.D. 2.735.

13. 65-S.-13: Proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio entre la República Argentina y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio suscrito en Buenos Aires, el 11 de marzo de 2013. O.D. 2.731.

14. 1.758-D.-12: Y otros. De ley. Educación Nacional –ley 26.206–. Modificación del artículo 92, sobre educación vial. O.D. 2.736.

15. 34-S.-13: Proyecto de ley en revisión por el cual se asigna un subsidio de pesos treinta millones –\$ 30.000.000– a la Estación Experimental Agroindustrial “Obispo Colombes”, provincia de Tucumán, destinado a las labores de investigación técnica y científica. O.D. 27.16.

16. 7.164-D.-13: Y otros. Producción algodonera –ley 26.060–. Modificación de los artículos 7° y 8°, sobre ampliación del fondo algodonero y extensión de la constitución del mismo por un término de 10 años, respectivamente. O.D. 2.717.

17. 67-S.-13: Proyecto de ley en revisión estableciendo un nuevo plazo de ejecución para el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de fuego –ley 26.216–. O.D. 2.705.

18. 418-D.-13: Predio ubicado sobre el paseo costanero Arturo Illia, Puntamogotes, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires. Declárase sitio histórico nacional y Casa de la Memoria. O.D. 2.726.

19. 1.923-D.-13: Escuela Normal Superior N° 9 “Domingo Faustino Sarmiento”, ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se la declara monumento histórico nacional. O.D. 2.725.

20. 4.124-D.-13: Inmueble que perteneció a monseñor Jerónimo Podestá, sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se lo declara de utilidad pública y sujeto a expropiación. OD 2.721.

21. 1.788-D.-13: De ley. Homenaje al Chacho, don Ángel Vicente Peñaloza. Se dispone la acuñación de una moneda conmemorativa. O.D. 2.727.

22. 2.239-D.-13: De ley. Elección del cardenal Jorge Mario Bergoglio S.J. como papa de la Iglesia Católica Apostólica Romana; se dispone la acuñación de una moneda conmemorativa. O.D. 2.728.

23. 7.782-D.-12: Regulación de la implementación de una política pública de control de las enfermedades prevenibles por vacunación.

24. 2.202-D.-13: De resolución. Llamar a concurso público de ensayos denominado “30 Años de democracia”. Premio Presidente Raúl Ricardo Alfonsín, destinado a estudiantes de escuelas de nivel secundario de todo el país. O.D. 2.737.

25. 99-S.-11: Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra –Confederación Suiza–, el 23 de febrero de 2006. Aprobación. O.D. 2.510.

26. 200-S.-12: Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos –convenio 189–, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra –Confederación Suiza–, el 16 de junio de 2011. Aprobación. O.D. 1.977.

27. 5.454-D.-13: De resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la III Edición de la Megamuestra de Ciencia, Tecnología y Arte “Tecnópolis”.

28. 7.317-D.-13: De ley. Protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales. Régimen.

29. 2.884-D.-13: Transferencia a título gratuito de dos (2) inmuebles propiedad del Estado nacional ubicados en Moreno, provincia de Buenos Aires, a la Universidad Nacional de Moreno.

30. 1.108-D.-12: Ley 20.744 y sus modificatorias, de Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre Reducción de Jornada de Trabajo. O.D. 547.

31. 1.006-D.-12: Ley 20.774 –Ley de Contrato de Trabajo–. Modificación sobre notificación del despido con treinta (30) días de anticipación. O.D. 745.

32. 1.098-D.-12: Ley 20.744, Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre suspensiones dispuestas por el empleador. O.D. 926.

33. 1.082-D.-12: Ley 20.744 –Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre irrenunciabilidad de privilegios laborales–. O.D. 1.317.

34. 15-S.-13: Aprobación del memorándum de entendimiento con el gobierno de la República de Chile para la evacuación médica de emergencia en tareas de desminado humanitario, celebrado en la ciudad de Santiago –República de Chile– el 27 de marzo de 2012 y sus anexos. O.D. 25.52.

35. 1.105-D.-13: Ejercicio de la profesión de terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales y licenciados en terapia ocupacional: régimen.

36. 205-S.-12: Obligatoriedad de comercialización, por parte de las empresas de telefonía móvil, de equipos compatibles con audífonos para personas hipoacúsicas.

37. 63.82-D.-13: Ciudad de Villa Allende, provincia de Córdoba: se la declara Capital Nacional del Golf.

38. 402-D.-12: De ley. Régimen del Ejercicio Profesional de la Musicoterapia. Establecimiento. O.D. 2.543.

39. 1.377-D.-12: Aprobar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el día 9 de junio de 2011. O.D. 2.544

40. 2.098-D.-13: Declárase como Capital Nacional de la Trucha *Steelhead* a la ciudad de Comandante Luis Piedra Buena, provincia de Santa Cruz. O.D. 2.527.

41. 216-S.-12: De ley. Declara a la provincia de Santiago del Estero como Capital Nacional de la Chacarera.

42. 6.735-D.-13: Ley 26.413. Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas: Modificación de los artículos 38 y 41, sobre reconocimiento de los hijos extramatrimoniales. O.D. 2.722.

43. 5.952-D.-13: Instituir el 28 de mayo de cada año como Día Nacional del Docente de Nivel Inicial en conmemoración de la pedagoga Rosario Vera Peñaloza.

44. 5.676-D.-13: Empleo (ley 24.013): Modificación del artículo 98, sobre comunicación de despidos, suspensiones o reducción de la jornada de trabajo por razones de disminución de trabajo, causas económicas o de fuerza mayor; y

CONSIDERANDO los artículos 35 y 36 del reglamento de la Honorable Cámara,

El presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Citar a los señores diputados para el día 27 de noviembre de 2013, a las 13:30 horas, para la sesión especial solicitada por la señora diputada Juliana di Tullio y otros señores diputados, a fin de considerar los siguientes expedientes:

1. 9-P.E.-13: Mensaje 1.780 y proyecto de ley del 12 de noviembre de 2013, sobre responsabilidad del Estado. Regulación. O.D. 2.704.
2. 10-P.E.-13: De ley. Mensaje 1.913 del 22 de noviembre de 2013 por el cual se modifica la ley 24.674 y sus modificatorias, de impuestos internos, sobre aumento de la tasa de determinados bienes de alto valor –automóviles, vehículos preparados para acampar, motocicletas y velocípedos con motor, embarcaciones de recreo o deportes, motores fuera de borda y aeronaves concebidas para recreo o deportes–.
3. 81-S.-13: Modificación de la ley 25.753 de problemática y prevención de la diabetes.
4. 86-S.-11: Proyecto de ley por el cual se modifica el Código Penal, sobre cumplimiento de la pena. O.D. 2.710.
5. 2-P.E.-11: De ley. Digesto Jurídico Argentino, consolidado el 31 de marzo de 2013. Aprobación. O.D. 2.353.
6. 63-S.-13 Entrada y salida de tropas. O.D. 2.718.
7. 4-P.E.-13: de ley. Se establece que las traducciones y adaptaciones de obras teatrales de autor extranjero realizadas por traductores y/o adaptadores argentinos o extranjeros, con no menos de cinco años de residencia en el país, deberán entenderse como obras teatrales de autor nacional. O.D. 2.712.

8. 27-S.-13: De ley. Proyecto de ley en revisión sobre Régimen de Protección Integral para las Personas Trasplantadas. O.D. 2.738.
9. 2998-D.-13: Parque Lezama, ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: se lo declara lugar histórico nacional. O.D. 2.714.
10. 42-S.-13: Proyecto de ley en revisión por el cual se modifica el artículo 7° de la ley 26.659, de exploración y explotación de hidrocarburos en la plataforma continental, sobre penas por el delito de exploración sin autorización de la autoridad competente en el lecho o en el subsuelo del mar territorial o en la Plataforma Continental Argentina. O.D. 2711.
11. 4.348-D.-12: Y otros, de ley. Trabajador guardavidas y timonel. Régimen. O.D. 2.719.
12. 208-S.-12: De ley. Creación del Sistema Nacional de Bibliotecas Escolares y Unidades de Información Educativas. O.D. 2.735.
13. 65-S.-13: Proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el convenio entre la República Argentina y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, suscrito en Buenos Aires, el 11 de marzo de 2013. O.D. 2.731.
14. 1.758-D.-12: Y otros. De ley. Educación nacional –ley 26.206–. Modificación del artículo 92, sobre educación vial. O.D. 2.736.
15. 34-S.-13: Proyecto de ley en revisión por el cual se asigna un subsidio de pesos treinta millones –\$ 30.000.000– a la Estación Experimental Agroindustrial “Obispo Colombres”, provincia de Tucumán, destinada a las labores de investigación técnica y científica. O.D. 2.716.
16. 7.164-D.-13: Y otros. Producción algodona –ley 26.060–. Modificación de los artículos 7° y 8°, sobre ampliación del fondo algodono y extensión de la constitución del mismo por un término de 10 años, respectivamente. O.D. 2.717.
17. 67-S.-13: Proyecto de ley en revisión estableciendo un nuevo plazo de ejecución para el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego –ley 26.216–, O.D. 2.705.
18. 418-D.-13: Predio ubicado sobre el paseo costanero Arturo Illia, Puntamogotes, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires. Declárase sitio histórico nacional y Casa de la Memoria. O.D. 2.726.
19. 1.923-D.-13: Escuela Normal superior N° 9 “Domingo Faustino Sarmiento”, ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se la declara monumento histórico nacional. O.D. 2.725.
20. 4.124-D.-13: Inmueble que perteneció a monseñor Jerónimo Podestá, sito en la ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se lo declara de utilidad pública y sujeto a expropiación. O.D. 2.721.
21. 1.788-D.-13: De ley. Homenaje al Chacho, don Ángel Vicente Peñaloza. Se dispone la acuñación de una moneda conmemorativa. O.D. 2.727.
22. 2.239-D.-13: De ley. Elección del cardenal Jorge Mario Bergoglio S.J. como papa de la Iglesia Católica Apostólica Romana; se dispone la acuñación de una moneda conmemorativa. O.D. 2.728.
23. 7.782-D.-12: Regulación de la implementación de una política pública de control de las enfermedades prevenibles por vacunación.
24. 2.202-D.-13: De resolución. Llamar a concurso público de ensayos denominado “30 Años de democracia”. Premio Presidente Raúl Ricardo Alfonsín, destinado a estudiantes de escuelas de nivel secundario de todo el país. O.D. 2.737.
25. 99-S.-11: Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra –Confederación Suiza–, el 23 de febrero de 2006. Aprobación. O.D. 2.510.
26. 200-S.-12: Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos –convenio 189–, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra –Confederación Suiza–, el 16 de junio de 2011. Aprobación. O.D. 1.977.
27. 5.454-D.-13: De resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la III Edición de la Megamuestra de Ciencia, Tecnología y Arte “Tecnópolis”.
28. 7.317-D.-13: De ley. Protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales. Régimen.
29. 2.884-D.-13: Transferencia a título gratuito de dos (2) inmuebles propiedad del Estado nacional ubicados en Moreno, provincia de Buenos Aires, a la Universidad Nacional de Moreno.
30. 1.108-D.-12: Ley 20.744 y sus modificatorias, de Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre reducción de jornada de trabajo. O.D. 547.
31. 1006-D.-12: Ley 20.774. Ley de Contrato de Trabajo. Modificación sobre notificación del despido con treinta (30) días de anticipación. O.D. 745.
32. 1.098-D.-12: Ley 20.744. Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre suspensiones dispuestas por el empleador. O.D. 926.

33. 1.082-D.-12: Ley 20.744. Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre irrenunciabilidad de privilegios laborales. O.D. 1317.
34. 15-S.-13: Aprobación del memorándum de entendimiento con el gobierno de la República de Chile para la evacuación médica de emergencia en tareas de desminado humanitario, celebrado en la ciudad de Santiago –República de Chile– el 27 de marzo de 2012 y sus anexos. O.D. 2.552.
35. 1.105-D.-13: Ejercicio de la profesión de terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales y licenciados en terapia ocupacional. Régimen.
36. 205-S.-12: Obligatoriedad de comercialización, por parte de las empresas de telefonía móvil, de equipos compatibles con audífonos para personas hipoacúsicas.
37. 6.382-D.-13: Ciudad de Villa Allende, provincia de Córdoba: se la declara Capital Nacional del Golf.
38. 402-D.-12: De ley. Régimen del Ejercicio Profesional de la Musicoterapia. Establecimiento. O.D. 2.543.
39. 1.377-D.-12: Aprobar el protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a un procedimiento de comunicaciones adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el día 9 de junio de 2011. O.D. 2.544.
40. 2.098-D.-13: Declárase como Capital Nacional de la Trucha *Steelhead* a la ciudad de Comandante Luis Piedrabuena, provincia de Santa Cruz. O.D. 2.527.
41. 216-S.-12: De ley. Declara a la provincia de Santiago del Estero como Capital Nacional de la Chacarera.
42. 6.735-D.-13: Ley 26.413. Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas: modificación de los artículos 38 y 41, sobre reconocimiento de los hijos extramatrimoniales. O.D. 2.722.
43. 5.952-D.-13: Instituir como el 28 de mayo de cada año como Día Nacional del Docente de Nivel Inicial en conmemoración de la pedagoga Rosario Vera Peñaloza.
44. 5.676-D.-13: Empleo (ley 24.013): modificación del artículo 98, sobre comunicación de despidos, suspensiones o reducción de la jornada de trabajo por razones de disminución de trabajo, causas económicas o de fuerza mayor.

Art. 2º – Comuníquese y archívese.

Sr. Presidente (Domínguez). – Se va a votar.

Queda aprobado el temario de la convocatoria.

5

HOMENAJES

I

A la memoria de la señora diputada Margarita Ferrá de Bartol

Sr. Presidente (Domínguez). – Procederemos a rendir homenaje a la memoria de la señora diputada Margarita Ferrá de Bartol.

Obra en Secretaría la nota que remitiera desde San Juan el señor diputado Héctor Daniel Tomas, en homenaje a la recientemente fallecida diputada Margarita Ferrá de Bartol.

Por Secretaría se le dará lectura.

Sr. Secretario (Bozzano). – Dice así:

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián A. Domínguez.

Desde San Juan, donde continúo convaleciente y recuperándome lentamente, no quería estar ausente en el homenaje a quien fue una fiel y apasionada compañera de trabajo político en la búsqueda sincera del bien de la Nación y con el sereno orgullo de representar a los sanjuaninos en ese querido recinto de nuestro Parlamento. Con Margarita Ferrá de Bartol y el gobernador José Luis Gioja estábamos en Valle Fértil defendiendo y acompañando el proyecto nacional dirigido por la presidenta Cristina Fernández de Kirchner, cuando la prueba nos sorprendió. Pero lo de ella significó algo más. Su desaparición física implica para todos los que íbamos en aquel helicóptero un dolor más fuerte y conmovedor, más allá de los padecimientos corporales. Vimos morir a quien hasta ese momento había compartido con nosotros la alegría de trabajar y actualizar esta vocación política maravillosa a la que nos sentimos llamados. Nos unía la pasión y la ilusión convincente de que bajo ningún modo podíamos abdicar de la participación en la política para promover orgánica e institucionalmente el bien común.

Margarita había entendido que ni como mujer ni como ciudadana podía emprender este camino con complejos o dejándose llevar por las acusaciones que en ciertos casos se hacen para menospreciar el trabajo en el espacio de la política. Comprendió y emprendió esta senda como un servicio para la consecución del bien común, sabiendo que no debía aceptar la ausencia ni el escepticismo en relación con la cosa pública. Su espíritu de servicio unido a la necesaria competencia y eficiencia permitieron que la ciudadanía de San Juan reconociera en ella una mujer y política ejemplar en su vida. Por eso, en la Legislatura provincial donde fueron velados sus restos, y en todo

el trayecto hasta la Facultad de Filosofía y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de San Juan, la ciudadanía le obsequio un conmovedor y silencioso homenaje imbuido por el pesar y la gratitud, como muy pocas veces se había visto antes en la provincia. Familia y educación fueron los dos ámbitos por los que se desvivió. Madre de tres hijos y abuela de siete nietos, había sido ministra de Educación provincial en tres ocasiones. Trabajamos juntos en la Cámara baja desde 2009 y ahora, buscábamos renovar el mandato por cuatro años más. También vinculada a la cultura, presidió esa comisión como miembro del Frente para la Victoria durante su primer año en Diputados y luego quedó como vicepresidenta primera, además de ser vocal en las comisiones de Ciencia y Tecnología, de Educación y de Mercosur. La diputada Ferrá de Bartol comprendió la importancia de revalorizar la historia de las provincias y en particular realizó una significativa tarea con la recuperación, restauración y restitución al pueblo sanjuanino de la “Bandera de Cabot”, enseña que durante más de noventa años permaneció en el Museo Histórico Nacional y en 2012 fue llevada con honores a San Juan, donde se la conserva y venera actualmente. Esa divisa fue confeccionada por iniciativa del pueblo sanjuanino en 1817 para la cuarta división del ejército sanmartiniano al mando del teniente coronel Juan Manuel Cabot, que traspasó los Andes y se bañó en los llanos de Salala, ocupando Coquimbo y La Serena.

Entre tantas enseñanzas que dejó, recuerdo lo que una vez me dijo: “Los padres debemos convencernos de que si queremos que nuestros hijos tengan los pies en la tierra, hay que colocarles alguna responsabilidad sobre los hombros”. Insistía en que : “Los objetivos básicos de la educación deben ser aprender a aprender, aprender a resolver, pero, ante todo, aprender a ser”, y que “solamente dos legados duraderos podemos aspirar a dejar con el sistema educativo: unos, raíces; el otro, alas”.

Al construir estas líneas en homenaje a una mujer mansa y humilde, sabia y prudente, quisiera poner de relieve las palabras de uno de sus nietos al despedirla:

“Como le decían muchas personas, te fuiste de la misma forma que desempeñaste tu vida: luchando y defendiendo ideales, que los pregonabas con tu forma de ser, marcadas por la constancia, y que los demostrabas todos los días, convencida de tu vocación. Les demostraste a muchos que tu edad nunca fue impedimento para seguir concretando metas y continuar trabajando día a día. Muchas gracias por todo esto. Nos hubiera gustado tenerte un poco mas con nosotros, pero seguro que desde el mas allá te necesitaban más que acá. No importa el resultado de las elecciones. Vos ya sos una ganadora de la vida y a partir de ahora tenés tu merecido descanso.”

Héctor D. Tomas.
Diputado nacional

Sr. Presidente (Domínguez). – La Presidencia informa a los señores diputados que se encuentran presentes los hijos de la señora diputada Margarita Ferrá de Bartol y sus colaboradores.

Por lo tanto, pido autorización a los presidentes de bloque para apartarnos de lo que establece el reglamento en cuanto al tiempo destinado a los homenajes. Teniendo en cuenta que se va a extender el número de oradores, solicito el asentimiento del cuerpo.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Domínguez). – La Presidencia comunica a los señores diputados que hemos entregado a los hijos y familiares de la diputada Ferrá de Bartol la medalla que acredita su tránsito por la Cámara de Diputados.

Luego, a partir de las 17, estarán a disposición de los señores diputados que finalicen su mandato sus respectivas medallas, las que serán entregadas por el señor secretario legislativo. Aclaro que el trámite es personal.

Para el mencionado homenaje, tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

Sra. Caselles. – Señor presidente: la verdad es que no es nada fácil hablar en este momento, más que nada por lo que Margarita ha representado en la vida de muchos, y también en lo particular.

Emociona ver a su familia en las galerías del recinto, pero mucho más emociona mirar hacia el costado y observar su banca vacía. Duele. También duele mirar hacia el palco pero, al mismo tiempo, uno se alegra al notar cómo un amigo de ella de tantos años la incorporó a su familia. El también atraviesa difíciles momentos familiares, pero hoy está presente para despedir a su amiga. Me refiero a Juan Carlos Gioja, hermano del gobernador, quien está acompañando a Margarita en este homenaje.

Se trata de una situación difícil. San Juan atraviesa un momento complicado y está triste.

Podríamos decir que Margarita fue una gran historiadora, una gran profesional, una gran maestra y una gran docente. Tenía muchas virtudes, pero todas quedan chicas porque en realidad era una gran persona. Creo que ésa es una de las virtudes más grandes que uno puede tener.

En definitiva, fue una gran mujer, que nunca decía que no a la hora de ayudar a otro. Ella tenía un corazón siempre abierto, a quien no le importaban las diferencias. Siempre ofrecía todo. Yo vengo de otro partido y siempre me ayudó, me orientó, me dio fuerzas. Creo que en la memoria de cada uno está eso.

Además, nunca le sacó el cuerpo al trabajo. Era una mujer humilde y de corazón muy simple. Se enriquecía mucho con los gestos. Quizás el que le dijeran que su tarea estaba bien hecha la hacía sentir bien, pero cuando no la tenían en cuenta se enojaba, porque vivía de los pequeños y grandes gestos, que creo que es lo que nos hace crecer a lo largo de la vida.

Era una amiga, con lo que eso implica: daba todo a cambio de nada. Era una persona conciliadora, respetuosa, tenía una posición política muy clara, pero respetaba siempre al adversario. Además, era muy creyente y todas las mañanas –sus hijos no me dejarán mentir–, a eso de las seis, se levantaba, tomaba unos mates y rezaba mucho. Rezaba por su familia, por los gobernantes, por los amigos, por la patria y por su querida San Juan. Era una sanjuanina de lujo, leal a su provincia, una persona que reconstruyó nuestra historia y realmente nos unió.

Era una mujer peronista como pocas –o como muchas–, que como tantos otros presos políticos que aquí veo, luchó para que nuestra patria volviera a vivir en libertad y en democracia.

También sufrió persecuciones, y como ustedes, es un ejemplo de quienes han trabajado para tener hoy una patria libre y soberana. Fue leal a su partido político y a este proyecto que siempre ha defendido. Era una mujer que tenía 78 años, pero cuando muchos de nosotros nos íbamos del recinto siempre se quedaba. Cuando venía a Buenos Aires, dejaba su maleta e inmediatamente se ponía a trabajar, y cuando llegaba a San Juan, seguía trabajando incansablemente.

Tenía muchas preocupaciones, pero la mayor era que su familia siempre estuviera bien. Ahora veo a esa familia con fuerzas y desarrollada, aunque seguramente sintiendo su pérdida.

También soñaba siempre con que el pueblo estuviera mejor. Convirtió su vida y la política en un servicio a la gente. No entendía a la política como un asunto de especulación personal o de crecimiento individual. Siempre se preocupó por que quien se hallara a su lado, sin importar que fuera un joven o una persona mayor, estuviera siempre mejor. Era sumamente solidaria; defendía la educación y la cultura como pilares fundamentales para el desarrollo de los pueblos en igualdad y con justicia para todos.

Señor presidente: quiero recordar las palabras que usted pronunció en San Juan, y aprovecho para agradecerle en nombre de todos. Usted definió a Margarita Ferrá de Bartol como una gran patriota, y los patriotas son aquellos que dejan todo a cambio de nada; son aquellos que entienden que los valores de libertad, igualdad, democracia, justicia y cultura, pero fundamentalmente el bienestar del pueblo, están por encima de todo. Usted la definió como la gran patriota que además dejó su vida, y la dejó en el Valle Fértil, llevando bienestar a un pueblo del interior.

Le aseguro que hoy ella está haciendo fuerza para que esta Argentina y su querida San Juan sigan creciendo, y para que su querido compañero de toda la vida, el gobernador de todos los sanjuaninos, pueda salir adelante y mi querida provincia siga en el camino del crecimiento. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Villata. – Señor presidente: ¿qué más puedo agregar a lo que ya se ha dicho en este recinto? En nombre del bloque del Frente Cívico de Córdoba y del interbloque del Frente Amplio Progresista quiero hacer referencia a las cualidades humanas de Margarita.

Realmente, más allá de los espacios políticos que ocupamos unos y otros, ella, con quien he trabajado en la Comisión de Ciencia y Tecnología –creo que en ese espacio compartido mucho tuvo que ver la presidenta de la comisión, que hacía que esos momentos fueran agradables y amigables–, debo reconocer que no dejó una banca vacía, sino repleta de convicciones y ganas de pelear por los otros y por el bienestar general.

Sin duda creo que ha entregado la posta a su nieto. Entre las PASO y el siniestro ocurrido me contó que había ido muy orgullosa a votar con su nieto Lucas. Imagino que este último tendrá una doble responsabilidad: por un lado, tratar de continuar el camino que emprendió su abuela, y por el otro procurar, de alguna manera, expresar a los que el día de mañana no hayan tenido la posibilidad de contactarse con ella lo que es el compromiso y las ganas de pelear por el otro, así como también entender que las convicciones y el compromiso están por encima de todo.

Si bien podría hablar de toda su carrera, sólo quiero destacar que fue una gran investigadora e historiadora; uno de los tantos argentinos que deciden. Creo que me podría incluir en este grupo pues considero que todos los que estamos ocupando una banca en esta Cámara somos parecidos y decidimos formar parte de la historia y ser protagonistas, en lugar de verla pasar y dejar que otros la realicen.

Debo reconocer que después de estos dos años en que tuve oportunidad de tratar a Margarita lo único que tengo son excelentes recuerdos de ella: su fuerza, que nos transmitía a todos los miembros de la comisión, y por sobre todas las cosas el hecho de ser una de esas personas que, cuando se van, no lo hacen. Esto último es así porque su huella e impronta han quedado grabadas en el corazón de esta Honorable Cámara, y no tengo dudas de que en toda la provincia de San Juan hay registros de su forma de actuar.

Sólo me resta expresar mi saludo y respeto a sus familiares, así como también manifestar mi recuerdo entrañable hacia quien nunca marcó diferencias, entendiendo siempre que el camino del consenso era el adecuado para arribar a una feliz solución. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Uñac. – Señor presidente: realmente es difícil expresar palabras y sentimientos desde el dolor. Quiero retrotraerme en el tiempo porque la verdad es que aún hoy no entiendo lo que sucedió. En mi cabeza no cabe la idea de que se haya producido esta tragedia que enlutó a toda una provincia y a su gente.

En esa tragedia acaecida el 11 de octubre, cuando Margarita se encontraba acompañando al gobernador de su provincia junto con el señor diputado Héctor Daniel Tomas y otros colaboradores, el helicóptero se precipitó a tierra ocasionando el fallecimiento de una gran amiga, como era ella, y causando daños a los otros tripulantes, especialmente al gobernador de la provincia, quien si bien aún se encuentra en terapia intensiva evoluciona poco a poco gracias a la fuerza de sus seres queridos y de todo el pueblo.

Margarita –lo voy a decir siempre– era mi amiga. Casi podría haber sido su hijo; si bien no lo soy, digo “casi” porque siempre me trató como si lo fuera, dándome consejos y diciéndome: “Rubén, cuidate.”

En verdad, intentar expresar algo y no verla sentada en su banca es muy fuerte. Su paso por la vida y especialmente por esta Cámara nos ha dejado un gran legado: luchar por las convicciones, no bajar los brazos y tener mucha fuerza para alcanzar los objetivos. Fue leal a sus ideas y, fundamentalmente, a nuestro bloque y a la Cámara de Diputados en su conjunto. Margarita siempre me decía que había tenido el gran orgullo de ser diputada nacional durante la presidencia del doctor Néstor Kirchner, y de serlo también durante la presidencia de la doctora Cristina Fernández de Kirchner. Eso marcó su vida, y todo lo que hizo fue por su provincia y por su Argentina querida.

Como bien lo señaló la señora diputada Graciela Villata, Margarita tenía 78 años, pero se subía a la caja de una camioneta y hacía campaña. Caminaba y muchas veces subimos juntos al helicóptero para recorrer la provincia. No importaba el lugar; sólo la militancia.

Margarita mantuvo esa conducta durante toda su vida, lo que la llevó a ejercer muchos cargos políticos y tener una vasta trayectoria. Fue directora general de Escuelas de la provincia –ahora Ministerio de Educación– entre los años 1973 y 1976, es decir, durante la gobernación de Eloy Próspero Camus. En dos ocasiones fue ministra de Educación de su provincia y diputada nacional. También fue presidenta de la Junta de Estudios Históricos de San Juan e integró la Academia Nacional de Historia y la Academia Nacional del Folclore. Además fue asesora de gabinete del Ministe-

rio de Educación de la Nación. Toda su vida estuvo dedicada a la cultura, a la educación y fundamentalmente a la política.

Fue fiel a sus principios y entregó todo por su gente. Margarita, fiel colaboradora del gobernador de la provincia de San Juan, ingeniero José Luis Gioja, murió en su ley: militando. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tunessi. – Señor presidente: la señora diputada Álvarez rendirá el homenaje en nombre de nuestro bloque.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Cruz.

Sra. Álvarez. – Señor presidente: todos los colegas que me precedieron en el uso de la palabra detallaron íntegramente lo que la diputada Margarita Ferrá de Bartol fue durante toda su vida. Hablaron de su trayectoria política, de su paso por esta Cámara y de los distintos cargos que le tocó ocupar.

La conocí y compartí con ella durante estos dos últimos años la vicepresidencia de la Comisión de Cultura. Allí la he visto luchar con tesón por la educación, por la cultura y por su San Juan querido. Era una trabajadora, una legisladora y una militante de ley. Nos ha dejado un ejemplo de esfuerzo, de trabajo y sinceramente no se fue, aunque su banca esté vacía. Su recuerdo quedará siempre entre los que pudimos compartir distintos momentos con ella.

Éste es mi homenaje en nombre de toda la Unión Cívica Radical. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Puiggrós. – Señor presidente: Margarita fue una gran compañera y la queríamos mucho en la Comisión de Educación. Con ella compartimos todos estos años.

No quiero reiterar lo que ya se ha dicho sobre Margarita. Quisiera compartir uno o dos hechos que viví con su familia, con los sanjuaninos, que me parece que es importante que los podamos guardar en la memoria.

Uno de ellos es que Margarita fue –y todos lo sabemos– una enorme defensora de la provincia de San Juan. Y así como es suyo el proyecto de restitución a San Juan de la bandera de la cuarta división del Ejército de los Andes,

que estaba en la Ciudad de Buenos Aires, y fue autora del proyecto de construcción en San Juan de un monumento a la memoria del Cruce de los Andes, permanentemente defendía a San Juan como la capital de la instrucción pública; defendía a San Juan como la cuna de Sarmiento.

Quiero contarles que teníamos una discusión permanente y riquísima con Margarita sobre Sarmiento y la educación popular, que una noche, que si no me equivoco fue el 11 de septiembre de 2008, en una cena en la casa del gobernador Gioja, nos hallábamos unas pocas personas entre las cuales estaban el historiador Tulio Halperín Donghi, Margarita y quien les habla. Siempre recordaré esa cena interesantísima, en la que Margarita volcó sus conocimientos y su experiencia como maestra normal que era. Y hablo ahora de Margarita como maestra normal, tal como lo somos Marilú, Carmen y yo misma. Los compañeros con los que hemos transitado todos estos años con Margarita en la comisión seguramente sentimos lo mismo.

Decía que en esa cena, Margarita volcó sus conocimientos como maestra normal y como miembro de la Academia Argentina de Historia.

Quiero contarles también que creo que al año siguiente –2009 o quizá 2010–, la Comisión de Educación se reunió por primera vez fuera de la Cámara de Diputados, en la ciudad de San Juan, en la casa de Sarmiento, junto a la higuera. Ese viaje fue un homenaje programado por Margarita.

Si no me equivoco la última reunión en la cual estuvo Margarita fue el 11 de septiembre, el día del homenaje a Sarmiento, y en ese momento continuamos nuestra permanente discusión sobre Sarmiento y la educación popular.

Finalmente, hubo un homenaje al Día del Maestro y a Domingo Faustino Sarmiento que fue consensuado por el conjunto de los bloques. Luego vino Margarita –ésta fue la última vez que tuve el enorme honor de conversar con ella–, se acercó y me dijo: “Mirá, los proyectos que yo tengo, que tienen que ver con San Juan y con la educación, los reformulamos como sea, los adaptamos al conjunto de las provincias como sea, pero procuremos que salgan”.

Entonces, ése fue el compromiso de Margarita, el compromiso de trabajar sobre los proyectos que hizo para que se acerquen lo más posible a su deseo de rendir un gran homenaje a San Juan, esa provincia que efectivamente le ha hecho un inmenso aporte a la Argentina en educación. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Solá. – Señor presidente: en el tráfago de la vida política y de la vida cotidiana por momentos nos olvidamos del gravísimo accidente que ocurrió en San Juan, que dejó luchando por su vida al gobernador José Luis Gioja, a quien deseamos la mejor de las suertes y de las recuperaciones, lo mismo que al diputado Tomas.

Margarita murió como una militante: en campaña. Usando el lenguaje de la calle, era una “mujer de fierro”. No hacía falta estar mucho tiempo con ella para saberlo.

Trabajé con Margarita solamente un tema, que fue la incorporación de la Academia Nacional del Folklore al conjunto de las academias nacionales. En primer lugar, se destacaba su enorme erudición e interés en el tema. En segundo término, su compromiso, porque se comprometió a presentar y seguir el proyecto, y lo hizo. Y en tercer lugar, la amplitud de su mente, en la que lo que importaba era el objetivo común de todos: el homenaje a la música nacional; todo lo demás era secundario. Se destacaba también su trato y la sensación de que todo lo hacía apaciblemente y en serio.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, profesora Norma Amanda Abdala de Matarazzo.

Sr. Solá. – El día que me enteré de ese accidente pensé: “¡Qué injusta es la vida al llevarse a Margarita Ferrá de Bartol cuando todavía tenía unos años para seguir militando y luchando por la cultura, por aquello en lo que creía, por los valores esenciales que sentía profundamente!”.

Ha muerto una mujer entrañable. Va a ser difícil reemplazarla. Ojalá encontremos en el recuerdo que tenemos de ella un ejemplo para continuar trabajando y relacionándonos si es posible cada vez mejor en esta Cámara.

No vamos a olvidar a Margarita Ferrá de Bartol. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Giannettasio. – Señora presidenta: mucho se ha hablado hoy de Margarita. Todo lo que se diga seguramente va a ser poco.

Tuve la suerte de conocerla hace veinte años. Fuimos directoras generales de Cultura y Educación de nuestras provincias al mismo tiempo y la misma cantidad de años. Después fui ministra de la Nación y Margarita volvió a ocupar el cargo de ministra en su provincia. Luego llegamos juntas a ocupar una banca en este recinto.

He disfrutado y aprendido muchísimo de Margarita. Hemos podido arribar a acuerdos cuando otros pensaban que eso era muy difícil. En este sentido, recuerdo una época muy complicada en la que nos tocó actuar al mismo tiempo dentro del Consejo Federal de Educación, y viene a mi memoria la paciencia que ponía de manifiesto para sortear los obstáculos. Recuerdo también el humor y la gracia con que llenaba el tiempo.

A través de su relato, sobre todo de sus viajes, aprendí a conocer el nombre de cada uno de sus hijos. Todavía recuerdo su último viaje, en el que visitó Lourdes junto a su hija. Les podría contar cada uno de los detalles, porque ése era el modo en el que ella se relacionaba con toda su familia, con todos sus compañeros y con quienes compartían su actividad.

Participé con Margarita en jornadas científicas y académicas, durante las cuales aprendí a respetar enormemente su amor por la historia. Paralelamente, ella también intentaba comprender algunas diferencias que tenían más que ver con las rebeldías de la juventud frente a lo que ella pensaba, por ejemplo, de Domingo Faustino Sarmiento. Recuerdo las veces que se sentaba a mi lado y me decía: “Vení que quiero hablar contigo porque he analizado críticamente algún documento sobre Sarmiento y vos tendrías que repensarlo conmigo”.

La última vez que estuve con ella antes de verla en San Juan para despedirla, conversamos sobre nuestro trabajo en la Comisión de Educación de esta Cámara. Era un miércoles muy tarde, y como la comisión se reúne los jueves a las 9 de la mañana, me dijo: “Gra-

ciela: mirá que me voy a ir San Juan, porque tengo que trabajar con mis compañeros. Así que no me pidas que vaya mañana a las 9. Tenés que ser menos rigurosa. Mañana me voy a mi provincia porque tengo que trabajar por la recuperación de San Juan". La verdad es que en la reunión de ese jueves no hubo quórum para sesionar, pero todo valió la pena, porque su trabajo también ayudó a la recuperación de su querida provincia.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Julián Andrés Domínguez.

Sra. Giannettasio. — A veces cuando me quería decir algo que resultaba un tanto comprometido, me hacía una suerte de "cucurucucú" en el oído, como hacen las palomas en esa imagen de la mujer de García Márquez, que iba marcando el tiempo a medida que se perdía el ruido de su voz y aparecía el ruido de las palomas. Así, cuando Margarita quería decirme algo que sabía que mucho no me iba a gustar me hacía un "cucurucucú" en el oído y yo ya sabía qué me iba a pedir. Esto me hacía enormemente feliz.

Traje un libro del secretario de Cultura de la Nación, Jorge Coscia, *Juan y Eva*, que ella en parte inspiró. Digo esto porque cuando Coscia se enteró de que ella era sanjuanina se sentó a su lado y le preguntó si sabía algo de aquel famoso terremoto de San Juan. Margarita le respondió que justamente ella era una de las personas que se habían salvado, porque en ese momento estaba jugando con sus amigas y rápidamente se puso bajo el vano de la puerta y resultó ser la única sobreviviente de ese grupo. Durante el terremoto su casa se derrumbó y sus padres la encontraron viva debajo de esa puerta.

Evidentemente ése no era el día en que se tenía que ir Margarita.

Cuando la fui a despedir observé que su cara transmitía una imagen serena, y pensé que si se dio cuenta de lo que estaba por suceder —seguramente fue así—. Se entregó a Dios con esa enorme fe que tenía. No tengo dudas de que por eso su rostro transmitía una paz enorme, porque se debe haber entregado a Dios para seguir "cucurruqueando" en su oído y pedirle

que le dé una manito a José Luis para que pronto esté con nosotros.

A los miembros de su familia les expreso todo mi amor por Margarita y mi respeto de parte de todos ustedes. Entiendo el dolor, pero no podemos hacer otra cosa que hablar de ella. Tampoco podemos consolarlos, pero créanme que realmente fue una grande, y todos los grandes se van en silencio. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). — A continuación, invito a todos los presentes a concluir este homenaje guardando un minuto de silencio.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, guardan un minuto de silencio en homenaje a la memoria de la señora diputada Margarita Ferrá de Bartol. (*Aplausos.*)

II

A la memoria de los caídos en la masacre de Margarita Belén

Sr. Presidente (Domínguez). — Para un homenaje por el aniversario de la masacre de Margarita Belén, tiene la palabra la señora diputada por el Chaco.

Sra. Soto. — Señor presidente: hoy queremos rendir homenaje a los compañeros caídos en Margarita Belén, porque los chaqueños, los militantes y los sobrevivientes de esa región efectuamos el mismo homenaje el 13 de diciembre de cada año en la provincia del Chaco.

Nosotros, los militantes políticos, nos sentimos comprometidos con este proyecto nacional que en su momento llevó adelante Néstor y hoy conduce nuestra compañera Cristina. Nos sentimos orgullosos de pertenecer y de defender esta ideología.

La lucha en el Chaco de esos veintidós compañeros a los que les rendimos homenaje la hacemos extensiva a los miles y miles de compañeros desaparecidos y torturados. Hay hijos y nietos que hasta hoy siguen buscando su identidad.

Para nosotros fue una masacre brutal el hecho de que irrumpieran en la vida democrática los militares. Llevaron al caos a millones de argentinos. Hubo compañeros perseguidos por pensar distinto. Perseguidos y torturados por levantar las banderas de una patria mejor y de una Argentina en la que todos debíamos vivir

bien. Hoy vemos que los sueños y esperanzas de aquellos compañeros se están concretando con esta política que se comenzó a implementar y se está llevando adelante.

Como decía, la muerte y desaparición de esos compañeros no fue un hecho más. Se trata de una circunstancia que en estos treinta años de democracia nos indica que ellos se animaron a plantear que la política tiene que estar al servicio de los demás; se animaron a decir que el derecho y la igualdad de condiciones es para todos los argentinos; se animaron a decir que ellos iban a defender un modelo de país en el que todos se sintieran contenidos, y donde todos tuvieran derecho a acceder a una prestación de salud y a una educación mejor. Este homenaje no es solo a los compañeros desaparecidos, sino también a los miles y miles de jóvenes que hoy se animan a irrumpir en la política con sus ideas, sus modos y que llevan adelante —a lo largo y a lo ancho del país— la lucha de los compañeros masacrados y perseguidos en pleno proceso militar. A lo mejor no lo saben, pero tienen la idea de luchar por ello.

El homenaje lo rindo de todo corazón, porque los que acá estamos tenemos hijos adolescentes y sabemos que cuando toman una decisión “van para adelante”. Es importante porque hoy ellos también pueden hablar de sus ilusiones y esperanzas. Hoy pueden decir que la Argentina ha crecido, que este país contempla a todos, que todos tenemos los mismos derechos y que no queremos que jamás un golpe militar vuelva a imponerse y a querer ponernos de rodillas. Gracias al valor de esos patriotas hoy podemos hablar de la recuperación de las instituciones y de estos treinta años de vigencia de la democracia

Éste es el homenaje que hoy les quiero rendir a mis compañeros de Chaco que quedaron vivos y a los familiares de aquellos que, lamentablemente, ya no están, con los que cada 13 de diciembre nos abrazamos y lloramos recordando su lucha.

Éste es el homenaje que quería hacerles a esos compañeros y a los ex presos políticos que hoy están acá...

—Aplausos en las galerías.

Sra. Soto. — ...y que tuvieron el valor y el coraje de enfrentar una política de exterminio

—utilizo esta expresión porque, efectivamente, se trató de un exterminio— instrumentada por Videla, Massera y tantos otros.

Pero hoy podemos volver a hablar de sueños y esperanzas. Por eso desde este homenaje quiero agradecer la fuerza y la voluntad de nuestra compañera presidenta Cristina Fernández de Kirchner.

—Aplausos en las bancas y en las galerías.

Sra. Soto. — Quiero agradecer a nuestra presidenta el valor que está teniendo para llevar adelante toda esta lucha en nuestro país. Solamente los que somos militantes y ponemos el pecho —muchas veces también los debates y las discusiones— sabemos que eso cuesta, pero ella tiene el apoyo de un pueblo, de los jóvenes, de las Madres y Abuelas de Plaza de Mayo, de los hijos recuperados y de los que seguramente recuperaremos, porque seguimos buscando a muchos de ellos.

También quiero agradecer la decisión política que tenemos todos los integrantes del bloque del Frente para la Victoria para aprobar esta iniciativa referida a los ex presos políticos, los cuales se han movilizado desde todo el país.

Muchas gracias, señor presidente y compañeros. ¡Y hasta la victoria siempre! (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Donkin. — Señor presidente: la masacre de Margarita Belén consistió en la tortura y el fusilamiento de veintidós presos políticos, en su mayoría de la Juventud Peronista, ejecutados en la noche del 12 al 13 de diciembre de 1976 por efectivos del Ejército y la policía del Chaco. Este fusilamiento se disfrazó, tal era común en aquella época, como un intento de fuga de los detenidos.

Luego estos asesinos comieron un asado y brindaron, con las copas en alto, por su acto vandálico —se trataba de soldados del terror, la barbarie y la muerte—, mientras se enfriaban lentamente los cuerpos masacrados y mutilados de una generación enorme, que dio lo máximo que puede dar un ser humano por su país y su pueblo. Fue una generación que proyectó y soñó un país grande como el nuestro, fuerte y libre.

Junto a gloriosos guerreros de San Martín y Belgrano se consumía el cuerpo de mi hermano y amigo, militante de toda la vida, Julio “el Bocha” Pereyra. Con él compartí la primaria y la secundaria. Lo detuvieron la noche anterior a su casamiento, del que yo iba a ser testigo. Pero no solamente lo destrozaron, sino que también mataron a su madre y a su padre, y hoy su hermana está tullida en una silla de ruedas y sin habla por haber pasado tantas penurias.

Pero nos dejaron un mensaje que se hizo carne en todos, y siempre seguiremos repitiendo esta consigna: “Libres o muertos, jamás esclavos”. (*Aplausos.*)

Junto al brindis, disfrutando de su obra macabra, estaban los cuerpos de Barquitos, Fernando, Del Carau, Gringo, Delicia, Ema, Carlitos Caire, el Colorado, Manuel, Marito, Cucho, Pato, Carlitos Zamudio, el Beto, Zapata Zoñez, y el de mi hermano, “el Bocha” Pereyra.

–Se grita “¡Presente!” desde las galerías.

Sr. Donkin. – Los mataron porque eran buenos pibes, buenos padres y excelentes trabajadores y estudiantes. Los mataron porque eran sencillos, alegres y tenían un objetivo, que estaban cerca de conquistar.

Por último, permítanme pronunciar las siguientes estrofas: “Ya sabemos dónde están las cosas muertas, esos rostros de asesinos que regresan a explicarnos que jamás hicieron nada, no sé bien dónde poner tanta tristeza.

“Hoy tratemos de olvidar tanta mentira, no quisiera darte un beso con tal pena que presientas otra vez esas heridas, destilando su dolor de cosas viejas.

“Al final la vida tiene esa costumbre de mezclar su cubilete de tal forma que no hay quien pueda llegar hasta la cumbre sin sufrir estrictamente algunas normas.

“Hoy sé bien adonde están las cosas muertas, no me vengan con oscuras bendiciones, sólo quiero un beso tibio de la vida sin recuerdos de tortura y dictadores.”

Pensar que se fueron cantando la marcha peronista y hoy les debemos estos treinta años de democracia.

Por esto y por todos los militantes que dieron la vida: ¡Viva la Patria! (*Aplausos.*)

III

Al 60° aniversario de la provincialización de Misiones

Sr. Presidente (Domínguez). – Para rendir un homenaje al 60° aniversario de la provincialización de Misiones, tiene la palabra la señora diputada por Misiones.

Sra. Perié. – Señor presidente: si bien mi homenaje es a la provincia de Misiones, no puedo dejar de mencionar que en Margarita Belén han sido asesinados compañeros de militancia, a quienes también rindo mi homenaje. Muchos misioneros dejaron su vida en Margarita Belén, y nosotros levantamos su nombre y pretendemos llevarlos a la victoria con nuestro accionar cotidiano.

Este año se cumplen sesenta años de la provincialización de Misiones, y como representante de nuestra hermosa tierra colorada me gustaría rendir homenaje a mi provincia y a todos los que vivieron, viven y vivirán en ella.

El territorio de Misiones tiene años de historia y leyendas que comenzaron a narrarse con las poblaciones guaraníes, luego las Misiones Jesuíticas, las luchas libertadoras al frente del comandante Andrés Guacurarí y Artigas, la federalización de Misiones y la llegada de inmigrantes un tiempo después.

Entre los años 1915 y 1945 se sucedieron varios intentos de provincializar el “Territorio Nacional de las Misiones”, pero no tuvieron éxito y los proyectos fueron archivados.

A pesar de que el pueblo misionero había alcanzado madurez cívica y desarrollado en plenitud su potencial económico y productivo, no superaba el número mínimo de habitantes que se necesitaba para constituirse como provincia.

Recién en el año 1953, por un decreto del presidente Juan Domingo Perón, el Congreso Nacional sanciona la ley 14.294, por la cual se provincializa el Territorio Nacional de las Misiones, otorgándole su estatus de provincia argentina.

Señor presidente: quisiera leer un párrafo del primer proyecto de provincialización que fue enviado al Congreso. Dice así: “No puede, pues, inspirar temores justificados esta resolución de hacer al pueblo de Misiones dueño de sus propios destinos, llamándolo a colaborar directamente en la obra común de engrande-

cimiento de la República, sino por el contrario deben abrigarse las mejores esperanzas en su porvenir, no sólo en lo que se refiere al progreso de ese extenso y rico territorio, sino también en lo que respecta a los altos intereses de la Nación”.

Señor presidente: sesenta años después, Misiones se ha convertido en una pujante provincia que alberga a más de un millón de argentinos y está instalada en el corazón del Mercosur.

Este Congreso hoy celebra con felicidad este aniversario. Rindiendo homenaje a mi provincia en este recinto, quiero dejarles una estrofa de la canción *Misionero y guaraní*, de un popular músico y poeta misionero, Alcibíades Alarcón. Dice así: “Yo vengo a entregarte el canto que te prometió mi entraña y busco en la milenaria verde selva guaraní. Y quiero decirte entero que yo soy bien misionero como el yerbal y el guerrero don Andrés Guacurá”. ¡Viva Misiones! (*Aplausos.*)

Sra. Mendoza (S.M.). – Pido la palabra para participar del homenaje.

Sr. Presidente (Domínguez). – Disculpe, señora diputada Mendoza, pero no le puedo dar el uso de la palabra. Queda registrada su intención de adherir a él.

Con las palabras vertidas por los señores diputados, quedan rendidos los homenajes de la Honorable Cámara.

6

MOCIÓN DE ORDEN Y MOCIÓN DE SOBRE TABLAS

Sr. Presidente (Domínguez). – Para formular una moción de orden, tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Di Tullio. – Señor presidente: he pedido la palabra para formular una moción de apartamiento del reglamento.

Solicito que se incluya en el temario de esta sesión el proyecto de ley contenido en el expediente 2.676-D.-2012, Orden del Día N° 2.706. Se trata de una iniciativa relativa a ex presos políticos de la República Argentina y su régimen reparatorio, para el que solicito la aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

Sr. Presidente (Domínguez). – La Presidencia recuerda a los diputados presentes que para la aprobación de la moción formulada se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Gil Lavedra. – Señor presidente: desde el bloque de la Unión Cívica Radical vamos a prestar conformidad al pedido, pero también vamos a solicitar que los presidentes de bloque puedan acordar la incorporación de algunos proyectos sin disidencias ni observaciones en la sesión de mañana, de conformidad con los otros bloques.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Di Tullio. – Señor presidente: hemos mantenido conversaciones informales con algunos presidentes de bloque. Ésa es la intención de nuestra bancada. Por lo tanto, luego de que votemos esta moción de orden, a lo largo de esta sesión podremos acordar un temario adicional.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Tierra del Fuego.

Sr. Sciutto. – Señor presidente: en el mismo sentido que ha planteado la diputada Di Tullio, en Tierra del Fuego estamos teniendo un problema...

Sr. Presidente (Domínguez). – Disculpe, señor diputado. Estamos tratando una moción de orden.

Se va a votar la moción de apartamiento del reglamento formulada por la señora diputada Di Tullio. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Domínguez). – Queda aprobada la moción. (*Aplausos.*)

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Di Tullio. – Señor presidente: en conversaciones informales que mantuvimos recientemente con algunos miembros de la oposición, en virtud de que se encuentran presentes muchos ex presos de todo el país, entendemos que podríamos adelantar la consideración del asunto. Es decir, no haríamos uso de la palabra

y sólo tendríamos que aceptar la modificación que ha venido del Senado. De esta manera, los compañeros y compañeras que han venido a esta Cámara de Diputados podrán regresar a sus provincias con esta sanción. *(Aplausos.)*

Asimismo, señor presidente, hemos acordado que autorice todas las inserciones al respecto, habida cuenta de que hay muchos señores diputados de distintas bancadas –incluyendo la nuestra– que quieren volver a exponer sobre este tema, que ya fue aprobado por unanimidad en esta Cámara, pero también desean rendir homenajes a algunos compañeros y compañeras de todos los bloques.

Por lo tanto, si este proyecto de ley se somete a votación, solicito que también se aprueben las inserciones que se soliciten.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Martínez (J.C.). – Señor presidente: nuestro bloque apoya el tratamiento del tema sin debate en atención al público presente.

Por otra parte, quisiera pedir autorización para insertar en el Diario de Sesiones un homenaje al ex presidente de la Asociación de Ex Presos Políticos, Ricardo Scalet, quien tanto trabajara por esta iniciativa, que ha venido siempre por acá y falleció prácticamente después de una reunión que mantuvimos en Chilecito por este tema. *(Aplausos en las bancas y en las galerías.)*

Asimismo, quiero que a esta norma se la recuerde como la “ley Ricardo Scalet”. *(Aplausos en las bancas y en las galerías.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, se efectuarán en el Diario de Sesiones las inserciones solicitadas por los señores diputados.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Domínguez). – Se harán las inserciones solicitadas¹.

En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por la señora diputada por Buenos Aires.

Se va a votar. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

1. Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Pág. 462.)

Sr. Presidente (Domínguez). – Queda aprobada la moción y se incorpora la consideración del asunto al temario de la presente sesión. *(Aplausos.)*

7

RÉGIMEN REPARATORIO PARA EX PRESOS POLÍTICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Sr. Presidente (Domínguez). – Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Previsión y Seguridad Social y otras por el que se aceptan las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre régimen reparatorio para ex presos políticos de la República Argentina. (Orden del Día N° 2.706)

(Orden del Día N° 2.706)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, por el que se establece un régimen reparatorio para ex presos políticos de la República Argentina; y, por la razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2013.

Juan C. Díaz Roig. – Roberto J. Feletti. – Eduardo Santín. – Manuel Garrido. – Miguel A. Giubergia. – Sandra M. Mendoza. – Araceli S. Méndez de Ferreyra. – Eric Calcagno y Maillmann. – Nora G. Iturraspe. – Jorge Rivas.² – Claudio R. Lozano. – Miriam Gallardo. – Victoria Donda Pérez. – María L. Alonso. – Agustín A. Portela. – Horacio Pietragalla Corti. – Elsa M. Álvarez. – Andrés R. Arregui. – Omar S. Barchetta. – Raúl E. Barranteguy. – Luis E. Basterra. – Daniel A. Brue. – Carlos A. Carranza. – María del C. Carrillo. – Jorge A. Cejas. – María E. P. Chieno. – José A. Ciampini. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri.

2. Consultado el señor diputado nacional Jorge Rivas si es su voluntad firmar el presente dictamen, asintió. Firmando a ruego el secretario de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías, Gustavo Coronel Villalba.

– Omar C. Félix. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – María T. García. – Mónica E. Gutiérrez. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Pablo F. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – María V. Linares. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Carmen R. Nebreda. – María G. Ocaña. – Juan M. Pais. – Alberto J. Pérez. – Ramona Pucheta. – Liliana M. Ríos. – Silvia L. Risko. – Walter M. Santillán. – Adela R. Segarra. – Julio R. Solanas. – Gladys B. Soto. – Javier H. Tineo. – Rodolfo F. Yarade. – Rubén D. Yazbek.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2013.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se establece un régimen reparatorio para ex presos políticos de la República Argentina, y ha tenido a bien aprobarlo, por más de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes, superando la mayoría prevista en el artículo 81 de la Constitución Nacional, de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN REPARATORIO PARA EX PRESOS POLÍTICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo 1° – Establécese una pensión graciable para aquellas personas que hasta el 10 de diciembre de 1983 reúnan algunos de los siguientes requisitos:

- a) Haber sido privadas de su libertad en condición de civiles y/o militares condenados por un Consejo de Guerra, puestas a disposición del Poder Ejecutivo nacional, y/o privadas de su libertad como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad o de cualquier otro grupo, por causas políticas, gremiales o estudiantiles. Serán beneficiarios indiscutiblemente por situación probada, quienes hayan sido alcanzados por las leyes 25.914 y 24.043, sus ampliaciones y complementarias;
- b) Haber sido privadas de su libertad en condición de civiles y/o militares por actos emanados de unidades o tribunales militares especiales o consejos de guerra, haya habido o no sentencia condenatoria en este fuero, bajo la vigencia de la Doctrina de Seguridad Nacional;
- c) Haber sido privadas de su libertad por tribunales civiles, en virtud de la aplicación de la ley 20.840/74 y/o del artículo 210 bis y/o 213 bis del Código Penal y/o cualquier otra ley, decreto o resolución de esa índole, habiendo permanecido detenidas bajo el régimen de “deter-

nidos especiales”, violatorio de los derechos humanos amparados constitucionalmente.

Art. 2° – La pensión graciable establecida en el presente régimen es de carácter independiente de cualquier otra reparación que hubiere lugar, para toda persona comprendida por el objeto de la presente ley, sin perjuicio de la indemnización que a cualquier persona afectada correspondiere, por daño moral; físico y/o psicológico a consecuencia de la tortura institucionalizada y la reclusión prolongada y vejatoria a la que haya sido sometida.

No serán comprendidas las personas que resulten beneficiarias de una prestación nacional, provincial o municipal de la misma naturaleza y emanadas de las mismas situaciones, quedando a su criterio el derecho de poder optar por ésta u otra pensión.

Art. 3° – En caso de fallecimiento del beneficiario serán acreedores al beneficio los derechohabientes en el siguiente orden:

- a) Cónyuge supérstite o concubina que pruebe la convivencia de acuerdo a la normativa previsional vigente;
- b) Hijos menores de edad al momento del fallecimiento y hasta su mayoría de edad;
- c) Hijos incapacitados para el trabajo, mientras dure la incapacidad.

Art. 4° – La aplicación del presente régimen, al contribuir desde el Estado nacional a la reparación de delitos de lesa humanidad, se ampara en la imprescriptibilidad de los mismos, por lo que determina la no existencia de plazos máximos temporales de presentación para ejercer los derechos que el régimen otorga.

Art. 5° – El beneficio que establece la presente ley será igual a la remuneración mensual asignada a la categoría D nivel 0 (cero), planta permanente sin tramo –Agrupamiento General– del escalafón para el personal del Sistema Nacional de Empleo Público –SINEP– en los términos que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 6° – La Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación será el órgano de aplicación del presente régimen, y tendrá a su cargo la articulación con las áreas del gobierno involucradas con la presente ley, quedando a su cargo la coordinación, difusión, asesoramiento de los beneficiarios y el diseño y la ejecución de un plan sistemático y riguroso de monitoreo de su aplicación pudiendo dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueren necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley y resolver sobre la procedencia del beneficio en forma sumarisima.

Art. 7° – Los fondos necesarios para implementar el presente régimen serán provistos por el Tesoro nacional.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda, al observar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, por el que se establece un régimen reparatorio para ex presos políticos de la República Argentina, no han encontrado objeciones a las mismas estimando conveniente dar curso a la propuesta en consideración en el dictamen que antecede.

Juan C. Díaz Roig.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2012.

Al señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

RÉGIMEN REPARATORIO PARA EX PRESOS POLÍTICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo 1° – Establécese una pensión graciable para aquellas personas que durante el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983 reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Haber sido privadas de su libertad en condición de civiles y/o militares condenados por un consejo de guerra, puestas a disposición del Poder Ejecutivo nacional, y/o privadas de su libertad como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad o de cualquier otro grupo, por causas políticas, gremiales o estudiantiles. Serán beneficiarios indiscutiblemente por situación probada, quienes hayan sido alcanzados por las leyes 25.914 y 24.043, sus ampliaciones y complementarias;
- b) Haber sido privadas de su libertad en condición de civiles y/o militares por actos emanados de unidades o tribunales militares especiales o consejos de guerra, haya habido o no sentencia condenatoria en este fuero, bajo la vigencia de la Doctrina de Seguridad Nacional;

- c) Haber sido privadas de su libertad por tribunales civiles, en virtud de la aplicación de la ley 20.840/74 y/o del artículo 210 bis y/o 213 bis del Código Penal y/o cualquier otra ley, decreto o resolución de esa índole, habiendo permanecido detenidas bajo el régimen de “detenidos especiales”, violatorio de los derechos humanos amparados constitucionalmente.

Art. 2° – La pensión graciable establecida en el presente régimen es de carácter independiente de cualquier otra reparación que hubiere lugar, para toda persona comprendida por el objeto de la presente ley, sin perjuicio de la indemnización que a cualquier persona afectada correspondiere, por daño moral, físico y/o psicológico a consecuencia de la tortura institucionalizada y la reclusión prolongada y vejatoria a la que haya sido sometida.

No serán comprendidas las personas que resulten beneficiarias de una prestación nacional, provincial o municipal de la misma naturaleza y emanadas de las mismas situaciones, quedando a su criterio el derecho de poder optar por ésta u otra pensión.

Art. 3° – En caso de fallecimiento del beneficiario serán acreedores al beneficio los derechohabientes en el siguiente orden:

- a) Cónyuge supérstite o concubina que pruebe la convivencia de acuerdo a la normativa previsional vigente;
- b) Hijos menores de edad al momento del fallecimiento y hasta su mayoría de edad;
- c) Hijos incapacitados para el trabajo, mientras dure la incapacidad.

Art. 4° – La aplicación del presente régimen, al contribuir desde el Estado nacional a la reparación de delitos de lesa humanidad, se ampara en la imprescriptibilidad de los mismos, por lo que determina la no existencia de plazos máximos temporales de presentación para ejercer los derechos que el régimen otorga.

Art. 5° – El beneficio que establece la presente ley será igual a la remuneración mensual asignada a la categoría D nivel 0 (cero), planta permanente sin tramo –Agrupamiento General– del escalafón para el personal del Sistema Nacional de Empleo Público –SINEP– en los términos que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 6° – La Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación será el órgano de aplicación del presente régimen, y tendrá a su cargo la articulación con las áreas del gobierno involucradas con la presente ley, quedando a su cargo la coordinación, difusión, asesoramiento de los beneficiarios y el diseño y la ejecución de un plan sistemático y riguroso de monitoreo de su aplicación pudiendo dictar las normas aclaratorias y

complementarias que fueren necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley y resolver sobre la procedencia del beneficio en forma sumarisima.

Art. 7° – Los fondos necesarios para implementar el presente régimen serán provistos por el Tesoro nacional.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

Gervasio Bozzano

Sr. Presidente (Domínguez). – Se va a votar en forma nominal.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 179 señores diputados presentes, 176 han votado por la afirmativa y 2 por la negativa, registrándose además una abstención.

Sr. Secretario (Bozzano). – Afirmativos, 176 votos. Negativos, 2. Se ha registrado una abstención.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abdala de Matarazzo, Aguilar, Albrieu, Alfonsín, Alonso (G. F.), Alonso (M. L.), Álvarez (E. M.), Arena, Argumedo, Arregui, Avoscan, Balcedo, Barchetta, Barrandeguy, Basterra, Basse, Bedano, Benedetti, Bernal, Bertone, Bettanin, Bianchi (I. M.), Bianchi (M. C.), Bidegain, Biella Calvet, Blanco de Peralta, Brawer, Brizuela y Doria De Cara, Brue, Calcagno, Camaño, Cardelli, Carlotto, Carmona, Carranza, Carrillo, Carrió, Caselles, Castañón, Catalán Magni, Cejas, Chieno, Ciampini, Cigogna, Cleri, Comelli, Comi, Conti, Contrera, Córdoba, Costa, Cremer de Busti, Cuccovillo, Currién, Dato, De Pedro, Depetri, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Di Tullio, Donkin, Duclós, Elorriaga, Espíndola, Fadul, Feletti, Félix, Fernández Sagasti, Fernández, Ferreyra, Fiad, Fiore Viñuales, Forconi, Forte, Fortuna, Francioni, Gallardo, García Larraburu, García (A. F.), García (M. T.), Garrido, Gdansky, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gil Lavedra, González (J. D.), González (N. S.), Granados, Grosso, Leonardo, Guccione, Gutiérrez, Guzmán, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Iturraspe, Junio, Juri, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Lotto de Vecchietti, Lozano, Maldonado, Martínez (J. C.), Martínez (O. A.), Mazzarella, Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Molina, Mon-

geló, Moreno, Mouillerón, Muller (M. H.), Navarro, Nebreda, Oliva, Oporto, Orsolini, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parada, Pastoriza, Perié (J. A.), Perroni, Pietragalla Corti, Pilatti Vergara, Prat-Gay, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Ré, Recalde, Redczuk, Regazzoli, Riestra, Ríos (L. M.), Ríos (R. F.), Risko, Rivara, Rivarola, Rivas, Ruiz, Sacca, Salim, Santillán, Santín, Sciutto, Segarra, Simoncini, Solá, Solanas (F. E.), Solanas (J. R.), Soto, Stolbizer, Storani, Terada, Tineo, Tunessi, Uñac, Vilariño, Villata, Wayar, Yarade, Yazbek, Zabalza, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Votan por la negativa los señores diputados Asseff y Brown.

–Se abstiene de votar el señor diputado Tonelli.

Sr. Presidente (Domínguez). – La votación resulta afirmativa.

Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹ Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado. (*Aplausos prolongados en las bancas y en las galerías.*)

La Presidencia desea expresar su agradecimiento al público presente, a los ex presos políticos y a sus familiares.

Sra. Mendoza (S. M.). – ¡Pido la palabra!

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por el Chaco.

Sra. Mendoza (S. M.). – Señor presidente: simplemente quiero rendir homenaje a todos los desaparecidos y a aquellos a los que les faltaba el honor de recibir un reconocimiento.

Sr. Presidente (Domínguez). – Perdón, señora diputada, pero quiero recordarle que ha finalizado el tiempo destinado a los homenajes.

Sra. Mendoza (S. M.). – ¿Me puede otorgar dos minutos para hacer uso de la palabra, señor presidente?

Sr. Presidente (Domínguez). – Sí, señora diputada, siempre y cuando la Honorable Cámara así lo autorice.

Sra. Mendoza (S. M.). – Le pido que solicite la autorización, señor presidente.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 462.)

Sr. Presidente (Domínguez). – Está autorizada para insertar su discurso en el Diario de Sesiones, señora diputada.

Sra. Mendoza (S. M.). – Simplemente deseo efectuar un reconocimiento, pues aquí no solamente han caído compañeros peronistas, sino también radicales y socialistas. Mientras ocupe esta banca y esté donde esté no voy a permitir que se hable más de la “teoría de los dos demonios”. No hubo dos demonios...

Sr. Presidente (Domínguez). – Perdón, señora diputada, pero le recuerdo que está autorizada a efectuar la inserción de su discurso en el Diario de Sesiones y que ha concluido el tiempo destinado a los homenajes. Quiero ser justo con el resto de los señores diputados.

8

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Sr. Presidente (Domínguez). – Corresponde considerar el dictamen de mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales y otras recaído en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo contenido en el expediente 9-P.E.-2013, sobre régimen de responsabilidad del Estado. (Orden del Día N° 2.704.)

(Orden del Día N° 2.704)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre responsabilidad del Estado. Regulación, y se han tenido a la vista los de los señores diputados Comelli, Camaño, Martínez y Amadeo, y Carrió y Terada; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Esta ley rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzcan a los bienes o derechos de las personas.

La responsabilidad del Estado es objetiva y directa.

Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

La sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios.

Art. 2° – Se exime de responsabilidad al Estado en los siguientes casos:

- a) Por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que sean asumidos por el Estado expresamente por ley especial;
- b) Cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.

Art. 3° – Son requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima:

- a) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;
- b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal;
- c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue;
- d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

Art. 4° – Son requisitos de la responsabilidad estatal por actividad legítima:

- a) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;
- b) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal;
- c) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño;
- d) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño;
- e) Sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido.

Art. 5° – La responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional. En ningún caso procede la reparación del lucro cesante.

La indemnización de la responsabilidad del Estado por actividad legítima comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas.

Los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización.

Art. 6° – El Estado no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los

concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada.

Art. 7° – El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual es de tres (3) años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita.

Art. 8° – El interesado puede deducir la acción indemnizatoria juntamente con la de nulidad de actos administrativos de alcance individual o general o la de inconstitucionalidad, o después de finalizado el proceso de anulación o de inconstitucionalidad que le sirve de fundamento.

Art. 9° – La actividad o inactividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular, incurriendo en dolo, las obligaciones legales que les están impuestas, los hace responsables de los daños que causen.

La pretensión resarcitoria contra funcionarios y agentes públicos prescribe a los dos (2) años.

La acción de repetición del Estado contra los funcionarios o agentes causantes del daño prescribe a los dos (2) años de la sentencia firme que estableció la indemnización.

Art. 10. – La responsabilidad contractual del Estado se rige por lo dispuesto en las normas específicas. En caso de ausencia de regulación, se aplica esta ley en forma supletoria.

Las disposiciones de la presente ley no serán aplicadas al Estado en su carácter de empleador.

Art. 11. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de esta ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2013.

Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Jorge A. Landau. – Alicia M. Comelli. – Marcos Cleri. – Jorge Rivas – Walter R. Wayar. – Celia I. Arena. – Gloria Bidegain. – Eric Calcagno y Maillmann. – Stella M. Córdoba. – Alfredo C. Dato. – Eduardo E. de Pedro. – José M. F. Díaz Bancalari. – Anabel Fernández Sagasti. – Fabián M. Francioni. – Andrea F. García. – María T. García. – Graciela M. Giannettasio de Saiagh. – Leonardo Grosso. – Mónica E. Gutiérrez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Adela R. Segarra.*

(*) El señor diputado Jorge Rivas manifestó su voluntad de firmar este dictamen. Eduardo B. Sturla, jefe de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General han estudiado el proyecto en cuestión, y encuentran viable su sanción por parte de la Honorable Cámara, por las razones que oportunamente se darán.

Diana B. Conti.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional, sobre responsabilidad del Estado. Regulación y se han tenido a la vista los de los señores diputados Comelli, Camaño, Martínez y Amadeo, y Carrió y Terada; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Esta ley rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas.

La responsabilidad del Estado es objetiva y directa.

Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

Art. 2° – Se exceptúan de los alcances de la presente ley:

- a) Los casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que sean asumidos por el Estado expresamente por ley especial;
- b) Los daños y perjuicios que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento;
- c) Los daños ocasionados por culpa del damnificado o de un tercero por quien el Estado no tuviera el deber de responder.

En caso de tratarse de causales concurrentes ocasionadas por el hecho culposo de la víctima o un tercero por quien el Estado no tenga obligación de responder y el Estado o sus agentes,

ambas partes son responsables por el daño causado y deberán responder según la medida en que cada uno contribuyó a la producción del evento dañoso, de acuerdo con las circunstancias del caso.

- d) Los casos en que el riesgo hubiera sido asumido voluntariamente por la víctima.

Corresponde al damnificado probar las causales del daño y al Estado acreditar que los daños no son consecuencia de su actividad o, en su caso, la existencia de algunos de los hechos eximentes de responsabilidad establecidos en el presente artículo.

Art. 3° – Son requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima:

- a) Daño cierto, actual o futuro, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;
- b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal;
- c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue;
- d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado.

Art. 4° – Son requisitos de la responsabilidad estatal por actividad legítima:

- a) Daño cierto, actual o futuro, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;
- b) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal;
- c) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño;
- d) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño;
- e) Sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido.

Art. 5° – *Responsabilidad por actividad ilegítima. Alcance de la indemnización.* El Estado deberá responder por los daños ocasionados por su actividad ilegítima. La reparación será plena, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante respecto de las consecuencias alcanzadas.

Art. 6° – *Responsabilidad por actividad legítima.* El Estado responde, objetivamente, por los daños derivados de sus actos lícitos que sacrifican intereses de los particulares con desigual reparto de las cargas públicas.

La responsabilidad sólo comprende el resarcimiento del daño emergente; pero, si es afectada la continuación de una actividad, incluye la compensación del valor de las inversiones no amortizadas, en cuanto hayan sido razonables para su giro.

Art. 7° – *Sanción pecuniaria disuasiva.* Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a los funcionarios o agentes públicos que no cumplan con los deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

Art. 8° – *Responsabilidad judicial.* El Estado deberá responder por los daños causados por la actividad judicial cuando se trate de errores en el marco del proceso cometidos por magistrados, funcionarios o auxiliares de la Justicia que concurren a la defectuosa prestación del servicio de justicia.

El Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto.

Los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización.

Art. 9° – El Estado no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada.

El Estado será responsable por los daños ocasionados por los concesionarios de servicios públicos o contratistas del Estado, cuando fuesen consecuencia directa del ejercicio irregular del poder de ordenación, regulación o control sobre el servicio.

Art. 10. – El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual es de tres (3) años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita.

Art. 11. – El interesado puede deducir la acción indemnizatoria juntamente con la de nulidad de actos administrativos de alcance individual o general o la de inconstitucionalidad, o después de finalizado el proceso de anulación o de inconstitucionalidad que le sirve de fundamento.

Art. 12. – La actividad o inactividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular, incurriendo en culpa o dolo, las obligaciones legales que les están impuestas, los hace responsables de los daños que causen.

Las responsabilidades del funcionario o del empleado público y del Estado son concurrentes.

La pretensión resarcitoria contra funcionarios y agentes públicos prescribe a los tres (3) años.

El Estado deberá, de oficio, repetir contra los funcionarios o agentes causantes del daño cuando estos últimos hubieran actuado con dolo, culpa o negligencia.

cia grave, previa sustanciación del sumario correspondiente.

Para la exigencia de dicha responsabilidad se ponderarán, entre otros, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del agente y su relación con la producción del resultado dañoso, y la razonabilidad del reclamo en función del monto de la indemnización.

La acción de repetición del Estado contra los funcionarios o agentes causantes del daño prescribe a los cinco (5) años de la sentencia firme que estableció la indemnización.

Art. 13. – *Responsabilidad civil por actos de corrupción.* El particular o tercero de buena fe que hubiera sufrido un perjuicio cierto como consecuencia de un acto de corrupción proveniente del Estado, tendrá derecho a reclamar la indemnización por daños y perjuicios correspondientes.

Serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que se causaren frente al particular o tercero de buena fe afectado las partes que hubieren participado del acto de corrupción.

Se considerarán actos de corrupción que involucran al Estado:

- a) El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- b) El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- c) La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
- d) El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y
- e) La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo;

f) Cualquier otro acto que, conforme al Código Penal de la Nación, la Constitución nacional y los tratados internacionales ratificados por nuestra Nación sea considerado acto de corrupción y que involucre la participación del Estado o sus agentes.

Art. 14. – Los actos de corrupción provenientes del Estado o sus agentes, serán considerados nulos, de nulidad absoluta.

El juez podrá excepcionalmente establecer la validez del acto únicamente en caso de que exista un riesgo cierto de que su anulación producirá un mayor daño al Estado o afectará al orden público.

Art. 15. – La responsabilidad contractual del Estado se rige por lo dispuesto en las normas específicas. En caso de ausencia de regulación, se aplica esta ley en forma supletoria.

Art. 16. – *Cláusula transitoria.* A los fines de los cómputos de la prescripción, las acciones de responsabilidad contra el Estado interpuestas hasta el 31 de diciembre de 2014 se regirán por las cláusulas de prescripción aplicables anteriores a la sanción de la presente ley.

Art. 17. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de esta ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2013.

*Mario R. Negri. – Jorge L. Albarracín.
– Manuel Garrido. – Juan P. Tunessi. –
Fabián Rogel.*

INFORME

Honorable Cámara:

El Poder Ejecutivo envía a este Congreso un proyecto de ley regulando la responsabilidad civil del Estado, pretendiendo darle un tratamiento exprés, sin el debate que la cuestión amerita. Se trata de una ley que el Congreso adeuda desde hace más de cien años y que, por lo tanto, no puede ser tratada en menos de una semana, sobre todo por su complejidad y las divergencias que existen sobre este tema dentro de la jurisprudencia y la doctrina especializada.

Por otro lado, si bien el Poder Ejecutivo en sus fundamentos indica que el proyecto recoge la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo cierto es que la doctrina de la Corte no ha sido uniforme a lo largo de estos más de cien años, y que en muchos casos el proyecto presentado va en contra de los fallos judiciales más recientes, recortando los derechos y garantías de los ciudadanos frente al actuar lesivo del Estado.

Por lo tanto, si bien consideramos que contar con una ley de responsabilidad civil del Estado es un avan-

ce frente a la situación actual de incertidumbre jurídica que genera la ausencia de una normativa específica que regule estas relaciones, este proyecto no satisface por completo esta deuda, debido a que, al no regular importantes aspectos sobre la responsabilidad del Estado, éstos quedarían a merced de la interpretación judicial.

Es por ello que propiciamos la sanción de este proyecto alternativo sobre responsabilidad del Estado que completa el presentado por el Poder Ejecutivo nacional y cuyas principales modificaciones se explican a continuación:

Sanciones pecuniarias disuasivas: el proyecto del Poder Ejecutivo nacional en su artículo 1º indica que “la sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios”. Entendemos que esta limitación a los jueces, que utilizan esta herramienta para hacer cumplir sus sentencias, debería ser eliminada. En la actualidad, los jueces utilizan astreintes, o sanciones pecuniarias disuasivas en los juicios contra el Estado, ante la reiterada negativa o la excesiva demora de los funcionarios públicos en el cumplimiento de las sentencias. Sobre todo, esta herramienta está siendo utilizada en las acciones colectivas de interés público en aquellos casos en que el cumplimiento de las sentencias resulta inminente ante la naturaleza de los derechos involucrados.

A su vez, en el artículo 7º prevemos específicamente la posibilidad de aplicar astreintes a los funcionarios públicos en caso de incumplimiento de resoluciones judiciales.

Responsabilidades concurrentes: el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo nacional establece dentro de los eximentes de responsabilidad los casos “en los que el damnificado o el hecho de un tercero hubiera concurrido a provocar el daño” [(artículo 2º, inciso b)]. En este punto creemos importante aclarar que se trata de los casos en que el daño es producido exclusivamente por un hecho culposo de la víctima o de un tercero por quien el Estado no tenga el deber de responder. Y que en caso de que concurren hechos producidos por el Estado y un tercero o la víctima en las causales del daño, deberán responder cada uno por su parte, aplicando la teoría de la compensación. Éste es el criterio sostenido por la CSJN en los fallos “Vadell”, “Bonadero”, “Domínguez”, “Posse” y “Sardilla”.

Además, en este artículo agregamos un párrafo sobre la carga de la prueba, correspondiendo al damnificado las causales del daño y al Estado los eximentes de responsabilidad.

Requisitos de la responsabilidad (artículos 3º y 4º): en ambos casos el Poder Ejecutivo nacional establece la necesidad de que exista un daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero. Creemos oportuno agregar que el daño puede ser actual o futuro, siempre que exista

certidumbre sobre el mismo. La Corte explica el concepto de daño cierto futuro en el fallo “Godoy” (*Fallos*, 317:3: 1225): “Debe haber certidumbre en cuanto a su existencia misma, en el caso del daño actual; o suficiente probabilidad, de acuerdo al curso natural y ordinario de los acontecimientos (artículo 901 del Código Civil), de que el mismo llegue a producirse, como previsible prolongación o agravación de un perjuicio ya en alguna medida existente, en el supuesto de daño futuro”.

Por otro lado se elimina la restricción que establece el inciso *d)* del artículo 3º con respecto a los casos de omisión de cumplimiento de un deber por parte del Estado, que según el Poder Ejecutivo deben estar previstos normativamente. Teniendo en cuenta que existen deberes y funciones que no están previstos en la normativa pero que resultan inherentes al Estado, es que entendemos que esta restricción lo beneficiaría infundadamente.

Responsabilidad del Estado por actividad ilegítima: en nuestro proyecto incorporamos un artículo destinado al alcance de la indemnización en casos de responsabilidad por actividad ilegítima, indicando que la misma es de carácter integral, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante. Esta regulación es omitida en el proyecto del Poder Ejecutivo que sólo establece el alcance de la indemnización en los casos de responsabilidad por actividad legítima.

Responsabilidad del Estado por actividad legítima: el artículo 5º del proyecto del Poder Ejecutivo nacional establece, al referirse a la responsabilidad del Estado por actividad legítima, que no corresponde en ningún caso la indemnización del lucro cesante. Sin embargo, en los fallos más recientes “Juncalán” y “El Jacarandá” la CSJN estableció que en algunos casos resulta procedente la indemnización de este rubro, por hallarse afectado de manera contundente el derecho a la propiedad. Entonces, si bien es verdad que en algunos casos la Corte rechazó el lucro cesante, también es cierto que desde estos dos fallos citados la Justicia viene reconociendo este rubro, sin perjuicio de su estrictez respecto de cómo evaluarlo. En síntesis, el daño y su extensión dependen del derecho de propiedad y su recorte en el caso concreto. Por lo tanto, eliminar la posibilidad de indemnizar en todos los casos este rubro podría llegar a vulnerar el derecho de propiedad. Proponemos, al respecto, la redacción que habían elaborado los juristas en el anteproyecto del Código Unificado Civil y Comercial de la Nación.

Responsabilidad judicial: si bien coincidimos en que los daños causados por actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización como lo establece el proyecto del Poder Ejecutivo nacional, creemos que es necesario aclarar en qué casos sí procede la responsabilidad por la actividad judicial. El criterio adoptado en nuestro proyecto coincide con el de la jurisprudencia y se refiere a la responsabilidad por actividad judicial cuando se trate de errores

en el marco del proceso. El fundamento, en este caso, coincide con el requisito de falta de servicio para que se configure la responsabilidad por actividad ilegítima. Al respecto, la Corte tiene dicho que “es responsable la provincia por la omisión procesal en que se incurrió, toda vez que ello implicó el cumplimiento defectuoso de funciones que le son propias. En ese sentido, cabe recordar lo expresado en reiterados casos por el tribunal cuando sostuvo que ‘quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causan su incumplimiento o su irregular ejecución’ (*Fallos*, 182:5; 307:821). En el presente caso, la conducta procesal ya puntualizada se constituyó en la causa eficiente del perjuicio sufrido por la actora”. (CSJN, “De Gandia, Beatriz I. c/ Provincia de Buenos Aires”, sentencia del 4/5/1995, *Fallos*, 318:845).

Responsabilidad por los daños ocasionados por concesionarios de servicios públicos o contratistas del Estado: en este caso, al igual que en el anterior, el proyecto del Poder Ejecutivo nacional se limita a regular que el Estado no es responsable por estos daños cuando los daños sean ocasionados por acción u omisión de los concesionarios o contratistas relacionados con la función encomendada. Pero nos parece importante dejar en claro que cuando los daños fuesen consecuencia directa del ejercicio irregular del poder de ordenación, regulación o control sobre el servicio que corresponde al Estado, entonces éste debe responder (CSJN, “Zacarías, Claudio c/ Provincia de Córdoba”, sentencia del 28 de abril de 1998).

Plazo de prescripción: se incrementó en un año el plazo de prescripción.

Responsabilidad de los funcionarios públicos: se agrega que la responsabilidad del Estado y de los funcionarios o empleados públicos son concurrentes tal como establecía el anteproyecto del Código Civil y Comercial presentado por los juristas. Además, se establece la obligación del Estado de repetir contra los funcionarios o empleados públicos, siempre y cuando la acción de repetición sea razonable de acuerdo al monto de la indemnización reclamada y las distintas circunstancias del caso.

Al respecto, Agustín Gordillo explica: “La importancia de que el funcionario sufra también las consecuencias pecuniarias de su hecho dañoso es decisiva, pues esto constituye un elemento fundamental para fijar límites concretos a la negligencia y arbitrariedad eventuales de las autoridades públicas”.

A su vez, éste es el criterio que adoptó España en la ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 145.

Responsabilidad por actos de corrupción: de acuerdo a la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (artículo 35), que la Argentina suscribe, es deber de los Estados parte adoptar medidas internas

“para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización”. En este sentido, decidimos incorporar en esta ley especial sobre responsabilidad del Estado la parte que corresponde a la responsabilidad civil de los funcionarios públicos por actos de corrupción, una cuenta pendiente en nuestra legislación interna. De este modo, en nuestro dictamen se definen los actos de corrupción en línea con la Convención Interamericana contra la Corrupción y se establece bajo qué circunstancias los particulares pueden reclamar que se los indemnice por los daños y perjuicios producto de ese tipo de accionar. Asimismo, se establece la nulidad de los actos de corrupción provenientes del Estado o sus agentes, con la excepción de aquellos casos en los que su nulidad produzca un daño mayor al Estado o afecte el orden público.

Por estos motivos, y otros que daremos a conocer en el recinto, es que aconsejamos que se apruebe este dictamen en minoría.

Manuel Garrido.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre responsabilidad del Estado. Regulación, y se han tenido a la vista los de los señores diputados, Comelli, Camaño, Martínez y Amadeo y Carrió y Terada; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2013.

Laura Alonso. – Julián M. Obiglio. – Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto de ley bajo análisis tiene por objeto regular la responsabilidad civil extracontractual del Estado nacional e invitar a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a dicha regulación.

Por las razones expuestas en el presente informe y las que dará el miembro informante, se aconseja el rechazo del proyecto.

I. Consideración en general

El proyecto de ley bajo examen tiene por objeto regular la responsabilidad civil extracontractual del Estado nacional, en línea con el proyecto de reforma

y unificación de los códigos Civil y Comercial que prevé derogar el actual régimen que reposa sobre el artículo 1.112 del Código Civil.

Este artículo, que al día de hoy consagra y regula como ley común la responsabilidad del Estado nacional, provincial y municipal por falta de servicio en materia extracontractual, es reemplazado en el proyecto de reforma y unificación de los códigos por los siguientes tres artículos:

– Artículo 1.764: “Las disposiciones de este título no son aplicables a la responsabilidad del Estado ni de manera directa, ni subsidiaria”.

– Artículo 1.765: “La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda”.

– Artículo 1.766: “Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda”.

Por lo tanto, ante la posibilidad de que se apruebe este texto, y ante la evidencia de que una vez derogado el actual artículo 1.112 del Código Civil no existirá a nivel nacional ni provincial norma alguna de derecho positivo que regule la responsabilidad extracontractual del Estado, es que se busca sancionar el proyecto bajo estudio, a fin de cubrir parcialmente el vacío normativo.

Ahora bien, tal como expresamos respecto del proyecto de modificación y unificación de los códigos Civil y Comercial –a cuyo dictamen nos remitimos y damos aquí por reproducido– entendemos que tanto los artículos allí proyectados como el que tramita bajo este expediente, parten de una premisa falsa, que determina la inconstitucionalidad de una y otra iniciativa.

Ello es así, en síntesis, porque ambas iniciativas parten de la base de que la actual regulación de la responsabilidad estatal en una ley común del Congreso afecta al federalismo, por tratar materias no delegadas de las provincias al gobierno federal, tal como establece el artículo 121 de la Constitución Nacional.

Frente a ello, cabe preguntarse cómo ha sido posible que ningún juez del país, sea del orden federal o del provincial, y mucho menos la Corte Suprema, haya declarado jamás la inconstitucionalidad del artículo 1.112 del Código Civil, en 150 años de historia o en los cientos de casos en los que a diario se evalúa la responsabilidad de los entes estatales. Tal ausencia de antecedentes demuestra, por sí sola, que la tesis en la que se apoya el proyecto no tiene fundamento alguno.

Más aún, si se analiza la jurisprudencia de la Corte Suprema en la materia vemos que el imperativo constitucional es más bien el de asegurar mediante la ley

común las pautas mínimas y fundamentales a las que deben atenerse tanto la Nación como las provincias en materia de resarcimiento de daños y en el cumplimiento de sus obligaciones, sin que se puedan imponer en la jurisdicción nacional o en la local pautas o estándares distintos, más o menos gravosos para la satisfacción de los derechos de los particulares.

Tanto es así que la Corte Suprema tiene dicho de manera pacífica y reiterada que, “cualesquiera que sean las disposiciones que contengan las leyes locales tendientes a sustraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas del Estado contrariando los derechos y garantías que acuerda la ley civil, no pueden ser válidamente invocados, pues las relaciones entre acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional” (CSJ, *Fallos*, 61:19; 113:158; 119:117; 121:250; 133:161; 171:431; 172:11; 176:230; 182:498; 188:383; 198:458; 275:254; 284:458; 311:1795; 318:2660; 321:3508, entre muchos otros).

Queda absolutamente claro que cuando en estos muchos casos la Corte Suprema se refiere a las figuras de “acreedor” o “deudor” se está refiriendo al Estado, en alguno de estos dos términos de la relación obligacional.

De modo que no hay duda posible. En la medida en que el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional impone al Congreso de la Nación dictar un Código Civil que contenga una regulación uniforme para todo el país de los presupuestos para la responsabilidad civil estatal en sus tres niveles. Hasta el día de hoy, la práctica constitucional ha convalidado pacíficamente que esta cuestión sea materia de regulación común por parte del Congreso. Por ello es que el proyecto bajo examen es violatorio de la distribución de competencias hecha por nuestra norma fundamental y debe ser rechazado en general.

II. Consideración en particular

Con lo dicho en el punto anterior bastaría para fundamentar el rechazo total del proyecto sometido a consideración de esta comisión. No obstante, observamos con gran preocupación que el articulado del proyecto presenta serios defectos de técnica legislativa y un grosero desconocimiento de principios elementales consagrados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, que resulta imperativo subrayar.

Por lo tanto, pasamos a continuación a examinar cada uno de ellos y a plantear las objeciones pertinentes.

Artículo 1º. En este artículo se establece como principio general que “las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria”.

De modo coincidente, el artículo 1.764 del proyecto de modificación y unificación de los códigos Civil

y Comercial, en la redacción propuesta por el Poder Ejecutivo, establece que “las disposiciones de este título no son aplicables a la responsabilidad del Estado ni de manera directa, ni subsidiaria”.

Frente a ello, reiteramos lo dicho en el punto anterior, en el sentido de que la Constitución Nacional requiere en su artículo 75, inciso 12, que la responsabilidad del Estado sea regulada de manera uniforme en todo el país por una norma de carácter común, más precisamente, por el Código Civil.

Es absolutamente contradictorio que el proyecto pretenda excluir la aplicación del Código Civil, pero incluya conceptos propios de ese código como “caso fortuito”, “fuerza mayor”, “daño”, “relación de causalidad”, “prescripción”, “acción de repetición”, etc. Si no se aplica el Código Civil, será imposible darles contenido a esos conceptos, circunstancia que demuestra cuán vana es la pretensión que el proyecto de ley contiene. Porque existe un sinnúmero de reglas que hacen al derecho de las obligaciones, que sólo están reguladas en el Código Civil, y que son de aplicación imprescindible en el campo de la responsabilidad estatal. Por ejemplo, ¿cuáles serán las reglas que rigen institutos tales como la “mora”, la “culpa”, el “dolo”, etc.? El proyecto nada dice al respecto. ¿Habrá que completar este proyecto con normas especiales en cada jurisdicción? ¿O deberán los jueces ignorar este artículo 1º y remitirse, forzosamente, al Código Civil? Entendemos que la prohibición que analizamos no sólo es inconstitucional sino sencillamente impracticable.

Asimismo, en otro orden de cosas, el mismo artículo bajo examen dispone que “la sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y sus funcionarios”.

Al respecto, observamos que el proyecto atenta contra el derecho fundamental a una “tutela judicial efectiva”, consagrado tanto en el artículo 18 de la Constitución Nacional como en varios tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema es clara al advertir que la posibilidad de aplicar *astreintes* está íntimamente vinculada con la posibilidad de asegurar que las sentencias de los jueces sean obedecidas, ya que tiene reiteradamente resuelto que la aplicación de estas sanciones tiene lugar cuando “se desatiende injustificadamente el mandato judicial” (CSJ, *Fallos*, 322:68) y que “los jueces han de graduarlas con la intensidad necesaria para doblegar la porfía del obligado” (*Fallos*, 320:186).

Tanto es así que el propio presidente de la Corte Suprema, Ricardo L. Lorenzetti, expresó recientemente que el instrumento de las *astreintes* es esencial e indispensable en casos de reforma estructural o de incidencia colectiva (aut. cit., *Justicia Colectiva*, 2010, pág. 188).

El proyecto parece ignorar en este punto que nuestro ordenamiento jurídico se sostiene a partir de la premisa según la cual las partes involucradas en un proceso acatarán las disposiciones judiciales, pues si pudiesen desobedecerlas impunemente se resquebrajaría totalmente el Estado de derecho.

Esta reflexión es especialmente aplicable a los casos en los que el Estado es parte y los jueces deben imponer a los funcionarios obligaciones de hacer. En este punto, corresponde aclarar que las prerrogativas del Estado o de los funcionarios “no constituyen un obstáculo infranqueable para el cumplimiento de los mandatos judiciales, de ahí que, las sanciones conminatorias constituyen un mecanismo idóneo para la consecución de ese objetivo, especialmente cuando se trata del cumplimiento de una obligación de hacer” (CNCAF, Sala I, *JA*, 1990-II, 454, y en igual sentido Marcelo López Mesa, “La ejecución de sentencia contra el Estado y las *astreintes*”, *JA*, 29/9/99, pág. 21).

La experiencia judicial demuestra que existen numerosas y variadas resoluciones emanadas de los magistrados que establecen conductas que deben ser observadas por las partes, y si éstas, sin justificativo, no las cumplen, los magistrados deben contar con todos los mecanismos adecuados para obtener obediencia. En este plano “las sanciones pecuniarias poseen eficacia pues son fácilmente ejecutables y golpean al remiso en uno de los puntos más sensibles, su ‘bolsillo’, lo que permite con frecuencia doblegar la actitud de litigantes contumaces” (Luis Moisset de Espanés, *Las “astreintes” y la desobediencia de resoluciones judiciales*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, pág. 2).

Pues bien, establecida la necesidad de que los jueces cuenten con esta facultad para asegurar la efectiva vigencia del Estado de derecho y la supremacía de la Constitución, es evidente que la posibilidad de su aplicación está garantizada por la recta interpretación de la Constitución y no depende de su consagración expresa a nivel legal. Por ello, en nuestro país, “las sanciones conminatorias, antes de encontrar consagración legal, han sido creadas por la jurisprudencia” (Luis Moisset de Espanés y Guillermo P. Tinti, *Astreintes: Una revisión de los elementos salientes de las sanciones conminatorias*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, pág. 5).

Por otro lado, analizando la cuestión desde el derecho internacional de los derechos humanos, también resulta claro que las sanciones pecuniarias conminatorias hacen al derecho a la tutela judicial efectiva. Este principio, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, requiere que la tutela judicial se traduzca en medidas “efectivas”.

Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un recurso no es “efectivo” cuando es “ilusorio”, es decir, demasiado gravoso para la víctima, o cuando el Estado no ha asegurado

su debida aplicación por parte de sus autoridades judiciales.

Así, la Corte Interamericana ha resaltado, una y otra vez, que “ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o *porque falten los medios para ejecutar sus decisiones*; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión” (CIDH, caso “Ivcher Bronstein”, 6/2/2001, serie C, n° 74, párr. 137, la bastardilla nos pertenece).

En estos casos, la Corte Interamericana ha resuelto que “la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención Americana constituye una transgresión de la misma por el Estado parte” (CIDH, caso “Durand y Ugarte”, 16/8/2000, serie C, n° 68, párr. 102, entre otros). Es decir, un caso típico de inconvencionalidad que los jueces deberán declarar de oficio.

Para terminar con este punto, no podemos soslayar que la experiencia concreta de los últimos años en nuestro país demuestra que son frecuentes los casos en los que el Poder Ejecutivo desobedece abiertamente las mandas judiciales, aun cuando éstas provengan de la Corte Suprema. Para demostrar esta vergonzosa realidad basta citar los casos más notorios y preocupantes, como el del fiscal de Santa Cruz “Sosa” (SJA 10/11/2010), los casos “Editorial Río Negro” (*Fallos* 330-3908) y “Perfil” (SJA 4/5/2011) sobre arbitrario manejo de la publicidad oficial, las demoras e incumplimientos reiterados en el caso “Mendoza” (*Fallos* 331-1622) sobre saneamiento del Riachuelo y la falta de respuesta a las miles de sentencias condenatorias en materia previsional.

Por todo lo expuesto, entonces, sostenemos que las “sanciones pecuniarias”, o “astreintes”, no pueden ser exceptuadas por vía legal como modo de compulsión para doblegar la reticencia del Poder Ejecutivo o de los funcionarios ante violaciones flagrantes y ostensibles de una manda judicial. En la medida en que resulten necesarias para hacer cumplir una orden judicial, pueden considerarse inherentes al concepto de Estado de derecho, base del principio de división de poderes y, al mismo tiempo, del derecho fundamental a gozar de una tutela judicial efectiva. Esta disposición resulta, así, inconveniente, inconstitucional y susceptible de comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

Artículo 2º: Consideramos que el artículo 2º tiene una muy mala redacción. Dice el artículo en su primer párrafo que “se exceptúa de los alcances de esta ley” a los tres supuestos que a continuación allí se enumeran.

Ergo, no queda claro si los tres incisos tratan de causales eximentes de la responsabilidad o casos en los que la responsabilidad se regirá por normas con-

tenidas en otras leyes especiales, subsidiarias o análogas.

Por otro lado, se establece en el supuesto del inciso *a*) un reenvío a normas especiales para determinar cuáles son los “casos fortuitos o de fuerza mayor” que podrán ser asumidos por el Estado.

Al desecharse por completo la aplicación de las disposiciones del Código Civil –inclusive en forma subsidiaria–, tal como reza el artículo 1º del proyecto, se otorga al Estado la potestad de definir y determinar de forma casuística y arbitraria qué casos merecen ser considerados como “fortuitos o de fuerza mayor”.

Queda asegurado de ese modo un aumento de la discrecionalidad estatal para resolver unilateralmente y según su grado de conveniencia ante qué situaciones será responsable.

A su vez, debe contemplarse que el reenvío referido podrá significar –ante la verificación de los presupuestos fácticos de casos fortuitos o de fuerza mayor y la ausencia de la ley respectiva– el incremento del uso de decretos de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo nacional para responder ante dichas situaciones, en evidente flagrancia a lo que ordena la Constitución Nacional sobre el procedimiento legislativo.

A todo evento, en la primera de estas interpretaciones, según se indica en el inciso *c*), se eximiría de responsabilidad al Estado cuando concurre la culpa de un tercero.

Frente a ello, es pacífica la jurisprudencia que ha resuelto reiteradamente que el Estado debe responder en supuestos de responsabilidad concurrente, esto es, cuando el daño es el resultado de la conducta del demandado y el damnificado, por haber sido cada una de ellas condición indispensable para que aquél se produjera.

Aquí, lo razonable sería excluir la responsabilidad en la justa medida y proporción en que ha concurrido la culpa del tercero, y no excluir el 100 % de la responsabilidad, como dice el artículo. Debería ser el juez quien establezca en cada caso la medida y proporción en la que es responsable el Estado. De lo contrario, se estaría consagrando un supuesto de irresponsabilidad del Estado en violación a los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Artículo 3º: El inciso *a*) de este artículo limita el resarcimiento al daño “actual”. Sin embargo, la jurisprudencia también admite el daño “futuro”, en la medida en que sea cierto (no hipotético o conjetural).

El inciso *d*) del artículo 3º ordena resarcir los daños derivados por la falta de servicio consistente “en una actuación u omisión irregular del Estado”. Pero con la injustificada limitación de que se trate de la inobservancia de un deber normativo “expreso y determinado” (la jurisprudencia, si bien es restrictiva en este punto, no llega a tanto).

Se verifica, además, la posibilidad de un nuevo reenvío a normas específicas para el supuesto de omi-

sión en aquellos casos en que no se encuentren determinados ni tipificados cuáles son los “deberes normativos del Estado”.

En este punto, es necesario señalar que la Corte Suprema tiene resuelto que “...cuando se trata de un servicio público que el Estado presta a la comunidad, aquél responde directamente por la falta de una regular prestación. Y es que, aunque la falta sea derivada del hecho de los agentes, existe una imputación directa al titular del servicio. Es decir, la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas” (CSJ, caso “Morrow” del 17/8/2010, consid. 8°).

Asimismo, dijo el tribunal “que esa responsabilidad directa basada en la falta de servicio y definida por esta Corte como una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño” (caso cit., consid. 9°).

De esta forma, frente a futuras omisiones referidas a la falta de servicio que no tengan un régimen de normas propio, el proyecto podría colocar a los particulares en una situación de vulnerabilidad, en tanto los obligaría a asumir un sacrificio especial sin su debido resarcimiento, afectando de ese modo los preceptos de los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Artículo 4°: En este artículo, en su inciso *c*), se establece que la responsabilidad del Estado sólo tendrá lugar en el caso de que exista una causalidad “exclusiva”.

Esto complementa la idea expresada por el proyecto en el artículo 2°, inciso *c*), ya comentado, y al cual nos remitimos.

Se pretende excluir la responsabilidad en casos en los que, en cierta medida parcial, el Estado es responsable del daño. Sin embargo, la jurisprudencia consolidada en la materia tiene reiteradamente resuelto que, en casos en los que la responsabilidad es concurrente, la indemnización estará a cargo de cada uno de los causantes del daño en la proporción que se establezca en la sentencia.

Esta concurrencia en la responsabilidad, dicho sea de paso, puede provenir tanto del actor, de un codemandado o de un tercero citado en garantía. Podrá tener por efecto atenuar la responsabilidad del Estado y, por lo tanto, debe traducirse en la fijación del monto indemnizatorio. Pero no puede afirmarse que en estos casos la responsabilidad del Estado no es procedente en absoluto.

Sería realmente abrumador citar todos los precedentes en los que se ha aplicado el concepto de culpa concurrente por nuestros tribunales, y se ha responsa-

bilizado al Estado aun cuando la relación de causalidad con el daño no fue exclusiva.

Por citar algunos de especial valor didáctico, puede verse lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo Federal, Sala II, en casos como “Pérez de Chávez, Celia v. Estado Nacional” (del 9/11/2011) y “Kessel Perla Felicia y otro v. Estado Nacional” (del 26/11/1996); o la Sala IV en “Bodegas y Viñedos Giol EEIC” (JA 1995-IV-152). Desde la doctrina, también resulta ilustrativo lo expuesto por Bustamante Alsina en “Concurrencia de responsabilidades objetivas” (LL, del 14/10/1997).

Por lo expuesto, entonces, el requisito de “exclusividad” en la causalidad, en la medida en que pretende eximir totalmente de responsabilidad al Estado en supuestos en los que, al menos parcialmente, tiene una responsabilidad objetiva, es inadmisibles, en tanto viola los fundamentos de la responsabilidad estatal que derivan de los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Artículo 5°: La responsabilidad del Estado por actividad lícita no puede ser calificada de “excepcional”. Esto sería afirmar que por regla general el Estado no responde por el daño, lo cual es contrario a la Constitución (artículos 16 y 17). En efecto, cuando la actividad lícita de la autoridad administrativa, aunque inspirada en propósitos de interés general o colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares –cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general–, esos daños deben ser inexorablemente reparados (CSJ, Fallos 301-403, 305-321, 306-1409, entre muchos otros). De modo que, a diferencia de lo que se expresa en el proyecto, el ordenamiento jurídico argentino requiere que la responsabilidad del Estado por su obrar lícito no sea “excepcional” sino que debe declararse en todos y cada uno de los casos en los que se verifican los requisitos para tenerla por configurada.

Tampoco debe ser de apreciación “restrictiva”, ya que, toda vez que los casos involucran la vindicación de un derecho humano a la propiedad y a la reparación integral frente al Estado, adoptar un criterio de apreciación restrictiva a favor del Estado implicaría desconocer los principios consagrados en materia de derechos humanos *pro homine* (artículo 29 CADH).

Por último, en cuanto a limitación de la responsabilidad en este campo, según la cual se excluye de la obligación de responder por el lucro cesante, entendemos que el principio es a la vez inconveniente y vulnera garantías constitucionales.

Ello es así porque el derecho a una indemnización integral es una derivación necesaria de normas de raigambre constitucional (artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional).

En la hipótesis, el hecho de que se trate de un acto lícito producido por el Estado no releva a la comunidad de la obligación de resarcir plenamente los perjuicios sufridos a particulares que se hubiesen derivado

de aquél. Porque como se ha dicho, “el ‘fundamento’ de la responsabilidad estatal por las consecuencias de su actividad ‘lícita’ es el mismo que el de su expresada responsabilidad por las consecuencias de la actividad ‘ilícita’, o sea el complejo de principios de derecho público inherente al Estado de derecho, los cuales surgen de la Constitución Nacional” (Miguel S. Marienhoff, “Responsabilidad extracontractual del Estado por las consecuencias dañosas de su actividad lícita”, *LL*, 15/11/1993).

En este punto, más allá de lo que pueda postular algún sector de la doctrina administrativista, la Corte Suprema ha resuelto que en estos casos “no puede limitarse al daño emergente con exclusión del lucro cesante, esto es, de las ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas” (*Fallos*, 306-1409).

Este principio –dijo allí la Corte– se traduce en “el derecho a una indemnización plena que sólo podría encontrar obstáculo en razones de fuerza mayor, en el eventual marco contractual vinculante, o en una ley específica que dispusiera lo contrario en algún caso singular” (CSJ, *Fallos*, 306:1409, considerando 6º, y en igual sentido casos “Jucalán Forestal”, *Fallos*, 312-2266; “Cachau”, *Fallos* 316-1335; “Prada”, *Fallos*, 316:465, y “Estancias Marré”, *Fallos*, 316:1428).

Este criterio, por lo demás, ha sido ratificado por la Corte Suprema en su actual integración en el precedente “El Jacarandá S.A. v. Estado Nacional” (*LL*, 2006-A, 828), en donde ha dicho respecto del daño resarcible que “no hay, como principio, fundamento para limitarlo al daño emergente con exclusión del lucro cesante” (consid. 9º).

Por lo tanto, a fin de garantizar plenamente el derecho a una indemnización integral y plena, no cabe establecer como regla la limitación de la responsabilidad, sino que, a lo sumo, ella podrá ser establecida a modo de excepción, en casos en los que así lo declare el Congreso de modo expreso y especial.

En efecto, pretender ampliar la limitación de la responsabilidad por lucro cesante, tal cual ocurre en el campo de la expropiación por causa de utilidad pública, no puede hacerse sin replicar, al mismo tiempo, las garantías institucionales previstas para la expropiación en el artículo 17 de la Constitución Nacional, es decir, la necesidad de una ley formal por parte del Congreso, declaración de utilidad pública sujeta al control judicial de razonabilidad (conf. *Fallos*, 251-246) e indemnización previa.

De lo contrario, si se consagra como norma general la aplicación analógica de la ley de expropiaciones a todo supuesto de responsabilidad, tal como se quiere en este proyecto, se habilitaría al Poder Ejecutivo a dictar actos administrativos por sí y ante sí, fundamentados meramente en razones de oportunidad, mérito o conveniencia, con efectos expropiatorios, pero sin las correlativas garantías institucionales que la Constitución exige para proceder de tal modo. Ello implicaría

consagrar un régimen por demás autoritario, en donde la fortuna de los argentinos queda a merced de la decisión de un solo funcionario.

Tal situación es palmariamente violatoria del equilibrio constitucional en el plano de la división de poderes y del reconocimiento de libertades individuales. Resulta entonces plenamente aplicable la enseñanza de Bianchi, en cuanto afirma que el lucro cesante está incorporado al patrimonio del particular y goza de la protección que el artículo 17 de la Constitución Nacional brinda al derecho de propiedad con la misma fuerza que el daño emergente, por lo que limitar la indemnización al daño emergente simplemente porque ello es lo que ocurre en el marco de la expropiación, implica contrariar la regla de hermenéutica jurídica que prohíbe aplicar en forma extensiva o analógica los institutos limitativos de derechos como aquella (conf. Alberto Bianchi, *Responsabilidad del Estado por su actividad legislativa*, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, págs. 170/171).

Por lo tanto, corresponde rechazar enfáticamente este artículo y señalar que por imperio de la Constitución y de los tratados de derechos humanos de jerarquía constitucional, en el caso en que el Estado nacional deba indemnizar a un particular fuera del excepcional marco de la expropiación por utilidad pública, debe incluir en dicha indemnización los daños emergentes y el lucro cesante, entendido como “las ventajas económicas esperadas de acuerdo con probabilidades objetivas” (CSJ, *Fallos*, 306:1409 y 312:2266).

Artículo 6º: La exclusión de la responsabilidad del Estado al existir concesionarios es sencillamente inadmisibles. Frente al particular la concesión es un acto *inter alios*, que no puede liberar al Estado frente al particular damnificado. Podría dejar al individuo sin indemnización y en estado de total indefensión, como podría ser en el caso de lo ocurrido en la tragedia de Once.

Este artículo presupone a priori el deseo de abandono total del Estado en materia de control.

Cabe preguntarse entonces qué incentivo o interés tendrá el Estado en la aplicación de esta norma para cumplir con su deber de vigilancia si no está siquiera sometido al régimen de responsabilidad derivado del accionar ilícito de los concesionarios o contratistas de los servicios públicos.

Es precisamente esa posible solidaridad –surgida por los eventuales daños– la que debería funcionar siempre como garantía para los particulares, y la que asegura que existirá interés estatal en hacer cumplir el régimen legal y contractual del caso.

Asimismo, la noción jurídica de “poder de policía” importa la competencia y el deber irrenunciable de protección de la seguridad, moralidad y salubridad públicas. De ello se desprende, sin dudas, que el Estado no puede reducirse a un mero intermediario o espectador pasivo, como pretende este artículo, desli-

gándose por los daños que generen las personas jurídicas o físicas que contrata. Cualquier omisión en su obligación de llevar a cabo esta función de control es técnicamente una “falta de servicio” que genera responsabilidad, tal como lo postula el propio proyecto de ley bajo examen.

La finalidad de esta norma torna ineficaz todo el régimen vigente de contrataciones de la administración nacional, dado que de esta forma pierden importancia el poder de control, la facultad de inspección y la dirección de las respectivas contrataciones garantizadas por las leyes respectivas.

Artículo 7º: Resulta evidente que este artículo tiene una redacción defectuosa, en tanto no queda claro si el plazo previsto para interponer la acción operará como un “plazo de prescripción liberatoria” o un “término de caducidad”. Esta ambigüedad genera de por sí múltiples inconvenientes.

En primer lugar, si la intención ha sido la de establecer un plazo de prescripción, resulta incomprensible que éste no se encuentre en el Código Civil y que se habilite a la adhesión de las provincias que prevé el artículo 11 del proyecto.

En efecto, el establecimiento de los plazos de prescripción de las acciones debe ser establecido en una norma de carácter “común”. En este sentido, la Corte Suprema ha resuelto en el caso “Filcrosa” (*JA*, 2003-IV, 727) que “las provincias resignaron en favor de las autoridades nacionales su posibilidad de legislar de modo diferente lo atinente al régimen general de las obligaciones, una de cuyas facetas es la involucrada en la especie”, o sea la prescripción (consid. 8º).

Esta jurisprudencia ha sido ratificada expresamente por la Corte Suprema en su actual composición en casos como “Bruno” (B. 879. XXXVI, consid. 3º), “Lubricom” (B. 879. XXXVI, consid. 4º), “Casa Casmma S.R.L.” (*SJA*, 27/5/2009), entre otros, y se inscribe en la larga línea de precedentes, citados más arriba, que tienen resuelto que “las relaciones entre acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional” (*Fallos*, 61-19, 275-254, 284-458, 311-1795, 318-2660, etc.).

De modo que esta norma no podría estar en contradicción con el plazo de prescripción general que en materia de responsabilidad extracontractual establece el Código Civil.

Todo lo dicho, entonces, nos lleva a pensar que la intención ha sido la de establecer este plazo como “un término de caducidad”, similar al que opera en el marco del artículo 25 de la ley 19.549 de procedimientos administrativos. En esta hipótesis, el proyecto incurre nuevamente en un caso de inconstitucionalidad.

Ello es así, porque el término de caducidad funciona como una “guillotina”, y “no se interrumpe ni suspende por hecho alguno” (conf. Jorge J. Llambías, *Tratado de derecho civil, Parte general*, t. II, nº 2.149, 3º, y CNCiv., Sala A, *JA*, 1961-IV, 450). Ello significa que el derecho no actuado dentro de ese periodo des-

aparece de forma automática sin dejar resabio alguno, y desvanece completamente la responsabilidad del causante del daño.

Tal situación, tan gravosa para el ciudadano, sólo se sustenta en el plano dogmático en la necesidad de no prolongar un derecho excepcionalísimo (conf. Lafaille, t. I, loc. cit.; Fernández, t. II, loc. cit.; Salvat, t. II, nº 2.926; Segovia, t. II, art. 3.887, pág. 710), pero por su misma naturaleza no puede ser aplicado en materia de responsabilidad extracontractual del Estado.

Como dijimos más arriba, la Constitución y los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional imponen la responsabilidad del Estado como regla, y no como excepción.

De modo que, en este plano, resulta absolutamente injusto que, por ejemplo, se impida promover una demanda por un daño extracontractual cuya verificación es ignorada por el particular. Tal situación no es infrecuente en materia de daño extracontractual, en donde los hechos no están formalizados por escrito en un expediente que el particular puede conocer rápidamente. Pensemos, por ejemplo, en el dramático caso de la desaparición forzada de personas en nuestro país: ¿cuánto tiempo pasó hasta que los familiares de las víctimas conocieron la totalidad de los hechos, qué fue de los familiares y cuál fue la verdadera responsabilidad del Estado? ¿Podríamos decirles a esas personas que operó un plazo de caducidad de puro derecho, que no admite suspensión ante la ignorancia de lo ocurrido?

Naturalmente la respuesta es negativa. Establecer un término de caducidad de dos años en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, por el motivo recién explicado, es inconstitucional por irrazonable (artículo 28 de la Constitución Nacional).

Artículo 8º: Este artículo exhibe una ambigüedad preocupante, ya que no queda suficientemente claro qué sucede, mientras tramita la acción de nulidad o inconstitucionalidad, con el plazo de caducidad (o prescripción) previsto en el artículo 7º.

¿Habrá de interpretarse que el plazo de caducidad no nace hasta que exista una sentencia firme? ¿O se trata de un supuesto de suspensión? Naturalmente, de una u otra interpretación derivan importantes consecuencias jurídicas que el proyecto deja en el vacío, y que pueden significar la extinción o no de la posibilidad de accionar. De no corregirse, este artículo será un factor que aumentará la ya alarmante tasa de litigiosidad que exhibe nuestro país.

Artículo 9º: Se regula en este caso el daño que un individuo, funcionario público, causa a otra persona con motivo de su desempeño particular.

Este funcionario, como persona física, debe responder en estos casos como cualquier otro ciudadano, con todo su patrimonio, y sin que pueda argumentarse que existe a favor de él un fuero personal o una relación de derecho público exorbitante del derecho privado que

pueda hacer inaplicables las reglas de la indemnización civil.

Así lo tiene resuelto tanto la doctrina como la jurisprudencia, que han distinguido técnicamente la falta de “servicio” de la falta “personal”.

De las primeras es responsable la administración; las segundas, “en cambio, son imputables, únicamente, a las personas que las cometen, y son ellas, en consecuencia, las que deben cargar con las responsabilidades inherentes” (CNCont. Adm. Fed., Sala IV, LL 1990-E-465).

Se trata aquí de una responsabilidad por el “hecho propio”, en cuya base está la “culpa del agente dañado” y debe responder en forma “personal y directa” frente a la víctima (conf. Marcelo J. López Mesa y otros, *Código Civil anotado*, ed. Depalma, 1999, Abeledo Perrot n°: 6804/095681 y CC1ª LPI.1ª, 3/2/94, Juba7 B100374).

En estos casos, la jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad deriva del artículo 1.112 del Código Civil y que ésta es concurrente con la responsabilidad que le podría caber al Estado (Cám. Nac. Civ. Com. Fed., Sala III, LL 1992-E-364; y Aída Kemelmajer de Carlucci, *Código Civil comentado*, comentario al artículo 1.112, pág. 419; Pedro N. Cazeaux y Félix A. Trigo Represas, *Derecho de las obligaciones*, t. IV, pág. 378; Elías Guastavino, *Responsabilidad de los funcionarios y de la administración pública*, en ED 116-406).

Es por eso que, hasta ahora, en nuestro país el funcionario público también es responsable civilmente de sus actos y debe, al menos teóricamente, pagar de su bolsillo los daños que cause, lo cual conduce a que la demanda de daños no requiere el agotamiento de la vía administrativa ni ningún otro planteo del particular al Estado (conf. Guastavino, ob. cit., pág. 407).

Por ello, cualquier norma que no tenga naturaleza “común” (artículo 75, inc. 12, CN) que limite la responsabilidad civil del funcionario por su “falta personal” frente a terceros será fatalmente inconstitucional.

En este punto, consideramos que tanto el artículo bajo examen como el artículo 1.765 del proyecto de reforma y unificación de los códigos Civil y Comercial, desconocen este principio y establecen un indebido privilegio a favor de los funcionarios públicos en franco desconocimiento del artículo 16 de la Constitución Nacional. Por ello, creemos que esta norma debe rechazarse, y debe mantenerse la regulación de esta cuestión en el Código Civil y en términos igualitarios a los de cualquier otro ciudadano, evitando que el oficialismo de turno —sea a nivel nacional o provincial— caiga en la tentación de sancionar algún régimen jurídico que otorgue carta de indemnidad a los individuos que transitoriamente desempeñan la función pública.

Artículo 10: En este artículo se establece que la responsabilidad contractual del Estado se rige por lo dispuesto en las “normas específicas” y sólo de forma

supletoria por lo previsto en esta ley. Naturalmente, consideramos preocupante que se pretenda extender a este campo también un conjunto de reglas que, como acabamos de puntualizar, tiene serios defectos de redacción y ofende varios principios de jerarquía constitucional.

En particular, consideramos especialmente grave que se pretenda por esta vía extender al campo contractual la posibilidad de excluir la indemnización por lucro cesante en casos de responsabilidad por actos lícitos.

Esta hipótesis permitirá que la revocación unilateral de cualquier contrato, concesión, licencia o acuerdo plasmado en actos administrativos bilaterales, pueda ser unilateralmente desconocida por el Estado sin que esto genere la obligación de pagar una indemnización integral.

Damos aquí por reproducidos los argumentos que sobre el punto hemos desarrollado más arriba, en el sentido de demostrar la inconstitucionalidad de la pretensión de extender las reglas de la expropiación por causa de utilidad pública a otras áreas del quehacer de la Administración.

Pero además, queremos señalar que tal iniciativa repercutirá de forma muy negativa en el clima de inversión que nuestro país necesita para revertir, entre otras cosas, el lamentable estado de la infraestructura de transportes o la producción de recursos energéticos.

Las reglas autoritarias que pretenden proyectarse al ámbito contractual para lo único que sirven es para desalentar la inversión transparente y genuina que necesita nuestro país. Bajo premisas como las que el proyecto bajo examen establece, sólo se arriesgarán a contratar con el Estado los amigos del poder o las grandes empresas multinacionales que pueden acceder a la protección de tratados de inversión bajo jurisdicción supranacional.

Quizás el oficialismo quiera consolidar con este proyecto un modelo de país en donde las grandes licitaciones quedan en manos de empresas que crecieron exponencialmente al calor del poder de turno, o aquellas otras que logran concesiones de parte del país y son tan vergonzosas que deben hacerse mediante contratos secretos.

Al referirnos al artículo 5º de este proyecto expresamos las razones de índole jurídica que se oponen a esta solución. Es también nuestra obligación oponernos a tal esquema perverso por razones políticas, en el más alto sentido de la palabra, y exigir una regulación de la responsabilidad estatal moderna, equilibrada, transparente y razonable. Es necesario, entonces, rechazar iniciativas como la que aquí se estudia, y poner en práctica esquemas de contratación en los cuales la inversión privada —que nuestro país requiere imperiosamente— esté regulada de forma previsible por la ley sin quedar a merced del capricho de funcionario alguno.

Artículo 11: Tal como hemos afirmado al comienzo, entendemos que la responsabilidad civil del Estado debe ser regulada por una ley del Congreso de naturaleza “común”. Nos remitimos una vez más a los argumentos desarrollados en ese sentido, y afirmamos que este artículo es inconstitucional por violar el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Además, la cuestión reviste gravedad no sólo por el defecto en la fundamentación de la iniciativa del Poder Ejecutivo, sino porque el reenvío a una legislación local que no existe conjugado con la prohibición de la aplicación subsidiaria del derecho común, derivará necesariamente en un supuesto de vacío legal que es muy peligroso. Porque una elemental recorrida por el derecho público provincial nos demuestra que la mayoría de las jurisdicciones no cuenta con códigos, leyes o normas específicas que responsabilicen claramente al Estado según las pautas que se han ido elaborando jurisprudencialmente a lo largo de las últimas décadas.

Más aún, advertimos que en algunas jurisdicciones, la aprobación del proyecto en la versión del Ejecutivo puede conducir a un doble reenvío que termine en una laguna legal de difícil solución. Así, por ejemplo, la Constitución de la provincia de Santa Fe establece en su artículo 18 que la responsabilidad estatal “se rige por las normas del derecho común, en cuanto fueren aplicables”. En otras constituciones la lógica es similar, y también podrían generarse interrogantes interpretativos. Es el caso del artículo 10 de la Constitución de Jujuy y el artículo 43 de la Constitución de Catamarca, en cuanto se limitan a reconocer que el Estado provincial responde “por el daño civil”. En estas jurisdicciones podrá plantearse la imposibilidad constitucional de sancionar un régimen provincial de responsabilidad estatal, causando una innecesaria inseguridad jurídica.

En otras provincias, el problema no es de jerarquía constitucional, pero sí atañe a leyes orgánicas fundamentales, cuya reforma no siempre es sencilla. Es el caso, por ejemplo, de la provincia de San Juan, en donde el artículo 32 de la ley 6.773 establece que la provincia “responde por las consecuencias dañosas con arreglo a las normas del derecho común”. O de la provincia de Chubut, que en el artículo 138 de la ley 920 (t.o. decreto 1.464/1995) establece que los daños deben reclamarse mediante acciones “fundadas en el derecho común contra la provincia y los entes autárquicos de los cuales ella sea responsable”.

El presente proyecto de ley, en definitiva, crea un problema donde no lo había. La responsabilidad civil del Estado y los funcionarios está, al menos hasta hoy, regulada y funciona adecuadamente. En cambio, si el proyecto es sancionado, lo más probable es que los particulares perjudicados por la actividad estatal o de los funcionarios se vean impedidos de tramitar y obtener la condigna reparación a la que deberían tener derecho. En definitiva, estamos ante un notorio e

injustificado retroceso en la vigencia de los derechos individuales.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo del proyecto remitido por el Poder Ejecutivo.

Pablo G. Tonelli.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre responsabilidad del Estado, regulación, y se han tenido a la vista los de los señores diputados Comelli, Camaño, Martínez y Amadeo, y Carrió y Terada; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan el rechazo total del proyecto.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2013.

*Omar A. Duclós. – Gerardo F. Milman. –
Juan C. Zabalza.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General, habiendo considerado el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo nacional (expediente 9-P.E.-2013), que propone regular en forma específica la responsabilidad del Estado, desarrollan a continuación los fundamentos que aconsejan el rechazo.

En primer lugar, entendemos que no es posible dissociar la temática para la que –con insólita premura– se nos convoca en esta ocasión, del debate acerca del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Cabe aclarar que originalmente, el anteproyecto de Código Civil y Comercial redactado por los magistrados de la CSJN, Ricardo Lorenzetti y Elena Highton de Nolasco, y la jurista Aída Kemelmajer de Carlucci- contemplaba la responsabilidad patrimonial del Estado y de los funcionarios públicos, tanto por su actividad lícita como ilícita.

Al sustraer de dicho cuerpo legal la responsabilidad del Estado y sus agentes, el gobierno elaboró un proyecto de ley especial para regular esta cuestión.

Es precisamente tal exclusión que el oficialismo pretende hacer en la materia, reservándola exclusivamente al derecho administrativo de cada jurisdicción local, una de las cuestiones más álgidas, que divide posiciones entre el bloque oficialista y varias fuerzas de oposición.

En estas circunstancias, mientras el debate en torno al Código se halla en un proceso de aparente búsqueda de consenso, en una carrera por demás acelerada, y

siendo la exclusión de responsabilidad civil del Estado materia de controversia, ¿cómo hacer “la vista gorda” al hecho de que se utilicen las mayorías circunstanciales del partido gobernante, para regularla en forma particularizada, pero también en forma precipitada y sin el mínimo ejercicio de análisis y debate?

En orden a evaluar globalmente la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo nacional, es dable observar, desde una primera aproximación, que la misma genera más problemas que soluciones.

En igual sentido, al abordar separadamente el análisis de cada una de sus disposiciones, la conclusión a la que se arriba es que la regulación que se propone resulta inadecuada.

Por tanto, el resultado de nuestro análisis conduce indefectiblemente al rechazo del proyecto en examen.

Adentrándonos en el estudio pormenorizado del proyecto en tratamiento, observamos que, en primer término, al suprimir la responsabilidad patrimonial del Estado del Código Civil, que es una “ley común” (artículo 75, inc. 12, CN), uno de los grandes problemas que genera esta iniciativa es que sólo será aplicable a la actuación del Estado nacional.

En consecuencia, cada provincia y la CABA deberán dictar una ley que regule esta materia dentro de sus propios ámbitos.

Por consiguiente, es dable avizorar cuál será la situación que produciría la ley avalada por el gobierno. Así, en una primera fase, la entrada en vigencia de la norma —sólo para el Estado nacional— generaría diversas lagunas jurídicas en los otros niveles del Estado (por la falta de regulación); y en un segundo estadio, cabe pensar en la diversidad de normas y en las diferencias entre las distintas regulaciones, lo cual atentaría seriamente contra el derecho de igualdad de los damnificados por la actuación del Estado en sus distintos niveles (nacional, provincial o municipal).

En suma, como una primera conclusión, puede decirse que este proyecto resigna la oportunidad que tiene el Congreso Nacional de mantener la homogeneidad de la legislación en lo referente a la responsabilidad patrimonial del Estado, dando lugar a una situación problemática y compleja, que en nada contribuye a la seguridad jurídica.

A ello se suman los argumentos doctrinales que sostiene que la responsabilidad del Estado debe estar regulada en el Código Civil.

En este sentido, sostiene Mosset Iturraspe: “...el Código Civil, o el Código del Derecho Privado, hace de la ‘responsabilidad pública’ del Estado y de la responsabilidad de los funcionarios o agentes públicos un ‘tema propio’, donde las diferencias desaparecen y la asimilación con las personas jurídicas privadas y sus agentes o administradores apunta a ser completa.

”A nosotros nos parece que esto está muy bien, que así debe ser, porque vivimos [en] una república democrática y no [en] un régimen autoritario o una

monarquía. Porque el Estado no puede reclamar para sí preferencias o privilegios y, muy por el contrario, su actividad debe desarrollarse ‘al hilo de la ejemplaridad’ ”.¹

La exclusión de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación a la responsabilidad del Estado, ya sea de manera directa o subsidiaria, obligaría a la generación por vía legal o jurisprudencial de un nuevo régimen jurídico que defina los conceptos de persona, daño, acto jurídico.

En otro orden de ideas, como resultado del análisis particular de los artículos que integran el proyecto, se observan disposiciones que recortan el alcance de la responsabilidad patrimonial del Estado, que no evidencian otra justificación que la de otorgar al erario público un tratamiento privilegiado, sacrificando el interés de los damnificados en aras del interés general.

En el sentido expuesto, no hay justificativo aparente para la supresión de las denominadas “astreintes”² (artículo 1º), que es prácticamente el único recurso con que cuentan los magistrados en los procesos seguidos contra el Estado nacional, para vencer las grandes demoras de los organismos demandados o la reticencia de sus funcionarios.

Asimismo, lo dispuesto en el artículo 1º constituye también una grave regresión normativa que afecta a todos los empleados públicos que se ven privados de la reparación privada del daño que sufran en su persona o bienes a causa de su desempeño laboral a favor del Estado o sus concesionarios.

La mutilación efectuada al anteproyecto a la responsabilidad civil del Estado elaborada por la comisión redactora del Código y su remisión limitativa a este proyecto de ley, implica la negación de estos derechos elementales de raigambre constitucional y indiscutidos desde la sanción del Código Civil y de la primera ley de accidentes en el año 1915.

Con la sanción del proyecto de marras, los empleados públicos a nivel nacional, provincial o municipal en caso de sufrir un infortunio laboral no tendrán acceso siquiera a la opción por la reparación civil del daño del artículo 4º de la ley 26.773 que tienen los empleados privados. Sólo podrán aspirar a la reparación tarifada del régimen de la ley especial 24.557 reformada por los decretos 1.278/00, 1.694/09 y 26.773. Una verdadera afectación al principio de igualdad ante la ley.

Con relación al artículo 2º, que exceptúa a determinados supuestos de los alcances de esta ley, entre ellos

¹ Mosset Iturraspe, J.: “Visión jusprivatista de la responsabilidad del Estado”, en Stiglitz, G. (dir.): *Responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2003, p. 22.

² Se trata de sanciones procesales impuestas por el tribunal interviniente para conminar a los órganos y funcionarios del Estado a que cumplan determinada medida. Son de carácter pecuniario y normalmente es un monto diario.

a “aquellos casos en los que el damnificado o el hecho de un tercero hubiera concurrido a provocar el daño” [inciso c)], cabe objetar que la circunstancia de que el damnificado o un tercero hayan concurrido a provocar el daño, no justifica que el Estado quede librado de la obligación de indemnizar, sino que lo correcto es que deba resarcir a la víctima por el porcentaje de responsabilidad que le corresponda en la causación del daño.

Sobre este punto, cabe citar el fallo de la CSJN en la causa “B., H. y otro v. Estado nacional, Secretaría de Turismo”, de fecha 31/8/2010.

En el caso in comento, la litis quedó trabada en torno a la controversia producida entre las partes, conforme a la cual la actora endilgó responsabilidad a la Policía Federal Argentina, al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a Aguas Argentinas S.A. por la muerte de su hijo, quien se ahogó en el lago de regatas del Parque Tres de Febrero.

El pronunciamiento atribuyó responsabilidad parcial al Estado, en tanto dueño de la cosa, “lo que lleva en sí el cuidado y la seguridad, estando constreñido a implementar un sistema de advertencias y prevención de riesgos sobre los bienes del dominio público comunal, resultando, por ende, en principio responsable de los daños producidos por las cosas que tiene a su cargo [...] artículo 1.113, C.C.”.

Razón por la cual le atribuyó al Estado el 50 % de la responsabilidad en el desenlace fatal, concurriendo la culpa de la víctima en cuanto al resto.

En definitiva, “ante el comportamiento de un tercero o de la víctima es necesario verificar la relevancia de las causales del daño y si se fractura o no el nexo causal entre el hecho imputable a la administración y aquél, como asimismo –según lo entiendo– el riesgo de la cosa probablemente debe ir aunado a un exhaustivo análisis de las ya mencionadas obligaciones o deberes incumplidos por parte del Estado (información, vigilancia, prevención, seguridad, etc.), en el cual se demuestre su directa relación con el evento dañoso”.¹

No se comparte la exclusión del reconocimiento del daño moral en los casos de responsabilidad del Estado por actividad ilegítima, puesto que los particulares tienen derecho a la reparación integral del daño provocado por los funcionarios, concesionarios o contratistas del Estado.

Asimismo, en el artículo 3º del proyecto, la disposición de que “la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo expreso y determinado”, es restrictiva en exceso. Lo correcto, en orden a la debida protección de los afectados, implica no desconocer aquellos deberes que, aunque no se encuentran expresamente recogidos en la ley, surgen de las propias funciones y competencia del órgano (deberes de previsión, prevención

del delito, vigilancia y custodia), y que muchas veces permiten dar una solución justa a los damnificados por la actuación del Estado.

En este sentido, la exclusión del lucro cesante y de las circunstancias de carácter personal, valores afectivos y ganancias hipotéticas, no tendría otro fundamento que la finalidad de limitar el resarcimiento y hacerlo menos gravoso para el Estado.²

En tanto que la exclusión del derecho a indemnizar en el caso de daños generados por la actividad judicial legítima del Estado omite regular adecuadamente los casos comprendidos en el llamado “error judicial” (que, con carácter restrictivo, ha sido contemplado en algunas decisiones judiciales). Por lo general, este último tiene lugar cuando una persona ha sido injustamente detenida y encarcelada en un juicio, y posteriormente se ha determinado su sobreseimiento definitivo; o bien, cuando ha sido condenada por sentencia firme y cumplido de forma total o parcial su pena, y luego de ello han surgido pruebas irrefutables de su inocencia, que motivan su rehabilitación en un juicio ulterior de revisión.³

En definitiva, si el Estado mediante sus órganos judiciales comete un error y perjudica con ese desacierto a un ciudadano, es responsable y debe reparar los daños que ha inferido a ese particular.

En consecuencia, consideramos que el texto legal no debería excluir categóricamente estos supuestos.

Como bien señalaba Horacio Schick en su análisis del proyecto de Código Civil y Comercial con las modificaciones introducidas al anteproyecto por el Poder Ejecutivo, esta propuesta altera la esencia del Anteproyecto en un tema esencial y pretende eludir uno de los niveles de responsabilidad del Estado y de los funcionarios y los empleados públicos, como es el civil.⁴

El proyecto en esta materia afecta el principio de progresividad de jerarquía constitucional al impedir a los particulares y también a los empleados públicos damnificados por hechos reprochables del Estado o sus agentes, circunstancia no poco frecuente, un resarcimiento civil por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos.

Esta discriminación carece de todo sustento constitucional y en el remoto supuesto de ser aprobada tenderá altas posibilidades de ser declarada inconstitucional por los jueces, dada su flagrante contradicción con

² Cfr. Mosset Iturraspe, op. cit., p. 20.

³ Cfr. Barraza, Javier I.: “Responsabilidad del Estado por el ejercicio anormal de su actividad judicial”, en RDA 2002-53, 2002.

⁴ Cfr. Schick, Horacio: “Tres objeciones al proyecto de Reforma al Código Civil y Comercial y su incidencia en la reparación de infortunios laborales: la tarificación del daño por lesiones, la inaplicabilidad de las sanciones disuasivas y la eximición al Estado y sus funcionarios de la responsabilidad civil”, en *Publicaciones Estudio Schick*, http://www.estudioschick.com.ar/p_53.pdf

¹ Olivero, Eduardo R.: “La responsabilidad del Estado ante el daño causado por la cosa riesgosa: un fallo dilemático”, en SJA 2013/10/02-21 ; JA 2013-IV, 2013-10-02.

elementales principios de justicia y reparación plena de daños injustamente sufridos, conforme la jurisprudencia de la CSJN en los celebres fallos “Aquino”, “Arostegui”, “Mosca”, entre otros.

El artículo 6º del proyecto contiene quizá una de las disposiciones que mayores reparos genera frente a los sucesos acaecidos recientemente en nuestro país, como el accidente ferroviario acaecido en febrero de 2012 en la Estación de Once (mal llamado “Tragedia de Once”).

En concreto, la particularidad que tiene esta norma es que excluye el deber de indemnizar del Estado –aun de forma subsidiaria– frente a los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de servicios públicos.

Al respecto, no se comprende cuál sería el fundamento de una disposición de este tipo, que resulta irrazonablemente restrictiva de la responsabilidad estatal, puesto que el Estado no puede eximirse de los deberes de vigilancia y control sobre las concesiones de servicios públicos. En especial, siendo que en su propia estructura organizativa cuenta con entes de control específicos, que fueron creados expresamente para cumplir ese cometido.

Por tanto, si bien es evidente que el concesionario debe cargar con la responsabilidad principal, de ningún modo debe el Estado sustraerse a su responsabilidad (cuanto menos, de carácter subsidiaria).

La prescripción, conforme ha sostenido incansablemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es materia de los códigos de fondo, y las jurisdicciones locales no pueden regular en esta materia.

En función de las consideraciones efectuadas, entendemos que el proyecto acompañado por el Poder Ejecutivo nacional sobre responsabilidad patrimonial del Estado debe ser rechazado.

En conclusión, en un Estado de derecho, el principio general debería ser que el Estado se responsabilice por los daños causados por su actividad en paridad de condiciones con los demás actores sociales.

Asimismo, dicha obligación general habría de admitir solamente algunas restricciones puntuales – como las que ha establecido la jurisprudencia –, fundadas en los cometidos específicos que el Estado tiene a su cargo, pero en modo alguno puede instaurarse un verdadero régimen de privilegio y una jurisdicción especial, como se pretende hacer mediante el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo nacional.

Este tipo de proyectos que introduce el Poder Ejecutivo nacional, alterando un capítulo esencial del proyecto de reforma del Código Civil y Comercial, corrobora una vez más que lo que se declama desde el relato no condice con lo que se hace, aunque en los fundamentos se proclame “armonizar los intereses de la víctima con los intereses públicos, atendiendo a la relación equilibrada de la persona en su relación con

la comunidad”. Siempre prevalece lo que se hace, que es particularmente regresivo.

No estamos frente a las polémicas jurídicas que separaron históricamente a civilistas y administrativistas, sino simple y claramente se exterioriza en este proyecto de ley la pretensión de alcanzar una responsabilidad menguada al mínimo del Estado frente a sus empleados, negándose discriminatoriamente lo concedido a los empleados sometidos al régimen privado (aun con las limitaciones e inconstitucionalidades que tiene el régimen de opción civil excluyente de la ley 26.773) y si es posible la irresponsabilidad de los funcionarios del Estado por los daños que sus conductas irregulares o regulares ocasionan a los particulares.

Omar A. Duclós.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre responsabilidad del Estado. Regulación, y se han tenido a la vista los de los señores diputados Comelli, Camañón, Martínez y Amadeo, y Carrió y Terada; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y SUS FUNCIONARIOS

Artículo 1º – La presente ley tiene como objeto establecer la reglamentación del artículo 2º.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que garantiza un recurso efectivo a toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

Art. 2º – La responsabilidad del Estado por su actividad ilegítima se rige por los principios y reglas del derecho común.

Art. 3º – En el caso de responsabilidad por actividad ilegítima la reparación debe ser integral y comprensiva del daño material y moral, así como también del lucro cesante cuando éste se encuentre debidamente comprobado.

Art. 4º – El Estado responde por las acciones u omisiones ilegítimas de sus agentes en ejercicio o en ocasión de sus funciones. Cuando la obligación estatal es indeterminada, a fin de establecer si efectivamente se ha configurado una acción u omisión antijurídica, el juez ponderará si el daño resultaba previsible o evi-

table de haberse obrado con la debida diligencia y de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Art. 5° – Los agentes públicos, los concesionarios de servicios públicos o contratistas y el Estado responden de manera concurrente por los daños causados por el ejercicio irregular de las funciones de aquéllos. El particular damnificado deberá iniciar su demanda indemnizatoria contra ambos, salvo que no fuese posible identificar a los agentes públicos intervinientes. En este último supuesto, la responsabilidad del Estado no se encuentra condicionada a la identificación de los agentes que participaron en la acción u omisión dañosa. Del mismo modo, el reclamante podrá desistir de accionar respecto a los sujetos que no fuera posible notificar a los fines de trabar la *litis*.

Art. 6° – El Estado responde por los daños ocasionados por su actividad lícita, cuando ellos importen un sacrificio especial lesivo de los derechos del afectado.

Art. 7° – El plazo de prescripción de la acción de responsabilidad estatal es de cinco años. La acción directa o de repetición del Estado contra sus agentes prescribe a los diez años contados desde que la sentencia condenatoria contra el Estado hubiese adquirido firmeza.

Art. 8° – Las disposiciones precedentes resultan de aplicación, en cuanto fuere pertinente, a la actividad estatal legislativa y judicial.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2013.

Ivana M. Bianchi. – Elisa M. A. Carrió. – Alicia Terada.

INFORME

Honorable Cámara:

1. El fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado y sus agentes.

El principio general del Estado de derecho es el sometimiento del Estado, de los gobiernos y de los funcionarios a las reglas de la Constitución, del derecho administrativo y del derecho común en su caso.

De conformidad a los artículos 14, 16, 17, 20, 28 y 32 de la Constitución Nacional, así como también el artículo 75, inciso 22 de dicho cuerpo legal, respecto del artículo 2°, inciso 3.a, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que integra el corpus constitucional de derechos, se reglamenta el derecho de toda persona a un recurso efectivo cuando sus derechos o libertades reconocidas hayan sido violados, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

Así, el proyecto de ley cuya aprobación propiciamos, nace a partir de la necesidad de reglamentar ese derecho reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto el Estado argen-

tino se ha comprometido a garantizarle a las personas, la posibilidad de perseguir judicialmente, una indemnización del daño sufrido como consecuencia de acciones u omisiones del Estado y sus agentes.

Se trata de regular una materia que sin dudas es derecho de fondo, aplicable en todo los casos, respecto de las consecuencias dañosas que pudieran generar por un lado, la actividad ilegítima del Estado nacional, y los estados provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipales; y las acciones u omisiones ilegítimas de sus agentes en ejercicio o en ocasión de sus funciones.

Este recurso efectivo obliga al Estado como correlato necesario de la efectiva vigencia de esos derechos, a la reparación integral por los daños causados por su actividad ilegítima o la de sus funcionarios, tanto por acción, omisión o control irregular de las concesiones o contrataciones otorgadas en materia de servicios públicos.

Debe considerarse actividad ilegítima del Estado, asimismo, los actos judiciales írritos, así como también a las leyes dictadas en contravención a las disposiciones constitucionales en vigencia, a fin de hacer responsables por sus actos a los funcionarios y a todos los poderes públicos que integran el Estado argentino.

Asimismo el Estado es responsable respecto de su actividad lícita y corresponde también la indemnización en los casos en que haya un sacrificio especial lesivo de los derechos que soporte uno o un grupo de ciudadanos. Siempre tratándose de la responsabilidad extracontractual, en tanto la responsabilidad contractual estatal se encuentra regulada por leyes específicas.

El derecho a reclamar judicialmente dicha reparación integral, como todo derecho reparatorio en la faz extracontractual, resulta correlato del deber de “no dañar” al que también se encuentra subordinado el Estado y sus agentes, en un Estado de derecho. Es decir que, para establecer sus alcances, partimos desde los derechos de los individuos reconocidos por la comunidad internacional y tutelados por nuestra propia Constitución Nacional, y no desde la mirada del poder.

El Estado es “de derecho” precisamente, y en contraposición a un Estado monárquico, porque se subordina a las leyes; por lo que no puede limitar su propia responsabilidad desconociendo las normas de mayor jerarquía que componen su derecho vigente.

Podemos decir que el fundamento jurídico de la responsabilidad del Estado en nuestro país, proviene de la Constitución Nacional, en sus artículos 16, que reconoce la igualdad ante la ley; 17, que establece la inviolabilidad de la propiedad; y 100, que se refiere a la posibilidad de demandar al Estado sin ninguna prerrogativa. Siendo ampliada posteriormente, mediante la incorporación de normas como las previstas en los artículos 36, 41, 42 y el citado 75, inciso 22, Constitución Nacional.

En efecto, fue recién en las postrimerías del siglo XX que comienza a verificarse el reconocimiento supranacional de determinadas garantías y libertades, siendo a partir del proceso impulsado con el constitucionalismo, que “ya no se podrá decir que el Estado o el soberano puede hacer lo que le plazca, que ninguna ley lo obliga, que nunca comete daños, sino por el contrario podrá postularse la conjetura de que existe una serie de derechos inalienables que debe respetar, que no puede desconocer, porque son superiores y preexistentes a él”.

Siendo que en dicho momento “comienza o se acentúa una nueva etapa de la larga y difícil lucha contra las inmunidades del poder”, dándose “el germen del moderno derecho administrativo, pues al tomarse conciencia de que existen derechos del individuo frente al Estado, y que el primero es un sujeto que está frente a él, no un objeto que éste pueda simplemente mandar [...] No fue ni es fácil, sin embargo, la lenta evolución desde el Estado de policía al ‘Estado de derecho’, en lo que respecta al derecho administrativo...”¹

En la época de las monarquías absolutas desde ya esto no era así. “El soberano no podía en el Estado de Policía ser llevado ante los tribunales como un litigante común, y tampoco pudo serlo el Estado moderno durante mucho tiempo, exigiéndose en nuestro país hasta 1900 contar con una venia especial del Congreso; de todas maneras, aun superado ese aspecto del problema, todavía cuesta entre nosotros demandar al Estado y hay escasísimos jueces ante quienes hacerlo, con lo cual la denegación de justicia se produce materialmente. En algunas jurisdicciones locales hay lisa y llana denegación de justicia”.

Y conjuntamente, la “irresponsabilidad del soberano” consistía en que “El rey no podía dañar”, esto es, no cometía daños desde el punto de vista jurídico, y por lo tanto era irresponsable por los daños materiales que causara; también el Estado constitucional fue durante mucho tiempo irresponsable por los perjuicios que ocasionara, y recién en 1933 la Corte Suprema aceptó su responsabilidad extracontractual...”² Como veremos en el siguiente acápite.

Lo ilustra claramente Reiriz: “En los regímenes primitivos, todo el peso del daño debía ser soportado por el perjudicado, sin que éste tuviera acción alguna para reclamar u obtener indemnización ni contra el agente del cual emanaba directamente el acto, ni contra el soberano. Aparecían así aniquilados, por el Estado mismo, la integridad y el goce de los derechos de sus súbditos, en aras de la idea absoluta e injusta de poder del príncipe y de su derecho divino. La idea que pueda tenerse de los derechos individuales o derechos privados parece haber sido absolutamente

extraña a las legislaciones de la antigüedad [...] En Roma, la sanción de la *lex Aquilia* no modificó los términos del problema, ya que solo se aplicaba a las personas físicas”³.

Incluso advierte que en la época que denomina “estatista” con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, cuando el principio de la “soberanía popular” reemplaza al de la soberanía de origen “divino” de la monarquía, “no se piense que la exaltación individualista de los derechos personales conduciría a un amplio reconocimiento de la responsabilidad del Estado [...] En el seno mismo de la Revolución se engendra la contradicción; a la sombra de la guillotina, los nuevos gobernantes se atribuyen la omnipotencia y la infalibilidad de los monarcas del Antiguo Régimen”[...].

Se necesitaría el paso de un siglo más para que esos conceptos fueran repudiados y se admitiese que, aunque el poder soberano sea el más alto y no dependa de ningún otro, hállese no obstante sometido al derecho y en tal sentido, posee determinadas restricciones. Como dice Jellinek: “Si el poder político fuese omnipotente podría suprimir el orden jurídico...”⁴

Es así que “La evolución de las ideas en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado estuvo íntimamente vinculada al reconocimiento de su personalidad jurídica y a su demandabilidad. Con el Estado de derecho se ha superado pues el criterio del Estado omnímodo e infalible, y se ha ido ampliando los supuestos de la responsabilidad estatal, a la actividad ilegítima y aun a la legítima del Estado...”⁵

2. La evolución de la responsabilidad estatal en nuestro país.

Hasta el año 1900 para demandar al Estado se debía obtener la venia del Congreso. Ese año, con la sanción de la ley 3.952 se suprimió ese requisito; pero se exigió un reclamo previo hasta agotar la vía administrativa, y sólo en caso de ser denegado el reclamo, o silencio de la administración por nueve meses, podía demandarse al Estado en sede judicial.

Pese a ello, la Corte siguió aplicando el criterio de que el Estado no podía ser demandado, por muchos años; en tanto había establecido que sólo cabía la responsabilidad del Estado cuando actuara como persona de derecho privado, por ejemplo, cuando contrata con particulares, no pudiendo el Estado ser penalmente demandado, sino las personas físicas que en su nombre cometieron los hechos delictivos.

Recién en el año 1933, en el caso “Tomás Devoto”, la Corte Suprema admitió la responsabilidad del

¹ Ídem, pp. II-4 y II-5.

² Gordillo, Agustín *Tratado de derecho administrativo*, tomo I, Ediciones Macchi, 3ª edición, Buenos Aires, 1995, p. II-6. Ver caso “Devoto”.

³ Reiriz, María Graciela *Responsabilidad del Estado*, EUDEBA, Buenos Aires, 1969, p. 5.

⁴ Ídem, pp. 8/10.

⁵ Ghersi, Carlos Alberto *Teoría general de la reparación de daños*, Ed. Astrea, 2ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 1999, p. 353.

Estado como persona de derecho público, haciéndola responsable del accionar de sus empleados, en virtud del artículo 1.113 del Código Civil.

Vale recordar que el artículo 43 del Código Civil en su redacción anterior a la reforma del año 1968 establecía que no se podía accionar ni civil ni penalmente en contra de las personas jurídicas “aunque sus miembros en común, o sus administradores individualmente, hubiesen cometido delitos que redunden en beneficio de ellas”. Norma que haciéndola jugar con el art. 36 del mismo cuerpo normativo, resultaba “el mayor obstáculo para el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado salvo ley especial que hiciera procedente la indemnización”.

“Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 1933 en el recordado caso ‘Tomás Devoto’, con una construcción verdaderamente pretoriana, falló haciendo lugar a la responsabilidad indirecta del Estado, a raíz de los daños causados por el incendio producido por culpa o imprudencia de sus agentes, mientras éstos ejecutaban la reparación de una línea telegráfica nacional, fundándose el decisorio en los arts. 1109 y 1113 del Cód. Civil y omitiendo pronunciarse sobre el artículo 43”.¹

Asimismo, en el año 1938 el Máximo Tribunal se expidió en otro caso, que se trataba de un certificado falso expedido por el Registro de la Propiedad, fundando la responsabilidad del Estado en los artículos 1.113 y 1.112 del C.C., rechazando en forma expresa la aplicación del artículo 43.

Pero sólo a partir de la sanción de la ley 11.634, la ley argentina contempló expresamente la posibilidad de demandar a la Nación cuando actuara como persona de derecho público, exigiéndose también agotar primero la vía administrativa.

Y, con la reforma de 1968, se estableció en el Código Civil la responsabilidad del Estado nacional, las provincias, los municipios y las entidades autárquicas, por los hechos de sus administradores o directores, como también por los hechos de sus dependientes, en virtud de la nueva redacción de los artículos 43 y 1.113.

Con los años, a la fecha ha quedado consolidada la jurisprudencia del máximo tribunal, al ubicar la responsabilidad derivada del artículo 1.112 en la denominada responsabilidad extracontractual del Estado (C.S.J. de la Nación, 30-3-78, *Fallos*, 300:398; 25-11-82, *Fallos*, 304:1699; 25-9-97, L.L. 1998-E-528; 17-4-97, L.L.1998-F-905; 18-12-84, E.D. 114-217; CNFedCAdm., sala IV, 10-9-87, L.L. 198 9-C-62 6; T.S. de Córdoba, 3-5-96, LLC 1997-2; CCC, 1a Nom., de Córdoba, 18-5-98, LLC 1999-364; 19-3-96, L.L. 1996-C-782). Asimismo se ha consolidado la postura acerca de que el artículo 1112 refiere a una responsabilidad directa de aquél, a diferencia de los supuestos de responsabilidad indirecta por los dependientes. Na-

cida aquella, por ejemplo, de los deberes propios del Estado, de controlar al concesionario o contratista de un servicio público, como veremos.

3. La responsabilidad concurrente y la necesidad de que los funcionarios sean demandados como forma de combatir la corrupción y la impunidad.

Los agentes públicos y el Estado responden de manera concurrente por los daños causados por el ejercicio irregular de las funciones de aquellos. El particular damnificado deberá iniciar su demanda indemnizatoria contra ambos, salvo que no fuese posible identificar a los agentes públicos intervinientes. En este último supuesto, la responsabilidad del Estado no se encuentra condicionada a la identificación de los agentes que participaron en la acción u omisión dañosa.

La importancia de esta norma que introduce nuestro proyecto, reside en promover que los funcionarios responsables de los daños provocados a las personas por su actuar ilegítimo o ilícito, sean demandados conjuntamente con el Estado. Así, la justicia podrá establecer las responsabilidades de los distintos agentes estatales en cada hecho dañoso, y las personas perjudicadas no sólo podrán ejecutar sus indemnizaciones en contra del Estado, sino también, en contra de todo funcionario responsable que tuviera patrimonio suficiente para responder.

De esta forma no se diluyen las responsabilidades de los funcionarios ante sus actos ilícitos, respecto de los cuáles ya no serán impunes desde el aspecto civil. Adviértase que en donde la justicia penal no ha sido eficiente, la justicia civil puede hacer responsables patrimonialmente, a los funcionarios corruptos del daño ocasionado a la sociedad.

Ello, sumado a la acción directa o de repetición que tiene el Estado contra sus agentes, la que prescribe a los diez años contados desde que la sentencia condenatoria contra el Estado hubiese adquirido firmeza.

Disposiciones que tienden a poner un freno inhibitorio a aquellos que piensan en la función pública como forma de enriquecerse ilícitamente, a costa del esfuerzo del resto de la sociedad.

4. La responsabilidad nacida del deber de controlar a los concesionarios de servicios públicos.

En cuanto a la responsabilidad del Estado por los daños causados por los concesionarios de servicios públicos, encontramos que la jurisprudencia de nuestros tribunales durante las décadas posteriores al proceso privatizador, ha sido renuente en considerar la responsabilidad solidaria del Estado nacional; estando los fundamentos de ese criterio, basado en los términos pactados en los contratos de concesión, que omiten el análisis de la responsabilidad del Estado nacional en materia de último fiscalizador del cumplimiento de las medidas de seguridad.

Más recientemente, la jurisprudencia ha señalado en el antecedente reciente “R. G., O. L. v. Trenes de

¹ Ídem, pp. 355/356, *Fallos*, 169:111.

Buenos Aires” - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, 29/8/08 que “si bien, el art. 8.3 del contrato de concesión celebrado entre el Estado nacional y Trenes de Buenos Aires S.A. prevé concretamente que “la seguridad del servicio, la de los pasajeros y terceros y la del propio personal del Concesionario es un objetivo del Concedente al que deberá contribuir aquel” (v. fs. 212, el resaltado me pertenece). Es decir, que pesa sobre el Estado el deber de control ya que su responsabilidad está pensada en función del ejercicio del poder de policía. Y si bien como sostiene Marienhoff el ejercicio del poder de policía no siempre corresponde llevarlo a cabo con la misma intensidad o amplitud porque “estos aspectos dependen ya sea del ‘lugar’, del ‘objeto o índole’ de la actividad, o de ‘las personas’, de las circunstancias específicas del caso... (“Responsabilidad extracontractual del Estado por las consecuencias de su actitud omisiva en el ámbito del derecho público”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996), no es menos cierto que el Estado nacional aceptó en los contratos de concesión su responsabilidad indelegable (conf. CNCiv., Sala L, in re “Roberti, Ángel c/ Trenes de Buenos Aires” del 4/7/05).

Asimismo se ha dicho que “cuando existe una disposición legal que obliga al Estado a hacer o abstenerse de hacer algo, la violación de dicha conducta, en tanto provoque lesión a los derechos de terceros, genera simultáneamente la obligación de resarcir el daño patrimonial ocasionado por dicho obrar antijurídico” (LL 1192-A-199).

De tal manera que las condiciones pactadas entre concedente y concesionario, alegadas por el Estado no pueden ser opuestas a terceros, cuando la responsabilidad del Estado nacional surge de la omisión de su deber legal de controlar las condiciones de seguridad en las que se presta el servicio público concesionado.

Un ejemplo claro de nuestros días, resulta la tragedia de Once, claro caso de responsabilidad concurrente de TBA, concesionaria del servicio del Ferrocarril Sarmiento; y del Estado nacional por tener a su cargo la obligación de ser el único contralor del buen cumplimiento de la concesionaria.

5. La “cláusula de impunidad” en el proyecto del Poder Ejecutivo. Exclusión de responsabilidad por concesionarios y reducción del plazo de prescripción.

Llegada la hora de hacer referencia al proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo a tratarse en Comisión, debemos advertir que no sólo no se encuentran previstos los recaudos arriba señalados respecto de nuestro proyecto, sino que por el contrario, los mismos se encuentran intencionalmente excluidos.

En efecto, el artículo 6º del proyecto que el oficialismo busca aprobar, no deja lugar a dudas al establecer, sin más, que “El Estado no debe responder, ni aún en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios

públicos a los cuales se les atribuyan o encomiende un cometido estatal...”. Excluyendo la responsabilidad del Estado ante el incumplimiento del irrenunciable deber de contralor que debe ejercer.

Resulta inevitable la remisión a la tragedia de Once, al preguntarnos qué busca el Poder Ejecutivo mediante esta cláusula, a todas vistas inconstitucional. La respuesta es evidente: garantizar la impunidad de funcionarios corruptos que se enriquecieron indebidamente y permitieron el enriquecimiento indebido de empresarios inescrupulosos, a costa de la muerte de 51 personas y el dolor de familiares, amigos y todo el pueblo argentino. Así como dejar sin posibilidad de reclamar al Estado, reparación alguna a los familiares de las personas fallecidas en la tragedia, como también a todas las personas que sufrieran graves padecimientos morales y lesiones en su integridad física y en su salud psíquica, como consecuencia del siniestro.

Sumado a lo cual, se reducen todos los plazos de prescripción a 2 años, tanto para demandar al Estado como a los funcionarios, como para la acción de repetición que tiene el Estado en contra de sus agentes.

Huelga recordar que impedir al pueblo reclamar por las consecuencias dañosas que pudiera ocasionarle el Estado o sus agentes, nos remonta indefectiblemente a la época de las monarquías absolutas, en las cuales, tal como recuerda Gordillo “el rey era indemandable, irresponsable, etcétera”.¹

En tal sentido, no debemos olvidar “otra advertencia de Alberdi que conserva la misma vigencia e idéntica fuerza de convicción. Se trata ni más ni menos que de los límites que el art. 28 de nuestra Constitución ha establecido para la actividad legislativa, siguiendo sus enseñanzas: “la Constitución debe dar garantías de que sus leyes orgánicas no serán excepciones derogatorias de los grandes principios consagrados por ella, como se ha visto más de una vez. Es preciso que el derecho administrativo no sea un medio falaz de eliminar o escamotear las libertades y garantías constitucionales”.²

En sintonía con las prevenciones alberdianas, dice Giovanni Sartori “ciertamente hoy no somos libres debido a los productores de las leyes a las que estamos sometidos, sino porque los legisladores que las hacen

¹ Gordillo, Agustín, *Tratado de derecho administrativo*, tomo 1, Ediciones Macchi, 3ª, Buenos Aires, 1995, p. II-7.

² Ídem, 16, p. 80. El art. 28 CN dice: “Los principios, derechos y garantías reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”. Es la base de la doctrina de la razonabilidad de las leyes, en la que tanto laboró Juan Francisco Linares y ha sido consagrada por la Corte Suprema de la Nación en numerosos precedentes.

no son libres de hacerlas a su arbitrio. Y al decir esto, llegamos, o regresamos, al constitucionalismo”.^{1,2}

6. Sobre el vacío legal provocado por la exclusión de la responsabilidad del Estado del Código Civil. La necesidad de sancionar como ley el proyecto presentado.

Cuando el Poder Ejecutivo Nacional recibió el Anteproyecto Unificación del Código Civil y Comercial, realizó una serie de modificaciones en el texto entre las cuáles suprimió los artículos redactados por la comisión redactora, mediante los cuales se regulaba la responsabilidad del Estado y de los funcionarios y empleados públicos. Derivándola al derecho administrativo nacional, local o municipal, según corresponda.

Al respecto se sustituyó el articulado original sobre Responsabilidad del Estado y del funcionario y empleado público, exceptuándolos expresamente de la aplicación de las disposiciones del Código Civil sobre responsabilidad ante hechos ilícitos y ante daños derivados de los actos lícitos del Estado; remitiendo vagamente a las “normas y principios del derecho administrativo” que hoy por hoy, no regulan la responsabilidad del Estado frente a los particulares.³

Por lo que de aprobarse el dictamen de mayoría sobre Unificación del Código Civil y Comercial, se generaría un vacío legal que por expresa disposición del proyecto, no podría ser llenado con la aplicación, ni siquiera supletoria, de las reglas de responsabilidad civil.

De este modo, si bien el anteproyecto había receptado la doctrina vigente en la materia, elaborada por nuestros tribunales mediante la interpretación de las normas del Código Civil, el Poder Ejecutivo eliminó expresamente esa posibilidad. Todo ese camino recorrido puede ser borrado sin más, con la sanción del Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial, dejando sin protección legal alguna a los ciudadanos, frente a eventuales conductas dañosas del Estado.

En su presentación ante el Senado, del Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial por parte de los miembros de la comisión redactora (Lorenzetti, Highton y Kemelmajer de Carlucci), el propio Lorenzetti advirtió en tal sentido que si bien podría ser una opción dictar una ley sobre la responsabilidad del Es-

tado por fuera del Código Civil y Comercial, “Habría que apurarse, porque, si no, queda un vacío”.

Por ello, no sólo propiciamos el rechazo del proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre responsabilidad del Estado que ha enviado a este Parlamento para su tratamiento, sino que hacemos nuestra propia propuesta, que como dijimos, reglamenta el derecho al recurso efectivo previsto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en consonancia con el resto del corpus constitucional de derechos.

En este sentido, volvemos a advertir que el proyecto del Poder Ejecutivo, parte de una concepción autoritaria del Estado, más propia de un Estado monárquico que de un Estado de derecho, incurriendo en ilegalidades preocupantes, tal como la que surge del artículo 11, mediante el cual se invita a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a adherir a los términos de esa ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos. Como si cada uno de los estados pudiera determinar el alcance de su responsabilidad, quedando incluso en sus manos la decisión de si van a reconocer algún derecho a obtener reparación a sus habitantes, o van a mantener el vacío legal. Como si cada estado estuviera por encima de la ley suprema de nuestro Estado que es la Constitución Nacional.

7. Sobre las sanciones conminatorias ante el incumplimiento de una resolución judicial

Con igual criterio retrógrado y contrario a un Estado de derecho, el Poder Ejecutivo, modificó el artículo del Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial, referido a las sanciones conminatorias que pueden imponer los jueces ante el incumplimiento de una resolución judicial, disponiendo respecto de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas, que la observancia de los mismos “se rige por las normas propias del derecho administrativo”. Sumado a lo cual, en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre responsabilidad del Estado, en su artículo 1° intenta “regular” la cuestión estableciendo que “La sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios”. Lo que en realidad implica “desregular” los incumplimientos de los funcionarios respecto de las órdenes judiciales.

De este modo, los jueces se verán imposibilitados de conminar mediante la imposición de sanciones pecuniarias, a los órganos estatales o a los funcionarios que sean reticentes en cumplir una orden judicial, limitando arbitrariamente, las facultades jurisdiccionales.

Modificación que tampoco resulta “desinteresada”, en tanto proviene de un gobierno que ha incurrido en reiteradas desobediencias respecto de sentencias judiciales, incluso provenientes del Máximo Tribunal.⁴

¹ *¿Qué es la democracia?*, trad. Miguel A. González Rodríguez y María C. Pestellini Laparelli, Taurus, Bs. As., 2003, p. 242.

² Monti, José Luis “Reflexiones liminares sobre la proyectada reforma en materia civil y comercial”, publicada en *Aequitas* (Rev. de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Univ. del Salvador), año VI, 6, p. 163 (2012).

³ Ver modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo a los arts. 1764 a 1766 del proyecto originario, a propósito de la responsabilidad del Estado y sus funcionarios.

⁴ Verbigracia, sentencias condenatorias en contra del ANSES; el caso del fiscal Sosa de Santa Cruz, entre otros.

Que con total descaro viene a proponer abiertamente a este Parlamento, que le otorgue licencia para incumplir las órdenes judiciales.

Una muestra más por parte del gobierno, del objetivo perseguido de limitar al máximo las facultades jurisdiccionales de nuestros tribunales, tal como lo hiciera mediante la reciente reforma judicial. Específicamente, en lo que se refiere a los casos en los que la Justicia pudiera ordenar al Poder Ejecutivo el cumplimiento de una orden contraria a sus “intereses” o “convicciones”.

Circunstancia que debemos evitar avalar mediante la aprobación del dictamen de mayoría.

8. La eliminación de la reparación integral y el privilegio de los intereses económicos de los más poderosos.

Como corolario del análisis del proyecto de ley que el Poder Ejecutivo pretende se sancione con una notoria premura, debemos advertir que el mismo, lejos de ser un proyecto “popular” o beneficioso para la mayor parte del pueblo argentino, deja sin protección derechos elementales de las clases más vulnerables.

En efecto, se empecina en destacar en la necesidad de que el daño invocado por los perjudicados (tanto como consecuencia de actividad e inactividad ilegítima del Estado como por actividad legítima del mismo) debe ser debidamente acreditado y “mensurable en dinero”. Lo que claramente, excluye el daño moral como rubro indemnizable, del que no es necesario probar actualmente, ni la existencia, ni su extensión.

Ello, en tanto un daño moral, claramente no es “mensurable” en dinero, aunque a los fines de su reparación los magistrados determinen “a su prudente arbitrio” un monto como forma de reparar el mismo. Cuando además, en virtud del art. 1078 del Código Civil, el daño moral se presume.

Existe un total acuerdo jurisprudencial en tal sentido, siendo la doctrina vigente en nuestros tribunales de todo el país que “No es necesario probar la existencia y extensión del daño moral, ya que tratándose de una lesión a los sentimientos del damnificado, [aquél] quedará acreditado por la simple valoración de las circunstancias que rodearon los hechos, de los que el juzgador inferirá, en una apreciación prudente, la existencia o no de esa lesión sentimental” (CNEsp-CivCom, Sala I, 20/2/81, “A. A. I., y otros c/ M., C.A. y/u otros s/ daños y perjuicios”).

Existiendo frondosa jurisprudencia respecto a que “El daño moral es la lesión cierta producida al razonable equilibrio espiritual que la ley presume existiría de no haberse producido el hecho reparable”. “Para probar la existencia y entidad del daño moral no es necesario aportar prueba directa, pues ella resulta imposible dada la índole del daño.” (CNCiv, Sala H, 30/11/93, L.L., 1995-C-677).

Puesto que “El daño moral se caracteriza por los padecimientos o molestias que hieren las afecciones

legítimas de quienes lo sufren; la comisión de un acto antijurídico permite por sí sola presumir su existencia. Es una prueba *in re ipsa*; surge inmediatamente de los hechos mismos.” (CFed. San Martín, 8/11/91, L.L., 1992-E- 231).

Vuelvo a insistir, fundamentales avances en materia de protección de derechos de las personas, que pretenden ser borrados por el retrógrado proyecto del Poder Ejecutivo.

Por lo que se solicita se acompañe la aprobación del proyecto propuesto, rechazando el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo.

Elisa M. A. Carrió.

VI

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre responsabilidad del Estado. Regulación, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que expone el miembro informante, se postula el rechazo del presente proyecto de ley.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2013.

Graciela Camaño. – Carlos A. Carranza.

INFORME

Honorable Cámara:

La iniciativa elaborada por el Poder Ejecutivo y venida a esta Honorable Cámara en el expediente en consideración pretende establecer un estatuto en materia de responsabilidad del Estado, sus funcionarios y empleados públicos que, dictado en línea y como desarrollo específico del modo en que aparece previsto en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación en análisis (en sus artículos 1.764, 1.765 y 1.766) tras los cambios introducidos al anteproyecto de la Comisión de Juristas.

Estos últimos merecieron nuestro rechazo.

E idéntico temperamento se impone ahora frente a esta iniciativa.

Y ya no tan solo porque adopta el camino de optar por el desarrollo de una normativa autónoma y ajena al Código Civil y Comercial, donde estimamos deben estar contenidas de acuerdo al texto formulado por la Comisión de Expertos. Sino también porque resulta palmariamente regresiva y ciñe la responsabilidad del Estado y sus agentes a un ámbito sumamente restrictivo, acotado, excepcional y pernicioso a los derechos e intereses de los ciudadanos.

La Comisión de Juristas –y expertos– que redactó el anteproyecto de reforma de esos códigos, integrada y conducida nada menos que por los ministros de la Corte Suprema Ricardo Lorenzetti y Elena Highton de Nolasco, y por la doctora Aída Kemelmajer de Car-

lucci, ex miembro del Superior Tribunal mendocino, mantuvo inalterable el esquema de la responsabilidad estatal y estableció al respecto (en síntesis de los artículos 1.764 y 1.765 ajustada a la medida del presente planteo) que "...el Estado responde, objetivamente, por los daños causados en el ejercicio irregular de sus funciones...", en tanto "...el funcionario o empleado público es responsable por los daños causados a los particulares por acciones u omisiones que implican el ejercicio irregular de su cargo" y que esas responsabilidades son "concurrentes" con las del propio Estado. Previendo luego (en el artículo 1.766) la responsabilidad objetiva del Estado derivada de su actividad lícita y el alcance indemnizatorio consecuente.

Sin embargo, cuando el anteproyecto pasa al Poder Ejecutivo (PE) previa remisión al Congreso, todos esos términos fueron modificados por otros que, en los hechos, terminan diluyendo aquella responsabilidad. El nuevo texto propuesto por el PE dispone ahora que las disposiciones del Título V del Código no le son aplicables al Estado ni directa ni subsidiariamente, y que la responsabilidad del Estado así como las acciones —u omisiones— de los funcionarios y empleados públicos "se regirán por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda".

Ahora, coherentemente con los cambios que se proyectaban, pero año y medio después, se nos presenta la iniciativa en consideración.

Lo grave es que los presupuestos y alcances de la responsabilidad estatal y la de sus agentes se supediten a normas y principios ajenos al Código —no necesariamente de fuente legal, y aún locales, si es que se dictan y no arrojan lagunas—, a un plexo normativo que revela se ha recurrido a una caprichosa ingeniería que permite que cuanto hace a su responsabilidad sea menos gravoso para el Estado —latu sensu— y sus agentes, más aún de reparar en que la iniciativa excluye incluso la posibilidad de imponer sanciones conminatorias pecuniarias a los funcionarios que no cumplen con una resolución judicial. Sin dudas, consagrando así una herramienta que invita a la irresponsabilidad.

Resulta un dato incontrovertible que la vocación expansiva del derecho administrativo siempre ha redundado en beneficio de las prerrogativas estatales, y como contrapartida, en consiguiente perjuicio del ciudadano común.

La Constitución, como verdadera ley de garantías del individuo frente al poder estatal que en definitiva es, debe por tanto verse traducida y representada como tal al tiempo de plasmar en aquellas leyes inferiores dictadas en su consecuencia, pues en un esquema de "constitucionalización" de los derechos, lo correcto y adecuado en consonancia con la Ley Suprema y los tratados internacionales es abordar la cuestión mediante principios y normas tuitivas del individuo, y no operar en sentido contrario.

El derecho, el fenómeno jurídico, es uno solo.

Como también única es la realidad que procura contenerse en su universo.

Es así como los principios generales y las normas básicas de convivencia se expresan fundamentalmente en el Código Civil, normas que podrán ser de carácter público sin por eso dejar de estar contenidas en él.

Y eso no es tan solo desde fecha reciente, sino que se afirma en la tradición jurídica vernácula.

La responsabilidad, las reglas y principios que la rigen (tales el acto generador del daño como éste y su extensión; el dolo, la culpa o el riesgo involucrados como factores de producción y el nexo causal que los vincula) son esencialmente propios de una ley de fondo, que como tal corresponde dictar al Congreso Nacional (art. 75 inciso 12 de la C.N.); y que debe regir uniformemente en todo el territorio de la Nación, con prescindencia del agente involucrado.

Es absurdo, en ese contexto, insistir en que el Código Civil regula únicamente las relaciones entre particulares.

La responsabilidad del Estado y sus agentes tiene base constitucional. Responde a la forma republicana de gobierno adoptada por la Nación Argentina (art. 1º C.N.), que se consustancia con los principios de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.), inviolabilidad de la propiedad (art. 17 C.N.) y la regla de demandabilidad del Estado nacional y su condición de parte procesal sin ninguna clase de prerrogativas (art. 116 C.N.).

Sin perjuicio de los demás principios constitucionales que conducen a la misma conclusión: respeto del derecho a la vida e integridad física, respeto a los derechos adquiridos y de propiedad; igualdad ante las cargas públicas; afianzamiento de la justicia; garantía a la libertad; deber de indemnizar en caso de expropiación.

El principio de la responsabilidad estatal es inherente al Estado de derecho.

Tal como lo enseña el maestro Fiorini, "...toda responsabilidad reparatoria se funda sobre la ofensa a los derechos adquiridos y reconocidos" (Bartolomé A. Fiorini, *Manual de derecho administrativo*, t. 2, Bs. As, Edit. La Ley, 1968, pág. 1098).

El fundamento jurídico de la responsabilidad del Estado lo proporciona, pues, la Constitución, toda vez que la actividad de alguno de sus funcionarios o agentes cause un perjuicio a un habitante de la Nación, en violación a los derechos que la misma Constitución consagra y reconoce.

Y así, superada la opción medieval mantenida en la Edad Moderna debido a la consideración de la reyecía según la cual el Estado debía ser irresponsable (*the king do not wrong*) que no condice con el sistema republicano de gobierno propio de la Constitución Nacional, tenemos que tuvo nuestra justicia ocasión temprana de afirmar su responsabilidad en "Bates Stokes y Cía. contra el gobierno nacional" (*Fallos*, 1:259) con fecha 3 de septiembre de 1864.

Como persona jurídica de existencia necesaria en el sistema del Código Civil (art. 33), y de carácter público en el régimen vigente (art. según ley 17.711), el Estado está sometido a la misma norma –el artículo 43– que aquél tiene prevista para la responsabilidad de las personas jurídicas en general.

Sentando finalmente en el caso “Devoto y Cía. contra gobierno nacional” (*Fallos*, 169:11), fallado en 1933, una línea jurisprudencial definitiva por la que, invocando las disposiciones de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil resuelve el problema de la responsabilidad estatal aplicando disposiciones de derecho privado y de acuerdo con el sistema de responsabilidad indirecta que consagra el art. 1113 del Código Civil.

Doctrina privatista que se impone desde entonces y es la que transita la materia hasta nuestros días, más allá de la consideración que, a la luz del precedente Barreto de 2007 corresponda verificar en el supuesto de “falta de servicio” de aquellas normas dictadas en ejercicio del poder de policía local, casos que de todos modos no relevan de la observancia de las reglas sentadas por el Código Civil.

En otros términos, clarificando con el simple ejemplo, frente al hecho ilícito consumado o la responsabilidad en juego, da lo mismo el siniestro provocado por un vehículo particular o por otro del Ministerio de Economía. No cambian el hecho ni la ilicitud a ponderar. De modo tal que el acento debe ser puesto en la víctima.

Intrínsecamente se trata de lo mismo, sin que pueda discriminarse el tratamiento en función del agente responsable involucrado, pues proceder de este último modo comportaría tanto como incurrir en una inconstitucionalidad flagrante al establecer un privilegio indebido.

Es en el sentido indicado como nuestro máximo Tribunal habla de “causa civil”, y en tal entendimiento es que dos de sus miembros, los doctores Lorenzetti y Highton de Nolasco, elevaron su anteproyecto tal y como lo redactaban en el tópico.

Es difícil, sino imposible, concebir que los ministros de la Corte hayan interpretado erróneamente su propio decisorio in re “Barreto, Alberto Damián y otra v. Provincia de Buenos Aires y otro” (*Fallos*, 329:759) cuando postularon aquellas normas luego modificadas por el P.E. a partir de una muy particular –y por cierto arbitraria– exégesis de lo que aquellos mismos decidieran y en consecuencia plasmaran en la propuesta originaria.

Sin dudas, “Barreto...” concierne tan solo al discernimiento de la competencia a la que corresponde conocer cuando se atribuya falta de servicio que “... remita al examen de materias no regladas por disposiciones dictadas por el Congreso Nacional, sino por las autoridades locales de gobierno en ejercicio de una atribución no delegada a la Nación”, mas no elimina los principios y reglas generales que sienta el Código Civil en la materia.

Suponer lo contrario comportaría tanto como querer volver al esquema regalista de irresponsabilidad del Estado.

Resulta inconcebible, un verdadero despropósito, que el Poder Ejecutivo (tal como parece desprenderse de las alocuciones del ministro de Justicia, doctor Julio Alak, ante la Comisión Bicameral encargada de la unificación de los Códigos Civil y Comercial) viniese a interpretar algo distinto de aquello que previamente interpretaron y plasmaron en texto normativo aquellas mismas personas que elaboraron y dictaron el fallo de marras (los doctores Lorenzetti y Highton de Nolasco), y aún pretextar que el problema de la formulación originaria del tema en los artículos proyectados por la Comisión de Juristas obedeció a la ausencia de administrativistas dentro de la misma.

Esta reinterpretación, a partir de esos datos, se revela por cierto improponible.

Y comporta, en todo caso, un capricho que va en línea con el reciente decreto del Ejecutivo que limita la responsabilidad de los funcionarios públicos que actúan como directores en representación del Estado en empresas privadas en que este último tenga participación accionaria, y con las restricciones impuestas a las medidas cautelares contra el Estado.

En otras palabras, el PE no aceptó mantener dentro del Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial los principios que fueron receptados por el anteproyecto de la comisión de expertos, lo que significaba un paso atrás en el juzgamiento de las acciones de los funcionarios públicos. Principios que, vale consignar, sí se consustancian en lo esencial con aquellas reglas propiciadas por el frustrado Proyecto de Unificación redactado por la comisión designada por decreto 548/95 (arts. 1.675 a 1.677).

Se pretendía así expulsar del Código Civil la responsabilidad por daños causados por el Estado y sus agentes.

Y ahora va más lejos aún: reglamenta dicha responsabilidad y lo hace en forma hartamente restrictiva, desigualmente, licuando y consagrando una suerte de dispensa de responsabilidad –y con ello, un privilegio– en favor del Estado.

Compartimos –y por suficientemente gráfica hemos de transcribir– la observación hecha en el punto por Rodolfo Zavala de González en el tópico del siguiente modo: “...sacar del Código Civil los daños causados por el Estado, para que queden regidos de manera exclusiva y excluyente por “normas de derecho administrativo nacional o local”, derivaría en este escenario: cada provincia e incluso cada municipalidad podría (y debería) regular su propia responsabilidad. Las derivaciones negativas de esta arquitectura saltan a la vista. De arranque: inflación legislativa, con las consiguientes redundancias e incoherencias (atomización normativa: la responsabilidad del Estado como una “torre de Babel”). Pero el más peligroso, claro está, es la desigualdad de trato y que se fijen restricciones con-

trarias al *alterun non laedere*. Es que el municipio más pequeño que se pueda imaginar quedaría habilitado para pergeñar arbitrios como éstos: sólo habrá resarcimiento en caso de dolo, ninguna indemnización podrá superar cinco salarios mínimos, en caso de muerte la legitimación corresponderá solamente a los hijos, el plazo de prescripción será siempre de tres meses...” (“¿La responsabilidad del Estado estará fuera del nuevo Código Civil?”, *Semanario Jurídico de Córdoba*, Córdoba, n° 1866, julio de 2012, p. 89).

No es difícil imaginar que esa sombría premonición sucederá, si se aprueba esta iniciativa. Sin descartar la eventualidad de que muchos estados provinciales y municipales (quizá la mayoría de ellos) no adhieran a la presente, no dicten normas al respecto, con lo cual habrá una laguna de la ley, o las dicten más restrictivas aún. Todo lo cual conlleva, además de impunidad, inseguridad jurídica.

Lo impropio de la solución proyectada se demuestra –tomando el último ejemplo– incluso por la vía del absurdo, pues prohibido el recurso a la norma civil aún por la vía supletoria: ¿Se interpretará que en tales provincias o municipios no existe responsabilidad del Estado por daños? ¿Y tampoco responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos?

Así parece.

En efecto: debiera en tal eventualidad poder recurrirse a aplicaciones analógicas y a principios generales del derecho para integrar la laguna de la legislación. Pero hete aquí que el proyecto establece que “las disposiciones de este título no son aplicables a la responsabilidad del Estado”, de modo que se prohíbe hacer aplicación analógica de las reglas del capítulo de responsabilidad civil del código proyectado; quedará ya sólo acudir a los principios generales del derecho, pero como no pueden ser los principios generales del derecho civil, porque el proyecto dispone que las disposiciones del Código Civil en materia de responsabilidad civil no son aplicables, ni de manera directa ni de manera subsidiaria, a la responsabilidad del Estado, de los funcionarios y de los empleados públicos.

Por ello advierte Zavala de González que “...no hay manera de no apoyarse en el Código Civil. El Derecho Administrativo no se ocupa (no puede hacerlo, salvo que quiera hipertrofiarse y perder su identidad) de las cuestiones técnicas específicas, imprescindibles en cualquier problema de responsabilidad: concepto y clases de daños resarcibles, legitimación de damnificados directos e indirectos, nexo de causalidad, valoración de la culpa y del dolo, transmisión de la acción resarcitoria, prejudicialidad penal y tantos otros...” (ob. cit.).

Corolario: la aprobación de esta iniciativa conducirá a que la responsabilidad del Estado y los funcionarios quede en muchos casos, y en gran medida, impune.

Un verdadero sinsentido, un comunal despropósito inocultable a la luz de hechos recientes que dan cuen-

ta de que el ciudadano común está cada día más expuesto a la actividad estatal, entendida ésta por acción o inacción, y cuyos efectos disvaliosos no es difícil imaginar si a título de triste pero patente hipótesis, se proyecta la solución normativa al juzgamiento de las responsabilidades del accidente ferroviario en Once, en el que hubo 51 muertos y más de 700 heridos, que en el caso de los funcionarios quedarían deferidas al derecho administrativo.

Hoy, por ejemplo, un damnificado de la tragedia de Once puede accionar contra los particulares concesionarios del servicio y contra el Estado.

Ante esos actores se puede hasta hoy reclamar un resarcimiento civil por los daños sufridos. Con la regulación propuesta por el PE se desdibujarán de seguro las consecuencias de la responsabilidad civil de los funcionarios.

En suma, el propósito de sustraer al Estado y a los funcionarios públicos del régimen de responsabilidad del Código Civil para elaborar un estatuto especial, con el añadido de la prohibición de la aplicación subsidiaria de las reglas del derecho civil para resolver los casos que la involucre, cuanto menos importa:

1. Una injusticia para las víctimas (todos los ciudadanos).
2. Consagrar la inseguridad jurídica.
3. Incurrir en contradicciones normativas.
4. Desconocer la tradición normativa y jurisprudencial en la materia.
5. Plasmar un régimen impracticable, pues resulta imposible prescindir de las normas, reglas y principios del Código Civil.

No podemos aceptar tamaño retroceso.

Reputamos inaceptable plasmar disposiciones que vendrían lisa y llanamente a frustrar los derechos e intereses legítimos de los particulares que se vieran afectados por la actividad del Estado.

Ellas constituyen una regresión no ya con relación al texto propuesto en el anteproyecto, sino inclusive respecto del actual artículo 1.112 del Código Civil y con la doctrina judicial aplicable. Del mismo modo que la regulación de la acción de amparo en la ley 16.986, bajo el pretexto de que se consagraba u instrumento legal, venía a significar un retroceso frente a los lineamientos judicialmente ya establecidos respecto del instituto.

Por lo tanto, no corresponde en este caso dar marcha atrás al punto de desproteger a las víctimas para garantizar, por ley y bajo el pretexto de estar generando un cuerpo legal, la impunidad del Estado.

Conviene recordar lo que el maestro Linares Quintana señalaba para caracterizar a un verdadero Estado de derecho: “...a diferencia del Estado de Policía –inspirado en el principio de que el fin justifica los medios y dentro de cuya concepción la autoridad actúa de manera discrecional y sin ninguna barrera frente

al individuo, como que todos los poderes se refunden en un poder único avasallador y que opera sin el freno de la ley – El Estado de Derecho únicamente se desenvuelve secundum legem, y en sus relaciones con los ciudadanos se somete él mismo a un régimen de derecho...” (*Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado*, T. 1, Plus ultra, Bs. As, 1953, p. 83 y ss.).

El PE vuelve a hacer gala con esta iniciativa de un reduccionismo improcedente, y a la vez, de su desprecio para con la opinión de los juristas a los que convocó para diseñar un nuevo Código Civil y Comercial. Los expertos habían avanzado en el tema en un sentido más amplio y, desde ya, más justo al establecer y consagrar las normas constitutivas del régimen de responsabilidad del Estado.

En la actualidad, la responsabilidad del Estado se rige por principios y normas constitucionales y convencionales de derechos humanos, con más el recurso al derecho civil en consonancias con aquéllos.

En consecuencia, si finalmente el Congreso sancionará esta iniciativa, todo conduce a suponer el riesgo de que quede impune o aminorada la responsabilidad civil de los funcionarios, lo que consagrará una inequidad frente a los ciudadanos no funcionarios, e impunidad.

No es dudosa, por ende, la inconstitucionalidad de la normativa proyectada en esta materia. Lejos de la anhelada progresividad y el establecimiento reglas *pro hominem*, hay marcha atrás.

En este entendimiento, reputamos nuestra obligación estar a la altura de la tarea que se nos ha encomendado y, en el caso de la responsabilidad del Estado y la de los funcionarios del Estado, corresponde rever la posición del PE que, tal como ha quedado redactada en la iniciativa, parece orientada a consagrar la inmunidad estatal, a proteger a los funcionarios públicos y a enjuagar sus responsabilidades en perjuicio del resto de los ciudadanos.

Ilustra de ello la eliminación de la posibilidad de aplicar astreintes, el acotamiento del daño al actual mensurable en dinero, la exculpación del estado en el caso de servicios concesionados, entre otros aspectos igualmente censurables del proyecto.

Así, en tanto la solución que postula comporta una lisa y llana aberración que trastoca las bases y fundamentos mismos de la responsabilidad republicana dentro de un sistema jurídico que pretende inscribirse en un Estado social de derecho.

Conviene recordar al padre de nuestra Constitución, Juan Bautista Alberdi, cuando desde su pensamiento lúcido y pluma inspirada como legado a seguir expresaba:

“...La Constitución debe dar garantías de que sus leyes orgánicas no serán excepciones derogatorias de los grandes principios consagrados por ella, como se ha visto más de una vez. Es preciso que el derecho

administrativo no sea un medio falaz de eliminar y escamotear las libertades y garantías constitucionales...”.

Nunca tan actual y vigente.

No retrocedamos, por lo tanto, doscientos años al mismo tiempo que se proclama, por otro lado, estar abordando y sancionando un código que constitucionaliza derechos y regirá para el siglo próximo.

Por lo expuesto, proponemos el tajante rechazo de la iniciativa en consideración, al tiempo que postulamos que, en ocasión de aprobarse la iniciativa en estudio de la reforma, actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación se mantenga en este último la redacción originariamente dada en el anteproyecto por la Comisión de Juristas a los artículos 1.764, 1.765 y 1.766.

Graciela Camaño.

VII

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre responsabilidad del Estado. Regulación, y se han tenido a la vista los de los diputados Comelli, Camaño, Martínez y Amadeo, y Carrió y Terada; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyase el artículo 1112 del Código Civil vigente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1.112: *Responsabilidad del funcionario y del empleado público.* El funcionario y el empleado público son responsables por los daños causados a los particulares por acciones u omisiones que implican el ejercicio irregular de su cargo.

Las responsabilidades del funcionario o empleado público o del Estado, son concurrentes.

Art. 2º – Incorpórase al Código Civil vigente los siguientes artículos:

Artículo 1.112 bis: *Responsabilidad del Estado por actividad lícita.* El Estado responde, objetivamente, por los daños derivados de sus actos lícitos que sacrifican intereses de los particulares con desigual reparto de las cargas públicas. La responsabilidad sólo comprende el resarcimiento del daño emergente; pero, si

es afectada la continuación de una actividad, incluye la compensación del valor de las inversiones no amortizadas, en cuanto hayan sido razonables para su giro.

Artículo 1.112 ter: *Responsabilidad del Estado*. El Estado responde, objetivamente, por los daños causados por el ejercicio irregular de sus funciones, sin que sea necesario identificar a su autor. Para tales fines se debe apreciar la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2013.

Liliana B. Parada.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo nacional, sobre responsabilidad del Estado, debería en realidad denominarse sobre la irresponsabilidad del Estado, claramente inconstitucional por ende pasible de multiplicidad de acciones en tal sentido y de flagrantes injusticias cometidas sobre aquellos ciudadanos que no accedan a la justicia. Un verdadero descalabro jurídico luego de los avances en materia constitucional por los que ha transitado nuestro país.

En efecto, su articulado se centra en limitar la responsabilidad del Estado y sus funcionarios al recluirse exclusivamente al ámbito del derecho administrativo, excluyéndolos de la responsabilidad civil frente a terceros y sus propios dependientes.

Es decir que, aunque el accionar del Estado o sus funcionarios, cumpliendo sus deberes o ejerciendo irregularmente sus obligaciones, causaren daño, estaría eximido inconstitucionalmente de reparar los perjuicios ocasionados a estos damnificados, ya que su conducta sería solo juzgada en los limitados y estrechos ámbitos del Derecho Administrativo al cual se reduce el proyecto de ley en cuestión.

Intenta explicarse en los fundamentos, que:

“En tanto cuestión propia del derecho administrativo, la regulación particularizada de la responsabilidad del Estado a través de normas y reglas propias de esa disciplina responde a la autonomía adquirida por esa materia respecto del derecho privado”.

Como si la aparente mayoría de edad adquirida por el derecho administrativo eximiera per se a los responsables de la aplicación de la normativa que civilmente le corresponde por su acción u omisión.

Así, el proyecto aquí objetado es claro al establecer expresamente en su artículo 1° que las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabi-

dad del Estado de manera directa ni subsidiaria. Tal exclusión del régimen civil deviene reprochable.

Estas disposiciones son abiertamente inconstitucionales y constituyen un viraje regresivo respecto del Código Civil vigente que en su artículo 1.112 hace responsable civilmente a los funcionarios públicos por los hechos y omisiones que en el ejercicio de sus funciones ocasionen a terceros. Hoy día tampoco se discute la responsabilidad indirecta o refleja del Estado, de modo que éste responde por los hechos ilícitos (omisiones y negligencias) de sus dependientes, conforme surge del Código Civil vigente. Por ejemplo, un damnificado del trágico accidente ferroviario de la Estación Once en la actualidad puede accionar civilmente en forma solidaria o independiente contra los particulares concesionarios del servicio, contra los funcionarios públicos responsables de controlar el funcionamiento correcto del servicio y contra el Estado responsable directo por los actos de sus órganos. El proyecto por el contrario, afectando el principio de progresividad de jerarquía constitucional revierte esta posibilidad al impedir a los particulares damnificados por hechos reprochables del Estado o sus agentes, circunstancia no poco frecuente, un resarcimiento civil por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Esta discriminación carece de sustento constitucional y de ser aprobada tendría altas posibilidades de ser declarada inconstitucional por los jueces, dada su flagrante contradicción con elementales principios de justicia y reparación plena de daños injustamente sufridos.

Se trata de un retroceso en la responsabilidad del Estado hacia las épocas de principios del siglo XX, en que el Estado carecía de responsabilidad (ley 3.952). Este proyecto es incompatible con un Estado constitucional de derechos. El Estado y sus funcionarios estarían por encima y tendrían más derechos que la sociedad y las personas. Para llegar al régimen vigente ha habido desde 1933 –año en que la Corte se expidió en el caso “Devoto”– un fructífero desarrollo jurisprudencia, que ha permitido avanzar hasta lograr en la actualidad la incorporación en un anteproyecto de artículos como el 1.764, 1.765 y 1.766. Casos como el fallo “Vadell”, donde la Corte sostuvo “que las consideraciones precedentes demuestran la responsabilidad de la provincia toda vez que el Registro de la Propiedad, al incurrir en las omisiones señaladas, cumplió de manera defectuosa las funciones que le son propias y que atienden, sustancialmente, a otorgar un conocimiento cabal de las condiciones de dominio de los inmuebles. En este sentido cabe recordar lo expresado en *Fallos*, 182:5 (2), donde el tribunal sostuvo que “quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución. Esa idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del artículo 1.112 CCiv. que establece un régimen de responsabilidad “por los hechos y las

omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas. Que ello pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al artículo 1.113 CCiv., al que han remitido desde antiguo, exclusivo o concurrentemente, sentencias anteriores de esta Corte en doctrina que sus actuales integrantes no comparten (ver *Fallos*, 259:261 (3); 270:404 ; 278:224 ; 288:362) ; 290:71 ; 300:867). En efecto, no se trata de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas.” (Corte Suprema de Justicia de la Nación - 18/12/1984. Vadell, Jorge F. Cl Prov. de Buenos Aires. Buenos Aires, diciembre 18 de 1984.)

Asimismo, en el dictamen del procurador en el fallo conocido como “Los Pinos” sostuvo “que la conclusión sostenida en los considerandos precedentes es la seguida por calificada doctrina extranjera, que admite la indemnización cuando se trata de la revocación de autorizaciones mediante las cuales se remueve el libre ejercicio de un derecho preexistente regulado por la Administración, siempre que no medie culpa del autorizado como ocurre en aquellos casos en que la revocación se impone como consecuencia de circunstancias del todo independientes del comportamiento de la persona autorizada, o cuando la revocación encuentra su fundamento en una reevaluación de la oportunidad o conveniencia realizada cuando se emitió el acto. Es esto también lo expuesto por autores nacionales al sostener que, cuando un ‘acto se revoca por razones de oportunidad, es decir, para satisfacer las exigencias del interés público. si la revocación produjo lesión jurídica, el administrado deba ser indemnizado’, ya que ‘el interés general no puede autorizar a los poderes públicos a disponer de la propiedad de los particulares’ [...] “La utilidad privada no puede ser sacrificada a la pública, sin adecuada compensación [...] Dicha indemnización se impone como garantía de la inviolabilidad de la propiedad”. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 22/12/1975 Corporación Inversora Los Pinos S.A c/ Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires Fallos 293:617.)

Señalemos también algunas precisiones que se establecen en la ley que resultan, sumamente preocupantes, tales como que:

–Sólo se regula la responsabilidad directa, y no se indemnizan las indirectas.

–Constituye un privilegio la supresión de multas lo que tornaría imposible el cumplimiento de sentencias de hacer o de dar que no sean en dinero.

–Es redundante la mención al caso fortuito y fuerza mayor.

–En la actividad ilegítima elimina la responsabilidad por la amplia gama de daños que pueden producirse: moral, lucro cesante, psicológico, estético, etcétera.

–Es complejo que se retorne al concepto de “sacrificio especial”, que fue utilizado para exonerar de responsabilidad al Estado en el caso “Peralta” de la CSJN (un reclamo por el “plan Bonex”), diciendo que su sacrificio no era diferente que el del resto de la comunidad y que sufría las consecuencias de la inflación.

Por otra parte y puntualmente, en materia de derecho del trabajo y más específicamente en lo que refiere a los trabajadores del Estado, vemos con suma preocupación que en esta ley especial que de ningún modo vamos a suscribir, se reitera una vez más, una posición evasiva de responsabilidades conforme la redacción del proyecto de ley que estamos analizando, un trabajador del Estado que se accidente o sufra una enfermedad profesional en ejercicio u ocasión del trabajo, carecería del derecho a accionar por el resarcimiento pleno del daño, y sólo estaría limitado a percibir las prestaciones dinerarias de la Ley de Riesgos del Trabajo. De modo que olvidando estos años de evolución jurisprudencial y los trascendentes fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, volveríamos al cuestionado punto de origen: el artículo 39, párrafo 1º, de la LRT para esta categoría numerosa de trabajadores contratados o subcontratados por el Estado. Es decir una nueva veda al acceso a la reparación civil, sin siquiera contemplar el caso de dolo (art. 1.072 del Código Civil vigente) que aunque inexistente en la realidad del mundo laboral, era el único supuesto previsto en aquel artículo de la LRT que permitiría acumular las prestaciones de la ley especial con la responsabilidad civil del empleador.

De acuerdo a este proyecto, si un trabajador dependiente del Estado nacional sufre un accidente o una enfermedad laboral, que le ocasiona un daño indemnizable, sólo podrá recurrir a las prestaciones previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo, y no tendrá la opción, como los restantes trabajadores, de optar por una reparación integral en los términos de las normas del Código Civil.

Esto implica volver, por un lado, a la situación previa al dictado por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del fallo “Aquino” en el año 2004, cuando estableció que la prohibición de recurrir a las normas del Código Civil por parte de la LRT era inconstitucional; por otra parte, implicará una discriminación hacia los trabajadores, quienes tendrán vedada esta opción, respecto del resto de los trabajadores, quienes sí pueden utilizarla.

La reparación de los daños causados por el Estado y sus funcionarios quedará de esta manera limitada a los estrechos límites del derecho administrativo, situación que afectará aún más a los trabajadores estatales.

Al eliminar la aplicación de las disposiciones del Código Civil a la reparación de los daños causados por la actividad estatal, y remitir esta cuestión al dere-

cho administrativo, desaparece una referencia común que sea aplicable a todos los trabajadores dependientes del Estado, tanto a nivel nacional, como provincial y municipal. En este sentido, cabe preguntarse cuál será la situación de los trabajadores en aquellas jurisdicciones donde no existe una norma que establezca las pautas de responsabilidad por daños derivados de la acción estatal. A su vez, el criterio subyacente en este proyecto es que cada jurisdicción provincial deberá dictar las normas que regulen la responsabilidad por los daños que cause su propia actividad. Es decir, una invitación a dificultar aún más que el Estado repare efectiva e integralmente los daños que se produzcan como consecuencia de su accionar.

En igual sentido, el proyecto que aquí venimos a rechazar, sigue el mismo lineamiento, eximiendo al Estado de responsabilidad alguna, incluso la subsidiaria por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les atribuyan o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada (artículo 6°). A nuestro entender, el camino hacia la reparación de los daños, se encuentra cada vez más intransitable a los efectos de poder hacer reclamo alguno. Además, se evidencia una discriminación peyorativa respecto a los trabajadores del ámbito privado y una negación de derechos elementales de raigambre constitucional, indiscutidos desde la sanción del Código Civil y de la primera ley de accidentes en el año 1915. El proyecto en esta materia afecta el principio de progresividad de jerarquía constitucional al impedir efectuar reclamo alguno a los particulares damnificados por hechos reprochables del Estado o sus agentes, funcionando el régimen en igual sentido cercenando los derechos de sus dependientes y de ellos entre sí según sean de la administración central, provincial o municipal y si las provincias no adhieren, nos encontramos frente a la mayor irresponsabilidad en materia legal, y es que para sus actos generadores de daños no hay ley que los sancione.

Como puede observarse el proyecto del PEN excluye la responsabilidad civil y sólo admite la eventual sanción administrativa al funcionario contradiciendo la evolución normativa y constitucional que habilita a todo particular damnificado para reclamar la indemnización en base a la responsabilidad civil.

Es necesario dejar bien establecido, que este proyecto que se trata, de aprobarse será una ley especial, sólo tendría aplicación respecto al Estado nacional, razón por la cual desde la propia ley, se invita a las provincias y a la CABA, a adherir, a diferencia del Código Civil, que es de fondo y se aplica a todo el país, pues regula el derecho de daños. Pero esta ley dejaría que cada provincia regule sus situaciones, con lo que se va a establecer la impunidad. Incorporar esta reglamentación en el Código Civil como proponemos, permite que Nación, provincias y municipios tengan una reglamentación única, un piso común y mínimo de responsabilidad por su actuar lícito e ilícito. La

inexistencia de una normativa de este tipo, generaría un vacío en esta materia, ya que dependería de que cada jurisdicción dictara su propia normativa, generando también incertidumbre en cuanto a la reparación del daño.

Es claro, que la normativa que consagre la reparación de daños, debe estar encuadrada dentro del derecho de fondo, del derecho común, y en el particular caso de la reparación integral por parte del Estado nuestra Constitución Nacional, que ha incorporado con jerarquía constitucional, en especial del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así lo prescribe.

Es por ello, que atendiendo la propuesta recientemente planteada por la Comisión Redactora de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, se propone este proyecto de ley.

Liliana B. Parada.

VIII

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre responsabilidad del Estado. Regulación, y se han tenido a la vista los de los señores diputados Comelli, Camaño, Martínez y Amadeo y Carrió y Terada; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Se rechaza el proyecto de ley por el cual se establece un régimen de responsabilidad del Estado, en los términos del artículo 81 de la Constitución Nacional.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2013.

Jorge R. Yoma.

INFORME

Señor presidente:

Se somete a consideración un proyecto de ley que pretende regular la responsabilidad del Estado y sus funcionarios. Se lo fundamenta en la necesidad de ubicar a esta disciplina en normativas de derecho público y de índole local. No desconocemos que esa ha sido la propuesta de prestigiosa doctrina de nuestro país, y ya Rafael Bielsa comentando el fallo de la Corte Suprema de Justicia la Nación en el *leading case* “Devoto” del año 1933, sostenía la improcedencia de acudir a normas del Código Civil para dar respuesta a esta necesidad de responsabilizar al Estado por el obrar de sus órganos.

Durante todo el siglo XX y lo que llevamos del actual, los tribunales consiguieron otorgar a las víctimas reparaciones, con el auxilio de la aplicación analógica de las normas del Código Civil. Así se llegó a la consagración de la responsabilidad directa y objetiva del Estado por la falta de servicio cometida por sus órganos en ejercicio o en ocasión de sus funciones.

¿Por qué nuestro rechazo entonces al proyecto sometido a consideración? Porque si bien es cierto que toma muchos de los conceptos desarrollados pacíficamente por la jurisprudencia, no lo es menos que se aparta de otros, da respuestas distintas a las avaladas por autorizada doctrina y en otros casos establece herramientas que permitirán excluir la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios, dejando indefensos a los sujetos damnificados.

Señalo en primer lugar que la exclusión expresa de la aplicación directa o subsidiaria del Código Civil de la Nación, debería ir acompañada de una mención expresa a la procedencia de su aplicación analógica. Ése ha sido el temperamento de la jurisprudencia hasta la fecha, y luego de ver la escueta regulación propuesta en este texto, creo que debería mantenerse esa cobertura de resguardo.

En segundo término, se advierte que en el artículo 2º inciso *c*) se excluye la responsabilidad estatal en caso de culpa concurrente, cuando en realidad, analizado cada caso, habrá que ponderar si esa concurrencia elimina la responsabilidad estatal, o sólo la atenúa.

Por otra parte, en los artículos 3º y 4º, incisos *a*), cuando se listan los presupuestos de la responsabilidad por actuar ilícito y legítimo, se exige la presencia de un daño cierto y actual, omitiéndose la alternativa de un daño cierto y futuro. Hasta el momento, lo único que se excluía eran los daños hipotéticos y conjeturales.

En la misma línea restrictiva de la responsabilidad, en el artículo 4º inciso *c*) se exige una relación de causalidad directa, inmediata y “exclusiva”. Esto tampoco es lo que se deduce de la jurisprudencia vigente del máximo tribunal, conforme antecedentes como “Roque Reymundo e Hijos” (*Fallos*, 327:2764).

En el mismo artículo, inciso *e*), no corresponde la referencia a “persona dañada”, toda vez que lo que sufre el daño pueden ser la persona, sus derechos o bienes.

Tampoco merece nuestro apoyo la exclusión lisa y llana del lucro cesante que se establece en el artículo 5º. En esto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado criterios más amplios que el propuesto en esta iniciativa. Ya en el caso de responsabilidad contractual por una rescisión sin culpa del contratista, se había reconocido el lucro cesante (“Sánchez Granel”, *Fallos*, 306:1469) y luego, se dejó también abierta esta posibilidad de reparación integral en el caso “El Jacarandá” (*Fallos*, 328:1409, año 2005), de mediar la acreditación pertinente.

Asimismo, es de preocupar la exclusión sin mayores precisiones de la responsabilidad del Estado por el obrar o inacción de contratistas y concesionarios derivada de daños ocasionados en la función encomendada. La verdad es que hay mucha jurisprudencia sobre los alcances de la responsabilidad estatal subsidiaria en materia de concesiones mal controladas, o de daños ocasionados por concesionarios pero que se vinculan con deberes incumplidos del Estado en materia de seguridad de las personas y bienes, o en relación a obras públicas vinculadas al servicio en cuestión.

Tampoco es claro el artículo 7º en cuanto establece que la prescripción empieza a correr desde la verificación del daño. Por su parte el artículo 9º es peor aún, en tanto sólo establece respecto del reclamo a los funcionarios, una prescripción de dos años, pero sin siquiera decir desde dónde se computan. ¿Desde que se produjo el hecho? ¿Desde que el hecho que generó el daño es conocido por la víctima?

Por otra parte, se fija que la acción de repetición del Estado contra los funcionarios prescribirá a los dos años, lo cual contradice el criterio sentada en el año 1956 por la Ley de Contabilidad, cuyo artículo 142 ya fijaba una prescripción de 10 años desde la comisión del hecho. En igual sentido, el artículo 131 de la ley 24.156 remitió en este punto a los plazos del Código Civil, y la Procuración del Tesoro de la Nación sostuvo que se trataba del plazo de diez años, del artículo 4.023 CC.

La iniciativa en examen también pierde la oportunidad de tomar los avances de la jurisprudencia en la materia, y regular en qué supuestos procede la responsabilidad por actividad normativa (casos “Revestek”, *Fallos*, 318:1531 y “Buenos Aires Eximport”, *Fallos*, 316:397). La misma falencia se presenta con relación a la responsabilidad por error judicial.

En suma, llevamos casi 100 años responsabilizando al Estado y a sus funcionarios utilizando como herramienta el Código Civil. Es positivo que se regule de manera independiente, pero décadas de evolución y desarrollo en la materia exigen un trabajo a conciencia y bien elaborado por parte de esta Cámara. Por lo expuesto y en atención a las consideraciones precedentes, no aprobamos la iniciativa en estudio.

Jorge R. Yoma.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2013.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el presente proyecto de ley, en virtud del cual se regula la responsabilidad del Estado, con el alcance y a los fines que a continuación se precisan.

La iniciativa legislativa que se promueve tiende a consolidar uno de los principios cardinales que dan

fundamento al Estado constitucional de derecho vigente en la República.

El proyecto de ley de responsabilidad del Estado que se acompaña es un verdadero hito en la historia jurídica del país, en tanto permite transitar del actual régimen jurisprudencia! a otro de base legal.

En efecto, un sistema normativo de responsabilidad estatal exhibe modulaciones con respecto al régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial consagrada en el derecho privado, pues mientras en el derecho civil la responsabilidad focaliza su mirada en la víctima del daño, en el derecho público se tienen en cuenta los intereses de la víctima en armonía con los intereses públicos. Va de suyo que el régimen de la responsabilidad estatal atiende a la relación equilibrada de la persona en su relación con la comunidad.

En tanto cuestión propia del derecho administrativo, la regulación particularizada de la responsabilidad del Estado a través de normas y reglas propias de esa disciplina responde a la autonomía adquirida por esa materia respecto del derecho privado.

La consagración de un régimen normativo específico acentuará los riesgos de la cambiante interpretación sobre cuál es el alcance de la responsabilidad estatal regida por el derecho público. Es por ello que el proyecto de ley que se acompaña busca brindar mayor previsibilidad jurídica a las relaciones de las autoridades públicas con los particulares.

La sanción de una ley de responsabilidad patrimonial del Estado permite que éste sea juzgado por reglas y estándares normativos propios del derecho público.

En ese sentido expresamente se establece que las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. Ello no obsta a que, de corresponder, se realicen adaptaciones, por vía analógica, impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia del derecho administrativo (*Fallos*, 190:142, 310:1578 y 321:174, entre otros). Por cierto, la analogía resulta desde todo punto de vista innecesaria cuando la propia ley administrativa regula directamente los hechos materia del caso (*Fallos*, 321:174).

Este régimen jurídico diferenciado permite verificar que el supuesto de hecho que genera indemnizabilidad por la actividad estatal ilegítima procede cuando concurre el factor de atribución “falta de servicio”; si es por actividad lícita, requiere, en cambio, de la concurrencia de “sacrificio especial”. Ninguno de estos factores de atribución, como es sabido, existen en el derecho privado.

Las previsiones normativas propuestas consagran, de modo ordenado y sistemático, la consolidada jurisprudencia labrada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con posterioridad a 1984.

En ese entendimiento se asume que la responsabilidad extracontractual del Estado, además de objetiva, es principal y directa, puesto que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el

desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen ha de ser considerada propia de éstas.

En el proyecto de ley adjunto, en atención al carácter local del derecho administrativo, se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que adhieran a sus términos.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.780

AMADO BOUDOU.

Juan M. Abal Medina. – Julio C. Alak.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Esta ley rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad le produzca a los bienes o derechos de las personas.

La responsabilidad del Estado es objetiva y directa.

Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

La sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios.

Art. 2° – Se exceptúan de los alcances de la presente ley:

- a) Los casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que sean asumidos por el Estado expresamente por ley especial;
- b) Los daños y perjuicios que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento;
- c) Aquellos casos en los que el damnificado o el hecho de un tercero hubiera concurrido a provocar el daño.

Art. 3° – Son requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima:

- a) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;
- b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal;
- c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue;
- d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

Art. 4° – Son requisitos de la responsabilidad estatal por actividad legítima:

- a) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;
- b) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal;

- c) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño;
- d) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño;
- e) Sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido.

Art. 5° – La responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional. En ningún caso procede la reparación del lucro cesante.

La indemnización de la responsabilidad del Estado por actividad legítima comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas.

Los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización.

Art. 6° – El Estado no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los pe uicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les atribuyan o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada.

Art. 7° – El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual es de dos (2) años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita.

Art. 8° – El interesado puede deducir la acción indemnizatoria juntamente con la de nulidad de actos administrativos de alcance individual o general o la de inconstitucionalidad, o después de finalizado el proceso de anulación o de inconstitucionalidad que le sirve de fundamento.

Art. 9° – La actividad o inactividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular, incurriendo en culpa o dolo, las obligaciones legales que les están impuestas, los hace responsables de los daños que causen.

La pretensión resarcitoria contra funcionarios y agentes públicos prescribe a los dos (2) años.

La acción de repetición del Estado contra los funcionarios o agentes causantes del daño prescribe a los dos (2) años de la sentencia firme que estableció la indemnización.

Art. 10. – La responsabilidad contractual del Estado se rige por lo dispuesto en las normas específicas. En caso de ausencia de regulación, se aplica esta ley en forma supletoria.

Art. 11. – Invítase a las provincias y a la Ciudad autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de esta ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

AMADO BOUDOU.

Juan M. Abal Medina. – Julio C. Alak.

Sr. Presidente (Domínguez). – Se encuentran anotados para hacer uso de la palabra, en el orden en que voy a mencionarlos, la señora diputada Conti por el dictamen de mayoría, mientras que por los de minoría lo harán los señores diputados Tunessi, Tonelli, Duclós, Carrió, Camaño –compartirá su tiempo con el señor diputado Carranza–, Parada y Yoma.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Conti. – Señor presidente: es difícil pasar de un momento emotivo, como es el reconocimiento del sacrificio que hicieron quienes defendieron a la patria antes y durante la dictadura de Estado, a una cuestión más racional que es sumamente importante para la protección de todos los que quieren habitar el suelo argentino.

En esta oportunidad, trataremos de llenar un vacío normativo abordando por primera vez en nuestra historia legislativa el análisis de una iniciativa que regule la responsabilidad patrimonial del Estado, no sólo por los daños producidos como fruto de su actividad ilegítima sino también, y aun de modo excepcional, cuando en cumplimiento de su actividad lícita produce daños que el ciudadano no tiene por qué soportar.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, profesora Norma Amanda Abdala de Matarazzo.

Sra. Conti. – Solicito autorización de la Honorable Cámara para insertar en el Diario de Sesiones un trabajo bastante complejo que incluye una serie de fallos que, ante la ausencia normativa, han sentado jurisprudencia en el tema. En estos fallos, la Justicia ha determinado qué responsabilidad patrimonial cabe al Estado en cada caso.

El trabajo cuya inserción solicito ha sido realizado por autores representativos de distintos espacios políticos: entre ellos Ernesto Marcer, María Graciela Reiriz, Jorge Vanossi, Hutchinson, Cassagne y Barra, quienes están de acuerdo con el dictamen que estoy informando.

En la inserción también incluiré una presentación sobre cómo se ha regulado a partir del siglo XX en otros países la responsabilidad del Estado, haciendo hincapié en los casos de Es-

paña, México y Ecuador, donde se rige siempre por normas de derecho público diferentes de las del Código Civil.

En el derecho privado, en materia de reparación de daños, las relaciones entre particulares se rigen siempre por los principios de la justicia conmutativa. En el derecho público, que es aquel que regula las relaciones entre el poder administrador y los administrados –es decir, entre el Estado y nosotros, los ciudadanos–, la reparación de daños está regulada por los principios de la justicia distributiva, ya que el interés público general –que tiene por finalidad el ejercicio de la función pública– exige un modo diverso de regular las relaciones con los particulares para reparar los daños que aun sin querer pudiera producir.

Cuando los de mi generación estudiábamos derecho, derecho internacional privado y derecho administrativo eran las dos materias que más trabajo nos daban. Tanto era así que las dejábamos para el final.

Ahora voy a tratar de hacer amena esa temática y por eso no voy a usar palabras raras ni terminos que oculten. Voy a tratar de explicar de qué se trata la propuesta legislativa que estamos ofreciendo en este recinto.

También quiero recordar que en el Código Civil de Vélez Sarsfield hay un único artículo, el 1.112, que se refiere no a la responsabilidad del Estado sino a la de los funcionarios que de modo irregular cumplan su función, cuando producen daño por una actividad que no es delito pero es ilícita. Eso es todo lo que hay en el Código de Vélez Sarsfield.

También recuerdo que en el proyecto de Código Civil y Comercial unificado que tiene estado parlamentario, que cuenta con dictamen y es abordado hoy en el recinto del Senado, sí está incluida la responsabilidad del Estado en tres artículos: el 1.764, que establece que las disposiciones del título Responsabilidad Civil no son aplicables al Estado de manera directa ni subsidiaria; el 1.765, que dispone que la responsabilidad del Estado se rige por las normas del derecho administrativo nacional o local, según corresponda, y el 1.766, que señala que los hechos y omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, al no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas,

se rigen por normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda.

Allí, en el nuevo Código Civil, está inserta la manera de abordaje de la responsabilidad del Estado, y hoy aquí vamos a sancionar la regulación de la responsabilidad patrimonial que tiene el Estado.

Para ello jugamos en espejo con lo que va a quedar del Código Civil nuevo, y si mientras tanto sigue vigente el Código Civil de Vélez Sarsfield, llenamos la laguna normativa.

Se dice en el artículo 1º del proyecto que ésta es la ley que rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad produzca sobre los bienes y derechos de las personas; que esta responsabilidad es objetiva y directa y que por supuesto las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de ni manera directa ni subsidiaria. La sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios.

No habrá responsabilidad del Estado cuando haya caso fortuito o fuerza mayor, salvo que por ley el Estado especialmente los asuma, y cuando el daño se produce por el hecho de la víctima o de un tercero por el cual el Estado no tiene que responder.

A las críticas ya efectuadas, a las mentiras ya diseminadas por nuestros medios de comunicación mal formadores de opinión pública, recuerdo que obviamente cuando hay una causa en la producción del daño, aunque para ese daño hayan participado la víctima y un tercero, el Estado siempre responde por la concausa.

Regulamos luego la responsabilidad por daños en caso de actividad ilegítima o legítima.

En el caso de responsabilidad ilegítima exigimos como recaudo –y acá vamos a modificar el dictamen– la existencia de un daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero –saco el requisito de la actualidad del daño cuando se trata de responsabilidad ilegítima–, y que haya imputabilidad material entre la actividad e inactividad a un órgano estatal.

Acá recuerdo también para los maldicientes que el órgano estatal, el funcionario estatal y el Estado son una misma cosa a la hora de pedir

y exigir reparación por daños. De manera tal que el Estado, sus funcionarios y sus órganos siempre responderán porque es manda constitucional.

Si existe una relación de causalidad adecuada, lo que en otras ramas del derecho llamamos “relación de causalidad idónea” o “relación de causalidad apta” –o causalidad determinante, como decimos los penalistas– entre la actividad e inactividad del Estado y el daño cuya reparación se persigue, recurrimos también, como lo han hecho nuestra jurisprudencia y doctrina, a uno de los factores de atribución de la responsabilidad por daños en el derecho administrativo, que es la falta de servicio, consistente en un actuar u omisión irregular de parte del Estado. Esta omisión sólo generará responsabilidad cuando haya inobservancia en un deber normativo y actuación expresa y determinada, no cuando el Estado tenga una obligación genérica de dar seguridad o de cuidar que no nos ahogemos en el mar –para eso existen las banderitas rojas y los guardavidas–; tiene que ser una actividad u omisión determinante y esa omisión ser producto de un incumplimiento de un deber jurídico u otro deber expreso y determinado.

Para la responsabilidad estatal por actividad legítima exigimos más o menos los mismos requisitos, pero al daño cierto lo mantenemos. Ese daño cierto debe ser actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y también mensurado en dinero.

Lo mismo sucede con la imputabilidad material adecuada estatal. No exigimos que la relación de causalidad sea adecuada sino que sea directa, inmediata y exclusiva. Así tiene que ser esta relación de causalidad entre la actividad estatal y el daño. Debe haber ausencia del deber jurídico de soportar el daño, porque aquí el factor de atribución de la responsabilidad estatal que ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia es el sacrificio especial de la persona dañada, diferente de lo que sufre el resto de la comunidad, configurando la aceptación de un derecho adquirido.

Esta responsabilidad por actividad legítima la declaramos de carácter excepcional y determinamos que en ningún caso procederá la reparación por lucro cesante. Esto no es ninguna innovación. La ley que rige la expro-

piación tiene el mismo precepto. Recordemos aquí, para los críticos, que estamos ampliando la base de responsabilidad del Estado, porque el Código Civil de Vélez Sarsfield se refiere sólo a funcionarios en actividad ilegítima que produzcan daño.

Decimos en qué consistirá la reparación. Establecemos que cuando se trate de una actividad y de perjuicios ocasionados por esa actividad por parte de concesionarios y contratistas, como éstos no son cuadros de la administración asumen el riesgo de reparar por los daños que producen, y serán ellos, cuando el daño es imputable a la función encomendada, los que deberán reparar los daños producidos.

Obviamente si el Estado eligió fraudulentamente al concesionario o si el Estado no controló con diligencia la actividad del funcionario, responderá por esa culpa en la medida que corresponda.

Respecto de los plazos de prescripción para demandar al Estado, vamos a modificar el dictamen.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Conti. – ¿Qué pasa, señora presidenta? ¿Hay un *show* aparte en el recinto?, porque aplauden mientras hablo. Le pido que exija pertinencia.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Por favor, señores diputados, está hablando la señora diputada Conti. Les pido que escuchen.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Por favor, escuchemos y respetemos.

Continúa en el uso de la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Conti. – Señora presidenta: en cuanto a la prescripción de los plazos para demandar al Estado, modificamos el dictamen llevándola a tres años en todos los casos. Quiero recordar que el tiempo no es exiguo, porque cuando el reclamo es por actividad ilegítima, la demanda por daño patrimonial puede presentarse conjuntamente o luego de haber planteado la nulidad o inconstitucionalidad del acto administrativo para probar que la actividad es ilegítima y que produjo un daño. En ese sentido, hay que tener en cuenta que un juicio de nulidad de un acto administrativo o de inconstitucionalidad

insume un tiempo prudencial, con lo cual no es corto el período de tres años que estamos fijando como plazo de prescripción.

En el artículo 9º, que regula la responsabilidad de los funcionarios y de los agentes públicos que en el ejercicio de sus funciones cumplan de manera irregular una función encomendada, adelanto que voy a proponer una modificación al dictamen, indicando que esto es aplicable en los casos en que se haya incurrido en dolo, pero también en culpa. De este modo la responsabilidad funcional será más amplia.

En cuanto a la responsabilidad contractual –hasta aquí habíamos hablado sólo de la extracontractual–, se regirá por las leyes específicas, y en caso de ausencia de regulación se aplicará esta norma en forma supletoria.

Además, respetando como siempre hacemos el federalismo en la Argentina, invitamos a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a esta ley.

Quiero finalizar mi intervención recalcando –otros compañeros de bancada van a profundizar mejor de lo que lo haría yo sobre otras cuestiones de este proyecto, que sin duda constituye un salto cualitativo en el Estado social de derecho que estamos fundando en esta década y en las que seguirán– que la voluntad del legislador y la finalidad de este proyecto es dar más tutela a los derechos ciudadanos de los administrados por el Estado.

Eso se funda en el hecho de que una ley es de mayor conocimiento para todos de lo que puede serlo sólo la jurisprudencia que hoy regula la responsabilidad del Estado. Una ley es más conocida y asequible por todos, es decir, por los especialistas y por los legos.

Además, digo que otorga más tutela porque una ley da más previsibilidad. De este modo, para que un juez dicte un fallo que contribuya al beneficio particular de alguien –hablamos de un fallo injusto– tendrá que tener más cuidado que en la actualidad. Hoy en día se pueden satisfacer pretorianamente intereses que no son los intereses públicos y generales, que desde este Congreso justamente debemos defender. Decimos que hay más tutela porque la cobertura del daño no sólo tendrá en cuenta

la actividad ilegítima sino también, y de modo excepcional, la lícita.

Además, con esta norma estamos protegiendo al Estado, es decir, a ese Estado representante del bien común, del interés general y del interés público. Lo protegemos por el bien de todos de la ambición depredadora de la “industria del juicio”, de la “patria pleitera” –o como la quieran llamar–, que tanto ha agraviado a esta Argentina que con ahínco queremos que se pare como Nación. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tunessi. – Señora presidenta: desde nuestro bloque hemos emitido un dictamen rechazando el proyecto elevado por el Poder Ejecutivo, promoviendo en su lugar una ley integral de reparación del Estado.

Al respecto, creo que tendrían que explicar las razones de esta premura por tratar este proyecto de manera rápida, acelerada y subrepticia.

En ese sentido, cabe recordar que en el proyecto original de reforma y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación, en tres artículos claros y precisos de los Principios Generales se establecía la responsabilidad del Estado en el cuerpo del Código Civil.

Como todos sabemos, esta cuestión fue eliminada en su paso por el Ministerio de Justicia, y cuando se elevó el proyecto al Congreso de la Nación esos artículos fueron retirados y sustituidos por otros que establecen que el Código Civil no se aplicará directa ni subsidiariamente a la responsabilidad del Estado ni de sus funcionarios.

En consecuencia, a partir de allí tenemos una primera divergencia, porque es bueno saber y recordarle a la señora miembro informante del bloque mayoritario que hasta ahora la responsabilidad del Estado se dirime mediante una construcción pretoriana que aplica claramente en todo el país un mismo criterio que es el sustentado en las normas del Código Civil.

Curiosamente –y es lo más llamativo de toda esta situación–, cuando se vuelve a emitir el dictamen final de unificación de los códigos, en forma paralela y espejada el Poder Ejecutivo remite un proyecto de ley de responsabilidad

del Estado. Es el que estamos tratando hoy. De aquí surge la primera advertencia, porque no se trata de una discusión doctrinaria. No estamos de acuerdo –y lo vamos a explicar– con que se trate de una discusión de los doctrinarios del derecho –civilistas o administrativistas– el hecho de que esté o no incluida esta norma de carácter general en el Código Civil.

Nosotros no sabíamos ni conocíamos qué pensaba el gobierno acerca de la responsabilidad del Estado. Nos encontramos con este proyecto de ley y sabemos ahora qué es lo que quiere el gobierno: una responsabilidad lavada, tan genérica y tan imprecisa que más se parece al hecho de encubrir las responsabilidades y de proteger a los funcionarios en lugar de cuidar a las personas por el obrar ilícito o ilegal del Estado.

En consecuencia, no se trata de dos discusiones. Para nosotros forma parte de una misma y única discusión. No podemos aceptar que nos soliciten consenso para apoyar la unificación de los códigos retirando un tema tan importante. Se rompe el consenso no para debatir una ley de fondo con tiempo y con una discusión abierta en un tema tan importante y central.

No se trata de regular lo que ya es una construcción pretoriana, sino que se pide un tratamiento rápido y exprés. ¿Cuál es la razón de la rapidez? ¿Una falta de regulación? ¿Acaso no es que actualmente la responsabilidad del Estado se dirime por la construcción pretoriana de la Corte y se aplica en todos los lugares del país en la misma forma?

Quien demanda al Estado lo hace de una manera clara y concreta, amparándose en esos precedentes jurisprudenciales. Esa responsabilidad del Estado la sacamos del Código. ¿Por qué tanto apuro y urgencia en aprobar una ley tan importante con estas condiciones?

No nos manejamos con suspicacias ni decimos lo que ha manifestado la miembro informante del oficialismo en el sentido de que estamos creando sospechas. Hay que serlo y parecerlo.

Cuando defendemos valores de esas características debemos explicar por qué sacamos la responsabilidad del Estado del Código Civil y tratamos una ley de estas características en un plazo tan breve, rápido y exprés. ¿Hay alguna

necesidad que no conocemos para contar con una legislación que es necesaria pero no tiene la urgencia del caso? Son preguntas que quedan sin respuesta.

Hay razones que deben quedar claramente respondidas, sobre todo porque estamos en presencia de un gobierno que hace gala del decisionismo, que se ha caracterizado por aplicar decisiones sin normas escritas y que ha tenido como una constante la arbitrariedad como forma de dirimir determinadas cuestiones. Me refiero a llamados telefónicos, decisiones que no están respaldadas por ninguna norma en particular, aprietes, condicionamientos, etcétera.

Frente a eso, hay responsabilidades subyacentes y emergentes. ¿Y cómo se dirimen esas responsabilidades? Hasta ahora se han dirimido a través de esta construcción pretoriana, y a partir de ahora se van a dirimir por esta norma que pretenden convertir en ley en tiempo récord.

Esa es la primera cuestión que deberíamos despejar, señora presidenta, para saber de qué estamos hablando cuando decimos “responsabilidad del Estado”. Y es falso que la cuestión de la responsabilidad del Estado no pueda estar en el Código Civil porque es una cuestión pública. Si algo tiene la reforma del Código Civil es lo que hemos mencionado: la constitucionalización del derecho privado. Es decir, al aplicar la Constitución como norma suprema para la interpretación del Código y al aplicar las disposiciones de la Constitución y de los tratados internacionales que tienen rango constitucional, al impregnar todo el derecho privado, estamos haciendo un poco más público el derecho privado.

Allí se incorpora esta lógica de la defensa del que menos tiene, del más débil de la relación, de los sectores sociales, de la vivienda, del matrimonio, de las uniones convivenciales, de la autonomía de la voluntad, de aquellos bienes que no sólo tienen un valor material sino un valor espiritual o trascendencia. Por eso es más público el derecho.

¿Qué impedía que hubiera normas de carácter general en el Código Civil para que el Estado no tenga privilegios, no ya de una protección –como tiene que tener cuando actúa como prestador de servicios públicos o cuando concreta actos administrativos legítimos–, cuando

actúa ilegal o ilícitamente, o por el obrar ilícito de sus funcionarios?

No hay doctrina tan pacífica, como se ha dicho acá por parte de los administrativistas, que excluya del Código Civil la responsabilidad civil del Estado cuando actúa ilícitamente. ¿Por qué ese privilegio, señora presidenta? ¿Por qué no podemos tener –como hemos propuesto– un principio general que diga claramente que el Estado responde objetivamente por los daños ciertos atribuibles directamente a su actividad lícita y por aquello causado por el ejercicio irregular de sus funciones?

Podemos prever –tal como lo hacemos en nuestra propuesta de reforma del Código– que salvo circunstancias especiales o disposiciones legales normativas, el Estado cuando actúa de manera lícita responde sólo por el daño emergente y no por el lucro cesante.

Es decir que no queremos la industria del juicio para dañar al Estado ni le queremos quitar el sentido público trascendente que tiene. No lo queremos privatizar, como se intenta decir. Queremos defender la lógica del ciudadano frente al Estado. Por eso tiene que haber una norma general en todo el país. Y no nos vengamos a correr con la idea de lo federal, porque el principio federal de que cada provincia tiene derecho a normativizar la forma y la relación con que el Estado se relaciona con sus proveedores, con los particulares, con la obra pública y con sus prestaciones no quiere decir que la responsabilidad del Estado deba dirimirse de manera distinta en San Fernando del Valle de Catamarca, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en Ushuaia o en cualquier pueblo o rincón de la provincia.

Es una ley general, y tiene que haber principios de carácter general sobre la responsabilidad del Estado en una ley de fondo que se aplique con criterios iguales, porque de lo contrario se violan principios constitucionales básicos, como el de igualdad ante la ley y el de los derechos de los ciudadanos, que se van a tratar de manera distinta en un lugar o en otro.

Los funcionarios y empleados públicos son responsables por los daños causados por acción u omisión –quiero detenerme en esto– que impliquen el ejercicio irregular de su cargo. La responsabilidad del Estado y del funcionario y empleado público debe ser concurrente. No lo

dice la ley; lo debería establecer una norma de carácter general. El derecho público nacional o local regulará bajo estos principios de carácter general. Y también decimos que los plazos de prescripción, para poder demandar al Estado o al funcionario que comete un daño en ejercicio de la función pública, son los ordinarios del Código que se elevan en aquella reforma, y no se reducen como hace esta norma.

Es decir que tenemos muchos interrogantes, aun cuando queramos pensar bien, aun cuando pensemos que efectivamente acá no hay gato encerrado.

También nos han dicho que los tres artículos sobre responsabilidad del Estado que los juristas incluyeron en el Código Civil eran una maniobra del Grupo Clarín o de las corporaciones. ¡Basta con eso! La Corte acaba de dirimir decretando la constitucionalidad de la ley de medios; la misma Corte presidida por la misma persona que trabajó con los juristas para mandar el proyecto de modificación del Código.

No hay una conspiración en contra de este gobierno sino normas objetivas, trascendentes y permanentes para regular el derecho de las personas frente a un Estado no ya republicano, respetuoso de la ley y democrático, sino arbitrario, que invade las esferas individuales, y viola derechos no sólo de las corporaciones y grupos económicos. Estoy hablando del Estado que viola derechos de los más débiles; estoy hablando de un Estado que viola derechos de los ciudadanos de a pie; estoy hablando de un Estado que puede violar derechos porque paga con bonos a sus jubilados, como ocurre en muchas provincias argentinas; estoy hablando de un Estado que no brinda prestaciones básicas en materia de educación o social, como sucede en muchas provincias de nuestro país; estoy hablando de un Estado que además paga con bonos a proveedores de insumos básicos. Entonces, no estamos hablando de un Estado atacado por corporaciones maquiavélicas que quieren beneficiarse exprimiéndole el jugo al Estado.

¿Qué dice este proyecto que nos han mandado? En primer lugar, quiero desmentir la afirmación de que esta iniciativa respeta la construcción de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Eso es falso. No es así.

En segundo lugar, establece que las disposiciones de este Código no serán aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. La Corte, ya en fallos de vieja data ha establecido un trato uniforme, igualitario y que no vulnere las garantías constitucionales de los artículos 8°, 16 y 75, inciso 12, de la Constitución Nacional. Por eso hace falta una norma de fondo.

El proyecto en consideración establece también que las sanciones pecuniarias disuasivas son improcedentes contra el Estado, sus agentes y funcionarios. Es inaceptable que los jueces no puedan aplicar sanciones disuasivas a un Estado que incumple con sus funciones. Me refiero a las sanciones conminatorias, astreintes y sanciones pecuniarias disuasivas, que son parte de la Ley de Responsabilidad del Estado. No sólo los jueces no pueden establecer estas sanciones sino que con la reforma se eliminan del nuevo Código Civil. Me refiero a los artículos 804 y 1.714, que determinan que no se pueden aplicar astreintes ni sanciones contra el Estado.

Asimismo, este proyecto exige de responsabilidad al Estado cuando el daño se produjo por un hecho de la víctima o de un tercero. Esto está en el artículo 2°, inciso b). No sé si la diputada Conti ha reformado el proyecto, porque con esta premura no conocemos si estos cambios se han producido. Tal vez esto fue modificado.

En todo caso va contra la jurisprudencia de la Corte que establece que cada uno deberá responder por su cuotaparte de responsabilidad. ¿O qué es la responsabilidad concurrente?

Establece como requisito que el daño sea actual. No sé si esto lo habrán modificado. Probablemente se quitó.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Tunessi. — En buena hora, me acabo de enterar en esta premura, señora presidenta, de que han eliminado esta cuestión.

La Corte ha dicho claramente en el fallo “Godoy, Herminio” que si el daño futuro tiene suficiente probabilidad de existir debe ser indemnizado cuando es causado por el obrar irregular del Estado.

El inciso d) del artículo 3° sostiene que la omisión sólo genera responsabilidad cuando

se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado. En consecuencia, elimina cualquier tipo de responsabilidad por la inobservancia e incumplimiento de un deber genérico por parte del Estado. Asimismo, omite especificar cuáles son los alcances de la indemnización por la actividad legítima del Estado y no establece que la reparación debe ser plena. En ningún lugar de este proyecto de ley lo establece. Tampoco estipula la posibilidad de establecer acciones preventivas.

Curiosamente, señora presidenta, hablando de orden público, ¿usted sabe que en los artículos 1.708 y 1.713 del actual Código Civil se prevén las acciones preventivas? La idea de prevenir el daño es doctrina pacífica en nuestros tribunales. La prevención del daño va en concordancia con los ejes centrales del nuevo código que tienen que ver con la ética del vulnerable y el trato igualitario.

El proyecto de responsabilidad que estamos tratando declara inaplicables las disposiciones del código, y entonces tampoco va a haber prevención contra el daño porque se lo ha eliminado.

El dictamen también establece que en caso de responsabilidad del Estado por actividad lícita en ningún caso procederá la reparación del lucro cesante. Esto me hace un poco de ruido porque la Corte estableció en el fallo “De Gandia” que la indemnización por responsabilidad judicial es procedente. No se trata de un criterio de carácter general. No hay un principio o fundamento para limitarla al daño emergente con exclusión del lucro cesante cuando hubiera bienes que alguien ha adquirido para cumplir un determinado servicio y esos sean confiscados.

Asimismo, el proyecto que estamos considerando prohíbe toda clase de indemnización por actividad judicial legítima. Ni qué hablar, señora presidenta, del caso de la responsabilidad de los funcionarios o agentes públicos. No voy a hablar de los concesionarios, que se eliminan, pero la Corte ha dicho en reiterados fallos que son responsables por la culpa *in vigilando*.

¿Qué va a pasar si el Estado deja de cumplir con su obligación indelegable de vigilar y controlar a un concesionario de un servicio

público que causa un daño? ¿El Estado no va a tener responsabilidad con las víctimas? Como ha ocurrido en el accidente de Once –aunque no les guste que lo mencione–, efectivamente allí surge la responsabilidad del Estado porque dejó de cumplir con sus funciones esenciales.

En cuanto al tema de los dos años de prescripción, que ahora observo que ha pasado a tres, quiero decir que ya no sé qué es lo que vamos a votar. Ni siquiera conocemos, en función de la urgencia con que traen esta cuestión, qué es lo que estamos votando.

Esto es un *bill* de inmunidad. Es una ley para cubrir la retirada y las espaldas, y claramente baja los plazos de prescripción. Este gobierno se las ha ingeniado para que no se demande ni se controle a la Justicia cuando ostentan el poder.

Los dos años de plazo de prescripción para demandar a los funcionarios en caso de actuar en forma irregular –dentro de un gobierno lleno de arbitrariedades y discrecionalidades– constituyen un *bill* de inmunidad que cubre las espaldas de un Estado que pretende encubrir a sus funcionarios.

No estamos de acuerdo con esta responsabilidad lavada, genérica y generalizada que no cumple con los estándares constitucionales mínimos y elementales, y de la misma manera tampoco cumple con la construcción pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia que claramente ya ha decidido en fallos reiterados –que no están reflejados en este proyecto– cuál es el alcance de una responsabilidad integral, total y verdadera del Estado en defensa de los ciudadanos. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Tonelli. – Señora presidenta: las leyes deben tener un propósito útil. Sinceramente, en el caso del proyecto que tenemos bajo tratamiento no se advierte cuál es el objetivo que se persigue. No es cierto que al día de hoy exista un vacío normativo en este aspecto. De hecho, hace unos ochenta años que en la Argentina los tribunales hacen responsable al Estado y a los funcionarios públicos por los daños y perjuicios que causan a los particulares. Y la aplicación que los tribunales hacen de los ar-

tículos 1.109, 1.112 y 1.113 del Código Civil hasta ahora ha sido satisfactoria, es decir, no ha generado problemas. Nunca la aplicación de estos artículos ha provocado fallos adversos que dijeran que era inconstitucional, que afectaba el federalismo o la autonomía de las provincias. Hasta el día de hoy tales problemas no se observan. Por lo tanto, sinceramente no advertimos cuál es el verdadero propósito o el verdadero objetivo que perseguimos con la sanción de este proyecto de ley.

En este sentido, quiero recordar cómo ha sido la evolución en la materia. Cuando el país alcanzó su organización institucional, todavía eran tiempos en los cuales al Estado se lo consideraba irresponsable y no se lo podía demandar. Hasta 1900, recuerdo, era necesario incluso obtener una venia legislativa para demandar al Estado. Es decir que el Congreso tenía que autorizar a alguien para iniciarle juicio al Estado.

Incluso en aquellos años los tribunales consideraban que, en caso de que el Estado debiera afrontar alguna indemnización, era el Congreso el que debía resolver la cuestión por la atribución que la Constitución le confiere de arreglar la deuda pública. De manera que si el Congreso no disponía el pago, autorizaba mediante una ley al particular perjudicado para demandar al Estado.

En el año 1900 se sanciona la primera ley –que lleva el número 3.952– referida a la responsabilidad del Estado, que eliminó el requisito de la venia legislativa pero estableció la previa reclamación administrativa. Por lo tanto, antes de demandar al Estado había que reclamar administrativamente para que el Estado tuviera oportunidad de resolver si procedía o no la indemnización reclamada.

Posteriormente, en 1932, se sancionó la ley 11.634, que suprimió en muchos casos el requisito del reclamo administrativo, hasta que en 1972, con la sanción de la 19.549, se suprimió el requisito del reclamo administrativo prácticamente en todos los casos.

Durante todos esos años, los tribunales –comenzando, como corresponde, por la Corte Suprema– hicieron responsables al Estado y a los funcionarios sobre la base de extender a ellos la aplicación de tres artículos clave del Cód-

go Civil, que son los citados artículos 1.109, 1.112 y 1.113.

Como consecuencia de ello, al día de hoy el Estado es plenamente responsable por los daños y perjuicios que provoca tanto en su actividad legítima como en su actividad ilegítima, siendo ésta, por supuesto, la que se realiza al margen de la ley o violándola.

Es cierto que existe una discusión doctrinaria, en el ámbito del derecho, en relación con la ubicación de la responsabilidad del Estado y su regulación. En general, los administrativistas sostienen que la responsabilidad del Estado y de los funcionarios debe estar regulada por normas del derecho administrativo, mientras que los civilistas sostienen que esos temas tienen que estar regulados en el Código Civil.

Intentar solucionar esta controversia en el ámbito doctrinario me parece una tarea imposible y sin mayor interés. Entonces, tenemos que analizar –y aquí viene uno de los puntos más importantes de este proyecto de ley– las consecuencias de que el tema de la responsabilidad del Estado y de los funcionarios esté regulado por el Código Civil, es decir, por normas de derecho común de aquellas a las que se refiere el artículo 75, inciso 12, de la Constitución o, por el contrario, por normas de derecho administrativo.

Si la responsabilidad del Estado y de los funcionarios está regulada por normas del Código Civil, es decir, del derecho común, eso implica que dicha responsabilidad es exactamente igual en todo el país, o sea, que no hay diferencias. Así, por ejemplo –voy a citar un típico caso de responsabilidad del Estado–, si una persona es atropellada por un vehículo del Estado, da lo mismo que pertenezca a una municipalidad, a una provincia o al Estado nacional. La responsabilidad y la indemnización correspondientes serán siempre las mismas, cualquiera sea el protagonista y el lugar en que el hecho suceda.

En cambio, si transferimos la responsabilidad del Estado y de los funcionarios al ámbito del derecho administrativo tal como lo propone el proyecto de ley en consideración, en virtud del carácter local que tienen las normas del mencionado derecho, la iniciativa que hoy sancionaríamos regularía la responsabilidad estatal exclusivamente en el ámbito del Estado

nacional, por lo que lógicamente quedarían excluidas las provincias y los municipios.

Para que la responsabilidad del Estado se haga efectiva en las provincias y en los municipios, las primeras deberían adherir a la ley nacional, o bien sancionar sus propias leyes de responsabilidad estatal y de los funcionarios. Lo mismo debería suceder en el caso de los municipios.

De manera tal que estamos ante el riesgo cierto y concreto de que muchas provincias no adhieran a la ley nacional, sancionen normas legales mucho más restrictivas que el proyecto de ley en consideración, o bien que directamente sancionen normas que excluyan la posibilidad de demandar al Estado y a sus funcionarios. Y ni qué hablar de lo que sucedería en el caso de los municipios.

De esta forma el principio de igualdad ante la ley quedaría definitivamente desnaturalizado y excluido. Ésta es la consecuencia más importante y concreta del hecho de que la responsabilidad del Estado pase del ámbito del derecho civil al del derecho administrativo. Se trata de una diferencia tan importante y trascendente que a nuestro juicio justifica que se rechace de plano la posibilidad de que la responsabilidad del Estado y de los funcionarios sea regulada por normas del derecho administrativo, manteniéndose en cambio dicha regulación en el ámbito del Código Civil. En relación con este último quiero reiterar, por otra parte, que hasta el día de hoy y después de más de ochenta años de jurisprudencia y de aplicación de dicho Código no se ha registrado ningún tipo de problema ni de reclamo. Ninguna provincia, en defensa de su autonomía y federalismo, ha salido a pedir que esto sea modificado.

Más allá de los inconvenientes que implica sacar la responsabilidad del Estado y de los funcionarios del ámbito del derecho civil para trasladarla al del derecho administrativo, quiero referirme de manera particular a las previsiones contenidas en el proyecto de ley en consideración. Este último no solamente es malo por las consecuencias que puede generar, ya que va a producir una enorme desigualdad en todo el país en lo concerniente a quiénes pueden demandar o no al Estado haciéndolo responsable de los daños y perjuicios que produzca, sino que también lo es en sí mismo, ya

que ha sido concebido a partir de un criterio que no respeta la jurisprudencia y la tradición que tenemos en la Argentina en materia de responsabilidad estatal.

Por ejemplo, el artículo 1° del proyecto establece que las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa y tampoco subsidiaria. Si esto fuera a regir, también deberíamos sancionar normas que establezcan qué es una persona, qué es una relación de causalidad, qué es un hecho fortuito, qué es un caso de fuerza mayor, qué es un daño, qué es un dolo y qué es culpa, porque todo eso está previsto en el Código Civil. En consecuencia, si este último no se aplica en forma directa ni subsidiaria a la responsabilidad del Estado y de los funcionarios, deberíamos incluir en el proyecto de ley en consideración todos esos conceptos y definiciones sin los cuales resulta absolutamente imposible hacer responsable al Estado o a los funcionarios por los daños que puedan provocar a los particulares.

El mismo artículo dice, en el último párrafo: “La sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios”. Esta disposición viola, por supuesto, el derecho de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva, consagrados no sólo en la Constitución Nacional sino también en los tratados internacionales de los que la Nación Argentina es parte, sin ir más lejos, el Pacto de San José de Costa Rica.

Como el Estado ha sido renuente a cumplir las sentencias judiciales en infinidad de casos, la única alternativa que tienen tanto los judiciales como los jueces para obligarlo son las sanciones pecuniarias. En este punto, llamo la atención sobre el hecho de que la redacción originaria del proyecto para la reforma, actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial —es decir, la que dio la comisión redactora— preveía en el artículo 804 la posibilidad de aplicar sanciones pecuniarias disuasivas a los particulares y al Estado.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo modificó ese artículo y agregó un párrafo que dice que la observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo; pero ahora resulta que las normas del derecho

administrativo que vamos a aprobar disponen que no se aplicará al Estado. En otras palabras, no habría sanciones pecuniarias para él y sería imposible obligarlo a cumplir las sentencias judiciales. Esto viola, reitero, el derecho de defensa en juicio.

El artículo 2° afirma que se exime de responsabilidad al Estado cuando los daños y perjuicios deriven de casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando la culpa sea del damnificado o de un tercero. Todos estos conceptos, repito, están incluidos en el Código Civil. Entonces, me pregunto cómo haremos para aplicar esta norma si no podemos recurrir al Código Civil.

El artículo 3° limita el daño al cierto y actual. Como se dijo anteriormente, queda por ende excluido el daño futuro, reconocido por la Corte Suprema de Justicia y por todos los tribunales de nuestro país, que en muchísimas oportunidades ha obligado al Estado a una indemnización.

En el artículo 4° se prevé que el Estado y los funcionarios deberán responder sólo cuando la responsabilidad recaiga exclusivamente en ellos, lo que excluye la posibilidad de que tanto el Estado como los funcionarios deban proceder a una indemnización cuando la culpa es concurrente, algo que ocurre con mucha frecuencia y que los obliga a indemnizar al afectado en la proporción que les corresponda.

El artículo 5° excluye la reparación del lucro cesante. Esta disposición también va en contra de la jurisprudencia de nuestros tribunales, pese a que en los fundamentos del proyecto de ley se afirma que ha sido concebida de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Por supuesto, no se cita ningún caso sino que se lo dice como una suerte de petición de principios.

El artículo 6° excluye de responsabilidad al Estado por los daños y perjuicios que causen sus concesionarios. De esta manera, queda totalmente desvirtuado el significado del poder de policía estatal. El Estado puede desligarse absolutamente de cumplir con su deber y de ejercer el poder de policía, ya que no será responsable por los daños y perjuicios ocasionados por sus concesionarios o contratistas. Como bien dijo un diputado de la Unión Cívica Radical, esta medida traería como consecuencia que las víctimas de la tragedia de Once

-quienes se encontrarán con concesionarios absolutamente insolventes, como pasa siempre no podrán demandar al Estado pese a la culpa que le cabe por no vigilar adecuadamente el cumplimiento del servicio concesionado.

El artículo 7º es directamente un disparate, porque establece un plazo de prescripción y las normas de derecho administrativo no fijan ese tipo de plazos. Estos sólo pueden ser incluidos en el Código Civil. Por eso la Corte Suprema de Justicia, hace ya muchísimos años, estableció que las leyes provinciales no pueden dictar plazos de prescripción de los tributos –incluso de los que afectan exclusivamente a cada jurisdicción– y resolvió que esta se rige por las normas del Código Civil. De manera que si estamos sancionando una ley de derecho administrativo es un disparate que incluyamos plazos de prescripción que sólo pueden estar contemplados en el Código Civil o, en todo caso, en una ley especial pero siempre dentro del ámbito del derecho común, el del inciso 12 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Por suerte en el artículo 9º, según dijo la miembro informante del oficialismo, han vuelto a incluir la posibilidad de demandar al Estado y a los funcionarios en caso de culpa, porque tal como había sido firmado el dictamen de mayoría, respondía sólo en caso de dolo, lo cual era más o menos como volver a los fueros personales.

También el artículo 9º incluye un plazo de prescripción, lo cual –reitero– es un disparate; la prescripción sólo puede estar regulada en el Código Civil.

El artículo 11 es el artículo final por el cual se invita a las provincias y a los municipios a adherir a esta ley y es la prueba de la consecuencia funesta que esta norma va a tener si la aprobamos y que yo señalé anteriormente, en el sentido de que en muchísimas provincias argentinas, en muchísimas municipalidades no va a haber posibilidad de hacer responsable al Estado por los daños y perjuicios que provoque.

Inclusive agrego otra circunstancia más. En las Constituciones de muchas provincias de nuestro país –como es el caso de la provincia de Santa Fe– está previsto que la responsabilidad del Estado y de los funcionarios se juzgan por las normas del Código Civil. De manera

tal que, si ahora sacamos del Código Civil la posibilidad de hacer responsables a los funcionarios y al Estado por los daños y perjuicios que provoquen, el vacío normativo va a ser enorme, porque nos vamos a encontrar con un doble reenvío contradictorio.

En definitiva, creo que la aprobación de esta iniciativa implicaría un retroceso; nos haría volver cien años atrás en la historia del desarrollo jurídico de la Argentina, en la historia de la lucha por hacer que el Estado y los funcionarios sean responsables de sus actos. Costó mucho evolucionar desde aquel Estado irresponsable, que nunca respondía por los daños que provocaba, hasta llegar hoy a un Estado plenamente responsable, gracias a las disposiciones del Código Civil y de la jurisprudencia.

Si el objetivo fuera verdaderamente –como lo dijo la miembro informante– asegurar la posibilidad de que quien sufre perjuicios por causa del Estado logre una indemnización condigna, lo mejor que podemos hacer es dejar las cosas como están.

Esta ley no va a servir para hacer al Estado más responsable ni garantizar mejor los derechos de los ciudadanos. Para lo único que va a servir es para hacer irresponsables a los funcionarios que se equivoquen en el desempeño de su tarea y que por negligencia, por culpa o por dolo provoquen daños a los particulares.

Por lo tanto, reitero, lo mejor que podemos hacer en beneficio de los derechos de los habitantes de la Argentina es no aprobar esta iniciativa. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Duclós. – Señora presidenta: nuevamente el oficialismo hace “como que” porque hace pocos días escuchamos al nuevo jefe de Gabinete de Ministros anunciar que la sanción del nuevo Código Civil y del proyecto de ley de responsabilidad del Estado pasaban para el próximo período legislativo. Entonces, algunos nos ilusionamos con que iba a haber más tiempo y voluntad política de intentar alcanzar acuerdos en las cuestiones divergentes. Pero, lamentablemente, a través de ese anuncio se hizo “como que” se buscarían consensos pero, en realidad, al mismo tiempo el oficialismo

arremetía en ambas Cámaras produciendo dictámenes sobre estos proyectos.

También se hace “como que” con el proyecto que estamos tratando se viene a cubrir un vacío jurídico, y que es necesaria la sanción de una ley específica de responsabilidad del Estado para justamente garantizarla.

En realidad, fíjense qué contrasentido, qué paradoja. Ahora que podríamos tener una ley especial de responsabilidad del Estado estaríamos ante un claro retroceso, por lo menos para quienes sostenemos que el Estado no debe ser omnipotente ni tener privilegios frente a los ciudadanos, sino ser el primero en hacerse cargo de la responsabilidad de la reparación integral de los daños que provoque por su obrar regular o ilegítimo.

Durante mucho tiempo se trabajó y se luchó para lograr la responsabilidad del Estado, desde las viejas teorías absolutistas que consideraban que el rey nunca podía causar perjuicios. Cuando sobrevino la Revolución Francesa no fue inmediato el reconocimiento de la responsabilidad del Estado porque se sustituyó la soberanía del rey por la soberanía popular, pero se entendía que esa soberanía popular era infalible e ilimitada. Recién en el siglo XIX el Consejo de Estado francés empieza a recoger el principio de la responsabilidad del Estado.

En el derecho argentino se fue dando una construcción de la teoría de la responsabilidad del Estado a partir de la jurisprudencia, fundamentalmente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que gradualmente evolucionó hacia el reconocimiento de la responsabilidad apoyándose en los artículos 1.112, 1.109, 1.113 y 43 del Código Civil, especialmente –y en los últimos años casi de manera central– en el artículo 1.112, que se refiere a los hechos y omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas.

En orden al fundamento de la responsabilidad del Estado la jurisprudencia ha sido coincidente –y la doctrina también– en señalar que dicho fundamento recoge sustento en el derecho constitucional. Se refiere al artículo 16, que nos convoca a la igualdad de las cargas públicas, y al artículo 17, que establece la garantía de la propiedad y la consiguiente repa-

ración de todo sacrificio patrimonial impuesto por razones de interés público.

Concordante con esta posición y mayoritariamente, la doctrina –apoyada en la opinión del doctor Miguel Marienhoff– ha fundado la responsabilidad del Estado en el mismo Estado de derecho y su postulado, que no reconoce poderes jurídicos absolutos ni ilimitados a favor del Estado. Este destacado autor ha señalado que no es concebible un Estado de derecho irresponsable; dice que lo contrario implicaría un contrasentido, porque Estado de derecho y responsabilidad son en este orden de ideas conceptos correlativos.

En concreto, la aplicación de normas del Código Civil para establecer la responsabilidad patrimonial del Estado fue efectuada por la Corte a partir de 1938 en el caso “Ferrocaril Oeste” y luego –como dije antes– apoyándose casi específicamente en el artículo 1.112 del Código a partir del precedente que constituyó el caso “Vadell” en 1984.

En línea con estos antecedentes jurisprudenciales cabe recordar –como bien se ha señalado aquí– que la comisión redactora de juristas convocada por el Poder Ejecutivo –integrada por los doctores Lorenzetti, Highton de Nolasco y Kemelmajer de Carlucci– en su proyecto contempla la responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos tanto por su actividad lícita como por su actividad ilícita. Sin embargo, el Poder Ejecutivo luego sustrae esta responsabilidad del Estado, lo que desde nuestro punto de vista es absolutamente nocivo, porque incluso veda la aplicación directa o subsidiaria de las disposiciones del Código referidas a la responsabilidad civil en general en todo lo que tiene que ver con la responsabilidad del Estado.

Aquí surge un aspecto relevante del debate, ya que mientras el oficialismo propone legislar la responsabilidad del Estado nacional dejando a las demás jurisdicciones la sanción de sus propias normas, desde nuestra posición, la del interbloque del Frente Amplio Progresista, sostenemos la necesidad de una normativa de fondo dictada en los términos del artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, y por ende aplicable en todo el territorio nacional, que garantice igualdad frente al hecho del resarcimiento integral de los daños provocados

por el Estado, se trate del Estado nacional, provincial o municipal.

Al suprimir la responsabilidad patrimonial del Estado del Código Civil —que, como todos sabemos, es una ley común—, uno de los grandes problemas que se genera es que sólo es aplicable al Estado nacional. En consecuencia, las provincias y la Ciudad de Buenos Aires deberán dictar sus propias normativas o adherir a la que eventualmente sancione este Parlamento, tal como se invita en el texto que tenemos bajo análisis. De este modo, se producirían distintas lagunas jurídicas hasta tanto las provincias pudieran asumir la sanción de sus propias normas.

En ese sentido, el señor diputado Tonelli recién señaló acertadamente que la falta de remisión al Código Civil, aunque sea subsidiaria, dejaría ausente la definición de conceptos fundamentales, como el de daño y el de persona. Esto provocaría un enorme vacío.

Lo cierto es que no se puede invocar esa contradicción en nombre del federalismo. En nombre de él no se pueden distribuir desigualdades, irresponsabilidades o impunidades por parte del Estado. Si queremos hablar en serio de federalismo les pedimos encarecidamente que se acuerden del régimen de coparticipación federal, a fin de otorgar a cada jurisdicción los recursos que necesitan para atender sus responsabilidades. Terminemos con el hecho de que los gobernadores e intendentes tengan que venir a mendigar al poder central lo que a cada una de sus comunidades les corresponde por derecho propio.

Entonces, como una primera conclusión, debo decir que el proyecto resigna la oportunidad que tiene el Congreso de la Nación de mantener la homogeneidad en lo referente a la responsabilidad patrimonial del Estado, dando lugar a una situación compleja y problemática que genera inseguridad jurídica. Este es uno de los grandes problemas, porque la desarticulación de la legislación de fondo provoca el vacío, la disparidad y las contradicciones que acabo de comentar.

Por otra parte, hoy la señora miembro informante del dictamen de mayoría mencionó algunas posiciones doctrinarias, pero existen otras, como la del doctor Mosset Iturraspe, que es muy claro al señalar que el Código Civil o

código de derecho privado hace de la responsabilidad pública del Estado y de los funcionarios o agentes públicos un tema propio, donde las diferencias desaparecen y la asimilación con las personas jurídicas privadas y sus agentes o administradores, apunta a ser completa.

El mismo autor señala que así debe ser, porque vivimos en una República democrática y no en un régimen autoritario o en una monarquía, porque el Estado no puede reclamar para sí preferencias o privilegios, sino que muy por el contrario su actividad debe desarrollarse al hilo de la ejemplaridad. Justamente, el Estado debe hacer lo que corresponde de acuerdo con sus niveles de responsabilidad. Además, tiene la responsabilidad adicional de ser ejemplar en el cumplimiento de su deber y no ampararse en privilegios que, como en este caso, pueden surgir de una norma que es producto de su mecanismo decisorio.

La exclusión del Código Civil y Comercial de la responsabilidad del Estado, ya sea de manera directa o subsidiaria, obligaría a la generación de un nuevo régimen por vía legal o jurisprudencial que defina conceptos como los que recién mencionamos.

Si vamos al análisis particular de cada uno de los artículos que integran este proyecto, nos encontramos con disposiciones que claramente recortan el alcance de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Por lo tanto, nos encontramos, por un lado, con la desarticulación de lo que es la legislación uniforme para todo el país y, por el otro, vemos que se recorta el alcance de la responsabilidad del Estado frente a los ciudadanos. Esto no encuentra otra justificación que la de otorgarle al erario un tratamiento privilegiado, sacrificando el interés de los damnificados en aras del interés general.

Entonces, ¿a quién beneficia el proyecto que nos propone el oficialismo? ¿Al Estado o a los ciudadanos? Lamentablemente —incluso ha sido reconocido por la propia miembro informante del oficialismo—, se beneficia al Estado, que supuestamente es el que define el interés general, dejando a los ciudadanos en estado de desprotección.

Eso cobra una trascendencia especial cuando tenemos un Estado que, lamentablemente,

con mucha frecuencia incumple con su responsabilidad. No tenemos un Estado ejemplar, responsable y diligente, sino un Estado que permanentemente es demandado por los reiterados incumplimientos de sus deberes.

No se encuentra fundamento para la supresión de las sanciones pecuniarias disuasivas –las astreintes–, que son suprimidas expresamente. No se encuentra justificación a no ser que pensemos que lo que se busca es garantizarle al Estado cierta impunidad para incumplir con sus deberes.

Las multas que fijan los jueces en sus sentencias son el último recurso que tiene un ciudadano para que se obligue al Estado. En caso de que no responda tendrá una carga adicional. En consecuencia, esta disposición deja al ciudadano en una situación de mayor desprotección.

El artículo 2º fue modificado en la comisión. A pesar de dicho cambio, entiendo que el texto resultante no permite dejar a salvo adecuadamente la responsabilidad concurrente del Estado.

Pensemos, por ejemplo, en instalaciones u objetos que suponen graves riesgos o peligros para las personas: redes de tendidos eléctricos, donde la imprudencia o la negligencia de la víctima de ninguna manera debe excluir de forma absoluta toda responsabilidad del Estado como propietario de la cosa. Debemos tener en cuenta que en estos casos estamos ante la responsabilidad objetiva. Entendemos que lo correcto es que el Estado debe resarcir a la víctima por el porcentaje de responsabilidad que le corresponde en la caución del daño.

Para citar ese punto, cabe mencionar como ejemplo un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 2010, donde se le atribuyó al Estado un 50 por ciento de responsabilidad y un porcentaje similar a la víctima en la concurrencia por la responsabilidad. El fallo es del 31 de agosto de 2010, y la Corte dijo que ante el comportamiento de un tercero o de la víctima es necesario verificar la relevancia de las causales del daño y si se fractura o no el nexo causal entre el hecho imputable a la administración, como asimismo el riesgo de la cosa. Probablemente, todo esto deba ir aunado a un exhaustivo análisis de las ya mencionadas obligaciones incumplidas por parte del Esta-

do: información, vigilancia, prevención, seguridad, etcétera.

Tampoco compartimos la exclusión del reconocimiento del daño moral en los casos de responsabilidad del Estado por la actividad ilegítima, puesto que los particulares tienen derecho a la reparación integral del daño provocado por los funcionarios, concesionarios o contratistas del Estado.

El artículo 3º establece exigencias restrictivas en exceso cuando nos dice que la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo, expreso y determinado. Lo correcto, en orden a la debida protección de los afectados, implica no desconocer aquellos deberes que aunque no se encuentren expresamente reconocidos en la ley, surgen de las propias funciones y competencias de los órganos del Estado, como acontece con el deber de prevención, de vigilancia y de custodia. Muchas veces permiten dar una solución justa a los damnificados por el accionar del Estado. En este sentido, la exclusión del lucro cesante y de las circunstancias de carácter personal, valores afectivos y ganancia hipotética, no tendrían otro fundamento que la finalidad de limitar el resarcimiento para hacerlo menos gravoso para el Estado.

La exclusión del derecho de indemnizar en caso de daños generados por la actividad judicial legítima del Estado omite regular adecuadamente los casos comprendidos en el llamado “error judicial”, que con carácter restrictivo ha sido contemplado por distintas resoluciones judiciales. Es decir que cuando la Justicia, por ejemplo, encarcele injustamente a alguien y luego sea sobreseído en la revisión de la causa, ese error judicial a partir de la sanción de la norma va a liberar al Estado de lo que es la reparación del daño. En definitiva, cuando el Estado cometa un error por sus órganos judiciales, debe ser resarcir a la persona dañada.

El artículo 6º, de gravísimo impacto, establece que el Estado queda excluido del deber de indemnizar, aun en forma subsidiaria, frente a los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de servicios públicos. No voy a reiterar ejemplos que se han citado. ¿Cómo el Estado no va a asumir responsabilidad, aunque sea en forma subsidiaria, cuando una empresa prestadora de un servicio o contratista de una

obra pública no cumpla u ocasione algún perjuicio, aunque sea la responsable principal? Si el Estado no ha cumplido adecuadamente con su deber de vigilancia o control, ¿cómo puede ser que quede liberado de responsabilidad? Si esto no es desprotección hacia las víctimas o hacia los ciudadanos, ¿cómo se llama?

En conclusión, señora presidenta, entendemos que en un Estado de derecho el principio general o la regla de oro debería ser que el Estado se responsabilice por los daños causados por su actividad, en paridad de condiciones con los demás actores sociales.

La mutilación de la responsabilidad civil del Estado del anteproyecto elaborado por la comisión redactora del Código y su regulación por separado en este proyecto de ley implica una intolerable limitación de derechos elementales de raigambre constitucional, que son indiscutidos desde la sanción del Código Civil y desde la primera ley de accidentes, del año 1915.

No estamos frente a las polémicas jurídicas que separaron históricamente a civilistas y administrativistas, sino simple y claramente ante la pretensión que exterioriza este proyecto de ley de alcanzar una responsabilidad menguada al mínimo del Estado y, si es posible, la irresponsabilidad de los funcionarios del Estado por los daños que sus conductas, regulares o irregulares, ocasionen a los particulares.

Por eso es que desde el Frente Amplio Progresista anticipamos nuestro voto negativo.

Tal como lo hizo con la ley antiterrorista, con la nueva ley de accidentes de trabajo o con la sanción de medidas cautelares contra el Estado, una vez más el oficialismo, que en su relato enfatiza su supuesta vocación de ampliar derechos a la ciudadanía, avanza en la sanción de normas que en la realidad restringen derechos, lo que a esta altura resulta lamentable e intolerable.

Por lo expuesto, reafirmamos nuestro categórico rechazo a este proyecto de ley. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Carrió. – Señora presidenta: tres diputadas hemos firmado un dictamen de minoría y proponemos que se aplique el derecho de

fondo, es decir que la ley que nosotros propiciamos es derecho de fondo, y establecemos la plena e integral responsabilidad del Estado. Por eso votamos la pensión a los ex presos políticos. Por eso también fuimos autores de la nulidad de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final, porque creíamos que eran inconstitucionales; aclaro que en ese caso yo era jurista. Todo esto es porque creemos que el Estado es plenamente responsable y que eso es el Estado de derecho.

¿Qué es el Estado de derecho? Es cuando el Estado se subordina al derecho. Pero a lo que estamos asistiendo en el proyecto del oficialismo es al quiebre del Estado de derecho, porque el Estado no se somete al derecho. Un particular que daña a otro tiene que pagar todos los daños, pero si el que daña al otro es el obrar irregular del Estado, sólo puede pagar lo que dice la ley. ¿Y las provincias? La respuesta es que las provincias se arreglen como puedan, que dicten su propia ley o que adhieran a esta norma.

Yo voy a hablar exclusivamente de la parte filosófica y política de este proyecto, y en el tratamiento en particular voy a discutir cada uno de los puntos. La cuestión jurídica la planteé en la comisión.

Acá hay que distinguir algunas cosas que me parece que no solamente están confundidas en el dictamen de mayoría. El derecho penal es derecho de fondo, y no porque no sea derecho civil es derecho administrativo. No cualquier cosa que sea derecho de fondo necesariamente tiene que estar incluida en el Código Civil y en el Código Penal. Derecho de fondo significa que la reglamentación de los artículos que establecen derechos y garantías constitucionales corresponde al Congreso de la Nación y son aplicables a todo el territorio de la Nación, con excepción del artículo 32 de la Constitución, que dice que el Congreso no puede dictar leyes que restrinjan la libertad de prensa. Pero están sujetas a la ley y al artículo 28.

¿De qué se trata la responsabilidad frente al Estado? Hay derechos que son como facultades: por ejemplo, yo tengo la facultad de vender, de comprar, de casarme o de no casarme. Y después están los derechos subjetivos, que también son de los habitantes y ciudadanos, pero que se llaman derechos públicos subjetivos.

vos. ¿Por qué? Porque son el correlato de una conducta debida por el Estado. Me refiero por ejemplo, al amparo, a la garantía de la propiedad del artículo 17, a los presupuestos mínimos en materia ambiental. Éstos son derechos públicos subjetivos. Son subjetivos porque yo los tengo frente al Estado, y el Estado me los tiene que garantizar.

Si quedaba alguna duda de esta cuestión del artículo 28 de la Constitución, esto es derecho público, pero derecho público subjetivo, no derecho administrativo. Son dos cosas distintas. Esto es derecho constitucional público subjetivo, aplicable a toda la Nación; no es derecho local. ¿Cómo va a ser derecho local si es derecho de vida? Si está enfrente el derecho individual a ser reparado, ¿cómo va a ser derecho local? En todo caso, es de fondo; público constitucional de fondo.

¿Cómo podemos pensar que el derecho a la libertad es derecho local? Es una inconsistencia terrible que esta Cámara vote las pensiones a los ex presos políticos –en el sentido de que el Estado debe reparar– y al mismo tiempo le quite y aniquile la reparación al resto de los habitantes de todas las provincias.

¿Qué quiere decir? ¿Que los derechos humanos son para unos y no para el resto? Nosotros venimos a decir que los derechos humanos son para todos: para ellos y para todos los habitantes de la Nación Argentina y quienes quieran habitar el suelo argentino.

Por otra parte, esta iniciativa es profundamente injusta. ¿Qué es la injusticia? Las democracias se fundan en la legitimidad o carecen de sentido. Y la legitimidad sustantiva de la democracia no formal –como decía Todorov– se funda en la justicia.

El que sea de izquierda que lea *El misterio del mal* o *El Estado de excepción*, de Giorgio Agamben. O que lean Zizek. Más de izquierda que Zizek no puede haber.

¿Y de qué habla Agamben? ¿Qué es el famoso libro *El misterio del mal*? No es nada más que el misterio de la injusticia, de cómo los hombres podemos ser injustos.

Hablando de un tema vinculado con la renuncia de Benedicto XVI –él es un filósofo italiano de izquierda pero que en realidad quiere hablar de las democracias–, dice lo siguiente;

cita a Liconio, que es un teólogo, un donatista hereje del siglo IV, que al misterio del mal no lo llama así. ¿Saben cómo lo llama? Yo no puedo decir el nombre original. Lo llama el “misterio de la anomia”, el “misterio de los hombres fuera de la ley”.

Esto que estamos considerando es injusto porque pone a los funcionarios de todos los gobiernos provinciales fuera de la ley para todos los argentinos. Es decir, es una consumación perfecta del “misterio de la inequidad”, “del misterio del mal”, que en términos contemporáneos y laicos yo denomino “misterio de la anomia”. Acá hay algunos que van a estar fuera de la ley.

Tercer argumento: la ley puede ser una mascarada, como ha dicho el papa Francisco, con quien todos se sacan fotos, hasta Jelinek y Cirio. Todos quieren sacarse fotos con el Papa. Nunca lo conocieron, nunca hablaron con él pero de repente, siendo laicos, todos se volvieron católicos fervientes. Yo, que lo conozco tanto, todavía no fui y nunca voy a hacerlo, porque sacarse fotos con un Papa es usarlo.

Muchas veces, cuando no se tiene legitimidad en la justicia, el problema es el enmascaramiento de la ley. Francisco lo llama “podredumbre pintada”, es decir, la ley hipócrita. La ley perversa es la que me dice que estoy reglando la responsabilidad del Estado, cuando en realidad estoy sancionando la ley de autoamnistía para los funcionarios del gobierno kirchnerista en retirada y, básicamente, para un ministerio, y esto tiene que ver con la concesión de los servicios públicos.

Esto también tiene que ver con que, en lo local, “que decidan los locales”. Hablamos del Ministerio de Planificación Federal, que tuvo a cargo todas las concesiones. Ese Ministerio de Planificación Federal que, como me dijeron muchos intendentes y gobernadores del PJ, los obligaba a firmar cosas terribles para poder recibir fondos, y ahora pretende que queden impunes todos los organismos de control que dirigía el señor De Vido.

¿Saben por qué esta ley no les importa a muchos diarios? Porque todos los empresarios argentinos, no sólo los kirchneristas, quieren proteger a De Vido. ¿Saben por qué? Porque desde el *establishment* de los empresarios kirchneristas el empleado fiel fue De Vido,

quien será el responsable de lo que le pide a Zannini, que es el autor que está detrás y nunca firma. Obviamente, esto será declarado inconstitucional. No tengan dudas. Así como hubo nulidad de amnistía también se anulará esta ley. ¿Qué creen? ¿Qué no van a ser juzgados? Pero no...

¿Saben quién no firma entre todos esos actores? Ustedes van a votar y yo sé que muchos no comparten esta iniciativa. Si son abogados, no la pueden compartir. Pero ustedes saben que van a poner la firma y serán responsables.

¿Saben quién es el único que no firma? ¿El que no aparece, el que negocia los pactos, el que escribe desde atrás pero no pone su firma? Zannini, el stalinista, y los hace jugar a todos en un baile perverso para retroceder como nunca en el Estado de derecho. Ésta es la verdad. ¿A qué los lleva? A la desobediencia judicial porque, si no hay astreintes, el funcionario acata o no acata. Todo está prescrito con esta ley y no es de responsabilidad del Estado.

Esta ley es parte del pacto entre Zannini y Lorenzetti, el presidente de la Corte Suprema: “Yo reformo el código, y soy millonario con el código; vos le sacás la responsabilidad civil, y yo sanciono la ley que quiero”.

Cuando Lorenzetti le dice a Zannini: “Pero si sacamos la responsabilidad de los funcionarios no queda nada”, viene esta ley de urgencia que en realidad dice: “Somos responsables hasta donde queremos”. Lorenzetti y Zannini, el autor del Código Civil y el ejecutivo que corrige.

Ahora bien, ¿quién podía creer que esto iba a ser modificado? Nadie, pues ustedes tienen mayoría, señores del oficialismo, y si tienen mayoría, nadie puede modificar.

Yo creo que ésta es una historia contra su propia historia. Es como pisarse la propia cola, renunciando a los derechos humanos de los pobres. Averigüé con todos los jueces: los que no hicieron ninguna querrela por la tragedia de Once, muchachos, no cobran nada; los qom no van a cobrar nunca nada de Insfrán.

En verdad, la lucha por el derecho ha sido muy difícil en la Argentina. Nos ha tocado a todos librarla, y mucho más a algunos de ustedes, pero dejarla para garantizar la impunidad ¿a quién? Si igual no van a garantizar impuni-

dad. Éste es el discurso oculto. Esta iniciativa es el enmascaramiento de una autoamnistía.

En este sentido, ha habido tres leyes: en primer lugar, la ley de medios, para que hubiera una voz única. Pero no lo lograron; hay pluralidad de voces pese a todo. En segundo lugar, la ley de reforma de la Justicia, para que todos los jueces cierren las causas. Pero no lo lograron. Y ahora vienen a decirnos: “No somos responsables”, pero no lo van a lograr.

De corazón debo decir que me da pena que se tenga que firmar esto, y que gente que ha pensado distinto durante toda la vida y que ha luchado por los derechos humanos durante toda su vida, con muchas más razones de las que acá menciona, termine firmando esto. ¿En nombre de qué legitimidad?

Quizás debemos aplicar la “ley Roggero”. Roggero decía: “Podemos privatizar YPF, Gas del Estado y todo porque estuvimos presos en los años 70”. Yo la llamé la “ley Roggero”, según la cual están justificados a hacer lo que quieran, porque antes fueron víctimas. Pero no es así.

El deber consiste en avanzar en el Estado de derecho. Algunos se van a ir del país como Casildo Herreras, pero muchos de los que firmaron la impunidad de estos actores van a seguir viviendo en sus pueblos y en sus ciudades, y van a seguir teniendo que mirarles la cara a sus vecinos. Cuando haya un accidente porque una ambulancia mate a tres chicos, esa gente tendrá que saber que, como hubo culpa, no tiene derecho a pedir una reparación.

En efecto, esta norma prevé que, salvo que exista dolo, es imposible pedir la reparación. Esto lo puso alguien que no está en este momento aquí –me refiero al señor diputado Recalde– para su hijo. ¿Para quién puede poner eso una persona que sabe de derecho como pocas? ¿Para encubrir a quién?

Pero esto no lo van a poder evitar. Un gobierno se puede equivocar, puede reconstruirse, etcétera, pero hay una regla que se ha aprendido en la Argentina desde 1983 y es la de que no podemos renunciar a los derechos humanos.

Por último, quiero señalar que el poder siempre cree que es impune y a veces, cuando uno tiene legitimidad, piensa que eso dura toda

la vida. Eso es mentira. Ustedes vieron que yo paso del 15 al 30 por ciento y del 30 al 1,8 por ciento. He visto a muchos oportunistas en el éxito y a muy pocos en la derrota. Una sabe que en la vida sube y baja, como en los matrimonios. (*Risas.*) Pero a veces se cree, ya en ficción, ya en vacío, que se tiene el poder que no se tiene, que se tiene una legitimidad que ya no se posee. Y cuando jugás en el vacío y no lo reconocés, estás en problemas. Lo digo yo porque obtuve el 1,8 por ciento. Y después de un año de ese 1,8 por ciento, mi opinión no fue relevante y el pueblo me quitó el poder.

También en el vacío se declaró la guerra de Malvinas y se dictaron muchas leyes de autoamnistía. Sinceramente, más allá de que yo no sea kirchnerista, de que discrepe y de que sea una profunda opositora al kirchnerismo, conozco a mucha gente que es kirchnerista y que de buena fe ha creído en su proyecto. Entonces, quiero decir a esa gente, también con buena fe, que me gustaría que su firma no quede estampada en esta norma de autoamnistía. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires, quien compartirá su tiempo con el señor diputado Carranza.

Sra. Camaño. – Señora presidenta: en realidad, estamos en presencia de un proyecto de ley regresivo, que ciñe la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios a un ámbito sumamente restrictivo, acotado, excepcional y pernicioso para los derechos e intereses de los ciudadanos.

El proyecto de ley en consideración excluye la posibilidad de imponer sanciones conminatorias pecuniarias a los funcionarios que no cumplan una decisión judicial. Es decir que esta iniciativa invita a la irresponsabilidad.

El proyecto establece un acotamiento del daño respecto de lo actual, mensurable en dinero. Plantea la exculpación del Estado en el caso de los servicios concesionados. Asimismo, establece plazos de prescripción inapropiados no solamente por el instrumento –esto lo ha señalado muy bien el señor diputado Tonelli–, sino también por los propios plazos.

En esta sesión nos hemos enterado de la introducción de algún cambio en el dictamen. La

verdad es que saludo esa posibilidad, porque establecer una exculpación de la manera en la que se lo hacía a través del artículo 9° del proyecto directamente implicaba la eliminación de la culpa y de la responsabilidad de los funcionarios y de los agentes por el ejercicio ilegal de sus funciones.

La señora miembro informante se refirió a un salto cualitativo y a la necesidad de llenar un vacío legislativo. Pero se apela a un instrumento jurídico que, cuanto menos, resulta insuficiente. Quiero hacer notar a los señores diputados del bloque oficialista que van a estar votando un proyecto de ley de adhesión, lo que significa que cada provincia tendrá que sancionar o no su propia norma legal. En este sentido es muy interesante lo que plantea el doctor Rodolfo González Zavala respecto de este tema al señalar que esto puede derivar en el siguiente escenario: “Cada provincia e incluso cada municipalidad podría (y debería) regular su propia responsabilidad.

”Las derivaciones negativas de esta arquitectura legal saltan a la vista. De arranque: inflación legislativa, con las consiguientes redundancias e incoherencias (atomización normativa: la responsabilidad del Estado como una torre de Babel).

”Pero más peligroso, claro está, es la desigualdad de trato y que se fijen restricciones contrarias al *alterum non laedere*.”

La señora miembro informante expresó que estamos dando un salto cualitativo. Pero en la iniciativa que se está planteando abandonamos más de 100 años de vigencia del Código Civil y de la jurisprudencia en la materia. Esta iniciativa viene a decirnos lo que 100 años de jurisprudencia no dicen.

La miembro informante afirmó que era muy difícil pasar de un estado emocional a otro racional. Lo manifestó luego de que se retiraran del recinto las víctimas del terrorismo de Estado. En verdad, fue un acto de mucha racionalidad reconocerles la posibilidad de un resarcimiento; el Estado, que causó un perjuicio a un grupo de personas, termina resarciéndolas. De esto se trata; no fue un acto emocional, sino un acto racional ante los incumplimientos del Estado.

Hay un doble discurso en el oficialismo y un falso debate en torno de este tema; en primer lugar, porque no se trata de determinar qué derechos aplicamos. En este recinto se ha explicado con mucho acierto la diferencia entre derecho administrativo y derecho local. No estamos ante una contienda entre el derecho administrativo y el derecho civil, como pretendió hacernos creer el oficialismo desde que se inició este debate.

Todos sabemos que la Constitución Nacional es la verdadera ley de garantías del individuo frente al poder estatal y que como tal debe verse representada en las leyes inferiores. Lo correcto sería un esquema que actúe en consonancia con la Ley Suprema y los tratados internacionales, porque el fenómeno jurídico es uno solo, como también lo es la realidad que procura contenerse en ese universo, que es el derecho.

Sabemos que los principios generales y las normas básicas de la convivencia se expresan fundamentalmente en el Código Civil. Asimismo, es conocido por todos que pueden tener carácter público sin que por ello dejen de estar contemplados en el propio Código, que como bien se ha manifestado contiene, además, normas procesales.

El derecho administrativo siempre ha redundado en beneficio de las prerrogativas del Estado. La responsabilidad, las reglas y los principios que las rigen —como el acto generador del daño y su extensión, el dolo, la culpa o el riesgo involucrados como factores de protección y el nexos causal que lo vincula— son esencialmente propios de una ley de fondo que, como tal, según reza el inciso 12 del artículo 75 de nuestra Constitución Nacional, debe ser dictada por el Congreso de la Nación y regir uniformemente en todo el territorio con prescindencia del agente involucrado.

En consecuencia, no podemos venir con una norma de tan baja estatura a tratar de legislar, nada más ni nada menos, que en torno de la responsabilidad del Estado. Es absurdo seguir insistiendo en que el Código Civil regula únicamente las relaciones entre los particulares, ya que la responsabilidad del Estado y sus agentes tiene base constitucional desde el momento que el artículo 1º de nuestra Carta Magna adopta la forma republicana de gobier-

no. Como es sabido, ésta se encuentra consustanciada con el principio de equidad ante la ley del artículo 16, con la inviolabilidad de la propiedad del artículo 17 y con la regla de demandabilidad del Estado nacional por su condición de parte procesal sin ninguna clase de prerrogativa del artículo 116.

El principio de responsabilidad del Estado, como bien se ha dicho, es inherente al Estado de derecho. El fundamento jurídico es proporcionado por la propia Constitución cuando alguno de sus funcionarios o algunos de sus agentes causa un perjuicio a un habitante de la Nación en violación de los derechos que la misma Constitución consagra y reconoce. Y esto se ha visto a lo largo de la historia jurídica de nuestro país.

Este proyecto va en línea —lamentablemente, debemos decirlo— con algunas otras cuestiones que se han planteado, como lo han sido las medidas cautelares y sus restricciones. Es decir, va en línea con un Estado omnipresente pero que, por otra parte, incumple con los servicios esenciales de seguridad, justicia, educación, salud, que cobra impuestos agobiantes y que pretende no tener responsabilidades ante el agravio a los ciudadanos.

La confesión del senador Pichetto, que de alguna manera acaba de esgrimir la miembro informante respecto a la “patria pleitera”, ha sido y es abrumadora, porque lo que se nos está diciendo es que, como el Estado no se sabe defender o se defiende de manera deficiente ante la Justicia, lo que tenemos que hacer desde el Poder Legislativo es venir a defenderlo con leyes para que los ciudadanos no lleguen a la Justicia. Y si llegan, que lo hagan con enormes dificultades; por ejemplo, al no poder presentar una medida cautelar o ver reducido el resarcimiento al que tendrían derecho.

No se trata de que estemos ante una patria pleitera; estamos ante un Estado ineficiente. Resulta abrumador que después de diez años de gobierno nos vengan a pedir una ley de esta envergadura.

Porque la verdad es que en la actualidad no existe laguna en torno al tema. La responsabilidad del Estado se rige por principios y normas constitucionales y convenciones de derechos humanos, con más el recurso al derecho civil

en consonancia con el derecho constitucional y los tratados.

Si el Congreso sanciona esta iniciativa, todo conduce a suponer que al quedar impune o aminorada la responsabilidad civil de los funcionarios, lo que se intenta es consagrar una inequidad frente a los ciudadanos que no son funcionarios; también se intenta consagrar una impunidad. Por esto nos es dudosa la constitucionalidad de la normativa que se está proponiendo.

Estamos muy lejos de la anhelada progresividad y del establecimiento de normas *pro homine*. Este proyecto significa una marcha atrás.

En la comisión redactora del Código, donde tuvimos la oportunidad de discutir con el ministro de Justicia, mencionaba a Juan Bautista Alberdi para justificar este latrocinio jurídico. Le digo, señora presidenta, que Juan Bautista Alberdi es el autor de la siguiente frase: “La Constitución debe dar garantía de que sus leyes orgánicas no serán excepciones derogatorias de los grandes principios consagrados en ella”.

Como se ha visto más de una vez, es preciso que el derecho administrativo no sea un medio falaz de eliminar y escamotear las libertades y garantías constitucionales. Por eso es que nosotros rechazamos de plano este proyecto de ley de irresponsabilidad del Estado. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Carranza. – Señora presidenta: en función del tiempo que tengo para expresarme voy a obviar hacer consideraciones de tipo sociológico o filosófico.

Como acaba de decir la diputada Camaño, no se trata de un debate teórico o académico. En todo caso, con la aprobación o no de esta iniciativa está en juego la construcción de un Estado de derecho fortalecido desde el punto de vista ético y moral.

Además, quiero destacar que por más que se diga que se trata de un cambio de paradigma, en el propio mensaje se establece que se sale de un sistema de base jurisprudencial pretoriano y se va a otro de base legal.

Quiero decir, en primer lugar, que toda esa construcción jurisdiccional que ha llevado tantos años evidentemente ya ha encontrado

su respaldo en la buena doctrina del derecho público y privado y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es por eso que esta propuesta, aun con base legal, es contraria a la Constitución, a la jurisprudencia de nuestra Corte y de los tribunales inferiores, a la jurisprudencia de tribunales internacionales y a tratados firmados con la comunidad internacional.

Evidentemente, hay elementos importantes para destacar, ya que en esa contradicción se vulneran derechos humanos fundamentales, como el derecho de todo habitante de este país a una reparación jurídica integral cuando sufre un daño o un menoscabo por parte del Estado.

Pero también se vulneran otros derechos de raigambre constitucional, como por ejemplo el de acceso a la Justicia, el de no discriminación, el de igualdad ante la ley y el de peticionar ante las autoridades, haciéndolo en el caso de lo que se denomina un recurso efectivo –como lo establece la legislación internacional–, un derecho mucho más restringido y gravoso para quienes tienen que litigar contra el Estado.

Sostener que las normas que regulan la responsabilidad civil del Estado no son aplicables por una ley del Congreso y, además, que van a estar contempladas de aquí en más por el derecho administrativo nacional y por el de las jurisdicciones provinciales, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deberán dictar sus propias normas, afecta la coherencia y la unidad del sistema jurídico, ya que se ataca el conjunto normativo y se genera una situación de desigualdad jurídica injustificada a favor de la entidad estatal.

Hemos escuchado hablar aquí de un Estado social de derecho y de un Estado de justicia, pero también tenemos que decir que no podemos ir en contra del Estado de derecho constitucional. No hay una responsabilidad civil y otra administrativa.

Obviamente, sostenemos que debe estar regulada en el Código Civil por el principio de la igualdad ante la ley y, fundamentalmente, porque éste es un tema de fondo, de derecho material, sustantivo, sustancial, y para que rija ese principio de igualdad ante la ley debe estar establecido en el Código Civil.

Esto no puede ser regulado por las jurisdicciones provinciales o locales ni por los propios municipios, que ahora son autónomos por la Constitución de 1994.

Como lo ha expuesto claramente el diputado Tonelli, no pueden legislar en materia de fondo ni de responsabilidad. La responsabilidad es un tema que corresponde al Código Civil y, obviamente, el Estado debe estar en igualdad de condiciones que los particulares.

Entendemos que se desequilibra y se descompensa la relación de poder y de igualdad entre persona y gobierno. Esa relación debe estar regulada en la Constitución y no en la ley. Por supuesto que la propia historia jurisdiccional argentina se ha encargado de plasmarlo en fallos muy importantes, que ya se han destacado aquí. Hasta hace casi cien años era necesaria una ley del Congreso para poder demandar al Estado. A partir de 1933, con el caso “Devoto”, se establece la responsabilidad del Estado como persona del derecho público. Así, la reforma del Código Civil de 1968 modifica a partir de los artículos 1.112, 1.113 y 43 la posibilidad de que se responda por los hechos de los dependientes.

A modo de resumen quisiera enumerar algunos de los perjuicios que se advierten *prima facie*. En este sentido, se omiten los alcances sobre la indemnización por la inactividad ilegítima del Estado y su reparación plena; se eliminan las acciones preventivas; se evitan las sanciones pecuniarias disuasivas; se impide que los jueces impongan al Estado la carga de la prueba, de la culpa o del debido obrar diligente; se descarta la responsabilidad del Estado por los daños producidos a los derechos de incidencia colectiva; se inhibe la promoción de acciones colectivas reparatorias que persigan esencialmente la recomposición; se exime al Estado, aun subsidiariamente, de toda responsabilidad por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de servicios públicos; se limita la responsabilidad estatal por la actividad lícita exclusivamente al daño emergente y se prohíbe toda clase de indemnización por la actividad judicial legítima. Éstos son, entre otros, algunos de los elementos negativos que hemos encontrado para fundamentar nuestro voto contrario al proyecto en análisis. Además, tal como lo indica nuestro

dictamen, solicitamos que se mantengan los artículos 1.764, 1.765 y 1.766 de la propuesta elaborada por la Comisión Redactora del Código Civil, que fueron excluidos del proyecto del Poder Ejecutivo. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Parada. – Señora presidenta: desde el bloque Unidad Popular presentamos un dictamen diciendo que este proyecto debería denominarse de “irresponsabilidad del Estado”, pero sobre todo de sus funcionarios. Digo esto porque no tenemos dudas de que está plagado de inconstitucionalidades, lo cual implicará más acciones judiciales, con el dispendio jurisdiccional que ello implica.

Además, ni bien sea sancionado, generará una situación injusta entre los que no puedan acceder a la Justicia en reclamo de sus derechos más un planteo de inconstitucionalidad.

Con esta propuesta, se limita al extremo la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios al recluirse exclusivamente en el ámbito del derecho administrativo. De este modo se excluye al Estado de la responsabilidad civil frente a terceros, habiendo pretendido hacer lo mismo respecto de sus dependientes.

Al respecto, cabe señalar que el bloque oficialista ha mejorado el proyecto oportunamente girado por el Poder Ejecutivo, no sólo por lo que aclararon en materia de prescripción, sino también porque tomaron una iniciativa impulsada por nuestro bloque en defensa de los trabajadores estatales, quienes se verían absolutamente discriminados de aprobarse el proyecto oportunamente remitido por el Ejecutivo, al dejarlos en una situación de desventaja en relación con el resto de los trabajadores del país.

La cuestión no finaliza ahí. Digo esto porque por más que el Estado y sus funcionarios provoquen algún tipo de daño, se verán eximidos de reparar la totalidad de los perjuicios ocasionados, toda vez que se los coloca en el limitado y estrecho ámbito del derecho administrativo.

El Estado y sus funcionarios tienen más derechos y están por encima de la sociedad y de las personas. En este sentido, remitirse a las normas del derecho administrativo implica, lisa y llanamente, licuar y diluir la responsa-

bilidad del Estado, ya que no sólo no existe un código administrativo de fondo, sino que los principios administrativos no son más que construcciones teóricas adecuadas a los intereses de turno. Además, no brindan cobertura en materia de derechos a toda la ciudadanía. De esta manera, se está violando *per se* el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Eliminar este capítulo del Código Civil, con el objetivo de legislar sobre esta materia de manera especial, implica sustraerlo de la competencia nacional y provincializar la regulación de la responsabilidad del Estado en contra de lo dictaminado en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional. Vale la pena repetir lo que se ha dicho, cuando se pone como obligación de este Congreso el hecho de dictar los códigos de fondo, cosa que está muy de moda y está promocionando el Poder Ejecutivo. Pero no. Ocurre lo contrario: sacan el tema de la responsabilidad civil que debe ser tratada en la ley de fondo para colocarla en el derecho administrativo, convirtiéndola en una norma de carácter local para dejar a los ciudadanos al arbitrio de lo que hagan los gobernadores e incluso los intendentes. O sea que habrá ciudadanos de primera, de segunda y de tercera categoría, según haya más o menos responsables, tal como lo estipula el proyecto.

Se dice que cada provincia podrá dictar sus normas de responsabilidad del Estado. Hasta ahora, vía artículo 1.112 del Código Civil por la responsabilidad de los funcionarios, por la jurisprudencia y por el proyecto que trajo la comisión redactora del Código Civil, se preveía una responsabilidad del Estado que era uniforme en todo el país.

¿Por qué vamos entonces por menos derechos para la gente común y más para los funcionarios bajo el ropaje publicista del derecho administrativo? Muy teórico, pero no nos sirve. El Estado limita su responsabilidad frente a las personas, a los colectivos, a las asociaciones. Se hace todo esto en lugar de tener un Estado constitucional y democrático, como se dice en los considerandos y en los fundamentos del proyecto. Fortalece su poder frente a la comunidad que con esta concepción estaría a su servicio. Este enfoque es del Estado como un órgano supremo, representante de los intereses generales a los que deben subordinar-

se los intereses particulares o sectoriales. No estamos ante un Estado al servicio de la comunidad, sino que la subordina como teórico representante de ella, en nombre de un interés general, que no es otro que el de los sectores dominantes.

Cuanto más poder concentre el Estado, más se debilitarán las clases trabajadoras, que no participan de las decisiones sino mediante la figura de la representación política.

En su artículo 5° este proyecto consagra que la responsabilidad del Estado es de excepción, en línea con el mantenimiento después de diez años de vigencia de la legislación de emergencia en materia fiscal, económica y sanitaria.

Conforme con lo expresado por el administrativista Agustín Gordillo, en materia de Estado el proceso de saneamiento de las finanzas públicas argentinas como cuestión de hecho y no de derecho ha llevado a un mix de abordajes: en primer lugar, la contención del gasto público; en segundo término, la mayor presión tributaria; y por último –y lo dice un administrativista–, la erosión de la responsabilidad del Estado, salvo en el caso de los pagos de la deuda pública, en lo cual –como dijo la señora presidenta– somos pagadores seriales y no miramos la cara del acreedor.

Cuando no alcanza el aumento de los impuestos o la reducción del gasto, entonces cercenamos los créditos de terceros, reduciéndolos, eliminándolos o limitándolos. En suma, restringiendo esa responsabilidad del Estado.

Esa nueva responsabilidad atenuada del Estado argentino ya se vio reflejada en las leyes 23.982 y 25.344, de consolidación de la deuda del Estado, en la negativa judicial a devolver el ahorro obligatorio, salvo del modo que había dispuesto el Congreso en ese momento, declarando constitucional la forzosa transformación de los depósitos bancarios en bonos de la deuda pública.

¡Hay recortes por todos lados! El más clásico y repetido tiene relación con el tema de las jubilaciones y los salarios.

El profesor Gordillo nos dice que “si bien el Estado no se encuentra siempre comprendido en una hipótesis de necesidad, lo cierto es que actúa como si lo estuviera, pero así como el interés público no es el interés de la admi-

nistración pública, remarca que la emergencia autocrada del gobierno no implica la emergencia del Estado”.

Todo esto implica un claro retroceso respecto de la responsabilidad del Estado consagrada por nuestro bloque constitucional, o sea, la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional, los tratados de derechos políticos y civiles y la jurisprudencia de la Corte, que desde el caso “Pietranera” y hasta hoy remarca –y esto no ha sido rebatido nunca– que el Estado es el principal responsable del orden jurídico, que debe velar por su respeto y no esconderlo, actuando dentro del derecho y no fuera de él como lo hace hoy ante innumerables casos, como el de los jubilados o el de la pauta publicitaria oficial que no cumple. Otro ejemplo es el del procurador de la provincia de Santa Cruz, al que no restituye en su cargo pese a que hay una sentencia que así lo dice.

Con este proyecto directamente se pretende exonerar la responsabilidad del Estado con los particulares. Objetamos la limitación de la responsabilidad a la mera responsabilidad directa, sin tomar en cuenta las consecuencias derivadas de su actividad o inactividad en materia social, como por ejemplo en la salud. Objetamos que no indemne el daño moral. Objetamos que no indemne integralmente, como corresponde.

Respecto de las multas –por ejemplo, la sanción pecuniaria disuasiva–, díganme: ¿qué otra forma hay para hacer cumplir las sentencias que se tienen en contra del Estado? Ésta es la única forma de hacer cumplir una prestación social o económica. Si se trata de una obligación de hacer o de dar, es fundamental que se puedan aplicar sanciones conminatorias; si no, la sentencia es una mera hoja de papel. Esto es elemental para la clase trabajadora, no para los grupos económicos, ya que estos últimos tienen múltiples formas de defenderse.

¿Cuál es, entonces, el fundamento de esta indemnidad? Cualquier persona, en especial un trabajador, tiene que cumplir con obligaciones tributarias, fiscales, laborales, sociales, familiares y comerciales, y en caso de llegar a tener una sentencia en su contra, tendrá la persecución de la Justicia sobre su cabeza. Pero para los funcionarios del Estado, que precisamente

deberíamos tener mayor responsabilidad por la carga pública que implica ser un funcionario del Estado, limitamos las responsabilidades. Tenemos menos responsabilidades que un trabajador.

Ahora me voy a referir al concepto de “sacrificio especial”. Esto, que es un requisito para poder acceder a la indemnización, es un principio que justificó la apropiación de los plazos fijos –el Plan BONEX– por la Corte menemista en el caso “Peralta”, dado que no era un sacrificio especial el que se les imponía a los depositantes distinto al resto de la sociedad, que también padecía la inflación.

Estas argumentaciones sirven para justificar las emergencias –que, por lo que vemos, en la Argentina son continuadas y constantes–, las medidas excepcionales que se toman por razón de Estado y, por supuesto, las rebajas en salarios y jubilaciones.

Otra perla: la exoneración de responsabilidad por la actividad de los concesionarios o contratistas de los servicios públicos. Por supuesto, cuando tratamos este tema en la comisión redactora del Código Civil algunos reaccionaron en forma exacerbada, porque nosotros entendimos que de esa manera estaban dictando la irresponsabilidad del Estado por los hechos de los concesionarios y que podían quedar afuera –y van a quedar afuera– las causas como la de la tragedia de Once. Esto lo dijimos.

Por supuesto, nos encontramos con la diatriba del senador Aníbal Fernández y la descalificación de quienes dicen “no entienden nada”. Pero es lo que dice el artículo; si no, hay que hacer la combinación con el artículo 3º, que sí determina la responsabilidad del Estado cumpliendo tales o cuales requisitos, pero específicamente está estableciendo que el Estado no es responsable. Díganme entonces si puede o no ser interpretado por la Justicia de un modo distinto del que lo puede interpretar el senador Fernández o la gente del oficialismo.

Queda claro que el objetivo de la ley es eliminar los juicios contra el Estado de los ciudadanos “de a pie”, de los trabajadores, y no de las grandes empresas, ya que el artículo 10 del proyecto –que hoy se va a sancionar– establece que la responsabilidad contractual se rige por su propio sistema y normativa específica, por lo cual los intereses de las grandes empresas,

de las grandes corporaciones contratistas del Estado van a quedar indemnes y sujetos a lo que fijen en sus respectivos contratos.

Dicho sea de paso, con el nuevo Código Civil va a ser la fiesta de las grandes empresas y corporaciones por los contratos que este Código va a habilitar en desmedro de la clase trabajadora.

Si tanto preocupa el tema de la responsabilidad del Estado, habría que mirar un poco más al Estado soberano de la República Argentina. Entonces, ya que se preocupan tanto por limitar la responsabilidad frente a los argentinos y argentinas “de a pie”, ¿por qué no somos más eficientes como Estado, por ejemplo para rescindir los contratos que teníamos con Repsol y aplicar las sanciones que corresponden por incumplimiento, en lugar de hacer acuerdos por detrás? ¿Por qué Cirigliano? ¿Por qué Roggio? ¿Por qué se nacionalizan los ferrocarriles en lugar de rescindir los contratos, siendo que sobran causas para hacerlo?

¿Por qué nos mantenemos en el CIADI? Hace diez años, en esta década que llaman “ganada”, podríamos haber denunciado ese convenio y habernos ido del CIADI en lugar de pedir la nulidad, que nosotros solicitamos.

¿Por qué mantenemos los TBI? Tenemos 54 tratados bilaterales de inversión. Nos demandan por todo el mundo y lloramos si el juez Griesa nos sanciona.

Por último, el relato tiene una gran contradicción: por un lado enarbola la bandera de la democratización de la Justicia y, por el otro, este proyecto exige a la actividad judicial legítima y los daños que no van a generar indemnización.

La Justicia es muy rápida para tomar medidas precautorias contra el Estado y para no cumplir leyes constitucionales, pero muy lerda para actuar en el caso de un aborto no punible, tanto que ese retardo en definitiva es injusto.

Eso no está penalizado, no genera indemnización. Protegemos esa Justicia ineficiente de la misma forma que protegemos al Estado ineficiente.

Traje, sólo como ejemplo, la Constitución de Ecuador, que dice que el Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada admi-

nistración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Mientras tanto, nosotros, en Salta, estamos modificando el Código Procesal para permitir superpoderes a la policía de esa provincia, por ejemplo, para que pueda hacer allanamientos sin orden judicial.

Voy a dar otro ejemplo, el de España. En la Ley Orgánica del Poder Judicial se establece que “los daños causados en cualquiera de los bienes o derechos por error judicial...” –no estoy hablando de delito– “...así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor”.

Lo mejor es lo que uno encuentra a nivel de legislación comparada y de creación jurisprudencial comparada. Eso es algo que nos atañe a todos nosotros. Me refiero a la “responsabilidad del legislador”.

El Tribunal Supremo de España, en la sentencia del 13 de junio de 2000 establece que “por definición la ley declarada inconstitucional encierra en sí misma, como consecuencia más fuerte que la Constitución, el mandato de reparar los daños y perjuicios concretos y singulares que su aplicación pueda haber originado”.

El proyecto en consideración está plagado de inconstitucionalidades, pero lo que estamos haciendo es proteger a los funcionarios. Es una autoprotección: protegen al Poder Judicial y se protegen, nos protegemos, como si no tuviéramos más responsabilidad que cualquier ciudadano de a pie. Si nosotros sancionamos leyes de irresponsabilidad, realmente mereceríamos pagar por eso.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Giannettasio. – Señora presidenta: vamos a tratar de ordenarnos del mismo modo que los expositores fueron haciendo la fundamentación de sus dictámenes para tratar de dar respuesta a los interrogantes que ellos plantearon.

Respecto de la norma de responsabilidad del Estado aquí se ha hablado mucho en general. Se ha dicho que es una vieja construcción de la Corte desde el caso Devoto en adelante. Se ha hablado de distintos criterios de la Corte en materia de responsabilidad y de algunas excepciones al daño emergente o no.

Me gustaría recordar que allá por el año 20 comienza una construcción de la institución central del derecho administrativo, que es la responsabilidad del Estado. El autor de esta teoría con fundamento en derecho público se llamaba Rodolfo Bullrich. Posteriormente en el año 1961, en su tesis no publicada, Gordillo hace un extenso fundamento de derecho público para la materia de la responsabilidad del Estado. De esta manera, enumera los artículos de la Constitución que él considera operativos y sostiene que sólo con esos artículos de la Constitución como fundamento podríamos sancionar la responsabilidad del Estado.

En 1969 hace lo propio María Graciela Reiriz con su obra *La responsabilidad del Estado*, analizando los distintos aspectos constitucionales o legales –al estilo de lo que había hecho Gordillo– no referidos expresamente a la responsabilidad del Estado pero que sin embargo sirven para fundamentar la obligación estatal para resarcir los daños que se le imputan.

Entre los principios constitucionales se consideró el de la igualdad ante las cargas públicas aplicando los artículos 4º y 16 *in fine* de la Constitución Nacional. Esto es, el 4º, por la formación del Tesoro y la distribución de la carga de los impuestos, y el 16, por la igualdad ante la ley.

La garantía del derecho de propiedad consta en el artículo 17, y es interpretada en sentido amplio por la Corte en el caso “Bourdieu contra la Municipalidad de Buenos Aires”. Los artículos 14 a 17 versan sobre el respeto de los derechos adquiridos, y ante la falta de una cláusula general como la que contiene la Constitución española del 1978 la jurisprudencia viene construyendo en nuestro sistema la responsabilidad del Estado sobre las siguientes bases: la responsabilidad del Estado con falla, es decir, con factor de atribución subjetiva.

En el primero de la serie, caso “Devoto”, la Corte aplica los artículos 1.109 y 1.113 del Código Civil, es decir, la imputación indirecta.

En cambio, el Tribunal aplica el 1.112 y el 1.113 en “Ferrocarril Oeste contra Provincia de Buenos Aires”, en 1938, y ahí modifica el factor de atribución pasando del subjetivo al objetivo y pasa de la responsabilidad indirecta a la directa.

Finalmente, en el caso “Vadell”, en 1984, la Corte aplica exclusivamente el artículo 1.112 ya que en esa integración entiende que siendo una responsabilidad de derecho público, la misma es objetiva y directa, porque los funcionarios actúan en el ejercicio de su función como órgano del Estado e imputan directamente su accionar al Estado.

El otro sistema de la responsabilidad del Estado que aplicamos es aquel que habla de su actividad lícita y se fundamenta, también de manera directa, en los artículos 16, 17 y 19 de la Constitución, en la ley de expropiaciones y en el artículo 18 de la ley 19.549, de procedimientos administrativos.

Según Graciela Reiriz, el artículo 1.112 que se utiliza en el caso “Vadell”, es una norma de reenvío, porque para determinar si una conducta u omisión de un funcionario público puede equipararse al hecho ilícito, habría que analizar las leyes que rigen el servicio o función en el que se encuentra encuadrado, es decir, su norma de competencia, que en ese caso serían, por ejemplo, las leyes que rigen el Registro de la Propiedad Inmueble, las orgánicas de la Policía, los reglamentos de la Justicia y tantas otras.

Por otra parte, el derecho administrativo es de aplicación local, y ahora vamos a analizarlo en particular con la jurisprudencia reciente de la Corte, que explica qué pasa con la regulación local y cómo se excusa ese tribunal ante la existencia de normas locales en materia de responsabilidad o al buscar esa responsabilidad vía la anulación de un acto administrativo.

Como decíamos, siendo de carácter local, las provincias dictan sus propias normas de responsabilidad.

Pero antes de seguir con el planteo de la doctora Reiriz, me gustaría recordar que cuando hablábamos de que las provincias podían dictar sus propias normas de responsabilidad, algunos decían que no existen normas en esta materia ni tampoco menciones sobre la respon-

sabilidad del Estado. Yo me acuerdo de quién lo dijo, pero no lo voy a mencionar.

En realidad, hay diez provincias que contemplan en sus respectivas Constituciones el tema de la responsabilidad del Estado. Concretamente, la provincia de Misiones lo contempla en el artículo 80; la provincia de Santa Fe, en el artículo 18; la de Catamarca, en los artículos 47 y 48; la de San Juan, en el 43; la de Salta, en el artículo 5° de su Constitución; la de Jujuy, en el artículo 10 de su Constitución; la de Córdoba en el artículo 14 de su Constitución; la de La Rioja, en el artículo 48; la de Chaco, en el artículo 72; la de Río Negro, en el 55; la de Formosa, en el 25, y la de Tierra del Fuego, en el 188. Me falta averiguar el artículo correspondiente de la constitución de Chubut –lo veo al señor diputado Pais–, donde sé que existe una ley de responsabilidad a nivel local.

Con respecto a todas y cada una de las normas locales que he mencionado, la Corte ha excluido concretamente su competencia y lo ha hecho de una manera muy clara.

Sin perjuicio de que se ha dicho que no existían normas locales en esta materia, me gustaría analizar algunas de las sentencias de la Corte en las que ella misma afirma que existe un desplazamiento de su propia competencia. Concretamente, desde el caso “Vadell” en adelante dice que existe un desplazamiento de la competencia del derecho privado a la del derecho público...

Sr. Prat-Gay. – ¿Me permite una interrupción, señora diputada, con la venia de la Presidencia?

Sra. Giannettasio. – Sí, señor diputado.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Prat-Gay. – Señora presidenta: si mal no entendí, cuando la señora diputada mencionaba las distintas Constituciones provinciales, mencionó el artículo 72 de la Constitución del Chaco. ¿Es así?

Sra. Giannettasio. – Según Beltrán Gambier, autor de la recopilación, está contemplado el tema en el artículo 72.

Si no es así, hemos descubierto que Beltrán Gambier ha falseado su publicación. Se lo ha-

remos saber a la editorial La Ley para dejar tranquilo al señor diputado Prat-Gay. Le haremos saber a La Ley que el doctor Beltrán Gambier ha falseado el artículo o, quizás, la editorial lo ha publicado incorrectamente.

Por lo tanto, quiero señalar al señor diputado, que yo no trampeo nunca y que a él le consta. El sabe por qué se lo digo.

Voy a continuar con la lectura porque lo importante es saber por qué nos encontramos en esta disyuntiva. Hace poco –creo que fue hace una semana; seguramente el señor diputado Gil Lavedra lo recordará– decían que el fallo del caso “Jacarandá” cambió la jurisprudencia de la Corte, dejando “Motor Once” –es decir, el tema del lucro cesante, del que estábamos hablando– y adoptando una nueva. Esta ha sido sacada de la página de la Corte Suprema de Justicia y espero que no haya algo indebido.

Aquí la doctora Highton de Nolasco hace un largo análisis de toda la jurisprudencia histórica de la Corte –también lo hizo en el fallo del caso Jacarandá– y va fijando el viraje o el abandono de las cláusulas de derecho privado por las de derecho público en un estudio absolutamente interesante.

Entonces dice lo siguiente: “Que esta Corte ha manifestado en reiteradas oportunidades que cuando la actividad lícita de la autoridad administrativa, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares –cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general–, esos daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad por su obrar lícito”. Quiero aclarar que la norma que estamos considerando refleja de la misma manera la responsabilidad frente al obrar lícito de la administración.

Continúa diciendo: “Esta doctrina encuentra su fundamento en la garantía de inviolabilidad de la propiedad privada y en la igualdad ante la ley en las cargas públicas (artículos 14, 17 y 16 de la Constitución Nacional, respectivamente), que es plenamente aplicable al caso en estudio.

“Que ante la ausencia de una solución normativa singularizada para este tipo de responsabilidad estatal,...” –se refiere a una norma concreta o específica, es decir, una norma para la responsabilidad del Estado; si bien más ade-

lante lo aclara, para los que no pertenecen a esta disciplina— “...es adecuado recurrir a los principios de leyes análogas, toda vez que la regla de interpretación prevista en el artículo 16 del Código Civil excede los límites del ámbito del derecho privado y se proyecta como un principio general, vigente en todo el orden jurídico interno.

“Que finalmente cabe aclarar que resulta inadecuada la teoría de la responsabilidad civil para fundamentar la procedencia de la responsabilidad estatal por actuación legítima. Cuando el Estado actúa conforme a derecho fallan todos los preceptos sobre los actos ilícitos contemplados en las disposiciones civiles.

“Es por ello que, aun de considerarse por vía de hipótesis, aplicables las disposiciones del derecho civil a supuestos de responsabilidad propios del derecho público —tal la derivada del obrar estatal ilícito— tampoco se podría reconocer la indemnización integral a favor del administrado. La actuación lícita del Estado que causa daños constituiría, dentro de este ámbito del derecho privado, un supuesto de ejercicio regular de los derechos.

“Que si en el derecho civil el vasto campo del ejercicio regular de un derecho no genera responsabilidad y, aun en el ámbito de la ilicitud existen diferencias —en cuanto a las consecuencias resarcibles— entre los delitos y los cuasidelitos, resulta razonable que, cuando la actuación del Estado sea legítima, la extensión de la indemnización por los daños causados a los administrados sea diferente de la que correspondería en el caso de una actuación ilegítima. En el obrar lícito no existe una relación de contradicción entre la actuación administrativa y el ordenamiento jurídico considerado como un todo coherente y sistemático.”

Para empezar a analizar por qué no en el Código Civil y por qué sí en el derecho administrativo, podríamos tomar no sólo el voto de la doctora Highton de Nolasco sino también el fallo de la Corte Suprema de Justicia en el caso Barreto —relativamente reciente—, donde no sólo se fijan los límites del caso civil y se establecen las normas del derecho administrativo para el tratamiento de la responsabilidad del Estado, sino que además se habla de la imposibilidad de hacer un abordaje del daño cuando éste deriva de la nulidad de un acto

administrativo, que conforme la Constitución Nacional se rige por el derecho local. Luego, cuando se refiere a la exclusión de los casos civiles, menciona el inciso 12 del artículo 75 de nuestra Ley Suprema.

La doctora Highton de Nolasco va mucho más lejos y analiza la aplicación del derecho privado en el marco del derecho civil y su no aplicación al ámbito del derecho público. De la misma manera, analiza lo que Reiriz hizo muchísimos años antes: la aplicación del derecho público para fijar la competencia del órgano, y para entender la jerarquía y el grado. En otras palabras, la aplicación del derecho público para comprender el orden administrativo.

¿Por qué lo hace? ¿Por qué la Corte va virando y no existe un *leading case* como “Motor Once”, que no ha sido abandonado —como se dijo la semana pasada en el Salón Azul— sino reiterado por jurisprudencia reciente? Porque el derecho administrativo regula la organización del Estado, su vinculación con los particulares y también —como lo han definido muchos autores— el control jurisdiccional de sus actos. Entendemos que el derecho administrativo comprende estos tres aspectos y que por eso implica un freno al avasallamiento.

Creo que después de este enorme derrotero que empezó en el año 1933 y comprendió diversas figuras —desde la indemandabilidad hasta la creación del fisco para poder demandar al Estado por sus actos lícitos e ilícitos— hemos recorrido un largo camino en la jurisprudencia, que también mudó su reconocimiento constitucional respecto de las facultades conferidas a las provincias —mejor dicho, las que éstas retienen— y las atribuciones delegadas en el gobierno federal.

Empezar a reconocer el valor del derecho local en materia de responsabilidad es muy importante. No es mi intención ser ofensiva, pero he escuchado a colegas de mi misma disciplina —es decir, que son abogados— afirmar lo siguiente: que el derecho administrativo sea local y las provincias lo regulen implica permitir que los intendentes dicten normas de responsabilidad del Estado.

Quiero aclararles que, conforme al artículo 5º de la Constitución Nacional, las Constituciones provinciales deben adherir a ella, con lo cual los concejos deliberantes no dictan

normas en el marco de nuestra Constitución Nacional.

Pueden mantenerse calmos porque los barones del conurbano, no van a determinar la responsabilidad de los estados comunales. Sé perfectamente que quien se refirió a los intendentes lo hizo como un chascarrillo; voy a entenderlo de esa manera, porque decir que el derecho administrativo no es local, violando la Constitución nacional y no recordando que las provincias conservan para sí todo el poder no delegado por el gobierno federal sería concretamente herir de muerte el régimen constitucional y federal que hemos construido.

Ahora bien...

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Concluya por favor, señora diputada, que se agotó su tiempo.

Sra. Giannettasio. – ¿Me puede dar un minuto?

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Un minuto, señora diputada.

Sra. Giannettasio. – Nosotros empezamos esta historia en el año 1933 a través de construcciones pretorianas. Seguimos discutiendo cómo la Corte interpreta esto hoy, pese a que en la actualidad entienda que se aplica el derecho público, que el derecho administrativo es parte del derecho público, que el derecho administrativo es local, es decir, que las provincias tienen facultades para regular su propia responsabilidad.

Y en este momento siento que he dicho lo que tenía que decir respecto de la norma: que la responsabilidad del Estado es directa y objetiva, como lo dice la Corte; que la responsabilidad del Estado es por actos lícitos o ilícitos, como lo dice la Corte sin lucro cesante para los actos lícitos e integral para los ilícitos.

Frente a los que sostienen la irresponsabilidad del Estado, sólo voy a decir que la ley es clara, y que si el 19 o 20 de diciembre de 2001 hubiéramos tenido una ley de responsabilidad del Estado habría unos cuantos familiares de víctimas –más de veinte– que en vez de seguir peregrinando por los tribunales podrían haber ido al fuero contencioso administrativo de esta Capital Federal y exigir la responsabilidad del Estado en primera instancia y por actos ilícitos. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Antes de dar la palabra al próximo orador, en nombre de esta Cámara felicito a la diputada María Cristina Fiore Viñuales, que acaba de jurar como senadora de la Nación por la provincia de Salta. (*Aplausos.*)

Sra. Stolbizer. – También tendríamos que felicitar al señor diputado Solanas.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – El presidente ya felicitó a todos los diputados que acaban de asumir como senadores.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Garrido. – Señora presidenta: volvemos a plantear algunas cuestiones que fueron mencionadas anteriormente respecto del trámite que se le dio a esta iniciativa.

Es evidente que la manera veloz –no nos sorprende, por supuesto– con que se están analizando normas tan importantes como la de responsabilidad del Estado conspira contra la calidad del proyecto.

He escuchado muchos argumentos acerca de por qué esto tiene que estar regulado por una norma especial y no por el Código Civil, pero no he escuchado ningún argumento sobre por qué este tiene que ser el contenido de la ley, por qué se justifica que se incluyan muchas cuestiones a contramano de la jurisprudencia que hoy está vigente, desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de 1933.

Quiero plantear dos cuestiones que tienen que ver con la filosofía que impregna el proyecto que el oficialismo tiene intención de aprobar hoy.

En primer lugar, la manera restrictiva en que está redactada la iniciativa evidencia una vez más la confusión que existe en el oficialismo entre lo que es el Estado y los intereses de la sociedad, que muchos ven como un dato de identidad y que no es así. De ninguna manera la limitación de la responsabilidad de los funcionarios se identifica con el derecho de aquellos que se pueden ver afectados por decisiones de esos funcionarios y que esta ley apunta a recortar. En ese sentido este proyecto de ley es una consecuencia más de una filosofía equivocada, como ya hemos visto en proyectos lamentables que también hemos aprobado este

año, como por ejemplo el de la restricción a la procedencia de las medidas cautelares.

La segunda cuestión es la contradicción que implica limitar la responsabilidad del Estado y a la vez sostener una idea que promueva la intervención del Estado.

Nuestro partido está también a favor de la intervención del Estado, de una intervención sensible del Estado en las cuestiones económicas y en general en los asuntos relevantes para la sociedad.

No somos neoliberales. Pensamos que el Estado tiene que intervenir. Es el partido oficialista el que durante muchísimo tiempo promovió una visión chiquita, limitada de la actuación del Estado.

Compartimos que el Estado tiene que recuperar un rol protagónico, pero nos parece contradictorio que si nos pronunciamos a favor de la intervención del Estado estemos recortando su responsabilidad. Si promovemos una intervención responsable y protagónica del Estado tenemos que hacernos cargo de los perjuicios que él puede generar, que también pueden afectar a los sectores más desfavorecidos de la sociedad.

Otro tema es el trámite que se le dio a esta iniciativa. Estamos tratando de modificar un régimen de responsabilidad del Estado que data de décadas atrás; parece poco razonable que le estemos dando trámite en apenas una semana y sin haber convocado a expertos ni a organizaciones de la sociedad civil.

Así pasan cosas como por ejemplo las que ocurrieron la última semana, cuando organizaciones respetables de la sociedad civil, algunas inclusive cercanas al oficialismo, se han manifestado críticas respecto de este proyecto de ley de responsabilidad del Estado. Así lo ha hecho el CELS, que nos ha señalado deficiencias muy gravosas en la ley respecto de la obligación que tiene el Estado de reparar violaciones a los derechos humanos, tema sobre el cual volveré luego. También la Asociación por los Derechos Civiles nos ha planteado críticas al contenido de este proyecto de ley que estamos a punto de aprobar.

De la lectura de esta normativa surge claramente la finalidad de recortar la responsabilidad del Estado. Faltan un montón de artículos

que establezcan principios generales, que determinen qué es lo que el Estado debe indemnizar y cuándo lo debe hacer; sin embargo hay muchas disposiciones que dicen lo que el Estado no va a hacer. Muchas veces no dice lo que va a hacer el Estado sino lo que no va a hacer. Por ejemplo, no dice qué va a indemnizar en los casos de responsabilidad por actos ilícitos que haya cometido. Eso no lo dice. Dice por ejemplo lo que no va a indemnizar en el caso de actividades concesionadas. Esta es otra de las cuestiones que muestra claramente cuál es la finalidad de irresponsabilidad que persigue en muchos casos el proyecto cuya aprobación se intenta promover.

Quiero detenerme en algunas de las cuestiones que hemos señalado como negativas del proyecto. La primera es la restricción a la posibilidad de adoptar medidas disuasorias de contenido patrimonial, las llamadas astreintes, que son fundamentales para hacer efectivas las decisiones judiciales en muchos casos. No es una situación ilusoria. En muchos casos sensibles para la sociedad los jueces han tenido que echar mano de estas medidas disuasorias, por ejemplo en los casos de decisiones adoptadas por la Justicia respecto de la necesidad de sanear la cuenca Matanza-Riachuelo. Muchas veces los jueces han tenido que dictar medidas cautelares y astreintes. Muchos de nosotros nos vemos cotidianamente enfrentados a la negativa de los funcionarios del Poder Ejecutivo, por ejemplo, a darnos información cuando les presentamos pedidos de acceso a ella.

La única alternativa que existe cuando uno tiene que hacer efectiva una decisión en contra del Estado es una denuncia por incumplimiento de sentencia. Todos los que hemos tenido algún tipo de funciones en la actividad judicial sabemos que esas denuncias están destinadas al fracaso. No hay causas penales que prosperen por desobediencia a una orden judicial. Por lo tanto, que no se prevea la eliminación de estos mecanismos para prevenir el incumplimiento por parte de los funcionarios estatales es absolutamente negativo.

Sobre esto quiero mencionar una referencia que hace Gordillo en un artículo sobre una decisión judicial que había declarado la inconstitucionalidad de imponer astreintes a los funcionarios públicos. Había señalado —en estos tér-

minos tajantes—: “¿A qué afiebrada mente con vocación de impunidad se le ha podido ocurrir que los funcionarios públicos puedan ser no responsables con astreintes o multas personales cuando incumplen las medidas cautelares o las sentencias judiciales? Las medidas cautelares que repetidamente debemos pedir a los jueces para que la administración no destruya del todo nuestro derecho, de nada servirían si el juez luego no pudiera hacerlas cumplir.”

Ése es un tema que va en contra de lo que actualmente establece la ley y de lo que la jurisprudencia ha señalado, ya que claramente se busca preservar la impunidad para el incumplimiento de obligaciones que, además, han pasado por el debido proceso que se impone a los funcionarios judiciales.

En materia de responsabilidades concurrentes, ya hemos señalado algunos de los problemas que advertimos. Se dice que no se va a responder en caso de que haya responsabilidad de la víctima o de un tercero, pero se silencia el hecho de que la jurisprudencia establece que en el caso de responsabilidades concurrentes cada uno debe responder en la medida de su responsabilidad. Entonces, por más que la señora diputada Conti haya realizado alguna aclaración al respecto, lo cierto es que el proyecto no lo indica de igual manera.

La señora miembro informante también ha manifestado que se corrigió el inconveniente que habíamos señalado respecto del daño actual. Sin embargo, subsiste un problema, porque el proyecto de ley establece que el Estado sólo va a responder cuando se incumpla una obligación expresa y específica prevista normativamente para el Estado. De todas maneras todos sabemos que el Estado tiene una responsabilidad general establecida por la Constitución Nacional —por más que no esté contemplada en otra norma—, que tiene que ver con garantizar determinadas funciones que han sido asignadas constitucionalmente. Por ello, es muy malo que esta iniciativa restrinja la responsabilidad del Estado en esos aspectos.

En lo atinente a la responsabilidad sobre actos ilegítimos, la propuesta no indica cuáles son los rubros por los cuales el Estado va a responder. Esto pone de manifiesto que quien redactó esta norma lo hizo intentando limitar o recortar esa responsabilidad.

En cuanto a la responsabilidad por actos legítimos del Estado, quiero aclarar que en nuestro dictamen nos apartamos de las demás propuestas, porque entendemos que el Estado debe adoptar medidas transformadoras basadas en el interés público. No estamos de acuerdo con que el Estado responda por el lucro cesante en todos los casos. Sostenemos que debe responder por el daño emergente, y en algunos casos excepcionales deben contemplarse ciertas reparaciones en aquellos actos lícitos que él desarrolle. Por supuesto que el Estado no tiene que hacerse cargo del riesgo empresario.

En nuestra opinión el proyecto del oficialismo implica una irresponsabilidad absoluta. Por eso desde nuestro bloque nos hicimos eco de la propuesta original de los juristas, que luego fue expurgada del texto que el Ejecutivo finalmente envió al Parlamento, que hace referencia a la obligación del Estado de reparar aquellas inversiones no amortizadas que hubiesen sido necesarias para el giro del negocio. Entendemos que debe contemplarse algún tipo de reparación, ya que probablemente —de insistirse en esta posición— se declaren inconstitucionales los límites que el proyecto pretende instalar.

En materia de responsabilidad judicial debo decir que este es un claro ejemplo de lo que el proyecto trata de limitar. En ningún momento se indica en qué casos el Estado va a responder por la actuación judicial; sólo señala los casos en los cuales no va a responder. Así, se establece que no se va a responder por la actividad legítima del Estado, pero no se aclara qué elementos va a indemnizar o reparar en caso de que haya una responsabilidad judicial por actos ilegítimos. Esto pone de manifiesto una vez más el criterio limitador que primó entre quienes tomaron el lápiz para redactar el proyecto.

En lo atinente a los concesionarios, por más que la señora diputada Conti haya señalado que el texto de ninguna manera oculta la responsabilidad del Estado, queda en claro que en este proyecto no aparece lo que sí surge de la jurisprudencia de la Corte Suprema, como en el caso “Zacarías”, en el que se establece la responsabilidad del Estado por el ejercicio irregular de sus facultades de ordenación, regulación y control. Esto no es algo menor y por eso se lo mencionó reiteradamente como

un ejemplo negativo de lo que significaría la aplicación literal del texto que hoy se pretende aprobar sin contemplar esta jurisprudencia ni los perjuicios que pueda ocasionar esta circunstancia a afectados por daños graves.

En cuanto al tema de la responsabilidad de los funcionarios públicos, hemos visto que se ha oscilado entre la responsabilidad por la culpa y la responsabilidad solo por el dolo. Entendemos que debe quedar establecido claramente que existe una responsabilidad de los funcionarios públicos, pero nos parece muy tosca la manera de regularlo: toda la responsabilidad o ninguna responsabilidad.

Por ejemplo, no se contemplan diferencias entre los distintos niveles del funcionariado público. Sabemos que existe un reclamo tradicional de los sindicatos para que se limite la responsabilidad por culpa. Sin embargo, el proyecto que nos traen a consideración significa equiparar a todos los funcionarios públicos: a los de menor rango y a los funcionarios políticos, sin hacer ninguna distinción. Luego se agrega lo del dolo, después se vuelve a la culpa, por lo que entendemos debieran contemplarse de manera más sutil y específica estas cuestiones, limitando la responsabilidad para los casos de culpa leve y garantizándola en los supuestos de culpa grave. Nada de esto se observa en el proyecto. No ocurre lo mismo en las iniciativas elaboradas por Gordillo, donde contempla esta circunstancia en distintas normativas.

Está el tema de repetir contra los funcionarios. No se trata de un tema menor. Sabemos que el Estado es bastante reticente para repetir contra los funcionarios cuando éstos deben responder. Nos parece importante que en la norma se contemple alguna previsión para especificar en qué casos el Estado debería repetir contra los funcionarios. Así lo establece nuestro proyecto, porque entendemos que el Estado debe repetir en casos graves, de perjuicios notables y cuando el monto generado por los funcionarios públicos fuera importante. No estamos hablando de una cuestión menor. En la jurisprudencia existen hechos de imprudencia manifiesta y negligencia de funcionarios que han implicado la pérdida de vidas humanas. Todos recordamos el caso de una famosa discoteca en la Zona Norte, donde la responsable

fue una funcionaria municipal con el título de arquitecta que debió haber examinado y quitado la habilitación de ese local, pero que sin embargo la otorgó.

Todo lo que he comentado no existe en el proyecto que el oficialismo está a punto de aprobar. No es algo menor, porque por ejemplo deberíamos preocuparnos de garantizar que existan incentivos para que los Estados cumplan de manera idónea y responsable sus funciones. Nada de esto aparece en el proyecto de ley.

Quiero ocuparme de dos cuestiones. Una de ellas la hemos incluido expresamente en nuestro proyecto y hay otra que deberíamos haber incluido pero no lo hicimos, aunque la sociedad civil se ha manifestado al respecto. La primera tiene que ver con la responsabilidad por hechos de corrupción. Estamos regulando la responsabilidad civil del Estado y no estamos cumpliendo con una convención que la Argentina ratificó. Me refiero a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que expresamente establece en el artículo 34 que el Estado debe fijar la responsabilidad de los funcionarios en caso de que incurran en actos de corrupción. Además la Convención ha establecido que la ley debe fijar la nulidad de los actos llevados a cabo por el Estado que hayan sido afectados por actos de corrupción.

Es coherente que el gobierno nos envíe un proyecto de responsabilidad del Estado donde no haya reparado en el hecho de que está obligado a establecer alguna norma en materia de responsabilidad ante hechos de corrupción. Se nota que el tema de corrupción no figura en la agenda del Poder Ejecutivo ni en los proyectos que envía, porque pese a que existe una obligación de un tratado vinculante para nuestro país, la presidenta —en este caso el vicepresidente Boudou, que fue el que envió el proyecto, que debiera tener presente en su cabeza el tema de la corrupción— no lo incluyó. Es una omisión fundamental que se va a perpetuar si llegamos a aprobar este proyecto.

La segunda cuestión tiene que ver con un tema en el que han hecho hincapié las distintas organizaciones defensoras de derechos humanos. La Argentina ha sido ejemplo en el tema de la reparación de los derechos humanos que fueron afectados, pero es lamentable que en un

proyecto de ley de responsabilidad del Estado no se contemplen los pasos a seguir por el Estado argentino en caso de graves violaciones a esos derechos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha elaborado una valiosa jurisprudencia. Hay casos muy importantes, como por ejemplo el caso “La Rochela”, donde se establecieron una serie de pautas muy importantes a seguir también en el caso de reparación de esas violaciones a los derechos humanos, que debe ser integral y que no se agota en una reparación económica.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece una serie de exigencias que fijan una serie de pasos que los Estados deben dar procurando la vuelta a la situación anterior a la violación, y esto frecuentemente no es posible. O sea que se contemplan reparaciones de naturaleza económica pero también se apunta a garantizar la no repetición y a garantizar medidas simbólicas, reparatorias y educativas, y eso debería estar contemplado en una ley de responsabilidad del Estado.

Algunos países hermanos, como la República de Colombia, han generado una jurisprudencia muy valiosa siguiendo esos estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ejemplo, el Consejo de Estado colombiano ha hecho punta en esto.

Es lamentable que si nosotros estamos dictando una norma en materia de responsabilidad del Estado desconozcamos o ignoremos esta experiencia valiosa tanto a nivel regional como a nivel de países hermanos, sobre todo teniendo en cuenta el lugar central que el tema de los derechos humanos ha ocupado en la transición democrática. En estos treinta años podemos decir que si hay un tema importante sobre el cual existen consensos y hay una conciencia de su valor es el tema de los derechos humanos, por lo que entiendo que deberíamos incluir un artículo que establezca que el Estado argentino debe seguir la guía de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para reparar esas graves violaciones.

Creo que no podemos legislar para resolver cuestiones puntuales, como por ejemplo embestir contra el Grupo Clarín. De hecho, la cláusula de limitación de la responsabilidad

por hechos lícitos apunta precisa y claramente a establecer un límite o un cerco a las indemnizaciones que seguramente el Estado deberá pagar por la aplicación de la ley de medios audiovisuales. Es una responsabilidad por actos lícitos. El Estado está legitimado para procurar una mayor pluralidad de opiniones pero también debe reparar los daños que ocasione por esa actividad lícita. Está claro que acá estamos poniendo un cerco a esas reparaciones. Creo que esta norma no va a servir para eso, pero está mal que estemos dictando una ley inspirados una vez más en embestir contra el Grupo Clarín.

Tampoco está bueno que dictemos una ley de responsabilidad del Estado para garantizar la impunidad de ciertos funcionarios. La verdad es que esta ley, que la Argentina esperó durante más de cien años, debería aspirar a fines más nobles o elevados que posibles represalias o garantizar el chiquitaje del interés de ciertos funcionarios que avizoran el término de sus mandatos.

Es lamentable que estemos legislando de esta manera, a las apuradas, sancionando una ley de mala calidad que seguramente va a ser declarada inconstitucional en muchos de sus aspectos y que además tiene patas cortas en algunas cuestiones. Cuando se dice que el Código Civil no se va a poder aplicar ni directamente ni en forma supletoria, se ignora que se puede aplicar de modo analógico, y seguramente los jueces lo van a seguir haciendo de esa manera y van a ser papel mojado muchas de las disposiciones que hoy se están incorporando en este proyecto a fin de limitar la responsabilidad del Estado.

Es lamentable que después de más de cien años estemos sancionando una ley que quizás este mismo Congreso, aunque seguramente con otra composición, tendrá que enmendar, completar y corregir. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. – Señora presidenta: antes que nada quiero advertir sobre lo que me parece que es la gran contradicción que expresa el dictamen que estamos tratando. Por un lado, estamos hablando de una ley que se refiere a la responsabilidad del Estado, pero creo que en

realidad el título de esta norma debería ser “de irresponsabilidad del Estado”, que es lo que queda consagrado en el texto que tenemos en discusión.

La segunda cuestión es que no se puede separar el debate de la responsabilidad civil del Estado de la reforma del Código Civil. Es bastante incomprensible que el oficialismo haya aceptado postergar el debate definitivo de estas normas para el año que viene y sin embargo intente en el apuro sancionar un proyecto de ley de estas características, con lo difícil que resulta además saber de antemano que va a ser aprobada solamente por la mitad de las Cámaras. Me parece que esto no es bueno y que refleja —como ya se ha dicho— una involución en términos legislativos y un daño muy grande al funcionamiento de la institucionalidad y del Estado de derecho.

No se puede separar, entre otras cosas, porque el mismo anteproyecto presentado por la comisión reformadora traía un paquete donde la responsabilidad del Estado formaba parte de ese nuevo Código; no era casual. Ese anteproyecto fue presentado con todas las orlas necesarias y justificado por parte de la propia presidenta de la Nación. Además, consagraba todos los avances obtenidos durante todo este tiempo en materia de doctrina y de jurisprudencia sobre responsabilidad del Estado y de los funcionarios por sus actos lícitos o ilícitos, equiparándolos a las personas físicas o jurídicas del derecho privado en función del daño que ocasionan.

Esto implicaba todo un avance, la consagración del principio de la igualdad en ese anteproyecto, que cuando hace su paso para ser firmado y enviado al Congreso, mágicamente es cambiado en algún despacho del Poder Ejecutivo. Entonces, se excluye todo el capítulo de la responsabilidad. Y no es una exclusión antojadiza, no es una cuestión menor, sino que en verdad es un aspecto medular de la legislación civil y de la legislación de fondo.

Es sabido que las reformas legislativas siempre deben mejorar las reglas y además adaptarlas a los cambios sociales, a la maduración que el derecho va teniendo, sobre todo a partir de los fallos jurisprudenciales, que son los que aplican el derecho al caso concreto y permiten

después abrir paso al cambio que la legislación necesita.

Acá se hace exactamente al revés: la comisión reformadora incluye en el anteproyecto esos avances jurisprudenciales que hoy se desconocen dando marcha atrás no sólo al anteproyecto sino incluso a lo que tenemos en vigencia.

El derecho siempre va detrás de los hechos, que en el caso concreto son resueltos por los jueces mediante sus fallos. Además, lo hacen aplicando algunos principios rectores del derecho.

Dentro de los grandes principios rectores que inspiran todo el ordenamiento jurídico y que luego obligan a los jueces en su aplicación, el primero de ellos es el derecho de todas las personas a no ser dañadas. Eso siempre tiene como correlato el deber de todos los demás de no dañar. Detrás de esto está el derecho a ser compensado cuando a una persona se le provoca un daño y, obviamente, está el deber correlativo que implica que aquel que dañó debe compensar, debe indemnizar a la persona dañada.

Esta es la base del sistema de responsabilidad que tiene nuestra legislación de fondo y que está basado en el artículo 19 de nuestra Constitución Nacional y también en el derecho a la reparación integral a través de cantidad de fallos, entre los que destaco sobre todo los tratados de derechos humanos que han consagrado el derecho a la reparación integral y le han dado jerarquía.

A eso respondía el anteproyecto de la comisión reformadora; recogía esos fallos. Y por eso acercaba el derecho público al privado, lo que algunos han llamado el proceso de constitucionalización del derecho privado.

Este proyecto rompe ese camino, asistematiza toda la iniciativa que había tenido la comisión reformadora. La jurisprudencia que la comisión volcó en el anteproyecto sintetizaba el principio de la igualdad de todas las personas en la aplicación de estos principios. Y aun manteniendo la exorbitancia del derecho frente a los privados, lo que hacía el proyecto de la comisión reformadora era eliminar los privilegios, las prerrogativas del Estado frente al ciudadano común.

El Poder Ejecutivo alteró ese espíritu y los criterios del anteproyecto, y hoy excluye al Estado de las responsabilidades de la ley común.

Entonces, el Estado aparece tratado como algo difícil de entender, algo de nadie, que no pertenece a nada y que está aislado de los ciudadanos y de sus derechos, porque ya no lo hace responsable frente a éstos.

Esto desnuda cuál es la única prioridad que esta iniciativa tiene, que es la protección de la inmunidad de los funcionarios. Muchos hablan de proteger al Estado y a su patrimonio, pero en realidad se protege a los funcionarios, en una clara y nueva confusión de quienes están en el gobierno, en el sentido de que ellos son el Estado.

Cuando se intenta proteger al funcionario bajo el discurso de la defensa del Estado lo que se hace es proteger a sus funcionarios garantizándoles un manto de impunidad.

El Estado no puede ser no responsable. El deber de reparación es integral y comprende absolutamente a todos; al Estado primero que a los demás, y obviamente a los funcionarios que dañaren a otros.

Entonces, lo que se busca es proteger, y esto nos lleva a la limitación de la responsabilidad del Estado como un hecho grave y seriamente negativo.

Esto nos llama mucho la atención en el discurso de un oficialismo que durante todos estos años nos ha venido vendiendo una realidad totalmente distinta. Se trata de un oficialismo que ha proclamado a los cuatro vientos que todo es política, y han traído debates a este Congreso con el discurso de que todo era política. Entonces, en esa declamación que hemos escuchado tantas veces cuando debatíamos la reforma judicial, nos decían que la designación y destitución de los jueces era un debate político.

Los pronunciamientos de los funcionarios judiciales son política. Los institutos judiciales, como el salto de instancia o debate del *per saltum*, constituyen un debate de la política. Las medidas cautelares también eran un debate de la política.

Sin embargo, aquí y ahora, lo que estamos haciendo es dar un discurso absolutamente diferente y contradictorio, porque ahora nos quieren hacer creer que esta es una discusión

pura y exclusivamente técnica, casi apolítica, de esas que dividen a la biblioteca de un lado y del otro, pero que la vienen a zanjar con una solución claramente facilista relegando la responsabilidad del Estado a la esfera del derecho administrativo, con las limitaciones que además tiene el proyecto que estamos tratando.

Lo cierto es que se intentan reducir las responsabilidades del Estado a su mínima expresión. Una vez más lo que se hace —como decía— es confundir los intereses del gobierno de turno con el interés general, poniendo en definitiva esta idea de la mezcla del gobierno con el Estado para sancionar leyes a medida.

Entonces, bajo el discurso de la protección del Estado, ¿frente a quién se busca tutelar al Estado? ¿De quién quieren proteger al Estado? Quieren proteger al Estado frente al ciudadano común, el más indefenso y el más vulnerable, porque lo que hacen es reposicionar un Estado al que adjudican fortaleza —pese a que lo protegen— sacrificando derechos individuales y colectivos que tienen raíz constitucional, pero además son los derechos que pertenecen a los sectores más débiles. Me refiero a los usuarios, a los consumidores, a los vecinos, a los jubilados, a las organizaciones de la sociedad civil y a las víctimas de la negligencia estatal y de la corrupción pero, mientras tanto, en el discurso sacralizan al Estado.

Estos instrumentos deberían ser verdaderas políticas del Estado, y así lo hemos sostenido aquí en otros debates como, por ejemplo, la ley de medios de comunicación audiovisual y la estatización de las acciones de YPF. Estos debates deberían haber pertenecido a la política y al papel del Estado. Sin embargo, desde el plano discursivo se demuestra de qué manera nos cambian la bocha en cada situación para acomodarla obviamente a sus propias necesidades.

Bajo el discurso de la defensa del Estado se dice “proteger las arcas del Estado”. Sin embargo, son las mismas arcas que hoy empiezan a demostrar que están dispuestos a dilapidar, tratando de poner en esta palabra una calificación que ellos mismos han usado en algún momento, para retribuir a Repsol. Y mañana podrían estar retribuyendo a *Clarín*.

Hace un año y medio, el actual ministro de Economía ironizaba sobre una posible indemnización a Repsol por parte del Estado argentino, y lo hacía invocando el antecedente del caso “Marsans” en Aerolíneas, cuya compensación —dijo el ministro— fue cero.

Hoy en día cualquier estimación que nosotros pudiéramos hacer sería meramente conjetural, porque estamos en el plano del secretismo más absoluto. Así discute la empresa reclamante si acepta o no una oferta que este Congreso no conoce.

Si bien podríamos decir que estamos en un plano absolutamente conjetural, se está hablando de miles de millones con los que este gobierno, que hace un año nos vendió un discurso, hoy está dispuesto a salir a retribuir para compensar esas pérdidas.

El relato también nos ha mostrado otras cosas, pero estos debates permiten demostrar las mentiras de ese relato. Nos contaron que estábamos en la década ganada. Así fue cada vez que hablábamos de la negociación de la deuda, hasta el momento en que tuvieron que reabrir el canje.

Vemos entonces cómo nos van cambiando el discurso, y el discurso que hoy usan para discutir la responsabilidad del Estado puede caer de la misma manera.

Nos preguntamos entonces de qué hablamos cuando mencionamos un Estado fuerte. ¿Es el que delega sus funciones y mantiene intacta la vigencia de concesiones, pese a que los concesionarios no cumplen con sus obligaciones? Tenemos un Estado que ha desatendido sus funciones de contralor y que asigna millones y millones en forma indiscriminada, entre otras cosas, para que la gente viaje bien y, sin embargo, termina transfiriendo recursos a empresarios inescrupulosos que causan tragedias como las de Once.

Si algo no tuvieron las víctimas y familiares de la tragedia de Once, sin ninguna duda fue una respuesta de este “Estado fuerte”. Lo único que tuvieron fueron promesas, discursos de la revolución ferroviaria y tantas otras cuestiones, pero en el Ferrocarril Sarmiento seguimos con las promesas incumplidas.

Lo que hizo la Justicia, en cambio, fue imputar de manera común a los empresarios ines-

crupulosos y a los funcionarios deshonestos, cómplices de administración fraudulenta y estrago, mucho más cerca entonces de reconocer las responsabilidades civiles que les corresponden y el pago que deben hacer con sus patrimonios personales.

Vemos la relación que existe entre tragedias de estas características, mientras que lo que se discute en el Senado es la irresponsabilidad del Estado frente a las víctimas, que en el caso concreto solamente han podido encontrar una respuesta en la Justicia.

Lo que hace este proyecto de ley es volver al Consejo de Europa del año 1919, con tribunales y normas especiales para juzgar al Estado. Esta es una vinculación indigna, que agravia la conciencia moral de la Argentina y vuelve a manchar la historia de este Congreso Nacional.

Igual de grave es, como se ha dicho, la aplicación que se pretende con la reforma del sistema de astreintes, para liberar a los funcionarios de la obligación de pagar las condenas judiciales por no cumplir los fallos. ¿Cómo no lo iban a hacer, si este es un gobierno que ha demostrado permanentemente que no cumple con ninguno de los fallos de la Corte? ¿Cómo van a hacerse responsables y a decir que van a pagar?

Yo quisiera hacer, además, alguna referencia a lo que han significado, durante todo este tiempo, una cantidad de cuestiones vinculadas con un Estado desresponsabilizado, que demuestra el accionar negligente y corrupto, en muchos casos de los mismos funcionarios que a partir de la sanción de esta norma quedarían con esta libertad, con esta inmunidad, con esta impunidad que la iniciativa en consideración viene a consagrar.

Esta norma no resuelve ninguno de los problemas que tienen los argentinos. Por el contrario, el gobierno vuelve a instalar una agenda divorciada de la agenda social. No es la primera vez que este Congreso, durante este año, termina debatiendo normas que nada tienen que ver y que van por un carril totalmente distinto de los problemas de la gente, porque lo que siempre buscan es tutelar los intereses personales de aquellos que están involucrados en todas estas cuestiones.

Se equivocan otra vez en la fijación de la agenda legislativa, lejos de las prioridades sociales.

Este es un proyecto de ley a medida de los intereses personales del gobierno.

Pero lo más grave es que creo seriamente que avanzar en el camino de esta norma significa asestar un garrotazo mortal a la República y al Estado de derecho, porque lo que vamos a tener son funcionarios irresponsables por lo que hacen y un Estado al que ningún ciudadano afectado en sus derechos podrá reclamarle.

Se da vía libre a la corrupción y al enriquecimiento a través de la aprobación de una norma legal respecto de la cual el oficialismo nos quiere hacer creer que este tipo de conductas serán legales a partir de ahora porque no van a ser objeto de la aplicación de sanciones, estarán permitidas y sustraerán al Estado y a los funcionarios, en esta nueva confusión que se genera, de las responsabilidades que el resto de los argentinos tienen. Me refiero a la responsabilidad frente al derecho, en primer término, de no dañar, y en segundo lugar, de compensar a aquel al que se haya dañado.

En consecuencia, se afectan los principios de igualdad y de no discriminación, al tiempo que nos quedamos, una vez más, con la sanción de un proyecto de ley que no es capaz de superar un test de constitucionalidad. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Fortuna. – Señora presidenta: voy a hacer uso de la palabra en nombre de los bloques del Frente Amplio Peronista y de Córdoba Federal.

La apertura del debate referido a este proyecto de ley implica incurrir nuevamente en las desprolijidades y apuros a los que el oficialismo nos tiene acostumbrados como integrantes de esta Honorable Cámara. Debemos recordar que fue precisamente el Poder Ejecutivo el que encomendó a una comisión integrada por destacados juristas la elaboración de un anteproyecto de unificación y actualización de los códigos Civil y Comercial.

Hemos visto con sorpresa que después de que el Poder Ejecutivo nacional y el oficialismo se manifestaran mediante una gran retórica acerca de la necesidad de abrir un debate en

relación con la iniciativa elaborada por esa comisión formada por notables juristas, para que oportunamente se debatiera en el Senado y en esta Cámara de Diputados –inclusive se creó una comisión específica para tratar el tema– y de que se haya trabajado durante todo el año pasado llevándose la propuesta al interior de varias provincias, ahora nuevamente se pretenda llevar a cabo un trámite muy rápido de ese tema a nivel de las dos Cámaras que integran este Parlamento. Además, esto se registra en un momento muy especial de la vida legislativa del Congreso Nacional, ya que dentro de poco se producirá un recambio tanto en la Cámara de Senadores como en la de Diputados.

Creo que hubiese sido mucho más conveniente que se otorgara más tiempo no sólo para que este tema se trate en las comisiones y en los respectivos recintos de ambas Cámaras, considerándose las experiencias que se puedan haber recogido a partir de la actuación de esa comisión bicameral llevándose esa propuesta al interior del país, sino también para que aquellos que actualmente somos diputados o los que van a sucedernos tengan el tiempo suficiente para efectuar la ponderaciones que correspondan y los cambios sugeridos, a fin de mejorar legítimamente la sanción de esta ley fundamental que es el Código Civil y Comercial. A esto debemos agregar, por supuesto, la posibilidad de incluir la responsabilidad del Estado en el anteproyecto de Código Civil, tal como lo previeron originariamente quienes tuvieron a su cargo la redacción sugerida por el Poder Ejecutivo nacional.

Lo que hoy está ocurriendo tanto en la Cámara de Senadores como en la Cámara de Diputados, de separar la responsabilidad del Estado para que sea regida por una ley particular, es un testimonio más de la actitud del oficialismo de actuar a las apuradas, dejando cabos sueltos e ignorando aspectos relacionados con nuestra Constitución Nacional, y de consolidar –en definitiva– un Estado autoritario. Es un atropello más, que parece no tener fin en el procedimiento legislativo, tanto del oficialismo como del Poder Ejecutivo nacional.

En pocos días vencen los mandatos de la mitad de los diputados que componemos esta Cámara. Durante los últimos cuatro años, muchas veces escuchamos las críticas de destacados

legisladores oficialistas que cuestionaban con razón la década del 90. Hablaron del Consenso de Washington, de las privatizaciones y de la falta de control del Estado. En definitiva, del Estado mínimo o ausente.

Desde el punto de vista conceptual coincido con esas apreciaciones descriptas precisamente para poner en consideración esa parte de nuestra historia; incluso las valoro, porque en muchas oportunidades fueron realizadas por compañeros que tuvieron un rol protagónico durante aquellos años. En otras palabras, tomo esas consideraciones como un reconocimiento de los errores cometidos en el pasado.

Lo que intento ahora es prevenir un nuevo error que estamos por cometer. Obviamente, nosotros no vamos a acompañar la sanción de este proyecto de ley porque con él se pretende pasar de un Estado mínimo a un Estado irresponsable; es decir, un Estado que da la espalda al pueblo al no reconocer sus derechos.

La única finalidad de esta iniciativa es reducir al máximo la responsabilidad que tiene el Estado frente a los particulares. Se restringe la posibilidad de demandarlo y de obtener una indemnización por parte de quien sufre ocasionalmente un daño. Esta es la única verdad que motiva este proyecto, pero lo cierto es que no puede sorprendernos. ¿Qué otra cosa podríamos esperar luego de la forma como se conduce este gobierno, que no cumple con las sentencias de la Corte Suprema de Justicia ni siquiera cuando se trata de nuestros jubilados? Es un gobierno irresponsable. Es un Estado irresponsable y privilegiado frente a la sociedad.

Basta repetir algunos conceptos de quienes me precedieron en el uso de la palabra para darse cuenta de lo que estamos hablando.

El artículo 1º establece que la sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios. Es decir, no se fijarán astreintes, siendo que esta es una sanción de tipo pecuniario que se propone con el doble rol de cumplir con una obligación. Tiene un doble propósito: asegurar el acatamiento de las decisiones judiciales y también garantizar el cumplimiento específico de lo adeudado.

Imagínense: si hoy el gobierno con esta ley vigente se niega a cumplir sentencias del más alto tribunal del país, ¿qué es lo que pasaría si

no hubiera una sanción que efectivamente pusiera en consideración esta situación tal como ocurre en la actualidad? Años y años litigando, y cuando hay sentencia, el Estado nos tiene acostumbrados a no cumplir. Ahora esto será avalado por una ley. Esto es inconcebible, señora presidenta.

También podemos citar el artículo 5º, que habla de la responsabilidad del Estado por actividad ilegítima; es excepcional que en ningún caso proceda la reparación del lucro cesante. Me imagino las consecuencias que puede tener la aplicación de lo dispuesto en este artículo, y es fácil que nosotros lo supongamos. Además, se han dado varios ejemplos por parte de los oradores que me han precedido en el uso de la palabra.

El artículo 6º es peor aún, pues expresa que el Estado no debe responder ni siquiera en forma subsidiaria por los perjuicios ocasionados por concesionarios o contratistas de servicios públicos cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada. Basta el ejemplo del accidente ferroviario de la línea Sarmiento: cincuenta y cinco muertos, el Estado no responde. Esto es un verdadero disparate.

También podemos hacer mención del artículo 9º, que contiene los plazos de prescripción. En realidad es una autoamnistía que pretende formular el gobierno para sus propios funcionarios.

Por estas razones fundamentamos nuestro rechazo absoluto al proyecto que hoy está en consideración y decimos que, en definitiva, se trata de la consolidación de un Estado irresponsable.

No vamos a acompañar este proyecto. Así quiero dejar en claro la posición del Frente Peronista y del bloque Córdoba Federal. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que comparte su tiempo con la señora diputada Schmidt Liermann.

Sr. Pinedo. – Señora presidenta: hoy hemos escuchado exposiciones muy importantes que han clarificado mucho el tema que estamos discutiendo, así que yo voy a hacer una reflexión general sobre lo que creo que es una regla de la

convivencia en paz en la Argentina. Se trata de nuestras reglas de convivencia. Es importante entender cómo funcionan y cuáles son los valores que hay detrás de ellas para que podamos tomar decisiones correctamente y saber qué es lo que está en juego en normas relevantes como las que estamos discutiendo.

Hay dos equilibrios en la Constitución argentina, que es el tratado de paz de los argentinos. No tenemos que olvidarnos de que, como siempre sucede, la Constitución es un pacto político que viene de décadas de argentinos matando argentinos. Para terminar con eso establecimos un régimen de convivencia civilizada y en paz, y eso es lo relevante en el debate de hoy.

La Constitución argentina tiene dos equilibrios: uno es el equilibrio de lo público y lo privado, de las facultades del Estado y de los derechos de las personas, y otro es el de los poderes nacionales y de los poderes de las provincias. Uno es una mirada desde la gente, desde los derechos de cada uno; otro es una mirada desde el poder. Los dos equilibrios son difíciles.

En el equilibrio de las provincias y la Nación los argentinos decidimos que, más allá de que defendamos la autonomía de nuestras provincias, debemos tener en común algunas cosas. Esas son las cosas nacionales, y en derecho eso se llama “derecho común”. El derecho común no es ordinario; el derecho común es el derecho de todos, lo que tenemos en común los argentinos por ser argentinos. Entonces, la Constitución argentina ha dicho que la regulación de los derechos de las personas es parte del derecho común, del derecho de todos los argentinos. No se puede imponer a un catamarqueño una pena de prisión distinta de la pena de prisión que se impone a un pampeano cuando cometieron el mismo delito, porque eso forma parte del derecho común. También forman parte del derecho común los derechos patrimoniales de las personas, los derechos de familia de las personas, los derechos de asociación de las personas y los derechos derivados de contratos o acuerdos celebrados por las personas. Todo eso es igual para todos los argentinos, no importa de qué provincia sean.

Hoy tenemos una diferencia importante en este debate, porque en la oposición estamos mirando el tema desde los ciudadanos, desde

las personas, desde sus derechos, y en el oficialismo están mirando la cosa desde el poder, lo cual no es raro. Es el primero de los equilibrios de la Constitución: los derechos de las personas o los derechos del poder.

En un punto los derechos del poder, que son los derechos públicos, se tocan con los derechos de las personas, que son los derechos privados, y ese punto está definido por la Constitución, que dice que nunca el poder puede violar los derechos que corresponden a una persona.

Esto es la base de la Constitución y está contemplado en lo que se llama Declaraciones, Derechos y Garantías de la Ley Fundamental. La Constitución declara –no inventa– cuáles son los derechos que las personas tienen como tales, que son los derechos humanos, y los garantiza. Esto quiere decir que el Estado –no habla de provincial, municipal o nacional– no puede vulnerar esos derechos a ninguna persona.

La construcción de la división de poderes se hace para que el poder no pueda abusar del derecho de ninguna persona. Ahí se tocan el derecho público y el derecho privado, y prevalece el derecho de las personas, que el Estado no puede violar.

Desde este punto de vista, decir que si el Estado daña a una persona no le va a resarcir el daño que le causó es claramente una extralimitación del derecho público y una vulneración de la Constitución Nacional, no solamente en el texto viejo de la Ley Fundamental, sino también en los tratados de derechos humanos que garantizan a cada persona el derecho al resarcimiento y a un juicio justo.

Yendo al otro equilibrio, al de las provincias y la Nación, acá aparentemente estamos discutiendo también si la responsabilidad del Estado por daño que cause a las personas tiene que estar en el Código Civil o en las leyes administrativas. En mi opinión no necesariamente tiene que estar en el Código Civil, pero no tengo dudas de que sí debe estar contemplado en las leyes de derecho común, es decir, en las leyes de todos los argentinos. Todo argentino que sienta violados sus derechos por cualquier Estado tiene que recibir la misma reparación que cualquier otro conciudadano. No importa si eso surge del Código Civil o de una ley

específica, como la que propuso la señora diputada Carrió a través de su dictamen de minoría.

En ese sentido, la señora diputada Carrió señala –creo que con razón– que hay que sancionar una ley de derecho común, igual para toda la Argentina, que establezca las pautas para regular el resarcimiento de los daños que el Estado le cause a algún argentino. Repito que esto podría no estar en el Código Civil. La discusión no es entre civilistas o administrativistas; el problema es conceptual: el derecho tiene que ser igual para todos los argentinos.

El oficialismo ha señalado, analizando este tema desde el poder público, es decir, desde el poder de los políticos y no del de la gente, que este es un tema de derecho administrativo y que cada administración tiene derecho a dictar su propia legislación. De esta manera, cada provincia tiene derecho a decir cuál es la legislación provincial que rige en su jurisdicción, y cada municipalidad tiene derecho a indicar cuál es la legislación municipal que va a regir en esa administración.

Cuando se manifiesta que estas cosas quedan sujetas al derecho administrativo, son varias las consecuencias. En primer lugar, hay un impacto sobre los derechos humanos de los argentinos, porque resulta que todos no van a tener la misma protección. Eso dependerá de cada provincia y de cada municipio. Incluso, las jurisdicciones podrían decir que no responden por nada y al pobre señor que vio violados sus derechos nadie le arrima una solución.

En segundo término, con una medida de este tipo, quienes ejercen el poder –que en una democracia es el poder delegado por los ciudadanos– la utilizan para no resarcir el daño que le pudieran causar a sus representados. Esto también afecta los derechos humanos, porque en una democracia una propuesta de estas características resulta inimaginable.

Voy a finalizar mi intervención con un ejemplo. En mi opinión no se puede decir que el Estado nunca va a responder por el lucro cesante. Así, si alguien trabajara de abogado y viniera el Estado a decirle que le quita el título y que no podrá ejercer más la profesión, ¿cuál sería el daño? ¿Sería sólo material? ¿El daño estaría representado por el hecho de haberle sacado el diploma de la pared? ¿Acaso se va a

valorar el daño solamente por el valor del papel de ese diploma? Si esa persona no puede comer por no permitirle que se gane el pan con el esfuerzo de su profesión, ¿ese lucro cesante no se va a indemnizar? La verdad es que en un Estado democrático estas cosas no se pueden decir. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Schmidt Liermann. – Señora presidenta: he escuchado con orgullo la intervención del señor diputado Tonelli, quien explicó de manera impecable las razones por las cuales el PRO votará negativamente este proyecto.

Luego seguí con atención la exposición de nuestro presidente de bloque, el señor diputado Pinedo, quien a través de una exposición sincera nos explicó qué cosas están en juego. Por estas razones, me siento orgullosa de poder integrar este bloque. Lo que a mí me preocupa es qué vamos a decirle al ciudadano el día de mañana, cuando este proyecto de ley haya sido aprobado. No sólo me preocupa el impacto específico en el ciudadano, sino también lo que va a opinar la comunidad internacional, sobre todo ahora que estamos negociando y renegociando obligaciones que han quedado pendientes.

Quiero rescatar una recomendación que nos hiciera la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía Estatal de la ONU en 2000. En su reporte final la comisión afirma que la soberanía no es un privilegio, sino una responsabilidad, siendo una prioridad de cada Estado velar por la protección de su propia población, incluso frente al Estado mismo.

Entonces estoy ante la paradoja, porque comparto el esfuerzo de muchísimos ciudadanos que en forma ininterrumpida cada día tratan de mejorar su estatus de vida, dándose cuenta de que lo único que hacen es engrosar las arcas del Estado, manteniendo a funcionarios.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Julián Andrés Domínguez.

Sra. Schmidt Liermann. – Aparentemente mañana vamos a votar otros impuestos. Para

colmo, ahora la gente no puede pedir indemnizaciones frente a la mala conducta pública.

Como dijera Juan Bautista Alberdi, que ya ha sido mencionado por la colega Camaño, son a veces la prodigalidad y la mala conducta pública –jamás la de los particulares– las que empobrecen a nuestra Nación.

Por lo tanto, cuando a veces hablamos de la Argentina como patria, es importante saber que no nos referimos a una palabra, sino a un sentimiento y a una Nación que nos da seguridad en relación con las leyes y el respeto de nuestros derechos.

En consecuencia, queridos colegas, hago un llamado para que no se conviertan en antipatriotas votando este proyecto de ley que va a ser funesto para la ciudadanía. (*Aplausos.*)

Sr. Cigogna. – ¿Podría efectuarle una pregunta al señor diputado Pinedo, presidente del bloque del PRO, en relación con lo que acaba de decir?

Sr. Presidente (Domínguez). – Adelante, señor diputado.

Sr. Cigogna. – Quiero saber si el señor diputado Pinedo cree que la ley de expropiaciones está mal ubicada dentro del derecho administrativo. En dicha norma se establece que podrá actuar como expropiante el Estado nacional. También podrán actuar como tales la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, las entidades autárquicas nacionales y las empresas del Estado nacional. Esto quiere decir que las provincias dictarán sus propias leyes de expropiación. De hecho, puede ocurrir que la ley nacional establezca determinadas pautas, y las leyes provinciales cláusulas diferentes. ¿Esto sería violatorio de la Constitución Nacional?

Si no le parece violatoria en general la ley de expropiaciones, ¿considera que es inconstitucional que la ley de expropiaciones en el artículo 10 diga que la indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación? Se agrega que no se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ganancias hipotéticas y el mayor valor que pueda conferir el bien u obra a ejecutarse. Continúa diciendo que no se pagará lucro cesante. Es decir, lo mismo que

dice el proyecto de ley que consideramos. ¿Le parece que es inconstitucional?

Sr. Presidente (Domínguez). – Señor diputado: el señor diputado Pinedo no es el miembro informante, a no ser que desee efectuar alguna aclaración.

Sr. Pinedo. – Señor presidente: quería dar mi opinión, que a lo mejor no es la verdad, pero es mi opinión. Creo que la ley de expropiaciones no es inconstitucional. Se refiere a temas patrimoniales, estableciendo cómo se indemnizan los daños al patrimonio. Si se quita un patrimonio aclara cómo se calcula una indemnización, porque está establecido que así debe ser en la propia Constitución. Debe estar especificado por una ley previa que declare la utilidad pública y tiene que ser efectuado el pago antes de producirse la expropiación, y la reparación patrimonial de un bien material está limitada a lo que usted acaba de leer.

Hay otro tipo de derechos que son de distinta naturaleza que los materiales patrimoniales, y por eso la Corte Suprema ha dicho veinte veces que en algunos casos hay que indemnizar el lucro cesante, porque está en la naturaleza del daño del Estado al particular. Esto es lo que digo. No se puede decir que “en ningún caso se va a indemnizar”, porque me parece que eso sí sería inconstitucional. Esto ocurre en algunos casos; en los casos de expropiación no va a pasar nada. En otros casos, como aquellos en los que la Corte dijo que correspondía indemnizar el lucro cesante, sí va a ser declarado inconstitucional.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Asseff. – Señor presidente: luego de haber escuchado las distintas exposiciones –por lo menos de mi parte las que tengo más frescas son las de los señores diputados Fortuna, Stolbizer, Pinedo y Schmidt Liermann–, en nombre de Compromiso Federal quiero decir que en términos generales coincidimos plenamente con lo que hemos oído. No obstante, quiero puntualizar esencialmente algunas cuestiones.

Que no se permita o se vede que el Estado pueda ser penado por astreintes es verdaderamente deplorable en este texto que estamos tratando. Que los funcionarios tengan una prescripción a su favor de dos años, y no solamente

para resarcir, sino también que el Estado tenga una prescripción de dos años cuando se pretende la repetición del daño causado, es consagrar la impunidad –como se ha dicho muy bien– y una suerte de amnistía anticipada.

Verdaderamente es desprolijo el tratamiento de esta norma, así como lo fueron durante estos años los procedimientos rápidos y los distintos cambios de rumbo sobre la marcha. Justo cuando estábamos tratando de hacer prolijas las cosas –con un estudio sesudo y un debate, por lo menos en lo formal, en el tema de la unificación de los códigos Civil y Comercial–, aparece abruptamente esta cuestión casi académica de debatir si estamos frente a una responsabilidad administrativa o una responsabilidad común o civil.

Como bien se ha dicho, no es una cuestión vital establecer si “esto es administrativo o civil”. Lo vital es que haya responsabilidad del Estado. Y en este punto, tomando las palabras del señor diputado Pinedo, quiero hacer un breve comentario o digresión.

Se habla del poder y se lo confunde con el Estado. Yo sé que él no confunde, pero desgraciadamente en la Argentina está confundido el poder con el Estado. Si es el Estado, somos todos nosotros jurídicamente organizados. Si es el poder, es el gobierno de turno. Lo que se está consagrande acá es la irresponsabilidad del poder bajo el caparazón de que es al Estado al que se quiere proteger. Por eso se ha dicho que hay que terminar con la patria pleitera. Pregunto: si hay que terminar con la patria pleitera, ¿por qué no terminan con los 500 mil pleitos que hay contra el Estado, específicamente contra la ANSES? Como tantas otras cosas, esa montaña de pleitos va a continuar.

Si hubiera una seria vocación por terminar con los pleitos y por proteger los intereses comunes de los argentinos, que están cobijados y representados por el Estado, deberían empezar por erradicar las causas que hasta hoy generaron 500 mil juicios, colapsando el fuero previsional de nuestro país en todas las jurisdicciones.

¿Cómo vamos a votar una norma que, cuando se busca repetir contra un funcionario para lograr el resarcimiento por el daño y el perjuicio producido, establece la prescripción a los

dos años, con una Justicia que no se caracteriza por el principio de la celeridad?

Esto quiere decir que se está destinando a la prescripción y al archivo todas las pretensiones de repetición y de resarcimiento.

Estoy convencido de que hay que perfeccionar los códigos y la responsabilidad del Estado, que hay que buscar una norma que –posiblemente, ello sea correcto– esté separada del Código Civil y Comercial Unificado, pero no una ley que claramente está buscando la irresponsabilidad del Estado y, sobre todo, de los funcionarios del poder de turno.

Me voy a detener nuevamente en este punto, y lo voy a subrayar: la médula de este proyecto de ley –so pretexto de cuidar los intereses públicos y de proteger al Estado de pleitos que pueden significar un drenaje muy grande de recursos– es buscar la impunidad de aquellos que causan daños por una mala gestión.

Tenemos ejemplos recientes en los que la mala gestión combinada del gobierno, los funcionarios y los concesionarios no solamente causa daño, sino muerte.

Este proyecto, desgraciadamente, va a llevar a que se multipliquen los pleitos y no a reducirlos o a proteger al Estado. Es otro abrepuestas de montañas de pleitos. Además, no tiene a priori ningún viso de poder resistir un test de constitucionalidad.

Finalmente, me detengo en la prohibición tajante que establece esta iniciativa cuando dice que el Estado no pagará lucro cesante. En este sentido, coincido con lo que acabamos de escuchar. Es imposible que se diga semejante cosa. Como principio se puede sostener que haya responsabilidad por el daño y no por otras ulterioridades, pero no se puede decir tajantemente en una ley que no va a haber pago de lucro cesante.

Hay una redacción desprolija y de apuro. No existe un estudio minucioso y escrupuloso, como debe tener una norma de estas características, ya que estamos poniendo en juego los derechos de la gente común.

Bien se decía que el derecho común no es otra cosa que “los derechos de los comunes”, es decir, de todos nosotros, y esta es una superlativa verdad.

Muchas veces se pontifica en el sentido de que estamos trabajando sobre los derechos de la gente y los derechos humanos. Yo no sé si esta iniciativa resiste la jurisprudencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Hay que revisar sus fallos y nos daremos cuenta de que existe una colisión inmediata, y este proyecto de ley va derecho a la colisión con esa Convención Americana de los Derechos Humanos.

También constituye un derecho humano de todos los argentinos la posibilidad de reclamar ante un Estado o ante un funcionario responsable que pague, porque no todo tiene que salir de la vaca del Estado. Alguna vez el resarcimiento tendrá que salir de los bolsillos de los funcionarios que mal gobiernan al Estado.

No puede haber una prescripción de dos años –tan estrecha, tan corta– para ambas cuestiones.

El bloque Compromiso Federal no va a acompañar este proyecto de ley. Habíamos debatido la posibilidad de abstenernos, teniendo en cuenta que no había una alternativa clara, pero –por lo menos en lo personal– me pronunciaré por la negativa frente a esta iniciativa absolutamente insatisfactoria, rechazable e impugnabile.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por el Chaco.

Sra. Terada. – Señor presidente: debemos comenzar hablando de cuál es el principio general del Estado de derecho: el sometimiento del Estado, de los gobernantes y de los funcionarios públicos a la Constitución, al derecho administrativo y al derecho común, en su caso.

El otro principio general del derecho es el de la reparación integral. Cualquier daño que se ocasione debe ser reparado integralmente, tanto si se trata de un particular como en el caso de que se tratare del Estado y, más específicamente, de los funcionarios del Estado.

El tercer pilar del Estado de derecho es la tutela judicial efectiva, que debe garantizarse desde el Estado, tal como lo establece la Constitución Nacional en su artículo 18.

Todo esto, evidentemente, ha encontrado respuesta en el artículo 1.112 del Código Civil que hoy se pretende derogar, desnaturalizar y cambiar por este proyecto de ley, que tiende a

ser más que nada una aberración jurídica que un verdadero proyecto de ley en función de todas las connotaciones que ya vertieron quienes me precedieron en el uso de la palabra.

Teniendo en cuenta que siempre dicen que la oposición solamente critica y no hace propuestas, quiero decir que junto con la diputada Carrió hemos firmado un proyecto por el cual se propicia una ley de responsabilidad del Estado basada en la reglamentación del punto 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantiza un recurso efectivo a toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales, o sea, funcionarios públicos.

El artículo 1º del proyecto de ley que ha enviado el Poder Ejecutivo nacional sostiene que la responsabilidad del Estado es objetiva y directa. Su tercer párrafo establece que las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa y, ni siquiera, subsidiaria.

Entonces, me pregunto: ¿cómo se pueden determinar conceptos fundamentales? Evidentemente, en este tipo de situaciones se dan obligaciones que determinan la mora, la culpa o el dolo, ¿y quién va a determinar cómo se configura cada uno de estos parámetros?

En el artículo 2º del proyecto que hemos presentado con la señora diputada Carrió, establecemos que la responsabilidad del Estado por su actividad ilegítima se rige por los principios y reglas del derecho común, pues entendemos que la reparación debe ser integral.

El articulado del proyecto de ley en consideración tiene muchos desperfectos o condiciones irregulares. Por ejemplo, en el artículo 2º, al establecer los casos fortuitos o de fuerza mayor, dice que van a ser asumidos por el Estado solamente cuando una ley especial así lo determine. Es decir, ¿va a ser el propio interesado –el Estado– el que va a determinar el hecho fortuito o fuerza mayor indemnizable?

Por otro lado, ¿qué pasa cuando en el artículo 4º hablamos de la relación de causalidad directa, mediata y exclusiva? ¿Qué pasa cuando, como ocurre en la mayoría de los juicios, se establece una culpa o una responsabilidad

concurrente o proporcional entre el Estado y los funcionarios públicos? ¿Esta exclusividad va a determinar que solamente va a haber un responsable y que no existirá la posibilidad de que haya una responsabilidad concurrente?

Por su parte, el artículo 5° establece que la responsabilidad del Estado por su actividad legítima es de carácter excepcional. De manera que en este artículo se consagra que la excepción va a ser la regla. Y si en ningún caso procede la reparación del lucro cesante, me pregunto quién se va a hacer cargo de pagarlo, si el Estado no lo va a hacer.

El mismo artículo prevé que los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización. Esto abarcaría los daños ocasionados a nuestros jubilados y pensionados nacionales por una actividad judicial que puede considerarse legítima por parte del Estado y que consiste en la apelación ininterrumpida e indefinida en todas las instancias, que no solamente genera demoras en el pago sino también una mayor erogación para el Estado en concepto de costas.

En relación con el artículo 7° se establece que el plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual es de tres años. No se hace aquí una distinción entre lo que es la prescripción —que forzosamente debería estar reglada en el Código Civil y no en una ley especial, en la que, por otra parte, se pide a las provincias que adhieran a su texto— y la caducidad del derecho. La prescripción contempla causales de interrupción, en tanto que la caducidad directamente termina con el ejercicio de un derecho.

La iniciativa se refiere al tema de las concesiones, pero advertimos que el artículo 6° termina favoreciendo la falta de control. Se justifica el hecho de que, cuando se contrata con un concesionario, el Estado directamente se desliga de cualquier tipo de responsabilidades. Me pregunto entonces, qué les vamos a responder nosotros, los legisladores, a todos los damnificados por la tragedia de Once, que hoy reclaman la reparación integral que les corresponde.

Por otro lado, en el artículo 11 del proyecto en consideración se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de esta iniciativa para la

regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos.

Al respecto, una diputada que me precedió en el uso de la palabra, hizo referencia a la Constitución de la provincia del Chaco. En tal sentido, mi inquietud consiste en saber si esta invitación que se hace a las provincias rige aun cuando su propia Constitución, como es en el caso de la provincia del Chaco, contempla —en el artículo 76, no en el 72— que las provincias y sus agentes son responsables del daño que éstos causaren a terceros por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, a menos que los actos que los motiven hubieran sido ejecutados fuera de sus atribuciones, en cuyo caso, la responsabilidad será exclusiva del o los agentes que hubieran originado el daño.

“La provincia podrá ser demandada sin necesidad de autorización ni reclamos previos...”. Es decir que la Constitución de la Provincia del Chaco regla efectivamente la responsabilidad del Estado como una responsabilidad de reparación integral, inclusive estableciendo que la provincia podrá ser demanda sin necesidad de autorización ni reclamos previos.

Por su parte, el artículo 25 de la Constitución de la Provincia del Chaco se refiere a los mandamientos de ejecución y prohibición, estableciendo lo siguiente: “Siempre que una ley u ordenanza imponga a un funcionario o entidad pública un deber expresamente determinado, toda persona que sufriere perjuicio material, moral o de cualquier naturaleza por incumplimiento de ese deber, puede demandar, ante juez competente, la ejecución inmediata del o de los actos que el funcionario o entidad pública se rehusara o fuera moroso en cumplir...”.

La verdad es que la Constitución de la Provincia del Chaco contiene estos dos artículos cuyas disposiciones permiten al ciudadano común ejecutar directamente un derecho.

Entonces, nos preguntamos de qué manera vamos a adherir al proyecto de ley en consideración, que claramente desnaturaliza en forma absoluta la responsabilidad del Estado.

Por eso entiendo que hoy seguramente los señores diputados del oficialismo van a votar favorablemente esta iniciativa en el entendimiento de que estarán otorgando un aval de im-

punidad en una suerte de operativo de retirada para garantizar que aquellos funcionarios que hoy están siendo denunciados puedan alegar una prescripción de sus causas.

Pero tampoco debemos olvidar que todo tiene una causa y un efecto, una respuesta que la vida nos da y que en algún momento probablemente cada uno de nosotros tenga que pasar –Dios no lo quiera– por una situación en la que debemos solicitar una reparación integral. ¿Qué pasará entonces? ¿El Estado será responsable o no de indemnizarnos adecuadamente? Tal vez más de uno va a cargar en su conciencia con el arrepentimiento –quizás tardío, como siempre– de haber votado favorablemente hoy un proyecto de ley respecto del cual a lo mejor sus disposiciones le serán aplicables en el día de mañana, con lo cual quizás va a tener que plantear su inconstitucionalidad para lograr una reparación integral.

Por los fundamentos expresados y coincidiendo con los que anteriormente manifestara la señora diputada Carrió, nuestro bloque no va a acompañar el proyecto de ley en consideración en el entendimiento de que la totalidad de su articulado directamente desnaturaliza y viola expresamente pactos internacionales respecto de los cuales nuestro país, como firmante de ellos, está obligado a cumplir. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Raimundi. – Señor presidente: las relaciones entre los particulares son reguladas por el derecho civil. Las relaciones entre un particular y el Estado son reguladas por el derecho público, es decir, por el derecho administrativo. Se pretende plantear que con este proyecto de ley se va en camino de establecer una menor responsabilidad estatal. Pienso que si va a haber una ley allí donde actualmente no la hay, entonces habrá un esquema de responsabilidad estatal mucho más seguro, sobre todo cuando se recepta pacíficamente la jurisprudencia mayoritaria.

Por lo tanto, creo que habrá una mayor responsabilidad y no una menor responsabilidad integral y objetiva.

Como último elemento voy a tomar las palabras expresadas por el señor ministro de Justicia en su última intervención en este Par-

lamento, más precisamente en la comisión bicameral. Allí planteó la necesidad de combinar la literalidad del texto de la ley con la finalidad perseguida por el legislador. En ese sentido, en las relaciones entre el Estado y los particulares hay jerarquías; no es lo mismo un grupo poderoso que una persona indefensa.

Por lo tanto, considerando en términos integrales el artículo 5°, apoyaremos la sanción de este proyecto de ley en el entendimiento de que el Estado debe estar protegido frente a los abusos de los grupos poderosos y de quienes lucran indebidamente valiéndose de la maquinaria de juicios contra el Estado. Sin embargo, creemos que éste no debe escatimar ni un milímetro su responsabilidad cuando el particular es una persona, una familia o un grupo indefenso que no tiene posibilidad alguna de lucrar con un juicio porque se encuentra en situación de vulnerabilidad.

Siendo esa la finalidad de esta iniciativa, en una interpretación integral del texto, el Bloque Frente Nuevo Encuentro acompañará con su voto el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Están anotados para hacer uso de la palabra los diputados Fernando Solanas y Alcira Argumedo. Como están ausentes, la Presidencia concederá el uso de la palabra a la señora diputada Marcela Rodríguez, quien siempre está presente.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: hace algunas semanas, referentes de la oposición –concretamente del Frente Renovador y de la Unión Cívica Radical– anunciaron que no acompañarían con su voto el proyecto de ley de reforma, actualización y unificación de los códigos Civil y de Comercio si no era incluido en su articulado el tema de la responsabilidad del Estado. Esta cuestión tiene algunas curiosidades y aspectos procesales a los que me quiero referir.

En realidad, como fui discípula de filósofos analíticos, para mí en derecho las cosas se pueden llamar “tutú”. Con esto quiero decir que no es cuestión de cómo se llaman sino de qué designan y de qué ordenación debe hacerse. En este caso, el único sentido material de la discu-

sión es si el Congreso de la Nación puede o no sancionar un régimen de responsabilidad del Estado que sea aplicable a las jurisdicciones provinciales. Si lo entendemos de esta manera, en verdad no importa si el tema está incluido o no en el Código Civil; si es derecho público de fondo, da lo mismo.

Lo importante es saber si puede ser sancionado en el ejercicio de las facultades que la Constitución Nacional otorga al Congreso en virtud del inciso 12 del artículo 75.

Para citar un ejemplo reciente, me referiré a la ley de extranjerización de tierras. Esta norma supone un límite al dominio, que al igual que la capacidad de adquirir inmuebles rurales alcanza a las provincias. Puede ser aplicada a todas ellas, y ello es así porque la norma fue dictada en ejercicio de las facultades que nos otorga el inciso 12 del artículo 75.

Ahora bien; ¿por qué incluso antes de llegar a conocerse el contenido del proyecto de ley sobre responsabilidad del Estado, algunos sectores de la oposición lo rechazaron? A mi entender, por cuán degradada está la discusión pública en este Congreso. Ya la oposición se enfrentaba con los problemas que originó con el paso del tiempo el debate sobre el nuevo Código Civil. Esto es obvio, y el conjunto de la oposición lo sabe.

Esa iniciativa ya tenía problemas. El oficialismo también lo sabe, pero tiene atadas las manos por disciplina partidaria.

La oposición no puede votar el Código porque el Código es conservador, el Código es reaccionario, el Código es de derecha, el Código es antipopular. Y además de todas las razones de fondo, por una lógica maniqueísta, la oposición tampoco va a votar un proyecto kirchnerista.

Sin embargo, los políticos más importantes están callados a opinar sobre los aspectos más deplorables del Código. En realidad, no pueden decir que es una barbaridad que el oficialismo haya eliminado la función social de la propiedad porque *Clarín* y *La Nación* los corrieron con dos tapas, diciendo que con esto iban a sacarle la “bicicleta”, las cajas de seguridad, los depósitos, etcétera. Y la verdad es que la Iglesia, pese a su doctrina social, pese a las encíclicas, no hace *lobby* sobre este tema,

o por lo menos no lo hace de la misma manera que sí lo hace en relación con otros temas en los cuales fue efectiva haciendo *lobby*.

No se cuestionan temas como el derecho al agua, que sin lugar a dudas afecta a las personas más pobres de la sociedad, entre ellas las mujeres.

No se cuestionan los temas del régimen patrimonial del matrimonio que perjudica a las mujeres de clase media y media baja. No se legisla sólo pensando en una mujer rica que a lo mejor resultó poco favorecida por el marido, y de nuevo se instala el tema en los medios de comunicación haciendo temer que las llamadas “botineras” van a abusar de una posición, que en realidad es un tema inexistente. Lo que sucede a la absoluta mayoría de la población tiene que ver con cómo son desfavorecidas las mujeres de clase media.

Pero tampoco pueden cuestionar las injerencias de la Iglesia en la determinación del momento del comienzo de la vida porque la mayoría de la política argentina y de los políticos argentinos hacen fila para recibir la bendición del Papa y sacarse una foto con el vicario de Cristo, y eso –se sabe– vale mucho más que los derechos de las mujeres.

Señor presidente: el proyecto de responsabilidad del Estado, es malo, es pésimo. Acá ya se han dicho varias cosas: es malo porque no sigue la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; es malo porque no justifica la limitación a reparaciones, como la reparación integral y a los daños futuros; porque dificulta enormemente el cumplimiento de las decisiones de los jueces; porque invalida la posibilidad de tener astreintes, etcétera.

En definitiva, el proyecto básicamente es malo, pero permítame volver al principio, que es por qué este debate es usado para no decir lo que debe ser dicho y para ponerse a hablar de la naturaleza jurídica de determinados institutos, que realmente no es lo relevante.

La semana pasada, por presión de la Iglesia, el oficialismo volvió a modificar en su propuesta del Código Civil el artículo 19, que establece desde qué momento se considera que comienza la existencia de la vida.

La verdad es que no tenía ningún sentido que estuviera el artículo 19; ya era malo desde

antes. No tiene ninguna necesidad de figurar en un Código Civil una norma semejante; sólo tiene el sentido de atribuir un punto de imputación de normas y de consecuencias básicamente patrimoniales y sucesorias. Esto es lo que hace el Código actual, básicamente.

Pero la Iglesia quiere el artículo para confundir. Yo no creo que en la realidad vaya a tener el efecto que la Iglesia dice que tiene y que incluso algunos erróneamente creen que va a tener.

Van a obstaculizar. Ya están generando confusión incluso entre quienes saben derecho. Ya están instalando en los medios que esto implica cortapisas en relación con el derecho al aborto y con la reproducción asistida.

Mire, señor presidente, el derecho al aborto es un derecho constitucional, y de hecho la reproducción asistida es un derecho constitucional. Lo que dicen la Corte en el fallo “F.A.L” y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el caso “Artavia Murillo” es suficiente para fundar que en realidad no importa lo que se ponga en el Código. Si en el Código Civil quieren poner que comprar preservativos es un pecado, eso no va a tener ninguna consecuencia en la realidad. Pueden poner lo que quieran; no va a tener consecuencia normativa.

Ya tenemos una base de sustento que es suficientemente grande. Las mujeres vamos a seguir abortando como lo venimos haciendo desde hace siglos, y las mujeres pobres van a seguir muriendo. Si crean esta confusión va a ser peor aún. Además, las mujeres vamos a seguir accediendo a técnicas de reproducción asistida como lo venimos haciendo desde hace décadas. Entonces, no importa lo que pongan en el Código porque hay valores y principios constitucionales y de derecho internacional en materia de derechos humanos que prevalecen sobre eso.

El Código tiene que ser consistente con la Constitución. Yo quisiera que lo fuera, pero si no lo es, la Constitución finalmente va a ser lo que se tendrá en cuenta. Por lo tanto, aunque la intencionalidad de esto sea represiva, no será finalmente la consecuencia fatal que pretenden instituir.

Yo quiero llamar la atención sobre el problema procedimental que existe detrás de todo

esto. Lo más preocupante es que la Iglesia por su propia coerción llegue a tener este tipo de intervención en el procedimiento de construcción de las leyes.

Así como le dijeron a los sindicatos que si quieren gobernar y discutir hagan su partido político, díganle a Bergoglio que si quiere discutir leyes también lo haga. Así le han contestado a varias corporaciones en esta sociedad. Es más, con el proyecto político que sostienen quienes hoy gobiernan se han jactado de enfrentar poderes fácticos, de recuperar la política y de no ceder a las corporaciones. Este proyecto ha criticado –en ocasiones con razón– a dirigentes cuya línea política era reproducida por Magnetto o dirigentes que recurrían al Departamento de Estado para pedir ayuda o para precisar decisiones. Creo que ahora van a tener que abandonar esa jactancia.

¿Cuál es la diferencia entre Washington y Roma cuando se trata, por ejemplo, de los derechos de las mujeres y de los indígenas? ¿Qué es lo que ha pasado que un par de tapas de *Clarín* y *La Nación* denunciando la función social de la propiedad como una tragedia para la ciudadanía fueron suficientes para que ustedes recuperaran una idea decimonónica de la propiedad privada?

Somos muchas las personas que creemos que hay que enfrentar a las corporaciones y recuperar el valor de la política democrática. Más allá de lo que se apruebe hoy aquí y de lo que se apruebe en el Senado la ciudadanía tarde o temprano se los hará saber.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Tierra del Fuego.

Sra. Fadul. – Señor presidente: lamentablemente el oficialismo elige una vez más el camino de la imposición. El Congreso debe ser el ámbito de construcción en el que se persigan acuerdos y donde se den verdaderos debates en la búsqueda de ideas superadoras que la ciudadanía reclama con razón, exigiendo madurez por parte de sus representantes.

Es cierto que se necesita una norma que legisle claramente acerca de la responsabilidad del Estado, pero ella debe receptor aquellos avances criteriosos que la jurisprudencia ha venido plasmando desde hace muchos años.

Es sano y necesario que se legisle acerca de lo que hasta el momento ha sido en gran parte una creación pretoriana. El problema es que la propuesta del oficialismo incurre en numerosos desaciertos que vulneran los derechos de los ciudadanos.

Lo que hoy se pone a consideración de esta Honorable Cámara representa un claro retroceso en la materia; implica un claro retroceso para los derechos de los ciudadanos.

Pretenden que veamos esta iniciativa desde la óptica de defensa del Estado, es decir, como una norma que viene a protegerlo, pero lo cierto es que —nadie podrá negarlo— lo que se está logrando es eximir de responsabilidad al Estado a costa de los derechos de la gente.

En primer lugar, la eliminación de las sanciones pecuniarias disuasivas priva a los jueces de una herramienta que han venido utilizando para asegurar el cumplimiento de las sentencias. Ojalá esto no fuera necesario, pero la realidad es que resultan de gran utilidad ante el incumplimiento reiterado y sistemático de muchas resoluciones judiciales.

En segundo término, los ciudadanos deben poder acceder a una reparación plena e integral. En este sentido, el lucro cesante claramente es parte del resarcimiento que debe ser contemplado. Con la norma en tratamiento la reparación no será completa. Cada caso tiene sus particularidades y en función de ello es que debe establecerse una reparación adecuada.

La norma en tratamiento establece inaceptables restricciones en materia de responsabilidad. El Estado no será responsable en muchas ocasiones en las que debiera serlo. Esto hay que remarcarlo, porque todo ello es en desmedro de los derechos de los particulares.

Un punto que consideramos paradigmático en el proyecto en tratamiento es la responsabilidad de los agentes y funcionarios del Estado. No se puede entender que para salvaguardar el interés público se deba limitar la responsabilidad del Estado. Menos aun se puede comprender la protección a los funcionarios, que resulta absolutamente injustificada.

Es de gran importancia que los agentes y funcionarios del Estado sean absolutamente responsables. Debemos buscar un Estado eficiente que cumpla con las funciones a su cargo

de manera correcta. Esta propuesta no cuida el interés público ni alienta el buen funcionamiento de la administración.

Parafraseando a una colega, debo decir que no estamos aquí ante una ley de responsabilidad, que sería algo absolutamente necesario; más bien podríamos decir que estamos ante una norma de irresponsabilidad del Estado.

Siempre estuve a favor de un Estado activo, presente e involucrado en la vida de la gente. Estoy convencida de que el Estado debe tener un gran protagonismo en la persecución del bienestar de todos los habitantes de la República. Así lo he manifestado siempre. Por eso no parece acertado eximir de responsabilidad al Estado si lo que se busca es una administración eficiente.

Estoy convencida de que éste no es el camino a seguir. La norma propuesta avanza en un sentido diametralmente opuesto al deseado.

Por ello, como integrante del bloque del Partido Federal Fuegoño, adelanto nuestro voto negativo.

Sr. Presidente (Dominguez). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe, que nos despierta a todos. (*Risas.*)

Sr. Favario. — Señor presidente: honestamente creo que en el gobierno, ante el cúmulo de responsabilidades que lo agobia, han pensado que hay que sancionar una ley que lisa y llanamente garantice la impunidad.

Tenemos un desconocimiento general del proyecto, porque no sabemos lo que se va a votar ya que se anuncian reformas de los despachos que no sabemos cómo se concretarán. Esto demuestra una vez más el grado de improvisación con que estamos legislando.

La urgencia y el tratamiento exprés de determinados proyectos de ley constituyen, sin duda alguna, una característica indiscutible de esta Cámara.

La improvisación provoca los disparates, y los disparates nos conducen a los mamarrachos. A mi entender, el vicio original en este asunto que estamos considerando fue el disparate que con el consentimiento de muchos que no son oficialistas hizo posible la constitución de una comisión bicameral para tratar un proyecto que nació de la inteligencia de quienes deben interpretar la ley. Sin embargo, se con-

virtieron en legisladores de la norma que en definitiva tendrán que interpretar.

La comisión bicameral sustituyó el procedimiento de formación y sanción de las leyes previsto en la Constitución Nacional. Ese procedimiento constitucional ha sido olímpicamente soslayado con la complacencia de muchos.

Esa comisión trabajó espasmódicamente, de acuerdo con los humores del gobierno. Por eso, en un momento determinado se paralizó su actividad sin tener ninguna explicación. Después, sin que esto implique hacer conjeturas aventuradas, se reanudó el trabajo de la comisión bicameral casi inmediatamente después de que se dictara el fallo sobre la ley de medios. ¿Qué pasó?

Esa nueva etapa desembarcó –a mi entender– en el mamarracho de inventar una ley especial que se llama de “responsabilidad del Estado”, cuando encierra precisamente lo contrario: la irresponsabilidad.

Es de una falsedad absoluta el mensaje remitido por el Poder Ejecutivo cuando dice que el proyecto consagra la consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Si la jurisprudencia es consolidada, ¿por qué tienen que sancionar un proyecto de ley? Además, señor presidente, no entiendo cómo hay que atar a la ley a quienes deben interpretarla, que por consiguiente no están atados a la jurisprudencia que en un momento determinado puede ser cambiada por la propia Corte.

Creo que el Estado, que debe dar el ejemplo al país, se excluye de responsabilidad consagrando precisamente a su favor privilegios que quebrantan el principio de la igualdad constitucional ante los ciudadanos.

Una cuestión que no quiero pasar por alto es la siguiente: me parece que hay un concepto que ha sido absolutamente desnaturalizado. Las concesiones son delegaciones que hace el Estado para prestar un servicio público, pero precisamente si el servicio es público es una obligación del Estado. Es una obligación del Estado cumplir con esa prestación, obligación que no se extingue por el hecho de que se delegue la prestación del servicio.

Por eso, a mi entender constituye un absurdo establecer –como se dice en el artículo 6º– la irresponsabilidad absoluta del Estado en rela-

ción con los servicios concesionados. Delegar la responsabilidad del Estado en concesionarios o contratistas que muchas veces son insolventes atenta claramente contra los derechos humanos. ¡Qué paradoja! Los campeones de los derechos humanos legislan contra la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido consagrando cada vez más un criterio de responsabilidad más amplia cuando el productor del daño es el Estado, jurisprudencia recordada por estos días en una publicación del constitucionalista Andrés Gil Domínguez en el diario que miente.

Razones de tiempo me impiden analizar otros aspectos de la norma: la indemnización, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante –cuyos conceptos jurídicos creo que se han confundido–; la reducción del plazo de las prescripciones, que en algunos casos es la demostración acabada de esa impunidad de la que hablamos y que señaló con precisión el señor diputado Asseff; la supresión de las astreintes, es decir, las multas que se le imponen al Estado por incumplimiento de obligaciones legales.

Pero me parece que el *súmmum* de esto que yo califico como un “mamarracho” es el artículo por el que se invita a las provincias a adherir a la ley para regular la responsabilidad estatal en sus jurisdicciones. Ese artículo no sólo está en el dictamen de mayoría. Me he sorprendido de ver que esta idea de legislar desde las provincias en una materia tan especial como la que hace al derecho de fondo también fue recogida por algunos opositores. ¿Qué se quiere decir con esto? ¿Que si no adhiere, la provincia –y aunque no se lo diga, también las municipalidades– puede dictar su propia ley?

Dejar en manos de las provincias la regulación de cuestiones que integran el derecho de propiedad, entre otros, es inconstitucional, porque la garantía del derecho de propiedad surge de la Constitución Nacional y no de ninguna legislación local.

Termino formulándome un interrogante, con todo respeto. ¿Qué ley se podrá sancionar en Formosa o en Santiago del Estero? ¿Se protegerá el derecho de los ciudadanos o se garantizará la infalibilidad del gobierno, que se confunde con el Estado, para que nadie pueda ser demandado?

No hay ninguna duda de que los que terminarán perdiendo serán los ciudadanos desprotegidos por la ley.

Con estas consideraciones, quizás un poco deshilvanadas, he tratado de expresar la posición del Partido Demócrata Progresista, anunciando nuestro rechazo categórico al dictamen de mayoría. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Brown. – Señor presidente: en nombre del bloque FE, adelanto mi voto negativo al proyecto en tratamiento en razón de que busca restringir el derecho a reclamar la reparación por los daños causados por el Estado y eximir de responsabilidad a los funcionarios que ejercen mal sus deberes.

Tal como lo han hecho otros diputados preopinantes, deberíamos denominar a este proyecto como de la “irresponsabilidad civil del Estado y sus agentes”.

Asimismo, es absolutamente contradictorio que esta iniciativa pretenda excluir la aplicación del Código Civil pero incluya conceptos propios de esa norma como caso fortuito, fuerza mayor, daño, relación de causalidad, prescripción, etcétera. Si no se aplica el Código Civil será imposible dar contenido a esos conceptos ya que existe un sinnúmero de reglas que hacen al derecho de las obligaciones que sólo están reguladas en el Código Civil y que son de aplicación imprescindible en el campo de la responsabilidad estatal, como por ejemplo la mora, la culpa y el dolo, por lo que la prohibición no sólo es inconstitucional sino impracticable.

El nuevo texto en su artículo 1º determina que las disposiciones del título V del Código Civil no le son aplicables al Estado ni directa ni subsidiariamente y que la responsabilidad del Estado, así como las acciones u omisiones de los funcionarios y empleados públicos se regirán por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda, dejándose así en muchos casos lagunas de derecho, excluyendo la posibilidad de imponer sanciones conminatorias pecuniarias a los funcionarios que no cumplen con una resolución judicial consagrando así una herramienta para evadir su responsabilidad.

La responsabilidad del Estado y sus agentes tiene base constitucional y responde a la forma republicana de gobierno adoptada por la Nación Argentina en el artículo 1º de la Constitución Nacional, que se consustancia con los principios de igualdad ante la ley –artículo 16 de la Constitución–, inviolabilidad de la propiedad –artículo 17–, y la regla de la demandabilidad del Estado nacional y su condición de parte procesal sin ninguna clase de prerrogativa –artículo 116 de la Constitución Nacional–.

El principio de la responsabilidad estatal es inherente al Estado de derecho. Como persona jurídica de existencia necesaria en el sistema del Código Civil y de carácter público en el régimen vigente, el Estado está sometido a la misma norma que aquél tiene prevista para la responsabilidad de las personas jurídicas en general.

Es decir, frente al hecho ilícito consumado o la responsabilidad en juego, da lo mismo el siniestro provocado por un vehículo particular que por uno del Ministerio de Economía. No cambia el hecho ni la ilicitud a ponderar de modo tal que el acento debe ser puesto en la víctima. Discriminar el tratamiento en función del agente incurriría en una inconstitucionalidad flagrante al establecer un privilegio indebido.

Eliminar del Código Civil los daños causados por el Estado para que queden regidos de manera exclusiva y excluyente por normas del derecho administrativo nacional o local, derivaría en que cada provincia, e incluso cada municipalidad, debería regular su propia responsabilidad sin descartar la posibilidad de que muchos estados provinciales y municipales no adhieran al presente proyecto de ley y no dicten normas al respecto, con lo cual habrá nuevamente un vacío legal, o bien normas más restrictivas, todo lo cual conlleva a la impunidad y a la inseguridad jurídica.

En otro orden de ideas, en el articulado se observan disposiciones que recortan el alcance de la responsabilidad patrimonial del Estado que evidencian la situación de otorgar al erario un tratamiento privilegiado, sacrificando el interés de los damnificados en aras del interés general.

En materia de derecho del trabajo –una cuestión esencial–, más específicamente en lo

que se refiere a los trabajadores del Estado, se observa una posición evasiva de responsabilidades, ya que según el proyecto en discusión un trabajador del Estado que se accidente o sufra alguna enfermedad profesional en ejercicio de su trabajo carecería de derecho a accionar por el resarcimiento pleno del daño –reparación integral en los términos de las normas del Código Civil– y sólo estaría limitado a percibir las prestaciones dinerarias de la Ley de Riesgos de Trabajo, dejándose de lado así años de evolución jurisprudencial al respecto.

La reparación de los daños causados por el Estado y sus funcionarios quedará de esta manera limitada a los estrechos límites del derecho administrativo, situación que afectará aun más a los trabajadores estatales.

Al eliminar la aplicación de las disposiciones del Código Civil a la reparación de los daños causados por la actividad estatal y remitir esta cuestión al derecho administrativo, desaparece una referencia común que sea aplicable a todos los trabajadores dependientes del Estado, tanto a nivel nacional, como provincial y municipal.

Cabe preguntarse: ¿cuál será la situación de los trabajadores en aquellas jurisdicciones donde no exista una norma que establezca las pautas de responsabilidad estatal?

Con respecto a otros artículos del proyecto en tratamiento, debo decir que el artículo 2° establece excepciones a los alcances de esta ley y exceptúa la responsabilidad del Estado en “aquellos casos en los que el damnificado o el hecho de un tercero hubiera concurrido a provocar el daño”. La circunstancia de que el damnificado o un tercero hayan concurrido a provocar el daño no justifica que el Estado quede liberado de la obligación de indemnizar. Lo correcto es que éste deba resarcir a la víctima por el porcentaje de responsabilidad que le corresponda.

En el artículo 3° del proyecto se establece la exclusión del lucro cesante y demás circunstancias de carácter personal y valores afectivos, lo que no tendría otro fundamento que la finalidad de limitar el resarcimiento y hacerlo menos gravoso para el Estado.

Además, se omite regular adecuadamente los casos comprendidos en el llamado “error judicial”, como cuando una persona es injustamente detenida y encarcelada, o cuando la

persona ha sido condenada por sentencia firme y cumplida en forma parcial o total su pena y luego de ello surgen pruebas irrefutables de su inocencia que motivan su rehabilitación en un juicio ulterior de revisión.

El artículo 6° del proyecto excluye el deber de indemnizar del Estado –aun de forma subsidiaria– frente a los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de servicios públicos, tal como sucedió en el accidente ferroviario acaecido en febrero de 2012 y conocido como la “tragedia de Once”.

Al respecto, no se comprende cuál sería el fundamento de una nueva disposición de este tipo, que resulta irrazonable y restrictiva de la responsabilidad estatal, puesto que el Estado no puede eximirse de los deberes de vigilancia y control sobre las concesiones de servicios públicos, en especial cuando su propia estructura organizativa cuenta con entes de control específicos, que fueron creados para cumplir ese cometido.

En relación con la prescripción, conforme lo sostenido incansablemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es materia de los códigos de fondo y las jurisdicciones locales no pueden regular en esta materia.

En el artículo 10 se establece que la responsabilidad contractual del Estado se rige por lo dispuesto en las “normas específicas” y sólo de forma supletoria por lo previsto en este proyecto de ley, lo cual resulta grave, ya que se pretende extender al campo contractual la posibilidad de excluir la indemnización del lucro cesante en casos de responsabilidad por actos ilícitos.

Finalmente, el artículo 11 es claramente inconstitucional por violar el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, en tanto la responsabilidad civil del Estado debe ser regulada por una ley del Congreso de naturaleza común. Además, la delegación en una legislación local inexistente, sumada a la prohibición de la aplicación subsidiaria del derecho común, derivará en un vacío legal.

Por todo ello, tal como lo he manifestado al comienzo de mi exposición, quiero manifestar en nombre del bloque FE mi rechazo al proyecto en tratamiento. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Bullrich. – Señor presidente: en primer lugar, quiero preguntar cuál es la razón, la sustancia, el porqué de este proyecto, que delimita sin razón ni fundamento la responsabilidad tanto contractual como extracontractual del Estado.

No nos estamos refiriendo a cualquier Estado, sino a un Estado inmerso en un concepto moderno de república, donde el ciudadano mantiene sus libertades. El individuo genera un contrato con el Estado, y eso está claramente delimitado. Es previo. Ése es el rol de la Constitución Nacional.

El Estado del que estamos hablando es el Estado de derecho en el que queremos vivir los argentinos. No es un Estado que está por encima del ciudadano. Ésta es la concepción que me interesa discutir profundamente y que está inmersa en el dictamen de mayoría, porque lo que se plantea en él es un concepto de soberanía absoluta del Estado.

Ésta es una concepción totalmente contradictoria con el concepto de libertad que pretendemos y en el que queremos vivir los argentinos. Se gestan leyes que colocan al Estado en una esfera de protección frente a los derechos de los ciudadanos. En otras palabras, el Estado está protegido de los ciudadanos. Fíjese, señor presidente, en lo que es esta concepción. Por eso el Estado no puede ser objeto de demandas por parte de los ciudadanos, sería como si los ciudadanos, en una mirada organicista, se atacaran a sí mismos.

No quiero hacer una referencia histórica acerca de lo que esto significa ideológicamente. Lo que esto hace es desconocer absolutamente la historia de la relación de los Estados con los ciudadanos, que es justamente la historia de poner límites al Estado. En la Argentina hemos vivido esa historia de una manera brutal.

Este tema debe ser a la inversa, es decir, el ciudadano es el que debe protegerse de los intentos autoritarios o totalitarios del Estado.

Por eso resulta interesante esta homologación que existe respecto de esta idea de gobierno de mayorías, como si se tratara de una legiti-

midad ilimitada, de una soberanía absoluta que está por encima de la Constitución Nacional.

Esto no reconoce que nuestra Ley Fundamental se interpone entre el Estado o el gobierno y los ciudadanos como un contrato previo fundante. Cuando nacemos lo hacemos en un Estado regido por la Constitución. Eso delimita claramente las relaciones entre el Estado, el gobierno o el gobierno-Estado –se trata de conceptos que aquí se confunden en forma permanente– y los ciudadanos.

Es la propia Constitución la que otorga al ciudadano un poder que no puede ser limitado justamente por el gobierno. Por el contrario, el único que puede revelarse contra el Estado cuando éste deja de ser constitucional es el ciudadano. Éste fue un cambio que se registró justamente a partir de nuestra trágica historia.

Fíjese, señor presidente, cómo se tornan difusos los límites entre el Estado y el gobierno. La propaganda oficial muestra una zona gris. En este sentido podemos mencionar el ataque a los medios de comunicación y la utilización de los recursos del Estado sin mecanismos objetivos y distribuidos en función de la cercanía o lejanía existente respecto de los proyectos oficiales. También debemos mencionar lo que fue la búsqueda de la politización extrema de la Justicia y la violencia simbólica –algunas veces no tanto– que se utiliza contra la oposición.

Esto demuestra que la idea del gobierno es que la toma del gobierno significa la toma del Estado y la utilización de los recursos para afianzar esta concepción. Por eso, en esta línea, el Estado se convierte en una herramienta de construcción de un poder que no puede ser limitado por la Constitución y muchísimo menos por un juez. De ahí el intento de politización total y absoluto de la Justicia, y por suerte ese régimen legal fue declarado inconstitucional.

Por eso, quienes son parte del modelo tienen que ser defendidos porque todo aquel que no pertenece a él va a atacarlo. En consecuencia, debe haber una defensa corporativa de quienes son funcionarios de ese modelo. Esto actúa como justificación ideológica en la que entra además la justificación del delito del funcionario público.

Esta es la razón del proyecto de ley en consideración, del que parece surgir la idea de que la libertad es un instrumento de los poderosos y no del ciudadano.

Además, hay una lógica totalmente paternalista y de reeducación social. Al ciudadano hay que reeducarlo; entonces, es necesario dominar los medios. En esta concepción “totalista” entra todo: división en la política, en la prensa, en la ciencia, en el derecho, en la Justicia, etcétera. Todo responde a intereses dominantes. Es una concepción simplista, dogmática y, en consecuencia, estúpida. Es la lógica del dogmatismo.

La idea del Estado por encima del ciudadano quedó demostrada en tres iniciativas: la que limitaba las demandas judiciales contra el Estado, la que restringía las medidas cautelares y la llamada “ley antiterrorista”. Todas tenían la misma matriz, el mismo pensamiento, que además esconde una lógica binaria: por un lado, estas tres normas y la delimitación al máximo de la responsabilidad de los funcionarios públicos; por el otro, la existencia de un Estado reparatorio.

Fijense los señores diputados qué contradicción. Hoy se sancionó, en medio de aplausos de la mayoría, una ley reparatoria; concretamente, una pensión que deviene de una actitud política. Hace cinco días se sancionó en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una norma reparatoria para las víctimas y familiares de Cromagnon. Poco tiempo atrás, este mismo Parlamento sancionó un proyecto de ley reparatorio para las víctimas del atentado a la AMIA; mucho antes, adoptó una actitud similar con los familiares de los desaparecidos y los presos políticos.

Esta lógica significa que hacia atrás se puede pensar en una reparación, pero hacia adelante en un cambio absolutamente fundamental, ya que las acciones que se cometan en el futuro no tendrán esa misma lógica reparatoria. ¡Qué contradicción tan profunda! Todas estas medidas son consecuencia de momentos autoritarios; por ejemplo, la guerra de Malvinas.

Sin embargo ahora, en el marco de este paternalismo autoritario, terminamos generando una idea realmente peligrosa que también se pone de manifiesto en la discusión que hoy está llevando adelante el Senado. Me refiero a

la idea de que hay que romper con el derecho como un derecho de relación y convertirlo en un derecho que moldea o reeduca a la sociedad. Es un derecho que, de alguna manera, también tiene que ser un instrumento del Estado y no una relación entre ciudadanos y el Estado. Por eso, señor presidente, hoy los familiares de las víctimas del accidente de Once deben estar sufriendo, porque así como se han reparado en la Argentina tantos problemas y tantas causas, puede ser que a partir de la sanción de este proyecto de ley los que sucedan en el futuro no puedan serlo.

Pasamos de un Estado que en muchísimos casos ha reparado sus graves errores a uno que va a poner bajo la alfombra los problemas y los errores; en definitiva, va hacia la impunidad de los funcionarios.

Señor presidente: por eso quiero dejar sentado el voto negativo del bloque Unión por Todos.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Martínez (O. A.). – Señor presidente: Daniel Defoe fue el autor del libro *Vida y aventuras de Robinson Crusoe*. Ese libro es el que usa el jurista alemán Edgar Bodenheimer, exiliado del nazismo, titular de una cátedra de filosofía del derecho y autor del libro *Teoría general del derecho*, para mostrar las diferencias existentes entre el poder y el derecho, y entre un Estado autoritario y uno fundado en el Estado de derecho.

Como ustedes recordarán, Robinson Crusoe estuvo veinticinco años en una isla enfrente de Sudamérica, y en un momento determinado aparece una horda de caníbales que llevan unos rehenes. Robinson Crusoe salva a uno de esos rehenes y a partir de esa circunstancia ese rehén le jura ser esclavo perpetuo; le da un dominio absoluto: el poder de la vida y la muerte, y la posibilidad de obedecer cada uno de los mandatos sin pedir ninguna compensación a cambio.

También en ese libro, Robinson Crusoe logra salvarle la vida al capitán de un barco inglés que había sido objeto de un motín que hizo que terminara en esa isla. Lo salva, pero esa relación no es de sumisión sino que Robinson Crusoe ayuda a recuperar ese barco en tanto y

en cuanto ese capitán se someta a determinadas leyes y reglas, sobre todo a respetar su poder sobre la isla y, si recuperan el barco, a llevarlo hasta Inglaterra.

Es decir, hay un convenio, hay obligaciones recíprocas y ese convenio se cumple.

Éstas son, al decir de Bodenheimer, las dos formas de relacionarse de los hombres: una, de sumisión, de dominación y de sujeción a un poder dictado, donde uno puede disponer de la vida de los otros. La otra es la relación que tiene Robinson con el capitán, que tiene que ver con la igualdad, con las relaciones de reciprocidad y las relaciones del derecho. Las relaciones de poder en general permiten que un individuo imponga su voluntad sobre el resto. En algunas ocasiones esa voluntad se ve realizada por el acompañamiento de algunos grupos. Cuando esos grupos, a través de una estructura de poder, toman el Estado, construyen lo que se llama un Estado totalitario. Esto es lo que señala Edgar Bodenheimer en su libro.

Esta cuestión ha motivado el análisis de filósofos del derecho como Hobbes y Spinoza. A partir de ahí ellos analizan que el poder debe tener límites, porque el poder tiene una tendencia natural a expandirse sin límites, como ocurre con la energía y el gas —como él señala—, y podríamos decir con la inflación.

En los regímenes despóticos originarios no se reconocían límites al capricho personal del gobernante, pero eso sucedía en las organizaciones tribales, donde se podía imponer el capricho del que conducía y nadie estaba dispuesto a ponerle límites. En los regímenes despóticos de Estados modernos las características son un poco más sutiles. Por ejemplo, una de las características es que los regímenes totalitarios modernos modifican las leyes cuando quieren. Otra de las características es que no se conforman con el principio de igualdad: en general procuran que a los que integran la clase dominante se les apliquen normas distintas de las reglas generales que son las que imponen al resto de la sociedad.

A mí me gustó recordar los principios que establecía este autor de origen alemán para poder analizar lo que estamos discutiendo hoy aquí. Él justamente decía que el derecho tiene el rol de ponerle límites al poder, y no es cierto que el derecho público autorice al Estado

a ejercer ese poder sin límites. Ésa es una expresión totalitaria y en general a aquellos que abrazan visiones totalitarias les gusta utilizar determinados conceptos, como la lucha, la sujeción, la imposición de nuestras ideas, y aquellos a quienes les gusta el derecho generalmente hablan de paz, de acuerdos y de consensos.

Por eso me parece importante que este Congreso —el oficialismo y todos los demás que integramos esta Cámara— tenga la posibilidad de refrescar estos conceptos, y tal vez estas consideraciones puedan ayudar a reflexionar al oficialismo para que de aquí al inicio del nuevo período de sesiones podamos revertir lo que está pasando no solamente en esta Cámara sino también en el Senado de la Nación, donde se está discutiendo un Código Civil en veinticuatro horas.

Cuando vimos cómo se inició el tratamiento del Código Civil estábamos altamente esperanzados. Ver a figuras representativas como Lorenzetti, Highton y Carlucci, la participación de ciento cincuenta juristas y la tarea inmensurable que llevó a cabo la comisión bicameral recorriendo todo el país, nos hizo pensar que estábamos muy cerquita de conseguir un Código democrático y participativo que contara con toda la legitimidad para regular las relaciones de aquí al futuro.

Espero que este nuevo gobierno —no lo digo por el resultado de las últimas elecciones en la provincia de Buenos Aires sino por la irrupción de dirigentes políticos en su gabinete— reflexione sobre lo que acabo de decir, porque estamos a tiempo de corregir esas cosas.

Podemos discutir sobre este proyecto de ley de responsabilidad del Estado, pero creo que todos ya nos hemos dado cuenta de que tiene un objetivo claro, que es el de limitar la responsabilidad del Estado y de los funcionarios.

Por otra parte, digamos con todas las letras que no es fácil demostrar la responsabilidad del Estado. Quienes litigan saben lo difícil que es ganarle un juicio al Estado, y más difícil aún cobrarle. Esto se ratifica en acciones concretas: la eliminación de las astreintes va en ese sentido, al igual que el proyecto que se envió para limitar la responsabilidad de los funcionarios que representan al Estado por su participación accionaria en las sociedades.

La verdad es que no es cierto que el Código Civil regule sólo las cuestiones de derecho privado; todos lo sabemos. Creo que no es necesario repasar conceptos que todos conocemos.

También sabemos que de avanzarse en esta propuesta se va a generar una enorme inflación, pero de normas, porque el derecho administrativo es de carácter local. De esta manera, las provincias y los municipios deberán dictar sus propias leyes. Así, podrán aplicar normas que establezcan una prescripción de tres meses o que sólo se reparará el daño causado con dolo.

En ese sentido, y a modo de ejemplo, quiero poner en conocimiento de todos los legisladores que la Constitución de la provincia de Santa Fe establece en su artículo 18, lo siguiente: “En la esfera del derecho público la provincia responde hacia terceros de los daños causados por actos ilícitos de sus funcionarios y empleados en el ejercicio de las actividades que les competen, sin perjuicio de la obligación de reembolso de éstos. Tal responsabilidad se rige por las normas del derecho común, en cuanto fueren aplicables”.

En consecuencia, de aprobarse este proyecto y de avanzar al mismo tiempo en la reforma del Código Civil, la provincia de Santa Fe no tendrá normas que aplicar para definir la responsabilidad del Estado ante terceros. En este caso mi provincia tendría que propiciar una reforma constitucional, como la que pretende el socialismo, porque de lo contrario no podría responder ante los daños que pudiera causar a terceros.

Espero que reflexionen sobre estas cosas para que el diálogo, el consenso y el derecho prevalezcan sobre el poder.

Sr. Presidente (Domínguez). – A continuación, para concluir con el listado de oradores que hablan en representación de los bloques, hará uso de la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Fernando Ezequiel Solanas –quien hoy juró como senador nacional por dicho distrito–, que comparte el tiempo con la señora diputada Argumedo.

Sr. Solanas (F. E.). – Señor presidente: le aclaro que voy a hablar yo solo.

En estos tiempos al caminar la ciudad o el país nos encontramos con ciudadanos que piden más protección y medidas contra el desam-

paro; desamparo por parte del Estado. Quieren más seguridad, menos corrupción y menos impunidad.

Cuando uno lee este proyecto de ley debería salir al balcón más alto con un megáfono y gritarles a los ciudadanos: “¡Alerta, ciudadanos! ¡Alerta, porque el peligro, en lugar de reducirse, se va a acrecentar!”.

El proyecto que estamos tratando, lejos de venir a asegurar el cumplimiento de los derechos sociales y humanos de los ciudadanos y las garantías constitucionales, va en una dirección contraria. Estamos ante un proyecto de autoamnistía. Se trata del espejo de la Ley de Punto Final en los delitos que tienen que ver con las responsabilidades del Estado. Hablemos sin eufemismos. Este proyecto de ley es contrario a la Constitución Nacional y a los pactos internacionales de derechos humanos, como bien lo señaló la Asociación de Abogados de Buenos Aires. Es un avance más para consolidar la irresponsabilidad del Estado y de sus funcionarios, lo que les va a permitir continuar con su estatus de impunidad para hacer lo que quieran.

Recordemos –se ha dicho tantas veces, pero no quiero dejar de repetirlo esta noche– que todo daño causado por el Estado debe ser reparado íntegramente, porque la responsabilidad de éste es asegurar el Estado de derecho sin limitaciones. Por eso no puede aceptarse que esta reparación esté condicionada a armonizar con los derechos del poder administrador.

El proyecto no solamente pretende eximir al Estado de su responsabilidad, sino también a los contratistas, a los agentes y a los funcionarios por todas las acciones ilegítimas. Estamos hablando de acciones ilegítimas aun cuando el daño se produzca por omisiones manifiestas, lo que significa dejar inermes a todos aquellos que sufren un perjuicio, como los familiares de la tragedia ferroviaria de Once o los más de sesenta que murieron a causa de las inundaciones. Ahí hubo graves irresponsabilidades en la función pública de parte de un conjunto de funcionarios.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, profesora Norma Amanda Abdala de Matarazzo.

Sr. Solanas (F. E.). – Es tan grosero este proyecto de ley que ya al principio del articulado se establece la prohibición de aplicar sanciones pecuniarias a los funcionarios públicos, quedando así en un virtual estado de impunidad la desobediencia a las decisiones de un tribunal.

Esta iniciativa instrumenta la imposibilidad de demandar por daño moral y lucro cesante, aunque exista un accionar ilegítimo del Estado y de sus funcionarios.

En definitiva, los particulares tendrán una mayor responsabilidad que el Estado por sus acciones ilegítimas, determinándose así una injusta asimetría que viola los derechos fundamentales establecidos por la Constitución Nacional.

Saliendo de las argumentaciones teóricas, ¿qué significa esto para el ciudadano común? ¿Qué significa para aquel que tiene memoria y recuerda cuál es la historia real de la Argentina contemporánea, donde un ejército de funcionarios ha sido eximido de la condena por haber operado la prescripción?

Recordemos a José Alfredo Martínez de Hoz, procesado en la causa de la deuda externa: fue sobreseído por prescripción de la acción penal. Recordemos al directorio del Banco Nación, cuyos miembros estaban imputados por créditos otorgados ilegalmente: también resultaron sobreseídos. Recordemos la causa “Tandanor”, por fraude en la venta de la empresa: los funcionarios fueron sobreseídos por prescripción de la acción penal.

Recordemos la causa “IBM-ANSES”, por sobornos reiterados: todos los funcionarios fueron sobreseídos. Recordemos al paradigmático Ricardo Jaime y a los Cirigliano: prescribió la causa por el pago de coimas. Recordemos también a Víctor Alderete, ex interventor del PAMI, imputado por defraudación a la administración pública.

Recordemos a Carlos Grosso, a quien se acusó de administración fraudulenta por la escuela-*shopping*. Recordemos a Carlos Menem y el caso de la venta del predio a la Sociedad Rural; estuvo acusado por defraudación a la administración pública, ocultamiento de bienes y tenencia de cuentas en Suiza.

Recordemos a Carlos Bastos, ex secretario de Energía, y el tema de la privatización de Gas

del Estado. Recordemos a los “diputruchos” en la sesión donde se iba a tratar la privatización de Gas del Estado. Recordemos la escandalosa privatización de YPF y la estafa que cometieron contra los trabajadores, los que jamás cobraron dividendos por el 10 por ciento de las acciones.

Recordemos a Emir Yoma, acusado de enriquecimiento ilícito; a Amira Yoma, involucrada en el trámite ilegal del pasaporte de Monzer Al Kassar; a Hernán Lombardi, ex ministro de Turismo, involucrado en la compra de un campo en San Luis, causa que finalmente prescribió; a Carlos Marcelo Da Corte, ex titular de la DGI, y a otros funcionarios de dicha dirección.

Recordemos la estatización de la gigantesca y fraudulenta deuda privada, causa que también prescribió. Recordemos a Ginés González García, ex ministro de Salud, quien resultó sobreseído por prescripción de la causa en la que estaba siendo investigado por una defraudación de un millón y medio de dólares en el contrato que una empresa tenía con el PAMI.

También podemos recordar a María Julia Alsogaray. La lista es enorme, señora presidenta.

Estamos frente a una norma de impunidad, que les dice a los funcionarios que se queden tranquilos porque no solamente las causas se encajonan y prescriben sino que además se los libera de toda responsabilidad.

Voy a traer a la memoria un hecho que revela la degradación institucional de este Congreso y de la Argentina: en el caso del millonario contrato firmado entre YPF y Chevron, a pesar de haber presentado varios amparos, ningún legislador de esta Cámara ni del Senado ni los jueces que lo solicitaron lo han podido leer. Como si fuera poco, hoy se negocia con Repsol una indemnización millonaria que equivale a cuatro veces la inversión de Chevron en Vaca Muerta; nadie conoce realmente esa negociación.

Quiero recordar que en septiembre del año pasado nosotros presentamos un proyecto de ley que es el contraespejo de esta vergonzosa norma, ya que habla de la imprescriptibilidad de los delitos cometidos en la función pública. Ese proyecto fue presentado por diputados de cinco bloques parlamentarios: de Proyecto Sur, los diputados Cardelli, Argumedo y quien ha-

bla; de Unidad Popular, la diputada Iturraspe; del GEN, el diputado Duclós; de Coalición Cívica-ARI, el diputado Piemonte y de la Unión Cívica Radical, el diputado Rogel.

Voy a permitirme recordar que esta iniciativa fue puesta en un cajón en la Comisión de Asuntos Constitucionales y ni siquiera llegó a tratarse. El artículo 1° de ese proyecto, que se incorpora como artículo 62 bis al Código Penal dice: “Los delitos cometidos por cualquiera de los representantes de las instituciones del Estado y por los funcionarios públicos en el ejercicio del cargo, que atenten contra el patrimonio público, los bienes de la Nación y causen grave daño económico serán imprescriptibles. También resultarán imprescriptibles los delitos de peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, encubrimiento y lavado de activos, cuando hubieren sido cometidos en el ejercicio de la función pública”.

Voy a terminar diciendo que la iniciativa en consideración es el camino hacia la impunidad, aunque el palabrerío de sus fundamentos suponga que se trata de una modificación positiva.

Señora presidenta: la limitación de las medidas cautelares y de la responsabilidad del Estado y la modificación arbitraria de la legislación civil que se viene es un espejo de la degradada República Argentina.

Por eso, en su próxima composición, este Parlamento tiene que tirar abajo esta iniciativa, como también las otras normas que están garantizando el pacto de impunidad del saqueo y la corrupción en la Argentina.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. García (A.F.). – Señora presidenta: lo justo es variable y varía según el modo de organización de cada sociedad y qué es lo que esta empodera: al individuo o al pueblo.

La Ley de Responsabilidad del Estado no es una decisión antojadiza de quien gobierna ni esconde empobrecidas intenciones de autoprotección o indemnidad de funcionarios. Tampoco oculta nuestros posicionamientos ideológicos.

Este gobierno, a diferencia de otros, ha sido incluso quien jamás ha escondido en la neutralidad para quién gobierna y a quiénes pretende acotarle los privilegios. No es un capricho, ni un acontecer aislado, sino que se trata de la continuidad de un camino que hemos iniciado con la decisión de abandonar definitivamente el sistema que responde a una ética individualista, porque hay que “ser y parecer”.

Con la ley, con la palabra y con nuestros actos de gobierno pretendemos ser artífices de la ruptura con esa concepción liberal que nos ha colonizado y que ha impregnado nuestra Constitución, cuando estipula que la libertad individual está en el marco de un Estado caracterizado como neutral y desinteresado.

Queremos profundizar la ruptura con esa concepción ausentista, que ha atravesado la organización del Estado desde sus inicios, que se ha replicado como matriz de adoctrinamiento que atravesó su organización en todas las instituciones que hacen a la organización social y ha sido la fuente de formación en el sistema educativo argentino. Lo queremos cambiar porque lo ha hecho con el objetivo político de potenciar la noción de que cuando hay participación del Estado, hay intromisión y hay avance sobre la libertad individual. Y con el pretexto de defender a la libertad individual y a esos individuos de un supuesto abuso del Estado, lo que han hecho históricamente es tratar de evitar la intervención del Estado en cualquier reglamentación y también en la participación en la economía.

Las normas que estuvieron siempre a favor de las libertades individuales y en contra del poder del Estado fueron las que formaron parte de la estrategia con que los países europeos, a través del comercio y el financiamiento, se apoderaron de los recursos de la Argentina desde el inicio de la patria.

Me pregunto: ¿quién se opone a la Ley de Responsabilidad del Estado? Los mismos que se opusieron a la reforma de la Justicia, los que pregonaron por el cese de las retenciones, los que se negaron a la modificación de la Carta Orgánica del Banco Central; en definitiva, los que se niegan a este proyecto de ley son los que siempre evitan empoderar al pueblo.

¿Qué individuos y qué libertad custodian? No hay libertad si no hay justicia social. No hay justicia social si no hay Estado.

Este proyecto de ley claramente da garantías a los individuos ante el perjuicio o abuso del Estado, pero también piensa en el Estado y lo defiende de aquellos que le quieren otorgar una responsabilidad infinita, como si el patrimonio del Estado fuera ajeno a cada uno de los ciudadanos que lo conformamos, como si el diezmar al Estado no tuviera consecuencias directas en la vida de los ciudadanos.

El Estado no puede ser tratado igual que una empresa particular o que un particular, o que una cuestión entre civiles. Necesita otro tratamiento; no con privilegios, pero tampoco debe ser castigado porque es el Estado. Pensar en el Estado es defenderlo de los que siempre litigan en su contra, que no son los que menos tienen. Cuando alguien litiga en nombre de los que menos tienen, los que menos tienen tampoco cobran.

Los que siempre litigan contra el Estado son las corporaciones económicas y jurídicas, esas que siempre se han reservado la autoridad moral en la Argentina para dictar una norma.

Con esta iniciativa no sólo pretendemos una ley de responsabilidad del Estado que parta de una noción mucho más abarcadora, sino que se origine desde una concepción de pueblo y de un concepto de nación que incluya a todos.

Hoy reflexionaba en este sentido: cada vez que el poder económico, sus voceros y sus gerentes políticos presentan al Estado como persecutorio, depredador o voraz es porque al pueblo seguramente le está yendo un poco mejor.

Voy a acompañar este proyecto de ley porque estoy convencida de que tiene que haber una ley de responsabilidad del Estado. Es más, estoy convencida de que al pueblo le va mucho mejor cuando hay un Estado. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. De Ferrari Rueda. — Señora presidenta: deploro la urgencia del oficialismo por tratar este proyecto en cuestión, que parece un desaguisado más y un derecho menos.

Creo que esta iniciativa responde a factores varios, que están muy lejos de la búsqueda de la consagración del valor de la justicia.

Se trata de una muestra más de la compulsión del kirchnerismo por modificar a la fuerza la Constitución Nacional y constituye un increíble retraso en el reconocimiento y vigencia de los derechos, contrariando ese largo camino internacional del reconocimiento de los derechos y de los límites al poder, incluida la rica jurisprudencia argentina.

Lo cierto es que en este proyecto jamás se tiene en cuenta a la víctima.

De todos modos, corresponde señalar algunas cuestiones que me gustaría comentar. Una de ellas tiene que ver con el inciso *d)* del artículo 4º, donde dice lo siguiente: “Ausencia de deber jurídico de soportar el daño”. Me pregunto: ¿hay un deber jurídico que se impone a la persona al sufrir un daño anticipadamente? Yo creía que las leyes eran para brindar derechos y no perjuicios al amparo de un deber jurídico.

El artículo 5º habla de la actividad legítima del Estado y, en tal caso, legítimamente puede producir todo tipo de daño y su responsabilidad será excepcional. ¿Quién determinará si la actividad es o no legítima?

El último párrafo de ese artículo sostiene: “Los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización”. Otra vez lo mismo. ¿Quién determina si es legítima o no, o si es un caso de persecución por parte de una Justicia adicta?

Recuerdo en tal sentido que la revista *Humor*, que circulara en los años de la dictadura y hasta el menemismo, dejó de publicarse porque su director tenía que comparecer ante la Justicia por cientos de denuncias que le promovió el gobierno de entonces.

En resumen, el proyecto de ley es absolutamente inconstitucional, porque establece una diferencia, ya que la víctima que sufriera un perjuicio en la calle por el desprendimiento de la mampostería de un inmueble privado podría obtener una reparación, mientras que si el daño se le produce al pasar por un edificio público, no podría tener esa suerte. Lo mismo ocurriría si es atropellado por un vehículo privado o uno del Estado. Esto viola el derecho a la igualdad

consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional y el de las cargas públicas, consagrado en los artículos 4° y 16, así como el derecho a la integridad que tiene todo ciudadano, según la máxima *alterum non laedere*, es decir, el derecho a no sufrir un daño injustificado. El mismo daño puede ser reparado en una provincia, mientras que en otra no, y eso se opone al artículo 8° de la Constitución Nacional.

Además, se opone a tratados internacionales que hemos convalidado desde este mismo Congreso, que velan por la salud, la integridad y los derechos del ciudadano. Entre esos tratados podemos mencionar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, otorga un privilegio injustificado al funcionario público, que en ningún caso responde, ni siquiera solidariamente, y se atribuye un poder incontrolable al Estado en la capacidad de producir daños sin tener responsabilidad.

Los derechos del ciudadano se encuentran atomizados y se retrocede a etapas que creíamos superadas, colocándose una mancha en el sistema legal argentino en torno del derecho de daños, en abierta contradicción con el ordenamiento jurídico internacional, como he expresado.

La intención de someter un tema tan importante a las normas de un derecho adjetivo, como es el derecho administrativo, es un despropósito y conduce también a la inconstitucionalidad.

Ojalá que, de sancionarse este despropósito, en un tiempo no muy lejano pueda revertirse y volver a la normalidad, y que no sean los mismos que hoy levantan la mano los mismos que redescubran, como triunfo propio, la reedición del derecho que hoy están negando al ciudadano.

Parodiando a Jauretche, quien dentro de una concepción corporativa de la política llamó al pacto Roca-Runciman, firmado en los años 30, “el estatuto legal del coloniaje”, hoy debería-

mos decir que la intención de convertir en ley este proyecto vendría a configurar el “estatuto legal del apriete y la persecución por parte de la corporación política” contra cualquiera que osare disentir del poder. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada Mariela Ortiz.

–No se encuentra presente.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado Carlos Comi.

–No se encuentra presente.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Barchetta. – Señora presidenta: antes de analizar puntualmente el proyecto de ley sobre responsabilidad del Estado, debemos hacer mención a la decisión incorrecta que tomó el oficialismo de excluir del proyecto original del Código Civil y Comercial el capítulo que se refería a la responsabilidad del Estado.

Luego de un gran trabajo por parte de la comisión redactora del nuevo Código, el cual incluía entre sus líneas lo concerniente a la responsabilidad del Estado por su actividad legítima e ilegítima, se decide excluir de este cuerpo legal la materia anteriormente mencionada.

Creemos que hay una búsqueda apresurada para que este proyecto se apruebe, pasando por alto los niveles necesarios de consenso, y les recuerdo que nos estamos refiriendo nada más ni nada menos que a la responsabilidad del Estado por su actividad legítima e ilegítima.

Es inaceptable la decisión del oficialismo de restringir la responsabilidad del Estado por daños que se ocasionaren a particulares.

Por otra parte, no compartimos la exclusión del reconocimiento del daño moral en caso de responsabilidad del Estado por actividades ilegítimas, puesto que los particulares tienen derecho a una reparación integral del daño provocado por los funcionarios, concesionarios o contratistas del Estado.

Por ejemplo, no encuentran asidero alguno las disposiciones que eximen al Estado, aún de manera subsidiaria, de toda responsabilidad por los perjuicios ocasionados por su contratista o concesionario.

Este tipo de disposiciones quitan la posibilidad de lograr una reparación a aquellas personas que sufran un daño o perjuicio por el mal funcionamiento de un servicio público concesionado. El Estado no puede quedar eximido de responsabilidad, tal como lo establece el artículo 6° del proyecto de ley en consideración, a la hora de verificarse un daño por el uso de un servicio público. De esta manera el deber de vigilancia y control del Estado sobre los servicios públicos quedaría totalmente desdibujado.

También es sumamente perjudicial la prohibición que se establece en el artículo 1° del proyecto, en el sentido de aplicar en muchos casos sanciones pecuniarias y disuasivas contra el Estado, sus agentes y funcionarios. Como sabemos, ellas son el único remedio procesal para hacer efectivas las decisiones judiciales y presionar en los casos en que se registran demoras de los organismos públicos y sus agentes cuando son demandados.

Para finalizar quiero decir que estamos convencidos de que en un Estado de derecho el principio general debería ser aquel en virtud del cual el Estado se responsabilice por los daños causados a raíz de su actividad, en igualdad de condiciones con los demás actores sociales. Asimismo, dicha obligación general habría de admitir solamente algunas restricciones puntuales como las que estableció la jurisprudencia fundada en el cometido específico que el Estado tiene a su cargo, pero en modo alguno puede establecerse un verdadero régimen de prohibición y una jurisprudencia especial, tal como se pretende hacer a través del proyecto del Poder Ejecutivo.

Por las razones expuestas, adelanto el voto negativo de mi bloque respecto de la iniciativa en tratamiento.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

Sr. Pais. – Señora presidenta: luego de muchas horas de debate me veo en la obligación de intervenir ante lo que creo que es un buen proyecto de ley. Se trata de una iniciativa que será convalidada por la jurisprudencia y, fundamentalmente, por la doctrina, pero que ha sido bastardeada por la opinión de algunos periodistas que, seguramente por desinformación, la han criticado, haciéndose eco de algunos juicios de valor que desde la oposición resultan im-

perdonables en el caso de haber sido emitidos por diputados que son abogados e inexcusables cuando fueron efectuados por legisladores que, no siendo abogados, tienen asesores, razón por la cual deben informarse debidamente antes de formular manifestaciones.

El Diario de Sesiones va a reflejar lo que cada diputado ha dicho criticando y haciendo decir a este proyecto de ley lo que en realidad no dice. Seguramente va a ser estudiado en las cátedras de derecho administrativo y de derecho civil de las facultades de derecho como un ejemplo de aquello que no se debe interpretar y de cómo se puede bastardear la voluntad del legislador.

En primer término quiero señalar que este proyecto de ley en modo alguno consagra la irresponsabilidad del Estado, sino que por el contrario justamente legisla ante un vacío legal respecto de la responsabilidad del Estado. Como muestra de ello resulta suficiente leer el primer párrafo del artículo 1° de esta iniciativa.

Este proyecto ha sido criticado e, incluso, se ha mezclado el derecho de fondo con el derecho procesal contencioso-administrativo. Lo que esa mezcla ha hecho es confundir a la opinión pública y, fundamentalmente, enervar la posibilidad de que el Estado legisle en una materia en la que no tiene competencia federal.

Sí tenemos una competencia local y debemos regular respecto de la responsabilidad civil del Estado nacional; no de las provincias, porque la materia administrativa no es una potestad delegada y nosotros, representantes del pueblo de la Nación y fundamentalmente de las provincias, debemos ser absolutamente respetuosos de las competencias que no les fueron delegadas.

También se ha criticado el proyecto en consideración afirmando que enerva la posibilidad de que se impongan sanciones pecuniarias, pero ocurre que se confunden las sanciones pecuniarias disuasivas con las astreintes, que son las conminatorias. Quiero recordar que el proyecto de reforma del Código Civil las diferencia; cuando hablamos de sanciones pecuniarias disuasivas nos referimos al daño punitivo y no a las astreintes o sanciones conminatorias.

A quienes han criticado esta iniciativa diciendo que no se podrán imponer astreintes,

les pido que revisen el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que desde agosto de 2001 —es decir, cuando era gobierno la Unión Cívica Radical— dispone en el segundo párrafo del artículo 195 que los jueces no podrán imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias. Se ve que esta norma no interesa a nadie; en cambio, sí importa criticar otra que en modo alguno se refiere a la misma materia, ya que se refiere a las sanciones pecuniarias disuasivas, que forman parte de otro concepto jurídico.

También se ha criticado —en este punto me voy a detener, porque ya se ha referido a él quien me precedió en el uso de la palabra— el artículo 6°. En modo alguno consagra la irresponsabilidad del Estado o se determina que éste no debe responder. Eso sí, no lo hará en forma solidaria —como alguno lo ha pretendido irreverentemente— porque el derecho civil también es aplicable a los conceptos de solidaridad y de responsabilidad *in solidum*.

La ausencia de responsabilidad del Estado directa o subsidiaria en materia de los perjuicios ocasionados por los prestadores de servicios públicos o concesionarios es incuestionablemente la excepción expresa de los fallos de la jurisprudencia. Esto no empece a que el Estado deba responder si existe culpa *in vigilando*, negligencia o incumplimiento, pero no responderá por las acciones cometidas por los contratistas o concesionarios sino que lo hará por las irregularidades en su propio obrar. En tal caso, cada uno responderá en el marco de sus acciones u omisiones y los jueces impondrán sanción en igual proporción o tal vez, en un ciento por ciento, al concesionario o al Estado.

En modo alguno se consagra la irresponsabilidad del Estado y menos aún la de los funcionarios. Además, siempre está la posibilidad de la acción de repetición.

Como consecuencia de las inexcusables interpretaciones que pretenden afirmar que queremos legislar en función de la impunidad, incluimos la culpa y el dolo como causales de resarcimiento, porque lo que queremos es legislar acabadamente un *corpus iuris* que determine que el particular, el administrado, será resarcido cuando sufre un daño por parte del Estado.

En modo alguno vamos a aceptar que se diga que legislaremos en forma de irresponsabilidad del Estado o que no indemnizaremos a los particulares damnificados. De ninguna manera avalaremos a la patria que litiga contra el Estado y que pretende enriquecerse a costillas de todos los ciudadanos. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Tiene la palabra el señor diputado por Tierra del Fuego.

Sr. Garramuño. — Señora presidenta: estamos tratando en este recinto el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo que regula la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad pueden producir en los bienes y derechos de las personas.

Esta iniciativa prevé que las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado en forma directa ni subsidiaria e indica que su actividad, como la de funcionarios y empleados, se rige por el derecho administrativo nacional y local.

Es decir que todo lo relativo a la responsabilidad del Estado, a la forma de reparación de los derechos vulnerados de los particulares, a la extensión de la reparación del daño, como asimismo a la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, debe ser establecida por las normas locales, ya que el artículo 11 de la iniciativa invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la misma para regular, en sus jurisdicciones, la responsabilidad estatal.

O sea, se “provincializan” y “municipalizan” las responsabilidades, con los perjuicios que ello puede acarrear: desigualdad en el trato, exceso de las legislaciones, tal vez contradictorias entre sí, inseguridad jurídica y posibilidad de que se dicten normas discrecionales que afecten severamente los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, de la lectura de los artículos que integran el proyecto bajo examen se advierte que la responsabilidad del Estado se diluye y disminuye notoriamente, muchas veces en amplia contradicción con la Constitución Nacional y la jurisprudencia que regularon hasta hoy todo lo relativo a la responsabilidad estatal.

Para ello, basta analizar algunos artículos. El artículo 1°, párrafo cuarto, establece la im-

procedencia de imponer sanciones pecuniarias contra el Estado, lo que es un desacierto, ya que constituyen una herramienta de los jueces para que las órdenes judiciales se cumplan ante la reticencia o demora en su cumplimiento por parte del Estado.

En su artículo 2º, inciso *a*), exceptúa los casos fortuitos o de fuerza mayor, salvo que sean asumidos por el Estado, lo cual es poco probable. En el inciso *b*), también lo exceptúa de responsabilidad cuando el hecho de un tercero o del damnificado hubiera concurrido a provocar el daño. No resulta admisible eximir al Estado de la responsabilidad concurrente, debiéndose librar el grado de cada una las partes en la sentencia judicial.

En sus artículos 3º y 4º se establecen los requisitos de responsabilidad del Estado por actividad, actividad ilegítima y por actividad legítima, y sólo se prevé su acción para el caso de daño cierto y actual, no previéndose el daño futuro como sí lo ha reconocido la jurisprudencia.

En el artículo 5º se establece que en ningún caso procede la reparación del lucro cesante, situación ya resuelta por la jurisprudencia de la Corte cuando está afectado el derecho de propiedad.

No hay que olvidarse que la reparación integral se desprende de un principio del derecho que es el de “no dañar”, al que se encuentran desde ya subordinados en un Estado de derecho el Estado y sus agentes.

Asimismo, en su último párrafo establece que los daños causados por la actividad judicial legítima no generan derecho a indemnización. La Corte también se ha pronunciado al respecto estableciendo su aceptación cuando se trata de errores en el marco del proceso, omisiones y falta de servicio.

Por su artículo 6º, el Estado no responde ni aun en forma subsidiaria por la responsabilidad de proveer el servicio público ni tampoco por la abdicación del control, ordenación y regulación sobre concesionarios y contratistas. Lisa y llanamente, deja de lado el concepto jurídico de poder de policía, que importa la competencia y el deber irrenunciable de protección de la seguridad, moralidad y salubridad pública.

El Estado no es un mero intermediario o espectador pasivo, sino que debe llevar a cabo su función de control y su omisión en el cumplimiento genera responsabilidad.

Finalmente, son exiguos los plazos de prescripción fijados al Estado y principalmente a los funcionarios intervinientes en el ejercicio de sus funciones. Creemos que sería más transparente que el plazo supere un mandato de gobierno.

Señora presidenta: sustraer la responsabilidad del Estado del Código Civil implica incumplir la norma constitucional del artículo 75, incisos 12 y 22, este último al haberles dado rango constitucional a distintos tratados y pactos internacionales de derechos humanos.

Es función de este Congreso producir leyes, pero no cualquier ley, sino con perdurabilidad en el tiempo y en consonancia con las mandas constitucionales. Este proyecto de ley corre riesgos de ser pasible de numerosas tachas de inconstitucionalidad, siendo perjudicial para el sistema democrático.

Por todo lo expuesto, señora presidenta, no acompañaré el presente proyecto de ley.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Avoscan. – Señora presidenta: durante las muchas horas en que hemos estado analizando este proyecto de ley que establece un nuevo aspecto de litigar contra el Estado, que marca la responsabilidad del Estado, uno se pregunta si muchas de las opiniones aquí vertidas se basan realmente en el análisis responsable de todo el proyecto o simplemente en una lectura prejuiciosa que pueden haber realizado algunos medios interesados en mostrar que este proyecto es malo.

Se dice, por ejemplo, que este proyecto de ley va a cerrar las puertas a la posibilidad de que el ciudadano común pueda litigar; se dice que es un *bill* de indemnidad para los funcionarios; se dicen muchas cosas y muy irresponsablemente. Se dicen cosas que no tienen nada que ver con el texto ni con el espíritu del proyecto de ley.

Cuando muchos dicen que defienden la posición del ciudadano común me pregunto a cuál ciudadano común se están refiriendo, cuál es el

ciudadano común que imaginan en su concepción ideológica.

El proyecto de ley en su artículo 1° dice que la responsabilidad del Estado es objetiva y directa. Esto no lo dicen el Código Civil ni ninguna de las propuestas que hemos escuchado. Cuando este proyecto dice que la responsabilidad del Estado es objetiva está expresando que si hay daño se tiene que reparar, no importa si ese daño es producto de una conducta dolosa o de una conducta negligente: si hay daño hay que repararlo. Y cuando dice que es directa establece la responsabilidad del propio Estado.

Hay muchos atajos que se han tomado en toda esta discusión sobre cuáles son los alcances de la responsabilidad del Estado en este proyecto de ley. Lo que hace esta iniciativa es marcar la responsabilidad del Estado nacional a través de todos sus órganos cuando tiene conductas legítimas, cuando ha seguido todos los procedimientos legales y ha tenido una actitud racional y en ese accionar legítimo, legal y racional ha producido daños a un tercero, en cuyo caso le permite al ciudadano común querellar contra el Estado en busca de una reparación.

Eso no estaba claro en el Código Civil. Tanto es así que cuando el ciudadano común tiene que enfrentarse al Estado, se las ve en figurillas.

Se habla del ciudadano de a pie. ¿Cuál es el ciudadano de a pie? ¿El que puede contratar un bufete de abogados de la Capital Federal para enfrentarse a la organización más poderosa que tiene el país? ¿O estamos hablando del trabajador común que generalmente es afectado por ciertas conductas que pueden ser consideradas abusivas por el Estado? Sin embargo, seguimos reiterando como cliché que este proyecto de ley impide al ciudadano común hacer valer sus derechos.

Estamos hablando de defender la posibilidad de querellar del ciudadano común, pero también estamos hablando de permitirle al Estado defenderse y evitar esta industria de los juicios en la que hay especialistas, bufetes, estudiosos del derecho y de ramas colaterales que se han dedicado permanentemente a buscar los intersticios para poder encontrar la culpa en el Estado y aumentar los montos de la querrela, porque de ese modo se incrementa el dinero que cobran. Es decir que por un lado estamos defendiendo al Estado de la posibilidad

de afrontar juicios que recarguen el costo de la obra a realizar o de los servicios a prestar, y por otro estamos defendiendo la posibilidad del ciudadano de tener una vía expeditiva y rápida para hacer valer sus derechos.

Entonces, cuando nos imaginamos un Estado liberal o una legislación de principios del siglo XIX, evidentemente estamos imaginando un modelo de ciudadano diferente del que nosotros estamos protegiendo. Nosotros estamos legislando para el ciudadano que viene a exigir sus derechos y sus garantías, y este proyecto de ley le da todas esas posibilidades. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Ré. – Señora presidenta: en el año 2012 presenté un proyecto de ley proponiendo la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción contra el Estado porque hemos visto cómo la corrupción mata en los trenes, en las rutas, en los hospitales, en las inundaciones.

Vemos que la corrupción no es abstracta, porque los muertos, los heridos, los damnificados no son abstractos; son seres humanos sufrientes y dolientes, víctimas de los responsables: funcionarios corruptos, ya sea por ladrones, incompetentes o cómplices.

De allí surge la necesidad política de que los crímenes de los funcionarios no prescriban, para que sean juzgados y paguen los graves perjuicios ocasionados.

Esta iniciativa surgió luego de la campaña del 2009, cuando los votos en las urnas habían claramente expresado la voluntad popular de cambio y el cansancio ante un gobierno déspota, autoritario e injusto.

Todavía creíamos que un mensaje tan contundente, si era escuchado por los gobernantes, como corresponde en una democracia, sería correspondido por un cambio de rumbo en el sentido que pedía la gente.

En su lugar vimos cómo en el lapso que transcurrió entre que fuimos electos y asumimos se aprovechó la mayoría automática para sancionar leyes claramente inconstitucionales, con las cuales se pretendió burlar la voluntad popular. Tal la ley de medios que acaba de ser prenda de negocios entre el Poder Ejecutivo y

la Corte y otras más que deberían ser revisadas por las nuevas mayorías cuando asuman.

Lamentablemente, el oficialismo intenta aprobar en el Senado un nuevo Código Civil como parte de esa negociación que tuvo un grave vicio de origen: fue redactado por dos jueces de la Corte Suprema y no por el Congreso de la Nación, que es quien debe elaborar los proyectos de ley.

De esta manera se incurre en la aberración de que quienes lo redactaron son los mismos que mañana deberán juzgar su constitucionalidad; algo inédito en la historia democrática de nuestro país. Pero a ello agregamos la irracionalidad de intentar aprobarlo sin tratarlo, sin que siga el trámite de formación de las leyes—con una Cámara de origen y otra revisora— y con un tratamiento compulsivo sin pasar por las debidas comisiones.

De más está decir que no nos encontramos ante un nuevo Código que va a regir nuestras vidas y bienes. Va a nacer ilegalmente y cuestionado por sus gravísimos vicios de origen. Ese Código será nulo de nulidad absoluta.

Nuevamente el Poder Ejecutivo trampea repitiendo la historia en un proceso de negación, queriendo imponer a la ciudadanía un nuevo cepo a sus libertades y garantías individuales con la colaboración de parte del Poder Judicial corrupto.

Además, con este nuevo Código se produce un retroceso evidente en la historia y en la jurisprudencia que nos lleva cien años atrás.

Este nuevo Código es viejo, se quedó en el tiempo, no es aplicable al nuevo país que se está gestando, es anacrónico, no responde al siglo que se inicia sino a los anteriores, elaborado por viejos de espíritu aplicando políticas viejas y perversas, como son todas las políticas retrógradas y reaccionarias aplicadas por este gobierno.

Como consecuencia de ello hoy sembramos las mismas hectáreas de trigo que hace 120 años, cuando usábamos caballos, perdimos el autoabastecimiento energético, destruimos la infraestructura, la calidad de la salud pública y de la educación y tenemos el narcotráfico institucionalizado.

Si hoy el oficialismo y su tropa de la obediencia debida aprueban este proyecto que

consagra la irresponsabilidad del Estado y de los funcionarios contra toda lógica, salvo la de garantizar la impunidad para los ladrones y criminales que nos han gobernado más de 20 años desde que iniciamos el camino democrático, habremos retrocedido todavía más de cien años en el tiempo. Habremos retrocedido a la oscuridad de los tiempos feudales, a las monarquías absolutistas, a los jefes tribales, a la ley de la selva, a los caprichos del príncipe. Habremos vuelto al Estado absoluto, al Estado policíaco, porque habrán matado al Estado de derecho.

Aquellos que hoy voten este proyecto de ley de impunidad y de autoamnistía deberían recordar las lecciones de la humanidad: también los nazis creyeron que no iban a ser juzgados, también los dictadores y sus sirvientes obedientes de la historia reciente creyeron que su tiempo impune era eterno.

Los humanos sabemos que algún día todo termina y que deberemos rendir cuenta ante quien corresponda. Ya sabemos que el reino, el poder y la gloria no nos pertenecen. Juré el día que asumí respetar la Constitución y por lo tanto nunca voté leyes inconstitucionales.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Informo a la señora diputada que ha vencido el tiempo del que disponía para hacer uso de la palabra.

Sra. Ré. — Ya finalizo, señora presidenta.

Yo, que pasé gran parte de mis años bajo dictaduras, jamás voy a votar proyectos de ley que vayan contra la vida, la justicia, la verdad y la libertad.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Ortiz. — Señora presidenta: solicito autorización al cuerpo para insertar mi exposición en el Diario de Sesiones.

Estoy convencida de que necesitamos un Estado que genere y no que enmiende constantemente las acciones privadas de quienes actúan con el consentimiento de algunos magistrados, obteniendo riquezas, vaciándolo y dejándolo en permanente déficit.

Necesitamos terminar con la industria de los juicios contra el Estado. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Barranteguy. – Señora presidenta: en ésta, que seguramente será mi última intervención como legislador nacional, ante vuestra honorabilidad voy a dejar –aunque sea de manera telegráfica– expresada mi posición. Me ha tocado muchas veces hablar de esta forma por lo escaso del tiempo que se nos adjudica. Por eso voy a tratar de responder las principales objeciones en relación con lo que he escuchado hasta ahora sobre el proyecto de ley de responsabilidad del Estado.

Lo primero que quiero decir es que Vélez Sarsfield de ninguna manera pensó que el Código Civil que proyectaba junto al uruguayo Acevedo debía incluir disposición legal alguna. Tanto es así que en el artículo 43 de la redacción originaria los civilistas deben recordar aquella polémica por la traducción del “sendo que” como “en cualquier caso”. En dicho artículo estableció una clara prohibición de responsabilizar a las personas jurídicas, públicas o privadas, por los daños que les arrogasen a los particulares quienes las dirigieran.

Increíblemente he visto negada esa circunstancia en este recinto por algunas figuras de la oposición. Sin embargo, fue aclarada y desarrollada por uno de los grandes maestros del derecho administrativo argentino. Me estoy refiriendo a Rafael Bielsa que, comentando nada más y nada menos que el fallo “Devoto”, señaló: “Sin embargo el Congreso Nacional fue moroso...” –hablando de la necesidad de establecer la responsabilidad del Estado por una ley del Congreso– “...y ante ese vacío los tribunales fueron estableciendo una jurisprudencia contra la desidia legislativa, porque el legislador ha sancionado sólo excepcionalmente la responsabilidad del Estado”. Tomo XLIII, página 416.

Pasando los tiempos, un maestro actual del derecho administrativo como Tomás Hutchinson me ha autorizado a citar un trabajo de su autoría que aún no fue publicado. Señala lo siguiente: “Después de años de discusiones doctrinarias parece ser que la Corte Suprema de Justicia ha aplicado la Constitución decidiendo, como debe ser, que la responsabilidad del Estado es una cuestión de derecho público.

Así lo ha dicho en la causa ‘Barreto’, a la que le han seguido otras, entendiéndose que no era procedente a la competencia originaria de la Corte por no ser una cuestión civil”.

Es decir que en este sistema prístino, más allá de los aciertos o desaciertos de la norma que se está proponiendo votar, no cabe duda alguna de que la responsabilidad del Estado no figuraba en el Código Civil.

En segundo lugar, quiero señalar que los derechos fundamentales de la persona humana no están en riesgo ni podrán estarlo nunca desde el momento en que todos gozan de la garantía constitucional, por cuanto han sido materia de reglamentación detallada, precisa y concisa, siendo incluidos en todos los tratados y convenciones que en materia de derechos humanos fueron incorporados en la Constitución de 1994 en su artículo 75, inciso 2. Es decir que de ninguna manera este proyecto de ley podría llegar a violentar esas garantías.

En tercer lugar, la corrupción es un delito y la prescripción de las conductas que pudieran violentar disposiciones penales no opera mientras el funcionario público esté cumpliendo la función. No hay ninguna posibilidad de que los tres años de prescripción puedan eximir de responsabilidad a un funcionario corrupto.

Por último quiero señalar lo siguiente, sobre todo teniendo en cuenta exposiciones que algunos campeones del federalismo han realizado aquí cada vez que se habló de modificar algún tributo, para bien o para mal. De ninguna manera las provincias pueden aceptar que una ley nacional, o el mismo proyecto de Código Civil, esté regulando sobre materias que ellas no han delegado al Estado federal. Es necesario que se destaque esta circunstancia, porque no es, como se dijo hoy aquí, que las provincias pueden reglamentar los ilícitos del Estado de cualquier manera.

Mi provincia, la de Entre Ríos, está a la vanguardia en materia de responsabilidad del Estado. Equilibradamente se han establecido distintas disposiciones. Por ejemplo, la Constitución de la provincia establece que en caso de daño judicial lícito producido...

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Por favor concluya la exposición, señor diputado, pues se ha acabado su tiempo.

Sr. Barranteguy. – Estoy terminando, señora presidenta.

Voy a concluir mi exposición, y va a ser una conclusión definitiva ya que no podré seguir hablando en esta Cámara pues está finalizando mi mandato.

Hablaba de la cuestión de la competencia provincial para reglamentar las ilicitudes del Estado en la provincia de Entre Ríos.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Le pido nuevamente que concluya su exposición, señor diputado.

Sr. Barranteguy. – Por último, señora presidenta, quiero expresar el orgullo que siento al votar estos proyectos de ley que están cambiando el presente institucional del Estado argentino. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. González (G. E.). – Señora presidenta: evidentemente la concepción del Estado que tiene el kirchnerismo es la de un Estado omnipotente, infalible, que está por encima de los ciudadanos, es decir, que todos aquellos que lo componen merecerían un trato diferencial de privilegio frente a la ley; un Estado que, tanto en este proyecto que estamos discutiendo como en la ley que limita el uso de las medidas cautelares, no se subordina al derecho como todos los ciudadanos debemos hacerlo. Además, no nos garantiza la protección frente a sus propias incapacidades y errores; no se hace cargo, no se hace responsable.

Como hoy se dijo muchas veces en este recinto, esta norma diluye o licua la responsabilidad del Estado. Con esta ley el kirchnerismo obtiene un pasaje hacia la impunidad.

También se dijo aquí que no hay buenas o lógicas razones para avanzar con esta iniciativa. Se han repasado todos los motivos, y aun si existiesen esas buenas razones, el proyecto de ley es malo en sí mismo, como señaló mi compañero el diputado Pablo Tonelli. Como todos dijeron hoy, es sin dudas la ley de la “irresponsabilidad del Estado”, es decir, lo contrario de lo que dice ser. Pero la verdad es que tanta coherencia sostenida del kirchnerismo me tiene realmente obnubilada.

Se dijo también que esta norma significa la desigualdad ante la ley, y no sólo entre los ciudadanos y los funcionarios sino entre los ciudadanos según la jurisdicción a la que pertenezcan, en función del proyecto de ley que se sancione y de las normas que se dicten en cada jurisdicción.

Pero cuando uno le habla a la gente es bueno darle ejemplos concretos. Si se sanciona esta norma y no se declara su inconstitucionalidad, en caso de que cualquier persona que viaja en la línea Sarmiento o en una ruta argentina tenga un accidente causado por la negligencia del concesionario, por la falta de mantenimiento de esa ruta o por ese servicio mal brindado, el Estado no se va a hacer responsable, ni siquiera de manera subsidiaria. No se va a hacer responsable de los daños que esa persona sufra, ni aun por la imperdonable transgresión de su obligación de controlar a ese tercero en quien delegó su función.

Asimismo, este proyecto establece que frente a estos daños que pueda causar la actividad judicial del Estado, el ciudadano no recibirá reparación. Esto viola claramente los pactos internacionales con jerarquía constitucional. Además, al eliminar las sanciones pecuniarias disuasivas perdemos la valiosa herramienta de que disponen los jueces para el cumplimiento efectivo de las sentencias.

Por lo tanto, con todo esto estamos involucionando en el rol protector del Estado, más aún cuando se establece la disminución de los plazos de prescripción en la acción de repetición que el Estado puede ejercer sobre aquel funcionario que actuó con culpa o dolo en el incumplimiento de sus deberes. Es decir que se deja de aplicar lo que actualmente dispone el Código Civil, pasando de plazos de diez años –que obviamente dan más garantías y protegen más– a dos o tres. No me quedó en claro la modificación que la señora miembro informante introdujo en el último minuto.

Cuando se elabora una norma, hay que pensar a quién está beneficiando. Claramente, esta iniciativa no beneficia a los ciudadanos, que es lo que debiera hacer, sino que beneficia a los que se creen impunes, a quienes creen que por estar en el poder pueden hacer lo que quieran, a los que especulan con la posibilidad de no ser juzgados por sus actos de corrupción.

Ellos saben lo que hicieron, conocen sus faltas y buscan con esta norma las indulgencias para salir airosos. Pero no sólo serán juzgados por el pueblo –que ya expresó su voluntad en las elecciones de octubre– sino que también, en el final de este reinado, sufrirán las consecuencias de la nueva generación política que sí volverá a subordinar el Estado al derecho.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Pucheta. – Señora presidenta: hablo como integrante del monobloque Frente por la Inclusión Social.

He estudiado con detenimiento el proyecto que se nos enviara. De modo lamentable he observado cómo durante décadas los recursos económicos y financieros del Estado resultaron malgastados en la atención de sentencias judiciales sobre la base de procesos cuya verdadera intencionalidad en la mayoría de los casos ha quedado en el olvido.

No es justo que el Estado del que todos formamos parte no pueda atender su finalidad social por la carencia de recursos que se usan para atender la satisfacción de créditos provenientes de decisiones judiciales.

Como podrá apreciarse, la naturaleza de ese malgasto de recursos lleva a una perversidad jurídica. No importa cuándo se inicia el proceso; sólo importa que en algún momento el propio Estado deberá pagarlo. Esto supone que otra administración deberá llevar la pesada carga de aquello que se ha generado.

En conclusión, debemos velar por el futuro de toda la ciudadanía a través de la protección de los recursos del Estado no sólo en la presente administración, sino en las venideras.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Dato. – Señora presidenta: se ha hablado de la jurisdicción –tema que considero agotado– pero sí me parece que es de valor refrescar el tratamiento promiscuo que se ha hecho entre el Código Civil y este proyecto de ley.

Ello respondía a una razón, y en su momento cuando el doctor Lorenzetti vino a explicar el anteproyecto y se notificó de la modificación del poder administrador, sostuvo que en reali-

dad lo que ha hecho el Poder Ejecutivo es tomar una de las vertientes por las que entiende que esto tiene una base administrativa.

También tengo presente que el doctor Barcesat en su intervención como ponente dice que el problema de esta disposición es que reenvía a una legislación inexistente. Esta afirmación tiene dos motivos para ser refutada. En primer lugar, que la legislación inexistente hoy la estamos creando. En segundo término, como ha señalado la diputada Giannettasio, ya hay diez provincias que tienen incorporadas en sus leyes o en sus Constituciones los sistemas de responsabilidad del Estado.

Quiero señalar una fe de erratas en virtud de la exposición de la diputada Giannettasio porque, por un problema de imprenta, lo que ella señaló como artículo 72 de la Constitución de la provincia del Chaco era en realidad el 76.

Existen dos tipos de responsabilidades: contractual y extracontractual. No debemos ocuparnos de la primera de ellas en cuanto tiene regulación en el propio contrato que rige en la jurisdicción, que es la cocontratista, pero la responsabilidad extracontractual tiene dos vertientes: una por acción legítima y otra por acción ilegítima.

Me interesa señalar algo que aquí se ha mencionado con mucha liviandad en el sentido de que ésta es una ley de la impunidad y la autoamnistía.

De acuerdo con las disposiciones vigentes, hay que determinar si se encuentran prescritas algunas de las acciones civiles o penales. En cuanto a las acciones civil y penal y a su ejercicio, el artículo 1.096 del Código de Vélez Sarsfield prohibía la acumulación de la acción penal y la acción civil ante la misma jurisdicción, cuestión que es corregida por el Código Procesal Penal de la Nación, que de acuerdo con su artículo 25 permite que ambas acciones sean acumuladas ante el mismo juez.

¿Qué efecto tiene esto? En primer lugar, estamos ante un paraguas distinto en la responsabilidad extracontractual desde que elevamos el término de dos a tres años. En segundo término, cuando se está ejerciendo la acción penal por querrela, la acción civil se encuentra suspendida en los términos y culmina cuando la querrela se retira.

En tercer lugar, y creo que este es el punto más importante, cualquier código de procedimiento permite que se constituya en actor civil en contra de aquel responsable del delito que se le imputa.

¿Qué nos trae aparejado esto? Aquí nos han planteado el tema que ocurrió en la estación Once y otras situaciones que preocupan por el accionar de los funcionarios.

En este tema, el señor diputado Barranteguy se manifestó con mucha claridad: no hay ninguna posibilidad de prescripción de la acción penal mientras se es funcionario. Esta es una incorporación que se hace al Código Penal a través de la ley 21.588. Es decir, no es como hoy se ha señalado por ahí de que se debilita el resarcimiento. Por el contrario, se aumenta la posibilidad al agregar un año al plazo de prescripción extracontractual, permitiéndose –no por esta ley sino por el sistema en general– que se reclame dentro de la acción penal.

De manera que quien deba responder civilmente tendrá que accionar en el proceso civil o en el proceso penal, pero siempre dentro del término fijado por la prescripción, que en el caso de Vélez era bienal y hoy se lleva a tres años.

Por lo tanto, como hay una suspensión de la prescripción por efecto de la acción penal, advertimos que la impunidad a la que se hace referencia en realidad no existe. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. De Marchi. – Señora presidenta: a esta altura del debate no hay demasiado para aportar en este tema. Por lo tanto, voy a adherir a los argumentos expuestos por los diputados de mi interbloque y, además, por supuesto, adelante nuestro voto negativo, como no podía ser de otra manera en mi última sesión.

Seguramente esta será mi última intervención en este recinto, para alegría de muchos y para tristeza, seguramente, de casi nadie. (*Risas.*) Pero después de ocho años de haber compartido el ritmo del país, quiero hacer una muy breve reflexión con todos ustedes.

He sido diputado por Mendoza durante ocho años. Asumí en 2005, dos años después de la llegada del kirchnerismo al gobierno, por lo que puedo afirmar que he participado de todos

los debates que han formado parte del corazón de este modelo que inició Néstor y que continuó Cristina.

A su vez, debo haber sido el diputado que más veces se pronunció en contra de las iniciativas del gobierno. Sinceramente, no sé si a lo largo de todos mis votos me equivoqué o acerté. Sí estoy seguro de que actué con muchísima lealtad a los principios de mi partido, el Partido Demócrata de Mendoza.

De todos modos, haber votado casi siempre en contra no está bien o mal en sí mismo. En todo caso, eso habla de convicciones y de que nunca formé parte de las legiones “borocotistas” que fueron modelando su voto de acuerdo a otros intereses, seguramente muy lejanos a sus convicciones.

Por eso es que también quiero hacer en este momento un justo reconocimiento a todos aquellos diputados que siempre votaron con lealtad y sentido de pertenencia a un proyecto político, aunque no comparta ese rumbo. Y, obviamente, mi reconocimiento más difícil es a quienes integran el Frente para la Victoria y defienden con lealtad el proyecto de la señora presidenta. Fue con ellos con quienes más duramente me crucé y seguramente a quienes más ofendí.

Por eso, como lo cortés no quita lo valiente, antes de irme quiero expresarles mis más sinceras disculpas a todos ellos, pero especialmente a uno, con quien tuve mucho trato –o quizás destrato–, que es el doctor Recalde. El nunca cesó en su permanente tarea de molestarme y de generar proyectos de ley que seguramente le hacen muy mal a la República, pero en el fondo es un hombre muy inteligente y, sobre todo, muy divertido.

En mi última intervención también quiero reivindicar la tarea de la política, tan desprestigiada y pisoteada en general. Siempre grito “yo soy político”; no soy de aquellos que para ocupar posiciones en la política lo hacen escupiéndola. Les tengo desconfianza a aquellos que, queriendo ocupar espacios de decisión en los gobiernos, comienzan sus discursos diciendo: “Ojo que yo no soy político”. Quien quiere ocupar espacios y dice eso, claramente no es un político; más bien es un idiota oportunista que se disfraza de ciudadano libre de pecado y que cree que pisoteando la política conseguirá

el favor popular. De estos, en estos tiempos, seguramente hay muchos.

Distinto es el caso de aquellos que sin haber militado en partidos políticos se sienten atraídos por el servicio público. Bienvenidos sean todos ellos, pero bienvenidos a la política, a la que hay que mejorar y purificar y no destrozarla en los canales de televisión.

Quiero también hacer una breve referencia al tiempo que nos toca vivir, y decir que en mi criterio no ha sido una buena década. Esto lo manifiesto con respeto. Nuestro país ha perdido una gran oportunidad que la mayoría de los países de la región aprovecharon. En educación, en salud pública, en seguridad y en todas aquellas áreas que están orientadas a igualar oportunidades.

La Argentina está mal porque no se mejora la calidad de vida con subsidios indiscriminados, sino con políticas serias, de largo plazo, con el objetivo de que todos tengan acceso a servicios de calidad, posean o no dinero. Y en la Argentina de este tiempo, los que menos tienen están cada vez más lejos de poder igualar sus chances en la vida.

Por eso, y en función de los que creo que son malos resultados de este gobierno, el hecho de haber votado casi siempre en contra termina siendo, en mi caso, casi un dato alentador porque significa no haber compartido un rumbo que sinceramente creo que ha sido equivocado.

Quiero reconocer la tarea del señor diputado Julián Domínguez porque creo que ha sido el presidente de esta Honorable Cámara que más ha hecho por la recuperación física de esta casa. Con ello ha contribuido a la recuperación del respeto por lo público.

También deseo expresar mi agradecimiento a los señores diputados del interbloque que integro junto con el señor diputado Roberto Pradines, del bloque Demócrata, desde que ingresé a esta Honorable Cámara.

Por último quiero señalar que distingo dos etapas en la era kirchnerista. Ambas se parecen a la Francia de Luis XIV, que inició su reinado con una frase que lo inmortalizó: “El Estado soy yo”. De esta manera mostró el perfil más crudo de la monarquía absoluta.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia ruega al señor diputado que

redondee su exposición en virtud de haber finalizado el tiempo del que disponía para hacer uso de la palabra.

Sr. De Marchi. – Concluyo diciendo que nadie recuerda lo que Luis XIV expresó en el último tramo de su reinado, luego de haber gobernado durante muchos años una Francia convulsionada: “Me marchó, pero el Estado siempre permanecerá”.

La señora presidenta de la Nación tiene dos años para recuperar el clima de diálogo y de consenso. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Cruz.

Sra. Álvarez. – Señora presidenta: siento una profunda pena por lo que estamos viviendo desde el punto de vista de las relaciones entre las diferentes posturas frente a proyectos que influirán sobre las generaciones futuras. Hace treinta años, con el comienzo de esta etapa democrática y recibiendo el mensaje del padre de la democracia, el doctor Raúl Ricardo Alfonsín, pensaba que se habían acabado las diferencias y los enfrentamientos porque el otro no pensaba igual que yo, o yo igual que el otro.

Unidad en la diversidad de pensamiento. Basta de peleas entre hermanos o entre amigos por diferencias políticas, por pensamientos dispares, segura de que etapas históricas de enfrentamientos entre argentinos que estaban de un lado o del otro de la vereda se acabarían, de que el consenso sería el objetivo que juntos buscaríamos permanentemente.

Así vivimos diferentes momentos. En algunos nos encaminábamos hacia la definición de políticas de Estado, de consensos a cumplir obviando quién gobernaba, de planificaciones que permitieran un desarrollo permanente, de definiciones que otorgaran seguridad jurídica a todos –argentinos y extranjeros– en sus actividades e inversiones. En fin, que fuéramos un país serio y previsible.

Desgraciadamente, en los últimos tiempos se profundizaron las diferencias y no se buscaron coincidencias respecto de las cuales nuestros antepasados nos legaron la idea de que debíamos conseguirlas. Viene al caso recordar también el abrazo del general Perón y el doctor Balbín.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Julián Andrés Domínguez.

Sra. Álvarez. — Por lo expuesto, es increíble que estemos tratando este proyecto de ley luego de haber trabajado durante un año, celebrando audiencias públicas en la búsqueda, aunque suene repetitivo, de consensos mientras se trabajaba en la unificación de los códigos. Hemos demostrado en toda la historia de nuestra patria que, como radicales, apostamos al debate y al consenso, pero ello no significa claudicar o ser cómplices de un gobierno que lo que aparentemente busca es garantizar impunidad.

Comparto que el país debe contar con una ley de responsabilidad civil del Estado y que sería una gran medida para eliminar la incertidumbre jurídica generada por la inexistencia de una legislación que regule la materia. Pero la realidad indica que para saldar esta deuda debemos legislar evitando que la responsabilidad del Estado quede a merced de la interpretación de un juez.

Hubo actitudes que prácticamente destruyeron el consenso al que se había llegado en la comisión encargada de reformar el Código Civil; hubo modificaciones repentinas en cuestiones de fondo y se eliminaron disposiciones del cuerpo unificado queriendo, como tantas otras veces, sancionar la ley en forma rapidísima. Este es un hecho más que degrada las instituciones: no debatimos en las comisiones con tiempo suficiente y se aprueban proyectos de gran incidencia sin cumplir los plazos legislativos y sin dar intervención a especialistas; sólo con las manos en alto del bloque oficialista, que por otra parte muchas veces no está convencido de lo que vota.

Muestra de ello es que ni siquiera accedió a contemplar los principios generales sobre responsabilidad del Estado en su dictamen de reforma del Código Civil, lo cual es inadmisibles, y presentó un proyecto de ley que deja en estado de indefensión absoluta a los ciudadanos.

No quiero ser partícipe de errores de este tipo, que tendrán como consecuencia perjuicios para todos los habitantes del suelo argentino.

Por las razones expuestas, adelanto mi voto negativo al proyecto de ley en consideración. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Wayar. — Señor presidente: estamos tratando una iniciativa que puntualiza las responsabilidades del Estado pero que además deja en claro que cuando la falla o el error son cometidos por una empresa privada, la responsabilidad primaria —más allá de que sea concesionaria del Estado— recae en ella.

Es una norma que da mayores responsabilidades al Estado. Sin embargo, una vez más veo y escucho a eruditos de la teoría del derecho explicar artículos que dicen una cosa de otra manera. Con sapiencia desinforman, distorsionan y siempre buscan llevar pálidas al pueblo argentino. Han dado argumentos de un lado de la biblioteca y del otro con mucho tecnicismo y apelando a la doctrina.

Trataré de transmitir, desde el punto de vista de la realidad, los motivos por los cuales acompaño la sanción de este proyecto de ley. Digo que lo haré desde el punto de vista de la realidad porque me basaré no en estadísticas científicas sino en lo que mi experiencia de vida me dice; por lo tanto, mi exposición podrá tener aciertos y errores.

La experiencia me dice que de cien trabajadores o ciudadanos humildes que sufrieron un daño por parte del Estado, no son veinte los que logran hacerle juicio ni dos los que, haciéndolo, pueden ganarlo. De cien ciudadanos con poder económico que tienen derecho a hacerle juicio al Estado, son trescientos los que se lo hacen, o sea, doscientos que no tenían ningún derecho, y el 90 por ciento lo gana.

Estas son las realidades por las que este proyecto de ley tiene razón de ser; estas son las realidades que tenemos que ver más allá de la teoría. Aquí dicen que esta ley va a permitir la impunidad de los funcionarios.

Me quiero basar en otra realidad que va a permitir que la irresponsabilidad de los funcionarios no tenga castigo legal. Miro hacia atrás —y no miro cuatro años de democracia, sino treinta— y quiero saber cuántos funcionarios con responsabilidad de mala gestión y de delincuencia llenan las cárceles de este país.

Se supondría que de a cientos y no recuerdo tres o cuatro.

Quiere decir que todavía este proyecto de ley no está aprobado y sin embargo parece ser que la impunidad es una realidad de este sistema. Lo que tenemos que empezar a ver es quiénes fueron los responsables de que el primer gobierno constitucional no terminara su mandato y que, tal vez por sus desaciertos, no tuvieron luego ninguna sanción.

Vino otro gobierno peronista que ejerció su mandato durante diez años, y se lo cuestionó y criticó recién después. Miro hacia atrás y quiero ver las cárceles llenas de esos funcionarios y no sólo no los veo, sino que a muchos de ellos los veo aquí, en este recinto.

Luego vino otro gobierno radical, conformado por otros partidos, denominado la Alianza, que no llegó a cumplir su mandato, también por ineficacia y por ser inútiles, lo cual es grave para la ciudadanía. También hay que reconocer que otros sectores, aprovechando al Estado y a las corporaciones empujaron para que, basados en esta inutilidad, no terminaran su mandato. Eso también le hizo daño, ¿y dónde están siendo juzgados? ¿En qué cárceles están detenidos? Yo no lo sé y la mayoría de los argentinos tampoco.

¿De qué impunidad hablan en este proyecto de ley, si le está marcando el camino de la responsabilidad y está buscando la equidad? Lo que tenemos que ver es que el Estado esté cada vez más cerca de los que menos tienen y que si hay cien ciudadanos con escasos recursos que tienen derecho a resarcirse del Estado, tengan el mismo apoyo legal que los que más tienen.

En estas cosas nos tenemos que fijar y no distorsionarlas. Estas son las cosas que deberían haber enaltecido a este Congreso porque en estos cuatro años, lo único que he visto es a una oposición destruir permanentemente cada una de las leyes que presentó el oficialismo, y al oficialismo, más allá de sus convicciones, defender los proyectos –porque eso es la democracia–.

Yo defendiendo este proyecto votando a favor. Estoy convencido de haber transitado con dignidad estos cuatro años en esta Cámara, sintiéndome solamente un buen peronista. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Prat-Gay. – Señor presidente: haré algunas breves reflexiones porque creo que las cartas ya están echadas y los argumentos suficientemente esgrimidos de los dos lados, con mayor o menor contundencia.

No puedo dejar de hacer esta reflexión: durante el debate en el día de hoy, me vino a la memoria una discusión que fue bastante parecida, aunque más específica, sobre la ley para nacionalizar la empresa privada ex Ciccone.

Lo digo por varias razones. La primera de ellas es que ustedes recordarán que la trampa del oficialismo en ese momento era que si teníamos a Ciccone, íbamos a tener soberanía monetaria. Y bajo esa trampa y esa bandera se enfundaban los diputados oficialistas para votar lo que sabían que no tenía absolutamente nada que ver con la soberanía monetaria. Y si hiciera falta, hemos visto lo que pasó con nuestra soberanía monetaria desde entonces. El Banco Central es cada vez más insolvente y cada vez hay más inflación, más allá de que Ciccone sea del Estado y no sea la ex Ciccone privada.

Decíamos entonces que Ciccone no era para recuperar la soberanía monetaria sino para consagrar la impunidad del vicepresidente de la Nación. Textualmente dijimos que estaban estatizando Ciccone para encubrir. Esto es interesante. Cuando uno ve el proyecto de ley que envió el Poder Ejecutivo a esta Cámara advierte que es la única iniciativa que firma el vicepresidente Amado Boudou en ejercicio de la Presidencia. A veces el PJ puede ser bastante cruel, señor presidente.

En aquel debate usé la expresión “rescatando al soldado Boudou”; creo que hoy cabe usar la expresión “rescatando a toda la tropa”. La trampa esta vez se da porque venimos a llenar un vacío legal de cien años y la propuesta pareciera ser atractiva. Por supuesto que ese no es el objetivo ni el móvil que está persiguiendo el oficialismo con el trámite exprés de esta iniciativa.

Por empezar, no es cierto que se esté llenando un vacío legal de cien años. Diputados que conocen mucho mejor que yo estas cuestiones

han hablado de la jurisprudencia en el sentido de que ya la Corte viene efectivamente dictaminando a favor de una responsabilidad del Estado.

Por otro lado, no había más que mantenerlo en la discusión del Código Civil y se aprobaría en marzo. Si estuvimos cien años con el vacío legal que dicen que tenemos, entonces podíamos esperar tres meses más.

Pero por supuesto que acá hay alguna urgencia, señor presidente, que nosotros no podemos terminar de escudriñar o de entender. Estamos acostumbrados a que cada vez que hay una urgencia existe un objetivo oculto. Yo no puedo dejar de pensar que el objetivo de esta iniciativa es consagrar la impunidad para no tener que negociarla con el próximo gobierno.

Esta se parece mucho a una ley de fin de régimen. Por eso el apuro. Francamente, eso lo marcamos –por lo menos siempre desde esta banca– cada vez que tenemos que emitir un voto y nos preguntamos a quién beneficia y a quién perjudica la ley.

Creo que no hay ninguna duda de que esta iniciativa beneficia a los funcionarios que hoy están en distintos cargos de los diferentes Poderes Ejecutivos, no solamente el nacional y los provinciales, y por supuesto que perjudica al resto de los ciudadanos, que ahora van a tener menos herramientas para accionar contra el Estado cuando sientan que éste ha vulnerado sus derechos en forma actual y en forma futura, también, que no se incorpora en el proyecto de ley.

Nosotros decimos –para ir redondeando– que esta iniciativa tiene una cantidad de problemas. Consagra la desigualdad. No es lo mismo la responsabilidad que tiene un funcionario al ejercer su labor que la que tiene un ciudadano común en su empresa o en cualquier otro lugar y que termina afectando a terceros. El funcionario por imperio de esta ley va a tener prerrogativas y ventajas por encima de aquel que no es funcionario, y no solamente eso: no va a ser lo mismo para un ciudadano estar en una provincia o en otra respecto de la presión y la irresponsabilidad del Estado provincial, porque al final de el proyecto de ley está ese famoso artículo que exige a cada provincia decidir si quiere compartir o no quiere hacerlo. Por lo tanto, la primera reflexión para la con-

clusión es que es una iniciativa injusta; no hay ninguna duda.

Es un proyecto de ley que garantiza la impunidad. En el artículo 3º se establecen los requisitos de la responsabilidad del Estado por la actividad o inactividad ilegítima. El inciso a) dice “daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero”. Yo pensaba qué va a pasar el día de mañana cuando la Justicia investigue al INDEC, cuando vaya a fondo en lo que ha sido la intervención del INDEC de estos últimos seis años y descubra lo que ya saben todos los argentinos: que se han usado fondos públicos para mentir sistemáticamente. Entonces, ¿qué va a pasar? Si eso no se pudiera mensurar en dinero, los Moreno, los Itzcovich y los distintos funcionarios del INDEC que han mentido sistemáticamente no van a tener ninguna responsabilidad. De esta manera la ley estará garantizando la impunidad, lo que la convertirá en absolutamente inmoral.

Además, se trata de una norma que en varios aspectos lesiona –como ya se ha mencionado aquí– la propiedad privada, toda vez que no tiene en cuenta las reflexiones que se han hecho en relación con el lucro cesante. En este aspecto consagra la inseguridad jurídica, por más que el ministro Kicillof considere que éste es un concepto horrible. Lo cierto es que si queremos marchar hacia el desarrollo, no se puede dejar abierta esta discrecionalidad.

Por lo tanto, nos encontramos ante una propuesta injusta, porque es inequitativa; inmoral, porque consagra la impunidad y contraria al desarrollo. Por lo expuesto, entendemos que resulta irresponsable votar este proyecto de “ley de irresponsabilidad”. Entonces, no cuenten con nuestro voto afirmativo. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Solá. – Señor presidente: de acuerdo con lo que nos enseñaron en la escuela –no en la Facultad de Derecho– los derechos y garantías de los ciudadanos se inventaron para proteger a las personas del monarca y, con el tiempo, para protegerlos del Estado abusador, que es aquel Estado que no se siente obligado a responder, cuando en realidad esa es una obligación ineludible por administrar la cosa pública.

Si el Estado se convierte en un ente privilegiado –no en un ente sólido, fuerte y legítimo–, se parece más a una monarquía, a una dictadura o, al menos, a un gobierno autoritario.

Recordemos también –esto está aceptado mundialmente, sobre todo en los países occidentales– que existe el recurso efectivo, que es una figura que afirma derechos y garantías y obliga a reparar el daño –de existir sentencia judicial previa–, fuera éste por acción o por omisión del Estado, por acción culposa o dolosa, por actos lícitos o ilícitos o en ocasión contractual o extracontractual. Este es un principio liminar en todo el mundo. Aclaro que no soy abogado, pero sabía que existía.

Otro principio, de características éticas, indica que el Estado no debe dañar, porque el daño que puede producir un Estado es mucho más grave que otro tipo de daño. Esto es así, porque si el Estado daña pierde su autoridad moral.

Se ha dicho en este recinto –esto es absolutamente cierto– que el Estado no puede autoamnistiarse con una ley de este tipo. El Estado no puede autolimitarse en sus obligaciones. Esto es inconstitucional para todos los habitantes, porque también somos parte del Estado.

Por lo tanto, nos encontramos ante una serie de peligros. El primero radica en la posibilidad de diluir la responsabilidad del Estado al limitarse a los ámbitos estrechos del derecho administrativo. Es evidente que en ese ámbito los funcionarios gozan de preeminencia sobre los ciudadanos, lo cual no ocurre en el ámbito del derecho civil. El segundo peligro radica en el hecho de que no existan más los resarcimientos que prevé el Código Civil. El tercer peligro es la imposibilidad de establecer sanciones conminatorias y pecuniarias a los funcionarios que no cumplan una resolución judicial.

En el caso de no poder establecer sanciones pecuniarias recordemos el caso de la cuenca Matanza-Riachuelo. En este supuesto la Corte ya no podría imponerle a los intendentes y funcionarios multas diarias por no comenzar con su tarea. No estoy hablando por no tener éxito en sus tareas sino por no comenzar con sus trabajos, según estaban obligados judicialmente.

No se va a poder sancionar a nadie en la ANSES en relación con lo que dictaminen los

jueces por los miles de juicios que existen en su contra.

El CEAMSE va a poder tirar la basura donde se le cante y el vecino no va a poder tener razón, porque enfrente va a estar el Estado.

En el caso del INDEC no solamente no va a reincorporar a una empleada como le ordenó la Justicia, sino que tampoco va a tener sanción por las cosas más importantes y obvias que ocurren en ese organismo. Son conocidas por todos.

Como ya no van a existir culpas concurrentes y como se va a exceptuar al Estado, cuando se suponga que el dañado ha hecho con su actitud que el daño ocurriera, los deudos del chico Lucas Menghini Rey no tendrían derecho a un resarcimiento porque él ocupaba el lugar que suele ocupar el conductor de trenes. Es decir que según este proyecto de ley los familiares de Lucas Menghini tendrán que aceptar que no hubo un daño porque pareciera que la culpa de su muerte no fue la falla de los frenos, sino el hecho de que su hijo estaba en un lugar que no es el adecuado.

Si se piensa en el artículo 3° es sabido que una ambulancia o un auto oficial gozan de una gran cantidad de excepciones que no tendría un auto privado. Se le puede reclamar a un particular un daño hipotético, conjetural, residual o moral, pero no se puede hacer lo mismo por daños psicológicos o secuelas a un auto oficial. Esto es serio.

No aparece tampoco la figura del lucro cesante, que paradójicamente es el único daño directo y actual mensurable que existe cuando, por ejemplo, a un comerciante le dicen que van a hacer una obra que va a terminar con su clientela.

Podríamos seguir dando ejemplos, pero quisiera decir que si existe una “patria pleitera” es porque existe una patria dentro del Estado que juega para los pleiteros. Esta “patria pleitera” que juega para los abogados es responsabilidad de los funcionarios políticos del Estado que nombran funcionarios de carrera en algunos casos. Sin embargo, no hay “patria pleitera” sin “patria traidora” dentro del Estado que le abra la puerta.

Si hay que restringir los derechos de los ciudadanos en cuestiones comunes para que la

“patria pleitera” no vaya a ganar con auxilio de los que están adentro, el problema lo tiene el Estado y no los ciudadanos.

Para terminar quisiera decir que no es conveniente políticamente una ley de este tipo cuando se inician los dos últimos años del gobierno de nuestra presidenta, la señora Cristina Fernández. No es conveniente porque da lugar a sospechas, y a sospechas fuertes, y porque muchísimos de los problemas que han existido en la Argentina –no hay que ser abogado para saber esto– pasan por el Estado exceptuando su responsabilidad y tercerizando funciones, privatizando, concesionando, etcétera, y allí han ocurrido gravísimos perjuicios para la población, que darán lugar, en este y en cualquier gobierno, a que los funcionarios den cuenta; y si este proyecto de ley no se sancionara, a que den cuenta en el futuro también, sin tener una ley que los proteja.

Pésimo momento han elegido para sancionar un proyecto de ley que supuestamente va contra la patria pleitera pero que en el fondo restringe las libertades individuales, olvidando que el poder del Estado puede ser inmenso si se lo administra de una manera absolutista. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Alonso (L.). – Señor presidente: me parece que a esta altura del debate es importante tratar de comprender o resumir en qué contexto se da esta discusión. Se da en un contexto político e institucional de profunda debilidad republicana, de profunda fragilidad para el Estado constitucional de derecho.

Vale la pena recordar algunos de los debates y algunas de las situaciones institucionales que se repiten en la Argentina desde hace varios años. En primer lugar, la restricción de las cautelares contra el Estado. En segundo término, la llamada “democratización” de la Justicia –cuyo objetivo final era el control de los jueces a través de la partidización del Consejo de la Magistratura–, la reducción de los niveles de información y control sobre el patrimonio de los funcionarios y sus cónyuges o convivientes, la intervención sistemática de los entes reguladores de servicios públicos, la vacancia de la Defensoría del Pueblo de la Nación desde

abril de 2009 cuando renunció el ex defensor Mondino –y este Congreso tiene una responsabilidad esencial en esa vacancia–, la vacancia de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas desde que renunció el ex fiscal Garrido en marzo de 2009, la actuación de dudosa imparcialidad de la actual procuradora general de la Nación, y ahora esta eliminación en el Código Civil de la discusión de la responsabilidad del Estado y de los funcionarios.

Todo esto ha ido generando un contexto de descontrol, de aumento de la discrecionalidad, que culmina en esta discusión con la total y absoluta desresponsabilización del Estado y de los funcionarios por sus acciones o por sus omisiones.

En este debate se ha dicho que este proyecto de ley implica un profundo retroceso en la protección de los derechos humanos frente a las violaciones que, por culpa o por dolo, por ineficiencia o por corrupción, el Estado y sus funcionarios perpetran lícita o ilícitamente.

Este proyecto establece un régimen de privilegio para el Estado y para los funcionarios, generando un estatus diferenciado frente a las personas físicas y jurídicas no estatales y violando el principio de igualdad ante la ley establecido en nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales.

Por otro lado, este proyecto echa por la borda décadas de jurisprudencia y doctrina que han equiparado la responsabilidad civil del Estado y de los funcionarios con la de las personas. Además, esta norma genera incentivos, pero no para un mayor control en el contexto institucional que describí al inicio de mi intervención sino para aumentar el nivel de discrecionalidad y descontrol de las acciones y omisiones de los funcionarios. A la vez, va a generar ventanas de oportunidad para arreglos particulares, para el tráfico de influencias y favores y para intercambios corruptos en un marco de absoluto descontrol y total opacidad.

La eliminación de las astreintes es una herida de muerte para todas aquellas organizaciones de derechos humanos que litigan contra el Estado. La eliminación de las astreintes provoca efectos negativos, como por ejemplo la discriminación entre el Estado y los funcionarios frente a las personas físicas y jurídicas no estatales. ¿Por qué? Porque el Código Civil prevé

la aplicación de astreintes para las personas físicas y jurídicas no estatales, mientras que este proyecto no lo va a hacer para los funcionarios y para el Estado.

Esta iniciativa también pone en muy serio riesgo la ejecución de las sentencias judiciales, dado que la aplicación de astreintes ha demostrado en muchos casos –por ejemplo, aquí fue mencionado el caso “Mendoza” de la cuenca Matanza-Riachuelo– ser un instrumento eficaz para dar cumplimiento a sentencias judiciales que por distintas razones los funcionarios y el Estado son reticentes a cumplir. De no cumplir sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el kirchnerismo y el gobierno nacional saben bastante.

Por otra parte, la eliminación de las astreintes implica un retroceso importante en materia de acceso a la Justicia.

A esto se agrega el artículo 6°, que parece que todo el mundo olvida leer, al menos en su primera parte, que dice textualmente: “El Estado no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos...”. Me pregunto quién contrata y controla al concesionario o al contratista. ¿No es que supuestamente los ciudadanos delegamos en el Estado esa contratación y el control del concesionario o del contratista?

Evidentemente, este proyecto busca deslindar responsabilidades de los funcionarios por haber ejercido mal o por no haber ejercido su función. Además, tiene en este contexto una profunda intencionalidad política, que fue revelada durante el debate. Aquí no se busca, como se dijo en algún momento, defender el interés general y el bien de todos contra la ambición depredadora de la industria del juicio o de la patria pleitera. Aquí lo que se persigue es la protección de los funcionarios.

Es más, buscando en los archivos de esta Cámara encontré un debate del año 1995 o 1996 de un proyecto de ley de responsabilidad del Estado que fue enviado por el Poder Ejecutivo, cuyo autor fue el doctor Rodolfo Barra y cuyo mayor opositor fue el ex ministro de Economía, Cavallo. ¿Saben lo que decía Cavallo? Lo mismo que dijo la diputada miembro informante, esto es, que estaba en contra del proyecto de ley de responsabilidad del Esta-

do para evitar la industria del juicio que podía fundir al Estado argentino.

En este caso el argumento es similar al de Cavallo, pero el objetivo es distinto. Ahora no se busca proteger al fisco de la industria del juicio sino proteger a los funcionarios que han cometido daños y que han perpetrado violaciones de derechos durante el ejercicio de su función.

Otro de los comentarios durante este debate aclaró la intencionalidad política de este proyecto y de todo este paquete de iniciativas que han ido en desmedro del Estado constitucional de derecho.

Una diputada preopinante dijo que esta iniciativa busca romper con el Estado liberal. O sea que lo que intenta es pavimentar o profundizar el camino hacia un cambio de régimen político. Ningún régimen político democrático, republicano y constitucional que se precie de tal podría tener vigente una ley de responsabilidad del Estado y de los funcionarios, de este tipo.

Esa diputada preopinante dijo también que los pobres no litigan contra el Estado. Eso es mentira. Los pobres han litigado en la causa Matanza-Riachuelo contra el Estado nacional, contra la provincia de Buenos Aires, contra la Ciudad de Buenos Aires, contra catorce municipios y contra todas las industrias y corporaciones que durante décadas han contaminado la cuenca del río Matanza-Riachuelo. Son los pobres los que han ido a defenderse en el marco del Estado liberal de derecho en la justicia argentina.

Les recomiendo que lean el libro *La lucha por el derecho*, del CELS, donde se describen más de cuarenta casos de defensa de los derechos humanos en el marco del Estado liberal de derecho.

Entonces, no mientan. Este proyecto lo que busca es profundizar el camino del cambio de régimen político. Este proyecto sigue abonando la pavimentación de la agonía del Estado constitucional de derecho.

En defensa de la Constitución Nacional, de los padres fundadores de la República Argentina y de la organización nacional cabe recordar aquí que este Estado liberal y constitucional de derecho ha restituido nietos apropiados y

ha juzgado y juzga a los militares genocidas. Entonces, no mientan.

Los argentinos hemos elegido en las urnas y no queremos “comer más vidrio”. Vamos a defender la Constitución Nacional en las urnas, en este recinto, en la justicia argentina y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos hasta las últimas consecuencias. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Zabalza. – Señor presidente: vamos a dar continuidad a las participaciones de los diversos integrantes de nuestro interbloque no aceptando el proyecto en consideración.

Lo voy a hacer fundamentalmente refiriéndome a la decisión del oficialismo de restringir la responsabilidad del Estado por los daños que sus funcionarios o sus concesionarios causen a los particulares por actos ilegítimos.

El Estado evolucionó a lo largo de la marcha de la sociedad y esa evolución del Estado absolutista al Estado democrático de derecho fue parte de la lucha –fundamentalmente de los sectores populares– en diversas instancias históricas que fueron arrancando concesiones y transitando a construir no solamente un Estado democrático sino también un Estado democrático de derecho.

Quiero advertir esto porque creo que no hay que considerar al Estado como algo inmóvil, es decir, simplemente como el órgano jurídico de la Nación, sino de acuerdo con las políticas con que se maneja para ver si avanza o retrocede.

Nos hemos diferenciado a lo largo de toda nuestra existencia de las doctrinas neoliberales y estamos convencidos de que necesitamos un Estado que garantice derechos, porque las políticas públicas que de él emanan deben servir para generar mayores posibilidades de igualdad y de solidaridad.

Hubo una época en la Argentina donde la consigna era “achicar el Estado es agrandar la Nación”. Fue la época de la brutal represión, donde se disolvieron las organizaciones populares y se suprimieron las libertades democráticas asesinando y persiguiendo a miles de argentinos.

Recuperamos la democracia y comenzó la lucha por afianzar el Estado democrático. Luego, vino el paraíso de las políticas liberales

donde los servicios públicos rentables se privatizaron, se malvendieron o se regalaron. Así, el Estado nacional se desembarazó de lo no rentable, fundamentalmente de la salud y de la educación, que en la mayoría de los casos fueron traspasadas a las provincias sin los recursos necesarios.

Era la época donde daba lo mismo hacer caramelos que acero y donde se logró avanzar en la conciencia de los argentinos con la idea de que el Estado era un lastre que no servía para nada. Había que eliminarlo.

El fracaso de estas políticas nos llevó a una profunda crisis de la cual, por decisión del pueblo argentino, salimos en democracia. Inicialmente hubo intentos de modificación que generaron esperanzas al pensar que era cierta la posibilidad de recuperar un camino nuevo en la Argentina. Sin embargo, nosotros creemos que no se avanzó en la modificación de la estructura del Estado; se profundizó en el “capitalismo de amigos”, se mantuvieron las concesiones y los contratos con ellos y, además, esto fue acompañado de una clara política de vaciamiento de los órganos de control y de los entes reguladores, la mayoría de ellos todavía intervenidos.

Todo esto no fue gratis. Seguimos con un Estado profundamente ineficiente. Mientras el país contó con recursos se atemperaron las consecuencias. Cuando los recursos comenzaron a escasear y se profundizó su escasez –que es lo que estamos viviendo desde hace bastante tiempo–, empezamos a caminar a los manotazos en la oscuridad. Salieron los “funcionarios magos” que todo lo controlan –o creen controlar– desde afuera, tratando de resolver con políticas aisladas y en ausencia de un plan, los desajustes que, como siempre, impactan fundamentalmente en los sectores más desprotegidos de la sociedad.

Como ha sucedido en todos estos años, frente al hecho concreto, en vez de convocar a los argentinos a construir un Estado más democrático, más transparente, más abierto a la sociedad, y sometido a los controles que la Constitución Nacional fija para nuestro funcionamiento, el gobierno nacional busca un camino diferente al del diálogo e intenta cubrir la retirada con este proyecto de ley que desembarca en la Cámara de Diputados.

Y digo que “desembarca” en la Cámara de Diputados porque nos enteramos un viernes a la tarde, después de la hora 14, que venía este proyecto porque habían sido retirados del Código Civil los puntos que la comisión redactora había elaborado, y al martes siguiente estábamos dictaminando en este tema tan trascendente para la vida nacional.

El artículo 6° del proyecto establece, por ejemplo, que el Estado no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos.

Los servicios públicos son actividades esenciales que debe ejercer el Estado, que puede hacerlo en forma directa o por intermedio de concesionarios, pero en cualquier caso el Estado es el responsable por los daños que se causen a las personas.

Por eso es que nosotros creemos que esta disposición raya claramente en lo inconstitucional.

Otro ejemplo es el artículo 3°, inciso a), que establece que son requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima el “daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero”.

Ésta es una inmensa laguna donde no está suficientemente garantizada la reparación integral a las víctimas, implícita en la Constitución Nacional y en todos los tratados internacionales a los que ha adherido la República Argentina.

Al decir “daño cierto y actual” podría interpretarse que se excluye el daño moral y el lucro cesante sufridos por la persona dañada. Tampoco se encuentra comprendida la remediación de los perjuicios ambientales ocasionados.

Consideramos que en lugar de dar inmunidad a los funcionarios deberíamos consagrar más efectiva y enérgicamente su responsabilidad. El hecho de ser funcionario del Estado implica un grado de responsabilidades y obligaciones y de comportamiento transparente que nosotros creemos que debe ser mayor que el de los ciudadanos comunes.

Por eso desde el socialismo y el FAP entendemos que el cercenamiento de la responsabilidad del Estado que este proyecto quiere

consagrar significa un claro retroceso en esta materia.

El hecho de haber sido excluida del Código Civil sienta un precedente de mucho riesgo para todos los derechos y garantías constitucionales de orden nacional que, en principio, quedan librados a cada orden local, provincial o municipal. Para nosotros esto atenta contra la existencia de la Nación, porque desaparecen reglas claras a las cuales debe ajustarse el funcionamiento de un país.

El Estado que queremos es el que se hace responsable frente a las víctimas por los daños que causen sus funcionarios y concesionarios.

El Estado que queremos es el que haga responsables a los servidores públicos por el mal ejercicio de sus funciones. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Gil Lavedra. – Señor presidente: probablemente tenga por última vez el honor de cerrar un debate en representación del bloque de la Unión Cívica Radical.

Entiendo que la discusión ha sido sumamente extensa. Cuando se hace un repaso de los distintos argumentos que se han expresado se advierte que es muy difícil agregar cosas que no se hayan dicho. Sinceramente hubo exposiciones muy buenas.

Tratando de efectuar una apretada síntesis debo decir que aquí se ha puesto en duda cuál ha sido la premura en tratar este proyecto de ley, no habiendo ninguna explicación acerca de las razones por las cuales se lo somete a consideración en este momento.

Hubo un debate muy fuerte respecto de la naturaleza de la norma. Creo que éste es uno de los aspectos centrales que, inclusive, ocupará a la doctrina luego de que se sancione este proyecto de ley, como todo hace suponer, en lo relativo a si corresponde que se trate de una norma de carácter común o del derecho administrativo.

También se ha señalado que este proyecto de ley es excesivamente restrictivo y que incluso se aparta de los estándares establecidos por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo, en muchas exposiciones hasta se lo ha tildado de ser una iniciativa que propicia

una autoamnistía o que busca lograr impunidad para los funcionarios públicos.

Voy a intentar resumir las razones que explican el voto de nuestro bloque, que ya ha sido adelantado en las muy buenas intervenciones de los señores diputados Tunessi y Garrido.

Nosotros, los radicales, tampoco creemos en un “Estado mínimo”. Por el contrario, consideramos que el Estado es el que debe garantizar la igualdad y asegurar a todos la posibilidad de superar la “lotería de la vida”, que es aquella que nos indica que no todos podemos elegir el hogar en el que nacemos. El Estado es el que debe asegurar a todos el goce igualitario de los derechos.

Pero el centro de todos estos esfuerzos es el hombre, como poseedor de determinados derechos y obligaciones inalienables por su condición de tal. Todo el orden jurídico tiene que partir de esa premisa acerca de la concepción del hombre.

El proyecto de ley que será sometido a votación no es una iniciativa propia de los defensores de derechos humanos; esto lo afirmo, y para fundamentarlo daré cuatro razones sustanciales.

Primero, consagra una desigualdad jurídica irritante en materia del derecho de toda persona que solicita la reparación de un daño, lo que viola de modo irreparable el principio básico de toda democracia: la igualdad ante la ley.

Segundo, promueve un verdadero mosaico normativo en el país que atenta contra la estabilidad y la seguridad jurídica, y que además rompe el pacto fundacional de la Constitución de 1853-1860.

Tercero, limita exageradamente la responsabilidad del Estado, apartándose incluso del criterio de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por último, compromete internacionalmente la responsabilidad del Estado argentino.

Trataré de describir brevemente estos cuatro puntos.

Sr. Presidente (Domínguez). – La Presidencia solicita a los señores diputados que guarden silencio.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Gil Lavedra. – Señor presidente: como se ha dicho durante toda la sesión, este proyecto determina que las provincias pueden sancionar sus propias leyes de responsabilidad del Estado. Esto provocará un verdadero caos normativo. Piensen, señores diputados qué ocurrirá si una provincia consagra el daño moral y otra no; si una establece en quince días el plazo de prescripción y otra en dos o tres años. ¿Qué pasará si una provincia decide reparar el daño en determinado porcentaje? ¿Qué ocurrirá si una establece una reparación integral y otra decide responder solamente por el daño directo o inmediato? ¿Qué pasará si una reconoce el daño o vicio de la cosa y otra no? Cada provincia sería libre de legislar como quiera en la materia; es decir que los daños a los particulares, a los habitantes de nuestro país, tendrían diferentes soluciones de acuerdo con el lugar donde viven.

Esto nos lleva al segundo punto: la atomización o provincialización de la responsabilidad del Estado rompe una de las bases de nuestro pacto fundacional. Como los señores diputados saben, en 1853 la Argentina se apartó del modelo federal de los Estados Unidos creando una categoría de derecho diferente. En el esquema estadounidense sólo existía el derecho federal y el local; había nada más que dos clases de derecho. Los estados podían legislar libremente sobre toda materia que no hubiera sido delegada al gobierno nacional.

En cambio, la República Argentina tiene una tercera categoría: las provincias delegaron al Estado nacional y a este Congreso la potestad de dictar el derecho común. ¿A qué me refiero con “derecho común”? A aquel simbolizado en el viejo artículo 67, inciso 11, según el cual correspondía al Congreso dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social.

Es recomendable leer el debate entre Zavala y Gorostiaga durante aquella Convención Constituyente, acerca de por qué era necesario que en ciertos aspectos fundamentales hubiera un derecho uniforme en toda la República.

Algunas relaciones sustanciales deben recibir el mismo tratamiento en cualquier parte de la Argentina; de lo contrario –decía Gorostiaga– el país es arrojado a un inmenso laberinto de legislaciones locales, de las que resultan

males inconcebibles. Estas leyes de fondo o derecho común, como quieran llamarlas –que pueden estar en el código o separadas de él, porque se ha dicho que no tienen por qué estar en el Código Civil, ya que pueden estar fuera, pero rigen en todo el país–, tienen la característica de no participar de una naturaleza determinada.

Obviamente, el Código Civil es predominantemente de derecho privado, pero contiene muchas normas del derecho público. Además, contiene cualquier cantidad de normas procesales que, en teoría, les corresponderían a las provincias.

¿Por qué el legislador nacional las ejerció? Precisamente para tratar de dar una base uniforme y común a todo el país. ¿Para qué? Para respetar el principio de igualdad, para que los habitantes en la Argentina tuvieran la misma respuesta, estuvieran donde estuviesen. Esto es lo que ocurre con la responsabilidad del Estado.

Lo que está en juego, señor presidente, son las relaciones entre acreedor y deudor, que la Corte ha dicho que pertenecen al derecho común. Se trata del derecho a la reparación por los daños que pertenece a los códigos de fondo.

Hay infinidad de precedentes de la Corte, como en materia de prescripción y de mora, y en muchísimos casos se han declarado inconstitucionales aquellas normas locales que se apartaban de lo que se entendía propio de las relaciones entre acreedor y deudor, incluso en materia de prescripción.

No me voy a extender en este tema, pero los invito a leer el caso “Cena contra Santa Fe” y el voto de Petracchi, que seguramente resume toda la jurisprudencia en la materia.

Tengan en cuenta también que ésta no es una disputa de derecho administrativo ni de derecho civil. Ésta es una disputa sobre qué decide el legislador nacional que integre ese derecho común.

El derecho administrativo nació en parangón al francés. En Francia se excluyó a los jueces civiles de las causas contenciosas administrativas afirmándose la autonomía de ese derecho.

Otro punto importante son las limitaciones excesivas de la responsabilidad estatal. Ya se han dado muchísimos ejemplos como los del

lucro cesante –considerado en la Corte en los casos “Sánchez Granel”, “Jacarandá”, incluso con el voto de la doctora Elena Highton de Nolasco–, las sanciones pecuniarias disuasivas, que también se eliminaron del proyecto de Código Civil, y el tema de los concesionarios, que tiene mucho que ver con la necesidad de tener un Estado vigilante y que controle.

Algunas de esas limitaciones son directamente anticonvencionales. La norma que traen en materia de responsabilidad judicial contraría directamente el artículo 10 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que establece que se debe indemnizar por error judicial.

Y esto me lleva al último elemento: que el proyecto compromete la responsabilidad internacional del Estado. Todas las convenciones internacionales dicen que el Estado debe respetar y garantizar ciertos derechos básicos. El Estado mismo debe garantizar, en caso de daño, la reparación integral –cosa que de ninguna manera contempla el proyecto que tenemos en análisis– así como la Convención contra la Corrupción, a la que se refirió el señor diputado Garrido.

Por otra parte, señor presidente, una de las deficiencias observables y materia pendiente en la Argentina es la eficiencia del Estado. Tenemos un Estado enorme y como algunos han dicho, a veces “bobo” y muy ineficiente.

Necesitamos un Estado presente, ya que tenemos muy poco Estado para el desarrollo de la infraestructura del país; tenemos muy poco Estado para luchar contra la pobreza, para mejorar la salud y para asegurar una mejor Justicia.

Por eso nosotros queremos un Estado responsable, un Estado que responda de igual manera que el ciudadano por los posibles daños que cometa. No se puede establecer una discriminación odiosa según que el autor del daño sea un particular o el Estado. Esta desigualdad, propia de la monarquía absoluta y seguramente propia de las teorías de irresponsabilidad del Estado del siglo XIX, es hoy en día absolutamente incompatible con las convenciones a las cuales se ha obligado la Argentina en materia de derechos humanos.

Por ello, probablemente, esta ley deba ser declarada inconstitucional. Ustedes dirán que cada provincia es libre y que estará ejerciendo sus facultades, pero se va a obligar al ciudadano, al particular, al vecino de cada una de ellas a tener que recurrir al peregrinaje de la Justicia. Esto va a terminar seguramente en un fallo que declare inaplicables estas normas por no respetar la base de nuestro ordenamiento común, pero luego de haber consagrado la desigualdad y de haber obligado al ciudadano a ese extenso peregrinaje.

Por lo tanto, la Unión Cívica Radical no va a acompañar este proyecto y lo va a votar en contra, porque nosotros, como lo hemos hecho todos estos años, vamos a votar a favor de los derechos y en contra de los privilegios. Vamos a votar por la igualdad. Vamos a votar por la Constitución y por la república. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Kosiner. – Señor presidente: nuestro bloque y los bloques aliados que integramos el proyecto político que hoy conduce la presidenta Cristina Fernández de Kirchner vamos a sostener con profunda convicción el voto a favor de este proyecto.

En primer lugar, estamos convencidos de que este tratamiento obedece a la necesidad de regular normativamente la responsabilidad del Estado. Esta es la primera gran definición.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, profesora Norma Amanda Abdala de Matarazzo.

Sr. Kosiner. – Algunos han cuestionado acá la premura: si en ochenta años no se había sancionado una ley, por qué hacerlo ahora. Yo digo: ¿por qué no? Si en ochenta años no se avanzó a un plexo normativo que expresamente hable de la responsabilidad del Estado, ¿por qué nosotros no lo podemos hacer? Nosotros lo podemos hacer porque entendemos que el concepto de responsabilidad del Estado está íntimamente ligado a los principios que inspiran y dan sustento al Estado democrático social de derecho.

Creemos que van unidas la necesidad de construir una norma jurídica que recoja las bases jurisprudenciales y la construcción preto-

riana para transformarla en una ley conocida por todos.

El ministro Alak habló aquí de la “sociabilización del conocimiento”. Para algunos podrá parecer muy lejano, pero aquellos que entendemos la necesidad de que el pueblo comprenda el sentido de las normas estamos absolutamente convencidos de que vamos a avanzar también en la democratización y en el mayor acceso a la Justicia.

No es lo mismo que tengamos que recurrir en cada caso a una construcción de la jurisprudencia producto de la investigación solamente de los estudios jurídicos que el hecho de que cualquier ciudadano, en cualquier lugar de la República Argentina, pueda consultar y conocer la ley. Esto, que a algunos les puede parecer muy lejano, para la amplia mayoría de nuestro pueblo es algo muy importante.

El régimen de la responsabilidad estatal hoy en la Argentina es similar al de otros países, como Francia –lo decíamos recién–, donde tiene un origen estrictamente jurisprudencial. Hay varios casos, entre ellos el de “Laplacette” –creo que ya ha sido citado–, donde se habla claramente de la falta de un régimen normativo específico y que se ha acudido a principios generales del derecho y a analogías del derecho privado, justamente por la ausencia de una norma de este tipo.

En consecuencia, no estamos haciendo otra cosa que recoger las recomendaciones de fallos que se han dictado a lo largo de todo este tiempo.

Pero hay algo más importante: los fundamentos de esta propuesta no se basan solamente en cuestiones doctrinarias. Estamos convencidos de que los fundamentos de la responsabilidad del Estado tienen base constitucional. Esto es mucho más importante que el debate que se podría dar sobre la conveniencia o no de que esto fuera contemplado en el Código Civil. Reitero que en nuestra Constitución Nacional se determina claramente la responsabilidad del Estado, lo cual nos habilita a tratar el proyecto que en este momento tenemos bajo análisis. Allí se establece que cuando hay un perjuicio especial para un habitante de la Nación en violación de los derechos que la misma Constitución consagra, debe ser reparado.

En ese sentido, puedo citar los derechos adquiridos y de propiedad, del artículo 17; indemnización previa en casos de expropiación por utilidad pública, también del artículo 17; la igualdad ante las cargas públicas, del artículo 16; la seguridad y garantías individuales, de los artículos 18 y 43; las garantías de libertad, de los artículos 15 y 19 y la demandabilidad judicial del Estado, del artículo 116.

Por otra parte, la ley 224, sancionada por el Congreso de Paraná en 1859, contiene un solo artículo que quisiera leerles en este momento y que dice así: “La Confederación Argentina desde la instalación de su gobierno constitucional, no reconoce derecho a indemnización a favor de nacionales o extranjeros, sino por perjuicios causados por empleados de las autoridades legítimas del país.”

Además, Marienhoff señala claramente que el origen de la responsabilidad del Estado es razonable, ya que ella surge de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, al abandonar la falta de una regulación normativa para pasar a una ley del Congreso, este proyecto refuerza la autonomía del derecho público y administrativo, toda vez que genera un cuerpo normativo coherente y completo. Sin duda constituye un avance en la construcción del Estado de derecho al pasar de un sistema meramente jurisprudencial a un plexo normativo único, coherente y razonable.

Existe un argumento esencial que figura en el propio Código Civil. Me refiero a la nota al artículo 31, escrita por el propio Vélez Sarsfield, que señala: “Como en un Código Civil no se trata sino del derecho privado, la capacidad artificial de las personas de existencia ideal sólo se aplica a las relaciones del derecho privado y no a las de derecho público. Comúnmente en el derecho público ciertos poderes no pueden ejercerse sino por una reunión de personas o una unidad colectiva”.

Justamente, este proyecto de ley de responsabilidad del Estado es una relación de derecho público; hace referencia a principios propios; concierne a la actividad de la organización estatal en procura de un concepto del que aquí se ha hablado muy poco, que es el del bien común; supera la relación entre particulares e incorpora uno de los objetos esenciales del Estado para quienes creemos que el Estado re-

quiere cada vez de más presencia, justamente en función del bien común.

Por estas razones reivindicamos el concepto de la responsabilidad estatal como parte del derecho público.

Es imperioso armonizar los derechos e intereses de los particulares con el interés general de la comunidad. Por eso no estamos de acuerdo con que se incorpore al Código Civil lo referente a la responsabilidad estatal, porque creemos que sobrepasa los intereses de los particulares. Es necesario armonizar ese concepto con el del interés general de toda la comunidad.

Quiero avanzar en un tema no menor que por ahí fue soslayado por algunos diputados que me precedieron en el uso de la palabra. Me refiero al federalismo. El artículo que hace referencia a que adhieran a la norma las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para mí es muy importante. No vamos a introducir un concepto que vulnere las autonomías provinciales.

El artículo 1° de la Constitución Nacional, que es la base normativa de cualquier proyecto de ley que aprobemos, dice que la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal. El artículo 121 de dicha norma establece que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales.

El hecho de incluir las normas específicas de responsabilidad estatal en el Código Civil afecta al federalismo y a los intereses de las provincias argentinas.

Las provincias no han delegado en este Congreso la facultad de legislar sobre la responsabilidad del Estado en cada una de ellas. Las provincias tienen con la Nación una relación de preexistencia. Las facultades no delegadas habilitan a cada provincia y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a legislar en materia de responsabilidad estatal.

Decía el ministro Alak, cuestión que refuerzo en este recinto, que el hecho de incorporar esta materia al Código Civil sería atacar el corazón mismo del derecho administrativo y del sistema federal.

Estamos convencidos de la defensa de la autonomía del derecho público. Estamos obligados a defender el federalismo en esta materia.

Me voy a detener en un concepto que aquí se ha dicho y en comisión también: que esta ley habilitaría a las provincias a sancionar normas de irresponsabilidad. Lo cierto es que se trata de una gran mentira. Es parte de un nuevo titular que busca impactar en la sociedad. Es parte de otra falsedad que pretenden incorporar en la agenda de los medios, a partir de situaciones que no son como se las presenta.

Lo más grave es que algunos crean que en este Congreso tenemos un estatus intelectual superior al de los legisladores provinciales. ¿De dónde surge que nosotros, como diputados nacionales, somos los garantes de la responsabilidad estatal? ¿De dónde surge que cada Legislatura provincial, e incluso la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es tan irresponsable para dictar normas contrarias a lo que debe ser la responsabilidad estatal? Se sostiene que somos nosotros los garantes de la ética. Esto tiene que ver con la responsabilidad de cada uno de los legisladores. (*Aplausos.*)

Vamos a defender a rajatabla la voluntad popular que respalda a cada legislador provincial y a cada legislador de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ellos están sentados en sus bancas por el mandato de su pueblo, y seguramente van a tener el criterio suficiente de dictar las normas que no vulneren la Constitución Nacional ni la jurisprudencia que, por otra parte, no deja de existir. Estamos hablando de la Constitución Nacional, que es la principal garante de que no se vulneren los principios constitucionales.

En definitiva, tenemos la obligación y la responsabilidad de dictar normas que obliguen al Estado Nacional, pero no podemos vulnerar la autonomía y la responsabilidad de cada una de las provincias.

Lamento decepcionarlos, pero paso a detallar los criterios de avance que se han dado, hasta con posturas contradictorias, en distintas provincias. Sin embargo, esto demuestra que estamos en lo cierto en cuanto a que ellas son preexistentes y que se han anticipado fijando un criterio con anterioridad.

Voy a citar los correspondientes artículos de cada una de las Constituciones provinciales que ratifican lo que he dicho: Santa Fe, artículo 18; Catamarca, artículos 47 y 48; San Juan, artículo 43; Salta, artículo 5; Jujuy, artículo 10; Córdoba, artículo 14; La Rioja, artículo 49; Chaco, artículo 76; Río Negro, artículo 55 y Tierra del Fuego, artículo 188.

Otras provincias prevén solamente la responsabilidad de los funcionarios en sus Constituciones: artículo 56 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 57 y 194 de la provincia de Buenos Aires y 25 de Formosa.

A su vez algunas Constituciones provinciales –la base del sistema federal es la variabilidad– contemplan la responsabilidad estatal derivada del error judicial. Así lo hacen las constituciones de Córdoba, en el artículo 42, párrafo 2º; Chaco, en el artículo 24; Chubut, en el artículo 60; Jujuy, en el artículo 29, inciso 11; La Pampa, en el artículo 12; Misiones, en el artículo 27; Neuquén, en el artículo 40; Río Negro, en el artículo 19; Salta, en el artículo 5º; Santa Cruz, en el artículo 29; Santa Fe, en el artículo 9º, párrafo 6; Tierra del Fuego, en el artículo 40, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el artículo 13, inciso 10.

Señora presidenta: para el caso de que alguna provincia no adhiera o no dicte la norma, la jurisprudencia que ha regido el sistema hasta la actualidad sigue vigente. Además, como dijimos recién, la base está en la Constitución Nacional, a la cual voy a hacer referencia al final.

Ya se han mencionado fundamentos de fallos y doctrina. El caso “Barreto” dice claramente: “Al tratarse de un conflicto regulado, básicamente, por el derecho público local, la causa no sería una causa civil que habilite la jurisdicción ordinaria de la Corte.” El doctor Hutchinson lo ha definido como una relación *iuspublicista*.

Al doctor Marienhoff ya lo hemos citado.

El doctor Juan Carlos Cassagne en *Reflexiones sobre los factores de atribución en la responsabilidad del Estado por la actividad de la administración* dice claramente que mientras el derecho civil mira fundamentalmente el interés de la víctima del daño, el derecho público apunta al interés de la comunidad y al grado de contribución de sus miembros a las cargas

y sacrificios que son necesarios para mantener un buen funcionamiento de los servicios que se prestan a los ciudadanos.

Los antecedentes del derecho comparado que avalan nuestra postura los encontramos en el derecho francés, en el derecho español –Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo, que es la ley 30/1992–, en el derecho de México –Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado–, en el derecho de Perú –Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por el decreto legislativo 1.029/2008–, y en la legislación federal de los Estados Unidos y del Reino Unido.

Algunas conclusiones son las siguientes. Lo importante de esta ley es que sociabiliza el conocimiento, democratiza el acceso a la Justicia y clarifica en nuestros ciudadanos –desde Tierra del Fuego hasta Jujuy, desde la cordillera al Río de la Plata o a Misiones– el mismo criterio de conocimiento de cuál es la norma que rige la responsabilidad del Estado a nivel nacional y reivindica las potestades y las facultades de cada una de las provincias.

No vamos a ser cooptados por otros *lobbies* que, como en tantos casos, buscan condicionar la actuación del Congreso. No aceptamos condicionamientos de aquellos que siguen buscando fortalecer la industria del juicio contra el Estado. Queremos normas de juego claras, pero no solamente para los conocedores del derecho, sino para nuestra sociedad.

Acá se ha dicho que este proyecto de ley es injusto, inmoral, irresponsable y que nos va a vulnerar en nuestra ubicación internacional. La verdad es que es injusto, inmoral e irresponsable pretender analizar la impunidad de un funcionario público con responsabilidad penal aplicando la prescripción administrativa. La verdad es que esto no lo puede comprender nadie.

Aquí se habló de funcionarios que tienen responsabilidad penal y de impunidad, y resulta que les quieren aplicar las normas de este proyecto de ley de prescripción administrativa. Se ha dicho claramente que en función de la construcción del Código Penal, si queremos discutir sobre la responsabilidad de los funcionarios, está suspendida la prescripción mientras el funcionario dure en su cargo. Enton-

ces, no podemos tomar conceptos de un lado y del otro y acomodarlos a nuestro discurso, mezclando incluso sistemas normativos, de responsabilidad y de prescripciones absolutamente distintas.

No podemos analizar la prescripción de una tipología penal con la prescripción administrativa de este proyecto de ley. Esta es obviamente la intención de gestar nuevos titulares periódicos para que mañana se hable de que este proyecto de ley favorece a la irresponsabilidad o a la impunidad. Esto es totalmente falso. Por primera vez en la historia hay un gobierno que pone en la agenda y en el debate del Congreso la responsabilidad del Estado. Nadie lo había hecho antes. Y todos tuvieron posibilidades.

¿Quiénes van a medir nuestra ética republicana? ¿Los que estafaron a los ahorristas y a los jubilados? ¿Los ex funcionarios que ahora descubren los males de esta administración pero que se peleaban a los codazos para tener micrófono y fueron votados muchas veces por las bondades de este gobierno? Ahora que ya no son más funcionarios descubren los males de este gobierno. ¿Ellos nos van a medir la ética republicana, los que cambian de partido político como de medias? (*Aplausos.*) ¿O también nos van a medir la ética republicana los que gobiernan los distritos autónomos afrontando procesos penales?

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Julián Andrés Domínguez.

Sr. Kosiner. – Para terminar, para zanjar esta cuestión con tranquilidad, quiero decir que uno de los aciertos más importantes que incorporó la última reforma constitucional fue el artículo 36, que en uno de sus párrafos dice: “Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos”.

Esta es la principal garantía contra la impunidad. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – La Presidencia solicita a los señores diputados que se identifiquen en sus bancas a los efectos de proceder a la votación.

Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Aguilar. – Señor presidente: solicito autorización para abstenerme en la votación.

Sr. Presidente (Domínguez). – ¿Alguien más solicita autorización para abstenerse?

Sr. Pérez. – Señor presidente: yo también solicito autorización para abstenerme.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Carrió. – Señor presidente: solicito que se vote en particular artículo por artículo dado que tengo observaciones que formular.

Sr. Presidente (Domínguez). – ¿Sería tan amable de indicar en qué artículos va a hacer observaciones?

Sra. Carrió. – En todos, pero voy a ser muy breve.

Sr. Presidente (Domínguez). – De acuerdo señora diputada.

Se va a votar en general el dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales y otra recaído en el proyecto de ley de régimen de responsabilidad del Estado. Orden del Día N° 2.704.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 237 señores diputados presentes, 129 han votado por la afirmativa y 105 por la negativa, registrándose además 2 abstenciones.

Sr. Presidente (Domínguez). – Se deja constancia de la abstención de los diputados Aguilar y Pérez.

Sr. Secretario (Bozzano). – Han votado 129 señores diputados por la afirmativa y 105 por la negativa. (*Aplausos.*)

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abdala de Matarazzo, Albrieu, Alonso (M. L.), Arena, Arregui, Avoscan, Balcedo, Barrandeguy, Basterra, Bedano, Bernal, Bertone, Bettanin, Bianchi (M. C.), Bidegain, Blanco de Peralta, Brawer, Brillo, Bromberg, Brue, Calcagno, Carlotto, Carmona, Carrillo, Caselles, Catalán Magni, Cejas, Chieno, Ciampini, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Córdoba, Currilén, Dato, De Pedro, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donkin, Elorriaga, Feletti, Félix, Fernández Sagasti, Fernández, Ferreyra,

Fiore Viñuales, Forconi, Francioni, Gallardo, García Larraburu, García (A. F.), García (M. T.), Gdansky, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, González (J. D.), González (N. S.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez, Guzmán, Harispe, Heller, Herrera, Herrera, Ianni, Ibarra, Junio, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Lotto de Vecchietti, Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Molina, Mongelo, Moreno, Navarro, Nebreda, Oliva, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Pansa, Pastoriza, Perió, Perotti, Perroni, Pietragalla Corti, Pilatti Vergara, Pucheta, Puiggros, Raimundi, Recalde, Redczuk, Regazzoli, Rios (L. M.), Rios (R. F.), Risko, Rivarola, Rivas, Robledo, Ruiz, Salim, Santillán, Segarra, Simoncini, Solanas (J. R.), Soto, Tineo, Uñac, Videla, Vilariño, Wayar, Yarade, Yzabek, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Votan por la negativa los señores diputados Aguad, Albarracín, Alfonsín, Alonso (G. F.), Alonso (L.), Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Amadeo, Argumedo, Aspiazú, Asseff, Atanasof, Barchetta, Basse, Benedetti, Bianchi (I. M.), Biella Calvet, Brizuela y Doria de Cara, Brown, Bullrich, Buryaile, Camaño, Cardelli, Carranza, Carrió, Casañas, Castañon, Chemes, Ciciliani, Comi, Costa, Cremer de Busti, Cuccovillo, De Ferrari Rueda, De Gennaro, De Marchi, De Narváez, De Prat Gay, Donda Pérez, Duclós, Espíndola, Fadul, Faustinelli, Favario, Ferrari, Fiad, Forte, Fortuna, Gambaro, Garnero, Garramuño, Garrido, Germano, Gil Lavedra, Giubergia, González, Iturraspe, Juri, Kroneberger, Ledesma, Linares, Lozano, Majdalani, Maldonado, Martínez, (E. F.), Martínez (J. C.), Martínez (O. A.), Martínez (S.), Mazzarella, Michetti, Milman, Molas, Mouilleron, Negri, Obiglio, Ocaña, Olmedo, Orsolini, Parada, Peralta, Piemonte, Pinedo, Portela, Pradines, Ré, Riestra, Rodríguez, Rogel, Rucci, Santín, Schmidt-Liermann, Sciutto, Sola, Stolbizer, Storani, Terada, Thomas, Tonelli, Tunessi, Valinotto, Vaquie, Veaute, Villata, Yagüe y Zabalza.

–Se abstienen de votar los señores diputados Aguilar y Pérez.

Sr. Presidente (Domínguez). – La votación ha resultado afirmativa.

En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Carrió. – Señor presidente: con respecto a este artículo 1° quiero señalar que viola los artículos 14, 16, 17 y 28 de la Constitución Nacional, los artículos 2° y 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incorporado por el artículo 75, inciso 22, el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Lo digo para que conste en la versión taquigráfica, señor presidente.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Conti. – Señor presidente: si la diputada pretende armar un juicio por el cual nos incrimine penalmente por un acto decididamente violatorio de la Constitución Nacional en nuestro Estado social del derecho, que se vaya a confesar a la Iglesia por los perjuicios y perjuros en que incurre permanentemente, intentando destruir a los partidos políticos, a los representantes del pueblo de las provincias, en una actitud antipolítica y absolutamente funcional a la patria pleitera y a quienes depredaron a la Argentina y al pueblo en su soberanía nacional. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Se va a votar el artículo 1°.

Resulta afirmativa.

Sra. Carrió. – Solicito que se vote nominalmente.

Sr. Presidente (Domínguez). – Ya se votó, señora diputada. No lo había pedido.

Sra. Carrió. – Solicito que los siguientes artículos se voten en forma nominal.

Sr. Presidente (Domínguez). – Si hay asentimiento, así se hará.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Domínguez). – En consideración el artículo 2°.

Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Carrió. – Señor presidente: quiero señalar que este artículo viola los mismos artículos que mencioné anteriormente.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Garrido. – Señor presidente: quiero proponer un agregado respecto de los casos de culpa concurrente.

Solicito que se contemple que en el caso de tratarse de causales concurrentes ocasionadas por la culpa del hecho, vinculado con la víctima, de un tercero por el cual el Estado no tenga la obligación de responder, ambas partes sean responsables por el daño causado y deban responder en la medida en que cada uno de ellos contribuyó a la producción del daño de acuerdo con las circunstancias del caso.

Ya hicimos referencia en el sentido de que esto no está previsto y sería conveniente que la ley lo contemple.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora miembro informante.

Sra. Conti. – Señor presidente: siendo un principio general del derecho, no corresponde especificar lo que el diputado Garrido requiere. Por lo tanto, no se acepta.

Sr. Presidente (Domínguez). – Se va a votar nominalmente el artículo 2°.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 235 señores diputados presentes, 134 han votado por la afirmativa y 98 por la negativa, registrándose además 2 abstenciones.

Sr. Secretario (Bozzano). – Afirmativos, 134. Negativos, 98.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abdala de Matarazzo, Albrieu, Alonso (M. L.), Arena, Arregui, Avoscan, Balcedo, Barrandeguy, Basterra, Bedano, Bernal, Bertone, Bettanín, Bianchi (M. C.), Bidegain, Blanco de Peralta, Brawer, Brillo, Bromberg, Brue, Calcagno, Carlotto, Carmona, Carrillo, Caselles, Catalan Magni, Cejas, Chieno, Ciampini, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Córdoba, Currielén, Dato, De Pedro, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donkin, Duclós, Elorriaga, Feletti, Felix, Fernández Sagasti, Fernández, Ferreyra, Fiore Viñuales, Forconi, Francioni, Gallardo, García Larraburu, García (A. F.), García (M. T.), Gdansky, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, González (J. D.), González (N. S.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez, Guzman, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Ibarra, Junio, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Linares, Lotto de Vecchietti, Martínez,

Mazzarella, Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Navarro, Nebreda, Oliva, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Pansa, Pastoriza, Peralta, Perie, Perotti, Perroni, Pietragalla Corti, Pillatti Vergara, Pucheta, Puiggros, Raimundi, Recalde, Redczuk, Regazzoli, Ríos (L. M.), Ríos (R. F.), Risko, Rivarola, Rivas, Robledo, Ruiz, Salim, Santillán, Segarra, Simoncini, Solanas (J. R.), Soto, Tineo, Uñac, Videla, Vilariño, Wayar, Yarade, Yazbek, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

—Votan por la negativa los señores diputados Aguad, Albarracín, Alfonsín, Alonso (G. F.), Alonso (L.), Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Amadeo, Argumedo, Aspiazu, Asseff, Atanasof, Barchetta, Basse, Benedetti, Bianchi (I. M.), Biella Calvet, Brizuela y Doria de Cara, Brown, Bullrich, Buryaile, Camaño, Cardelli, Carranza, Carrió, Casañas, Castañon, Chemes, Ciciliani, Comi, Costa, Cremer de Busti, Cuccovillo, De Ferrari Rueda, De Gennaro, De Marchi, De Narváez, De Prat Gay, Donda Pérez, Espíndola, Fadul, Faustini, Favario, Ferrari, Fiad, Forte, Fortuna, Gambaro, Garnero, Garramuño, Garrido, Germano, Gil Lavendra, Giubergia, González, Iturraspe, Juri, Kroneberger, Ledesma, Lozano, Majdalani, Maldonado, Martínez (J. C.), Martínez (O. A.), Martínez (S.), Michetti, Milman, Molas, Mouilleron, Negri, Obiglio, Ocaña, Olmedo, Orsolini, Parada, Piemonte, Pinedo, Portela, Pradines, Ré, Riestra, Rodríguez (M. V.), Rogel, Santín, Schmidt-Liermann, Scitutto, Sola, Stolbizer, Storani, Terada, Tonelli, Tunessi, Valinotto, Vaquié, Veaute, Villata, Yagüe y Zabalza.

—Se abstienen de votar los señores diputados Aguilar y Pérez (A. J.).

Sr. Presidente (Domínguez). — La votación ha resultado afirmativa.

En consideración el artículo 3º.

Tiene la palabra la señora miembro informante.

Sra. Conti. — Señor presidente: en el inciso a) debe decir: “Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero”, a diferencia del texto del dictamen.

Sr. Presidente (Domínguez). — Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Garrido. — Señor presidente: solicito autorización para insertar mis observaciones respecto de este proyecto de ley.

Sr. Presidente (Domínguez). — Queda autorizado, señor diputado.

Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Carrió. — Señor presidente: desde 1996, en que integro las comisiones de Juicio Político y de Asuntos Constitucionales, suspendí voluntariamente mi matrícula profesional y no puedo firmar ni siquiera un escrito procesal. Esto lo digo porque hay muchos que aquí hablan en contra de la industria del juicio pero siguen ejerciendo la profesión.

Respecto del artículo 3º, sobre eliminación del daño futuro en el ámbito de la responsabilidad del Estado por su actuación ilegítima, debo señalar que viola los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional, el artículo 2º, punto 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la reparación integral y el derecho de propiedad.

Sr. Presidente (Domínguez). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Recalde. — Señor presidente: sólo quiero aclarar que los diputados nacionales que poseen título de abogado tienen prohibido litigar contra la Nación.

Sr. Presidente (Domínguez). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Conti. — Señor presidente: no hay otras modificaciones propuestas ni tampoco violación constitucional. Limitar la prueba del daño y su certeza no implica hablar de la integralidad de la reparación.

Sr. Presidente (Domínguez). — Con la modificación propuesta por la señora diputada Conti al inciso a), se va a votar nominalmente el artículo 3º.

—Se practica la votación nominal.

—Conforme al tablero electrónico, sobre 235 señores diputados presentes, 129 han votado por la afirmativa y 103 por la negativa, registrándose además 2 abstenciones.

Sr. Secretario (Bozzano). — Han votado 129 señores diputados por la afirmativa y 103 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abdala de Matarazzo, Albrieu, Alonso (M. L.), Arena, Arregui, Avoscan, Balcedo, Barrandeguy, Basterra, Bedano, Bernal, Bertone, Bettanin, Bianchi (M. C.), Bidegain, Blanco de Peralta, Brawer, Brillo, Bromberg, Brue, Calcagno, Carlotto, Carmona, Carrillo, Caselles, Catalán Magni, Cejas, Chieno, Ciampini, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Córdoba, Currilén, Dato, De Pedro, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donkin, Elorriaga, Feletti, Félix, Fernández Sagasti, Fernández (R. A.), Ferreyra, Fiore Viñuales, Forconi, Francioni, Gallardo, García Larraburu, García (A. F.), García (M. T.), Gdansky, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, González (J. G.), González (N. S.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez, Guzmán, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Ibarra, Junio, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Lotto de Vecchietti, Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Navarro, Nebreda, Oliva, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Pansa, Pastoriza, Perie, Perotti, Perroni, Pietragalla Corti, Pilatti Vergara, Pucheta, Puiggros, Raimundi, Recalde, Redczuk, Regazzoli, Ríos (L. M.), Ríos (R. F.), Risko, Rivarola, Rivas, Jorge, Robledo, Ruiz, Salim, Santillán, Segarra, Simoncini, Solanas (J. R.), Soto, Tineo, Uñac, Videla, Vilariño, Wayar, Yarade, Yazbek, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Votan por la negativa los señores diputados Aguad, Albarracin, Alfonsín, Alonso (G. F.), Alonso (L.), Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Amadeo, Argumedo, Aspiazú, Asseff, Atanasof, Barchetta, Basse, Benedetti, Bianchi (I. M.), Biella Calvet, Brizuela y Doria de Cara, Brown, Bullrich, Buryaile, Camaño, Cardelli, Carranza, Carrió, Casañas, Castañón, Chemes, Ciceriani, Comi, Costa, Cremer de Busti, Cuccovillo, De Ferrari Rueda, De Gennaro, De Marchi, De Narváez, De Prat Gay, Donda Pérez, Duclos, Espíndola, Fadol, Faustinelli, Favario, Ferrari, Fiad, Forte, Fortuna, Gambaro, Garnero, Garramuño, Garrido, Germano, Gil Lavedra, Giubergia, González, Iturraspe, Kroneberger, Ledesma, Linares, Lozano, Majdalani, Maldonado, Martínez (E. F.), Martínez (J. C.), Martínez (O. A.), Martínez (S.), Mazzarella, Michetti, Milman, Molas, Mouillon, Negri, Obiglio, Ocaña, Olmedo, Orsolini, Parada, Peralta, Piemonte, Pinedo, Portela, Pradines, Ré, Riestra, Rodríguez (M. V.), Rogel, Santin, Schmidt-Liermann, Sciutto, Sola, Stolbizer, Storani, Terada, Tonelli, Tunessi, Valinotto, Vaquié, Veaute, Villata, Yagüe y Zabalza.

–Se abtienen de votar los señores diputados Aguilar y Pérez.

Sr. Presidente (Domínguez). – La votación ha resultado afirmativa.

En consideración el artículo 4°.

Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Carrió. – Reitero lo dicho anteriormente, señor presidente.

Sr. Presidente (Domínguez). – No habiendo modificaciones se va a votar en forma nominal.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 235 señores diputados presentes, 129 han votado por la afirmativa y 103 por la negativa, registrándose además 2 abstenciones.

Sr. Secretario (Bozzano). – Han votado 129 señores diputados por la afirmativa y 103 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abdala de Matarazzo, Albrieu, Alonso, Arena, Arregui, Avoscan, Balcedo, Barrandeguy, Basterra, Bedano, Bernal, Bertone, Bettanin, Bianchi (M. C.), Bidegain, Blanco de Peralta, Brawer, Brillo, Bromberg, Brue, Calcagno, Carlotto, Carmona, Carrillo, Caselles, Catalán Magni, Cejas, Chieno, Ciampini, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Córdoba, Currilén, Dato, De Pedro, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donkin, Elorriaga, Feletti, Félix, Fernández Sagasti, Fernández, Ferreyra, Fiore Viñuales, Forconi, Francioni, Gallardo, García Larraburu., García (A. F.), García (M. T.), Gdansky, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, González (J. D.), González (N. S.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez (M. E.), Guzmán, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Ibarra, Junio, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Lotto de Vecchietti, Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Navarro, Nebreda, Oliva, Oporto, Ortiz correa, Ortiz, Pais, Pansa, Pastoriza, Perié, Perotti, Perroni, Pietragalla Corti, Pilatti Vergara, Pucheta, Puiggros, Raimundi, Recalde, Redczuk, Regazzoli, Ríos (L. M.), Ríos (R. F.), Risko, Rivarola, Rivas, Robledo, Ruiz, Salim, Santillán, Segarra, Simoncini, Solanas (J. R.), Soto, Tineo, Uñac, Videla, Vilariño, Wayar, Yarade, Yazbek, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Votan por la negativa los señores diputados Aguad, Albarracín, Alfonsín, Alonso (G. F.), Alonso (L.), Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Amadeo, Argumedo, Aspiazu, Asseff, Atanasof, Barchetta, Basse, Benedetti, Bianchi (I. M.), Biella Calvet, Brizuela y Doria de Cara, Brown, Bullrich, Buryaile, Camaño, Cardelli, Carranza, Carrió, Casañas, Castañon, Chemes, Ciciliani, Comi, Costa, Cremer de Busti, Cuccovillo, De Ferrari Rueda, De Gennaro, De Marchi, De Narváez, De Prat Gay, Donda Pérez, Duclós, Espíndola, Fadul, Faustinelli, Favario, Ferrari, Fiad, Forte, Fortuna, Gambaro, Garnero, Garramuño, Garrido, Germano, Gil Lavedra, Giubergia, González (G. E.), Iturraspe, Juri, Kroneberger, Ledesma, Linares, Lozano, Majdalani, Maldonado, Martínez (E. F.), Martínez (J. C.), Martínez (O. A.), Martínez (S.), Mazzarella, Michetti, Milman, Molas, Mouillerón, Negri, Obiglio, Ocaña, Olmedo, Orsolini, Parada, Peralta, Piemonte, Pinedo, Portela, Pradines, Ré, Riestra, Rodríguez, Rogel, Santín, Schmidt-Liermann, Sciutto, Solá, Stolbizer, Storani, Terada, Tonelli, Tunessi, Valinotto, Vaquié, Veaute, Villata, Yagüe y Zabalza.

–Se abstienen de votar los señores diputados Aguilar y Pérez.

Sr. Presidente (Domínguez). – La votación ha resultado afirmativa.

En consideración el artículo 5°.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Garrido. – Señor presidente: no voy a formular más observaciones.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Carrió. – Señor presidente: además de violar los derechos constitucionales invocados, el artículo 5° no establece la responsabilidad por el acto legislativo.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Conti. – Señor presidente: en nuestro sistema democrático el Estado tiene tres poderes. Cuando se habla de la “responsabilidad del Estado”, más allá de cómo se acomoden luego las competencias, está comprendida. Incluso, en este caso, por actividad legítima. Hay que tener cuidado.

Sr. Presidente (Domínguez). – Se va a votar nominalmente el artículo 5°.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 235 señores diputados presentes, 129 han votado por la afirmativa y 103 por la negativa, registrándose además 2 abstenciones.

Sr. Secretario (Bozzano). – Afirmativos, 129 votos. Negativos, 103.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abdala de Matarazzo, Albrieu, Alonso (M. L.), Arena, Arregui, Avoscan, Balcedo, Barrandeguy, Basterra, Bedano, Bernal, Bertone, Bettanin, Bianchi (M. C.), Bidegain, Blanco de Peralta, Brawer, Brillo, Bromberg, Brue, Calcagno, Carlotto, Carmona, Carrillo, Caselles, Catalán Magni, Cejas, Chieno, Ciampini, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Córdoba, Currién, Dato, De Pedro, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donkin, Elorriaga, Feletti, Félix, Fernández Sagasti, Fernández (R. A.), Ferreyra, Fiore Viñuales, Forconi, Francioni, Gallardo, García Larraburu, García (A. F.), García (M. T.), Gdanský, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, González (J. D.), González (N. S.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez, Guzmán, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Ibarra, Junio, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Lotto de Vecchietti, Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Navarro, Nebreda, Oliva, Oporto, Ortiz correa, Ortiz, Pais, Pansa, Pastoriza, Perié, Perotti, Peroni, Pietragalla Corti, Pilatti Vergara, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Redczuk, Regazzoli, Ríos (L. M.), Ríos (R. F.), Risko, Rivarola, Rivas, Robledo, Ruiz, Salim, Santillán, Segarra, Simoncini, Solanas (J. R.), Soto, Tineo, Uñac, Videla, Vilaríño, Wayar, Yarade, Yazbek, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Votan por la negativa los señores diputados Aguad, Albarracín, Alfonsín, Alonso (G. F.), Alonso (L.), Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Amadeo, Argumedo, Aspiazu, Asseff, Atanasof, Barchetta, Basse, Benedetti, Bianchi (I. M.), Biella Calvet, Brizuela y Doria de Cara, Brown, Bullrich, Buryaile, Camaño, Cardelli, Carranza, Carrió, Casañas, Castañon, Chemes, Ciciliani, Comi, Costa, Cremer de Busti, Cuccovillo, De Ferrari Rueda, De Gennaro, De Marchi, De Narváez, De Prat Gay, Donda Pérez, Duclós, Espíndola, Fadul, Faustinelli,

Favario, Ferrari, Fiad, Forte, Fortuna, Gambaro, Garnero, Garramuño, Garrido, Germano, Gil Lavedra, Giubergia, González (G. E.), Iturraspe, Juri, Kroneberger, Ledesma, Linares, Lozano, Majdalani, Maldonado, Martínez (E. F.), Martínez (J. C.), Martínez (O. A.), Martínez (S.), Mazzarella, Michetti, Milman, Molas, Mouillerón, Negri, Obiglio, Ocaña, Olmedo, Orsolini, Parada, Peralta, Piemonte, Pinedo, Portela, Pradines, Ré, Riestra, Rodríguez (M. V.), Rogel, Santín, Schmidt-Liermann, Sciutto, Solá, Stolbizer, Storani, Terada, Tonelli, Tunessi, Valinotto, Vaquié, Veaute, Villata, Yagüe y Zabalza.

—Se abstienen de votar los señores diputados Aguilar y Pérez.

Sr. Presidente (Domínguez). — La votación ha resultado afirmativa.

En consideración el artículo 6°.

Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Carrió. — Señor presidente: este artículo viola todos los derechos individuales previstos en la Constitución e implica una ley de autoamnistía para el ministro De Vido y para todos los entes de control, y prevé el vaciamiento a efectuar por los señores Cirigliano y compañía, que ya tienen sus desarrollos inmobiliarios y de plenos servicios públicos en la ciudad de Miami.

Sr. Presidente (Domínguez). — ¿No propone ninguna modificación respecto de este artículo, señora diputada?

Sra. Carrió. — No. Y priva de todo derecho a indemnización a las víctimas de la tragedia de Once que no querellaron.

Sr. Presidente (Domínguez). — Se va a votar nominalmente el artículo 6°.

—Se practica la votación nominal.

—Conforme al tablero electrónico, sobre 235 señores diputados presentes, 129 han votado por la afirmativa y 103 por la negativa, registrándose además 2 abstenciones.

Sr. Secretario (Bozzano). — Afirmativos, 129 votos. Negativos, 103.

—Votan por la afirmativa los señores diputados Abdala de Matarazzo, Albrieu, Alonso (M. L.), Arena, Arregui, Avoscan, Balcedo, Barrandeguy, Basterra, Bedano, Bernal, Bertone, Bettanin, Bianchi (M. C.), Bidegain,

Blanco de Peralta, Braver, Brillo, Bromberg, Brue, Calcagno, Carlotto, Carmona, Carrillo, Caselles, Catalán Magni, Cejas, Chieno, Ciampini, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Córdoba, Currién, Dato, De Pedro, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donkin, Elorriaga, Feletti, Félix, Fernández Sagasti, Fernández (R. F.), Ferreyra, Fiore Viñuales, Forconi, Francioni, Gallardo, García Larraburu, García (A. F.), García (M. T.), Gdansky, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, González (J. D.), González (N. S.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez (M. E.), Guzmán, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Ibarra, Junio, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Lotto de Vecchietti, Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Navarro, Nebreda, Oliva, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Pansa, Pastoriza, Perié, Perotti, Perroni, Pietragalla Corti, Pilatti Vergara, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Redczuk, Regazzoli, Ríos (L. M.), Ríos (R. F.), Risko, Rivarola, Rivas, Robledo, Ruiz, Salim, Santillán, Segarra, Simoncini, Solanas, Soto, Tineo, Uñac, Videla, Vilariño, Wayar, Yarade, Yazbek, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

—Votan por la afirmativa los señores diputados Aguad, Albarracín, Alfonsín, Alonso (G. F.), Alonso (L.), Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Amadeo, Argumedo, Aspiazu, Asseff, Atanasof, Barchetta, Bazzi, Benedetti, Bianchi (I. M.), Biella Calvet, Brizuela y Doria de Cara, Brown, Bullrich, Buryaile, Camaño, Cardelli, Carranza, Carrió, Casañas, Castañón, Chemes, Ciciliani, Comi, Costa, Cremer de Busti, Cuccovillo, De Ferrari Rueda, De Gennaro, De Marchi, De Narváez, De Prat Gay, Donda Pérez, Duclós, Espíndola, Fadul, Faustinelli, Favario, Ferrari, Fiad, Forte, Fortuna, Gambaro, Garnero, Garramuño, Garrido, Germano, Gil Lavedra, Giubergia, González (G. E.), Iturraspe, Juri, Kroneberger, Ledesma, Linares, Lozano, Majdalani, Maldonado, Martínez (E. F.), Martínez (J. S.), Martínez (O. A.), Martínez (S.), Mazzarella, Michetti, Milman, Molas, Mouillerón, Negri, Obiglio, Ocaña, Olmedo, Orsolini, Parada, Peralta, Piemonte, Pinedo, Portela, Pradines, Ré, Riestra, Rodríguez (M. V.), Rogel, Santín, Schmidt-Liermann, Sciutto, Solá, Stolbizer, Storani, Terada, Tonelli, Tunessi, Valinotto, Vaquié, Veaute, Villata, Yagüe y Zabalza.

—Se abstienen de votar los señores diputados Aguilar y Pérez.

Sr. Presidente (Domínguez). – La votación ha resultado afirmativa.

En consideración el artículo 7º.

¿Tiene modificaciones para proponer, señora diputada Carrió?

Sra. Carrió. – Autoamnistía.

Sr. Presidente (Domínguez). – No habiéndose propuesto modificaciones, se va a votar nominalmente el artículo 7º.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 235 señores diputados presentes, 129 han votado por la afirmativa y 103 por la negativa, registrándose además 2 abstenciones.

Sr. Secretario (Bozzano). – Afirmativos, 129 votos. Negativos, 103.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abdala de Matarazzo, Albrieu, Alonso (M. L.), Arena, Arregui, Avoscan, Balcedo, Barrandeguy, Basterra, Bedano, Bernal, Bertone, Bettanin, Bianchi (M. C.), Bidegain, Blanco de Peralta, Brawer, Brillo, Bromberg, Brue, Calcagno, Carlotto, Carmona, Carrillo, Caselles, Catalán Magni, Cejas, Chieno, Ciampini, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Córdoba, Currién, Dato, De Pedro, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donkin, Elorriaga, Feletti, Félix, Fernández Sagasti, Fernández (R. A.), Ferreyra, Fiore Viñuales, Forconi, Francioni, Gallardo, García Larraburu, García (A. F.), García (M. T.), Gdansky, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, González (J. D.), González (N. S.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez, Guzmán, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Ibarra, Junio, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Lotto de Vecchiatti, Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Navarro, Nebreda, Oliva, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Pansa, Pastoriza, Perié, Perotti, Peroni, Pietragalla Corti, Pilatti Vergara, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Redczuk, Regazzoli, Ríos (L. M.), Ríos (R. F.), Risko, Rivarola, Rivas, Robledo, Ruiz, Salim, Santillán, Segarra, Simoncini, Solanas (J. R.), Soto, Tineo, Uñac, Videla, Vilariño, Wayar, Yarade, Yazbek, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Votan por la negativa los señores diputados Aguad, Albarracín, Alfonsín, Alonso (G. F.), Alonso (L.), Álvarez (E. M.), Álva-

rez (J. M.), Amadeo, Argumedo, Aspiazu, Asseff, Atanasof, Barchetta, Bазze, Benedetti, Bianchi (I. M.), Biella Calvet, Brizuela y Doria de Cara, Brown, Bullrich, Buryaile, Camaño, Cardelli, Carranza, Carrió, Casañas, Castañón, Chemes, Ciciliani, Comi, Costa, Cremer de Busti, Cuccovillo, De Ferrari Rueda, De Gennaro, De Marchi, De Narváez, De Prat Gay, Donda Pérez, Duclós, Espíndola, Fadul, Faustinelli, Favario, Ferrari, Fiad, Forte, Fortuna, Gambaro, Garnero, Garramuño, Garrido, Germano, Gil Lavedra, Giubergia, González (G. E.), Iturraspe, Juri, Kroneberger, Ledesma, Linares, Lozano, Majdalani, Maldonado, Martínez (E. F.), Martínez (J. C.), Martínez (O. A.), Martínez (S.), Mazzarella, Michetti, Milman, Molas, Mouilleron, Negri, Obiglio, Ocaña, Olmedo, Orsolini, Parada, Peralta, Piemonte, Pinedo, Portela, Pradines, Ré, Riestra, Rodríguez (M. V.), Rogel, Santín, Schmidt-Liermann, Sciutto, Solá, Stolbizer, Storani, Terada, Tonelli, Tunessi, Valinotto, Vaquié, Veaute, Villata, Yagüe y Zabalza.

–Se abstienen de votar los señores diputados Aguilar y Pérez (A. J.).

Sr. Presidente (Domínguez). – La votación ha resultado afirmativa.

En consideración el artículo 8º.

Sra. Carrió. – ¿Usted puede creer que no tengo observaciones, señor presidente? (*Risas*.)

Sr. Presidente (Domínguez). – Gracias, señora diputada.

Entonces, no habiéndose propuesto modificaciones, se va a votar nominalmente el artículo 8º.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 235 señores diputados presentes, 130 han votado por la afirmativa y por 102 la negativa, registrándose además 2 abstenciones.

Sr. Secretario (Bozzano). – Afirmativos, 130 votos. Negativos, 102.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abdala de Matarazzo, Albrieu, Alonso (M. L.), Arena, Arregui, Avoscan, Balcedo, Barrandeguy, Basterra, Bedano, Bernal, Bertone, Bettanin, Bianchi, Bidegain, Blanco de Peralta, Brawer, Brillo, Bromberg, Brue, Calcagno, Carlotto, Carmona, Carrillo, Caselles, Catalán Magni, Cejas, Chieno, Ciampini, Cigogna, Cleri, Comelli,

Conti, Contrera, Córdoba, Currilén, Dato, De Pedro, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donkin, Elorriaga, Feletti, Félix, Fernández Sagasti, Fernández, Ferrera, Fiore Viñuales, Forconi, Francioni, Gallardo, García Larraburu, García (A. F.), García (M. T.), Gdansky, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, González (J. D.), González (N. S.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez, Guzmán, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Ibarra, Junio, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Lotto de Vecchietti, Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Navarro, Nebreda, Oliva, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Pansa, Pastoriza, Perié, Perotti, Perroni, Pietragalla Corti, Pilatti Vergara, Pinedo, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Redczuk, Regazzoli, Ríos (L. M.), Ríos (R. F.), Risko, Rivarola, Rivas, Robledo, Ruiz, Salim, Santillán, Segarra, Simoncini, Solanas (J. R.), Soto, Tinero, Uñac, Videla, Vilariño, Wayar, Yarade, Yazbek, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

—Votan por la negativa los señores diputados Aguad, Albarracín, Alfonsín, Alonso (G. F.), Alonso (L.), Álvarez (E. M.), Álvarez, (J. M.), Amadeo, Argumedo, Aspiazu, Asseff, Atanasof, Barchetta, Bазze, Benedetti, Bianchi (I. M.), Biella Calvet, Brizuela y Doria de Cara, Brown, Bullrich, Buryaile, Camaño, Cardelli, Carranza, Carrió, Casañas, Castañón, Chemes, Cicilianni, Comi, Costa, Cremer de Busti, Cuccovillo, De Ferrari Rueda, De Gennaro, De Marchi, De Narváez, De Prat Gay, Donda Pérez, Duclós, Espíndola, Fadul, Faustinelli, Favario, Ferrari, Fiad, Forte, Fortuna, Gambaro, Garnero, Garramuño, Garrido, Germano, Gil Lavedra, Giubergia, González (G. E.), Iturraspe, Juri, Kroneberger, Ledesma, Linares, Lozano, Majdalani, Maldonado, Martínez (E. F.), Martínez (J. C.), Martínez (O. A.), Martínez (S.), Mazzarella, Michetti, Milman, Molas, Mouillerón, Negri, Obiglio, Ocaña, Olmedo, Orsolini, Parada, Peralta, Piemonte, Portela, Pradines, Ré, Riestra, Rodríguez, Rogel, Santín, Schmidt-Liermann, Sciutto, Solá, Stolbizer, Storani, Terada, Tonelli, Tunessi, Valinotto, Vaquié, Veaute, Villata, Yagüe y Zabalza.

—Se abstienen de votar los señores diputados Aguilar y Pérez.

Sr. Presidente (Domínguez). — La votación ha resultado afirmativa.

En consideración el artículo 9°.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Conti. — Señor presidente: con la modificación que proponemos, el texto del artículo en consideración queda redactado de la siguiente manera: “La actividad o inactividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular, incurriendo en culpa o dolo, las obligaciones legales que les están impuestas, los hace responsables de los daños que causen.

”La pretensión resarcitoria contra funcionarios y agentes públicos prescribe a los tres (3) años.

”La acción de repetición del Estado contra los funcionarios o agentes causantes del daño prescribe a los tres (3) años de la sentencia firme que estableció la indemnización”.

Sr. Presidente (Domínguez). — Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Carrió. — Señor presidente: el adelanto que se ha hecho respecto de este artículo es demasiado importante, porque al menos se incorporó la culpa. Si sólo se hacía referencia al dolo y los funcionarios públicos no eran responsables por la culpa, faltaba la negligencia. Por lo menos, eso se pudo rescatar; la anterior redacción era realmente escandalosa, como dice el señor diputado Pino Solanas.

Sr. Presidente (Domínguez). — Con las modificaciones propuestas por la comisión, se va a votar nominalmente el artículo 9°.

—Se practica la votación nominal.

—Conforme al tablero electrónico, sobre 235 señores diputados presentes, 129 han votado por la afirmativa y 103 por la negativa, registrándose además 2 abstenciones.

Sr. Secretario (Bozzano). — Se han registrado 129 votos afirmativos y 103 negativos.

—Votan por la afirmativa los señores diputados Abdala de Matarazzo, Albrieu, Alonso (M. L.), Arena, Arregui, Avoscan, Balcedo, Barrandeguy, Basterra, Bedano, Bernal, Bertone, Bettanin, Bianchi (M. C.), Bidegain, Blanco de Peralta, Brawer, Brillo, Bromberg, Brue, Calcagno, Carlotto, Carmona, Carrillo, Caselles, Catalán Magni,

Cejas, Chieno, Ciampini, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Córdoba, Curri-lén, Dato, De Pedro, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donkin, Elorriaga, Feletti, Félix, Fernández Sagasti, Fernández, Ferreyra, Fiore Viñuales, Forconi, Francioni, Gallardo, García Larraburu, García (A. F.), García (M. T.), Gdansky, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, González (J. D.), González (N. S.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez, Guzmán, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Ibarra, Junio, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Lotto de Vecchietti, Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Navarro, Nebreda, Oliva, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Pansa, Pastoriza, Perié, Perotti, Perroni, Pietragalla Corti, Pilatti Vergara, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Redczuk, Regazzoli, Ríos (L. M.), Ríos (R. F.), Risko, Rivarola, Rivas, Robledo, Ruiz, Salim, Santillán, Segarra, Simoncini, Solanas (J. R.), Soto, Tineo, Uñac, Videla, Vilaríño, Wayar, Yarade, Yazbek, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

—Votan por la negativa los señores diputados Aguad, Albarracín, Alfonsín, Alonso (G. F.), Alonso (L.), Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Amadeo, Argumedo, Aspiazu, Asseff, Atanasof, Barchetta, Bазze, Benedetti, Bianchi (I. M.), Biella Calvet, Brizuela y Doria de Cara, Brown, Bullrich, Buryaile, Camaño, Cardelli, Carranza, Carrió, Casañas, Castañón, Chemes, Ciciliani, Comi, Costa, Cremer de Busti, Cuccovillo, De Ferrari Rueda, De Gennaro, De Marchi, De Narváez, De Prat Gay, Donda Pérez, Duclós, Espíndola, Fadul, Faustinelli, Favario, Ferrari, Fiad, Forte, Fortuna, Gambaro, Garnero, Garramuño, Garrido, Germano, Gil Lavendra, Giubergia, González (G. E.), Iturraspe, Juri, Kroneberger, Ledesma, Linares, Lozano, Majdalani, Maldonado, Martínez (E. F.), Martínez (J. C.), Martínez (O. A.), Martínez (S.), Mazzarella, Michetti, Milman, Molas, Mouillerón, Negri, Obiglio, Ocaña, Olmedo, Orsolini, Parada, Peralta, Piemonte, Pinedo, Portela, Pradines, Ré, Riestra, Rodríguez, Rogel, Santín, Schmidt-Liermann, Sciutto, Solá, Stolbizer, Storani, Terada, Tonelli, Tunessi, Valinotto, Vaquié, Veaute, Villata, Yagüe y Zabalza.

—Se abstienen de votar los señores diputados Aguilar y Pérez.

Sr. Presidente (Domínguez). — La votación ha resultado afirmativa.

En consideración el artículo 10.

Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Parada. — Señor presidente: solicito, si es posible, que durante la votación se desdoble el artículo en primero y segundo párrafo porque nos gustaría acompañar este último.

Sr. Presidente (Domínguez). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Conti. — Señor presidente: no se acepta la modificación que la diputada que deja la banca nos propone.

Sr. Presidente (Domínguez). — Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Parada. — Señor presidente: simplemente quiero aclarar que nos hubiera gustado acompañar el párrafo que establece que la presente ley no será aplicada a los empleados estatales.

Sr. Presidente (Domínguez). — Se va a votar nominalmente el artículo 10.

—Se practica la votación nominal.

—Conforme al tablero electrónico, sobre 236 señores diputados presentes, 129 han votado por la afirmativa y 104 por la negativa, registrándose además 2 abstenciones.

Sr. Secretario (Bozzano). — Se han registrado 129 votos afirmativos y 104 negativos.

—Votan por la afirmativa los señores diputados Abdala de Matarazzo, Albrieu, Alonso (M. L.), Arena, Arregui, Avoscan, Balcedo, Barrandeguy, Basterra, Bedano, Bernal, Bertone, Bettanin, Bianchi, (M. C.), Bidegain, Blanco de Peralta, Brawer, Brillo, Bromberg, Brue, Calcagno, Carlotto, Carmona, Carrillo, Caselles, Catalán Magni, Cejas, Chieno, Ciampini, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Córdoba, Curri-lén, Dato, De Pedro, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donkin, Elorriaga, Feletti, Félix, Fernández Sagasti, Fernández, Ferreyra, Fiore Viñuales, Forconi, Francioni, Gallardo, García Larraburu, García (A. F.), García (M. T.), Gdansky, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, González (J. D.), González (N. S.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez, Guzmán, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Ibarra, Junio, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Lotto de Vecchietti, Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Molina,

Mongeló, Moreno, Navarro, Nebreda, Oliva, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Pansa, Pastoriza, Perié, Perotti, Perroni, Pietragalla Corti, Pilatti Vergara, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Redczuk, Regazzoli, Ríos (L. M.), Ríos (R. F.), Risko, Rivarola, Rivas, Robledo, Ruiz, Salim, Santillán, Segarra, Simoncini, Solanas (J. R.), Soto, Tineo, Uñac, Videla, Vilariño, Wayar, Yarade, Yazbek, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Votan por la negativa los señores diputados Aguad, Albarracín, Alfonsín, Alonso (G. F.), Alonso (L.), Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Amadeo, Argumedo, Aspiazu, Asseff, Atanasof, Barchetta, Basse, Benedetti, Bianchi (I. M.), Biella Calvet, Brizuela y Doria de Cara, Brown, Bullrich, Buryaile, Camaño, Cardelli, Carranza, Carrió, Casañas, Castañón, Chemes, Ciciliani, Comi, Costa, Cremer de Busti, Cuccovillo, De Ferrari Rueda, De Gennaro, De Marchi, De Narváez, De Prat Gay, Donda Pérez, Duclós, Espíndola, Fadul, Faustinelli, Favario, Ferrari, Fiad, Forte, Fortuna, Gambaro, Garnero, Garramuño, Garrido, Germano, Gil Lavedra, Giubergia, González (G. E.), Iturraspe, Juri, Kroneberger, Ledesma, Linares, Lozano, Majdalani, Maldonado, Martínez (E. F.), Martínez (J. C.), Martínez (O. A.), Martínez (S.), Mazzarella, Michetti, Milman, Molas, Mouillerón, Negri, Obiglio, Ocaña, Olmedo, Orsolini, Parada, Peralta, Piemonte, Pinedo, Portela, Pradines, Ré, Riestra, Rivara, Rodríguez, Rogel, Santín, Schmidt-Liermann, Sciutto, Solá, Stolbizer, Storani, Terada, Tonelli, Tunessi, Valinotto, Vaquié, Veaute, Villata, Yagüe y Zabalza.

–Se abstienen de votar los señores diputados Aguilar y Pérez.

Sr. Presidente (Domínguez). – La votación ha resultado afirmativa.

En consideración el artículo 11.

Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Carrió. – Señor presidente: en virtud de este artículo se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la presente ley. Como el oficialismo afirma que de esta manera se respeta el federalismo, me gustaría aclarar lo siguiente.

El Parlamento está resignando la reglamentación de los derechos constitucionales, lo cual viola las atribuciones que le fueron conferidas a partir del artículo 75. No es buen argumento

que en las Constituciones provinciales figure la responsabilidad del Estado, porque también están presentes el amparo, el derecho de propiedad y otros derechos garantizados por esta Constitución. Regular los derechos públicos subjetivos, es decir, los derechos individuales que son correlato de una conducta debida del Estado, que es de fondo, aunque sea público constitucional –no es administrativo, acá no interviene la potestad–, es de derecho común aunque no sea civil.

El Código Penal también tiene fundamento público pero es de fondo. Estamos cercenando atribuciones propias y excluyentes del Congreso de la Nación, como lo dice claramente el artículo 28, ya que el Poder Legislativo no puede sancionar leyes que alteren los derechos y garantías previstos en el texto constitucional. ¿A quién le está otorgando la competencia? Al Congreso de la Nación.

Cuando se trató en la Convención Constituyente qué pasaba con la cuestión ambiental, al menos se dijo...

Sr. Presidente (Domínguez). – Señora diputada: concrete las modificaciones que propone.

Sra. Carrió. – Quiero explicarlo brevemente.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tuvo el tiempo para hacerlo durante el debate del proyecto; sea precisa.

Sra. Carrió. – Señor presidente: siento que me está faltando el respeto.

Sr. Presidente (Domínguez). – De ninguna manera.

Sra. Carrió. – Necesito dos minutos.

Quiero decirles que están atropellando al Congreso Nacional y violan el artículo 1º de la Constitución Nacional.

Sr. Presidente (Domínguez). – Gracias, señora diputada.

No se han presentado propuestas de modificación.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Conti. – Señor presidente: siempre somos cuestionados por lo que estamos haciendo.

Creo que esto es simple. Los tratados internacionales con jerarquía constitucional, y nuestra

Constitución, tienen muchos preceptos de fondo de derecho común, pero también procesal.

Con el criterio creativo de la señora diputada Carrió, que lo trasluce en su dictamen —y digo creativo como un elogio—, reglamentando el artículo 75, inciso 22, y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en este caso no se soluciona la cuestión. La doble instancia en causas penales tiene jerarquía constitucional en los tratados que incorporamos. Sin embargo el derecho procesal no ha sido delegado por las provincias a la Nación y cada una de ellas tiene su propio código en esa materia.

Por lo tanto, admito que puede haber cuestiones opinables y que la diputada tiene todo el derecho de expresarlas, pero no a agraviar, porque no puede insultar nuestra inteligencia, ya que llevamos la Constitución Nacional no sólo en la mano, sino en el corazón, y la primera es nuestra presidenta, que envió este proyecto de ley.

Sr. Presidente (Domínguez). — Se va a votar nominalmente el artículo 11.

—Se practica la votación nominal.

—Conforme al tablero electrónico, sobre 237 señores diputados presentes, 129 han votado por la afirmativa y 105 por la negativa, registrándose además 2 abstenciones.

Sr. Secretario (Bozzano). — Han votado 129 señores diputados por la afirmativa y 105 por la negativa.

—Votan por la afirmativa los señores diputados Abdala de Matarazzo, Albrieu, Alonso (M. L.), Arena, Arregui, Avoscan, Balcedo, Barrandeguy, Basterra, Bedano, Bernal, Bertone, Bettanín, Bianchi (M. C.), Bidegain, Blanco de Peralta, Brawer, Brillo, Bromberg, Brue, Calcagno, Carlotto, Carmona, Carrillo, Caselles, Catalán Magni, Cejas, Chieno, Ciampini, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Córdoba, Currién, Dato, De Pedro, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donkin, Elorriaga, Feletti, Félix, Fernández Sagasti, Fernández, Ferreyra, Fiore Viñuales, Forconi, Francioni, Gallardo, García Larraburu, García (A. F.), García (M. T.), Gdanský, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, González (J. D.), González (N. S.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez, Guzmán, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Ibarra, Junio, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Lotto de Vecchietti, Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Molina,

Mongeló, Moreno, Navarro, Nebreda, Oliva, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Pansa, Pastoriza, Perié, Perotti, Perroni, Pietragalla Corti, Pilatti Vergara, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Redczuk, Regazzoli, Ríos (L. M.), Ríos (R. F.), Risko, Rivarola, Rivas, Robledo, Ruiz, Salim, Santillán, Segarra, Simoncini, Solanas (J. R.), Soto, Tineo, Uñac, Videla, Vilariño, Wayar, Yarade, Yazbek, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

—Votan por la negativa los señores diputados Aguad, Albarracín, Alfonsín, Alonso (G. F.), Alonso (L.), Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Amadeo, Argumedo, Aspiazu, Asseff, Atanasof, Barchetta, Basse, Benedetti, Bianchi (I. M.), Biella Calvet, Brizuela y Doria de Cara, Brown, Bullrich, Buryaile, Camaño, Cardelli, Carranza, Carrió, Casañas, Castañón, Chemes, Ciciliani, Comi, Costa, Cremer de Busti, Cuccovillo, De Ferrari Rueda, De Gennaro, De Marchi, De Narváez, De Prat Gay, Donda Pérez, Duclós, Espindola, Fadul, Faustinelli, Favario, Ferrari, Fiad, Forte, Fortuna, Gambaro, Garnero, Garramuño, Garrido, Germano, Gil Lavedra, Giubergia, González (G. E.), Iturraspe, Juri, Kroneberger, Ledesma, Linares, Lozano, Majdalani, Maldonado, Martínez (E. F.), Martínez (J. C.), Martínez (O. A.), Martínez (S.), Mazzarella, Michetti, Milman, Molas, Mouillerón, Negri, Obiglio, Ocaña, Olmedo, Orsolini, Parada, Peralta, Piemonte, Pinedo, Portela, Pradines, Ré, Riestra, Rivara, Roberti, Rodríguez, Rogel, Santín, Schmidt-Liermann, Scitutto, Solá, Stolbizer, Storani, Terada, Tonelli, Tunessi, Valinotto, Vaquié, Veaute, Villata, Yagüe y Zabalza.

—Se abstienen de votar los señores diputados Aguilar y Pérez.

Sr. Presidente (Domínguez). — La votación ha resultado afirmativa.

El artículo 12 es de forma.

Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado. (*Aplausos.*)

9

ACLARACIONES

Sr. Presidente (Domínguez). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 462.)

Sra. Di Tullio. – Señor presidente: habíamos acordado pasar a cuarto intermedio hasta mañana para continuar con la sesión, pero hubo voluntad de la mayoría de los bloques y hemos llegado a un acuerdo para tratar algunos proyectos de ley en esta reunión.

Voy a mencionar las iniciativas respecto de las cuales se va a hacer uso de la palabra porque tienen dictámenes de minoría, disidencias u observaciones. Estos proyectos de ley, que están en el temario, corresponden a los expedientes 10-P.E.-2013, 81-S.-2013 –éste centralmente porque hay que constituir la Cámara en comisión con los dos tercios de los votos para poder darle tratamiento, aunque sin oradores–, 2-P.E.-2011, 2.998-D.-2013, 42-S.-2013 y 2.239-D.-2013. Éstos son los proyectos respecto de los cuales se ha acordado que los bloques de la oposición y del oficialismo van a hacer uso de la palabra.

También hemos acordado votar un paquete de proyectos de ley –que serán enunciados por Secretaría– que no tienen disidencias ni observaciones, respecto de los cuales no se va a hacer uso de la palabra; otro paquete de proyectos de ley que sí presentan disidencias y observaciones que son menores, sobre los que se ha decidido que como los conceptos se han expresado en las disidencias y observaciones no se va a hacer uso de la palabra y se va a votar aparte, y un tercer paquete de proyectos de ley que se ha acordado incorporar al temario, para lo que luego se va a pedir el apartamiento del reglamento. Son proyectos de ley de la oposición y del oficialismo, todos ellos sin disidencias ni observaciones, y por supuesto tienen cumplimentado el trámite parlamentario.

También hay, de conformidad con el artículo 114, muchos proyectos de resolución y de declaración que van a ser votados en un solo acto.

Quería hacer mención de este acuerdo que hemos alcanzado porque es algo que nos permite tener una sesión ordenada y seguir trabajando en esta jornada sin que la Cámara pase a cuarto intermedio.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: no llegué a escuchar si la señora diputada Di Tullio mencionó el expediente 2.239-D.-2013.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Di Tullio. – Yo no enumeré los órdenes del día ni los proyectos de ley. Eso se va a leer por Secretaría.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Asseff. – Señor presidente: me parece muy bien que se ordene la sesión. No tengo objeciones que formular a que se continúe debatiendo y se deje de lado la idea del cuarto intermedio, pero sí tengo una profunda objeción que plantear y siento un verdadero desagrado porque este bloque no fue ni siquiera anoticiado, hasta este momento, de ese acuerdo. Como nosotros somos parte de la Cámara y constituimos un bloque me llama poderosamente la atención la falta de respeto que ha tenido Compromiso Federal en esta ocasión.

Sr. Presidente (Domínguez). – En consideración la moción formulada por la señora diputada Di Tullio.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Domínguez). – Se procederá en la forma indicada.

10

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE IMPUESTOS INTERNOS

Sr. Presidente (Domínguez). – Corresponde considerar el dictamen de mayoría de la Comisión de Presupuesto y Hacienda recaído en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se modifica la ley 24.674 de impuestos internos y sus modificatorias (Orden del Día N° 2.751).

(Orden del Día N° 2.751)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 1.913/13 y proyecto de ley del 22 de noviembre de 2013 por el cual se modifican la ley 24.674 y sus modificatorias, de impuestos internos, sobre el aumento de la tasa de determinados bienes de alto valor –automóviles, vehículos preparados para

acampar, motocicletos y velocípedos con motor, embarcaciones de recreo o deportes, motores fuera de borda y aeronaves concebidas para recreo o deportes-; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIÓN A LA LEY
DE IMPUESTOS INTERNOS

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 28 de la ley 24.674 de impuestos internos y sus modificaciones por el siguiente texto:

Artículo 28: Los bienes gravados, de conformidad con las normas del artículo anterior, deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del diez por ciento (10 %) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) estarán exentas del gravamen.

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 39 de la ley 24.674 de impuestos internos y sus modificaciones por el siguiente texto:

Artículo 39: Los bienes comprendidos en el artículo 38 deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del cincuenta por ciento (50 %) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) estarán exentas del gravamen, con excepción de los bienes comprendidos en los incisos *c*) y *e*) del artículo 38, para cuyo caso la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a pesos veintidós mil (\$ 22.000) para el inciso *c*) y pesos cien mil (\$ 100.000) para el inciso *e*).

Asimismo, para el caso de los bienes comprendidos en los incisos *a*), *b*) y *d*) cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) hasta pesos doscientos diez mil (\$ 210.000), deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30 %). Para el caso de que se supere el monto de pesos doscientos diez mil (\$ 210.000) será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo.

A su vez, para el caso de los bienes comprendidos en el inciso *e*), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos cien mil (\$ 100.000) hasta

pesos ciento setenta mil (\$ 170.000), el impuesto será el que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30 %). Para el caso de que se supere el monto de pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 3º – Las disposiciones previstas en los artículos 1º y 2º de la presente ley regirán por los hechos imponderables que se produzcan a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 27 de noviembre de 2013.

Roberto J. Feletti. – Eric Calcagno y Maillmann. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Andrés R. Arregui. – Raúl E. Barrandeguy. – Luis E. Basterra. – Mara Brawer. – Jorge A. Cejas. – José A. Ciampini. – Marcos Cleri. – Andrea F. García. – María T. García. – Graciela M. Giannettasio. – José D. Guccione. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Julia A. Perié. – Horacio Pietragalla Corti. – Roberto F. Ríos. – Gladys B. Soto. – Rodolfo F. Yarade. – María E. Zamarreño.

INFORME

Honorable Cámara:

El propósito del proyecto de ley es aumentar la tasa de los impuestos internos de determinados bienes de alto valor (automóviles, vehículos preparados para acampar, motocicletos y velocípedos con motor, embarcaciones de recreo o deportes, motores fuera de borda, y aeronaves concebidas para recreo o deportes).

En lo que hace a automotores y motores gasoleros (contemplados en el capítulo V del título II de la citada ley), por medio del decreto 7, de fecha 8 de enero de 2013, el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere el artículo incorporado sin número a continuación del 14, desgravó transitoriamente las operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, fuese igual o inferior a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000).

El presente proyecto está destinado a gravar las operaciones de adquisición de determinados bienes, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, que superen los pesos ciento setenta mil (\$ 170.000). Asimismo, para el caso de los bienes comprendidos en los incisos *a*), *b*) y *d*), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a los pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) hasta pesos doscientos diez mil (\$ 210.000), deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30 %). Para el caso de

que se supere el monto de pesos doscientos diez mil (\$ 210.000) será de aplicación la tasa del cincuenta por ciento (50 %).

Asimismo, para el caso de los bienes comprendidos en el inciso *e*) cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos cien mil (\$ 100.000) hasta pesos ciento setenta mil (\$ 170.000), deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30 %). Para el caso de que se supere el monto de pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) será de aplicación la tasa del cincuenta por ciento (50 %).

Los bienes comprendidos en los incisos *a*), *b*), *d*) y *f*) del artículo 38 de la ley 24.674 –con excepción de los automotores y motores gasoleros– cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, y que supere los referidos valores, tributarán una tasa del cincuenta por ciento (50 %). Por su parte, tratándose de los automotores y motores gasoleros deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del diez por ciento (10 %) previsto en el artículo 5° del título II de la Ley de Impuestos Internos, sin perjuicio de la aplicación del gravamen contemplado en su capítulo IX.

De esta manera, el proyecto de marras, al establecer nuevos valores exentos y tasas, ha tenido en cuenta la capacidad contributiva de los consumidores de este tipo de bienes, propendiendo a una mayor equidad contributiva y respetando el principio constitucional de igualdad; y por las razones expuestas, estima que corresponde su sanción.

Roberto J. Feletti.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 1.913/13 y proyecto de ley del 22 de noviembre de 2013 por el cual se modifica la ley 24.674 y sus modificatorias, de impuestos internos, sobre aumento de la tasa de determinados bienes de alto valor –automóviles, vehículos preparados para acampar, motociclos y velocípedos con motor, embarcaciones de recreo o deportes, motores fuera de borda y aeronaves concebidas para recreo o deportes–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 27 de noviembre de 2013.

Miguel Á. Giubergia. – Jorge M. Álvarez. – Miguel Basse. – Ricardo Buryaile.

INFORME

Honorable Cámara:

La iniciativa elaborada por el Poder Ejecutivo y venida a esta Honorable Cámara en el expediente en

consideración pretende establecer una modificación a la ley 24.674 de impuestos internos en sus artículos 28, 38 y 39, estableciendo un aumento de las tasas imponibles a los automóviles, vehículos preparados para acampar, motociclos y velocípedos con motor, embarcaciones de recreo o deportes, motores fuera de borda, y aeronaves concebidas para recreo o deportes.

El propósito del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo nacional es aumentar la tasa que tributan determinados bienes de alto valor. Lleva las firmas del jefe de Gabinete, Jorge Capitanich, y los ministros de Economía, Axel Kicillof, y de Industria, Débora Giorgi.

Actualmente, en lo que hace a automotores y motores gasoleros, por medio del decreto 7 de fecha 8 de enero de 2013, el Poder Ejecutivo, desgravó transitoriamente las operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, fuese igual o inferior a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000). Por el contrario, para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, superase los pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) se estableció una tasa del doce coma cincuenta por ciento (12,50 %).

En lo referente al gravamen previsto para vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves, el decreto 7/2013 estableció que para dichos bienes quedase transitoriamente sin efecto el impuesto establecido para cada caso, para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, fuese igual o inferior a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000). Para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, superase los pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000), la norma fijó una tasa del diez por ciento (10 %).

El proyecto enviado por el Poder Ejecutivo nacional, para el caso de automotores y motores gasoleros, grava con una tasa del 10 % sobre la base imponible respectiva, las operaciones de adquisición de determinados bienes cuyo precio de venta sin considerar impuestos incluidos los opcionales supere los pesos ciento setenta mil (\$ 170.000).

En segundo lugar, establece una tasa del 50 % sobre la base imponible respectiva destinada a gravar los bienes comprendidos en los incisos *a*), *b*), *d*) y *f*) del artículo 38 de la ley 24.674 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000).

Para el caso de los bienes referidos en los incisos *c*) y *e*) del artículo 38 de la mencionada ley, cuando superen los pesos veintidós mil (\$ 22.000).

Asimismo, para el caso de los bienes comprendidos en el inciso *c*), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales sea igual o superior a pesos veintidós mil uno (\$ 22.001) hasta pesos cuarenta mil (\$ 40.000) deberá tributar el impuesto que re-

sulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30 %). Para el caso de que se supere el monto de pesos cuarenta mil (\$ 40.000) será de aplicación la tasa del cincuenta por ciento (50 %).

A su vez, para el caso de los bienes comprendidos en el inciso e), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales sea igual o superior a pesos veintidós mil uno (\$ 22.001) hasta pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) deberá tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30 %). Para el caso de que se supere el monto de pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) será de aplicación la tasa del cincuenta por ciento (50 %).

Este proyecto redactado en los términos descritos, merece nuestro más firme rechazo. Esto es así tanto por cuestiones de procedimiento legislativo como económicas.

En primer lugar, la celeridad impuesta al tratamiento de esta iniciativa, que ha sido presentada en la Cámara de Diputados el día viernes 22 de noviembre, y hoy martes 26 de noviembre, sin más se cursó a las 15 hs. una citación para la Comisión de Presupuesto y Hacienda para reunirse a las 17 hs., sin dar tiempo suficiente a los diputados para estudiar este asunto como se merece, y ni siquiera para prepararse para la reunión.

Sin más que un breve debate, el oficialismo decidió emitir dictamen de mayoría, a las apuradas y haciendo caso omiso a los reiterados pedidos de los diputados de tratar de alcanzar un consenso y obtener un dictamen más abarcativo.

Por otro lado, en cuanto a los aspectos económicos, no podemos perder de vista que el decreto reglamentario 296/97 en su artículo 20 fija la tasa efectiva que resulta del equivalente a la fórmula: $100 \times t / 100 - t$, representando por "t" la tasa del tributo aplicable.

De ello resulta que entonces la tasa efectiva termina siendo superior a la nominal, por ejemplo en el caso del proyecto en cuestión, pasará la alícuota nominal del 50 % a una alícuota efectiva del 100 %, es decir que un auto que supera los \$ 170 mil terminará valiendo un 100% más antes de impuestos, si se aprueba esta modificación.

Otra consecuencia negativa de esta iniciativa es que, si bien modifica los montos mínimos sobre los cuales tributa la alícuota, no establece ningún mecanismo de actualización de dichos valores, por lo que con los incrementos constantes que vienen experimentando el precio de los autos en los últimos tiempos, es fácil prever que cualquier auto de gama media que hoy tiene un precio inferior o igual al límite de \$ 170 mil, pronto lo podría superar y pasar a tributar.

De esta forma, esta medida va a afectar a los sectores medios perjudicando el consumo de estos sectores, cuando lo que se quiso en primer lugar fue gravar el consumo de autos suntuosos.

Nuevamente una medida pensada como un mecanismo para dejar de subsidiar el consumo de los que

más tienen, se vuelve en contra de los sectores más bajos.

Asimismo, los empresarios del sector han expresado su disconformidad con este "impuestazo" y advirtieron que la venta de autos de alta gama subvencionada en muchos casos a los coches pequeños. Entonces, como los pequeños tendrán que seguir sosteniendo los gastos fijos, habrá una levitación de precios en general.

Así, no sólo afectaríamos en el futuro a los sectores más bajos, sino que además, a la industria nacional, al consumo de automóviles, sino que además, desde el oficialismo no han podido demostrar con certeza que esta medida podrá evitar el drenaje de dólares del Banco Central.

Ya es hora de terminar con los impuestos distorsivos como las retenciones, el impuesto al cheque, ingresos brutos, ya que desincentivan la inversión y con ello solo pierde la producción de nuestro país.

Por lo expuesto, proponemos el tajante rechazo de la iniciativa en consideración.

*Miguel Á. Giubergia. – Jorge M. Álvarez. –
Ricardo Buryaile.*

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 1.913/13 y proyecto de ley del 22 de noviembre de 2013 por el cual se modifica la ley 24.674 y sus modificatorias, de impuestos internos, sobre el aumento de la tasa de determinados bienes de alto valor –automóviles, vehículos preparados para acampar, motocicletas y velocípedos con motor, embarcaciones de recreo o deportes, motores fuera de borda y aeronaves concebidas para recreo o deportes– y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIÓN A LA LEY DE IMPUESTOS INTERNOS

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 28 de la ley 24.674 de impuestos internos y sus modificaciones por el siguiente texto:

Artículo 28: Los bienes gravados, de conformidad con las normas del artículo anterior, deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del diez por ciento (10 %) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opciona-

les, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) estarán exentas del gravamen.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 39 de la ley 24.674 de impuestos internos y sus modificaciones por el siguiente texto:

Artículo 39: Los bienes comprendidos en el artículo 38 deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del cincuenta por ciento (50 %) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) estarán exentas del gravamen, con excepción de los bienes comprendidos en los incisos *c)* y *e)* del artículo 38 para cuyo caso la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a pesos veintidós mil (\$ 22.000) para el inciso *c)* y pesos cien mil (\$ 100.000) para el inciso *e)*.

Asimismo, para el caso de los bienes comprendidos en los incisos *a)*, *b)* y *d)*, cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) hasta pesos doscientos diez mil (\$ 210.000) deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30 %). Para el caso de que se supere el monto de pesos doscientos diez mil (\$ 210.000) será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo.

A su vez, para el caso de los bienes comprendidos en el inciso *e)*, cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales sea superior a pesos cien mil (\$ 100.000) hasta pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) el impuesto será el que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30 %). Para el caso de que se supere el monto de pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 3° – Las disposiciones previstas en los artículos 1° y 2° de la presente ley regirán por los hechos imposables que se produzcan a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° – Las bases imposables utilizadas para la aplicación de los gravámenes establecidos en la presente ley, se ajustarán en paralelo con las modificaciones que decida el Poder Ejecutivo nacional para el índice del salario mínimo vital y móvil.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 27 de noviembre de 2013.

Eduardo P. Amadeo.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto de ley por el cual se modifica la ley 24.674 y sus modificatorias, de impuestos internos, sobre aumento de la tasa de determinados bienes de alto valor –automóviles, vehículos preparados para acampar, motociclos y velocípedos con motor, embarcaciones de recreo o deportes, motores fuera de borda y aeronaves concebidas para recreo o deportes–, debe ser analizado desde diversos aspectos.

Ante todo, es inescapable hacer referencia al desorden macroeconómico que sufre el país y que, en lugar de ser resuelto mediante una política integral que subsane la demanda masiva por dólares con objetivos suntuarios o turísticos, se recurre a este tipo de parches como el que estamos aprobando en este proyecto de ley.

Hemos insistido una y otra vez sobre el hecho que es la coherencia, las expectativas, la racionalidad de la economía en suma lo que define las decisiones de los consumidores y no los delirios autoritarios de los funcionarios.

Este tipo de parches aconsejaría nuestro rechazo *in toto* del proyecto de marras.

Sin embargo, también es cierto que el país no puede seguir dilapidando sus ya escasas reservas que son necesarias para la producción o aun para la importación de medicamentos, en la importación de artículos suntuarios que solo benefician a los sectores más ricos de la población, como ha sucedido durante la vigencia de este sistema de tipo de cambio subsidiado que ha existido y aún existe en la economía argentina.

Nosotros hemos insistido una y otra vez sobre la necesidad de frenar esta hemorragia; y el proyecto bajo consideración, aunque equivocado en el contexto macroeconómico que lo sustenta, va en ese sentido.

Pero creemos que es necesario asegurar que haya un definido nivel de ajuste de la base imponible, para que el objetivo no quede diluido por la inflación que el Ejecutivo niega pero existe.

Planteado este tema en comisión, los legisladores del oficialismo afirman que la ley autoriza al Ejecutivo a producir las correcciones necesarias; sin embargo la experiencia muestra que la negación del fenómeno inflacionario ha llegado al punto de frenar todas las correcciones que puedan adecuar los precios absolutos y relativos para evitar el impacto del desorden macroeconómico.

Es por eso que creemos necesario incorporar en el texto mismo de la ley bajo tratamiento, un artículo en el que se establezca explícitamente la obligación de ajustar la base imponible, usando como factor de corrección el mismo índice que se aplique para la corrección del salario mínimo vital y móvil.

En definitiva entonces, proponemos en este dictamen agregar un artículo que establezca ese ajuste

automático que evite que la negada inflación genere efectos indeseables, como el de aplicar este incremento impositivo a automóviles que hoy día están exentos y que pertenecen a un nivel adquisitivo de la población al que no deseamos castigar en sus posibilidades de acceso a un automotor.

Eduardo P. Amadeo.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 1.913/13 y proyecto de ley del 22 de noviembre de 2013 por el cual se modifica la ley 24.674 y sus modificatorias, de impuestos internos, sobre aumento de la tasa de determinados bienes de alto valor –automóviles, vehículos preparados para acampar, motocicletas y velocípedos con motor, embarcaciones de recreo o deportes, motores fuera de borda y aeronaves concebidas para recreo o deportes–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 27 de noviembre de 2013.

Julián M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto de ley por el cual se modifica la ley 24.674 y sus modificatorias, de impuestos internos, sobre aumento de la tasa de determinados bienes de alto valor –automóviles, vehículos preparados para acampar, motocicletas y velocípedos con motor, embarcaciones de recreo o deportes, motores fuera de borda y aeronaves concebidas para recreo o deportes–, debe ser analizado desde diversos aspectos; es decir, desde lo sectorial, como desde la cuestión macroeconómica de fondo.

En primer lugar, el análisis desde el sector automotriz, arroja que por efecto de la forma de aplicación del gravamen en aduana y su aplicación en la boca de venta, la tasa efectiva del mismo pasa a ser del 100 % sobre el precio de venta (antes de impuestos).

Básicamente porque el proyecto, como se sabe, plantea subir la alícuota del impuesto del 10 % actual hasta un 50% escalonado para aquellos vehículos que –a “precios de fábrica”– tengan un valor de más de \$ 170.000, es decir, sin considerar el IVA o la ganancia de las concesionarias. Esa escala será de \$ 170.000 a \$ 210.000 del 30 % y de \$ 210.000 en adelante del 50 %.

En este sentido el proyecto contiene una “trampa” no menor y que significará un grave perjuicio a gran parte de las marcas de la Argentina que sólo se nutren

de autos 0 Km importados: la tasa efectiva que deberán abonar las compañías, de prosperar esta iniciativa, no será del 50 %, sino de exactamente el doble, es decir, de un contundente 100 %. Lo que implicará que muchas multinacionales y licenciatarias, deban reevaluar sus planes de negocio y permanencia en el país.

La explicación de la “trampa” es la siguiente, al establecer en 50 % la tasa nominal de impuestos internos para automóviles que, a precios de fábrica, valgan más de \$ 210.000, el gobierno no hace otra cosa más que duplicar el valor del dólar al cual se ingresa el vehículo.

Esto es así ya que la naturaleza del impuesto interno es diferente a la de los demás. Puntualmente, la diferencia radica en que dicho impuesto forma parte de la base para calcular el propio tributo, generando que la tasa expresada en el proyecto de ley (50 %) pase a ser en realidad del 100 %.

El cálculo funciona de la siguiente manera: la alícuota efectiva es igual a la tasa nominal, multiplicada por cien sobre cien menos la tasa nominal; $tasa\ efectiva = (tasa\ nominal\ por\ 100) / (100 - tasa\ nominal)$.

Así las cosas, un automóvil que es importado por una empresa a u\$s 35.000, está ingresando al país a unos \$ 212.800, que resulta de aplicar el tipo de cambio oficial de \$ 6,08.

Paralelamente, el impuesto que surge de la tasa efectiva de impuestos internos, según el nuevo proyecto de ley, no será de \$ 106.400 (50 % del valor anterior), sino que equivaldrá al valor del auto: \$ 212.800. De modo que a esta automotriz el mismo 0 km pasará a costarle \$ 425.600.

Así es como que, de cierto modo, la compañía comenzará a operar con un tipo de cambio equivalente a los \$ 12,16 a la hora de ingresar una unidad que supere el tope fijado por el gobierno. Y esto, lógicamente, se trasladará a los precios de lista exhibidos en las concesionarias. Es decir, lo terminará abonando el potencial comprador.

Esta cuestión merece una reflexión respecto de lo que una persona puede hacer con su ganancia, y la libertad de adquirir los bienes que desee –por más bajo o alto valor que sea–, dado que esta persona ya está pagando el impuesto a las ganancias se le está cargando otro impuesto sobre la misma base imponible, de esta forma cabe preguntarse: ¿nos encontramos en un esquema de doble tributación?

En segundo lugar, y desde el análisis macroeconómico de fondo, sostenemos que las crisis económicas de los últimos 30 años fueron generadas por expandir excesivamente las fuentes de financiamiento del gasto público: en los años 80 fue la emisión monetaria que terminó en hiperinflación; en la década del 90 fue el endeudamiento público que terminó en el *default*, corralito y corralón bancario; actualmente la emisión monetaria y el incremento de la carga tributaria han generado (por ahora) una situación económica de estancamiento, caída del empleo privado, crecimiento de

la pobreza, fuga de capitales, y una brecha cambiaria del 70 %. Por este motivo, incrementar una vez más la carga tributaria es insistir por el mismo camino que nos llevó a la actual situación económica.

De esta manera, el gobierno está reconociendo implícitamente que el tipo de cambio está cada vez más retrasado, al no querer “subsidiar” el consumo de bienes de “lujo” mediante la venta de reservas del Banco Central a un tipo de cambio artificialmente barato.

El retraso cambiario se ha generado porque en los últimos siete años los precios locales han crecido un 300 % mientras que el tipo de cambio oficial ha subido casi un 100 %. Esto significa, lisa y llanamente, una caída del tipo de cambio real o un menor poder adquisitivo del dólar o un abaratamiento del dólar en términos reales.

La causa del incremento de los precios, en el porcentaje mencionado, es la expansión monetaria del 320 % en los últimos 7 años. Dicha expansión monetaria fue realizada, fundamentalmente, para financiar la creciente brecha fiscal.

Suponer que un incremento de impuestos internos a los bienes de “lujo” puede solucionar el problema inflacionario y el retraso cambiario es creer que se puede tratar al cáncer con aspirinas.

Ahora bien, ¿cuánto impacta en la pérdida de reservas que viene sufriendo el Banco Central una caída en la compra de bienes de “lujo” que serán gravados con una mayor tasa? No sólo se afectaría la compra de automóviles importados sino también nacionales, desincentivando la producción local. Ante la menor oferta de los productos de “lujo” del exterior los sustitutos nacionales sufrirán un incremento adicional en sus precios. Si cae el consumo de los automóviles de “lujo” importados y nacionales: ¿cuánto afectarán el empleo de trabajadores locales?

¿No sería más transparente y menos discrecional reconocer el problema, para no continuar con la pérdida de reservas del Banco Central? ¿Dónde se encuentra en el proyecto de ley la igualdad ante la ley, cuando la tasa de los impuestos internos se ubicaría muy por encima de otras alícuotas impositivas? Inclusive, por encima de las ya confiscatorias alícuotas que aplican las retenciones a los productos agropecuarios del campo argentino.

En síntesis, incrementar las tasas de impuestos internos a la compra de bienes de “lujo”, dada la actual situación macroeconómica argentina, no soluciona el problema que se quiere arreglar: el retraso cambiario con pérdida de reservas del Banco Central. La causa inmediata del retraso cambiario es un incremento de precios mayor que la tasa de devaluación del dólar oficial. La causa de fondo de dicho retraso es la desmedida emisión monetaria del Banco Central orientada a financiar un creciente déficit fiscal. El déficit fiscal, que crece no sólo en términos absolutos sino en términos del PIB, ha sido generado por una tasa de incremento del gasto público a mayor velocidad que

la recaudación tributaria. Por lo tanto, el problema no es de falta de recursos tributarios, sino de la expansiva política de gasto público del sector público argentino. Intentar solucionar, entonces, el problema de retraso cambiario, pérdida de reservas y falta de competitividad de la economía argentina requiere enfocar las medidas en el plano fiscal, pero no en una mayor carga tributaria sino en una desaceleración del gasto público que permita lograr niveles de déficit fiscal menores a los actuales y así, reducir el financiamiento monetario del Banco Central.

Si lo que se busca con la modificación de la ley es subir un impuesto para evitar la salida de reservas, en todo caso la propuesta debería haber sido acompañada por una reducción de un impuesto equivalente, para quitar presión sobre la clase media.

Por último, en el actual articulado de la ley de impuestos internos no existen cláusulas de ajuste automático de los valores contenidos en la misma. Se podría tratar de incluir algo referido su actualización automática anual, para ello habría que encontrar un parámetro adecuado. Su justificación es clara: los montos establecidos son de exclusión (el impuesto general alcanza a todos los bienes incluidos, pero se exime a los que tengan un precio inferior al monto establecido), en la medida que por efecto del aumento generalizado de precios los valores queden retrasados, podrían quedar alcanzados en un futuro próximo unidades de gama media (y aún baja) a tasas realmente inauditas por lo elevadas, provocando zozobra en el normal desenvolvimiento del mercado dado que pasa a depender de una actualización que es sólo voluntad del Poder Ejecutivo nacional.

Por estas razones que describimos y los argumentos que expondrá el miembro informante, propiciamos el rechazo de la iniciativa de ley.

Julián M. Obiglio.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2013.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de poner a su consideración el presente proyecto de ley a través del cual se propicia la modificación de la ley 24.674 de impuestos internos y sus modificaciones.

El propósito de este proyecto de ley es aumentar la tasa de determinados bienes de alto valor (automóviles, vehículos preparados para acampar, motocicletas y velocípedos con motor, embarcaciones de recreo o deportes, motores fuera de borda, y aeronaves concebidas para recreo o deportes) previstos en la norma referenciada.

Cabe destacar que la ley 24.674 de impuestos internos y sus modificaciones, grava con impuestos internos a los tabacos; bebidas alcohólicas; cervezas; bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados; automotores y motores gasoleros; servicios de telefonía celular y satelital; champañas; objetos suntuarios y vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves.

En lo que hace a automotores y motores gasoleros, (contemplados en el capítulo V del título II de la citada ley), por medio del decreto 7 de fecha 8 de enero de 2013, el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere el artículo incorporado sin número a continuación del 14, desgravó transitoriamente las operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, fuese igual o inferior a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000). Por el contrario, para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) se estableció una tasa del doce coma cincuenta por ciento (12,50 %).

En lo referente al gravamen previsto en el capítulo IX del título II de la ley de referencia (vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves), el decreto 7/13 estableció que para los bienes comprendidos en los incisos *a)*, *b)* y *d)* del artículo 38 de la ley, quedase transitoriamente sin efecto el impuesto establecido para cada caso, para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, fuese igual o inferior a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000).

Para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000), la norma fijó una tasa del diez por ciento (10 %).

Dichas medidas fueron tomadas teniendo en cuenta razones de política económica, y procurando una mayor equidad tributaria.

Con carácter general, el impuesto interno está destinado a gravar el expendio de las mercaderías contempladas en el articulado de la ley 24.674. Es de hacer notar, que se entiende por expendio, conforme la normativa citada, toda transferencia e importación de los bienes comprendidos para consumo o reventa, a título oneroso o gratuito.

A partir de lo expuesto, el presente proyecto está destinado a gravar las operaciones de adquisición de determinados bienes cuyo precio de venta sin considerar impuestos incluidos los opcionales supere los pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) para el caso de automotores y motores gasoleros y para los bienes comprendidos en los incisos *a)*, *b)*, *d)* y *f)* del artículo 38 de la ley 24.674; y para el caso de los bienes referidos en los incisos *c)* y *e)* del artículo 38 de la mencionada ley, cuando superen los pesos veintidós mil (\$ 22.000).

Asimismo, para el caso de los bienes comprendidos en el inciso *c)*, cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales sea igual o superior a pesos veintidós mil uno (\$ 22.001) hasta pesos cuarenta mil (\$ 40.000) deberá tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30 %). Para el caso de que se supere el monto de pesos cuarenta mil (\$ 40.000) será de aplicación la tasa del cincuenta por ciento (50 %).

A su vez, para el caso de los bienes comprendidos en el inciso *e)*, cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales sea igual o superior a pesos veintidós mil uno (\$ 22.001) hasta pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) deberá tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30 %).

Para el caso de que se supere el monto de pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) será de aplicación la tasa del cincuenta por ciento (50 %).

Los bienes referidos comprendidos en el artículo 38 de la ley 24.674 –con excepción de los automotores y motores gasoleros– cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los referidos valores, tributarán una tasa del cincuenta por ciento (50 %).

De esta manera, el proyecto de marras al establecer nuevos valores exentos y tasas, ha tenido en cuenta la capacidad contributiva de los consumidores de este tipo de bienes, propendiendo a una mayor equidad contributiva y respetando el principio constitucional de igualdad.

En mérito de lo expuesto, se eleva el presente proyecto de ley a consideración de vuestra honorabilidad solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.913

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Jorge M. Capitanich. – Axel Kicillof. – Débora A. Giorgi.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIÓN A LA LEY DE IMPUESTOS INTERNOS

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 28 de la ley 24.674 de impuestos internos y sus modificaciones por el siguiente texto:

Artículo 28: Los bienes gravados, de conformidad con las normas del artículo anterior, deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del diez por ciento (10 %) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opciona-

les, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000), estarán exentas del gravamen.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 39 de la ley 24.674 de impuestos internos y sus modificaciones por el siguiente texto:

Artículo 39: Los bienes comprendidos en el artículo 38 deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del cincuenta por ciento (50 %) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) estarán exentas del gravamen, con excepción de los bienes comprendidos en los incisos *c)* y *e)* del artículo 38 para cuyo caso la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a pesos veintidós mil (\$ 22.000).

Asimismo, para el caso de los bienes comprendidos en el inciso *c)*, cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales sea igual o superior a pesos veintidós mil uno (\$ 22.001) hasta pesos cuarenta mil (\$ 40.000) deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30 %). Para el caso de que se supere el monto de pesos cuarenta mil (\$ 40.000) será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo.

A su vez, para el caso de los bienes comprendidos en el inciso *e)*, cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales sea igual o superior a pesos veintidós mil uno (\$ 22.001) hasta pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30 %). Para el caso de que se supere el monto de pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 3° – Las disposiciones previstas en los artículos 1° y 2° de la presente ley regirán por los hechos imponibles que se produzcan a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Jorge M. Capitanich. – Axel Kicillof. – Débora A. Giorgi.

Sr. Presidente (Domínguez). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Feletti. – Señor presidente: venimos a proponer una modificación a la ley de impuestos internos, que es bastante sencilla. Nuestra

propuesta está resumida en un texto de cuatro artículos, de los cuales dos contienen las modificaciones que se orientan a mejorar la progresividad del impacto que tienen los impuestos internos sobre automotores, embarcaciones, motos y aeronaves.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, profesora Norma Amanda Abdala de Matarazzo.

Sr. Feletti. – Digo que tiende a aumentar la progresividad porque hay un doble movimiento. Por un lado, se aumentan los montos de las exenciones de modo tal que queden liberados los vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves y motos de menor valor. Por el otro, hemos decidido aplicar incrementos en la alícuota, gravando aquellos vehículos automotores, motos, embarcaciones y aeronaves de mayor valor. Por eso hablo de un doble sentido.

A continuación me referiré brevemente a las modificaciones en los montos de las exenciones y al incremento de las alícuotas, detallando el impacto que tendrán en los precios de los citados bienes.

En el caso de automóviles y automotores, se propone elevar el monto de exención de 150.000 a 170.000 pesos. Además, en el caso de automotores y motores se aplica una segmentación que va de 170.000 a 210.000, sobre los cuales se aplicaría una alícuota que pasa del 10 al 30 por ciento, mientras que por encima de esa última cifra, la alícuota pasa del 10 al 50 por ciento.

Como contrapartida, en el caso de los automotores gasoleros, el efecto es inverso. Por un lado, se aumenta el monto de la exención hasta 170.000 pesos –en estos momentos se ubica en los 150.000– y se rebaja la alícuota en dos segmentos: de 170.000 a 210.000, que pasa del 12,5 al 10 por ciento y por encima de 210.000, del 12,5 al 10 por ciento.

En el caso de las motocicletas se aumenta el monto de exención hasta 22.000 pesos –hoy en día se ubica en los 15.000 pesos– y por encima de los 22.000 pesos se aumenta la alícuota del 10 al 50 por ciento.

En lo atinente a las embarcaciones, se aumenta el monto de exención, pasando de 22.000 a 100.000 pesos. Superando los 100.000 pesos y hasta los 170.000 la alícuota pasa del 10 al 30

por ciento, y por encima de este último monto, se aplicará una alícuota que pasa del 10 al 50 por ciento.

Finalmente, en el caso de las aeronaves, se aumenta el monto de la exención hasta 170.000 pesos, y a partir de esa cifra se aplicará una alícuota que pasa del 8 al 50 por ciento.

Dicho esto que puede resultar farragoso, engorroso y molesto, me voy a referir a algunas cuestiones que estuvieron en debate –incluso a través de los medios–, referidas principalmente al impacto que la modificación de este tributo tendrá en los precios de los vehículos automotores, naves, embarcaciones y motos como así también en la recaudación.

En el caso de los automotores y motores gasoleros, que son vehículos habitualmente con afectación de bien de uso y trabajo, si tomamos el precio vigente de 170 mil pesos, sin impuestos, bajo el actual régimen, el vehículo pasaría a costar 256 mil. En cambio, con la modificación que se propone en el proyecto de ley, el precio sin impuestos pasa a 211.650 pesos. Por lo tanto, por imperio de la presente norma, existe una rebaja del 17 por ciento en el caso de los vehículos gasoleros.

Tomando el caso de los autos de más de 171 mil pesos, el incremento es en promedio equivalente al 20 por ciento. ¿Qué quiero decir con esto? Un auto gasolero de 171 mil pesos tiene hoy un precio final de 258 mil pesos y pasaría a 308 mil. Quiero resaltar que estamos hablando de precio final para que a todos les quede claro.

Es decir que en el caso de los gasoleros, como bienes de uso y vehículos de menor valor, el precio disminuye un 17 por ciento por efecto de la modificación impositiva, y aumenta un 20 por ciento en el caso de que supere los 170 mil pesos, incrementándose la escala progresivamente en el caso de superar los 210 mil pesos.

En segundo lugar, vamos a hablar de los vehículos automotores no gasoleros, tema que fue también suficientemente debatido. En este caso, cuando el vehículo valga 170 mil pesos, libre de todo impuesto, llega a 231 mil pesos. Por aplicación del presente proyecto de ley, disminuye a 211.650 pesos. Es decir, existe un descenso del precio de un 8 por ciento. Para un vehículo que valga más de 171 mil pesos,

el precio actual es de 232.558, y por aplicación de la alícuota y la modificación pasará a 288.745 pesos. Es decir que aumenta un 24 por ciento.

Si nos referimos a los vehículos de alto valor, de 230 mil pesos, a los que se les aplicaría la mayor alícuota por el hecho de superar los 210 mil, hoy tienen un precio final de 313 mil pesos. Dichos vehículos de 230 mil pesos de precio de origen, con la modificación de la ley, pasarán a costar 524 mil. Es decir que acá es donde se verifica el mayor impacto tributario, en aquellos vehículos de alto valor, produciéndose el efecto redistributivo que procura la norma.

En cuanto al tema recaudatorio, actualmente por este impuesto obtenemos una cifra de casi 800 millones de pesos anuales. No sabemos cuán rígida será la demanda por imperio de la aplicación de la nueva ley. Por lo tanto, es razonable suponer por un análisis de sensibilidad mínimo, teniendo en cuenta que se afecta menos del 20 por ciento del mercado automotriz, que la recaudación se establezca en torno a los 1.000 millones de pesos, o sea un aumento en la recaudación de 200 millones.

En cuanto a la preocupación que existía sobre la capacidad de modificación de los montos, me voy a referir a la ley 24.764 –texto ordenado en 1999–, que en su artículo 12 bis faculta al Poder Ejecutivo a aumentar hasta en un 25 por ciento los gravámenes previstos o a disminuirlos o a dejarlos transitoriamente sin efecto cuando así lo aconseje la situación económica o la política tributaria. ¿Qué quiero decir con esto? Que el Poder Ejecutivo desde el año 1999 está facultado para incrementar las alícuotas per se y también para aumentar los montos de exención de modo tal de dejar o reducir el impacto tributario.

Con estos comentarios voy a concluir. Creo haber sido claro. Si hablamos del impacto que este impuesto tendrá en el precio final de los bienes y en la recaudación, podemos decir que con esta modificación de alícuotas no se persiguen fines recaudatorios, sino una mayor equidad y mejor distribución del ingreso además de la regulación de las facultades de modificación –que era otra de las preocupaciones, inclusive planteada por la oposición– frente a movimientos de precios que pudieran perjudi-

car a los autos de menor valor o a los vehículos automotores de menor valor.

Este esquema tiende a profundizar la tributación de aquellos vehículos de alto valor, que no abarcan más del 20 por ciento del mercado. Y si nos referimos al caso de la importación de vehículos, que también son los que tienen el mayor valor, quiero aclarar que hasta octubre de este año la comercialización de vehículos automotores alcanzó un total de 799 mil unidades, de las cuales sólo 27 mil fueron importadas. De manera que en ese segmento el impacto en el mercado también es menor de lo que se habla.

Por lo tanto, señora presidenta, voy a pedir, sobre todo a aquellos legisladores que avalan propuestas populares, democráticas, y dado que estamos ante un proceso de mejora de la equidad tributaria –claro, preciso–, que acompañen el presente proyecto de ley. Este último es sencillo, por lo que considero que puede ser tratado rápidamente. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Giubergia. – Señora presidenta: hace poco más de un mes ingresó al Parlamento el proyecto de presupuesto nacional. En esa oportunidad preguntamos cuál era el mecanismo de ajuste que pensaban aplicar para cumplir con las metas contenidas en esa iniciativa. Por supuesto, el oficialismo se ofendió, e incluso hasta se horrorizó. Pero hoy vemos que otra vez el ajuste está en marcha, y siempre sobre el ciudadano; nunca sobre la corrupción y el gasto desenfrenado, que hace de este gobierno uno de los más pródigos de la historia argentina.

Para que se tome dimensión de esto que digo, hoy el gobierno nacional recauda el equivalente a 120 mil millones de dólares. Disculpen que hable en moneda extranjera, pero como no han hecho ni piensan hacer nada con la inflación, para que la referencia sea clara hay que hablar en moneda de otro país.

Reitero: nos sacan a los ciudadanos el equivalente a 120 mil millones de dólares y tenemos problemas energéticos porque no hay para invertir 5 mil millones de dólares. Para que se entienda, el Estado junta 120 mil millones y no tiene 5 mil millones para solucionar los pro-

blemas energéticos. Si esto no es prodigalidad, creo que tenemos que redefinir el término.

Pero volviendo al tema que nos convoca, estamos hablando de un impuesto que en 2012 le reportó al gobierno nacional ingresos por 150 millones de pesos. Y digo al gobierno nacional porque la mayor parte de la recaudación no se coparticipa. Va a la ANSES, y de allí, siguiendo la práctica habitual, vuelve al Tesoro por algún préstamo; es decir que las provincias siguen quedando de lado.

Uno podría haber pensado que con la designación de un gobernador en la Jefatura de Gabinete se podía comenzar a torcer este rumbo, pero ya vemos que no es así. Con esta suba, y sin pensar en que las ventas vayan a caer –supuesto heroico debería decir–, recaudarían 600 millones, o menos del 0,5 por ciento de los recursos que van a gastar el año entrante, lo que me deja en claro que el objetivo no es recaudatorio.

En cuanto a cuál es el verdadero fin del proyecto, sólo puedo hacer especulaciones. Creo que en realidad la medida que se propone está íntimamente ligada a la política cambiaria y a la apreciación del tipo de cambio real que ha tenido lugar desde hace varios años.

A lo largo del último lustro hemos observado un considerable deterioro económico del país y de las cuentas públicas.

La inflación, que promediara el 11,2 por ciento anual entre 2003 y 2007, se ha sostenido por encima del 20 por ciento desde entonces, provocando una creciente distorsión de los precios relativos. La apreciación cambiaria es la peor de dicha distorsión, ya que afecta la rentabilidad de las empresas, el proceso de crecimiento e inversión y fundamentalmente la creación de empleo.

La tasa de crecimiento de los últimos años promedia sólo el 2,6 por ciento, menos de un tercio de la observada en el quinquenio anterior.

La tasa de ocupación a tiempo completo en el sector privado está prácticamente en el mismo nivel que en 2008.

El superávit en cuenta corriente ha desaparecido desde 2012, a pesar de que los productos de nuestras exportaciones se encuentran en

niveles históricos récord. Todo ello va asociado a la apreciación cambiaria.

La política económica del gobierno abandonó en los hechos el principal pilar del esquema que le había permitido alcanzar logros de crecimiento importantes en los primeros años. Se abandonó la preservación de un tipo de cambio real competitivo como parámetro de la política económica de la mano de la aceleración de la inflación y de la negativa de las autoridades a reconocerlo.

El tipo de cambio real es un problema. La apreciación cambiaria es popular, pero no es sostenible. Incentiva la compra de bienes importados, los viajes al exterior y la fuga de capitales. De paso llama notablemente la atención que un gobierno que se dice nacional y popular haya llevado a la economía, mediante la apreciación cambiaria, a un modelo donde se prefieran los autos importados a los nacionales, veranear en el exterior en lugar de la costa, las sierras, la Patagonia, el NOA o el NEA.

La gente quiere sacarse los pesos de encima. No hay ningún activo financiero de fácil acceso que asegure a los ahorristas conservar el poder de compra de su dinero. Se venden autos importados a un tipo de cambio bajo subsidiado por el pueblo argentino. Se venden pasajes al exterior a un tipo de cambio bajo subsidiado por el pueblo argentino.

El cepo impuesto sobre el mercado de cambios no logra detener la salida de divisas. Las reservas del Banco Central han venido decayendo en forma ininterrumpida: de los 52 mil millones de dólares que había tres años atrás, apenas si se superan los 31 mil, y es probable que esta suma sea aún menor cuando finalice el año.

Entonces ahora el Poder Ejecutivo nos viene a proponer un nuevo parche sin atacar el problema principal; sigue aumentando los impuestos internos a los autos de mayor valor. Esto es lo que se llama una devaluación fiscal al mejor estilo "cavallista", y sólo para los automotores.

Se trata de una medida incompleta y refleja el hecho de que el gobierno aún no está dispuesto a reconocer el error de la mala política cambiaria que lleva adelante. Aun dentro del parche fija parámetros nominales cuando todo el mundo sabe que quedan desactualizados rá-

pidamente con la tasa de inflación que tenemos vigente.

Así como hoy quieren vender que este proyecto de ley es para los autos de lujo, mañana abarcará a gamas medias. Cuando se alcance a esos modelos se afectará a la producción y al empleo local de la industria automotriz. Los trabajadores serán los que terminen pagando todas y cada una de estas incoherencias.

Señora presidenta: nosotros podríamos acompañar la medida, pero debemos dejar en claro que se trata de un simple parche que no arregla los problemas de la economía argentina. Se requiere de un reconocimiento de errores y de un enfoque integral que abarque los problemas de la inflación, del atraso cambiario y de los subsidios. Hasta que ello no ocurra seguiremos navegando en un mar de incertidumbre respecto de nuestro futuro. Los parches no lograrán que lleguemos a buen puerto.

Nosotros no vamos a poner trabas al Poder Ejecutivo en relación con este tema. Desde el bloque de la Unión Cívica Radical vamos a abstenernos en la votación porque sabemos que a mediados del año que viene, cuando el proceso inflacionario provoque que los autos pequeños tengan que ser gravados con este impuesto, va a ocurrir lo mismo que pasó en nuestro país con el impuesto a las ganancias de los trabajadores.

Es hora de dar una solución definitiva al problema inflacionario que hoy tiene la República Argentina, que afecta fundamentalmente a los sectores de ingresos más bajos. Se debe dar una solución al problema cambiario que hoy está atravesando el país y que afecta a las economías regionales.

Cada uno de nosotros, cada uno de los diputados, sabe lo que significa perder los puestos de trabajo. Por eso, no vamos a poner palos en la rueda, pero tampoco vamos a terminar votando favorablemente esta iniciativa, porque solamente constituye un parche y propicia las mismas ideas que tenía Domingo Cavallo.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Prat-Gay. — Señora presidenta: voy a empezar por felicitar al miembro informante, a pesar de que nos sorprende con eufemismos.

Creo que se va superando a sí mismo. Si no entendí mal, nos explica que el móvil de esta decisión se orienta a mejorar la progresividad de los impuestos internos. Si éste es el móvil, hay que preguntarse por qué esta medida no se tomó antes.

Hubo muchas oportunidades para hablar de estas cuestiones, pero no vamos a hacerlo. Todos sabemos que el móvil es otro: parar con un torniquete la salida de reservas que en algunos casos tienen dimensiones –yo diría– obscenas.

Quiero plantear tres ejemplos, entre muchos otros que he conocido desde que empezó el cepo cambiario. Ésta es una discusión cambiaria; no fiscal.

El primer ejemplo es el de una compañía multinacional que compró un jet en la Argentina para su presidente, aprovechando el tipo de cambio oficial, pero el jet está en Estados Unidos y lo usa el presidente de la compañía americana. Es decir, lo compraron con los dólares baratos subsidiados por el Estado argentino. Tenemos el ejemplo de los pasajes corporativos de muchas empresas, que los compran en la Argentina para usarlos en otras sedes por la misma lógica; es decir, porque en nuestro país les regalan una parte muy importante, que es la que corresponde a la brecha cambiaria.

Otro ejemplo es el de un argentino que con una tarjeta de crédito se compró una Maserati en Miami y el Estado argentino le regaló 150 mil dólares.

Con este proyecto de ley no vamos a alcanzar los ejemplos de la Maserati, pero esto sirve para poner en contexto el laberinto en el que el propio gobierno se ha atrapado. Ellos nos dicen que van a resolver el subsidio cambiario con un impuesto que compense ese regalo por la vía fiscal. Entonces, lo que le damos por el lado cambiario se lo quitamos por la vía fiscal.

De esa manera –como nos explicaba el miembro informante– pasamos a tener un montón de brechas. Sabemos que está la brecha del turismo, que es del 20 por ciento para los que no pagan impuesto a las ganancias; por supuesto, conforme uno empieza a pagar ese impuesto, y como aquel pago es a cuenta, la brecha pasa a ser de menos del 20 por ciento y hasta podría llegar a ser cero.

También tenemos la brecha de los gasoleros, que debe estar en el 14 por ciento; la brecha de los autos de mediano valor, que es del 43 por ciento, y la brecha de los autos de altísima gama, que es del 100 por ciento.

Entonces, mientras la brecha cambiaria esté por debajo de alguno de estos valores, esta medida va a tener algún efecto. De más está decir que ésta no es la manera de corregir el problema.

Y quiero hacer una aclaración: nos llenamos la boca con el sector automotriz, las 799 mil unidades y demás, y me parece que tenemos que ver a ese sector –usando los términos del nuevo jefe de Gabinete de Ministros– como una cadena de valor. No podemos ver sólo el producto final. Hay que ver cómo se va construyendo cada una de esas unidades que se venden en la Argentina, y todos sabemos que la mayor parte de cada auto que se fabrica en la Argentina, en realidad, es de origen importado, ya que gracias al acuerdo del Mercosur las autopartes son importadas.

De hecho, el déficit comercial automotriz este año va a rondar los 7 mil millones de dólares, en tanto que el déficit por los autos de alta gama no debe llegar a los 700 millones de dólares. Vale decir que estamos usando una medida fiscal para atender un problema cambiario que, en el mejor de los casos, va a resolver unos 300 a 400 millones de dólares sobre un déficit automotriz de 700 millones.

Esto significa que con esta medida ganan dos días de pérdidas de reservas. En efecto, todo este trámite que estamos haciendo para darle el gusto a Capitanich implica que nos ahorramos dos días de reservas, que en estos tiempos vienen cayendo a un ritmo de 150 a 200 millones de dólares diarios.

El proyecto de ley presenta varios aspectos complicados. El miembro informante decía que la ley anterior les permite modificar la tasa impositiva en más o en menos un 25 por ciento, lo cual sería conveniente dado que la inflación ronda el 25 por ciento y entonces este ajuste se podría hacer todos los años.

Yo no entiendo que la ley vigente permita modificar de la misma manera la base imponible, pero es una cuestión que me gustaría preguntarle después al miembro informante. Si así

fuera, se estaría ratificando una delegación del Congreso de la Nación en el Poder Ejecutivo para modificar impuestos, que tampoco es la mejor manera de resolver el tema.

Por supuesto que, conforme vaya aumentando la inflación, que actualmente es del 25 al 30 por ciento —pero que lo más probable es que aumente, dado el esquema económico que parece estar empujando el nuevo ministro—, todos estos valores se van a ir corriendo. Entonces, el tope que hoy es de 170 mil, dentro de uno o dos años podría alcanzar a autos que hoy tienen un valor neto de 100 mil pesos.

Éste es un problema que vemos en muchas leyes que están nominalizadas y que no toman en cuenta algo que todos saben, a excepción —ya no podemos mencionar a Guillermo Moreno— del ministro de Economía y de la presidenta de la Nación, que deben ser las dos personas que siguen creyendo que lo que dice el INDEC es cierto y que los precios no aumentan sino al ritmo que fija ese organismo.

Creo que todos los que estamos en este recinto sabemos que esta preocupación que surgió a partir de la designación del jefe de Gabinete no tiene absolutamente nada que ver con la idea de orientar las cosas para mejorar la progresividad de los impuestos internos. Se intenta cerrar una parte del torniquete que es pequeño.

Por supuesto que esto beneficia a los que más tienen, que son los que poseen autos de alta gama. Pero también resulta obvio que esto no va a resolver la cuestión de fondo y que nos obliga a adoptar una difícilísima decisión que consiste en elegir entre un mamarracho y otro. Hay un mamarracho cambiario que es el que hoy está siendo avalado por el cepo cambiario a través de todas estas normativas —por eso, al iniciar mi exposición hice referencia a esos ejemplos obscenos— y que se pretende atacar con otro mamarracho fiscal en el que hay que analizar el caso de cada auto, en el que los valores son nominales y en el que efectivamente no se ataca el corazón del problema sino que, por el contrario, se lo sigue negando.

Por lo expuesto, lo que nuestro bloque va a hacer es solicitar autorización para abstenerse y dejar que la bancada del Frente para la Victoria elija con qué mamarracho se quiere quedar. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Amadeo. — Señora presidenta: a medida que la realidad se va imponiendo y que la economía funciona cada vez peor, el gobierno nos viene a pedir ayuda bajo diversas excusas, recurriendo esta vez a la inequidad, la pérdida de reservas y demás, repitiendo los vicios de la mala legislación a la que hemos estado sometidos durante tanto tiempo. Esto es tratando de colocar parches en medio del desorden, haciendo tratamiento exprés de los proyectos de ley y no escuchando a los perjudicados por las medidas que toma.

No hace —naturalmente— referencia a sus propios errores, sino que describe situaciones que es necesario corregir, sin pensar en las causas.

Por eso es necesario recordar que llegamos a este apuro por haber negado reiteradamente el impacto inequitativo de la inflación, que hace que mientras los pobres estén corridos por el aumento cotidiano de los precios de los alimentos, otros puedan comprar Ferraris cambiando un poco de los dólares que tienen guardados.

Y cuando digo que el gobierno “no escucha” cuando presenta propuestas como ésta, empiezo por referirme a la primera crítica que quiero formular a este proyecto y que tiene que ver con la supina ignorancia con la que toma la diferencia entre la creación de trabajo nacional y la compra de bienes importados que puede generarse por la aplicación de este impuesto que hoy se pide aprobar.

Por no haberse querido escuchar a tiempo a los empresarios y trabajadores argentinos, se trata igual a los productores de lanchas de competición norteamericanas que a los astilleros que dan trabajo en mi provincia, a las fábricas de motos argentinas que a las de altísima cilindrada y a las de autos argentinos en relación con las de vehículos extranjeros.

Éste es un grave error que surge de no saber cómo hacer para utilizar el impuesto como herramienta de promoción, porque cuando uno sabe hacia dónde quiere ir y hacia dónde va, puede usar el impuesto con esa finalidad. Por el contrario, cuando uno está perdido, como sucede con el gobierno, aparece un proyecto

como éste que utiliza al impuesto como un instrumento de desestímulo temporal y trata peor a los trabajadores argentinos que a los extranjeros.

Este proyecto también carece de un concepto elemental que ya fue mencionado por otros señores diputados respecto del impacto negativo que va a tener la continuación de la inflación sobre el aumento de la base imponible. Si lo dejamos así, dentro de poco un auto familiar pagará lo mismo que un Porsche, pegándole aún más duro a la industria nacional.

El miembro informante afirma que el gobierno tiene facultades para poder ajustar la base imponible, pero no creemos en su vocación de ordenar y reconocer los precios. Después de que este proyecto se apruebe sin incluir criterios específicos de ajuste de la base imponible para continuar negando la inflación, se seguirá dejando todo igual, y se obtendrán los resultados perversos a los que hicimos referencia.

Si hay algo que hemos venido criticando sistemáticamente en los últimos años respecto del funcionamiento de la economía es que con esta decisión de negar todo lo que no les gusta están prefiriendo la importación de Ferraris a la de máquinas o medicamentos. Todo da lo mismo con tal de negar la realidad. Esto se refiere no solamente a los que han criticado en forma dura, sino también a los que lo hemos hecho de manera constructiva proponiendo soluciones. No hay forma de que nos escuchen. Nada sirve para penetrar la barrera de la soberbia. Pero la realidad, como sucede ahora con YPF, se les cae encima y les obliga a tomar resoluciones apresuradas que hubieran podido evitar si nos hubiesen escuchado antes.

Aun con estas críticas, y acompañando la decisión de otros bloques, el Frente Renovador no obstruirá la sanción de este proyecto de ley, ya que creemos que de todos modos es necesario buscar instrumentos para parar la hemorragia de divisas que malgastan en artículos de lujo, lo que favorece a los más ricos en perjuicio de los más pobres. Como dijo el señor diputado Prat-Gay, es un mamarracho u otro. Elijan ustedes, porque nuestro bloque se abstendrá de votarlos.

Como éste es el último discurso de mi mandato, no quiero dejar de mencionar el impacto y la frustración que me produce ver cómo se

repite años tras año la historia de un Congreso que ha sido incapaz —a través de este mecanismo perverso de tener toda la verdad, de no aceptar las ideas del otro y de aprobar los proyectos de manera exprés— de potenciar la riqueza que emana del funcionamiento de la democracia.

La democracia en la que yo creo es aquella en la que todos nos enriquecemos en el diálogo, aquella en la que todos sabemos que estaremos mejor después de haber hablado con el otro. Yo no quiero la mala democracia en la que el único discurso posible es aquel que enfrenta permanentemente el creer que se tiene toda la verdad y se descalifica al otro porque se dice que sólo representa los supuestos intereses espurios de las corporaciones.

Y aclaro que éste no es solamente un planteo filosófico. He hecho una lista de todo lo que nos perdimos durante estos cuatro años por no dialogar; porque el oficialismo se niega a recibir ideas y propuestas diferentes bajo diversas excusas.

Si hubiéramos trabajado en conjunto, en lugar de haber convertido a este Parlamento en un campo de batalla, podríamos tener una asignación universal por hijo como parte de un programa social integral que alcance a todos los argentinos en necesidad; no lo tenemos. Podríamos haber actualizado la Ley de Financiamiento Educativo mediante la introducción de criterios de calidad y equidad; no lo hicimos. Hemos llegado al límite con los dislates en materia energética. No pudimos coincidir en una estrategia común para frenar el avance de la droga. No hemos sido capaces de llegar a un acuerdo para contar con un régimen integral de protección de la familia. Convertimos la discusión del presupuesto en un ejercicio fatuo, impidiendo aprovechar así la riqueza que otorga la mirada de largo plazo. Sufrimos dramas en todos los campos; desde la falta de infraestructura hasta la inexistencia de control en los programas de salud sexual y reproductiva que podríamos haber resuelto tomándonos tiempo y buena voluntad en la discusión del presupuesto.

Podría seguir con la lista; pero lo que quiero remarcar es que el mensaje que debemos llevarnos es que de esta manera no se construye una buena democracia. Lo único que hemos lo-

grado con esta metodología es generar enfrentamientos en los que sufren más los que menos tienen, porque no les llevamos soluciones; sólo hacemos politiquería.

Quiero citar aquí a Roberto Gargarella, nuestro gran constitucionalista, quien nos recuerda que la concepción deliberativa de una democracia parte del hecho de que las cuestiones públicas más relevantes deben ser objeto de un debate público robusto e inclusivo y que a la democracia deliberativa le interesan todas las voces, pero sobre todo algunas: las voces de los disidentes, de los que se quejan, de los postergados, definición que parece elemental, pero que no siempre se sigue, sobre todo cuando se supone que se tiene toda la razón y/o que las razones del otro son siempre sostenidas por intereses espurios.

Y nos dice que no se puede ejercer en plenitud lo mejor de la democracia cuando se supone que el poder es inamovible y que una vez votado, un gobierno queda blindado contra críticas y propuestas hasta la próxima elección y se hace dueño de todas las verdades. Nos dice que por el contrario la democracia popular requiere de formas de control, diálogo y evaluación alternativas, más permanentes y más abiertas a reconocer los matices del pensamiento ciudadano. Al poder, sobre todo –pero también a muchos de sus analistas–, el diálogo, el reproche, la crítica parecen asustarlos: se jactan de hablar en nombre del pueblo, sin jamás darle a ese mismo pueblo la oportunidad de hacer distinciones, de presentar réplicas, de exigir rectificaciones, de decir que “no”, definitivamente, frente a los particulares funcionarios o las particulares políticas que no tolera.

En síntesis, si una democracia funciona en plenitud, genera los ámbitos para la discusión abierta que permite incluir nuevas cuestiones en la agenda pública y canalizarlos hacia el poder. Permite que todas las voces se expresen, incluyendo por supuesto la de los disidentes. Asegura que el funcionamiento de las instituciones genere mecanismos de control de las acciones políticas e impulse las presiones para su corrección cuando sea necesario.

Por ello es tan trascendente para el pleno ejercicio de todos los derechos de las personas que el Congreso funcione a pleno con todas sus

facultades; que no sólo legisle sino que también controle y sea la voz de la gente.

Por todas estas razones, que se inspiran en mi convencimiento profundo de que la democracia deliberativa, plena, dialogada es una herramienta para el progreso, la equidad y la justicia, es que me comprometo a trabajar duro, para que cuando el oficialismo de hoy sea minoría y nosotros seamos mayoría, los escuchemos y recibamos algunas de las buenas ideas que seguramente tendrán para aportar al proyecto de un país mejor que vamos a construir, porque ya es tiempo de pensar en grande (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Obiglio. – Señora presidenta: estamos debatiendo respecto de un impuesto que teóricamente solucionará la fuga de dólares del Banco Central. En verdad, es la primera vez que veo en política económica que con un impuesto se puede frenar la fuga de divisas en un país.

¿Por qué llegamos a esta realidad? Creo que hay algunas situaciones que hacen que todos los días perdamos divisas y que la economía sea cada vez más endeble. Veamos a continuación cómo estábamos en octubre de 2011, cuando se estableció el cepo cambiario.

Las reservas ascendían a 47.000 millones de dólares; hoy llegan a 32.000 millones, o sea que se perdió un 30 por ciento. Todos los meses perdemos aproximadamente 1.100 millones de dólares de reservas del Banco Central. A esto debemos agregar que tenemos una inflación promedio anual del 25 por ciento, que el gasto público equivale al 45 por ciento del PBI y que la presión tributaria llega al 42 por ciento del producto. El déficit fiscal aumenta todos los años y la base monetaria –o sea, la emisión de billetes– se ubica en el 40 por ciento anual. Es decir que todos los años emitimos un 40 por ciento más de billetes.

Entonces, señora presidenta, cuando nos preguntamos cómo llegamos a esta situación y por qué estamos discutiendo este impuesto disparatado, miramos la foto de los tres años que han pasado y nos damos cuenta de que es lógico que se estén yendo las divisas; es com-

pletamente lógico que se vayan cada día más dólares de los que entran al Banco Central, y es lógico que tengamos este déficit de reservas en nuestro país.

Claramente esta salida de divisas no se va a frenar nunca con un impuesto. Es absolutamente imposible que por determinar que ciertos bienes son de lujo y que van a pagar unos gravámenes totalmente exagerados vayamos a frenar la salida de divisas de nuestro país. Creo que es al revés, porque aquellos que tienen el capital para adquirir estos productos que ahora pasan a ser extremadamente caros, como decía el señor diputado Prat-Gay, van a ir a comprarlos a otro país, ya que van a ser más baratos y el incentivo será salir del país con ese dinero para adquirir el producto afuera.

Voy a destinar unos pocos minutos a explicar cómo se distorsiona por completo el mercado automotor de la Argentina, un mercado que representa el 34 por ciento de la industria de nuestro país, donde vamos a tener diversos precios en los automotores con saltos enormes de un tipo de vehículo al de siguiente categoría, y donde la tendencia natural va a ser acercarse al precio más alto. O sea, si establecemos que el precio a partir del cual se cobra un impuesto es de 220 mil pesos, la tendencia va a ser que todos los automotores tengan un precio cercano a ese importe.

Todas estas cuestiones artificiales van a terminar destruyendo el mercado automotor de la misma forma que cuando hace tres años se puso el cepo al dólar, y se advirtió que se iba a destruir el mercado inmobiliario y finalmente ello ocurrió.

Quiero hacer una reflexión final para cederle unos minutos al señor diputado Pradines.

En materia de impuestos tenemos que partir de la base de que en la Argentina ya existe el impuesto a las ganancias y de que los contribuyentes ya pagan por la ganancia que han obtenido a lo largo de todo el año. Una vez que pagan el impuesto a las ganancias les queda un producido que es libre de impuestos. Estamos haciendo una doble imposición; le estamos diciendo a esa gente que tuvo una ganancia y que ya pagó el impuesto a las ganancias, que según lo que consuma va a volver a pagar otro impuesto con ese dinero que obtuvo.

Por todo lo dicho, señora presidenta, vamos a votar en contra de este proyecto. *(Aplausos.)*

Solicito que le conceda un minuto al diputado Pradines, ya que aceptamos disponer de solamente cinco minutos para realizar nuestra exposición.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza. Le resta un minuto para efectuar su exposición.

Sr. Pradines. – Señora presidenta: no voy a hacer uso de la palabra.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien compartirá su tiempo de siete minutos con el señor diputado Milman.

Sr. Lozano. – Señora presidenta: voy a ser muy breve porque buena parte de lo que quería señalar ya se ha dicho.

El bloque Unidad Popular entiende que efectivamente es cierto que la carga tributaria se hace más progresiva cobrando sobre aquellos bienes que tienen que ver con el consumo de los sectores de mayor capacidad económica y fortaleciendo los impuestos de carácter directo sobre el patrimonio y la renta. Conceptualmente es cierto, pero es una pena que algo, que podría ser válido, se haga tan mal.

Esto está disociado de cualquier debate serio respecto a sus impactos productivos, no sólo en términos de la cadena de valor local, sino del vínculo que esta cadena de valor tiene con el resto de la región. Me refiero a la contrapartida de las terminales en Brasil y México.

Francamente, no hay un análisis serio respecto del impacto productivo de esta cuestión. Es más, no logro comprender por qué razón hay una discriminación a favor de los autos gasoleros de la envergadura que se establece en este proyecto.

He buscado fundamentos para esta cuestión. Si se quería cobrar sobre los automotores de alta gama, no se entiende por qué a los gasoleros se les dan tantas ventajas y a los nafteros se los hacha de la manera en que se lo hace.

No hay justificación en el sentido de que no hay ninguna estrategia integral y de carácter progresivo en materia tributaria, del mismo modo que esto está disociado de una respuesta

sería al conjunto de los problemas que vienen acumulando hoy la economía y la sociedad argentina y que son demasiados.

Es una sociedad que vive en un contexto de estancamiento del empleo, de retracción de la industria, de generación de empleo informal, donde siete de cada diez ocupados ganan menos de 5 mil pesos y dos de cada cinco ganan menos de 3 mil, donde hay caída de reservas y una devaluación del dólar oficial del 30 por ciento, limitaciones salariales y acuerdos ignominiosos como los de Chevron o los de Repsol.

La verdad es que esto que estamos discutiendo acá, además de ser una importante pérdida de tiempo, es en todo caso un “jueguito para la tribuna”, es dilatar el debate. Francamente no hay ninguna discusión seria que dar sobre este tema.

A este respecto, y tomando algunos rudimentos muy elementales de la teoría económica, si lo que se busca acá es frenar la salida de las divisas uno podría decir que cuando se toca el consumo de los ricos éste es bastante inelástico a los precios. Uno podría suponer que a pesar de que el precio sea más alto siguen comprando, con lo cual seguiríamos gastando divisas. Si el debate fuese ése sería más razonable establecer un cupo –vendamos tantos autos de alta gama– o directamente prohibirlos, pero con esto francamente no se entiende. Si fuese al revés, si cayera toda la producción, esto haría que no se recaudara absolutamente nada por el impuesto y ciertamente pagaríamos las divisas. Probablemente lo que ocurra es que esto no sea ni chicha ni limonada y no resuelva absolutamente nada.

Este proyecto se puede acompañar porque conceptualmente es válido, pero francamente es una pérdida de tiempo que en un contexto económico y social complejo estemos discutiendo esto en lugar de resolver los problemas que hoy tienen la economía y la sociedad argentinas. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Milman. – Señora presidenta: cuando vemos las alícuotas que se van a incrementar en 200 o 400 por ciento y que la tasa efectiva que se va a pagar va a estar entre el 100 por

ciento y el 42,85 por ciento de acuerdo con el valor del bien, y observamos lo que representan estos grandes números en términos de impuestos internos, advertimos que representan menos del 0,10 por ciento de la recaudación. De tal modo que, si aquí se hablara de un interés fiscal, no aparece; si se hablara de una redistribución de los ingresos, tampoco aparece; si se hablara de gravar estos autos –nosotros compartimos que se incremente el gravamen a autos que son bienes suntuarios– la pregunta es por qué otros bienes suntuarios no aparecen gravados, si esa fuera la intención.

Como se ha dicho aquí, la respuesta es el desequilibrio que la Argentina tiene en lo fiscal, lo monetario y el sistema cambiario.

La Argentina tiene hoy una hemorragia interna. Muchos sectores de la comunidad vieron una esperanza en la llegada del nuevo jefe de Gabinete y en el recambio de ministros. Ahora bien, si lo que consideramos es la primera idea, redactada de esta manera, no corresponde y se desvanece esa esperanza. Muchos creían que era el secretario de Comercio el que estaba impulsando medidas que significaban ponerle curitas a la hemorragia interna que tiene la Argentina.

Discutimos esto en la comisión y pedimos que se incorporara una cláusula automática, porque la Argentina tiene una inflación enorme, a pesar de que el gobierno no lo reconoce. Discutimos que se diera al Congreso la potestad que establece la Constitución para introducir modificaciones en esta materia, porque hay innumerable cantidad de vehículos que están entre los 150.000 y 170.000 pesos que rápidamente van a empezar a tributar.

Si confiáramos –como dijo el señor diputado miembro informante– en el artículo que delega esta facultad en el Poder Ejecutivo y éste actuara como lo hizo con el impuesto a las ganancias, tendríamos que esperar el próximo resultado electoral para que se modifique la incorporación de muchos de estos autos que hoy no aparecen gravados, pero que dentro de muy poco van a estarlo.

Si uno revisa, por ejemplo, cuánto han aumentado en el último año estos autos en promedio general, uno puede ver que ese incremento ronda el 26 por ciento, de manera tal que rápi-

damente muchos vehículos van a incorporarse y a ser materia imponible.

Me parece que aquí hay un error desde el punto de vista de la resolución. Esperábamos que el jefe de Gabinete enviara un paquete de medidas para resolver los graves problemas que tiene la Argentina.

La Argentina tiene un problema externo raro, porque los productos que produce están en el mejor precio de la historia; raro, porque sobran divisas en el exterior; raro, porque la Argentina no debería tener este problema y, sin embargo, lo tiene, y la respuesta que da el gobierno resulta insatisfactoria.

Si quieren evitar que se compre este tipo de autos, quizás la respuesta tendría que ser similar a lo que ocurrió esta noche, cuando el señor valijero Leonardo Fariña fue detenido por circular con un auto importado de alta gama que tenía papeles truchos. Probablemente ésta sea una mejor respuesta. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Brown. – Señora presidenta: el oficialismo nuevamente nos propone como remedio para sortear una determinada coyuntura la suba de un impuesto.

Es cierto que esta vez la iniciativa no tendría una finalidad eminentemente recaudatoria, sino que es planteada como una medida espasmódica, aislada y desarticulada, orientada a contener desesperadamente el incesante drenaje de divisas influido por el cepo cambiario, que es un fenomenal despropósito de política económica que lleva dos años generando enormes perjuicios en varios sectores de nuestra economía y al conjunto de los argentinos.

Como decía, nos encontramos ante una medida coyuntural que, por supuesto, no resuelve ninguna problemática de fondo ni tendrá efectos significativos sobre la pérdida de reservas. Recordemos que la semana pasada se perdieron 1.000 millones de dólares de las reservas. Entonces, una vez más y por las dudas, se decidió incrementar la carga tributaria sobre los contribuyentes.

Por lo tanto, nuevamente nos vemos ante la obligación de señalar que la carga tributaria de la economía argentina es insostenible. Es la

más alta de su historia. Sólo en concepto de impuestos nacionales se recaudan 15 puntos más del PBI que hace diez años, a pesar de haberse registrado altísimas tasas de crecimiento durante la última década.

Casi un centenar de tributos nacionales, provinciales y municipales gravan al ciudadano común en actividad o jubilado, como así también a los sectores productivos y de servicios, aunque en mayor proporción a los pequeños y medianos.

Evidentemente –por el motivo que sea–, han decidido seguir esquilmando a los trabajadores y a los sectores productivos, en particular a las pymes, a las que les crearon recientemente dos nuevos impuestos, porque se elevó con justicia el mínimo no imponible para los trabajadores en relación de dependencia. Por ello, les pido por favor que discutamos soluciones de fondo. Necesitamos un programa económico integral que articule consistentemente la política fiscal, monetaria y cambiaria sobre la base de reglas claras y estables que recompongan la confianza perdida.

La política del parche no da para más. Sinceramente, queremos creer en algunas de las manifestaciones efectuadas en los últimos días por los funcionarios nacionales, en particular por el flamante jefe de Gabinete de Ministros, con respecto al inicio de una nueva etapa de diálogo para discutir institucionalmente las políticas pero, lamentablemente, luego nos encontramos con estas iniciativas de parche que de nada sirven y que se pretenden sancionar de un día para el otro. ¡Pónganse de acuerdo!

En lo que respecta a este proyecto no voy a abundar en consideraciones técnicas que ya se han formulado. Simplemente quiero destacar un par de cuestiones que en mi opinión no han sido subsanadas en el texto puesto a la consideración de esta Honorable Cámara.

En este proyecto no se ha contemplado ningún mecanismo automático de movilidad. En un contexto de alta inflación como el que tenemos –que nadie puede desconocer–, y con la dinámica de precios actuales, los valores de las alícuotas quedarán desactualizados en poco tiempo, afectándose una gama de vehículos más amplia, castigando al trabajador que desee adquirir un automóvil, generando a la vez un importante perjuicio a la industria automotriz.

Asimismo, no se ha mejorado suficientemente la segmentación en el caso de autos y motos. Son cuestiones que deberían salvarse de alguna forma.

En función de lo expuesto, en nombre del bloque FE adelanto el rechazo a este proyecto en tratamiento.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Bullrich. – Señora presidenta: en primer lugar debo decir que a la nueva forma de cepo cambiario se la llama “equidad contributiva”. Lo cierto es que es bastante original y creativa esta forma de expresión.

Ha sido tan absurda la política cambiaria que se ha logrado que la gente que puede o que tiene determinada cantidad de dinero haya efectuado un sobreconsumo de 90 mil unidades anuales de autos llamados de alta gama, que han impactado en las reservas del Banco Central. Es el único punto que se quiere controlar. En vez de atacar la esencia del problema, de la que se viene hablando desde hace mucho tiempo, en cuanto a la poca confianza que existe en la economía y al tema inflacionario, se intenta frenar la fuga de divisas con esta cuestión del cepo.

Cuando se propone con tanta liviandad esta política, no se analizan lo que significa en la Argentina la industria automotriz ni el impacto negativo que va a tener esta medida.

Estamos hablando de una industria que representa más de 10.400 millones de dólares en concepto de exportaciones. Por cada puesto de trabajo que se crea en la industria automotriz, se generan cinco más en el resto de la economía. Es el salario más importante que se paga luego del petrolero, que asciende a 11.700 pesos por trabajador. Nuestro país es el número 20 en lo que tiene que ver con la industria automotriz en el mundo, representando el 9 por ciento de las exportaciones totales y el 34 por ciento de las industriales.

Como dije ayer el señor diputado Pinedo en la comisión, existe una mentira en cuál es el aumento real. El proyecto tuvo de la noche de ayer a la mañana de hoy un cambio que indica que existe un aumento real del 70 por ciento en

la franja de autos que van de 170 mil a 210 mil pesos, y del ciento por ciento en el resto.

Se va a producir otro daño importante en la relación comercial con Brasil. Debemos tener en cuenta que la Argentina exporta el 50 por ciento de los autos a Brasil. ¿Cuál es la medida positiva en el intercambio con Brasil? Que Brasil no les aplica a los autos que llegan de la Argentina un impuesto especial del 30 por ciento llamado IPI. ¿Qué va a pasar ahora?

El impacto va a ser absolutamente negativo en la industria automotriz y en los impuestos; va a ser negativo en las relaciones con Brasil y muy negativo en un punto que es fundamental: los autos de menor categoría o que no se los denomina de alta gama van a aumentar su precio. Por eso vamos a tener una situación de crisis en poco tiempo, no solamente en las reservas, sino también en la industria automotriz.

En nombre del bloque Unión por Todos adelanto el voto negativo a este proyecto.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Favario. – Señora presidenta: el bloque Demócrata Progresista no participó ni fue informado de este acuerdo que realizaron los bloques mayoritarios, como es habitual, para cambiar hoy lo que se acordó ayer. Tampoco tengo sobre mi banca una copia del despacho que se está tratando, por lo que no puedo saber, como corresponde, cuál es el proyecto en consideración.

Además, como modestamente no me considero un irresponsable que vota aumentos de impuestos sin información, adelanto mi voto negativo al dictamen en consideración.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Fortuna. – Señora presidenta: voy a ser muy breve. Solamente quiero expresar el rechazo del bloque Córdoba Federal al proyecto en consideración.

Provengo de una provincia que tiene una fuerte industria automotriz, y creo que esta norma, que seguramente se va a aprobar hoy, va a perjudicar la producción automotriz y la comercialización del sector, no solamente en la franja de la gama más alta, sino también en otros niveles de tecnología automotriz que hoy

pueden estar al alcance de los sectores medios y de los trabajadores en nuestro país.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Julián Andrés Domínguez.

Sr. Fortuna. — Esto seguramente va a generar una distorsión en todo lo que significa la producción automotriz, y sus consecuencias van a ser muy negativas para una parte importante de la economía nacional. Además, nos va a acarrear problemas con países vecinos con los cuales tenemos convenios que van a ser violentados con estas medidas que está impulsando el gobierno nacional.

Conceptualmente, este gobierno nacional es un campeón en la imposición de tributos. Ha hecho crecer los impuestos en la Argentina prácticamente duplicando proporcionalmente estos tributos respecto del producto bruto interno y en una etapa en la que ha habido un gran crecimiento de la economía nacional. No obstante, nunca parecen alcanzar las nuevas disposiciones y los nuevos tributos en la Argentina.

Acá, con el argumento de que se van a fijar impuestos a aquellos que tienen mayor capacidad económica, vamos a terminar perjudicando a una fracción importante de lo que es nuestra producción automotriz, como así también la comercialización, y vamos a poner en peligro muchos puestos de trabajo en nuestro país.

Por estas razones, que brevemente he enumerado, vuelvo a ratificar el rechazo a este proyecto de ley por parte del bloque Córdoba Federal.

Sr. Presidente (Domínguez). — De acuerdo con la coincidencias operativas alcanzadas en la reunión informal que se comunicó a esta Cámara, se va a votar...

Sr. Gil Lavedra. — Señor presidente: solicitamos autorización para abstenernos en la votación por las razones que dio el diputado que fijó la posición de nuestro bloque.

Sr. Presidente (Domínguez). — Se deja también constancia de las solicitudes de abstención de los señores diputados Ocaña, Bianchi y del Frente Renovador.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Milman. — Señor presidente: también solicito autorización para la abstención de varios integrantes del bloque del Frente Amplio Progresista.

Sr. Presidente (Domínguez). — Así se hará.

Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Carrió. — Señor presidente: simplemente le solicito que deje constancia del voto negativo de tres diputadas del bloque de la Coalición Cívica-ARI. Íbamos a abstenernos, pero luego de escuchar los argumentos nos convencimos de votar negativamente.

Sr. Presidente (Domínguez). — Así se hará, señora diputada.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. — Señor presidente: solicito autorización para abstenirme.

Sr. Presidente (Domínguez). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Olmedo. — Señor presidente: también solicito permiso para abstenirme.

Sr. Presidente (Domínguez). — Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Argumedo. — Señor presidente: en igual sentido, solicito autorización para abstenirme.

Sr. Presidente (Domínguez). — Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Aguilar. — Señor presidente: también solicito autorización para abstenirme.

Sr. Presidente (Domínguez). — Se va votar en general y en particular el dictamen de mayoría de la Comisión de Presupuesto y Hacienda recaído en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se modifica la ley 24.674 de impuestos internos y sus modificatorias, expediente 10-P.E.-2013.

La Presidencia solicita que por favor se repase la lista de las abstenciones.

Las abstenciones corresponden a los señores diputados Aguad, Aguilar, Albarracín, Álvarez (E. M), Álvarez (J. M), Amadeo, Argumedo, Barchetta, Benedetti, Bianchi...

Señor secretario, ¿podría continuar con la lista de las abstenciones?

Sr. Secretario (Angelucci). – Juri, Maldonado, Vaquié, Biella Calvet, Brizuela y Doria De Cara, Buryaile, Camaño, Carranza, Chemes, Ciciliani, Comi, Costa, Cremer de Busti, De Ferrari Rueda, Prat-Gay, Donda Pérez, Espíndola, Fiad, Forte, Garrido, Gil Lavedra, Linares, Martínez (E. F.), Martínez (O. A.), Mazzarella, Milman, Mouillérón, Müller, Negri, Ocaña, Olmedo, Orsolini, Peralta, Piemonte, Rivara, Roberti, Rodríguez, Sciutto, Solá, Stolbizer, Storani, Tunessi, Valinotto, Villata, Yagüe y Zabalza.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 213 señores diputados presentes, 134 han votado por la afirmativa y 21 por la negativa, registrándose además 57 abstenciones.

Sr. Secretario (Bozzano). – Afirmativos, 134. Negativos, 21.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abdala de Matarazzo, Albrieu, Alonso (M. L.), Arena, Arregui, Atanasof, Avoscan, Balcedo, Barrandeguy, Basterra, Bedano, Bernal, Bertone, Bettanin, Bianchi (M. C.), Bidegain, Blanco de Peralta, Brawer, Brillo, Bromberg, Brue, Calcagno, Cardelli, Carlotto, Carmona, Carrillo, Caselles, Catalán Magni, Cejas, Chieno, Ciampini, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Córdoba, Currién, Dato, De Pedro, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donkin, Elorriaga, Feletti, Félix, Fernández Sagasti, Ferreyra, Fiore Viñuales, Forconi, Francioni, Gallardo, García Larraburu, García (A. F.), García (M. T.), Gdansky, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, González (J. D.), González (N. S.), Granados, Grosso, Gucione, Gutiérrez, Guzmán, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Iturraspe, Junio, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Lotto de Vecchietti, Lozano, Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Navarro, Nebreda, Oliva, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, País, Pansa, Parada, Pastoriza, Pérez, Perie, Perotti, Perroni, Pietragalla Corti, Pilatti Vergara, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Redczuk, Regazzoli, Riestra, Ríos (L. M.), Ríos (R. F.), Risko, Rivarola, Rivas, Robledo, Ruiz, Salim, Santillán, Segarra, Simoncini, Solanas (J. R.), Soto, Tineo, Uñac, Videla, Vilariño, Wayar, Yarade, Yazbek, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Votan por la negativa los señores diputados Alonso (L.), Brown, Bullrich, Carrió, De Marchi, Favario, Fortuna, Garnero, Germano, González, Majdalani, Martínez (S.), Michetti, Obiglio, Pinedo, Portela, Pradines, Ré, Schmidt-Liermann, Terada y Tonelli.

–Se abstienen de votar los señores diputados Aguad, Aguilar, Albarracín, Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Amadeo, Argumedo, Barchetta, Benedetti, Bianchi (I. M.), Biella Calvet, Brizuela y Doria De Cara, Buryaile, Camaño, Carranza, Chemes, Ciciliani, Comi, Costa, Cremer de Busti, De Ferrari Rueda, De Prat Gay, Donda Pérez, Espíndola, Fiad, Forte, Garrido, Gil Lavedra, Giubergia, Juri, Linares, Maldonado, Martínez (E. F.), Martínez (O. A.), Mazzarella, Milman, Mouillérón, Müller, Negri, Ocaña, Olmedo, Orsolini, Peralta, Piemonte, Rivara, Roberti, Rodríguez, Sciutto, Solá, Stolbizer, Storani, Tunessi, Valinotto, Vaquié, Villata, Yagüe y Zabalza.

Sr. Presidente (Domínguez). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

11

MANIFESTACIONES

Sra. Müller. – ¡Pido la palabra!

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Müller. – Tan sólo un segundito de distracción, señor presidente.

Hoy es la última sesión de esta Honorable Cámara a la que asisto después de casi veinte años de permanecer en ella.

Quiero agradecer, en primer lugar, al señor presidente por la brillante gestión que está llevando a cabo, y a través de su persona, a todo el personal de la Cámara: al superior, al de maestranza, al de cafetería, a los secretarios y a todos en general.

Realmente siempre me he sentido muy respetada y querida. Quiero aprovechar muy especialmente esta oportunidad para agradecer al pueblo peronista de la provincia de Buenos Aires, que me dio la posibilidad de estar sen-

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 462.)

tada en esta banca del Honorable Congreso de la Nación.

12

CONSTITUCIÓN DE LA CÁMARA EN COMISIÓN

Sr. Presidente (Domínguez). – Corresponde que la Honorable Cámara se constituya en comisión para considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se sustituye el artículo 1° de la ley 23.753, de problemática y prevención de la diabetes (expediente 81-S.-2013).

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2013.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 1° de la ley 23.753, de problemática y prevención de la diabetes, por el siguiente texto:

Artículo 1°: Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación, que dispondrá a través de las áreas pertinentes el dictado de las medidas necesarias para la divulgación de la problemática derivada de la enfermedad diabética y sus complicaciones, de acuerdo a los conocimientos científicamente aceptados, tendiente al reconocimiento temprano de la misma, su tratamiento y adecuado control. Llevará su control estadístico, prestará colaboración científica y técnica a las autoridades sanitarias de todo el país, a fin de coordinar la planificación de acciones. Garantizará la producción, distribución y dispensación de los medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol a todos los pacientes con diabetes, con el objeto de asegurarles el acceso a una terapia adecuada de acuerdo a los conocimientos científicos, tecnológicos y farmacológicos aprobados, así como su control evolutivo.

Art. 2° – Incorpórese a la ley 23.753, como artículo 5°, el siguiente texto:

Artículo 5°: La autoridad de aplicación de la presente ley establecerá normas de provisión de medicamentos e insumos, las que deberán ser revisadas y actualizadas como mínimo cada 2 (dos) años, a fin de poder incluir en la cobertura los avances farmacológicos y tecnológicos, que re-

sulten de aplicación en la terapia de la diabetes y promuevan una mejora en la calidad de vida de los pacientes diabéticos.

La cobertura de los medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol de los pacientes con diabetes, será del 100 % (cien por ciento) y en las cantidades necesarias según prescripción médica.

Para acceder a lo establecido en el párrafo anterior, sólo será necesaria la acreditación, mediante certificación médica de una institución sanitaria pública, de la condición de paciente diabético. Esta certificación se hará al momento del diagnóstico y seguirá vigente mientras el paciente revista el carácter de enfermo crónico. La autoridad de aplicación no podrá ampliar los requisitos de acreditación para acceder a la cobertura.

La autoridad de aplicación deberá llevar a cabo campañas nacionales de detección y de concientización de la enfermedad, a fin de lograr un adecuado conocimiento en la sociedad de esta patología, que permita una mayor integración social de los pacientes.

Asimismo, deberá articular con las jurisdicciones locales y las instituciones educativas en todos los niveles programas formativos que permitan el acceso de alumnos y docentes a un conocimiento adecuado de la problemática.

Art. 3° – Incorpórese a la ley 23.753 como artículo 6° el siguiente texto:

Artículo 6°: El Ministerio de Salud de la Nación deberá realizar la primera revisión y actualización dentro de los 30 (treinta) días de sancionada la presente ley.

Art. 4° – Incorpórese a la ley 23.753 como artículo 7° el siguiente texto:

Artículo 7°: La presente ley es de orden público, debiendo la autoridad de aplicación celebrar los convenios necesarios con las jurisdicciones provinciales y la ciudad de Buenos Aires, a fin de consensuar los mecanismos de implementación de lo establecido en la presente.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada

Sr. Presidente (Domínguez). – Se va a votar. Se requieren las dos terceras partes de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Domínguez). – Se procederá en consecuencia.

13

CONFERENCIA

Sr. Presidente (Domínguez). – Queda abierta la conferencia.

Se va a votar si se mantiene la unidad del debate.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Domínguez). – En consideración de la Honorable Cámara constituida en comisión el proyecto de ley en revisión por el cual se sustituye el artículo 1º de la ley 23.753, de problemática y prevención de la diabetes (expediente 81-S.-2013).

Tiene la palabra la señora diputada por Corrientes.

Sra. Chieno. – Señor presidente: propongo que se adopte como dictamen de la Honorable Cámara constituida en comisión el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado y que directamente se vote.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Maldonado. – Señor presidente: solicito autorización para insertar el texto de mi discurso, teniendo en cuenta que he presentado un proyecto de ley que trata esta problemática.

Yo también soy diabético como usted, Lilita.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Comi. – Señor presidente: soy autor de una iniciativa similar y quisiera poder insertar el texto de mi discurso.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por San Luis.

Sra. Bianchi (I. M.). – Señor presidente: soy autora de un proyecto similar y pido permiso para insertar el texto de mi exposición.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Schmidt-Liermann. – Señor presidente: pido autorización para insertar, y al mismo tiempo quiero agradecer la presencia de los representantes de la ONG Nadia, que nos acompañan, y felicitarlos por su acción. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, se autorizarán las inserciones solicitadas respecto de este tema.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Domínguez). – Se procederá en consecuencia.¹

Se va a votar la moción formulada por la señora diputada Chieno.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Domínguez). – Queda aprobada la moción, con lo que queda levantada la conferencia.

14

PROBLEMÁTICA Y PREVENCIÓN DE LA DIABETES

Sr. Presidente (Domínguez). – En consideración el dictamen de la Honorable Cámara constituida en comisión, recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se modifica la ley 23.753, de problemática y prevención de la diabetes.²

Se va a votar en forma nominal, en general y en particular, en un solo acto.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 217 señores diputados presentes, 216 han votado por la afirmativa.

Sr. Secretario (Bozzano). – Han votado 216 señores diputados por la afirmativa y ninguno por la negativa. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abdala de Matarazzo, Aguad, Aguilar, Albarracín, Albrieu, Alfonsín, Alonso (L.), Alonso (M. L.), Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Amadeo, Arena, Argumedo, Arregui, Atanasof, Avoscan, Balcedo, Barchetta, Barrandeguy, Basterra, Basse, Bedano, Benedetti, Bernal, Bertone, Bettanin, Bianchi (I. M.), Bianchi (M. C.), Bidegain, Biella Calvet, Blanco de Peralta, Brawer, Brillo, Brizuela y Doria De Cara, Bromberg, Brown, Brue, Bull

1. Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Pág. 462.)

2. Véase el texto del proyecto en la página 463.

rich, Buryaile, Calcagno y Maillmann, Camaño, Cardelli, Carlotto, Carmona, Carranza, Carrillo, Carrió, Caselles, Catalán Magni, Cejas, Chemes, Chieno, Ciampini, Ciciliani, Cigogna, Cleri, Comelli, Comi, Conti, Contrera, Córdoba, Costa, Cremer de Busti, Currilén, Dato, De Ferrari Rueda, De Marchi, De Pedro, Prat-Gay, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donda Pérez, Donkin, Elorriaga, Espíndola, Fadul, Favario, Feletti, Félix, Fernández Sagasti, Ferreyra, Fiad, Fiore Viñuales, Forconi, Forte, Fortuna, Francioni, Gallardo, García Larraburu, García (A. F.), García (M. T.), Garnero, Garrido, Gdansky, Germano, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gil Lavedra, Giubergia, González (G. E.), González (J. D.), González (N. S.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez, Guzmán, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Iturraspe, Junio, Juri, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Linares, Lotto de Vecchietti, Lozano, Majdalani, Maldonado, Martínez (E. F.), Martínez (O. A.), Martínez (S.), Mazzarella, Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Michetti, Milman, Molina, Mongeló, Moreno, Mouillerón, Müller (M. H.), Navarro, Nebreda, Negri, Obiglio, Ocaña, Oliva, Olmedo, Oporto, Orsolini, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Pansa, Parada, Pastoriza, Peralta, Pérez, Perie, Perotti, Perroni, Piemonte, Pietragalla Corti, Pilatti Vergara, Pinedo, Portela, Pradines, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Ré, Recalde, Redczuk, Regazzoli, Riestra, Ríos (L. M.), Ríos (R. F.), Risko, Rivara, Rivarola, Rivas, Roberti, Robledo, Rodríguez, Ruiz, Salim, Santillán, Santín, Schmidt-Liermann, Sciutto, Segarra, Simoncini, Solá, Solanas (J. R.), Soto, Stolbizer, Storani, Terada, Tineo, Tonelli, Tunessi, Uñac, Valinotto, Vaquié, Videla, Vilariño, Villata, Wayar, Yagüe, Yarade, Yazbek, Zabalza, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

Sr. Presidente (Domínguez). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

La Presidencia desea agradecer a los representantes de la Asociación de Diabetes de Río Cuarto, provincia de Córdoba, cuyos representantes nos acompañan, y a los demás asistentes.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 462.)

15

DIGESTO JURÍDICO ARGENTINO

Sr. Presidente (Domínguez). – Corresponde considerar el dictamen de la Comisión Bicameral de Seguimiento y Coordinación para la Confección del Digesto Jurídico Argentino recaído en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se aprueba el Digesto Jurídico Argentino. (Orden del Día N° 2.353).

(Orden del Día N° 2.353)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Bicameral de Seguimiento y Coordinación para la Confección del Digesto Jurídico Argentino –Ley 24.967– ha considerado el proyecto del Poder Ejecutivo nacional, a través del mensaje 1.049, ingresado por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación bajo expediente 2-P.E.-2011 y remitido a esta Comisión Bicameral con fecha 19 de julio de 2011, por el que se aprueba el Digesto Jurídico Argentino, sometiéndolo a la consideración del Honorable Congreso de la Nación.

Habiendo procedido al estudio detallado del mismo que elevara a esta comisión la Dirección de Información Parlamentaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y en virtud de los fundamentos que oportunamente expondrá el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Aprobación

Artículo 1° – Apruébase el Digesto Jurídico Argentino, consolidado al 31 de marzo de 2013.

Art. 2° – Declárense vigentes las normas incorporadas al anexo I,¹ “Leyes nacionales de carácter general vigentes”, que integra la presente ley.

Art. 3° – Declárense no vigentes las normas identificadas en el anexo II,² “Leyes nacionales de carácter general no vigentes”, que integra la presente ley.

Art. 4° – Apruébase la referencia a las normas aprobadas por organismos supraestatales o intergubernamentales.

1. y 2. Los anexos se publican en el DVD adjunto.

mentales de integración de los que la Nación es parte, que se adjunta como anexo III.³

CAPÍTULO II

Principios y contenido

Art. 5º – La presente ley regula el ordenamiento de las leyes nacionales de carácter general vigentes por medio del procedimiento de consolidación normativa denominado Digesto Jurídico Argentino.

Art. 6º – El Digesto Jurídico Argentino contiene:

- a) Las leyes nacionales de carácter general vigentes, ordenadas por categorías;
- b) Un anexo con las leyes nacionales de carácter general no vigentes, ordenado por categorías;
- c) La referencia a las normas aprobadas por organismos supraestatales o intergubernamentales de integración de los que la Nación sea parte.

Art. 7º – Las leyes que integren el Digesto Jurídico Argentino se identificarán por categorías con la letra correspondiente de acuerdo a la siguiente enumeración: ADM) Administrativo; ACU) Cultura, Ciencia y Tecnología; AED) Educación; ASA) Salud Pública; ASE) Seguridad; ASO) Acción y Desarrollo Social; B) Aduanero; C) Aeronáutico-Espacial; D) Bancario, Monetario y Financiero; E) Civil; F) Comercial; G) Comunitario; H) Constitucional; I) De la Comunicación; J) Diplomático y Consular; K) Económico; L) Impositivo; M) Industrial; N) Internacional Privado; O) Internacional Público; P) Laboral; Q) Medio Ambiente; R) Militar; S) Penal; T) Político; U) Procesal Civil y Comercial; V) Procesal Penal; W) Público Provincial y Municipal; X) Recursos Naturales; Y) Seguridad Social; Z) Transporte y Seguros.

CAPÍTULO III

Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino

Art. 8º – Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino que será continuadora de la Comisión Bicameral de Seguimiento y Coordinación para la Confección del Digesto Jurídico Argentino.

Estará integrada por cuatro (4) senadores y cuatro (4) diputados, designados por cada una de las Cámaras, que formen parte de al menos una de las siguientes comisiones: de Asuntos Constitucionales, de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.

La comisión bicameral dictará para sí su propio reglamento de funcionamiento.

Art. 9º – La Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Analizar las actualizaciones del Digesto Jurídico Argentino propuestas por el organismo de asistencia técnica y, en su caso, emitir el dictamen correspondiente para su aprobación por el Honorable Congreso de la Nación, conforme lo establecido en el capítulo IV;
- b) Coordinar y supervisar la edición electrónica del Digesto Jurídico Argentino;
- c) Resolver las consultas y las observaciones recibidas, previa recomendación de la Dirección de Información Parlamentaria, conforme lo establecido en el capítulo V;
- d) Organizar actividades de difusión y publicidad del Digesto Jurídico Argentino. Especialmente, promover la difusión gratuita de la edición electrónica del Digesto Jurídico Argentino.

Art. 10. – En el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino contará con la asistencia técnica de la Dirección de Información Parlamentaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

CAPÍTULO IV

Procedimiento de actualización

Art. 11. – Transcurridos cinco (5) días desde la publicación de una ley en el Boletín Oficial, la Dirección de Información Parlamentaria la incorporará al sitio web del Digesto Jurídico Argentino, encuadrándola en la categoría correspondiente de acuerdo con las establecidas en el artículo 7º.

Art. 12. – La Dirección de Información Parlamentaria propondrá a la comisión bicameral la actualización del Digesto Jurídico Argentino conforme al procedimiento establecido en el presente capítulo.

Art. 13. – Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11, y a los fines de la actualización del Digesto Jurídico Argentino, la Dirección de Información Parlamentaria planteará:

- a) La consolidación de las normas en los casos que pudiere corresponder;
- b) La identificación de las normas que han perdido vigencia durante el período de actualización.

Art. 14. – En el procedimiento de actualización del Digesto Jurídico Argentino se observarán las siguientes pautas técnicas:

- a) Consolidación: importa la refundición en un solo texto legal de normas análogas sobre una misma materia;

³ Los anexos se publican en el DVD adjunto.

- b) Ordenación: importa la aprobación de textos ordenados de materias varias veces reguladas o modificadas parcialmente;
- c) Cantidades: las cifras o cantidades se expresarán en letras y números. En caso de posible divergencia se tendrá por válido lo expresado en letras.

Art. 15. – No podrán introducirse modificaciones que alteren el espíritu de las leyes.

Art. 16. – Las leyes se identificarán por la letra de la categoría correspondiente y un número arábigo, cardinal y corrido, respetando la fecha de sanción.

Art. 17. – Corresponde al Poder Ejecutivo nacional la determinación de la autoridad de aplicación específica de las leyes.

Art. 18. – Al menos una vez por período parlamentario, la Dirección de Información Parlamentaria elevará a consideración de la comisión bicameral el detalle de las actualizaciones que propone introducir al Digesto Jurídico Argentino.

La comisión bicameral aprobará las actualizaciones por el voto de la mayoría simple de sus integrantes y emitirá el dictamen correspondiente para su aprobación por el Honorable Congreso de la Nación, alterando cada año la Cámara de inicio.

La aprobación de las actualizaciones por ambas Cámaras importará su incorporación de pleno derecho al Digesto Jurídico Argentino.

Art. 19. – Otras funciones de la Dirección de Información Parlamentaria serán:

- a) Recopilar los textos de las normas identificadas en el anexo II “Leyes nacionales de carácter general no vigentes”;
- b) Estudiar las consultas y observaciones recibidas y elevar a la comisión bicameral las recomendaciones pertinentes para su resolución, de conformidad con lo establecido en el capítulo V;
- c) Mantener y actualizar el contenido del sitio web del Digesto Jurídico Argentino.

CAPÍTULO V

Período de observación y publicidad

Art. 20. – Durante un período de ciento ochenta (180) días corridos desde la publicación de la presente ley, la Comisión Bicameral Permanente de Digesto Jurídico Argentino dará a publicidad el contenido del Digesto Jurídico Argentino.

En dicho plazo, la comisión bicameral recibirá las consultas y observaciones fundadas que pudieran efectuarse en relación con el encuadramiento en una categoría, la consolidación del texto o la vigencia de una ley incluida en el Digesto Jurídico Argentino.

Art. 21. – De las consultas y observaciones recibidas, la comisión bicameral dará vista a la Dirección de Información Parlamentaria para que, en un plazo de diez (10) días hábiles, efectúe una recomendación. Vencido el plazo, la comisión bicameral adoptará una resolución respecto de la consulta u observación planteada.

Art. 22. – La resolución que ratifique o rectifique el encuadramiento, consolidación o vigencia observados, deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino sin necesidad de otro procedimiento ratificatorio posterior y se dará cuenta de la misma a los miembros de ambas Cámaras.

Art. 23. – Transcurrido el período de ciento ochenta (180) días corridos, y resueltas las observaciones, se dispondrá la publicación en el Boletín Oficial de la versión definitiva del Digesto Jurídico Argentino.

CAPÍTULO VI

Edición electrónica

Art. 24. – La edición electrónica del Digesto Jurídico Argentino tendrá el mismo valor jurídico que su publicación en la versión impresa del Boletín Oficial. Deberá garantizar la integridad, autenticidad e inalterabilidad de su contenido, así como su más amplia disponibilidad.

Art. 25. – La edición electrónica del Digesto Jurídico Argentino y las actualizaciones previstas en el capítulo IV estarán disponibles a través de un sitio web específico habilitado al efecto.

Art. 26. – La edición electrónica del Digesto Jurídico Argentino deberá aplicar los estándares abiertos para publicaciones digitales y adecuarse a los principios de accesibilidad y usabilidad, garantizando la libre disponibilidad de su contenido para todos los habitantes. La comisión bicameral deberá considerar su permanente adaptación al progreso tecnológico y su conformidad con la normativa vigente en la materia.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Art. 27. – Deróganse las leyes 20.004 y 24.967.

Art. 28. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 8 de mayo de 2013.

*Anibal D. Fernández. – Héctor D. Tomas.
– Ernesto F. Martínez. – Marcelo A. H. Guinle. – Marina R. Riofrio.*

Nomenclatura

(artículo 7º de la ley 24.967)

A) Administrativo ADM: Administrativo ACU: Cultura, ciencia, tecnología y cultura AED: Educación ASA: Salud pública ASE: Seguridad, fuerzas de seguridad ASO: Acción y desarrollo social, deportes, discapacidad, juego y turismo	B) Aduanero C) Aeronáutico - espacial D) Bancario, monetario y financiero E) Civil F) Comercial G) Comunitario H) Constitucional I) De la comunicación
J) Diplomático y consular K) Económico L) Impositivo M) Industrial N) Internacional privado O) Internacional público	P) Laboral Q) Medio ambiente R) Militar S) Penal T) Político

OBSERVACIONES

1

Buenos Aires, 15 de agosto de 2013.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, diputado Julián A. Domínguez.

S/D.

Nos dirigimos a usted a fin de formular observaciones al Orden del Día N° 2.353, que contiene el dictamen de la Comisión de Seguimiento y Coordinación para la Confección del Digesto Jurídico Argentino sobre el proyecto de ley por el que se aprueba el digesto jurídico consolidado y se regula su actualización y el funcionamiento de la Comisión Bicameral Permanente de Digesto Jurídico Argentino.

Hay seis puntos sobre los que queremos hacer hincapié, especialmente porque son fallas graves que le encontramos al proyecto, que coinciden con posturas históricas del radicalismo de interpretación constitucional. Es decir, no se trata de meros detalles metodológicos sino de observaciones que hacen a la vigencia misma de algunas normas, a la luz de la reforma constitucional de 1994.

Desde la sanción de la ley 24.967 en 1998 y a pesar de numerosos obstáculos que se encontraron en el camino, se planteó la necesidad de depurar el ordenamiento legal y unificar las normas vigentes en un cuerpo único, se fijaron los principios y procedimientos necesarios para su elaboración y se encargó al Poder Ejecutivo su confección.

Sin embargo, a pesar del transcurso de un lapso tan significativo, seguimos encontrando diferencias entre el informe final y el objetivo planteado por la ley que encarga la elaboración del digesto.

En primer lugar, de acuerdo al artículo 6º del dictamen y al derogarse la ley 24.967, se excluyen definitivamente las normas reglamentarias que desde un inicio no fueron enviadas por el Poder Ejecutivo ni analizadas por la Dirección de Información Parlamentaria. De este modo, se convalida retroactivamente el que fue uno de los principales errores metodológicos de este digesto. En los ejemplos de digestos que existen en otras jurisdicciones, como es por ejemplo el caso de Chubut (decreto 955/11) o el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 1.818), se contempló junto con las leyes locales sus reglamentos, tal como había sido pensado para el digesto que está bajo análisis.

La ley que de aprobarse este dictamen se derogaría, establecía en diferentes artículos:

Artículo 2º: *Objetivo*. El objetivo de esta ley es fijar los principios y el procedimiento para contar con un régimen de consolidación de las leyes nacionales generales vigentes y su reglamentación, a través de la elaboración y aprobación del Digesto Jurídico Argentino.

Artículo 3º: *Contenido*. El digesto debe contener:

a) Las leyes nacionales generales vigentes y su reglamentación [...]

Artículo 9º: *Elaboración*. El Poder Ejecutivo será encargado de la confección del Digesto Jurídico Argentino, conforme a los principios de la presente.

En la confección del Digesto Jurídico Argentino el Poder Ejecutivo nacional no podrá introducir modificaciones que alteren ni la letra ni el espíritu de las leyes vigentes.

Las normas reglamentarias emanadas del Poder Ejecutivo, así como también aquellas producidas por organismos o entes de regulación y control de servicios públicos con facultades reglamentarias establecidas por ley, deberán ser adecuadas en orden a la legislación consolidada vigente.

Artículo 12: *Coordinación legislativa*. Durante el lapso establecido para la elaboración del Digesto Jurídico Argentino, todas las normas legislativas o reglamentarias que se dicten deberán ser comunicadas en forma inmediata a la Comisión de Juristas a los efectos de su consolidación en el digesto.

Asimismo, en los casos en que la naturaleza de la cuestión de que traten lo permita, se podrán remitir en consulta a la comisión los proyectos de leyes o sus reglamentaciones que se encuentren en proceso de tratamiento o elaboración.

Artículo 14: *Individualización*. Las leyes vigentes se identificarán por letra y número arábigo. La letra, que precederá, indicará la categoría jurídica científica de la ley, y el número arábigo referirá el orden histórico de la sanción de la misma.

Igual procedimiento de identificación se aplicará a los reglamentos, con la salvedad de que la numeración arábigo indicará número de orden y año de dictado, comenzando todos los años por una nueva numeración arábigo a partir del número nuevo.

Artículo 15: *Aprobación*. Dentro de los seis meses de elaborado el proyecto de Digesto Jurídico Argentino, el Poder Ejecutivo nacional lo elevará al Congreso de la Nación para su aprobación por ley.

Con la ley de aprobación del Digesto Jurídico Argentino se entenderán derogadas todas las normas que no se hubieren incorporado al mismo hasta la fecha de la consolidación como legislación nacional general vigente y su respectiva reglamentación.

Sin embargo, el actual artículo 6° sostiene: “El Digesto Jurídico Argentino contiene:

”a) Las leyes nacionales de carácter general vigentes, ordenadas por categorías.

”b) Un anexo con las leyes nacionales de carácter general no vigentes, ordenado por categorías.

”c) La referencia a las normas aprobadas por organismos supraestatales o intergubernamentales de integración de los que la Nación sea parte.”

Es decir, de la lectura conjunta de este artículo y del artículo 27 de las disposiciones finales se entiende que quedan definitivamente eliminados los decretos reglamentarios. La eliminación de las reglamentaciones es problemática en múltiples aspectos. Por empezar, no responde a ningún criterio específico o lógico sino que es producto de una decisión arbitraria del Poder Ejecutivo de omitir enviar al Congreso dicha informa-

ción. Luego, y a pesar de que la Comisión del Digesto no debiera tener una función legislativa, se pretende derogar la ley que obligaba a considerar tanto las leyes como sus reglamentos, a modo de subsanar esta ausencia.

En consecuencia, nos encontramos ante un digesto que está incompleto, pues como fue señalado, carece de un tipo de normativa que debía incorporar. Asimismo, esto puede implicar que subsistirían como vigentes decretos que reglamentan leyes que no están vigentes: un ejemplo de ello es el decreto 2.136/74, que está vigente y es reglamentario de la ley 18.037, la que pasó al derecho histórico. Además, los decretos reglamentarios pueden hacer referencia a normas que fueron reenumeradas de acuerdo al digesto, con lo cual deberían actualizarse o encontrar una solución que no lleve a errores sobre la norma que reglamentan. Por otro lado, podría haber decretos que excedan el marco reglamentario. En este sentido, la no incorporación de estos textos en el digesto impide la evaluación sobre su legalidad. Del mismo modo, existen casos en los cuales para elaborar el texto definitivo de una ley se requiere analizar un decreto. Por ejemplo, cuando una ley remite a un decreto, como en el caso de la ley 23.848, que en su artículo 1° remite al decreto 2.634/1990. En este sentido, si quisiéramos elaborar el texto definitivo de la ley tendríamos que verificar si el decreto que ella cita sigue vigente o no. En este ejemplo puntual, en la base del digesto, no se pudo verificar que se hubiese analizado el decreto 2.634/1990 pese a que se consolidó el texto definitivo de la ley 23.848, que continúa remitiéndose a dicha norma.

Por otro lado, aun cuando se aceptase la eliminación de las normas reglamentarias lo cierto es que al no incorporarlas se torna imposible verificar si se analizó e incorporó todo el universo normativo de naturaleza legislativa. Se advierte en el digesto que se incorporaron decretos de necesidad y urgencia, decretos leyes, otros que son identificados como decretos de contenido legislativo, y simples decretos cuya naturaleza no se especifica. Tal es el caso del decreto s/n° 29/5/1854 de creación de la Universidad de Córdoba, que permanece vigente. En pocas palabras, no analizar el universo normativo total impide verificar si el mismo está completo o no. Basta citar como ejemplos aquellas normas que el Poder Ejecutivo nacional, quizás por esta técnica de trabajo defectuosa, omitió incorporar (vg. decreto ley 19.492/44, ley 13.010, voto femenino, ley 17.671 Registro Nacional de las Personas) y que finalmente tuvo que subsanar la Dirección de Información Parlamentaria.

Otra de las cuestiones que pudimos observar es que se hizo una selección discrecional y arbitraria de los decretos de necesidad y urgencia que integran el digesto. Una prueba de ello es que en el informe final presentado por la Dirección de Información Parlamentaria se incorporan 316 decretos vigentes y 2.437 decretos no vigentes, de los cuales 130 son decretos de necesidad y urgencia y 63 no vigentes. Estos núme-

ros resultan de mínima llamativos, en tanto –a criterio del Poder Ejecutivo– serían todos los decretos de necesidad y urgencia dictados –vigentes y no vigentes– y tan solo contando la cantidad de DNU dictados entre 2007 y 2012 fueron enviados a la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo – Ley 26.122 – al menos 137. En este sentido, resulta imposible pensar que con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la comisión no se hayan dictado decretos de necesidad y urgencia, e incluso imaginando este supuesto absurdo igual estaría incompleto el listado. A su vez, en su artículo “Del abuso de los decretos de necesidad y urgencia y de su falta de control efectivo”, Alberto B. Bianchi sostiene que en el período 1983-2009 se dictaron 1.061 decretos de necesidad y urgencia, con lo cual evidentemente el número de decretos de esa naturaleza enviados por el Poder Ejecutivo al Congreso es claramente inferior al real.

Un trabajo integral tendría que haber comprendido una consulta a la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo para que al menos diera cuenta de los decretos de necesidad y urgencia que entraron al Congreso para su revisión.

Nos resulta verdaderamente preocupante, por otra parte, que no se proporcionen los textos de las leyes cuya derogación se propone, impidiéndose su efectivo control. Los textos y los motivos específicos por los cuales una serie de normas pasaron al derecho histórico son necesarios para verificar que éstas se hayan abrogado o derogado por los motivos correctos.

Sin ir más lejos, y en esta misma línea, nos encontramos con fundamentos imprecisos para justificar la pérdida de vigencia de las normas por derogaciones implícitas. Peor aún, en el caso de las derogaciones implícitas se eliminan leyes sin ninguna aclaración o precisión de los motivos por los cuales se considera que perdieron su vigencia y simplemente se pone el número de la ley por la cual se decidió la derogación implícita, pero no qué del texto de esa ley nos da ese resultado o si fue la ley en su conjunto o cualquier otro motivo condujeron a que se entendiera pertinente esa medida. En estos casos no puede ser suficiente la mera cita de la norma que se supone que derogó o abrogó la anterior sino que debiera explicitarse dónde se verifica el conflicto entre ellas. Un ejemplo de ello es la ley 23.362, que se considera implícitamente derogada por el artículo 7º de la ley 23.853 sin proporcionar el texto de la primera ni explicando cómo el artículo 7º de la ley 23.853, que establece la facultad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fijar las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, haría perder vigencia a la ley que fija la igualdad jerárquica funcional y presupuestaria de, por ejemplo, los secretarios de superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal a la de juez nacional de primera instancia, entre otras cuestiones.

Hay que recordar que con la ley de aprobación del Digesto Jurídico Argentino se entenderán derogadas todas las normas que no se hubieren incorporado al mismo hasta la fecha de la consolidación como legislación nacional general vigente y su respectiva reglamentación.

Con el digesto se propondrá la derogación o abrogación expresa de normas por objeto cumplido y/o plazo vencido que, en términos generales, no generarían dudas. Pero las derogaciones y abrogaciones implícitas (ley posterior deroga ley anterior o ley especial deroga ley general), sobre todo cuando se recurrió a frases como “derógase toda norma que se oponga a la presente”, pueden generar indecisiones u opiniones encontradas. Esto hace difícil la unificación de normas, con lo cual la responsabilidad de reducir al máximo los errores debe ser nuestro norte a la hora de controlar y observar la versión final del digesto.

Luego, otra de las cuestiones que debemos tener presente es que se incluyen como vigentes artículos delegantes preexistentes a la reforma constitucional de 1994, que perdieron vigencia por el vencimiento del plazo dispuesto por la disposición transitoria octava de la Constitución Nacional y las leyes ratificatorias posteriores: 25.148, 25.198, 25.645 y 26.135. Una herramienta que hubiese servido a los efectos de identificar dichos artículos es el trabajo de la Comisión Bicameral Especial, creada por la ley 26.519, con relación a la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994.

Da cuenta de esta observación la nota de la Dirección de Información Parlamentaria N° 2 del Código Aduanero, en la que es posible leer:

“Nota 2 de la Dirección de Información Parlamentaria:

”La ley 22.415, aprobatoria del Código Aduanero, norma emanada de un gobierno de facto que no contaba con un Poder Legislativo, concede al Poder Ejecutivo facultades que serían propias del Poder Legislativo.

”Las normas de derecho aduanero, especialmente lo referido a los impuestos aduaneros, llamados por nuestra Constitución ‘derechos aduaneros’, constituyen uno de los recursos genuinos del Estado, y son competencia exclusiva del Poder Legislativo.

”Por otra parte, estas facultades otorgadas al Poder Ejecutivo, quedarían incursas en las delegaciones de facultades legislativas contempladas en la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Nacional sancionada en el año 1994 que establece la caducidad de delegaciones otorgadas por leyes anteriores al año 1994, una vez vencido el plazo de cinco años, plazo que fue sucesivamente prorrogado y que finalmente operó el 24 de agosto de 2010.

”Al aprobarse esta redacción se estaría aceptando delegaciones que ya han caducado y contrarias a la

prohibición del artículo 76 de nuestra Constitución, ya que se otorgaría al Poder Ejecutivo una facultad legislativa sin plazo.

”A continuación se agregan los artículos de la Constitución Nacional citados y relativos a esta competencia:

”Artículo 4º: El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.

”Artículo 9º: En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales registrarán las tarifas que sancione el Congreso.

”Artículo 17: [...] Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º.

”Atribuciones del Congreso - Artículo 75.

”Corresponde al Congreso:

”1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación [...]

”Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

”*Disposiciones transitorias*

”Octava. La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley. (Corresponde al artículo 76.)

”Esta ley contiene normas delegantes en los siguientes artículos: <219>, <256>, <258>, <357>, <513>, <580>, <634>, <663>, <673>, <684>, <858>, <664>, <665>, <666>, <755>, <764>, <1.185>.

”Los números entre ‘<>’ corresponden a los números originales según la ley 22.415.”

Muchos son los ejemplos de artículos delegantes anteriores a la reforma de 1994 que habrían caducado, no obstante lo cual en el digesto figuran como vigentes. Para ilustrarlo, elaboramos un listado de artículos de leyes que se mantienen vigentes y que deberían pasar al derecho histórico, por vencimiento del pla-

zo indicado en la Constitución Nacional (disposición transitoria octava), por ejemplo:

– El artículo 1.017/4 de la ley 2.637 del Código de Comercio sigue vigente en el artículo 1.751.

– Los artículos 39 y 43 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto, también siguen vigentes.

– Los artículos 21, 22 y 24 de la ley 11.683 de procedimiento tributario, siguen vigentes en los artículos 25, 26 y 28, respectivamente.

– Los artículos 1º, 132 y 208 del Código Aeronáutico, ley 17.285.

– Los artículos 3º, 6º, 9º, 11 y 98 de la ley 17.319 de hidrocarburos, también siguen vigentes.

– El artículo 10 de la ley 18.226 de Lotería de Beneficencia y Casinos sigue vigente en el artículo 8º.

– El artículo 31 de la ley 19.550 de sociedades sigue vigente en el artículo 287 del Código Civil.

– Los artículos 38 y 39 de la ley 19.945 de Código Electoral Nacional siguen vigentes en los artículos 37 y 38.

– Los artículos 14, 15, 17, 18, 28, 38 (en el artículo 37), 47 (en el artículo 46) de la ley 20.539, Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina siguen vigentes.

– Los artículos 8º, 15, 25, 49, 76 y 88 de la ley 20.628 de impuesto a las ganancias siguen vigentes en los artículos 9º, 16, 27, 52 y 80, respectivamente.

– El artículo 14 de la ley 20.631 de impuesto al valor agregado sigue vigente.

– El artículo 3º de la ley 20.680 de abastecimiento, sigue vigente.

– Los artículos 3º, 4º, 13 (en el artículo 12), 16 (en el artículo 13), 17 (en el artículo 14), 20 inciso b), 34, 35, 36 (en los artículos 31, 32 y 33 respectivamente), 41 (en el artículo 42), 62 (en el artículo 59) de la ley 21.526 de entidades financieras siguen vigentes.

– Los artículos 12, 435 (en el artículo 414), 456 (en el artículo 435), 469 (en el artículo 448), 487 (en el artículo 466), 491 (en el artículo 470), 515 b) (en el artículo 494), 521 (en el artículo 500), 537 (en el artículo 516), 551 (en el artículo 530), 572 (en el artículo 551), 575 (en el artículo 554), 578 (en el artículo 557), 580 (en el artículo 559), 588 (en el artículo 567), 631 (en el artículo 610), 632 (en el artículo 611), 667 (en el artículo 628), 668 (en el artículo 629), 673 (en el artículo 634), 678 (en el artículo 639), 679 (en el artículo 640), 680 (en el artículo 641), 681 (en el artículo 642), 682 (en el artículo 643), 683 (en el artículo 644), 729 (en el artículo 658), 749 (en el artículo 678), 751 (en el artículo 680), 757 (en el artículo 686), 758 (en el artículo 687), 762 (en el artículo 691), 765 (en el artículo 694), 768 (en el artículo 697), 770 (en el artículo 699), 771 (en el artículo 700), 773 (en el artículo 702), 774 (en el artículo 703), 775 (en el artículo 704), 776 (en el artículo 705), 821 (en el artículo 747), 829

(en el artículo 755), 833 (en el artículo 759), 856 (en el artículo 780) y 857 (en el artículo 781) de la ley 22.415 de Código Aduanero, siguen vigentes (si bien la Dirección de Información Parlamentaria señala con relación a este Código sólo 17 artículos delegantes, los aquí señalados también revisten igual carácter).

– El artículo 1º de la ley 22.423 de inmuebles de dominio privado del Estado sigue vigente.

– Los artículos 11, 13, 32 y 33 (en los artículos 36 y 37 respectivamente) y 40 (en el artículo 41) de la Ley de Ministerios, 22.520, siguen vigentes.

– Los artículos 1º y 2º de la ley 22.910 de facultades del Banco Central de la República Argentina, siguen vigentes.

– Los artículos 7º, 13, 16 y 23 de la ley 23.101 de promoción de las exportaciones siguen vigentes en los artículos 5º, 11, 14 y 21, respectivamente.

– Los artículos 5º y 11 de la ley 23.548 de coparticipación federal, siguen vigentes.

– De la ley 23.696 de reforma del Estado los artículos 8º, 9º, 10 y 11 siguen vigentes en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º respectivamente, los artículos 15 y 16 siguen vigentes en los artículos 8º y 9º y el artículo 61 también está vigente.

– El artículo 588 de la ley 23.968 del mar territorial argentino sigue vigente en el artículo 567 del Código Aduanero.

– Los artículos 106, 126, 135 y 139 de la ley 24.013 de empleo, siguen vigentes en los artículos 59, 78, 87 y 91, respectivamente.

– Los artículos 36, 37, 63 y 82 de la ley 24.156 de administración financiera, siguen vigentes.

– El artículo 14 bis y 21 de la ley 24.196 de inversión minera, siguen vigentes en los artículos 15 y 22 del nuevo articulado.

Si bien se trata de algunos ejemplos, esto no es menor pues al aprobar el digesto podría entenderse que ratificamos dichas delegaciones, ya caducas, incluso sin respetar las exigencias que el artículo 76 requiere para la delegación legislativa, que está prohibida y solo permitida en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establece.

Por último, la ley crea también la Comisión Bicameral Permanente de Digesto Jurídico, que tendrá a su vez como organismo de asistencia técnica a la Dirección de Información Parlamentaria. Esta comisión tendrá como funciones las de analizar las actualizaciones del Digesto Jurídico Argentino y dictaminar si corresponde que sean aprobadas por el Congreso, coordinar y supervisar la edición electrónica del Digesto Jurídico Argentino, resolver las consultas y observaciones sobre el digesto, y organizar actividades de difusión y publicidad del digesto y promover la difusión gratuita de su edición electrónica.

Luego, se regula el procedimiento de actualización y para ello se acuerdan las siguientes pautas técnicas:

“a) Consolidación: importa la refundición en un solo texto legal de normas análogas sobre una misma materia;

”b) Ordenación: importa la aprobación de textos ordenados de materias varias veces reguladas o modificadas parcialmente;

”c) Cantidades: las cifras o cantidades se expresarán en letras y números. En caso de posibles divergencias se tendrá por válido lo expresado en letras.”

Asimismo, en este mismo capítulo se sostiene que le corresponde al Poder Ejecutivo determinar la autoridad de aplicación específica de las leyes. Sobre este punto ya se pronunció la UCR en el sentido contrario a esta restricción a las facultades legislativas del Congreso Nacional. Esta cláusula restringe las atribuciones del Congreso en tanto da por sentado que se trata de una función reglamentaria del Poder Ejecutivo, basado en el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional. Muchas veces la creación de una autoridad de aplicación específica tiene que ver con el objeto mismo de la norma, es decir que no se trata de algunos de los detalles de aplicación de una ley que pueden estar sujetos a reglamentación. Si bien se puede entender que existan motivos para que el Poder Ejecutivo decida señalar algún ministerio en cuya órbita sería más adecuado por la materia que trabaja que se ubique la autoridad de aplicación, esto no es óbice para que el Congreso no pueda fijar en determinados proyectos la autoridad de aplicación que considere adecuada para alcanzar los fines propuestos por la ley en debate. En definitiva, en materia legislativa el Poder Ejecutivo tiene en todo caso un ámbito de actuación secundario a diferencia del Poder Legislativo.

La presente observación está en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 113 del reglamento de esta Honorable Cámara, sin perjuicio de hacer reserva del derecho a ampliar las razones de la misma en el recinto, en oportunidad del debate pertinente.

Manuel Garrido. – Ricardo Gil Lavedra.

2

Buenos Aires, 22 de agosto de 2013.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián A. Domínguez.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de formular observaciones al Orden del Día N° 2.353, que contiene el dictamen de la Comisión Bicameral de Seguimiento y Coordinación para la Confección del Digesto Jurídico Argentino –Ley 24.967–, por el cual se recomienda a esta Cámara aprobar el proyecto de ley que aprueba el Digesto Jurídico Argentino y re-

glamenta diversos aspectos de esa compilación legislativa.

Presento esta observación dentro del plazo previsto en el artículo 113 del reglamento, por lo que corresponde su tratamiento y consideración con fundamento en las razones que expongo a continuación.

Saludo a usted atentamente.

Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de expresar mis observaciones al dictamen emitido por la Comisión Bicameral de Seguimiento y Coordinación para la Confección del Digesto Jurídico Argentino –Ley 24.967– que aconseja la aprobación de un proyecto de ley por el cual se aprueba el Digesto Jurídico Argentino y se reglamentan diversos aspectos de esa obra de recopilación y consolidación legislativa.

La aprobación del Digesto Jurídico Argentino, consolidado al 31 de marzo de 2013, importa un excepcional y valioso avance en lo referido al conocimiento y aplicación de la legislación efectivamente vigente en nuestro país. La certeza que traerá la declaración, contenida en el proyecto de ley, de cuáles son las leyes vigentes y las no vigentes, constituye un paso adelante que debe ser recibido con beneplácito por la estimable contribución a la seguridad jurídica que implicará.

Las anteriores consideraciones se fundan, por supuesto, en la presunción de que el contenido del digesto es correcto y no contiene errores que afecten el resultado general de la tarea.

El breve lapso previsto en el artículo 113 del reglamento de esta Cámara no permite una revisión completa y minuciosa del digesto que la comisión bicameral encargada de confeccionarlo ha puesto a consideración de los legisladores. La completa revisión del trabajo llevará muchos meses y requerirá la colaboración de muchos especialistas y de las instituciones especializadas, tal como ha sido previsto en el capítulo V del proyecto.

Pero la anterior circunstancia no impide que se observen algunas previsiones particulares del proyecto de ley que, a nuestro juicio, en nada contribuirán al éxito y perdurabilidad del digesto. Me refiero, esencialmente, a la nueva y completamente distinta numeración que se asigna a las más de tres mil leyes que se declaran vigentes.

Esa nueva numeración, que objeto, es consecuencia de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la ley 24.967, mediante la cual este Congreso dispuso la realización del Digesto Jurídico Argentino que ahora nos encaminamos a aprobar. La previsión se mantiene en el artículo 16 del proyecto de ley bajo análisis y que concretamente observo. Este artículo textuamente dispone: “Las leyes se identificarán por la letra de la ca-

tegoría correspondiente y un número arábigo, cardinal y corrido, respetando la fecha de sanción”.

Para que se entienda a qué me refiero, téngase presente que la actual ley 19.549, que todo el mundo sabe que es la ley de procedimientos administrativos, pasará a ser la ley ADM-0865.

Los inconvenientes y perjuicios de todo tipo que este cambio provocará son lo suficientemente graves como para pensar seriamente en apartarse del sistema propuesto originariamente en los artículos 13 y 14 de la ley 24.967 y modificar el artículo 16 del proyecto bajo análisis, para mantener la numeración tradicional y largamente conocida de nuestras leyes.

Veamos algunos de esos inconveniente y perjuicios:

1. A partir de la aprobación del digesto, nadie podrá asociar la identificación de una ley con el contenido concreto de esa misma ley. Por ejemplo, ¿cómo saber que la ley E-0754 es la vieja y conocida ley 18.248 del nombre? O a la inversa, ¿cómo saber cuál es el número de la vieja y conocida ley 18.248 del nombre?

2. La comprensión de los libros jurídicos, las sentencias y las mismas normas se convertirá en una tarea poco menos que imposible, un auténtico galimatías. ¿Cómo hará el lector para vincular las leyes individualizadas con el viejo sistema de numeración correlativa que encontrará en esos textos con las leyes ahora identificadas con letras y nuevos números? Las bibliotecas y los repertorios de jurisprudencia se tornarán inservibles o, en el mejor de los casos, la lectura implicará un esfuerzo al alcance de pocos.

3. Con el nuevo sistema de identificación de las leyes, habrá que hacer una pequeña investigación para saber si una norma es anterior o posterior a otra, con la importancia que ello tiene en términos jurídicos. Tampoco será fácil saber de manera inmediata, por el solo conocimiento de su número, a qué período histórico corresponde una determinada ley.

4. El adelanto que, sin la menor duda, implica la aprobación del digesto y la enorme certeza que se logrará en lo referido a la legislación vigente quedarán totalmente opacados por los enormes trastornos que padecerán abogados, jueces, profesores, doctrinarios y estudiantes sumidos en una confusión de superar frente a la identificación de las leyes.

5. Todos los formularios, folletos y material impreso utilizados por el Estado nacional, las provincias, municipios, las dependencias públicas de todo tipo y jerarquía, las empresas privadas, que contienen al menos una referencia a alguna ley, deberán ser cambiados y reemplazados por nuevos que contengan la novedosa denominación de las normas. Al respecto me pregunto: ¿alguien ha calculado la cantidad de material impreso que deberá ser reemplazado y el costo que ello implica?

Ante la mera enunciación de los problemas que el cambio generará, la única conclusión posible es que el cambio propuesto es un disparate.

Lo peor del caso, es que estos inconvenientes y varios más, de mucha gravedad, serán provocados a cambio de nada. Porque ningún beneficio concreto se producirá como consecuencia de la nueva numeración asignada a las leyes. Nada ha sido explicado, ni al momento de discutirse la ley 24.967 ni ahora en el dictamen de la comisión bicameral, para dar fundamento a un cambio tan tremendo y trascendente. Y la verdad es que tampoco resulta sencillo suplir esa falta de fundamentos con el esfuerzo de la imaginación, porque por más que se piense en torno a la cuestión, nada surge como para justificar el cambio.

Lo ideal y razonable sería abandonar la idea y no aprobar el artículo 16 del proyecto (manteniendo, por supuesto, la derogación de la ley 24.967 prevista en el artículo 27 del proyecto). También, en ese caso, habría que modificar el artículo 11 del proyecto de ley.

Si lo anterior, que es la solución que propicio, se considerara inadecuado o inapropiado, podría pensarse en una solución inmediata. Esa alternativa, con la cual se evitarían los inconvenientes que muy brevemente he anticipado, consistiría en agregar a las leyes la sigla prevista en el artículo 7º del proyecto de ley, que identifica la materia acerca de la cual la ley trata, pero conservar el número original de la norma, o sea no asignarle un nuevo número. En ese caso y utilizando el mismo ejemplo brindado anteriormente, la vieja y conocida ley 18.248 del nombre pasaría a ser la nueva ley E-18.248, que permitiría saber de qué ley se trata y cuándo fue sancionado sin necesidad de ninguna investigación especial.

Sinceramente pienso que, con el cambio propuesto, el Digesto Jurídico Argentino sí se convertirá en un beneficioso y auspicioso hito de nuestra historia jurídica y legislativa y será recordado por los beneficios que generó para los operadores jurídicos en particular y para toda la población en general. De lo contrario, lo más probable es que el digesto sea recordado como una suerte de castigo impuesto sin razón ni justificativo alguno.

La segunda de mis observaciones se refiere al artículo 17 del proyecto de ley, que dispone que “corresponde el Poder Ejecutivo nacional la determinación de la autoridad de aplicación específica de las leyes”.

La previsión repite, al menos en su espíritu, el proyecto de resolución que en su momento propuso la misma Comisión Bicameral de Seguimiento y Coordinación para la Confeción del Digesto Jurídico Argentino (ver, expediente 5.810-D.-2012, Orden del Día N° 908, impreso el 19/9/2012) y que hasta hoy no ha sido aprobado. Ese proyecto fue objeto de una observación del diputado Gil Lavedra que comparto y a la que me remito (expediente 56-D.O.-2012, Suplemento 1 al Orden del Día N° 908).

A las razones aportadas en la mencionada observación, agrego una que me parece decisiva. Cuando el Congreso determina en una ley qué órgano administrativo será la autoridad de aplicación de la ley, lo que

hace es atribuir una cierta y determinada competencia a ese órgano administrativo. Y ninguna duda cabe de que la atribución de competencias a los ministerios y a todos los órganos administrativos constituye una facultad exclusiva del Congreso (artículo 100 de la Constitución Nacional). Por eso es el Congreso quien sanciona la Ley de Ministerios, que no es otra cosa más que una distribución y atribución de competencias entre órganos administrativos dependientes del Poder Ejecutivo.

Por ello, por no ser compatible con la distribución de facultades contenida en la Constitución Nacional, propicio la supresión del observado artículo 17 del proyecto de ley.

La tercera de mis observaciones se refiere a la derogación y consecuente desaparición del artículo 4º de la ley 24.967. Ese artículo, todavía vigente, dispone que “para la integración e interpretación del ordenamiento jurídico argentino, el derecho histórico tiene valor jurídico equivalente a los principios generales del derecho en los términos del artículo 16 del Código Civil”. El derecho histórico, de acuerdo con el artículo 3º de la misma ley 24.967, es el “derecho positivo no vigente”, que es el mismo contemplado en el artículo 6º, inciso *b*), del proyecto de ley bajo análisis (“leyes nacionales de carácter general no vigentes”).

Declarar “no vigentes” a más de veinte mil leyes o cambiar a los actuales códigos civil y comercial de la Nación por uno solo completamente nuevo, implica un riesgo. El riesgo es que entre las normas que pasarían a la categoría de “no vigentes” se incluyan algunas de utilidad o que deberían mantener su vigencia. La previsión del artículo 3º de la ley 24.967 reduce ese riesgo o lo minimiza al otorgarle el derecho histórico el rango y valor de “principios generales del derecho”, con indudable valor interpretativo y práctico.

Se trata, en definitiva, de una suerte de salvaguarda destinada a morigerar el mencionado riesgo y a darle valor, aunque sea meramente interpretativo, a la frondosa historia jurídica de nuestra Nación.

Propicio, en síntesis, que el proyecto de ley bajo análisis incorpore el precepto contenido en el artículo 3º de la ley 24.967.

Por último, la cuarta y postrera observación se refiere al artículo 24 del proyecto de ley, que atribuye “el mismo valor jurídico” a las ediciones impresa y electrónica del Digesto Jurídico Argentino. La previsión es correcta, pero no sirve para resolver un posible conflicto entre ambas versiones. Si se encontrara una divergencia, en el texto de una misma ley, entre la versión impresa y la versión electrónica del digesto ¿cómo se resolvería el conflicto? ¿Cuál sería la versión que prime?

La posibilidad de un conflicto de ese tipo es muy concreta y debe ser prevista. Por ello, observo el artículo y sugiero se agregue un párrafo que, en el supuesto de divergencia, asigne primacía a la versión publicada en el Boletín Oficial.

Por las razones expuestas, se aconseja modificar el proyecto de ley en lo que ha sido materia de observación.

Pablo G. Tonelli.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Dato. – Señor presidente: esta es una tarea que cumplo a disgusto, ya que debió ser el diputado Héctor Daniel Tomas el que se encargara de esta intervención.

En la historia argentina ha habido un solo intento de hacer una compilación de leyes, que es la efectuada en el Segundo Plan Quinquenal del gobierno del general Perón, la cual fue receptada por el Congreso de la Nación y, en especial, por la Comisión de Legislación General del Honorable Senado, fue sancionada en la sesión celebrada el 12 de mayo de 1955.

Esto significó la realización de un trabajo correspondiente a cien años de legislación, con una muy fuerte reducción del número de normas. Hasta ese momento, 1954, se habían sancionado 14.692 leyes. De este total se encontraban en vigencia cinco que habían sido sancionadas por el Congreso de Paraná, y 974 que habían sido sancionadas por el Congreso de Buenos Aires, lo que arrojaba un total de 979, que en 1954 subsistían cuando ya el número total de normas legales era superior a 14 mil.

El tema referido a si la técnica del digesto jurídico sirve o no para resolver uno de los problemas más complicados que tiene el derecho, que es la presunción de su conocimiento, ha sido siempre muy discutido.

La tarea llevada a cabo en esta oportunidad por la comisión nos permite aseverar que en el ordenamiento producido se ha verificado el siguiente impacto: de las 33 mil disposiciones vigentes –no solamente se consideran Atlántico las leyes, sino que también están incluidos los tratados y los decretos de necesidad y urgencia–, sólo quedaron 3.351, 1.608 de las cuales corresponden a tratados. La clasificación comprende leyes vigentes, leyes no vigentes y leyes en particular.

Se ha formulado alguna observación respecto de qué sucede con las reglamentaciones. En ese sentido yo diría que no hay que preocuparse. En primer término, porque existe la po-

sibilidad de que las reglamentaciones también se conozcan. En segundo lugar, porque de esas leyes que hemos considerado, detraídos los tratados, únicamente han sido reglamentadas 442.

Yo diría que el sistema del Digesto Jurídico Argentino es de consolidación y de publicidad normativas. La aprobación de este proyecto de ley representará el inicio de un proceso de 180 días que la propia iniciativa denomina “de observación y publicidad”. En esos 180 días la misma comisión, que a su vez deviene en una comisión permanente integrada por cuatro diputados y cuatro senadores, va a examinar las observaciones que se formulen, previéndose la posibilidad de incorporaciones al digesto.

Se trata de una tarea cíclopea e informativa, donde la Cámara de Diputados, a través de una de sus dependencias, tiene una actuación prevalente.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Martínez (E. F.). – Señor presidente: en primer término solicito autorización para insertar en el Diario de Sesiones mi discurso, que en realidad no estará integrado por palabras que me pertenecen, sino por otras que deberían haber sido pronunciadas por el señor diputado Héctor Daniel Tomas, un amigo de San Juan y militante político malherido que volvió a ganar su banca desde su obligado reposo.

El señor diputado Tomas fue el principal impulsor político de que la Comisión Bicameral de Seguimiento y Coordinación para la Confección del Digesto Jurídico Argentino finalizara su tarea. Acá no hubo ningún Justiniano que inventó un digesto, sino que el personal de esta casa, que nombraré expresamente en la inserción de mi discurso en el Diario de Sesiones, fue el que permitió que prácticamente con 3.400 leyes –en poco tiempo más, por un procedimiento automático, se elaborara el digesto– se completara esta tarea, cuya realización en un principio era aparentemente imposible.

En su momento fue contratada la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, pero desde 1998 hasta 2010 no logró avanzar en su cometido. A partir de este último año la comisión se puso en marcha con el trabajo del señor diputado Tomas y la labor esforzada del personal del Congreso de la Nación, especial-

mente de la Dirección de Información Parlamentaria. De esta forma se arribó al proyecto de ley que está siendo sometido a la consideración del plenario de esta Honorable Cámara y que, por supuesto, será votado afirmativamente por el bloque del Frente Amplio Progresista y por aquellas bancadas que deseen adherir a esta iniciativa.

Si las leyes se presumen conocidas por todos —el señor diputado Dato hizo referencia a este tema—, su desconocimiento perjudica a quienes las ignoran. Entonces, es deber ineludible del Estado poner al alcance del pueblo el acceso simple a los textos de la legislación en vigor.

La omnisapientia de las leyes no es más que un mito, creado en el tiempo de las codificaciones, para exigir su cumplimiento. La reducción de su número, la simplificación por materias y el agregado automático no demuelen la leyenda pero facilitan el conocimiento común. Casi 27.000 leyes contribuyen a la confusión, al secretismo por imposibilidad de acceso, al manierismo abogadil, a la contradicción conceptual y a la no visualización de una continuidad en el sentido de lo que el legislador quiso.

Estamos cumpliendo con el plan de la Constitución histórica y de la reforma de 1994: codificar la legislación para conformar un cuerpo jurídico nacional ordenado, sistemático y orgánico.

El derecho patrio debía organizarse mediante códigos en todos sus ramos, reza el artículo 24 de la Constitución de 1853, mientras que los artículos 67 y 75 —este último de 1994— atribuyen al Congreso la obligación de llevar a cabo una codificación. No hay codificación sencilla, ágil y accesible sin digesto jurídico.

En 1998 se sancionó la Ley de Digesto Jurídico Argentino 24.967, donde se crea la comisión bicameral que hoy expone su tarea a la consideración de los señores diputados.

Entre 2010 y 2013, esta comisión completó su labor. Respeto, como siempre, la observación efectuada por los señores diputados Gil Lavedra y Garrido, a la que asigno características casuísticas muy interesantes que sin embargo no alcanzan para enervar el sentido último de publicidad y orden que animó la ley 24.967 y los trabajos que resultaron en consecuencia.

El capítulo V del proyecto en consideración, en sus artículos 20 a 23, resuelve cualquier observación en atención al pedido de 180 días que fijó la comisión para evacuarlas.

Como dije anteriormente, una desgracia me obligó a hacer uso de la palabra; pero también me dio la posibilidad de terminar mi mandato con una satisfacción insuperable. No se tienen noticias de otro país que haya logrado sintetizar un digesto jurídico y su forma de actualización automática. La Argentina lo logrará de aprobarse el proyecto de ley contenido en el dictamen de comisión.

Sr. Presidente (Domínguez). — Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Garrido. — Señor presidente: adelante que nos opondremos a la sanción de este proyecto de ley. Básicamente, votaremos en contra por la observación al dictamen que realizamos junto con el presidente de nuestro bloque, el señor diputado Ricardo Gil Lavedra.

En esa observación marcamos esencialmente seis problemas que, a nuestro criterio, existen en el proyecto de ley sobre Digesto Jurídico Argentino que será sometido a votación. Como nos parecen graves, vamos a pronunciarnos en contra de la iniciativa.

Nuestra objeción tiene que ver con la decisión de consolidar las leyes en un texto único a fin de dar racionalidad al sistema normativo. No hay ninguna duda de que es una finalidad loable, pero lo que objetamos no son cuestiones meramente metodológicas sino otras de tipo constitucional vinculadas a la manera como se ha llevado a cabo este trabajo de recopilación y sistematización.

La primera cuestión tiene que ver con las normas reglamentarias. La legislación que dispuso la elaboración del digesto establecía que se incluirían tanto las leyes como las normas reglamentarias. Sin embargo, en el texto de la iniciativa en consideración, estas últimas están excluidas. Es decir que no están incorporados en el digesto ni los decretos ni las leyes reglamentarias, a diferencia de lo que ocurrió con la elaboración de digestos en otras jurisdicciones, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia del Chubut.

Que se haya omitido incluir las normas reglamentarias generará problemas derivados de la subsistencia de decretos que reglan leyes que no están vigentes.

En segundo lugar, los decretos reglamentarios pueden hacer referencia a números de leyes que serán modificados a raíz de este trabajo, lo que generará un problema de interpretación e inconvenientes en la búsqueda de esas normas. También hay leyes que hacen referencia a decretos; tal es el caso de la 23.948, que específicamente se limita al artículo de un decreto. Por supuesto, esto también traerá problemas dado que no se incluye ese decreto reglamentario en esta consolidación.

La segunda cuestión que observamos tiene que ver con que además, al no incorporarse estos decretos reglamentarios, este digesto no está completo y puede dar lugar a problemas ya que no se alcanza a verificar si está completo o no. Por ejemplo, encontramos normas que no han sido incluidas y están vigentes como, por ejemplo, el decreto sin número que crea la Universidad Nacional de Córdoba, u otras que fueron advertidas por la Dirección de Información Parlamentaria, como la que dispone el voto femenino o crea el Registro Nacional de las Personas.

Otra objeción que nos parece importante tiene que ver con la selección arbitraria de los decretos incorporados en el digesto. No nos coinciden los números; por ejemplo, en el informe final se establece que se incorporan 316 decretos vigentes y 2.437 no vigentes, de los cuales 130 son de necesidad y urgencia y 63 no vigentes. Solamente computando los decretos de necesidad y urgencia que fueron tratados por la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo entre los años 2007 y 2012 nos da al menos 137 decretos de necesidad y urgencia, por lo que no parece razonable que en todo el período anterior no haya habido un número por lo menos equivalente.

De hecho, una opinión doctrinaria como la de Alberto Bianchi dice que en el período de 1983 a 2009 se dictaron 1.061 decretos de necesidad y urgencia; es decir, 1.061 versus 130 más 63, que son los que se incorporan en el digesto.

Evidentemente acá hay una falta de incorporación de decretos de necesidad y urgencia que

nos parece que ocasionará problemas ya que hay algo que se ha omitido, es esencial y debió haberse incluido en el trabajo que se anexa al proyecto que se está votando.

Sin embargo, el problema más importante que vemos tiene que ver con la incorporación como vigentes de artículos delegantes preexistentes a la reforma constitucional de 1994 que perdieron vigencia por el vencimiento del plazo dispuesto por la disposición transitoria octava de la Constitución Nacional.

Esto implica que estamos dando ultraactividad a normas delegantes, es decir que delegan facultades en el Poder Ejecutivo que han expirado por haber vencido el plazo establecido en esa disposición transitoria.

Sobre este tema, la Dirección de Información Parlamentaria hizo una observación respecto del Código Aduanero, según la cual la ley aprobatoria de dicho código concede al Poder Ejecutivo facultades propias del Poder Legislativo. Estas facultades otorgadas al Poder Ejecutivo quedarían incursas en las delegaciones de facultades legislativas contempladas en esa disposición transitoria octava, que han caducado una vez vencido el plazo de cinco años que fue sucesivamente prorrogado y que finalmente operó el 24 de agosto de 2010.

De aprobarse la redacción del dictamen, se estarían aceptando delegaciones que han caducado y son contrarias a la prohibición del artículo 76 de nuestra Constitución Nacional. Recordemos que este artículo establece expresamente la prohibición de efectuar esas delegaciones, salvo materias específicas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de delegación que este Congreso debe establecer.

Al darle ultraactividad a normas delegativas que han caducado estamos, por un lado, violando la mencionada disposición transitoria y por otro, también estamos vulnerando el artículo 76 de la Constitución al incluir en el digesto normas delegativas que no se refieren a materias de naturaleza administrativa o de emergencia pública.

Quiero mencionar algunos ejemplos de normas que han caducado en virtud de esa disposición transitoria y que hoy se van a incorporar en el digesto por la aprobación de este proyec-

to. Por ejemplo, normas delegatorias en el Código de Comercio, en la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, en la ley 11.683, de procedimiento tributario, en el Código Aeronáutico, en la Ley de Hidrocarburos, en la Ley de Lotería, Beneficencia y Casinos, en la ley 19.550 de sociedades, en el Código Electoral Nacional, en la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, en la Ley de Impuesto a las Ganancias, en la Ley de Impuesto al Valor Agregado, en la Ley de Abastecimiento, en la Ley de Entidades Financieras, en el Código Aduanero —que ya mencioné—, en la Ley de Inmuebles de Dominio Privado del Estado, en la Ley de Ministerios, en la ley 22.910, de facultades del Banco Central de la República Argentina, en la Ley de Promoción de Exportaciones, en la Ley de Coparticipación Federal, en la Ley de Mar Territorial Argentino, en la Ley de Empleo, en la Ley de Administración Financiera y en la Ley de Inversión Minera.

Todos estos son apenas ejemplos que hemos encontrado de normas que han caducado y sin embargo estamos haciendo persistir, violando la prohibición específica del artículo 76 de la Constitución Nacional.

Quiero hacer otras dos observaciones que nos parecen pertinentes y que tienen que ver con la circunstancia de que en los anexos del digesto se omite el texto de las normas que se suprimen, lo cual genera un problema de verificación —sobre todo cuando la abrogación o derogación de las normas es de carácter tácito—, y con todas aquellas fórmulas que habitualmente utilizamos para derogar normas en la medida en que se opongan a las leyes que se aprueban. Este silencio y la falta de referencia a las razones por las cuales se considera abrogada o derogada determinada legislación seguramente van a dar lugar a problemas interpretativos.

Finalmente, quiero señalar una objeción que viene haciendo la Unión Cívica Radical respecto de la delegación en el Poder Ejecutivo de la creación de la autoridad de aplicación de esta norma. Entendemos que es una delegación innecesaria e injustificada que el Congreso una vez más realiza a favor del Poder Ejecutivo, porque consideramos que el Poder Legislativo debió haber incluido en el texto del proyecto

de ley las características y la definición de la autoridad de aplicación.

Por las razones expuestas nosotros nos vamos a oponer al proyecto en consideración.

Sr. Presidente (Domínguez). — Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Tonelli. — Señor presidente: sin duda el Digesto Jurídico es una obra formidable, de gran trascendencia, que va a resultar de enorme utilidad para los operadores jurídicos. En ese sentido, me parece que hay que efectuar un reconocimiento a la Dirección de Información Parlamentaria de la Cámara, que tanto ha trabajado para que el digesto finalmente fuera una realidad.

Pero hay dos aspectos formales del proyecto de ley que nos preocupan y que fueron motivo de una observación presentada por mí. El primero se refiere a la identificación de las leyes, que de acuerdo con los artículos 7º y 16 de la norma que aprueba el digesto cambiaría su denominación actual, que es simplemente un número, por una combinación de letras que identifican la materia, y un nuevo número correlativo según cada una de las categorías o materias.

Esto implicaría enormes dificultades prácticas, porque al leer una obra de derecho, una sentencia o un artículo jurídico, sería muy difícil correlacionar el número de las leyes que encontraríamos en esa obra escrita antes de la aprobación del digesto con la nueva numeración que van a tener a partir de la vigencia del digesto.

Inclusive para resolver o determinar si una ley es anterior o posterior a otra, con las consecuencias que esto tiene en derecho, habría que hacer una especie de investigación para averiguar la fecha de sanción de cada una de ellas, mientras que actualmente, con el sistema de numeración que se ha utilizado desde siempre en nuestro país, no hay que hacer ninguna investigación, porque se sabe que la ley de numeración más alta es posterior a la ley de numeración más baja.

Por lo tanto, propongo al miembro informante que aunque se agregue a las leyes un código de letras que identifique la materia que ellas tratan, se mantenga la actual numeración, de manera

tal que sea fácilmente ubicable y todos podamos saber sin dificultad de qué norma se trata.

La segunda preocupación se refiere a la previsión que contiene el proyecto en cuanto a que habrá una edición electrónica y otra en papel, asignándoles a ambas el mismo valor. En rigor de verdad creo que debería establecerse la primacía de alguna de esas dos ediciones, porque en caso de divergencia o conflicto una tendría que reputarse como texto auténtico. En consecuencia, sin perjuicio de que las dos tengan valor, sugiero que se asigne primacía a la impresa en caso de divergencia entre los textos de ambas.

Por último, celebro que se haya incorporado a partir del artículo 20 una iniciativa que en su momento nuestro bloque le acercó al ministro de Justicia, que consiste en abrir un período de 180 días para recibir observaciones respecto de errores que pudiera contener el digesto. Esto va a servir para corregir –en caso de que existan– buena parte de los posibles errores que señaló el señor diputado Garrido en su intervención.

En ese plazo de 180 días todos los operadores jurídicos y los interesados podrán formular las observaciones que el digesto les merezca y así, en caso de que hubiera errores, sean corregidos.

Por lo tanto, reitero que sería bueno mantener la actual numeración de las leyes y la primacía de la edición impresa para el caso de divergencias.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Prat-Gay. – Señor presidente: simplemente deseo dejar constancia de nuestro voto negativo en los mismos términos en los que lo hizo el señor diputado Garrido.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: debo señalar que también comparto algunos de los fundamentos esbozados por el señor diputado Garrido. Además, me voy a remitir a las posiciones que he sostenido en relación con la ultraactividad de las normas delegantes. Ésta es una discusión que ya hemos mantenido en esta Honorable Cámara, con lo cual –repito– me remito a las intervenciones que realicé en esas oportunidades.

Lo mismo debo señalar respecto del tema de las delegaciones en el Poder Ejecutivo, a las que siempre me he opuesto, como las que se dan en el caso de la autoridad de aplicación.

Por otro lado, si bien todos conocen mi posición contraria a determinados DNU por considerarlos inconstitucionales, les recuerdo que una de las razones que se esgrimen cuando son dictados es que tienen un plazo determinado. Sin embargo, al incluirlos en el digesto se los está convalidando, a pesar de que –repito– tienen un plazo, luego del cual vencen y no perduran como norma.

Éstas son algunas razones por las cuales adelanto mi voto negativo al proyecto en tratamiento.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. Oliva. – Señor presidente: en primer término, adelanto el voto afirmativo de mi bloque. En segundo lugar, solicito la autorización de la Honorable Cámara para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones.

Brevemente deseo señalar que hacemos nuestros los argumentos vertidos por el miembro informante. En este sentido, valoramos el esfuerzo y el trabajo que han llevado adelante muchos colegas legisladores que integran esta Honorable Cámara, que han impulsado esta iniciativa en los ámbitos en los que fue analizada, con el objetivo de avanzar en la recopilación y sistematización de las normas del derecho argentino.

Por lo tanto, más allá de las observaciones y de los diferentes matices que se han planteado desde la oposición, no cabe duda alguna de que significa un avance sustancial del ordenamiento de las normas de la legislación argentina. Seguramente va a terminar acercando estas leyes a los ciudadanos comunes que, en definitiva, son los últimos destinatarios de nuestro trabajo. Éste es nuestro aporte y ratificamos nuestro acompañamiento.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: vamos a acompañar la sanción de este proyecto. Lo haremos porque conocemos el enorme trabajo que se ha efectuado y los antecedentes que tiene este digesto. No se trata de una producción actual,

porque es un trabajo que se comenzó a realizar hace mucho tiempo y con otro gobierno.

En una primera instancia estuvo vinculado con un contrato que existió con la Universidad de Buenos Aires y allí quedó. No sabremos nunca por qué no se terminó la obra. Lo cierto es que con el señor diputado Dato, presidente de la comisión, trabajamos en el tema de las delegaciones. Cumplimentamos la cláusula constitucional. A partir de ese momento dejamos de votar anualmente la prórroga de las delegaciones.

También advertimos que existía en este Parlamento una cantidad de empleados y de directores de excelente nivel. Con ellos emprendimos la tarea. Es cierto que no hemos tenido la posibilidad de participar en esta última etapa en la comisión bicameral. Lamentamos no haber intervenido porque creemos haber aportado a lo largo de los años para tener ordenadas las normas.

Si bien entendemos que existen observaciones que se pueden formular, es muy alentador que podamos dar este primer paso. Acompañamos las objeciones formuladas por el señor diputado Tonelli en el sentido de que estos ciento ochenta días sirvan para que los operadores del derecho puedan efectuar sus aportes. También quiero recoger algunas de las observaciones que se han hecho en este recinto que me parecen muy atinadas.

Creo que vamos a dar un paso más rumbo a la regularización de las normas mediante este Digesto Jurídico Argentino.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Dato. – Señor presidente: voy a solicitar que se efectúe una sola votación en general y en particular, habida cuenta de que es un tema que tiene cierta integralidad, que no admitiría un desguace. Además, la comisión no va a aceptar modificaciones.

Sr. Presidente (Domínguez). – La Presidencia desea saber si el bloque de la Unión Cívica Radical se va a abstener.

Sr. Tunessi. – Votaremos negativamente, señor presidente.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Riestra. – Señor presidente: solicito que se autorice al bloque Unidad Popular a abstenerse en la votación.

Sr. Presidente (Domínguez). – Queda autorizado, señor diputado.

Tal como ha hecho el señor diputado Dato, si la Cámara me autoriza quiero efectuar un reconocimiento público al señor diputado Tomas, que hoy no se encuentra presente por un accidente del que todos hemos tomado conocimiento. (*Aplausos*.)

Se va a votar nominalmente en general y en particular el dictamen de la Comisión Bicameral de Seguimiento y Coordinación para la Confección del Digesto Jurídico Argentino recaído en el proyecto de ley por el que se aprueba el Digesto Jurídico Argentino (Orden del Día N° 2.353).

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 203 señores diputados presentes, 168 han votado por la afirmativa y 30 por la negativa, registrándose además 4 abstenciones.

Sr. Secretario (Bozzano). – Se han registrado 168 votos por la afirmativa y 30 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abdala de Matarazzo, Aguilar, Albrieu, Alonso (L.), Alonso (M. L.), Amadeo, Arena, Argumedo, Arregui, Avoscan, Balcedo, Barchetta, Barrandeguy, Basterra, Bedano, Bernal, Bertone, Bettanin, Bianchi (I. M.), Bianchi (M. C.), Bidegain, Blanco de Peralta, Brawer, Brillo, Bromberg, Brown, Brue, Bullrich, Calcagno, Camañón, Cardelli, Carlotto, Carmona, Carranza, Carrillo, Caselles, Catalán Magni, Cejas, Chieno, Ciampini, Ciciliani, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Córdoba, Cremer de Busti, Cuccovillo, Currilén, Dato, De Marchi, de Pedro, Depetri, di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donda Pérez, Donkin, Elorriaga, Fadul, Favario, Feletti, Félix, Fernández Sagasti, Ferreyra, Fiore Viñuales, Forconi, Fortuna, Francioni, Gallardo, García Larraburu, García (A. F.), García (M. T.), Gdanský, Germano, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, González (J. D.), González (N. S.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez, Guzmán, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Junio, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Linares, Lotto de Vecchietti, Majdalani,

Martínez (E. F.), Martínez (O. A.), Martínez (S.), Mazzarella, Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Michetti, Milman, Molina, Mongeló, Moreno, Mouillerón, Müller, Navarro, Nebreda, Obiglio, Oliva, Olmedo, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Pastoriza, Peralta, Perié, Perotti, Perroni, Pietragalla Corti, Pilatti Vergara, Pinedo, Pradines, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Redczuk, Regazzoli, Ríos (L. M.), Risko, Rivara, Rivarola, Rivas, Robledo, Ruiz, Salim, Santillán, Schmidt-Liermann, Sciutto, Segarra, Simoncini, Solá, Solanas (J. R.), Soto, Stolbizer, Tineo, Tonelli, Uñac, Valinotto, Vilariño, Villata, Wayar, Yarade, Yazbek, Zabalza, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Votan por la negativa los señores diputados Albarracín, Alfonsín, Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Basse, Benedetti, Biella Calvet, Brizuela y Doria de Cara, Costa, De Ferrari Rueda, Prat-Gay, Espíndola, Fiad, Forte, Garrido, Gil Lavedra, Giubergia, Juri, Negri, Ocaña, Orsolini, Piemonte, Portela, Ré, Rodríguez, Santín, Storani, Terada, Tunesi y Yagüe.

–Se abstienen de votar los señores diputados Iturraspe, Lozano, Parada y Riestra.

Sr. Presidente (Domínguez). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹ (*Aplausos.*)

Se comunicará al Honorable Senado.

16

PARQUE LEZAMA

Sr. Presidente (Domínguez). – Corresponde considerar el dictamen de mayoría de la Comisión de Cultura y otras recaído en el proyecto de ley de la señora diputada María del Carmen Bianchi y otros señores diputados por el que se declara monumento histórico nacional al Parque Lezama, ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Orden del Día N° 2.714).

I

Dictamen de mayoría²

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Bianchi (M. C.), Brawer, García (A. F.), Puiggrós e Ianni y de los

señores diputados Feletti, Barrandeguy y Kunkel, por el que se declara lugar histórico nacional al Parque Lezama, ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y la que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase Monumento Histórico Nacional, en los términos de la ley 12.665, al predio donde se ubica el Parque Lezama, delimitado por las calles Defensa, Brasil y las avenidas Martín García y Paseo Colón de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° – A los efectos de la mejor conservación y preservación del Parque Lezama, quedan comprendidos en el marco de la presente ley, todos los bienes muebles e inmuebles, que revistan interés histórico artístico-arqueológico, así como el paisaje urbano y natural, conforme se detalla en el Anexo I.

Art. 3° – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 4° – Deróguese el inciso a) del artículo 1° del decreto 437/97

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2013.

Roy Cortina. – Luis F. J. Cigogna. – Roberto J. Feletti. – Miguel A. Giubergia. – Alicia M. Comelli. – Eric Calcagno y Maillmann. – María del C. Bianchi. – Fabián Rogel. – Claudio R. Lozano. – Mirta A. Pastoriza. – Gustavo Ferrari. – Walter Santillán. – María L. Alonso. – Nora Videla. – José R. Uñac. – Nora Abdala de Matarazzo. – Eduardo Amadeo. – Celia Arena. – Andrés Arregui. – Raúl Barrandeguy. – Luis E. Basterra. – Gloria Bidegain. – Mara Brawer. – Daniel A. Brue. – Jorge A. Cejas. – María E. P. Chieno. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – José M. Díaz Bancalari. – Omar C. Félix. – Anabel Fernández Sagasti. – Claudia Giaccone. – Andrea F. García. – María T. García. – Olga Guzmán. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Juan C. Junio. – Pablo F. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Mario A. Metaza. – Pedro Molas. – Manuel Molina. – Graciela Navarro. – Juan M. Pais. – Alberto J. Pérez. – Julia A. Perié. – Horacio Pietragalla Corti. – Antonio S. Riestra. – Gladys B. Soto. – Javier H. Tineo. – Rodolfo F. Yarade.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 462.)

2. Artículo 108 del reglamento.

ANEXO I - Artículo 1º.

1. *Monumentos*

i. La antigua residencia de don Gregorio Lezama, sede actual del Museo Histórico Nacional, ubicada en la calle Defensa 1652. Datos catastrales: circunscripción 3º, sección 8, manzana 73, fracción B.

ii. Pedro de Mendoza. Estatua en bronce ubicada en la esquina de las calles Defensa y Brasil, obra del escultor Juan Carlos Oliva Navarro. Detrás de la estatua, una enorme placa de mármol tallada, contiene la figura de un indígena con sus brazos abiertos.

iii. El anfiteatro: Ubicado sobre la calle Brasil, en su cruce con Balcarce, se observa el anfiteatro con gradas de piedra.

iv. Terraza: Dominando la barranca y junto al Museo Histórico Nacional, se extiende una terraza con bancos y rejas de hierro pertenecientes a la antigua Quinta Lezama y donde se encuentra la estatua de la madre Teresa de Calcuta.

v. Templete de Venus: ubicado en el centro del parque y sobre la barranca, es un templete neoclásico, rodeado de estatuas.

vi. Monumento a la cordialidad: 45 toneladas de mampostería, acero y bronce. Es una realización en bronce, de estilo moderno, obra de los artistas uruguayos Antonio Pena y Julio Vilamajo, ubicada sobre la avenida Martín García en su intersección con la calle Irala.

vii. Cruceiro: Bajando hacia Paseo Colón, se encuentra un cruceiro de cinco metros de altura.

2. *Estatuas y fuentes*

i. Dentro del templete se encuentra la figura de *Diana fugitiva o Siringa*, alrededor se encuentran *El invierno*, *La vid*, *La primavera* y *Palas Atenea*, figuras alegóricas en mármol de Carrara.

ii. *La loba capitolina*: Réplica de la clásica loba romana, en bronce, cuenta con las figuras de Rómulo y Remo, repuestas en cemento.

iii. Fuente: Bajando la barranca desde el anfiteatro hacia la avenida Paseo Colón, se encuentra un mirador con dos escaleras rústicas que rodean una gran fuente con estatuas de bronce de Neptuno y las náyades, comprada a la casa francesa Du Val D'Osne. En la parte superior de la fuente se observa la balastrada y en el frente una hornacina en la que están ubicadas las estatuas.

iv. Estatua de la madre Teresa de Calcuta.

3. *Elementos arquitectónicos y ornamentales*

i. Balastradas de los miradores, bancos romanos, bancos de tablillas, bebederos, luminarias.

ii. Los copones: doble hilera de jarrones ornamentales de mármol, colocados en pedestales, delante de los cuales se ubican bancos de piedra.

4. *Bienes arqueológicos*

Cosas muebles e inmuebles o vestigios de cualquier naturaleza que se encuentren en la superficie o el subsuelo –determinadas o indeterminadas–, que puedan proporcionar información sobre los grupos socioculturales que habitaron la zona de protección desde épocas precolombinas hasta épocas históricas recientes, conforme ley 25.743, de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Bianchi (M. C.), Brawer, García (A. F.), Puiggrós e Ianni y de los señores diputados Feletti, Barrandeguy y Kunkel por el que se declara lugar histórico nacional al Parque Lezama, ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta que el citado predio, actual sede del Museo Histórico Nacional, fue declarado monumento histórico nacional mediante el decreto 437/97. En tal sentido, las señoras y señores legisladores han considerado, que si bien el citado decreto extendió la protección al entorno del museo, es decir a su jardín particular, actual Parque Lezama, existen diferentes interpretaciones que pretenden desconocer la protección que recae en dicho espacio, y pueden representar una lisa y llana infracción a la norma vigente y a la ley 12.665. Por último, cabe mencionar que la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos ha dado conformidad a la presente iniciativa mediante la nota 505 del 22 de mayo de 2013 en la categoría de monumento histórico nacional. Por lo expuesto, y en el convencimiento de brindar una protección legal a todos los bienes muebles e inmuebles, que constituyen el espacio en cuestión, las señoras y señores diputados, integrantes de las comisiones, han decidido dictaminar favorablemente el presente proyecto.

Roy Cortina.

II

Dictamen de minoría*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (M. C.) y otros señores diputados por el que se declara monumento histórico nacional en los términos de la ley 12.665 al predio delimitado por las calles Defensa, Brasil y las avenidas Martín García y Paseo Colón,

denominado Parque Lezama, sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2013.

Julián M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi rechazo total al dictamen de comisión del proyecto de ley que lleva el número 2.998-D.-2013 en virtud del cual se pretende declarar como monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al predio dentro del cual se encuentra ubicada la antigua residencia de don Gregorio Lezama –actual sede del Museo Histórico Nacional– delimitado por las calles Defensa, Brasil y las avenidas Martín García y Paseo Colón, denominado Parque Lezama, sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El proyecto bajo análisis dispone en su artículo 1º declarar monumento histórico nacional en los términos de la ley 12.665 al predio detallado en el párrafo anterior, lo que resulta absolutamente improcedente por los siguientes motivos:

1. Viola el tercer párrafo del artículo 41 de la Constitución Nacional ya que se extralimita en la capacidad del Congreso de la Nación, que tiene facultades para legislar solamente respecto de los presupuestos mínimos en materia ambiental; siendo que las restantes potestades son materia no delegada a la Nación por las provincias y la Ciudad de Buenos Aires.

2. Viola el segundo párrafo del artículo 125 de la Constitución Nacional que establece que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede promover la cultura.

3. Viola el artículo 129 de la Constitución Nacional al desconocer la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.

4. Desconoce el artículo 2º de la ley 12.665 que establece la concurrencia entre la Nación y las provincias para la custodia y conservación de los lugares históricos.

5. Desconoce la modalidad que se aplica para las zonas de amortiguación de los parques nacionales, replicable analógicamente para los monumentos históricos y sus zonas circundantes.

6. Desconoce los artículos 27 y 29 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires referidos al desarrollo de las políticas ambientales locales; así como también los incisos 3, 4, 7 y 8 del artículo 81 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires que establece la capacidad de la Legislatura de la Ciudad para legislar en materia ambiental y cultural.

7. Desconoce las normas destinadas a la protección del Parque Lezama sancionadas por los sucesivos cuerpos legislativos de la Ciudad de Buenos Aires.

Previo a comenzar a explicar las aludidas inconsistencias que presenta el expediente 2.998-D.-2013 debo hacer una aclaración respecto de lo que para la legislación argentina significan los recursos ambientales. Tanto la Constitución Nacional como la ley 25.675, denominada Ley General de Ambiente consideran como recursos ambientales tanto a los naturales como a los culturales, entendiéndose que ambos forman parte de lo que es el ambiente humano. Es dentro de estos últimos recursos (los culturales) que se deben considerar a los bienes arquitectónicos y arqueológicos que se encuentran en el Parque Lezama.

Hechas estas aclaraciones pasaré a detallar las deficiencias de las que adolece el expediente bajo análisis.

1. Violación del artículo 41 de la Constitución Nacional.

El constituyente de la reforma constitucional de 1994, introdujo el derecho que tienen todos los habitantes de la República Argentina a gozar de un ambiente sano. En tal sentido, establece en su artículo 41 que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley...”. Párrafo seguido, dispone que “...Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales...”. Hasta aquí no encontramos discrepancias con lo vertido por quienes redactaron el expediente bajo análisis. La nota distintiva está en que en los fundamentos de dicho expediente, se ha omitido mencionar que el artículo 41 de nuestra Carta Magna tiene un tercer párrafo que afirma que “...Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales...”. Las leyes de presupuestos mínimos, como la ley 25.675, establecen parámetros básicos y orientadores que, sin inmiscuirse en las jurisdicciones de las provincias, éstas complementan. En tal sentido, las leyes provinciales no pueden ser contrarias a las leyes nacionales de presupuestos mínimos, pero pueden hacerlas más rígidas y regular aspectos más específicos.

2. Violación del segundo párrafo del artículo 125 de la Constitución Nacional.

Dicho párrafo establece que “...Las provincias y la Ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos

y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura...”. Esta referencia a la posibilidad que tienen las provincias y la Ciudad de Buenos Aires de promover la cultura, significa que están habilitadas por la Constitución para legislar localmente respecto de estos recursos que conforman el medio ambiente humano. En tal sentido, cercenarles este derecho resulta una violación a la Constitución Nacional.

3. Violación del artículo 129 de la Constitución Nacional.

Este artículo dice que “...La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad...”. Si además se tiene en cuenta que este artículo se encuentra redactado dentro del título referido a los gobiernos de provincia, no queda margen de interpretación posible más que el de atribuir a la Ciudad de Buenos Aires, los mismos derechos y facultades que al resto de las provincias. En ese sentido, toda apetencia del Congreso Nacional de inmiscuirse dentro de las facultades locales de regular la administración de los propios recursos ambientales, sean éstos naturales o culturales, es inconstitucional.

4. Desconocimiento del artículo 2º de la ley 12.665.

No se puede obviar lo que establece el artículo 2º de la ley 12.665, que quien redactó el expediente 2.998-D.-2013 utiliza como argumento para atropellar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. Dicho artículo reza que “...Los bienes históricos y artísticos, lugares, monumentos, inmuebles propiedad de la Nación, de las provincias, de las municipalidades o instituciones públicas, quedan sometidos por esta ley a la custodia y conservación del gobierno federal, en su caso, en concurrencia con las autoridades respectivas...”. Es decir que si bien esta norma es anterior a la reforma constitucional de 1994 y desconoce la jurisdicción que hoy tienen las provincias y la Ciudad de Buenos Aires sobre sus recursos ambientales, ya en 1940, con verdadero espíritu federal, legisló sobre la protección de los monumentos previendo la injerencia de la autoridad local en lo que hace a salvaguarda del ambiente cultural. La alusión a la “conurrencia” implica que ambas jurisdicciones –la nacional y la local– tienen la posibilidad de responder con idénticas facultades a la regulación de una materia sin excluirse mutuamente. Aplicado a la problemática bajo estudio, la Nación puede preservar la antigua residencia de la familia Lezama, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ejercer su poder de policía en la “zona de amortiguación” comprendida por el resto del parque. Negar a la Ciudad de Buenos Aires la posibilidad de regular el cuidado o la administración de las adyacencias de la Residencia Lezama, es contrario a dicha ley.

5. Jurisdicción en zonas de amortiguación.

Los fundamentos del proyecto que estamos analizando traen a colación el concepto de las zonas *buffer* o de amortiguación. Las zonas de amortiguación son aquellas áreas adyacentes a los límites de las áreas naturales protegidas que conforman espacios de transición entre las zonas protegidas y el entorno. Su establecimiento intenta minimizar las repercusiones de las actividades humanas que se realizan en los territorios inmediatos a las áreas protegidas. En ese sentido, cuando una fracción de territorio es afectada como Parque Nacional bajo la jurisdicción de la Nación, las zonas *buffer*, o de amortiguación circundantes quedan bajo la órbita provincial. Como ejemplo de ello podemos mencionar la forma en que se conformó el Parque Nacional San Guillermo (provincia de San Juan) y sus áreas circundantes. Dicho parque se creó mediante la ley nacional 25.077, pero al mismo tiempo se suscribió un convenio entre la Nación y la provincia disponiendo por un lado la cesión a favor de la Nación del territorio provincial para la creación del parque, junto con el poder de policía, y por otro, la jurisdicción de la provincia sobre las zonas de amortiguación. Asimismo, el convenio fue aprobado por la Legislatura de San Juan mediante la ley 6.788.

La antigua residencia de don Gregorio Lezama ya se encuentra afectada como monumento histórico nacional desde que el Poder Ejecutivo nacional así lo dispuso mediante el decreto 437/97. Lo que pretende el proyecto en análisis es aplicar la figura del “monumento histórico nacional” al resto del Parque Lezama, para que actúe como “zona de amortiguación”, pero bajo control del gobierno nacional.

Como ya se explicó, esto choca con el principio referido a la salvaguarda específica del medio ambiente por parte de las provincias y la Ciudad de Buenos Aires. Recordemos que el Estado nacional sólo puede dictar normas generales y de presupuestos mínimos. Si tanto los recursos naturales como culturales son considerados recursos ambientales, debemos aplicar para el establecimiento de zonas de amortiguación los mismos mecanismos existentes para las áreas naturales protegidas.

Como queda claro, la protección de los recursos ambientales no tiene por qué chocar con los principios federales y republicanos consagrados por el artículo 1º de nuestra Constitución, ni con su artículo 41 que deja en manos de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la legislación particular sobre su ambiente cultural.

6. Desconocimiento de los artículos 27, 29 y 81 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Respecto de la protección del ambiente cultural, el artículo 27 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires dice que “...La Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del

ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural, que contemple su inserción en el área metropolitana. Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueve...” y pasa luego a enumerar una serie de incisos que hacen referencia a la preservación y restauración del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico y de la calidad visual y sonora; a la protección e incremento de los espacios públicos de acceso libre y gratuito, en particular la recuperación de las áreas costeras, y garantiza su uso común; y a la preservación e incremento de los espacios verdes, las áreas forestadas y parquizadas, parques naturales y zonas de reserva ecológica, y la preservación de su diversidad biológica.

Por otro lado, el artículo 29 aludido, establece que “...La ciudad define un plan urbano ambiental elaborado con participación transdisciplinaria de las entidades académicas, profesionales y comunitarias aprobado con la mayoría prevista en el artículo 81, que constituye la ley marco a la que se ajusta el resto de la normativa urbanística y las obras públicas...”

El artículo 81 referido a las atribuciones de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires se explyea, entre otras cosas, respecto de la capacidad que dicho cuerpo deliberativo tiene para dictar normas como los códigos de Planeamiento Urbano, Ambiental y de Edificación; sancionar un plan urbano ambiental; declarar monumentos, áreas y sitios históricos; y legislar en materia de preservación y conservación del patrimonio cultural.

Resulta claro, pues, que toda intención de limitar la potestad de la Ciudad de Buenos Aires para administrar sus recursos ambientales, tanto naturales como culturales, vulnera su autonomía por desconocer su constitución, lo cual es también una violación a la Constitución Nacional.

7. Desconocimiento de las normas locales destinadas a la protección del Parque Lezama.

Es clara la tendencia mundial de proteger y conservar el patrimonio cultural de las grandes urbes, y como ya vimos, la Ciudad de Buenos Aires cuenta con esa potestad. Coincidimos en que se trata de una preocupación internacional, nacional y también lo es en el plano local. En tal sentido, y a modo ejemplificativo, enumeraré a continuación una serie de normas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinadas a la protección del Parque Lezama, destacando que con el texto del proyecto en análisis no se hace mención alguna respecto de la tutela jurídica a los bienes culturales urbanos que en este momento nos atañe.

Al respecto la Legislatura porteña ha sancionado normas tales como:

a) La ley 2.707, que incluye dentro del Código de Planeamiento Urbano como áreas protegida históricas a las adyacencias del Parque Lezama.

b) Ordenanza N° 45.517/ CjD/ 91 que establece la incorporación al Código de Planeamiento Urbano del

Área de Protección Histórica obligaciones de protección patrimonial, edilicia y ambiental; y un plan de recuperación social y económica del barrio de San Telmo. El artículo 8° de dicha norma se refiere específicamente a la protección del Parque Lezama y sus adyacencias.

c) Ley 1.227, Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta norma que tiene por objeto constituir el marco legal para la investigación, preservación, salvaguarda, protección, restauración, promoción, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCCABA). Esta norma es una clara muestra de la concurrencia ya explicada en el punto 4 del presente dictamen de rechazo, ya que se consideran incluidos en el PCCABA a todos aquellos bienes culturales declarados o que declare la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos (ley 12.665), en cualquiera de las tipologías que componen su registro en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, así como los que consagre la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en ejercicio de sus competencias específicas. Asimismo se considerarán incluidos todos aquellos bienes culturales registrados en organismos del Gobierno de la Ciudad. Es por ello que también se ha regulado la obligación de coordinar y fomentar la colaboración entre las distintas áreas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también con otras jurisdicciones competentes en razón de la materia o del territorio, en orden a la tutela y gestión del PCCABA.

Reflexión final

Tal como se ha expresado, el proyecto de ley que lleva el número de expediente 2.998-D.-2013, demuestra una mirada parcial de la realidad, negando la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.

Por otro lado, si algún legislador considera que existe alguna normativa que no es cumplida en forma cabal por la Ciudad de Buenos Aires, podría recurrir a la vía judicial para realizar los reclamos correspondientes. Pero nada de ello ha ocurrido, y se ha optado en cambio por impulsar un proyecto de ley que notoriamente viola la Constitución Nacional, avasalla las autonomías locales y destruye los principios federales.

Es en razón de todo lo expuesto precedentemente, que considero que el presente proyecto debe ser rechazado totalmente.

Julián M. Obiglio.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase Lugar Histórico Nacional, en los términos de la ley 12.665, al predio delimitado

por las calles Defensa, Brasil y las avenidas Martín García y Paseo Colón, denominado "Parque Lezama" sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A los efectos de la mejor conservación y preservación del Parque Lezama quedan comprendidos en el marco de la presente ley todos los bienes muebles e inmuebles, que revistan interés histórico artístico-arqueológico, así como el paisaje urbano y natural, conforme se detalla en el Anexo 1.

Art. 2º – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3º – Deróguese el inciso a) del artículo 1º del decreto 437/97.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María del C. Bianchi. – Mara Brawer. – Roberto Feletti. – Andrea F. García. – Carlos Kunkel. – Enrique Barrandeguy. – Adriana Puiggrós. – Ana M. Ianni.

Sr. Presidente (Domínguez). – En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Bianchi (M. C.). – Señor presidente: este proyecto tiene por objeto hacer manifiesto el alcance de la protección patrimonial sobre todo el espacio del parque Lezama, bienes inmuebles y muebles, su patrimonio arqueológico y el paisaje urbano y material.

Queremos saldar así los vacíos que desde 1997 dejara el decreto 437 y que han provocado a lo largo de los años su abandono visible. Se concretaron en sus barrancas multiplicidad de hechos históricos, desde la primera fundación de Buenos Aires. Asimismo, la barranca porteña que señala la margen hasta donde se extendía el río de la Plata conserva sólo tres puntos de altura: el parque Lezama, la plaza Francia –destruida en buena parte recientemente por la construcción de una estación de subte luego relocalizada– y las barrancas de Belgrano, mermadas en parte.

Su declaración como monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, la pone bajo resguardo de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos. Esta comisión está integrada por destacados especialistas de las áreas involucradas en preservación –la Ciudad de Buenos Aires tiene representación en ella– y oportunamente ha emitido un dictamen favorable a este proyecto.

Muchos monumentos y lugares de la ciudad de Buenos Aires han sido declarados bajo el amparo de la ley 12.665, como el Teatro Colón y el Palacio de la Legislatura, y nada ha impedido la colaboración para su mejoramiento. Cada año este Congreso pone bajo la protección de esta ley bienes ubicados a lo largo y a lo ancho del país, y los gobernadores y funcionarios no han planteado que de esta forma se restringen el federalismo o las atribuciones provinciales. Sin embargo, apreciaciones de ese tipo han aparecido en el transcurso del tratamiento de este proyecto en comisión. Por el contrario, la ley 12.665 dispone respecto de los bienes bajo su tutela la colaboración técnica y financiera.

Con la firme convicción de que proteger en todo el país de las especulaciones y de las improvisaciones el patrimonio histórico y cultural es responsabilidad ineludible de este Congreso, pido acompañamiento para proteger el parque Lezama.

Por último, señor presidente, solicito autorización para insertar el resto de mi discurso en el Diario de Sesiones.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Obiglio. – Señor presidente: este tema lo debatimos muchísimo en la Comisión de Legislación General; inclusive escuchamos a funcionarios que están a cargo de la remodelación del parque. A fuerza de ser sinceros, la casa de Lezama ya es monumento histórico nacional. Lo que estamos discutiendo es un tema absolutamente político, que es que hay un Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que tiene un plan integral y absoluto de puesta en valor de todo el parque, que es lo que rodea la casa de Lezama, la cual es monumento histórico nacional. Se trata de un plan con presupuesto aprobado que está en plena ejecución.

Lo que se quiere hacer mediante este proyecto es lo siguiente: declarar lugar histórico nacional un parque de forma tal que no se pueda mover ni una sola piedra ni poner una flor o un cantero sin que el gobierno nacional, a través de la comisión correspondiente, lo autorice.

Todo este plan integral que fue presentado en la Comisión de Legislación General por los

funcionarios y arquitectos expertos que lo están llevando adelante preserva absolutamente el parque y lo pone en valor. Además, se está haciendo lo que ningún gobierno hizo allí durante muchísimos años, como bien dijo la señora miembro informante.

Entonces, por primera vez el parque tiene posibilidades de ser colocado en un primer nivel y refaccionado por completo, con una absoluta puesta en valor. Todos los vecinos están pidiendo a gritos que por favor el parque sea arreglado de una vez por todas. Cuando finalmente se va a hacer, lo único que puede llegar a impedirlo es que una ley que avasalle por completo la autonomía de una ciudad declare lugar histórico nacional un bien que es propiedad de esa ciudad y que va a ser refaccionado, de manera tal de bloquear por completo esa obra.

Por estas razones vamos a votar en contra esta iniciativa a fin de sostener este plan integral de puesta en valor de este parque, al igual que se ha hecho con muchos otros en la ciudad de Buenos Aires. Vamos a seguir defendiendo la soberanía de la ciudad de Buenos Aires y de todas las provincias, como lo hemos hecho desde el primer día.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Prat-Gay. – Señor presidente: como diputado nacional por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires voy a votar en contra del dictamen de mayoría con argumentos similares a los que acaba de exponer el diputado preopinante.

Me parece que no hay que quitarle al gobierno de la ciudad la capacidad de administrar sus espacios verdes, que es lo que está en juego.

Por eso adelanto mi voto en contra.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Bullrich. – Señor presidente: como diputada por la ciudad de Buenos Aires, antes de expresar mi voto negativo, quiero pedir a la Cámara que se retire este proyecto.

Dentro de pocos días va a haber un diálogo entre el jefe de Gabinete y el jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La ciudad tiene por resolver muchas cuestiones de este tipo que se pueden acordar y que tienen que formar parte de una agenda en común.

Buenos Aires es una ciudad autónoma; la Capital Federal está allí y entonces la convivencia es compleja.

Para no votar negativamente, solicito a la comisión que ha dictaminado este proyecto que lo retire y que pueda incluirse como parte de un diálogo entre ambas partes, esperando un tiempo prudente.

Por supuesto que en caso de que no se acepte esta propuesta, que considero racional, voy a tener que votar negativamente a favor de los intereses de la ciudad de Buenos Aires.

Sr. Presidente (Domínguez). – ¿La comisión acepta la propuesta de la diputada Bullrich?

Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Bianchi (M. C.). – Simplemente quiero hacer la aclaración de que la declaración como “monumento histórico nacional” no surge de la opinión de dos Poderes Ejecutivos sino de la de expertos en preservación del patrimonio. Esto no tiene que ver con buenas o malas relaciones entre gobiernos. En todo caso, ésa es la interpretación que ha querido darle el sector que se opone. Por lo tanto, no se acepta la propuesta.

Sr. Presidente (Domínguez). – Se va a votar en general y en particular el dictamen de mayoría de la Comisión de Cultura y otras recaído en el proyecto de ley por el que se declara monumento histórico nacional al parque Lezama ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Orden del Día N° 2.714.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lozano. – Señor presidente: en nombre del bloque Unidad Popular nos parece bastante razonable la propuesta efectuada por la diputada Patricia Bullrich. Si esa propuesta no se acepta, nuestro bloque se va a abstener.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Zabalza. – Señor presidente: la verdad es que ésta es una iniciativa que a nuestro en-

tender no tiene ninguna lógica y creo que debería ser retirada.

Ratifico la posición del diputado Lozano en el sentido de abstenernos si la moción de la señora diputada Bullrich no tiene tratamiento. Entiendo que deberían hacerse esfuerzos para coordinar tareas con el gobierno de la ciudad, que es el responsable directo de este predio.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Argumedo. – Señor presidente: si no se retira el proyecto, el bloque Proyecto Sur se va a abstener.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Mouillerón. – Señor presidente: en el mismo sentido en que se expresaron los oradores anteriores, el bloque Frente Renovador va a votar en contra si es que este proyecto no consensúa suficientemente, porque entendemos que existe un avasallamiento de la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Michetti. – Señor presidente: quiero hacer una reflexión.

Los expertos podrán ser muy respetables, tendrán su prestigio y serán personas que saben mucho de esto, pero qué casualidad que cuando el parque comienza su proceso de remodelación integral –esto tiene que ver con toda una lógica de remodelación de los parques y plazas de la ciudad consensuada con todos los vecinos del barrio–, justo ahora los expertos declaran monumento histórico nacional al parque Lezama.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Gil Lavedra. – Señor presidente: también nos parece sensata la propuesta hecha por la diputada Patricia Bullrich. Entiendo que sería conveniente un compás de espera para que estos diferendos a los que nos tienen acostumbrados el gobierno nacional y el local puedan superarse conversando.

Si esto no es aceptado, nuestro bloque va a votar negativamente el proyecto.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cigogna. – Señor presidente: en primer lugar, quiero aclarar a quien dice que estamos avasallando presuntas autonomías que el país está lleno de monumentos y lugares históricos. Todos ellos se encuentran en nuestro país, pero a nadie se le ha ocurrido hasta el día de hoy decir que hay una intromisión de la Nación al hacerse una declaración de esta naturaleza.

En segundo lugar...

Sr. Presidente (Domínguez). – Hubo un acuerdo en prelabor...

Sr. Cigogna. – Si usted me permite, señor presidente, yo termino de explicar.

Sr. Presidente (Domínguez). – Discúlpeme, señor diputado. Hubo un acuerdo en prelabor por el que cual este tema se iba a someter a votación. No estaba previsto abrir el debate.

Si le cedo el uso de la palabra a usted, señor diputado Cigogna, tengo que dársela también a los legisladores que no figuran en la lista de oradores, y debemos considerar que tenemos por delante un plan de labor voluminoso.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Rodríguez. – Solicito que se inserte mi discurso en el Diario de Sesiones.

Sr. Presidente (Domínguez). – Así se hará, señora diputada.

Por Secretaría se dará lectura de las abstenciones.

Sr. Secretario (Angelucci). – Se registran las siguientes abstenciones: Argumedo, Barchetta, Cardelli, Ciciliani, Cuccovillo, Donda Pérez, Iturraspe, Linares, Lozano, Ernesto Martínez, Milman, Parada, Peralta, Riestra, Rodríguez, Stolbizer, Valinotto y Zabalza.

Se va a votar en forma nominal.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 194 señores diputados presentes, 118 han votado por la afirmativa y 57 por la negativa, registrándose además 18 abstenciones.

Sr. Secretario (Bozzano). – Han votado 118 señores diputados por la afirmativa y 57 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Albrieu, Alonso (M. L.), Arena,

Arregui, Avoscan, Balcedo, Barrandeguy, Basterra, Bedano, Bernal, Bertone, Bettanin, Bianchi (M. C.), Bidegain, Brawer, Brillo, Bromberg, Brue, Calcagno, Carlotto, Carmona, Carrillo, Caselles, Catalán Magni, Cejas, Chieno, Ciampini, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Córdoba, Curri- len, Dato, De Pedro, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donkin, Elorriaga, Feletti, Félix, Fernández Sagasti, Ferreyra, Fiore Viñuales, Forconi, Francioni, Gallardo, García Larraburu, García (A. F.), García (M. T.), Gdansky, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, González (J. D.), González (N. S.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Junio, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Lotto de Vecchietti, Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Me- taza, Molina, Mongeló, Moreno, Navarro, Nebreda, Oliva, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Pastoriza, Perié, Perroni, Pietragalla Corti, Pilatti Vergara, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Redczuk, Regazzoli, Ríos (L. M.), Risko, Rivarola, Robledo, Ruiz, Salim, Santillán, Segarra, Simoncini, Solanas (J. R.), Soto, Tineo, Uñac, Vilariño, Wayar, Yarade, Yazbek, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

—Votan por la negativa los señores dipu- tados Aguilar, Albarracín, Alfonsín, Alon- so (L.), Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Amadeo, Bazze, Benedetti, Bianchi, Biella Calvet, Brizuela y Doria de Cara, Brown, Bullrich, Buryaile, Camaño, Carranza, Cos- ta, Cremer de Busti, De Ferrari Rueda, De Marchi, De Prat-Gay, Espindola, Fadul, Fa- vario, Fiad, Forte, Fortuna, Garrido, Germa- no, Gil Lavedra, Giubergia, González, Juri, Majdalani, Maldonado, Martínez (O. A.), Martínez (S.), Michetti, Mouillerón, Müller, Negri, Obiglio, Ocaña, Olmedo, Orsolini, Pinedo, Portela, Pucheta, Rivara, Santín, Schmidt-Liermann, Sciutto, Solá, Storani, Tonelli y Tunessi.

—Se abstienen de votar los señores dipu- tados Argumedo, Barchetta, Cardelli, Cici- liani, Cuccovillo, Donda Pérez, Iturraspe, Linares, Lozano, Martínez (E. F.), Milman, Parada, Peralta, Riestra, Rodríguez (M. V.), Stolbizer, Valinotto y Zabalza.

Sra. Abdala de Matarazzo. — Solicito que quede constancia de mi voto por la afirmativa.

Sr. Presidente (Domínguez). — Se toma nota, señora diputada.

Queda sancionado el proyecto de ley.¹
Se comunicará al Honorable Senado.

17

EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Sr. Presidente (Domínguez). — Corresponde considerar el dictamen de las Comisiones de Legislación Penal y de Relaciones Exteriores y Culto recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se modifica el artículo 7° de la ley 26.659, de ex- ploración y explotación de hidrocarburos en la plataforma continental argentina, sobre régimen penal del delito de exploración sin autorización de la autoridad competente en el lecho o en el subsuelo del mar territorial o en la plataforma continental argentina. (Orden del Día N° 2.711.)

(Orden del Día N° 2.711)

Dictamen de las comisiones²

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Relacio- nes Exteriores y Culto han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se modifica el régimen penal aplicable a la ex- ploración y/o explotación de hidrocarburos en forma antijurídica; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informan- te, aconsejan la sanción definitiva del proyecto.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2013.

*Oscar E. N. Albrieu. — Omar Á. Perotti. —
Gloria M. Bidegain. — Juan C. Zabalza. —
Elsa M. Álvarez. — María del C. Bianchi.
— Mara Brawer. — Eric Calcagno y
Maillmann. — José A. Ciampini. — Gustavo
A. H. Ferrari. — Claudia A. Giaccone. —
Graciela M. Giannettasio. — Leonardo
Grosso. — Carlos M. Kunkel. — María I.
Pilatti Vergara. — Carlos A. Raimundi. —
Héctor P. Recalde. — Graciela S. Villata.
— Fernando R. Yarade.*

En disidencia parcial:

*Raúl E. Barrandeguy. — Patricia Bullrich. —
Federico Pinedo.*

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 462.)

2. Artículo 108 del reglamento.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2013.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 26.659 por el siguiente:

Artículo 7°:

1. Será reprimido con prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa equivalente al valor de mercado de veinte mil (20.000) a cien mil (100.000) barriles de petróleo crudo (WTI) con capacidad de cuarenta y dos (42) galones estadounidenses, equivalentes a ciento cincuenta y nueve (159) litros, e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena para realizar cualquier actividad comercial, el que, sin autorización de la autoridad competente, encargare o realizare, por cuenta propia o de terceros, cualquier actividad de búsqueda de hidrocarburos mediante la exploración en el lecho o en el subsuelo del mar territorial o en la plataforma continental argentinos.
2. Será reprimido con prisión de diez (10) a quince (15) años, multa equivalente al valor de mercado de ciento cincuenta mil (150.000) a un millón quinientos mil (1.500.000) barriles de petróleo crudo (WTI) con capacidad de cuarenta y dos (42) galones estadounidenses, equivalentes a ciento cincuenta y nueve (159) litros, e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena para realizar cualquier actividad comercial, el que, sin autorización de la autoridad competente, encargare o realizare, por cuenta propia o de terceros, cualquier actividad de extracción de hidrocarburos de yacimientos situados en alguna de las áreas marítimas indicadas en el inciso precedente, o su transporte o almacenamiento.
3. La condena por los hechos previstos en este artículo importará el decomiso de los equipos y materiales empleados en la ejecución de los actos ilícitos y de los hidrocarburos que se hubiesen extraído, y la extinción de todo permiso de exploración o concesión de explotación o de transporte hidrocarburífera o minera, y de toda concesión o licencia originada en cualquier tipo de contrato otorgado o aprobado por el Estado nacional o por algún estado provincial, y la caducidad de los beneficios impositivos o previsionales que hubieren sido acordados en beneficio del autor del hecho.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 26.659 por el siguiente:

Artículo 8°: Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo precedente hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una asociación de hecho, o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho resultase obligado a los efectos fiscales a tenor de lo que dispongan las normas en dicha materia, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 26.659 por el siguiente:

Artículo 9°: Cuando alguno de los hechos previstos en los incisos 1. y 2. del artículo 7° hubieren sido ejecutados en nombre, con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de esta norma:

1. Multa equivalente al valor de mercado de cien mil (100.000) a un millón (1.000.000) o de ciento cincuenta mil (150.000) a un millón quinientos mil (1.500.000) barriles de petróleo crudo (WTI) con capacidad de cuarenta y dos (42) galones estadounidenses, equivalentes a ciento cincuenta y nueve (159) litros, según se trate de una infracción al inciso 1) o 2) del artículo 7°, respectivamente.
2. Suspensión total o parcial de actividades, por hasta diez (10) años.
3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, por hasta diez (10) años.
4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.
5. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica o del ente que resulte responsable a los efectos fiscales conforme las leyes en dicha materia.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la extensión del daño causado, el monto del dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 26.659 por el siguiente:

Artículo 10: La competencia para la instrucción y el juzgamiento de los hechos previstos en esta ley corresponde a la justicia federal.

Art. 5° – Sustitúyese la numeración de los artículos 7°, 8°, 9°, 10 y 11 de la ley 26.659 como artículos 11, 12, 13, 14 y 15, respectivamente.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

Beatriz Rojkés de Alperovich. – Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Relaciones Exteriores y Culto al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se modifica el régimen penal sancionatorio de la exploración y/o explotación de hidrocarburos en forma antijurídica, luego de un análisis exhaustivo resuelven darle sanción definitiva.

Oscar E. N. Albrieu.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Relaciones Exteriores y Culto al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se modifica el régimen penal sancionatorio de la exploración y/o explotación de hidrocarburos en forma antijurídica, luego de un análisis exhaustivo resuelven darle sanción definitiva.

Oscar E. N. Albrieu.

Sr. Presidente (Domínguez). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Carmona. – Señor presidente: en muchas ocasiones se ha considerado que la política de soberanía argentina sobre su mar y la política de reclamo de reivindicación de soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, así como sobre el área marítima circundante, constituiría un acto meramente declarativo.

Este Congreso Nacional, en especial a partir de la iniciativa de integrantes de esta Cámara, junto con el Poder Ejecutivo nacional, está

avanzando en políticas que claramente superan los planteos declarativos.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, profesora Norma Amanda Abdala de Matarazzo.

Sr. Carmona. – En ese sentido, quiero recalcar y poner en valor la importancia que ha tenido la ley 26.659, propuesta por diputados de esta Cámara, que allá por el año 2010 decidieron avanzar en el establecimiento de condiciones para la exploración y explotación de hidrocarburos en la plataforma continental argentina.

En la misma línea conceptual, durante este año la Cámara de Diputados y el Senado de la Nación avanzaron en la sanción de una importantísima ley que establece un área marítima protegida –el área marítima protegida Namuncurá-Burdwood–, que viene a tutelar una extensa superficie del Mar Argentino.

En efecto, la ley 26.875, con claras definiciones ambientales de preservación de la biodiversidad, ha implicado que la Argentina avance, desde una práctica soberana, en la determinación de acciones a favor de la protección de los recursos naturales en el Mar Argentino, incluyendo una superficie significativa que se superpone con lo que los británicos han determinado como área de exclusión en Malvinas.

La iniciativa en consideración viene a completar el enorme aporte que ha significado la ley 26.659, que establece las condiciones para la exploración y explotación de hidrocarburos en la plataforma continental argentina, todo esto con un sentido práctico y soberano.

Por medio de la mencionada ley, la República Argentina previó la aplicación de sanciones para aquellas personas físicas o jurídicas que, sin autorización del Estado nacional, avanzaran en actividades de exploración o explotación hidrocarburíferas.

Las sanciones administrativas previstas en la ley mencionada han sido operativizadas por el Poder Ejecutivo nacional a través de distintos organismos y, en especial, de la autoridad de aplicación en la materia, que es la Secretaría de Energía de la Nación.

Sin embargo, estas sanciones administrativas no han logrado detener el impulso depredador de aquellas empresas que, autorizadas por

el Reino Unido o por el ilegítimo gobierno de las islas Malvinas, pretenden avanzar no solamente en la exploración, que en algunos casos ya se ha efectuado, sino también en la explotación de nuestros recursos hidrocarburíferos.

El proyecto del Poder Ejecutivo que cuenta con la correspondiente sanción del Honorable Senado establece la creación de un nuevo tipo penal que tiende a proteger los recursos hidrocarburíferos que la República Argentina posee en su mar territorial. En ese sentido determina que el que, sin autorización de la autoridad competente encargare o realizare, por cuenta propia o de terceros, cualquier actividad de búsqueda de hidrocarburos mediante la exploración en el lecho o en subsuelo del mar territorial o en la plataforma continental argentina, será sancionado con las penas que en él se establecen.

Del mismo modo se determinan sanciones para las acciones de explotación, es decir, de extracción de hidrocarburos de los yacimientos situados tanto en el subsuelo del mar territorial como en la plataforma continental argentina. En ese sentido se establece que las condenas no solamente serán aplicadas a las personas físicas que lleven adelante estas actividades sino también a los representantes de personas jurídicas que ilegítimamente, en contra de lo dispuesto por la legislación nacional, las realicen. Asimismo se determina que la condena implicará el decomiso de los equipos y materiales, así como también la extinción de permisos de concesión o exploración.

También quiero señalar que en el caso de las personas de existencia ideal no solamente se prevé la aplicación de sanciones a sus directivos, sino también la imposición de multas y la suspensión de actividades y de participación en concursos y licitaciones en la República Argentina, al igual que la cancelación de la personería y la publicación del extracto de sentencia. Asimismo el proyecto propone que en estos casos la competencia sea federal.

Quiero finalizar mi exposición haciendo una breve referencia al hecho de que la adopción de este régimen permitirá que la República Argentina, a diferencia de lo que ocurre con las sanciones administrativas previstas por la ley 26.659, pueda perseguir internacionalmente a

quienes cometan delitos en perjuicio del patrimonio nacional.

Creemos que este proyecto de ley permitirá que nuestro país demuestre que la defensa de su soberanía sobre el mar territorial argentino no es solamente una acción declamativa, como se ha señalado en algunos casos. Por el contrario, permitirá evitar la acción, por ejemplo, de la Falkland Oil and Gas, y de empresas que ya han sido autorizadas, entre las que pueden mencionarse Rockhopper Petroleum, Border & Southern Petroleum y Desire Petroleum.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Gil Lavedra. – Señora presidenta: por supuesto que entendemos que toda la cuestión relativa a la defensa de nuestros derechos soberanos en las islas Malvinas constituye una política de Estado. Todos hemos acompañado las iniciativas impulsadas por este gobierno, tanto en nuestro país como en el exterior a través de las delegaciones que han sido enviadas. Además entendemos que la cuestión de las islas Malvinas constituye uno de los muy pocos puntos de consenso que tenemos todos los argentinos.

Pero también consideramos que no deben mezclarse nuestras legítimas protestas respecto de nuestra soberanía acudiendo a cualquier recurso. Creo que cometeremos un gravísimo error si sancionamos esta norma, porque en términos estrictamente legales –más allá de la muy buena voluntad de los diputados que por razones patrióticas decidieron acompañar esta iniciativa– es un verdadero dislate que sólo se explica en el marco de ese vendaval que muchas veces se desata en el Congreso. En este caso, en la rápida sanción que tuvo este proyecto en el Senado durante la campaña electoral y en su veloz llegada a la Cámara de Diputados.

El martes de la semana pasada fracasó la reunión conjunta de las comisiones de Legislación Penal y de Relaciones Exteriores y Culto. El miércoles se hizo una nueva citación y la firma del dictamen tuvo lugar de manera itinerante. Con esto quiero decir que el tema no pudo ser discutido tampoco en las comisiones.

A continuación quiero explicar por qué entendemos que este proyecto de ley es, en térmi-

nos estrictamente legales, totalmente inaceptable.

El Congreso sancionó, por supuesto por unanimidad, la ley 26.659, que establece las condiciones para la exploración y explotación de hidrocarburos en la plataforma continental argentina. Entre sus disposiciones se encuentra la creación de una autoridad de aplicación que establece los permisos, sanciones, etcétera.

¿Qué se hace ahora? Se modifica aquella ley con la introducción de penas brutales que van de cinco a diez años, en unos casos, y de cinco a quince años, en otros, como asimismo multas astronómicas a quien "...sin autorización de la autoridad competente, encargare o realizare, por cuenta propia o de terceros, cualquier actividad de búsqueda de hidrocarburos mediante la exploración en el lecho o en el subsuelo del mar territorial o en la plataforma continental argentinos".

¿Qué advertimos en este proyecto de ley? En primer lugar, que no hay un bien jurídico protegido. ¿Qué se tutela? Los hidrocarburos no, porque ya están tutelados en el Código Penal. La misma actividad efectuada en el territorio de cualquier provincia no es punible; sólo lo es la realizada en el mar territorial o en la plataforma continental.

Las penas son absolutamente irracionales. Basta comparar qué se castiga con estas mismas penas: por ejemplo, el abuso sexual agravado, la reducción a servidumbre y la explotación sexual de menores. Éstas son las escalas penales que se han hecho. Hay un anticipo de punibilidad a actos meramente preparatorios que ni siquiera son de ejecución; al que encarque la realización de cualquier actividad para la búsqueda de hidrocarburos ya se lo castiga con penas de hasta quince años que no admiten la libertad durante el proceso. En derecho penal, esto tiene un nombre; se lo llama "derecho penal del enemigo". Es una fórmula acuñada por Jakobs, un autor alemán, en 1985, para explicar cuándo el derecho penal adquiere dos velocidades distintas: una es la del derecho penal de los ciudadanos, para quienes rigen todas las garantías del Estado de derecho, y la otra es la del enemigo. El enemigo es el terrorista, el delincuente que a lo mejor es transnacional.

En la historia de la humanidad siempre ha habido un derecho penal de excepción. Siem-

pre el *hostis*, el extranjero, era castigado con penas y castigos diferentes a los aplicados a los ciudadanos. En la época moderna, con la aparición de formas muy graves de criminalidad, se relajaron las garantías y se entendió la necesidad de aplicar un derecho penal distinto. El enemigo ni siquiera tenía las garantías del ciudadano, ya que se trataba de castigarlo no por lo que hizo sino por lo que es o lo que puede hacer. Utilizar el derecho penal como un instrumento absolutamente desvinculado de los fines específicos del derecho penal. Esto es lo que discuten en doctrina Jakobs, Cancio Meliá, Muñoz Conde y muchísimos otros.

Las características de este proyecto son exactamente éstas y se patentizan si uno ve los argumentos que dio el director general de Malvinas e Islas del Atlántico Sur del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando vino a defender en el Senado de la Nación este proyecto.

Dijo lo siguiente: "Nosotros entendemos que contar con esta norma nos daría una herramienta, no sólo jurídica, sino política...". "En la medida en que en la Argentina podamos desarrollar estrategias que impliquen poder inhibir iniciativas británicas, vamos a estar en una mejor posición en nuestra disputa de soberanía con el Reino Unido."

Agregó que cuando empezaron a ver cuál sería el blanco, prefirieron concentrarse en las empresas con una mayor eficacia y no en la comercialización, porque se ampliaba demasiado el abanico de blancos jurídicos. Por eso analizaron esta problemática. Cuando se inicien estas acciones, se podrá ir ya contra los que estén explorando. Incluso hay un proyecto de una empresa que quiere comenzar a explotar un pozo y contra la que se puede ir.

Sin duda, según la propia manifestación del Poder Ejecutivo, esta utilización del derecho penal es exclusivamente para fines instrumentales. Obviamente queremos que las Malvinas sean argentinas, pero no estamos dispuestos a renunciar de esta manera a las garantías básicas que tiene nuestro derecho penal liberal, consagradas en la Constitución y en los convenios internacionales de derechos humanos.

Condenamos esto, como condenamos todas las manifestaciones que ha habido en el mundo, sobre todo, después de los atentados terroristas, como la legislación terrible que aproba-

ron los Estados Unidos, y algunas iniciativas que hubo en España. No vamos a caer en eso porque ésta no es la manera de defender la soberanía.

Socolor de defender la soberanía, estamos haciendo tabla rasa con nuestros principios jurídicos. Digo con toda sinceridad: esta norma es un papelón mayúsculo. Repito que arrasa con todos los antecedentes en la materia.

Por estas razones, y recurriendo a la reflexión del oficialismo porque ésta es una causa que todos compartimos, vamos a votar enfáticamente por la negativa. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Pinedo. – Señora presidenta: francamente me asombra que la Cancillería argentina haya avalado un proyecto como el que estamos considerando en un tema tan grave, crítico y central para la política exterior argentina, como es la recuperación de las islas Malvinas.

Me temo que si este proyecto avanza, la posición argentina tendrá un claro retroceso en el proceso de recuperación.

La Constitución Nacional establece la obligación para la República Argentina de buscar la recuperación de la soberanía de Malvinas por medio del respeto a la ley internacional.

A pesar de que esto lo dice la Constitución Nacional, la Cancillería argentina nos está proponiendo enervar un mecanismo que busca asustar y formular pedidos internacionales de captura contra personas de cualquier nacionalidad por el sólo hecho de ser parte, apoderados o síndicos –o casi cualquier cosa– de una empresa que haga por sí misma o encargado a otra que lleve a cabo una exploración o una explotación en una zona de litigio internacional de soberanía.

Seguramente esto nos va a generar conflictos con muchos países a los que puedan pertenecer todas estas personas hipotéticas. La única posibilidad que yo creo que tiene la Argentina de recuperar la soberanía en Malvinas es, como dice la Constitución, respetando el derecho internacional por medio del concurso de otros países, por medio de una política de unidad con otros países en el Atlántico Sur, por medio de la coordinación de acciones con

otros países del continente sudamericano tanto en el Atlántico Sur como en la Antártida, y en cambio vamos a salir a hacer persecuciones penales contra los enemigos solamente por ser empleados de empresas que trabajan en la zona de conflicto de soberanía.

Hay algo peor que eso para la defensa del interés nacional en la causa Malvinas. El gran éxito diplomático de la Argentina en las Malvinas ha sido el reconocimiento por parte de la comunidad internacional en las Naciones Unidas de que en las Malvinas hay un conflicto de soberanía. Se lo repito a los señores diputados, porque estamos pidiendo de verdad que este proyecto vuelva a comisión: el gran éxito diplomático de la Argentina es que Naciones Unidas haya aceptado que hay un conflicto de soberanía.

¿Qué va a pasar al día siguiente de que la Argentina decida imponer su jurisdicción penal sobre el territorio en disputa? ¿Qué va a pasar cuando la Argentina empiece a legislar respecto de un territorio como si fuera propio y no materia de conflicto de soberanía? ¿No es posible que algunos digan que están reconociendo que ya no es un conflicto de soberanía sino que la Argentina ha entrado directamente, con las vías de hecho, a legislar sobre ese territorio? ¿Esto no va a perjudicar lo que siempre hacen las Naciones Unidas, que es decir a los otros países que la Argentina y el Reino Unido tienen que negociar para resolver el tema del conflicto de soberanía respecto de ese territorio? ¿No lo vamos a poner en peligro con estas medidas que buscan lo que dijo un funcionario deplorablemente acá: “no lo vamos a poner preso pero vamos a poder pedir la captura”? ¿Vamos a mejorar nuestro derecho enervando el sistema judicial internacional y eventualmente el policial internacional aunque no nos hagan caso, tratando de decir que perseguimos a todas estas personas, de las nacionalidades que sean?

Esto me parece una enorme irresponsabilidad para la defensa argentina de los derechos sobre Malvinas.

Vamos a votar enfáticamente en contra si es que no se hace lugar al razonamiento sensato, racional y creo que patriótico de que el proyecto vuelva a comisión para analizarlo nuevamente. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – El Frente Peronista tiene asignados tres minutos pero aún no tenemos registrado el nombre del orador.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Solá. – Señora presidenta: en el año 2010 esta Cámara aprobó un proyecto de ley –en el que acompañé al señor diputado Solanas y a otros señores diputados– que establecía penalidades muy fuertes para aquellas empresas que trabajando en la plataforma continental argentina y en el territorio nacional en exploración o explotación petrolera, lo hicieran simultáneamente, incluso por medio de asociaciones disimuladas, en la zona ilegalmente ocupada por el Reino Unido.

Años atrás habíamos utilizado la política pesquera, específicamente la del calamar *illex*, que es una especie anual que naturalmente viaja hacia la zona que rodea las islas Malvinas, donde termina de desarrollar su ciclo. Lo que hicimos fue traer a los buques que operaban en aguas internacionales o que capturaban en la zona que rodea las islas Malvinas, para que realizaran la tarea de pesca dentro de las 200 millas que controlábamos. De este modo le sacábamos el recurso a Inglaterra, ya que capturábamos el calamar antes de que llegara a la zona ilegalmente ocupada.

Ese fue el primer mecanismo de presión económica sobre el Reino Unido; el segundo fue el de la ley sancionada en 2010 y el tercero sería este proyecto de ley, que a las 2 y 33 de la mañana del último día del período de sesiones ordinarias debemos tratarlo de apuro a pesar de ser un tema absolutamente crucial.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Julián Andrés Domínguez.

Sr. Solá. – Digo esto porque no sólo hace a nuestros sentimientos y a nuestra conciencia sobre la gravedad del tema, sino también a la estrategia de largo plazo que mejore nuestra posición relativa en la lucha que llevamos adelante con el apoyo de todo el pueblo argentino por la recuperación de nuestras islas.

Ustedes nos han puesto ante una situación muy compleja, porque en el Frente Renovador tenemos miedo –lo decimos abiertamente– de

que con las mejores intenciones retrocedamos en términos relativos en nuestra posición, en el marco de un mundo hostil y de una lucha que lamentablemente las futuras generaciones deberán seguir librando.

Por esa razón nuestro bloque solicita autorización para abstenerse. Lo hacemos sin ninguna alegría, porque nos gustaría estar tratando un proyecto de ley que no violara normas penales internacionales, que no cambiara costumbres y que al mismo tiempo fuera más inteligente para presionar aun más al Reino Unido. Lamentablemente eso no es lo que tenemos y por obvias razones no vamos a votar en forma negativa.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Bullrich. – Señor presidente: adhiero a las palabras pronunciadas por los señores diputados Gil Lavedra y Pinedo y adelanto que en caso de que no se tome en cuenta la propuesta que acaban de formular, en el sentido de que este proyecto vuelva a comisión, mi voto será por la negativa.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Carmona. – Señor presidente: nuestro bloque va a avanzar en el tratamiento de este proyecto. Obviamente que hemos escuchado con atención los aportes de los legisladores de otras bancadas, pero no compartimos los fundamentos tremendistas que han planteado.

Por lo tanto, de manera breve intentaré explicar por qué rechazamos el pedido de vuelta a comisión que han formulado algunos diputados de la oposición. En primer lugar, porque el funcionamiento de estas empresas petroleras dentro del territorio continental está absolutamente controlado. Es fácticamente imposible que se produzcan actividades de exploración y explotación petrolera en el área continental argentina por los controles cruzados que ejerce el gobierno nacional y los gobiernos provinciales.

Si no están de acuerdo con las penas, hubieran propuesto otras. Tengo mucho respeto por el doctor Gil Lavedra, un penalista de larga trayectoria, pero debo decir que creo que está claro que más allá de las definiciones técnicas

específicas estamos hablando de la protección del patrimonio nacional, de los recursos naturales y de las potestades. También hablamos de conceder autorizaciones por parte del Estado nacional. ¿Les parece poca cosa?

En cuanto a la preocupación del diputado Pinedo de no tomar acciones unilaterales, quiero advertir que el Reino Unido legisla cotidianamente sobre el área en conflicto; toma decisiones legislativas, legales y administrativas en forma continua. Queremos despejar cualquier tipo de prevención de tipo persecutorio en este proyecto de ley. Lo que decimos es que estamos defendiendo el patrimonio nacional en territorio nacional. Este Congreso está legislando sobre las propias competencias que tiene ese espacio de suelo y mar argentinos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Zabalza. – Señor presidente: nuestro interbloque, en consonancia con lo votado por el interbloque de la Cámara de Senadores, va a acompañar este proyecto. Obviamente que surgen algunas dudas. No hay tiempo para analizarlas, pero frente a la presentación que se ha efectuado, creemos que corresponde votar por la afirmativa.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Alfonsín. – Señor presidente...

Sra. di Tullio. – ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. Alfonsín. – Sí, señora diputada.

Sr. Presidente (Domínguez). – Para una interrupción tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. di Tullio. – Señor presidente: quiero recordarle a usted y a los demás presidentes de bloque que estuvieron presentes en la reunión que tuvimos para llegar a un acuerdo que el bloque de la UCR ya habló el tiempo requerido. Por eso le pido a usted, señor presidente, ponga todo lo que tenga que poner para que el acuerdo se cumpla y que los diputados también pongan todo lo que tengan que poner para el mismo fin.

Sr. Presidente (Domínguez). – Señora diputada: es un tema que amerita la consideración de la Cámara por su envergadura.

Sra. di Tullio. – Todos los temas son de envergadura, señor presidente.

Sr. Presidente (Domínguez). – De acuerdo, señora diputada, pero me reservo el derecho de conducir la sesión. (*Aplausos.*)

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Alfonsín. – Señor presidente: la intervención tiene por propósito contribuir a la posibilidad de defender mejor desde la Argentina nuestra soberanía sobre las islas Malvinas.

Comparto los argumentos expresados por el señor diputado Gil Lavedra. Incluso algunos de otros colegas de diferentes bloques, pero todos estamos preocupados por mejorar nuestra situación frente a las islas Malvinas, buscando la posibilidad de lograr que Inglaterra se avenga a discutir a nivel internacional nuestros derechos sobre esas islas.

Pero quiero decir algo con mucho respeto, a los colegas del oficialismo: que le informen también al canciller, si se puede, ya que es la Cancillería la autora del proyecto.

Este Parlamento –y acá hay diputados que saben que lo que voy a decir se ajusta a la realidad– sancionó una ley por la cual se le quitarían los permisos a las empresas autorizadas a pescar en el territorio argentino si tenían algún tipo de relación económica, comercial, jurídica o financiera con barcos o empresas que están pescando en el mar Argentino en las islas Malvinas. Eso dice esa norma. Pero el que hasta hace poco era secretario de Agricultura modificó dicha ley a través del decreto reglamentario, mejorando sustancialmente la situación de las empresas que ilegítimamente estén pescando en nuestros mares y debilitando la posibilidad de que el Estado argentino haga valer sus derechos sobre las islas Malvinas. Ese ex secretario agregó una palabra que no estaba en la ley.

La normativa dice que ninguna empresa autorizada a pescar en el mar Argentino podrá tener relación económica, jurídica o comercial con alguna empresa que pesque en Malvinas, y que si existe alguna relación de este tipo, caducará el permiso en la Argentina. ¿Saben qué palabra agregó la Secretaría de Agricultura,

Ganadería, Pesca y Alimentos cuando reglamentó la ley?, y sería bueno que el canciller me responda el pedido de informes. Agregó la palabra “directa”, de manera que ahora la redacción dice que no puede tener ninguna relación económica, jurídica o comercial directa. ¿De dónde sacó esa palabra el entonces secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca para modificar el espíritu, el alcance y la letra de la ley?

Como dije, he insistido con un pedido de informes, y ya que están en juego nuestros derechos sobre las islas Malvinas y la competencia del Parlamento, me gustaría que desde la Secretaría de Agricultura y desde la Cancillería se respondieran las preguntas que hemos formulado.

Sr. Presidente (Domínguez). – Se va a votar nominalmente en general y en particular el dictamen de la Comisión de Legislación Penal y otra recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se modifica el artículo 7° de la ley 26.659, de exploración y explotación de hidrocarburos en la plataforma continental, sobre penas por el delito de exploración sin autorización de la autoridad competente en el lecho o en el subsuelo del mar territorial o en la plataforma continental argentina (Orden del Día N° 2.711).

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 194 señores diputados presentes, 143 han votado por la afirmativa y 39 por la negativa, registrándose además 11 abstenciones.

Sr. Secretario (Bozzano). – Se han registrado 143 votos por la afirmativa y 39 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abdala de Matarazzo, Aguilar, Albrieu, Alonso (M. L.), Arena, Argumedo, Arregui, Avoscan, Balcedo, Barchetta, Barrandeguy, Basterra, Bedano, Bernal, Bertone, Bettanin, Bianchi (I. M.), Bianchi (M. C.), Bidegain, Brawer, Brillo, Bromberg, Brue, Calcagno, Cardelli, Carlotto, Carmo, Carrillo, Caselles, Catalán Magni, Cejas, Chieno, Ciampini, Ciciliani, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Córdoba, Cuccovillo, Currilén, Dato, De Pedro, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donda Pérez, Donkin, Elorriaga, Fadul, Feletti, Félix, Fernández Sagasti, Ferreyra, Fiore Viñuales, Forconi, Francioni, Gallar-

do, García Larraburu, García (A. F.), García (M. T.), Gdansky, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, González (J. D.), González (N. S.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez, Guzmán, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Iturraspe, Junio, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Linares, Lotto de Vecchietti, Lozano, Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Milman, Molina, Mongeló, Moreno, Navarro, Nebreda, Oliva, Oporto, Ortíz Correa, Ortíz Pais, Parada, Pastoriza, Peralta, Perez, Perié, Perotti, Perroni, Pietragalla Corti, Pilatti Vergara, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Redczuk, Regazzoli, Riestra, Ríos (L. M.), Risko, Rivarola, Rivas, Robledo, Ruiz, Salim, Santillan, Segarra, Simoncini, Solanas (J. R.), Soto, Stolbizer, Tineo, Uñac, Valinotto, Vilarriño, Wayar, Yarade, Yazbek, Zabalza, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Votan por la negativa los señores diputados Albarracín, Alfonsín, Alonso (L.), Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Basse, Benedetti, Biella Calvet, Brizuela y Doria de Cara, Brown, Bullrich, Buryaile, Costa, De Ferrari Rueda, De Marchi, Espíndola, Favario, Fiad, Forte, Garrido, Germano, Gil Lavedra, Giubergia, González, Juri, Maldonado, Martínez (S.), Negri, Obiglio, Orsolini, Pinedo, Portela, Pradines, Rodríguez (M. V.), Santín, Schmidt-Liermann, Storani, Tunessi y Yagüe.

–Se abstienen de votar los señores diputados Amadeo, Camaño, Carranza, Cremer de Busti, Fortuna, Martínez (O. A.), Mouillerón, Müller, Rivara, Sciutto y Solá.

Sr. Presidente (Domínguez). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹ (*Aplausos.*)

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

18

MONEDA CONMEMORATIVA DE LA ELECCIÓN DEL PAPA FRANCISCO

Sr. Presidente (Domínguez). – Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda recaído en el proyecto de ley por el que se dispone la acuñación de una moneda conmemorativa de la elección del carde-

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 462.)

nal primado de la República Argentina y arzobispo de Buenos Aires, monseñor Jorge Mario Bergoglio, como Papa de la Iglesia Católica Apostólica Romana. (Orden del Día N° 2.728)

(Orden del Día N° 2.728)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Martínez (O. A.), sobre disponer la acuñación de una moneda conmemorativa de la elección del cardenal Jorge Mario Bergoglio S. J. como Papa de la Iglesia Católica Apostólica Romana; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2013.

Carlos Heller. – Roberto J. Feletti. – Alfonso de Prat Gay. – Miguel Á. Giubergia. – Fernando Yarade. – Alberto Pérez. – Eric Calcagno y Maillmann. – Jorge O. Chemes. – Claudio Lozano. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Gumersindo Alonso. – Andrés R. Arregui. – María E. Bernal. – Raúl E. Barrandeguy. – Luis E. Basterra. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Omar C. Félix. – Anabel Fernández Sagasti. – María T. García. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Inés B. Lotto. – Carlos J. Moreno. – Horacio Pietragalla Corti. – Federico Pinedo. – Gladys B. Soto. – Javier H. Tineo. – Rubén Yazbek. – Alex Ziegler.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

ACUÑACIÓN DE UNA MONEDA
CONMEMORATIVA DE LA ELECCIÓN
DEL CARDENAL PRIMADO
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y ARZOBISPO DE BUENOS AIRES,
S.E.R. JORGE MARIO BERGOGLIO S. J.
MINISTERIO PETRINO

Artículo 1° – Dispónese la acuñación de una moneda conmemorativa de la elección del cardenal Jorge Mario Bergoglio S. J. como Papa de la Iglesia Católica Apostólica Romana.

Art. 2° – En el reverso de la moneda, se labrará la imagen del Papa Francisco, con la siguiente leyenda: “Homenaje del Pueblo Argentino al Papa Francisco”.

Art. 3° – El Banco Central de la República Argentina y la Casa de la Moneda S.E., instrumentarán las

medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oscar A. Martínez.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Martínez (O. A.), sobre disponer la acuñación de una moneda conmemorativa de la elección del cardenal Jorge Mario Bergoglio S. J. como Papa de la Iglesia Católica Apostólica Romana; y, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Carlos Heller.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Durante las más de 25 horas que duró el cónclave en que se reunieron los 115 cardenales electores de la Iglesia Católica Apostólica Romana para elegir al 266° sucesor de San Pedro, el mundo esperó con expectativa el nombre de aquel sobre el que recaería tal dignidad, sin lugar a dudas la más importante de todo el pueblo cristiano.

El 13 de marzo, a las 15,06 hora argentina, quienes estaban en la Plaza de San Pedro de la ciudad del Vaticano, con sus 208 columnas que diseñó Bernini y representan a la Iglesia que abraza al mundo; así como también aquellos que seguían en las distintas partes del orbe la elección del nuevo Papa, se llenaron de júbilo, porque después de cinco elecciones hubo fumata blanca en la chimenea de la Capilla Sixtina, lo cual es el símbolo que expresa que los señores cardenales electores han tomado la decisión de dar a la Iglesia Católica Apostólica Romana un nuevo conductor y guía, que la Iglesia tiene nuevo Papa y Roma su nuevo obispo.

El tiempo transcurrido entre la fumata blanca y la aparición en el balcón del cardenal protodiácono, parecía prolongarse indefinidamente, dada la ansiedad por conocer el nombre del hombre que pasaría a ser uno de los más influyentes de la Tierra en muchos aspectos de la vida de fieles católicos y de otras religiones, dada la influencia espiritual, social y cultural que ejerce en el mundo con sus decisiones aquel que asume el Ministerio Petrino, el Obispado de Roma y se transforma en jefe de Estado de la ciudad del Vaticano.

En el momento en que el cardenal francés Jean Louis Tauran pronunció en lengua latina la fórmula de rigor del *habemus Papam*; tras comprobar, no sin

dudas y titubeos por algunos segundos, que en ella se contenía el nombre del cardenal Jorge Mario Bergoglio, una inmensa mayoría de argentinos, católicos y de otras religiones, estallaron en festiva alegría, el júbilo se apoderó de sus corazones y los embargó una gran emoción; pues el cardenal primado de la República Argentina y arzobispo de Buenos Aires, quien antes había sido obispo auxiliar de la Arquidiócesis de Buenos Aires, y años antes padre provincial de la Compañía de Jesús de Argentina y Uruguay, y profesor de psicología y literatura en el Colegio Inmaculada Concepción de la ciudad de Santa Fe y del Colegio del Salvador de Buenos Aires, ahora pasaba a ser el Papa.

Para los argentinos y para todos los pueblos del continente americano, la expresión latina *gaudium magnum* –gran gozo–, contenida en la fórmula del anuncio, se convirtió en una realidad palmaria; después de muchos cientos de años, un no europeo y, por primera vez, en sus más de dos mil años de historia, la iglesia pasa a ser conducida por un hombre nacido, educado y, hasta ese momento, con funciones eclesiásticas en un país del continente americano, nuestro país; ese hombre, a partir de ese momento tendrá la responsabilidad de ser guía espiritual de 1.200 millones de católicos esparcidos por todo el mundo.

En estos días, las biografías del papa Francisco inundan los anaqueles de las librerías de todo el país, están a la mano de quien quiera llegar a ellas, por ello interpretamos que es redundar si nos detenemos en contar aspectos de la vida del cardenal Bergoglio para dar fundamentos a este proyecto, el cual tiene como objeto que las monedas que se acuñen para conmemorar un acontecimiento de dimensiones mundiales, sirvan en nuestro presente y a las generaciones futuras para recordar el fausto hecho en la historia de la humanidad, en el que el principal actor es un argentino.

En algunos aspectos simbólicos y espirituales, el nuevo Papa es el primero, y tener esa ubicación se transforma, por cierto, en todo un desafío programático en el gobierno de la iglesia. A modo de ejemplo de esos aspectos en los que Francisco es el primero, podemos contar los siguientes:

–Es el primer Papa nacido en América Latina, región del mundo en el que viven más del 40% del total de los católicos del mundo. Hay que recordar que es el continente con mayor inequidad del mundo y, los más humildes y los que aman la justicia, sean o no de la religión católica, guardan la esperanza de que el nuevo Papa sea un factor de influencia para ayudar a alcanzar un mayor grado de equidad y justicia social.

–Es el primer Papa jesuita, Bergoglio es miembro de la Compañía de Jesús; orden religiosa fundada por San Ignacio de Loyola en 1540. Humildad, pobreza y misionar hasta los lugares más recónditos son principios que guían a aquellos que componen la orden.

Su magis es “las cosas se hacen para la mayor gloria de Dios” –*Ad majorem Dei gloriam*–, y el lema que su fundador buscó imprimir en el corazón de sus hijos para que lleven adelante sus acciones es: “En todo amar y servir”.

–Es el primer Papa que elige como nombre Francisco, y lo hace en honor y recuerdo de San Francisco de Asís, el santo de los pobres, aquel que prefirió la humildad y la sencillez antes que cualquier boato. Un gesto del Papa para seguir ese carisma del santo. Asís, se ve traducido en la expresión: ¡Cómo quisiera ver una Iglesia pobre y para los pobres!

Creemos que, la forma de ser, el carisma y la humildad del papa Francisco han logrado revivir la simpatía mundial por la Iglesia Católica, por su parte, los creyentes católicos de distintas partes del mundo guardan grandes esperanzas en aquello que Francisco puede realizar desde su magisterio para elevarlos como persona humana.

A este argentino que, por ser buen pastor de su rebaño, especialmente de aquellos que más necesitan, de los más pobres, de los más humildes, llegó a tan gran dignidad, todos le debemos un homenaje, un gran homenaje, y nos parece oportuno que ese homenaje tenga su inicio en este cuerpo.

Por lo hasta aquí expuesto, es que solicito a mis pares que me acompañen con su voto favorable para aprobar este proyecto.

Oscar A. Martínez.

OBSERVACIONES

1

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, diputado Julián Andrés Domínguez.

S/D.

Ref. O.D. 2.728.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de formular observación al dictamen de la comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda, referente al expediente 2.239-D.-13, sobre el proyecto de ley por el cual se establece la acuñación de una moneda conmemorativa de la elección del cardenal Jorge Mario Bergoglio S. J. como Papa de la Iglesia Católica Apostólica Romana, en homenaje del pueblo argentino, todo ello conforme a las disposiciones del artículo 113 del reglamento de esta Honorable Cámara.

Conforme el artículo 1º del proyecto observado, se dispone la acuñación de una moneda conmemorativa de la elección del cardenal Jorge Mario Bergoglio S.J. como Papa de la Iglesia Católica Apostólica Romana. En el artículo 2º se determina que en el reverso de la

moneda se labre la imagen del papa Francisco, con la siguiente leyenda: “Homenaje del Pueblo Argentino al Papa Francisco”. Por el artículo 3º, se delega en el Banco Central de la República Argentina y la Casa de Moneda la instrumentación de las medidas necesarias para cumplimiento de la iniciativa.

En los fundamentos el proyecto observado (expediente 2.239-D.-13), se expresa que:

“Para los argentinos y para todos los pueblos del continente americano, la expresión latina *gaudium magnum* –gran gozo– contenida en la fórmula del anuncio, se convirtió en una realidad palmaria; después de muchos cientos de años, un no europeo y, por primera vez, en sus más de dos mil años de historia, la Iglesia pasa a ser conducida por un hombre nacido, educado y, hasta ese momento, con funciones eclesíásticas en un país del continente americano, nuestro país; ese hombre, a partir de ese momento tendrá la responsabilidad de ser guía espiritual de 1.200 millones de católicos esparcidos por todo el mundo.

”En algunos aspectos simbólicos y espirituales, el nuevo Papa es el primero, y tener esa ubicación se transforma, por cierto, en todo un desafío programático en el gobierno de la Iglesia.

”Creemos que la forma de ser, el carisma y la humildad del papa Francisco han logrado revivir la simpatía mundial por la Iglesia Católica; por su parte, los creyentes católicos de distintas partes del mundo guardan grandes esperanzas en aquello que Francisco puede realizar desde su magisterio para elevarlos como persona humana.

”A este argentino que por ser buen pastor de su rebaño, especialmente de aquellos que más necesitan, de los más pobres, de los más humildes, llegó a tan gran dignidad, todos le debemos un homenaje, un gran homenaje, y nos parece oportuno que ese homenaje tenga su inicio en este cuerpo.”

Tal como sostiene Laura Saldivia (*Laicidad y diversidad*, en colección de cuadernos “Jorge Carpizo”: “Para entender y pensar la laicidad”, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013).

“Desde sus inicios constitucionales la Argentina reconoció al credo católico como un actor público privilegiado. Los constituyentes argentinos adoptaron un modelo de expresa vinculación y preferencia hacia esta Iglesia que obliga al Estado a asistirle financieramente. (Así, el artículo 2º de la Constitución Nacional establece: ‘El gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano’. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha entendido que el tipo de apoyo que debe brindar el Estado a la Iglesia Católica es de índole económica y que ello no implica que el Estado argentino sea confesional. Véase Daniel Alberto Sabsay y José Miguel Onaindia, *La Constitución de los argentinos*. Análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994, Errepar, 2009, p. 22. También, hasta la reforma del año 1994 para ser presidente y vicepresidente se exigía ser católico (ex artículo 76). Esta reforma cons-

titucional receptó la eliminación de prerrogativas que tenía el gobierno respecto de cuestiones eclesíásticas y la posibilidad de intervenir en el manejo de la Iglesia Católica, cuestiones que ya habían sido eliminadas en el año 1966 a través de un acuerdo celebrado con la Santa Sede (por ejemplo, el ejercicio del patronato, el otorgamiento del pase de bulas y rescriptos pontificios o decretos de los concilios, facultad del congreso para autorizar el establecimiento de nuevas órdenes religiosas y la de promover la conversión de los indios al catolicismo). Finalmente, la Constitución regula las relaciones con la Santa Sede tal como lo hace con otros Estados extranjeros y los concordatos celebrados tienen a partir de la reforma de 1994 jerarquía superior a las leyes pues están asimilados a los tratados internacionales (artículo 75, inciso 22).”

Además, la Constitución Nacional garantiza la libertad de cultos y de conciencia. Así en su artículo 14, la Constitución argentina: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: ‘[...] de profesar libremente su culto [...]’. Y este derecho es garantizado en condiciones de igualdad.

El Estado argentino es un Estado laico. El principio de laicidad o neutralidad estatal se deriva de la Constitución Nacional y ha sido fortalecido con la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Este proyecto de ley, al disponer acuñar una moneda conmemorativa en virtud de la asunción de Jorge Bergoglio como Papa, implica una clara toma de posición estatal en favor de la religión católica, sobre la base y con la leyenda impresa “Homenaje del Pueblo Argentino al Papa Francisco”, viola el principio constitucional de igualdad y no discriminación en perjuicio de aquellas personas que profesan otros credos o religiones o que no profesan credo ni religión alguna, y que deberán tolerar un inadmisibles mensaje estatal que da preeminencia a una religión determinada.

La Asociación por los Derechos Civiles (ADC) y la Asociación Pensamiento Penal (APP) en su campaña en favor de la neutralidad religiosa en el Poder Judicial entre otros fundamentos expone que:

“La exhibición de imágenes religiosas en salas donde se celebran audiencias públicas y en espacios públicos del Poder Judicial, se contraponen con el principio de neutralidad religiosa del Estado argentino, así como del derecho de los habitantes a ser tratados igualitariamente, sin ningún tipo de discriminación religiosa (artículos 2º y 16 de la Constitución Nacional, 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

”La obligación de tratamiento igualitario, que prohíbe cualquier tipo de toma de posición estatal a favor de un credo determinado, es particularmente imperativa en el ejercicio de la magistratura, puesto que se encuentra sometido al mandato de ejercer sus funciones de manera imparcial (artículo 18 de la Constitución

Nacional, artículos 8.1. de la Convención Americana y 14.1. del Pacto Internacional).” (Ver <http://www.adc.org.ar>)

Continuando con las palabras de Laura Saldivia (ob. cit):

“El apoyo destacado de parte del Estado hacia la Iglesia Católica coloca a sus discursos y prácticas en un plano privilegiado respecto de los de otros grupos que carecen de dicho favoritismo. Dicha posición jerarquizada proviene tanto del sostén económico, que permite a una religión destinar recursos a su tarea proelitista, como del lugar central y –especialmente– el carácter de ‘oficial’ que se otorga a un credo que se coloca frente al resto en un lugar difícil de continuar considerando ‘igual’ frente al resto de los cultos. Todo ello resulta más grave cuando los discursos y prácticas que reciben el favoritismo estatal enarbolan ideas discriminatorias contra aquellos grupos de personas cuyas costumbres se diferencian y se apartan del dogma mayoritario. Y todavía más aun cuando el credo favorecido se opone y aboga activamente contra las reivindicaciones y el reconocimiento de los derechos fundamentales de los grupos minoritarios, desaventajados e invisibilizados.

”En ambos casos, se viola el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas señaladas en último término. Una mirada robusta de este derecho reconoce las diferencias culturales de las personas y ordena remover todos aquellos arreglos jurídicos, culturales y económicos que determinan una estructura de subordinación para grupos con cosmovisiones, características e intereses diversos respecto de los de la mayoría dominante. Por ello, corresponde poner una suerte de cerrojo constitucional que impida que el Estado continúe privilegiando al credo católico. El desarrollo de la práctica constitucional en la Argentina desde el retorno de la democracia en 1983, orientada a una mayor protección a los derechos de las minorías identitarias, lo que incluye una reforma constitucional –1994–¹

1. Entre otros cabe destacar los artículo 75, inciso 17 (Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan, y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones), artículo 75, inciso 23 (Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza

que de forma explícita recepta tal protección, obliga a armonizar una mirada robusta de la igualdad y los derechos que ella reconoce, con el privilegio conferido al catolicismo.”

En efecto, este proyecto vulnera los artículos 2º, 16 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. Asimismo, viola los artículos 7 y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1º y 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los artículos 2º y 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los artículos 2º y 18 del Pacto de Derechos Políticos y Civiles y las respectivas interpretaciones de los organismos encargados de su interpretación y monitoreo.

Saldivia, prosigue:

“El Estado debe tener autonomía de los sectores religiosos que persiguen imponer cierta cosmovisión ética y moral para así ser imparcial en términos valorativos y de reconocimiento de las otras cosmovisiones éticas y morales existentes en estas sociedades plurales y abiertas.

”El ideal de un Estado laico consiste en un proyecto político que propone la neutralidad religiosa del Estado a fin de proteger la libertad de conciencia de las personas, protección que sólo puede ser conferida por la adopción de los principios democráticos, los cuales aseguran los mismos derechos para todas las personas, cualquiera sean sus creencias. Es importante dejar en claro que el laicismo no pretende negar ni subestimar la idea de Dios, ni a ninguna religión en particular; en cambio, su objetivo es ser neutral para así proteger y garantizar la libertad de todas las personas bajo su manto. Así, la fuente de legitimidad política de un Estado laico proviene de la voluntad popular, de la democracia.

”A la idea que quiere evitar la cooptación del Estado por algún credo en particular o que el Estado encarne los ideales de alguna religión específica, y frente al hecho de una realidad social donde conviven muchas religiones, se ha agregado aquella relativa al respeto de la libertad de optar por cualquiera de los diversos cultos existentes o la de optar por ninguno. A esto cabe adicionar la idea referida a garantizar el respecto recíproco entre los distintos credos. Para ello el Estado debe ser neutral ante las múltiples manifestaciones religiosas. Esta tolerancia estatal de las religiones implica garantizar que ninguna Iglesia se imponga sobre las otras. Este Estado neutral en materia religiosa, en aquellos casos en los cuales se ve obligado a inmiscuirse en temas religiosos, debe limitarse a garantizar la libertad de todos los creyentes, como así también de quienes no lo son.

”Cuando se privilegia la visión particular del orden social y moral que tiene la confesión religiosa católi-

elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia) y el artículo 75, inciso 22, que reconoce con jerarquía constitucional los principales instrumentos internacionales de derechos humanos.

ca, se trata de forma desigual a otros valores morales y sociales que no comulgan con los parámetros de la religión privilegiada. De esta forma, se ubica en un lugar de inferioridad, en términos económicos y de valoración social, a las visiones distintas a la privilegiada, violándose de este modo un entendimiento robusto del derecho a la igualdad que manda rever las dinámicas y prácticas estructurales que generan relaciones de dominación que confluyen en la denostación de un grupo.”

Por su parte, Roberto Saba (*Laicidad y símbolos religiosos*, en Colección de cuadernos “Jorge Carpizo”: “Para entender y pensar la laicidad”, Universidad Nacional Autónoma de México, México. 2013) explica:

“Muchos autores afirman que existen dos formas de entender el significado del principio de igualdad. Por un lado, la aproximación que lo entiende como la expresión del principio de no discriminación o, entendido como equivalente, el principio de trato no arbitrario. Según esta idea de igualdad, el Estado está impedido de realizar tratos desiguales, irrazonables o arbitrarios entre las personas. La irrazonabilidad se da cuando el trato diferente se funda en criterios que no guardan relación con el fin buscado por la regulación que recurre a ellos. La otra idea de igualdad es la que la asocia con el principio de no sometimiento. Esta noción de igualdad entiende que el compromiso del Estado con la igualdad se relaciona con su obligación de evitar, o de dismantelar, toda estructura social generada por normas o por prácticas del Estado o de personas particulares, que conducen a colocar a un grupo de individuos en una situación peor que a otros grupos de personas de un modo sistemático y a través del tiempo. Bajo ambas visiones del principio de igualdad, el Estado tiene la obligación de evitar ‘que se trate con privilegios a quienes profesen una fe determinada, ya sea porque ello sería irrazonable, en el sentido de arbitrario, o porque, en algunos casos, podría contribuir a perpetuar la subordinación de un grupo particular diferente de quien recibe el trato privilegiado. Es preciso destacar que en algunos casos la adopción de una determinada creencia religiosa por parte del Estado conduce a profundizar la situación de sometimiento y de desigualdad estructural de ciertos grupos, como suele suceder con las mujeres o los homosexuales. De este modo, el compromiso del Estado con la igualdad mencionaría como un impedimento para que éste lleve a cabo tratos preferenciales hacia los miembros de un grupo religioso determinado, sea mayoritario o minoritario. Cualquier Estado que asumiera ese compromiso con el ideal de la igualdad de trato estaría asumiendo implícitamente un compromiso con la neutralidad en materia religiosa y, por ende, con la laicidad.”

Saba analiza con precisión los argumentos que se han expresado, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia comparada, con el fin de desconectar los símbolos con connotación religiosa con la significación que ellos tienen para personas que comparten o

no esa fe. El primero de estos argumentos apunta a despojar al símbolo de su significado religioso. El segundo, reconoce el significado religioso, pero no lo interpreta como la adopción por parte del Estado de una creencia como oficial o verdadera, sino que considera los valores que nutren a esa creencia o a la Iglesia como parte de la identidad histórica nacional.

Luego de criticar exhaustivamente estos argumentos, Roberto Saba, concluye:

“Esos intentos interpretativos de la práctica estatal de desplegar símbolos religiosos que buscan no considerarlos tales, sino alegorías sobre los valores de la justicia, la tolerancia o la diversidad, o expresiones de una cierta identidad histórica nacional, podrían ser más verosímiles si no fuera porque esa práctica está acompañada también de un contexto en el que las normas y las políticas específicas se apoyan en la misma creencia religiosa que esos símbolos expresan. Si fuera posible afirmar y demostrar que esos símbolos ya no tienen el significado religioso que tenían en otros tiempos, y que se convirtieron en alegorías de valores o rasgos culturales o tradicionales, quizás esos esfuerzos interpretativos tendrían algún grado de aceptación o mayor verosimilitud. Sin embargo, no es lo que sucede en muchos de los casos que observamos en América Latina.”

Un ejemplo de ello ha quedado manifiestamente plasmado en la reciente discusión del dictamen del proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial, donde se mantienen los privilegios a la Iglesia Católica, entre ellas, la de considerarla persona jurídica pública.

Igualmente grave fue la concesión que se realizó a la Iglesia Católica en la eliminación de institutos jurídicos y especialmente en la fórmula que establece el reconocimiento del comienzo de la existencia de la persona y las restricciones a las técnicas de reproducción asistida, pese a que este mismo Congreso de la Nación sancionó, hace escasos meses, la Ley de Reproducción Medicamentosa Asistida. La ley 26.862 de acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida fue sancionada el 5 de junio de 2013 y promulgada de hecho el 25 de junio de 2013. Es decir, a menos de 6 meses, este Congreso cambia de criterio, por la intervención de la Iglesia Católica, contrariando los derechos de los tratados internacionales y la jurisprudencia reciente en la materia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia Murrillo (Fecundación in vitro) y otros vs. Costa Rica*. (Sentencia de 28 de noviembre de 2012).¹

1. 145. En primer lugar, el Tribunal resalta que, a diferencia de lo dispuesto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el cual sólo se protege el derecho a la vida familiar bajo el artículo 8º de dicho convenio, la Convención Americana cuenta con dos artículos que protegen la vida familiar de manera complementaria. Al respecto, la Corte reitera que el artículo 11.2 de la Convención Americana está

Por todas estas razones es que considero que corresponde el rechazo al dictamen cuestionado y se presenta esta observación.

Marcela V. Rodríguez.

Sr. Presidente (Domínguez). – En consideración en general.

estrechamente relacionado con el derecho reconocido en el artículo 17 de la misma. El artículo 17 de la Convención Americana reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. La Corte ya ha indicado que el derecho de protección a la familia conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Es un derecho tan básico de la Convención Americana que no se puede derogar aunque las circunstancias sean extremas. El artículo 17.2 de la Convención Americana protege el derecho a fundar una familia, el cual está ampliamente consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que la posibilidad de procrear es parte del derecho a fundar una familia.

146. En segundo lugar, el derecho a la vida privada se relaciona con i) la autonomía reproductiva, y ii) el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. El derecho a la autonomía reproductiva está reconocido también en el artículo 19e) de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, según el cual las mujeres gozan del derecho “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”. Este derecho es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad. Así, la protección a la vida privada incluye el respeto de las decisiones tanto de convertirse en padre o madre, incluyendo la decisión de la pareja de convertirse en padres genéticos.

150. Finalmente, el derecho a la vida privada y la libertad reproductiva guarda relación con el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. El derecho al goce de los beneficios del progreso científico ha sido reconocido internacionalmente y en el ámbito interamericano se encuentra contemplado en el artículo XIII de la Declaración Americana y en el artículo 14.1 b) del Protocolo de San Salvador. Cabe mencionar que la Asamblea General de Naciones Unidas, en su declaración sobre este derecho señaló la relación entre éste y la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales de todos los sectores de la población. Por tanto, y conforme al artículo 29 b) de la Convención Americana, el alcance de los derechos a la vida privada, autonomía reproductiva y a fundar una familia, derivado de los artículos 11.2 y 17.2 de la Convención Americana, se extiende al derecho de toda persona a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones. Del derecho de acceso al más alto y efectivo progreso científico para el ejercicio de la autonomía reproductiva y la posibilidad de formar una familia se deriva el derecho a acceder a los mejores servicios de salud y técnicas de asistencia reproductiva, y, en consecuencia, la prohibición de restricciones desproporcionadas e innecesarias de iure o de facto para ejercer las decisiones reproductivas que correspondan en cada persona.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: si bien el proyecto dice que se conmemora la elección, los fundamentos hablan directamente de la figura de Jorge Bergoglio y de su carácter como pastor del rebaño y como homenaje de todo el pueblo argentino.

Este proyecto vulnera los principios de libertad religiosa y de igualdad ante la ley. Estos dos principios –la igualdad y la libertad religiosa– van de la mano. Esto no lo digo yo sino que lo dice la propia Constitución. Me refiero a los pactos internacionales suscriptos e incorporados en el artículo 75, inciso 22.

En particular este proyecto vulnera los artículos 2º, 16 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, los artículos 7º y 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 2º y 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y los artículos 2º y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En realidad, el Estado tiene que tener autonomía de los sectores religiosos y tratar a todos con la misma cosmovisión, sin importar la religión por la que se opte.

Cuando se privilegia la visión particular del orden social y moral que tiene la confesión religiosa católica, se trata de forma desigual a otros valores morales y sociales que no comulgan con una religión privilegiada.

Hay muchísimos casos que tuvo la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos –no estoy hablando de algo que no sea derecho– y en general hay dos argumentos que se han expresado, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, para desconectar los símbolos religiosos o personas que tienen alguna función religiosa del impacto que tenga que ver con las personas que no comparten esa fe.

El primero de los argumentos consiste en despojar al símbolo del significado religioso. El segundo reconoce el significado religioso pero no lo interpreta como la adopción por parte del Estado de una creencia como oficial o verdadera, sino que dicen que es la identidad histórica nacional.

En realidad, son intentos interpretativos que podrían ser más verosímiles si no fuera por-

que esa práctica va también acompañada de un contexto en el que las normas y las políticas específicas se apoyan en esa creencia religiosa que los símbolos expresan.

Lo cierto es que lo que sucedió con el Código...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Rodríguez. — Pido indulgencia, señor presidente.

Sr. Presidente (Domínguez). — La Presidencia solicita que se respete a la diputada que planteó la disidencia.

Sra. Rodríguez. — Es el último minuto de mis doce años como diputada, por lo que pido indulgencia justamente.

Creo que el proyecto en consideración tendría algún grado mayor de aceptación o de verosimilitud justamente si estuviera desligado de políticas prácticas o de efectos en otras cuestiones.

Lamentablemente, esto no sucede en América Latina y no ha sucedido con el tema procedimental al que me referí antes, del Código Civil y Comercial.

Por eso me parece que realmente es grave conmemorar esto en vulneración de otras religiones, incluso de quienes practican otra religión, y a la vez que se diga “homenaje de todo el pueblo argentino”.

Sr. Presidente (Domínguez). — Se va a votar en general y en particular en forma nominal el dictamen de las comisiones de Finanzas y otra recaído en el proyecto de ley por el que se dispone la acuñación de la moneda conmemorativa de la elección del cardenal primado de la República Argentina y arzobispo de Buenos Aires, monseñor Jorge Mario Bergoglio, como Papa de la Iglesia Católica Apostólica Romana.

—Se practica la votación nominal.

—Conforme al tablero electrónico, sobre 182 señores diputados, 177 han votado por la afirmativa y 3 por la negativa, registrándose además una abstención.

Sr. Secretario (Bozzano). — Afirmativos, 177. Negativos, 3.

Sra. Brizuela y Doria De Cara. — Quiero dejar constancia de mi voto por la afirmativa.

Sr. Fortuna. — En el mismo sentido, dejo constancia de mi voto por la afirmativa.

—Votan por la afirmativa los señores diputados Abdala de Matarazzo, Aguilar, Albarracín, Albrieu, Alfonsín, Alonso (M. L.), Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Amadeo, Argumedo, Arregui, Avoscan, Balcedo, Barrandeguy, Basterra, Basse, Bedano, Benedetti, Bernal, Bertone, Bettanin, Bianchi (I. M.), Bianchi (M. C.), Bidegain, Biella Calvet, Brawer, Brillo, Bromberg, Brown, Brue, Bullrich, Buryaile, Calcagno Maillmann, Camano, Carlotto, Carmona, Carranza, Carrillo, Caselles, Catalán Magni, Cejas, Chieno, Ciampini, Ciciliani, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Córdoba, Costa, Cuccovillo, Currilén, Dato, De Ferrari Rueda, De Marchi, De Pedro, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donda Pérez, Donkin, Elorriaga, Espíndola, Fadul, Favario, Feletti, Félix, Fernández Sagasti, Fiad, Fiore Viñuales, Forconi, Forte, Fortuna, Francioni, Gallardo, García Larraburu, García (M. T.), Gdanský, Germano, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gil Lavedra, Giubergia, González (G. E.), González (J. D.), Grosso, Guccione, Gutiérrez, Guzmán, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Iturraspe, Junio, Juri, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Linares, Lotto de Vecchiatti, Lozano, Maldonado, Martínez (J. C.), Martínez (O. A.), Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Milman, Molina, Mongeló, Mouillerón, Müller, Navarro, Nebreda, Negri, Obiglio, Oliva, Oporto, Orsolini, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parada, Pastoriza, Peralta, Pérez, Perrié, Perotti, Perroni, Pietragalla Corti, Pilatti Vergara, Pinedo, Portela, Pradines, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Redczuk, Regazzoli, Riestra, Ríos (L. M.), Risko, Rivara, Rivarola, Robledo, Ruiz, Salim, Santillán, Santín, Schmidt-Liermann, Sciutto, Segarra, Simoncini, Solá, Solanas (J. R.), Soto, Stolbizer, Storani, Tineo, Tunessi, Uñac, Valinotto, Vilariño, Wayar, Yagüe, Yarade, Yazbek, Zammarreño, Ziebart y Ziegler.

—Votan por la negativa los señores diputados Ferreyra, Rivas y Rodríguez.

—Se abstiene de votar el señor diputado Garrido.

Sr. Presidente (Domínguez). — Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 462.)

19

RENUNCIAS

Sr. Presidente (Domínguez). – Antes de pasar al próximo tema, la Presidencia informa que obran en Secretaría las renunciaciones presentadas por varios señores diputados y señoras diputadas referidas al período 2011/2015. Son las correspondientes a Silvina Marcela García Larraburu, María Cristina del Valle Fiore Viñuales, Roberto Fabián Ríos, Julio César Catalán Magni y Jorge Alberto Garramuño, todas ellas a partir del 9 de diciembre del corriente año, con excepción de la del diputado Ríos, que regirá a partir del día 10 de diciembre.

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2013.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián A. Domínguez.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a los efectos informarle mi renuncia al cargo de diputada nacional, a partir del 9 de diciembre de 2013, debido a que asumiré funciones como senadora nacional por la provincia de Río Negro.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

Silvia M. García Laramburu.

Capital Federal, 18 de noviembre de 2013.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián A. Domínguez.

S/D.

De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a usted a fines de elevar mi renuncia a la diputación nacional que el pueblo de la provincia de Salta me encomendara el 10 de diciembre de 2011, la cual procuré desempeñar con esfuerzo y vocación de servicio hasta el día de la fecha.

Motiva esta presentación la necesidad de poder asumir a partir del 10 de diciembre como senadora de la Nación, virtud que el mismo pueblo de mi provincia me ha confiado la representación de Salta en el Honorable Senado de la Nación para el período 2013-2019.

Ha sido para mí un honor compartir con usted, señor presidente y con los demás integrantes de esta Honorable Cámara de Diputados estos dos años como diputada nacional, alejándome del cuerpo con el convencimiento de haber participado de uno de los procesos legislativos más trascendentes y activos de nuestra historia institucional.

Me valgo de esta oportunidad para expresar mi mayor gratitud a los empleados, agentes administrativos y demás colaboradores de esta Honorable Cámara de Diputados, ya que es su silenciosa pero indispensable tarea la que permite y sustenta nuestro desempeño.

No puedo finalizar sin dirigirme en su persona a los miembros del Bloque del Frente para la Victoria y aliados, a todos, mi mayor respeto y gratitud tanto por la militancia y profesionalismo como por haber encontrado en ellos apoyo y acompañamiento. Tuve la oportunidad de conocer a muchos legisladores y legisladoras, que más allá de ser compañeros de trabajo, los considero y estimo como verdaderos amigos.

Esperando haber honrado el juramento formulado en el momento de mi ingreso, me despido de usted y del cuerpo que preside con distinguida consideración y respeto.

María C. del Valle Fiore Viñuales.

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2013.

Señor presidente:

Me dirijo a usted con el fin de elevarle mi renuncia al cargo de diputado nacional por la provincia de Corrientes, a partir del 10 de diciembre del corriente.

El motivo de la misma es que a partir de esa fecha asumiré las funciones de intendente de la ciudad de corrientes, cargo que me otorgara el pueblo de la ciudad en las elecciones del 18 de septiembre.

Me retiro de este honorable cuerpo con inmensa satisfacción de haber participado en decisiones históricas para el país y su gente, y de haber sido parte de un bloque que compartió sueños y destinos de bien común.

No quiero despedirme sin reconocer en usted, en la presidencia del bloque, en mis compañeros y en los demás miembros de la Cámara, la atención y el respeto dispensados.

Atentamente.

Roberto F. Ríos.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2013.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián A. Domínguez.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a fin de presentar mi renuncia a esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a partir del día 9 de diciembre del presente año. Motiva mi pedido el haber resultado electo senador nacional representando a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en las elecciones generales celebradas el 27 de octubre pasado.

Sin otro particular, lo saludo a usted con mi más alta estima y consideración.

Julio C. Catalán Magni.

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2013.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián A. Domínguez.

S/D.

Por medio de la presente elevo mi renuncia al cuerpo a partir del 9 de diciembre, ya que he sido electo senador nacional por Tierra del Fuego.

Sin más, lo saluda atentamente.

Jorge A. Garramuño.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Albrieu. – Señor presidente: quiero agregar mi renuncia, a partir del día 1° de diciembre, al listado que usted ha enumerado, y ponerla a consideración del cuerpo, ya que debo asumir un cargo en la provincia de Río Negro.

Sr. Presidente (Domínguez). – Se va a votar si se aceptan las renunciaciones presentadas.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Domínguez). – Quedan aceptadas las renunciaciones.

20

PROYECTOS DE LEY SIN DISIDENCIAS NI OBSERVACIONES

Sr. Presidente (Domínguez). – Corresponde considerar los proyectos de ley sin disidencias ni observaciones que se leerán por Secretaría. Conforme lo acordado, se realizará una sola votación nominal en general y en particular.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por La Rioja.

Sra. Brizuela y Doria De Cara. – Señor presidente: solicito que cuando se vote el proyecto contenido en el expediente 5.952-D.-2013 se tenga a la vista el 3.274-D.-2012. Ambos proponen exactamente lo mismo –uno es de mi autoría y el otro es del señor diputado Julio César Martínez–: declarar al 28 de mayo como Día del Docente de Nivel Inicial en conmemoración de la Maestra de la Patria, Rosario Vera Peñaloza.

Solicito que se agregue esa iniciativa como antecedente y pido autorización para insertarlo en el Diario de Sesiones.

Sr. Presidente (Domínguez). – ¿Puede repetir el número de expediente, señora diputada?

Sra. Brizuela y Doria De Cara. – Señor presidente: se trata del expediente 3.274-D.-2012, ingresado el 22 de mayo de 2012, que a pesar de su antigüedad no tuvo tratamiento. En cambio, a otro se le dio un tratamiento muy ágil, con apenas dos meses de presentado.

Sr. Presidente (Domínguez). – Por Secretaría se dará lectura de los proyectos que se van a votar.

Sr. Secretario (Bozzano). – Proyectos sin disidencias ni observaciones: expediente 63-S.-2013, Orden del Día N° 2.718; expediente 4-P.E.-2013, Orden del Día N° 2.712; expediente 4.348-D.-2012, 5.012-D.-2012 y 5.140-D.-2012, Orden del Día N° 2.719; expediente 208-S.-2012, Orden del Día N° 2.735; expediente 65-S.-2013, Orden del Día N° 2.731; expediente 1.758-D.-2012 y otros, Orden del Día N° 2.736; expedientes 2.714-D.-2012, 6.089-D.-2013 y 7.164-D.-2013, Orden del Día N° 2.717; expediente 67-S.-2013, Orden del Día N° 2.705; expediente 418-D.-2013, Orden del Día N° 2.726; expediente 1.923-D.-2013, Orden del Día N° 2.725; expediente 1.788-D.-2013 y 908-D.-2013, Orden del Día N° 2.727; expediente 7.782-D.-2012, Orden del Día N° 2.739; expediente 2.202-D.-2013, Orden del Día N° 2.737; expediente 99-S.-2011, Orden del Día N° 2.510; expediente 200-S.-2012, Orden del Día N° 1.977; expediente 5.454-D.-2013, Orden del Día N° 2.989; expediente 7.317-D.-2013, Orden del Día N° 2.723; expediente 2.884-D.-2013, Orden del Día N° 2.720; expediente 15-S.-2013, Orden del Día N° 2.552; expediente 1.105-D.-2013, Orden del Día N° 2.740.

Este último dictamen tiene una modificación por la que se suprime el inciso *a*) del artículo 11, por lo que la norma queda redactada de la siguiente forma: “Artículo 11: No pueden ejercer la profesión, en ninguna jurisdicción, los terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional que estén sancionados con suspensión o exclusión en el ejercicio profesional, mientras dure la sanción”.

Expediente 205-S.-2012, Orden del Día N° 2.550; expediente 6.382-D.-2013; expediente 402-D.-2012 y otro, Orden del Día N° 2.543.

Este último expediente también tiene una modificación, por la que se suprime el inciso *a*) del artículo 7°, que queda redactado así: “Artículo 7°: No pueden ejercer la profesión los musicoterapeutas o licenciados en musicoterapia que estén excluidos o suspendidos en el ejercicio profesional a causa de una sanción disciplinaria, mientras dure la misma”.

Expediente 1.377-D.-2012, Orden del Día N° 2.544; expediente 2.098-D.-2013, Orden del Día N° 2.527; expediente 216-S.-2012, Orden del Día N° 2.459; expediente 5.952-D.-2013, 3.274-D.-2012 y 6.095-D.-2013, Orden del Día N° 2.682.

I

AUTORIZACIÓN DE LA ENTRADA DE TROPAS EXTRANJERAS AL TERRITORIO NACIONAL Y LA SALIDA FUERA DE ÉL DE FUERZAS NACIONALES PARA PARTICIPAR DEL PROGRAMA DE EJERCITACIONES COMBINADAS A REALIZARSE DESDE EL 1° DE SEPTIEMBRE DE 2013 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2014

(Orden del Día N° 2.718)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto han considerado el proyecto de ley en revisión, venido del Honorable Senado, por el cual se autoriza la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y la salida fuera de él, de fuerzas nacionales, para participar del programa de ejercitaciones combinadas a realizarse desde el 1° de septiembre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2014; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2013.

Alfredo C. Dato. – Carlos A. Carranza. – María C. Regazzoli. – Omar Á. Perotti. – Julio C. Martínez. – Gloria M. Bidegain. – Juan C. Zabalza. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Rosana A. Bertone. – María del Carmen Bianchi. – Mara Brawer. – Eric Calcagno y Maillmann. – José A. Ciampini. – Alicia M. Comelli. – Carlos G. Donkin. – Liliana Fadul. – Gustavo A. H. Ferrari. – Claudia A. Giaccone. – Carlos Kunkel. – Silvia C. Majdalani. – Gerardo F. Milman. – Federico Pinedo. – Carlos A. Raimundi. – Pablo G. Tonelli. – Graciela S. Villata. – Walter R. Wayar. – Rodolfo F. Yarade.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2013.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Autorízase la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y la salida de él de fuerzas

nacionales, según corresponda, para que participen del programa de ejercitaciones combinadas desde el 1° de septiembre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2014, de acuerdo a la información detalla en los anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII que forman parte integrante de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

BEATRIZ L. ROJKÉS DE ALPEROVICH.

Juan H. Estrada.

ANEXO I

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio combinado de operaciones convencionales (aerotransportadas), con tropas en el terreno, "SACI".

2. Origen del proyecto

a) VIII Conferencia Bilateral de Estados Mayores de los Ejércitos de la República Federativa del Brasil y de la República Argentina, año 2008.

b) IX Conferencia Bilateral de Estados Mayores del Ejército de la República Federativa del Brasil y del Ejército de la República Argentina, año 2010.

c) X Conferencia Bilateral de Estados Mayores del Ejército de la República Federativa del Brasil y del Ejército de la República Argentina, año 2012.

d) Este Ejercicio fue desarrollado entre ambos Ejércitos durante los años 2000, 2001, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a) Estratégicos

Estrechar lazos de unión, cooperación y confianza entre ambos Ejércitos, y contribuir a la integración regional entre naciones hermanas.

b) De adiestramiento combinado

Responder a exigencias de carácter operativo que forman parte del entrenamiento que el Ejército Argentino realiza anualmente, en el marco del concepto de Fuerzas Armadas Interoperativas.

Tender al empleo de una doctrina común o, al menos, de existir diferencias terminológicas o de ejecución técnica, que sean conocidas por ambos Ejércitos, permitiendo una rápida y eficiente integración ante la eventualidad de requerirse el empleo combinado de este tipo de tropas en situaciones de contingencia o en el marco de operaciones que ejecuta la Organización de las Naciones Unidas.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

Río de Janeiro – República Federativa del Brasil.

b) Fechas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad.

Entre los meses de noviembre y diciembre de 2013, con una duración de cinco (5) días.

c) Países participantes

República Federativa del Brasil y República Argentina.

1) Efectivos: una (1) sección de paracaidistas reforzada, integrada por oficiales, suboficiales y soldados.

2) Cantidad: Hasta cuarenta y dos (42) efectivos.

3) Tipo: Son tropas con la especialidad de paracaidista militar, que prestan servicios en unidades del Ejército Argentino, con aptitud para el desarrollo de operaciones aerotransportadas.

4) Equipo: Los integrantes de la sección llevarán su equipo individual. El equipo de campaña, el equipo de lanzamiento para operaciones aerotransportadas, paracaídas, arneses, puñal y materiales varios de arsenales, intendencia y sanidad, serán provistos por el Ejército de la República Federativa del Brasil.

5) Armamento: La sección no lleva armamento individual; el mismo será provisto por el Ejército de la República Federativa del Brasil.

d) Despliegue de tropas y medios

El personal se desplazará de modo aéreo desde la ciudad de Córdoba-República Argentina hasta la ciudad de Río de Janeiro-República Federativa del Brasil, zona de ejecución del ejercicio y viceversa.

Se ejecutará un transporte aéreo combinado, según el siguiente detalle:

Para el inicio del ejercicio, una aeronave de transporte orgánica de la Fuerza Aérea Brasileña trasladará desde la ciudad de Córdoba-República Argentina hasta la ciudad de Río de Janeiro-República Federativa del Brasil, la sección de paracaidistas que participará del ejercicio combinado “SACI”.

Finalizados los ejercicios, una aeronave de la Fuerza Aérea Argentina trasladará al país, desde la ciudad de Río de Janeiro-República Federativa del Brasil, hasta la ciudad de Córdoba-República Argentina, a los paracaidistas argentinos.

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan.

No se requiere.

f) Costo aproximado

Programados y presupuestados por la Fuerza, son pesos setecientos cuatro mil doscientos treinta y seis (\$ 704.236).

g) Fuentes de financiamiento

Con el presupuesto que se le asigna al Ejército Argentino, Subfunción Entrenamiento Combinado, Programa de Presupuesto elaborado por la Dirección General de Organización y Doctrina (Departamento Operaciones/División Ejercicios Combinados).

5. Marco situacional

Es una actividad operacional, que consiste en una operación aerotransportada que ejecutará la Brigada Paracaidista del Ejército de la República Federativa del Brasil, a la que se integrará la sección de paracaidistas reforzada del Ejército Argentino.

El ejercicio incluye actividades de planificación, el apresto de las tropas paracaidistas, el asalto y la conquista a un objetivo, y la formación de una cabeza aérea, finalizando con una operación de conexión a través del empleo de medios terrestres orgánicos del Ejército de la República Federativa del Brasil.

Las tropas aerotransportadas resultan especialmente aptas para ejecutar operaciones detrás de la primera línea de Fuerzas enemigas, en la profundidad de su dispositivo, aprovechando su especial aptitud para superar obstáculos importantes y cubrir rápidamente grandes distancias. Sin embargo, estas Fuerzas presentan una capacidad de permanencia o resistencia limitada, por lo que el factor tiempo resulta crítico.

Se denomina cabeza aérea a una zona en territorio hostil, que una vez conquistada y consolidada mediante el lanzamiento o desembarco aéreo de Fuerzas de Combate Terrestres, proporciona el espacio de manobra necesario para la prosecución de las operaciones.

La conexión es la operación que se desarrolla para lograr la reunión de Fuerzas en un terreno bajo control del enemigo, con la finalidad de recuperar o relevar una Fuerza que permita ser empleada en otro lugar o reforzarla o apoyarla para su permanencia en ese objetivo.

Durante el ejercicio se efectuará un lanzamiento diurno, en masa, con equipo completo, desde aeronaves pertenecientes a la Fuerza Aérea de la República Federativa del Brasil, del tipo C-130 Hércules y C-95 Bandeirante.

ANEXO II

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio combinado de operaciones convencionales (aerotransportadas), con tropas en el terreno, “Duende”.

2. Origen del proyecto

a) VIII Conferencia Bilateral de Estados Mayores del Ejército de la República Federativa del Brasil y del Ejército de la República Argentina, año 2008.

b) IX Conferencia Bilateral de Estados Mayores Argentina-Brasil, año 2010.

c) X Conferencia Bilateral de Estados Mayores del Ejército de la República Federativa del Brasil y del Ejército de la República Argentina, año 2012.

d) Este Ejercicio fue desarrollado entre ambos Ejércitos durante los años 2000, 2001, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a) Estratégicos

Estrechar lazos de unión, cooperación y confianza entre ambos Ejércitos, y contribuir a la integración regional entre naciones hermanas.

b) De adiestramiento combinado

Responder a exigencias de carácter operativo que forman parte del entrenamiento que el Ejército Argentino realiza anualmente, en el marco del concepto de Fuerzas Armadas Interoperativas.

Tender al empleo de una doctrina común o, al menos, de existir diferencias terminológicas o de ejecución técnica, que sean conocidas por ambos Ejércitos, permitiendo una rápida y eficiente integración, ante la eventualidad de requerirse el empleo combinado de este tipo de tropas en situaciones de contingencia o en el marco de operaciones que ejecuta la Organización de las Naciones Unidas.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización, República Argentina.

b) Fecha tentativa de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Entre los meses de noviembre y diciembre de 2013, con una duración de cinco (5) días.

c) Países Participantes

República Federativa del Brasil y República Argentina.

1) Efectivos: una (1) sección de paracaidistas reforzada, integrada por Oficiales, Suboficiales y Soldados.

2) Cantidad: Hasta cuarenta y cinco (45) efectivos.

3) Tipo: Tropas con la especialidad de Paracaidista Militar, orgánicas de unidades del Ejército de la República Federativa del Brasil con aptitud para el desarrollo de operaciones aerotransportadas.

4) Equipo: La sección del Ejército de la República Federativa del Brasil ingresa al país sin equipo. Éste será provisto por el Ejército Argentino e incluirá: equipo de campaña individual, equipo de lanzamiento para operaciones aerotransportadas, paracaídas, arneses, puñal, efectos varios de arsenales, intendencia y sanidad.

5) Armamento: La sección ingresa sin armamento.

d) Despliegue de tropas y medios

Se ejecutará un Transporte Aéreo Combinado, según el siguiente detalle:

Para el inicio del ejercicio, una aeronave de transporte de la Fuerza Aérea Brasileña trasladará a la sección de paracaidistas brasileños que participará del ejercicio combinado “Duende” desde la ciudad de Río de Janeiro-República Federativa del Brasil hasta la ciudad de Córdoba-República Argentina.

Finalizados los ejercicios, una aeronave de la Fuerza Aérea Argentina trasladará de regreso desde la ciudad de Córdoba-República Argentina hasta la ciudad de Río de Janeiro-República Federativa del Brasil, a los paracaidistas brasileños.

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

f) Costo aproximado

Programado y presupuestado por la Fuerza, son pesos trescientos cincuenta y seis mil seiscientos (\$ 356.600).

g) Fuentes de Financiamiento

Con el presupuesto que se le asigna al Ejército Argentino, Subfunción Entrenamiento Combinado, Programa de Presupuesto elaborado por la Dirección General de Organización y Doctrina (Departamento Operaciones/División Ejercicios Combinados).

5. Marco situacional

Consistirá en una operación de tropas aerotransportadas, ejecutada por la IV Brigada Paracaidista del Ejército Argentino, en la que se integrará la sección de paracaidistas del Ejército de la República Federativa del Brasil. El ejercicio incluye el planeamiento de la operación, el apresto de las Fuerzas, el desplazamiento aéreo, su lanzamiento, el asalto a un objetivo, la conquista del mismo y la formación de la cabeza aérea.

Durante el ejercicio combinado se efectuará un lanzamiento diurno en masa, con equipo completo, desde aeronaves del tipo C-130 Hércules y Fiat G-222.

Se trata de una actividad operacional, con participación de fracciones con tropas, que se ejecutará respetando todas las normas y medidas de seguridad vigentes, pero bajo condiciones cercanas a la real complejidad y al riesgo propio de este tipo de operación.

ANEXO III

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio combinado de operaciones convencionales, con tropas en el terreno, “Guaraní 2014”.

2. Origen del proyecto

a) VIII Conferencia Bilateral de Estados Mayores de los Ejércitos de la República Federativa del Brasil y de la República Argentina, año 2008.

b) IX Conferencia Bilateral de Estados Mayores Argentina-Brasil, año 2010.

c) X Conferencia Bilateral de Estados Mayores del Ejército de la República Federativa del Brasil y el Ejército de la República Argentina, año 2012.

d) Este Ejercicio fue desarrollado entre ambos Ejércitos durante los años 2007, 2008, 2009 y 2012.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a) Estratégicos

Incrementar los lazos de unión, cooperación y confianza entre ambos Ejércitos, e integrar actividades comunes a las que desarrollan las organizaciones gubernamentales de ambos países.

Las finalidades y objetivos descritos precedentemente coadyuvan a fortalecer la unión de nuestras naciones permitiendo afianzar el intercambio cultural, técnico, táctico y educativo de ambas Fuerzas en variados escenarios internacionales.

Fortalecer vínculos de amistad y lazos de integración entre naciones hermanas, enmarcadas por un pasado histórico común.

b) De adiestramiento combinado

Responder a exigencias de carácter operativo, las que forman parte del entrenamiento que realiza anualmente el Ejército Argentino dentro del concepto de Fuerzas Armadas Interoperativas.

Desarrollar procedimientos y técnicas operativas comunes que permitan optimizar la participación integrada de fracciones de ambos Ejércitos, incrementando su eficiencia.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

República Federativa del Brasil.

b) Fecha tentativa de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Entre los meses de abril y junio de 2014 con una duración de la actividad de cinco (5) días.

c) Países Participantes

República Federativa del Brasil y República Argentina.

1) Efectivos: Personal integrante de un Estado Mayor Combinado (un Estado Mayor es un elemento de asistencia al Comandante de las Fuerzas que se organiza con miembros especialistas en diversos campos de la conducción e integrado, en este caso particular, por miembros de ambos Ejércitos, por eso su denominación de Combinado) y una Fuerza de Tarea Combinada (una Fuerza de Tarea es un agrupamiento temporario de elementos bajo un comando único, constituido para la ejecución de una operación o el cumplimiento de una misión específica. Se constituye sobre la base de una unidad táctica de infantería o caballería, a la que se le agregan elementos básicos de combate y también se la podrá reforzar con elementos de apoyo de combate, de apoyo de fuego y de los servicios para apoyo de combate).

2) Cantidad aproximada: hasta trescientos sesenta (360) efectivos, integrando un (1) estado mayor, y una (1) fuerza de tareas.

3) Tipo: Oficiales, Suboficiales y Soldados.

4) Equipo: se empleará el equipo de dotación individual propio de cada Ejército participante y el que corresponda a cada vehículo de combate participante.

5) Armamento: se empleará el armamento de dotación individual propio de cada Ejército participante y el que corresponda a cada vehículo de combate participante.

d) Despliegue de tropas y medios

El personal integrante de la comisión saldrá del territorio Nacional, por modo terrestre en un medio de transporte orgánico del Ejército Argentino, por Santo Tomé-Corrientes-República Argentina-San Borja-Río Grande do Sul-República Federativa del Brasil.

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

f) Costo aproximado

Programados y presupuestados por la Fuerza, pesos trescientos ocho mil cuatrocientos setenta y seis (\$ 308.476).

g) Fuentes de financiamiento

Con el presupuesto que se le asigna al Ejército Argentino, Subfunción Entrenamiento Combinado, Programa de Presupuesto elaborado por la Dirección General de Organización y Doctrina (Departamento Operaciones/División Ejercicios Combinados).

5. Marco situacional

En el Ejercicio se plantea una situación hipotética, en la que los Ejércitos de países participantes conformando una Fuerza Multinacional, organizan una Brigada con sus elementos dependientes y elementos de Fuerzas de Operaciones Especiales y de Comandos en el marco de una Operación de Desgaste.

La finalidad perseguida con su ejecución es verificar en el terreno, con fracciones completas, con desplazamiento de vehículos de combate y en las condiciones más cercanas a la realidad, la factibilidad de los planes confeccionados en la etapa planeamiento.

Este Ejercicio tiene carácter operativo, será desarrollado por fracciones orgánicas con su armamento, equipo individual y sus vehículos, además de tropas de Fuerzas de Operaciones Especiales y de Comandos.

ANEXO IV

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio combinado de operaciones de Defensa Civil Contra Gestión de Riesgos/Desastres Naturales, con tropas en el terreno, “Grla. Juana Azurduy 2013”.

2. Origen del proyecto

a) IX Conferencia Bilateral de Estados Mayores del Ejército del Estado Plurinacional de Bolivia y del Ejército de la República Argentina, año 2011.

b) Este ejercicio fue desarrollado entre ambos Ejércitos a partir del año 2001.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a) Estratégicos

Incrementar los lazos de unión, cooperación, confianza y el conocimiento personal entre nuestros Ejércitos, Agencias de Ayuda Humanitaria y Oficinas de Gobierno, con la intención de contrarrestar los efectos provocados por desastres naturales o antrópicos que afectan con mayor frecuencia nuestros territorios.

Contribuir a fortalecer los vínculos de amistad y lazos de integración entre naciones hermanas, enmarcadas por un pasado histórico común.

b) De adiestramiento combinado

Responder a exigencias de carácter operativo, las que forman parte del entrenamiento que realiza anualmente el Ejército Argentino dentro del concepto de Fuerzas Armadas Interoperativas.

Desarrollar procedimientos y técnicas operativas comunes que permitan optimizar la participación integrada de fracciones de ambos Ejércitos, incrementando su eficiencia.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

Estado Plurinacional de Bolivia.

b) Fechas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Entre los meses de noviembre y diciembre de 2013, con una duración de cinco (5) días.

c) Países participantes

Estado Plurinacional de Bolivia y República Argentina

1) Efectivos: Personal integrante de un Estado Mayor Combinado (un Estado Mayor es un elemento de asistencia al Comandante de las Fuerzas que se organiza con miembros especialistas en diversos campos de la conducción e integrado, en este caso particular, por miembros de ambos Ejércitos, por eso su denominación de Combinado).

Estos elementos operativos subordinados estarán conformados por elementos combinados, es decir, fracciones pertenecientes al Ejército del Estado Plurinacional de Bolivia y al Ejército Argentino serán quienes conformarán la Fuerza.

2) Cantidad: Hasta sesenta (60) efectivos del Ejército Argentino.

3) Tipo: Son Oficiales, Suboficiales y Soldados.

4) Equipo: Se empleará el equipo individual de dotación de cada fracción.

5) Armamento: las fracciones participantes sólo utilizarán el armamento individual propio de cada organización.

d) Despliegue de tropas y medios:

El Personal participante se desplazará por modo terrestre, ingresando al territorio del Estado Plurinacional de Bolivia por la zona de Yacuiba.

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

f) Costo aproximado

Programado y presupuestados por la Fuerza, pesos doscientos dieciocho mil quinientos tres (\$ 218.503).

g) Fuentes de financiamiento

Con el presupuesto que se le asigna al Ejército Argentino, Subfunción Entrenamiento Combinado, Programa de Presupuesto elaborado por la Dirección General de Organización y Doctrina (Departamento Operaciones/División Ejercicios Combinados).

5. Marco situacional

Es una actividad de Operaciones de Defensa Civil Contra Gestión de Riesgos/Desastres Naturales.

La finalidad perseguida es comprobar con fracciones integradas la factibilidad de los planes confeccionados en la etapa de planeamiento.

Este ejercicio tiene carácter operativo, y será desarrollado por fracciones orgánicas con su armamento, equipo individual y vehículos.

ANEXO V

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio combinado de adiestramiento en el mar, “Passex”

2. Origen del proyecto

Con anterioridad, se han realizado ejercitaciones similares en las siguientes oportunidades:

- Año 1999: Passex con Fragata “Mecklenburg” - Marina de la República Federal de Alemania.

- Año 2002: Passex con Fragata “Reina Sofía” - Armada Española.

- Año 2006: Passex con Buque Patrullero “Le Eithne” - Servicio Naval de Irlanda.

- Año 2008: Passex con Fragata “Prairial” - Marina Nacional, Francesa.

- Año 2009: Passex con Portahelicópteros “Jeanne D’Arc” - Marina Nacional Francesa.

- Año 2010: Passex con Fragata “Chevalier Paul” - Marina Nacional Francesa.

• Año 2012: Passex con unidades de la Marina de la República Federativa del Brasil.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

Es una operación combinada de carácter bilateral, de mediana complejidad, que involucra a medios navales propios con medios navales de naciones participantes, en circunstancias que, por razones de tránsito en aguas de la zona económica exclusiva argentina o acuerdos previos, con la autorización del Ministerio de Defensa para cada caso específico, permiten materializar un oportuno grado de interoperabilidad y confianza mutua.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización.

Aguas de la zona económica exclusiva de la República Argentina.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad.

Por ser un ejercicio de oportunidad, el mismo podrá realizarse durante el período de vigencia de la ley. La oportunidad de ejecución se ajustará en función del itinerario del buque de guerra extranjero participante y de la disponibilidad operativa de nuestros medios, con una duración aproximada de cuatro (4) días.

c) Países participantes y observadores.

República Federal de Alemania, Reino de España, República de Irlanda, República Italiana, República Francesa, Reino de Bélgica, Canadá, República de Chile, República de Sudáfrica, Estados Unidos de América, República Federativa del Brasil, República del Ecuador, República Bolivariana de Venezuela, República Oriental del Uruguay, República del Perú, República de la India, República Popular China y República Argentina.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- Una (1) Unidad tipo Corbeta/Destructor,
- Unidad Tipo Corbeta MEKO-140, con un máximo de cien (100) efectivos.
- Unidad Tipo Corbeta A-69, con un máximo de noventa y cinco (95) efectivos.
- Unidad Tipo Destructor MEKO-360, con un máximo de doscientos (200) efectivos.

Medios de las Naciones extranjeras:

- Una (1) Unidad de Superficie de una Nación extranjera, en tránsito por aguas en la zona económica exclusiva de la República Argentina.

d) Despliegue de tropas y medios

Las ejercitaciones serán llevadas a cabo en aguas de la zona económica exclusiva argentina conforme a los criterios fijados en la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”.

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan.

No se requiere.

f) Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de pesos un millón trescientos sesenta y nueve mil setecientos cuarenta y uno (\$ 1.369.741).

g) Fuentes de financiamiento: El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la Armada Argentina.

5. Marco situacional

El ejercicio permite ejecutar procedimientos de técnicas y tácticas navales básicas de uso común en todas las Armadas del mundo, coordinando las operaciones en el mar entre los medios participantes y afianzando la interoperabilidad. Normalmente, se materializa cuando un buque de combate extranjero realiza un crucero por distintas partes del mundo o cuando desarrolla un viaje de instrucción y su itinerario resulta próximo a nuestro litoral.

ANEXO VI

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Combinado de Adiestramiento en el Mar “Sar Sub” (con la Marina de la República Federativa del Brasil).

2. Origen del proyecto

Ejercitación bilateral de rescate de submarinos ejecutada por primera vez en el año 2004, como resultado de la decisión de incrementar la interoperatividad entre la Armada Argentina y la Marina de la República Federativa del Brasil.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejecución del Ejercicio Combinado “Sar Sub” con la Marina de la República Federativa del Brasil, contribuye a mejorar el grado de interoperabilidad entre ambas Armadas en operaciones de Búsqueda y Salvamento de submarinos, mediante el intercambio de información sobre los sistemas de comando y control, de procedimientos, adiestramiento combinado, aprovechando la capacidad de auxilio que tiene el país vecino al disponer de un buque de salvamento de submarinos.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

En aguas de la zona económica exclusiva argentina frente a la ciudad de Mar del Plata-República Argentina.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de noviembre y diciembre del año 2013.

La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de los medios de ambos

países participantes y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración aproximada de siete (7) días de operación (navegación y puerto).

c) Países participantes y observadores

República Federativa del Brasil y República Argentina.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

Una (1) Corbeta Tipo MEKO-140, con un máximo de cien (100) efectivos.

Un (1) Submarino TR 1700, con un máximo de cuarenta y ocho (48) efectivos.

Un (1) Helicóptero AS-555, con un máximo de ocho (8) efectivos.

Un (1) Grupo Operativo del Servicio de Salvamento de la Armada, con un máximo de veinte (20) efectivos.

Medios de la Marina de la República Federativa del Brasil:

Un (1) Buque de Salvamento de Submarinos.

Un (1) Grupo de Buceo.

d) Despliegue de tropas y medios

Los medios propios y de la Marina de la República Federativa del Brasil operarán en una zona apta para este tipo de adiestramiento, para realizar la ejercitación de forma controlada y segura.

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

f) Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de pesos ochocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis (\$ 884.466).

g) Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la Armada Argentina.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en la simulación de una emergencia de un submarino posado en el fondo del mar, imposibilitado de salir a superficie. Dicho submarino debe ser buscado, localizado y auxiliado por el resto de las unidades navales participantes. Con ese propósito se utiliza el buque de salvamento de submarinos y buzos para la evacuación del personal de la nave siniestrada.

La corbeta es empleada para proveer apoyo general y para dar seguridad náutica en la maniobra. En este contexto, se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos, para el empleo de Fuerzas

Navales en operaciones de Búsqueda y Salvamento de submarinos.

ANEXO VII

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio combinado de adiestramiento en el mar, "Anfibio Combinado".

2. Origen del proyecto

La realización del Ejercicio anfibio bilateral fue acordada durante la XI Reunión de Estados Mayores de la Armada Argentina y de la Marina de la República Federativa del Brasil del año 2008.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejecución del Ejercicio "Anfibio Combinado" con la Marina de la República Federativa del Brasil contribuye fundamentalmente a mejorar la interoperabilidad entre ambas Armadas en la coordinación y conducción de operaciones anfibia empleando medios navales de superficie, aéreos y de Infantería de Marina.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

En las proximidades de la Base Naval de Infantería de Marina Baterías, Puerto Belgrano-República Argentina.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad.

Se realizará entre los meses de mayo y junio del año 2014.

La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de ambas Armadas y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración aproximada de seis (6) días de operación.

c) Países participantes y observadores

República Federativa del Brasil y República Argentina.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento.

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

– Dos (2) Buques de Transporte Tipo Rápido "Hércules" o Costa Sur.

– Transporte Rápido "Hércules", con un máximo de doscientos ochenta (280) efectivos.

– Transporte Tipo Costa Sur, con un máximo de sesenta (60) efectivos.

– Un (1) Buque de Combate de Superficie Tipo Destructor MEKO-360 o Corbeta MEKO-140.

– Unidad Tipo Destructor MEKO-360, con un máximo de doscientos (200) efectivos.

– Unidad Tipo Corbeta MEKO-140, con un máximo de cien (100) efectivos.

– Dos (2) Buques Tipo Aviso/Multipropósito.

– Unidad Tipo Aviso (ARA “Teniente Olivieri”), con un máximo de cuarenta (40) efectivos.

– Unidad Tipo Multipropósito (ARA “Punta Alta”), con un máximo de treinta (30) efectivos.

– Dos (2) Aeronaves de Ataque “Super Etendard”, con un (1) piloto cada una.

– Dos (2) Helicópteros AS-555, con un máximo de ocho (8) efectivos cada uno.

– Un (1) Grupo de Buzos Tácticos, con un máximo de doce (12) efectivos.

– Un (1) Batallón de Infantería de Marina (con fracciones de apoyo agregadas de artillería de campaña, artillería antiaérea, vehículos anfibios y comunicaciones), con un máximo de setecientos cincuenta (750) efectivos.

Medios de la Marina de la República Federativa del Brasil:

– Un (1) Buque Anfibio con Aeronaves Embarcadas.

– Un (1) Buque de Combate de Superficie.

– Un (1) Batallón de Fusileros Navales (Infantería de Marina).

d) Despliegue de tropas y medios

Las ejercitaciones serán llevadas a cabo en las proximidades de la Base Naval Puerto Belgrano-República Argentina. Las unidades participantes tomarán Puerto Belgrano, en calidad de visita operativa con fines logísticos y para efectuar la crítica final del ejercicio, a los efectos de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para futuras ejercitaciones.

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros estados para las Fuerzas Nacionales que egresan: No se requiere.

f) Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de pesos cuatro millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochenta y ocho (\$ 4.489.088).

g) Fuentes de financiamiento.

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la Armada Argentina.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en el cumplimiento de una hipotética misión de paz bajo mandato de la Organización de las Naciones Unidas caracterizado por el permanente manejo de crisis y reglas de empeñamiento, durante el cual se realizan prácticas de desembarco de tropas mediante la utilización de vehículos anfibios y helicópteros. En este

contexto, se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos, para el empleo de Fuerzas de Infantería de Marina y Fusileros Navales.

ANEXO VIII

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio combinado de adiestramiento en operaciones aéreas desde portaaviones, “ARAEX”.

2. Origen del proyecto

El ejercicio bilateral “ARAEX” se inició en el año 1993, con el objeto de adiestrar a los pilotos aeronavales en operaciones de anavizaje y decolaje desde portaaviones.

Su ejecución resulta de gran interés por el alto grado de especialización que se requiere y la tecnología que demanda el adiestramiento de pilotos aeronavales, operando en plataformas móviles.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

Las operaciones de portaaviones constituyen las máximas exigencias de adiestramiento coordinado entre tripulaciones de vuelo y de a bordo, y entre todos los buques participantes. El logro de los objetivos de las ejercitaciones constituye una contribución sustancial a la interoperabilidad entre ambas instituciones, al conocimiento mutuo y al fortalecimiento de los lazos de amistad entre las tripulaciones.

Se realizan simultáneamente prácticas de operaciones de rescate de pilotos y maniobras con unidades de superficie de protección y escolta.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

Aguas de la zona económica exclusiva argentina.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de mayo y junio del año 2014, en función de la disponibilidad del portaaviones “Sao Paulo” de la Marina de la República Federativa del Brasil con una duración aproximada de seis (6) días de operación (navegación y puerto).

c) Países participantes y observadores

República Federativa del Brasil y República Argentina.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la dispo-

nibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- Dos (2) Aeronaves Super Etendard, con un (1) piloto cada una.
- Dos (2) Aeronaves S2-T Tracker, con un máximo de cuatro (4) efectivos cada una.
- Dos (2) Helicópteros PH-3 Sea King, con un máximo de seis (6) efectivos cada uno.
- Un (1) Helicóptero AS-555 Fenec, con un máximo de tres (3) efectivos.
- Una (1) Corbeta tipo Meko-140. Con un máximo de noventa (90) efectivos.
- Un (1) Destructor tipo MEKO-360, con un máximo de ciento noventa (190) efectivos.
- Un (1) Avión Focker FK-28, con un máximo de cuatro (4) efectivos.

Medios de la Marina de la República Federativa del Brasil:

- Un (1) Portaaviones con su dotación de aeronaves.
- Una (1) Fragata con helicóptero embarcado.

d) Despliegue de tropas y medios

Esta ejercitación se realizará aprovechando una navegación operativa del portaaviones "Sao Paulo" de la Marina de la República Federativa del Brasil.

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

f) Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de pesos ochocientos ochenta y ocho mil doscientos diecisiete (\$ 888.217).

g) Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la Armada Argentina.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en la práctica de operaciones de anavizaje y decolaje de aeronaves desde el portaaviones de la Marina de la República Federativa del Brasil. Las aeronaves propias tienen así la oportunidad de adiestrarse sobre la cubierta de un portaaviones e interactuar con otras aeronaves. Las unidades de superficie efectúan operaciones de escolta y se adiestran en tareas específicas de las estaciones de rescate, el control aéreo de aeronaves, y en otras actividades tácticas particulares de una Fuerza naval nucleada alrededor de un portaaviones.

ANEXO IX

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio combinado de adiestramiento en el mar, "Fraterno".

2. Origen del proyecto

Ejercitación bilateral iniciada en el año 1978, se realiza anualmente como resultado de la firme voluntad de integración e interoperatividad entre la Armada Argentina y la Marina de la República Federativa del Brasil.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejecución del Ejercicio Combinado "Fraterno" con la Marina de la República Federativa del Brasil contribuye fundamentalmente a mejorar la interoperabilidad entre ambas instituciones, a través del intercambio de información sobre los sistemas de comando y control de los medios navales de superficie, submarinos, aéreos y de Infantería de Marina, aplicándose procedimientos e incrementando el adiestramiento combinado.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

Agua de la zona económica exclusiva argentina frente a la costa entre la ciudad de Mar del Plata y la Base Naval Puerto Belgrano.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de mayo y agosto del año 2014. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de las instituciones de los países participantes y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración aproximada de diez (10) días de operación (navegación y puerto) y cinco (5) días de traslado.

c) Países participantes y observadores

República Federativa del Brasil y República Argentina

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- Un (1) Destructor tipo Meko-360, con un máximo de doscientos (200) efectivos.

- Dos (2) Corbetas tipo Meko-140, con un máximo de cien (100) efectivos cada una.
- Un (1) Buque Logístico ARA “Patagonia”, con un máximo de ciento sesenta y cinco (165) efectivos.
- Un (1) Buque Transporte Rápido ARA “Hércules”, con un máximo de doscientos sesenta y siete (267) efectivos.
- Dos (2) Buques Auxiliares Tipo Aviso/Multipropósito.
- Unidad tipo Aviso (ARA “Teniente Olivieri”), con un máximo de cuarenta y nueve (49) efectivos.
- Unidad Tipo Multipropósito (ARA “Punta Alta”), con un máximo de treinta (30) efectivos.
- Un (1) Submarino TR 1700, con un máximo de cuarenta y ocho (48) efectivos.
- Dos (2) Helicópteros PH-3 SEA KING o AS-555.
- Helicóptero PH-3 SEA KING, con un máximo de doce (12) efectivos cada uno.
- Helicóptero AS-555 con un máximo de ocho (8) efectivos cada uno.
- Una (1) Aeronave de Exploración P3B Orion, con un máximo de doce (12) efectivos.
- Una (1) Aeronave de Guerra Antisubmarina S2T Tracker, con un máximo de cuatro (4) efectivos.
- Dos (2) Aeronaves Super Etendard, con un (1) piloto cada una.
- Una (1) Compañía de Infantería de Marina, con un máximo de ciento treinta (130) efectivos con su equipo individual.

Medios de la Marina de la República Federativa del Brasil:

- Dos (2) Fragatas.
- Un (1) Submarino.
- Un (1) Buque Logístico.
- Un (1) Buque de Desembarco de Tropas.
- Cuatro (4) Aeronaves tipo A4 (Escuadrón VF-1).
- Dos (2) Aeronaves de reabastecimiento y sostén logístico VF-1.
- Una (1) Agrupación de Infantería de Marina.

d) Despliegue de tropas y medios

Las ejercitaciones serán llevadas a cabo en aguas de la zona económica exclusiva argentina. Las unidades navales y submarinas tomarán puerto en la Base Naval Puerto Belgrano y en la ciudad de Mar del Plata en calidad de visita operativa con fines logísticos y para efectuar la crítica final del ejercicio, a los efectos de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para futuras ejercitaciones.

Las unidades aeronavales de la Marina de la República Federativa del Brasil podrán desplegarse con anterioridad a la ejercitación, operando desde Bases Aeronavales propias.

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

f) Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de pesos nueve millones noventa mil quinientos veinticinco (\$ 9.090.525).

g) Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la Armada Argentina.

5. Marco situacional

El concepto lector de este ejercicio se basa en el cumplimiento de una hipotética misión de paz bajo mandato de la Organización de las Naciones Unidas, caracterizado por el permanente manejo de crisis y reglas de empeñamiento, tanto durante el traslado de una Fuerza naval binacional hacia un área de operaciones simulada, como durante las prácticas de desembarco de tropas mediante la utilización de vehículos anfibios y helicópteros. En este contexto se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos para el empleo de Fuerzas navales y se coordinan las operaciones en el mar involucrando buques de diferentes tipos, aeronaves basadas en tierra y a bordo, y personal de Infantería de Marina.

ANEXO X

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio combinado de búsqueda y salvamento marítimo, “SAREX”.

2. Origen del proyecto

El ejercicio bilateral “SAREX” tiene su origen en el antes denominado Ejercicio “Júpiter”, el cual fuera iniciado en el año 1993 como un ejercicio de tablero entre los Centros de Búsqueda y Rescate Marítimo y Fluvial de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay.

Con posterioridad se avanzó hacia la realización efectiva del ejercicio, con la participación de unidades navales de superficie y áreas de ambas Armadas.

Hasta la fecha se han realizado siete (7) ejercicios de tablero y siete (7) con despliegue real de medios.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejecución del ejercicio “SAREX” permite adiestrar a las organizaciones de búsqueda y rescate (personal de las unidades, participantes y de los Centros Coordinadores SAR de ambos países), a la vez que

contribuye a mejorar el grado de interoperabilidad entre ambas Armadas mediante el intercambio de información de los medios navales participantes, de doctrinas y procedimientos navales en general, y de búsqueda y rescate marítimo y fluvial en particular.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

Las ejercitaciones de búsqueda y rescate marítimo se efectuarán en aguas del Río de la Plata-República Argentina y del frente marítimo. En el marco del ejercicio, las unidades navales realizarán una visita operativa a un puerto uruguayo y a un puerto argentino, para efectuar ajustes previos, la crítica final del ejercicio, extraer conclusiones y acordar recomendaciones para futuras ejercitaciones.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de junio y agosto del año 2014. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de ambas Armadas y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración de cinco (5) días.

c) Países participantes y observadores

República Oriental del Uruguay y República Argentina.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

– Un (1) Buque tipo Patrullero (ARA “King”), con un máximo de noventa y cinco (95) efectivos.

– Un (1) Buque tipo Multipropósito (ciudad de Rosario), con un máximo de quince (15) efectivos.

– Una (1) Aeronave de Exploración B-200, con un máximo de seis (6) efectivos.

Medios de la Armada Nacional de la República Oriental del Uruguay:

– Un (1) Patrullero de Mar.

– Una (1) Aeronave de Exploración.

d) Despliegue de tropas y medios

Las ejercitaciones de búsqueda y rescate marítimo se efectuarán en aguas del Río de la Plata-República Argentina y del frente marítimo. En el marco del ejercicio, las unidades navales realizarán una visita operativa a un puerto uruguayo y a un puerto argentino, para efectuar ajustes previos, la crítica final del ejercicio, extraer conclusiones y acordar recomendaciones para futuras ejercitaciones.

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

f) Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de pesos trescientos cincuenta y dos mil ochenta y cinco (\$ 352.085).

g) Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la Armada Argentina.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en el hundimiento simulado de un buque mercante de una tercera bandera. Al recibirse la señal de auxilio, se inician los procedimientos de búsqueda y salvamento marítimo.

En este contexto, se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos, como también se coordinan las operaciones entre unidades destacadas en la zona.

Durante las ejercitaciones, las dotaciones de los buques y de los centros de búsqueda y salvamento marítimo y fluvial se adiestran en la coordinación y conducción de este tipo de operaciones, y en una variedad de maniobras marineras desarrolladas en un marco geográfico particular.

ANEXO XI

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio combinado de adiestramiento en el mar. “Sar Sub” (con la Armada Nacional de la República Oriental del Uruguay).

2. Origen del proyecto

Ejercitación que se planificó para ser ejecutada por primera vez en el año 2007.

Es el resultado de la firme voluntad de integración e interoperabilidad entre las Armada de la República Argentina y la República Oriental del Uruguay.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejecución del Ejercicio Combinado “Sar Sub” con la Armada Nacional de la República Oriental del Uruguay contribuye fundamentalmente a mejorar el grado de interoperabilidad entre ambas Armadas en operaciones de búsqueda y salvamento de submarinos y en la utilización de procedimientos combinados, aprovechando las capacidades que tiene el buque ROU “Vanguardia” para tareas de salvamento.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

En aguas de la zona económica exclusiva argentina frente a la costa de la ciudad de Mar del Plata-República Argentina.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de febrero y abril del año 2014. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de ambas Armadas y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración aproximada de cinco (5) días de operación (navegación y puerto).

c) Países participantes y observadores

República Oriental del Uruguay y República Argentina.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- Un (1) Buque Tipo Aviso/Corbeta.
- Unidad tipo Aviso (ARA "Suboficial Castillo"), con un máximo de setenta y cinco (75) efectivos.
- Unidad tipo Corbeta A-69, con un máximo de noventa y cinco (95) efectivos.
- Un (1) Submarino TR-1700, con un máximo de cuarenta y ocho (48) efectivos.
- Un (1) Grupo Operativo del Servicio de Salvamento de la Armada, con un máximo de quince (15) efectivos.

Medios de la Armada Nacional de la República Oriental del Uruguay:

- Un (1) Buque de Salvamento (ROU "Vanguardia").

d) Despliegue de tropas y medios

Las ejercitaciones serán llevadas a cabo en aguas de la zona económica exclusiva argentina.

La unidad naval uruguaya tomará puerto en la Base Naval Mar del Plata-República Argentina, en calidad de visita operativa y para efectuar las coordinaciones para la realización del ejercicio y la crítica final, a los efectos de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para futuras ejercitaciones.

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

f) Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de pesos trescientos siete mil trescientos ochenta y cinco (\$ 307.385).

g) Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la Armada Argentina.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en la simulación de una emergencia de un submarino posado en el fondo del mar e imposibilitado de salir a superficie, siendo localizado y auxiliado por el resto de las unidades navales participantes, utilizando para ello los buques de salvamento y personal de buzos para la evacuación de la nave siniestrada. En este contexto se desarrollan y mejoran doctrina y procedimientos operativos, para el empleo de medios combinados en operaciones de búsqueda y salvamento de submarinos.

ANEXO XII

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio combinado multilateral de adiestramiento en el mar "Atlasur".

2. Origen del proyecto

Este ejercicio se enmarca en el acuerdo suscrito con el gobierno de la República de Sudáfrica sobre "Cooperación en Tiempo de Paz entre sus Respectivas Armadas", que fuera ratificado por medio de la ley 25.142.

El ejercicio se inició entre nuestro país y la República de Sudáfrica en 1993, en forma bilateral y con frecuencia bienal, alternando el país anfitrión. A partir de su segunda edición, en 1995, participaron por invitación unidades de la Marina de la República Federativa del Brasil y de la Armada Nacional de la República Oriental del Uruguay, y observadores de la Armada de la República del Paraguay. A partir de la tercera edición, los dos primeros se incorporaron como organizadores de la citada ejercitación.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejecución del ejercicio combinado "Atlasur" contribuye fundamentalmente a mejorar el grado de interoperabilidad entre las marinas participantes, a través del intercambio de información sobre los sistemas de comando y control de los medios navales de superficie, submarinos y aéreos participantes, de doctrinas y procedimientos, y el adiestramiento combinado.

Mediante la realización de este tipo de ejercicios, enmarcados en la cooperación militar internacional,

se contribuye a fortalecer la confianza mutua y la integración con las Armadas amigas que comparten intereses en el Océano Atlántico Sur.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

Aguas de la zona económica exclusiva argentina frente a la costa de la ciudad de Mar del Plata y la Base Naval Puerto Belgrano - República Argentina.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de junio y agosto del año 2014. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de las Armadas de los países participantes y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración aproximada de ocho (8) días de operación (navegación y puerto).

c) Países participantes y observadores

República Federativa del Brasil, República de Sudáfrica República Oriental del Uruguay y República Argentina

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento.

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- Dos (2) Corbetas tipo MEKO-140, con un máximo de cien (100) efectivos cada una.
- Un (1) Buque logístico ARA "Patagonia", con un máximo de ciento sesenta y cinco (165) efectivos.
- Un (1) Helicóptero AS- 555, con un máximo de ocho (8) efectivos.

Medios de la Marina de la República Federativa del Brasil:

- Dos (2) Fragatas.
- Un (1) Buque Logístico.

Medios de la Armada de la República de Sudáfrica:

- Dos (2) Fragatas.
- Un (1) Buque Logístico.
- Dos (2) Submarinos.

Medio de la Armada Nacional de la República Oriental del Uruguay:

- Una (1) Fragata.

d) Despliegue de tropas y medios

Las ejercitaciones serán llevadas a cabo en aguas de la zona económica exclusiva argentina, conforme a los criterios fijados en la "Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar". Las unidades de superficie participantes tomarán los puertos de Mar del Plata y de la Base Naval Puerto Belgrano-República Argentina, en calidad de visita con fines logísticos y para efectuar los ajustes y conferencias de

prezarpada y de crítica final del ejercicio, a los fines de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para ejercitaciones futuras.

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

f) Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de pesos ocho millones trescientos cincuenta mil quinientos cuarenta y cuatro (\$ 8.350.544).

g) Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la Armada Argentina.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en el cumplimiento de una hipotética misión de paz bajo mandato de la Organización de las Naciones Unidas, caracterizada por el permanente manejo de crisis y reglas de empeñamiento durante el traslado de una Fuerza naval multinacional, bajo amenazas múltiples, hacia un área de operaciones simulada.

En este contexto se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos para el empleo de Fuerzas navales y se coordinan las operaciones en el mar, involucrando una cantidad considerable de buques de diferentes tipos y aeronaves basadas en tierra y a bordo.

Los variados tipos de ejercitaciones a realizarse permiten, a los comandantes y las tripulaciones de las unidades participantes, adiestrarse en la conducción y ejecución de operaciones navales defensivas contra amenazas aéreas, de superficie y submarinas y en procedimientos de reaprovisionamiento en el mar, comunicaciones y guerra electrónica.

ANEXO XIII

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio combinado en el mar, "Inalaf".

2. Origen del proyecto

Este ejercicio surgió de una invitación de la Armada de la República de Chile efectuada en el marco de las XVII y XVIII Reuniones de Estados Mayores de ambas Armadas, a modo de reciprocidad por la participación chilena como parte del contingente argentino que actúa en la República de Chipre bajo mandato de la Organización de las Naciones Unidas.

Durante el año 2006, se ejecutó este ejercicio en zonas costeras de la República de Chile, con participación de una fracción de infantes de marina argenti-

nos. En el año 2007 se desarrolló en nuestro país, en proximidades de la Base Naval de Puerto Belgrano, configurándose así un ciclo anual, alternando el país anfitrión. El ejercicio se desarrolló de manera ininterrumpida hasta que, debido al terremoto y posterior maremoto que afectó a su país en 2010, la Armada de la República de Chile debió cancelarlo, reanudándose la ejercitación en 2011 en dicho país. En 2012 se realizó en la República Argentina.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La realización de este ejercicio contribuye a optimizar el grado de interoperabilidad entre ambas Armadas, a través del intercambio de doctrinas y procedimientos, y el adiestramiento combinado con medios navales de superficie, aéreos y de Infantería de Marina. Asimismo, la ejercitación contribuye al conocimiento mutuo y al fortalecimiento de los lazos de amistad. Esta ejercitación está orientada, fundamentalmente, a la práctica de técnicas y es un factor determinante del progreso en la interoperabilidad orientada a la Fuerza de Paz Combinada “Cruz del Sur”.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

En la zona costera de la Base Naval de Infantería de Marina Baterías de la Armada Argentina en Puerto Belgrano, República Argentina.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de junio y julio del año 2014. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de las Armadas de los países participantes y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración aproximada de quince (15) días.

c) Países participantes y observadores

República de Chile y República Argentina

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento.

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- Un (1) Buque de Combate de Superficie.
- Unidad tipo destructor MEKO-360, con un máximo de doscientos (200) efectivos.
- Una unidad tipo corbeta MEKO-140, con un máximo de cien (100) efectivos.
- Un (1) Buque de Transporte de Tropas.
- Transporte Rápido “Hércules”, con un máximo de doscientos ochenta (280) efectivos
- Transporte Tipo Costa Sur, con un máximo de sesenta (60) efectivos.
- Un (1) Buque tipo Aviso (ARA “Teniente Olivieri”), con un máximo de cuarenta (40) efectivos.

– Dos (2) Aviones de Ataque Super Etendard, con un (1) piloto cada uno.

– Tres (3) Helicópteros.

– Unidad PH-3 SEA KING, con un máximo de doce (12) efectivos cada uno.

– Unidad AS-555, con un máximo de ocho (8) efectivos cada uno.

– Un (1) Batallón de Infantería de Marina (fracciones de apoyo agregadas de artillería de campaña, artillería antiaérea, vehículos anfibios y comunicaciones) con un máximo de setecientos cincuenta (750) efectivos.

Medios de la Armada de la República de Chile:

– Un (1) Batallón de Infantería de Marina.

– Unidades Anfibias de la Escuadra de Mar.

– Unidades de Combate y Auxiliares de Superficie.

d) Despliegue de tropas y medios

Los elementos de Infantería de Marina se desplegarán en el terreno, con el apoyo de los medios y capacidades que para este tipo de adiestramiento utiliza la Armada Argentina.

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

f) Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de pesos dos millones quinientos setenta y tres mil trescientos cincuenta y tres (\$2.573.353).

g) Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la Armada Argentina.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en el cumplimiento de una hipotética misión de paz bajo mandato de la Organización de las Naciones Unidas, caracterizada por el permanente manejo de crisis y reglas de empeñamiento, durante el cual se realizan prácticas de desembarco de tropas mediante la utilización de vehículos anfibios y helicópteros, en un ambiente simulado de múltiples amenazas. En este contexto se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos para el empleo de Fuerzas de Infantería de Marina.

ANEXO XIV

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio combinado en el mar, “Sociedad de las Américas”.

2. Origen del proyecto

Durante la Conferencia Naval Multilateral celebrada en Montevideo en 2006, las Armadas participantes acordaron la realización de ejercitaciones anfibia combinadas en reemplazo de la Fase Anfibia del “Unitas”.

Tal acuerdo dio lugar al ejercicio combinado “Intercambio Sur”, que se llevó a cabo en la República de Chile en 2007, en la República Argentina en 2008, en la República Federativa del Brasil en 2009 y en la República del Perú en 2010. Para 2011, estando prevista su realización en nuestro país, por diversas razones técnicas y presupuestarias se llevó a cabo como ejercicio de gabinete. En 2012 se realizó en Estados Unidos de América.

La posterior inclusión de Marinas de América del Norte, indujo al cambio de nombre de la ejercitación, reemplazando “Intercambio Sur” por “Sociedad de las Américas”, sin alterarse el espíritu ni el principio rector de este adiestramiento combinado.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejercitación contribuye a incrementar el adiestramiento en operaciones anfibia de una Fuerza naval multinacional, en ejercitaciones de mantenimiento de la paz, apoyo, ayuda humanitaria y alivio de desastres.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización.

En la ciudad de Mayport-Estados Unidos de América.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de junio y julio del año 2014. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de las Armadas de los países participantes y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración aproximada de quince (15) días de operación y cuatro (4) días de traslado.

c) Países participantes y observadores

República Federativa del Brasil, Canadá, República de Chile, República de Colombia, República del Ecuador, Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América, República del Paraguay, República del Perú, República Oriental del Uruguay y República Argentina.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento.

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- Cinco (5) efectivos para el Estado Mayor.

- Una (1) Sección de Tiradores Infantería de Marina, integrada por cuarenta (40) efectivos.

Medios de la Marina de la República Federativa del Brasil:

- Un (1) Buque Anfibia y Medios Aeronavales Embarcados.
- Un (1) Buque de Combate de Superficie.
- Un (1) Batallón de Infantería de Marina.

Medios de la Armada de los Estados Unidos de América:

- Un (1) Buque Anfibia y Medios Aeronavales Embarcados.
- Un (1) Batallón de Infantería de Marina.

Medios del resto de los países participantes:

- Los que se determinen en las reuniones de planeamiento.

d) Despliegue de tropas y medios

Los participantes arribarán a los Estados Unidos de América para participar de las conferencias de prezarpada y realizar las coordinaciones previas a la operación. Al finalizar la misma, participarán de las conferencias posteriores al ejercicio, a los efectos de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para ejercitaciones futuras.

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

f) Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de pesos seiscientos dieciocho mil cuatrocientos noventa y dos (\$ 618.492)

g) Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la Armada Argentina.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en el cumplimiento de una hipotética misión de paz bajo mandato de la Organización de las Naciones Unidas, caracterizado por el permanente manejo de crisis y reglas de empeñamiento, durante el cual se realizan prácticas de desembarco de tropas mediante la utilización de vehículos anfibia y helicópteros en el marco de una operación anfibia. En este contexto se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos para el empleo de Fuerzas de Infantería de Marina de los países participantes.

Es un ejercicio de conducción a nivel de Batallones/Fuerzas de Infantería de Marina Combinadas, con prácticas en el terreno que incluirán operaciones de Mantenimiento de la Paz, de Apoyo, de Ayuda Humanitaria y Alivio de Desastres, para capacitar al per-

sonal de cuadros, suboficiales y oficiales en técnicas, tácticas y procedimientos operativos.

ANEXO XV

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio combinado bilateral en el mar, “Viekaren”.

2. Origen del proyecto

El jefe del Estado Mayor General de la Armada Argentina y el Comandante en jefe de la Armada de la República de Chile firmaron en Buenos Aires, el 8 de abril de 1999, un acuerdo que prevé efectuar anualmente un ejercicio combinado de Control Naval de Tráfico Marítimo y Salvamento Marítimo, circunscrito al Área Austral correspondiente al Límite Político Internacional definido en el Tratado de Paz y Amistad de 1984.

En él se especifica que el ejercicio debe ser ejecutado con medios navales y aeronavales que ambas Armadas tienen normalmente presentes en dicha área, bajo la dirección del Comandante del Área Naval Austral de la Armada Argentina y del Comandante en jefe de la Tercera Zona Naval de la Armada de la República de Chile.

El primer ejercicio se ejecutó en el año 1999 y se realiza en forma anual.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

Tiene por objetivo incrementar la interoperabilidad entre ambas Armadas y mejorar la capacidad de respuesta combinada frente a una emergencia en el marco del “Apoyo Humanitario”, “Control del Tránsito Marítimo”, “Control de la Contaminación” y “Búsqueda y Rescate”.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

Las unidades participantes realizarán el ejercicio en el espacio marítimo correspondiente al Canal Beagle, República Argentina.

Al finalizar la ejercitación, las unidades navales de superficie de ambas Armadas amarrarán en las ciudades de Ushuaia-República Argentina o Puerto Williams-República de Chile en calidad de visita operativa para efectuar la crítica del ejercicio a los efectos de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para ejercitaciones futuras.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de junio y agosto del año 2014. La oportunidad de ejecución se ajustará en

función de la disponibilidad operativa de ambas Armadas y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración aproximada de cinco (5) días de operación (navegación y puerto).

c) Países participantes y observadores.

República de Chile y República Argentina.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento.

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

– Un (1) Buque Auxiliar Tipo Aviso (Ara “Gurruchaga”), con un máximo de setenta y cinco (75) efectivos.

– Una (1) Lancha Rápida, con un máximo de cuarenta (40) efectivos.

– Dos (2) Lanchas Patrulleras, con un máximo de diez (10) efectivos cada una.

– Una (1) Aeronave de Exploración B-200, con un máximo de seis (6) efectivos.

– Una (1) Sección de Infantería de Marina, con un máximo de cuarenta y dos (42) efectivos con su equipo individual.

Medios de la Armada de la República de Chile:

– Un (1) Buque Auxiliar Tipo Aviso.

– Una (1) Lancha de Servicio General.

– Un (1) Patrullero de Servicio General.

– Una (1) Aeronave de Exploración.

d) Despliegue de tropas y medios

Las unidades participantes integrarán una Fuerza Binacional que operará en el espacio marítimo correspondiente al Canal Beagle-República Argentina.

Al finalizar la ejercitación, las unidades navales de superficie de ambas Armadas amarrarán en las ciudades de Ushuaia-República Argentina o Puerto Williams-República de Chile en calidad de visita operativa para efectuar la crítica del ejercicio a los efectos de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para ejercitaciones futuras.

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

f) Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de pesos novecientos cuarenta y cinco mil seiscientos tres (\$ 945.603).

g) Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la Armada Argentina.

5. Marco situacional

La orientación general del ejercicio es enfrentar en forma combinada una eventual emergencia simulada de un buque de pasajeros, empleando los medios y capacidades que se disponen para superar la misma, basado en las experiencias obtenidas en los ejercicios de búsqueda, rescate, salvamento y control de la contaminación desarrolladas en un marco geográfico particular.

ANEXO XVI

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio específico combinado de Fuerzas Aéreas, “Cooperación III”.

2. Origen del proyecto

Durante la “LI Conferencia de jefes de las Fuerzas Aéreas Americanas” (Conjefamer 2011), se acordaron las acciones comprometidas por todos los miembros del sistema, estableciéndose el calendario de actividades y ejercitaciones que contempla la realización de los Ejercicios Cooperación II-Virtual y Cooperación III.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a) Políticos

Reflejar la política exterior multilateral de la República Argentina, en los ejes temáticos del Derecho Internacional Humanitario y el apoyo logístico en catástrofes y desastres naturales, incrementando las Medidas de Confianza Mutua y Seguridad y los lazos de amistad con las Fuerzas Aéreas de los países de la Región.

b) Estratégicos

Fortalecimiento del proceso de integración, mediante la cooperación proactiva que permita disponer de herramientas adecuadas para actuar con eficiencia y prontitud, con operaciones aéreas eficaces de apoyo humanitario en situaciones de desastres naturales, incrementando la interoperabilidad de los medios provenientes de distintas Fuerzas Aéreas a nivel regional para mitigar los efectos de los desastres.

c) Operativos

Incrementar la interoperatividad a nivel planeamiento, conducción y ejecución de operaciones aéreas combinadas de apoyo humanitario en situaciones de desastres naturales, perfeccionando los procesos para la integración, coordinación y estandarización de los procedimientos operativos.

d) De adiestramiento combinado

Profundizar las experiencias obtenidas por las Fuerzas Aéreas miembros del Sistema de Cooperación entre las Fuerzas Aéreas Americanas (Sicofaa) en los procedimientos y normas establecidos en el seno del Sistema, adiestrando al personal militar en el planeamiento operacional y táctico, como también en la ejecución de tareas en el marco de operaciones aéreas conjuntas combinadas, en un escenario de desastre natural.

e) Operaciones combinadas

Incrementar las capacidades combinadas que garanticen la interoperabilidad de los miembros del Sicofaa en la planificación, conducción y ejecución de operaciones aéreas, con el propósito de optimizar los recursos empeñados para su empleo en situaciones de emergencia que se presenten en los países signatarios o por otros requerimientos de la comunidad internacional.

4. Configuración de la actividad:

a) Lugar de realización

Ciudad de Lima-República del Perú.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

En el mes de abril de 2014, con una duración aproximada de catorce (14) días.

c) Países participantes

Estado Plurinacional de Bolivia, República Federativa del Brasil, Canadá, República de Chile, República de Colombia, República del Ecuador, República de El Salvador, Estados Unidos de América, República de Guatemala, República Cooperativa de Guyana, República de Honduras, República de Nicaragua, República de Panamá, República del Paraguay, República del Perú, República Oriental del Uruguay, República Bolivariana de Venezuela y República Argentina.

d) Efectivos participantes, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La Fuerza Aérea Argentina participará con dos (2) aviones de transporte (C-130/FK-27) y personal en la Dirección y en el Estado Mayor del Ejercicio, totalizando hasta un máximo de sesenta (60) efectivos.

e) Despliegue de tropas y medios

Los medios de la Fuerza Aérea Argentina que se desplegarán a territorio peruano son los siguientes:

– Un (1) avión de transporte C-130 y un FK-27.

– El personal que participará como Dirección del Ejercicio y Estado Mayor con un máximo de veinte (20) efectivos y las tripulaciones aéreas con un máximo de cuarenta (40) efectivos:

En el ejercicio, no ingresará personal ni material extranjero al territorio argentino.

No se desplegará armamento de guerra a territorio peruano.

f) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

g) Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma de dólares estadounidenses doscientos cincuenta y cuatro mil (u\$s 254.000) y pesos un millón cincuenta mil (\$ 1.050.000).

h) Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la Fuerza Aérea Argentina.

5. Marco situacional

La Fuerza Aérea de la República del Perú se ofreció como país anfitrión y organizador del Ejercicio Cooperación III, para comprobar los mecanismos del Sicofaa en apoyo solidario en caso de configurarse una situación de emergencia en el territorio de uno de sus países miembros, para constituir un instrumento eficaz de apoyo de las políticas humanitarias de la región.

El ejercicio multilateral buscará integrar las capacidades de las distintas Fuerzas Aéreas que concurren con sus medios en ayuda humanitaria para afrontar una situación desastres naturales simulada, mediante la planificación, ejecución y control de operaciones aéreas de apoyo humanitario y búsqueda y rescate en los diversos escenarios involucrados.

ANEXO XVII

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio específico combinado de Fuerzas Aéreas, "Árbol II".

2. Origen del proyecto

Acta de Acuerdo Bilateral de la V Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la Fuerza Aérea Boliviana y de la Fuerza Aérea Argentina.

La primera edición de este ejercicio tuvo lugar en el año 2012.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a) Políticos

Fortalecer las Medidas de Confianza Mutua y Seguridad y los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas participantes, contribuyendo a la estabilidad y paz regional.

b) Estratégicos

Fortalecimiento del proceso de integración, mediante la cooperación proactiva que permita alcanzar y mantener la interoperabilidad de las Fuerzas Aéreas

participantes, profundizando las experiencias obtenidas en operaciones combinadas.

c) Operativos

Fortalecer la capacidad de control de los respectivos aeroespacios, abarcando actividades de intercambio de información, entrenamiento técnico u operacional especializado e intercambio de recursos humanos.

d) De adiestramiento combinado

Adiestrar al personal operativo y de apoyo operativo en la planificación y ejecución de operaciones aéreas, normalizando los procedimientos de transferencia de información relativa a Aeronaves no Identificadas y Tránsitos Aéreos Irregulares.

e) Operaciones combinadas

Comprobar las Normas Provisionales Binacionales de Defensa Aeroespacial. Intensificando el intercambio de información y la experiencia relacionada con el control del aerospacio en zonas fronterizas, determinando las áreas de responsabilidad, los enlaces necesarios que aseguren el contacto entre los centros de operaciones aeroespaciales, los procedimientos, tácticas y técnicas comunes para la transferencia oportuna de la información, para lograr la interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

Frontera de la República Argentina y del Estado Plurinacional de Bolivia. Los medios aéreos, la Estación de Vigilancia e Interceptación y el Centro de Información y Control móvil operarán en los Aeródromos de Tartagal - República Argentina y Tarija - Estado Plurinacional de Bolivia.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Cuarto trimestre del año 2013, con una duración aproximada de cinco (5) días

c) Países participantes y observadores

Estado Plurinacional de Bolivia y República Argentina.

d) Efectivos participantes, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La Fuerza Aérea Argentina participará con dos (2) aviones de enlace/transporte (Tipo PA-28, PA-34, AC-500, DHC-6, FK-27), un (1) escuadrón de aviones interceptores, un (1) radar, un (1) Centro de Información y Control móvil y las estaciones de vigilancia del noroeste argentino emplazadas en el área de operación totalizando hasta un máximo de ciento cuarenta (140) efectivos.

e) Despliegue de tropas y medios

Los medios de la Fuerza Aérea Argentina que se desplegarán a territorio boliviano son los siguientes:

– Un (1) CIC móvil con un máximo de treinta (30) efectivos en total durante nueve (9) días.

– Dos (2) representantes del escuadrón de interceptores durante los cinco (5) días previstos de duración del ejercicio.

– Dos (2) aviones de enlace transporte que desplegarán diariamente (ida y regreso en el día) durante tres (3) días, con un máximo de ocho (8) efectivos.

– El personal que participará de una reunión (inicio/finalización) del ejercicio con un máximo de quince (15) efectivos (ida y regreso en el día).

No se desplegará armamento a territorio boliviano.

Las aeronaves interceptoras operarán desde el Aeródromo de Tartagal - República Argentina, sin cruzar el límite internacional.

Los medios de la Fuerza Aérea Boliviana que se desplegarán a territorio argentino son:

– Dos (2) aviones de enlace transporte que desplegarán diariamente (ida y regreso en el día) durante tres (3) días, con un máximo de ocho (8) efectivos.

– Dos (2) representantes del escuadrón de interceptores y dos (2) representantes del sistema de vigilancia y control durante los cinco (5) días previstos de duración del ejercicio.

– El personal que participará de una reunión (inicio/finalización) del ejercicio, con un máximo de quince (15) efectivos.

No se desplegará armamento a territorio argentino.

f) Inmunidad requerida para las topas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

g) Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma de dólares estadounidenses cuarenta y siete mil (u\$s 47.000) y pesos cuatrocientos veinte mil (\$ 420.000).

h) Fuentes de financiamiento.

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la Fuerza Aérea Argentina.

5. Marco situacional

El ejercicio bilateral, que se desarrollará en el espacio aéreo de frontera común entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, integrará los medios participantes de ambas Fuerzas Aéreas para realizar el intercambio de información (transferencia) entre los Centros de Control del Espacio Aéreo de cada país y eventualmente las interceptaciones a Tránsitos Aéreos Irregulares simulados, provenientes de ambos países, mediante la aplicación de Normas Provisionales Binacionales de Defensa Aeroespacial.

El ejercicio comenzará con una reunión inicial (*briefing general*), y finalizará con una reunión de cie-

rrer que permitirá extraer las principales conclusiones. Dichas reuniones se realizarán una en cada país, con la asistencia de participantes de ambas Fuerzas Aéreas.

Cada Fuerza Aérea realizará cruces diarios de la frontera, de ida y regreso, con dos (2) aeronaves, alertando en forma simulada con su vuelo irregular, el Sistema de Defensa Aeroespacial. Los Centros de Información y Control de ambos países efectuarán el intercambio de información (transferencia) con el país amigo, el que podrá efectuar la interceptación de estos tránsitos con medios caza interceptores.

Ante la falta de radares de vigilancia en el Estado Plurinacional de Bolivia, la Fuerza Aérea Argentina desplegará un Centro de Información y Control móvil al país vecino, desde el cual se recibirá la señal del radar ubicado en la Estación de Vigilancia Tartagal-República Argentina, lo cual permitirá a la Fuerza Aérea Boliviana ejecutar las tareas de detección e identificación de aquellos vuelos irregulares que ingresen o salgan de su territorio, con la asistencia de especialistas de la Fuerza Aérea Argentina.

ANEXO XVIII

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio específico combinado de Fuerzas Aéreas, “Tamba 2013”.

2. Origen del proyecto.

Acta de la XX Reunión de Conversaciones entre los Estados Mayores de la Fuerza Aérea Brasileña y de la Fuerza Aérea Argentina, celebrada entre el 14 y el 16 de Agosto de 2012.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a) Políticos

Fortalecer las Medidas de Confianza Mutua y Seguridad y los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas participantes, contribuyendo a la estabilidad y paz regional.

b) Estratégicos

Fortalecimiento del proceso de integración, mediante la cooperación proactiva que permita alcanzar y mantener la interoperabilidad de las Fuerzas Aéreas participantes, profundizando las experiencias obtenidas en operaciones combinadas contribuyendo a los esfuerzos conjuntos para desalentar el tránsito de aeronaves irregulares transnacionales.

c) Operativos

Fortalecer la capacidad de control de los respectivos aeroespacios, abarcando actividades de intercambio de información, entrenamiento técnico u operacional especializado e intercambio de recursos humanos

y agilizar los procedimientos de transferencia de datos entre los controles del espacio aéreo de ambos países.

d) De adiestramiento combinado

Adiestrar al personal operativo y de apoyo operativo en la planificación y ejecución de operaciones aéreas, normalizando los procedimientos de transferencia de información relativa a Aeronaves No identificadas (NOI) y Tránsitos Aéreos Irregulares (TAI's).

e) Operaciones Combinadas

Comprobar las Normas Binacionales de Defensa Aeroespacial, intensificando el intercambio de información y la experiencia relacionada con el control del aerospacio en zonas fronterizas, determinando las áreas de responsabilidad, los enlaces necesarios que aseguren el contacto entre los centros de operaciones aeroespaciales, los procedimientos, tácticas y técnicas comunes para la transferencia oportuna de la información, a fin de lograr la interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización.

Frontera de la República Argentina y la República Federativa del Brasil. Los medios aéreos y las Estaciones de Vigilancia/Interceptación operarán en los Aeródromos de Resistencia, Posadas, Santiago del Estero y Las Lomitas-República Argentina.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Cuarto trimestre del año 2013, con una duración aproximada de treinta y cinco (35) días.

c) Países participantes y observadores

República Federativa del Brasil y República Argentina.

d) Efectivos participantes, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La Fuerza Aérea Argentina participará con dos (2) aeronaves de enlace, un (1) escuadrón de aviones interceptores, un (1) radar y las estaciones de vigilancia del noroeste argentino emplazadas en el área de operación, totalizando hasta un máximo de ciento cuarenta (140) efectivos.

La Fuerza Aérea Brasileña desplegará a la República Argentina dos (2) aviones de enlace, un (1) E-99 y personal de tripulantes y personal técnico totalizando hasta un máximo de cuarenta (40) efectivos.

e) Despliegue de tropas y medios

Las aeronaves interceptoras operarán desde Aeródromos en territorio nacional, sin cruzar el límite internacional.

Los medios de la Fuerza Aérea Brasileña que desplegarán a territorio argentino son:

– Un (1) avión de transporte apoyo logístico, con un máximo de ocho (8) efectivos.

– Dos (2) aviones de enlace con un máximo de seis (6) efectivos.

– Una (1) aeronave E-99 desplegará a Resistencia/Posadas/Santiago del Estero, con un máximo de quince (15) efectivos

– El personal que participará de una reunión (inicio/finalización) del ejercicio, con un máximo de diez (10) efectivos.

No se desplegará armamento a territorio argentino.

f) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

g) Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma de dólares estadounidenses veinticinco mil (u\$s 25.000) y pesos un millón ciento cincuenta mil (\$ 1.150.000).

h) Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la Fuerza Aérea Argentina.

5. Marco situacional

El ejercicio bilateral, que se desarrollará en el espacio aéreo de frontera común entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, integrará los medios participantes de ambas Fuerzas Aéreas para realizar el intercambio de información (transferencia) entre los Centros de Control del Espacio Aéreo de cada país y eventualmente las interceptaciones a Tránsitos Aéreos Irregulares simulados, provenientes de ambos países, mediante la aplicación de Normas Binacionales de Defensa Aeroespacial.

La Aeronave E-99 (FAB) de "Vigilancia-Reconocimiento" se integrará al Sistema Nacional de Vigilancia y Control Aeroespacial (Sinvica), constituyéndose una tripulación mixta con personal de ambas Fuerzas Aéreas en todas las actividades de vuelo previstas.

Cada fuerza aérea realizará cruces de la frontera, de ida y regreso con aeronaves, alertando en forma simulada con su vuelo irregular, el Sistema de Defensa Aeroespacial. Los Centros de Información y Control de ambos países efectuarán el intercambio de información (transferencia) con el país amigo, el que podrá efectuar la interceptación de estos tránsitos con medios de caza interceptores.

ANEXO XIX

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio específico combinado de Fuerzas Aéreas, "Cruzex 2013".

2. Origen del proyecto

Invitación del Comandante en jefe de la Fuerza Aérea de la República Federativa del Brasil al jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de la República Argentina, y por Acta de Acuerdo Bilateral en la XX Reunión de Conversaciones entre los Estados Mayores de la Fuerza Aérea Brasileña y de la Fuerza Aérea Argentina realizada entre el 14 y el 16 de Agosto de 2012.

El ejercicio fue realizado en los años 2002, 2004, 2006 y 2008.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a) Políticos

Fortalecer las Medidas de Confianza Mutua y Seguridad así como los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas participantes, contribuyendo a la estabilidad y paz regional.

b) Estratégicos

Fortalecer el proceso de integración mediante la cooperación proactiva que permita alcanzar y mantener la interoperabilidad de las Fuerzas Aéreas participantes, profundizando las experiencias obtenidas en operaciones combinadas.

c) Operativos

Incrementar la interoperabilidad a nivel planeamiento, conducción y ejecución de operaciones aéreas combinadas, actuando en coalición dentro de un ambiente de alta intensidad, perfeccionando los procesos para la integración, coordinación y estandarización de los procedimientos operativos.

d) De adiestramiento combinado

Adiestrar en forma combinada al personal que planifica y ejecuta las distintas operaciones aéreas con Fuerzas Aéreas de diferentes características y medios, para alcanzar y mantener una óptima integración de los mismos.

e) Operaciones combinadas

Incrementar las capacidades combinadas que garanticen la máxima interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes, para la planificación y ejecución de las operaciones aéreas combinadas eficientes y eficaces.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

Base Aérea de Natal, Estado de Río Grande del Norte, República Federativa del Brasil.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad.

Durante el mes de noviembre de 2013, por una extensión máxima de dieciséis (16) días.

c) Países participantes y observadores

Países participantes:

República Federativa del Brasil, República de Chile, Estados Unidos de América, República Francesa, República Oriental del Uruguay y República Argentina.

Países observadores:

Reino de Suecia, República del Ecuador, República del Perú y República Bolivariana de Venezuela.

d) Efectivos participantes (cantidad, tipos, equipos y armamentos):

- Un (1) avión KC-130 Hércules.
- Seis (6) aviones A-4AR.
- Un máximo de ciento quince (115) efectivos.

e) Despliegue de tropas y medios

Los medios de la Fuerza Aérea Argentina que desplegarán y participarán del ejercicio en territorio brasileño son los mencionados en el inciso d).

Los medios aéreos necesarios para apoyar el despliegue y repliegue son un (1) C-130 Hércules y un (1) FK-28.

No ingresará personal ni material extranjero al territorio argentino.

No se desplegará armamento de guerra en territorio brasileño.

f) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan.

No se requiere.

g) Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma de dólares estadounidenses quinientos ochenta y cuatro mil (u\$s 584.000) y pesos quinientos ochenta y cinco mil (\$ 585.000).

h) Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la Fuerza Aérea Argentina.

5. Marco situacional

El ejercicio multilateral comprenderá la ejecución, planificación, gestión y evaluación de la respuesta operacional competente, ante un conflicto simulado que genera una coalición bajo mandato de la Organización de las Naciones Unidas, con el fin de mejorar la capacidad de las fuerzas militares participantes para apoyar la interacción y armonización entre ellas y agencias gubernamentales civiles locales, la sociedad civil, las organizaciones internacionales intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales.

El ejercicio se centrará en el trabajo del personal en el nivel táctico haciendo foco en las operaciones aéreas de reabastecimiento aéreo, combate aire-aire y defensa aeroespacial.

La coalición conforma un Comando Conjunto Combinado, del que depende el Componente Aeroespacial Combinado, cuyo Estado Mayor planificará, ejecutará y controlará el empleo de los medios aéreos para las operaciones ofensivas, defensivas y de apoyo.

Mediante la estructura de Comando y Control para el uso y la coordinación del espacio aéreo, las unidades dependientes, con medios aéreos de combate, transporte pesado mediano, liviano y helicópteros, conformadas en grandes fuerzas, ejecutarán las operaciones aéreas necesarias para atender los requerimientos que permitan el desarrollo de la Campaña Aérea.

ANEXO XX

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio específico combinado de fuerzas aéreas, “Ujllachay 2014”.

2. Origen del proyecto

Acta de la XI Reunión Bilateral de jefes de Estado Mayor de la Fuerza Aérea de la República del Perú y de la Fuerza Aérea Argentina del 6 de julio de 2012.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a) Políticos

Fortalecer las Medidas de Confianza Mutua y Seguridad y los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas Participantes, contribuyendo a la estabilidad y paz regional.

b) Estratégicos

Fortalecer el proceso de integración mediante la cooperación proactiva que permita alcanzar y mantener la interoperabilidad de las Fuerzas Aéreas participantes profundizando las experiencias obtenidas en operaciones combinadas.

c) Operativos

Incrementar la interoperabilidad a nivel planeamiento, conducción y ejecución de operaciones aéreas combinadas actuando en coalición dentro de un ambiente de alta intensidad, perfeccionando los procesos para la integración, coordinación y estandarización de los procedimientos operativos.

d) De adiestramiento combinado

Adiestrar en forma combinada al personal que planifica y ejecuta las distintas operaciones aéreas con Fuerzas Aéreas de diferentes características y medios, para alcanzar y mantener una óptima integración de los mismos.

e) Operaciones combinadas

Incrementar las capacidades combinadas que garanticen la máxima interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes, para la planificación y ejecución de las operaciones aéreas combinadas eficientes y eficaces.

4. Configuración de la actividad:

a) Lugar de realización

Ciudad de Reconquista-República Argentina (III Brigada Base Aérea).

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad.

Se realizará en el segundo trimestre del año 2014, por una extensión máxima de dieciséis (16) días.

c) Países participantes

República del Perú y República Argentina.

d) Efectivos participantes, cantidad, tipos, equipos y armamentos:

La Fuerza Aérea Argentina participará con:

- Un (1) avión KC-130 Hércules.
- Seis (6) aviones A-4AR.
- Un máximo de ciento quince (115) efectivos.

La Fuerza Aérea de la República del Perú participará con

- Seis (6) aviones A-37/M-2000.
- Dos (2) aviones de transporte (C-130/L-100)
- Personal que participará en la Dirección, en el Estado Mayor del Ejercicio, tripulaciones y personal técnico totalizando hasta un máximo de ciento veinte (120) efectivos.

e) Despliegue de tropas y medios

Los medios de la Fuerza Aérea de la República del Perú que se desplegarán a la III Brigada Base Aérea y participarán del ejercicio son:

- Seis (6) aviones A-37/M-2000.
- Dos (2) aviones de transporte (C-130/L-100) para apoyo del despliegue y repliegue de los medios
- Personal que participará en la Dirección y el Estado Mayor del ejercicio, totalizando hasta un máximo de ciento veinte (120) efectivos

No se desplegará armamento de guerra al territorio argentino.

f) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan.

No se requiere.

g) Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma de pesos un millón cincuenta mil (\$ 1.050.000).

h) Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la Fuerza Aérea Argentina.

5. Marco situacional

El ejercicio multilateral buscará integrar las capacidades de ambas fuerzas aéreas que concurren con sus medios ante un conflicto simulado, que genera una Coalición bajo mandato de la Organización de las Naciones Unidas.

La coalición conforma un Comando Conjunto Combinado, del que depende el Componente Aeroespacial Combinado, cuyo Estado Mayor debe realizar la planificación de las operaciones aéreas, que ejecutarán las unidades dependientes mediante el empleo de grandes fuerzas.

Mediante la estructura de Comando y Control para el uso y la coordinación del espacio aéreo, las unidades dependientes, con medios aéreos de combate, transporte pesado, mediano, liviano y helicópteros, conformadas en grandes fuerzas, ejecutarán las operaciones aéreas necesarias para atender los requerimientos que permitan el desarrollo de la Campaña Aérea.

Haciendo uso eficiente de los medios y tomando en consideración los esfuerzos logísticos que se demanden, se desarrollarán tareas específicas de Defensa Aérea, para lo cual se planificarán y ejecutarán operaciones en un sector definido, en el cual se ejercitarán los distintos estados de alerta y disponibilidad de medios dispuestos para la tarea.

Con el propósito de optimizar el adiestramiento adecuado de los medios participantes en las tareas de reabastecimiento aéreo, combate aire-aire, defensa aeroespacial previstas, se contempla un primer Momento de integración de los medios, el que permitirá ir incrementando en forma paulatina las exigencias propias de las operaciones de forma tal de posibilitar en un segundo momento, su integración completa y segura ejecutando las tareas planificadas.

ANEXO XXI

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar.

Ejercicio específico combinado de fuerzas aéreas, "Tanque 2014".

2. Origen del proyecto

Acta de la VI Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la Fuerza Aérea Uruguaya y de la Fuerza Aérea Argentina, celebrada el 4 de octubre de 2012.

El ejercicio fue realizado en los años 2001, 2005, 2006, 2010, 2011 y 2012.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad:

a) Políticos

Fortalecer las medidas de confianza mutua y seguridad y los lazos de amistad entre las fuerzas aéreas participantes, contribuyendo a la estabilidad y a la paz regional.

b) Estratégicos

Fortalecimiento del proceso de integración mediante la cooperación proactiva que permita alcanzar y mantener la interoperabilidad de las Fuerzas Aéreas participantes, profundizando las experiencias obtenidas en operaciones combinadas.

c) De adiestramiento

Confirmar o reformular las herramientas para la planificación y la ejecución de las operaciones aeroespaciales de reabastecimiento de combustible, así como también los procedimientos operativos en la ejecución.

d) De adiestramiento combinado

Adiestrar en forma combinada al personal que planifica y ejecuta las distintas operaciones aéreas con Fuerzas Aéreas de diferentes características y medios, para alcanzar y mantener una óptima integración de los mismos.

e) Operaciones combinadas

Incrementar las capacidades combinadas que garanticen la máxima interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes, para la planificación y ejecución de las operaciones aéreas combinadas eficientes y eficaces.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

El ejercicio se realizará en la ciudad de Durazno, República Oriental del Uruguay.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y duración de la actividad.

Se realizará en el segundo trimestre del año 2014, con una duración aproximada de cinco (5) días.

c) Países participantes y observadores

República Argentina y República Oriental del Uruguay.

d) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La Fuerza Aérea Argentina participará con un (1) KC-130 y hasta un máximo de dieciocho (18) efectivos.

e) Despliegue de tropas y medios;

Los medios de la Fuerza Aérea Argentina que desplegarán a territorio uruguayo son los siguientes:

–Dieciocho (18) oficiales/suboficiales (tripulación del KC-130 Hércules, instructores de A-4AR y personal del Estado Mayor).

No se desplegará armamento a territorio uruguayo.

f) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

g) Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a dólares estadounidenses veintitrés mil (u\$s 23.000) y pesos diecinueve mil (\$ 19.000).

h) Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la Fuerza Aérea Argentina.

5. Marco situacional

El ejercicio bilateral buscará integrar las capacidades de ambas fuerzas aéreas, que concurren con sus medios para realizar operaciones aéreas de reabastecimiento de combustible.

La representación argentina que se desplegará estará conformada por tripulantes del avión reabastecedor, quienes empleando un KC-130 realizarán la transferencia de combustible en vuelo. Personal de instructores de reabastecimiento en vuelo desarrollarán su actividad tanto en el avión tanque (KC-130 de la Fuerza Aérea Argentina) como en las aeronaves uruguayas (A-37) que reciban el combustible.

El personal de instructores será responsable de impartir las clases de repaso, participando asimismo de las correspondientes reuniones previas y posteriores al vuelo.

El período de trabajo prevé un (1) día para el despliegue de los medios a territorio de la República Oriental del Uruguay y la participación en la reunión inicial del ejercicio tres (3) días para operaciones aéreas combinadas de reabastecimiento de combustible en vuelo y un (1) día para la reunión final (extracción de conclusiones y lecciones aprendidas), finalizando con el repliegue de los medios a sus unidades de origen.

ANEXO XXII

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio específico combinado de fuerzas aéreas, "Río VI".

2. Origen del proyecto

Acta de la VI Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la Fuerza Aérea Uruguaya y de la Fuerza Aérea Argentina, celebrada el 4 de octubre de 2012.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a) Políticos

Fortalecer las Medidas de Confianza Mutua y Seguridad y los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas participantes, contribuyendo a la estabilidad y paz regional.

b) Estratégicos

Fortalecimiento del proceso de integración, mediante la cooperación proactiva que permita alcanzar

y mantener la interoperabilidad de las Fuerzas Aéreas participantes, profundizando las experiencias obtenidas en operaciones combinadas.

c) Operativos

Fortalecer la capacidad de control de los respectivos aeroespacios, abarcando actividades de intercambio de información, entrenamiento técnico u operacional especializado e intercambio de recursos humanos.

d) De adiestramiento combinado

Adiestrar al personal operativo y de apoyo operativo en la planificación y ejecución de operaciones aéreas, normalizando los procedimientos de transferencia de información relativa a Aeronaves no Identificadas (NOI) y Tránsitos Aéreos Irregulares (TAI's).

e) Operaciones combinadas

Comprobar las normas binacionales de defensa aeroespacial, intensificando el intercambio de información y la experiencia relacionada con el control del aerospacio en zonas fronterizas, determinando las áreas de responsabilidad, los enlaces necesarios que aseguren el contacto entre los centros de operaciones aeroespaciales, los procedimientos, tácticas y técnicas comunes para la transferencia oportuna de la información, para lograr la interoperabilidad entre las fuerzas aéreas participantes.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

Frontera de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, operando desde la II Brigada Aérea de Paraná, el aeroclub de la ciudad de Concepción del Uruguay (República Argentina) y la II Brigada Aérea en la ciudad de Durazno (República Oriental del Uruguay).

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Segundo trimestre del año 2014 con una duración aproximada de cinco (5) días.

c) Países participantes

República Oriental del Uruguay y República Argentina.

d) Efectivos participantes, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La Fuerza Aérea Argentina participará con dos (2) aviones de enlace/transporte (tipo PA-28, PA-34, AC-500, DHC-6, FK-27). Un (1) escuadrón de aviones interceptores y un (1) radar móvil, totalizando hasta un máximo de noventa (90) efectivos.

La Fuerza Aérea Uruguaya participará con dos (2) aviones de enlace/transporte, totalizando hasta un máximo de treinta (30) efectivos.

e) Despliegue de tropas y medios

Los medios de la Fuerza Aérea Argentina que se desplegarán a territorio uruguayo son los siguientes:

–Dos (2) efectivos del escuadrón de interceptores durante los cinco (5) días previstos de duración del ejercicio.

–Dos (2) efectivos (personal de radaristas) del sistema de vigilancia y control del espacio aéreo durante los cinco (5) días previstos de duración del ejercicio.

–Dos (2) aviones de enlace/transporte que se desplegarán diariamente (ida y regreso en el día) durante tres (3) días, con un máximo de ocho (8) efectivos.

–El personal que participará de una reunión (inicio/ finalización) del ejercicio, con un máximo de quince (15) efectivos (ida y regreso en el día).

No se desplegará armamento argentino en territorio uruguayo.

Las aeronaves interceptoras operarán desde la II Brigada Aérea de Paraná, sin cruzar el límite internacional.

Los medios de la Fuerza Aérea Uruguaya que desplegarán a territorio argentino son:

–Dos (2) aviones de enlace/transporte que desplegarán diariamente (ida y regreso en el día) durante tres (3) días, con un máximo de ocho (8) efectivos.

–Dos (2) efectivos del escuadrón de interceptores y dos (2) efectivos del sistema de vigilancia y control durante los cinco (5) días previstos de duración del ejercicio.

–El personal que participará de una reunión (inicio/ finalización) del ejercicio, con un máximo de quince (15) efectivos.

No se desplegará armamento a territorio uruguayo.

f) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

g) Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma de dólares estadounidenses dieciocho mil (u\$s 18.000) y pesos seiscientos diecinueve mil (\$ 619.000).

h) Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la Fuerza Aérea Argentina.

5. Marco situacional

El ejercicio bilateral, que se desarrollará en el espacio aéreo de frontera común entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, integrará los medios participantes de ambas fuerzas aéreas para realizar el intercambio de información (transferencia) entre los centros de control del espacio aéreo de cada país, y eventualmente las interceptaciones a tránsitos aéreos irregulares simulados, provenientes de ambos países, mediante la aplicación de normas binacionales de defensa aeroespacial.

El ejercicio comenzará con una reunión inicial (*briefing* general), y finalizará con una reunión de cie-

rrer que permitirá extraer las principales conclusiones. Dichas reuniones se realizarán una en cada país, con la asistencia de participantes de ambas fuerzas aéreas.

Cada Fuerza Aérea realizará cruces diarios de la frontera, de ida y regreso con dos (2) aeronaves, alertando en forma simulada con su vuelo irregular, el Sistema de Defensa Aeroespacial. Los centros de información y control de ambos países efectuarán el intercambio de información (transferencia) con el país amigo, el que podrá efectuar la interceptación de estos tránsitos con medios de caza interceptores.

BEATRIZ L. ROJKÉS DE
ALPEROVICH.

Juan H. Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto, al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se autoriza la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y la salida fuera de él de fuerzas nacionales, para participar del programa de ejercitaciones combinadas a realizarse desde el 1° de septiembre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2014, no encuentran objeciones que formular al mismo y creen necesario dictaminar la propuesta original.

Alfredo C. Dato.

II

CONSIDERACIÓN COMO OBRAS TEATRALES DE AUTOR NACIONAL A LAS TRADUCCIONES Y ADAPTACIONES DE OBRAS TEATRALES DE AUTOR EXTRANJERO REALIZADAS POR TRADUCTORES Y/O ADAPTADORES ARGENTINOS O EXTRANJEROS CON NO MENOS DE CINCO (5) AÑOS DE RESIDENCIA EN EL PAÍS

(Orden del Día N° 2.712)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se establece que deberán entenderse como obras teatrales de autor nacional, a las traducciones y adaptaciones de obras teatrales de autor extranjero realizadas por traductores y/o adaptadores argentinos o extranjeros con no menos de cinco (5) años de residencia en el país; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2013.

Roy Cortina. – Roberto J. Feletti. – Miguel Á. Gibergia. – Elsa M. Álvarez. – Eric Calcagno y Maillmann. – María del

Carmen Bianchi. – Mirta A. Pastoriza. – Claudio Lozano. – Walter M. Santillán. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Oscar E. N. Albrieu. – Eduardo P. Amadeo. – Celia I. Arena. – Andrés R. Arregui. – Raúl E. Barrandeguy. – Luis E. Basterra. – Gloria Bidegain. – Mara Brawer. – Daniel A. Brue. – Jorge A. Cejas. – María E. Chieno. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Omar A. Duclós. – Omar C. Félix. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – María T. García. – Claudia A. Giaccone. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Juan C. Junio. – Pablo F. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Mayra S. Mendoza. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Alberto J. Pérez. – Horacio Pietragalla Corti. – Ramona Pucheta. – Gladys B. Soto. – Javier H. Tineo. – Rodolfo F. Yarade.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – A los fines del alcance del decreto ley 1.251 de fecha 4 de febrero de 1958, modificado por el decreto ley 6.066 de fecha 25 de abril de 1958 y ratificados por la ley 14.467, a partir de la sanción de la presente ley, deberán entenderse como obras teatrales de autor nacional a las traducciones y adaptaciones de obras teatrales de autor extranjero realizadas por traductores y/o adaptadores argentinos o extranjeros con menos de cinco (5) años de residencia en el país.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Juan M. Abal Medina. – Hernán Lorenzino.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se establece que deberán entenderse como obras teatrales de autor nacional, a las traducciones y adaptaciones de obras teatrales de autor extranjero realizadas por traductores y/o adaptadores argentinos o extranjeros con no menos de cinco (5) años de residencia en el país. Al iniciar la consideración del mismo, las señoras y señores diputados creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en el mensaje enviado por el Poder Ejecutivo, por lo que los hace suyos y así lo expresan.

Roy Cortina.

Buenos Aires, 15 de julio de 2013.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, a través del cual se propicia establecer que a los fines del alcance del decreto ley 1.251 de fecha 4 de febrero de 1958, modificado por el decreto ley 6.066 de fecha 25 de abril de 1958 y ratificados por la ley 14.467, deberán entenderse como obras teatrales de autor nacional a las traducciones y adaptaciones de obras teatrales de autor extranjero realizadas por traductores y/o adaptadores argentinos o extranjeros con no menos de cinco (5) años de residencia en el país.

A través del artículo 9º del decreto ley 1.251/58, modificado por el decreto ley 6.066/58 y ratificados por la ley 14.467 se exime de todo impuesto nacional y municipal en jurisdicción de la Capital Federal, a los espectáculos teatrales definidos en el artículo 11, cuando se trate de obras en idioma nacional de autores argentinos o extranjeros con no menos de cinco (5) años de residencia en el país.

Al respecto, el referido artículo 11 del decreto ley 1.251/58, modificado por el decreto ley 6.066/58 y ratificado por la ley 14.467 establece que queda comprendida en la denominación “actividad teatral” toda manifestación artística que signifique espectáculo con participación real y directa de actores, y no de sus imágenes, sea comedia, drama, teatro musical, lírico, de títeres, leído, de cámara, al aire libre o en locales cerrados, profesional o independiente, sin distinguir modalidades; teniéndose en cuenta únicamente la calidad del espectáculo o interés del mismo como vehículo difusor de cultura.

A su vez, por la ley 25.037 se dispuso que a los fines de la interpretación del alcance de lo dispuesto en el artículo 9º del decreto de ley 1.251/58, modificado por el decreto ley 6.066/58 y ratificados por la ley 14.467, referido a la eximición de todo impuesto nacional y municipal en jurisdicción de la Capital Federal al espectáculo teatral, se entiende que en todo momento han estado comprendidos en la referida exención: los actores, directores, promotores y técnicos especializados.

No obstante ello, la ley 11.723 y sus modificaciones, en su artículo 4º, inciso c), establece que son titulares del derecho de propiedad intelectual los que, con permiso del autor, la traducen, refunden, adaptan, modifican o transportan sobre la nueva obra intelectual resultante.

Esta última norma le acuerda los adaptadores y traductores el mismo derecho que al autor de la obra, en la proporción referida a su creación original, mencionando que la obra traducida, refundida, adaptada, modificada o transportada es una nueva obra intelectual resultante.

Por otra parte, la doctrina especializada en el derecho de propiedad intelectual determina unánimemente que tales obras constituyen una obra derivada y una

obra intelectual nueva, coincidentemente con las normas mencionadas precedentemente.

En dicho entendimiento, la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación considera que es necesario fomentar la actividad teatral nacional, entendiéndose que la creación autoral le es propia tanto al autor de la traducción y/o adaptación de la obra como al autor de la obra original.

En tal sentido, en el marco de la política de difusión de la cultura nacional y el fomento de la actividad teatral, resulta necesario incluir como obras teatrales de autor nacional a las traducciones y adaptaciones de obras teatrales de autor extranjero realizadas por traductores y adaptadores argentinos o extranjeros con no menos de cinco (5) años de residencia en el país.

En virtud de lo expuesto, solicito a vuestra honorabilidad la sanción del proyecto de ley que se adjunta.

Dios guarde vuestra honorabilidad.

Mensaje 932

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Juan M. Abal Medina. – Hernán Lorenzino.

III

ESTABLECIMIENTO DEL MARCO REGULATORIO DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL GUARDAVIDAS Y CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE GUARDAVIDAS

(Orden del Día N° 2.719)

Dictamen de las comisiones¹

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Ivana M. Bianchi y Bernardo Biella Calvet, el proyecto de ley de la señora diputada María Ester Balcedo con su correspondiente solicitud de modificación al proyecto original y el proyecto de ley del señor diputado Francisco Omar Plaini, todos ellos referidos al marco regulatorio del ejercicio profesional del guardavidas y creación del Registro Nacional de Guardavidas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS GUARDAVIDAS

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto:

1. Artículo 108 del reglamento.

- a) Regular la formación y ejercicio del trabajo de la profesión de guardavidas, incorporando presupuestos básicos y elementales que deben cumplirse en todo ambiente acuático;
- b) Considerar y reconocer al guardavidas habilitado como personal capacitado para la protección y resguardo de la vida humana en el ambiente acuático;
- c) Disponer las funciones específicas como así también las responsabilidades en el desempeño de su labor;
- d) Establecer las responsabilidades que tienen los organismos públicos y privados titulares o responsables de las instalaciones relativas al ambiente acuático, en relación a los guardavidas;
- e) Establecer las obligaciones que tienen los empleadores con relación a los ambientes acuáticos, instalaciones existentes y el suministro de equipamiento, con el fin de permitir la atenuación de riesgo para los trabajadores guardavidas garantizando la mayor efectividad en la tarea de prevención y rescate en casos de emergencia;
- f) La creación del Registro Nacional Público de Guardavidas, en el cual deberán inscribirse todos los guardavidas que ejerzan la actividad en cualquier ambiente acuático, tal como será descripto en la presente ley;
- g) Proteger el ambiente acuático, su flora y fauna, dentro de los límites propios de la actividad de los guardavidas.

Art. 2° – *Fuentes de regulación.* El contrato de trabajo de guardavidas y la relación emergente del mismo se registrarán:

- a) Por la presente ley y las normas que en consecuencia se dictaren;
- b) Por la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744 (t.o. 1976), o el régimen de empleo público correspondiente, que serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se opongan al régimen jurídico específico establecido en la presente ley;
- c) Por los convenios y acuerdos colectivos, celebrados de conformidad con lo previsto por las leyes 14.250 (t.o. 2004) y 23.546 (t.o. 2004), y por los laudos con fuerza de tales;
- d) Por los usos y costumbres.

Serán de aplicación supletoria al presente régimen estatutario las disposiciones establecidas en las leyes 24.013, 25.013, 25.323 y 25.345 o las que en el futuro las reemplacen.

Art. 3° – *Del trabajador guardavidas.* El guardavidas es la persona formada y entrenada para vigilar, prevenir, atender, supervisar, orientar y asistir técnica y profesionalmente a las personas brindando respuesta

inmediata de rescate acuático y/o primeros auxilios de emergencia, ante aquellas situaciones de riesgo que se produzcan dentro del área de responsabilidad.

Art. 4° – *Actividad de riesgo*. La actividad de los guardavidas es reconocida como una actividad de alto riesgo en función de sus características y del ámbito donde se desarrolla.

Art. 5° – *Ámbito de aplicación territorial*. El ámbito de aplicación de la presente ley es todo ambiente acuático del territorio nacional.

Art. 6° – *Definiciones*. A los efectos de esta ley, son de aplicación las siguientes definiciones:

1. Ambiente acuático: es todo espacio o construcción que contenga agua en forma natural o artificial, pública, semipública o privada, que esté habilitado como balneario o natatorio para recreación, deporte o rehabilitación de las personas, con excepción de las que se encuentren ubicadas en las residencias particulares de uso familiar exclusivo; ya sea nacional, provincial o municipal.
2. Área de responsabilidad: es el espacio correspondiente al agua, los alrededores y las estructuras contenidas dentro de las instalaciones donde los guardavidas realizan sus labores.
3. Entrenamiento para el servicio: son todas aquellas actividades tendientes a formar y entrenar, que se utilizan para desarrollar y mantener las habilidades y los conocimientos de los guardavidas. Se lleva a cabo en el lugar donde desarrolla su actividad y fuera del horario laboral.
4. Primeros auxilios de emergencia: es la respuesta eficaz, inmediata y oportuna que se le brinda a la persona que se encuentra en situación de riesgo que amenaza su vida. Incluye respiración de salvataje, reanimación cardiopulmonar y atención básica de lesiones o heridas.
5. Rescate en ambiente acuático: destreza por la cual el guardavidas asiste físicamente a una persona en situación de riesgo dentro del agua.

TIÍTULO II

Obligaciones y derechos del trabajador guardavidas

Art. 7° – *Obligación del trabajador guardavidas*:

- a) Prevenir accidentes limitando los riesgos;
- b) Orientar y dar seguridad a las personas;
- c) Atender situaciones de emergencia, dando el correspondiente aviso a las autoridades sanitarias o con competencia en materia de seguridad;
- d) Ejecutar técnicas de rescate acuático necesarias para llegar hasta la víctima, estabilizarla y sacarla de la condición de peligro, sin poner en riesgo su vida ni la de otras personas, cumpliendo los protocolos de salvataje vigentes;

- e) Suministrar los primeros auxilios de emergencia necesarios para mantener la vida de la víctima hasta que llegue la asistencia especializada;
- f) Vigilar las zonas de su área de responsabilidad e informar sobre los peligros para la salud, la seguridad y el bienestar propio, del público a su cargo, dejando constancia en el Libro de Agua.
- g) Conservar en buen estado los materiales, el equipo, las herramientas y el área de trabajo asignada, dando cuenta de los deterioros y necesidades de reparación y reposición;
- h) Solicitar a las autoridades que ejerzan el poder de policía, para que se cumplan las normas y regulaciones estipuladas para la debida vigilancia de los ambientes acuáticos;
- i) Desempeñar eficaz y lealmente las tareas inherentes al cargo;
- j) Guardar pulcritud personal y observar un trato respetuoso con el público concurrente al lugar;
- k) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias que pudieran alterar las condiciones psicofísicas normales durante el desempeño de las tareas asignadas;
- l) Limitarse a sus tareas específicas dentro del horario de trabajo, permaneciendo en su área de responsabilidad, sin abandonarla, salvo previa autorización del superior inmediato;
- m) Colaborar con la protección del ambiente acuático, su flora y fauna;
- n) Proteger, defender y hacer respetar el ejercicio de su profesión;
- ñ) Acreditar su calidad de guardavidas mediante la presentación de la Libreta de Guardavidas debidamente actualizada, donde deberá registrarse la relación laboral.

Art. 8° – *Derechos del trabajador guardavidas*. Gozan de los siguientes derechos:

- a) Espacio físico y equipo: deben contar con un espacio físico y todo el equipo que resulte necesario para brindar la asistencia y los primeros auxilios a las personas que los requieran;
- b) Jornada laboral diferencial: con el fin de mantener la efectividad de la vigilancia y prevención, la jornada laboral de los guardavidas no podrá exceder las seis horas diarias cualquiera sea el ambiente acuático donde desempeñen su trabajo;
- c) La reglamentación establecerá categorías de riesgos a los efectos de determinar la vestimenta y el equipamiento mínimo requerido en cada caso;
- d) Ampliar sus condiciones profesionales manteniéndolas actualizadas y perfeccionar su preparación técnica.

TÍTULO III

De la formación y habilitación para actuar como guardavidas

Art. 9° – Requisitos para la capacitación, formación y habilitación como guardavidas:

- a) De la formación: la formación de guardavidas se llevará a cabo en instituciones que se encuentren debidamente autorizadas a tales fines y cuyos títulos expedidos sean de validez nacional, aprobados por el Ministerio de Educación de la Nación;
- b) Habilitación: para obtener la habilitación como guardavidas se requiere:
 - Ser mayor de edad.
 - Poseer título habilitante otorgado por institución debidamente autorizada y reconocida por el Ministerio de Educación de la Nación.
 - Poseer el certificado de aptitud psicofísica otorgado por una institución de salud oficial.
 - Contar con la libreta de guardavidas expedida por autoridad competente;
- c) Homologaciones: se consideran válidos, a los fines de la incorporación al Registro Nacional de Guardavidas, los títulos y/o libretas de guardavidas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan sido emitidos por los organismos públicos competentes a tal fin;
- d) Reválida de libreta de guardavidas: será obligatoria la realización de una prueba de suficiencia física de validez anual, denominada reválida, para la actualización de la libreta de guardavidas. Los requisitos de la reválida serán establecidos por el Registro Nacional de Guardavidas, no obstante lo cual prevalecerán las disposiciones municipales y/o provinciales cuando establecieran exigencias superiores a las que establezca el registro nacional.

TÍTULO IV

De las obligaciones del empleador

Art. 10. – Los titulares de las instalaciones relativas a ambientes acuáticos y los organismos públicos cuyas características requieran la contratación de guardavidas deberán cumplir los siguientes requisitos establecidos en la presente ley, sin perjuicio de los demás previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

- a) Contratación y previsión social:
 - 1. Los empleadores deberán efectuar el descuento y pago de los aportes a la seguridad social de los guardavidas a su cargo, como así también del pago correspondiente a la parte patronal.

- 2. Trabajo por temporada. Previo al inicio de cada temporada, correspondiente a cada ambiente acuático los empleadores procederán en forma fehaciente a citar o notificar, dentro de un período no menor a treinta (30) días corridos, a los empleados para cubrir los puestos de guardavidas, siempre que cuenten con la documentación actualizada y que cumplan con los requisitos reglamentarios exigidos por la presente ley.
- 3. Los estados municipales, provinciales y nacional que requieran la contratación de guardavidas deberán instrumentar concurso público a los fines de cubrir las vacantes, conforme a la legislación vigente.
- 4. Cuando el número de postulantes resulte insuficiente para cubrir las vacantes, los empleadores deberán recurrir a la contratación de los trabajadores inscriptos en las bolsas de trabajo de los sindicatos en sus diferentes ámbitos territoriales.

b) Seguridad:

- 1. Proveer un espacio físico y el equipo necesario para realizar los primeros auxilios a las personas que los requieran.
- 2. Brindar a los trabajadores guardavidas los servicios de seguridad y prevención de accidentes en todos los espacios donde ellos se desempeñen.
- 3. Exigir la actualización anual de los guardavidas habilitados. Estas actualizaciones teórico-prácticas tienen como objetivo dar respuesta efectiva a situaciones de emergencia, individualmente o como equipo y pueden llevarse a cabo en el lugar de la prestación o acreditarse por un ente habilitante según el artículo 9° de esta ley.
- 4. Proveer y controlar el uso de los elementos de seguridad correspondientes, según la reglamentación.

c) Respecto al Registro Nacional Público de Guardavidas:

- 1. Los empleadores que contraten a los guardavidas deberán remitir anualmente al Registro Nacional Público de Guardavidas una declaración jurada donde detallen los datos de sus contratados. Asimismo deberán hacer conocer cualquier cambio o modificación en la planta del personal.
- 2. Proveer anualmente y controlar el uso de la indumentaria reglamentaria, la que estará integrada por los elementos que determina la reglamentación.

Art. 11. – *Cantidad mínima de guardavidas a emplear.* Para una correcta actuación en los sectores de influencia de un ambiente acuático, la cantidad de personal no podrá ser inferior a la que establezcan la reglamentación y los convenios colectivos de trabajo de la actividad.

Art. 12. – Los empleadores deberán respetar el escalafón que establezca la reglamentación y los convenios colectivos de trabajo de la actividad.

TÍTULO V

Función del Registro Nacional Público de Guardavidas

Art. 13. – Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, el Registro Nacional Público de Guardavidas que tendrá las siguientes funciones:

- a) Controlar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, en conjunto con las jurisdicciones locales, debiendo formular las denuncias pertinentes ante la autoridad de aplicación o ante el organismo policial o judicial competente, según corresponda, cuando alguna inspección de este registro detecte irregularidades;
- b) Llevar un registro actualizado de los títulos o certificados de los guardavidas habilitados para las tareas de rescate en ambiente acuático;
- c) Emitir la Libreta de Guardavidas requerida en el artículo 9º, inciso b), cuarto párrafo;
- d) Realizar tareas de investigación, de desarrollo, de programas y de cursos tendientes a la constante modernización de los guardavidas;
- e) Coordinar actividades y programas con las distintas organizaciones, nacionales e internacionales relacionadas con el salvataje acuático.
- f) Actualizar los perfiles técnicos del salvataje acuático;
- g) Establecer las características específicas del equipamiento y la vestimenta mínimos y obligatorios a proveer teniendo en cuenta los diversos ambientes acuáticos y/o distintas áreas geográficas del país. Ello sin perjuicio de la prevalencia de normas locales y/o provinciales que regulen la materia.

Art. 14. – *Integración.* El Registro Nacional Público de Guardavidas se conformará con un directorio cuya composición será fijada por la reglamentación, de forma tal que garantice la mayoría de los representantes del Estado y su integración con representantes de los sindicatos con personería gremial que agrupen a los trabajadores guardavidas.

Art. 15. – *Sanciones.* Las sanciones al incumplimiento de la presente ley, y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder, serán las establecidas en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les compete.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Art. 16. – *Duración de la temporada.* Se considera temporada al período comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de abril, pudiendo prorrogarse según la situación climática y la afluencia turística. A efectos de la antigüedad de los guardavidas, este período se contabilizará como un (1) año calendario.

Art. 17. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación, estableciendo en la misma la autoridad de aplicación y el origen de las partidas presupuestarias necesarias para su funcionamiento.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2013.

Luis F. J. Cigogna. – Héctor P. Recalde. – Roberto J. Feletti. – Miguel A. Giubergia. – Alicia M. Comelli. – Eric Calcagno y Maillmann. – Fabián D. Rogel. – Julián M. Obiglio. – Claudio R. Lozano. – Lino W. Aguilar. – Gustavo A. H. Ferrari. – Juan F. Moyano. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Eduardo P. Amadeo. – Celia I. Arena. – Andrés R. Arregui. – Raúl E. Barrandeguy. – Luis E. Basterra. – Daniel A. Brue. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – María E. P. Chieno. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – José M. Díaz Bancalari. – Omar C. Félix. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – María T. García. – Carlos E. Gdansky. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Pablo F. J. Kosiner. – Daniel R. Kroneberger. – Carlos M. Kunkel. – Stella M. Leverberg. – Mayra S. Mendoza. – Pablo E. Orsolini. – Juan M. Pais. – Alberto J. Pérez. – Héctor H. Piemonte. – Horacio Pietragalla Corti. – Antonio S. Riestra. – Luis F. Sacca. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Silvia R. Simoncini. – Gladys B. Soto. – Javier H. Tineo. – Alberto J. Triaca. – Rodolfo F. Yarade.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi y Biella Calvet, el proyecto de ley de la señora diputada Balcedo con su correspondiente solicitud de modificación al proyecto original y el proyecto de ley, del señor diputado Plaini, todos ellos referidos al marco regulatorio del ejercicio profesional del guardavidas y creación del Registro Nacional de Guarda-

vidas, ha estimado conveniente unificarlos en un solo dictamen y, no encontrando objeciones que formular al mismo, propician su sanción.

Luis F. J. Cigogna.

ANTECEDENTES

I

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL
DE LOS GUARDAVIDAS

Artículo 1º – La presente ley tiene como objeto:

- La regulación en la formación y ejercicio de la actividad de guardavidas.
- Considerarlo y reconocerlo como único personal capacitado para la protección y reguardo de la vida humana.
- El establecimiento de las funciones específicas como así también las responsabilidades en el desempeño de su labor.
- Establecer las responsabilidades que tienen las instalaciones acuáticas en relación a los guardavidas.

Art. 2º – Se considera guardavidas a quien en el ámbito acuático previene, vigila, supervisa, orienta, asiste técnica y profesionalmente a los bañistas, en situaciones de riesgo que pongan en situación de riesgo su vida.

Asimismo, su actividad se extenderá cuando la ejerza en las aéreas de recreación o de deporte acuático en instituciones públicas o privadas en el ámbito nacional.

Art. 3º – La actividad de guardavidas debe ser considerada como de alto riesgo, teniendo como explicación las constantes situaciones que enfrenta con el ejercicio de su profesión tales como:

- Constante exposición al sol.
- La posibilidad de contraer enfermedades infectocontagiosas.
- De sufrir lesiones o muerte accidental cuando realizan sus rescates.
- Y por último la falta de acatamiento de parte de los bañistas frente a las instrucciones de seguridad.

Art. 4º – Son deberes del guardavidas:

- Desempeñar eficaz, moral y lealmente las tareas inherentes a su cargo, brindando seguridad a las personas dentro y fuera del agua, dando su inmediata participación en caso de necesidad y ante situaciones que lo ameriten.

- Realizar las debidas técnicas de rescate sacando a la víctima de situación de peligro y suministrando los primeros auxilios de emergencia necesarios para mantener la vida de la víctima hasta que llegue la asistencia especializada.

- Proteger el ambiente acuático, su flora y fauna.
- Cuidar los elementos de seguridad a su cargo.
- Verificar diariamente las condiciones del lugar asignado para la seguridad de los bañistas, dejando constancia en el Libro de Agua, así como también, de toda novedad que surgiera en el área de influencia e informar sobre las condiciones que puedan ocasionar riesgo para la salud, seguridad y también bienestar propio.
- Solicitar el auxilio de la fuerza pública si razones derivadas del servicio se lo aconsejan.
- No abandonar su puesto de vigilancia bajo ningún motivo sin previa comunicación y autorización del superior inmediato.
- Limitarse a sus tareas específicas dentro del horario de trabajo, permaneciendo en su puesto de vigilancia y prevención (plataforma sobreelevada).
- Colaborar con las autoridades sanitarias ambientales, municipales y de policía para que se cumplan todas las normas establecidas para la correcta defensa de los ambientes donde deben ellos realizar su actividad.
- Proteger, defender y hacer respetar el ejercicio de su profesión.
- Remitir al empleador comunicación fehaciente de hallarse disponible en un plazo no menor a treinta (30) días del inicio de cada temporada.

Art. 5º – Son deberes del empleador de los mismos:

- Constatar la idoneidad que posean quien se presenten a cumplir las funciones de guardavidas.
- Contratarlos respetando las debidas normas laborales, el convenio colectivo de trabajo de la actividad y todas las disposiciones presentes en esta ley.
- Proveerle un espacio físico y el equipo requerido para otorgarle primeros auxilios a las personas que los requieran.
- Brindarles la implementación de los servicios de seguridad y prevención de accidentes en todos los espacios donde ellos se desempeñen.
- Los empleadores que contraten a los guardavidas deberán remitir anualmente al Registro Nacional Público de Guardavidas una declaración jurada donde detallen los datos de sus contratados. Asimismo deberán hacer conocer cualquier cambio o modificación en la planta del personal.

Art. 6° – En función de las normas laborales generales, los convenios colectivos de trabajo, la insalubridad y el constante riesgo a que están sometidos en función de su actividad, la jornada laboral de los guardavidas contratados por el sector público o privado tendrán una duración de seis horas diarias.

Art. 7° – Créase el Registro Nacional Público de Escuelas de Guardavidas que impartan clases destinadas al aprendizaje de la profesión de guardavidas, deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro Nacional Público de Escuelas de Guardavidas.

Art. 8° – A los efectos de su inscripción en el registro, los establecimientos mencionados en el artículo anterior deberán presentar:

- Programa de estudios, el cual debe ajustarse a los contenidos mínimos aprobados por la Secretaría de Deportes para la formación de guardavidas, donde se deberán cursar materias tales como:
 - Anatomía; fisiología; primeros auxilios; reanimación cardiopulmonar; educación sanitaria; psicología; ética y deontología profesional; conocimientos sobre Cruz Roja; nociones de derecho penal y laboral; salvamento aplicado; natación; técnicas de salvamento; prácticas en aguas abiertas.
- Nómina de los docentes que se desempeñan en la institución y sus respectivos números de CUIL/CUIT, junto con los títulos habilitantes, currículum y certificados de capacitación.
- Declaración jurada que detalle el o los establecimientos donde se impartan las clases teóricas y prácticas, con su correspondiente habilitación.
- Toda aquella documentación que disponga la reglamentación de la presente ley.

Art. 9° – La autoridad de aplicación, con la colaboración de la Secretaría de Deportes, efectuará periódicamente inspecciones y controles en los establecimientos inscriptos en el Registro, a fin de constatar el cumplimiento de los planes de estudio y demás requisitos exigidos en esta ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Art. 10. – Las escuelas inscriptas en el registro estarán habilitadas para emitir título de estudio a los alumnos que egresen de sus establecimientos.

Art. 11. – Se crea el Registro Nacional Público de Guardavidas, dependiente de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Empleo de la Nación, donde deberán inscribirse todos los guardavidas que ejercieran la actividad en cualquier ámbito descrito en la presente ley.

Art. 12. – Serán requisitos obligatorios para obtener la correspondiente habilitación para ejercer las funciones de guardavidas, los siguientes:

- Haber egresado de una escuela de guardavidas inscrita en el registro creado por la presente ley.
- Poseer Libreta de Guardavidas expedida por la autoridad de aplicación.
- Tener entre dieciocho y treinta y cinco años.
- Haber cursado estudios secundarios.
- Estado psicofísico acreditado mediante certificado expedido por médico autorizado de una institución de salud oficial.
- Poseer certificado de no reincidencia expedido por autoridad competente.

Art. 13. – Asimismo los guardavidas deberán anualmente aprobar una prueba de aptitud psico-física y un curso de actualización que establecerá la autoridad de aplicación.

Art. 14. – Las instalaciones u organizaciones que acrediten personas como guardavidas deberán estar inscriptas y adecuarán los programas de sus cursos, siempre de conformidad con los programas estipulados por el Registro Nacional Público de Guardavidas.

Art. 15. – Asimismo estas instituciones donde se desempeñen los guardavidas implementarán la actualización anual de éstos, los que podrán garantizar mediante entrenamiento en servicio o cualquier otra estrategia educativa desarrollada por un ente certificador.

Art. 16. – Para considerarse actualizados, los guardavidas deberán acumular un mínimo de cincuenta horas cátedra al año de actualización y entrenamiento referente a su profesión, las cuales deberán cumplir con la distribución teórico-práctica definida en las normas que para tal efecto desarrolle el Registro Nacional Público de Guardavidas.

Art. 17. – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que hubieran legislado al respecto y actualmente habiliten guardavidas para ejercer como trabajadores, tendrán un plazo de 12 (doce) meses a partir de la sanción de la presente ley, para adecuar su legislación.

Transcurrido dicho plazo, el único documento habilitante para ejercer como trabajador profesional guardavidas, será el título habilitante otorgado por los establecimientos autorizados e inscriptos en el Registro Nacional Público de Guardavidas.

Art. 18. – Será función del Registro Nacional Público de Guardavidas:

- La vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.
- El reconocimiento de los títulos o certificados de guardavidas.
- La aprobación y la emisión de los certificados de idoneidad y las libretas profesionales de los guardavidas en la República Argentina.

- Las tareas de investigación de desarrollo, de programas y de cursos tendientes a la constante modernización de sus tareas.
- Tareas de inspección de las instalaciones donde se desarrolle esta actividad y de las que de ellas se deriven.
- Las sanciones en caso de incumplimientos de todos los requisitos establecidos en la presente ley, que irán desde:
- Amonestación escrita y recomendaciones para mejorar las condiciones de seguridad dentro de un límite de tiempo, la primera vez.
- Multa dineraria de acuerdo a los índices de aumento del INDEC, por la primera reincidencia.
- Citación ante el registro nacional, apertura de sumario y multa establecida por la autoridad de aplicación, por la segunda reincidencia.
- Multa o cierre de las instalaciones hasta que se cumpla con todos los requerimientos impuestos por la presente ley después de tres reincidencias.

Art. 19. – El Registro Nacional Público de Guardavidas estará integrado por: un (1) presidente, el que será designado por el ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, dos (2) directores que serán seleccionados de acuerdo a las propuestas presentadas por los mismos guardavidas y dos (2) directores designados por la Secretaría de Deportes de la Nación.

Art. 20. – Las decisiones tomadas por el Registro Nacional Público de Guardavidas tendrán un carácter de ejecución inmediata.

Art. 21. – A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las instituciones que se manejen dentro del ambiente acuático deberán obligatoriamente contratar los servicios de guardavidas según lo establecido en la presente ley.

Art. 22. – Las personas que actualmente desempeñen funciones de guardavidas y hubieran obtenido título habilitante en otras jurisdicciones tendrán el plazo que determine la autoridad de aplicación para acreditar los estudios cursados y obtener el título habilitante.

Art. 23. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación, estableciendo en la misma la autoridad de aplicación y el origen de las partidas presupuestarias necesarias para su funcionamiento.

Art. 24. – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

Art. 25. – La presente ley deroga toda disposición que le sea contraria.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ivana M. Bianchi. – Bernardo Biella Calvet.

II

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN DEL TRABAJADOR GUARDAVIDAS Y TIMONEL

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* El objeto de esta ley es la regulación del trabajo de los guardavidas y timoneles, incorporando presupuestos mínimos que deben cumplirse en todo ambiente acuático, en el cual la preservación de la vida humana hace necesario que la actividad deba ser desempeñada por un profesional de esta especialidad.

Art. 2° – *Actividad de riesgo.* La actividad a desempeñar por el personal de guardavidas y timoneles será reconocida como una actividad de riesgo, en razón del ambiente en el que debe ser desempeñada, debido a la tensión propia de la responsabilidad que el profesional tiene con relación a la vida de las personas y el riesgo implícito en la actividad de salvamento en la que están en juego tanto la vida de la persona en peligro, como la del propio guardavidas y/o del timonel.

Art. 3° – *Ámbito de aplicación territorial.* El ámbito de aplicación será en todo ambiente acuático dentro del territorio nacional, sin perjuicio de las normas provinciales o municipales más beneficiosas para el trabajador.

Art. 4° – *De los guardavidas.* El guardavidas es la persona formada y entrenada para vigilar, prevenir y atender, brindando respuesta inmediata de rescate acuático y/o primeros auxilios de emergencia, ante aquellas situaciones de riesgo que se produzcan dentro o alrededor del agua en las áreas acuáticas de recreación y deporte, tales como piletas, piscinas, ríos, lagos o playas; es decir, todo ambiente acuático.

Art. 5° – *De los timoneles.* Es aquel guardavidas, capacitado para conducir la embarcación de rescate, con la finalidad de asistir, prevenir y auxiliar a las víctimas de un accidente acuático.

Art. 6° – *Definiciones.* A los efectos de esta ley, son de aplicación las siguientes definiciones:

1. Ambiente acuático: es toda instalación acuática natural o artificial, pública, semipública o privada, destinada al uso común para recreación o deporte de las personas, tales como piscinas, natatorios, lagos, lagunas, cascadas, estanques, ríos, playas marítimas o fluviales, canales y otras similares que se encuentren ubicadas

en edificios de departamentos, hoteles, apart-hoteles, resorts, clubes, colegios, balnearios, centros recreativos, barrios cerrados, countries y/o parques nacionales, con excepción de las que se encuentren ubicadas en las residencias particulares; ya sea nacional, provincial o municipal.

2. Área de responsabilidad: es el espacio correspondiente al agua, los alrededores y las estructuras contenidas dentro de las instalaciones donde los guardavidas realizan sus labores.
3. Entrenamiento para el servicio: son todas aquellas actividades tendientes a formar y entrenar, que se utilizan para desarrollar y mantener las habilidades y los conocimientos de los guardavidas. Se lleva a cabo en el lugar donde desarrolla su actividad y fuera del horario laboral.
4. Primeros auxilios de emergencia: es la respuesta eficaz, inmediata y oportuna que se le brinda a la persona que se encuentra en situación de riesgo que amenaza su vida. Incluye respiración de salvamento, reanimación cardiopulmonar y/o atención básica de lesiones o heridas.
5. Rescate en ambiente acuático: destreza por la cual el guardavidas asiste físicamente a una persona en situación de riesgo dentro del agua, cuando ésta pierde la habilidad de ayudarse a sí misma.

Art. 7° – *Objetivos*. Las disposiciones contenidas en la presente ley, deben interpretarse y aplicarse conforme las definiciones contenidas en el artículo 6°, y tienen como objetivos:

1. Proteger la vida y el bienestar de las personas que acuden a ambientes acuáticos.
2. Regular la actividad de guardavidas como profesional de la prevención y auxilio en accidentes de las personas que concurren a los ambientes acuáticos.
3. Reconocer que el guardavidas es el único profesional capacitado y habilitado para realizar la tarea de prevención y auxilio de manera personal y habitual.
4. Disponer las funciones y responsabilidades de los guardavidas.
5. Establecer las obligaciones que tienen los empleadores, con relación a los ambientes acuáticos, instalaciones existentes y el suministro de equipamiento, con el fin de permitir la atenuación de riesgo para los trabajadores guardavidas y timoneles y garantizar la mayor efectividad en la tarea de prevención y rescate en casos de emergencia.
6. Proteger el ambiente acuático, su flora y fauna, dentro de los límites propios de la actividad de los guardavidas y timoneles.

TÍTULO II

Obligaciones y derechos de los guardavidas y timoneles

Art. 8° – *Obligaciones de los guardavidas y timoneles*. Tienen las siguientes obligaciones:

- a) Prevenir accidentes limitando los riesgos;
- b) Orientar y dar seguridad a las personas;
- c) Atender situaciones de emergencia, dando el correspondiente aviso a las autoridades sanitarias o con competencia en materia de seguridad;
- d) Ejecutar técnicas de rescate acuático necesarios para llegar hasta la víctima, estabilizarla y sacarla de la condición de peligro, sin poner en riesgo su vida ni la de otras personas, cumpliendo los protocolos de salvamento vigentes;
- e) Suministrar los primeros auxilios de emergencia necesarios para mantener la vida de la víctima hasta que llegue la asistencia especializada;
- f) Vigilar las zonas de su área de responsabilidad e informar sobre los peligros para la salud, la seguridad y el bienestar propio, del público a su cargo;
- g) Mantener en buen estado los materiales, el equipo, las herramientas y el área de trabajo asignada, dando cuenta de los deterioros y necesidades de reparación y reposición;
- h) Solicitar a las autoridades que ejerzan el poder de policía, para que se cumplan las normas y regulaciones estipuladas, para la debida vigilancia de los ambientes acuáticos;
- i) Desempeñar eficaz y lealmente las tareas inherentes al cargo, observando una conducta acorde con los principios de la moral, las buenas costumbres y con las normas de ética en el comportamiento social;
- j) Guardar pulcritud personal y observar correcta compostura de trato con el público concurrente al lugar;
- k) No ingerir bebidas alcohólicas ni sustancias que pudieran alterar las condiciones psicofísicas normales durante el desempeño de las tareas asignadas;
- l) Limitarse a sus tareas específicas dentro del horarios de trabajo, permaneciendo en su puesto de vigilancia y prevención.

Los timoneles deberán además:

- a) Cumplir lo dispuesto en normativas nacionales que rigen la actividad;
- b) Poseer el *brevet* de timonel actualizado, otorgado por la Prefectura Naval Argentina.

Art. 9° – *Derechos de los guardavidas y timoneles*. Gozan de los siguientes derechos:

- a) Espacio físico y equipo: deben contar con un espacio físico y todo el equipo que resulte necesario para brindar la asistencia y los primeros auxilios a las personas que los requieran;
- b) Jornada laboral diferencial: con el fin de mantener la efectividad de la vigilancia y prevención, la jornada laboral de los guardavidas debe ser de seis horas diarias cualquiera sea el ambiente acuático donde desempeñen su trabajo, considerando una superposición horaria al realizar el relevo;
- c) La reglamentación establecerá categorías de riesgos a los efectos de determinar la vestimenta y el equipamiento mínimo requerido en cada caso.

Los timoneles además percibirán en sus haberes un adicional por mayor riesgo y responsabilidad, acorde a la tarea desempeñada.

TÍTULO III

De la formación de los guardavidas

Art. 10. – *Requisitos para la inscripción en la carrera terciaria de guardavidas y timoneles.* Para capacitarse y entrenarse como guardavidas y timonel se requiere:

- a) Tener entre dieciocho y treinta y cinco años;
- b) Poseer certificado de educación secundaria reconocido por el Ministerio de Educación;
- c) Poseer el certificado de aptitud psico-física otorgado por una institución de salud oficial;
- d) Certificado de reincidencia.

Art. 11. – *Requisitos para desempeñarse como guardavidas.* Para ejercer como guardavidas se requiere:

- a) Poseer título habilitante de guardavidas expedido por el Ministerio de Educación de la Nación;
- b) Contar con la Libreta de Guardavidas expedida por autoridad competente;
- c) Hallarse en condiciones físicas aptas para el cumplimiento de la tarea a desarrollar con certificado otorgado por autoridad sanitaria oficial;
- d) Haber rendido la prueba de aptitud físico-técnica ante la autoridad competente. Esta prueba deberá constar en la Libreta de Guardavidas, actualizándose anualmente. La autoridad de contralor podrá exigir cuando lo estime conveniente la realización de una prueba adicional denominada reválida para fomentar la excelencia física en los guardavidas y actualizar la libreta.

Art. 12. – *Requisitos para las entidades que otorgan títulos.* Las entidades u organizaciones que otorguen habilitación como guardavidas deben estar inscriptas y adecuar los programas de sus cursos, a los progra-

mas estipulados por el Ente Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles y a las normas que dicten las legislaciones locales para los establecimientos bajo su competencia, los que deberán estar aprobados por el Ministerio de Educación de la Nación.

Art. 13. – *Responsabilidad del empleador.* Las instalaciones cuyas características requieran la contratación de guardavidas, como parte de sus responsabilidades, deben exigir la actualización anual de los guardavidas y timoneles habilitados. Estas actualizaciones teórico-prácticas tienen como objetivo dar respuesta efectiva a situaciones de emergencia, individualmente y/o como equipo y pueden llevarse a cabo en el lugar de la prestación o acreditarse por un ente certificador.

Es obligación del empleador proveer anualmente y controlar el uso de la indumentaria reglamentaria, la que estará integrada por los siguientes elementos:

- a) Un equipo (buzo, pantalón y campera) con identificación y leyenda, según inciso e);
- b) Dos trajes de baño, conforme al sexo, de color uniforme con logo y leyenda, según el inciso e);
- c) Dos remeras con identificación y leyenda, según inciso e);
- d) Equipo de agua impermeable (campera y pantalón);
- e) Dos distintivos que se ceñirán al pantalón de baño consignando la siguiente leyenda: “guardavidas” y nombre del ente empleador.

Será además responsabilidad y obligación del empleador, proveer y controlar el uso de los elementos de seguridad correspondientes, siendo los mismos los siguientes:

- a) Dos (2) roscas salvavidas en caso de natatorios o ámbitos acuáticos de 25 metros;
- b) Cuatro (4) roscas salvavidas en caso de natatorios o ámbitos acuáticos de 50 metros;
- c) Un (1) palo gancho por cada lateral del natatorio;
- d) Una (1) sombrilla;
- e) Una silla alta;
- f) Un (1) torpedo;
- g) Una (1) lancha o gomón salvavidas, optativo, en base a estadísticas de accidentología y la afluencia de público o bañistas.

Los empleadores deberán disponer para la vigilancia de los concurrentes a las playas y/o balnearios o cualquier espacio acuático, plataformas o torres de observación. Sus condiciones serán establecidas por la reglamentación.

Art. 14. – *Cantidad mínima de guardavidas a utilizar.* Para una correcta actuación en los sectores de influencia, la cantidad de personal no podrá ser inferior a:

- a) Un (1) guardavidas por cada cien (100) personas o fracción menor en caso de natatorios o ámbitos acuáticos de 25 metros;
- b) Dos (2) guardavidas por cada cien (100) personas o fracción menor en caso de natatorios o ámbitos acuáticos de 50 metros;
- c) Un (1) guardavidas por cada 80 m de extensión, en caso de playas marítimas o fluviales utilizadas como balnearios, implementando un servicio de un (1) guardavidas por cada 40 metros en aquellas zonas en que la afluencia de público o bañistas lo haga necesario.

Art. 15. – Previo al inicio de cada temporada de verano, los empleadores procederán en forma fehaciente a citar o notificar, dentro de un período no menor a treinta (30) días corridos antes del inicio de la misma, a los empleados para cubrir los puestos de guardavidas, teniendo prioridad aquellos postulantes que acrediten antigüedad en servicios prestados con ellos mismos, sean en balnearios y/o natatorios, siempre que cuenten con la documentación actualizada y que cumplan con los requisitos reglamentarios exigidos por la presente ley, respetando el siguiente escalafón:

- a) Natatorios: 1) un (1) jefe de guardavidas, cuando el número de guardavidas sea superior a cinco (5); 2) guardavidas necesarios, según lo normado en el artículo 14;
- b) Playas: 1) un (1) jefe de guardavidas por sector, o cuando el número de guardavidas sea de 25; 2) guardavidas necesarios, según lo normado en el artículo 14.

Art. 16. – Los empleadores tendrán a su cargo el descuento y pago de los aportes de los salarios de los guardavidas a su cargo, como así también del pago correspondiente a la parte patronal.

Art. 17. – Cuando el número de postulantes aptos resulte insuficiente en relación a la necesidad del medio, antes del inicio de la temporada o se produzcan vacantes durante la misma, el empleador deberá recurrir a la bolsa de trabajo al efecto de cubrir dichos cargos para la prestación de los servicios. La bolsa de trabajo operará en cada jurisdicción en dependencias que la autoridad de aplicación determine, quien llevará un registro de postulantes para cubrir los cargos de guardavidas..

Art. 18. – *Capacitación mínima.* Para considerarse actualizados, los guardavidas deben acumular un mínimo de cuarenta horas cátedra al año de entrenamiento referente a su trabajo profesional. La currícula debe incluir clases teóricas y prácticas definidas en las normas que para tal efecto desarrolle el Ente Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles acordadas con los organismos nacionales y provinciales. El ente debe diseñar y ejecutar planes y programas que cumplan con estas disposiciones. A los efectos de la preparación y mantenimiento de la condición física de los guardavidas se dispondrán lugares para dicha ac-

tividad, a cargo del Ente Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles.

Art. 19. – *Requisitos para ser guardavidas.* Para ser guardavidas es necesario:

1. Haber egresado de una escuela de guardavidas incorporada a la enseñanza oficial; o poseer documento que lo acredite como guardavidas, con título otorgado por el Ministerio de Educación de la Nación.
2. Estar inscrito en el Ente Nacional de la Actividad Guardavidas y Timoneles.
3. Poseer la Libreta de Guardavidas, habilitante expedida por el Ente Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles.

TÍTULO IV

Creación del Ente Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles

Art. 20. – *Ente Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles. Creación. Destinatarios. Inscripción.* Se crea el Ente Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles dependiente del Ministerio de Turismo de la Nación, en el que deben inscribirse los guardavidas que trabajan en cualquier ámbito acuático descripto en esta ley y su reglamentación:

- a) La inscripción es requisito indispensable para el otorgamiento de la Libreta de Guardavidas que habilita a su titular para desarrollar la actividad en el territorio de la República Argentina, y para recibir los beneficios de la seguridad social;
- b) Dentro del ámbito del Ente Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles, se crea el Registro Nacional de Guardavidas y Timoneles, a efectos de la inscripción de los guardavidas y timoneles, creación y regulación de la bolsa de trabajo.

Art. 21. – *Información sobre profesionales habilitados.* El Registro Nacional de Guardavidas debe informar a las jurisdicciones locales y a la Secretaría de Deportes de la Nación, cuando éstas lo requieran, antes del inicio de cada período, sobre el registro de los profesionales habilitados para trabajar como guardavidas y timoneles.

Art. 22. – *Funciones del registro.* Son funciones del Registro Nacional de Trabajadores Guardavidas, dependiente del Ente Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles:

- a) Elaborar y aprobar su reglamento interno. Proponer y aprobar su estructura orgánica, administrativa y funcional. Elaborar y aprobar su reglamento interno, crear y ejecutar los procesos administrativos;
- b) Realizar el análisis, la consulta, la consideración y tomar decisiones en materia de desarro-

- llo y elaboración de políticas de prevención en ambientes acuáticos;
- c) Ejecutar sus obligaciones, en cumplimiento de lo establecido en la presente ley y sus reglamentaciones, y en todo lo que es ámbito de su competencia;
- d) Verificar los títulos de los guardavidas y timoneles, aprobar y emitir certificados de idoneidad y otorgar las libretas profesionales de los guardavidas y timoneles en la República Argentina;
- e) Mantener actualizado el Registro Nacional de Guardavidas y Timoneles habilitados para el ejercicio de la actividad, incorporando y dando de baja a los trabajadores en la medida que las novedades se vayan produciendo;
- f) Velar por el buen desempeño de los profesionales del socorrismo acuático en todo el país, controlando y haciendo cumplir las disposiciones de la presente ley, llevando adelante la ejecución de políticas para la prevención de accidentes en los ámbitos acuáticos;
- g) Coordinar actividades y programas con las distintas organizaciones, nacionales e internacionales relacionadas con el salvamento acuático;
- h) Actualizar los perfiles técnicos del salvamento acuático;
- i) Solicitar al Ministerio de Educación de la Nación la reválida de los títulos o certificados obtenidos en el extranjero en materia de salvamento acuático o afines;
- j) Asegurar cumplimiento de la presente ley, su reglamentación y la ejecución de las políticas nacionales de prevención de accidentes en ambientes acuáticos;
- k) Asegurar el cumplimiento de los aspectos determinados en los capítulos I y II de la presente ley;
- l) Exigir, administrar y controlar las declaraciones juradas de los empleadores de guardavidas;
- m) Dictar la reglamentación interna del registro y ejecutar los procesos administrativos;
- n) Denunciar y colaborar en la erradicación del trabajo no registrado, realizando las inspecciones correspondientes en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Empleo de la Nación;
- o) Sin perjuicio de las responsabilidades primarias de otros organismos del Estado, exigir a los empleadores de trabajadores guardavidas, toda documentación laboral al solo efecto de la verificación, el cumplimiento de las normas vigentes;
- p) Elaborar la currícula a cumplimentar para el otorgamiento del título de guardavidas y timoneles. Disponer la realización de las activida-

des prácticas de preparación y mantenimiento de la condición física;

- q) Todos aquellos que mediante normativa en el futuro se le asignaren.

Art. 23. – *Integración.* El Ente Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles estará integrado por:

1. Un (1) presidente, el que será designado por el Ministerio de Turismo de la Nación.
2. Cuatro (4) directores, uno (1) operativo, uno (1) de control e inspecciones, designado por el Sindicato Único de Guardavidas y Afines de la República Argentina (SUGARA Inspecciones y la Secretaría de Deportes de la Nación designará a un (1) director de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales). Estos directores deberán ser guardavidas y/o timoneles.
3. Cada miembro titular tendrá un suplente, quien lo sustituirá en sus faltas temporales o accidentales.

Art. 24. – *Reuniones trimestrales.* El Ente Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles celebrará sus reuniones trimestralmente, como mínimo, o de acuerdo a su reglamentación interna y realizará reuniones extraordinarias cuando sea convocada por alguna autoridad pública. También puede ser convocada mediante notificación fehaciente por la mayoría simple de sus miembros.

Art. 25. – *Ejecutoriedad.* Las decisiones del Ente Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles son de ejecución inmediata.

TÍTULO V

Falta a la seguridad. Sanciones

Art. 26. – *Faltas a la seguridad.* Se considerarán faltas a la seguridad, cualquier conducta, sea de usuarios o guardavidas, que por acción u omisión, ponga en riesgo la seguridad o amenace la vida de cualquier persona, en los ambientes acuáticos con relación a los cuales tienen jurisdicción los guardavidas.

Art. 27. – *Sanciones.* Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, a las instalaciones donde se cometan violaciones establecidas a las leyes nacionales o locales, el ente de contralor podrá aplicar las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita y recomendaciones para mejorar las condiciones de seguridad otorgando un plazo de tiempo, la primera vez.
2. Multa por el valor de 1.000 (mil) a dos mil (2.000) litros de nafta súper valor de mercado, por la primera reincidencia.
3. Citación ante el Registro Nacional, apertura de sumario y multa por el valor de 5.000 (cinco

mil) a 10.000 (diez mil) litros de nafta súper, por la segunda reincidencia.

4. Clausura de las operaciones de la instalación hasta que cumpla con los estándares recomendados después de dos reincidencias.

TÍTULO VI

Implementación de los servicios de guardavidas

Art. 28. – *Responsabilidad del dueño de espacios acuáticos de acceso público o semipúblico.* Es responsabilidad del empleador, la implementación obligatoria de los servicios de prevención de accidentes en los ambientes acuáticos y la contratación de guardavidas habilitados de acuerdo a las normas laborales generales y a los convenios colectivos de trabajos específicos de la actividad dentro del territorio de la Nación.

Deberá proporcionar a los guardavidas el equipamiento mínimo necesario, según lo dispone el artículo 13 y cumplimentar lo previsto en el artículo 14.

Art. 29. – *Declaración jurada.* Los empleadores que contraten guardavidas para ejercer en los ambientes acuáticos deben remitir anualmente al Ente Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles una declaración jurada donde detallen los datos de sus contratados y de su registro en la libreta de guardavidas. Asimismo, deben hacer conocer cualquier cambio o modificación en la planta del personal.

Art. 30. – *Obligación.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las instalaciones que posean ambiente acuático deben contratar los servicios de guardavidas, que cumplan los requisitos establecidos por la presente ley y las regulaciones de aplicación local. La calidad de guardavidas se acredita únicamente mediante la presentación de la Libreta de Guardavidas debidamente actualizada, donde deberá registrarse la relación laboral. El incumplimiento será sancionado conforme al artículo 27.

TÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 31. – *Cláusula de transición.* Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tuvieran legislación vigente al tiempo de la sanción de la ley y habiliten guardavidas para ejercer como trabajadores mediante el expendio de la Libreta de Guardavidas, tendrán un plazo de 24 (veinticuatro) meses para adecuar su legislación a lo dispuesto en la presente ley. Vencido dicho plazo el único documento habilitante para ejercer como guardavidas será la Libreta de Guardavidas, otorgada por el Ente Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles.

Art. 32. – *Modernización e inspección.* La tarea de investigación y desarrollo de programas y actividades tendientes a la constante modernización de la

actividad del guardavidas y la inspección periódica a los ambientes acuáticos, a fin de que cumplan con lo dispuesto en esta ley, serán responsabilidad exclusiva del Ente Nacional de la Actividad de Guardavidas y Timoneles, así como las que deriven de estas funciones.

El Estado nacional proporcionará los recursos necesarios para el cumplimiento de esta disposición.

Art. 33. – *Duración de la temporada.* Se considera temporada al período comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de abril, pudiendo prorrogarse según la situación climática y la afluencia turística. A efectos de la antigüedad de los guardavidas y timoneles, este período se contabilizará como un (1) año calendario.

Art. 34. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley a partir de su promulgación.

Art. 35. – Invítese a las provincias a adherir y comuníquese al Poder Ejecutivo.

María E. Balcedo.

III

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MARCO REGULATORIO DEL TRABAJADOR GUARDAVIDAS Y DEL AMBIENTE ÁCUATICO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º – *Objeto. Alto riesgo.* La presente ley tiene como objeto regular el trabajo del guardavidas incorporando presupuestos mínimos que deben cumplirse en todo ambiente acuático donde la necesidad de preservar la vida humana impone el desempeño de un trabajador de esta especialidad.

Art. 2º – *Encuadre como actividad riesgosa.* Se reconoce que el guardavidas realiza una actividad encuadrada como riesgosa, por la continua exposición a inclemencias climáticas y demás factores ambientales propios de los lugares donde se desempeñan y por la tensión emergente de la responsabilidad con relación a la vida de las personas.

Art. 3º – *Ámbito de aplicación territorial.* El ámbito de aplicación es todo el territorio nacional, sin perjuicio de las normas locales más beneficiosas al trabajador.

Art. 4º – *Ámbito de aplicación personal.* A los efectos de esta ley se reconoce como guardavidas a la persona formada y entrenada para vigilar, prevenir y atender brindando respuesta inmediata de rescate acuático y/o primeros auxilios de emergencia a aquellas personas en situación de riesgo dentro o alrededor del agua, en áreas acuáticas de recreación y deporte, tales como piscinas, ríos, lagos o playas, procurando la protección de quienes concurren a esos sitios.

Art. 5° – *Objetivos*. Las disposiciones contenidas en la presente, deben interpretarse y aplicarse conforme las definiciones contenidas en el artículo 7°, y tienen como objetivos:

1. Resguardar la vida y procurar del bienestar de las personas que acuden a ambientes acuáticos.
2. Regular la actividad de guardavidas como profesional de la prevención y auxilio de las personas que concurren a ambientes acuáticos.
3. Reconocer que el guardavidas es el único profesional habilitado para realizar la tarea de manera personal y habitual.
4. Establecer las funciones y responsabilidades de los guardavidas.
5. Establecer las obligaciones que tienen los empleadores, con relación a los ambientes acuáticos, instalaciones existentes y el suministro de equipos, con el fin de permitir la atenuación de sus riesgos y garantizar la mayor efectividad de la tarea de rescate en casos de emergencia.
6. Complementariamente, proteger el ambiente acuático, su flora y fauna, en los límites de las actividades del guardavidas.

Art. 6° – *Día del Guardavidas*. Se declara el 14 del mes de febrero de cada año Día Nacional del Guardavidas Profesional.

Asimismo se declara la semana en que caiga esa fecha (de lunes a domingo): Semana de la Prevención de Accidentes en Ambiente Acuático. Las organizaciones públicas y privadas relacionadas con el salvamento acuático deben programar el desarrollo y la ejecución de actividades tendientes a la educación de la población sobre el uso adecuado y seguro de los ambientes acuáticos y la importancia de la labor que desarrollan estos profesionales.

Art. 7° – *Definiciones*. A los efectos de esta ley, son de aplicación las siguientes definiciones:

1. Ambiente acuático: aquellas instalaciones acuáticas naturales o artificiales, públicas, semipúblicas o privadas, destinadas al uso común para recreación o deporte de la población, tales como piscinas, natatorios, lagos, lagunas, cascadas, estanques, ríos, playas marítimas o fluviales, canales y otras similares que se encuentren ubicadas en edificios de apartamentos, hoteles, apart-hoteles, resorts, clubes, colegios, balnearios, centros recreativos, barrios cerrados, countries, con excepción de las que se encuentren ubicadas en las residencias particulares.
2. Área de responsabilidad. Espacio correspondiente al agua, los alrededores y las estructuras contenidas dentro de las instalaciones donde los guardavidas realizan sus labores.
3. Entrenamiento en servicio. Modo de entrenamiento usado para desarrollar y mantener

las habilidades y los conocimientos de los guardavidas. Se lleva a cabo en su lugar de trabajo y en horas programadas para no afectar las operaciones regulares del ambiente acuático.

4. Guardavidas. Se define como guardavidas el trabajador formado profesionalmente como tal, entrenado y habilitado para vigilar, orientar, supervisar, prevenir los incidentes, atender los accidentes, y brindar respuesta inmediata de rescate acuático y primeros auxilios de emergencia a las personas que estén en situación de riesgo dentro y alrededor del agua.
5. Primeros auxilios de emergencia. Es la respuesta eficaz, inmediata y oportuna que se brinda a la persona que se encuentra en situación de riesgo que amenaza la vida. Incluye respiración de salvamento, reanimación cardiopulmonar y/o atención básica de lesiones o heridas.
6. Rescate en ambiente acuático. Destreza por la cual el guardavidas asiste físicamente a una persona en situación de riesgo dentro del agua, cuando ésta aparenta haber perdido la habilidad de ayudarse a sí misma.

CAPÍTULO II

Obligaciones y derechos de los guardavidas

Art. 8° – *Obligaciones*. Los guardavidas tienen las siguientes obligaciones:

1. Prevenir accidentes limitando los riesgos.
2. Dar seguridad a las personas.
3. Atender situaciones de emergencia, dando el correspondiente aviso a las autoridades sanitarias o con competencia en materia de seguridad.
4. Ejecutar técnicas de rescate acuático necesarias para llegar hasta la víctima, estabilizarla y sacarla de la condición de peligro, sin poner en riesgo la vida de la víctima y cumpliendo los protocolos de salvataje vigente.
5. Suministrar los primeros auxilios de emergencia necesarios para mantener la vida de la víctima hasta que llegue la asistencia especializada.
6. Vigilar las zonas de su área de responsabilidad e informar sobre las condiciones que representen riesgos para la salud, la seguridad y el bienestar propio, de los asistentes y de sus compañeros.
7. Mantener en buen estado los materiales, el equipo, las herramientas y el área de trabajo asignada, dando cuenta de los deterioros y necesidades de reparación y reposición.
8. Asistir a las autoridades que ejerzan el poder de policía, para que se cumplan las normas y

regulaciones estipuladas, para la debida vigilancia de los ambientes acuáticos.

9. Asistir a las autoridades sanitarias, ambientales y municipales en el cumplimiento de las normas aplicables a saneamiento, mantenimiento y ornato de los ambientes acuáticos donde realizan sus labores.
10. Asistir a entidades de auxilio en las situaciones que sean requeridos.

Art. 9º – *Espacio físico y equipo.* Los guardavidas deben contar con un espacio físico y todo el equipo que resulte necesario para brindar primeros auxilios a las personas que los requieran.

Art. 10. – *Jornada laboral diferencial.* Con el fin de mantener la efectividad de la vigilancia y prevención, la jornada laboral de los guardavidas debe ser de seis horas diarias cualquiera sea el ambiente acuático donde desempeñen su trabajo.

La reglamentación establecerá categorías de riesgos a los efectos de determinar la vestimenta y equipamiento mínimo, requerido en cada caso.

CAPÍTULO III

Formación de los guardavidas

Art. 11. – *Requisitos mínimos para capacitación y entrenamiento.* Para capacitarse y entrenarse como guardavidas o socorrista acuático se requiere:

1. Tener entre dieciocho y treinta y cinco años.
2. Poseer certificado de educación secundaria.
3. Gozar de buena salud física y mental, debidamente comprobada por médico autorizado de una institución de salud oficial.
4. No haber sido condenado por delito doloso.

Art. 12. – *Requisitos para otorgar títulos.* Las instalaciones u organizaciones que acrediten personas como guardavidas deben estar inscriptas y adecuar los programas de sus cursos, de conformidad con los programas estipulados por el Registro Nacional de Trabajadores Guardavidas y a las normas que dicten las legislaciones locales para los establecimientos bajo su competencia.

Art. 13. – *Responsabilidad del empleador.* Las instalaciones cuyas características requieran la contratación de guardavidas, como parte de sus responsabilidades, deben procurar la actualización anual de los guardavidas habilitados. Estas actualizaciones teórico-prácticas tienen como objetivo dar respuesta efectiva a situaciones de emergencia, individualmente y/o como equipo y pueden llevarse a cabo en el lugar de la prestación o acreditarse por un ente certificador.

Art. 14. – *Capacitación mínima.* Para considerarse actualizados, los guardavidas deben acumular un mínimo de cuarenta horas cátedra al año y entrenamiento referente a su trabajo profesional. La currícula

debe incluir clases teóricas y prácticas definidas en las normas que para tal efecto desarrolle el Registro Nacional de Trabajadores Guardavidas. Las instituciones certificadoras autorizadas por este registro deben diseñar y ejecutar planes y programas que cumplan con estas disposiciones.

CAPÍTULO IV

Registro Nacional de Trabajadores Guardavidas

Art. 15. – *Registro Nacional de Guardavidas. Creación. Destinatarios. Inscripción.* Se crea el Registro Nacional de Trabajadores Guardavidas dependiente del Ministerio de Trabajo y Empleo de la Nación, en el que deben inscribirse los guardavidas que trabajan en cualquier ámbito acuático descrito en esta ley y su reglamentación.

La inscripción es requisito indispensable para el otorgamiento de la Libreta de Guardavidas que habilita a su titular para desarrollar la actividad en el territorio de la República Argentina, y para recibir los beneficios de la seguridad social.

Art. 16. – *Requisitos para ser guardavidas.* Para ejercer como guardavidas es necesario:

1. Haber egresado de una escuela de guardavidas incorporada a la enseñanza oficial, o poseer documento que lo acredite como guardavidas otorgado por un organismo del estado provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Libreta de Guardavidas).
2. Estar inscripto en el Registro Nacional de Trabajadores Guardavidas.
3. Poseer la Libreta de Guardavidas, habilitante expedida por el Registro Nacional de Trabajadores Guardavidas.
4. Contar con la reválida anual vigente.

Art. 17. – *Información sobre profesionales habilitados.* El Registro Nacional de Trabajadores Guardavidas debe informar a las jurisdicciones locales sobre el registro de los profesionales habilitados para trabajar como guardavidas.

Art. 18. – *Funciones del Registro.* Son funciones del Registro Nacional de Trabajadores Guardavidas:

1. Llevar a cabo el análisis, la consulta, la consideración y la decisión en materia de desarrollo y elaboración de políticas de prevención en ambientes acuáticos.
2. Ejecutar sus competencias en cumplimiento de lo establecido en la presente ley, sus reglamentaciones y en todo lo que es ambiente de su competencia.
3. Reconocer los títulos o certificados de guardavidas.
4. Aprobar y emitir los certificados de idoneidad y las libretas profesionales de los guardavidas en la República Argentina.

5. Elaborar y aprobar su reglamento interno.
6. Velar por el buen desempeño de los profesionales del socorrismo acuático en todo el país.
7. Coordinar actividades y programas con las distintas organizaciones, nacionales e internacionales relacionadas con el salvamento acuático.
8. Actualizar los perfiles técnicos del salvamento acuático.
9. Emitir certificados de idoneidad y las libretas del trabajador guardavidas en todo el país.
10. Revalidar los títulos o certificados obtenidos en el extranjero en materia de salvamento acuático o afines.
11. Asegurar cumplimiento de la presente ley, su reglamentación y la ejecución de las políticas nacionales de prevención de accidentes en ambientes acuáticos.
12. Asegurar el cumplimiento de los aspectos determinados en los capítulos I y II de la presente ley.
13. Exigir, administrar y controlar las declaraciones juradas de los empleadores de guardavidas.
14. Dictar la reglamentación interna del registro y ejecutar los procesos administrativos.
15. Designar y administrar los recursos humanos que cumplan funciones en el registro.
16. Erradicar y denunciar el trabajo no registrado.
17. Proponer y aprobar la estructura interna del Registro.
18. Crear y ejecutar los procesos administrativos.
19. Proponer y aprobar su estructura orgánica, administrativa y funcional, así como la dotación de su personal y el número y carácter de sus empleados.
20. Sin perjuicio de las responsabilidades primarias de otras unidades de organización, exigir a los empleadores de trabajadores guardavidas toda documentación laboral al solo efecto de la verificación y el cumplimiento de las normas vigentes.
21. Todos aquellos que mediante normativa en el futuro se le asignaren.

Art. 19. – *Integración.* El Registro Nacional de Trabajadores Guardavidas está integrado por:

1. Un (1) presidente, el que será designado por el ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.
2. Seis (6) directores: tres (3) designados por el secretario de Trabajo de la Nación; dos (2) designados a propuesta del Sindicato Único de Guardavidas y Afines de la República Argentina; uno (1) designado a propuesta

del Sindicato de Guardavidas del partido de General Pueyrredón de la provincia de Buenos Aires.

3. Cada miembro titular tendrá un suplente, quién lo sustituirá en sus faltas temporales o accidentales.

Art. 20. – *Reuniones trimestrales.* El Registro Nacional de Trabajadores Guardavidas celebra sus reuniones trimestralmente, y extraordinariamente cuando sea convocada por alguna autoridad pública. También puede ser convocada con notificación fehaciente por la mayoría simple de sus miembros.

Art. 21. – *Ejecutoriedad.* Las decisiones del Registro Nacional de Trabajadores Guardavidas son de ejecución inmediata.

CAPÍTULO V

Falta a la Seguridad. Sanciones

Art. 22. – *Faltas a la seguridad.* Se considera falta a la seguridad, cualquier conducta, sea de usuarios o guardavidas, que por acción u omisión ponga en riesgo la seguridad o amenace la vida de cualquier persona en los ambientes acuáticos con relación a los cuales tienen jurisdicción los guardavidas.

Art. 23. – *Sanciones.* Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, a las instalaciones donde se cometan violaciones establecidas a las leyes nacionales o locales se les deben aplicar, en su jurisdicción, las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita y recomendaciones para mejorar las condiciones de seguridad dentro de un límite de tiempo, la primera vez.
2. Multa por el valor de mil (1.000) a dos mil (2.000) litros de nafta súper valor de mercado, por la primera reincidencia.
3. Citación ante el registro nacional, apertura de sumario y multa por el valor de cinco mil (5.000) a diez mil (10.000) litros de nafta súper, por la segunda reincidencia.
4. Multa por el valor de treinta mil (30.000) litros de nafta súper o cierre de operaciones de la instalación hasta que cumpla con los estándares recomendados después de tres reincidencias.

CAPÍTULO VI

Implementación de los servicios de guardavidas

Art. 24. – *Responsabilidad del dueño de espacios acuáticos de acceso público o semipúblico.* Es responsabilidad del empleador, la implementación obligatoria de los servicios de prevención de accidentes en los ambientes acuáticos y de la contratación de guardavidas habilitados de acuerdo a las normas laborales generales y a los convenios colectivos de tra-

bajos específicos de la actividad dentro del territorio de la Nación.

Art. 25. – *Declaración jurada.* Los empleadores que contraten guardavidas para ejercer en los ambientes acuáticos deben remitir anualmente al Registro Nacional de Trabajadores Guardavidas una declaración jurada donde detallen los datos de sus contratados y de su registro en la libreta de guardavidas. Asimismo deben hacer conocer cualquier cambio o modificación en la planta del personal.

Art. 26. – *Obligación.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las instalaciones que posean ambiente acuático deben contratar los servicios de guardavidas, según lo establecido en la presente ley y los ámbitos de aplicación local. La calidad de guardavidas se acredita mediante la presentación de la Libreta de Guardavidas debidamente actualizada donde debe registrarse la relación laboral.

CAPÍTULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 27. – *Cláusula de transición.* Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tuvieran legislación vigente al tiempo de la sanción de la ley y habiliten guardavidas para ejercer como trabajadores mediante el expendio de la Libreta de Guardavidas, tendrán un plazo de veinticuatro (24) meses para adecuar su legislación. Prescrito dicho plazo el único documento habilitante para ejercer como guardavidas, debe ser la Libreta de Trabajador Guardavidas otorgada por el Registro Nacional de Trabajadores Guardavidas.

Art. 28. – *Presupuestos para la capacitación y entrenamiento.* Las provincias que cuenten con ambientes acuáticos definidos de acceso a público deben programar y disponer, dentro de sus presupuestos, los recursos necesarios para capacitar, entrenar y contratar guardavidas, suministrarles los medios adecuados para efectuar su labor y aplicar las normas que contempla la presente ley.

Art. 29. – *Modernización e inspección.* Para la investigación y el desarrollo de programas y actividades tendientes a la constante modernización de la actividad del guardavidas y para la inspección periódica a los ambientes acuáticos a fin de que cumplan con lo dispuesto en esta ley, el Registro Nacional de Guardavidas será el responsable de ejecutar estas funciones y las que de ellas se deriven.

El Estado nacional, a través del órgano ejecutivo, proporcionará los recursos necesarios para que esta disposición se cumpla.

Art. 30. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un término de noventa días hábiles, contado a partir de su promulgación.

Art. 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Francisco O. Plaini.

IV

SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS ESCOLARES Y UNIDADES DE INFORMACIÓN EDUCATIVAS

(Orden del Día N° 2.735)

Dictamen de las comisiones¹

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Sistema Nacional de Bibliotecas Escolares y Unidades de Información Educativas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2013.

Adriana V. Puiggrós. – Roberto J. Feletti. – Miguel A. Giubergia. – Eric Calcagno y Maillmann. – Claudio R. Lozano. – Gustavo A. Ferrari. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Eduardo P. Amadeo. – Andrés R. Arregui. – Raúl E. Barrandeguy. – Luis E. Basterra. – Daniel Brue. – Bernardo J. Biella Calvet. – Mara Brawer. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – María E. Chieno. – Alfredo C. Dato. – Liliana Fadul. – Omar C. Félix. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – María T. García. – Carlos E. Gdansky. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Griselda N. Herrera. – Ana M. Ianni. – Pablo F. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Mario A. Metaza. – Carmen R. Nebreda. – Julián M. Obiglio. – Mario N. Oporto. – Juan M. Pais. – Alberto J. Pérez. – Horacio Pietragalla Corti. – Antonio S. Riestra. – Gladys B. Soto. – Javier H. Tineo. – Alberto J. Triaca. – Rodolfo F. Yarade.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2012.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que pasó en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS ESCOLARES Y UNIDADES DE INFORMACIÓN EDUCATIVAS

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Bibliotecas Escolares

1. Artículo 108 del reglamento.

y Unidades de Información Educativas en el marco de lo prescrito en la Ley de Educación Nacional, 26.206.

Art. 2° – El Consejo Federal de Educación establecerá la integración del sistema, debiendo estar conformado por las redes de bibliotecas escolares, archivos escolares, centros de documentación y de información educativa, bibliotecas pedagógicas y museos de escuela, unidades dedicadas a la gestión de la información y el conocimiento y a la preservación del patrimonio escolar, dentro del sistema educativo en sus diferentes niveles y modalidades, de gestión estatal y privada, de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3° – El Ministerio de Educación de la Nación, a través de la Dirección Biblioteca Nacional de Maestros, será la autoridad de aplicación de la presente teniendo a su cargo la coordinación y articulación del sistema, en conformidad con convenios jurisdiccionales vigentes.

Las funciones de coordinación y articulación del sistema estarán a cargo de la Dirección Biblioteca Nacional de Maestros, y serán las de formación y actualización, asistencia técnica, monitoreo y evaluación, y desarrollo de tecnologías para la estandarización y normalización del sistema.

El Poder Ejecutivo nacional asignará a la Dirección Biblioteca Nacional de Maestros las partidas presupuestarias necesarias para un adecuado cumplimiento de la presente ley.

Art. 4° – La finalidad del sistema es generar acciones para la integración de las unidades de información en redes gestionadas adecuadamente en un marco de trabajo cooperativo, para garantizar a los actores de la comunidad educativa la igualdad de oportunidades y posibilidades de acceso a la información y a la producción de conocimiento, en consenso con las políticas educativas jurisdiccionales.

Art. 5° – Son objetivos del sistema:

- a) Establecer y asegurar la ejecución de políticas y planes estratégicos en relación a la gestión de la información y el conocimiento en el sistema educativo, enmarcados dentro de las políticas públicas y planes federales de desarrollo económico, cultural, técnico y científico para contribuir a su fortalecimiento;
- b) Promover junto a las jurisdicciones acciones tendientes a integrar a las diversas unidades de información en redes y subredes a nivel local, regional y nacional, para ampliar sus recursos mediante el intercambio de producciones y servicios cooperativos;
- c) Favorecer la integración, sistematización, conservación, resguardo legal, defensa y difusión del patrimonio educativo;
- d) Impulsar, fomentar y optimizar el desarrollo permanente de los servicios bibliotecarios, archivísticos, museográficos e informativos,

atendiendo a la diversidad cultural y lingüística de las distintas comunidades que conforman el sistema educativo;

- e) Promover líneas de acción institucionales orientadas a favorecer la lectura crítica y reflexiva en las unidades de información de cada comunidad educativa, como modo de comprensión de su realidad pasada y presente a nivel individual, social y cultural, en coordinación con los planes de lectura nacionales y jurisdiccionales;
- f) Generar acciones tendientes a ampliar y profundizar las competencias para la búsqueda, uso, conocimiento, evaluación y producción de la información en distintos formatos y soportes, así como la capacidad de comprensión lectora integral;
- g) Promover la gradual profesionalización y capacitación continua de los actores educativos involucrados en la gestión de las unidades de información mencionadas;
- h) Fomentar y promover políticas sostenibles para la formación de los acervos analógicos y digitales con colecciones pertinentes a cada unidad de información;
- i) Favorecer la normalización de los procesamiento técnicos de los materiales de acuerdo a normas y estándares nacionales e internacionales, que permitan la integración en redes federales, regionales e internacionales de las unidades de información mencionadas en la presente ley;
- j) Preservar y organizar la documentación educativa cualitativa, cuantitativa y de carácter legal, nacional y extranjera, para cumplir con las exigencias de un servicio especializado de asesoramiento documental a los organismos que tienen a cargo la conducción y la investigación de la educación en los distintos niveles;

Art. 6° – La creación o fomento de las unidades de información mencionadas en la presente ley deberá prever las siguientes condiciones para su mejor funcionamiento:

- a) Poseer un acervo documental pertinente a su especificidad institucional;
- b) Organizar los fondos según las características de los servicios y usuarios de cada unidad de información;
- c) Disponer de mecanismos de difusión de productos, servicios y actividades en función de las necesidades y regulaciones propias de cada una de las redes y de las unidades de información educativa que las conforman;
- d) Disponer de un espacio propio, adecuado, con mobiliario, equipamiento tecnológico y conectividad pertinentes, según las particula-

ridades de cada unidad de información y las necesidades de cada jurisdicción;

- e) Contar con personal profesional, técnico y auxiliar acorde a los objetivos a cumplir por cada unidad de información.

Art. 7º – Las bibliotecas escolares deberán contar con las siguientes condiciones para un funcionamiento adecuado, conforme a la modalidad, el nivel, la matrícula y la cantidad de secciones del establecimiento escolar al que sirven:

- a) Poseer materiales bibliográficos y especiales seleccionados en función de su especificidad y dimensión institucional;
- b) Contar con bibliotecarios escolares y personal profesional técnico;
- c) Poseer un espacio adecuado para el trabajo individual y grupal, que permita la organización y sectorización de sus diversas funciones y servicios y la realización de actividades en torno a la lectura, formación de usuarios, investigación y extensión a la comunidad;
- d) Contar con equipamiento tecnológico y conectividad adecuada, que sirvan de herramienta tanto para el procesamiento técnico del fondo documental a través de un software pertinente, como para la búsqueda, selección, evaluación y producción de conocimiento por parte de los usuarios de la comunidad educativa;
- e) Estar abierta a la comunidad educativa en cada turno o jornada del establecimiento cubriendo el horario escolar.

Art. 8º – Los archivos escolares deberán contar con las siguientes condiciones para un funcionamiento adecuado, conforme a la modalidad, el nivel, la matrícula y la cantidad de secciones del establecimiento escolar al que sirven:

- a) Contar con un fondo documental que permita recuperar la diversidad y complejidad de la memoria educativa de su establecimiento escolar;
- b) Contar con archivistas especializados y personal técnico y auxiliar, acorde a los objetivos a cumplir por los archivos escolares;
- c) Poseer un espacio adecuado que permita el desarrollo de las diversas funciones, actividades y servicios del archivo;
- d) Contar con equipamiento tecnológico y conectividad adecuada, que sirva de herramienta tanto para el procesamiento técnico del fondo documental a través de un software pertinente, como para la búsqueda, descripción, selección, evaluación y producción de conocimiento por parte de los usuarios de la comunidad educativa;

- e) Generar un servicio de difusión en función de las necesidades de los usuarios y de la comunidad del sistema educativo.

Art. 9º – Los museos de escuelas deberán contar con las siguientes condiciones para un funcionamiento adecuado:

- a) Contar con material histórico-pedagógico seleccionado en función de la especificidad institucional;
- b) Contar con personal profesional especializado, técnico y auxiliar acorde a los objetivos a cumplir por los museos de escuela;
- c) Disponer de espacios adecuados y accesibles a la consulta, enseñanza, investigación y exposición de sus fondos;
- d) Contar con equipamiento tecnológico y conectividad adecuada, que sirva de herramienta tanto para el procesamiento técnico del fondo documental a través de un software pertinente, como para la búsqueda, descripción, selección, evaluación y producción de conocimiento por parte de los usuarios de la comunidad educativa;
- e) Estar abierto a la comunidad en horarios adecuados a la institución escolar;
- f) Generar un servicio de difusión en función de las necesidades de los usuarios y de la comunidad del sistema educativo.

Art. 10. – Los centros de documentación y de información educativa deberán contar con las siguientes condiciones para su adecuado funcionamiento:

- a) Contar con fondos que contengan la documentación e información cualitativa y cuantitativa producida por los ministerios de Educación jurisdiccionales;
- b) Contar con documentalistas y personal técnico y auxiliar acorde a los objetivos a cumplir por los centros de documentación y de información educativa;
- c) Disponer de un espacio adecuado con la infraestructura adecuada a las necesidades de su funcionamiento;
- d) Contar con equipamiento tecnológico y conectividad adecuada, que sirva de herramienta tanto para el procesamiento técnico del fondo documental a través de un software pertinente, como para la búsqueda, descripción, selección, evaluación y producción de conocimiento por parte de los usuarios de la comunidad educativa;
- e) Generar un servicio de difusión en función de las necesidades de los usuarios y de la comunidad del sistema educativo.

Art. 11. – Las bibliotecas pedagógicas deberán contar con las siguientes condiciones para su adecuado funcionamiento:

- a) Poseer material especializado para atender las necesidades de formación y actualización docente de cada comunidad educativa;
- b) Contar con bibliotecarios especializados y personal técnico y auxiliar acorde a los objetivos a cumplir por las bibliotecas pedagógicas;
- c) Contar con un espacio adecuado que permita el desarrollo de las diversas funciones, actividades y servicios;
- d) Contar con equipamiento tecnológico y conectividad adecuada que facilite los procesos de investigación y producción de conocimiento.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

En consideración de los beneficios y de la oportunidad de crear un Sistema Nacional de Bibliotecas Escolares y Unidades de Información Educativas y de la aprobación unánime que el proyecto en revisión trae del Honorable Senado de la Nación, las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han querido dar aprobación unánime al proyecto considerado, sin introducir modificaciones que pudieran retrasar su sanción y con la sola precisión de que, conforme a lo establecido por el texto que se presenta al plenario, la adecuación de todas las unidades que conformen dicho sistema será progresiva y pautada por la autoridad que establece su conformación: el Consejo Federal de Educación.

Adriana V. Puiggrós.

V

APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO. SUSCRITO EN BUENOS AIRES EL 11 DE MARZO DE 2013

(Orden del Día N° 2.731)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio entre la República Argentina y el Rei-

no de España, para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en Buenos Aires el 11 de marzo de 2013; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2013.

Omar Á. Perotti. – Roberto J. Feletti. – Miguel Á. Giubergia. – Eric Calcagno y Maillmann. – Claudio R. Lozano. – Gloria M. Bidegain. – Juan C. Zabalza. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Eduardo P. Amadeo. – Andrés R. Arregui. – Raúl E. Barrandeguy. – María del Carmen Bianchi. – Mara Brawer. – Jorge A. Cejas. – José A. Ciampini. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Alicia M. Comelli. – Alfredo C. Dato. – Alfonso de Prat Gay. – Gustavo A. H. Ferrari. – Araceli Ferreyra. – Andrea F. García. – María T. García. – Jorge A. Garramuño. – Claudia A. Giaccone. – Carlos S. Heller. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Carlos J. Moreno. – Juan M. País. – Alberto J. Pérez. – Horacio Pietragalla Corti. – Federico Pinedo. – Agustín A. Portela. – Carlos A. Raimundi. – Gladys B. Soto. – Margarita R. Stolbizer. – Javier H. Tineo. – Graciela S. Villata. – Rodolfo F. Yarade.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2013.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Convenio entre la República Argentina y el Reino de España, Para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio, suscrito en Buenos Aires el 11 de marzo de 2013, que consta de veintinueve (29) artículos y un (1) protocolo, cuyas fotocopias autenticadas en español forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

BEATRIZ L. ROJKÉS DE ALPEROVICH.

Juan H. Estrada.

CONVENIO
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y EL REINO DE ESPAÑA
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y
PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA
DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL
PATRIMONIO

La República Argentina y el Reino de España, deseando concluir un Convenio para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio, han acordado lo siguiente:

Artículo 1
ÁMBITO PERSONAL

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

Artículo 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos a los que se aplica el presente Convenio son en la actualidad:

- a) En el Reino de España;
 - I. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - II. El Impuesto sobre Sociedades.
 - III. El Impuesto sobre la Renta de No Residentes.
 - IV. El Impuesto sobre el Patrimonio.

Denominados en lo sucesivo “impuesto español”.

- b) En la República Argentina;
 - I. El impuesto a las ganancias.
 - II. El impuesto a la ganancia mínima presunta.
 - III. El impuesto sobre los bienes personales.

Denominados en lo sucesivo “impuesto argentino”.

4. El presente Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sus-

tituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente cualquier modificación relevante que se haya introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3
DEFINICIONES GENERALES

1. En el presente Convenio, a menos que de su texto se infiera una interpretación diferente:

- a) El término “España” significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo el espacio aéreo, sus aguas interiores, su mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;
- b) El término “Argentina” significa el territorio sujeto a la soberanía de la República Argentina, de conformidad con sus normas constitucionales y legales.
- c) Las expresiones “un Estado Contratante y el otro Estado Contratante” designan, según el caso, a la Argentina o a España.
- d) El término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.
- e) El término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea considerada persona jurídica a efectos impositivos.
- f) Las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante.
- g) El término “nacional” significa:
 - i) Todas las personas físicas que posean la nacionalidad de un Estado Contratante;
 - ii) Todas las personas jurídicas, sociedades de personas y asociaciones constituidas conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.
- h) La expresión “transporte internacional” significa cualquier transporte por buque o aeronave explotado por una empresa que tiene su sede de dirección efectiva establecida en un Estado Contratante, excepto cuando el buque o la aeronave es objeto de explotación solamente entre lugares del otro Estado Contratante.

- i)* La expresión “autoridad competente” significa:
- ii)* En el Reino de España: El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas o su representante debidamente autorizado;
- iii)* En la República Argentina: El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (Secretaría de Hacienda).

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de ese Estado.

Artículo 4 RESIDENCIA

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga previsto en dicha legislación, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio que posean en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física resulte residente de ambos Estados Contratantes, su residencia se determinará según las siguientes reglas:

- a)* Esta persona será considerada residente solamente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición. Si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes se considerará residente solamente del Estado Contratante en el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).
- b)* Si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados Contratantes se considerará residente solamente del Estado Contratante donde viva de manera habitual.
- c)* Si viviera de manera habitual en ambos Estados Contratantes, o no lo hiciera en ninguno de

ellos, se considerará residente solamente del Estado Contratante del que sea nacional.

- d)* Si fuera nacional de ambos Estados Contratantes, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado Contratante en que se encuentra su sede de dirección efectiva.

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Convenio, el término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa desarrolla total o parcialmente su actividad.

2. En particular, se considerará establecimiento permanente:

- a)* Una sede de dirección;
- b)* Una sucursal;
- c)* Una oficina;
- d)* Una fábrica;
- e)* Un taller; y
- f)* Una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. El término “establecimiento permanente” comprenderá asimismo:

- a)* Unas obras, una construcción o un proyecto de instalación o montaje, o unas actividades de inspección relacionadas con ellos, pero sólo cuando tales obras, construcción o actividades continúen durante un período superior a seis meses.
- b)* La prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en el país durante un período o períodos que en total excedan de seis meses, dentro de un período cualquiera de doce meses.
- c)* Las actividades de exploración minera, petrolera, gasífera y cualquier otra referida al aprovechamiento de recursos naturales y actividades accesorias a las mismas que se lleven a cabo en un Estado Contratante por un período superior a seis meses dentro de un período de doce meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que el término “establecimiento permanente” no incluye:

- a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
- c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, cuando una persona, a menos que se trate de un representante independiente al que se aplique el apartado 6, actúe en un Estado Contratante en nombre de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado Contratante si la persona:

- a) Tiene y habitualmente ejerce en ese Estado poderes para concertar contratos en nombre de esa empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado ese lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado; o
- b) No tiene esos poderes, pero mantiene habitualmente en el primer Estado existencias de bienes o mercaderías que utiliza para entregar regularmente bienes o mercaderías por cuenta de la empresa.

6. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el sólo hecho de que realice en ese otro Estado operaciones comerciales por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro representante independiente, siempre que esas personas actúen en el desempeño ordinario de sus negocios. No obstante, cuando las actividades de dicho agente sean ejercidas total o parcialmente en nombre de la empresa y el agente y la empresa estén,

en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, éste no será considerado un agente independiente de acuerdo con las disposiciones de este apartado.

7. El hecho de que una sociedad de uno de los Estados Contratantes controle a una sociedad del otro Estado Contratante o esté controlada por ella, o de que realice operaciones comerciales en ese otro Estado Contratante, por medio de un establecimiento permanente o de otra manera, no bastará por sí solo para equiparar ninguna de dichas sociedades a un establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6

RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agropecuarias o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agropecuarias y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o derechos, el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican, igualmente, a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados en el ejercicio de servicios personales independientes.

Artículo 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposi-

ción en este Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

A estos efectos, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, serán atribuibles al mismo, además de los beneficios derivados de las ventas o actividades realizadas por el propio establecimiento permanente:

- a) Las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las vendidas por medio de ese establecimiento permanente; y
- b) Las rentas de las actividades comerciales realizadas en ese otro Estado en tanto sean de naturaleza idéntica o similar a las realizadas por medio del citado establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser a empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

5. Asimismo, los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora o de reaseguro, que cubran bienes situados en el otro Estado Contratante o personas que son residentes de ese otro Estado al tiempo de la celebración del contrato de seguro, serán imponibles en ese otro Estado, ya sea que la empresa desarrolle su actividad en ese otro Estado a través de un establecimiento permanente allí situado, o de otra manera, a condición de que, en este último supuesto, quien efectúe el pago de la prima sea residente de ese otro Estado.

En este supuesto, tratándose de beneficios provenientes de operaciones de reaseguro, el impuesto exi-

gible en ese otro Estado no podrá exceder del 2,5 por ciento del importe bruto de la prima.

6. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8

NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en transporte internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del mismo, y si no existiera tal punto base, en el Estado Contratante en el que resida la persona que explote el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

4. En este artículo, el término beneficios incluye:

- a) Los ingresos derivados de la operación de buques o aeronaves en el transporte internacional;
- b) Los intereses generados por fondos conectados con la operación de buques y aeronaves en el transporte internacional;
- c) Los ingresos derivados del alquiler de buques, aeronaves, contenedores y equipos usados por una empresa en el transporte internacional, siempre que tales ingresos sean incidentales a dicho transporte.

Artículo 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

- a) Una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras unidas por

condiciones, aceptadas o impuestas, que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que por una de las empresas habrían sido obtenidos de no existir estas condiciones, pero que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado —y las graves en consecuencia— las utilidades por las que una empresa del otro Estado Contratante haya sido gravada, y las utilidades así incluidas sean utilidades que habrían correspondido a la empresa del primer Estado si las condiciones establecidas entre las dos empresas hubieran sido las que regirían entre empresas independientes, ese otro Estado ajustará debidamente la cuantía del impuesto que grave en él esas utilidades. Para determinar ese ajuste se tendrán debidamente en cuenta las demás disposiciones del Convenio, y las autoridades competentes de los Estados Contratantes celebrarán consultas entre sí, cuando fuese necesario.

Artículo 10 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;
- b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos. Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término “dividendos” empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de fundador y otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro

Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija situada en él, con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

Artículo 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 12 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses originados en uno de los Estados Contratantes estarán exentos de impuestos en dicho Estado si:

- a) El deudor de los intereses es ese Estado o una de sus subdivisiones políticas o administrativas, o una de sus colectividades locales;
- b) Los intereses son pagados al gobierno del otro Estado Contratante o a una de sus colectividades locales o a una institución u organismo (comprendidas las instituciones financieras) pertenecientes en su totalidad a ese Estado Contratante o a una de sus colectividades locales; o
- c) Los intereses son pagados a otras instituciones u organismos (comprendidas las instituciones financieras) en razón de financiaciones convenidas con ellos en el marco de acuerdos concluidos entre los gobiernos de ambos Estados Contratantes y siempre que el plazo de los mismos no sea inferior a cinco años;

d) Los intereses se pagan en relación con ventas de equipos industriales, comerciales o científicos.

4. El término “intereses” empleado en el presente artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y de bonos u obligaciones, así como todo otro beneficio asimilado a las rentas de sumas dadas en préstamo por la legislación fiscal del Estado del cual provienen las rentas.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta servicios profesionales independientes por medio de una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente con:

- a) Ese establecimiento permanente o base fija; o con
- b) Las actividades comerciales mencionadas en el apartado 1.b) del artículo 7.

En estos casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política o administrativa, una colectividad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporten la carga de los mismos, éstos se consideran como procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el excedente podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12 CÁNONES O REGALÍAS

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente de otro Estado

Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones o regalías pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los cánones o regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder:

- a) Del 3 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de noticias;
- b) Del 5 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de derechos de autor sobre obras literarias, teatrales, musicales o artísticas;
- c) Del 10 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de patentes, diseños y modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de programas de ordenador, de equipos comerciales, industriales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, así como por la prestación de servicios de asistencia técnica;
- d) Del 15 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías en los demás casos.

3. El término cánones o regalías empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de noticias, de derechos de autor sobre obras literarias, teatrales, musicales, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, cintas magnéticas grabadas, de video y audio, de radio y televisión y de todo otro medio de proyección, reproducción o difusión de imágenes o sonidos, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de programas de ordenador, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, así como por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas y por la prestación de servicios de asistencia técnica.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado Contratante, realiza operaciones comerciales en el otro Estado Contratante del que procedan los cánones o regalías, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y el derecho o propiedad por el que se paguen los cánones o regalías está vinculada efectivamente con:

- a) Ese establecimiento permanente o base fija, o con
- b) Las actividades comerciales mencionadas en el apartado 1.b) del artículo 7.

En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

5. Los cánones o regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones o regalías, y soporten la carga de los mismos, los cánones o regalías se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías pagados, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, a los que se refiere el artículo 6, y situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el transporte internacional, o de bienes muebles afectados al giro específico de la explotación de tales buques o aeronaves, sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones o de otros derechos de participación cuyo valor se deri-

ve directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones en el capital o el patrimonio de una sociedad residente de un Estado Contratante, distintas de las mencionadas en el apartado 4, pueden someterse a imposición en este Estado. Sin embargo, el impuesto así exigido no podrá exceder:

- a) Del 10 por ciento de la ganancia cuando se trate de una participación directa en el capital de al menos el 25 por ciento;
- b) Del 15 por ciento de la ganancia en los demás casos.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de otros derechos que, en forma directa o indirecta, otorguen al propietario de dichas acciones o derechos el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

7. Las ganancias de capital no incluidas en los apartados precedentes pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes, de acuerdo con las respectivas legislaciones internas.

Artículo 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por una persona física residente de un Estado Contratante con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente llevadas a cabo en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado, pero el impuesto exigible no excederá del 10 por ciento del monto bruto percibido por dichos servicios o actividades, excepto en el caso en que este residente disponga de una base fija en el otro Estado Contratante a efectos de llevar a cabo sus actividades. En este último caso dichas rentas se someterán a imposición en ese otro Estado de acuerdo con su legislación interna, en la medida en que puedan atribuirse a la citada base fija.

2. La expresión "servicios personales" incluye las actividades independientes, científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza, así como también las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Artículo 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y demás remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. En

este último caso, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) El perceptor permanece en el otro Estado por uno o varios períodos que no excedan en su conjunto de 183 días durante un periodo de doce meses consecutivos;
- b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado; y
- c) Las remuneraciones no sean soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado.

3. No obstante las precedentes disposiciones de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotados en el transporte internacional pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que encuentre la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16

HONORARIOS DE DIRECTORES Y PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS.

Los honorarios de directores, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio, consejo de administración o de vigilancia, de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de su actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante en su calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o en su calidad de deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán si la visita de los profesionales del espectáculo o deportistas a un Estado Contratante es sufragada total o sustancialmente por fondos públicos del otro Estado Contratante, una provincia, una subdivisión política o

administrativa, o una entidad local de este último Estado.

Artículo 18

PENSIONES, JUBILACIONES, ANUALIDADES Y PENSIONES ALIMENTICIAS

1. Las pensiones y jubilaciones pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será aplicable, asimismo, a las prestaciones percibidas por los beneficiarios de fondos de pensiones o de otros sistemas alternativos.

3. Las anualidades pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

El término “anualidad” significa una suma prefijada que ha de pagarse periódicamente en épocas establecidas a lo largo de la vida de una persona o durante un período de tiempo determinado o determinable a cambio del pago de una cantidad adecuadamente equivalente en dinero o en signo que lo represente.

4. Las pensiones alimenticias pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. La expresión “pensiones alimenticias”, tal y como se emplea en este apartado, significa pagos periódicos efectuados conforme a un acuerdo de separación por escrito, a una sentencia de separación o de divorcio, o ayudas obligatorias, respecto de los cuales el perceptor esté sometido a imposición con arreglo a las leyes del Estado del que es residente.

5. Los pagos periódicos para manutención de hijos menores de edad en aplicación de un acuerdo de separación por escrito de una sentencia de separación o de divorcio, o ayudas obligatorias, efectuados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar.

Artículo 19

FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

- i) posee la nacionalidad de este Estado; o

- ii)* no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.
2. *a)* Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.
- b)* Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.
3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18 se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20

PROFESORES Y ESTUDIANTES

1. Una persona física que es, o fue en el período inmediatamente anterior a su visita a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante, y que por invitación de una universidad, establecimiento de enseñanza superior, escuela u otra institución oficial del primer Estado Contratante, visita ese Estado Contratante con el único fin de enseñar o realizar investigaciones en dichas instituciones por un período que no exceda de un año, estará exenta de imposición en ese primer Estado Contratante en relación a las remuneraciones que perciba como consecuencia de tales actividades.
2. Las cantidades que reciba un estudiante o una persona que realice prácticas, que sea o haya sido residente de un Estado Contratante en el período inmediato anterior a su llegada al otro Estado Contratante, para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o prácticas en ese otro Estado Contratante y que se encuentre en este último con el único fin de proseguir sus estudios o formación, no pueden someterse a imposición en este otro Estado siempre que tales cantidades procedan de fuentes exteriores a este otro Estado.
3. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplica a las retribuciones que una persona obtenga por desarrollar investigaciones si las mismas se llevan a cabo principalmente en beneficio particular de una persona o personas.

Artículo 21

OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante no comprendidas en los artículos anteriores del presente Convenio, originadas en el otro Estado Con-

tratante, pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en el último término.

2. Las restantes rentas de un residente de un Estado Contratante no comprendidas en los artículos anteriores del presente Convenio sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste servicios profesionales por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

Artículo 22

PATRIMONIO

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles a los que se refiere el artículo 6 que posea un residente de un Estado Contratante y que estén situados en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en este otro Estado.
2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija de un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en este otro Estado.
3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en el transporte internacional, así como por los bienes muebles afectados a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
4. Los elementos del patrimonio no previstos en los apartados precedentes pueden someterse a imposición por ambos Estados de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas.

Artículo 23

MÉTODOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En el caso de España, la doble imposición se evitará, de acuerdo con las disposiciones aplicables contenidas en la legislación española, de la siguiente manera:
- a)*
- i)* Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este

Convenio, puedan someterse a imposición en la República Argentina, España permitirá la deducción del impuesto sobre las rentas o el capital de ese residente de un importe igual al impuesto efectivamente pagado en la República Argentina.

- ii) En el caso de los cánones o regalías a que se refiere el apartado 2.c) del artículo 12, para la aplicación de lo dispuesto en este inciso se considerará que ha sido satisfecho en la República Argentina un impuesto del 15 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías siempre que los mismos se paguen por una sociedad residente de la República Argentina que no detente, directa o indirectamente, más del 50 por ciento del capital de una sociedad residente de un tercer Estado, ni sea controlada de la misma manera por una sociedad residente de un tercer Estado.
 - iii) A los efectos de este apartado se entenderá que el impuesto efectivamente pagado en la República Argentina es el que se habría pagado de acuerdo con el Convenio de no haberse reducido o exonerado en aplicación de normas específicas encaminadas a promover el desarrollo industrial que la República Argentina introduzca en su legislación fiscal, previo acuerdo al efecto de los Gobiernos. Sin embargo, la deducción aplicable con arreglo a este apartado, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en la República Argentina.
- b) Cuando se trate de dividendos pagados por una sociedad residente de la República Argentina a una sociedad residente de España y que detente directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que pague los dividendos, para la determinación del crédito fiscal se tomará en consideración, además del importe deducible con arreglo al inciso a) de este apartado, el impuesto efectivamente pagado por la sociedad mencionada en primer lugar respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible de la sociedad que percibe los mismos. Dicha deducción, juntamente con la deducción aplicable respecto de los dividendos con arreglo al inciso a) de este apartado, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, imputable a las rentas sometidas a imposición en la República Argentina.

Para la aplicación de lo dispuesto en este inciso será necesario que la participación en la sociedad pagadora de los dividendos se mantenga de forma ininterrumpida durante los dos años anteriores al día en que los dividendos se paguen.

2. En la República Argentina la doble imposición se evitará de acuerdo con las limitaciones de su legislación en vigor:

La República Argentina reconocerá a un residente del país, como crédito contra su impuesto nacional a la renta, el monto apropiado del impuesto efectivamente pagado en España. El monto apropiado se basará en el monto del impuesto efectivamente pagado en España, pero el crédito no excederá la suma (a los efectos de imputar el crédito de impuestos a la renta de la República Argentina por rentas provenientes de fuentes del exterior de Argentina) prevista en la legislación argentina para el año fiscal.

Artículo 24

NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa a la misma que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, particularmente en lo que se refiere a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplica también a los nacionales de cualquiera de los Estados Contratantes aunque no sean residentes de ninguno de ellos.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de, obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11 o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante relativas a un residente del otro Estado Contratante son deducibles para la determinación del patrimonio imponible de esta empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del primer Estado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no están sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

5. No obstante las disposiciones del artículo 2, lo dispuesto en el artículo se aplica a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo se aplica independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o la aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista puede tener lugar en el seno de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Artículo 26

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que pre-

visiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante las disposiciones precedentes, la información recibida por un Estado Contratante puede utilizarse para otros fines si conforme al derecho del Estado que la solicita puede usarse para dichos otros fines y las autoridades competentes del Estado que proporciona la información autorizan ese otro uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;
- b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante; y
- c) Suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 excepto cuando tales limitaciones impidieran a un Estado Contratante pro-

porcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad en una persona.

Artículo 27

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio, no afectan los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 28

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio será ratificado, y los instrumentos de ratificación serán intercambiados lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación, y sus disposiciones se aplicarán:

- a) En relación con los impuestos retenidos en la fuente sobre cantidades pagadas a no residentes, a partir del 1° de enero de 2013;
- b) En relación con los demás impuestos, a los ejercicios fiscales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013; y
- c) En los restantes casos, a partir el 1 de enero de 2013.

Artículo 29

DENUNCIA

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes, puede denunciar el Convenio por vía diplomática, comunicándolo al menos con seis meses de antelación a la terminación de cada año natural, con posterioridad al término de un plazo de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto:

- a) En relación con los impuestos retenidos en la fuente sobre cantidades pagadas a no residentes, a partir del día primero del mes de enero siguiente a la fecha de notificación de la denuncia;

b) En relación con los demás impuestos, a los ejercicios fiscales que comiencen a partir del día primero del mes de enero siguiente a la fecha de notificación de la denuncia; y

c) en los restantes casos, a partir del primero del mes de enero siguiente a la fecha de notificación de la denuncia.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Buenos Aires el 11 de marzo de 2013, en dos originales en lengua española, siendo ambos igualmente auténticos.

<i>Por la República Argentina</i>	<i>Por el Reino de España</i>
DOCTOR RICARDO D. ECHEGARAY	ROMÁN OYARZÚN MARCHESI
Administrador Federal de Ingresos Públicos	Embajador

PROTOCOLO AL CONVENIO ENTRE

LA REPÚBLICA ARGENTINA

y

EL REINO DE ESPAÑA

PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL

EN MATERIA DE IMPUESTOS

SOBRE LA RENTA Y SOBRE

EL PATRIMONIO

En el momento de la firma del “Convenio entre la República Argentina y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio”, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

1. Con referencia al artículo 2, apartado 1:

En el caso de España la expresión “Estado Contratante” incluye a las subdivisiones políticas.

2. Con referencia al artículo 7:

a) En relación a las actividades realizadas en el territorio y zona económica exclusiva de un Estado Contratante por un residente del otro Estado Contratante, vinculadas a la explotación o extracción de recursos naturales, el Estado Contratante mencionado en primer término puede someter a imposición la renta originada por tales actividades de acuerdo con lo que al respecto dispone su legislación interna o en su caso, imponer derechos, patentes o similares, conforme a lo que estipule el convenio especial o contrato que se suscriba a tales efectos.

b) Para la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1, las autoridades compe-

tentes se consultarán sobre la similitud de los bienes o mercancías o de las actividades.

- c) A los efectos del apartado 3, se entenderá que los gastos deducibles en la determinación del beneficio del establecimiento permanente son aquellos necesarios para obtener la renta imputable al mismo.

3. No obstante las disposiciones del apartado 4.d) del artículo 5 y del apartado 4 del artículo 7, la exportación de bienes o mercancías comprados para la empresa quedará sujeta a las normas internas en vigor referidas a la exportación.

4. Con referencia al artículo 12:

- a) La limitación de la retención en la fuente procederá siempre que se cumplieren los requisitos de registro, verificación y autorización previstos en la legislación interna de cada uno de los Estados Contratantes.
- b) El límite a la imposición exigible en el Estado de procedencia de los cánones o regalías que establece el apartado 2.b) solo será aplicable cuando dichos cánones o regalías se perciban por el propio autor o sus causahabientes.
- c) En el caso de pagos por servicios de asistencia técnica, el impuesto exigible con arreglo al apartado 2.c) se determinará previa deducción exclusiva de los gastos del personal que desarrolle tales servicios en el Estado Contratante en que se presten los mismos y de los costes y gastos de aquellos materiales aportados por el prestador a los fines específicos de la prestación convenida.

5. Con referencia al artículo 13:

Las meras transferencias de activos efectuadas por un residente de un Estado Contratante con motivo de un proceso de reorganización empresarial no producirán efectos fiscales de acuerdo con la legislación interna de cada uno de los Estados Contratantes.

6. Con referencia al artículo 25:

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo la forma de aplicar los límites a la imposición en la fuente del Estado de procedencia de las rentas.

7. Las disposiciones del presente Convenio no podrán interpretarse como contrarias a la aplicación por cualquiera de los Estados Contratantes de las normas contenidas en su legislación interna relativas a la subcapitalización o capitalización exigua.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Buenos Aires el 11 de marzo de 2013, en dos originales en lengua española, siendo ambos igualmente auténticos.

<i>Por la República Argentina</i>	<i>Por el Reino de España</i>
DOCTOR RICARDO D. ECHEGARAY	ROMÁN OYARZÚN MARCHESI
Administrador Federal de Ingresos Públicos	Embajador

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio entre la República Argentina y el Reino de España para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio suscripto en Buenos Aires el 11 de marzo de 2013, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Omar Á. Perotti.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 16 de julio de 2013.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar un nuevo Convenio entre la República Argentina y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscripto en Buenos Aires el 11 de marzo de 2013.

La República Argentina viene llevando a cabo un proceso de evaluación y revisión de sus objetivos de política tributaria internacional. En ese marco, los tratados para evitar la doble imposición constituyen instrumentos jurídicos destinados a instrumentar los objetivos de política fiscal en el plano internacional, a través de la cooperación entre los miembros de la Comunidad Internacional con el fin de, por un lado, evitar la duplicación y acumulación de la carga impositiva sobre una misma actividad económica y, por otro lado, prevenir la evasión fiscal.

En virtud de los objetivos asignados a través del Artículo 4° del decreto 2.102 de fecha 4 de diciembre de 2008, desde la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se analiza la legislación tributaria vigente en nuestro país y, en

particular, los Convenios Internacionales en vigor, a los efectos de detectar posibles distorsiones que puedan originar un desequilibrio entre los beneficios y el sacrificio fiscal que implica la resignación de potestades tributarias, derivados de tales instrumentos internacionales.

A partir de la creación de la Comisión Evaluadora y Revisora de Convenios para Evitar la Doble Imposición mediante la Resolución Conjunta 56 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y 80 del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de fecha 2 de marzo de 2011 se ha continuado con la evaluación integral y coordinada de los efectos de la aplicación de este tipo de Convenios Internacionales.

El presente Convenio –aplicable en la República Argentina a los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales–, representa un avance respecto del instrumento anterior, el cual fuera suscrito con el Reino de España en 1992 y luego denunciado por nuestro país el 29 de junio de 2012, debido a ciertos aspectos desfavorables para los intereses del Fisco Nacional.

En especial, el presente Convenio permite a la República Argentina someter a imposición, de acuerdo con su legislación interna, la tenencia de acciones y participaciones en el capital de las sociedades regidas por la ley 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones, por parte de titulares residentes en el Reino de España.

Asimismo, el Convenio dispone que en la República Argentina la doble imposición se evitará de conformidad con las limitaciones que imponga su legislación en vigor.

Atento que el presente instrumento, al igual que su predecesor, prevé que las autoridades competentes de ambos Estados intercambien la información previsiblemente pertinente para la aplicación del Convenio y del derecho impositivo interno de cada Parte, la República Argentina continúa demostrando su compromiso con la transparencia fiscal internacional y su voluntad de erradicar las prácticas fiscales nocivas a través del intercambio internacional de información.

Una vez operada la entrada en vigor del Convenio, sus disposiciones tendrán efecto de manera retroactiva al 1° de enero de 2013, de forma tal que los contribuyentes queden amparados por la aplicación de un instrumento internacional de manera ininterrumpida.

La aprobación de este instrumento contribuirá a intensificar las relaciones bilaterales entre nuestro país y el Reino de España.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Juan M. Abal Medina. – Hernán G. Lorenzino.
– Héctor M. Timerman.*

VI

RÉGIMEN DE EDUCACIÓN VIAL

(Orden del Día N° 2.736)

Dictamen de las comisiones¹

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación, de Transportes y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Ré, de la señora diputada Argumedo y otros señores diputados, del señor diputado Catalán Magni y otros señores diputados, del señor diputado Benedetti y otros señores diputados y su cofirmante (expediente 4.339-D.-13), de la señora diputada Guzmán, de la señora diputada Leverberg y otros señores diputados, de la señora diputada González (G. E.), de las señoras diputadas Puiggrós y Nebreda y del señor diputado Olmedo, teniendo a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Puiggrós (expediente 2.370-D.-13) y de la señora diputada Argumedo (expediente 7.441-D.-13), sobre Régimen de Educación Vial; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN VIAL

Artículo 1° – La presente ley establece las bases para la educación vial, entendida como derecho individual y social y como responsabilidad indelegable del Estado.

Art. 2° – La educación vial incluye la promoción de conocimientos, prácticas y hábitos para la circulación y el tránsito seguro en la vía pública.

Art. 3° – Son principios de la educación vial:

- a) La inscripción de la problemática de la educación vial en el campo más amplio de la educación ciudadana, y como tal, responsabilidad de los adultos en su conjunto;
- b) El reconocimiento del rol del Estado en la generación de políticas públicas de tránsito y seguridad vial, para garantizar una circulación responsable y segura;
- c) La promoción de la reconfiguración del espacio de circulación urbano, el debate relativo a las prácticas de tránsito, la visibilización del papel fundamental de la intervención humana en ese contexto y la recuperación del sentido social del cuidado de sí mismo y del otro, en la vía pública;

1. Artículo 108 del reglamento.

- d) La promoción del acceso igualitario y democrático de todos los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos a conocimientos, hábitos y prácticas centrales para la protección de la vida y su bienestar físico y psíquico, que incluyan los construidos por grupos humanos que habitan diferentes contextos;
- e) La difusión del acceso universal y democrático a conocimientos y saberes relevantes sobre normas, reglas y principios vigentes sobre el tránsito;
- f) La implicación y convocatoria a distintos actores sociales en el desarrollo de acciones para la educación vial, en especial a las organizaciones de trabajadores cuyo eje laboral se desarrolle en situaciones viales y al sector de la industria automotriz;
- g) La socialización de conocimientos significativos sobre normas y reglas vigentes sobre el tránsito terrestre, como del aprendizaje de nociones relativas a la responsabilidad peatonal, vehicular y al comportamiento seguro en la vía pública;
- h) El fortalecimiento de la convivencia social y la construcción de una cultura de la prevención y de la solidaridad.

Art. 4º – El Ministerio de Educación, a través de los organismos correspondientes, deberá:

- a) Asistir, a través de acuerdos específicos concertados en el marco del Consejo Federal de Educación, a las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, en la implementación y profundización de planes e iniciativas locales en todas las modalidades educativas;
- b) Diseñar e implementar recursos didácticos para la formación docente de los nuevos maestros y profesores;
- c) Elaborar y distribuir materiales de apoyo a la tarea docente y de información para padres y comunidad en general, para favorecer el desarrollo curricular de los Núcleos de Aprendizaje Prioritario (NAP);
- d) Articular con organismos oficiales y organizaciones no gubernamentales cursos sobre la educación vial, destinados tanto al alumnado de la educación obligatoria, como a docentes y demás integrantes de la comunidad educativa;
- e) Promover la realización de acciones de comunicación en diferentes medios y formatos de prevención y promoción de la seguridad vial, en forma periódica, con el objeto de que los mismos formen parte de campañas masivas de comunicación social;
- f) Asegurar la inclusión sistemática de la educación vial en los ámbitos de difusión oficial;
- g) Articular con el Consejo de Universidades, la difusión de la presente ley y la promoción de

programas educativos especiales en las universidades de todo el territorio nacional.

Art 5º – Créase el Observatorio de la Educación Vial, en el ámbito del Ministerio de Educación, el que estará constituido por un equipo interdisciplinario y multisectorial que incluye a especialistas del Ministerio de Educación, académicos e investigadores de las universidades nacionales y representantes de organizaciones de reconocida trayectoria en la temática de la educación vial.

Art. 6º – Son objetivos del Observatorio de la Educación Vial:

- a) Incentivar la investigación y el desarrollo de estrategias;
- b) Construir un diagnóstico de la situación en nuestro país, a través de investigaciones, que aborde el fenómeno integralmente;
- c) Contribuir con las jurisdicciones del país con la información de propuestas y acciones provenientes de ellas mismas y de otros países;
- d) Articular los aportes de diversas instancias ministeriales y, en particular aquellos que provienen de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;
- e) Difundir investigaciones internacionales;
- f) Contribuir al desarrollo de políticas públicas;
- g) Contribuir a sensibilizar a la opinión pública;
- h) Ofrecer a las instituciones herramientas teóricas y prácticas para su abordaje;
- i) Contribuir a debatir y reflexionar sobre la problemática de la educación vial y sus implicancias;
- j) Proporcionar instancias de formación de recursos humanos idóneos.

Art. 7º – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria del Ministerio de Educación –Jurisdicción 70– del Presupuesto General de Gastos de la Administración Pública.

Art. 8º – Derógase la ley 23.348, de educación vial.

Art. 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2013.

Adriana V. Puiggrós. – Juan M. Pais. – Roberto J. Feletti. – Miguel A. Giubergia. – Stella Maris Leverberg. – Julio C. Catalán Magni. – Eric Calcagno y Maillmann. – María L. Alonso. – Alcira S. Argumedo. – Gustavo A. H. Ferrari. – Claudio R. Lozano. – Mariela Ortiz. – Carlos A. Raimundi. – Alicia Terada. – José R. Uñac. – Eduardo P. Amadeo. – Andrés R. Arregui. – Herman H. Avoscan. – Raúl E. Barrandeguy. – Luis E. Basterra. – María E. Bernal. – Bernardo J. Biella Calvet. – Mara Brawer. – Daniel A. Brue. – Jorge

A. Cejas. – María E. P. Chieno. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Ricardo O. Cuccovillo. – Alfredo C. Dato. – Alfonso de Prat Gay. – Omar C. Félix. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – María T. García. – Claudia A. Giaccone. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – José A. Herrera. – Ana M. Ianni. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – María V. Linares. – Silvia C. Majdalani. – Mario A. Metaza. – Manuel I. Molina. – Carlos J. Moreno. – Mario N. Oporto. – Alberto J. Pérez. – Horacio Pietragalla Corti. – María I. Pilatti Vergara. – Roberto R. Robledo. – Fabián D. Rogel. – Gladys B. Soto. – María L. Storani. – Javier H. Tineo. – Rodolfo F. Yarade.

INFORME

Honorable Cámara:

La ley 23.348, de educación vial, sancionada en agosto de 1986 y reglamentada por decreto 1.320/88, hace obligatorio el dictado de contenidos relativos a la educación vial, en todos los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación de la Nación y de la Ciudad de Buenos Aires.

Dicho precedente normativo, de gran importancia a la hora de instalar la relevancia de la temática en el proceso formativo de las nuevas generaciones, ha quedado sin embargo desactualizado tanto en lo relativo a la organización del sistema educativo sancionada por la ley 26.206, de educación nacional, como a las competencias y estructura de las jurisdicciones nacionales, provinciales y locales.

Asimismo en los últimos años, y especialmente a partir de lo ocurrido en el año 2006 con la muerte de un grupo de estudiantes de la institución ECOS, la preocupación relativa a la formación y capacitación en temáticas vinculadas a la seguridad vial ha ido adquiriendo grados crecientes de consenso social.

Numerosas organizaciones no gubernamentales como así también diversas iniciativas oficiales han intentado, de manera no suficientemente coordinada, abordar esta problemática tanto a través de campañas de visibilización y sensibilización en los medios de comunicación masiva como también a través de cursos específicos para funcionarios públicos, docentes y estudiantes, entre otros destinatarios.

En el ámbito de la educación formal el Consejo Federal de Educación ha aprobado por resolución 40/08 la creación del “Programa Permanente de Educación Vial” en un intento de brindar sistemática a la formación en seguridad vial y ha definido los núcleos de aprendizajes prioritarios correspondientes, en el marco de la formación ética y ciudadana de los distintos ciclos de la educación básica.

Impulsar la promoción efectiva de la educación vial en los diferentes niveles y modalidades que constituyen el sistema educativo se constituye entonces en una apremiante necesidad social que redundará en una disminución de los accidentes de tránsito y en la comprensión del sentido social del cuidado de sí mismo y del otro en la utilización y tránsito por los espacios públicos.

Dicha promoción debe incluir en calidad de destinatarios a los diferentes actores que componen el sistema educativo y debe brindar las herramientas concretas para el trabajo cotidiano en el marco del aula y la institución educativa, siendo respetuosa de las autonomías provinciales y de las competencias específicas de las carteras educativas de las diferentes jurisdicciones.

En este marco, la formación y capacitación de los docentes en ejercicio como así también de aquellos que aspiran a desempeñarse como tales en el futuro y que se encuentran realizando sus estudios preparatorios reviste un carácter estratégico.

Finalmente, intensificar la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación tanto en la difusión como en la producción de materiales específicos que aborden esta temática derivará seguramente en una multiplicación del mensaje y en una apropiación significativa de la importancia de la responsabilidad en la circulación y el tránsito seguro en la vía pública.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Incorpórese al artículo 92 de la ley 26.206 el siguiente inciso:

g) La educación vial en los niveles de enseñanza inicial, primaria y secundaria de acuerdo a lo prescripto por la ley 23.348 y la ley 24.449.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Hilma L. Ré.

2

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN VIAL

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Créase en el ámbito de la Secretaría de Educación del Ministerio de Educación de la Nación, el Programa de Promoción de la Educación Vial, conforme a lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nacional de Tránsito, 24.449.

Art. 2º – El objetivo del programa es dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nacional de Tránsito, 24.449, mediante:

- a) Concientizar sobre la importancia de la implementación formal de la educación vial;
- b) Promover la inclusión de la educación vial en la currícula de los niveles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, terciaria y universitaria, en todas las provincias del país;
- c) Promover que en las provincias también se incluyan orientaciones o especialidades en la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, que capaciten para servir los distintos fines de la Ley Nacional de Tránsito, 24.449;

Art. 3º – Para dar cumplimiento a los objetivos del programa, el Ministerio de Educación constituirá un equipo interdisciplinario y multiseccional integrado por un (1) representante de la Secretaría de Educación del Ministerio de Educación de la Nación; un (1) representante de la Agencia Nacional de Seguridad Vial; un (1) representante del Consejo Federal de Seguridad Vial; un (1) representante por cada institución u organización no gubernamental con acreditada trayectoria en el estudio, análisis e implementación de campañas y programas en materia de seguridad vial.

Art. 4º – Son funciones del equipo interdisciplinario:

- a) Articular sus acciones con el Consejo Federal de Educación, la Red Federal de Formación Docente Continua y el Consejo Interuniversitario Nacional a efectos de efectivizar la implementación de la educación vial en todos los niveles de enseñanza;
- b) Colaborar en el diseño de metodologías y materiales didácticos para la educación vial en el ámbito de la educación formal y no formal;
- c) Relevar las experiencias no formales existentes en las distintas provincias y municipios, a fin de articular estas acciones con la implementación formal de la educación vial.

Art. 5º – La Secretaría de Educación del Ministerio de Educación de la Nación será la encargada de constituir y convocar al equipo interdisciplinario y multiseccional en un plazo de 60 días a partir de sancionada la presente ley.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fernando E. Solanas. – Jorge J. Cardelli. – Alcira S. Argumedo.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Incorpóranse al artículo 9º de la ley 24.449, los siguientes incisos:

- g) La currícula educativa correspondiente a las instituciones de enseñanza a que se refiere el inciso a) y deberá contemplar –como mínimo– tres (3) horas-cátedra semanales de clases teóricas, bajo el mismo régimen de evaluación y aprobación que el resto de las asignaturas regulares;
- h) El Ministerio de Educación de la Nación, juntamente con la Agencia Nacional de Seguridad Vial, dispondrán el contenido de las currículas, incorporando todas las temáticas orientadas a la información, prevención y responsabilidades emergentes del escenario vial y sus actores;
- i) A los efectos previstos en el inciso anterior, el Ministerio de Educación de la Nación, así como las autoridades respectivas de las jurisdicciones que adhieran a la presente ley, podrán celebrar convenios con instituciones públicas o privadas con el fin de capacitar a los docentes encargados del dictado de las clases y brindar apoyo y asesoramiento a las instituciones educativas.

Art. 2º – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Catalán Magni. – Alicia M. Comelli. – Carlos T. Eliceche. – Ana M. Ianni. – Mario A. Metaza. – Mario J. Pais. – Eugenia M. Zamarreño.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE EDUCACIÓN VIAL

Artículo 1º – Inclúyase como prioridad educativa en la formación ciudadana la educación vial, en concordancia con lo establecido por las leyes 26.363 y 26.206.

Art. 2º – Los ministerios de Transporte y de Educación de la Nación por intermedio del Consejo Federal de Seguridad Vial y el Consejo Federal de Educación establecen un programa nacional de asistencia en educación vial, para asistir, orientar y apoyar a todas las jurisdicciones del país.

Art. 3º – A los fines de la implementación de la presente ley se entiende como educación vial al conjunto de estrategias, herramientas, contenidos y acciones que tiendan a prevenir accidentes, conocer y respetar las normas de tránsito y anticipar situaciones de riesgo en la vía pública con el objeto de formar ciudadanos responsables.

Art. 4° – La educación vial en los términos expresados en el artículo 3° incluye la formación de ciudadanos como:

- a) Peatones;
- b) Ciclistas;
- c) Motociclistas;
- d) Automovilistas;
- e) Usuarios de servicios públicos.

Art. 5° – Son objetivos de la educación vial:

- a) Desarrollar valores de respeto, tolerancia, solidaridad, comprensión y cuidado por la vida;
- b) Fomentar el desarrollo de comportamientos seguros como peatón, pasajero y conductor;
- c) Promover el orden y la seguridad como dos valores directamente vinculados a la prevención de los riesgos y al cuidado de la salud;
- d) Relacionar los diferentes factores de riesgo con los accidentes producidos;
- e) Interpretar al tránsito como un sistema conformado por tres factores que se integran: humano, ambiente y técnico.

Art. 6° – Son responsables de incluir la educación vial en sus proyectos institucionales:

- a) Las instituciones educativas de todos los niveles del sistema formal y no formal;
- b) Las organizaciones sociales que tengan planes formativos;
- c) Las organizaciones no gubernamentales que incluyan programas de formación ciudadana;
- d) Las entidades que formen ciudadanos en algunas de las condiciones que establece el artículo 4° de la presente ley.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo nacional, juntamente con los ministerios de Transporte y Educación de la Nación, invita a participar a las agencias y medios de comunicación en los programas y campañas de concientización para la formación de ciudadanos responsables que cuiden su vida y la de sus conciudadanos en convivencia democrática.

Art. 8° – Créase en el ámbito del Ministerio de Educación de la Nación el Observatorio de Educación Vial que desarrolla sus acciones juntamente con una o varias universidades nacionales.

Art. 9° – El observatorio creado en el artículo 8° de la presente ley tiene como objetivos entre otros:

- a) Incentivar la investigación y el desarrollo de estrategias para la educación vial;
- b) Construir un cuadro riguroso de la situación en nuestro país a través de un programa de investigación que aborde el fenómeno desde perspectivas tanto cuantitativas como cualitativas;

- c) Contribuir con todas las jurisdicciones del país con información de propuestas y acciones provenientes de otros países;
- d) Difundir investigaciones internacionales en el tema;
- e) Contribuir al desarrollo de políticas públicas;
- f) Sensibilizar a la opinión pública sobre la temática;
- g) Ofrecer a las instituciones herramientas teóricas y prácticas para el abordaje de la educación vial;
- h) Contribuir a debatir y reflexionar sobre la problemática de la educación vial y sus implicancias.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a los 180 días de su promulgación, con el objeto de facilitar su implementación.

Art. 11. – Derógase a partir de la sanción de esta norma la ley 23.348/86.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Atilio Benedetti. – Ricardo Buryaile. – Ricardo Gil Lavedra. – Julio Martínez. – Mario R. Negri. – María L. Storani. – Juan P. Tunessi. – Bernardo J. Biella Calvet.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

EDUCACIÓN VIAL

Artículo 1° – Incorpórase como inciso g) del artículo 92 de la ley 26.206, de educación nacional, el siguiente texto:

- g) El conocimiento y adquisición de los hábitos de respeto por las normas, reglas y principios de tránsito que hacen al comportamiento responsable de los peatones y conductores de rodados de todo tipo.

Art. 2° – El Ministerio de Educación de la Nación definirá, en el seno del Consejo Federal de Educación, y con la asistencia consultiva de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, los lineamientos curriculares básicos en la materia.

Art. 3° – El Instituto Nacional de Formación Docente desarrollará planes, programas y materiales para la formación docente inicial y continua en concordancia con lo establecido en la presente ley.

Art. 4° – Modificase el artículo 9° de la ley 24.449, de tránsito, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°: *Educación vial.* Se dispone:

- a) Incluir la educación vial en los niveles inicial, primario y secundario;
- b) Incluir la educación vial en el nivel superior, para servir a los distintos fines de la presente ley;
- c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;
- d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;
- e) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de la presente ley;
- f) Las autoridades de tránsito deberán realizar periódicamente amplias campañas informando sobre las reglas de circulación en la vía pública, los derechos y las obligaciones de los conductores de rodados de todo tipo y de los peatones.

Art. 5° – Derógase la ley 23.348.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Olga E. Guzmán.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

INCORPORAR DE MANERA OBLIGATORIA
A LA CURRÍCULA LA EDUCACIÓN VIAL

Artículo 1° – A partir de la presente ley, los educandos que concurren a los niveles de enseñanza primaria, secundaria y terciaria, tanto de establecimientos educativos públicos o privados en la República Argentina deberán contener en su currícula como espacio obligatorio, acorde a las pautas establecidas para el cursado y promoción del resto de las materias, uno cuyo objetivo será la investigación tendiente a prepararlos en el estudio y comprensión de la educación vial.

Art. 2° – El Ministerio de Educación de la Nación definirá, en consulta con el Consejo Federal de Educación, y con el asesoramiento de una comisión interdisciplinaria de especialistas en la temática de educación vial, para que articulen los programas y actividades que cada jurisdicción deberá implementar al momento de la aprobación de dicha currícula. Dicho ministerio a través de las potestades que reviste podrá convocar a organismos públicos, privados y/u ONG a tales efectos.

Art. 3° – Los objetivos que deberá tener en cuenta esta currícula referida a la comprensión y estudio de las leyes de tránsito y educación vial:

- a) Incorporar la investigación y concientización respecto a las leyes de tránsito y planes de educación vial en todos los establecimientos educativos de la Nación de gestión pública o

privada, pretendiendo la formación integral, equilibrada y permanente de los educandos;

- b) Capacitar a docentes, en todo el territorio de la Nación, que posean títulos afines o idóneos para el dictado del espacio propuesto a efectos de garantizar la transmisión de conocimientos en forma precisa, clara, actualizada sobre la problemática, actual y futura que representa;
- c) Promover actitudes y acciones de compromiso entre directivos, educadores, educandos y padres para enfrentar y paliar los desafíos, individuales y sociales;
- d) Prevenir los problemas relacionados en forma general y las consecuencias que resultan de los accidentes de tránsito.

Art. 4° – Las acciones que promueve la nueva currícula obligatoria en educación vial en las escuelas están destinadas a los alumnos del Sistema Educativo Nacional que asisten a establecimientos públicos o privados, desde el nivel inicial hasta el nivel superior de formación docente y de educación técnica no universitaria.

Art. 5° – En toda la jurisdicción nacional se garantizará la realización obligatoria, a lo largo del ciclo lectivo, de acciones educativas, preventivas y sistemáticas en los establecimientos escolares, para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 6° – Cada jurisdicción a través de los consejos de educación de las provincias, incluirá en la currícula el espacio que se pretende debiendo adecuarlos a los lineamientos que defina el Ministerio de Educación de la Nación que tendrá sustento en los siguientes:

- a) Difusión de los objetivos del programa en los distintos niveles del sistema educativo;
- b) Incorporación de dicho espacio a sus currículas como una necesidad que encuentra fundamento en la cantidad de accidentes que se producen en todo el territorio nacional;
- c) Selección de materiales didáctico-pedagógicos que se recomiende utilizar;
- d) Programa de información y formación progresiva gratuita para padres, docentes e idóneos mediante los programas y planes actuales y los que desarrollen organismos Nacionales y ONG;
- e) Seguimiento, supervisión y evaluación del desenvolvimiento de las actividades obligatorias.

Art. 7° – Las jurisdicciones deberán organizar en todos los establecimientos educativos espacios de formación para padres o tutores que tienen derecho a estar informados.

Art. 8° – La presente ley tendrá una aplicación gradual y progresiva, acorde al desarrollo de las acciones preparatorias en aspectos curriculares y de capacitación.

Art. 9° – Los educandos a partir de los 17 años de edad a final del ciclo lectivo rendirán un examen teóri-

co práctico y al cumplir los 18 el organismo correspondiente a su jurisdicción –luego de los exámenes finales y aprobada su currícula– le hará entrega de su registro de conductor de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 10. – La autoridad de aplicación de la presente norma, será el Ministerio de Educación de la Nación.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alfredo H. Olmedo.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE EDUCACIÓN VIAL

Artículo 1º – *Finalidad.* La presente ley tiene por objeto promover el acceso a conocimientos teóricos y prácticos en el ámbito escolar, que permitan a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos, contar con las herramientas y saberes sobre la seguridad vial y la interacción responsable en la vía pública, con el objetivo de la prevención de accidentes de tránsito y la reducción de su siniestralidad y mortalidad.

Art. 2º – *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica en todo el territorio nacional. El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, garantizan el acceso a los conocimientos necesarios en las instituciones educativas de gestión estatal, privada, gestión cooperativa y gestión social y de todas las modalidades, para que niños, adolescentes, jóvenes y adultos accedan a la educación para la seguridad vial y se les facilite el aprendizaje de conceptos relativos a la responsabilidad peatonal y vehicular.

Art. 3º – *Principios.* Son principios de la educación vial:

- a) La garantía de la protección del derecho a la vida y el derecho social a una educación integral;
- b) Los principios establecidos en la ley 26.206, de educación nacional;
- c) La consolidación de la política de seguridad vial nacional;
- d) El acceso igualitario y democrático de todos los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos a conocimientos, saberes y prácticas centrales para la protección de la vida y su bienestar físico y psíquico;
- e) La concientización del cuidado de la vida propia y el respeto de la ajena;
- f) La socialización de conocimientos y saberes esenciales sobre normas, reglas y principios vigentes sobre el tránsito, como del aprendizaje de nociones relativas a la responsabilidad peatonal y vehicular;
- g) La profundización del aprendizaje de cuestiones relativas a la seguridad vial y de los

comportamientos seguros en la vía pública, que previenen accidentes y siniestros;

- h) El fortalecimiento de la convivencia social y la constitución de una cultura de la prevención y de la solidaridad.

Art. 4º – *Políticas de acceso a la educación vial.* El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, velarán por la plena aplicación de los principios vertidos en el artículo 3º de la presente ley, estableciendo los siguientes objetivos:

- a) Incluir la educación vial en los niveles de enseñanza preescolar, primario y secundario;
- b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente ley;
- c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;
- d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza de la conducción.

Art. 5º – *Examen de contenidos teóricos.* Las instituciones educativas constituirán talleres para los alumnos del último año de la escuela secundaria cuyo objeto de estudio serán los contenidos teóricos necesarios para acceder a la Licencia Nacional de Conducir, en el marco de lo que establecen las leyes 24.449 y su modificatoria, la ley 26.363, y sus respectivas normas reglamentarias. Al final del mismo, los estudiantes deberán realizar un examen de los contenidos teóricos, que habilitará a la continuación de los trámites necesarios para la obtención de la Licencia Nacional de Conducir ante la autoridad competente.

Art. 6º – *Modificación a la ley 24.449.* Modifícase el artículo 13 de la ley 24.449, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: *Características.* Todo conductor será titular de una Licencia Nacional de Conducir ajustada a lo siguiente:

- a) La licencia nacional de conducir otorgada por municipalidades u organismos provinciales autorizadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República, así como también en territorios extranjeros, en los casos en que se hubiera suscrito el correspondiente convenio, previa intervención de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conforme lo establezca la reglamentación. Las instituciones educativas de nivel secundario quedan habilitadas a expedir un certificado que establezca la aprobación del examen teórico, el que será válido para continuar el trámite de la licencia nacional de conducir;
- b) La licencia nacional deberá extenderse conforme a un modelo unificado que

- responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que establezca la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que se individualizará por la mención expresa, en campo predeterminado, de la autoridad local emisora y el número de documento nacional de identidad del requirente;
- c) Las licencias podrán otorgarse con una validez de hasta cinco (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico. De registrar el titular antecedentes por infracciones graves o en cantidad superior a la que se determine por vía de la reglamentación, se deberán revalidar los exámenes teórico-prácticos;
- d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;
- e) A partir de la edad de sesenta y cinco (65) años se reducirá la vigencia de la licencia nacional de conducir. La autoridad expedidora determinará, según los casos, los períodos de vigencia de las mismas, dentro de los parámetros que establezca la reglamentación;
- f) La emisión de la licencia nacional de conducir y sus renovaciones se realizarán asignando a cada uno de sus titulares una cantidad fija y uniforme de puntos, a través de un sistema cuyas condiciones y características se determinarán en la reglamentación;
- g) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones;
- h) La Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio tal facultad en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, permitirá a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por intermedio de la autoridad de aplicación y comprobación correspondiente, restringir la circulación en jurisdicción nacional del titular de la licencia otorgada en infracción, y a la vez, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el artículo 1.112 del Código

Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

Art. 7º – *Autoridad de aplicación. Funciones.* Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Educación de la Nación, el que, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, deberá definir:

- a) Las pautas de incorporación de contenidos sobre seguridad vial en la currícula;
- b) Las características de la capacitación de las autoridades de las instituciones educativas y de los docentes en la materia;
- c) La introducción de un taller de educación vial para los alumnos del último año de la educación secundaria, y el examen de contenidos teóricos con el que culminará.

Art. 8º – *Organismos asesores. Funciones.* Es organismo asesor de la autoridad de aplicación, el Ministerio de Interior y Transporte de la Nación, a través del Consejo Federal de Seguridad Vial y la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Sus funciones son:

- a) Asistir a la autoridad de aplicación en la construcción de los contenidos curriculares, de textos y materiales audiovisuales acordes para los distintos niveles y modalidades educativas;
- b) Asistir en la constitución de los talleres para los alumnos del último año de la educación secundaria y asesorar en la definición de las características del examen de contenidos teóricos para acceder a la licencia nacional de conducir.

Art. 9º – *Derogación.* Deróguese la ley 23.348.

Art. 10. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro del término de noventa días (90) de su promulgación.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Stella M. Leverberg. – Carlos G. Donkin. –
Andrea F. García. – Carlos E. Gdansky.
– José D. Guccione. – Oscar F. Redczuk.
– Alex R. Ziegler.*

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyase el artículo 9º, del capítulo I, título III de la ley 24.449, de tránsito, por el siguiente:

Artículo 9º: Impártase con carácter obligatorio en todos los establecimientos educativos (de nivel preescolar, primario y secundario) la enseñanza de la educación para la seguridad vial.

Art. 2º – Incorpórese como artículo 10, dentro del capítulo I, título III de la ley 24.449, de tránsito, el siguiente:

Artículo 10: Se define a la educación para la seguridad vial como toda acción educativa (inicial y permanente) que trata de favorecer y garantizar el desarrollo integral de la persona, tanto a nivel de conocimientos (habilidades cognitivas, señales, normas, habilidades y destrezas) como a nivel humano (conductas, hábitos positivos de comportamiento vial, valores individuales y colectivos) que permita afrontar el fenómeno circulatorio en perfecta armonía entre los usuarios y su relación con el medio ambiente, mediante actuaciones legales y pedagógicas, implementadas de forma global y sistémica, sobre todos los ámbitos aplicados y utilizando los recursos tecnológicos más apropiados. Y todo ello teniendo como objetivo final el logro de una adecuada seguridad vial.

Art. 3° – Incorpórese como artículo 11, del capítulo I, título III de la ley 24.449, de tránsito, el siguiente:

Artículo 11: *Educación para la seguridad vial*. Con el objeto de hacer efectivos los preceptos establecidos en el presente capítulo se dispone:

- a) Incluir la educación vial en los niveles de enseñanza preescolar, primario y secundario impartiendo contenidos propios para cada grupo receptor de la misma, como parte activa del currículo a lo largo de todo el ciclo lectivo;
- b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente ley;
- c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;
- d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;
- e) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta ley;
- f) Las autoridades de tránsito deberán realizar periódicamente amplias campañas informando sobre las reglas de circulación en la vía pública, y los derechos y las obligaciones de los conductores de rodados de todo tipo y de los peatones. (Inciso incorporado por el artículo 2° de la ley 25.965 B.O. 21/12/2004.);
- g) El Ministerio de Educación de la Nación junto con el Consejo Federal de Educación establecerán los contenidos básicos exigiendo que sean impartidos en un horario determinado, mediante una planificación específica y con la correspondiente evaluación del desem-

peño de los educandos, de manera de poder generar usuarios competentes del sistema de tránsito.

Art. 4° – Deróguese la ley 23.348.

Art. 5° – Incorpórese como inciso w) del artículo 11 de la Ley de Educación Nacional:

- w) Lograr una adecuada seguridad vial favoreciendo y garantizando el desarrollo integral de la persona, tanto a nivel de conocimientos (habilidades cognitivas, señales, normas, habilidades y destrezas) como a nivel humano (conductas, hábitos positivos de comportamiento vial, valores individuales y colectivos) que permita afrontar el fenómeno circulatorio en perfecta armonía entre los usuarios y su relación con el medio ambiente, mediante actuaciones legales y pedagógicas, implementadas de forma global y sistémica, sobre todos los ámbitos aplicados y utilizando los recursos tecnológicos más apropiados.

Art. 6° – Incorpórese como inciso j) del artículo 20 de la Ley de Educación Nacional:

- j) Promover el aprendizaje de comportamientos seguros en miras de iniciar a los/as niños/as en la educación para la seguridad vial.

Art. 7° – Incorpórese como inciso II) del artículo 27 de la ley 26.206, de educación nacional:

- II) Promover el aprendizaje de comportamientos seguros en miras de cimentar a los/as niños/as en la educación para la seguridad vial.

Art. 8° – Incorpórese como inciso k) del artículo 30 de la ley 26.206, de educación nacional:

- k) Promover el aprendizaje de comportamientos seguros en miras de fijar a los estudiantes en la educación para la seguridad vial.

Art. 9° – Incorpórese como inciso j) del artículo 76 de la ley 26.206, de educación nacional:

- j) Desarrollar planes, programas y materiales para la formación docente en todos los niveles sobre seguridad vial.

Art. 10. – Incorpórese como inciso g) del artículo 92, capítulo II - Disposiciones específicas, de la Ley de Educación Nacional, el siguiente:

- g) La enseñanza de la educación para la seguridad vial, que será obligatoria, en concordancia con lo establecido en el artículo 9° del capítulo I, título III, de la ley 24.449 de tránsito. El Ministerio

de Educación de la Nación junto con el Consejo Federal de Educación establecerán los contenidos básicos exigiendo que sean impartidos en un horario determinado, mediante una planificación específica y con la correspondiente evaluación del desempeño de los educandos, de manera de poder generar usuarios competentes del sistema de tránsito.

Art. 11. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley respecto de su modificación a la ley 24.449, de tránsito.

Artículo 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gladys E. González.

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE EDUCACIÓN VIAL

Artículo 1º – La presente ley establece las bases para la promoción de la educación vial en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, y se enmarca en la Ley Nacional de Educación 26.206, la Ley Nacional de Tránsito 24.449, su decreto reglamentario y la modificatoria de la misma a través de la ley 26.363 y en la resolución del Consejo Federal 40/08.

Art. 2º – La educación vial se propone la promoción de saberes para la circulación y el tránsito seguro en la vía pública, entendiéndose que esta última constituye un espacio complejo y conflictivo, reglado, surcado por intereses diversos, que demanda una toma de decisiones conciente e informada.

Art. 3º – Son principios orientadores de la educación vial:

- a) Inscribir la problemática de la educación vial en el campo más amplio de la educación ciudadana, y como tal, responsabilidad de los adultos en su conjunto;
- b) Propiciar la reconfiguración del espacio de circulación urbano, la desnaturalización de las prácticas de tránsito, la visibilización del papel fundamental de la intervención humana en ese contexto y la recuperación del sentido social del cuidado de sí mismo y del otro, en la vía pública.

Art. 4º – Las autoridades educativas, a través de acuerdos específicos construidos en el marco del Consejo Federal de Educación, deben incorporar contenidos específicos de educación vial, para todos los niveles, en los establecimientos educativos dependientes de sus jurisdicciones.

Art. 5º – El Ministerio de Educación de la Nación, a través de los órganos que disponga, debe:

- a) Asistir a las jurisdicciones en la implementación y/o profundización de planes e iniciativas locales;
- b) Diseñar e implementar recursos didácticos para la formación docente de los nuevos maestros y profesores;
- c) Promover la incorporación y actualización de la temática en los nuevos planes de formación de docentes de nivel inicial y primario, para las diferentes modalidades;
- d) Elaborar y distribuir materiales de apoyo a la tarea docente y de información para padres y comunidad en general, para favorecer el desarrollo curricular de los núcleos de aprendizaje prioritario;
- e) Articular con organismos oficiales y organizaciones no gubernamentales cursos especiales para los estudiantes de la escuela secundaria y para los estudiantes de la modalidad de jóvenes y adultos;
- f) Articular con organismos oficiales y organizaciones no gubernamentales cursos sobre educación vial destinados tanto al alumnado de la educación obligatoria, como a docentes y demás integrantes de la comunidad educativa;
- g) Convocar a los estudiantes de los últimos cursos a participar en brigadas de educación vial;
- h) Realizar en forma periódica en las escuelas de todo el país concursos de afiches de prevención y promoción de la seguridad vial, con el objeto de que los mismos formen parte de campañas masivas de comunicación social;
- i) Asegurar la inclusión sistemática de los temas de educación vial en el Canal Encuentro, *Paka Paka* y otros ámbitos de difusión oficiales.

Art. 6º – Articular con el Consejo de Universidades, la difusión de la presente medida y la promoción de programas educativos especiales en las universidades de todo el territorio nacional.

Art. 7º – Derógase la Ley de Educación Vial, 23.348.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adriana V. Puiggrós. – Carmen R. Nebreda.

VII

MODIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y EXTENSIÓN DE LOS ALCANCES DE LA LEY 26.060 DE FONDO ALGODONERO

(Orden del Día N° 2.717)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyec-

tos de ley de las señoras diputadas Pilatti Vergara y Mendoza (S. M.); de la señora diputada Soto; y del señor diputado Basterra, sobre sustitución del artículo 11 y modificación de los artículos 7° y 8°, sobre ampliación del Fondo Algodonero –ley 26.060–, y extensión de la constitución del mismo por un término de 10 años; y teniendo a la vista el proyecto de ley de los señores diputados Orsolini y Maldonado (expediente 4.013-D.-12), sobre modificación de los artículos 8° y 11 sobre actualización del Fondo Algodonero –ley 26.060–; y el proyecto de ley de los señores diputados Orsolini, Maldonado y la señora diputada Terada (expediente 807-D.-13) sobre modificación de los artículos 8° y 11 de la ley 26.060 sobre actualización del Fondo Algodonero; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Extiéndase la constitución del Fondo establecido en el artículo 8°, del capítulo II, del título II, de la ley 26.060 por un término de diez (10) años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 2° – Amplíese a pesos ciento sesenta millones (160.000.000) el Fondo de Compensación de Ingresos para la Producción Algodonera (FCIPA) creado por el artículo 7° del capítulo I del título II de la ley 26.060. Este monto que podrá incrementarse en función de situaciones coyunturales económicas que lo justifiquen se financiará a través de una partida atendida por el Tesoro nacional incluida en el presupuesto general de la Nación.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2013.

Luis E. Basterra. – Roberto J. Feletti. – Miguel A. Giubergia. – Claudia A. Giaccone. – Eric Calcagno y Maillmann. – Andrea F. García. – Javier H. Tineo. – Omar S. Barchetta. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Oscar E. N. Albrieu. – Gumersindo F. Alonso. – Andrés R. Arregui. – Lucio B. Aspiazu. – Raúl E. Barrandeguy. – Gloria M. Bidegain. – Carlos R. Brown. – Daniel A. Brue. – Juan F. Casañas. – Jorge A. Cejas. – Jorge O. Chemes. – María E. P. Chieno. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Omar C. Félix. – Anabel Fernández Sagasti. – Gustavo A. H. Ferrari. – María T. García. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Griselda N. Herrera. – Pablo F. J. Kosiner. –

Carlos M. Kunkel. – Claudio R. Lozano. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Marcia S. M. Ortiz Correa. – Juan M. Pais. – Alberto J. Pérez. – Horacio Pietragalla Corti. – Oscar F. Redczuk. – Raúl A. Rivara. – Gladys B. Soto. – Jorge A. Valinotto. – Rodolfo F. Yarade. – Alex R. Ziegler.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de las señoras diputadas Pilatti Vergara y Mendoza (S. M.); de la señora diputada Soto; y del señor diputado Basterra, sobre sustitución del artículo 11 y modificación de los artículos 7° y 8°, sobre ampliación del Fondo Algodonero –ley 26.060– y extensión de la constitución del mismo por un término de diez (10) años; y, teniendo a la vista el proyecto de ley de los señores diputados Orsolini y Maldonado (expediente 4.013-D.-12); el proyecto de ley de los señores diputados Orsolini, Maldonado y la señora diputada Terada (expediente 807-D.-13); sobre sustitución de los artículos 8° y 11 de la ley 26.060 del Fondo Algodonero; aconsejan su sanción con las modificaciones efectuadas.

Luis E. Basterra.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 11 del capítulo V (monto del fondo y financiamiento) de la ley 26.060 por el siguiente

Artículo 11 : La constitución inicial del fondo se dará, sobre la base de setenta y cinco millones de pesos (\$ 75.000.000), a través de un subsidio atendido por los fondos del Tesoro nacional, pudiendo crecer el mismo en forma programada en función de las hectáreas sembradas.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Antonio A. M. Morante. – Pablo E. Orsolini. – Sandra M. Mendoza. – Carlos Urlich. – Alejandro L. Rossi. – José A. Arbo. – Alicia Terada. – Viviana M. Damilano Grivarello. – Cristian R. Oliva. – María G. de la Rosa.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN A LA LEY 26.060. PLAN DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN ALGODONERA

Artículo 1º – Sustitúyese en el capítulo V (Monto del fondo y financiamiento) el artículo 11 de la ley 26.060 por el siguiente:

Artículo 11: La constitución inicial del fondo se hará sobre la base de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), a través de un subsidio atendido por los fondos del Tesoro nacional, pudiendo crecer el mismo en forma programada en función de las hectáreas sembradas.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gladys Soto.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Extiéndase la constitución del fondo establecido en el artículo 8º del capítulo II del título II, de la ley 26.060 por un término de diez (10) años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 2º – Amplíese a pesos ciento sesenta millones (160.000.000) el Fondo de Compensación de Ingresos para la Producción Algodonera (FCIPA) creado por el artículo 7º del capítulo I del título II de la ley 26.060. Este monto se financiará a través de una partida atendida por el Tesoro nacional incluida en el presupuesto general de la Nación.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis E. Basterra.

VIII

DETERMINACIÓN DE UN NUEVO PLAZO DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE ENTREGA VOLUNTARIA DE ARMAS DE FUEGO

(Orden del Día N° 2.705)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Seguridad Interior y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se dispone un nuevo plazo de ejecución del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego, ley 26.216, prorrogado por decreto 560 de fecha 3 de abril de 2008 y por las leyes 26.520, 26.644 y 26.792; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2013.

Raúl E. Barrandeguy. – Roberto J. Feletti. – Miguel Á. Basse. – Miguel Á. Giubergia. – María del C. Bianchi. – Eric Calcagno y Maillmann. – Alicia M. Comelli. – Claudio R. Lozano. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Oscar E. N. Albrieu. – Eduardo P. Amadeo. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Daniel A. Brue. – Patricia Bullrich. – Jorge A. Cejas. – María E. P. Chieno. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Carlos M. Comi. – Alfredo C. Dato. – Alfonso De Prat Gay. – Omar C. Félix. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – María T. García. – Manuel Garrido. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Silvia C. Majdalani. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – María G. Ocaña. – Juan M. Pais. – Alberto J. Pérez. – Horacio Pietragalla Corti. – Liliana M. Ríos. – Adela R. Segarra. – Julio R. Solanas. – Gladys B. Soto. – Javier H. Tineo. – Rodolfo F. Yarade. – María E. Zamarreño.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2013.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Dispónese un nuevo plazo de ejecución, a partir del 12 de diciembre de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2015, del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego, creado por ley 26.216, prorrogado por decreto 560 de fecha 3 de abril de 2008 y por las leyes 26.520, 26.644 y 26.792.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

BEATRIZ ROJKÉS DE ALPEROVICH.

Juan H. Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Seguridad Interior y de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se dispone un nuevo plazo de ejecución del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego, ley 26.216, prorrogado por decreto 560 de fecha 3 de abril de 2008 y por las leyes 26.520, 26.644 y 26.792; y no observándose objecio-

nes de carácter legal ni constitucional, resuelven dar curso favorable al dictamen que antecede.

Raúl E. Barrandeguy.

IX

DECLARACIÓN DE SITIO HISTÓRICO NACIONAL Y CASA DE LA MEMORIA AL PREDIO UBICADO SOBRE EL PASEO COSTANERO “ARTURO ILLIA” DE PUNTA MOGOTES EN LA CIUDAD DE MAR DEL PLATA (BUENOS AIRES)

(Orden del Día N° 2.726)

Dictamen de las comisiones¹

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Segarra por el que se declara sitio histórico nacional y Casa de la Memoria al predio ubicado sobre el Paseo Costanero “Arturo Illia”, Punta Mogotes, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárese lugar histórico nacional al predio ubicado sobre el Paseo Costanero “Arturo Illia”, Punta Mogotes, coincidente con la ruta provincial 11, que une la ciudad de Mar del Plata con la ciudad de Miramar, bordeando la costa del océano Atlántico y que se identifica dentro del partido de General Pueyrredón, designado catastralmente como circunscripción IV, sección Y, fracción I, parcelas 4 y 5.

Art. 2° – Constitúyase una comisión, formada por organizaciones sociales, sobrevivientes del centro clandestino de detención que funcionó en la Escuela de Suboficiales de la Marina de Mar del Plata, familiares de desaparecidos, la Universidad Nacional de Mar del Plata, representante del municipio de General Pueyrredón, legisladores provinciales y nacionales de la ciudad de Mar del Plata, cuya función será asegurar el desarrollo cultural, la preservación de su área natural, y el espacio para la memoria, en el predio. Será facultad de dicha comisión la creación de un reglamento interno de funcionamiento. Los miembros de la misma trabajarán ad honórem.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2013.

Remo G. Carlotto. – Roberto J. Feletti. – Manuel Garrido. – Miguel Á. Giubergia. – Eric Calcagno y Maillmann. – Jorge Rivas². – Claudio R. Lozano. – Victoria

1. Reproducido.

2. Consultado el señor diputado nacional Jorge Rivas si es su voluntad firmar el presente dictamen, asintió. Firman-

A. Donda Pérez. – Horacio Pietragalla Corti. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Ricardo Alfonsín. – Elsa M. Álvarez. – Eduardo P. Amadeo. – Andrés R. Arregui. – Omar S. Barchetta. – Raúl E. Barrandeguy. – Luis E. Basterra. – Daniel A. Brue. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Stella M. Córdoba. – María E. P. Chieno. – Alfredo C. Dato. – Omar C. Félix. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – María T. García. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Nora G. Iturraspe. – Pablo F. J. Kosiner. – Mario A. Metaza. – Manuel I. Molina. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Alberto J. Pérez. – Silvia L. Risko. – Adela R. Segarra. – Julio R. Solanas. – Gladys B. Soto. – Javier H. Tineo. – Rodolfo F. Yarade.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Segarra por el cual se declara sitio histórico nacional y Casa de la Memoria al predio ubicado sobre el Paseo Costanero “Arturo Illia”, Punta Mogotes, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, luego de su estudio decide modificarlo y declarar el predio como lugar histórico nacional, teniendo presente que en el mismo se encuentra el edificio de la Escuela de Suboficiales de la Marina de Mar del Plata, sitio reconocido como centro clandestino de detención, es intención de esta comisión preservar el espacio, que ya fue señalado como sitio de memoria por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, y declarado sitio de interés histórico por el Consejo Deliberante de General Pueyrredón; por lo expuesto solicitamos a esta Honorable Cámara su sanción.

Remo G. Carlotto.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárese sitio histórico nacional y Casa de la Memoria el predio ubicado sobre el Paseo Costanero “Arturo Illia”, Punta Mogotes, coincidente con la ruta provincial 11, que une la ciudad de Mar del Plata con la ciudad de Miramar, bordeando la costa del océano Atlántico y que se identifica dentro del partido de General Pueyrredón, designado catastralmente como circunscripción IV, sección Y, fracción I, parcelas 4 y 5.

do a ruego el secretario de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías, Gustavo Coronel Villalba.

Art. 2º – Intégrese una comisión de organizaciones, la que será conformada mediante una convocatoria amplia a las organizaciones sociales, a sobrevivientes de dicho centro clandestino de detención y familiares de desaparecidos, a la Universidad Nacional de Mar del Plata, al municipio de General Pueyrredón y legisladores provinciales y nacionales de la ciudad de Mar del Plata, a efectos de desarrollar un proyecto que permita asegurar el uso sustentable del predio mediante la creación de un área natural, cultural y de la memoria. Los miembros de la comisión trabajarán ad honorem.

Art. 3º – El proyecto deberá garantizar:

a) Que el predio sea un lugar de uso público, como área verde, con alguna edificación que permita conservar los restos existentes, establecer un museo de materiales y trabajos relacionados con el centro clandestino de detención que funcionó en él, y que permita tener espacios adecuados para dictar clases y realizar actividades culturales y de investigación;

b) Deberá atender especialmente aquellas actividades históricas, culturales y de formación ciudadana;

c) Que el predio sirva como lugar de homenaje y recuerdo de todos los detenidos desaparecidos y especialmente de aquellos que fueron víctimas de ese centro clandestino de detención;

d) La investigación sobre la historia del propio centro clandestino de detención y de cada una de las víctimas del mismo;

e) La inclusión del predio como un nuevo Espacio Natural de Interés para la Conservación de la Biodiversidad (ENIC), con la participación del Ministerio de Defensa y la Administración de Parques Nacionales;

f) Realizar las gestiones necesarias ante el Ministerio de Defensa de la Nación a efectos de lograr la declaración de reserva nacional con la participación de la Administración de Parques Nacionales con los alcances de la ley nacional 22.351.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adela R. Segarra. – Remo G. Carlotto. – Juan C. D. Gullo. – Victoria A. Donda Pérez. – Luis A. Illarregui. – Julia A. Perié. – Hugo R. Perié.

X

DECLARACIÓN DE MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL AL EDIFICIO DONDE FUNCIONA LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR N° 9 “DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO” UBICADA EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

(Orden del día N° 2.725)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Puiggrós, Bianchi (M. C.) y Brawer y del señor diputado Feletti, por

el que se declara monumento histórico nacional al edificio donde funciona la Escuela Normal Superior N° 9 “Domingo Faustino Sarmiento”, ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Declárese monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio donde funciona la Escuela Normal Superior N° 9 “Domingo Faustino Sarmiento”, ubicada en la avenida Callao 450, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de su mejor preservación, conservación y guarda del objetivo áulico.

Art. 2º – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2013.

Roy Cortina. – Adriana V. Puiggrós. – Roberto J. Feletti. – Miguel A. Giubergia. – Stella M. Leverberg. – Eric Calcagno y Maillmann. – María del Carmen Bianchi. – Alcira S. Argumedo. – Claudio R. Lozano. – Mirta A. Pastoriza. – Olga E. Guzmán. – Walter M. Santillán. – Carlos A. Raimundi. – María L. Alonso. – Nora E. Videla. – Alicia Terada. – José R. Uñac. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Oscar E. N. Albrieu. – Eduardo P. Amadeo. – Andrés R. Arregui. – Raúl E. Barrandeguy. – Luis E. Basterra. – María E. Bernal. – Gloria M. Bidegain. – Bernardo J. Biella Calvet. – Mara Brawer. – Olga I. Brizuela y Doria de Cara. – Daniel A. Brue. – Jorge A. Cejas. – María E. P. Chieno. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Omar C. Félix. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – María T. García. – Claudia A. Giaccone. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Ana M. Ianni. – Juan C. I. Junio. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – María V. Linares. – Mario A. Metaza. – Pedro O. Molas. – Manuel I. Molina. – Carlos J. Moreno. – Graciela Navarro. – Mario N. Oporto. – Alberto J. Pérez. – Julia A. Perié. – Horacio Pietragalla Corti. – María I. Pilatti Vergara. – Gladys B.

Soto. – María L. Storani. – Javier H. Tineo. – Rodolfo F. Yarade.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Puiggrós, Bianchi (M. C.) y Brawer y del señor diputado Feletti por el que se declara monumento histórico nacional al edificio donde funciona la Escuela Normal Superior N° 9 “Domingo Faustino Sarmiento”, ubicada en la avenida Callao 450, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de su mejor preservación, conservación y guarda del objetivo áulico. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta que el edificio fue proyectado por el arquitecto italiano Carlos Morra, utilizando los modelos estilísticos del neorrenacimiento italiano. Cabe señalar, que la construcción fue inaugurada el 3 de octubre de 1886 como escuela primaria y que posteriormente, en el año 1914, por decreto del Poder Ejecutivo, se dispuso el funcionamiento como escuela normal. Resta destacar que el edificio continúa prestando una función áulica insustituible, la que deberá ser preservada como aporte a las generaciones futuras. Por último, resta mencionar que la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos ha dado dictamen favorable a esta iniciativa, mediante la nota 25 de fecha 3 de enero de 2013. Por lo expuesto, las señoras y señores diputados, integrantes de estas comisiones, han decidido dictaminar favorablemente la presente iniciativa.

Roy Cortina.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio donde funciona la Escuela Normal Superior N° 9 “Domingo Faustino Sarmiento”, ubicada en la avenida Callao 450, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adriana V. Puiggrós. – María del Carmen Bianchi. – Mara Brawer. – Roberto J. Feletti.

XI

ACUÑACIÓN DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA EN HOMENAJE A DON ÁNGEL VICENTE “CHACHO” PEÑALOZA

(Orden del día N° 2.727)

Dictamen de comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Herrera por el que se dispone la acuñación de una moneda conmemorativa en homenaje al Chacho, Don Ángel Vicente Peñaloza; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de la comisión, 20 de noviembre de 2013.

Carlos Heller. – Roberto J. Feletti. – Rodolfo Yaradae. – Alberto Pérez. – Ricardo Buryaile. – Miguel A. Giubergia. – Eric Calcagno y Maillmann. – Claudio Lozano. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Eduardo Amadeo. – Andrés R. Arregui. – Raúl E. Barrandeguy. – Luis E. Basterra. – María E. Bernal. – Jorge A. Cejas. – Jorge Chemes. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Omar C. Félix. – Anabel Fernández Sagasti. – María T. García. – Andrea García. – Leonardo Grosso. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Inés Lotto. – Mario Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan Pais. – Horacio Pietragalla Corti. – Gladys B. Soto. – Héctor Tomas. – Javier H. Tineo. – Ruben Yazbek. – Alex Ziegler.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Dispóngase la acuñación de una moneda conmemorativa en homenaje al “Chacho”, Don Ángel Vicente Peñaloza.

Art. 2° – El Banco Central de la República Argentina y la Casa de Moneda adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Griselda N. Herrera.

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Herrera por el que se dispone la acuñación de una moneda conmemorativa en homenaje

al Chacho, Don Ángel Vicente Peñaloza; y, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Carlos Heller.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Nos vemos obligados a hacer historia de lo que fue la vida de este caudillo riojano a los fines de ilustrar en breves palabras cuál ha sido su protagonismo en nuestra historia.

Nació en 1796 en la pequeña aldea de Guaja, La Rioja. Era y es reconocido mucho más con su apodo, el Chacho, que con su nombre, Ángel Vicente Peñaloza. Se caracterizó por su bondad, valentía y empeñamiento en la lucha por su proyecto de nación, que defendió sin medir las consecuencias. Fue un paisano sencillo y bondadoso pero astuto, hombre de pocas palabras, que se movía por los impulsos del corazón.

En 1817 integró la caballería llanista que va con la expedición a Copiapó, acción bélica en la que se lucen los riojanos, quienes se hacen merecedores de la distinción que San Martín otorgó a los vencedores de Chacabuco. A partir de 1820 el Chacho acompaña a Juan Facundo Quiroga como soldado de las milicias riojanas, en todas sus campañas, primero contra Gregorio Aráoz de Lamadrid y después contra José María Paz.

Pero el Chacho era muy diferente a su jefe. Facundo era una expresión insólita de su medio, por su nervio, su agresividad, su imaginación y hasta por los altibajos tormentosos de su espíritu; era un producto típico de las convulsiones de la época. El Chacho era una expresión mucho más auténtica de la idiosincrasia paisana en su sencillez, su bonhomía, su ingenuidad. Era un gaucho servicial y casi iletrado, firme en sus lealtades, apegado a los regocijos menores de la vida campesina. A Facundo lo amaban, pero también le temían. En cambio, nadie temblaba ante el Chacho.

El asesinato de Quiroga en 1835 dejó vacante el liderazgo político-militar de La Rioja; fue Tomás Brizuela quien heredó en parte la jefatura popular y la jefatura militar de la Liga del Norte contra Rosas. Al lado suyo quedó el Chacho. Ambos se designaban como federales, pero mordían sordos resentimientos contra Rosas: creían que él había sido actor oculto del desastre de Barranca-Yaco. Pero en 1840 estos remordimientos tenían una causa más profunda. La porteña ley de aduanas no alcanzó a evitar la creciente miseria de las provincias del interior, desguarnecidas de toda protección. El régimen autoritario impuesto por Rosas había decepcionado a los dirigentes del interior.

Junto a Bustos, gobierno riojano, apoyó la gestión de Urquiza a partir del Acuerdo de San Nicolás, y después de 1854 se convirtió en firme puntal de la Confederación Argentina en el noroeste. El 7 de julio de

1855 fue ascendido a coronel mayor del ejército nacional, grado equivalente al generalato. Y el 27 de junio de 1861 el gobierno de la Confederación lo nombró comandante en jefe de la circunscripción militar del noroeste, que comprendía La Rioja y Catamarca. Pero esto no altera su modo de vida, simple y popular. Hasta 1860 interviene en muchos episodios políticos y militares de la vida riojana, actuando siempre sin ambición personal y con su proverbial humanidad. Lo respetaban los antiguos federales, ahora urquicistas, por sus antecedentes quiroguistas; y los ex unitarios, ahora liberales, por sus luchas al lado de Lavalle y Lamadrid.

En septiembre de 1861 sobreviene la de Pavón. El gobierno de la Confederación es derrocado y las orgullosas tropas porteñas avanzan sobre el interior para apuntalar el “nuevo orden de las cosas”.

Después de Pavón resistió en su provincia la ocupación dispuesta por el gobierno del general Mitre, en dos sangrientas campañas, a lo largo de las cuales esperó vanamente un pronunciamiento de Urquiza, que no se produjo.

Así llega el tratado de La Banderita (30 de mayo de 1862) y se le encargaba la pacificación de La Rioja al propio Chacho. Y a pesar de todas las dificultades, a fines de junio de 1862 los batallones nacionales evacuaban La Rioja. El general Peñaloza asumía por decreto la tarea de incautar las armas y un lugarteniente del Chacho —el teniente coronel Felipe Varela— se hacía cargo de la comandancia general de la provincia en reemplazo del jefe liberal que había ejercido hasta entonces esa importante función.

Ese año, el pueblo estaba en la indigencia y el único modo que conocían los paisanos de remediarse era montarse a caballo y cuatrear las provincias vecinas. La precariedad de la paz estaba dada por la irreductibilidad de las concepciones de vida en pugna. Eran dos patrias las que se enfrentaban: no había conciliación posible, por más esfuerzos que hicieron los espíritus menos enconados de ambos bandos. La guerra se aproximaba y Mitre encarga a Sarmiento la dirección de la misma.

El 12 de noviembre de 1863 el brigadier general Ángel Vicente Peñaloza, a sus gallardos 65 años, estaba en la pequeña población riojana de Olta. Cuando Vera lo encuentra en su refugio y pregunta por él, sale a recibirlo con un mate en la mano, y entregando su facón —en cuya hoja rezaba la leyenda “el que desgraciado nace/entre los remedios muere”—, le dice al capitán: “Estoy rendido”. El mayor no tarda en aparecer. Entra en el cuarto y pregunta de un grito: “¿Quién es el bandido del Chacho?”. Una voz calma, desbordante de buena fe, le contesta: “Yo soy el general Peñaloza, pero no soy un bandido”. Inmediatamente, y sin importarle la presencia del hijastro y de doña Victoria Romero de Peñaloza, el mayor Pablo Irrazábal toma una lanza de manos de un soldado y se la clava en el vientre al general. Después lo hizo acribillar a tiros. Y

mandó a cortarle la cabeza y exhibirla clavada en una pica en la plaza del pueblo de Olta. Sarmiento, que nada deseaba más que esa muerte, le escribe a Mitre el 18 de noviembre: "...he aplaudido la medida precisamente por su forma. Sin cortarle la cabeza a aquel inveterado pícaro y ponerla a la expectación, las chusmas no se habrían aquietado en seis meses".

Así termina la vida del "Chacho", un amable gaucho generoso y valiente, defensor a ultranza de las libertades de los pueblos. Su biografía ha sido extraída de diversos textos.

Es por lo expresado que se solicita que se le brinde un sincero homenaje acuñando una moneda con su imagen.

Griselda H. Herrera.

XII

REGULACIÓN DE UNA POLÍTICA DE CONTROL DE LAS ENFERMEDADES PREVENIBLES POR VACUNACIÓN

(Orden del día N° 2.739)

Dictamen de las comisiones¹

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Guccione y otros señores diputados, por el cual se promueve la regulación de la implementación de una política pública de control de las enfermedades prevenibles por vacunación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto regular la implementación de una política pública de control de las enfermedades prevenibles por vacunación.

Art. 2° – A los efectos de la presente ley se entiende a la vacunación como bien social, sujeta a los siguientes principios:

- a) Gratuidad de las vacunas y del acceso a los servicios de vacunación, con equidad social para todas las etapas de la vida;
- b) Obligatorio para los habitantes de aplicarse las vacunas;
- c) Prevalencia de la salud pública y el interés social por sobre el interés particular;
- d) Disponibilidad de vacunas y de servicios de vacunación;
- e) Participación de todos los sectores de la salud.

1. Artículo 108 del reglamento.

Art. 3° – La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud, el que debe coordinar su accionar con las autoridades jurisdiccionales competentes y los organismos con incumbencia en la materia.

Art. 4° – Apruébase el Calendario Nacional de Vacunación establecido por la autoridad de aplicación.

Art. 5° – Las vacunas del Calendario Nacional de Vacunación y las indicadas en una situación de emergencia epidemiológica, son obligatorias para todos los habitantes del país conforme a los lineamientos que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 6° – El cumplimiento del Calendario Nacional de Vacunación se acredita con la presentación de la certificación conforme los lineamientos que determine la autoridad de aplicación.

Art. 7° – Los padres, tutores, curadores, guardadores, representantes legales o encargados de los niños, niñas, adolescentes o incapaces son responsables de la vacunación de las personas a su cargo.

Art. 8° – La constancia de la aplicación de la vacuna justifica la inasistencia laboral de la jornada del día de la aplicación, tanto para el vacunado como para los responsables de personas a su cargo conforme el artículo 7°. En ninguna circunstancia se producirá pérdida o disminución de sueldos, salarios o premios por este concepto.

Art. 9° – La certificación del cumplimiento del Calendario Nacional de Vacunación debe ser requerida en los trámites para:

- a) Ingreso y egreso del ciclo lectivo obligatorio;
- b) Realización del examen preocupacional que llevan a cabo los servicios de medicina laboral;
- c) Tramitación de DNI, pasaporte y licencia de conducir;
- d) Tramitación de asignaciones familiares conforme ley 24.714 y de asignaciones monetarias no retributivas cualquiera sea su nombre estipuladas por normas vigentes.

La falta de cumplimiento de la presentación establecida en los casos de los incisos a) y c) no será obstáculo en la prosecución de los trámites, pero la autoridad competente debe notificar la falta a la autoridad de aplicación en los términos del artículo 10 y del inciso d) del artículo 11.

Art. 10. – Créase el Registro Nacional de la Población Vacunada en el que se deben asentar nominalmente los datos del estado de Vacunación de cada uno de los habitantes.

Art. 11. – Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Mantener actualizado el Calendario Nacional de Vacunación de acuerdo con criterios científicos en función de la situación epidemiológica,

- y sanitaria del país con el objeto de proteger al individuo vacunado y a la comunidad;
- b) Definir los lineamientos técnicos de las acciones de vacunación a los que deben ajustarse las jurisdicciones;
 - c) Proveer insumos vinculados con la política pública prevista en el artículo 1°;
 - d) Mantener actualizado el registro creado en el artículo 10 en coordinación con las jurisdicciones;
 - e) Promover acuerdos con los prestadores de salud, cualquiera sea su figura jurídica, y entidades públicas y privadas con el fin de fortalecer las acciones de control de las enfermedades prevenibles por vacunación;
 - f) Desarrollar campañas de difusión, información y concientización sobre la importancia de la vacunación como un derecho para la protección individual y una responsabilidad social para la salud comunitaria;
 - g) Diseñar y proveer el formato de un carnet unificado de vacunación –CUV– a los fines de su entrega a las autoridades sanitarias jurisdiccionales;
 - h) Recibir donaciones y asentarlas de acuerdo al artículo 22;
 - i) Declarar el estado de emergencia epidemiológica en relación a las enfermedades prevenibles por vacunación dictando las medidas que considere pertinente;
 - j) Coordinar con las jurisdicciones la implementación de acciones que aseguren el acceso de la población a las vacunas del Calendario Nacional de Vacunación, las que se dispongan por emergencia epidemiológica y que fortalezcan la vigilancia de las enfermedades prevenibles por vacunación;
 - k) Arbitrar, en coordinación con las jurisdicciones, los medios necesarios a fin de lograr la vacunación ante la falta de cumplimiento de lo previsto en los artículos 2° y 5° de la presente ley.

Art. 12. – Las vacunas provistas por la autoridad de aplicación en el marco de la presente ley, sólo pueden ser aplicadas siguiendo los lineamientos técnicos previstos en el inciso b) del artículo 11.

Art. 13. – Todos los prestadores de salud, cualquiera sea su figura jurídica, deben proveer gratuitamente las vacunas del Calendario Nacional de Vacunación y las que determine la autoridad de aplicación en caso de emergencia epidemiológica, certificar su aplicación por medio del CUV y notificar dicha acción a la autoridad sanitaria jurisdiccional competente.

La autoridad de aplicación debe proveer gratuitamente las vacunas e insumos a los prestadores de

salud en el marco de las funciones previstas en los incisos c) y j) del artículo 11 de la presente ley.

Art. 14. – Las vacunas sólo pueden ser aplicadas en establecimientos habilitados por la autoridad competente con excepción de las acciones complementarias que se implementen en coordinación con las jurisdicciones.

Art. 15. – Las vacunas fuera del Calendario Nacional de Vacunación sólo pueden ser comercializadas y aplicadas en los establecimientos habilitados como vacunatorios.

Art. 16. – En el caso de las acciones complementarias en coordinación con las jurisdicciones a realizarse en los establecimientos escolares para alumnos que no hayan cumplido la mayoría de edad, la vacunación debe ser notificada fehacientemente a padres, tutores, curadores, guardadores y representantes legales o encargados y se entenderá que media consentimiento tácito por parte de éstos, salvo manifestación expresa y justificada de la negativa a que el alumno sea vacunado.

Art. 17. – Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación la Comisión Nacional de Inmunizaciones –CONAIN– como organismo de asesoramiento técnico a los fines de brindar recomendaciones sobre estrategias de control, eliminación y erradicación de enfermedades inmunoprevenibles y cuyos integrantes actuarán ad honorem. La autoridad de aplicación debe dictar su reglamento de organización y funcionamiento.

Art. 18. – Se establece el día 26 de agosto de cada año como Día Nacional del Vacunador, jornada en la que la autoridad de aplicación debe desarrollar diversas actividades públicas de difusión, información y concientización en los términos del inciso f) del artículo 11.

Art. 19. – El incumplimiento de lo previsto en la presente ley, con excepción de los casos comprendidos en los artículos 5° y 7°, hará pasible a sus infractores de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC–, desde pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos cien mil (\$ 100.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reiteración;
- c) Suspensión hasta un año.

Estas sanciones deben ser reguladas en forma gradual teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el daño causado, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles y penales, a que hubiere lugar.

El producido de las multas se debe destinar a acciones de vacunación, campañas de difusión, informa-

ción y concientización, conforme se acuerde con la jurisdicción que intervino.

Art. 20. – La autoridad de aplicación de la presente ley debe establecer el procedimiento administrativo a aplicar en su jurisdicción para la investigación de presuntas infracciones, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales. La función establecida en este artículo la debe coordinar con los organismos públicos nacionales intervinientes en el ámbito de sus áreas comprendidas por esta ley y con las jurisdicciones. Asimismo, puede delegar en las jurisdicciones la sustanciación de los procedimientos a que den lugar las infracciones previstas y otorgarles su representación en la tramitación de los recursos judiciales que se interpongan contra las sanciones que aplique. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas tendrán efecto devolutivo. Por razones fundadas, tendientes a evitar un gravamen irreparable al interesado o en resguardo de terceros, el recurso podrá concederse con efecto suspensivo.

Art. 21. – Las adquisiciones realizadas por la autoridad de aplicación en cumplimiento de la presente ley están exentas de impuesto al valor agregado, impuestos internos y cualquier otro impuesto nacional que grave este tipo de operaciones. En el caso de importaciones también estarán exentas de derecho de importación, tasas de estadísticas y cualquier otro gravamen a la importación, así como los gastos derivados de guarda y almacenamiento en aduana.

Art. 22. – En el marco del cumplimiento de la presente ley, la autoridad de aplicación podrá recibir donaciones de recursos financieros y materiales que realicen organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, organismos internacionales o de cooperación y organizaciones con fines de lucro con actividades en nuestro país.

Art. 23. – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se deben imputar a las partidas del presupuesto general de la administración pública correspondiente al Ministerio de Salud.

Se dispone la intangibilidad de las partidas presupuestarias, las que en ningún caso podrán ser inferiores a las previstas al momento de la sanción de la presente ley.

Art. 24. – La presente ley es de orden público y rige en todo el territorio nacional.

Art. 25. – El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en el término de ciento veinte (120) días de promulgada.

Art. 26. – Derógase la ley 22.909.

Art. 27. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2013.

María E. P. Chieno. – Luis F. J. Cigogna. – Roberto J. Feletti. – Miguel Á. Giubergia. – Carlos G. Donkin. – Eric Calcagno y Maillmann. – José D. Guccione. – Nancy S. González. – Claudio R. Lozano. – Cristina I. Ziebart. – María L. Alonso. – Nora G. Iturraspe. – José R. Uñac. – Celia I. Arena. – Andrés R. Arregui. – Raúl E. Barrandeguy. – Luis E. Basterra. – Ivana M. Bianchi. – Bernardo J. Biella Calvet. – Jorge A. Cejas. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Omar C. Félix. – Anabel Fernández Sagasti. – Mario R. Fiad. – Francisco J. Fortuna. – Miriam G. del Valle Gallardo. – María T. García. – Graciela M. Giannettasio de Saiegh. – Olga E. Guzmán. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – María V. Linares. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Julián M. Obiglio. – Juan M. País. – Ana M. Perroni. – Héctor H. Piemonte. – Horacio Pietragalla Corti. – María C. Regazzoli. – Antonio S. Riestra. – Aída D. Ruiz. – Eduardo Santín. – Adela R. Segarra. – Gladys B. Soto. – María L. Storani. – Javier H. Tineo. – Juan P. Tunessi. – Rodolfo F. Yarade.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Guccione y otros señores diputados, por el cual se promueve la regulación de la implementación de una política pública de control de las enfermedades prevenibles por vacunación. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con modificaciones.

María E. P. Chieno.

ANTECEDENTES

I

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto regular la implementación de una política pública de control de las enfermedades prevenibles por vacunación.

Art. 2º – A los efectos de la presente ley se entiende a la vacunación como bien social, sujeta a los siguientes principios:

- a) Gratuidad de las vacunas y del acceso a los servicios de vacunación, con equidad social para todas las etapas de la vida;
- b) Obligatoriedad para los habitantes de aplicarse las vacunas;
- c) Prevalencia en evitar el daño al interés social por sobre el ejercicio de los derechos y actos personalísimos;
- d) Disponibilidad de vacunas y de servicios de vacunación;
- e) Participación de todos los sectores de la salud.

Art. 3° – La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud, el que debe coordinar su acción con las autoridades jurisdiccionales competentes y los organismos con incumbencia en la materia.

Art. 4° – Apruébase el Calendario Nacional de Vacunación, que como anexo forma parte integrante de la presente ley.

Art. 5° – Las vacunas del Calendario Nacional de Vacunación y las indicadas en una situación de emergencia epidemiológica son obligatorias para todos los habitantes del país conforme a los lineamientos que establezca la autoridad de aplicación, considerándose la negativa como un grave peligro para la salud pública con los alcances previstos en la ley 26.529.

Art. 6° – Los padres, tutores, curadores, guardadores, representantes legales o encargados de los menores o incapaces, son responsables del cumplimiento de la obligatoriedad establecida respecto de las personas a su cargo.

Art. 7° – Créase el Registro Nacional de la Población Vacunada en el que se deben asentar nominalmente los datos del estado de vacunación de cada uno de los habitantes.

Art. 8° – Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Mantener actualizado el Calendario Nacional de Vacunación de acuerdo con criterios científicos en función de la situación epidemiológica y sanitaria del país con el objeto de proteger al individuo vacunado y a la comunidad;
- b) Definir los lineamientos técnicos de las acciones de vacunación a los que deben ajustarse las jurisdicciones;
- c) Proveer materiales vinculados con la política pública prevista el artículo 1°;
- d) Mantener actualizado el registro creado en el artículo 7° en coordinación con las jurisdicciones;
- e) Promover acuerdos con los prestadores de salud, cualquiera sea su figura jurídica, y entidades públicas y privadas con el fin de fortalecer las acciones de control de las enfermedades prevenibles por vacunación;
- f) Desarrollar campañas de difusión, información y concientización sobre la importancia

de la vacunación como un derecho para la protección individual y una responsabilidad social para la salud comunitaria;

- g) Diseñar y proveer el formato de un Carnet Unificado de Vacunación –CUV– a los fines de su entrega a las autoridades sanitarias jurisdiccionales;
- h) Recibir donaciones y asentarlas de acuerdo al artículo 19;
- i) Declarar el estado de emergencia epidemiológica en relación a las enfermedades prevenibles por vacunación dictando las medidas que considere pertinente;
- j) Coordinar con las jurisdicciones la implementación de acciones que aseguren el acceso de la población a las vacunas del Calendario Nacional de Vacunación, las que se dispongan por emergencia epidemiológica y que fortalezcan la vigilancia de las enfermedades prevenibles por vacunación;
- k) Arbitrar, en coordinación con las jurisdicciones, los medios necesarios a fin de lograr la vacunación ante la falta de cumplimiento oportuno de lo previsto en los artículos 2° y 5° de la presente ley.

Art. 9° – La presentación de la certificación del cumplimiento del Calendario Nacional de Vacunación es obligatoria en los trámites para:

- a) Ingreso o egreso de todo ciclo lectivo en todos los niveles;
- b) Realización del Examen Preocupacional que llevan a cabo los servicios de medicina laboral;
- c) Tramitación del DNI, pasaporte y licencia de conducir.

La falta de cumplimiento de la presentación establecida en los casos del inciso c) no será obstáculo en la obtención del documento, pero la autoridad competente debe notificar la falta a la autoridad de aplicación en los términos del artículo 7° y del inciso d) del artículo 8°.

Art. 10. – Las vacunas provistas por la autoridad de aplicación en el marco de la presente ley, sólo pueden ser aplicadas siguiendo los lineamientos técnicos previstos en el inciso b) del artículo 8°.

Art. 11. – Todos los prestadores de salud, cualquiera sea su figura jurídica, deben proveer gratuitamente las vacunas del Calendario Nacional de Vacunación y las que determine la autoridad de aplicación en caso de emergencia epidemiológica, certificar su aplicación por medio del CUV y notificar dicha acción a la autoridad sanitaria jurisdiccional competente.

Art. 12. – Las vacunas sólo pueden ser vendidas y aplicadas en establecimientos habilitados por la au-

toridad competente para tal fin con excepción de las acciones complementarias que se implementen en coordinación con las jurisdicciones.

Art. 13. – En el caso de las acciones complementarias en coordinación con las jurisdicciones, a realizarse en los establecimientos escolares para alumnos que no hayan cumplido la mayoría de edad, se entenderá que media consentimiento tácito por parte de sus padres, tutores, curadores, guardadores, representantes legales o encargados, salvo manifestación expresa y justificada de la negativa a que el alumno sea vacunado.

Art. 14. – Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación la Comisión Nacional de Inmunizaciones –CONAIN– como organismo asesor en el área de inmunizaciones.

Art. 15. – Se establece al día 26 de agosto de cada año como Día Nacional del Vacunador, jornada en la que la autoridad de aplicación debe desarrollar diversas actividades públicas de difusión, información y concientización en los términos del inciso *f)* del artículo 8°.

Art. 16. – El incumplimiento de lo previsto en la presente ley hará pasibles a sus infractores de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC–, desde pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos cien mil (\$ 100.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reincidencia;
- c) Suspensión hasta un año.

Estas sanciones deben ser reguladas en forma gradual teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles y penales, a que hubiere lugar.

El producido de las multas se debe destinar a acciones de vacunación, campañas de difusión, información y concientización, conforme se acuerde con la jurisdicción que intervino.

Art. 17. – La autoridad de aplicación de la presente ley debe establecer el procedimiento administrativo a aplicar en su jurisdicción para la investigación de presuntas infracciones, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales. La función establecida en este artículo la debe coordinar con los organismos públicos nacionales intervinientes en el ámbito de sus áreas comprendidas por esta ley y con las jurisdicciones. Asimismo, puede delegar en las jurisdicciones la sustanciación de los procedimientos a que den lugar las infracciones previstas y otorgarles su representación en la tramitación de los recursos judiciales que se interpongan contra

las sanciones que aplique. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas tendrán efecto devolutivo. Por razones fundadas, tendientes a evitar un gravamen irreparable al interesado o en resguardo de terceros, el recurso podrá concederse con efecto suspensivo.

Art. 18. – Las adquisiciones realizadas por la autoridad de aplicación en cumplimiento de la presente ley están exentas de Impuesto al Valor Agregado, impuestos internos y cualquier otro impuesto nacional que grave este tipo de operaciones. En el caso de importaciones también estarán exentas de derecho de importación, tasas de estadísticas y cualquier otro gravamen a la importación, así como los gastos derivados de guarda y almacenamiento en aduana.

Art. 19. – En el marco del cumplimiento de la presente ley, la autoridad de aplicación podrá recibir donaciones de recursos financieros y materiales que realicen organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, organismos internacionales o de cooperación y organizaciones con fines de lucro con actividades en nuestro país.

Art. 20. – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se deben imputar a las partidas del presupuesto general de la administración pública correspondiente al Ministerio de Salud.

Se dispone la intangibilidad de las partidas presupuestarias, las que en ningún caso podrán ser inferiores a las previstas al momento de la sanción de la presente ley.

Art. 21. – La presente ley es de orden público y rige en todo el territorio nacional.

Art. 22. – El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en el término de ciento veinte (120) días de promulgada.

Art. 23. – Derógase la ley 22.909.

Art. 24. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José D. Guccione. – María del Carmen Bianchi. – Bernardo J. Biella Calvet. – María E. P. Chieno. – Carlos G. Donkin. – Claudia A. Giaccone. – Stella M. Leverberg. – Ana M. Perroni. – Cristina I. Ziebart.

II

Buenos Aires, 13 de marzo de 2013.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación doctor Julián Andrés Domínguez.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de solicitarle tenga a bien autorizar la incorporación al expe-

diente 7.782-D.-2012 presentado el día 1º de noviembre de 2012 el anexo que se adjunta correspondiente al Calendario Nacional de Vacunación¹ del Ministerio de Salud de la Nación en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4º del mencionado proyecto.

Esperando una pronta y favorable respuesta lo saludo atentamente.

José D. Guccione. – Bernardo J. Biella Calvet. – María E. P. Chieno. – Carlos G. Donkin. – Stella M. Leverberg. – Ana M. Perroni. – Cristina I. Ziebart.

XIII

LLAMADA A CONCURSO PÚBLICO DE ENSAYOS DENOMINADO “30 AÑOS DE DEMOCRACIA” PREMIO PRESIDENTE RAÚL RICARDO ALFONSÍN, DESTINADO A ESTUDIANTES DE ESCUELAS DE NIVEL SECUNDARIO DE TODO EL PAÍS

(Orden del día N° 2.737)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Tunessi, Fiad, Negri, Basse, Gil Lavedra, Sacca, Espíndola, Alfonsín, Storani, Barbieri, Biella Calvet y Álvarez (E. M.), sobre llamar a concurso público de ensayos denominado “30 años de democracia” Premio Presidente Raúl Ricardo Alfonsín, destinado a estudiantes de escuelas de nivel secundario de todo el país; y, por las razones expuestas en el informe que acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. Llamar a un concurso público de ensayos denominado “30 años de democracia” Premio Presidente Raúl Ricardo Alfonsín, destinado a estudiantes de escuelas públicas de nivel secundario de todo el país con el fin de:

a) Resaltar las luchas y sacrificios llevados adelante con el fin de recuperar la democracia y garantizar su mantenimiento desde hace 30 años.

b) Destacar la importancia de las instituciones de la democracia y el valor de su constante fortalecimiento y profundización.

2. El concurso se regirá de acuerdo a las bases y condiciones del anexo que formará parte de la presente resolución.

3. El jurado del presente concurso estará integrado por cinco (5) diputados elegidos respetando la proporcionalidad política en la integración del cuerpo y por cuatro (4) personalidades destacadas del mundo de las letras, el periodismo y la academia designados por el presidente de la Cámara con acuerdo de la Comisión de Labor Parlamentaria.

4. Los premios a los ensayos ganadores serán los siguientes:

1º premio: el ensayo ganador obtendrá como premio un diploma y una medalla de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y la suma de \$ 5.000. A su vez, la escuela a la que representa recibirá la suma de \$ 50.000 que deberán ser destinados al mantenimiento y/o equipamiento del establecimiento.

1ª mención: el alumno obtendrá como premio un diploma y una medalla de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y la suma de \$ 2.500. A su vez, la escuela a la que representa recibirá la suma de \$ 25.000 que deberán ser destinados al mantenimiento y/o equipamiento del establecimiento.

2ª mención: el alumno obtendrá como premio un diploma y una medalla de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y la suma de \$ 1.000. A su vez, la escuela a la que representa recibirá la suma de \$ 10.000 que deberán ser destinados al mantenimiento y/o equipamiento del establecimiento.

Los tres ensayos ganadores serán publicados por la editorial de la Cámara de Diputados y distribuidos en formato digital a todas las escuelas secundarias del país.

Los tres estudiantes cuyos ensayos sean seleccionados viajarán a la ciudad de Buenos Aires para recibir la mención de la Cámara de Diputados. Los viáticos y gastos estarán a cargo de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

5. Autorízase a la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a convocar a través de los ministerios de Educación de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la participación y difusión del mismo.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2013.

Carlos M. Kunkel. – Roberto J. Feletti. – Miguel Á. Giubergia. – Mayra S. Mendoza. – Eric Calcagno y Maillmann. – Claudio R. Lozano. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Andrés R. Arregui. – Raúl E. Barrandeguy. – Luis E. Basterra. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Diana B. Conti. – Mónica G. Contrera. – Alfredo C. Dato. – Alfonso De Prat Gay. – Omar C. Félix. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – María T. García. – Graciela M. Giannettasio de Saiegh. – Carlos S. Heller. – Pablo F. J. Kosiner. – Jorge A. Landau. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. –

1. Ver expediente 908-D.-2013.

Alberto J. Pérez. – Horacio Pietragalla Corti. – Héctor P. Recalde. – Eduardo Santín. – Gladys B. Soto. – Javier H. Tineo. – Rodolfo F. Yarade.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Tunessi, Fiad, Negri, Basse, Gil Lavedra, Sacca, Espíndola, Alfonsín, Storani, Barbieri, Biella Calvet y Álvarez (E. M.) sobre llamar a concurso público de ensayos denominado “30 años de democracia” Premio Presidente Raúl Ricardo Alfonsín, destinado a estudiantes de escuelas públicas de nivel secundario de todo el país; y, luego de un profundo estudio, le prestan su acuerdo favorable.

Carlos M. Kunkel.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. Llamar a un concurso público de ensayos denominado “30 años de democracia” Premio Presidente Raúl Ricardo Alfonsín, destinado a estudiantes de escuelas de nivel secundario públicas y privadas de todo el país con el fin de:

a) Resaltar las luchas y sacrificios llevados adelante con el fin de recuperar la democracia y garantizar su mantenimiento desde hace 30 años.

b) Destacar la importancia de las instituciones de la democracia y el valor de su constante fortalecimiento y profundización.

2. El concurso se regirá de acuerdo a las bases y condiciones del anexo que formará parte de la presente resolución.

3. El jurado del presente concurso estará integrado por cinco (5) diputados elegidos respetando la proporcionalidad política en la integración del cuerpo y por cuatro (4) personalidades destacadas del mundo de las letras, el periodismo y la academia designados por el presidente de la Cámara con acuerdo de la Comisión de Labor Parlamentaria.

4. Los premios a los ensayos ganadores serán los siguientes:

1^{er} premio: el ensayo ganador obtendrá como premio un diploma y una medalla de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y la suma de \$ 5.000. A su vez, la escuela a la que representa recibirá la suma de \$ 50.000 que deberán ser destinados al mantenimiento y/o equipamiento del establecimiento.

1^a mención: el alumno obtendrá como premio un diploma y una medalla de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y la suma de \$ 2.500. A su vez, la escuela a la que representa recibirá la suma de \$ 25.000 que deberán ser destinados al mantenimiento y/o equipamiento del establecimiento.

2^a mención: el alumno obtendrá como premio un diploma y una medalla de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y la suma de \$ 1.000. A su vez, la escuela a la que representa recibirá la suma de \$ 10.000 que deberán ser destinados al mantenimiento y/o equipamiento del establecimiento.

Los tres ensayos ganadores serán publicados por la editorial de la Cámara de Diputados y distribuidos en formato digital a todas las escuelas secundarias del país.

Los tres estudiantes cuyos ensayos sean seleccionados viajarán a la ciudad de Buenos Aires para recibir la mención de la Cámara de Diputados. Los viáticos y gastos estarán a cargo de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

5. Autorízase a la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a convocar a través de los ministerios de Educación de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la participación y difusión del mismo.

Juan P. Tunessi. – Ricardo Alfonsín. – Elsa M. Álvarez. – Mario L. Barbieri. – Miguel A. Basse. – Bernardo J. Biella Calvet. – Gladys S. Espíndola. – Mario R. Fiad. – Ricardo R. Gil Lavedra. – Mario R. Negri. – Luis F. Sacca. – María L. Storani.

XIV

APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO 2006 ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN GINEBRA (CONFEDERACIÓN SUIZA) EL 23 DE FEBRERO DE 2006

(Orden del día N° 2.510)

Dictamen de las comisiones¹

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de ley en revisión, por el que se aprueba el Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra –Confederación Suiza– el 23 de febrero de 2006; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 12 de septiembre de 2013.

Gillermo R. Carmona. – Héctor P. Recalde. Víctor N. De Gennaro. – Omar A. Perotti.

1. Artículo 108 del reglamento.

– Carmen R. Nebreda. – Alfredo N. Atanasof. – Gloria M. Bidegain. – Julián M. Obiglio. – Lino W. Aguilar. – Juan F. Moyano. – Alberto E. Asseff. – Rosana A. Bertone. – María del C. Bianchi. – Mara Brawer. – José A. Ciampini. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Hipólito Faustinelli. – Gustavo A. Ferrari. – Araceli S. Ferreyra. – Jorge A. Garramuño. – Carlos A. Gdansky. – Claudia A. Giaccone. – Juan D. González. – Daniel R. Kroneberger. – Carlos M. Kunkel. – Julio R. Ledesma. – Stella M. Leverberg. – Julio C. Martínez. – Jorge R. Mongeló. – Cristina R. Oliva. – Pablo E. Orsolini. – Juan M. Pais. – Julia A. Perié. – Héctor H. Piemonte. – Federico Pinedo. – Agustín A. Portela. – Carlos R. Raimundi. – Luis F. Sacca. – Rubén D. Sciutto. – Silvia R. Simoncini. – Rodolfo F. Yarade.

Buenos Aires, 27 de julio de 2011.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Apruébase el Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra –Confederación Suiza– el 23 de febrero de 2006, que consta de dieciséis (16) artículos, un (1) reglamento y código y cuatro (4) anexos, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JULIO C. C. COBOS.
Luis G. Borsani.

CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO, 2006

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de febrero de 2006, en su nonagésima cuarta reunión;

Deseando elaborar un instrumento único y coherente que recoja en lo posible todas las normas actualizadas contenidas en los convenios y recomendaciones internacionales sobre el trabajo marítimo vigentes,

así como los principios fundamentales que figuran en otros convenios internacionales del trabajo, y en particular en:

- el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29);
- el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87);
- el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98);
- el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100);
- el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105);
- el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111);
- el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y
- el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182);

Teniendo presente el mandato fundamental de la Organización, esto es, promover condiciones de trabajo decentes;

Recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, 1998;

Teniendo presente también que la gente de mar está amparada por las disposiciones de otros instrumentos de la OIT y tiene otros derechos reconocidos como derechos y libertades fundamentales que rigen para todas las personas;

Considerando que las actividades del sector marítimo se desarrollan en el mundo entero y que, por ende, la gente de mar necesita una protección especial;

Teniendo presentes también las normas internacionales relativas a la seguridad de los buques, la protección de las personas y la calidad de la gestión de los buques contenidas en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado, y el Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972, enmendado, así como los requisitos sobre formación y competencias de la gente de mar contenidos en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado;

Recordando que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, establece un marco jurídico general con arreglo al cual deben regirse todas las actividades que se realicen en los mares y océanos y tiene una importancia estratégica como base para la acción y cooperación en el sector marítimo en los planos nacional, regional y mundial, y que es necesario mantener la integridad de su contenido;

Recordando que el artículo 94 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, define los deberes y obligaciones de los Estados del pabellón en relación, entre otras cosas, con las condi-

ciones de trabajo, la dotación y las cuestiones sociales en los buques que enarbolan su pabellón;

Recordando el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, según el cual en ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las previstas en el convenio o la recomendación;

Decidida a procurar que este nuevo instrumento se formule de tal manera que tenga la mayor aceptación posible entre los gobiernos, los armadores y la gente de mar comprometidos con los principios del trabajo decente, que pueda actualizarse fácilmente y que facilite una aplicación y un control de la aplicación efectivos de sus disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la elaboración de dicho instrumento, cuestión que constituye el único punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006.

Obligaciones generales

Artículo I

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a dar pleno efecto a sus disposiciones de la manera prevista en el artículo VI para garantizar el derecho de toda la gente de mar a un empleo decente.

2. Los Miembros deberán cooperar entre sí para garantizar la aplicación y el control de la aplicación efectivos del presente Convenio.

Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo II

1. A los efectos del presente Convenio, y a menos que en disposiciones específicas se estipule otra cosa:

- a) la expresión *autoridad competente* designa al ministro, departamento gubernamental u otra autoridad facultada para dictar y controlar la aplicación de reglamentos, ordenanzas u otras instrucciones de obligado cumplimiento con respecto al contenido de la disposición de que se trate;
- b) la expresión *declaración de conformidad laboral marítima* designa la declaración a que se hace referencia en la regla 5.1.3;
- c) la expresión *arqueo bruto* designa el tonelaje bruto calculado de conformidad con los reglamentos sobre arqueo contenidos en el anexo

I del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, o en otro convenio que lo sustituya; en el caso de los buques a los que se aplica el sistema provisional de medición de arqueo adoptado por la Organización Marítima Internacional, el arqueo bruto será el que figura en el apartado "Observaciones" del Certificado Internacional de Arqueo (1969);

- d) la expresión *certificado de trabajo marítimo* designa el certificado de trabajo marítimo a que se hace referencia en la regla 5.1.3;
- e) la expresión *requisitos del presente Convenio* designa los requisitos contenidos en los artículos, así como en el Reglamento y en la parte A del Código del presente Convenio;
- f) los términos *gente de mar* o *marino* designan a toda persona que esté empleada o contratada o que trabaje en cualquier puesto a bordo de un buque al que se aplique el presente Convenio;
- g) la expresión *acuerdo de empleo de la gente de mar* abarca tanto el contrato de trabajo como el contrato de enrolamiento;
- h) la expresión *servicio de contratación y colocación de la gente de mar* designa a toda persona, empresa, institución, agencia u otra entidad, pública o privada, cuya actividad consiste en contratar gente de mar por cuenta de los armadores o en colocarla al servicio de los armadores;
- i) el término *buque* designa a toda embarcación distinta de las que navegan exclusivamente en aguas interiores o en aguas situadas dentro de o en las inmediaciones de aguas abrigadas o de zonas en las que rijan reglamentaciones portuarias; y
- j) el término *armador* designa al propietario de un buque o a cualquier otra organización o persona, como puede ser el administrador, el agente o el fletador a casco desnudo, que a efectos de la explotación del buque ha asumido la responsabilidad que incumbe al propietario o a otra entidad o persona y que, al hacerlo, ha aceptado cumplir con todos los deberes y las responsabilidades que incumben a los armadores en virtud del presente Convenio, independientemente de que otra organización o persona desempeñe algunos de los deberes o responsabilidades en nombre del armador.

2. Salvo que se disponga expresamente otra cosa, el presente Convenio se aplica a toda la gente de mar.

3. Cuando, a los efectos del presente Convenio, haya dudas sobre la condición de gente de mar de alguna categoría de personas, la cuestión será resuelta por la autoridad competente de cada Miembro, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas.

4. Salvo que se disponga expresamente otra cosa, el presente Convenio se aplica a todos los buques, de propiedad pública o privada, que se dediquen habitualmente a actividades comerciales, con excepción de los buques dedicados a la pesca u otras actividades similares y de las embarcaciones de construcción tradicional, como los *dhows* y los juncos. El presente Convenio no se aplica a los buques de guerra y las unidades navales auxiliares.

5. Cuando haya dudas en cuanto a si el presente Convenio se aplica a un buque o a una categoría particular de buques, la cuestión será resuelta por la autoridad competente de cada Miembro, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas.

6. Cuando la autoridad competente determine que no sería razonable o factible en el momento actual aplicar algunos elementos particulares del Código a que se refiere el artículo VI, párrafo 1, a un buque o ciertas categorías de buques que enarbolan el pabellón del Miembro, las disposiciones pertinentes del Código no serán aplicables siempre y cuando el tema de que se trate esté contemplado de manera diferente en la legislación nacional, en convenios colectivos o en otras medidas. Sólo podrá recurrirse a dicha posibilidad en consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas y únicamente respecto de buques con un arqueo bruto inferior a 200 que no efectúen viajes internacionales.

7. Toda decisión que un Miembro adopte de conformidad con los párrafos 3, 5 o 6 del presente artículo deberá comunicarse al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien la notificará a los Miembros de la Organización.

8. A menos que se disponga otra cosa, toda referencia al presente Convenio constituye también una referencia al Reglamento y al Código.

Derechos y principios fundamentales

Artículo III

Todo Miembro deberá verificar que las disposiciones de su legislación respetan, en el contexto del presente Convenio, los derechos fundamentales relativos a:

- a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- c) la abolición efectiva del trabajo infantil, y
- d) la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación.

Derechos en el empleo y derechos sociales de la gente de mar

Artículo IV

1. Toda la gente de mar tiene derecho a un lugar de trabajo seguro y protegido en el que se cumplan las normas de seguridad.

2. Toda la gente de mar tiene derecho a condiciones de empleo justas.

3. Toda la gente de mar tiene derecho a condiciones decentes de trabajo y de vida a bordo.

4. Toda la gente de mar tiene derecho a la protección de la salud, a la atención médica, a medidas de bienestar y a otras formas de protección social.

5. Todo Miembro, dentro de los límites de su jurisdicción, deberá asegurar que los derechos en el empleo y los derechos sociales de la gente de mar enunciados en los párrafos anteriores de este artículo se ejerzan plenamente, de conformidad con los requisitos del presente Convenio. A menos que en el Convenio se disponga específicamente otra cosa, dicho ejercicio podrá asegurarse mediante la legislación nacional, los convenios colectivos aplicables, la práctica u otras medidas.

Responsabilidades en materia de aplicación y control de la aplicación

Artículo V

1. Todo Miembro deberá aplicar y controlar la aplicación de la legislación o de otras medidas que haya adoptado para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio por lo que se refiere a los buques y la gente de mar bajo su jurisdicción.

2. Todo Miembro deberá ejercer efectivamente su jurisdicción y control sobre los buques que enarbolan su pabellón, estableciendo un sistema para garantizar el cumplimiento de los requisitos del presente Convenio, lo cual incluye la realización de inspecciones periódicas, la presentación de informes, la aplicación de medidas de supervisión y el recurso a los procedimientos judiciales previstos por la legislación aplicable.

3. Todo Miembro deberá velar por que los buques que enarbolan su pabellón lleven un certificado de trabajo marítimo y una declaración de conformidad laboral marítima, según lo dispuesto en el presente Convenio.

4. Todo buque al que se aplique el presente Convenio podrá, de conformidad con la legislación internacional, ser sometido a inspección por un Miembro distinto del Estado del pabellón cuando el buque se encuentre en uno de los puertos de dicho Miembro, a fin de determinar si el buque cumple los requisitos del presente Convenio.

5. Todo Miembro deberá ejercer efectivamente su jurisdicción y control sobre los servicios de contratación y colocación de gente de mar que se hayan establecido en su territorio.

6. Todo Miembro deberá prohibir las infracciones de los requisitos del presente Convenio y, de conformidad con la legislación internacional, establecer sanciones o exigir, en virtud de su propia legislación, la adopción de medidas correctivas adecuadas para desalentar tales infracciones.

7. Todo Miembro deberá cumplir sus responsabilidades en virtud del presente Convenio de tal manera que se asegure que los buques de los Estados que no hayan ratificado el presente Convenio no reciban un trato más favorable que los buques que enarbolan el pabellón de Estados que sí lo hayan ratificado.

Reglamento y partes A y B del código

Artículo VI

1. El Reglamento y las disposiciones de la parte A del Código son obligatorias. Las disposiciones de la parte B del Código no son obligatorias.

2. Todo Miembro se compromete a respetar los principios y derechos enunciados en el Reglamento y a aplicar cada regla en la forma prevista en las disposiciones correspondientes contenidas en la parte A del Código. Asimismo, los Miembros darán debida consideración al cumplimiento de sus responsabilidades en la forma prevista en la parte B del Código.

3. Todo Miembro que no esté en condiciones de aplicar los principios y derechos en la forma prevista en la parte A del Código podrá aplicar esta parte A mediante disposiciones de su legislación u otras medidas que sean sustancialmente equivalentes a las disposiciones de dicha parte A, a menos que en el presente Convenio se disponga expresamente otra cosa.

4. Sólo a efectos del párrafo 3 del presente artículo, se considerará que toda ley, reglamento, convenio colectivo u otra medida de aplicación es sustancialmente equivalente, en el contexto de este Convenio, si el Miembro verifica que:

- a) favorece la realización plena del objeto y propósito general de la disposición o las disposiciones pertinentes de la parte A del Código, y
- b) da efecto a la disposición o las disposiciones pertinentes de la parte A del Código.

Consultas con las organizaciones de armadores y de gente de mar

Artículo VII

En los casos en que en un Miembro no existan organizaciones representativas de los armadores y de la gente de mar, toda excepción, exención o aplicación flexible del presente Convenio respecto de la cual éste exija la celebración de consultas con dichas organizaciones sólo podrá ser objeto de una decisión de ese Miembro previa consulta con el Comité a que se hace referencia en el artículo XIII.

Entrada en vigor

Artículo VIII

1. Las ratificaciones formales del presente Convenio deberán ser comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. El presente Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

3. El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de al menos 30 Miembros que en conjunto posean como mínimo el 33 por ciento del arqueado bruto de la flota mercante mundial.

4. En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada Miembro doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Denuncia

Artículo IX

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo después de que haya expirado un período de diez años contado a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar el presente Convenio cuando expire cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Efectos de la entrada en vigor

Artículo X

El presente Convenio revisa los convenios siguientes:

Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (núm. 7)

Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8)

Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9)

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16)

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)

Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23)

Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)

Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1936 (núm. 54)

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55)

Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56)

Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1936 (núm. 57)

Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58)

Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68)

Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69)

Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946 (núm. 70)

Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1946 (núm. 72)

Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)

Convenio sobre el certificado de marinero preferente, 1946 (núm. 74)

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación, 1946 (núm. 75)

Convenio sobre los salarios, las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1946 (núm. 76)

Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 (núm. 91)

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92)

Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1949 (núm. 93)

Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958 (núm. 109)

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133)

Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134)

Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145)

Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146)

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)

Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)

Convenio sobre el bienestar de la gente de mar 1987 (núm. 163)

Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987 (núm. 164)

Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 165)

Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 166)

Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178)

Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179)

Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180).

Funciones de depositario

Artículo XI

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones, aceptaciones y denuncias del presente Convenio.

2. Cuando se hayan cumplido las condiciones enunciadas en el párrafo 3 del artículo VIII, el Director General señalará a la atención de los Miembros de la Organización la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo XII

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a efectos de su registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, aceptaciones y denuncias registradas en virtud del presente Convenio.

Comité tripartito especial

Artículo XIII

1. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo examinará continuamente la aplicación del presente Convenio a través de un comité establecido por el Consejo de Administración con competencias específicas en el ámbito de las normas sobre el trabajo marítimo.

2. Para tratar de las cuestiones concernientes al presente Convenio, este Comité estará compuesto por dos representantes designados por el gobierno de cada uno de los Miembros que hayan ratificado el presente Convenio y por los representantes de los armadores y de la gente de mar que designe el Consejo de Administración, previa celebración de consultas con la Comisión Paritaria Marítima.

3. Los representantes gubernamentales de los Miembros que no hayan ratificado aún el presente Convenio podrán participar en el Comité, pero no tendrán derecho a voto respecto de ninguna cuestión que se aborde en virtud del presente Convenio. El Consejo de Administración podrá invitar a otras organizaciones o entidades a hacerse representar por observadores en el Comité.

4. Los derechos de voto de los representantes de los armadores y de la gente de mar en el Comité serán ponderados para garantizar que cada uno de estos Grupos tenga la mitad de los derechos de voto atribuidos al número total de los gobiernos representados en la reunión de que se trate y autorizados a votar en ella.

Enmiendas al presente convenio

Artículo XIV

1. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo podrá adoptar enmiendas a cualesquiera disposiciones del presente Convenio, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y con las normas y procedimientos de la Organización para la adopción de convenios. También podrán adoptarse enmiendas al Código con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo XV.

2. El texto de las enmiendas se remitirá, para su ratificación, a los Miembros cuyos instrumentos de ratificación del presente Convenio hayan sido registrados antes de la adopción de dichas enmiendas.

3. En el caso de los demás Miembros de la Organización, el texto del Convenio en su forma enmendada se les remitirá para su ratificación de conformidad con el artículo 19 de la Constitución.

4. Se considerará que las enmiendas han sido aceptadas en la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones –de la enmienda o del Convenio en su forma enmendada, según el caso– de al menos 30 Miembros que en conjunto posean como mínimo el 33 por ciento del arqueo bruto de la flota mercante mundial.

5. Las enmiendas que se adopten de conformidad con el artículo 19 de la Constitución serán obligatorias únicamente para los Miembros de la Organización cuyas ratificaciones hayan sido registradas por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

6. En lo que atañe a los Miembros a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, las enmiendas entrarán en vigor doce meses después de la fecha de aceptación mencionada en el párrafo 4 *supra* o doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación de la enmienda, si esta fecha fuera posterior.

7. En lo que atañe a los Miembros a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 9 del mismo, el Convenio en su forma enmendada entrará en vigor doce meses después de la fecha de aceptación mencionada en el párrafo 4 *supra* o doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación del Convenio, si esta fecha fuera posterior.

8. El presente Convenio permanecerá en vigor en su forma y contenido no enmendados para los Miembros cuya ratificación del Convenio se haya registrado antes de la adopción de la enmienda de que se trate, pero que no hayan ratificado dicha enmienda.

9. Todo Miembro cuya ratificación del presente Convenio se registre después de la adopción de la

enmienda pero antes de la fecha a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo podrá especificar, en una declaración anexa al instrumento de ratificación, que su ratificación se refiere al Convenio sin la enmienda en cuestión. En el caso de una ratificación que venga acompañada de dicha declaración, el Convenio entrará en vigor para el Miembro de que se trate doce meses después de la fecha en que se haya registrado la ratificación. Cuando el instrumento de ratificación no venga acompañado de dicha declaración o cuando la ratificación se registre en la fecha o después de la fecha a que se refiere el párrafo 4, el Convenio entrará en vigor para el Miembro de que se trate doce meses después de la fecha en que se haya registrado la ratificación; después de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 7 del presente artículo, el Miembro en cuestión quedará obligado a respetar la enmienda, salvo que en dicha enmienda se estipule otra cosa.

Enmiendas al código

Artículo XV

1. El Código podrá ser enmendado ya sea mediante el procedimiento estipulado en el artículo XIV o, salvo que se indique expresamente otra cosa, de conformidad con el procedimiento descrito en el presente artículo.

2. El gobierno de cualquier Miembro de la Organización o el grupo de representantes de los armadores o el grupo de representantes de la gente de mar que hayan sido designados para formar parte del Comité mencionado en el artículo XIII podrán proponer al Director General de la OIT enmiendas al Código. Toda enmienda propuesta por un gobierno deberá haber sido propuesta o apoyada al menos por cinco gobiernos Miembros que hayan ratificado el Convenio o por el grupo de representantes de los armadores o de la gente de mar a que se hace referencia en el presente párrafo.

3. Después de verificar que la propuesta de enmienda cumple con los requisitos del párrafo 2 que antecede, el Director General deberá comunicarla sin demora, junto con los comentarios o sugerencias que se consideren oportunos, a todos los Miembros de la Organización, invitándoles a enviar sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta en un plazo de seis meses o cualquier otro plazo que fije el Consejo de Administración (que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a nueve meses).

4. Al finalizar el plazo a que se refiere el párrafo 3 que antecede, la propuesta, acompañada de un resumen de cualesquiera observaciones o sugerencias hechas con arreglo a dicho párrafo, se remitirá al Comité para su examen en una reunión. Se considerará que una enmienda ha sido adoptada por el Comité si:

- a) por lo menos la mitad de los gobiernos de los Miembros que hayan ratificado el presente Convenio están representados en la reunión en que se examine la propuesta;

- b) una mayoría de por lo menos dos tercios de los miembros del Comité vota a favor de la enmienda, y
- c) esta mayoría de votos favorables incluye por lo menos la mitad de los votos atribuidos a los gobiernos, la mitad de los votos atribuidos a los armadores y la mitad de los votos atribuidos a la gente de mar en su calidad de miembros del Comité inscritos en la reunión en que se someta a votación la propuesta.

5. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 4 que antecede deberán presentarse a la siguiente reunión de la Conferencia para su aprobación. Tal aprobación requerirá una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes. Si no se obtiene esa mayoría, la enmienda propuesta deberá remitirse al Comité para que éste la reexamine, si así lo estima conveniente.

6. Las enmiendas aprobadas por la Conferencia deberán ser notificadas por el Director General a cada uno de los Miembros cuya ratificación del presente Convenio se haya registrado antes de la fecha de la aprobación de la enmienda por la Conferencia. Estos Miembros son mencionados más adelante como "Miembros ratificantes". La notificación deberá contener una referencia al presente artículo y fijar el plazo que regirá para la comunicación de cualquier desacuerdo formal. Este plazo será de dos años a partir de la fecha de la notificación, a menos que, en el momento de la aprobación, la Conferencia haya fijado un plazo diferente, el cual será de por lo menos un año. A los demás Miembros de la Organización se les remitirá una copia de la notificación, con fines de información.

7. Toda enmienda aprobada por la Conferencia deberá considerarse aceptada, a menos que, al término del plazo fijado, el Director General haya recibido expresiones formales de desacuerdo de más del 40 por ciento de los Miembros que hayan ratificado el Convenio y que representen como mínimo el 40 por ciento del arqueo bruto de la flota mercante de los Miembros que hayan ratificado el Convenio.

8. Toda enmienda que se considere aceptada entrará en vigor seis meses después del vencimiento del plazo fijado para todos los Miembros ratificantes, excepto para los que hubieren expresado formalmente su desacuerdo con arreglo al párrafo 7 que antecede y no hubieren retirado tal desacuerdo de conformidad con el párrafo 11. Ello no obstante:

- a) antes del vencimiento del plazo fijado, todo Miembro ratificante podrá comunicar al Director General que la enmienda entrará en vigor para dicho Miembro sólo después de que éste haya remitido una notificación expresa de su aceptación, y

- b) antes de la fecha de entrada en vigor de la enmienda, todo Miembro ratificante podrá comunicar al Director General que se declara exento de la aplicación de dicha enmienda durante un período determinado.

9. Las enmiendas que estén sujetas a la notificación señalada en el apartado a) del párrafo 8 *supra* entrarán en vigor, para el Miembro que envíe dicha notificación, seis meses después de que éste haya comunicado al Director General su aceptación de la enmienda, o en la fecha en que la enmienda entre en vigor por primera vez, si esta fecha fuera posterior.

10. El período a que se refiere el apartado b) del párrafo 8 *supra* no deberá exceder de un año desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda ni superar cualquier otro plazo más largo que pueda haber fijado la Conferencia en el momento de la aprobación de la enmienda.

11. Todo Miembro que haya expresado formalmente su desacuerdo con una enmienda podrá retirarlo en todo momento. Si el Director General recibe la comunicación de ese retiro después de la entrada en vigor de la enmienda, ésta entrará en vigor para dicho Miembro seis meses después de la fecha en que se haya registrado dicha comunicación.

12. Después de la entrada en vigor de una enmienda, el Convenio sólo podrá ser ratificado en su forma enmendada.

13. En la medida en que un certificado de trabajo marítimo se refiera a cuestiones comprendidas en una enmienda al presente Convenio que haya entrado en vigor:

- a) todo Miembro que haya aceptado dicha enmienda no estará obligado a hacer extensivos los privilegios del presente Convenio en lo que atañe a los certificados de trabajo marítimo expedidos a buques que enarboles el pabellón de otro Miembro que:

- i) en virtud del párrafo 7 del presente artículo, haya expresado formalmente su desacuerdo con la enmienda y no haya retirado dicho desacuerdo, o
- ii) en virtud del apartado a) del párrafo 8 del presente artículo, haya anunciado que la aceptación está supeditada a su aprobación expresa ulterior y no haya aceptado la enmienda; y

- b) todo Miembro que haya aceptado dicha enmienda deberá hacer extensivos los privilegios del Convenio en lo que atañe a los certificados de trabajo marítimo expedidos a buques que enarboles el pabellón de otro Miembro que, en virtud del apartado b) del párrafo 8 *supra*, haya notificado que no aplicará la enmienda durante un período determinado, con arreglo al párrafo 10 del presente artículo.

Idiomas auténticos

Artículo XVI

Las versiones inglesa y francesa del texto del presente Convenio son igualmente auténticas.

Nota explicativa sobre el reglamento y el código del convenio sobre el trabajo marítimo

1. El objeto de la presente nota explicativa, que no forma parte del Convenio sobre el trabajo marítimo, es servir de guía respecto del Convenio en general.

2. El Convenio consta de tres partes diferentes, pero relacionadas entre sí, a saber, los artículos, el Reglamento y el Código.

3. Los artículos y el Reglamento establecen los derechos y principios fundamentales y las obligaciones básicas de los Miembros ratificantes del presente Convenio. Los artículos y el Reglamento sólo pueden ser modificados por la Conferencia en el marco del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (véase el artículo XIV del Convenio).

4. En el Código se detalla la aplicación del Reglamento. Comprende la parte A (normas obligatorias) y la parte B (pautas no obligatorias). El Código puede enmendarse a través del procedimiento simplificado establecido en el artículo XV del Convenio. En vista de que el Código contiene los detalles de la aplicación, las enmiendas que se le hagan deberán estar en conformidad con el alcance general de los artículos y del Reglamento.

5. El Reglamento y el Código están organizados por temas generales, en cinco Títulos:

Título 1: Requisitos mínimos para trabajar a bordo de buques

Título 2: Condiciones de empleo

Título 3: Alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda

Título 4: Protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social

Título 5: Cumplimiento y control de la aplicación

6. Cada Título contiene grupos de disposiciones relativas a un principio o derecho particular (o a una medida de control de la aplicación, en el caso del Título 5), al que se ha asignado un número de referencia. El primer grupo del Título 1, por ejemplo, consta de la regla 1.1, la norma A1.1 y la pauta B1.1 (sobre la edad mínima).

7. El Convenio tiene tres objetivos principales:

- a) establecer (en sus artículos y Reglamento) un conjunto sólido de principios y derechos;
- b) permitir (a través del Código) que los Miembros tengan un grado considerable de flexibilidad en la manera de aplicar esos principios y derechos, y

c) asegurar que el cumplimiento y el control de la aplicación de los principios y derechos se haga de manera apropiada (a través del Título 5).

8. Hay dos medios principales para hacer posible una aplicación flexible del instrumento: el primero consiste en que los Miembros, cuando sea necesario (véase el artículo VI, párrafo 3), pueden dar efecto a las disposiciones detalladas de la parte A del Código aplicando medidas de equivalencia sustancial (conforme a la definición contenida en el artículo VI, párrafo 4).

9. El segundo medio consiste en formular de manera más general muchas de las disposiciones obligatorias de la parte A, lo cual dejaría un margen discrecional más amplio para decidir las acciones precisas que se han de adoptar en el plano nacional. En esos casos, se dan orientaciones sobre la aplicación en la parte B del Código, no obligatoria. De esta manera, los Miembros que hayan ratificado el presente Convenio pueden determinar qué tipo de acciones podría esperarse de ellos en virtud de la obligación general correspondiente contenida en la parte A, y qué acciones no sería necesario emprender. Por ejemplo, la norma A4.1 exige que todos los buques faciliten un rápido acceso a los medicamentos necesarios para la atención médica a bordo (párrafo 1, b)) y que lleven “un botiquín” (párrafo 4, a)). El cumplimiento de buena fe de esta última obligación implica claramente que no basta con llevar un botiquín a bordo de cada buque. En la pauta B4.1.1 correspondiente (párrafo 4) se da una indicación más precisa de lo que esto implica para garantizar que el contenido del botiquín sea correctamente almacenado, utilizado y mantenido.

10. Los Miembros que hayan ratificado el presente Convenio no están vinculados por las orientaciones y, como se indica en las disposiciones del Título 5 relativas al control por el Estado del puerto, las inspecciones tratarían únicamente sobre los requisitos pertinentes del presente Convenio (artículos, reglas y normas de la parte A). Sin embargo, se exige a los Miembros, en virtud del párrafo 2 del artículo VI, que tengan debidamente en cuenta el cumplimiento de sus responsabilidades en virtud de la parte A del Código de la manera prevista en la parte B. Si, después de haber tomado debidamente en consideración las pautas pertinentes, un Miembro decide adoptar otras disposiciones diferentes que garanticen el almacenamiento, la utilización y el mantenimiento apropiados del contenido del botiquín, para retomar el ejemplo citado más arriba, según lo prescrito en la norma de la parte A, es aceptable que lo haga. Por otra parte, si sigue las orientaciones previstas en la parte B, el Miembro interesado, al igual que los órganos de la OIT encargados de verificar la aplicación de los convenios internacionales del trabajo, podrá estar seguro, sin más consideraciones, de que las medidas adoptadas por el Miembro son adecuadas

para cumplir las responsabilidades enunciadas en las disposiciones pertinentes de la parte A.

de conformidad con las normas internacionales pertinentes.

EL REGLAMENTO Y EL CÓDIGO

TÍTULO I

Requisitos mínimos para trabajar a bordo de buques

Regla 1.1 - Edad mínima

Finalidad: Asegurar que en los buques no trabajen personas menores de una determinada edad mínima

1. Ninguna persona menor de una determinada edad mínima podrá ser empleada o contratada o trabajar a bordo de un buque.
2. La edad mínima en el momento de la entrada en vigor inicial del presente Convenio es de 16 años.
3. Se exigirá una edad mínima superior para trabajar en las circunstancias especificadas en el Código.

Norma A1.1 - Edad mínima

1. Se deberá prohibir que personas menores de 16 años sean empleadas o contratadas o trabajen a bordo de buques.
2. Deberá prohibirse el trabajo nocturno a la gente de mar menor de 18 años. A efectos de la presente norma, el término “noche” se definirá en conformidad con la legislación y la práctica nacionales. Comprenderá un período de al menos nueve horas contado a más tardar desde la medianoche, el cual no podrá terminar antes de las cinco horas de la madrugada.
3. La autoridad competente podrá hacer una excepción al cumplimiento estricto de la restricción del trabajo nocturno cuando:
 - a) la formación eficaz de la gente de mar interesada, impartida con arreglo a programas y planes de estudio establecidos, pudiera verse comprometida, o
 - b) la naturaleza específica de la tarea o un programa de formación reconocido requiera que la gente de mar a la que se aplique la excepción realice trabajos de noche y la autoridad, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, determine que dicho trabajo no perjudicará su salud ni su bienestar.
4. Se deberá prohibir que gente de mar menor de 18 años sea empleada o contratada o realice trabajos cuando éstos puedan resultar peligrosos para su salud o su seguridad. Esos tipos de trabajo serán determinados por normas de la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas,

Pauta B1.1 - Edad mínima

1. Al reglamentar las condiciones de trabajo y de vida, los Miembros deberían prestar una atención especial a las necesidades de los jóvenes menores de 18 años.

Regla 1.2 - Certificado médico

Finalidad: Asegurar que toda la gente de mar tenga la aptitud física para desempeñar sus tareas en el mar

1. La gente de mar no deberá trabajar a bordo de un buque si no posee un certificado médico válido que acredite su aptitud física para desempeñar sus funciones.
2. Podrán permitirse excepciones sólo con arreglo a las condiciones establecidas en el Código.

Norma A1.2 - Certificado médico

1. La autoridad competente deberá exigir a la gente de mar que, antes de prestar servicios a bordo de un buque, presente un certificado médico válido que acredite su aptitud física para desempeñar las tareas que se le hayan de encomendar a bordo.
2. A fin de garantizar que los certificados médicos reflejen fielmente el estado de salud de la gente de mar, habida cuenta de las tareas que ha de desempeñar, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas y teniendo debidamente en cuenta las pautas internacionales aplicables mencionadas en la parte B del presente Código, podrá prescribir la naturaleza del examen médico y del certificado.
3. La presente norma se aplicará sin perjuicio del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, enmendado (Convenio de Formación). La autoridad competente deberá aceptar todo certificado médico expedido con arreglo a los requisitos del Convenio de Formación, a los efectos de la regla 1.2. También deberá aceptar todo certificado médico que cumpla en sustancia esos requisitos, en el caso de la gente de mar no amparada por el Convenio de Formación.
4. El certificado médico deberá ser expedido por un médico debidamente calificado o, en el caso de un certificado que se refiera únicamente a la vista, por una persona calificada reconocida por la autoridad competente para expedir dicho certificado. Los médicos deben gozar de plena independencia profesional en el ejercicio de sus funciones por lo que se refiere a los procedimientos de examen médico.
5. La gente de mar a la que se haya denegado un certificado o a la que se haya impuesto una limitación respecto de su capacidad para trabajar, en particular en cuanto al horario, al campo de trabajo o a la esfera

de actividad, deberá tener la oportunidad de someterse a un nuevo examen a cargo de otro médico o árbitro médico independiente.

6. En el certificado médico deberá constar en particular que:

- a) el oído y la vista del interesado son satisfactorios y, cuando se trate de una persona que vaya a ser empleada en servicios en los que su aptitud para el trabajo que debe efectuar pueda ser disminuida por el daltonismo, que su percepción de los colores es también satisfactoria, y
- b) el interesado no sufre ninguna afección que pueda agravarse con el servicio en el mar o que lo incapacite para realizar dicho servicio, o que pueda constituir un peligro para la salud de otras personas a bordo.

7. A menos que se exija un período más corto debido a las tareas específicas que ha de desempeñar la gente de mar interesada o que así lo exija el Convenio de Formación:

- a) el certificado médico deberá ser válido durante un período máximo de dos años, a menos que el marino sea menor de 18 años, en cuyo caso el período máximo de validez será de un año, y
- b) los certificados de percepción de los colores deberán ser válidos por un período máximo de seis años.

8. En casos urgentes, la autoridad competente podrá permitir que un marino trabaje sin un certificado médico válido hasta la fecha de llegada al próximo puerto de escala donde pueda obtener un certificado médico de un médico calificado, a condición de que:

- a) el permiso no exceda de tres meses, y
- b) el marino interesado tenga un certificado médico vencido de fecha reciente.

9. Si el período de validez de un certificado expira durante una travesía, el certificado seguirá siendo válido hasta la fecha de llegada al próximo puerto de escala donde el marino interesado pueda obtener un certificado médico de un médico calificado, a condición de que esta prolongación de validez no exceda de tres meses.

10. Los certificados médicos de la gente de mar que trabaja a bordo de buques que realizan habitualmente viajes internacionales deben ser expedidos al menos en inglés.

Pauta B1.2 - Certificado médico

Pauta B1.2.1 - Directrices internacionales

1. Debería exigirse a las autoridades competentes, médicos, examinadores médicos, armadores, representantes de la gente de mar y toda otra perso-

na relacionada con los reconocimientos médicos de los candidatos a marino y de los marinos en servicio que apliquen las Directrices para la realización de reconocimientos médicos periódicos y previos al embarque de los marinos, OIT/OMS, con inclusión de todas sus versiones ulteriores, así como todas las demás directrices internacionales aplicables publicadas por la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Marítima Internacional y la Organización Mundial de la Salud.

Regla 1.3 - Formación y calificaciones

Finalidad: Asegurar que la gente de mar tenga la formación o las calificaciones necesarias para ejercer sus funciones a bordo de buques

1. La gente de mar no deberá trabajar a bordo de un buque si no ha sido formada para ello o no posee un certificado que acredite que tiene las competencias profesionales u otras calificaciones para ejercer sus funciones.

2. No deberá permitirse que trabaje en un buque gente de mar que no haya completado con éxito una formación sobre seguridad individual a bordo.

3. Deberá considerarse que la formación y los certificados que estén en conformidad con los instrumentos de carácter obligatorio adoptados por la Organización Marítima Internacional cumplen los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 2 de la presente regla.

4. Todo Miembro que, en el momento de ratificar el presente Convenio, estuviera obligado por el Convenio sobre el certificado de marino preferente, 1946 (núm. 74), deberá seguir cumpliendo las obligaciones previstas en ese Convenio, salvo si la Organización Marítima Internacional ha adoptado disposiciones obligatorias que traten sobre el mismo tema y hayan entrado en vigor, o si han transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Convenio, de conformidad con el párrafo 3 del artículo VIII, si esta fecha fuera posterior.

Regla 1.4 - Contratación y colocación

Finalidad: Asegurar que los marinos tengan acceso a un sistema eficiente y bien reglamentado de contratación y colocación de la gente de mar

1. Toda la gente de mar tendrá acceso, sin costo alguno, a un sistema eficaz, adecuado y sujeto a responsabilidad que le permita encontrar empleo a bordo de un buque.

2. Los servicios de contratación y de colocación de gente de mar que operen en el territorio de un Miembro deberán estar en conformidad con las normas establecidas en el Código.

3. Por lo que se refiere a la gente de mar que trabaje en buques que enarbolan su pabellón, los Miembros deberán exigir que los armadores que recurran a servicios de contratación y colocación de gente de mar ba-

sados en países o territorios en los que no se aplique el presente Convenio se aseguren de que esos servicios estén en conformidad con los requisitos establecidos en el Código.

Norma A1.4 - Contratación y colocación

1. Todo Miembro que mantenga un servicio público de contratación y colocación de gente de mar deberá asegurarse de que este servicio opere de una manera ordenada que proteja y promueva los derechos en el empleo de la gente de mar previstos en el presente Convenio.

2. Cuando un Miembro tenga servicios privados de contratación y colocación de gente de mar en su territorio cuyo principal propósito sea la contratación y colocación de la gente de mar o que contrate y coloque a un número significativo de marinos, éstos sólo deberán operar en conformidad con un sistema normalizado de licencias o certificación u otra forma de reglamentación. Dicho sistema sólo podrá establecerse, modificarse o cambiarse previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas. Cuando haya dudas en cuanto a si el presente Convenio se aplica a un servicio privado de contratación y colocación, la cuestión será resuelta por la autoridad competente de cada Miembro, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas. No se alentará la proliferación indebida de servicios privados de contratación y colocación de gente de mar.

3. Las disposiciones del párrafo 2 de la presente norma se aplicarán también –en la medida en que la autoridad competente, en consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, determine que son apropiadas– en el contexto del servicio de contratación y colocación que una organización de la gente de mar mantenga en el territorio de un Miembro con el fin de poner marinos nacionales de este Miembro a disposición de buques que enarbolen su pabellón. Los servicios a que se refiere ese párrafo son los que reúnan las condiciones siguientes:

- a) el servicio de contratación y colocación opere con arreglo a un convenio colectivo suscrito entre dicha organización y un armador;
- b) tanto la organización de la gente de mar como el armador estén basados en el territorio del Miembro;
- c) el Miembro cuente con leyes o procedimientos para legalizar o registrar el convenio colectivo que autoriza el funcionamiento del servicio de contratación y colocación, y
- d) el servicio de contratación y colocación tenga un funcionamiento regular y haya previsto medidas de protección y promoción de los derechos de empleo de la gente de mar comparables a las que figuran en el párrafo 5 de la presente norma.

4. Ninguna disposición de esta norma o de la regla 1.4 deberá interpretarse como:

- a) un impedimento para que un Miembro mantenga un servicio de contratación y colocación público y gratuito para la gente de mar en el marco de una política destinada a atender las necesidades de la gente de mar y de los armadores, ya se trate de un servicio que forme parte de un servicio público de empleo para todos los trabajadores y empleadores o que funcione en coordinación con éste, o
- b) una obligación impuesta a un Miembro de establecer en su territorio un sistema de servicios privados de contratación y colocación para la gente de mar.

5. Todo Miembro que adopte en su legislación o en otras medidas un sistema como el mencionado en el párrafo 2 de esta norma deberá, como mínimo:

- a) prohibir que los servicios de contratación y colocación de gente de mar empleen medios, mecanismos o listas destinados a impedir que la gente de mar obtenga un empleo para el cual está calificada, o a disuadirla de ello;
- b) prohibir que se facturen a la gente de mar, directa o indirectamente y en su totalidad o en parte, los honorarios u otros emolumentos por concepto de contratación, colocación u obtención de un empleo, salvo los costos correspondientes a la obtención del certificado médico nacional obligatorio, de la libreta nacional de servicio y de un pasaporte o de otros documentos personales de viaje similares (sin embargo, no se incluirá el costo de los visados, cuya cuantía total se imputará al armador), y
- c) velar por que los servicios de contratación y colocación de gente de mar que operen en su territorio:
 - i) lleven un registro actualizado de toda la gente de mar contratada o colocada por su mediación, el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad competente con fines de inspección;
 - ii) se aseguren de que la gente de mar conozca los derechos y obligaciones previstos en sus acuerdos de empleo antes o durante el proceso de contratación, y de que se adopten las medidas apropiadas para que la gente de mar pueda estudiar sus acuerdos de empleo antes y después de haberlos firmado y reciba copia de los mismos;
 - iii) verifiquen que la gente de mar contratada o colocada por su mediación posea las calificaciones y los documentos necesarios para el empleo de que se

trate, y que los acuerdos de empleo de la gente de mar sean conformes con la legislación aplicable y con todo convenio colectivo que forme parte de los acuerdos de empleo;

- iv) se aseguren, en la medida en que sea factible, de que el armador tenga los medios necesarios para evitar que la gente de mar sea abandonada en un puerto extranjero;
- v) examinen y contesten toda queja relativa a sus actividades y notifiquen toda queja pendiente a la autoridad competente;
- vi) establezcan un sistema de protección, por medio de un seguro o de una medida apropiada equivalente, para indemnizar a la gente de mar las pérdidas pecuniarias que ésta podría tener a raíz del incumplimiento de las obligaciones que para con ella tenga el servicio de contratación o colocación o el armador en virtud del acuerdo de empleo de la gente de mar.

6. La autoridad competente deberá supervisar y controlar estrechamente todos los servicios de contratación y colocación de gente de mar que operen en el territorio del Miembro de que se trate. Las licencias o certificados o autorizaciones similares para operar servicios privados en su territorio se concederán o renovarán sólo después de haber comprobado que dichos servicios de contratación y colocación de gente de mar cumplen las condiciones previstas en la legislación nacional.

7. La autoridad competente deberá velar por que existan mecanismos y procedimientos adecuados para investigar, de ser necesario, las quejas relativas a las actividades de los servicios de contratación y colocación de gente de mar, con el concurso, según proceda, de representantes de los armadores y de la gente de mar.

8. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio deberá informar a sus nacionales, en la medida en que sea factible, sobre los problemas que puedan derivarse del enrolamiento en un buque que enarbole el pabellón de un Estado que no lo haya ratificado, mientras no haya comprobado que se aplican normas equivalentes a las fijadas en el presente Convenio. Las medidas que adopte con este fin el Miembro que haya ratificado este Convenio no deberán estar en contradicción con el principio de libre circulación de los trabajadores, estipulado en los tratados de los que ambos Estados puedan ser parte.

9. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio deberá exigir a los armadores de buques que enarbolan su pabellón, que recurran a servicios de contratación y colocación de gente de mar y que estén establecidos en países o territorios en los que no se aplique el presente Convenio, que se aseguren de que, en la medida en que sea factible, esos servi-

cios estén en conformidad con las disposiciones de la presente norma.

10. Ninguna disposición de la presente norma deberá interpretarse como una reducción de las obligaciones y responsabilidades que tienen los armadores o los Miembros respecto de los buques que enarbolan su pabellón.

Pauta B1.4 - Contratación y colocación

Pauta B1.4.1 - Pautas de organización y operación

1. Al cumplir las obligaciones en virtud del párrafo 1 de la norma A.1.4, la autoridad competente debería considerar la posibilidad de:

- a) adoptar las medidas necesarias para promover una cooperación eficaz entre los servicios de contratación y colocación de la gente de mar, ya sean públicos o privados;
- b) tomar en cuenta las necesidades del sector marítimo, tanto en el plano nacional como internacional, al desarrollar programas de formación para los marinos miembros de la tripulación que sean responsables de las operaciones de seguridad de la navegación y de prevención de la contaminación, con la participación de los armadores, de la gente de mar y de las instituciones de formación pertinentes;
- c) adoptar las medidas apropiadas para que las organizaciones representativas de los armadores y de la gente de mar cooperen en la organización y funcionamiento de los servicios públicos de contratación y colocación de la gente de mar, cuando existan;
- d) especificar, teniendo debidamente en cuenta el derecho a la privacidad y la necesidad de proteger la confidencialidad, cuáles son las condiciones en que los datos personales de la gente de mar podrán ser tratados por los servicios de contratación y colocación de la gente de mar, incluso para fines de compilación, almacenamiento, combinación y comunicación de dichos datos a terceros;
- e) crear un mecanismo para recopilar y analizar toda la información pertinente sobre el mercado de trabajo marítimo, con inclusión de la oferta actual y la oferta previsible de marinos para trabajar como miembros de tripulación, clasificados según su edad, sexo, rango y calificaciones, y según las necesidades del sector, en el entendimiento de que la recopilación de información sobre edad y sexo sólo podrá realizarse con fines estadísticos o si se emplea en el marco de un programa destinado a impedir la discriminación basada en la edad o el sexo;
- f) asegurar que el personal responsable de la supervisión de los servicios públicos y privados de contratación y colocación de miembros de la tripulación encargados de las operaciones de

seguridad de la navegación y de prevención de la contaminación tenga una formación idónea que comprenda una experiencia reconocida de servicio en el mar y un conocimiento apropiado del sector marítimo, con inclusión de los instrumentos marítimos internacionales pertinentes sobre formación, certificación y normas laborales;

- g) establecer normas de funcionamiento y adoptar códigos de conducta y de prácticas éticas para los servicios de contratación y colocación de la gente de mar, y
- h) supervisar el sistema de licencias o de certificación basado en un sistema de normas de calidad.

2. Al crear el sistema mencionado en el párrafo 2 de la norma A1.4, los Miembros deberían considerar la posibilidad de exigir que los servicios de contratación y colocación de la gente de mar establecidos en su territorio desarrollen y mantengan prácticas operacionales verificables. Estas prácticas operacionales para los servicios privados de contratación y colocación de la gente de mar y, en la medida en que sean aplicables, para los servicios públicos de contratación y colocación de la gente de mar deberían abordar las siguientes cuestiones:

- a) los reconocimientos médicos, los documentos de identidad de la gente de mar y otros trámites que la gente de mar tenga que cumplir para obtener un empleo;
- b) el mantenimiento, con arreglo a criterios de respeto de la privacidad y la confidencialidad, de registros completos y detallados de la gente de mar incluida en los sistemas de contratación y colocación, que deberían comprender por lo menos la siguiente información:
 - i) las calificaciones de la gente de mar;
 - ii) las hojas de servicios;
 - iii) los datos personales relativos al empleo, y
 - iv) los datos médicos relativos al empleo;
- c) el mantenimiento de listas actualizadas de los buques a los que los servicios de contratación y colocación de la gente de mar proporcionan personal, asegurándose de que haya un medio para ponerse en contacto con estos servicios en todo momento en casos de urgencia;
- d) la adopción de procedimientos para impedir que los servicios de contratación y colocación de la gente de mar o su personal exploten a los marinos con respecto a la oferta de contratación en un buque o en una empresa determinados;
- e) la adopción de procedimientos para evitar las situaciones en que pueda explotarse a la gente de mar mediante el pago de anticipos sobre sus salarios o cualquier otro tipo de transacción económica entre el armador y

la gente de mar que sean tratadas por los servicios de contratación y colocación de la gente de mar;

- f) la necesidad de dar a conocer los gastos, si los hay, que la gente de mar deba sufragar por concepto del proceso de contratación;
- g) la necesidad de velar por que la gente de mar esté informada acerca de cualquier condición especial aplicable al trabajo para el que ha de ser contratada, así como de las políticas particulares adoptadas por los armadores con respecto a su empleo;
- h) la adopción de procedimientos que estén en conformidad con los principios de la justicia natural, con la legislación y la práctica nacionales y, cuando corresponda, con los convenios colectivos, para tratar los casos de incompetencia o indisciplina;
- i) la adopción de procedimientos para asegurar, en la medida en que sea factible, que todos los certificados y documentos obligatorios presentados para obtener un empleo estén al día y no hayan sido obtenidos de manera fraudulenta, y que las referencias profesionales hayan sido verificadas;
- j) la adopción de procedimientos para asegurar que las solicitudes de información o de asesoramiento formuladas por las familias de la gente de mar que se encuentre en alta mar sean atendidas con rapidez, comprensión y sin costos, y
- k) la verificación de que las condiciones de trabajo en los buques en los que estos servicios colocan gente de mar estén en conformidad con los convenios colectivos aplicables concertados entre un armador y una organización representativa de la gente de mar, y el principio de que la colocación de marinos al servicio de los armadores sólo tendrá lugar si éstos ofrecen condiciones de empleo que se ajusten a la legislación o los convenios colectivos aplicables.

3. Debería considerarse la posibilidad de alentar la cooperación internacional entre los Miembros y las organizaciones pertinentes, por ejemplo, mediante:

- a) el intercambio sistemático de información acerca del sector y del mercado de trabajo marítimos, a nivel bilateral, regional y multilateral;
- b) el intercambio de información acerca de la legislación sobre el trabajo marítimo;
- c) la armonización de las políticas, los métodos de trabajo y la legislación que rigen la contratación y la colocación de la gente de mar;
- d) la mejora de los procedimientos y las condiciones para la contratación y la colocación de la gente de mar en el plano internacional, y
- e) la planificación de la mano de obra, teniendo en cuenta la oferta y la demanda de gente de mar y las necesidades del sector marítimo.

TÍTULO 2

Condiciones de empleo

Regla 2.1 - Acuerdos de empleo de la gente de mar

Finalidad: Asegurar a la gente de mar acuerdos de empleo justos

1. Las condiciones de empleo de la gente de mar deben quedar claramente definidas o mencionadas en un acuerdo escrito legalmente exigible, y estar en conformidad con las normas establecidas en el Código.

2. La aceptación de los acuerdos de empleo por la gente de mar debe hacerse en condiciones que garanticen que ésta tenga la oportunidad de examinar las condiciones previstas en los acuerdos, pedir asesoramiento sobre las mismas y aceptarlas libremente antes de firmarlos.

3. En la medida en que ello sea compatible con la legislación y la práctica nacionales del Miembro, se entenderá que los acuerdos de empleo de la gente de mar incluyen los convenios colectivos aplicables.

Norma A2.1 - Acuerdos de empleo de la gente de mar

1. Todo Miembro deberá adoptar una legislación que exija que los buques que enarbolan su pabellón cumplan los requisitos siguientes:

- a) cada marino que trabaje a bordo de buques que enarbolan su pabellón deberá tener un acuerdo de empleo de la gente de mar firmado por el marino y por el armador o un representante del armador (o, si no son asalariados, una prueba de su relación contractual o de una relación similar) que prevea condiciones de trabajo y de vida decentes a bordo, según los requisitos del presente Convenio;
- b) la gente de mar que firme un acuerdo de empleo deberá tener la oportunidad de examinar el acuerdo y pedir asesoramiento al respecto antes de firmarlo, y disponer de todas las facilidades necesarias para garantizar que ha concertado libremente un acuerdo habiendo comprendido cabalmente sus derechos y responsabilidades;
- c) el armador y la gente de mar interesados deberán conservar sendos originales firmados del acuerdo de empleo de la gente de mar;
- d) deberán adoptarse medidas para que la gente de mar, incluido el capitán del buque, pueda obtener fácilmente a bordo una información clara sobre las condiciones de su empleo, y para que los funcionarios de la autoridad competente, incluidos los de los puertos donde el buque haga escala, puedan también acceder a esa información, y en particular a una copia del acuerdo de empleo, para examinarla, y

e) deberá proporcionarse a la gente de mar un documento que contenga una relación de su servicio a bordo.

2. Cuando el acuerdo de empleo de la gente de mar esté total o parcialmente constituido por un convenio colectivo, deberá disponerse de un ejemplar de dicho convenio a bordo. Cuando los acuerdos de empleo de la gente de mar y los convenios colectivos aplicables no estén escritos en inglés, deberá disponerse también de las versiones en inglés de los siguientes documentos (excepto para los buques que sólo realicen viajes nacionales):

- a) un ejemplar de un modelo de acuerdo, y
- b) las partes del convenio colectivo que den lugar a inspecciones por el Estado rector del puerto en virtud de la regla 5.2 del presente Convenio.

3. El documento mencionado en el párrafo 1, apartado e), no deberá contener apreciación alguna sobre la calidad del trabajo de la gente de mar ni ninguna indicación sobre su salario. La legislación nacional deberá determinar la forma de este documento, los datos que en él deban asentarse y las modalidades para el establecimiento de éstos.

4. Todo Miembro deberá adoptar una legislación en la que se especifiquen las cuestiones que han de incluirse en todos los acuerdos de empleo de la gente de mar que se rijan por su legislación nacional. Los acuerdos de empleo de la gente de mar deberán contener en todos los casos los siguientes datos:

- a) nombre completo de la gente de mar, fecha de nacimiento o edad, y lugar de nacimiento;
- b) nombre y dirección del armador;
- c) lugar y fecha en que se concierta el acuerdo de empleo de la gente de mar;
- d) funciones que va a desempeñar el interesado;
- e) importe de los salarios de la gente de mar o la fórmula utilizada para calcularlos, en los casos en que se utilice una fórmula para estos fines;
- f) número de días de vacaciones anuales pagadas o la fórmula utilizada para calcularlo, en los casos en que se utilice una fórmula para estos fines;
- g) condiciones para la terminación del acuerdo de empleo, con inclusión de los siguientes datos:
 - i) si el acuerdo se ha concertado para un período de duración indeterminada, las condiciones que deberán permitir que cualquiera de las dos partes lo terminen, así como el plazo de preaviso, que no deberá ser más corto para el armador que para la gente de mar;
 - ii) si el acuerdo se ha concertado para un período de duración determinada, la fecha de expiración, y

- iii) si el acuerdo se ha concertado para una travesía, el puerto de destino y el plazo que deberá transcurrir después de la llegada a destino para poder poner fin a la contratación del marino;
- h) las prestaciones de protección de la salud y de seguridad social que el armador ha de proporcionar a la gente de mar;
- i) el derecho de repatriación de la gente de mar;
- j) referencias al convenio colectivo, si procede, y
- k) todo otro dato que pueda exigir la legislación nacional.

5. Todo Miembro deberá adoptar una legislación o una reglamentación que establezca los plazos mínimos de preaviso que han de dar la gente de mar y los armadores para poner fin anticipadamente a un acuerdo de empleo de la gente de mar. La duración de estos plazos mínimos se determinará previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, pero no será inferior a siete días.

6. El plazo de preaviso podrá ser más corto en circunstancias reconocidas en la legislación nacional o en convenios colectivos aplicables en los que se justifique la terminación del acuerdo de empleo en un plazo más corto o sin preaviso. Al determinar estas circunstancias, los Miembros deberán velar por que se tenga en cuenta la necesidad de la gente de mar de poner fin al acuerdo de empleo en un plazo más corto o sin preaviso por razones humanitarias o por otras razones urgentes, sin exponerse a sanciones.

Pauta B2.1 - Acuerdos de empleo de la gente de mar

Pauta B2.1.1 - Relación de servicios

1. Al determinar los datos que han de asentarse en la relación de servicios a que se hace referencia en la norma A2.1, párrafo 1, apartado e), los Miembros deberán asegurar que dicho documento contenga una información suficiente, traducida al inglés, que facilite la obtención de otro empleo o que demuestre que se cumplen los requisitos de servicio en el mar exigidos a fines de reclasificación o ascenso. Una libreta marítima podría satisfacer los requisitos establecidos en el apartado e) del párrafo 1 de esta norma.

Regla 2.2 - Salarios

Finalidad: Asegurar que la gente de mar sea remunerada por sus servicios

1. Toda la gente de mar deberá percibir una remuneración periódica y completa por su trabajo, de conformidad con los acuerdos de empleo respectivos.

Norma A2.2 - Salarios

1. Todo Miembro deberá exigir que las remuneraciones adeudadas a la gente de mar empleada en bu-

ques que enarbolan su pabellón se paguen a intervalos no superiores a un mes, de conformidad con los convenios colectivos aplicables.

2. Deberá entregarse a la gente de mar un estado de cuenta mensual de los pagos adeudados y las sumas abonadas, con inclusión del salario, los pagos suplementarios y el tipo de cambio utilizado en los casos en que los abonos se hagan en una moneda o según un tipo de cambio distintos de lo convenido.

3. Todo Miembro deberá exigir a los armadores que adopten medidas, como las mencionadas en el párrafo 4 de la presente norma, para proporcionar a la gente de mar medios para transferir la totalidad o parte de sus ingresos a sus familias, a las personas a su cargo o a sus beneficiarios legales.

4. Entre las medidas destinadas a asegurar que la gente de mar pueda transferir sus ingresos a sus familias se incluyen:

- a) un sistema que permita que la gente de mar, al inicio de su período de empleo o durante éste, destine, si lo desea, una parte de su salario para que sea remitido a intervalos periódicos a sus familias mediante transferencia bancaria o por medios similares, y
- b) un requisito para que las remesas sean enviadas a tiempo y directamente a la persona o personas designadas por la gente de mar.

5. Todo gasto que se cobre por el servicio mencionado en los párrafos 3 y 4 de la presente norma deberá ser de una cuantía razonable y, a menos que se indique otra cosa, el tipo de cambio que se aplique deberá ser, en conformidad con la legislación nacional, el del mercado o el oficial y no deberá ser desfavorable para la gente de mar.

6. Todo Miembro que adopte una legislación nacional que rija los salarios de la gente de mar deberá tener debidamente en cuenta las orientaciones proporcionadas en la parte B del Código.

Pauta B2.2 - Salarios

Pauta B2.2.1 - Definiciones específicas

1. A los efectos de la presente pauta:

- a) la expresión *marinero preferente* se aplica a todo marino que sea considerado competente para desempeñar cualquier trabajo, distinto de un trabajo de supervisión o de marinería especializado, que pueda exigirse a un miembro del personal subalterno destinado al servicio de cubierta o a todo marino que sea designado como tal por la legislación o la práctica nacionales o en virtud de un convenio colectivo;
- b) los términos *paga o salario básicos* designan la remuneración, cualesquiera que sean los elementos que la componen, correspondiente a las horas normales de trabajo; no incluye pagos en concepto de horas extraordinarias, primas,

asignaciones, vacaciones pagadas o cualquier otra remuneración adicional;

- c) la expresión *salario consolidado* designa un sueldo o salario que comprende el salario básico y otras prestaciones relacionadas con el salario; el salario consolidado puede incluir la remuneración de las horas extraordinarias trabajadas y todas las demás prestaciones relacionadas con el salario, o bien puede incluir sólo algunas de estas prestaciones en una consolidación parcial;
- d) la expresión *horas de trabajo* designa el tiempo durante el cual la gente de mar tiene que efectuar un trabajo para el buque, y
- e) la expresión *horas extraordinarias* designa las horas trabajadas que exceden del número de horas normales de trabajo.

Pauta B2.2.2 - Cálculo y pago

1. En el caso de la gente de mar cuya remuneración incluya el pago diferenciado de las horas extraordinarias trabajadas:

- a) a efectos del cálculo del salario, las horas normales de trabajo en el mar y en el puerto no deberían exceder de ocho horas diarias;
- b) a efectos del cálculo de las horas extraordinarias, el número de horas normales de trabajo por semana correspondiente a la paga o salario básico debería determinarse en la legislación nacional, a menos que se fije por convenio colectivo, y no debería exceder de 48 horas por semana; en los convenios colectivos se podrá prever un trato diferente, pero no menos favorable;
- c) la tasa o las tasas de remuneración de las horas extraordinarias, que deberían ser por lo menos un 25 por ciento superiores a la paga o salario básico por hora, deberían fijarse en la legislación nacional o en los convenios colectivos, si procede, y
- d) el capitán, o la persona que éste designe, debería encargarse de llevar registros de todas las horas extraordinarias trabajadas; dichos registros deberían ser rubricados por la gente de mar a intervalos no superiores a un mes.

2. Por lo que se refiere a la gente de mar cuyo salario esté total o parcialmente consolidado:

- a) en el acuerdo de empleo debería especificarse claramente, cuando proceda, el número de horas de trabajo que se espera de la gente de mar a cambio de dicha remuneración, así como toda prestación adicional que pudiera debérsele, además del salario consolidado, y las circunstancias en que ésta se deba;
- b) cuando deban pagarse horas extraordinarias que excedan del número de horas compren-

dido en el salario consolidado, la tasa horaria utilizada debería ser por lo menos un 25 por ciento superior a la tasa horaria básica correspondiente a las horas normales de trabajo definidas en el párrafo 1 de la presente pauta; debería aplicarse el mismo principio a las horas extraordinarias comprendidas en el salario consolidado;

- c) la remuneración de la parte del salario total o parcialmente consolidado correspondiente a las horas normales de trabajo, tal y como se definen en el párrafo 1, apartado a), de la presente pauta, no debería ser inferior al salario mínimo aplicable, y
- d) en el caso de la gente de mar cuyo salario esté parcialmente consolidado, se deberían llevar registros de todas las horas extraordinarias trabajadas, los cuales deberían ser rubricados conforme a lo previsto en el párrafo 1, apartado d), de la presente pauta.

3. En la legislación nacional o los convenios colectivos se podrá disponer que las horas extraordinarias o el trabajo realizado durante el día de descanso semanal y durante los días festivos oficiales se compensen con un período por lo menos equivalente de exención de servicio y presencia a bordo, o con vacaciones adicionales en lugar de la remuneración o de cualquier otra forma de compensación prevista.

4. En la legislación nacional que se adopte previa consulta con las organizaciones representativas de la gente de mar y de los armadores o, cuando proceda, en los convenios colectivos, deberían tenerse en cuenta los siguientes principios:

- a) la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor debería regir para toda la gente de mar empleada en el mismo buque, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, convicciones políticas, ascendencia nacional u origen social;
- b) el acuerdo de empleo de la gente de mar en el que se especifiquen los salarios o las tasas salariales aplicables debería llevarse a bordo del buque; debería facilitarse a cada marino la información relativa al importe del salario o a las tasas salariales, ya sea proporcionándole al menos una copia de la información pertinente, firmada y redactada en un idioma que el marino entienda, o colocando una copia del acuerdo en un lugar al que tengan acceso los marinos, o recurriendo a otro medio que se considere apropiado;
- c) los salarios deberían pagarse en moneda de curso legal; cuando proceda, el pago podría realizarse por transferencia bancaria, cheque bancario, cheque postal o giro postal;
- d) en el momento de la terminación del contrato, debería procederse sin demora indebida al

- pago de toda cantidad adeudada en concepto de remuneración;
- e) las autoridades competentes deberían imponer sanciones adecuadas o prever otras medidas de reparación apropiadas para los casos en que los armadores se atrasen indebidamente en el pago de toda la remuneración debida, o no la paguen;
- f) los salarios deberían abonarse directamente a la cuenta bancaria que indique la gente de mar, a menos que ésta solicite por escrito otra cosa;
- g) a reserva de lo dispuesto en el apartado h) de este párrafo, el armador no debería imponer límite alguno a la libertad de la gente de mar para disponer de su remuneración;
- h) sólo deberían permitirse deducciones de la remuneración en caso de que:
- i) en la legislación nacional o en un convenio colectivo aplicable exista una disposición expresa al respecto y se haya informado a la gente de mar, del modo que la autoridad competente considere más apropiado, acerca de las condiciones que rigen dichas deducciones, y
 - ii) el total de las deducciones no rebase el límite que pueda haberse fijado al respecto en la legislación nacional, en convenios colectivos o en decisiones judiciales;
- i) de la remuneración de la gente de mar no debería deducirse ninguna cantidad destinada a la obtención de un empleo o a su conservación;
- j) deberían prohibirse las multas contra la gente de mar que no sean las autorizadas en la legislación nacional, los convenios colectivos u otras disposiciones;
- k) la autoridad competente debería estar facultada para inspeccionar los almacenes y servicios disponibles a bordo del buque, a fin de garantizar que se apliquen precios justos y razonables que redunden en beneficio de la gente de mar interesada, y
- l) en la medida en que las sumas exigibles por la gente de mar respecto de sus salarios y de otras cuantías que se le adeuden en relación con su empleo no estén garantizadas con arreglo a las disposiciones del Convenio internacional sobre los privilegios marítimos y la hipoteca naval, 1993, dichas sumas deberían quedar garantizadas con arreglo a las disposiciones del Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173).

5. Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar, debería disponer de procedimientos para investigar las quejas

relativas a cualquiera de los asuntos de que trata la presente pauta.

Pauta B2.2.3 - Salarios mínimos

1. Sin perjuicio del principio de la libre negociación colectiva, todo Miembro, previa consulta con las organizaciones representativas de los armadores y de la gente de mar, debería establecer procedimientos para fijar el salario mínimo de la gente de mar. Las organizaciones representativas de armadores y de gente de mar deberían participar en la aplicación de esos procedimientos.

2. Cuando se establezcan dichos procedimientos y se fije el salario mínimo, deberían tenerse debidamente en cuenta las normas internacionales del trabajo en materia de fijación de los salarios mínimos, así como los principios siguientes:

- a) el nivel del salario mínimo debería tener en cuenta las características propias del empleo marítimo, los niveles de dotación de los buques y las horas normales de trabajo de la gente de mar, y
- b) el nivel del salario mínimo debería adaptarse a las variaciones del costo de la vida y de las necesidades de la gente de mar.

3. La autoridad competente debería garantizar:

- a) mediante un sistema de supervisión y de sanciones, que la remuneración pagada no sea inferior a la tasa o tasas establecidas, y
- b) que toda la gente de mar que haya sido remunerada a una tasa inferior al salario mínimo tenga la posibilidad de recuperar, ya sea a través de un procedimiento judicial de bajo costo y rápido, ya sea por otro procedimiento, la cantidad que se le adeude.

Pauta B2.2.4 - Salario básico o remuneración mínima mensual para los marineros preferentes

1. La paga o salario básico correspondiente a un mes civil de servicio para un marinero preferente no debería ser inferior al importe que determine periódicamente la Comisión Paritaria Marítima u otro órgano autorizado por el Consejo de Administración. Una vez que el Consejo de Administración haya adoptado una decisión, el Director General de la OIT notificará toda revisión de dicho importe a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

2. Ninguna de las disposiciones recogidas en esta pauta debería interpretarse en perjuicio de los acuerdos suscritos entre los armadores o sus organizaciones y las organizaciones de gente de mar en lo que atañe a la reglamentación relativa a las condiciones mínimas de empleo, siempre que la autoridad competente reconozca dichas condiciones.

Regla 2.3 - Horas de trabajo y de descanso

Finalidad: Asegurar que la gente de mar tenga horarios de trabajo y de descanso reglamentados

1. Los Miembros deberán asegurarse de que se reglamenten las horas de trabajo o de descanso de la gente de mar.

2. Los Miembros deberán fijar un número máximo de horas de trabajo o un número mínimo de horas de descanso durante períodos determinados, en conformidad con las disposiciones del Código.

Norma A2.3 - Horas de trabajo y de descanso

1. A efectos de la presente norma:

- a) la expresión *horas de trabajo* designa el tiempo durante el cual la gente de mar está obligada a efectuar un trabajo para el buque, y
- b) la expresión *horas de descanso* designa el tiempo que no está comprendido en las horas de trabajo; esta expresión no abarca las pausas breves.

2. Todo Miembro deberá fijar, dentro de los límites establecidos en los párrafos 5 a 8 de la presente norma, ya sea el número máximo de horas de trabajo que no deberá sobrepasarse en un período determinado o el número mínimo de horas de descanso que deberá concederse en un período determinado.

3. Todo Miembro reconoce que la pauta en materia de horas normales de trabajo de la gente de mar, al igual que la de los demás trabajadores, deberá basarse en una jornada laboral de ocho horas, con un día de descanso semanal y los días de descanso que correspondan a los días festivos oficiales. Sin embargo, esto no deberá ser un impedimento para que los Miembros dispongan de procedimientos para autorizar registrar un convenio colectivo que determine las horas normales de trabajo de la gente de mar sobre una base no menos favorable que la de la presente norma.

4. Al establecer las normas nacionales, los Miembros deberán tener en cuenta el peligro que representa la fatiga de la gente de mar, sobre todo para los marinos que asumen funciones relacionadas con la seguridad de la navegación y la realización de las operaciones del buque en condiciones de seguridad.

5. Los límites para las horas de trabajo o de descanso serán los siguientes:

- a) el número máximo de horas de trabajo no excederá de:
 - i) 14 horas por cada período de 24 horas, ni de
 - ii) 72 horas por cada período de siete días,
- b) el número mínimo de horas de descanso no será inferior a:
 - i) 10 horas por cada período de 24 horas, ni a
 - ii) 77 horas por cada período de siete días.

6. Las horas de descanso podrán agruparse en dos períodos como máximo, uno de los cuales deberá ser de al menos seis horas ininterrumpidas, y el intervalo entre dos períodos consecutivos de descanso no excederá de 14 horas.

7. Los pases de revista, los ejercicios de lucha contra incendios y de salvamento y otros ejercicios similares que impongan la legislación nacional y los instrumentos internacionales deberán realizarse de forma que perturben lo menos posible los períodos de descanso y no provoquen fatiga.

8. Los marinos que deban permanecer en situación de disponibilidad, por ejemplo, cuando haya una sala de máquinas sin dotación permanente, tendrán derecho a un período de descanso compensatorio adecuado si, por requerirse sus servicios, resultara perturbado su período de descanso.

9. Cuando no exista un convenio colectivo o laudo arbitral, o cuando la autoridad competente determine que las disposiciones de un convenio o laudo relativas a las materias tratadas en los párrafos 7 u 8 de la presente norma son inadecuadas, la autoridad competente deberá adoptar medidas para garantizar que la gente de mar afectada disfrute de un período de descanso suficiente.

10. Todo Miembro deberá exigir la colocación, en un lugar fácilmente accesible, de un cuadro que describa la organización del trabajo a bordo y en el que figuren, por lo menos, para cada cargo:

- a) el programa de servicio en el mar y en los puertos, y
- b) el número máximo de horas de trabajo o el número mínimo de horas de descanso que fijen la legislación nacional o los convenios colectivos aplicables.

11. El cuadro a que se refiere el párrafo 10 de la presente norma deberá establecerse con arreglo a un formato normalizado, en el idioma o idiomas de trabajo del buque y en inglés.

12. Todo Miembro deberá exigir que se lleven registros de las horas diarias de trabajo o de las horas diarias de descanso de la gente de mar a fin de permitir el control del cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 5 a 11 de la presente norma. Los registros deberán tener un formato normalizado establecido por la autoridad competente teniendo en cuenta todas las directrices disponibles de la Organización Internacional del Trabajo o un formato normalizado preparado por la Organización, y sus asientos se redactarán en los idiomas señalados en el párrafo 11 de la presente norma. Cada marino recibirá una copia de los registros que le incumban, la que deberá ser rubricada por el capitán, o la persona que éste designe, y por el marino.

13. Ninguna disposición contenida en los párrafos 5 y 6 de la presente norma deberá ser un impedimento para que un Miembro cuente con medidas en la legislación nacional o con procedimientos que

faculten a la autoridad competente para autorizar registrar convenios colectivos que permitan excepciones a los límites establecidos. Tales excepciones deberán ajustarse, en la medida en que sea posible, a las disposiciones de la presente norma, pero podrán tomarse en cuenta la mayor frecuencia o duración de los períodos de licencia o el otorgamiento de licencias compensatorias a la gente de mar que realice guardias o que trabaje a bordo de buques dedicados a viajes de corta duración.

14. Ninguna disposición de la presente norma deberá interpretarse en menoscabo del derecho del capitán de un buque a exigir que un marino preste servicio durante el tiempo que sea necesario para garantizar la seguridad inmediata del buque, de las personas a bordo o de la carga, o para socorrer a otros buques o personas que corran peligro en el mar. Por consiguiente, el capitán podrá suspender los horarios normales de trabajo o de descanso y exigir que un marino preste servicio el tiempo que sea necesario hasta que se haya restablecido la normalidad. Tan pronto como sea factible, una vez restablecida la normalidad, el capitán deberá velar por que se conceda un período adecuado de descanso a todo marino que haya trabajado durante su horario normal de descanso.

Pauta B2.3 - Horas de trabajo y de descanso

Pauta B2.3.1 - Jóvenes marinos

1. Las disposiciones contenidas en los apartados siguientes deberían aplicarse tanto en el mar como en los puertos a todos los marinos menores de 18 años:

- a) el horario de trabajo no debería exceder de ocho horas diarias ni de 40 semanales, y los interesados sólo deberían trabajar horas extraordinarias cuando ello no pueda evitarse por razones de seguridad;
- b) debería concederse tiempo suficiente para todas las comidas, y una pausa de una hora como mínimo para la comida principal del día, y
- c) los jóvenes marinos deberían disfrutar de un período de descanso de 15 minutos, lo antes posible, después de cada dos horas de trabajo ininterrumpido.

2. Excepcionalmente, las disposiciones del párrafo 1 de la presente pauta podrán no aplicarse cuando:

- a) no resulte posible ponerlas en práctica en el caso de los jóvenes marinos que trabajen en el puente, en la sala de máquinas o en los servicios de fonda, y que hayan sido asignados a turnos de vigilancia o trabajen según un sistema de turnos preestablecido, o
- b) la formación eficaz de los jóvenes marinos, realizada según programas y planes de estudio establecidos, pudiera verse comprometida.

3. Dichas excepciones deberían ser registradas, junto con los motivos que las justifiquen, y firmadas por el capitán.

4. Las disposiciones del párrafo 1 de la presente pauta no eximen a los jóvenes marinos de la obligación general que tiene toda la gente de mar, de trabajar en cualquier situación de emergencia con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 14 de la norma A2.3.

Regla 2.4 - Derecho a vacaciones

Finalidad: Asegurar que la gente de mar tenga vacaciones adecuadas

1. Todo Miembro deberá exigir que la gente de mar empleada en buques que enarbolan su pabellón disfrute de vacaciones anuales pagadas en condiciones apropiadas, de conformidad con las disposiciones del Código.

2. Deberán concederse a la gente de mar permisos para bajar a tierra, con el fin de favorecer su salud y bienestar, que sean compatibles con las exigencias operativas de sus funciones.

Norma A2.4 - Derecho a vacaciones

1. Todo Miembro deberá adoptar una legislación que determine las normas mínimas para las vacaciones de la gente de mar que presta servicio en buques que enarbolan su pabellón, teniendo debidamente en cuenta las necesidades especiales de la gente de mar por lo que se refiere a las vacaciones.

2. A reserva de cualesquiera convenios colectivos o legislación que prevean un método de cálculo apropiado que tenga en cuenta las necesidades especiales de la gente de mar a este respecto, las vacaciones anuales pagadas deberán calcularse sobre la base de un mínimo de 2,5 días civiles por mes de empleo. El modo de cálculo del período de servicio deberá ser determinado por la autoridad competente o por medio de procedimientos apropiados en cada país. No deberán contarse como parte de las vacaciones anuales las ausencias del trabajo justificadas.

3. Se deberá prohibir todo acuerdo que implique renunciar a las vacaciones anuales pagadas mínimas definidas en la presente norma, salvo en los casos previstos por la autoridad competente.

Pauta B2.4 - Derecho a vacaciones

Pauta B2.4.1 - Cálculo de las vacaciones

1. Con arreglo a las condiciones que la autoridad competente o los procedimientos apropiados establezcan en cada país, los servicios prestados que no figuren en el contrato de enrolamiento deberían ser contados como períodos de servicio.

2. Con arreglo a las condiciones que establezca la autoridad competente o que se determinen en un convenio colectivo aplicable, deberían contarse como parte del período de servicio las ausencias del trabajo

para asistir a cursos autorizados de formación profesional marítima o las ausencias por lesión o enfermedad o por maternidad.

3. El salario que se pague durante las vacaciones anuales debería ser del mismo nivel que el de la remuneración normal de la gente de mar prevista en la legislación nacional o en el acuerdo de empleo aplicable de la gente de mar. En lo que atañe a la gente de mar empleada por períodos inferiores a un año o en caso de terminación de la relación de trabajo, el derecho a vacaciones debería calcularse mediante prorrateo.

4. No deberían contarse como parte de las vacaciones anuales pagadas:

- a) los días feriados oficiales y los feriados establecidos por la costumbre que sean reconocidos como tales en el Estado del pabellón, coincidan o no con las vacaciones anuales pagadas;
- b) los períodos de incapacidad de trabajo por motivo de enfermedad o lesión o por maternidad, en las condiciones que la autoridad competente o los procedimientos apropiados establezcan en cada país;
- c) las licencias temporales en tierra concedidas a la gente de mar mientras esté en vigor el acuerdo de empleo, y
- d) los permisos compensatorios de cualquier clase, con arreglo a las condiciones que la autoridad competente o los procedimientos apropiados establezcan en cada país.

Pauta B2.4.2 - Disfrute de las vacaciones anuales

1. El período en que se han de tomar las vacaciones anuales debería ser determinado por el armador, previa consulta y, en la medida en que sea factible, en concertación con la gente de mar interesada o con sus representantes, a menos que dicho período se fije por reglamentos, convenios colectivos, laudos arbitrales o de otra manera compatible con la práctica nacional.

2. La gente de mar debería tener, en principio, el derecho a tomar sus vacaciones anuales en el lugar con el que tenga una relación sustancial, que normalmente sería el lugar al que tiene derecho de ser repatriada. No debería exigirse a la gente de mar, sin su consentimiento, que tome las vacaciones anuales en otro lugar, excepto en el caso de que así lo dispongan un acuerdo de empleo de la gente de mar o la legislación nacional.

3. La gente de mar que sea obligada a tomar sus vacaciones anuales cuando se encuentre en un lugar distinto del que se prevé en el párrafo 2 de la presente pauta debería tener derecho al transporte gratuito hasta el lugar de contratación o el lugar de reclutamiento más próximo a su domicilio; los viáticos y demás gastos relacionados directamente con su retorno deberían correr a cargo del armador; el tiempo de viaje correspondiente no debería ser deducido de las vacaciones anuales pagadas a que tenga derecho la gente de mar.

4. El regreso a bordo de la gente de mar que esté gozando de sus vacaciones anuales debería solicitarse únicamente en casos de extrema urgencia y con su consentimiento.

Pauta B2.4.3 - Fraccionamiento y acumulación de las vacaciones

1. El fraccionamiento de las vacaciones anuales pagadas o la acumulación de las vacaciones correspondientes a un año con las de un período ulterior podrían ser autorizados en cada país por la autoridad competente o mediante los procedimientos apropiados.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente pauta, y a menos que se disponga otra cosa en un acuerdo aplicable al armador y a la gente de mar interesados, las vacaciones anuales pagadas que se recomiendan en la presente pauta deberían consistir en un período ininterrumpido.

Pauta B2.4.4 - Jóvenes marinos

1. Debería considerarse la posibilidad de adoptar medidas especiales relativas a los jóvenes marinos menores de 18 años que hayan cumplido seis meses de servicio o un período de trabajo más corto con arreglo a un convenio colectivo o a un acuerdo de empleo de la gente de mar, sin haber disfrutado de vacaciones, en un buque con destino al extranjero que no haya vuelto al país de residencia de esos marinos en ese período ni vaya a volver a dicho país en el curso de los tres meses de viaje siguientes. Esas medidas podrían consistir en la repatriación de los marinos, sin gastos para ellos, al lugar en que fueron contratados originalmente en su país de residencia, con el fin de que tomen las vacaciones acumuladas durante el viaje.

Regla 2.5 - Repatriación

Finalidad: Asegurar que la gente de mar pueda regresar a su hogar

1. La gente de mar deberá tener derecho a ser repatriada sin costo para ella, en las circunstancias y de acuerdo con las condiciones especificadas en el Código.

2. Los Miembros deberán exigir que los buques que enarbolan su pabellón aporten garantías financieras para asegurar que la gente de mar sea debidamente repatriada con arreglo al Código.

Norma A2.5-Repatriación

1. Todo Miembro deberá velar por que la gente de mar que trabaje en buques que enarbolan su pabellón tenga derecho a ser repatriada en las circunstancias siguientes:

- a) cuando el acuerdo de empleo de la gente de mar expire mientras ésta se encuentre en el extranjero;

- b) cuando pongan término al acuerdo de empleo de la gente de mar:
- i) el armador, o
 - ii) la gente de mar, por causas justificadas, y
- c) cuando la gente de mar no pueda seguir desempeñando sus funciones en el marco del acuerdo de empleo que haya suscrito o no pueda esperarse que las cumpla en circunstancias específicas.
2. Todo Miembro deberá velar por que en su legislación, en otras medidas o en los convenios de negociación colectiva se recojan disposiciones apropiadas que prevean:
- a) las circunstancias en que la gente de mar tendrá derecho a repatriación de conformidad con el párrafo 1, apartados b) y c) de la presente norma;
 - b) la duración máxima del período de servicio a bordo al término del cual la gente de mar tiene derecho a la repatriación (ese período deberá ser inferior a 12 meses), y
 - c) Los derechos precisos que los armadores han de conceder para la repatriación, incluidos los relativos a los destinos de repatriación, el medio de transporte, los gastos que sufrarán y otras disposiciones que tengan que adoptar los armadores.
3. Todo Miembro deberá prohibir a los armadores que exijan a la gente de mar, al comienzo de su empleo, cualquier anticipo con miras a sufragar el costo de su repatriación o que deduzcan dicho costo de la remuneración u otras prestaciones a que tenga derecho la gente de mar, excepto cuando, de conformidad con la legislación nacional, con otras medidas o con los convenios de negociación colectiva aplicables, se haya determinado que el marino interesado es culpable de una infracción grave de las obligaciones que entraña su empleo.
4. La legislación nacional no deberá menoscabar el derecho del armador a recuperar el costo de la repatriación en virtud de acuerdos contractuales con terceras partes.
5. Si un armador no toma las disposiciones necesarias para la repatriación de la gente de mar que tenga derecho a ella o no sufraga el costo de la misma:
- a) la autoridad competente del Miembro cuyo pabellón enarbole el buque organizará la repatriación de la gente de mar interesada; en caso de no hacerlo, el Estado de cuyo territorio deba ser repatriada la gente de mar o el Estado del cual sea nacional la gente de mar podrá organizar la repatriación y recuperar su costo del Miembro cuyo pabellón enarbole el buque;
 - b) el Miembro cuyo pabellón enarbole el buque podrá recuperar del armador los gastos ocasionados por la repatriación de la gente de mar, y
 - c) los gastos de repatriación no correrán en ningún caso a cargo de la gente de mar, salvo en las condiciones estipuladas en el párrafo 3 de la presente norma.
6. Habida cuenta de los instrumentos internacionales aplicables, incluido el Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, 1999, todo Miembro que haya pagado los gastos de repatriación de conformidad con el presente Código podrá inmovilizar o pedir la inmovilización de los buques del armador interesado hasta que le sean reembolsados esos gastos de conformidad con el párrafo 5 de la presente norma.
7. Todo Miembro deberá facilitar la repatriación de la gente de mar que presta servicio en buques que atracan en sus puertos o que atraviesan sus aguas territoriales o vías internas de navegación, así como su reemplazo a bordo.
8. En particular, los Miembros no deberán denegar el derecho de repatriación a ningún marino debido a las circunstancias financieras de los armadores o a la incapacidad o la falta de voluntad de éstos para reemplazar a un marino.
9. Los Miembros deberán exigir que los buques que enarbolan su pabellón lleven a bordo y pongan a disposición de la gente de mar una copia de las disposiciones nacionales aplicables a la repatriación, escritas en un idioma apropiado.
- Pauta B2.5 - Repatriación*
- Pauta B2.5.1 - Derecho a repatriación*
1. La gente de mar debería tener derecho a ser repatriada:
- a) en el caso previsto en el párrafo 1, apartado a) de la norma A2.5, cuando expire el plazo de preaviso dado de conformidad con las disposiciones de su acuerdo de empleo;
 - b) en los casos previstos en el párrafo 1, apartados b) y c) de la norma A2.5:
 - i) en caso de enfermedad o de lesión o por cualquier otra razón médica que exija su repatriación, a reserva de la correspondiente autorización médica para viajar;
 - ii) en caso de naufragio;
 - iii) cuando el armador no pueda seguir cumpliendo sus obligaciones legales o contractuales como empleador de la gente de mar a causa de insolvencia, venta del buque, cambio de matrícula del buque o por cualquier otro motivo análogo;
 - iv) cuando el buque en que presta servicio se dirija hacia una zona de guerra, definida

como tal en la legislación nacional o en los acuerdos de empleo de la gente de mar, a la cual la gente de mar no acepte ir, y

- v) en caso de terminación o interrupción del empleo de la gente de mar como consecuencia de un laudo arbitral o de un convenio colectivo, o de terminación de la relación de trabajo por cualquier otro motivo similar.

2. Al determinar la duración máxima del período de servicio a bordo al término del cual la gente de mar tiene derecho a ser repatriada, de conformidad con el presente Código, deberían tenerse en cuenta los factores que afectan el medio ambiente de trabajo de la gente de mar. En la medida en que sea factible, todo Miembro debería esforzarse por reducir ese período en función de los cambios tecnológicos, y podría inspirarse en las recomendaciones formuladas por la Comisión Paritaria Marítima.

3. Los costos que debe sufragar el armador por la repatriación con arreglo a la norma A2.5 deberían incluir al menos lo siguiente:

- a) el pasaje hasta el punto de destino elegido para la repatriación de conformidad con el párrafo 6 de la presente pauta;
- b) el alojamiento y la alimentación desde el momento en que la gente de mar abandona el buque hasta su llegada al punto de destino elegido para la repatriación;
- c) la remuneración y las prestaciones de la gente de mar desde el momento en que abandona el buque hasta su llegada al punto de destino elegido para la repatriación, si ello está previsto en la legislación nacional o en convenios colectivos;
- d) el transporte de 30 kg de equipaje personal de la gente de mar hasta el punto de destino elegido para la repatriación, y
- e) el tratamiento médico, si es necesario, hasta que el estado de salud de la gente de mar le permita viajar hasta el punto de destino elegido para la repatriación.

4. No debería descontarse de las vacaciones retribuidas devengadas por la gente de mar el tiempo transcurrido en espera de la repatriación ni la duración del viaje de repatriación.

5. Debería exigirse a los armadores que sigan sufragando los costos de repatriación hasta que la gente de mar interesada haya sido desembarcada en un punto de destino establecido de conformidad con el presente Código o hasta que se encuentre a la gente de mar un empleo conveniente a bordo de un buque que se dirija a alguno de esos puntos de destino.

6. Todo Miembro debería exigir que los armadores asuman la responsabilidad de organizar la repatriación por medios apropiados y rápidos. El medio de transporte normal debería ser la vía aérea. Cada Miembro debería fijar los puntos de destino a los que

podría repatriarse a la gente de mar. Entre estos puntos de destino deberían incluirse los países con los que se considere que la gente de mar guarda una relación sustancial, y en particular:

- a) el lugar en el que la gente de mar aceptó la contratación;
- b) el lugar estipulado por convenio colectivo;
- c) el país de residencia de la gente de mar, o
- d) cualquier otro lugar convenido entre las partes en el momento de la contratación.

7. La gente de mar debería tener derecho a elegir, de entre los diferentes puntos de destino establecidos, el lugar al que desea ser repatriada.

8. El derecho a la repatriación podría expirar si la gente de mar interesada no lo reclama en un período de tiempo razonable, que se ha de determinar en la legislación nacional o en convenios colectivos.

Pauta B2.5.2 - Aplicación por los Miembros

1. Debería prestarse la máxima asistencia práctica posible a todo marino abandonado en un puerto extranjero, en espera de su repatriación, y en caso de demora en la repatriación del marino, la autoridad competente del puerto extranjero debería velar por que se informe de ello inmediatamente al representante consular o local del Estado cuyo pabellón enarbola el buque y del Estado del cual el marino es nacional o residente, según proceda.

2. Todo Miembro debería garantizar, en particular, que se adopten medidas apropiadas para:

- a) la repatriación de la gente de mar empleada en un buque que enarbole el pabellón de un país extranjero, y que haya sido desembarcada en un puerto extranjero por razones ajenas a su voluntad:
 - i) al puerto en el que fue contratada;
 - ii) a un puerto del Estado de la nacionalidad o del Estado de residencia de la gente de mar, según proceda, o
 - iii) a otro puerto convenido entre la gente de mar interesada y el capitán o el armador, con la aprobación de la autoridad competente o con arreglo a otras garantías apropiadas, y
- b) la atención médica y la manutención de la gente de mar empleada en un buque que enarbole su pabellón, y que haya sido desembarcada en un puerto extranjero a causa de una enfermedad o una lesión sufrida mientras prestaba servicio en el buque, no imputable a una falta intencionada del interesado.

3. Si, después de que un marino menor de 18 años haya prestado servicio al menos durante cuatro meses en su primer viaje al extranjero a bordo de un buque, resulta obvio que este marino no es apto para la vida en el mar, debería tener la posibilidad de ser repatriado, sin

gastos para él, en el primer puerto de escala apropiado donde haya servicios consulares, ya sea del Estado del pabellón, o del Estado de nacionalidad o de residencia del joven marino. Debería notificarse tal repatriación, y las razones que la motivaron, a la autoridad que expidió la documentación que permitió al joven marino embarcarse.

Regla 2.6 - Indemnización de la gente de mar en caso de pérdida del buque o de naufragio

Finalidad: Asegurar que se indemnice a la gente de mar en caso de pérdida del buque o de naufragio

1. La gente de mar tiene derecho a recibir una indemnización adecuada en caso de lesión, pérdida o desempleo debido a la pérdida del buque o su naufragio.

Norma A2.6-Indemnización de la gente de mar en caso de pérdida del buque o de naufragio

1. Todo Miembro deberá establecer reglas que aseguren que, en caso de pérdida o de naufragio de un buque, el armador pague a cada uno de los marinos a bordo una indemnización por el desempleo resultante de la pérdida del buque o del naufragio.

2. Las disposiciones mencionadas en el párrafo 1 de la presente norma no deberán ir en perjuicio de ningún otro derecho que la gente de mar pueda tener en virtud de la legislación nacional del Miembro interesado por las pérdidas o lesiones debidas a la pérdida o naufragio del buque.

Pauta B2.6 - Indemnización de la gente de mar en caso de pérdida del buque o de naufragio

Pauta B2.6.1 - Cálculo de la indemnización por desempleo

1. La indemnización por desempleo resultante del naufragio o de la pérdida de un buque debería pagarse por todos los días del período efectivo de desempleo de la gente de mar, con arreglo a la tasa del salario pagadero en virtud del acuerdo de empleo; sin embargo, el importe total de la indemnización pagadera a cada persona podrá limitarse a dos meses de salario.

2. Todo Miembro debería velar por que la gente de mar pueda recurrir para el cobro de dichas indemnizaciones a los mismos procedimientos jurídicos de que dispone para el cobro de los atrasos de salarios devengados durante su servicio.

Regla 2.7 - Niveles de dotación

Finalidad: Asegurar que la gente de mar trabaje a bordo de buques con una dotación suficiente a fin de que las operaciones del buque se hagan en condiciones de seguridad, eficiencia y protección

1. Los Miembros deberán exigir que todos los buques que enarbolan su pabellón empleen a bordo a un número suficiente de marinos para garantizar la segu-

ridad, la eficiencia y la protección en las operaciones de los buques en todas las condiciones, teniendo en cuenta las preocupaciones relativas a la fatiga de la gente de mar, así como la naturaleza y las condiciones particulares del viaje.

Norma A2.7 - Niveles de dotación

1. Los Miembros deberán exigir que todos los buques que enarbolan su pabellón cuenten a bordo con un número suficiente de marinos para que las operaciones del buque se lleven a cabo de manera segura, eficiente y teniendo debidamente en cuenta la protección. Cada buque deberá contar con una dotación adecuada, por lo que se refiere al número y las calificaciones, para garantizar la seguridad y la protección del buque y de su personal, en todas las condiciones operativas, de conformidad con el documento sobre dotación mínima segura u otro documento equivalente expedido por la autoridad competente, y con las normas del presente Convenio.

2. Al determinar, aprobar o revisar los niveles de dotación, la autoridad competente deberá tener en cuenta la necesidad de evitar o de reducir al mínimo el exceso de horas de trabajo para asegurar un descanso suficiente y limitar la fatiga, así como los principios contenidos en los instrumentos internacionales aplicables (sobre todo los de la Organización Marítima Internacional) en materia de niveles de dotación.

3. Al determinar los niveles de dotación, la autoridad competente deberá tener en cuenta todos los requisitos previstos en la regla 3.2 y la norma A3.2, sobre alimentación y servicio de fonda.

Pauta B2.7 - Niveles de dotación

Pauta B2.7.1 - Resolución de conflictos

1. Todo Miembro debería establecer, o asegurarse de que existe, un mecanismo eficaz para la investigación y resolución de quejas o conflictos relativos a los niveles de dotación de un buque.

2. En el funcionamiento de dicho mecanismo deberían participar representantes de las organizaciones de armadores y de la gente de mar, con o sin el concurso de otras personas o autoridades.

Regla 2.8 - Progresión profesional y desarrollo de las aptitudes y oportunidades de empleo de la gente de mar

Finalidad: Promover la progresión profesional y el desarrollo de las aptitudes y las oportunidades de empleo de la gente de mar

1. Todo Miembro deberá contar con políticas nacionales para promover el empleo en el sector marítimo y alentar la progresión profesional y el desarrollo de las aptitudes, así como para incrementar las oportu-

tunidades de empleo para la gente de mar domiciliada en su territorio.

Norma A2.8 - Progresión profesional y desarrollo de las aptitudes y oportunidades de empleo de la gente de mar

1. Todo Miembro deberá contar con políticas nacionales que alienten la progresión profesional y el desarrollo de las aptitudes y las oportunidades de empleo de la gente de mar, a fin de proporcionar al sector marítimo una mano de obra estable y competente.

2. Las políticas a que se refiere el párrafo 1 de la presente norma deberán tener como objetivo ayudar a la gente de mar a reforzar sus competencias, sus calificaciones y sus oportunidades de empleo.

3. Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, deberá establecer objetivos claros para la orientación profesional, la educación y la formación de la gente de mar cuyas tareas a bordo del buque están relacionadas principalmente con la seguridad de las operaciones y de la navegación del buque, incluida la formación permanente.

Pauta B2.8 - Progresión profesional y desarrollo de las aptitudes y oportunidades de empleo de la gente de mar

Pauta B2.8.1 - Medidas para promover la progresión profesional y el desarrollo de las aptitudes y las oportunidades de empleo de la gente de mar

1. Entre las medidas que se adopten para lograr los objetivos señalados en la norma A2.8 podrían figurar las siguientes:

- a) la celebración de acuerdos sobre progresión profesional y formación en materia de aptitudes profesionales con un armador o con una organización de armadores; o
- b) disposiciones para promover el empleo mediante el establecimiento y mantenimiento de registros o listas, por categorías, de gente de mar calificada, o
- c) la promoción de oportunidades, a bordo y en tierra, para perfeccionar la formación y la educación de la gente de mar con objeto de desarrollar sus aptitudes profesionales y las competencias transferibles a fin de encontrar y conservar un trabajo decente, mejorar las perspectivas individuales de empleo y adaptarse a la evolución de la tecnología y de las condiciones del mercado de trabajo del sector marítimo.

Pauta B2.8.2 - Registro de la gente de mar

1. Cuando el empleo de la gente de mar se rija por registros o listas, dichos registros o listas debe-

rían comprender todas las categorías profesionales de la gente de mar, en la forma que determinen la legislación o la práctica nacionales o los convenios colectivos.

2. La gente de mar inscrita en estos registros o listas debería tener prioridad para la contratación.

3. La gente de mar inscrita en estos registros o listas debería mantenerse disponible para el trabajo en la forma que determinen la legislación o la práctica nacionales o los convenios colectivos.

4. En la medida en que lo permita la legislación nacional, el número de marinos inscritos en tales registros o listas debería ser revisado periódicamente, a fin de mantenerlo en un nivel que corresponda a las necesidades del sector marítimo.

5. Cuando sea necesario reducir el número de marinos inscritos en uno de tales registros o listas, deberían adoptarse todas las medidas apropiadas para impedir o atenuar los efectos perjudiciales para la gente de mar, teniendo en cuenta la situación económica y social del país.

TÍTULO 3

Alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda

Regla 3.1 - Alojamiento y servicios de esparcimiento

Finalidad: Asegurar que la gente de mar tenga un alojamiento e instalaciones de esparcimiento decentes a bordo

1. Todo Miembro deberá velar por que en los buques que enarbolan su pabellón se faciliten y mantengan alojamientos e instalaciones de esparcimiento decentes para la gente de mar que trabaja o vive a bordo, o ambas cosas, conformes con la promoción de la salud y el bienestar de la gente de mar.

2. Los requisitos contenidos en el Código que dan cumplimiento a la presente regla y que se refieren a la construcción y el equipamiento de los buques se aplican únicamente a los buques construidos en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para el Miembro de que se trate, o después de ésta. En lo que atañe a los buques construidos antes de esa fecha, seguirán aplicándose los requisitos relativos a la construcción y el equipamiento de buques establecidos en el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92), y el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133), en la medida en que hubieran sido aplicables, antes de esa fecha, en virtud de la legislación o la práctica del Miembro interesado. Se considerará que un buque ha sido construido en la fecha en que se colocó su quilla o en la fecha en que el buque se hallaba en una fase análoga de construcción.

3. A menos que se disponga expresamente otra cosa, todo requisito contenido en una enmienda al

Código que se refiera a la prestación de alojamiento y servicios de esparcimiento para la gente de mar se aplicará únicamente a los buques construidos a contar de la fecha en que la enmienda surta efectos para el Miembro de que se trate.

Norma A3.1 - Alojamiento y servicios de esparcimiento

1. Todo Miembro deberá adoptar una legislación que exija que los buques que enarbolan su pabellón:

- a) cumplan unas normas mínimas para asegurar que todo espacio de alojamiento de la gente de mar, que trabaje o viva a bordo, o ambas cosas, sea seguro, decente y conforme con las disposiciones pertinentes de la presente norma, y
- b) sean inspeccionados para garantizar el cumplimiento inicial y continuo de estas normas.

2. Al elaborar y aplicar la legislación destinada a dar efecto a la presente norma, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar, deberá:

- a) tener en cuenta la regla 4.3 y las disposiciones correspondientes del Código en materia de protección de la salud, seguridad y prevención de accidentes, a la luz de las necesidades específicas de la gente de mar que vive y trabaja a bordo de buques, y
- b) tomar debidamente en consideración las orientaciones de la parte B del presente Código.

3. Las inspecciones exigidas en virtud de la regla 5.1.4 del presente Convenio deberán efectuarse cuando:

- a) un buque se matricule por primera vez o cuando se matricule de nuevo, o
- b) los espacios de alojamiento de la gente de mar hayan sido objeto de modificaciones importantes.

4. La autoridad competente de cada Miembro deberá velar en particular por que se apliquen los requisitos del presente Convenio en relación con:

- a) el tamaño de los dormitorios y otros espacios de alojamiento;
- b) la calefacción y la ventilación;
- c) el ruido y las vibraciones, y otros factores ambientales;
- d) las instalaciones sanitarias;
- e) la iluminación, y
- f) la enfermería.

5. La autoridad competente de cada Miembro deberá exigir que los buques que enarbolan su pabellón cumplan las normas mínimas en relación con el alojamiento y las instalaciones de esparcimiento a bordo,

que se enuncian en los párrafos 6 a 17 de la presente norma.

6. En lo que atañe a los requisitos generales sobre los espacios de alojamiento:

- a) deberá haber suficiente altura libre en todos los espacios de alojamiento de la gente de mar; la altura libre mínima autorizada en todos los espacios de alojamiento de la gente de mar en donde sea necesario circular libremente no deberá ser inferior a 203 centímetros; la autoridad competente podrá permitir la reducción de la altura libre en cualquiera de dichos espacios, o partes de los mismos, cuando haya comprobado que tal reducción:

- i) es razonable, y
- ii) no causará incomodidad a la gente de mar;

- b) los espacios de alojamiento deberán estar adecuadamente aislados;

- c) en los buques que no sean buques de pasaje, conforme a las definiciones contenidas en la regla 2, apartados e) y f), del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Convenio SOLAS), 1974, enmendado, adoptado por la Organización Marítima Internacional en 1974, los dormitorios deberán estar situados por encima de la línea de carga, en el centro o en la popa del buque, pero en casos excepcionales, cuando no sea factible otra ubicación, debido al tamaño o al tipo del buque o al servicio para el que esté destinado, podrán estar ubicados en la proa del buque, pero nunca delante del mamparo de abordaje;

- d) por lo que se refiere a los buques de pasaje y a los buques para fines especiales construidos de conformidad con el *Código de seguridad aplicable a los buques para fines especiales*, de la OMI, 1983, y de sus versiones ulteriores (en adelante, "buques especiales"), a reserva de que se adopten disposiciones satisfactorias para el alumbrado y la ventilación, la autoridad competente podrá permitir la instalación de dormitorios debajo de la línea de máxima carga, pero en ningún caso inmediatamente debajo de los pasadizos de servicio;

- e) no deberá haber ninguna abertura directa que comunique los dormitorios con los espacios de carga y de máquinas, cocinas, pañoles, tendederos o instalaciones sanitarias comunes; las partes de los mamparos que separen estos lugares de los dormitorios y los mamparos exteriores estarán debidamente construidas con acero o con cualquier otro material aprobado, estanco al agua y al gas;

- f) los materiales que se utilicen en la construcción de los mamparos interiores, paneles y vagras, pisos y juntas deberán ser adecuados para sus fines y para garantizar un entorno saludable;

- g)* deberá facilitarse una iluminación apropiada y dispositivos de desagüe suficientes, y
- h)* los espacios de alojamiento y las instalaciones de esparcimiento y de fonda deberán cumplir con los requisitos contenidos en la regla 4.3 y con las disposiciones conexas del Código, relativas a la protección de la seguridad y la salud y la prevención de accidentes, en lo que atañe a la prevención de los riesgos de exposición a niveles peligrosos de ruido y de vibraciones así como de otros factores ambientales y químicos a bordo de los buques, y asegurar un entorno laboral y de vida a bordo aceptable para la gente de mar.

7. En lo que atañe a los requisitos sobre ventilación y calefacción:

- a)* los dormitorios y comedores deberán estar adecuadamente ventilados;
- b)* los buques, con excepción de aquellos que operan regularmente en regiones cuyas condiciones de clima templado no lo requieran, deberán estar provistos de aire acondicionado en los espacios de alojamiento de la gente de mar, así como en todo cuarto de radio separado y en toda sala de control central de máquinas;
- c)* para su ventilación, todos los espacios de aseo deberán tener una abertura directa al exterior, separada de cualquier otra parte del alojamiento, y
- d)* deberá proporcionarse un sistema de calefacción adecuado, salvo en los buques destinados exclusivamente a navegar en climas tropicales.

8. En lo que atañe a los requisitos sobre iluminación, a reserva de los arreglos especiales que puedan autorizarse en buques de pasaje, los dormitorios y los comedores deberán estar iluminados con luz natural y provistos de luz artificial apropiada.

9. Cuando se exija disponer de espacios de alojamiento a bordo de los buques, se aplicarán los siguientes requisitos en lo que atañe a los dormitorios:

- a)* en buques que no sean de pasaje, se proporcionará un dormitorio individual a cada marino; por lo que se refiere a los buques de arqueo bruto inferior a 3.000 o a los buques especiales contruidos de conformidad con el Código de seguridad aplicable a los buques para fines especiales, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, podrá eximirlos del cumplimiento de este requisito;
- b)* deberán proporcionarse dormitorios separados para hombres y mujeres;
- c)* los dormitorios deberán tener un tamaño adecuado y estar debidamente equipados para asegurar una comodidad razonable y facilitar la limpieza;

d) en todos los casos deberán proporcionarse literas individuales para cada marino;

e) las dimensiones interiores mínimas de toda litera deberán ser como mínimo de 198 por 80 centímetros;

f) en los dormitorios individuales de la gente de mar, la superficie disponible por cada marino no deberá ser inferior a:

- i)* 4,50 metros cuadrados en los buques de arqueo bruto inferior a 3.000;
- ii)* 5,50 metros cuadrados en los buques de arqueo bruto igual o superior a 3.000 pero inferior a 10.000, y
- iii)* 7 metros cuadrados en los buques de arqueo bruto igual o superior a 10.000;

g) no obstante, a fin de facilitar dormitorios individuales a bordo de buques de arqueo bruto inferior a 3.000, de buques de pasaje y de buques destinados a actividades especiales, la autoridad competente podrá permitir que se reduzca la superficie disponible;

h) en los buques de arqueo bruto inferior a 3.000 distintos de los buques de pasaje y buques destinados a actividades especiales, los dormitorios podrán ser ocupados por un máximo de dos marinos; la superficie disponible de dichos dormitorios no deberá ser inferior a 7 metros cuadrados;

i) en los buques de pasaje y los buques destinados a actividades especiales, la superficie disponible de los dormitorios de los marinos que no cumplan funciones de oficial de buque no deberá ser inferior a:

- i)* 7,50 metros cuadrados en los dormitorios para dos personas;
- ii)* 11,50 metros cuadrados en los dormitorios para tres personas, y
- iii)* 14,50 metros cuadrados en los dormitorios para cuatro personas;

j) en los buques destinados a actividades especiales, los dormitorios podrán ser ocupados por más de cuatro personas, y la superficie disponible de dichos dormitorios no deberá ser inferior a 3,60 metros cuadrados por persona;

k) en los buques que no sean de pasaje ni estén destinados a actividades especiales, la superficie disponible por persona en los dormitorios de los marinos que cumplan funciones de oficial de buque, cuando no haya sala o salón privados, no deberá ser inferior a:

- i)* 7,50 metros cuadrados en los buques de arqueo bruto inferior a 3.000;
- ii)* 8,50 metros cuadrados en los buques de arqueo bruto igual o superior a 3.000 pero inferior a 10.000, y

- iii) 10 metros cuadrados en los buques de arqueo bruto igual o superior a 10.000;
- l)* en los buques de pasaje o los buques que estén destinados a actividades especiales, la superficie disponible por persona para los marinos que cumplan funciones de oficial de buque, cuando no haya sala o salón privados, no deberá ser inferior a 7,50 metros cuadrados para los oficiales subalternos y a 8,50 metros cuadrados para los oficiales superiores; se entiende por oficial subalterno el que presta servicio a nivel operativo y por oficial superior el que presta servicio en el nivel de mando;
- m)* el capitán, el jefe de máquinas y el primer oficial deberán tener, además de su dormitorio, una sala o salón contiguos o un espacio adicional equivalente; la autoridad competente podrá eximir del cumplimiento de este requisito a los buques de arqueo bruto inferior a 3.000, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas;
- n)* el mobiliario de cada ocupante deberá comprender un armario amplio (mínimo 475 litros) y un cajón o un espacio equivalente cuya capacidad no sea inferior a 56 litros; si el armario incluye un cajón, el volumen mínimo combinado del armario deberá ser de 500 litros; éste deberá estar provisto de un estante y de un dispositivo de cierre mediante candado que garantice la privacidad, y
- o)* cada dormitorio deberá estar provisto de una mesa o un escritorio de modelo fijo, de corredera o que permita bajar el tablero, así como del número de asientos cómodos que sea necesario.
10. En lo que atañe a los requisitos sobre comedores, éstos deberán:
- a)* estar separados de los dormitorios y ubicados lo más cerca posible de la cocina; la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, podrá eximir del cumplimiento de este requisito a los buques de arqueo bruto inferior a 3.000, y
- b)* tener un tamaño adecuado, ser suficientemente cómodos y estar convenientemente amueblados y equipados (inclusive con máquinas expendedoras de bebidas y alimentos), teniendo en cuenta el número de marinos que pueden llegar a utilizarlos en un momento dado; cuando proceda, deberán facilitarse comedores separados o comunes.
11. En lo que atañe a los requisitos sobre instalaciones sanitarias:
- a)* toda la gente de mar a bordo deberá tener acceso adecuado a instalaciones sanitarias que cumplan las normas mínimas de salud e higiene y ofrezcan niveles razonables de comodidad; deberán proveerse instalaciones sanitarias separadas para hombres y mujeres;
- b)* deberá disponerse de instalaciones sanitarias fácilmente accesibles desde el puente de mando y desde el espacio de máquinas o cerca del centro de control de la sala de máquinas; la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, podrá eximir del cumplimiento de este requisito a los buques de arqueo bruto inferior a 3.000;
- c)* todos los buques deberán disponer, como mínimo, en algún lugar adecuado, de un retrete, un lavabo, una bañera y/o una ducha por cada grupo de seis o menos personas que no dispongan de instalaciones individuales;
- d)* salvo en los buques de pasaje, cada dormitorio deberá contar con un lavabo con agua dulce corriente, caliente y fría, excepto cuando el lavabo esté situado en el cuarto de baño privado;
- e)* en el caso de los buques de pasaje utilizados normalmente en viajes cuya duración no exceda de cuatro horas, la autoridad competente podrá examinar la posibilidad de adoptar medidas especiales o de reducir el número de instalaciones sanitarias requeridas, y
- f)* en todas las instalaciones para el aseo personal deberá haber agua dulce, fría y caliente.
12. En lo que atañe a los requisitos sobre enfermería, los buques que lleven 15 o más marinos a bordo y que efectúen viajes de más de tres días deberán disponer de una enfermería independiente que se utilice exclusivamente con fines médicos. La autoridad competente podrá exceptuar de este requisito a los buques dedicados al cabotaje; al dar su aprobación a una enfermería independiente a bordo, la autoridad competente deberá velar por que, con buen o mal tiempo, se pueda acceder fácilmente a la enfermería y por que sus ocupantes puedan estar alojados cómodamente y recibir una atención rápida y adecuada.
13. Se deberán poner a disposición servicios de lavandería convenientemente situados y amueblados.
14. En todos los buques, habida cuenta de sus dimensiones y del número de gente de mar a bordo, se deberá reservar, en una cubierta abierta, un lugar o lugares suficientemente grandes, a los cuales tendrá acceso la gente de mar que no esté de servicio.
15. Todos los buques deberán disponer de oficinas separadas o de una oficina común para el servicio de cubierta y para el servicio de máquinas; la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, podrá eximir del cumplimiento de este requisito a los buques con arqueo bruto interior a 3.000.
16. Los buques que naveguen regularmente hacia puertos infestados de mosquitos deberán estar equipa-

dos con dispositivos apropiados, según lo requiera la autoridad competente.

17. A bordo de los buques se deberán facilitar a toda la gente de mar instalaciones, comodidades y servicios de esparcimiento apropiados y adaptados para atender a las necesidades específicas de la gente de mar que debe vivir y trabajar en los buques, que estén en conformidad con la regla 4.3 y las disposiciones del Código relativas a la protección de la seguridad y la salud y la prevención de accidentes.

18. La autoridad competente deberá exigir que se realicen inspecciones frecuentes a bordo de los buques, ya sea por el capitán o bajo sus órdenes, para garantizar que el alojamiento de la gente de mar esté limpio, en condiciones adecuadas de habitabilidad y se mantenga en buen estado. Los resultados de cada inspección deberán asentarse en un registro y estar disponibles para la verificación.

19. En el caso de los buques en los que hayan de tenerse en cuenta, sin discriminación alguna, los intereses de la gente de mar con prácticas religiosas y sociales diferentes, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, podrá permitir variantes de aplicación equitativa de esta norma, siempre y cuando tales variantes no tengan como consecuencia condiciones en general menos favorables que las que podrían resultar de la aplicación de las disposiciones de la presente norma.

20. Todo Miembro, previa celebración de consultas con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, podrá eximir del cumplimiento de los requisitos previstos en las disposiciones de la presente norma que se especifican a continuación a los buques de un arqueo bruto inferior a 200, cuando sea razonable hacerlo y teniendo en cuenta las dimensiones del buque y el número de personas a bordo:

- a) párrafos 7, b), 11, d), y 13, y
- b) párrafo 9, apartados f) y h) a l), únicamente con respecto a la superficie disponible.

21. Se podrán establecer exenciones a los requisitos contenidos en la presente norma únicamente cuando dichas exenciones estén expresamente autorizadas por la presente norma y sólo respecto de circunstancias particulares en las que tales exenciones puedan justificarse claramente y sustentarse en motivos válidos, y a reserva de que se protejan la seguridad y la salud de la gente de mar.

Pauta B3.1 - Alojamiento y servicios de esparcimiento

Pauta B3.1.1 - Diseño y construcción

1. Los mamparos exteriores de los dormitorios y de los comedores deberían estar debidamente aislados. Todas las cubiertas de protección de las máquinas y todos los mamparos de contorno de las cocinas o de

otros espacios que despidan calor deberían estar debidamente aislados en todos los casos en que dicho calor pueda resultar molesto en los compartimentos o pasadizos adyacentes. También se deberían adoptar medidas para proteger a la gente de mar de los efectos del calor despedido por las tuberías de vapor y/o de agua caliente.

2. Los dormitorios, comedores, salas de esparcimiento y pasadizos situados en el espacio reservado al alojamiento de la tripulación deberían estar convenientemente aislados para impedir toda condensación o calor excesivo.

3. Los revestimientos de los mamparos y los techos deberían ser de un material cuya superficie pueda mantenerse limpia fácilmente. No se debería usar ninguna forma de construcción susceptible de albergar parásitos.

4. Las superficies de los mamparos y los techos de los dormitorios y comedores se deberían poder mantener limpios fácilmente y ser de un color claro, con un acabado duradero y no tóxico.

5. Los materiales y la construcción del piso de todos los locales destinados al alojamiento de la gente de mar deberían estar en conformidad con las normas autorizadas, y la superficie de los pisos debería ser antideslizante e impermeable a la humedad y poder limpiarse fácilmente.

6. Cuando los pisos sean de un material compuesto, se deberían perfilar las juntas para evitar que haya grietas.

Pauta B3.1.2 - Ventilación

1. El sistema de ventilación de los dormitorios y los comedores debería poder regularse de forma que permita mantener el aire en condiciones satisfactorias y garantice una circulación suficiente de aire en cualquier condición atmosférica y climatológica.

2. Los sistemas de aire acondicionado, ya sean sistemas centralizados o unidades individuales, deberían concebirse para:

- a) mantener el aire a una temperatura y humedad relativa satisfactorias, en comparación con las condiciones del aire exterior, asegurar una suficiente renovación del aire exterior en todos los locales con aire acondicionado, tomar en cuenta las características particulares de la navegación marítima y no producir ruidos o vibraciones excesivos, y
- b) permitir su fácil limpieza y desinfección, a fin de impedir o controlar la propagación de enfermedades.

3. Debería disponerse de la electricidad necesaria para hacer funcionar el aire acondicionado y los sistemas de ventilación previstos en los párrafos precedentes de la presente pauta durante todo el tiempo en que la gente de mar esté viviendo o trabajando a bordo y cuando las circunstancias lo requieran. Empero, no es

necesario que esta electricidad provenga de una fuente de emergencia.

Pauta B3.1.3 - Calefacción

1. El sistema de calefacción del alojamiento debería estar en funcionamiento durante todo el tiempo en que la gente de mar esté viviendo o trabajando a bordo y cuando las circunstancias lo requieran.

2. En todos los buques en que deba disponerse de un sistema de calefacción, éste debería funcionar con agua caliente, aire caliente, electricidad, vapor u otro medio equivalente. Sin embargo, en la zona de los espacios de alojamiento no debería utilizarse el vapor como medio para la transmisión de calor. El sistema de calefacción debería permitir que la temperatura del alojamiento de la gente de mar se mantenga a un nivel adecuado en las condiciones meteorológicas y climatológicas normales que quepa esperar en la ruta del buque. La autoridad competente debería establecer las normas que han de cumplirse.

3. Los radiadores y demás aparatos de calefacción deberían estar instalados y, cuando sea necesario, protegidos de forma que se evite el riesgo de incendio y no supongan un peligro o una incomodidad para los ocupantes de los locales.

Pauta B3.1.4 - Iluminación

1. En todos los buques, el alojamiento de la gente de mar debería disponer de luz eléctrica. Cuando no haya dos fuentes independientes de electricidad para la iluminación, se debería instalar un sistema adicional de alumbrado mediante lámparas debidamente construidas o aparatos de iluminación de emergencia.

2. En los dormitorios, todas las literas deberían estar provistas de una lámpara eléctrica de lectura situada en la cabecera.

3. La autoridad competente debería fijar normas adecuadas de iluminación natural y artificial.

Pauta B3.1.5 - Camarotes

1. Deberían facilitarse a bordo instalaciones de literas adecuadas para permitir el alojamiento en las condiciones más cómodas posibles de la gente de mar eventualmente acompañada por su pareja.

2. Cuando resulte razonable y factible, habida cuenta del tamaño del buque, su actividad prevista y su configuración, los dormitorios deberían estar diseñados y equipados incluyendo un cuarto de baño y retrete separados para proporcionar a sus ocupantes una comodidad razonable y facilitar la limpieza.

3. Siempre que sea factible, las literas de la gente de mar deberían estar distribuidas de forma que las personas que se ocupen de las guardias estén separadas y que ningún marino que trabaje durante el día comparta dormitorio con otro que haga guardia nocturna.

4. En los dormitorios de los marinos que cumplan las funciones de personal de maestranza no debería haber más de una o dos personas.

5. Se debería considerar la posibilidad de extender al segundo oficial de máquinas, cuando sea factible, la prestación a que se refiere el apartado *m)* del párrafo 9 de la norma A3.1.

6. En el cálculo de la superficie se debería incluir el espacio ocupado por las literas, armarios, cómodas y asientos. Los espacios reducidos o de forma irregular que no aumenten de manera efectiva el espacio disponible para circular y que no puedan ser utilizados para colocar muebles deberían ser excluidos del cálculo.

7. No deberían superponerse más de dos literas; en el caso de que éstas se hallen colocadas a lo largo de la banda del buque, no deberían estar superpuestas si se encuentran colocadas debajo de un portillo.

8. En caso de que haya literas superpuestas, la litera inferior no debería estar colocada a menos de 30 centímetros del suelo; la litera superior debería estar colocada aproximadamente a media distancia del fondo de la litera inferior y la cara inferior de las vigas del techo.

9. La armazón de toda litera y la barandilla de protección, si hubiera alguna, deberían ser de un material autorizado, duro y liso, que no se corroa fácilmente y que no sea susceptible de albergar parásitos.

10. En caso de que se utilicen armazones tubulares para construir las literas, los tubos deberían estar herméticamente cerrados y no tener ninguna perforación que pueda permitir la entrada de parásitos.

11. Cada litera debería tener un colchón cómodo de fondo mullido o un conjunto colchón-somier. Tanto el colchón como el relleno deberían estar confeccionados con materiales autorizados. No deberían utilizarse materiales de relleno susceptibles de albergar parásitos.

12. Cuando haya literas superpuestas, debajo del colchón o del colchón-somier de la litera superior se debería colocar un fondo que no deje pasar el polvo.

13. El mobiliario debería estar construido con un material liso y duro que no se deforme ni corroa.

14. Los portillos de los dormitorios deberían estar provistos de cortinas o un dispositivo equivalente.

15. Los dormitorios deberían estar provistos de un espejo, de pequeñas alacenas para los artículos de aseo personal, de un estante para libros y de un número suficiente de ganchos para colgar ropa.

Pauta B3.1.6 - Comedores

1. Los comedores pueden ser comunes o separados. La decisión al respecto debería adoptarse previa consulta con los representantes de la gente de mar y de los armadores, a reserva de su aprobación por la autoridad competente. Deberían tomarse en consideración factores tales como el tamaño del buque y las

diversas necesidades culturales, religiosas o sociales de la gente de mar.

2. Cuando deba disponerse de comedores separados para la gente de mar, debería disponerse de comedores separados para:

- a) el capitán y los oficiales, y
- b) el personal de maestranza y demás gente de mar.

3. En los buques que no sean de pasaje, la superficie disponible en los comedores para la gente de mar no debería ser inferior a 1,5 metros cuadrados por persona para el número de plazas previsto.

4. En todos los buques, los comedores deberían estar equipados con mesas y asientos apropiados, fijos o móviles, suficientes para acomodar al mayor número posible de gente de mar susceptible de utilizarlos al mismo tiempo.

5. Cuando la gente de mar esté a bordo, debería disponerse en todo momento de:

- a) un refrigerador de fácil acceso y con capacidad suficiente para el número de personas que utilicen el comedor o comedores;
- b) máquinas de bebidas calientes, y
- c) máquinas de agua fresca.

6. Cuando no sea posible acceder a las antecocinas desde los comedores, deberían proporcionarse armarios adecuados para guardar los utensilios de mesa e instalaciones apropiadas para lavarlos.

7. La superficie de las mesas y de los asientos debería ser de un material resistente a la humedad.

Pauta B3.1.7 - Instalaciones sanitarias

1. Los lavabos y las bañeras deberían tener un tamaño adecuado y estar fabricados con un material autorizado, de superficie lisa, que no se agriete, descascarille ni corra.

2. Todos los retretes deberían seguir un modelo autorizado y estar provistos de una descarga potente de agua, o de algún otro método de descarga idóneo, por ejemplo, aire, que funcione en todo momento y se controle de forma independiente.

3. Las instalaciones sanitarias destinadas a ser utilizadas por más de una persona deberían cumplir con lo siguiente:

- a) los suelos deberían estar fabricados con un material duradero autorizado, impermeable a la humedad, y estar provistos de un sistema adecuado de desagüe;
- b) los mamparos deberían ser de acero o de cualquier otro material cuyo empleo haya sido autorizado y ser estancos hasta una altura de por lo menos 23 centímetros a partir del suelo;
- c) los locales deberían tener iluminación, calefacción y ventilación suficientes;

d) los retretes deberían estar ubicados en un lugar fácilmente accesible desde los dormitorios y desde las instalaciones de aseo personal, pero separados de ellos, y no tener comunicación directa ni con los dormitorios ni con un pasadizo entre los dormitorios y los retretes que carezca de otro acceso. Sin embargo, esta última disposición no se aplicará a los retretes ubicados entre dos dormitorios cuyo número total de ocupantes no exceda de cuatro, y

e) cuando haya varios retretes instalados en un mismo lugar, deberían estar separados por medio de tabiques que garanticen un aislamiento suficiente.

4. Las instalaciones de lavandería deberían disponer, entre otras cosas, de:

- a) máquinas de lavar;
- b) secadoras o tendedores con calefacción y ventilación adecuadas, y
- c) planchas y tablas de planchar o aparatos equivalentes.

Pauta B3.1.8 - Enfermería

1. La enfermería debería estar diseñada de manera que facilite las consultas y la prestación de primeros auxilios y ayude a impedir la propagación de enfermedades infecciosas.

2. La entrada, las literas, el alumbrado, la ventilación, la calefacción y el suministro de agua de la enfermería deberían disponerse de manera que aseguren la comodidad de sus ocupantes y faciliten sus tratamientos.

3. La autoridad competente debería fijar el número de literas en la enfermería.

4. Los ocupantes de la enfermería deberían disponer, para su uso exclusivo, de cuartos de aseo situados en las propias instalaciones o en un lugar cercano. Los cuartos de aseo deberían comprender como mínimo un retrete, un lavabo y una bañera o ducha.

Pauta B3.1.9 - Otras instalaciones

1. Cuando se proporcionen al personal de máquinas instalaciones independientes para cambiarse de ropa, éstas deberían estar:

- a) situadas fuera de la sala de máquinas, pero con fácil acceso desde ésta, y
- b) equipadas con armarios individuales, bañeras y/o duchas y lavabos, con agua dulce corriente caliente y fría.

Pauta B3.1.10 - Suministro de ropa de cama, vajilla y artículos diversos

1. Cada Miembro debería considerar la posibilidad de aplicar los principios siguientes:

- a) el armador debería proporcionar a la gente de mar ropa de cama y vajilla limpias, para que las utilice a bordo mientras esté al servicio del buque, y la gente de mar debería devolverlas cuando así lo disponga el capitán y cuando finalice su servicio a bordo;
- b) la ropa de cama debería ser de buena calidad, y los platos, vasos y demás artículos de vajilla deberían estar fabricados con un material autorizado y ser fáciles de limpiar, y
- c) el armador debería proporcionar toallas, jabón y papel higiénico a toda la gente de mar.

Pauta B3.1.11 - Instalaciones de esparcimiento y disposiciones relativas al correo y a las visitas a los buques

1. Las instalaciones y servicios de esparcimiento se revisarán con frecuencia a fin de asegurar que son apropiados, habida cuenta de la evolución de las necesidades de la gente de mar como consecuencia de avances técnicos, funcionales o de otra índole que sobrevengan en la industria del transporte marítimo.

2. El mobiliario de las instalaciones de esparcimiento debería incluir, por lo menos, un estante para libros y lugares para leer y escribir y, cuando sea factible, para juegos.

3. En cuanto a la planificación de las instalaciones de esparcimiento, la autoridad competente debería examinar la posibilidad de instalar una cafetería.

4. Debería tenerse en cuenta la posibilidad de incluir las siguientes instalaciones, cuando resulte factible, sin que ello represente costo alguno para la gente de mar:

- a) una sala para fumar;
- b) un lugar donde ver la televisión y escuchar la radio;
- c) la proyección de películas o vídeos, cuya oferta debería adecuarse a la duración del viaje y, en caso necesario, renovarse a intervalos razonables;
- d) equipos de deporte, incluidos aparatos de ejercicios físicos, juegos de mesa y juegos de cubierta;
- e) cuando sea posible, instalaciones para practicar la natación;
- f) una biblioteca con obras de contenido profesional y de otra índole, en cantidad suficiente para la duración del viaje y renovadas a intervalos razonables;
- g) medios para realizar trabajos manuales de tipo recreativo;
- h) aparatos electrónicos tales como radios, televisores, vídeos, lectores de DVD/CD, computadoras personales y programas informáticos, y grabadoras/lectores de casetes;

- i) cuando sea apropiado, bares para la gente de mar a bordo de los buques, a menos que ello sea contrario a las costumbres nacionales, religiosas o sociales, y
- j) un acceso razonable a las comunicaciones telefónicas entre el buque y tierra, así como a los servicios de correo electrónico e Internet, cuando los haya, a precio razonable.

5. Deberían hacerse todos los esfuerzos necesarios para que el correo de la gente de mar llegue del modo más rápido y seguro posible. También habría que estudiar la forma de conseguir que la gente de mar no tenga que pagar un franqueo suplementario cuando haya que reexpedir su correo por causas ajenas a su voluntad.

6. A reserva de lo que dispongan la legislación nacional o internacional en la materia, debería considerarse la posibilidad de adoptar medidas para que, cuando sea posible y razonable, se conceda rápidamente a los marinos autorización para recibir a bordo la visita de sus parejas, parientes y amigos, mientras el buque se halle en puerto. Tales medidas deberían estar supeditadas a que se cumplan satisfactoriamente los requisitos de seguridad.

7. Debería tomarse en consideración la posibilidad de autorizar a los marinos para que sus parejas los acompañen en viajes ocasionales, siempre que ello sea factible y razonable. Las parejas deberían estar adecuadamente aseguradas contra accidentes y enfermedades; los armadores deberían brindar toda la asistencia necesaria a la gente de mar para suscribir tal seguro.

Pauta B3.1.12 - Prevención del ruido y las vibraciones

1. Los dormitorios, instalaciones de esparcimiento y de servicios de fonda deberían estar situados lo más lejos posible de la sala de máquinas, la sala de aparatos de gobierno, los chigres de cubierta, los equipos de ventilación, calefacción y aire acondicionado y cualquier otra maquinaria o aparatos ruidosos.

2. Deberían utilizarse materiales de insonorización u otros aislantes acústicos adecuados en la construcción y el acabado de mamparos, techos y cubiertas, en los espacios ruidosos, y puertas de cerradura automática aislantes del ruido, en la sala de máquinas.

3. La sala de máquinas y otros locales de maquinaria deberían estar provistos, cuando sea factible, de salas insonorizadas de control centralizado de máquinas para el personal que trabaja en ellas. Los lugares de trabajo, tales como el taller de máquinas, deberían estar insonorizados, en la medida en que sea factible, del ruido general procedente de la sala de máquinas, y deberían adoptarse medidas para reducir el ruido del funcionamiento de la maquinaria.

4. Los límites del nivel de ruido en los espacios de trabajo y alojamiento deberían estar en conformidad

con las directrices internacionales de la OIT relativas a los niveles de exposición, incluidas las del Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT sobre *Factores ambientales en el lugar de trabajo*, 2001, y, cuando proceda, con la protección específica recomendada por la Organización Marítima Internacional, y con todo instrumento de enmienda ulterior y complementario relativo a los niveles aceptables de ruido a bordo de buques. Debería llevarse a bordo y poner a disposición de la gente de mar una copia del instrumento aplicable en inglés o en el idioma de trabajo del buque.

5. Los dormitorios, instalaciones de esparcimiento y de servicios de fonda no deberían estar expuestos a vibraciones excesivas.

Regla 3.2 - Alimentación y servicio de fonda

Finalidad: Asegurar que la gente de mar disponga de una alimentación y de agua potable de buena calidad suministradas en condiciones higiénicas reglamentadas

1. Todo Miembro deberá asegurar que los buques que enarbolan su pabellón lleven a bordo y sirvan alimentos y agua potable de calidad, valor nutritivo y cantidad apropiados que cubran adecuadamente las necesidades del buque y tomen en consideración los distintos orígenes culturales y religiosos.

2. La comida de la gente de mar embarcada deberá proporcionarse gratuitamente durante su período de contratación.

3. Todo marino empleado como cocinero del buque y encargado de la preparación de las comidas deberá tener la formación y las cualificaciones exigidas para ejercer esta función a bordo de buques.

Norma A3.2 - Alimentación y servicio de fonda

1. Los Miembros deberán adoptar una legislación u otras medidas que prevean normas mínimas respecto de la cantidad y calidad de los alimentos y el agua potable, así como en relación con el servicio de fonda, aplicables a las comidas que se sirven a la gente de mar a bordo de los buques que enarbolan su pabellón, y llevarán a cabo actividades educativas para promover el conocimiento y la aplicación de las normas a que se refiere el presente párrafo.

2. Los Miembros deberán velar por que los buques cumplan las normas mínimas siguientes:

- a) habida cuenta del número de marinos a bordo, de sus exigencias religiosas y prácticas culturales en relación con los alimentos, y de la duración y naturaleza de la travesía, el abastecimiento de víveres y agua potable deberá ser adecuado en cuanto a su cantidad, valor nutritivo, calidad y variedad;
- b) la organización y el equipo del servicio de fonda permitirán suministrar a la gente de mar comidas adecuadas, variadas y nutritivas, pre-

paradas y servidas en condiciones higiénicas, y

- c) el personal del servicio de fonda deberá estar debidamente formado o haber recibido instrucciones adecuadas para el ejercicio de sus funciones.

3. Los armadores deberán garantizar que todo marino contratado como cocinero a bordo de un buque esté formado para ello y posea las cualificaciones y competencias exigidas para ejercer esta función, de conformidad con lo dispuesto por la legislación del Miembro de que se trate.

4. Los requisitos del párrafo 3 de la presente norma deberán incluir el haber completado un curso de formación aprobado o reconocido por la autoridad competente, que comprenda conocimientos prácticos de cocina, higiene alimentaria y personal, almacenamiento de los alimentos, gestión de las reservas, y la protección del medio ambiente y la seguridad y la salud del servicio de fonda.

5. En los buques que operen con una dotación prescrita de menos de diez tripulantes, que por razón del número de miembros de la tripulación o del área de navegación pudieran no estar obligados por la autoridad competente a llevar un cocinero plenamente calificado, se deberá impartir formación o instrucción a toda persona que prepare alimentos en cocinas en las áreas relacionadas con los alimentos y la higiene personal, así como con la manipulación y el almacenaje de alimentos a bordo de un buque.

6. En circunstancias de extrema necesidad, la autoridad competente podrá conceder una dispensa para permitir que un cocinero no plenamente calificado preste servicio en un buque específico durante un período determinado, hasta el próximo puerto de escala apropiado o durante un período no superior a un mes, a condición de que la persona beneficiaria de dicha exención haya recibido formación e instrucción en materias que incluyan la higiene alimentaria y la higiene personal, así como la manipulación y almacenamiento de víveres a bordo.

7. Con arreglo a los procedimientos de cumplimiento continuo que se recogen en el Título 5 del presente Convenio, la autoridad competente deberá exigir que se realicen con frecuencia inspecciones documentadas a bordo de los buques, ya sea por el capitán o bajo sus órdenes, en relación con:

- a) las provisiones de víveres y agua potable;
- b) todos los locales y equipos utilizados para el almacenaje y manipulación de víveres y agua potable, y
- c) la cocina y demás instalaciones utilizadas para preparar y servir comidas.

8. Ningún marino menor de 18 años podrá ser empleado o contratado o trabajar como cocinero a bordo de un buque.

*Pauta B3.2 - Alimentación y servicio de fonda**Pauta B3.2.1 - Inspecciones, educación, investigaciones y publicaciones*

1. La autoridad competente, en cooperación con otros organismos y organizaciones pertinentes, debería reunir información reciente sobre la alimentación y los métodos para comprar, almacenar, conservar, cocinar y servir los alimentos, teniendo especialmente en cuenta los requisitos del servicio de fonda a bordo. Esta información debería facilitarse gratuitamente o a un precio razonable a los fabricantes y comerciantes especializados en el suministro de víveres y material para el servicio de fonda, a los capitanes, camareros y cocineros de buque, y a las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas. A estos efectos, se deberían utilizar medios apropiados de divulgación, como manuales, folletos, carteles, gráficos o anuncios en revistas profesionales.

2. La autoridad competente debería formular recomendaciones para evitar el desperdicio de víveres, facilitar el mantenimiento de un nivel adecuado de higiene y dar las mayores facilidades posibles en la organización del trabajo.

3. La autoridad competente debería cooperar con las organizaciones y organismos pertinentes para elaborar material didáctico e informaciones que se difundirán a bordo acerca de los métodos adecuados para garantizar un suministro de alimentos y unos servicios de fonda apropiados.

4. La autoridad competente debería colaborar estrechamente con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas y con las autoridades nacionales o locales encargadas de las cuestiones relativas a la alimentación y la salud y, de ser necesario, podrá utilizar los servicios de dichas autoridades.

Pauta B3.2.2 - Cocinero del buque

1. La función de cocinero del buque debería asignarse únicamente a un marino que:

- a) haya prestado servicio en el mar durante el período mínimo que prescriba la autoridad competente, que podría variar en función de las calificaciones o experiencia pertinentes que posea el interesado, y
- b) haya aprobado el examen que prescriba la autoridad competente o un examen equivalente en un curso reconocido de formación de cocineros.

2. La aplicación del examen prescrito y la extensión de los certificados correspondientes podrán ser asumidas directamente por la autoridad competente o bien, bajo control suyo, por una escuela reconocida de cocineros.

3. La autoridad competente debería prever, cuando procediere, el reconocimiento de los certificados

de aptitud de cocinero extendidos por otros Miembros que hayan ratificado el presente Convenio o el Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69), o por otra institución reconocida.

TÍTULO 4

Protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social**Regla 4.1 - Atención médica a bordo de buques y en tierra**

Finalidad: Proteger la salud de la gente de mar y asegurar que tenga un acceso rápido a la atención médica a bordo del buque y en tierra

1. Todo Miembro deberá velar por que toda la gente de mar que trabaje en buques que enarbolen su pabellón esté cubierta por medidas adecuadas para la protección de su salud y de que tenga un acceso rápido y adecuado a la atención médica mientras esté trabajando a bordo.

2. La protección y la atención previstas en el párrafo 1 de la presente regla serán suministradas, en principio, sin costo alguno para la gente de mar.

3. Todos los Miembros deberán asegurarse de que la gente de mar que esté a bordo de buques que se encuentren en su territorio y que necesite una atención médica inmediata, tenga acceso a las instalaciones médicas del Miembro en tierra.

4. Los requisitos sobre la protección de la salud y la atención médica a bordo establecidos en el Código incluyen normas sobre medidas destinadas a proporcionar a la gente de mar una protección de la salud y una atención médica comparables en lo posible con las que se ofrece en general a los trabajadores en tierra.

Norma A4.1 - Atención médica a bordo de buques y en tierra

1. Los Miembros deberán velar por que se adopten medidas que proporcionen protección de la salud y atención médica a la gente de mar (incluida la atención dental esencial) que trabaje a bordo de buques que enarbolen su pabellón, que:

- a) garanticen la aplicación a la gente de mar de todas las disposiciones generales sobre protección de la salud en el trabajo y atención médica pertinentes para las tareas que realice, así como de las disposiciones especiales relativas al trabajo a bordo de buques;
- b) garanticen que se brinde a la gente de mar una protección de la salud y una atención médica comparables, lo más posible, con las que gozan generalmente los trabajadores en tierra, incluido el rápido acceso a los medicamentos necesarios, así como al equipo y los servicios

médicos necesarios para el diagnóstico y tratamiento y a información y asesoramiento médicos;

- c) garanticen a la gente de mar el derecho de visitar sin demora a un médico o dentista calificado en los puertos de escala, cuando ello sea factible;
- d) garanticen que, en la medida en que ello sea compatible con la legislación y la práctica nacionales del Miembro, los servicios de atención médica y protección sanitaria se presten gratuitamente a la gente de mar a bordo de buques o cuando desembarque en un puerto extranjero, y
- e) que no se limiten al tratamiento de la gente de mar enferma o accidentada, sino que abarquen también medidas de carácter preventivo tales como programas de promoción de la salud y de educación sanitaria.

2. La autoridad competente deberá adoptar un formulario normalizado de informe médico para uso de los capitanes de buque y del personal médico pertinente en tierra y a bordo. Una vez rellenado, el formulario y su contenido deberán tener carácter confidencial y sólo deberán utilizarse para facilitar el tratamiento de la gente de mar.

3. Todo Miembro deberá adoptar una legislación que establezca los requisitos aplicables a las instalaciones, el equipo y la formación de enfermería y atención médica a bordo de los buques que enarbolan su pabellón.

4. Las legislaciones nacionales deberán como mínimo prever los siguientes requisitos:

- a) todos los buques deberán llevar un botiquín, equipo médico y una guía médica, cuyas especificaciones deberá prescribir y someter a inspecciones periódicas la autoridad competente. En los requisitos nacionales deberán tenerse en cuenta el tipo de buque, el número de personas a bordo y la naturaleza, el destino y la duración de las travesías y las normas médicas pertinentes recomendadas a nivel nacional e internacional;
- b) todos los buques que lleven 100 o más personas a bordo y que habitualmente hagan travesías internacionales de más de tres días deberán llevar un médico calificado encargado de prestar atención médica. En la legislación nacional también deberá especificarse qué otros buques deben llevar un médico, teniendo en cuenta, entre otros factores, la duración, índole y condiciones de la travesía y el número de marinos a bordo;
- c) todos los buques que no lleven ningún médico deberán llevar a bordo al menos un marino que esté a cargo de la atención médica y de la administración de medicamentos como parte

de sus tareas ordinarias o al menos un marino competente para proporcionar primeros auxilios; las personas que estén a cargo de la atención médica a bordo y que no sean médicos deberán haber completado satisfactoriamente una formación en atención médica que esté en conformidad con los requisitos del Convenio Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, enmendado (Convenio de Formación); la gente de mar designada para proporcionar primeros auxilios deberá haber completado satisfactoriamente una formación en primeros auxilios que reúna los requisitos del Convenio de Formación; las legislaciones nacionales deberán especificar el nivel de formación aprobada exigido teniendo en cuenta, entre otras cosas, factores tales como la duración, la naturaleza y las condiciones de la travesía y el número de marinos a bordo, y

- d) la autoridad competente deberá garantizar, mediante un sistema preestablecido, que en cualquier hora del día o de la noche los buques en alta mar puedan efectuar consultas médicas por radio o por satélite, incluido el asesoramiento de especialistas; las consultas médicas, incluida la transmisión de mensajes médicos por radio o por satélite entre un buque y las personas que desde tierra brindan el asesoramiento, deberán ser gratuitas para todos los buques, independientemente del pabellón que enarbolan.

Pauta B4.1 - Atención médica a bordo de buques y en tierra

Pauta B4.1.1 - Prestación de atención médica

1. Al determinar el nivel de formación médica que se deberá proporcionar a bordo de los buques a los que no exige que lleven un médico, la autoridad competente debería exigir que:

- a) los buques que habitualmente puedan tener acceso en un plazo de ocho horas a una atención médica calificada y servicios médicos deberían designar al menos a un marino que haya seguido la formación en primeros auxilios autorizada exigida en el Convenio de Formación, que lo capacite para adoptar medidas inmediatas y eficaces en caso de accidentes o de enfermedades susceptibles de ocurrir a bordo y para seguir instrucciones médicas recibidas por radio o por satélite, y
- b) todos los demás buques deberían designar al menos a un marino que haya seguido la formación en atención médica autorizada, exigida en el Convenio de Formación, que abarque una formación práctica y una formación en técnicas de socorro, como la terapia intravenosa, que le permita participar eficazmente en programas

coordinados de asistencia médica en buques que se encuentran navegando y proporcionar a los enfermos o lesionados un nivel satisfactorio de atención médica durante el período en que probablemente tengan que permanecer a bordo.

2. La formación a que se refiere el párrafo 1 de la presente pauta debería basarse en el contenido de las ediciones más recientes de la *Guía médica internacional de a bordo*, de la *Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas*, del *Documento que ha de servir de guía-Guía internacional para la formación de la gente de mar* y de la sección médica del *Código internacional de señales*, así como de guías nacionales análogas.

3. Las personas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente pauta y otra gente de mar que pueda designar la autoridad competente deberían seguir, a intervalos de cinco años aproximadamente, cursos de perfeccionamiento que les permitan repasar e incrementar sus conocimientos y competencias, así como mantenerse al corriente de los nuevos progresos.

4. El mantenimiento apropiado del botiquín y de su contenido, del equipo médico y de la guía médica a bordo, así como su inspección periódica a intervalos regulares no superiores a doce meses, deberían estar a cargo de personas responsables designadas por la autoridad competente, que deberían velar por el control del etiquetado, la fecha de caducidad y las condiciones de conservación de los medicamentos y de los prospectos correspondientes, así como por el funcionamiento adecuado del equipo. Al adoptar o revisar la guía médica de a bordo utilizada a nivel nacional y al determinar el contenido del botiquín y el equipo médico, la autoridad competente debería tener en cuenta las recomendaciones internacionales en la materia, incluida la última edición de la *Guía médica internacional de a bordo* y otras guías mencionadas en el párrafo 2 de la presente pauta.

5. Cuando un cargamento clasificado como peligroso no haya sido incluido en la edición más reciente de la *Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas*, debería suministrarse a la gente de mar la información necesaria sobre la índole de las sustancias, los riesgos que entrañan, los equipos de protección personal necesarios, los procedimientos médicos pertinentes y los antídotos específicos. Estos antídotos y los equipos de protección personal deberían llevarse a bordo cada vez que se transporten mercancías peligrosas. Esta información debería incluirse en políticas y programas sobre seguridad y salud en el trabajo a bordo, descritos en la regla 4.3 y en las disposiciones conexas del Código.

6. Todos los buques deberían llevar a bordo una lista completa y actualizada de las estaciones de radio a través de las cuales puedan hacerse consultas médicas;

y, si están dotados de un sistema de comunicación por satélite, deberían llevar a bordo una lista completa y actualizada de las estaciones terrestres costeras a través de las cuales puedan hacerse consultas médicas. La gente de mar responsable de prestar atención médica o primeros auxilios a bordo debería recibir instrucciones sobre el uso de la guía médica de a bordo y de la sección médica de la edición más reciente del *Código internacional de señales*, a fin de que pueda comprender qué tipo de información necesita el médico consultado, y los consejos que éste le dé.

Pauta B4.1.2 - Formulario de informe médico

1. El formulario normalizado de informe médico para la gente de mar previsto en la parte A del presente Código debería estar diseñado para facilitar el intercambio de informaciones médicas e informaciones conexas relativas a marinos particulares entre el buque y tierra en casos de enfermedad o lesiones.

Pauta B4.1.3 - Atención médica en tierra

1. Los servicios médicos en tierra para la atención de la gente de mar deberían ser adecuados y contar con médicos, dentistas y otro personal sanitario debidamente calificado.

2. Deberían adoptarse medidas para asegurar que, durante su estancia en los puertos, la gente de mar tenga acceso a:

- a) tratamiento ambulatorio en caso de enfermedad o lesión;
- b) hospitalización, cuando sea necesario, y
- c) servicios de odontología, sobre todo en casos de urgencia.

3. El tratamiento de la gente de mar enferma debería facilitarse mediante la adopción de medidas adecuadas que comprendan, en particular, su rápida admisión en los hospitales y clínicas en tierra, sin dificultades ni distinciones por motivo de nacionalidad o de credo, y también, cada vez que sea posible, de disposiciones que aseguren, cuando sea necesario, la continuidad de los tratamientos con miras a complementar los servicios médicos a disposición de la gente de mar.

Pauta B4.1.4 - Asistencia médica a otros buques y cooperación internacional

1. Todo Miembro debería prestar la debida atención a su participación en actividades de cooperación internacional en materia de asistencia, programas e investigación sobre protección de la salud y atención médica. Tal cooperación podría comprender los siguientes ámbitos:

- a) desarrollar y coordinar los esfuerzos de búsqueda y salvamento y organizar una pronta asistencia médica y evacuación en el mar de personas gravemente enfermas o lesionadas a

- bordo de buques, utilizando medios tales como sistemas de señalización periódica de la posición de los buques, centros de coordinación de las operaciones de salvamento y servicios de helicópteros para casos de urgencia, de conformidad con las disposiciones del Convenio internacional de 1979 sobre búsqueda y salvamento marítimos y con el *Manual Internacional de Búsqueda y Salvamento Aeronáutico y Marítimo (IAMSAR)*;
- b) aprovechar al máximo todos los buques con médico a bordo y los buques preposicionados en el mar que puedan ofrecer servicios hospitalarios y medios de salvamento;
- c) compilar y mantener al día una lista internacional de médicos y de centros de asistencia médica disponibles en todo el mundo para prestar atención médica de urgencia a la gente de mar;
- d) desembarcar a la gente de mar en tierra para que reciba un tratamiento de urgencia;
- e) repatriar, tan pronto como sea posible, a la gente de mar hospitalizada en el extranjero, de acuerdo con la opinión de los médicos responsables del caso y tomando debidamente en cuenta los deseos y necesidades de la gente de mar;
- f) tomar las disposiciones necesarias para aportar una asistencia personal a la gente de mar durante su repatriación, de acuerdo con la opinión de los médicos responsables del caso y tomando debidamente en cuenta los deseos y necesidades de la gente de mar;
- g) promover la creación de centros de salud para la gente de mar que:
- i) efectúen investigaciones sobre el estado de salud, el tratamiento médico y la atención sanitaria preventiva de la gente de mar, y
 - ii) impartan formación sobre medicina marítima al personal médico y sanitario;
- h) compilar y evaluar estadísticas relativas a accidentes, enfermedades y muertes de origen profesional de la gente de mar, integrarlas y armonizarlas con los sistemas nacionales existentes de estadísticas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de otras categorías de trabajadores;
- i) organizar intercambios internacionales de información técnica, material de formación y personal docente, así como cursos, seminarios y grupos de trabajo internacionales en materia de formación;
- j) proporcionar a toda la gente de mar servicios de salud y servicios médicos especiales, de carácter curativo y preventivo, en los puertos,
- o poner a su disposición servicios generales de salud, médicos y de rehabilitación, y
- k) adoptar disposiciones oportunas para repatriar lo antes posible los cuerpos o las cenizas de la gente de mar fallecida, de conformidad con los deseos que manifiesten sus parientes más próximos.
2. La cooperación internacional en la esfera de la protección de la salud y la asistencia médica de la gente de mar debería basarse en acuerdos bilaterales o multilaterales o en consultas entre Estados Miembros.
- Pauta B4.1.5 - Personas a cargo de la gente de mar*
1. Los Miembros deberían adoptar medidas para garantizar a las personas a cargo de la gente de mar domiciliadas en su territorio una asistencia médica apropiada y suficiente, en espera de que se cree un servicio de atención médica cuando no existan dichos servicios que incluya en su ámbito de acción a los trabajadores en general y a las personas a su cargo; además, deberían informar a la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas a estos efectos.
- Regla 4.2 - Responsabilidad del armador**
- Finalidad: Asegurar que la gente de mar esté protegida contra las consecuencias financieras de la enfermedad, las lesiones o la muerte que se produzcan en relación con el empleo*
1. Todo Miembro deberá asegurar que en los buques que enarbolan su pabellón se adopten medidas, en conformidad con el Código, que concedan a la gente de mar empleada en los buques el derecho a recibir ayuda y apoyo material del armador en relación con las consecuencias financieras de una enfermedad, lesión o muerte ocurridas mientras preste servicio en virtud de un acuerdo de empleo de la gente de mar o que se deriven del empleo en virtud de ese acuerdo.
2. La presente regla no irá en perjuicio de ningún otro recurso legal al alcance de la gente de mar.
- Norma A4.2 - Responsabilidad del armador*
1. Todo Miembro deberá adoptar una legislación que exija que los armadores de los buques que enarbolan su pabellón sean responsables de la protección de la salud y de la atención médica de toda la gente de mar que preste servicio a bordo de buques de conformidad con las siguientes normas mínimas:
- a) los armadores deberán sufragar los gastos por enfermedades o accidentes de la gente de mar empleada en sus buques ocurridos entre la fecha de comienzo del servicio y la fecha en que se considere que la gente de mar ha sido debidamente repatriada o que se deriven del empleo que desempeñaron entre esas fechas;

- b) los armadores deberán constituir una garantía financiera para asegurar el pago de una indemnización en caso de muerte o discapacidad prolongada de la gente de mar como resultado de un accidente de trabajo, una enfermedad o un riesgo profesionales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional, en el acuerdo de empleo o en un convenio colectivo de la gente de mar;
- c) los armadores deberán sufragar los gastos de atención médica, incluido el tratamiento médico, los medicamentos necesarios y aparatos terapéuticos, así como el alojamiento y alimentación fuera del hogar hasta la recuperación de la gente de mar enferma o herida, o hasta que se compruebe el carácter permanente de la enfermedad o de la discapacidad, y
- d) los armadores deberán sufragar los gastos de sepelio en caso de muerte a bordo o en tierra durante el período de contratación.

2. La legislación nacional podrá limitar la responsabilidad del armador por lo que se refiere a los gastos de asistencia médica, alojamiento y alimentación a un período que no podrá ser inferior a 16 semanas a partir del día en que se produjo la lesión o del comienzo de la enfermedad.

3. Cuando la enfermedad o la lesión ocasionen una incapacidad para trabajar, el armador deberá pagar:

- a) la totalidad del salario mientras la gente de mar enferma o lesionada permanezca a bordo hasta que la gente de mar haya sido repatriada de conformidad con el presente Convenio, y
- b) la totalidad o una parte del salario, conforme a lo previsto en la legislación nacional o en convenios colectivos, desde el momento en que la gente de mar sea repatriada o desembarcada y hasta su curación o hasta que tenga derecho a prestaciones monetarias en virtud de la legislación del Miembro competente (si esto ocurre antes).

4. La legislación nacional puede limitar la responsabilidad del armador en cuanto al pago de la totalidad o parte del salario de la gente de mar desembarcada a un período que no podrá ser inferior a 16 semanas, contado a partir del día del accidente o del comienzo de la enfermedad.

5. La legislación nacional podrá eximir de responsabilidad a un armador con respecto a:

- a) la lesión que no se haya producido en el servicio del buque;
- b) la lesión o la enfermedad imputables a la conducta indebida deliberada de la gente de mar enferma, herida o fallecida, y
- c) la enfermedad o deficiencia física disimuladas voluntariamente en el momento de la contratación.

6. La legislación nacional podrá eximir al armador de la obligación de sufragar los gastos en concepto de atención médica, alimentación y alojamiento, así como los gastos de sepelio, siempre y cuando los poderes públicos asuman dicha responsabilidad.

7. Los armadores o sus representantes deberán adoptar medidas para proteger los bienes dejados a bordo por la gente de mar enferma, lesionada o fallecida y devolvérselos a sus parientes más próximos.

Pauta B4.2 - Responsabilidad del armador

1. Del pago de la totalidad del salario previsto en el párrafo 3, a), de la norma A4.2 podrán excluirse las bonificaciones.

2. La legislación nacional podrá establecer también que la responsabilidad del armador con respecto a la gente de mar enferma o lesionada cesará a partir del momento en que dicha gente de mar pueda reclamar la prestación de asistencia médica en virtud de un régimen de seguro obligatorio de enfermedad, de seguro obligatorio de accidente o de indemnización por accidentes del trabajo.

3. La legislación nacional podrá establecer que una institución de seguro reembolse los gastos de sepelio sufragados por el armador, en aquellos casos en que la legislación relativa al seguro social o de indemnización de los trabajadores prevea una prestación para gastos funerarios.

Regla 4.3 - Protección de la seguridad y la salud y prevención de accidentes

Finalidad: Asegurar que el entorno de trabajo de la gente de mar a bordo de los buques propicie la seguridad y la salud en el trabajo

1. Todo Miembro deberá asegurarse de que la gente de mar que trabaje en buques que enarbolan su pabellón tenga protección de la salud en el trabajo y viva, trabaje y reciba formación a bordo del buque en un entorno seguro e higiénico.

2. Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones representativas de los armadores y de la gente de mar, y teniendo en cuenta los códigos aplicables, junto con las pautas y normas recomendadas por las organizaciones internacionales, las administraciones nacionales y las organizaciones del sector marítimo, deberá elaborar y promulgar orientaciones nacionales para la gestión de la seguridad y la salud en el trabajo a bordo de los buques que enarbolan el pabellón del Estado Miembro.

3. Todo Miembro deberá adoptar una legislación y otras medidas que aborden las cuestiones especificadas en el Código, teniendo en cuenta instrumentos internacionales pertinentes, y estableciendo normas sobre protección de la seguridad y la salud y sobre la prevención de accidentes a bordo de buques que enarbolan su pabellón.

Norma A4.3 - Protección de la seguridad y la salud y prevención de accidentes

1. La legislación u otras medidas que se han de adoptar de conformidad con el párrafo 3 de la regla 4.3 deberán incluir lo siguiente:

- a) la adopción y la aplicación y promoción efectivas de políticas y programas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de buques que enarbolen el pabellón del Miembro, incluida una evaluación de los riesgos, así como la formación e instrucción de la gente de mar;
- b) precauciones razonables para prevenir los accidentes del trabajo, las lesiones y las enfermedades profesionales a bordo de los buques, con inclusión de medidas para reducir y prevenir el riesgo de exposición a niveles perjudiciales de factores ambientales y de sustancias químicas, así como al riesgo de lesiones o enfermedades que puedan derivarse del uso del equipo y de la maquinaria a bordo de buques;
- c) programas a bordo para la prevención de accidentes del trabajo, lesiones y enfermedades profesionales y para lograr una mejora continua de la protección de la seguridad y la salud en el trabajo, en la que participen representantes de la gente de mar y todas las demás personas interesadas en su aplicación, tomando en cuenta las medidas preventivas, que incluyen el control de ingeniería y de diseño, la sustitución de las tareas colectivas tanto como las individuales por procesos y procedimientos, y la utilización del equipo de protección personal, y
- d) requisitos para inspeccionar, notificar y corregir las condiciones inseguras y para investigar y notificar los accidentes del trabajo a bordo.

2. Las disposiciones mencionadas en el párrafo 1 de la presente norma deberán:

- a) tener en cuenta los instrumentos internacionales pertinentes que tratan sobre la protección de la seguridad y la salud en el trabajo en general y sobre riesgos específicos y deberán abordar todas las cuestiones relativas a la prevención de accidentes de trabajo, lesiones y enfermedades profesionales que sean aplicables al trabajo de la gente de mar y, en particular, los relacionados con el empleo marítimo;
- b) especificar claramente la obligación de los armadores, la gente de mar y otras personas interesadas de cumplir las normas aplicables y los programas y políticas en materia de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques prestando especial atención a la seguridad y la salud de la gente de mar menor de 18 años;
- c) especificar los deberes del capitán y/o de la persona designada por el capitán para asumir

la responsabilidad concreta en cuanto a la aplicación y el cumplimiento de las políticas y programas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques, y

- d) especificar las atribuciones de los miembros de la tripulación del buque que han sido designados o elegidos representantes encargados de las cuestiones de seguridad a efectos de su participación en las reuniones del comité de seguridad del buque. Deberán crearse comités de esta índole en todo buque a bordo del cual haya por lo menos cinco marinos.

3. Las normas mencionadas en el párrafo 3 de la regla 4.3 deberán ser examinadas periódicamente en consulta con los representantes de las organizaciones de armadores y de gente de mar y, de ser necesario, revisadas para tener en cuenta la evolución de la tecnología y de las investigaciones a fin de facilitar una mejora continua de las políticas y programas de seguridad y salud en el trabajo y de proporcionar un entorno de trabajo seguro a la gente de mar en los buques que enarbolan el pabellón del Miembro.

4. El cumplimiento de los requisitos de los instrumentos internacionales aplicables sobre los niveles aceptables de exposición a riesgos en el lugar de trabajo a bordo de buques y sobre la elaboración y aplicación de políticas y programas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques será considerada conforme con los requisitos del presente Convenio.

5. La autoridad competente deberá asegurar que:

- a) los accidentes del trabajo y las lesiones y enfermedades profesionales sean notificados de manera adecuada teniendo en cuenta la orientación proporcionada por la Organización Internacional del Trabajo respecto de la notificación y registro de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- b) se compilen, analicen y publiquen estadísticas completas de tales accidentes y enfermedades y, cuando sea necesario, de que se les dé seguimiento mediante investigaciones sobre las tendencias generales y sobre los riesgos señalados, y
- c) se investiguen los accidentes del trabajo.

6. La notificación e investigación de las cuestiones de seguridad y salud en el trabajo deberán estar diseñadas para asegurar la protección de los datos personales de la gente de mar, y deberán tener en cuenta la orientación proporcionada por la Organización Internacional del Trabajo sobre este tema.

7. La autoridad competente deberá colaborar con las organizaciones de armadores y de gente de mar para adoptar medidas destinadas a señalar a la atención de la gente de mar que trabaja a bordo de sus buques información acerca de riesgos particulares a

bordo, por ejemplo, por medios tales como avisos oficiales que contengan instrucciones pertinentes.

8. La autoridad competente deberá exigir que los armadores que procedan a una evaluación de los riesgos en relación con la gestión de la seguridad y la salud en el trabajo consulten la información estadística apropiada de sus buques y de las estadísticas generales proporcionadas por la autoridad competente.

Pauta B4.3 - Protección de la seguridad y la salud y prevención de accidentes

Pauta B4.3.1 - Disposiciones sobre accidentes del trabajo y lesiones y enfermedades profesionales

1. Las disposiciones exigidas en virtud de la norma A4.3 deberían tener en cuenta el Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT sobre *Prevención de accidentes a bordo de los buques en el mar y en los puertos*, 1996, y las versiones ulteriores y otras normas, pautas y repertorios de recomendaciones prácticas conexos de la OIT e internacionales relativos a la protección de la seguridad y la salud en el trabajo, incluidos los niveles de exposición que puedan indicar.

2. La autoridad competente debería velar por que, en las orientaciones nacionales relativas a la gestión de la seguridad y la salud en el trabajo, se aborden las cuestiones siguientes, en particular:

- a) disposiciones generales y disposiciones básicas;
- b) características estructurales del buque, incluidos los medios de acceso y los riesgos derivados del amianto;
- c) máquinas;
- d) los efectos de la temperatura extremadamente baja o extremadamente alta de toda superficie con la que los marinos puedan estar en contacto;
- e) los efectos del ruido en el lugar de trabajo y en los alojamientos a bordo;
- f) los efectos de las vibraciones en el lugar de trabajo y en los alojamientos a bordo;
- g) los efectos de factores ambientales distintos de los previstos en los apartados e) y f) en el lugar de trabajo y en los alojamientos a bordo, incluido el humo del tabaco;
- h) medidas especiales de seguridad sobre el puente y bajo el puente;
- i) equipos de carga y descarga;
- j) prevención y lucha contra incendios;
- k) anclas, cadenas y cables;
- l) cargas peligrosas y lastres;
- m) equipo de protección personal para la gente de mar;
- n) trabajo en espacios confinados;
- o) los efectos físicos y mentales del cansancio;

p) los efectos de la dependencia de las drogas y el alcohol;

q) protección y prevención contra el VIH/sida, y

r) respuesta ante emergencias y accidentes.

3. En la evaluación de los riesgos y la reducción de la exposición respecto de las cuestiones a que se refiere el párrafo 2 de la presente pauta se deberían tener en cuenta los efectos de los factores físicos sobre la salud en el trabajo (con inclusión de la manipulación manual de cargas, el ruido y las vibraciones), los efectos de los factores químicos y biológicos en la salud en el trabajo, los efectos de los factores mentales en la salud en el trabajo, así como los efectos en la salud física y mental del cansancio y los accidentes del trabajo. Al adoptarse las medidas necesarias deberían tomarse debidamente en cuenta los principios de prevención, según los cuales se dispone, entre otras cosas, que la prevención del riesgo en su origen, la adaptación del trabajo al individuo, especialmente en lo que respecta al diseño de los lugares de trabajo y a la sustitución de elementos peligrosos por otros que no lo sean o que sean menos peligrosos, deben primar sobre los equipos de protección personal para la gente de mar.

4. Además, la autoridad competente debería asegurarse de que se tengan en cuenta las implicaciones para la seguridad y la salud en relación con las cuestiones siguientes, en particular:

- a) respuesta ante emergencias y accidentes;
- b) efectos de la dependencia de las drogas y el alcohol, y
- c) protección y prevención contra el VIH/sida.

Pauta B4.3.2 - Exposición al ruido

1. La autoridad competente de cada Miembro, junto con los organismos internacionales competentes y representantes de organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, deberían examinar sobre una base permanente los problemas del ruido a bordo a fin de mejorar la protección de la gente de mar, en la medida en que sea factible, de los efectos nocivos del ruido.

2. En el examen a que se refiere el párrafo 1 de la presente pauta se deberían tener en cuenta los efectos nocivos que la exposición al ruido excesivo ejerce sobre la audición, la salud y la comodidad de la gente de mar que vive y trabaja a bordo de buques, así como las medidas que se han de prescribir o recomendar para reducir el ruido a bordo a fin de proteger a la gente de mar. Entre las medidas para reducir la exposición al ruido que han de considerarse deberían incluirse las siguientes:

- a) instruir a la gente de mar sobre los peligros para la audición y la salud de una exposición prolongada a ruidos muy intensos y sobre la forma de usar adecuadamente los equipos y aparatos de protección acústica;

- b) proporcionar equipo de protección auditiva a la gente de mar, cuando sea necesario, y
- c) evaluar los riesgos y reducir la exposición al ruido en los espacios de alojamiento y las instalaciones de esparcimiento y de fonda, así como en la sala de máquinas y otros locales de maquinaria.

Pauta B4.3.3 - Exposición a las vibraciones

1. La autoridad competente de cada Miembro, junto con los organismos internacionales pertinentes y representantes de organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, y teniendo en cuenta, cuando proceda, las normas internacionales pertinentes, deberían examinar de manera permanente el problema de las vibraciones a bordo de los buques con objeto de mejorar la protección de la gente de mar, en la medida en que sea factible, de los efectos nocivos de las vibraciones.

2. El examen a que se refiere el párrafo 1 de la presente pauta debería abarcar los efectos de la exposición excesiva a las vibraciones sobre la salud y la comodidad de la gente de mar y las medidas que se han de prescribir o recomendar para reducir las vibraciones a bordo a fin de proteger a la gente de mar. Entre las medidas que se han de tomar en consideración para reducir las vibraciones deberían incluirse las siguientes:

- a) dar instrucciones a la gente de mar sobre los peligros que representa para su salud la exposición prolongada a las vibraciones;
- b) proporcionar a la gente de mar equipo de protección personal aprobado cuando sea necesario, y
- c) evaluar los riesgos y reducir la exposición de los espacios de alojamiento y las instalaciones de esparcimiento y de fonda mediante la adopción de medidas en conformidad con las orientaciones proporcionadas por el Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT sobre *Factores ambientales en el lugar del trabajo*, 2001, y las versiones revisadas ulteriores, teniendo en cuenta la diferencia entre la exposición en los espacios de trabajo y en los espacios de alojamiento.

Pauta B4.3.4 - Obligaciones de los armadores

1. Toda obligación que incumba al armador de suministrar equipo de protección u otros dispositivos de prevención de accidentes debería ir acompañada, en general, de normas para la utilización de dicho equipo o de dichos dispositivos de protección por la gente de mar, así como de la obligación de ésta de acatar las medidas pertinentes en materia de prevención de accidentes y de protección de la salud.

2. Deberían tenerse en cuenta también los artículos 7 y 11 del Convenio sobre la protección de la maqui-

na, 1963 (núm. 119), y las disposiciones correspondientes de la Recomendación sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 118), en virtud de los cuales, por una parte, incumbe al empleador la obligación de velar por que las máquinas utilizadas estén adecuadamente protegidas y por que se prohíba la utilización de máquinas desprovistas de dispositivos de protección adecuados, y, por otra parte, incumbe al trabajador la obligación de no utilizar una máquina sin que estén colocados en su lugar los dispositivos de protección de que vaya provista y de no inutilizar dichos dispositivos.

Pauta B4.3.5 - Notificación y compilación de estadísticas

1. Todos los accidentes del trabajo y las lesiones y enfermedades profesionales deberían notificarse a fin de que sean investigados y de que se compilen, analicen y publiquen estadísticas detalladas sobre los mismos teniendo en cuenta la protección de los datos personales de la gente de mar interesada. Los informes no deberían limitarse a los casos de muerte o a los accidentes que afecten al buque.

2. En las estadísticas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente pauta deberían registrarse el número, la naturaleza, las causas y los efectos de los accidentes del trabajo y las lesiones y enfermedades profesionales, indicándose claramente en qué parte del buque se han producido, el tipo de cada accidente, y si han ocurrido en el mar o en puerto.

3. Los Miembros deberían tomar debidamente en cuenta todo sistema o modelo internacional de registro de los accidentes de la gente de mar que haya podido establecer la Organización Internacional del Trabajo.

Pauta B4.3.6 - Investigaciones

1. La autoridad competente debería emprender investigaciones sobre las causas y circunstancias de todos los accidentes del trabajo y lesiones y enfermedades profesionales mortales o que hubieren producido lesiones graves a la gente de mar, así como sobre otros accidentes que determine la legislación nacional.

2. Debería tenerse en cuenta la inclusión de los siguientes temas de investigación:

- a) medio en que se realiza el trabajo (por ejemplo, superficie de trabajo, disposición de las máquinas, medios de acceso y alumbrado) y métodos de trabajo;
- b) incidencia de los accidentes del trabajo y las lesiones y enfermedades profesionales por grupo de edad;
- c) problemas especiales de carácter fisiológico o psicológico creados por el ambiente a bordo;
- d) problemas resultantes del estrés físico a bordo de los buques, en particular como consecuencia del aumento del volumen de trabajo;

- e) problemas y efectos de la evolución técnica y su influencia en la composición de la tripulación, y
- f) problemas derivados de fallos humanos.

Pauta B4.3.7 - Programas nacionales de protección y de prevención

1. A fin de disponer de una base sólida para adoptar medidas destinadas a promover la protección de la seguridad y la salud en el trabajo y la prevención de los accidentes del trabajo y las lesiones y enfermedades profesionales imputables a riesgos propios del empleo marítimo, deberían emprenderse estudios sobre las tendencias generales y los riesgos que pongan de manifiesto las estadísticas.

2. La puesta en práctica de programas para promover la protección de la seguridad y la salud en el trabajo y la prevención de los accidentes de trabajo debería organizarse de modo tal que puedan participar en ellos las autoridades competentes, los armadores, la gente de mar o sus representantes y otros organismos interesados inclusive por medios tales como avisos oficiales que contengan instrucciones pertinentes y reuniones de información, pautas sobre los niveles máximos de exposición a factores ambientales potencialmente peligrosos en el lugar de trabajo u otros peligros, o los resultados de un proceso sistemático de evaluación de los riesgos. En particular, en el plano nacional o local se deberían crear comisiones o grupos de trabajo especiales y comités de a bordo, de carácter mixto, encargados de la protección de la seguridad y la salud en el trabajo y la prevención de accidentes, en que estén representadas las organizaciones de armadores y de la gente de mar.

3. Cuando tales actividades tengan lugar a nivel de la empresa de un armador, debería considerarse la posibilidad de que la gente de mar esté representada en todo comité de seguridad de a bordo de los buques de dicho armador.

Pauta B4.3.8 - Contenido de los programas de protección y de prevención

1. Debería tenerse en cuenta la posibilidad de incluir entre las funciones de las comisiones y otros órganos mencionados en el párrafo 2 de la pauta B4.3.7 las siguientes:

- a) la preparación de pautas y políticas nacionales para los sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo y para las disposiciones, normas y manuales sobre prevención de accidentes;
- b) la organización de cursos y programas de formación en materia de protección de la seguridad y la salud en el trabajo y la prevención de accidentes;
- c) la organización de publicidad sobre la protección de la seguridad y la salud en el trabajo y

la prevención de accidentes, lo cual incluye películas, carteles, avisos y folletos, y

- d) la distribución de publicaciones e información sobre la protección de la seguridad y la salud en el trabajo y la prevención de accidentes, de manera que lleguen a la gente de mar a bordo de los buques.

2. Quienes tengan a su cargo la preparación de textos sobre medidas de protección de la seguridad y la salud en el trabajo y de prevención de accidentes o la elaboración de recomendaciones prácticas deberían tomar en consideración las disposiciones o recomendaciones pertinentes adoptadas por las autoridades u organizaciones nacionales interesadas o por las organizaciones marítimas internacionales competentes.

3. Al formular programas de protección de la seguridad y la salud en el trabajo y de prevención de accidentes, los Miembros deberían tener debidamente en cuenta los repertorios de recomendaciones prácticas sobre seguridad y salud en el trabajo marítimo que haya publicado la Organización Internacional del Trabajo.

Pauta B4.3.9 - Formación para la protección de la seguridad y la salud en el trabajo y la prevención de accidentes de trabajo

1. Los programas de formación a que se refiere el párrafo 1, a), de la norma A4.3 deberían revisarse periódicamente y ponerse al día según la evolución del tipo, las dimensiones y el equipamiento de los buques, así como en función de los cambios en la organización de la dotación, en las nacionalidades e idiomas y en la organización del trabajo a bordo.

2. La publicidad sobre la protección de la seguridad y la salud en el trabajo y la prevención de accidentes debería organizarse de forma permanente, y podría revestir las formas siguientes:

- a) material educativo audiovisual, como películas, para su utilización en los centros de formación profesional de la gente de mar y, cuando sea factible, proyección de películas a bordo de los buques;
- b) colocación de carteles a bordo de los buques;
- c) inclusión de artículos sobre los riesgos del trabajo marítimo y las medidas de protección de la seguridad y la salud en el trabajo y la prevención de accidentes en las revistas destinadas a la gente de mar, y
- d) campañas especiales en diversos medios de publicidad para instruir a la gente de mar, inclusive sobre las prácticas de trabajo seguras.

3. En la publicidad a que se refiere el párrafo 2 de la presente pauta se deberían tener en cuenta las diferencias de nacionalidad, idioma y costumbres entre la gente de mar a bordo de los buques.

Pauta B4.3.10 - Educación de los jóvenes marinos en materia de seguridad y salud

1. Los reglamentos sobre seguridad y salud deberían referirse a todas las disposiciones generales relativas a los reconocimientos médicos antes y durante el empleo, así como a la prevención de accidentes y la protección de la salud en el trabajo, que sean aplicables a las actividades laborales de la gente de mar. En esos reglamentos se deberían especificar medidas para minimizar los peligros a que estén expuestos los jóvenes marinos en su trabajo.

2. Excepto en los casos en que una autoridad competente haya reconocido que un joven marino está plenamente calificado para llevar a cabo determinadas tareas, en los reglamentos deberían establecerse restricciones a la ocupación de jóvenes marinos que no cuenten con una supervisión y una instrucción apropiadas en ciertos tipos de trabajo que comporten riesgos especiales de accidente o que entrañen consecuencias perjudiciales para su salud o desarrollo físico, o que exijan un determinado grado de madurez, experiencia o calificaciones. Al determinar los tipos de trabajo que deben ser objeto de restricciones en los reglamentos, las autoridades competentes podrían tener en cuenta, en particular, los trabajos que impliquen:

- a) elevación, desplazamiento o transporte de cargas u objetos pesados;
- b) entrada en calderas, tanques y coferdanes;
- c) exposición a niveles nocivos de ruido y de vibraciones;
- d) manipulación de dispositivos de izada y de otras máquinas o herramientas motrices, o trabajos como señalero para los operadores de dicho equipo;
- e) manipulación de las estachas de amarre o de cabos de remolque o de equipo de anclaje;
- f) aparejamiento;
- g) trabajo en la arboladura o en el puente con mar gruesa;
- h) guardias de noche;
- i) mantenimiento del equipo eléctrico;
- j) exposición a materiales potencialmente nocivos o a agentes físicos nocivos, tales como sustancias peligrosas o tóxicas y radiaciones ionizantes;
- k) limpieza de los aparatos de cocina, y
- l) manipulación o la responsabilidad de las lanchas.

3. Deberían adoptarse medidas prácticas, ya sea por intermedio de las autoridades competentes o de otras entidades apropiadas, para proporcionar a los jóvenes marinos información sobre la prevención de accidentes y la protección de su salud en el trabajo a bordo de buques, recurriendo, por ejemplo, a una instrucción adecuada impartida en el marco de cursos,

a la difusión entre los jóvenes de publicidad oficial sobre la prevención de accidentes, y a la instrucción profesional y la supervisión de los jóvenes marinos en el ejercicio de sus funciones a bordo.

4. La educación y la formación profesional impartidas a los jóvenes marinos, tanto en tierra como a bordo, deberían incluir orientaciones sobre los efectos nocivos para su salud y bienestar del consumo abusivo de alcohol, drogas y otras sustancias potencialmente nocivas, y sobre los riesgos y preocupaciones relacionados con el VIH/ sida y otras actividades que implican riesgos para la salud.

Pauta B4.3.11 - Cooperación internacional

1. Los Miembros, con la asistencia, cuando proceda, de organizaciones intergubernamentales y otras organizaciones internacionales, deberían esforzarse por cooperar entre sí a fin de lograr la mayor uniformidad posible de las acciones para promover la protección y la prevención de la seguridad y la salud y los accidentes de trabajo.

2. Al formular programas para promover la protección de la seguridad y la salud en el trabajo y la prevención de accidentes de trabajo con arreglo a la norma A4.3, los Miembros deberían tomar debidamente en cuenta los repertorios de recomendaciones prácticas pertinentes publicados por la Organización Internacional del Trabajo y las normas apropiadas que hayan establecido las organizaciones internacionales.

3. Los Miembros deberían tener en cuenta también la necesidad de mantener una cooperación internacional para la promoción continua de actividades relacionadas con la protección de la seguridad y la salud en el trabajo y la prevención de los accidentes de trabajo; esta cooperación podría revestir las formas siguientes:

- a) acuerdos bilaterales o multilaterales para lograr la uniformidad de las normas y los dispositivos de protección de la seguridad y la salud en el trabajo y de prevención de accidentes de trabajo;
- b) intercambio de información sobre determinados riesgos a que está expuesta la gente de mar y sobre los medios de promover la protección de la seguridad y la salud en el trabajo y de prevenir los accidentes;
- c) asistencia en la experimentación del equipo y en las actividades de inspección, de conformidad con la reglamentación nacional del país cuyo pabellón enarbole el buque;
- d) colaboración en la elaboración y difusión de disposiciones, reglas o manuales de protección de la seguridad y la salud en el trabajo y prevención de accidentes;
- e) colaboración en la producción y utilización de materiales didácticos, y
- f) servicios comunes o asistencia mutua para impartir a la gente de mar formación en materia

de protección de la seguridad y la salud en el trabajo, prevención de accidentes y prácticas de trabajo seguras.

Regla 4.4 - Acceso a instalaciones de bienestar en tierra

Finalidad: Asegurar que la gente de mar empleada a bordo de buques tenga acceso a instalaciones y servicios en tierra que protejan su salud y su bienestar

1. Los Miembros deberán velar por que las instalaciones de bienestar en tierra, si las hay, sean de fácil acceso. Los Miembros también deberán promover la construcción en determinados puertos de instalaciones de bienestar como las enumeradas en el Código, a fin de que la gente de mar a bordo de los buques que se encuentren en sus puertos tenga acceso a instalaciones y servicios de bienestar apropiados.

2. Las responsabilidades que incumben a los Miembros en relación con las instalaciones en tierra, tales como las instalaciones y servicios de bienestar, culturales, de esparcimiento e información, se enuncian en el Código.

Norma A4.4 - Acceso a instalaciones de bienestar en tierra

1. Todo Miembro deberá exigir que, cuando haya instalaciones de bienestar en su territorio, éstas puedan ser utilizadas por toda la gente de mar, sin distinción de nacionalidad, raza, color, sexo, religión, convicciones políticas u origen social e independientemente de cuál sea el Estado del pabellón del buque en que la gente de mar trabaje o esté empleada o contratada.

2. Todo Miembro deberá impulsar el desarrollo de instalaciones de bienestar en puertos apropiados del país y determinar, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, qué puertos deben considerarse apropiados.

3. Todo Miembro deberá alentar el establecimiento de comisiones de bienestar encargadas de examinar regularmente las instalaciones y servicios de bienestar a fin de cerciorarse de que sean apropiados, habida cuenta de la evolución de las necesidades de la gente de mar como consecuencia de los avances técnicos, operacionales o de otra índole que se registren en el sector del transporte marítimo.

Pauta B4.4 - Acceso a instalaciones de bienestar en tierra

Pauta B4.4.1 - Responsabilidades de los Miembros

1. Todo Miembro debería:

- a) adoptar medidas para asegurar que se faciliten instalaciones y servicios de bienestar adecuados a la gente de mar en puertos de escala seleccionados y que se les dispense una protec-

ción adecuada en el ejercicio de su profesión, y

- b) en la aplicación de estas medidas, tener en cuenta las necesidades especiales de la gente de mar por lo que se refiere a su seguridad, salud y esparcimiento, particularmente cuando se encuentre en el extranjero o en zonas de guerra.

2. Entre las medidas de control de las instalaciones y servicios de bienestar debería figurar la participación de organizaciones representativas de los armadores y de la gente de mar.

3. Los Miembros deberían adoptar medidas encaminadas a lograr que entre los buques, los organismos centrales de abastecimiento y las instituciones de bienestar se facilite la libre circulación de artículos tales como películas, libros, periódicos y equipo deportivo destinados a la gente de mar, ya sea a bordo de los buques o en los centros de bienestar en tierra.

4. Los Miembros deberían cooperar entre sí a fin de promover el bienestar de la gente de mar durante la navegación y en los puertos. Esta cooperación debería comprender:

- a) la celebración de consultas entre las autoridades competentes con miras a facilitar o mejorar las instalaciones y servicios de bienestar para la gente de mar, tanto en los puertos como a bordo de los buques;
- b) la celebración de acuerdos para aunar recursos en un fondo común y facilitar conjuntamente servicios de bienestar en los grandes puertos, a fin de evitar la duplicación inútil de esfuerzos;
- c) la organización de competiciones deportivas internacionales y el fomento de la participación de la gente de mar en actividades deportivas, y
- d) la organización de seminarios internacionales sobre el tema del bienestar de la gente de mar durante la navegación y en los puertos.

Pauta B4.4.2 - Instalaciones y servicios de bienestar en los puertos

1. Los Miembros deberían facilitar o asegurar que se faciliten las instalaciones y servicios de bienestar necesarios en los puertos apropiados del país de que se trate.

2. Las instalaciones y servicios de bienestar deberían estar a cargo, de conformidad con las condiciones y la práctica nacionales, de una o varias de las instituciones siguientes:

- a) las autoridades públicas;
- b) las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, con arreglo a convenios colectivos o a otras disposiciones adoptadas de común acuerdo, y
- c) organizaciones benéficas.

3. Deberían crearse o ampliarse las instalaciones de bienestar y de esparcimiento necesarias en los puertos. Entre dichas instalaciones deberían figurar:

- a) salas de reunión y de esparcimiento, según las necesidades;
- b) instalaciones deportivas y otras instalaciones al aire libre, en particular para competiciones;
- c) instalaciones educativas, y
- d) cuando proceda, instalaciones para la práctica religiosa y los servicios de asesoramiento personal.

4. Estas instalaciones pueden proporcionarse poniendo a disposición de la gente de mar, en función de sus necesidades, instalaciones previstas para un uso más general.

5. Cuando un gran número de marinos de diferentes nacionalidades necesiten disponer en puerto de determinadas instalaciones, tales como hoteles, clubes o locales deportivos, las autoridades u organismos competentes de los países de origen de la gente de mar y de los Estados del pabellón, así como las asociaciones internacionales interesadas, deberían celebrar consultas y cooperar entre sí y con las autoridades y organismos competentes del país donde está situado el puerto, al objeto de aunar recursos y evitar la duplicación inútil de esfuerzos.

6. La gente de mar debería disponer de hoteles o albergues adecuados cada vez que los necesiten. Estos establecimientos deberían prestar servicios equivalentes a los ofrecidos por hoteles de buena clase, y estar en lo posible bien situados y no en la proximidad inmediata de los muelles. Dichos hoteles o albergues deberían estar sometidos a los controles adecuados, y sus precios deberían ser razonables; cuando fuese necesario y factible, deberían adoptarse disposiciones para alojar a las familias de los marinos.

7. Estas instalaciones de alojamiento deberían ponerse a disposición de toda la gente de mar, sin distinción de nacionalidad, raza, color, sexo, religión, convicciones políticas u origen social e independientemente de cuál sea el Estado del pabellón del buque en que la gente de mar trabaje o esté empleada o contratada. Sin infringir en modo alguno este principio, tal vez sea necesario que en determinados puertos se prevean diversos tipos de servicios, de nivel comparable pero adaptados a las costumbres y necesidades de diferentes grupos de gente de mar.

8. Deberían adoptarse medidas para asegurar que, según sea necesario, en la gestión de las instalaciones y los servicios de bienestar para la gente de mar se emplee a tiempo completo a personal técnicamente competente, además de los eventuales colaboradores voluntarios.

Pauta B4.4.3 - Comisiones de bienestar

1. Deberían crearse comisiones de bienestar en los puertos y a nivel regional o nacional, según proceda, encargadas en particular de las siguientes funciones:

- a) verificar que las instalaciones de bienestar existentes sigan siendo adecuadas y determinar si conviene crear otras o suprimir las que son subutilizadas, y
- b) ayudar y asesorar a los encargados de proporcionar instalaciones de bienestar y asegurar la coordinación entre ellos.

2. Las comisiones de bienestar deberían contar entre sus miembros a representantes de las organizaciones de armadores y de gente de mar, de las autoridades competentes y, si procede, de organizaciones benéficas y entidades sociales.

3. Cuando corresponda, se debería invitar a los cónsules de los Estados marítimos y a los representantes locales de organizaciones de bienestar extranjeras a que participen en la labor de las comisiones de bienestar en los puertos y a nivel regional y nacional, de conformidad con la legislación nacional.

Pauta B4.4.4 - Financiación de las instalaciones de bienestar

1. De acuerdo con las condiciones y la práctica nacionales, el apoyo financiero a las instalaciones de bienestar en los puertos debería proceder de una o varias de las fuentes siguientes:

- a) subvenciones públicas;
- b) gravámenes u otras contribuciones especiales provenientes de círculos marítimos;
- c) aportaciones voluntarias de los armadores, de la gente de mar o de sus organizaciones, y
- d) aportaciones voluntarias de otras fuentes.

2. Cuando se establezcan impuestos, gravámenes o contribuciones especiales para financiar las instalaciones de bienestar, estos recursos sólo deberían utilizarse para los fines con que se recaudaron.

Pauta B4.4.5 - Difusión de información y medidas de facilitación

1. Debería difundirse información entre la gente de mar sobre las instalaciones a disposición de todo el público en los puertos de escala, en particular, los medios de transporte, los servicios sociales, educativos y de esparcimiento y los lugares de culto, así como sobre las instalaciones destinadas específicamente a la gente de mar.

2. Debería disponerse de medios de transporte adecuados, a precios módicos y en circulación a horas razonables, a fin de que la gente de mar pueda desplazarse a las zonas urbanas desde puntos convenientemente situados en la zona portuaria.

3. Las autoridades competentes deberían adoptar todas las medidas adecuadas para informar a los armadores y a la gente de mar que llegue a un puerto sobre todas las leyes y costumbres especiales cuya infracción podría poner en peligro su libertad.

4. Las autoridades competentes deberían equipar adecuadamente las zonas portuarias y las carreteras de acceso a los puertos con alumbrado y carteles indicadores, y disponer que se efectúen en ellas patrullas regulares a fin de garantizar la protección de la gente de mar.

*Pauta B4.4.6 - Gente de mar
en un puerto extranjero*

1. A fin de asegurar la protección de los marinos en puertos donde no son nacionales, deberían tomarse medidas para facilitar:

- a) el acceso a los cónsules del Estado de su nacionalidad o el Estado de residencia, y
- b) una cooperación eficaz entre dichos cónsules y las autoridades locales o nacionales.

2. La situación de la gente de mar detenida en un puerto extranjero debería ser tramitada sin demora con arreglo a las normas en materia de garantías procesales y con la protección consular apropiada.

3. Cada vez que, por un motivo cualquiera, se detenga a un marino en el territorio de un Miembro, la autoridad competente debería, a petición de la persona interesada, informar inmediatamente del particular al Estado del pabellón y al Estado del cual el marino es nacional. La autoridad competente debería informar sin demora al marino de su derecho a presentar dicha petición. El Estado del cual el marino es nacional debería, a su vez, informar rápidamente a sus parientes más cercanos. La autoridad competente debería permitir que los funcionarios consulares de esos Estados puedan entrevistarse inmediatamente con el marino y sigan visitándole regularmente mientras permanezca detenido.

4. Cada vez que sea necesario, los Miembros deberían adoptar medidas para garantizar la seguridad de la gente de mar contra agresiones y otros actos ilegales mientras los buques se hallan en sus aguas territoriales y, especialmente, mientras se aproximan a sus puertos.

5. Los responsables en los puertos y a bordo deberían esforzarse al máximo por que se autorice a la gente de mar a desembarcar tan pronto como sea posible tras la llegada del buque a puerto.

Regla 4.5 - Seguridad social

Finalidad: Asegurar que se adopten medidas que den acceso a la gente de mar a una protección en materia de seguridad social

1. Los Miembros deberán asegurar que toda la gente de mar y, en la medida en que lo prevea la legislación nacional, las personas a su cargo tengan acceso a

una protección en materia de seguridad social de conformidad con el Código, sin que ello menoscabe cualquier condición más favorable a que se hace referencia en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución.

2. Los Miembros se comprometen a adoptar medidas, acordes con sus circunstancias nacionales, individualmente y por medio de una cooperación internacional, para lograr progresivamente una protección en materia de seguridad social completa para la gente de mar.

3. Los Miembros deberán asegurarse de que la gente de mar, sujeta a su legislación en materia de seguridad social, y, en la medida en que esté previsto en la legislación nacional, las personas a su cargo tengan derecho a beneficiarse de una protección en materia de seguridad social no menos favorable que la que gozan los trabajadores en tierra.

Norma A4.5 - Seguridad social

1. Las ramas que habrán de considerarse para lograr progresivamente una cobertura completa en materia de seguridad social de conformidad con la regla 4.5 son: la atención médica, las prestaciones de enfermedad, las prestaciones de desempleo, las prestaciones de vejez, las prestaciones por lesiones profesionales, las prestaciones familiares, las prestaciones de maternidad, las prestaciones de invalidez, y las prestaciones de supervivencia, que complementen la protección proporcionada de conformidad con las reglas 4.1, sobre atención médica, y 4.2, sobre la responsabilidad del armador, y con otros títulos del presente Convenio.

2. En el momento de la ratificación, la protección que ha de proporcionar cada Miembro de conformidad con el párrafo 1 de la regla 4.5 deberá incluir por lo menos tres de las nueve ramas enumeradas en el párrafo 1 de la presente norma.

3. Los Miembros deberán adoptar medidas acordes con sus circunstancias nacionales para proporcionar la protección complementaria en materia de seguridad social mencionada en el párrafo 1 de la presente norma a toda la gente de mar que tenga residencia habitual en su territorio. Esta responsabilidad podría cumplirse, por ejemplo, mediante la celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales o de sistemas basados en cotizaciones. La protección resultante no deberá ser menos favorable que aquella de la que gozan los trabajadores en tierra que residen en su territorio.

4. No obstante la atribución de responsabilidades con arreglo al párrafo 3 de la presente norma, los Miembros podrán determinar, mediante acuerdos bilaterales y multilaterales y mediante disposiciones adoptadas en el marco de las organizaciones de integración económica regional, otras reglas sobre la legislación en materia de seguridad social a que esté sujeta la gente de mar.

5. Las responsabilidades de los Miembros respecto de la gente de mar que trabaja en buques que enar-

bolan su pabellón deberá incluir las previstas en las reglas 4.1 y 4.2 y en las disposiciones conexas del Código, así como las inherentes a sus obligaciones generales en virtud de la legislación internacional.

6. Los Miembros deberán tomar en consideración las distintas maneras en que, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, se proporcionarán a la gente de mar prestaciones comparables en los casos en que no exista una cobertura suficiente en las ramas mencionadas en el párrafo 1 de la presente norma.

7. La protección en virtud del párrafo 1 de la regla 4.5 podrá estar contenida, cuando proceda, en una ley o reglamento, en regímenes privados o en convenios de negociación colectiva o en una combinación de éstos.

8. En la medida en que ello sea compatible con la legislación y la práctica nacionales, los Miembros deberán cooperar, a través de acuerdos bilaterales o multilaterales o mediante otros acuerdos, para garantizar la conservación de los derechos en materia de seguridad social, otorgados mediante regímenes contributivos o no contributivos, adquiridos o en curso de adquisición de toda la gente de mar, independientemente de su lugar de residencia.

9. Los Miembros deberán establecer procedimientos justos y eficaces para la resolución de conflictos.

10. En el momento de la ratificación, todo Miembro deberá especificar en qué ramas se brinda protección de conformidad con el párrafo 2 de la presente norma. Ulteriormente deberá notificar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo cuándo proporciona protección en materia de seguridad social respecto de una o más ramas adicionales de las enumeradas en el párrafo 1 de la presente norma. El Director General deberá conservar un registro de esta información y deberá ponerlo a disposición de todas las partes interesadas.

11. Las memorias presentadas a la Oficina Internacional del Trabajo en virtud del artículo 22 de la Constitución también deberán incluir información acerca de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 2 de la regla 4.5 para hacer extensiva la protección a otras ramas.

Pauta B4.5 - Seguridad social

1. La protección que se ha de brindar en el momento de la ratificación de conformidad con el párrafo 2 de la norma A4.5 debería incluir al menos las ramas de atención médica, prestaciones de enfermedad y prestaciones por lesiones profesionales.

2. En las circunstancias mencionadas en el párrafo 6 de la norma A4.5, pueden proporcionarse prestaciones comparables a través de seguros, acuerdos bilaterales y multilaterales u otros medios eficaces, teniendo en cuenta las disposiciones de los convenios de negociación colectiva pertinentes. En los casos en que se adopten esas medidas, debería informarse a la gente

de mar cubierta por tales medidas por qué medios se proporcionará protección de las distintas ramas de la seguridad social.

3. En los casos en que la gente de mar esté sujeta a más de una legislación nacional sobre seguridad social, los Miembros interesados deberían cooperar para determinar por mutuo acuerdo cuál legislación se ha de aplicar, teniendo en cuenta factores tales como el tipo y el nivel de protección previstos por las legislaciones respectivas que sean más favorables a la gente de mar interesada, así como las preferencias de la gente de mar.

4. Los procedimientos que se han de establecer en virtud del párrafo 9 de la norma A4.5 deberían estar diseñados para abarcar todos los conflictos relacionados con las quejas de la gente de mar interesada, independientemente de la manera en que se proporcione esa cobertura.

5. Todo Miembro cuyo pabellón enarbole el buque a bordo del cual presta servicio la gente de mar (nacionales, extranjeros o ambas categorías) debería proporcionar a la misma la protección en materia de seguridad social prevista en el Convenio, según proceda. Dicho Estado debería examinar periódicamente las ramas contempladas en el párrafo 1 de la norma A4.5 con miras a identificar toda rama adicional que redunde en beneficio de la gente de mar.

6. En el acuerdo de empleo de la gente de mar deberían indicarse los medios por los cuales el armador proporcionará a la gente de mar protección en las distintas ramas de la seguridad social, así como cualquier otra información pertinente a disposición del armador, por ejemplo las deducciones reglamentarias de los salarios de la gente de mar y las contribuciones de los armadores que puedan deducirse de conformidad con los requisitos establecidos por órganos autorizados identificados en aplicación de los regímenes de seguridad social nacionales pertinentes.

7. Al ejercer efectivamente su jurisdicción sobre las cuestiones sociales, el Miembro cuyo pabellón enarbole el buque debería comprobar que se cumplen las responsabilidades de los armadores en lo que atañe a la protección en materia de seguridad social, con inclusión del pago de las cotizaciones a los regímenes de seguridad social.

TÍTULO 5

Cumplimiento y control de la aplicación

1. Las reglas contenidas en este Título describen la responsabilidad que incumbe a cada Miembro de cumplir plenamente y controlar la aplicación de los principios y derechos establecidos en los artículos, así como las obligaciones particulares previstas en los Títulos 1, 2, 3 y 4.

2. Los párrafos 3 y 4 del artículo VI, que permiten la aplicación de la parte A del Código a través de dis-

posiciones sustancialmente equivalentes, no se aplican al presente Título de la parte A del Código.

3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI del presente Convenio, todo Miembro deberá cumplir sus responsabilidades en virtud de las reglas y en la manera prevista en las normas correspondientes de la parte A del Código, prestando la debida consideración a las pautas correspondientes de la parte B del Código.

4. Las disposiciones del presente Título deberán aplicarse teniendo presente que los marinos y los armadores, al igual que todas las demás personas, son iguales ante la ley, tienen derecho a la misma protección jurídica y no deben ser objeto de discriminación por lo que respecta al acceso a los juzgados, tribunales u otros mecanismos de resolución de litigios. Las disposiciones del presente Título no determinan jurisdicción legal ni competencia territorial alguna.

Regla 5.1 - Responsabilidades del Estado del pabellón

Finalidad: Asegurar que cada Miembro dé cumplimiento a las responsabilidades que le incumben en virtud del presente Convenio con respecto a los buques que enarbolan su pabellón

Regla 5.1.1 - Principios generales

1. Todo Miembro es responsable de velar por el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Convenio a bordo de los buques que enarbolan su pabellón.

2. Los Miembros deberán establecer un sistema eficaz de inspección y certificación de las condiciones de trabajo marítimo, de conformidad con las reglas 5.1.3 y 5.1.4, velando por que las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar a bordo de los buques que enarbolan su pabellón cumplan, y sigan cumpliendo, las normas del presente Convenio.

3. Al establecer un sistema eficaz de inspección y certificación de las condiciones de trabajo marítimo todo Miembro puede facultar, cuando proceda, a instituciones públicas o a otras organizaciones (incluidas las de otro Miembro que haya ratificado el presente Convenio, si éste está de acuerdo) a las que reconozca como competentes e independientes para que efectúen esas inspecciones y/o expidan certificados. En todos los casos, los Miembros asumirán plenamente la responsabilidad de la inspección y certificación de las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar interesada a bordo de buques que enarbolan su pabellón.

4. El certificado de trabajo marítimo, complementado por una declaración de conformidad laboral marítima, tendrá valor de presunción, salvo prueba en contrario, de que el buque ha sido debidamente inspeccionado por el Miembro cuyo pabellón enarbola y de que cumple los requisitos relativos a las condicio-

nes de trabajo y de vida de la gente de mar previstas en el presente Convenio en la medida que se especifica.

5. En las memorias presentadas por el Miembro a la Oficina Internacional del Trabajo en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo deberá incluirse información sobre el sistema mencionado en el párrafo 2 de la presente regla, incluido el método utilizado para evaluar su eficacia.

Norma A5.1.1 - Principios generales

1. Todo Miembro deberá establecer normas y objetivos claros respecto a la administración de sus sistemas de inspección y de certificación, así como procedimientos generales adecuados para evaluar el grado de realización de dichos objetivos y de dichas normas.

2. Todo Miembro deberá exigir que todos los buques que enarbolan su pabellón tengan a bordo una copia disponible del presente Convenio.

Pauta B5.1.1 - Principios generales

1. La autoridad competente de cada Miembro debería adoptar medidas adecuadas para fomentar una cooperación efectiva entre las instituciones públicas y otras organizaciones que se ocupen de las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar a bordo.

2. A fin de asegurar la cooperación entre los inspectores, los armadores, la gente de mar y sus organizaciones respectivas, y con la finalidad de mantener o mejorar las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar a bordo, la autoridad competente debería celebrar consultas periódicas con los representantes de las citadas organizaciones en relación con las medidas más adecuadas para lograr dichos objetivos. La autoridad competente del Miembro debería determinar, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar, la forma que deberían revestir dichas consultas.

Regla 5.1.2 - Autorización de las organizaciones reconocidas

1. Las instituciones públicas y otras organizaciones a que se refiere el párrafo 3 de la regla 5.1.1 (designadas como "organizaciones reconocidas") deberán contar con el reconocimiento de la autoridad competente en el sentido de que reúnen los requisitos contenidos en el Código en lo que respecta a la competencia e independencia. Las funciones de inspección y de certificación que las organizaciones reconocidas pueden estar autorizadas a realizar quedarán comprendidas en el ámbito de las actividades que en el Código se indica expresamente que llevan a cabo la autoridad competente o una organización reconocida.

2. Las memorias mencionadas en el párrafo 5 de la regla 5.1.1 deberán contener información sobre la organización u organizaciones de que se trate, el alcance de las autorizaciones concedidas y las disposi-

ciones adoptadas por el Miembro para garantizar que las actividades autorizadas se llevan a cabo de forma íntegra y eficaz.

Norma A5.1.2 - Autorización de las organizaciones reconocidas

1. A los efectos del reconocimiento de conformidad con el párrafo 1 de la regla 5.1.2, la autoridad competente deberá examinar la competencia e independencia de la organización interesada y determinar si dicha organización ha demostrado, en el grado necesario para llevar a cabo las actividades comprendidas en las facultades que se le hayan conferido, que:

- a) posee las competencias técnicas necesarias en los aspectos relevantes del presente Convenio y los conocimientos adecuados sobre el funcionamiento del buque, incluidos los requisitos mínimos para trabajar a bordo de buques, las condiciones de empleo, el alojamiento, las instalaciones de esparcimiento, la alimentación y el servicio de fonda, y la prevención de accidentes, la protección de la salud, la atención médica, el bienestar y la protección de la seguridad social;
- b) tiene la capacidad para mantener y actualizar las competencias profesionales de su personal;
- c) posee los conocimientos necesarios acerca de las disposiciones del Convenio así como de la legislación nacional aplicable y de los instrumentos internacionales pertinentes, y
- d) su tamaño, estructura, experiencia y capacidad están en consonancia con el tipo y grado de autorización.

2. Cualquier autorización que se conceda en relación con las inspecciones facultará a la organización para que, como mínimo, pueda exigir que se corrijan las deficiencias que se señalen en las condiciones de vida y de trabajo de la gente de mar y se realicen inspecciones a ese respecto cuando lo solicite un Estado del puerto.

3. Todo Miembro deberá establecer:

- a) un sistema que garantice la idoneidad de la labor desempeñada por las organizaciones reconocidas, que incluya información sobre toda la legislación nacional y los instrumentos internacionales aplicables, y
- b) procedimientos para la comunicación con dichas organizaciones y el control de las mismas.

4. Todo Miembro deberá proporcionar a la Oficina Internacional del Trabajo una lista actualizada de todas las organizaciones reconocidas que haya autorizado a actuar en su nombre y deberá mantener esta lista al día. En la lista han de indicarse las funciones que las organizaciones reconocidas han sido autorizadas a desempeñar. La Oficina pondrá esta lista a disposición del público.

Pauta B5.1.2 - Autorización de las organizaciones reconocidas

1. La organización que solicite el reconocimiento debería demostrar su competencia y capacidad técnica, administrativa y directiva para garantizar una prestación de servicios oportuna y de calidad satisfactoria.

2. Al evaluar la capacidad de una organización, la autoridad competente debería determinar si la organización:

- a) tiene suficiente personal técnico, directivo y de apoyo;
- b) dispone de suficiente personal profesional calificado para prestar el servicio requerido, y tiene una cobertura geográfica adecuada;
- c) ha demostrado su capacidad para prestar puntualmente servicios de calidad, y
- d) es independiente y responsable en sus actividades.

3. La autoridad competente debería concertar un acuerdo escrito con toda organización que reconozca a los efectos de una autorización. El acuerdo debería contener los elementos siguientes:

- a) ámbito de aplicación;
- b) finalidad;
- c) condiciones generales;
- d) desempeño de las funciones objeto de la autorización;
- e) base jurídica de las funciones objeto de la autorización;
- f) presentación de informes a la autoridad competente;
- g) especificación de la autorización de la autoridad competente a la organización reconocida, y
- h) la supervisión de las actividades delegadas a la organización reconocida por la autoridad competente.

4. Todo Miembro debería exigir que las organizaciones reconocidas establezcan un sistema de calificación del personal que la organización emplee como inspectores para garantizar la actualización oportuna de sus conocimientos teóricos y prácticos.

5. Todo Miembro debería exigir que las organizaciones reconocidas lleven un registro de los servicios que prestan, a fin de que puedan demostrar que cumplen las normas exigidas en los ámbitos abarcados por los servicios.

6. Al establecer los procedimientos de control mencionados en el párrafo 3, apartado b), de la norma A5.1.2, el Miembro debería tener en cuenta las *Directrices relativas a la autorización de las organizaciones que actúen en nombre de la administración*, adoptadas en el marco de la Organización Marítima Internacional.

Regla 5.1.3 - Certificado de trabajo marítimo y declaración de conformidad laboral marítima

1. Esta regla se aplica a los buques:
 - a) de arqueo bruto igual o superior a 500 que efectúen viajes internacionales, y
 - b) de arqueo bruto igual o superior a 500 que enarboleden el pabellón de un Miembro y operen desde un puerto, o entre puertos, de otro país.

A efectos de esta regla, el término “viaje internacional” designa un viaje desde un país hasta un puerto situado fuera de dicho país.

2. Esta regla también se aplicará a todo buque que enarbole el pabellón de un Miembro y no esté sujeto a lo dispuesto en el párrafo 1 de esta regla, si el armador lo solicita al Miembro de que se trate.

3. Todo Miembro deberá exigir que en los buques que enarboleden su pabellón se lleve y se mantenga al día un certificado de trabajo marítimo que acredite que las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar a bordo del buque, incluidas las medidas destinadas a asegurar el cumplimiento continuo de las disposiciones adoptadas, que se han de indicar en la declaración de conformidad laboral marítima mencionada en el párrafo 4 *infra*, han sido inspeccionadas y satisfacen los requisitos previstos en la legislación nacional o en otras disposiciones relativas a la aplicación del presente Convenio.

4. Todo Miembro deberá exigir que en los buques que enarboleden su pabellón también se lleve y se mantenga al día una declaración de conformidad laboral marítima que indique las disposiciones nacionales por las que se aplica el presente Convenio en lo que atañe a las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar, y describa las medidas adoptadas por el armador para garantizar el cumplimiento de dichas disposiciones a bordo del buque o de los buques de que se trate.

5. El certificado de trabajo marítimo y la declaración de conformidad laboral marítima deberán ajustarse al modelo prescrito en el Código.

6. Cuando la autoridad competente del Miembro o un organismo reconocido debidamente autorizado a tal efecto hayan verificado mediante inspección que un buque que enarbola el pabellón del Miembro cumple o sigue cumpliendo las normas del presente Convenio, deberá expedir o renovar el certificado de trabajo marítimo correspondiente, y anotarlo en un registro accesible al público.

7. En la parte A del Código se enuncian de manera detallada los requisitos relativos al certificado de trabajo marítimo y a la declaración de conformidad laboral marítima, incluida una lista de las materias que deben ser objeto de inspección y aprobación.

Norma A5.1.3 - Certificado de trabajo marítimo y declaración de conformidad laboral marítima

1. La autoridad competente, o una organización debidamente autorizada a tal efecto, expedirá al buque el certificado de trabajo marítimo por un período no superior a cinco años. En el anexo A5-I se recoge una lista de cuestiones que deben ser inspeccionadas y estar en conformidad con la legislación nacional u otras medidas por las que se apliquen las disposiciones del presente Convenio relativas a las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar a bordo de los buques, antes de que se pueda expedir un certificado de trabajo marítimo.

2. La validez del certificado de trabajo marítimo estará sujeta a una inspección intermedia de la autoridad competente, o de una organización reconocida debidamente autorizada a tal efecto, para garantizar que se siguen cumpliendo las disposiciones nacionales por las que se aplica el presente Convenio. Si se realiza una sola inspección intermedia y el período de validez del certificado de trabajo marítimo es de cinco años, dicha inspección deberá efectuarse entre la segunda y tercera fechas de vencimiento anuales del certificado de trabajo marítimo. Por fecha de vencimiento anual se entiende el día y el mes que correspondan, cada año, a la fecha de expiración del certificado de trabajo marítimo. El alcance y la profundidad de la inspección serán equivalentes a los de una inspección para la renovación de un certificado. El certificado de trabajo marítimo será refrendado si los resultados de la inspección intermedia son satisfactorios.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente norma, cuando la inspección para la renovación haya concluido dentro de los tres meses que preceden a la fecha de expiración del certificado en vigor, el nuevo certificado de trabajo marítimo será válido a partir de la fecha de finalización de la inspección por un período no superior a cinco años a partir de la fecha de expiración del certificado de trabajo marítimo en vigor.

4. Cuando la inspección para la renovación haya concluido más de tres meses antes de la fecha de expiración del certificado en vigor, el nuevo certificado de trabajo marítimo será válido por un período no superior a cinco años contado a partir de la fecha de finalización de la inspección.

5. Se podrá expedir un certificado de trabajo marítimo a título provisional:

- a) a los buques nuevos en el momento de su entrega;
- b) cuando un buque cambia de pabellón, o
- c) cuando un armador se hace cargo de la explotación de un buque que es nuevo para dicho armador.

6. Este certificado provisional de trabajo marítimo podrá ser expedido para un período no superior a seis meses por la autoridad competente o una organización reconocida debidamente autorizada a tal efecto.

7. Sólo se podrá expedir un certificado provisional de trabajo marítimo si se ha verificado previamente que:

- a) el buque ha sido inspeccionado, en la medida de lo razonable y factible, con respecto a las materias que figuran en el anexo A5-I, teniendo en cuenta la verificación de los aspectos señalados en los apartados b), c) y d) del presente párrafo;
- b) el armador ha demostrado a la autoridad competente o a una organización reconocida que el buque cuenta con procedimientos adecuados para dar cumplimiento al Convenio;
- c) el capitán conoce las disposiciones del Convenio y las responsabilidades de aplicación, y
- d) se ha presentado información pertinente a la autoridad competente o a una organización reconocida para la expedición de una declaración de conformidad laboral marítima.

8. De conformidad con el párrafo 1 de la presente norma, se realizará una inspección completa antes de la expiración del certificado provisional para poder expedir el certificado de trabajo marítimo para todo el período. No se podrá expedir ningún certificado marítimo provisional después de los seis meses iniciales a los que se hace referencia en el párrafo 6 de esta norma. No es necesario expedir una declaración de conformidad laboral marítima durante el período de validez del certificado provisional.

9. El certificado de trabajo marítimo, el certificado provisional de trabajo marítimo y la declaración de conformidad laboral marítima se redactarán conforme a los modelos facilitados en el anexo A5-II.

10. La declaración de conformidad laboral marítima deberá adjuntarse al certificado de trabajo marítimo. Constará de dos partes:

- a) la parte I deberá redactarla la autoridad competente, la cual deberá: *i)* señalar la lista de cuestiones que deberán inspeccionarse de conformidad con el párrafo 1 de la presente norma; *ii)* indicar los requisitos nacionales que incorporan las disposiciones pertinentes del presente Convenio, haciendo referencia a las disposiciones legales nacionales pertinentes y proporcionar, de ser necesario, información concisa sobre el contenido principal de los requisitos nacionales; *iii)* hacer referencia a los requisitos específicos para cada tipo de buque previstos en la legislación nacional; *iv)* recoger toda disposición sustancialmente equivalente adoptada en virtud del párrafo 3 del artículo VI, y *v)* indicar con claridad toda exención acordada por la autoridad competente de conformidad con lo previsto en el Título 3, y
- b) la parte II deberá redactarla el armador y en ella deberán indicarse las medidas adoptadas

para velar por el cumplimiento permanente de los requisitos nacionales durante los períodos comprendidos entre las inspecciones, así como las medidas propuestas para garantizar una mejora continua.

La autoridad competente o la organización reconocida debidamente autorizada a tal efecto deberá certificar la parte II y expedir la declaración de conformidad laboral marítima.

11. Los resultados de todas las inspecciones u otras verificaciones ulteriores que se realicen respecto del buque de que se trate y toda deficiencia importante que se detecte durante cualquiera de esas verificaciones deberán asentarse en un registro, así como la fecha en que se determinó que las deficiencias fueron subsanadas. De conformidad con la legislación nacional, este registro deberá incluirse, acompañado de una traducción al inglés en los casos en que no esté redactado en este idioma, dentro de la declaración de conformidad laboral marítima o figurar como anexo a la misma o ponerse de cualquier otra forma a disposición de la gente de mar, de los inspectores del Estado del pabellón, de los funcionarios habilitados del Estado del puerto y de los representantes de los armadores y la gente de mar.

12. En el buque deberá llevarse y exponerse en un lugar visible a bordo que sea accesible a la gente de mar un certificado de trabajo marítimo y una declaración de conformidad laboral marítima válidos y actualizados, junto con una traducción al inglés cuando el idioma de la documentación sea otro. De conformidad con la legislación nacional, cuando se solicite, se pondrá a disposición de la gente de mar, de los inspectores del Estado del pabellón, de los funcionarios habilitados del Estado del puerto y de los representantes de los armadores y de la gente de mar una copia de dichos documentos.

13. El requisito relativo a la traducción al inglés, mencionado en los párrafos 11 y 12 de la presente norma, no se aplicará en el caso de los buques que no efectúan viajes internacionales.

14. Un certificado expedido de conformidad con el párrafo 1 o 5 de la presente norma dejará de tener validez en cualquiera de los siguientes casos:

- a) si las inspecciones pertinentes no se concluyen dentro de los períodos que se especifican en el párrafo 2 de la presente norma;
- b) si no se refrenda el certificado de conformidad con el párrafo 2 de la presente norma;
- c) cuando un buque cambie de pabellón;
- d) cuando un armador deje de asumir la responsabilidad de la explotación de un buque, y
- e) cuando se hayan incorporado modificaciones sustanciales a la estructura o el equipo a que se refiere el Título 3.

15. En los casos mencionados en el párrafo 14, apartados *c)*, *d)* o *e)*, de la presente norma, sólo se expedirá un nuevo certificado cuando la autoridad competente o la organización reconocida encargada de expedir el nuevo certificado esté totalmente convencida de que el buque cumple con los requisitos de esta norma.

16. La autoridad competente o las organizaciones acreditadas por el Estado del pabellón a tales efectos procederán a retirar el certificado de trabajo marítimo si se comprueba que un determinado buque no cumple con los requisitos previstos en el presente Convenio y no se ha adoptado ninguna de las medidas correctivas prescritas.

17. Cuando se considere la posibilidad de retirar algún certificado de trabajo marítimo en virtud del párrafo 16 de la presente norma, la autoridad competente o la organización facultada para ello debería tener en cuenta la gravedad de las deficiencias o la frecuencia de las mismas.

Pauta B5.1.3 - Certificado de trabajo marítimo y declaración de conformidad laboral marítima

1. El enunciado de los requisitos nacionales que figuran en la parte I de la declaración de conformidad laboral marítima debería incluir o ir acompañado de referencias a las disposiciones legislativas relativas a las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar sobre cada una de las cuestiones que se enumeran en el anexo A5-I. Cuando la legislación nacional se ajuste exactamente a los requisitos indicados en el presente Convenio, bastará una referencia. Cuando una disposición del Convenio se aplique a través de equivalencias sustanciales según lo previsto en el párrafo 3 del artículo VI, dicha disposición debería identificarse y proporcionarse una explicación concisa. Cuando la autoridad competente conceda una exención según lo previsto en el Título 3, deberían indicarse con claridad la o las disposiciones de que se trate.

2. Las medidas mencionadas en la parte II de la declaración de conformidad laboral marítima redactada por el armador deberían indicar, en particular, en qué ocasiones se verificará el cumplimiento continuo con disposiciones nacionales específicas, las personas responsables de la verificación, los datos que se han de indicar en un registro, así como los procedimientos que se han de seguir si se indica que hay incumplimiento. La parte II podría revestir distintas formas. Podría hacer referencia a otra documentación más amplia que abarque políticas y procedimientos relativos a otros aspectos del sector marítimo, como, por ejemplo, los documentos requeridos por el *Código internacional de gestión de la seguridad* (Código IGS) o la información requerida por la Regla 5 del Convenio SOLAS, Capítulo XI-1 sobre el Registro de Sinopsis Continuo del buque.

3. Entre las medidas encaminadas a asegurar el cumplimiento continuo se deberían incluir disposiciones internacionales generales que obliguen al armador y al capitán a mantenerse informados de los últimos avances tecnológicos y hallazgos científicos relacionados con el diseño de los lugares de trabajo, teniendo en cuenta los peligros inherentes al trabajo marítimo, e informar al respecto a los representantes de la gente de mar que ejercen sus derechos de participación, de forma que puedan garantizar un mayor nivel de protección de las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar a bordo.

4. La declaración de conformidad laboral marítima debería estar redactada, ante todo, en términos claros para que todas las personas interesadas, esto es, los inspectores del Estado del pabellón, los funcionarios habilitados en los Estados del puerto y la gente de mar, puedan verificar que las disposiciones se están aplicando debidamente.

5. En el anexo B5-I se proporciona un ejemplo del tipo de información que podría figurar en una declaración de conformidad laboral marítima.

6. Cuando un buque cambie de pabellón como en el caso a que se hace referencia en el párrafo 14, apartado *c)*, de la norma A5.1.3, y ambos Estados hayan ratificado el presente Convenio, el Miembro cuyo pabellón enarbolaba anteriormente el buque debería transmitir, lo antes posible, a la autoridad competente del otro Miembro copias del certificado de trabajo marítimo y de la declaración de conformidad laboral marítima que el buque llevaba antes del cambio de pabellón y, si procede, copias de los informes de inspección pertinentes si la autoridad competente lo solicita en un plazo de tres meses después de que se haya producido el cambio de pabellón.

Regla 5.1.4 - Inspección y control de la aplicación

1. Todo Miembro deberá verificar, mediante un sistema eficaz y coordinado de inspecciones periódicas, seguimiento y otras medidas de control, que los buques que enarbolan su pabellón cumplan las disposiciones del presente Convenio tal como quedan recogidas en la legislación nacional.

2. En la parte A del Código se establecen de manera detallada los requisitos relativos al sistema de inspección y control de la aplicación mencionado en el párrafo 1 de la presente regla.

Norma A5.1.4 - Inspección y control de la aplicación

1. Todo Miembro deberá mantener un sistema de inspección de las condiciones de la gente de mar a bordo de los buques que enarbolan su pabellón que permitirá comprobar, entre otras cosas, que se cumplen, cuando corresponda, las medidas relativas a las condiciones de trabajo y de vida establecidas en

la declaración de conformidad laboral marítima y las disposiciones del presente Convenio.

2. La autoridad competente del Estado Miembro deberá nombrar a un número suficiente de inspectores calificados para cumplir sus responsabilidades en virtud del párrafo 1 de la presente norma. Cuando se haya autorizado a organizaciones reconocidas a que efectúen esas inspecciones, el Miembro deberá exigir que el personal que realice la inspección esté calificado para cumplir estas funciones y les otorgará la autoridad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones.

3. Se adoptarán medidas adecuadas a fin de asegurar que los inspectores tengan la formación, competencia, mandato, atribuciones, condición jurídica e independencia necesarios o convenientes para que puedan llevar a cabo la verificación y asegurar el cumplimiento a que se refiere el párrafo anterior.

4. Cuando proceda, las inspecciones deberán efectuarse en los intervalos que se indican en la norma A5.1.3. El intervalo no deberá exceder en ningún caso de tres años.

5. Si un Miembro recibe una queja que no considera manifiestamente infundada u obtiene pruebas de que un buque que enarbola su pabellón no está en conformidad con las disposiciones del presente Convenio o de que hay graves deficiencias en la aplicación de las medidas establecidas en la declaración de conformidad laboral marítima, el Miembro deberá adoptar las medidas necesarias para investigar el asunto y velar por que se adopten disposiciones para subsanar todas las deficiencias detectadas.

6. Todo Miembro deberá establecer normas adecuadas y controlar que se aplican eficazmente para velar por que los inspectores gocen de una condición jurídica y unas condiciones de servicio tales que garanticen su independencia respecto de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida.

7. Los inspectores, que dispondrán de directrices claras en cuanto a sus tareas y estarán debidamente acreditados, deberán estar facultados para:

- a) subir a bordo de un buque que enarbore el pabellón del Miembro;
- b) llevar a cabo cualquier examen, prueba o investigación que puedan considerar necesarios para cerciorarse del estricto cumplimiento de las normas, y
- c) exigir que todas las deficiencias del buque sean corregidas, y prohibir que éste abandone el puerto hasta que se hayan adoptado las medidas necesarias cuando tengan motivos para considerar que dichas deficiencias constituyen una infracción grave de los requisitos previstos en el presente Convenio (e incluso de los derechos de la gente de mar), o representan un gran peligro para la seguridad, la salud o la protección de la gente de mar.

8. Toda medida adoptada en virtud del párrafo 7, c), de la presente norma deberá estar sujeta a cualquier derecho de apelación ante una autoridad judicial o administrativa.

9. Los inspectores deberán tener la facultad discrecional de aconsejar en lugar de incoar o recomendar un procedimiento cuando no haya un incumplimiento claro de los requisitos del presente Convenio que ponga en peligro la seguridad, la salud o la protección de la gente de mar interesada y cuando no exista un historial de infracciones parecidas.

10. Los inspectores deberán considerar confidencial el origen de cualquier reclamación o queja acerca de la existencia presunta de un peligro o deficiencia en relación con las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar, o de una infracción de la legislación, y abstenerse de dar a entender al armador, a su representante, o al operador del buque que se procedió a una inspección como consecuencia de dicha reclamación o queja.

11. No deberá encomendarse a los inspectores funciones que, por su número o sus características, puedan interferir con una inspección eficaz o perjudicar de alguna manera la autoridad o imparcialidad de los mismos en sus relaciones con los armadores, la gente de mar u otras partes interesadas. En particular, los inspectores deberán:

- a) tener prohibido cualquier interés directo o indirecto en las actividades que hayan de inspeccionar, y
- b) estar obligados a no revelar, aun después de haber abandonado el servicio, cualquier secreto comercial, proceso de trabajo confidencial o información de carácter personal que pueda llegar a su conocimiento durante el desempeño de sus funciones, so pena de sufrir las sanciones o medidas disciplinarias correspondientes.

12. Los inspectores deberán presentar un informe de cada inspección a la autoridad competente. Se deberá facilitar al capitán del buque una copia del citado informe en inglés o en el idioma de trabajo del buque y otra copia deberá quedar expuesta en el tablón de anuncios del buque para información de la gente de mar y, cuando se solicite, deberá remitirse a sus representantes.

13. La autoridad competente de cada Miembro deberá llevar registros de las inspecciones sobre las condiciones de la gente de mar a bordo de buques que enarbolan su pabellón. Deberá publicar un informe anual sobre las actividades de inspección, en un plazo razonable, que no deberá exceder de seis meses, contado a partir del final del año.

14. Cuando se realice una investigación a raíz de un incidente grave, el informe deberá presentarse a la autoridad competente lo antes posible y, en cualquier caso, en el plazo máximo de un mes una vez finalizada la investigación.

15. Cuando se lleve a cabo una inspección o se adopten medidas en virtud de lo dispuesto en la presente norma, deberá hacerse todo lo posible por evitar cualquier inmovilización o demora injustificada del buque.

16. Se deberá pagar una indemnización de conformidad con la legislación nacional por toda pérdida o daño sufridos como consecuencia del ejercicio abusivo de las atribuciones de los inspectores. En cada caso, la carga de la prueba deberá recaer en el que-rellante.

17. Todo Miembro deberá prever y aplicar de forma efectiva sanciones adecuadas y otras medidas correctivas en caso de infracción de los requisitos del presente Convenio (e inclusive de los derechos de la gente de mar) y de obstrucción al ejercicio de las funciones de los inspectores.

Pauta B5.1.4 - Inspección y control de la aplicación

1. La autoridad competente y cualquier otro servicio o autoridad que sea total o parcialmente responsable de la inspección de las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar deberían disponer de los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones. En particular:

- a) todo Miembro debería adoptar las medidas oportunas para que pueda recurrirse a expertos y especialistas técnicos debidamente calificados con el fin de que, cuando sea necesario, presten ayuda a los inspectores en el desempeño de su trabajo, y
- b) los inspectores deberían disponer de locales convenientemente ubicados, así como de equipos y medios de transporte adecuados que les permitan desempeñar con eficacia sus funciones.

2. La autoridad competente debería establecer una política en materia de conformidad y control de la aplicación para garantizar la coherencia y orientar además las actividades de inspección y de control relacionadas con el presente Convenio. Se deberían facilitar a los inspectores y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejemplares de esta política, que también deberían estar disponibles para el público en general, los armadores y la gente de mar.

3. La autoridad competente debería establecer procedimientos simples que le permitan recibir de manera confidencial información que le transmita la gente de mar, ya sea directamente o a través de sus representantes, en relación con posibles infracciones de las disposiciones del presente Convenio (inclusive de los derechos de la gente de mar) y que permitan a los inspectores investigar tales cuestiones con celeridad, en particular:

- a) habilitar a los capitanes, a la gente de mar y a los representantes de la gente de mar para

que puedan solicitar una inspección cuando lo consideren necesario, y

- b) facilitar información y asesoramiento técnicos a los armadores, a la gente de mar y a las organizaciones interesadas acerca de la manera más eficaz de cumplir con las disposiciones del presente Convenio y de seguir mejorando las condiciones de la gente de mar a bordo de buques.

4. Los inspectores deberían estar debidamente formados y su número debería ser suficiente para garantizar el desempeño efectivo de sus funciones, prestando la atención debida a:

- a) la importancia de las funciones que tengan que desempeñar los inspectores y, en especial, el número, la naturaleza y el tamaño de los buques sujetos a inspección, así como el número y la complejidad de las disposiciones legales que hayan de aplicarse;
- b) los recursos puestos a disposición de los inspectores, y
- c) las condiciones prácticas en que habrán de llevarse a cabo las inspecciones para que sean eficaces.

5. A reserva de las disposiciones de la legislación nacional en materia de contratación de los funcionarios públicos, los inspectores deberían contar con calificaciones y formación adecuadas para el desempeño de sus funciones y, siempre que sea posible, deberían poseer una formación marítima o experiencia de marino. Deberían tener un conocimiento adecuado de las condiciones de vida y de trabajo de la gente de mar y del idioma inglés.

6. Deberían adoptarse medidas para facilitar a los inspectores una formación complementaria apropiada en el empleo.

7. Todos los inspectores deberían tener una visión clara de las circunstancias en las que se debería llevar a cabo la inspección, el alcance que ésta debería tener en las diversas circunstancias mencionadas y el método general que debería aplicarse.

8. Los inspectores debidamente acreditados de conformidad con la legislación nacional deberían por lo menos estar facultados para:

- a) subir a bordo de un buque libremente y sin previa notificación. Sin embargo, al iniciar la inspección de un buque, los inspectores deberían notificar su presencia al capitán o a la persona que se encuentre a cargo y, cuando corresponda, a la gente de mar o a sus representantes;
- b) interrogar al capitán, a la gente de mar o a cualquier otra persona, incluidos el armador o su representante, acerca de cualquier cuestión relativa a la aplicación de las disposiciones según lo prescrito en la legislación, y ello en

- presencia de un testigo si así lo solicita la persona interrogada;
- c) exigir la presentación de cualquier libro, diario de navegación, registro, certificado u otro documento o información relacionados de manera directa con los asuntos sometidos a inspección, con el fin de verificar su conformidad con la legislación nacional en la que se recojan las disposiciones del presente Convenio;
 - d) exigir la colocación de los avisos que requiera la legislación nacional en la que se recojan las disposiciones del presente Convenio;
 - e) tomar o extraer muestras para el análisis de los productos, de la carga, del agua potable, de las provisiones y de los materiales y sustancias empleados o manipulados;
 - f) una vez realizada la inspección, señalar directamente a la atención del armador, del operador del buque o del capitán las deficiencias que pueden afectar a la seguridad y la salud de quienes se encuentran a bordo;
 - g) alertar a la autoridad competente y, si procede, a la organización reconocida acerca de cualquier deficiencia o abuso que no esté específicamente previsto en la legislación existente, y someter propuestas a la misma con miras a mejorar la legislación, y
 - h) notificar a la autoridad competente cualquier accidente de trabajo o enfermedad profesional que afecte a la gente de mar, en los casos y de la forma prevista en la legislación.

9. Cuando se tome o extraiga una muestra, como se menciona en el párrafo 8, e), de la presente pauta, se debería notificar de ello al armador o a su representante y, en su caso, a la gente de mar o solicitar su presencia durante la toma o extracción. La cantidad de la muestra debería ser debidamente registrada por el inspector.

10. En el informe anual publicado por la autoridad competente de cada Miembro respecto de los buques que enarbolan su pabellón también debería incluirse:

- a) una lista de la legislación vigente relativa a las condiciones de vida y de trabajo de la gente de mar, así como de las enmiendas que hayan entrado en vigor durante el año;
- b) los detalles relativos a la organización del sistema de inspección;
- c) estadísticas de los buques u otros locales que podrían ser inspeccionados, y de los buques y otros locales ya inspeccionados;
- d) estadísticas relativas a toda la gente de mar que esté sujeta a la legislación nacional;
- e) estadísticas e información acerca de las infracciones a la legislación, las sanciones impuestas y los casos de inmovilización de buques, y

- f) estadísticas sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales notificados que afectan a la gente de mar.

Regla 5.1.5 - Procedimientos de tramitación de quejas a bordo

1. Todo Miembro deberá exigir que los buques que enarbolan su pabellón cuenten a bordo con procedimientos para la tramitación justa, eficaz y rápida de las quejas de la gente de mar relativas a infracciones de las disposiciones contenidas en el presente Convenio (e inclusive de los derechos de la gente de mar).

2. Todo Miembro deberá prohibir y sancionar toda forma de hostigamiento en contra de los marinos que hayan presentado una queja.

3. Las disposiciones de la presente regla y de las secciones conexas del Código no irán en detrimento alguno del derecho de la gente de mar a reclamar reparación a través de los medios legales que estime apropiados.

Norma A5.1.5 - Procedimientos de tramitación de quejas a bordo

1. Sin perjuicio de que en la legislación nacional o en los convenios colectivos pudiera preverse un ámbito de aplicación más amplio, la gente de mar podrá recurrir a los procedimientos de tramitación de quejas a bordo para presentar reclamaciones con respecto a cualquier asunto que se alegue constituye una violación de las disposiciones del presente Convenio (e inclusive de los derechos de la gente de mar).

2. Todo Miembro deberá asegurar que en su legislación nacional se establezcan procedimientos apropiados de tramitación de quejas a bordo que cumplan los requisitos contenidos en la regla 5.1.5. Con dichos procedimientos se procurará resolver las quejas en el nivel más bajo posible. No obstante, la gente de mar tendrá en todos los casos derecho a presentar sus quejas directamente al capitán y, de ser necesario, a las autoridades competentes ajenas al buque.

3. El procedimiento de tramitación de quejas a bordo deberá incluir el derecho de los marinos a hacerse acompañar o representar durante el proceso de tramitación de la queja, así como la protección frente a todo posible hostigamiento de la gente de mar que presente quejas. El término “hostigamiento” designa toda acción lesiva que cualquier persona emprenda contra un marino por haber presentado éste una queja que no sea manifiestamente abusiva ni malintencionada.

4. Junto con una copia del acuerdo de empleo de la gente de mar, deberá proporcionarse a todos los marinos una copia de los procedimientos de tramitación de quejas aplicables a bordo del buque. Se incluirán informaciones sobre cómo tomar contacto con la autoridad competente del Estado del pabellón y del país de residencia de la gente de mar, cuando no sea el mismo Estado, así como el nombre de una o varias personas

embarcadas en el buque que puedan, a título confidencial, proporcionar asesoramiento imparcial a la gente de mar sobre sus quejas, así como asistencia respecto de los procedimientos de tramitación de quejas aplicables a bordo del buque.

Pauta B5.1.5 - Procedimientos de tramitación de quejas a bordo

1. A reserva de lo previsto en otras disposiciones pertinentes de un convenio colectivo aplicable, la autoridad competente, en estrecha consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar, debería establecer un modelo de procedimiento justo, rápido y bien documentado de tramitación de las quejas que se presenten a bordo de los buques que enarbolan el pabellón del Miembro. Cuando se establezcan estos procedimientos, deberían considerarse los siguientes aspectos:

- a) muchas quejas pueden referirse específicamente a las personas a quienes deban presentarse dichas quejas o incluso al capitán del buque; en todos los casos, la gente de mar debería poder quejarse directamente al capitán y formular quejas ante autoridades externas, y
- b) para evitar problemas de hostigamiento de la gente de mar que presente una queja sobre cualquiera de las materias objeto del presente Convenio, los procedimientos deberían alentar la designación de una persona a bordo que aconseje a la gente de mar sobre los recursos que tiene a su disposición y, si lo solicita el marino que presente la queja, que asista también a las reuniones o audiencias de examen del objeto de la queja.

2. Los procedimientos que se discutan durante el proceso de consultas a que se refiere el párrafo 1 de la presente pauta deberían abarcar, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) las quejas deberían remitirse en primer lugar al jefe del servicio del marino que presente la queja o a su oficial superior;
- b) el jefe del servicio o el oficial superior deberían tratar de resolver el asunto en los plazos prescritos, conforme a la gravedad de las cuestiones planteadas;
- c) si el jefe del servicio o el oficial superior no pueden resolver la queja a satisfacción del marino, este último debería poder remitirla al capitán, quien debería ocuparse personalmente del asunto;
- d) los marineros deberían tener derecho en todo momento a hacerse acompañar y representar por otro marino de su elección a bordo del buque de que se trate;
- e) deberían registrarse todas las quejas y decisiones que se adopten al respecto y proporcionarse una copia a la gente de mar interesada;

- f) si una queja no puede resolverse a bordo, debería remitirse en tierra al armador, quien debería contar con un plazo adecuado para resolver el asunto, cuando corresponda, en consulta con la gente de mar interesada o con cualquier otra persona que la gente de mar designe como representante, y
- g) en todos los casos, la gente de mar debería tener derecho a presentar una queja directamente al capitán y al armador, así como a las autoridades competentes.

Regla 5.1.6 - Siniestros marítimos

1. Todo Miembro deberá llevar a cabo una investigación oficial de cualquier siniestro marítimo grave que cause lesiones o la muerte, en el que esté implicado un buque que enarbole su pabellón. El informe final de la investigación deberá normalmente hacerse público.

2. Todos los Miembros deberán cooperar entre sí para facilitar la investigación de los siniestros marítimos graves mencionados en el párrafo 1 de la presente regla.

Norma A5.1.6 - Siniestros marítimos

(No contiene disposiciones)

Pauta B5.1.6 - Siniestros marítimos

(No contiene disposiciones)

Regla 5.2 - Responsabilidades del Estado rector del puerto

Finalidad: Permitir que todo Miembro cumpla las responsabilidades que le incumben con arreglo al presente Convenio en lo que atañe a la cooperación internacional necesaria para asegurar la puesta en práctica y el control de la aplicación de las normas de este Convenio a bordo de buques extranjeros

Regla 5.2.1 - Inspecciones en los puertos

1. Todo buque extranjero que, en el curso normal de su actividad o por razones operativas, haga escala en el puerto de un Miembro puede ser objeto de una inspección de conformidad con el párrafo 4 del artículo V, para comprobar el cumplimiento de los requisitos del presente Convenio (incluido el respeto de los derechos de la gente de mar) en relación con las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar a bordo del buque.

2. Todo Miembro deberá aceptar el certificado de trabajo marítimo y la declaración de conformidad laboral marítima exigidos en virtud de la regla 5.1.3 como presunción, salvo prueba en contrario, del cumplimiento de los requisitos del presente Convenio (incluido el respeto de los derechos de la gente de mar). Por consiguiente, salvo en las circunstancias especificadas en el Código, las inspecciones que se realicen

en sus puertos deberán limitarse a examinar el certificado y la declaración.

3. Las inspecciones en puerto deberán ser efectuadas por funcionarios habilitados, con arreglo a las disposiciones del Código y de otros acuerdos internacionales que rijan las inspecciones de control por el Estado del puerto en el territorio del Miembro. Dichas inspecciones deberán limitarse a comprobar que los aspectos examinados están en conformidad con las disposiciones pertinentes contenidas en los artículos y reglas del presente Convenio y en la parte A del Código.

4. Las inspecciones que se lleven a cabo de conformidad con la presente regla deberán basarse en un sistema eficaz de inspección y control por el Estado rector del puerto que contribuya a garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar a bordo de los buques que hagan escala en un puerto del Miembro de que se trate se ajusten a los requisitos del presente Convenio (inclusive en lo que atañe al respeto de los derechos de la gente de mar).

5. En las memorias que presenten en virtud del artículo 22 de la Constitución, los Miembros deberán incluir información sobre el sistema mencionado en el párrafo 4 de la presente regla, con inclusión del método utilizado para evaluar su eficacia.

Norma A5.2.1 - Inspecciones en los puertos

1. Cuando, tras subir a bordo para efectuar una inspección y solicitar, si procede, el certificado de trabajo marítimo y la declaración de conformidad laboral marítima, un funcionario habilitado compruebe que:

- a) los documentos requeridos no se presentan, no están en regla o su contenido es falso, o los documentos presentados no incluyen la información exigida en el presente Convenio, o dichos documentos no son válidos por otros motivos; o
- b) hay motivos claros para creer que las condiciones de trabajo y de vida a bordo del buque no se ajustan a las disposiciones del presente Convenio; o
- c) hay motivos fundados para creer que se ha cambiado el pabellón del buque con el fin de sustraerlo al cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio, o
- d) hay una queja en la que se alega que ciertas condiciones específicas de trabajo y de vida a bordo del buque no están en conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

Podrá llevarse a cabo una inspección más detallada a fin de verificar cuáles son las condiciones de trabajo y de vida a bordo del buque. En todo caso, tal inspección se llevará a cabo cuando las condiciones de trabajo y de vida que se consideren deficientes o se alegue que lo son puedan constituir claramente un peligro para la seguridad, la salud o la protección de la gente de mar,

o cuando el funcionario habilitado tenga motivos para creer que cualquiera de las deficiencias observadas constituye una infracción grave de los requisitos del presente Convenio (inclusive de los derechos de la gente de mar).

2. Cuando funcionarios habilitados efectúen una inspección más detallada a bordo de un buque extranjero en el puerto de un Miembro en las circunstancias establecidas en los apartados a), b) o c) del párrafo 1 de la presente norma, dicha inspección abarcará, en principio, las cuestiones enumeradas en el anexo A5-III.

3. Cuando se presente una queja en virtud de lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 1 de la presente norma, la inspección deberá limitarse en general a las cuestiones objeto de la queja, a menos que de la queja misma, o de su investigación, se desprendan motivos razonables que justifiquen una inspección detallada, de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 de la presente norma. A los efectos del apartado d) del párrafo 1 de la presente norma, se entenderá por “queja” la información presentada por un marino, una organización profesional, una asociación, un sindicato o, en general, cualquier persona a quien concierna la seguridad del buque, así como los riesgos para la seguridad o la salud de la gente de mar que trabaja a bordo.

4. Cuando tras realizarse una inspección más detallada se constate que las condiciones de trabajo y de vida a bordo del buque no se ajustan a lo previsto en el presente Convenio, el funcionario autorizado señalará de inmediato las deficiencias al capitán del buque, indicando un plazo para su rectificación. En el caso en que el funcionario autorizado considere que dichas deficiencias son importantes o están relacionadas con una queja presentada de conformidad con el párrafo 3 de esta norma, señalará las deficiencias a la atención de las organizaciones apropiadas de la gente de mar y de los armadores en el Miembro en el que se realice la inspección, y podrá proceder a:

- a) notificar a un representante del Estado del pabellón, y
- b) proporcionar la información pertinente a las autoridades competentes del siguiente puerto de escala.

5. El Miembro en cuyo territorio se lleve a cabo la inspección tendrá derecho a remitir al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una copia del informe del funcionario habilitado, la que deberá ir acompañada de las respuestas recibidas de las autoridades competentes del Estado del pabellón en el plazo prescrito, a fin de que se adopten las medidas que se consideren apropiadas y oportunas para asegurar que se lleve un registro de dicha información y que ésta sea comunicada a las partes a quienes pudiera interesar acogerse a los procedimientos de recurso correspondientes.

6. Cuando, tras una inspección más detallada por un funcionario habilitado, se establezca que en el buque no se cumplen los requisitos del presente Convenio y que:

- a) las condiciones a bordo constituyen un peligro evidente para la seguridad, la salud o la protección de la gente de mar, o
- b) la no conformidad con estos requisitos constituye una infracción grave o recurrente de los mismos (inclusive de los derechos de la gente de mar).

El funcionario habilitado deberá adoptar medidas para asegurar que el buque no navegará hasta que no se hayan corregido las deficiencias que determinaron la no conformidad, en virtud de lo dispuesto en los apartados a) o b) del presente párrafo, o hasta que el citado funcionario haya aceptado un plan de acción destinado a rectificar las faltas de conformidad y esté convencido de que dicho plan se llevará a la práctica con prontitud. Si se impide que el buque zarpe, el funcionario habilitado notificará de inmediato al Estado del pabellón a ese respecto, invitará a un representante de dicho Estado a estar presente, en la medida de lo posible y solicitará a ese Estado que responda a la notificación dentro de un plazo determinado. El funcionario habilitado informará además a las organizaciones pertinentes de la gente de mar y de los armadores del Estado del puerto donde se haya realizado la inspección.

7. Todo Miembro deberá asegurar que sus funcionarios habilitados reciban orientación, como la prevista en la parte B del Código, sobre el tipo de circunstancias que justifican la inmovilización de un buque, con arreglo al párrafo 6 de la presente norma.

8. Cuando cumplan con sus responsabilidades en virtud de la presente norma, los Miembros harán todo lo posible para evitar que el buque sea inmovilizado o demorado indebidamente. Si se demuestra que un buque ha sido indebidamente inmovilizado o demorado, deberá pagarse una indemnización por toda pérdida o daño sufridos. La carga de la prueba recaerá en el querellante.

Pauta B5.2.1 - Inspecciones en los puertos

1. La autoridad competente debería elaborar una política de inspección para los funcionarios habilitados que lleven a cabo las inspecciones en virtud de la regla 5.2.1. Esta política debería estar destinada a garantizar la coherencia en la puesta en práctica, y servir de orientación para las actividades de inspección y control de la aplicación relacionadas con los requisitos del presente Convenio (e inclusive con los derechos de la gente de mar). Deberían facilitarse ejemplares de esta política a los funcionarios habilitados y deberían ponerse también a disposición del público en general, de los armadores y de la gente de mar.

2. Al establecer una política en relación con las circunstancias que justifican la inmovilización de un buque, de conformidad con el párrafo 6 de la norma

A5.2.1, la autoridad competente debería considerar que, en lo que respecta a las infracciones a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 6 de la norma A5.2.1, la gravedad puede deberse a la naturaleza de la deficiencia de que se trate. Esto sería especialmente pertinente en caso de violación de los principios y derechos fundamentales o de los derechos en el empleo y sociales de la gente de mar en virtud de los artículos III y IV. Por ejemplo, el empleo de una persona menor de edad debería considerarse una infracción grave, incluso cuando sólo haya una persona a bordo en esta situación. En otros casos, se debería tener en cuenta el número de deficiencias diferentes detectadas durante una determinada inspección: por ejemplo, podría requerirse que se presentaran varias anomalías en relación con el alojamiento o la alimentación y el servicio de fonda que no supongan una amenaza para la seguridad o la salud para que se considere que constituyen una infracción grave.

3. Los Miembros deberían cooperar entre sí en el mayor grado posible en la adopción de directrices acordadas a nivel internacional sobre políticas de inspección, sobre todo las relativas a las circunstancias que requieran la inmovilización de un buque.

Regla 5.2.2 - Procedimientos de tramitación de quejas en tierra

1. Todo Miembro deberá velar por que la gente de mar embarcada en buques que hagan escala en puertos situados en su territorio que denuncien infracciones a los requisitos del presente Convenio (inclusive infracciones de los derechos de la gente de mar) tenga derecho a notificar sus quejas a fin de obtener medios que permitan solucionarlas de forma rápida y práctica.

Norma A5.2.2 - Procedimientos de tramitación de quejas en tierra

1. Las quejas de la gente de mar en las que se aleguen infracciones de los requisitos del presente Convenio (inclusive de los derechos de la gente de mar) pueden notificarse al funcionario habilitado a tal efecto, en el puerto en que haya hecho escala la gente de mar. En esos casos, dicho funcionario deberá emprender la investigación inicial.

2. Según proceda, y teniendo en cuenta la naturaleza de la queja, en el marco de la investigación inicial deberá determinarse si los procedimientos de tramitación de quejas a bordo establecidos en la regla 5.1.5 se han invocado y agotado. El funcionario habilitado también puede llevar a cabo una inspección más detallada de conformidad con la norma A5.2.1.

3. Según proceda, el funcionario habilitado deberá procurar que la queja se solucione a bordo del buque.

4. En el caso de que la investigación o la inspección previstas en la presente norma pongan de relieve que no hay conformidad con el párrafo 6 de la norma A5.2.1, se aplicarán las disposiciones de dicho párrafo.

5. En el caso de no aplicarse las disposiciones del párrafo 4 de esta norma, y de no solucionarse las que-

jas a bordo del buque, el funcionario habilitado notificará inmediatamente al Estado del pabellón, solicitando asesoramiento al mismo y la elaboración de un plan de acción correctivo en un plazo determinado.

6. Cuando la queja no se haya solucionado tras haber procedido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la presente norma, el Estado del puerto transmitirá al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una copia del informe del funcionario habilitado. Dicha copia deberá ir acompañada de toda respuesta que se haya recibido de las autoridades competentes del Estado del pabellón dentro del plazo establecido. Se informará también al respecto a las organizaciones de armadores y de gente de mar correspondientes del Estado del puerto. Asimismo, el Estado del puerto deberá presentar periódicamente al Director General estadísticas e información relativas a las quejas que se hayan resuelto. Con ello se pretende que se tomen medidas apropiadas y oportunas para asegurar el registro de dicha información, y señalarlo a la atención de las partes, incluidas las organizaciones de armadores y de gente de mar que puedan estar interesadas en aprovechar los procedimientos de recurso pertinentes.

7. Deberán tomarse medidas apropiadas para asegurar el carácter confidencial de las quejas presentadas por la gente de mar.

Pauta B5.2.2 - Procedimientos de tramitación de quejas en tierra

1. Cuando el funcionario habilitado tramite una queja respecto de las disposiciones previstas en la norma A5.2.2, éste debería comprobar primero si la queja es de carácter general y se refiere a toda la gente de mar a bordo, o bien a una determinada categoría, o a casos individuales.

2. Si se trata de una queja de carácter general, debería contemplarse la posibilidad de efectuar una inspección más detallada, de conformidad con lo dispuesto en la norma A5.2.1.

3. Si la queja se refiere a un caso individual, se deberían examinar los resultados de cualquier procedimiento al que se haya recurrido a bordo para solucionarla. Si no se hubiere invocado dicho procedimiento o si éste todavía no se hubiere agotado, el funcionario habilitado debería proponer al querellante que recurra a los procedimientos disponibles a bordo. La deficiencia o la demora excesiva de los procedimientos internos, o el miedo legítimo del querellante a ser objeto de represalias por presentar una reclamación, constituirían razones de peso para que dicho funcionario atienda la queja.

4. Siempre que examine una queja, el funcionario habilitado debería proporcionar al capitán, al armador o cualquier otra persona implicada en la misma, la oportunidad de dar a conocer su posición.

5. El funcionario habilitado podría abstenerse de intervenir en mayor medida en la queja si el Estado del pabellón, en respuesta a la notificación que haya recibido del Estado del puerto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la norma A5.2.2, demues-

tra que se ocupará del asunto, que cuenta con procedimientos eficaces para ello, y que ha presentado un plan de acción aceptable.

Regla 5.3 - Responsabilidades en relación con el suministro de mano de obra

Finalidad: Asegurar que todo Miembro cumpla sus responsabilidades en virtud del presente Convenio en relación con la contratación y colocación de gente de mar y con la protección social de la gente de mar

1. Sin perjuicio del principio de responsabilidad de un Miembro respecto de las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar a bordo de los buques que enarbolan su pabellón, todo Miembro también tiene la responsabilidad de velar por la aplicación de las disposiciones del presente Convenio relativas a la contratación y colocación de la gente de mar, y a la protección de la seguridad social de la gente de mar que tenga su nacionalidad, sea residente o esté domiciliada de otro modo en su territorio, en la medida en que esa responsabilidad esté prevista en el presente Convenio.

2. En el Código se establecen de forma detallada los requisitos relativos a la aplicación del párrafo 1 de la presente regla.

3. Todo Miembro deberá establecer un sistema eficaz de inspección y supervisión para controlar la aplicación de sus responsabilidades en materia de suministro de mano de obra en virtud del presente Convenio.

4. En las memorias que presenten los Miembros en virtud del artículo 22 de la Constitución deberá incluirse información sobre el sistema mencionado en el párrafo 3 de la presente regla, incluido el método utilizado para evaluar su eficacia.

Norma A5.3 - Responsabilidades en relación con el suministro de mano de obra

1. Todo Miembro deberá controlar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio aplicables a la operación y las prácticas de los servicios de contratación y colocación de la gente de mar establecidos en su territorio mediante un sistema de inspección y control y procedimientos judiciales por infracciones en materia de licencias y de otros requisitos operacionales previstos en la norma A1.4.

Pauta B5.3 - Responsabilidades en relación con el suministro de mano de obra

1. Los servicios privados de contratación y colocación de gente de mar que estén establecidos en el territorio del Miembro y pongan gente de mar a disposición de un armador, independientemente de su residencia, tendrían que estar obligados a velar por que el armador cumpla debidamente los términos de los acuerdos de empleo que ha concertado con la gente de mar.

ANEXO A5-I

Las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar que deben ser inspeccionadas y aprobadas por el Estado del pabellón antes de expedir un certificado, de conformidad con el párrafo 1 de la norma A5.1.3, son las siguientes:

Edad mínima

Certificado médico

Calificaciones de la gente de mar

Acuerdos de empleo de la gente de mar

Utilización de un servicio privado de contratación y colocación autorizado, certificado o reglamentado

Horas de trabajo y de descanso

Niveles de dotación del buque

Alojamiento

Servicios de esparcimiento a bordo

Alimentación y servicio de fonda

Salud y seguridad y prevención de accidentes

Atención médica a bordo

Procedimientos de tramitación de quejas a bordo

Pago de los salarios

ANEXO A5-II

Certificado de Trabajo Marítimo

(Nota: Al presente Certificado deberá adjuntarse una Declaración de Conformidad Laboral Marítima)

Expedido de conformidad con las disposiciones del artículo V y el Título 5 del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (en adelante, "el Convenio") y en virtud de la autoridad del Gobierno de:

.....
(designación completa del Estado cuyo pabellón el buque esté autorizado a enarbolar) por:

.....
(designación completa y dirección de la autoridad competente u organización reconocida debidamente autorizada en virtud de las disposiciones del Convenio)

Datos del buque

Nombre del buque:

Letras o número distintivos:

Puerto de matrícula:

Fecha en que se matriculó el buque:

Arqueo bruto: ¹

Número OMI:

Tipo de buque:

Nombre y dirección del armador: ²

¹ El arqueo bruto para los buques a los que se aplica el sistema provisional de medición de arqueo adoptado por la OMI será el que figura en la columna "Observaciones" del Certificado Internacional de Arqueo (1969). Véase el artículo II, párrafo 1, c), del Convenio.

² El término *armador* designa al propietario de un buque u otra entidad o persona, como puede ser el administrador, el agente o el fletador a casco desnudo, que ha asumido la responsabilidad de la explotación del buque por cuenta del propietario y que, al hacerlo, ha aceptado cumplir todos los deberes y responsabilidades que incumben a los armadores en virtud del presente Convenio, independientemente de que otra entidad o persona desempeñe algunos de los deberes o responsabilidades en nombre del armador. Véase el artículo II, párrafo 1, j), del Convenio.

Se certifica que:

1. Este buque ha sido inspeccionado y se ha verificado su conformidad con los requisitos del Convenio y con las disposiciones de la Declaración de Conformidad Laboral Marítima adjunta.

2. Se consideró que las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar que se especifican en el anexo A5-I del Convenio se ajustan a las disposiciones nacionales del país arriba indicado por las que se aplica el Convenio. En la Declaración de Conformidad Laboral Marítima, parte I, figura un resumen de estas disposiciones nacionales.

El presente Certificado es válido hasta, a reserva de las inspecciones que se efectúen de conformidad con las normas A5.1.3 y A5.1.4 del Convenio.

Este Certificado sólo es válido cuando se le adjunta la Declaración de Conformidad Laboral Marítima expedida en el

Fecha de finalización de la inspección en la que se basó el presente Certificado

Expedido en el

Firma del funcionario debidamente habilitado que expide el Certificado
(Sello o estampilla de la autoridad expedidora, según proceda)

Endosos del certificado de la inspección intermedia obligatoria y, si procede, de otras inspecciones adicionales

Se certifica que el buque fue inspeccionado de conformidad con las normas A5.1.3 y A5.1.4 del Convenio y que se determinó que las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar que se especifican en el anexo A5-I del Convenio se ajustan a las disposiciones nacionales del país arriba indicado por las que se aplica el Convenio.

Inspección intermedia: Firmado.....
(se efectuará entre el segundo y el tercer año (Firma del funcionario habilitado)
a partir de la fecha de expedición del certificado) Lugar.....
Fecha.....
(Sello o estampilla de la autoridad, cuando proceda)

Endosos adicionales (si procede)

Se certifica que el buque fue objeto de una inspección adicional a fin de comprobar si seguía cumpliendo con las disposiciones nacionales por las que se aplica el Convenio, con arreglo a lo previsto en el párrafo 3 de la norma A3.1 del Convenio (nueva matrícula del buque o modificación importante del alojamiento) o por otros motivos.

Inspección intermedia: Firmado.....
(se efectuará entre el segundo y el tercer año (Firma del funcionario habilitado)
a partir de la fecha de expedición del certificado) Lugar.....
Fecha.....
(Sello o estampilla de la autoridad, cuando proceda)

Inspección intermedia: Firmado.....
(si procede) (Firma del funcionario habilitado)
Lugar.....
Fecha.....
(Sello o estampilla de la autoridad, cuando proceda)

Inspección intermedia: Firmado.....
(si procede) (Firma del funcionario habilitado)

Lugar
 Fecha
 (Sello o estampilla de la autoridad, cuando proceda)
Inspección intermedia:
 (si procede) Firmado
 (Firma del funcionario habilitado)
 Lugar
 Fecha
 (Sello o estampilla de la autoridad, cuando proceda)

Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006

Declaración de Conformidad Laboral Marítima – Parte I

(Nota: la presente Declaración deberá adjuntarse al Certificado de Trabajo Marítimo del buque)

Expedida en virtud de la autoridad de: (insertar el nombre de la autoridad competente definida en el párrafo 1, a), del artículo II del Convenio)

En lo que respecta a las disposiciones del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, el buque cuyas referencias se indican a continuación:

Nombre del buque	Número OMI	Arqueo bruto

se mantiene en conformidad con la norma A5.1.3 del Convenio.

El/la que suscribe declara, en nombre de la autoridad competente antes mencionada, que:

- a) las disposiciones del Convenio sobre el trabajo marítimo están plenamente incorporadas en los requisitos nacionales a que se hace referencia más abajo;
- b) estos requisitos nacionales están recogidos en los requisitos nacionales a que se hace referencia más abajo; se facilitan explicaciones relativas al contenido de dichos requisitos cuando es necesario;
- c) los detalles de toda disposición de equivalencia sustancial adoptada en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo VI se indican <frente a los epígrafes pertinentes de los requisitos nacionales enumerados a continuación> <más adelante, en el párrafo previsto a tal efecto> (sírvasse tachar la descripción que no corresponde);
- d) toda exención concedida por la autoridad competente de conformidad con el Título 3 se indicará con claridad en la sección que aparece más abajo a estos efectos, y
- e) en el marco de dichos requisitos nacionales, también se hace referencia a todo requisito previsto en la legislación nacional para una categoría específica de buques.
 1. Edad mínima (regla 1.1)
 2. Certificado médico (regla 1.2)
 3. Calificaciones de la gente de mar (regla 1.3)
 4. Acuerdos de empleo de la gente de mar (regla 2.1)
 5. Utilización de todo servicio privado de contratación y colocación autorizado, certificado o reglamentado (regla 1.4)
 6. Horas de trabajo y de descanso (regla 2.3)
 7. Niveles de dotación del buque (regla 2.7)
 8. Alojamiento (regla 3.1)
 9. Servicios de esparcimiento a bordo (regla 3.1)
 10. Alimentación y servicio de fonda (regla 3.2)
 11. Salud y seguridad y prevención de accidentes (regla 4.3)
 12. Atención médica a bordo (regla 4.1)

- 13. Procedimientos de tramitación de quejas a bordo (regla 5.1.5)
- 14. Pago de los salarios (regla 2.2)

Nombre:.....
 Cargo:.....
 Firma:.....
 Lugar:.....
 Fecha:.....
 (Sello o estampilla de la autoridad expedidora, cuando proceda)

Equivalencias sustanciales

(Nota: táchese el párrafo que no proceda)

Conforme a lo previsto en los párrafos 3 y 4 del artículo VI del Convenio, se indican las siguientes disposiciones de equivalencia sustancial, con excepción de las que ya se han señalado en la lista que antecede (incluir una descripción, según proceda):

.....

.....

No se aplica ninguna disposición de equivalencia sustancial.

Nombre:

Cargo:

Firma:

Lugar:

Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora, cuando proceda)

Exenciones de conformidad con el Título 3

(Nota: táchese el párrafo que no proceda)

Conforme a lo previsto en el Título 3 del Convenio, se indican las siguientes exenciones aplicadas por la autoridad competente:

.....

No se aplica ninguna disposición de equivalencia sustancial

Nombre:.....

Cargo:.....

Firma:.....

Lugar:.....

Fecha:.....

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora, cuando proceda)

Declaración de Conformidad Laboral Marítima - Parte II*Medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento continuo entre las inspecciones*

El armador, cuyo nombre figura en el Certificado de Trabajo Marítimo al que se adjunta la presente Declaración, ha adoptado las siguientes medidas para asegurar el cumplimiento continuo de las disposiciones del Convenio entre las inspecciones:

(Indique a continuación las medidas redactadas para asegurar el cumplimiento de cada uno de los puntos que figuran en la parte I.)

- | | |
|---|--------------------------|
| 1. Edad mínima (regla 1.1) | <input type="checkbox"/> |
| | |
| 2. Certificado médico (regla 1.2) | <input type="checkbox"/> |
| | |
| 3. Calificaciones de la gente de mar (regla 1.3) | <input type="checkbox"/> |
| | |
| 4. Acuerdos de empleo de la gente de mar (regla 2.1) | <input type="checkbox"/> |
| | |
| 5. Utilización de todo servicio privado de contratación y colocación autorizado, certificado o reglamentado (regla 1.4) | <input type="checkbox"/> |
| | |
| 6. Horas de trabajo y de descanso (regla 2.3) | <input type="checkbox"/> |
| | |
| 7. Niveles de dotación del buque (regla 2.7) | <input type="checkbox"/> |
| | |
| 8. Alojamiento (regla 3.1) | <input type="checkbox"/> |
| | |
| 9. Servicios de esparcimiento a bordo (regla 3.1) | <input type="checkbox"/> |
| | |
| 10. Alimentación y servicio de fonda (regla 3.2) | <input type="checkbox"/> |
| | |
| 11. Salud y seguridad y prevención de accidentes (regla 4.3) | <input type="checkbox"/> |
| | |
| 12. Atención médica a bordo (regla 4.1) | <input type="checkbox"/> |
| | |
| 13. Procedimientos de tramitación de quejas a bordo (regla 5.1.5) | <input type="checkbox"/> |
| | |
| 14. Pago de los salarios (regla 2.2) | <input type="checkbox"/> |
| | |

Por la presente certifico que las medidas arriba mencionadas fueron redactadas para garantizar entre las inspecciones el cumplimiento continuo, de conformidad con los requisitos enumerados en la parte I.

Nombre del armador: ¹

.....

Dirección de la empresa:

.....

Nombre de la autoridad competente:

.....

Cargo:

Firma de la autoridad competente:

.....

Fecha:

(Sello o estampilla del armador)*

Las medidas antes mencionadas han sido examinadas por (insértese el nombre de la autoridad competente u organización debidamente reconocida) y, tras haberse inspeccionado el buque, se ha considerado que satisfacen los objetivos establecidos en el apartado b) del párrafo 10 de la norma A5.1.3, en relación con las medidas destinadas a asegurar el cumplimiento inicial y continuo de los requisitos estipulados en la parte I de la presente Declaración.

Nombre:

Cargo:

Dirección:

.....

Firma:

Lugar:

(Sello o estampilla de la autoridad)

Certificado Provisional de Trabajo Marítimo

Expedido de conformidad con las disposiciones del artículo V y el Título 5 del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (en adelante, “el Convenio”)

en virtud de la autoridad del Gobierno de:

.....
 (designación completa del Estado cuyo pabellón el buque esté autorizado a enarbolar)
 por

(designación completa y dirección de la autoridad competente o de la organización reconocida debidamente autorizada en virtud de las disposiciones del Convenio)

Datos del buque

Nombre del buque:

Letras o número distintivos:

Puerto de matrícula:

Fecha en que se matriculó el buque:

¹ El término *armador* designa al propietario de un buque u otra entidad o persona, como puede ser el administrador, el agente o el fletador a casco desnudo, que ha asumido la responsabilidad de la explotación del buque por cuenta del propietario y que, al hacerlo, ha aceptado cumplir todos los deberes y responsabilidades que incumben a los armadores en virtud del presente Convenio, independientemente de que otra entidad o persona desempeñe algunos de los deberes o responsabilidades en nombre del armador. Véase el artículo II, párrafo 1, j), del Convenio.

Arqueo bruto:¹

Número OMI:

Tipo de buque:

Nombre y dirección del armador:²

Se certifica que, a los efectos del párrafo 7 de la norma A5.1.3 del Convenio:

- a) este buque ha sido inspeccionado, en la medida de lo razonable y factible, con respecto a las materias que figuran en el anexo A5-I del Convenio, teniendo en cuenta la verificación de los aspectos señalados a continuación en b), c) y d);
- b) el armador ha demostrado a la autoridad competente o a una organización reconocida que el buque cuenta con procedimientos adecuados para dar cumplimiento al Convenio;
- c) el capitán conoce las disposiciones del Convenio y las responsabilidades de aplicación, y
- d) se ha presentado información pertinente a la autoridad competente o a una organización reconocida para la expedición de una Declaración de Conformidad Laboral Marítima.

El presente Certificado es válido hasta, a reserva de las inspecciones que se efectúen de conformidad con las normas A5.1.3 y A5.1.4.

La fecha de finalización de la inspección mencionada en el apartado a) *supra*

fue el

Expedido en el

Firma del funcionario debidamente habilitado que expide el Certificado Provisional.....

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora, según proceda)

ANEXO A5 - III

Los ámbitos generales que han de ser objeto de una inspección más detallada por el funcionario habilitado del Estado del puerto que realiza la inspección de conformidad con la norma A5.2.1 son los siguientes:

Edad mínima

Certificado médico

Calificaciones de la gente de mar

Acuerdos de empleo de la gente de mar

Utilización de todo servicio privado de contratación y colocación autorizado, certificado o reglamentado

Horas de trabajo y de descanso

Niveles de dotación del buque

Alojamiento

Servicios de esparcimiento a bordo

Alimentación y servicio de fonda

Salud y seguridad y prevención de accidentes

Atención médica a bordo

Procedimientos de tramitación de quejas a bordo

Pago de los salarios

¹ El arqueo bruto para los buques a los que se aplica el sistema provisional de medición de arqueo adoptado por la OMI será el que figura en la columna "Observaciones" del Certificado Internacional de Arqueo (1969). Véase el artículo II, párrafo 1, c), del Convenio.

² El término *armador* designa al propietario de un buque u otra entidad o persona, como puede ser el administrador, el agente o el fletador a casco desnudo, que ha asumido la responsabilidad de la explotación del buque por cuenta del propietario y que, al hacerlo, ha aceptado cumplir todos los deberes y responsabilidades que incumben a los armadores en virtud del presente Convenio, independientemente de que otra entidad o persona desempeñe algunos de los deberes o responsabilidades en nombre del armador. Véase el artículo II, párrafo 1, j), del Convenio.

ANEXO B5-I – EJEMPLO DE DECLARACIÓN NACIONAL

Véase la pauta B5.1.3, párrafo 5

Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006

Declaración de Conformidad Laboral Marítima - Parte I

(Nota: la presente Declaración deberá adjuntarse al Certificado de Trabajo Marítimo del buque)

Expedida en virtud de la autoridad de: **Ministerio de Transporte Marítimo de Xxxxxx**

En lo que respecta a las disposiciones del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, el buque cuyas referencias se indican a continuación:

<i>Nombre del buque</i>	<i>Número OMI</i>	<i>Arqueo bruto</i>
M.S. EJEMPLO	12345	1.000

se mantiene en conformidad con la norma A5.1.3 del Convenio.

El/la que suscribe declara, en nombre de la autoridad competente antes mencionada, que:

- a) las disposiciones del Convenio sobre el trabajo marítimo están plenamente incorporadas en los requisitos nacionales a que se hace referencia más abajo;
- b) estos requisitos nacionales están recogidos en los requisitos nacionales a que se hace referencia más abajo; se facilitan explicaciones relativas al contenido de dichos requisitos cuando es necesario;
- c) los detalles de toda disposición de equivalencia sustancial adoptada en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo VI se indican <frente a los epígrafes pertinentes de los requisitos nacionales enumerados a continuación> <más adelante, en el párrafo previsto a tal efecto> (sírvese tachar la descripción que no corresponde);
- d) toda exención concedida por la autoridad competente de conformidad con el Título 3 se indicará con claridad en la sección que aparece más abajo a estos efectos, y
- e) en el marco de dichos requisitos nacionales, también se hace referencia a todo requisito previsto en la legislación nacional para una categoría específica de buques.

1. Edad mínima (regla 1.1)

Ley del Transporte Marítimo (Shipping Law) núm. 123 de 1905, en su forma modificada (“Ley”), capítulo X; Reglamento de transporte marítimo (Shipping Regulations) (“Reglamento”), 2006, normas 1111 a 1222.

Las edades mínimas son aquellas a las que se hace referencia en el Convenio. Por “noche” se entiende las horas comprendidas entre las 21 horas y las 6 horas, a menos que el Ministerio de Transporte Marítimo (“Ministerio”) apruebe un período diferente.

En el anexo A se enumeran ejemplos de trabajo peligroso restringidos a personas mayores de 18 años. En el caso de los buques de carga, ninguna persona menor de 18 años puede trabajar en las zonas señaladas en el plano del buque (debe adjuntarse a esta Declaración) como “zona peligrosa”.

2. Certificado médico (regla 1.2)

Ley, capítulo XI; Reglamento, normas 1223 a 1233

Los certificados médicos se ajustarán, cuando corresponda, a los requisitos establecidos en el Convenio de Formación; en los restantes casos, los requisitos fijados por dicho Convenio se aplicarán con los ajustes necesarios.

Los ópticos calificados incluidos en la lista aprobada por el Ministerio pueden expedir certificados de visión.

Los reconocimientos médicos siguen las Directrices OIT/OMI/OMS a que se hace referencia en la pauta B1.2.1.

.....

Declaración de Conformidad Laboral Marítima - Parte II*Medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento continuo
entre las inspecciones*

El armador, cuyo nombre figura en el Certificado de Trabajo Marítimo al que se adjunta la presente Declaración, ha adoptado las siguientes medidas para asegurar el cumplimiento continuo de las disposiciones del Convenio entre las inspecciones:

(Indique a continuación las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de cada uno de los puntos que figuran en la parte I.)

1. Edad mínima (regla 1.1)

La fecha de nacimiento de cada marino se indica junto a su nombre en el rol de tripulación.

El rol es comprobado al comienzo de cada viaje por el capitán o el oficial que actúe en su nombre ("oficial competente"), quienes registran la fecha de dicha verificación.

Cada marino menor de 18 años recibe, en el momento de su contratación, una nota por la que se le prohíbe la realización de trabajo nocturno o de los trabajos que figuren en la lista específica de trabajos peligrosos (véase supra, parte I, sección 1), así como de cualquier otro trabajo peligroso, y por la que se le exige que consulte al oficial competente en caso de duda. El oficial competente conserva un ejemplar de dicha nota firmada por el marino bajo la frase "recibido y leído" y con la fecha de la firma.

2. Certificado médico (regla 1.2)

Los certificados médicos son conservados por el oficial competente de forma estrictamente confidencial, junto con una lista establecida bajo su responsabilidad en la que se hacen constar por cada marino que se encuentre a bordo: las funciones del marino, la fecha del/de los certificado(s) médico(s) actual(es) y el estado de salud indicado en el/los certificado(s) en cuestión.

Cuando haya dudas en cuanto a si el marino es físicamente apto para desempeñar una función o funciones específicas, el oficial competente consulta al médico del marino o a otro profesional calificado y registra un resumen de sus observaciones, así como su nombre y número de teléfono y la fecha de la consulta.

.....

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación del Trabajo al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra –Confederación Suiza– el 23 de febrero de 2006, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Guillermo R. Carmona.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 30 de marzo de 2011.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra –Confederación Suiza– el 23 de febrero de 2006.

El propósito del Convenio sobre el Trabajo Marítimo es lograr que la gente de mar tenga garantizados por las legislaciones de los miembros los derechos fundamentales relativos a la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, la abolición efectiva del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación.

Mediante el convenio cuya aprobación se solicita se establece que toda la gente de mar tiene derecho a un lugar de trabajo seguro y protegido en el que se cumplan las normas de seguridad, a condiciones de empleo justas, a condiciones decentes de trabajo y de vida a bordo, a la protección de la salud, a la atención médica, a medidas de bienestar y a otras formas de protección social. También se dispone que todo miembro, dentro de los límites de su jurisdicción, deberá asegurar que los derechos en el empleo y los derechos sociales de la gente de mar enunciados anteriormente se ejerzan plenamente.

Todo miembro deberá aplicar y controlar la aplicación de la legislación o de otras medidas que haya adoptado para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del convenio, deberá ejercer efectivamente su jurisdicción y control sobre los buques que enarbolan su pabellón, estableciendo un sistema para garantizar el cumplimiento de los requisitos del convenio, deberá velar por que los buques que enarbolan su pabellón lleven un certificado de trabajo marítimo y una declaración de conformidad laboral marítima, deberá ejercer efectivamente su jurisdicción y control sobre los servicios de contratación y colocación de gente de mar en su territorio, deberá prohibir las infracciones de los requisitos del presente convenio y deberá cumplir sus responsabilidades en virtud de él de manera tal que se asegure que los buques de los Estados que no hayan ratificado el presente convenio no reciban un trato más favorable que los buques que enarbolan el pabellón de Estados que sí lo hayan ratificado. Todo buque al que se aplique el presente convenio podrá ser sometido a inspección por un miembro distinto del Estado del pabellón cuando el buque se encuentre en uno de los puertos de dicho miembro, a fin de determinar si el buque cumple los requisitos del presente convenio.

La aprobación del presente convenio permitirá contar con un instrumento único y coherente que permita otorgar a la gente de mar la protección especial que necesita.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 380

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Anibal D. Fernández. – Héctor Timerman.

XV

CONVENIO SOBRE TRABAJO DECENTE PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS –CONVENIO 189– ADOPTADO POR LA OIT EN GINEBRA EL 16 DE JUNIO DE 2011

(Orden del día N° 1.977)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación del Trabajo han considerado el

proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio sobre Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos –convenio 189– adoptado por la OIT en Ginebra el 16 de junio de 2011; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 24 de abril de 2013.

Guillermo R. Carmona. – Héctor P. Recalde. – Ricardo L. Alfonsín. – Omar A. Perotti. – Carmen R. Nebreda. – Juan C. Zabalza. – Julián M. Obiglio. – Lino W. Aguilar. – Juan F. Moyano. – Eduardo P. Amadeo. – Alberto E. Asseff. – Mara Brawer. – Ricardo Buryaile. – Eric Calcagno y Mailmann. – José A. Ciampini. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Juliana di Tullio. – Juan C. Díaz Roig. – Gustavo A. Ferrari. – Araceli S. Ferreyra. – Jorge A. Garramuño. – Carlos E. Gdanský. – Claudia A. Giaccone. – Miguel A. Giubergia. – Griselda N. Herrera. – Daniel E. Kroneberger. – Carlos M. Kunkel. – Stella Maris Leverberg. – José A. Mongeló. – Roberto M. Mouillerón. – Mario R. Negri. – Cristian R. Oliva. – Pablo E. Orsolini. – Julia A. Perié. – Francisco O. Plaini. – Agustín A. Portela. – Carlos A. Raimundi. – Luis F. Sacca. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Rubén D. Sciutto. – Silvia R. Simoncini. – Rodolfo F. Yarade.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2012.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébase el Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos –convenio 189–, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra –Confederación Suiza–, el 16 de junio de 2011, que consta de veintisiete (27) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.

CONFERENCIA INTERNACIONAL
DEL TRABAJO

Convenio 189

Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos¹

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1º de junio de 2011 en su centésima reunión;

Consciente del compromiso de la Organización Internacional del Trabajo de promover el trabajo decente para todos mediante el logro de las metas establecidas en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa;

Reconociendo la contribución significativa de los trabajadores domésticos a la economía mundial; que incluye el aumento de las posibilidades de empleo remunerado para las trabajadoras y los trabajadores con responsabilidades familiares, el incremento de la capacidad de cuidado de las personas de edad avanzada, los niños y las personas con discapacidad, y un aporte sustancial a las transferencias de ingreso en cada país y entre países;

Considerando que el trabajo doméstico sigue siendo infravalorado e invisible y que lo realizan principalmente las mujeres y las niñas, muchas de las cuales son migrantes o forman parte de comunidades desfavorecidas, y son particularmente vulnerables a la discriminación con respecto a las condiciones de empleo y de trabajo, así como a otros abusos de los derechos humanos;

Considerando también que en los países en desarrollo donde históricamente ha habido escasas oportunidades de empleo formal los trabajadores domésticos constituyen una proporción importante de la fuerza de trabajo nacional y se encuentran entre los trabajadores más marginados;

Recordando que los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo se aplican a todos los trabajadores, incluidos los trabajadores domésticos, a menos que se disponga otra cosa;

Observando la especial pertinencia que tienen para los trabajadores domésticos el Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), el Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), el Con-

venio sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares, 1981 (núm. 156), el Convenio sobre las Agencias de Empleo Privadas, 1997 (núm. 181), y la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198), así como el Marco multilateral de la OIT para las migraciones laborales: Principios y directrices no vinculantes para un enfoque de las migraciones laborales basado en los derechos (2006);

Reconociendo las condiciones particulares en que se efectúa el trabajo doméstico, habida cuenta de las cuales es conveniente complementar las normas de ámbito general con normas específicas para los trabajadores domésticos, de forma tal que éstos puedan ejercer plenamente sus derechos;

Recordando otros instrumentos internacionales pertinentes, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y en particular su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, así como su Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al trabajo decente para los trabajadores domésticos, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha dieciséis de junio de dos mil once, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011.

ARTÍCULO 1

A los fines del presente Convenio:

- a) La expresión “trabajo doméstico” designa el trabajo realizado en un hogar u hogares o para los mismos;
- b) La expresión “trabajador doméstico” designa a toda persona, de género femenino o género masculino, que realiza un trabajo doméstico en el marco de una relación de trabajo;
- c) Una persona que realice trabajo doméstico únicamente de forma ocasional o esporádica, sin que este trabajo sea una ocupación profesional, no se considera trabajador doméstico.

1. Nota de la Conferencia Internacional del Trabajo sobre el texto en español: tomando en cuenta la diversidad de la terminología legal utilizada en español por parte de los Miembros, la Conferencia considera que para los propósitos del presente Convenio el término “trabajadora o trabajador del hogar” es sinónimo de “trabajador doméstico”.

ARTÍCULO 2

1. El presente Convenio se aplica a todos los trabajadores domésticos.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa celebración de consultas con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan, excluir total o parcialmente de su ámbito de aplicación a:

- a) Categorías de trabajadores para las cuales esté previsto otro tipo de protección que sea por lo menos equivalente; y
- b) Categorías limitadas de trabajadores respecto de las cuales se planteen problemas especiales de carácter sustantivo.

3. Todo Miembro que se acoja a la posibilidad prevista en el párrafo anterior deberá, en la primera memoria relativa a la aplicación de este Convenio que presente con arreglo al artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, indicar toda categoría particular de trabajadores que se haya excluido en virtud del citado párrafo anterior, así como las razones de tal exclusión, y en las memorias subsiguientes deberá especificar todas las medidas que hayan podido tomarse con el fin de extender la aplicación del presente Convenio a los trabajadores interesados.

ARTÍCULO 3

1. Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar la promoción y la protección efectivas de los derechos humanos de todos los trabajadores domésticos, en conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

2. Todo Miembro deberá adoptar, en lo que respecta a los trabajadores domésticos, las medidas previstas en el presente Convenio para respetar, promover y hacer realidad los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a saber:

- a) La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- b) La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- c) La abolición efectiva del trabajo infantil; y
- d) La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

3. Al adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos y los empleadores de los trabajadores domésticos disfruten de la libertad sindical y la libertad de asociación y del reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; los Miembros deberán proteger el derecho de los trabajadores do-

mésticos y de los empleadores de trabajadores domésticos a constituir las organizaciones, federaciones y confederaciones que estimen convenientes y, con la condición de observar los estatutos de estas organizaciones, a afiliarse a las mismas.

ARTÍCULO 4

1. Todo Miembro deberá fijar una edad mínima para los trabajadores domésticos compatible con las disposiciones del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), edad que no podrá ser inferior a la edad mínima estipulada en la legislación nacional para los trabajadores en general.

2. Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que el trabajo efectuado por los trabajadores domésticos menores de 18 años pero mayores de la edad mínima para el empleo no los prive de la escolaridad obligatoria, ni comprometa sus oportunidades para acceder a la enseñanza superior o a una formación profesional.

ARTÍCULO 5

Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos gocen de una protección efectiva contra toda forma de abuso, acoso y violencia.

ARTÍCULO 6

Todo Miembro deberá adoptar medidas a fin de asegurar que los trabajadores domésticos, como los demás trabajadores en general, disfruten de condiciones de empleo equitativas y condiciones de trabajo decente, así como, si residen en el hogar para el que trabajan, de condiciones de vida decentes que respeten su privacidad.

ARTÍCULO 7

Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos sean informados sobre sus condiciones de empleo de forma adecuada, verificable y fácilmente comprensible, de preferencia, cuando sea posible, mediante contratos escritos en conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, que incluyan en particular:

- a) El nombre y los apellidos del empleador y del trabajador y la dirección respectiva;
- b) La dirección del lugar o los lugares de trabajo habituales;
- c) La fecha de inicio del contrato y, cuando éste se suscriba para un período específico, su duración;
- d) El tipo de trabajo por realizar;
- e) La remuneración, el método de cálculo de la misma y la periodicidad de los pagos;
- f) Las horas normales de trabajo;
- g) Las vacaciones anuales pagadas y los períodos de descanso diarios y semanales;

- h) El suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda;
- i) El período de prueba, cuando proceda;
- j) Las condiciones de repatriación, cuando proceda; y
- k) Las condiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo, inclusive todo plazo de preaviso que han de respetar el trabajador doméstico o el empleador.

ARTÍCULO 8

1. En la legislación nacional se deberá disponer que los trabajadores domésticos migrantes que son contratados en un país para prestar servicio doméstico en otro país reciban por escrito una oferta de empleo o un contrato de trabajo ejecutorio en el país donde los trabajadores prestarán servicio, que incluyan las condiciones de empleo señaladas en el artículo 7, antes de cruzar las fronteras nacionales con el fin de incorporarse al empleo doméstico al que se refiere la oferta o el contrato.

2. La disposición del párrafo que antecede no regirá para los trabajadores que tengan libertad de movimiento con fines de empleo en virtud de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales o en el marco de organizaciones de integración económica regional.

3. Los Miembros deberán adoptar medidas para cooperar entre sí a fin de asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio a los trabajadores domésticos migrantes.

4. Todo Miembro deberá especificar, mediante la legislación u otras medidas, las condiciones según las cuales los trabajadores domésticos migrantes tienen derecho a la repatriación tras la expiración o terminación del contrato de trabajo en virtud del cual fueron empleados.

ARTÍCULO 9

Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos:

- a) Puedan alcanzar libremente con el empleador o empleador potencial un acuerdo sobre si residirán o no en el hogar para el que trabajan;
- b) Que residen en el hogar para el que trabajan no estén obligados a permanecer en el hogar o a acompañar a miembros del hogar durante los períodos de descanso diarios y semanales o durante las vacaciones anuales; y
- c) Tengan derecho a conservar sus documentos de viaje y de identidad.

ARTÍCULO 10

1. Todo Miembro deberá adoptar medidas con miras a asegurar la igualdad de trato entre los trabajadores domésticos y los trabajadores en general en relación a las horas normales de trabajo, la compensación

de las horas extraordinarias, los períodos de descanso diarios y semanales y las vacaciones anuales pagadas, en conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, teniendo en cuenta las características especiales del trabajo doméstico.

2. El período de descanso semanal deberá ser al menos de 24 horas consecutivas.

3. Los períodos durante los cuales los trabajadores domésticos no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición del hogar para responder a posibles requerimientos de sus servicios deberán considerarse como horas de trabajo, en la medida en que se determine en la legislación nacional o en convenios colectivos o con arreglo a cualquier otro mecanismo acorde con la práctica nacional.

ARTÍCULO 11

Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos se beneficien de un régimen de salario mínimo, allí donde ese régimen exista, y que la remuneración se establezca sin discriminación por motivo de sexo.

ARTÍCULO 12

1. Los salarios de los trabajadores domésticos deberán pagárseles directamente en efectivo, a intervalos regulares y como mínimo una vez al mes. A menos que la modalidad de pago esté prevista en la legislación nacional o en convenios colectivos, el pago podrá efectuarse por transferencia bancaria, cheque bancario, cheque postal o giro postal o por otro medio de pago monetario legal, con el consentimiento del trabajador interesado.

2. En la legislación nacional, en convenios colectivos o en laudos arbitrales se podrá disponer que el pago de una proporción limitada de la remuneración de los trabajadores domésticos revista la forma de pagos en especie no menos favorables que los que rigen generalmente para otras categorías de trabajadores, siempre y cuando se adopten medidas para asegurar que los pagos en especie se hagan con el acuerdo del trabajador, que se destinen a su uso y beneficio personal, y que el valor monetario que se atribuya a los mismos sea justo y razonable.

ARTÍCULO 13

1. Todo trabajador doméstico tiene derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable. Todo Miembro, en conformidad con la legislación y la práctica nacionales, deberá adoptar medidas eficaces, teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico, a fin de asegurar la seguridad y la salud en el trabajo de los trabajadores domésticos.

2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán aplicarse progresivamente en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con

organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan.

ARTÍCULO 14

1. Todo Miembro, actuando en conformidad con la legislación nacional y teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico, deberá adoptar medidas apropiadas a fin de asegurar que los trabajadores domésticos disfruten de condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a los trabajadores en general con respecto a la protección de la seguridad social, inclusive en lo relativo a la maternidad.

2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán aplicarse progresivamente, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan.

ARTÍCULO 15

1. Para proteger efectivamente contra las prácticas abusivas a los trabajadores domésticos contratados o colocados por agencias de empleo privadas, incluidos los trabajadores domésticos migrantes, todo Miembro deberá:

- a) Determinar las condiciones que regirán el funcionamiento de las agencias de empleo privadas que contratan o colocan a trabajadores domésticos, en conformidad con la legislación y la práctica nacionales;
- b) Asegurar la existencia de un mecanismo y procedimientos adecuados para la investigación de las quejas, presuntos abusos y prácticas fraudulentas por lo que se refiere a las actividades de las agencias de empleo privadas en relación a los trabajadores domésticos;
- c) Adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas, tanto en su jurisdicción como, cuando proceda, en colaboración con otros Miembros, para proporcionar una protección adecuada y prevenir los abusos contra los trabajadores domésticos contratados o colocados en su territorio por agencias de empleo privadas. Se incluirán las leyes o reglamentos en que se especifiquen las obligaciones respectivas de la agencia de empleo privada y del hogar para con el trabajador doméstico y se preverán sanciones, incluida la prohibición de aquellas agencias de empleo privadas que incurran en prácticas fraudulentas y abusos;

d) Considerar, cuando se contrate a los trabajadores domésticos en un país para prestar servicio en otro país, la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales con el fin de prevenir abusos y prácticas fraudulentas en la contratación, la colocación y el empleo; y

e) Adoptar medidas para asegurar que los honorarios cobrados por las agencias de empleo privadas no se descuenten de la remuneración de los trabajadores domésticos.

2. Al poner en práctica cada una de las disposiciones de este artículo, todo Miembro deberá celebrar consultas con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan.

ARTÍCULO 16

Todo Miembro deberá adoptar medidas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, a fin de asegurar que todos los trabajadores domésticos, ya sea en persona o por medio de un representante, tengan acceso efectivo a los tribunales o a otros mecanismos de resolución de conflictos en condiciones no menos favorables que las condiciones previstas para los trabajadores en general.

ARTÍCULO 17

1. Todo Miembro deberá establecer mecanismos de queja y medios eficaces y accesibles para asegurar el cumplimiento de la legislación nacional relativa a la protección de los trabajadores domésticos.

2. Todo Miembro deberá formular y poner en práctica medidas relativas a la inspección del trabajo, la aplicación de las normas y las sanciones, prestando debida atención a las características especiales del trabajo doméstico, en conformidad con la legislación nacional.

3. En la medida en que sea compatible con la legislación nacional, en dichas medidas se deberán especificar las condiciones con arreglo a las cuales se podrá autorizar el acceso al domicilio del hogar, en el debido respeto a la privacidad.

ARTÍCULO 18

Todo Miembro, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, deberá poner en práctica las disposiciones del presente Convenio por medio de la legislación y de convenios colectivos o de otras medidas adicionales acordes con la práctica nacional, extendiendo o adaptando medidas existentes a fin de aplicarlas también a los trabajadores domésticos o elaborando medidas específicas para este sector, según proceda.

ARTÍCULO 19

El presente Convenio no afecta a las disposiciones más favorables que sean aplicables a los trabajadores domésticos en virtud de otros convenios internacionales del trabajo.

ARTÍCULO 20

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 21

1. El presente Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. El Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, el presente Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha de registro de su ratificación.

ARTÍCULO 22

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, contado a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no invoque el derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio durante el primer año de cada nuevo período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 23

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones y denuncias que le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General señalará a la atención de los Miembros de la Organización la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 24

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Na-

ciones Unidas, para su registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y denuncias que haya registrado.

ARTÍCULO 25

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTÍCULO 26

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión del presente Convenio, y a menos que en el nuevo convenio se disponga otra cosa:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata del presente Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 22, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. El presente Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTÍCULO 27

Las versiones inglesa y francesa del texto del presente Convenio son igualmente auténticas.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación del Trabajo, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Convenio sobre Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos –convenio 189–, adoptado por la OIT en Ginebra el 16 de junio de 2011, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Guillermo R. Carmona.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 12 de marzo de 2012.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos –convenio 189–, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra –Confederación Suiza–, el 16 de junio de 2011.

El convenio mencionado se aplica a todos los trabajadores domésticos, expresión que designa a toda persona, de género femenino o género masculino, que realiza un trabajo doméstico en el marco de una relación de trabajo. La expresión “trabajo doméstico” designa el trabajo realizado en un hogar u hogares o para los mismos.

En virtud del convenio cuya aprobación se solicita, todo miembro deberá adoptar medidas para asegurar la promoción y la protección efectivas de los derechos humanos de todos los trabajadores domésticos y las medidas previstas en el convenio para respetar, promover y hacer realidad los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a saber: la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; la abolición efectiva del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Todo miembro deberá fijar una edad mínima para los trabajadores domésticos y adoptar medidas para asegurar que el trabajo efectuado por los menores de dieciocho (18) años pero mayores de la edad mínima para el empleo no los prive de la escolaridad obligatoria, ni comprometa sus oportunidades para acceder a la enseñanza superior o a una formación profesional.

Todo miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos gocen de una protección efectiva contra toda forma de abuso, acoso y violencia y disfruten de condiciones de empleo equitativas y condiciones de trabajo decente, así como, si residen en el hogar para el que trabajan, de condiciones de vida decentes que respeten su privacidad. Todo miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos sean informados sobre sus condiciones de empleo de forma adecuada, verificable y fácilmente comprensible, de preferencia, cuando sea posible, mediante contratos escritos. Asimismo, deberá adoptar medidas con miras a asegurar la igualdad de trato entre los trabajadores domésticos y los trabajadores en general en relación a las horas normales de trabajo, la compensación de las horas extraordinarias, los períodos

de descanso diarios y semanales y las vacaciones anuales pagadas, en conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos.

El período de descanso semanal deberá ser de al menos veinticuatro (24) horas consecutivas. Los salarios de los trabajadores domésticos deberán pagárseles directamente en efectivo, a intervalos regulares y como mínimo una vez al mes.

La aprobación del presente convenio permitirá promover el trabajo decente para todos los trabajadores domésticos y complementar las normas de ámbito general con normas específicas para los trabajadores domésticos, de forma tal que éstos puedan ejercer plenamente sus derechos.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 347

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Juan M. Abal Medina. – Héctor M. Timerman.

XVI

TERCERA EDICIÓN DE LA MEGAMUESTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y ARTE “TECNÓPOLIS” EN VIRTUD DE SU IMPORTANCIA PARA LA CULTURA Y EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DE LA NACIÓN ARGENTINA

(Orden del día N° 2.989)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Ciencia y Tecnología ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados De Pedro; Pietragalla Corti; Larroque; Cleri y de las señoras diputadas Fernández Sagasti; Mendoza (M. S.) y Alonso (M. L.) y el proyecto de declaración del señor diputado Currién, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la Tercera Edición de la Megamuestra de Ciencia, Tecnología y Arte “Tecnópolis”, en virtud de su importancia para la cultura y para el desarrollo científico y tecnológico de la Nación Argentina; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña aconseja por unanimidad su tramitación, conforme lo establece el artículo 114 del reglamento de la Honorable Cámara del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de la Honorable Cámara la Tercera Edición de la Megamuestra de Ciencia, Tecnología y Arte Tecnópolis 2013, en virtud de su importancia para la cultura y para el desarrollo científico y tecnológico de la Nación Argentina.

Sala de la comisión, 19 de noviembre de 2013.

Graciela M. Giannettasio de Saiegh. – Graciela S. Villata. – Omar Á. Perotti. – Juan C. Díaz Roig. – Luis E. Basterra. – María E. Bernal. – Mara Brawer. – Eric Calcagno y Maillmann. – Miriam G. del Valle Gallardo. – Juan C. I. Junio. – Inés B. Lotto. – Carmen R. Nebreda. – Mario N. Oporto.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Ciencia y Tecnología ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados De Pedro; Pietragalla Corti; Larroque; Cleri y de las señoras diputadas Fernández Sagasti; Mendoza (M. S.) y Alonso (M. L.) y el proyecto de declaración del señor diputado Currilén, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la Tercera Edición de la Megamuestra de Ciencia, Tecnología y Arte “Tecnópolis”, en virtud de su importancia para la cultura y para el desarrollo científico y tecnológico de la Nación Argentina. En esta línea, el gobierno nacional ha realizado una fuerte inversión en ciencia, tecnología e innovación productiva con el fin de apuntalar un nuevo modelo de producción con inclusión social y buscando incorporar valor agregado a la producción primaria. Luego de su estudio, ha creído conveniente dictaminarlos favorablemente, como proyecto de resolución, unificados en un único dictamen.

Graciela M. Giannettasio de Saiegh.

ANTECEDENTES

1

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación la Tercera Edición de la Megamuestra de Ciencia, Tecnología y Arte “Tecnópolis”, en virtud de su importancia para la cultura y para el desarrollo científico y tecnológico de la Nación Argentina.

Eduardo E. de Pedro. – María L. Alonso. – Marcos Cleri. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrés Larroque. – Mayra S. Mendoza. – Horacio Pietragalla Corti.

2

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Expresar beneplácito de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación por la Megamuestra de

Ciencia, Arte y Tecnología Tecnópolis 2013, la que podrá visitarse durante el mes de agosto del corriente año, en el predio de Tecnópolis, en la localidad de Villa Martelli, provincia de Buenos Aires.

Oscar R. Currilén.

XVII

ESTABLECIMIENTO DE PAUTAS RECTORAS EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES

(Orden del Día N° 2.723)

Dictamen de comisión¹

Honorable Cámara:

La comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia ha considerado el proyecto de ley del señor diputado De Pedro y otros, referido a protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales. Régimen; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PAUTAS RECTORAS PARA LAS MODALIDADES DE CUIDADO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto incorporar las pautas rectoras que deben seguir las instituciones públicas y privadas y las familias de cuidado que tengan a su cargo niños, niñas y adolescentes, temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, y sobre los cuales se hubiere adoptado una medida de protección excepcional de derechos, todo ello en los términos de la ley 26.061.

Art. 2° – *Pauta de interpretación y marco normativo.* La presente ley debe ser interpretada conforme con la Convención sobre los Derechos del Niño, la ley 26.061, Ley de Protección Integral de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y toda otra norma protectoria de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 3° – *Obligaciones.* Las modalidades de cuidado tienen la obligación de garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, y la ley 26.061, de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Art. 4° – *Pautas rectoras para la modalidad de cuidado en instituciones públicas o privadas.* Las insti-

1. Artículo 108 del reglamento.

tuciones públicas o privadas que alojan niños, niñas o adolescentes, que estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar y sobre los cuales se hubiere adoptado una medida de protección excepcional de derechos, deben:

1. Brindar un trato y proyecto personalizado para los niños, niñas y adolescentes abordando las necesidades de cada etapa evolutiva, teniendo en cuenta su crecimiento y desarrollo, y observando las necesidades que los mismos manifiesten, su historia familiar, habilidades, competencias, potencialidades, intereses, los lazos afectivos con sus pares y su relación con los adultos.
2. Asegurar que cada niño, niña y adolescente cuente con la documentación que acredite su identidad, condiciones de salud y otros datos relevantes.
3. Respetar la identidad, creencia, religión, nacionalidad o pertenencia étnica, religiosa o lingüística del niño, niña o adolescente.
4. Garantizar la asistencia adecuada, integral y regular de la salud y el cumplimiento de los tratamientos indicados para los niños niñas o adolescentes que vivan o se encuentran afectados por cualquier enfermedad.
5. Garantizar la asistencia a una institución educativa, en todos los niveles y que la misma se efectúe por fuera del ámbito de alojamiento y cuidado.
6. Evitar todo acto discriminatorio o tratamiento desigual entre los niños, niñas y adolescentes a su cuidado.
7. Prohibir y sancionar de acuerdo a la ley, la realización de prácticas que, de algún modo, lesionen o menoscaben la integridad de los niños, niñas y adolescentes.
8. Cumplir con la prohibición de promover el trabajo infantil.
9. Garantizar el ejercicio de sus derechos cívicos, como por ejemplo, el derecho al voto.
10. Procurar, recolectar y preservar la información y materiales sensibles y significativos de la historia de vida de los niños, niñas y adolescentes tales como fotografías, videos, producciones gráficas y otras que sean relevantes, los cuales son de su propiedad y deben estar a su disposición.
11. Evitar cambios frecuentes de contextos institucionales, como el escolar o de alojamiento; a fin de lograr una adecuada integración con la comunidad.
12. Establecer un número reducido y razonable de niños, niñas y adolescentes de modo de garantizar sus derechos.
13. Garantizar los derechos del niño, niña y adolescente relativos al juego y al esparcimiento, planificar las actividades propias de la vida cotidiana, como el alimento, descanso y aseo, entre otras, en función de sus necesidades y particularidades; y respetar el vínculo con sus pares.
14. Asegurar las mejores condiciones temporales y espaciales propicias para el proceso de vinculación de los niños, niñas y adolescentes con su familia de origen, nuclear o extensa y otros adultos significativos en la vida del niño, salvo restricción judicial.
15. Mantener informada permanentemente a la familia sobre la situación de sus hijos, en particular, sobre cualquier decisión o cambio al respecto, salvo restricción judicial.
16. Garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a ser parte en todo el proceso que involucre a la medida excepcional, escuchando su opinión en función de su autonomía progresiva y garantizando su participación en las decisiones atinentes a su vida.
17. Acompañar y comprometerse en el diseño del proyecto de vida de los niños, niñas o adolescentes y garantizar que al momento del egreso de la institución cuenten con las herramientas necesarias para lograr su autonomía efectiva.
18. Garantizar las condiciones temporales y espaciales propicias para el proceso de vinculación con las futuras familias adoptantes cuando existiere medida judicial al respecto.
19. Garantizar que desde el primer momento de la separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen se empiece a trabajar en la superación de las causas que lo motivaron.
20. Garantizar a los órganos administrativos de protección de derechos la evaluación y supervisión de la institución pública o privada y de las condiciones en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, incluyendo el ingreso a la misma, el diálogo directo con los niños, así como otras acciones que el órgano local y/o nacional consideren necesarias. En ningún caso podrá prohibirse u obstaculizarse el proceso de evaluación y supervisión.
21. Mantener un registro actualizado donde se encuentren las constancias de las evaluaciones e intervenciones profesionales mediante informes técnicos de cada niño, niña o adolescente en particular.

Art. 5° – *Pautas rectoras para la modalidad de cuidado familiar*. Las familias cuidadoras que tengan bajo su cuidado a niños, niñas o adolescentes que estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar y sobre los cuales se hubiere

adoptado una medida de protección excepcional de derechos deben:

1. Asegurar que cada niño, niña y adolescente cuente con la documentación que acredite su identidad, condiciones de salud y otros datos relevantes.
2. Respetar la identidad, creencia, religión, nacionalidad o pertenencia étnica, religiosa o lingüística del niño, niña o adolescente.
3. Garantizar la asistencia adecuada, integral y regular de la salud y el cumplimiento de los tratamientos indicados para los niños, niñas o adolescentes que vivan o se encuentran afectados por cualquier enfermedad.
4. Garantizar la asistencia a una institución educativa de los niños, niñas y adolescentes, en todos los niveles.
5. Evitar todo acto discriminatorio o tratamiento desigual entre los niños, niñas y adolescentes a su cuidado.
6. Prohibir y sancionar de acuerdo a la ley, la realización de prácticas que, de algún modo, lesionen o menoscaben la integridad de los niños, niñas y adolescentes.
7. Cumplir con la prohibición de promover el trabajo infantil.
8. Garantizar el ejercicio de sus derechos cívicos, como por ejemplo, el derecho al voto.
9. Procurar, recolectar y preservar la información y materiales sensibles y significativos de la historia de vida de los niños, niñas y adolescentes tales como fotografías, videos, producciones gráficas y otras que sean relevantes, los cuales son de su propiedad y deben estar a su disposición.
10. Evitar cambios frecuentes de contextos institucionales, como el escolar o de alojamiento; a fin de lograr una adecuada integración con la comunidad.
11. Garantizar los derechos del niño, niña y adolescente relativos al juego y al esparcimiento, planificar las actividades propias de la vida cotidiana, como el alimento, descanso y aseo, entre otras, en función de sus necesidades y particularidades; y respetar el vínculo con sus pares.
12. Asegurar las mejores condiciones temporales y espaciales propicias para el proceso de vinculación de los niños, niñas y adolescentes con su familia de origen, nuclear o extensa y otros adultos significativos en la vida del niño, salvo restricción judicial.
13. Garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a ser parte en todo el proceso que involucre a la medida excepcional, escuchando su opinión en función de

su autonomía progresiva y garantizar su participación en las decisiones atinentes a su vida.

14. Acompañar y comprometerse en el diseño del proyecto de vida de los niños, niñas o adolescentes y garantizar que al momento de la finalización de la medida excepcional cuenten con las herramientas necesarias para lograr su autonomía efectiva.
15. Garantizar que desde el primer momento de la separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen se empiece a trabajar en la superación de las causas que lo motivaron.
16. Garantizar a los órganos administrativos de protección de derechos la evaluación y supervisión de la familia cuidadora y de las condiciones en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, incluyendo el ingreso a la misma, el diálogo directo con los niños, así como otras acciones que el órgano local y/o nacional consideren necesarias. En ningún caso podrá prohibirse u obstaculizarse el proceso de evaluación y supervisión.
17. Mantener un registro actualizado donde se encuentren las constancias de las evaluaciones e intervenciones profesionales mediante informes técnicos de cada niño, niña o adolescente en particular.

Art. 6° – *Reglas especiales para la modalidad de cuidado familiar.* El órgano administrativo de protección de derechos deberá establecer procedimientos estrictos de selección, evaluación, capacitación y seguimiento de las familias que se constituyan bajo la modalidad de cuidado familiar.

La familia extensa de origen, no será entendida como una modalidad de cuidado familiar.

Art. 7° – *Prohibiciones para la modalidad de cuidado familiar.* No podrán ser familias cuidadoras:

1. Quienes tengan antecedentes penales.
2. Quienes hayan sido sancionados con la pérdida de la patria potestad o removidos por mal desempeño de tutela.
3. Quienes hayan sido incluidos en el registro de morosos alimentarios de las jurisdicciones que lo poseen.
4. Quienes ya tengan 1 (un) niño, niña o adolescente bajo su cuidado, con excepción de los grupos de hermanos.
5. Quienes sean menores de 30 (treinta) años.

Las familias cuidadoras no podrán ser adoptantes del niño, niña o adolescente que tengan o hubieran tenido bajo su cuidado.

Art. 8° – La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y los órganos administrativos de protección de derechos, en relación a los niños, niñas y adolescentes, temporal o permanentemente priva-

dos de su medio familiar y sobre los cuales se hubiere adoptado una medida de protección excepcional de derechos deben velar por la aplicación plena de la presente ley y procurar:

1. Que las modalidades de cuidado cuenten con los correspondientes recursos económicos acordes a la satisfacción de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.
2. La unificación de criterios en relación a los estándares mínimos que deben observar las distintas modalidades de cuidado.
3. Que los niños, niñas y adolescentes cuyos hermanos se encuentren sin cuidados parentales puedan convivir bajo la misma modalidad y lugar de cuidado.
4. El acompañamiento profesional durante el proceso de ingreso, permanencia y egreso de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a los lazos con las familias de origen y/o con las futuras familias adoptantes cuando las hubiera.

Art. 9° – *Difusión e investigación.* La Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia y los órganos administrativos de protección de derechos, en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, deben:

1. Realizar investigaciones cualitativas y cuantitativas sobre las condiciones en que se encuentran los niños privados de cuidados parentales y las diferentes modalidades de cuidados existentes.
2. Identificar y desplegar iniciativas de diagnóstico sobre las condiciones en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes en las diferentes modalidades de cuidado, las necesidades de los mismos y el cumplimiento de sus derechos.
3. Difundir a través de los organismos correspondientes las normas o resoluciones del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, garantizando que lleguen a todos los involucrados en los sistemas públicos y/o privados; a los órganos de protección local y al ámbito judicial.
4. Identificar, sistematizar y difundir las experiencias o prácticas de cuidado alternativo que hayan resultado beneficiosas para los niños, niñas y adolescentes.
5. Elaborar juntamente con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guías y protocolos para las modalidades de cuidado establecidas en la presente ley, atendiendo a la remoción de los obstáculos característicos de cada provincia y/o región con el objeto de promover estándares de calidad que garanticen

condiciones materiales y simbólicas de vida digna.

Art. 10. – *Irregularidades. Sistema de comunicación.* La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y los organismos administrativos de protección de derechos, en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, deben promover los mecanismos necesarios para:

1. Generar ante las autoridades locales competentes un sistema para comunicar las irregularidades presentes en cualquiera de las modalidades de cuidado para su consecuente adecuación y/o sanción.
2. Garantizar que cualquier miembro de la comunidad pueda proceder de manera ágil y efectiva a la notificación de las irregularidades observadas en cualquiera de las modalidades de cuidado.
3. Establecer un sistema de registro de las comunicaciones ingresadas en los sistemas locales y su seguimiento posterior.
4. Generar los mecanismos necesarios para la comunicación a las autoridades nacionales competentes de las irregularidades recibidas por las autoridades locales y de las medidas adoptadas por ésta.

Art. 11. – *Supervisión.* Los órganos administrativos de protección de derechos deben realizar la supervisión de las condiciones en las que se llevan a cabo las distintas modalidades de cuidado, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y los derechos establecidos en la presente ley.

Dicha supervisión deberá incluir el contacto directo y personalizado con los niños, niñas y adolescentes a fin de canalizar las diferentes necesidades que manifiesten.

Art. 12. – *Incumplimiento.* En caso de incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la presente ley, la autoridad local de aplicación promoverá ante los organismos competentes la implementación de las medidas que correspondan.

Art. 13. – *Informes.* Anualmente, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y los órganos administrativos de protección de derechos deberán elaborar un informe general que incluya:

1. Los resultados de las investigaciones y/o relevamientos realizados.
2. Los cambios en materia de normativas, protocolos y/o líneas de acción adoptadas.
3. El ingreso y seguimiento de las comunicaciones sobre irregularidades observadas y las acciones implementadas en función de ello.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2013.

Silvia L. Risko. – Celia I. Arena. – Mara Brawer. – Eduardo P. Amadeo. – Alberto E. Assef. – María del Carmen Bianchi. – María del Carmen Carrillo. – María E. P. Chieno. – Victoria A. Donda Pérez. – Jorge A. Garramuño. – Nancy S. González. – Stella M. Leverberg. – Carmen R. Nebreda. – Horacio Pietragalla Corti. – Liliana M. Ríos. – Adela R. Segarra.

INFORME

Honorable Cámara:

La comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia al considerar el proyecto de ley del señor diputado de Pedro y otros, referido a protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales, régimen; luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede y que obedecen a poder hacer más operativas las pautas rectoras consagradas en el proyecto.

Silvia L. Risko.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer las pautas mínimas rectoras que deben guiar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, y sobre los cuales se hubiere adoptado una medida de protección excepcional de derechos, en los términos de la ley 26.061.

Art. 2° – *Marco normativo.* La presente ley se adecua a los principios que emanan de la ley 23.849 – Convención sobre los Derechos del Niño–, de la ley 26.061 –Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes–, de las Directrices sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños (Asamblea de las Naciones Unidas 64/142); y a las conclusiones del Relevamiento Nacional y Propuestas para la Promoción y el Fortalecimiento del Derecho a la Convivencia Familiar y Comunitaria.

Art. 3° – *Pautas rectoras.* Los órganos administrativos y judiciales de protección de derechos, en relación a los niños, niñas y adolescentes que estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio

familiar y sobre los cuales se hubiere adoptado una medida de protección excepcional de derechos deben:

1. Adoptar la mejor opción de cuidado para cada niño, niña y adolescente de manera personalizada, respetando su singularidad conforme la evaluación de los equipos técnicos intervinientes.
2. Respetar la identidad, creencia, religión, nacionalidad o pertenencia étnica, religiosa o lingüística del niño, niña o adolescente.
3. Evitar el alejamiento del niño, niña y adolescente de su centro de vida a los fines de garantizar el contacto con la familia de origen, nuclear o extensa, si existiera, y otros adultos significativos en la vida del niño.
4. Garantizar el derecho a la salud mediante la asistencia adecuada, integral y regular.
5. Garantizar el acceso, acompañamiento y permanencia de niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo en todos sus niveles.
6. Prohibir y sancionar de acuerdo a la ley, la realización de prácticas que, de algún modo, lesionen o menoscaben la integridad de los niños, niñas y adolescentes.
7. Prohibir, sancionar y denunciar el trabajo infantil.
8. Evitar cambios frecuentes de contextos institucionales, como el escolar o de alojamiento, a fin de lograr una adecuada integración con la comunidad.
9. Procurar que los niños, niñas y adolescentes cuyos hermanos se encuentren sin cuidados parentales puedan convivir bajo la misma modalidad y lugar de cuidado.
10. Propiciar, en el tiempo más rápido posible, el restablecimiento de los vínculos familiares cuando la desvinculación del niño, niña o adolescente de su familia de origen sea consecuencia de violencia familiar y/o abuso, priorizando la adopción de medidas de exclusión y restricción del agresor.
11. Garantizar el derecho a ser oído y a ser parte en todo el proceso que involucre a la medida excepcional, escuchando su opinión en función de su autonomía progresiva y garantizando su participación en las decisiones atinentes a su vida.
12. Garantizar el acompañamiento profesional durante el proceso de ingreso, permanencia y egreso de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a los lazos con las familias de origen y/o con las futuras familias adoptantes cuando las hubiera.
13. Promover programas que fomenten la independencia, autonomía personal, capacitación laboral y participación en la comunidad de los niños, niñas y adolescentes.

14. Garantizar que el cese de las medidas excepcionales, por cumplimiento de la mayoría de edad, se produzca cuando el adolescente haya construido un proyecto de vida que le permita una autonomía efectiva.
15. Los órganos administrativos de protección de derechos deben mantener informada permanentemente a la familia sobre la situación de sus hijos, en particular, sobre cualquier decisión o cambio al respecto.
16. Las modalidades de cuidado deberán contar con los correspondientes recursos económicos acordes a la satisfacción de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.
17. Promover la unificación de criterios en relación a los estándares mínimos que deben observar las distintas modalidades de cuidado.
18. Garantizar que desde el primer momento de la separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen se empiece a trabajar en la superación de las causas que lo motivaron.
19. Las intervenciones de los equipos técnicos de las distintas modalidades de cuidado y de los órganos administrativos de protección de derechos deben basarse en la evaluación integral de las necesidades familiares, no sólo en las causas que provocaron la medida de protección excepcional.

Art. 4° – *Modalidad de cuidado en instituciones públicas o privadas.* Las instituciones públicas o privadas que alojan niños, niñas o adolescentes, que estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar y sobre los cuales se hubiere adoptado una medida de protección excepcional de derechos deben:

1. Brindar un trato y proyecto personalizado para los niños, niñas y adolescentes abordando las necesidades, de cada etapa evolutiva, teniendo en cuenta su crecimiento y desarrollo, y observando las necesidades que los mismos manifiesten, su historia familiar, habilidades, competencias, potencialidades, intereses, los lazos afectivos con sus pares y su relación con los adultos.
2. Asegurar que cada niño, niña y adolescente cuente con la documentación que acredite su identidad, condiciones de salud y otros datos relevantes.
3. Garantizar el libre ejercicio de las creencias religiosas del niño, niña y adolescente, no pudiendo imponer la propia.
4. Garantizar la asistencia y que la misma se efectúe por fuera del ámbito de alojamiento y cuidado.
5. Efectuar un seguimiento de los tratamientos en salud indicados para los niños, niñas o adolescentes que vivan o se encuentran afectados por 1-11 HIV, adicciones, desórdenes alimentarios, o que tengan otras necesidades especiales.
6. Evitar todo acto discriminatorio o tratamiento desigual entre los niños, niñas y adolescentes a su cuidado.
7. Cumplir con la prohibición de promover el trabajo infantil.
8. Garantizar la asistencia escolar y que la misma se efectúe por fuera del ámbito de alojamiento institucional.
9. Garantizar el ejercicio de sus derechos cívicos, como por ejemplo, el derecho al voto.
10. Establecer un número reducido y razonable de niños, niñas y adolescentes de modo de garantizar sus derechos.
11. Garantizar los derechos del niño, niña y adolescente relativos al juego y al esparcimiento, planificar las actividades propias de la vida cotidiana, como el alimento, descanso y aseo, entre otras, en función de sus necesidades y particularidades; y respetar el vínculo con sus pares.
12. Procurar, recolectar y preservar la información y materiales sensibles y significativos de la historia de vida de los niños, niñas y adolescentes tales como fotografías, videos, producciones gráficas y otras que sean relevantes, los cuales son de su propiedad y deben estar a su disposición.
13. Asegurar las mejores condiciones temporales y espaciales propicias para el proceso de vinculación de los niños, niñas y adolescentes con su familia de origen, nuclear o extensa y otros adultos significativos en la vida del niño, salvo restricción judicial.
14. Mantener informada permanentemente a la familia sobre la situación de sus hijos, en particular, sobre cualquier decisión o cambio al respecto, salvo restricción judicial.
15. Garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a ser parte en todo el proceso que involucre a la medida excepcional, escuchando su opinión en función de su autonomía progresiva y garantizando su participación en las decisiones atinentes a su vida.
16. Acompañar y comprometerse en el diseño del proyecto de vida de los niños, niñas o adolescentes y garantizar que al momento del egreso de la institución cuenten con las herramientas necesarias para lograr su autonomía efectiva.
17. Garantizar las condiciones temporales y espaciales propicias para el proceso de vinculación con las futuras familias adoptantes cuando existiere medida judicial al respecto.
18. Facilitar a los órganos administrativos de protección de derechos la evaluación y supervi-

sión de la familia cuidadora y de las condiciones en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, incluyendo el ingreso a la misma, el diálogo directo con los niños, así como otras acciones que el órgano local y/o nacional consideren necesarias. En ningún caso podrá prohibirse u obstaculizarse el proceso de evaluación y supervisión.

19. Mantener un registro actualizado donde se encuentren las constancias de las evaluaciones e intervenciones profesionales mediante informes técnicos de cada niño, niña o adolescente en particular.

Art. 5° – *Modalidades de cuidado familiar*. Las familias cuidadoras que tengan bajo su cuidado a niños, niñas o adolescentes que estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar y sobre los cuales se hubiere adoptado una medida de protección excepcional de derechos deben:

1. Asegurar que cada niño, niña y adolescente cuente con la documentación que acredite su identidad, condiciones de salud y otros datos relevantes.
2. Garantizar la asistencia integral en salud del niño, niña o adolescente.
3. Garantizar la asistencia a una institución educativa de los niños, niñas y adolescentes, en todos los niveles.
4. Garantizar el libre ejercicio de las creencias religiosas del niño, niña y adolescente, no pudiendo imponer la propia.
5. Garantizar el ejercicio de sus derechos cívicos, como por ejemplo, el derecho al voto.
6. Abstenerse de solicitar la adopción del niño, niña o adolescente bajo su cuidado.
7. Cumplir con la prohibición de promover el trabajo infantil.
8. Evitar todo acto discriminatorio o tratamiento desigual entre los niños, niñas y adolescentes a su cuidado.
9. Tener bajo su cuidado no más de 1 (un) niño, niña o adolescente, a excepción de los grupos de hermanos.
10. Garantizar los derechos del niño, niña y adolescente relativos al juego y al esparcimiento, planificar las actividades propias de la vida cotidiana, como el alimento, descanso y aseo, entre otras, en función de sus necesidades y particularidades; y respetar el vínculo con sus pares.
11. Asegurar que las personas que se encuentren a cargo del cuidado de los niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales no tengan antecedentes penales.

12. Procurar, recolectar y preservar la información y materiales sensibles y significativos de la historia de vida de los niños, niñas y adolescentes tales como fotografías, videos, producciones gráficas y otras que sean relevantes, los cuales son de su propiedad y deben estar a su disposición.

13. Asegurar las mejores condiciones temporales y espaciales propicias para el proceso de vinculación de los niños, niñas y adolescentes con su familia de origen, nuclear o extensa y otros adultos significativos en la vida del niño, salvo restricción judicial.

14. Garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a ser parte en todo el proceso que involucre a la medida excepcional, escuchando su opinión en función de su autonomía progresiva y garantizar su participación en las decisiones atinentes a su vida.

15. Acompañar y comprometerse en el diseño del proyecto de vida de los niños, niñas o adolescentes y garantizar que al momento del egreso de la institución cuenten con las herramientas necesarias para lograr su autonomía efectiva.

16. Garantizar el acompañamiento profesional durante el proceso de ingreso, permanencia y egreso de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a los lazos con las familias de origen y/o con las futuras familias adoptantes cuando las hubiera.

17. Facilitar a los órganos administrativos de protección de derechos la evaluación y supervisión de la familia cuidadora y de las condiciones en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, incluyendo el ingreso a la misma, el diálogo directo con los niños, así como otras acciones que el órgano local y/o nacional consideren necesarias. En ningún caso podrá prohibirse u obstaculizarse el proceso de evaluación y supervisión.

18. Mantener un registro actualizado donde se encuentren las constancias de las evaluaciones e intervenciones profesionales mediante informes técnicos de cada niño, niña o adolescente en particular.

Art. 6° – *Reglas especiales para la modalidad de cuidado familiar*. El órgano administrativo de protección de derechos deberá establecer procedimientos estrictos de selección, evaluación, capacitación y seguimiento de las familias que se constituyan bajo la modalidad de cuidado familiar.

La familia extensa de origen no será entendida como una modalidad de cuidado familiar.

Art. 7° – *Prohibiciones para la modalidad de cuidado familiar*. Las familias cuidadoras no podrán ser

adoptantes del niño, niña o adolescente que tenga o hubiera tenido bajo su cuidado.

Las personas que se encuentren a cargo del cuidado de los niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales no podrán tener antecedentes penales.

Las familias cuidadoras no podrán tener más de 1 (uno) niño, niña o adolescente bajo su cuidado, con excepción de los grupos de hermanos.

Art. 8° – *Difusión e investigación.* La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia y los órganos administrativos de protección de derechos, en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deben:

1. Realizar investigaciones cualitativas y cuantitativas sobre las condiciones en que se encuentran los niños privados de cuidados parentales y las diferentes modalidades de cuidados existentes.
2. Identificar y desplegar iniciativas de diagnóstico sobre las condiciones en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes en las diferentes modalidades de cuidado, las necesidades de los mismos y el cumplimiento de sus derechos.
3. Difundir a través de los organismos correspondientes las normas o resoluciones del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, garantizando que lleguen a todos los involucrados en los sistemas públicos y/o privados; a los órganos de protección local y al ámbito judicial.
4. Identificar, sistematizar y difundir las experiencias o prácticas de cuidado alternativo que hayan resultado beneficiosas para los niños, niñas y adolescentes.
5. Elaborar juntamente con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guías y protocolos sobre medidas de protección integral y excepcional atendiendo a la remoción de los obstáculos característicos de cada provincia y/o región con el objeto de promover estándares de calidad que garanticen condiciones materiales y simbólicas de vida digna.

Art. 9° – *Regularidades. Sistema de comunicación.* La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y los organismos administrativos de protección de derechos, en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, deben promover los mecanismos necesarios para:

1. Generar ante las autoridades locales competentes un sistema para comunicar las irregularidades presentes en cualquiera de las modalidades de cuidado para su consecuente adecuación y/o sanción.
2. Garantizar que cualquier miembro de la comunidad pueda proceder de manera ágil y efectiva a la notificación de las irregularidades

observadas en cualquiera de las modalidades de cuidado.

3. Establecer un sistema de registro de las comunicaciones ingresadas en los sistemas locales y su seguimiento posterior.
4. Generar los mecanismos necesarios para la comunicación a las autoridades nacionales competentes de las irregularidades recibidas por las autoridades locales y de las medidas adoptadas por ésta.

Art. 10. – *Supervisión.* Todos los lugares donde residen niños, niñas y adolescentes sobre los que se haya adoptado una medida de protección excepcional de derechos deben informar al órgano administrativo de protección de derechos, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, el ingreso de un niño, niña o adolescente.

Los órganos administrativos de protección de derechos deben realizar la supervisión de las condiciones en las que se llevan a cabo las distintas modalidades de cuidado, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y los derechos establecidos en la presente ley.

Dicha supervisión deberá incluir el contacto directo y personalizado con los niños, niñas y adolescentes a fin de canalizar las diferentes necesidades que manifiesten.

Art. 11. – *Sanciones.* La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y los órganos administrativos de protección de derechos deben establecer pautas de acción, adecuación y/o sanción a ser aplicadas a las instituciones públicas o privadas y/o familias cuidadoras en casos de irregularidades o incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.

Art. 12. – *Informes.* Anualmente, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y los órganos administrativos de protección de derechos deberán elaborar un informe general que incluya:

1. Los resultados de las investigaciones y/o relevamientos realizados.
2. Los cambios en materia de normativas, protocolos y/o líneas de acción adoptadas.
3. El ingreso y seguimiento de las comunicaciones sobre irregularidades observadas y las acciones implementadas en función de ello.

Art. 13. – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo E. de Pedro. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrés Larroque. – Mayra Mendoza. – Horacio Pietragalla Corti.

XVIII

TRANSFERENCIA A TÍTULO GRATUITO DE DIVERSOS INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO (BUENOS AIRES)

(Orden del Día N° 2.720)**Dictamen de las comisiones¹**

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Roberto José Feletti y Andrés Roberto Arregui, por el que se transfieren a título gratuito diversos inmuebles propiedad del Estado nacional ubicados en Moreno, provincia de Buenos Aires, a la Universidad Nacional de Moreno y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2013.

Luis F. J. Cigogna. – Adriana V. Puiggrós. – Roberto J. Feletti. – Élide E. Rasino. – Miguel Á. Giubergia. – Eric Calcagno y Maillmann. – Claudio R. Lozano. – Gustavo A. H. Ferrari. – Carlos A. Raimundi. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Eduardo P. Amadeo. – Celia I. Arena. – Andrés R. Arregui. – Raúl E. Barrandeguy. – Luis E. Basterra. – Miguel Á. Basse. – Bernardo J. Biella Calvet. – Mara Brawer. – Olga I. Brizuela y Doria de Cara. – Daniel A. Brue. – Jorge A. Cejas. – María E. P. Chieno. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Alfonso de Prat Gay. – Liliana Fadul. – Omar C. Félix. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – María T. García. – Graciela M. Giannettasio de Saiegh. – Carlos E. Gdansky. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – María V. Linares. – Mario A. Metaza. – Carmen R. Nebreda. – Julián M. Obiglio. – Mario N. Oporto. – Juan M. Pais. – Alberto J. Pérez. – Horacio Pietragalla Corti. – Antonio S. Riestra. – Adela R. Segarra. – Gladys B. Soto. – Javier H. Tineo. – Alberto J. Triaca. – Juan P. Tunessi. – Rodolfo F. Yarade.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Transfírase a título gratuito a la Universidad Nacional de Moreno el dominio de los si-

guientes inmuebles de propiedad del Estado nacional argentino:

- a) En la Avenida Bartolomé Mitre 1891 del partido de Moreno, provincia de Buenos Aires, según plano N° 074-245-2012, aprobado por la Dirección de Geodesia del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires, designado como parcela rural N° 1.679 y con una superficie de 160.597,24 m²;
- b) Entre las calles: Coronel Dorrego, Intendente Corvalán y Vicente López y Planes S/N° del partido de Moreno, provincia de Buenos Aires, según plano N° 074-245-2012, aprobado por la Dirección de Geodesia del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires, designado como parcela 1 de la fracción I, sección A de la Circunscripción I, y con una superficie de 43.160,23 m².

Art. 2° – La transferencia dispuesta comprende a todas las edificaciones, instalaciones complementarias e inmuebles por accesión ubicados en los inmuebles objeto de la presente ley.

Art. 3° – La transferencia se efectúa con cargo a que la beneficiaria destine los inmuebles al funcionamiento de la Universidad Nacional de Moreno, cuyo objetivo es promover social, económica y culturalmente la zona de asiento de la universidad y su área de influencia.

Art. 4° – La Escribanía General de Gobierno de la Nación procederá a realizar la escrituración y los trámites de inscripción necesarios que demande la implementación de la presente ley.

Art. 5° – Los gastos que demande la presente transferencia serán a exclusivo cargo de la Universidad Nacional de Moreno.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto J. Feletti. – Andrés R. Arregui.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Roberto José Feletti y Andrés Roberto Arregui, por el que se transfieren a título gratuito diversos inmuebles propiedad del Estado nacional ubicados en Moreno; provincia de Buenos Aires, a la Universidad Nacional de Moreno; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Luis F. J. Cigogna.

1. Artículo 108 del reglamento.

XIX

APROBACIÓN DEL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE PARA LA EVACUACIÓN MÉDICA DE EMERGENCIA EN TAREAS DE DESMINADO HUMANITARIO, CELEBRADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO (CHILE) EL 27 DE MARZO DE 2012

(Orden del Día N° 2.720)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile para la Evacuación Médica de Emergencia en Tareas de Desminado Humanitario, celebrado en la ciudad de Santiago –República de Chile– el 27 de marzo de 2012; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 25 de septiembre de 2013.

Guillermo R. Carmona. – María E. Chieno. – Omar A. Perotti. – Carlos G. Donkin. – Alfredo N. Atanasof. – José D. Guccione. – Gloria Bidegain. – Cristina I. Ziebart. – Nora G. Iturraspe. – Agustín A. Portela. – Lino W. Aguilar. – Alberto E. Asseff. – Rosana A. Bertone. – Ivana M. Bianchi. – María del C. Bianchi. – Bernardo J. Biella Calvet. – Mara Brawer. – José A. Ciampini. – Luis F. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Hipólito Faustinelli. – Gustavo A. Ferrari. – Araceli Ferreyra. – Francisco J. Fortuna. – Jorge A. Garramuño. – Claudia A. Giaccone. – Nancy S. González. – Carlos M. Kunkel. – María V. Linares. – Sandra M. Mendoza. – José Mongeló. – Cristian R. Oliva. – Julia A. Perié. – Ana M. Perroni. – Federico Pinedo. – Carlos A. Raimundi. – María C. Regazzoli. – Eduardo Santín. – Rubén D. Sciutto. – María L. Storani. – Rodolfo F. Yarade.

Buenos Aires, 24 de abril de 2013.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébanse el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y

el Gobierno de la República de Chile para la Evacuación Médica de Emergencia en Tareas de Desminado Humanitario, celebrado en la ciudad de Santiago –República de Chile– el 27 de marzo de 2012, que consta de nueve (9) artículos, y su Anexo, que consta de cuatro (4) artículos, cuyas copias autenticadas forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE PARA LA EVACUACIÓN MÉDICA DE EMERGENCIA EN TAREAS DE DESMINADO HUMANITARIO

En el marco de la Convención sobre la Prohibición de Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (“Convención de Ottawa”), adoptada el 18 de septiembre de 1997; del Acuerdo Relativo a Vuelos Humanitarios entre la República de Argentina y la República de Chile, suscrito el 20 de agosto de 1999; del Tratado de Maipú de Integración y Cooperación entre la República Argentina y la República de Chile, suscrito el 30 de octubre de 2009, y del Comité Permanente de Seguridad (Comperseg), creado por el Memorándum de Entendimiento entre la República de Argentina y la República de Chile para el Fortalecimiento de la Cooperación en Materia de Seguridad de Interés Mutuo, firmado el 8 de noviembre de 1995, el Gobierno de la República de Argentina y el Gobierno de la República de Chile, en adelante “las Partes”;

Resaltando la importancia que las acciones de desminado poseen para la paz mundial y para la seguridad de las personas, y lo pertinente que resulta en estas materias la cooperación internacional;

Reconociendo el valor humanitario de la cooperación en materia de desminado mediante formas que permitan actuar con mayor eficacia y rapidez ante eventuales emergencias médicas que se produzcan en las tareas de desminado, particularmente en el proceso de limpieza que en sus territorios australes ha iniciado la República de Chile, y comprometiéndose las Partes a estudiar la eventual ampliación de este acuerdo a otras zonas de la frontera común, si ello resultara necesario, acuerdan celebrar el presente Memorándum de Entendimiento (MdE):

ARTÍCULO 1

Objeto

Las Partes, a través de sus organismos competentes, cooperarán mutuamente a fin de prestar la atención médica necesaria ante cualquier accidente de minas

que se produzca durante la limpieza de los campos minados en la zona sur de la República de Chile y que derive en heridas de cualquier naturaleza al personal involucrado en la tarea.

ARTÍCULO 2

Asistencia

La República Argentina, a través de su Ministerio de Defensa, proveerá la asistencia para el período de estabilización de los eventuales heridos, a través del Hospital de la Base Naval de Ushuaia o, de ser necesario, en otros hospitales de la zona con los cuales existen acuerdos previos, a fin de permitir la continuidad de la evacuación hacia territorio de la República de Chile.

En conformidad al Plan de Evacuación de Emergencia de que trata el artículo tercero de este MdE, y en cuanto las condiciones atmosféricas o las circunstancias médicas concretas lo impongan o permitan, según sea el caso, las aeronaves chilenas de evacuación de emergencia podrán sobrevolar el territorio argentino en su trayecto hacia Punta Arenas, sin perjuicio de las oportunas comunicaciones que corresponda realizar a las autoridades aeronáuticas correspondientes.

ARTÍCULO 3

Plan de Evacuación de Emergencia

Las Partes se comprometen a elaborar en conjunto un Plan de Evacuación de Emergencia, cuyo contenido debe contemplar principalmente y sin perjuicio de otros agregados, los aspectos mencionados en el Anexo adjunto al presente MdE así como los que se determinen en las visitas de conocimiento y coordinación previas.

ARTÍCULO 4

Conducción de la cooperación

Se designan como autoridades de coordinación, redacción y ejecución del Plan de Evacuación de Emergencia, al Comandante del Área Naval Austral por el Ministerio de Defensa de la República Argentina y al Comandante en Jefe de la Tercera Zona Naval por el Ministerio de Defensa de la República de Chile.

ARTÍCULO 5

Plazo de presentación del Plan de Evacuación de Emergencia

Las autoridades designadas deberán presentar el Plan de Evacuación de Emergencia para ser aprobado por los respectivos Ministerios de Defensa, con la mayor anticipación posible al inicio de las actividades de limpieza de los campos minados.

Dicho plan se actualizará cada vez que sea necesario. Al efecto, cualquiera de las autoridades citadas en el artículo cuarto podrá citar a la otra para que

participe de las reuniones de coordinación que sean pertinentes.

Al inicio del primer período de ejecución de este MdE, en los intervalos regulares que se definan en el Plan de Evacuación de Emergencia y al menos cada vez que el Plan sufra modificaciones sustanciales, las Partes se comprometen a efectuar ejercicios de simulación de evacuación de emergencia en la zona de operaciones, que permita entrenar a su personal y mantener un nivel óptimo de preparación para el rescate aeromédico de heridos.

ARTÍCULO 6

Financiamiento

Las Partes acuerdan que el financiamiento de las actividades, tales como los gastos de traslados, la estadía del personal, los costos vinculados a la operación de los medios técnicos, los insumos médicos, etcétera, serán asumidos por la Parte que preste los servicios y posteriormente reembolsados por la Parte solicitante de acuerdo al mecanismo establecido en el Plan de Evacuación de Emergencia.

ARTÍCULO 7

Entrada en vigor y terminación

El presente MdE entrará en vigor en la fecha de la última notificación escrita en que una de las Partes comunique a la otra haber dado cumplimiento a los requisitos previstos para tal efecto en su ordenamiento jurídico interno y terminará en la fecha en que el Gobierno de la República de Chile notifique por escrito al Gobierno de la República Argentina que se ha finalizado con las operaciones de desminado en la zona prevista en el artículo 1 del presente Memorándum.

ARTÍCULO 8

Resolución de controversias

Cualquier divergencia vinculada con la interpretación o implementación del presente Memorándum será solucionada solamente a través de consultas entre las Partes.

ARTÍCULO 9

Denuncia

El presente MdE podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento con aviso previo de doce (12) meses.

Firmado en Santiago, Chile, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil doce, en dos originales del mismo tenor.

Por el gobierno de la
República Argentina
Arturo Puricelli.
Ministro de Defensa

Por el gobierno de la
República de Chile
Andrés Allamano.
Ministro de Defensa Nacional

ANEXO

AL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
ARGENTINA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
PARA LA EVACUACIÓN MÉDICA
DE EMERGENCIA EN TAREAS
DE DESMINADO HUMANITARIO

*Contenidos del Plan de Evacuación
de Emergencia*

1°. *Los procedimientos.*

- a) Procedimiento de comunicaciones. Mecanismos de alerta. Horarios de salida y arribo estimados.
- b) Traslado de los heridos. Personal médico/sanidad acompañante (salida desde Chile y recepción en la Base Naval de Ushuaia). Tipos y condiciones del medio utilizado en el traslado. Procedimiento de recepción y despacho de helicópteros en Ushuaia.
- c) Estado de los heridos, informe de atención primaria recibida en el campo. Oportunidad de entrega de informes sobre el estado general del herido.
- d) Descripción de los Protocolos de atención médica efectuados en Chile y Argentina. Tipo de atención en Argentina. Procedimiento de estabilización.
- e) Tiempo de estadía de los heridos en territorio argentino.
- f) Rutas de vuelo para aeronaves de evacuación de emergencia.

2°. *El apoyo de medios técnicos y logísticos.*

- a) Medios de transporte a utilizar. Identificación de los mismos.
- b) Provisión de alimentos y medicamentos durante su estadía en Argentina.
- c) Documentación a completar por Chile y Argentina relacionada con la atención de los heridos.
- d) Registro de las actividades y notificaciones correspondientes.
- e) Condiciones del hospital para la atención de los heridos. Condiciones y disponibilidad de apoyos clínicos. Disponibilidad de personal médico de las especialidades requeridas.
- f) Criterios para autorizar la continuación de la evacuación,
- g) Procedimientos y aspectos legales relativos a la repatriación de personal fallecido.
- h) Costos estimativos por estadías e insumos médicos.

3°. *Entrada y salida del personal chileno en territorio argentino.*

- a) Notificación.
- b) Trámites de ingreso.
- c) Aduanas.
- d) Migraciones.
- e) Exención de gravámenes.

4°. *Responsabilidades mutuas.*

- a) Responsabilidades de la autoridad argentina.
- b) Responsabilidades de la autoridad chilena.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Acción Social y Salud Pública, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile para la Evacuación Médica de Emergencia en Tareas de Desminado Humanitario, celebrado en la ciudad de Santiago –República de Chile– el 27 de marzo de 2012, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Guillermo R. Carmona.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 9 de abril de 2013.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile para la Evacuación Médica de Emergencia en Tareas de Desminado Humanitario, celebrado en la ciudad de Santiago –República de Chile– el 27 de marzo de 2012, y su Anexo.

En virtud del Memorándum de Entendimiento cuya aprobación se solicita, las partes, a través de sus organismos competentes, cooperarán mutuamente a fin de prestar la atención médica necesaria ante cualquier accidente de minas que se produzca durante la limpieza de los campos minados en la zona sur de la República de Chile y que derive en heridas de cualquier naturaleza al personal involucrado en la tarea.

La República Argentina, a través de su Ministerio de Defensa, proveerá la asistencia para el período de

estabilización de los eventuales heridos, a través del Hospital de la Base Naval de Ushuaia o, de ser necesario, en otros hospitales de la zona con los cuales existen acuerdos previos, a fin de permitir la continuidad de la evacuación hacia territorio de la República de Chile.

En cuanto las condiciones atmosféricas o las circunstancias médicas concretas lo impongan o permitan, según sea el caso, las aeronaves chilenas de evacuación de emergencia podrán sobrevolar el territorio argentino en su trayecto hacia Punta Arenas, sin perjuicio de las oportunas comunicaciones que corresponda realizar a las autoridades aeronáuticas correspondientes.

El financiamiento de las actividades será asumido por la parte que preste los servicios y posteriormente reembolsado por la parte solicitante.

Las partes se comprometen a elaborar en conjunto un Plan de Evacuación de Emergencia cuyo contenido debe contemplar principalmente y sin perjuicio de otros agregados, los aspectos mencionados en el Anexo adjunto al Memorándum de Entendimiento.

La aprobación del convenio mencionado y su Anexo contribuirá al desarrollo de la cooperación entre las partes en materia de desminado y les permitirá actuar con mayor eficacia y rapidez ante eventuales emergencias médicas que se produzcan en las tareas de desminado.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 380

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Juan M. Abal Medina. – Héctor Timerman.

XX

RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES, TERAPEUTAS OCUPACIONALES Y LICENCIADOS EN TERAPIA OCUPACIONAL

(Orden del Día N° 2.740)

Dictamen de las comisiones¹

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Legislación General y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Guzmán y otros señores diputados por el que se crea el régimen para el ejercicio de la profesión de terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales y licenciados en terapia ocupacional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

1. Artículo 108 del reglamento.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES, TERAPEUTAS OCUPACIONALES Y LICENCIADOS EN TERAPIA OCUPACIONAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio profesional de la terapia ocupacional, basado en los principios de integridad, ética y bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, sin perjuicio de las disposiciones vigentes dictadas por las autoridades jurisdiccionales y las que en lo sucesivo éstas establezcan en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

Ejercicio de la profesión y desempeño de la actividad profesional

Art. 2º – A los efectos de la presente ley se considera ejercicio profesional de la terapia ocupacional, en función de los títulos obtenidos y de las respectivas incumbencias, el análisis, evaluación, aplicación, investigación y supervisión de teorías, métodos, técnicas y procedimientos en las que se implementen como recurso de intervención saludable las actividades y ocupaciones que realizan las personas y comunidades en su vida cotidiana. Quedan comprendidas dentro de las mismas las actividades de la vida diaria, actividades instrumentales de la vida diaria, descanso y sueño, educación, trabajo, juego, ocio y participación social.

También se considera ejercicio profesional de la terapia ocupacional la docencia de grado y posgrado, como las que se apliquen a actividades de índole sanitaria, social, educativa, comunitaria y jurídico-pericial propia de los conocimientos específicos.

Art. 3º – A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Actividades de la vida diaria: las orientadas al cuidado de sí mismo, como alimentación, higiene y vestido;
- b) Actividades instrumentales de la vida diaria: las de apoyo a la vida cotidiana en la casa y en la comunidad, que incluyen la movilidad comunitaria, manejo del dinero y elaboración de alimentos, entre otras;
- c) Ocupaciones productivas: son las actividades necesarias para participar en un empleo formal, informal, protegido y de voluntariado.

Art. 4º – El terapeuta ocupacional, terapeuta ocupacional o licenciado en terapia ocupacional podrá ejercer su actividad profesional en forma autónoma o integrando equipos específicos interdisciplinarios o

transdisciplinarios, en forma privada o en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

Art. 5° – El control del ejercicio profesional y de la matrícula respectiva será ejercido por la autoridad que al efecto designe cada jurisdicción.

CAPÍTULO III

Condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 6° – El ejercicio profesional de la terapia ocupacional sólo está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de licenciado en terapia ocupacional otorgado por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada debidamente reconocidas por autoridad competente;
- b) Título de grado de terapeuta o terapeuta ocupacional universitario otorgado por universidades de gestión estatal o privada debidamente reconocidas por autoridad competente, al momento de aprobación de la presente ley.

Art. 7° – Los terapeutas y terapeutas ocupacionales con títulos que carezcan de grado universitario expedidos por instituciones de carácter privado deberán realizar y aprobar un ciclo de complementación curricular conforme lo establezca la reglamentación, teniendo para ello un plazo de cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Alcances e incumbencias de la profesión

Art. 8° – Los terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional están habilitados para las siguientes actividades:

- a) Realizar acciones de promoción, prevención, atención, recuperación y rehabilitación de la salud de las personas y comunidades a través del estudio e instrumentación de las actividades y ocupaciones de cuidado de sí mismo, básicas instrumentales, educativas, productivas y de tiempo libre;
- b) Realizar entrenamiento con técnicas específicas de las destrezas necesarias propias de las actividades y ocupaciones de cuidado de sí mismo básicas, instrumentales, educativas, productivas y de tiempo libre;
- c) Participar en la elaboración, implementación y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario que impliquen la instrumentación de actividades y ocupaciones como recursos de integración personal, educacional, social y laboral;
- d) Diseñar, evaluar y aplicar métodos y técnicas para la recuperación y mantenimiento de las capacidades funcionales biopsicosociales de las personas;

e) Detectar y evaluar precozmente disfunciones en el desarrollo del lactante y niño, y realizar intervención temprana;

f) Evaluar la capacidad funcional biopsicosocial de las personas con riesgo ambiental, y efectuar promoción y prevención de disfunciones ocupacionales;

g) Evaluar la capacidad funcional biopsicosocial de las personas, y efectuar tratamiento de las disfunciones ocupacionales como medio de integración personal, laboral, educativa y social;

h) Participar en el diseño, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos destinados a evaluar, prevenir y tratar enfermedades de la población;

i) Participar en la evaluación, diseño y confección de ayudas técnicas y de tecnología de asistencia y capacitar, asesorar y entrenar en el uso de las mismas;

j) Participar, asesorar, capacitar y entrenar en el uso de equipamiento protésico para la ejecución funcional de las actividades y ocupaciones enunciadas;

k) Asesorar a personas con necesidades especiales, a su familia e instituciones en lo referente a la autonomía personal y social a fin de promover su integración y mejorar su calidad de vida;

l) Realizar arbitrajes y peritajes judiciales para evaluar la capacidad funcional y desempeño ocupacional de las personas;

m) Realizar estudios e investigaciones dentro del ámbito de sus incumbencias;

n) Planificar, organizar, dirigir, monitorear y participar en programas docentes, carreras de grado y posgrado de terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales y licenciados en terapia ocupacional;

ñ) Planificar, organizar, dirigir, evaluar y ejercer otros cargos y funciones en servicios de terapia ocupacional en instituciones y unidades de tratamiento públicas o privadas;

o) Participar en la definición de políticas de su área y en la formulación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de planes y programas de salud y sociales dentro del ámbito de sus incumbencias.

CAPÍTULO V

Especialidades

Art. 9° – Para ejercer como “especialista” los terapeutas ocupacionales o terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional deberán poseer el título que lo acredite, expedido por la autoridad juris-

diccional que corresponda según la nómina de especialidades que determine.

Art. 10. – Para el ejercicio de la especialidad el terapeuta ocupacional, terapeuta ocupacional o licenciado en terapia ocupacional debe poseer:

- a) Título o certificado otorgado por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada reconocida por autoridad competente ajustado a la reglamentación vigente;
- b) Certificado otorgado por entidad científica de la especialidad reconocida por la autoridad jurisdiccional competente ajustado a reglamentación vigente;
- c) Certificado de aprobación de residencia profesional completa, no mayor de cuatro (4) años, extendido por institución pública o privada reconocida por la autoridad jurisdiccional competente ajustado a reglamentación vigente;
- d) Título o certificado expedido por universidades extranjeras revalidado en el país según normativa vigente.

CAPÍTULO VI

Inhabilidades, incompatibilidades y ejercicio ilegal

Art. 11. – No pueden ejercer la profesión, en ninguna jurisdicción, los terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional:

- a) Que hayan sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional por el transcurso de un tiempo igual al de la condena;
- b) Que estén sancionados con suspensión o exclusión en el ejercicio profesional, mientras dure la sanción.

Art. 12. – Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de terapia ocupacional sólo pueden ser establecidas por ley.

Art. 13. – Las personas que sin poseer título habilitante ejercieran la profesión de terapeuta ocupacional, terapeuta ocupacional o licenciado en terapia ocupacional serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por esta ley y su conducta denunciada por infracción a los artículos 208 y 247 del Código Penal.

CAPÍTULO VII

Derechos de los profesionales

Art. 14. – Son derechos de los terapeutas ocupacionales o terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional, los siguientes:

- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en el marco de la presente ley y su reglamentación asumiendo las responsabilidades;

- b) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño a la persona;
- c) Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización y capacitación permanente cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada;
- d) Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad profesional;
- e) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en su ámbito laboral;
- f) Formar parte de los planteles de profesionales del sistema de salud público, educativo, comunitario, de la seguridad social, de medicina privada, prepagas y mutuales;
- g) Acordar honorarios y aranceles con obras sociales, prepagas, mutuales y otras, de manera individual o a través de sus colegios profesionales, asociaciones civiles y federaciones según corresponda en cada jurisdicción;
- h) Integrar tribunales que entiendan en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos de terapeutas ocupacionales o terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional;
- i) Realizar acciones de divulgación, promoción y docencia e impartir conocimientos sobre terapia ocupacional a nivel individual, grupal o comunitario;
- j) Ocupar cargos docentes y jerárquicos en universidades, en instituciones de salud u otras afines a sus incumbencias profesionales.

CAPÍTULO VIII

Deberes y obligaciones

Art. 15. – Los terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza, acorde a los principios establecidos en la ley 26.529;
- b) Efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud;
- c) Efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud cuando la naturaleza del problema así lo requiera;
- d) Guardar secreto profesional con sujeción a lo establecido por la legislación vigente en la materia;
- e) Emitir informes de sus prestaciones en terapia ocupacional que contribuyan al proceso de evaluación, promoción, atención y recuperación del desempeño ocupacional;

- f) Prestar colaboración cuando les sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias;
- g) Fijar domicilio profesional en la jurisdicción que corresponda.

CAPÍTULO IX

Prohibiciones

Art. 16. – Queda prohibido a los terapeutas ocupacionales, terapistas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional, lo siguiente:

- a) Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia;
- b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana;
- c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión;
- d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos, prometer resultados infundados, o cualquier otra afirmación engañosa;
- e) Someter a personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para su salud;
- f) Participar honorarios o en beneficios que obtengan terceros que fabriquen, distribuyan, comercialicen o expendan prótesis, ortésis y aparatos o equipos de utilización profesional;
- g) Hacer manifestaciones que puedan generar un peligro para la salud de la población, un desprestigio para la profesión o estén reñidas con la ética profesional;
- h) Anunciarse como especialistas sin encontrarse registrados como tales en los organismos respectivos que tienen el control de la matrícula profesional y anunciar especialidades que no están debidamente autorizadas.

Art. 17. – Queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en el artículo 6° de la presente ley participar en las actividades o realizar las acciones propias del ejercicio de la actividad del profesional comprendido en la presente ley.

Art. 18. – Las instituciones y los responsables de la dirección, administración o conducción de las mismas que contrataren para realizar las tareas propias de la actividad del profesional de la terapia ocupacional a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente ley, o que directa o indirectamente las obligaren a realizar tareas fuera de los límites que establece esta normativa, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley 17.132, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere imputarse a las mencionadas instituciones y responsables.

CAPÍTULO X

Matriculación y registro de sancionados e inhabilitados

Art. 19. – Para el ejercicio profesional los terapeutas ocupacionales, terapistas ocupacionales y licenciados en terapia ocupacional deberán inscribir previamente el título habilitante universitario expedido o revalidado conforme al artículo 6° de la presente ley, por las autoridades competentes reconocidas y en el organismo jurisdiccional correspondiente.

Art. 20. – El Ministerio de Salud de la Nación deberá crear un registro de profesionales sancionados e inhabilitados al que tendrán acceso solamente las autoridades de aplicación y los colegios profesionales de cada jurisdicción según lo determine la reglamentación.

Art. 21. – Son causas de cancelación de la matrícula, las siguientes:

- a) Petición del interesado;
- b) Sanción del Ministerio de Salud de la Nación, o sus equivalentes en cada jurisdicción, que inhabilite para el ejercicio de la profesión o actividad;
- c) Fallecimiento.

Art. 22. – A los efectos de la aplicación, procedimiento y prescripción de las sanciones y la determinación de inhabilidades e incompatibilidades, se debe asegurar el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales. Para la graduación de las sanciones por incumplimientos de la presente ley se debe considerar la gravedad de la falta y la conducta reincidente en que hubiere incurrido el matriculado; en su caso se aplicarán artículos 125 al 141 de la ley 17.132 de ejercicio de la medicina y sus modificaciones

CAPÍTULO XI

Disposiciones complementarias

Art. 23. – El Ministerio de Educación de la Nación deberá promover ante los organismos que correspondan la unificación de las currículas de todas las universidades de gestión estatal o privadas, conforme la presente ley.

Art. 24. – El Ministerio de Educación de la Nación deberá promover, ante los organismos que correspondan, el dictado de cursos de complementación curricular, destinados a los graduados que a la fecha poseen título terciario no universitario de terapeuta ocupacional, cuya vigencia se establece en un período no mayor a cinco (5) años a partir de la sanción de la presente ley

Art. 25. – La aplicación de la presente ley en cada jurisdicción quedará supeditada a la adhesión o a la adecuación de su normativa, conforme lo establecido en cada jurisdicción.

Art. 26. – La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de 180 (ciento ochenta) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 27. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2013.

María E. P. Chieno. – Luis F. J. Cigogna. – Oscar E. N. Albrieu. – Carlos G. Donkin. – Alicia M. Comelli. – José D. Guccione. – Fabián D. Rogel. – Cristina I. Ziebart. – Nancy S. González. – Nora G. Iturraspe. – Elsa M. Álvarez. – Celia I. Arena. – Raúl E. Barrandeguy. – Ivana M. Bianchi. – Bernardo J. Biella Calvet. – Patricia Bullrich. – Carlos M. Comi. – José M. Díaz Bancalari. – Victoria A. Donda Pérez. – Anabel Fernández Sagasti. – Mario R. Fiad. – Francisco J. Fortuna. – Miriam G. del Valle Gallardo. – Manuel Garrido. – Olga E. Guzmán. – Gastón Harispe. – Carlos M. Kunkel. – María V. Linares. – Silvia C. Majdalani. – Sandra M. Mendoza. – Julián M. Obiglio. – Ana M. Perroni. – Héctor H. Piemonte. – Carlos A. Raimundi. – María C. Regazzoli. – Antonio S. Riestra. – Jorge Rivas.¹ – Aída D. Ruiz. – Adela R. Segarra. – Juan C. Zabalza.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Legislación General y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Guzmán y otros señores diputados por el que se crea el régimen para el ejercicio de la profesión de terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales y licenciados en terapia ocupacional. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con modificaciones.

María E. P. Chieno.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES, TERAPISTAS OCUPACIONALES Y LICENCIADOS EN TERAPIA OCUPACIONAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio profesional de la terapia ocupacional, basado en los principios de integridad,

1. Consultado el señor diputado Jorge Rivas si es su voluntad de firmar el presente dictamen, asintió. Firmando a ruego el secretario de la Comisión de Legislación Penal, Luis Cerri.

ética y bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, sin perjuicio de las disposiciones vigentes dictadas por las autoridades jurisdiccionales y las que en lo sucesivo éstas establezcan en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

Ejercicio de la profesión y desempeño de la actividad profesional

Art. 2º – A los efectos de la presente ley se considera ejercicio profesional de la terapia ocupacional, en función de los títulos obtenidos y de las respectivas incumbencias, el análisis, evaluación, aplicación, investigación y supervisión de teorías, métodos, técnicas y procedimientos en las que se implementen como recurso de intervención saludable las actividades y ocupaciones que realizan las personas y comunidades en su vida cotidiana. Quedan comprendidas dentro de las mismas las actividades de la vida diaria, actividades instrumentales de la vida diaria, descanso y sueño, educación, trabajo, juego, ocio y participación social.

También se considera ejercicio profesional de la terapia ocupacional la docencia de grado y posgrado, como las que se apliquen a actividades de índole sanitaria, social, educativa, comunitaria y jurídico-pericial propia de los conocimientos específicos.

Art. 3º – A los efectos de la presente ley se entiende por:

- Actividades de la vida diaria: las orientadas al cuidado de sí mismo, como alimentación, higiene y vestido;
- Actividades instrumentales de la vida diaria: las de apoyo a la vida cotidiana en la casa y en la comunidad, que incluyen la movilidad comunitaria, manejo del dinero y elaboración de alimentos, entre otras;
- Ocupaciones productivas: son las actividades necesarias para participar en un empleo formal, informal, protegido y de voluntariado.

Art. 4º – El terapeuta ocupacional, terapeuta ocupacional o licenciado en terapia ocupacional podrá ejercer su actividad profesional en forma autónoma o integrando equipos específicos interdisciplinarios o transdisciplinarios, en forma privada o en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios;

Art. 5º – El control del ejercicio profesional y de la matrícula respectiva será ejercido por la autoridad que al efecto designe cada jurisdicción.

CAPÍTULO III

Condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 6º – El ejercicio profesional de la terapia ocupacional sólo está autorizado a las personas que posean:

- Título de licenciado en terapia ocupacional otorgado por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada debidamente reconocidas por autoridad competente;

- b) Título de grado de terapeuta o terapeuta ocupacional universitario otorgado por universidades de gestión estatal o privada debidamente reconocidas por autoridad competente, al momento de la presente ley.

Art. 7° – Los terapeutas y terapeutas ocupacionales con títulos que carezcan de grado universitario expedidos por instituciones de carácter orivado deberán realizar y aprobar un ciclo de complementación curricular conforme lo establezca la reglamentación, teniendo para ello un plazo de cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Alcances e incumbencias de la profesión

Art. 8° – Los terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional están habilitados para las siguientes actividades:

- a) Realizar acciones de promoción, prevención, atención, recuperación y rehabilitación de la salud de las personas y comunidades a través del estudio e instrumentación de las actividades y ocupaciones de cuidado de sí mismo, básicas instrumentales, educativas, productivas y de tiempo libre;
- b) Realizar entrenamiento con técnicas específicas de las destrezas necesarias propias de las actividades y ocupaciones de cuidado de sí mismo, básicas, instrumentales, educativas, productivas y de tiempo libre;
- c) Participar en la elaboración, implementación y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario que impliquen la instrumentación de actividades y ocupaciones como recursos de integración personal, educacional, social y laboral;
- d) Diseñar, evaluar y aplicar métodos y técnicas para la recuperación y mantenimiento de las capacidades funcionales biopsicosociales de las personas;
- e) Detectar y evaluar precozmente disfunciones en el desarrollo del lactante y niño, y realizar intervención temprana;
- f) Evaluar la capacidad funcional biopsicosocial de las personas con riesgo ambiental y efectuar promoción y prevención de disfunciones ocupacionales;
- g) Evaluar la capacidad funcional biopsicosocial de las personas, y efectuar tratamiento de las disfunciones ocupacionales como medio de integración personal, laboral, educativa y social;
- h) Participar en el diseño, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos destinados a evaluar, prevenir y tratar enfermedades de la población;
- i) Participar en la evaluación, diseño y confección de ayudas técnicas y de tecnología de asistencia y capacitar, asesorar y entrenar en el uso de las mismas;
- j) Participar, asesorar, capacitar y entrenar en el uso de equipamiento protésico para la ejecución funcional de las actividades y ocupaciones enunciadas;
- k) Asesorar a personas con necesidades especiales, a su familia e instituciones en lo referente a la autonomía personal y social a fin de promover su integración y mejorar su calidad de vida;
- l) Realizar arbitrajes y peritajes judiciales para evaluar la capacidad funcional y desempeño ocupacional de las personas;
- m) Realizar estudios e investigaciones dentro del ámbito de sus incumbencias;
- n) Planificar, organizar, dirigir, monitorear y participar en programas docentes, carreras de grado y posgrado de terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales y licenciados en terapia ocupacional;
- ñ) Planificar, organizar, dirigir, evaluar y ejercer otros cargos y funciones en servicios de terapia ocupacional en instituciones y unidades de tratamiento públicas o privadas;
- o) Participar en la definición de políticas de su área y en la formulación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de planes y programas de salud y sociales dentro del ámbito de sus incumbencias.

CAPÍTULO V

Especialidades

Art. 9° – Para ejercer como especialista los terapeutas ocupacionales o terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional deberán poseer el título que lo acredite, expedido por la autoridad jurisdiccional que corresponda según la nómina de especialidades que determine.

Art. 10. – Para el ejercicio de la especialidad el terapeuta ocupacional, terapeuta ocupacional o licenciado en terapia ocupacional debe poseer:

- a) Título o certificado otorgado por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada reconocida por autoridad competente ajustado a la reglamentación vigente;
- b) Certificado otorgado por entidad científica de la especialidad reconocida por la autoridad jurisdiccional competente ajustado a reglamentación vigente;
- c) Certificado de aprobación de residencia profesional completa, no mayor de cuatro años, extendido por institución pública o privada reconocida por la autoridad jurisdiccional competente ajustado a reglamentación vigente.

- d) Título o certificado expedido por universidades extranjeras revalidado en el país según normativa vigente.

CAPÍTULO VI

Inhabilitades, incompatibilidades y ejercicio ilegal

Art. 11. – No pueden ejercer la profesión, en ninguna jurisdicción, los terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional:

- a) Que hayan sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional por el transcurso de un tiempo igual al de la condena;
- b) Que estén sancionados con suspensión o exclusión en el ejercicio profesional, mientras dura la sanción;
- c) Que padezcan enfermedades incapacitantes, invalidantes o infecto-contagiosas determinadas a través de una junta médica mientras dure el periodo de contagio.

Art. 12. – Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de terapia ocupacional sólo pueden ser establecidas por ley.

Art. 13. – Las personas que sin poseer título habilitante ejercieran la profesión de terapeuta ocupacional, terapeuta ocupacional o licenciado en terapia ocupacional serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por esta ley y su conducta denunciada por infracción a los artículos 208 y 247 del Código Penal.

CAPÍTULO VII

Derechos de los profesionales

Art. 14. – Son derechos de los terapeutas ocupacionales o terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional, los siguientes:

- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en el marco de la presente ley y su reglamentación asumiendo las responsabilidades;
- b) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño a la persona;
- c) Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización y capacitación permanente cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada;
- d) Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad profesional;
- e) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en su ámbito laboral;
- f) Formar parte de los planteles de profesionales del sistema de salud público, educativo, comunitario, de la seguridad social, de medicina privada, prepagas y mutuales;

- g) Acordar honorarios y aranceles con obras sociales, prepagas, mutuales y otras, de manera individual o a través de sus colegios profesionales, asociaciones civiles y federaciones según corresponda en cada jurisdicción;

- h) Integrar tribunales que entiendan en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos de terapeutas ocupacionales o terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional;

- i) Realizar acciones de divulgación, promoción y docencia e impartir conocimientos sobre terapia ocupacional a nivel individual, grupal o comunitario;

- j) Ocupar cargos docentes y jerárquicos en universidades, en Instituciones de Salud u otras afines a sus incumbencias profesionales.

CAPÍTULO VIII

Obligaciones

Art. 15. – Los terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional están obligados a:

- a) Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza, acorde a los principios establecidos a la ley 26.529;
- b) Efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud;
- c) Efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud cuando la naturaleza del problema así lo requiera;
- d) Guardar secreto profesional con sujeción a lo establecido por la legislación vigente en la materia;
- e) Emitir informes de sus prestaciones en terapia ocupacional que contribuyan al proceso de evaluación, promoción, atención y recuperación del desempeño ocupacional;
- f) Prestar colaboración cuando les sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias;
- g) Fijar domicilio profesional en la jurisdicción que corresponda.

CAPÍTULO IX

Prohibiciones

Art. 16. – Queda prohibido a los terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional, lo siguiente:

- a) Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia;
- b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana;

- c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión;
- d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos, prometer resultados infundados, o cualquier otra afirmación engañosa;
- e) Someter a personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para su salud;
- f) Participar honorarios o en beneficios que obtengan terceros que fabriquen, distribuyan, comercialicen o expendan prótesis, ortésis y aparatos o equipos de utilización profesional;
- g) Hacer manifestaciones que puedan generar un peligro para la salud de la población, un desprestigio para la profesión o estén reñidas con la ética profesional;
- h) Anunciarse como especialistas sin encontrarse registrados como tales en los organismos respectivos que tienen el control de la matrícula profesional y anunciar especialidades que no están debidamente autorizadas.

Art. 17. – Queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en el artículo 6° de la presente ley participar en las actividades o realizar las acciones propias del ejercicio de la actividad del profesional comprendido en la presente ley.

Art. 18. – Las instituciones y los responsables de la dirección, administración o conducción de las mismas que contrataren para realizar las tareas propias de la actividad del profesional de la terapia ocupacional a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente ley, o que directa o indirectamente las obligaren a realizar tareas fuera de los límites que establece esta normativa, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley 17.132, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere imputarse a las mencionadas institucionales y responsables.

CAPÍTULO X

Matriculación y registro de sancionados e inhabilitados

Art. 19. – Para el ejercicio profesional los terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales y licenciados en terapia ocupacional deberán inscribir previamente el título habilitante universitario expedido o revalidado conforme al artículo 6° de la presente ley, por las autoridades competentes reconocidas y en el organismo jurisdiccional correspondiente.

Art. 20. – El Ministerio de Salud de la Nación deberá crear un registro de profesionales sancionados e inhabilitados al que tendrán acceso solamente las autoridades de aplicación y los colegios profesionales de cada jurisdicción según lo determine la reglamentación.

Art. 21. – Son causas de cancelación de la matrícula, las siguientes:

- a) Petición del interesado;

b) Sanción del Ministerio de Salud de la Nación, o sus equivalentes en cada jurisdicción, que inhabilite para el ejercicio de la profesión o actividad;

- c) Fallecimiento.

Art. 22. – A los efectos de la aplicación, procedimiento y prescripción de las sanciones y la determinación de inhabilidades e incompatibilidades, se debe asegurar el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales. Para la graduación de las sanciones por incumplimientos de la presente ley se debe considerar la gravedad de la falta y la conducta reincidente en que hubiere incurrido el matriculado; en su caso se aplicarán artículos 125 al 141 de la ley 17.132 de ejercicio de la medicina y sus modificaciones

CAPÍTULO XI

Disposiciones complementarias

Art. 23. – El Ministerio de Educación de la Nación deberá promover ante los organismos que correspondan la unificación de los currículos de todas las universidades de gestión estatal o privadas, conforme la presente ley.

Art. 24. – El Ministerio de Educación de la Nación deberá promover, ante los organismos que correspondan, el dictado de cursos de complementación curricular, destinados a los graduados que a la fecha poseen título terciario no universitario de terapeuta o terapeuta ocupacional, cuya vigencia se establece en un período no mayor a cinco años a partir de la sanción de la presente ley.

Art. 25. – La aplicación de la presente ley en cada jurisdicción quedará supeditada a la adhesión o a la adecuación de su normativa, conforme lo establecido en cada jurisdicción.

Art. 26. – La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de 180 días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 27. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Olga E. Guzmán. – Bernardo J. Biella Calvet. – José R. Brillo. – Alicia M. Comelli. – Oscar R. Currilén. – Jorge A. Garramuño. – Nora G. Iturraspe. – Julio R. Ledesma. – María C. Regazzoli. – Ricardo R. Robledo. – Aída D. Ruiz. – Mariana A. Veaute.

XXI

OBLIGATORIEDAD DE QUE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL COMERCIALICEN EQUIPOS COMPATIBLES CON ÓRTESIS Y PRÓTESIS AUDITIVAS PARA PERSONAS HIPOACÚSTICAS

(Orden del Día N° 2.550)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

La comisiones de Comunicaciones e Informática y de Discapacidad han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se establece que los prestadores del

servicio de telefonía móvil deberán comercializar equipos compatibles con órtesis y prótesis auditivas para personas hipoacúsicas y han tenido a la vista los proyectos 27-D.-12 de la señora diputada Comelli, 4.053-D.-12 de los señores diputados Maldonado, Orsolini y de las señoras diputadas Álvarez (E. M.), Storani (M. L.) y Espíndola (G. S.) y el 574-D.-13 de la señora diputada Bianchi (I. M.); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción definitiva del proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado.

Sala de las comisiones, 24 de septiembre de 2013.

Mario N. Oporto. – María L. Storani. – Graciela M. Caselles. – Francisco O. Plaini. – Stella M. Leverberg. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Elsa M. Álvarez. – Alcira S. Argumedo. – Raúl E. Barranteguy. – Ivana M. Bianchi. – Bernardo J. Biella Calvet. – Patricia Bullrich. – María del Carmen Carrillo. – María E. P. Chieno. – Ricardo O. Cuccovillo. – Alfredo C. Dato. – Víctor N. De Gennaro. – Carlos G. Donkin. – Osvaldo E. Elorriaga. – Hipólito Faustinelli. – Graciela M. Giannettasio de Saiagh. – José D. Guccione. – Mónica E. Gutiérrez. – Gastón Harispe. – Víctor H. Maldonado. – Susana del Valle Mazzarella. – Ana M. Perroni. – Horacio Pietragalla Corti. – Federico Pinedo. – Julio R. Solanas. – Javier H. Tineo. – Cristina I. Ziebart.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2012.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Los prestadores del servicio de telefonía móvil deberán comercializar equipos compatibles con órtesis y prótesis auditivas para personas hipoacúsicas.

Art. 2º – Los precios de los equipos compatibles con órtesis y prótesis auditivas no deberán ser superiores a los precios de equipos del mismo rango sin dicha tecnología.

Art. 3º – El precio del servicio de telefonía móvil mediante equipos compatibles con órtesis y prótesis auditivas, será equivalente al del prestado mediante equipos móviles convencionales.

Art. 4º – La cantidad y el tipo de equipos compatibles con órtesis y prótesis auditivas a comercializar

por cada prestador del servicio de telefonía móvil será fijada por la reglamentación.

Art. 5º – La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría de Comunicaciones de la Nación dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Art. 6º – El incumplimiento a lo establecido en la presente ley será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Caducidad de licencia.

Para la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el régimen sancionatorio establecido por el decreto 1.185/90 o la norma que en el futuro la reemplace.

Art. 7º – La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Discapacidad han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se establece que los prestadores del servicio de telefonía móvil deberán comercializar equipos compatibles con órtesis y prótesis auditivas para personas hipoacúsicas y han tenido a la vista los proyectos 27-D.-12 de la señora diputada Comelli, 4.053-D.-12 de los señores diputados Maldonado, Orsolini y de las señoras diputadas Álvarez (E. M.), Storani (M. L.) y Espíndola (G. S.) y el 574-D.-13 de la señora diputada Bianchi (I. M.). Luego de su estudio, han creído conveniente darle sanción definitiva al proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado.

Mario N. Oporto.

XXII

CAPITAL NACIONAL DEL GOLF A LA CIUDAD DE VILLA ALLENDE (CÓRDOBA)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Declárese a la ciudad de Villa Allende de la provincia de Córdoba, Capital Nacional del Golf.

Artículo 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mónica E. Gutiérrez. – Carmen R. Nebreda. – Fabián M. Francioni. –

Patricia de Ferrari Rueda. – Francisco J. Fortuna. – Nora E. Bedano. – Jorge A. Valinotto. – Hipólito Faustinelli. – Estela R. Garnero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ciudad de Villa Allende, enclavada en el Departamento Colón de la provincia de Córdoba, se destaca como una dinámica comunidad. Con más de 37 mil habitantes, Villa Allende experimentó un gran crecimiento poblacional en los últimos 10 años, sostenido por un conjunto de factores propicios: su localización estratégica, a 23 km de la capital provincial y su paisaje privilegiado contribuyen a esa pujanza. Puerta de entrada a las regiones turísticas de Sierras Chicas y Camino de la Historia, reconocida por su clima benigno, hermosos paisajes y recursos naturales, muchos cordobeses han encontrado en la Villa el marco ideal para el desarrollo de su vida cotidiana, aún desempeñando su actividad laboral y profesional en Córdoba capital.

El acelerado aumento poblacional y la proximidad a la ciudad de Córdoba representan importantes desafíos en la agenda de las instituciones locales. En aras de que el desarrollo sea sustentable, deben contribuir en forma conjunta la gestión pública y la sociedad civil, generando recursos y actividades productivas, además de afianzar la identidad comunitaria, consolidar el arraigo y promocionar las ventajas distintivas del lugar.

Para Córdoba en particular y para Argentina en general, Villa Allende tiene una identidad deportiva inequívoca: el golf. Fundada a fines de 1889 en un paraje de notoria belleza, Villa Allende se convirtió a los pocos años (1922) en sede del Córdoba Golf Club. Asiento de la primera cancha de este deporte en la provincia, también se convertiría en referencia indiscutible para el golf argentino y regional. Desde 1927 es escenario del Campeonato Abierto del Centro de la República, considerado el más importante del interior del país, para jugadores profesionales y amateurs. También recibe otros prestigiosos torneos, por ejemplo el PGA Tour Latinoamérica. Grandes golfistas, de renombre internacional, vieron nacer sus destrezas en estos campos: Eduardo Romeo y Ángel Cabrera sobresalen en la galería de talentos. La Villa constituye además una de las cunas del golfismo femenino de la Argentina, a través de pioneras como Isabel Ponce de León, Fanny Martinolli, Elena Boasso o Chita Hernández. Estas glorias deportivas, lejos de agotarse, alientan a nuevas generaciones de promesas que practican cotidianamente en Villa Allende y revitalizan toda su actividad local.

Por estos días la gestión municipal promueve un programa de acciones denominado “Golf, Casonas y Sabores”, con el que aspiran a motorizar un ciclo virtuoso que conecta la práctica deportiva con la industria del turismo. Sus ejes son el desarrollo de la Escuela Municipal y del Museo del Golf, la promoción de inversiones hoteleras y gastronómicas, así como la preservación del patrimonio arquitectónico emblemático.

Con el objetivo del progreso comunitario, aportan una original visión social sobre un deporte injustamente estigmatizado como elitista o exclusivo. Lejos de ello, el golf argentino ha brillado con figuras provenientes de los más diversos orígenes. Especialmente en sus canchas del interior, la práctica golfística significa una interesante oportunidad recreativa. En este sentido, el propio Ángel Cabrera apadrina el programa “Acercate al golf”, por el cual la Asociación Argentina de Golf posibilita el acceso gratuito a clubes privados, elementos para la práctica y clases con instructor profesional.

Alrededor de cada cancha y de sus respectivos clubes, muchos jóvenes se acercan al golf como ejercicio deportivo; también como medio de inserción laboral. En cualquiera de dichas alternativas, amplía el panorama socializador, alejándolos muchas veces de la marginalidad, a ellos y sus familias. Como los condicionantes físicos son prácticamente nulos, se trata de una práctica ideal para la inclusión de personas con capacidades diferentes, además de erigirse en paradigma de vida sana. Como beneficio colateral, los campos de golf permiten un aprovechamiento activo del ambiente sin impacto ni degradación, representando un potencial instrumento de protección de áreas de gran valor natural.

En síntesis, la dimensión recreativa, sociocultural, turística y económica que este deporte es capaz de alcanzar en la localidad cordobesa merecen que esta Cámara de Diputados advierta la importancia de sellar la inconfundible identidad local a través de una ley. Compete, pues, al Honorable Congreso de la Nación apoyar la iniciativa y petición de los vecinos de Villa Allende –plasmadas por el Concejo Deliberante local mediante la Ordenanza N° 03/13 que se adjunta como Anexo promulgada el 14 de marzo de 2013 por el intendente municipal– declarando a esa ciudad, Capital Nacional del Golf.

De acuerdo con los fundamentos expuestos, solicito a los señores Legisladores nos acompañen en el presente proyecto de ley.

Mónica E. Gutiérrez – Carmen R. Nebreda. – Fabián M. Francioni. – Patricia de Ferrari Rueda. – Francisco J. Fortuna. – Nora E. Bedano. – Jorge A. Valinotto. – Hipólito Faustinelli. – Estela R. Garnero.

XXIII

RÉGIMEN DE EJERCICIO PROFESIONAL
DE LA MUSICOTERAPIA**(Orden del día N° 2.543)****Dictamen de las comisiones¹***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (I. M.) por el que se establece un régimen del ejercicio profesional de la musicoterapia, y el proyecto de ley de la señora diputada Bernal sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*EJERCICIO PROFESIONAL DE LA
MUSICOTERAPIA

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1° – El ejercicio profesional de la musicoterapia queda sujeto a lo que prescriba la presente ley y a las disposiciones reglamentarias que, en lo sucesivo, dicten las autoridades competentes en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

Ejercicio profesional y desempeño de la profesión

Art. 2° – A los efectos de la presente ley, se considera ejercicio profesional de la musicoterapia, en función de los títulos obtenidos y del ámbito de su incumbencia, a la aplicación, investigación, evaluación y supervisión de técnicas y procedimientos en los que las experiencias con el sonido y la música operen como mediadores, facilitadores y organizadores de procesos saludables para las personas y su comunidad.

Art. 3° – El musicoterapeuta o licenciado en musicoterapia podrá ejercer su actividad profesional en forma autónoma o integrando equipos específicos, multi o interdisciplinarios, en forma privada o en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

Art. 4° – El control del ejercicio de la profesión y de la matrícula respectiva será ejercido por la autoridad que al efecto designe cada jurisdicción.

CAPÍTULO III

Condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 5° – El ejercicio profesional de la musicoterapia sólo está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de licenciado en musicoterapia, expedido por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada, debidamente acreditadas;
- b) Título de musicoterapeuta, expedido por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada, debidamente acreditadas. Cuyos planes o títulos se encuentren vigentes al momento de la aprobación de la presente ley;
- c) Título de musicoterapeuta o de licenciado en musicoterapia otorgado por universidades extranjeras revalidado en el país.

Los profesionales extranjeros con título en musicoterapia contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento no estarán autorizados al ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que fueron contratados o convocados.

CAPÍTULO IV

Alcances e incumbencias de la profesión

Art. 6° – Los musicoterapeutas o licenciados en musicoterapia están habilitados para las siguientes actividades:

- a) Actuar en la promoción, prevención, atención, recuperación y rehabilitación de la salud de las personas y de la comunidad a partir de las experiencias con el sonido y la música;
- b) Emitir los informes que desde la óptica de su profesión contribuyan a elaborar diagnósticos multi o interdisciplinarios;
- c) Implementar o supervisar tratamientos de musicoterapia;
- d) Realizar estudios e investigaciones dentro del ámbito de su competencia;
- e) Dirigir, planificar, organizar y monitorear programas de docencia, carreras de grado y de posgrado en musicoterapia;
- f) Realizar actividades de divulgación, promoción y docencia e impartir conocimientos sobre musicoterapia a nivel individual, grupal y comunitario;
- g) Efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud;
- h) Efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema así lo requiera;
- i) Ejercer la dirección y otros cargos y tareas en los servicios de musicoterapia de las instituciones de salud y en unidades de tratamiento público y privado;
- j) Integrar tribunales que entiendan en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos de musicoterapeutas;

¹ Artículo 108 del reglamento.

- k) Participar en la definición de políticas de su área y en la formulación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de planes y programas de salud dentro del ámbito de su competencia.

CAPÍTULO V

Inhabilidades, incompatibilidades y ejercicio ilegal

Art. 7° – No pueden ejercer la profesión los musicoterapeutas o licenciados en musicoterapia que:

- a) Hayan sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional, por el transcurso del tiempo igual al de la condena;
- b) Estén excluidos o suspendidos en el ejercicio profesional a causa de una sanción disciplinaria, mientras dure la misma.

Art. 8° – Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de musicoterapeuta o licenciado en musicoterapia sólo pueden ser establecidas por ley.

Art. 9° – Las personas que sin poseer título habilitante ejercieran la profesión de musicoterapeuta o licenciado en musicoterapia reglamentada por esta ley y que participen en las actividades o acciones que en la misma se determinan serán pasibles de las sanciones que pudieran corresponderles por esta ley y su conducta denunciada por infracción a los artículos 208 y 247 del Código Penal.

CAPÍTULO VI

Prohibiciones

Art. 10. – Queda prohibido a los musicoterapeutas:

- a) Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia;
- b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen un menoscabo de la dignidad humana;
- c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;
- d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas, datos inexactos, prometiendo resultados en la curación o cualquier otra afirmación engañosa;
- e) Ejercer la profesión cuando se encontrare inhabilitado para ello.

CAPÍTULO VII

Matriculación

Art. 11. – *Matriculación.* Para el ejercicio profesional, musicoterapeutas o licenciados en musicoterapia deberán inscribir previamente el título universitario

expedido, revalidado o habilitado conforme al artículo 5°, de la presente ley, por las autoridades competentes reconocidas y en los organismos jurisdiccionales correspondientes.

Art. 12. – *Reempadronamiento.* En el plazo de noventa (90) días de dictada la reglamentación, los organismos jurisdiccionales deben proceder al reempadronamiento de los musicoterapeutas o licenciados en musicoterapia que ya estuvieran matriculados con anterioridad a la sanción de la presente ley ante la autoridad nacional.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales

Art. 13. – *Aplicación en las jurisdicciones.* La aplicación de la presente ley en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedará supeditada a la adhesión o a la adecuación de su normativa, conforme lo establecido en cada jurisdicción.

Art. 14. – *Reglamentación.* La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de 90 (noventa) días desde su publicación.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 12 de septiembre de 2013.

María E. P. Chieno. – Luis F. J. Cigogna. – Marta G. Michetti. – Carlos G. Donkin. – Alicia M. Comelli. – José D. Guccione. – Cristina I. Ziebart. – Agustín A. Portela. – Nancy S. González. – Celia I. Arena. – Ivana M. Bianchi. – Bernardo J. Biella Calvet. – José M. Díaz Bancalari. – Anabel Fernández Sagasti. – Mario R. Fiad. – Miriam G. Gallardo. – Olga E. Guzmán. – María V. Linares. – Silvia C. Majdalani. – Sandra M. Mendoza. – Julián M. Obiglio. – Ana M. Perroni. – Héctor H. Piemonte. – María C. Regazzoli. – Antonio S. Riestra. – Eduardo Santín. – María L. Storani.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (I. M.), por el que se establece un régimen del ejercicio profesional de la musicoterapia y el proyecto de ley de la señora diputada Bernal sobre el mismo tema. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones introducidas en el dictamen que antecede.

María E. P. Chieno.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*EJERCICIO PROFESIONAL DE LA
MUSICOTERAPIA

Artículo 1º – Se considera ejercicio profesional de la musicoterapia a la aplicación y/o indicación de teorías, métodos, recursos, técnicas y procedimientos musicoterapéuticos para:

- a) El diagnóstico y tratamiento correspondiente a la rehabilitación y recuperación de la salud de las personas;
- b) La organización, implementación y dirección de programas de docencia y perfeccionamiento de musicoterapia para la prevención de las enfermedades, promoción de la salud, los tratamientos a aplicar teniendo en cuenta cada patología y la rehabilitación de las mismas;
- c) La realización de estudios e investigaciones referidos al desarrollo y la aplicación de procedimientos musicoterapéuticos;
- d) El asesoramiento, la planificación, la organización, la dirección, la supervisión, la evaluación y la auditoría de unidades técnico-administrativas de tratamientos musicoterapéuticos;
- e) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designaciones de autoridades públicas o privadas;
- f) La emisión, expedición y presentación de certificaciones, asesoramientos, estudios e informes cuando fuera solicitado.

Art. 2º – El ejercicio de la musicoterapia queda sujeto a las normas de la presente ley y su reglamentación que al efecto dicte la autoridad de aplicación.

Art. 3º – El control del ejercicio de la profesión y de la matrícula respectiva será por la autoridad sanitaria que al efecto designe el Poder Ejecutivo.

Art. 4º – El musicoterapeuta podrá ejercer su actividad en forma individual y/o integrando equipos específicos, ya sea en forma privada como en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

Art. 5º – El ejercicio profesional de la musicoterapia sólo está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de grado en musicoterapia, expedido por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada, debidamente acreditados y certificados;
- b) Título de musicoterapeuta otorgado por universidades extranjeras que hayan revalidado el título en el país;

c) Título otorgado por universidades extranjeras que en virtud de tratados internacionales en vigencia haya sido revalidado por una universidad de la República Argentina;

d) Profesionales extranjeros con título en musicoterapia contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento.

Dicha autorización no habilita al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que fue contratado.

Toda persona que sin reunir los requisitos establecidos en el presente artículo ejerciera prácticas de esta naturaleza estará incluso en las previsiones del artículo 247 y concordantes del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones que establezca otras normas.

Art. 6º – Los profesionales musicoterapeutas están habilitados para:

- a) Certificar las prestaciones de servicios que efectúen;
- b) Emitir las conclusiones diagnósticas referentes a las patologías de las personas que han solicitado una consulta;
- c) Crear tratamientos de musicoterapia según cada patología;
- d) Organizar, implementar y dirigir programas de docencia y perfeccionamiento en musicoterapia;
- e) Realizar estudios e investigaciones musicoterapéuticos;
- f) Desempeñar cargos de conducción y asesoramiento de unidades de tratamientos musicoterapéuticos;
- g) Efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud;
- h) Efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema así lo requiriera.

Art. 7º – Los profesionales musicoterapeutas están obligados a:

- a) A que su desempeño profesional sea realizado con lealtad, probidad y buena fe, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza.
- b) Concluir la intervención cuando ya no resulte beneficiosa para quien recibe la prestación.
- c) Proteger a las personas que están en tratamiento, a que las pruebas y resultados obtenidos serán utilizados de acuerdo con las normas éticas y profesionales.

- d) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de emergencia.
- e) Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado, personalísimo o privado a que accedan en el ejercicio de su profesión.
- f) Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación.
- g) Respetar y preservar la privacidad de las personas que reciban tratamiento.
- h) Proporcionar amplia información sobre los procedimientos, métodos y técnicas musicoterapeutas que se implementaran, según cada patología, la persona o a sus familiares para con esta información obtener la aprobación de los mismos.

Art. 8° – Queda prohibido a los musicoterapeutas:

- a) Realizar acciones ajenas a su incumbencia.
- b) Practicar, propiciar, inducir o colaborar en metodologías que signifiquen un menoscabo de la dignidad humana.
- c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.
- d) Publicar o hacer publicar su actividad profesional aduciendo falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas, datos inexactos, prometiéndole resultados en la curación o cualquier afirmación engañosa.
- e) Participar honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional que dé lugar a esos honorarios.
- f) Tener participación en beneficios que obtengan terceros por prestaciones profesionales en las que no hayan intervenido con su ejecución personal.
- g) Ejercer la profesión cuando se encontrare inhabilitado para ello.

Art. 9° – Para el ejercicio profesional de la musicoterapia se deberá inscribir el título universitario expedido por las instituciones reconocidas en la presente ley, en el Ministerio de Salud Pública de la Nación o autoridad equivalente que en el futuro pudiera reemplazarlo, la que autorizará el ejercicio profesional otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente ley y procederá a reglamentar la misma.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ivana M. Bianchi.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ESTABLECIENDO EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA MUSICOTERAPIA

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1° – El ejercicio profesional de la musicoterapia queda sujeto a lo que prescriba la presente ley y a las disposiciones reglamentarias que, en lo sucesivo, dicten las autoridades competentes en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

Ejercicio profesional y desempeño de la profesión

Art. 2° – Se considera ejercicio profesional de la musicoterapia, a los efectos de la presente ley, por parte de los profesionales de la musicoterapia en función de los títulos obtenidos, a la aplicación y/o indicación de teorías, métodos, recursos, técnicas y procedimientos musicoterapéuticos para:

- a) La protección, promoción, prevención, diagnóstico y tratamiento para la preservación, rehabilitación y recuperación de la salud de las personas;
- b) La organización, implementación y dirección de programas de docencia y perfeccionamiento en musicoterapia para la preservación, rehabilitación y recuperación de la salud de las personas;
- c) La realización de estudios e investigaciones referidos al desarrollo y la aplicación de procedimientos musicoterapéuticos para la preservación, rehabilitación y recuperación de la salud de las personas;
- d) El asesoramiento, la planificación, la organización, la dirección, la supervisión, la evaluación y la auditoría de unidades técnico-administrativas de tratamientos musicoterapéuticos;
- e) La emisión, expedición y presentación de certificaciones, asesoramiento, estudios e informes, dentro del ámbito de su competencia;
- f) Integrar y presidir tribunales que entiendan en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos de musicoterapeutas.

Art. 3° – El musicoterapeuta podrá ejercer su actividad en forma autónoma y/o integrando equipos específicos, inter o transdisciplinarios, ya sea en forma privada, como en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

Art. 4° – El control del ejercicio de la profesión y de la matrícula respectiva será ejercido por la autori-

dad sanitaria que al efecto designe la jurisdicción que corresponda.

CAPÍTULO III

Condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 5° – El ejercicio profesional de la musicoterapia sólo está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de licenciado en musicoterapia, expedido por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada, debidamente acreditadas;
- b) Título de musicoterapeuta, expedido por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada, debidamente acreditadas. Cuyos planes y/o títulos se encuentren vigentes al momento de la aprobación de la presente ley;
- c) Título de musicoterapeuta otorgado por universidades extranjeras revalidado en el país;
- d) Título otorgado por universidades extranjeras que en virtud de tratados internacionales en vigencia haya sido habilitado por una universidad de la República Argentina;
- e) Profesionales extranjeros con título en musicoterapia contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento. Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que fue contratado o convocado.

CAPÍTULO IV

Incumbencias

Art. 6° – Los profesionales musicoterapeutas están habilitados para:

- a) Certificar las prestaciones de servicios que efectúen;
- b) Emitir los informes que desde la óptica de su profesión contribuyan a elaborar diagnósticos interdisciplinarios;
- c) Implementar tratamientos de musicoterapia;
- d) Supervisar tratamientos de musicoterapia;
- e) Organizar, implementar y dirigir programas de docencia y perfeccionamiento en musicoterapia;
- f) Realizar estudios e investigaciones musicoterapéuticos;
- g) Desempeñar cargos de conducción y asesoramiento de unidades de tratamientos musicoterapéuticos;
- h) Efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud;
- i) Efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema así lo requiera.

CAPÍTULO V

Prohibiciones

Art. 7° – Queda prohibido a los musicoterapeutas:

- a) Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia;
- b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen un menoscabo de la dignidad humana;
- c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;
- d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas, datos inexactos, prometiendo resultados en la curación o cualquier otra afirmación engañosa;
- e) Participar honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional que dé lugar a esos honorarios;
- f) Tener participación en beneficios que obtengan terceros por prestaciones profesionales en las que no hayan intervenido con su ejecución personal;
- g) Ejercer la profesión cuando se encontrare inhabilitado para ello.

CAPÍTULO VI

Registro y matriculación

Art. 8° – Para el ejercicio profesional de la musicoterapia se deberá inscribir el título universitario expedido por las instituciones reconocidas en la presente ley en los organismos jurisdiccionales correspondientes.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales

Art. 9° – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María E. Bernal.

XXIV

APROBACIÓN DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A UN PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIONES ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EL 9 DE JUNIO DE 2011

(Orden del Día N° 2.544)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

La comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Storani y otros

señores diputados por el que se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 9 de junio de 2011; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2013.

Guillermo R. Carmona. – Silvia L. Risko. – Omar A. Perotti. – Celia I. Arena. – Alfredo N. Atanasof. – Mara Brawer. – Gloria M. Bidegain. – Juan C. Zabalza. – Mariana A. Veaute. – Eduardo P. Amadeo. – Rosana A. Bertone. – María del Carmen Bianchi. – Ricardo Buryaile. – José A. Ciampini. – Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Carlos M. Comi. – Oscar R. Currielén. – Juan C. Díaz Roig. – Gustavo Ferrari. – Jorge A. Garramuño. – Claudia A. Giaccone. – Gladys E. González. – Carlos M. Kunkel. – María V. Linares. – Claudio R. Lozano. – Julio C. Martínez. – Carmen R. Nebreda. – Cristian R. Oliva. – Julia A. Perié. – Horacio Pietragalla Corti. – Carlos A. Raimundi. – Liliana M. Ríos. – Marcela V. Rodríguez. – Adela R. Segarra. – Margarita R. Stolbizer. – María L. Storani. – Graciela S. Villata. – Rodolfo F. Yarade.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Apruébase el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un Procedimiento de Comunicaciones adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 9 de junio de 2011, que consta de veinticuatro (24) artículos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María L. Storani. – Ricardo Alfonsín. – Elsa M. Álvarez. – Eduardo P. Amadeo. – Miguel Á. Basse. – Jorge O. Chemes. – Patricia De Ferrari Rueda. – Manuel Garrido. – Miguel Á. Giubergia. – Víctor H. Maldonado. – Fabián D. Rogel. – Claudia M. Rucci. – Margarita R. Stolbizer. – Juan P. Tunessi.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones

NACIONES UNIDAS - 2011

Los Estados partes en el presente Protocolo,

CONSIDERANDO que, de conformidad con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas,

la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

OBSERVANDO que los Estados partes en la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, la Convención) reconocen los derechos enunciados en la Convención a todos los niños sujetos a su jurisdicción sin discriminación alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, la discapacidad, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de su tutor legal,

REAFIRMANDO la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales,

REAFIRMANDO también la condición del niño como sujeto de derechos y ser humano con dignidad y con capacidades en evolución,

RECONOCIENDO que la situación especial y de dependencia de los niños les puede dificultar verdaderamente el ejercicio de recursos para reparar la violación de sus derechos,

CONSIDERANDO que el presente Protocolo vendrá a reforzar y complementar los mecanismos nacionales y regionales, al permitir a los niños denunciar la violación de sus derechos,

RECONOCIENDO que el respeto del interés superior del niño deberá ser una consideración fundamental cuando se ejerzan recursos para reparar la violación de sus derechos, así como la necesidad de procedimientos adoptados al niño en todas las instancias,

ALENTANDO a los Estados partes a que establezcan mecanismos nacionales apropiados para que los niños cuyos derechos hayan sido vulnerados tengan acceso a recursos efectivos en sus países,

RECORDANDO la importante función que pueden desempeñar a ese respecto las instituciones nacionales de derechos humanos y otras instituciones especializadas pertinentes que tengan el mandato de promover y proteger los derechos del niño,

CONSIDERANDO que, a fin de reforzar y complementar esos mecanismos nacionales y de mejorar la aplicación de la Convención y, cuando sea el caso, de sus Protocolos facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y a la participación de niños en los conflictos armados, convendría facultar al Comité de los Derechos del Niño (en adelante, el Comité) para que desempeñe las funciones previstas en el presente Protocolo,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

PARTE I

Generalidades

Artículo 1

Competencia del Comité de los Derechos del Niño

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen la competencia del Comité conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. El Comité no ejercerá su competencia respecto de un Estado parte en el presente Protocolo en relación con la violación de los derechos establecidos en un instrumento en que dicho Estado no sea parte.

3. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

Principios generales que rigen las funciones del Comité

Al ejercer las funciones que le confiere el presente Protocolo, el Comité se guiará por el principio del interés superior del niño. También tendrá en cuenta los derechos y las opiniones del niño, y dará a esas opiniones el debido peso, en consonancia con la edad y la madurez del niño.

Artículo 3

Reglamento

1. El Comité aprobará el reglamento que habrá de aplicar en el ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo. Al hacerlo tendrá en cuenta, en particular, el artículo 2 del presente Protocolo, para garantizar que los procedimientos tomen en consideración las características específicas de los niños.

2. El Comité incluirá en su reglamento salvaguardias para evitar que quienes actúen en nombre de niños los manipulen, y podrá negarse a examinar toda comunicación que en su opinión no redunde en el interés superior del niño.

Artículo 4

Medidas de protección

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas que procedan para que las personas sujetas a su jurisdicción no sean objeto de ninguna violación de sus derechos humanos, maltrato o intimidación como consecuencia de haberse comunicado con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

2. No se revelará públicamente la identidad de ninguna persona o grupo de personas interesados sin su consentimiento expreso.

PARTE II

Procedimiento de comunicaciones

Artículo 5

Comunicaciones individuales

1. Las comunicaciones podrán ser presentadas por, o en nombre de, personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado parte y que afirmen ser víctimas de una violación por el Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en cualquiera de los siguientes instrumentos en que ese Estado sea parte:

- a) La Convención;
- b) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
- c) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

2. Cuando se presente una comunicación en nombre de una persona o un grupo de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 6

Medidas provisionales

1. El Comité, tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre la cuestión de fondo, podrá en cualquier momento dirigir al Estado parte de que se trate, para que éste la estudie con urgencia, la solicitud de que adopte las medidas provisionales que puedan ser necesarias en circunstancias excepcionales para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la presunta violación.

2. El hecho de que el Comité ejerza la facultad discrecional que le confiere el párrafo 1 del presente artículo no entrañará juicio alguno sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 7

Admisibilidad

El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:

- a) Sea anónima;
- b) No se presente por escrito;
- c) Constituya un abuso del derecho a presentar comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la Convención y/o de sus Protocolos facultativos;
- d) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o que haya sido o esté siendo examinada en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional;

e) Se presente sin que se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o que sea improbable que con ellos se logre una reparación efectiva;

f) Sea manifiestamente infundada o no esté suficientemente fundamentada;

g) Se refiera a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado parte de que se trate, salvo que esos hechos hayan continuado produciéndose después de esa fecha;

h) No se haya presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo.

Artículo 8

Transmisión de la comunicación

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado parte interesado, el Comité pondrá en conocimiento de ese Estado parte, de forma confidencial y a la mayor brevedad, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.

2. El Estado parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las vías de recurso ofrecidas, si es el caso. El Estado parte hará lo posible por presentar su respuesta a la mayor brevedad dentro de un plazo de seis meses.

Artículo 9

Solución amigable

1. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en la Convención y/o en sus Protocolos facultativos.

2. El acuerdo en una solución amigable logrado bajo los auspicios del Comité pondrá fin al examen de la comunicación en virtud del presente Protocolo.

Artículo 10

Examen de las comunicaciones

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo con la mayor celeridad posible y a la luz de toda la documentación que se haya puesto a su disposición, siempre que esa documentación sea transmitida a las partes interesadas.

2. El Comité examinará en sesión privada las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.

3. Cuando el Comité haya solicitado medidas provisionales, acelerará el examen de la comunicación.

4. Al examinar una comunicación en que se denuncien violaciones de derechos económicos, sociales o culturales, el Comité considerará hasta qué punto son razonables las medidas adoptadas por el Estado parte de conformidad con el artículo 4 de la Convención. Al hacerlo, el Comité tendrá presente que el Estado parte puede adoptar toda una serie de posibles medidas de política para hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en la Convención.

5. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sin dilación a las partes interesadas su dictamen sobre la comunicación, junto con sus eventuales recomendaciones.

Artículo 11

Seguimiento

1. El Estado parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y le enviará una respuesta por escrito que incluya información sobre las medidas que haya adoptado o tenga previsto adoptar a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité. El Estado parte presentará su respuesta a la mayor brevedad y dentro de un plazo de seis meses.

2. El Comité podrá invitar al Estado parte a presentar más información sobre las medidas que haya adoptado en atención a su dictamen o recomendación, o en aplicación de un acuerdo de solución amigable, si lo hubiere, en particular, si el Comité lo considera procedente, en los informes que presente ulteriormente de conformidad con el artículo 44 de la Convención, el artículo 12 del Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o el artículo 8 del Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados, cuando sea el caso.

Artículo 12

Comunicaciones entre Estados

1. Todo Estado parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones dimanantes de cualquiera de los siguientes instrumentos en que ese Estado sea parte:

a) La Convención;

b) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;

c) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

2. El Comité no admitirá comunicaciones que se refieran a un Estado parte que no haya hecho esa decla-

ración, ni comunicaciones procedentes de un Estado parte que no haya hecho esa declaración.

3. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados partes de que se trate con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en la Convención y en sus Protocolos facultativos.

4. Los Estados partes depositarán la declaración prevista en el párrafo 1 del presente artículo en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que remitirá copias de ella a los demás Estados partes. La declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación al Secretario General. Dicho retiro se hará sin perjuicio del examen de asunto alguno que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado parte en virtud del presente artículo, a menos que el Estado parte interesado haya hecho una nueva declaración.

PARTE III

Procedimiento de investigación

Artículo 13

Procedimiento de investigación en caso de violaciones graves o sistemáticas

1. El Comité, si recibe información fidedigna que indique violaciones graves o sistemáticas por un Estado parte de los derechos enunciados en la Convención o en sus Protocolos facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o a la participación de niños en los conflictos armados, invitará a ese Estado a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sin dilación sus observaciones al respecto.

2. El Comité, teniendo en cuenta las observaciones que haya presentado el Estado parte, así como cualquier otra información fidedigna que se haya puesto a su disposición, podrá designar a uno o más de sus miembros para que realicen la investigación y le presenten un informe con carácter urgente. Cuando se justifique, y previo consentimiento del Estado parte, la investigación podrá incluir una visita al territorio de este.

3. La investigación tendrá carácter confidencial, y se recabará la colaboración del Estado parte en todas las etapas del procedimiento.

4. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá sin dilación al Estado parte de que se trate, junto con sus observaciones y recomendaciones del caso.

5. El Estado parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité lo antes posible, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que reciba los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité.

6. Cuando hayan concluido las actuaciones relacionadas con una investigación realizada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el Comité, previa consulta con el Estado parte de que se trate, podrá decidir que se incluya un resumen de sus resultados en el informe a que se refiere el artículo 16 del presente Protocolo.

7. Cada Estado parte podrá declarar, en el momento de firmar o ratificar el presente Protocolo o de adherirse a él, que no reconoce la competencia del Comité prevista en el presente artículo con respecto a los derechos enunciados en los instrumentos enumerados en el párrafo 1, o en algunos de ellos.

8. El Estado parte que haya hecho una declaración conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

Seguimiento del procedimiento de investigación

1. Transcurrido el plazo de seis meses que se indica en el artículo 13, párrafo 5, el Comité, de ser necesario, podrá invitar al Estado parte de que se trate a que lo informe de las medidas que haya adoptado y tenga previsto adoptar a raíz de una investigación realizada en virtud del artículo 13 del presente Protocolo.

2. El Comité podrá invitar al Estado parte a presentar más información sobre cualquiera de las medidas que haya tomado a raíz de una investigación realizada en virtud del artículo 13, en particular, si el Comité lo considera procedente, en los informes que presente ulteriormente de conformidad con el artículo 44 de la Convención, el artículo 12 del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y el artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados, cuando sea el caso.

PARTE IV

Disposiciones finales

Artículo 15

Asistencia y cooperación internacionales

1. El Comité, con el consentimiento del Estado parte de que se trate, podrá transmitir a los organismos especializados, fondos y programas y otros órganos competentes de las Naciones Unidas sus dictámenes o recomendaciones acerca de las comunicaciones e investigaciones en que se indique la necesidad de asistencia o asesoramiento técnico, junto con las observaciones y sugerencias del Estado parte, de haberlas, sobre esos dictámenes o recomendaciones.

2. El Comité también podrá señalar a la atención de esos órganos, con el consentimiento del Estado parte de que se trate, toda cuestión que se plantee en las comunicaciones examinadas en virtud del presente

Protocolo que pueda ayudarlos a pronunciarse, cada uno dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de adoptar medidas internacionales para ayudar a los Estados partes a hacer valer de forma más efectiva los derechos reconocidos en la Convención y/o en sus Protocolos facultativos.

Artículo 16

Informe a la Asamblea General

El Comité incluirá en el informe que presente cada dos años a la Asamblea General de conformidad con el artículo 44, párrafo 5, de la Convención un resumen de las actividades que haya realizado con arreglo al presente Protocolo.

Artículo 17

Divulgación e información sobre el Protocolo facultativo

Cada Estado parte se compromete a dar a conocer ampliamente y divulgar el presente Protocolo, por medios eficaces y apropiados y en formatos asequibles, tanto entre los adultos como entre los niños, incluidos aquellos con discapacidad, así como a facilitar la consulta de información sobre los dictámenes y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que le conciernan.

Artículo 18

Firma, ratificación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado o ratificado la Convención o alguno de sus dos primeros Protocolos facultativos, o se hayan adherido a aquella o a alguno de estos.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o alguno de sus dos primeros Protocolos facultativos, o se haya adherido a aquella o a alguno de éstos. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o alguno de sus dos primeros Protocolos facultativos, o se hayan adherido a aquella o a alguno de estos.

4. La adhesión se hará efectiva mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General.

Artículo 19

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor tres meses des-

pués de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20

Violaciones ocurridas después de la entrada en vigor

1. La competencia del Comité sólo se extenderá a las violaciones por los Estados partes de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención y/o en sus dos primeros Protocolos facultativos que ocurran con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

2. Si un Estado pasa a ser parte en el presente Protocolo después de su entrada en vigor, sus obligaciones con respecto al Comité sólo se extenderán a las violaciones de los derechos enunciados en la Convención y/o en sus dos primeros Protocolos facultativos que ocurran con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para ese Estado.

Artículo 21

Enmiendas

1. Cualquier Estado parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual comunicará a los Estados partes las enmiendas propuestas y les pedirá que le notifiquen si desean que convoque una reunión de los Estados partes para examinar las propuestas y tomar una decisión al respecto. Si, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, al menos un tercio de los Estados partes se declara en favor de la reunión, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Las enmiendas aprobadas por una mayoría de los dos tercios de los Estados partes presentes y votantes serán sometidas por el Secretario General a la aprobación de la Asamblea General y, posteriormente, a la aceptación de todos los Estados partes.

2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados equivalga a los dos tercios del número de Estados partes a la fecha de la aprobación. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado parte el trigésimo día después del depósito de su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas solo tendrán fuerza obligatoria para los Estados partes que las hayan aceptado.

Artículo 22

Denuncia

1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

2. La denuncia se entenderá sin perjuicio de que se sigan aplicando las disposiciones del presente Protocolo a las comunicaciones presentadas en virtud de los artículos 5 o 12 o de que continúen las investigaciones iniciadas en virtud del artículo 13 antes de la fecha efectiva de la denuncia.

Artículo 23

Depositario y notificación del Secretario General

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El Secretario General notificará a todos los Estados:

a) Las firmas y ratificaciones del presente Protocolo, y las adhesiones a él;

b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y de las enmiendas a él que se aprueben en virtud del artículo 21;

c) Las denuncias que se reciban en virtud del artículo 22 del presente Protocolo.

Artículo 24

Idiomas

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on a communications procedure, adopted by the General Assembly of the United Nations on 19 December 2011, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations. For the Secretary-General, The Legal Counsel (Under Secretary-General for Legal Affairs).

United Nations
New York, 7 February 2012

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme du Protocole facultatif à la Convention relative aux droits de l'enfant établissant une procédure de présentation de communications, adopté par l'Assemblée générale des Nations Unies le 19 décembre 2011, et dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies. Pour le Secrétaire général, Le Conseiller juridique (Secrétaire Affaires générales adjoint aux affaires juridiques)

Patricia O'Brien.
Organisation des Nations Unies
New York, le 7 février 2012

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Storani y otros señores diputados por el que se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 9 de junio de 2011, luego de un exhaustivo análisis acuerdan en dictaminarlo favorablemente.

Guillermo R. Carmona.

XXV

DECLARACIÓN DE CAPITAL NACIONAL DE LA TRUCHA STEELHEAD A LA CIUDAD DE COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA (SANTA CRUZ)

(Orden del Día N° 2.527)

Dictamen de las comisiones¹

Honorable Cámara:

La comisiones de Turismo y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Metaza, Recalde, Solanas y Elorriaga y de las señoras diputadas Ianni y García Larraburu, sobre declarar Capital Nacional de la Trucha Steelhead la ciudad de Comandante Luis Piedrabuena, provincia de Santa Cruz; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase a la ciudad de Comandante Luis Piedrabuena, provincia de Santa Cruz, Capital Nacional de la Trucha Steelhead.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 12 de septiembre de 2013.

Juan A. Salim. – Luis F. J. Cigogna. – Silvana M. García Larraburu. – Alicia M. Comelli. – Ana M. Ianni. – María C. Cremer de Busti. – Fabián D. Rogel. – Nancy S. González. – Lino W. Aguilar. – Elsa M. Álvarez. – Celia I. Arena. – Mario L. Barbieri. – Olga I. Brizuela y Doria De Cara. – Julio C. Catalán Magni. – Oscar R. Currilén. – Carlos G. Donkin. – José

1. Artículo 108 del reglamento.

M. Díaz Bancalari. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – Graciela M. Giannettasio de Saiegh. – José D. Guccione. – Mariana Juri. – Stella M. Leverberg. – Ermino E. M. Llanos. – Susana del Valle Mazzarella. – Edgar R. Müller. – Julián M. Obiglio. – Cristian R. Oliva. – Ana M. Perroni. – Agustín A. Portela. – Élica E. Rasino. – Antonio S. Riestra. – Liliana M. Ríos. – Adela R. Segarra. – Pablo G. Tonelli. – Juan P. Tunessi. – José R. Uñac.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Turismo y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Metaza, Recalde, Solanas y Elorriaga y de las señoras diputadas Ianni y García Larraburu, sobre declarar Capital Nacional de la Trucha Steelhead a la ciudad de Comandante Luis Piedrabuena, provincia de Santa Cruz.

Las señoras y señores diputados al comenzar con el estudio de la iniciativa han considerado la importancia que implica para dicha ciudad la mencionada declaración.

La trucha Steelhead o “cabeza de acero” es en su origen una trucha arcoíris anádroma (se la denomina así porque migra al mar y luego vuelve al río a desovar, ana = hacia arriba y dromos = carrera). El comportamiento para su desarrollo la lleva a permanecer en agua dulce desde su nacimiento durante dos años aproximadamente, para luego volver al mar. Las steelhead del río Santa Cruz realizan a lo largo de su vida hasta 6 veces el ciclo migratorio. La estadía marina les permite alcanzar pesos de más de 10 kilos.

Hasta el momento el río Santa Cruz es el único en nuestro país con vertiente atlántica en el que se ha reportado este comportamiento migratorio oceánico de la trucha arcoíris. Son numerosos los pescadores que cada año al comienzo de la temporada se acercan al río a practicar el arte de la pesca; no sólo los pescadores locales son los que realizan esta actividad, sino también pescadores de distintos puntos de la provincia, del país e incluso de otros países, debido a que el río Santa Cruz es un ambiente único desde el punto de vista de la intervención humana, dando al pescador una oportunidad única para disfrutar de la tranquilidad y el contacto con la naturaleza.

Cabe destacar la importancia de los pescadores y visitantes como recurso turístico para la localidad santacruceña de Comandante Luis Piedrabuena, siendo cada año mayor la afluencia de visitantes como consecuencia de la difusión y realización de las fiestas de la trucha.

Desde el año 2000 ya se han llevado a cabo varias fiestas regionales y provinciales, contando para la orga-

nización del evento con el apoyo de la comunidad, las instituciones y los comercios locales.

Por todo lo expuesto, las comisiones han creído conveniente dictaminarlo favorablemente introduciendo modificaciones al texto original en virtud de una técnica legislativa más adecuada.

Juan A. Salim.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase como Capital Nacional de la Trucha Steelhead a la ciudad de Comandante Luis Piedrabuena, provincia de Santa Cruz.

Art. 2° – Inclúyase la misma en el calendario turístico nacional o en el lugar de difusión que disponga el organismo pertinente.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mario A. Metaza. – Osvaldo E. Elorriaga. – Silvina M. García Larraburu. – Ana M. Ianni. – Héctor P. Recalde. – Julio R. Solanas.

XXVI

DECLARACIÓN COMO CAPITAL NACIONAL DE LA CHACARERA A SANTIAGO DEL ESTERO

(Orden del Día N° 2.459)

Dictamen de las comisiones¹

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Legislación General han considerado el proyecto de ley venido en revisión, por el que se declara capital nacional de la chacarera a la provincia de Santiago del Estero; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 6 septiembre 2013.

Roy Cortina. – Luis F. Cigogna. – Margarita Ferrá de Bartol. – Elsa M. Álvarez. – Fabián D. Rogel. – Mirta A. Pastoriza. – Walter M. Santillán. – Nancy S. González. – Nora E. Videla. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Celia I. Arena. – Rosana Gloria M. Bidegain. – Mara Brawer. – Olga Brizuela y Doria de Cara. – María E. Chieno. – Omar A. Duclós. – Anabel Fernández Sagasti. – Claudia A. Giaccone. – Graciela M. Giannettasio. – Juan Carlos Junio. – Mayra S. Mendoza. – Pedro O. Molas. – Graciela Navarro. – Julián M. Obiglio. – Juan M. Pais.

1. Artículo 108 del reglamento.

– *Julia A. Perié.* – *Antonio S. Riestra.* – *Cornelia Schmidt Liermann.* – *Adela R. Segarra.* – *Juan P. Tunessi.*

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2012.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Declárese a la provincia de Santiago del Estero, como capital nacional de la chacarera.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Legislación General han considerado el proyecto de ley venido en revisión, por el que se declara capital nacional de la chacarera a la provincia de Santiago del Estero. Las señoras y los señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta que, según la tradición oral, la chacarera nace en Santiago del Estero pero además el hecho de existir en esta provincia chacareras en verso quechua, acentúan esta teoría. Cabe mencionar que la chacarera pertenece al grupo de danzas picarescas de ritmo ágil y carácter muy alegre y festivo. En el mismo sentido, su influencia abarcó a casi todo el país con excepción del Litoral y la Patagonia. Por último, es importante resaltar que la primera versión musical la dio Andrés Chazarreta, y posteriormente aumentó su renombre en los años sesenta, con el resurgimiento general del folclore argentino, en las voces de Los Chalchaleros, Los Tucu Tucu y especialmente con la familia Carbajal. Por lo expuesto, las señoras y los señores diputados integrantes de las comisiones han decidido dictaminar favorablemente la presente iniciativa.

Roy Cortina.

XXVII

INSTITUCIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL DOCENTE DE NIVEL INICIAL EN CONMEMORACIÓN DE LA PEDAGOGA ROSARIO VERA PEÑALOZA AL 28 DE MAYO DE CADA AÑO

(Orden del Día N° 2.682)

Dictamen de las comisiones¹

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora

1. Artículo 108 del reglamento.

diputada Brawer y su modificatorio, teniendo a la vista el proyecto de los diputados Martínez y Brizuela y Doria De Cara, expediente 3.274-D.-12, por el que se instituye el día 28 de mayo de cada año, Día Nacional del Docente de Nivel Inicial, en conmemoración de la pedagoga Rosario Vera Peñaloza; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 12 de noviembre de 2013.

Adriana V. Puiggrós. – *Luis F. J. Cicogna.*
– *Élida E. Rasino.* – *Alicia M. Comelli.*
– *Nancy S. González.* – *Carlos A. Raimundi.* – *Fabián D. Rogel.* – *Celia I. Arena.* – *Miguel A. Bazze.* – *Bernardo J. Biella Calvet.* – *Mara Brawer.* – *Olga I. Brizuela y Doria De Cara.* – *José M. Díaz Bancalari.* – *Andrea F. García.* – *Carlos E. Gdansky.* – *Graciela M. Giannettasio de Saiegh.* – *María V. Linares.* – *Carmen R. Nebreda.* – *Julián M. Obiglio.* – *Mario N. Oporto.* – *Horacio Pietragalla Corti.* – *Antonio S. Riestra.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Institúyese el día 28 de mayo de cada año como el Día Nacional del Docente de Nivel Inicial, en conmemoración de la pedagoga Rosario Vera Peñaloza.

Art. 2º – La celebración establecida por la presente ley no implicará el cese de las actividades escolares del nivel inicial.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mara Brawer.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Brawer, que se propone instituir con fuerza de ley lo que año tras año es conmemorado consuetudinariamente: establecer el día 28 de mayo como Día Nacional del Docente de Nivel Inicial.

Cada año se celebra a lo largo del país el Día del Docente de Nivel Inicial (o “maestra jardinera”, tal como se las llamaba tradicionalmente), por lo que darle fuerza de ley es un reconocimiento a nuestras costumbres así como también a quienes desempeñan con afecto, dedicación y profesionalidad la formación de los niños y niñas en nuestro país.

Los motivos de la elección del día 28 de mayo como fecha conmemorativa están en relación con el valor e importancia que la maestra y pedagoga Rosario Vera Peñaloza tuvo en nuestra historia, siendo dicha fecha la de su fallecimiento en el año 1950.

A modo de una breve reseña, Rosario Vera Peñaloza nació en Atilas, La Rioja, el 25 de diciembre de 1873. Desde muy joven se interesó por el desarrollo y la estimulación del aprendizaje en la primera edad, siendo una de las precursoras de la creación de jardines de infantes en el país.

En 1900 fundó el Jardín de Infantes de la Escuela Normal de La Rioja y luego continuó con su obra en Córdoba, Buenos Aires y Paraná.

En sus propias palabras, en el jardín de infantes – actualmente denominado como nivel inicial– “el niño se educa física, moral e intelectualmente y asociándose con otros niños, aprende sobre todo, a ser un niño”. Y continuó explicando la pedagoga, “el juego es la vida del niño, en él ejercita su actividad innata, muestra sus gustos y sus tendencias, su sentir”.

Ocupó altos cargos en diversas instituciones. Fue nombrada vicedirectora de la Escuela Normal de La Rioja en 1906 y al año siguiente en la Escuela Provincial “Alberdi”, en Córdoba. Entre 1912 y 1917 fue directora de la Escuela N°1 “Roque Sáenz Peña” de Capital Federal. También fue Inspectora de escuelas municipales.

Por sus prácticas e ideas siempre pioneras e innovadoras fue declarada cesante, ante lo cual se multiplicaron las voces de apoyo hacia su persona: docentes, compañeros, alumnos, padres. La situación fue finalmente reparada en 1924, cuando se la designó Inspectora de Enseñanza Secundaria Normal y Especial, cargo que ocupó hasta su jubilación en 1926.

Paradigma docente, recorrió en su carrera todos los estamentos del rol: desde maestra jardinera, docente de grado, profesora, directora, supervisora, inspectora, fundadora de institutos educativos y capacitadora pedagógica en enseñanza primaria y media, pública y privada.

Rosario Vera Peñaloza ha dedicado, asimismo, muchos años de su vida a la creación del material didáctico que hoy es su legado: mapas en relieves, dioramas representativos de áreas geográficas, monumentos históricos, tablas grabadas y policromadas sobre usos y costumbres de nuestras regiones.

En 1929, el Honorable Consejo Nacional de Educación, bajo la presidencia del Dr. Juan B. Terán, encargó a Rosario Vera Peñaloza el Primer Museo Argentino para la Escuela Primaria, propuesto por el Dr. Guillermo Correa de acuerdo a los ideales de Joaquín V. González, lo cual dio lugar a la creación del Museo “Bernasconi”.

El Museo “Bernasconi” se convirtió en un lugar de enseñanza y orientación desde una estructura dinámica, transformándose, como ideó su creadora, Rosario Vera Peñaloza, en una “escuela viva”. Se planteó como un ambiente de libertad con cierta intencionalidad lúdica, siendo la combinación deseada entre aprender y disfrutar.

Orientada hacia las consignas de que el alumno debía “pensar, sentir y hacer”, Rosario elaboró para la institución objetos que demuestran sucesos físicos, climáticos, geográficos e históricos de nuestro país. Recolectó piedras, restos arqueológicos, alfarería y elementos autóctonos; retrató paisajes, se interesó en el estudio de la naturaleza y del cuerpo humano, confeccionando con ellos pictogramas y grabados. La colección del Museo “Bernasconi” está conformada por material didáctico realizado, recolectado y pensado por su creadora, Rosario Vera Peñaloza, para officiar de intermediarios en los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Rosario Vera Peñaloza propició también la creación de la Primera Asociación de Amigos de Museos del país, integrada por Sara Justo, Alicia Moreau de Justo, Angel Gallardo, Juan B. Terán, entre otros.

Fue defensora de los derechos laborales de los docentes. Reclamó por la reglamentación del acceso a los cargos, por la estabilidad y buenos sueldos para los maestros y por el desarrollo de políticas educativas.

La conmemoración del 28 de mayo como Día Nacional del Docente de Nivel Inicial se realizará con dictado de clases, dado que el 11 de septiembre, fecha en la que se celebra el Día del Maestro con cese de las actividades escolares, incluye a los maestros de nivel inicial.

Por todo lo expuesto, es de gran interés instituir por ley el día 28 de mayo como Día Nacional del Docente de Nivel Inicial, en homenaje a la fundadora de los jardines de infantes en nuestro país, Rosario Vera Peñaloza, así como también a todos los docentes de nivel inicial que, día a día, construyen una educación de calidad.

Adriana V. Puigrós.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lozano. – Señor presidente: quisiera confirmar si está incluido en el listado el expediente 63-S.-2013, por el que se autoriza la entrada y salida de tropas al país.

Sr. Presidente (Domínguez). – Sí, señor diputado, en primer término.

Sr. Lozano. – Nuestro bloque votaría todos los proyectos a favor, a excepción de ése, que lo votaremos en contra.

Sr. Presidente (Domínguez). – Se deja constancia.

Tiene la palabra el señor diputado por Tierra del Fuego.

Sr. Sciutto. – Señor presidente: voy a retirar el pedido que formulé al comienzo de la sesión de que se incluya un proyecto de resolución.

Sr. Presidente (Domínguez). – Primero vamos a votar los proyectos de ley sin disidencias ni observaciones y después le voy a otorgar el uso de la palabra, señor diputado.

Sra. Bianchi (I. M.). – ¡Pido la palabra!

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por San Luis.

Sra. Bianchi (I. M.). – Señor presidente: solicito que se deje constancia de mi abstención respecto del proyecto contenido en el expediente 63-S.-2013.

Sr. Presidente (Domínguez). – Se deja constancia, señora diputada.

Sra. Rodríguez. – ¡Pido la palabra!

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: me voy a referir al proyecto de ley contenido en el expediente 6.735-D.-2013, Orden del Día N° 2.722. Yo había retirado una disidencia porque se iba a introducir una modificación, que debía ser leída por Secretaría; esto justamente para que la iniciativa figurase en este listado y así agilizar la sesión. Es un proyecto de ley de las señoras diputadas Comelli y Regazzoli. Esto ya lo hemos hablado.

Por otra parte, al igual que el señor diputado Lozano, quiero dejar constancia de mi voto por la negativa en relación con el proyecto referido a la entrada y salida de tropas del país, tal como lo vengo haciendo en los últimos años.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Cardelli. – Señor presidente: solicito autorización para abstenerme respecto del proyecto contenido en el expediente 63-S.-2013, sobre entrada y salida de tropas del país.

Sr. Presidente (Domínguez). – Se deja constancia.

Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Maldonado. – Señor presidente: quiero preguntar si en el listado está incluido el proyecto de ley en revisión contenido en el expediente 27-S.-2013. Es una iniciativa por la que

se establece el régimen de protección integral para las personas trasplantadas.

Sr. Presidente (Domínguez). – Me informan que ese proyecto será votado posteriormente, señor diputado.

Sr. Maldonado. – Solicito autorización para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones. Al mismo tiempo deseo saludar a las personas que integran la Asociación Amigos del Hogar de Tránsito de Trasplantados de la Provincia de Buenos Aires, quienes desde hace muchísimo tiempo han venido trabajando para lograr la aprobación de esta iniciativa.

Sr. Presidente (Domínguez). – Reitero que ese proyecto será votado posteriormente, señor diputado.

Tiene la palabra la señora diputada por La Rioja.

Sra. Herrera. – Señor presidente: solicito autorización para insertar en el Diario de Sesiones mi discurso en relación con el proyecto contenido en el expediente 1.788-D.-2013, que se someterá a votación.

Sr. Presidente (Domínguez). – Así se hará, señora diputada.

XXVIII

Pronunciamiento

Sr. Presidente (Domínguez). – Corresponde votar los proyectos de ley sin disidencias ni observaciones que fueron leídos por Secretaría. Conforme lo acordado, se hará una sola votación nominal en general y en particular, con las salvedades que previamente realizaron los señores diputados.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 184 señores diputados presentes, 183 han votado por la afirmativa.

Sr. Secretario (Bozzano). – Hay 183 votos por la afirmativa. No hay votos por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abdala de Matarazzo, Aguilar, Albarracín, Albrieu, Alfonsín, Alonso (M. L.), Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Arena, Argumedo, Arregui, Avoscan, Balcedo, Barchetta, Barrandeguy, Basterra, Basse, Bedano, Benedetti, Bernal, Bertone, Bettanin, Bianchi (I. M.), Bianchi (M. C.), Bidegain, Biella Calvet, Brawer, Brillo, Brizuela y Doria de Cara, Bromberg, Brown, Brue, Bull-

rich, Calcagno, Cardelli, Carlotto, Carmona, Carrillo, Caselles, Catalán Magni, Cejas, Chieno, Ciampini, Ciciliani, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Córdoba, Costa, Cuccovillo, Currién, Dato, De Ferrari Rueda, De Marchi, De Pedro, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donda Pérez, Donkin, Elorriaga, Espindola, Fadul, Feletti, Félix, Fernández Sagasti, Ferreyra, Fiad, Fiore Viñuales, Forconi, Forte, Fortuna, Francioni, Gallardo, García Larraburu, García (A. F.), García (M. T.), Garrido, Gdanskky, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gil Lavedra, Giubergia, González (G. E.), González (J. D.), González (N. S.), Grosso, Guccione, Gutiérrez, Guzmán, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Iturraspe, Junio, Juri, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Linares, Lotto de Vecchietti, Lozano, Maldonado, Martínez (J. C.), Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Milman, Molina, Mongeló, Moreno, Mouillerón, Navarro, Nebreda, Negri, Obiglio, Oliva, Oporto, Orsolini, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parada, Pastoriza, Peralta, Pérez, Perié, Perotti, Perroni, Pietragalla Corti, Pilatti Vergara, Pinedo, Portela, Pradines, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Redczuk, Regazzoli, Riestra, Ríos (L. M.), Risko, Rivara, Rivarola, Rivas, Robledo, Rodríguez (M. V.), Ruiz, Salim, Santillán, Santín, Schmidt-Liermann, Sciutto, Segarra, Simoncini, Solá, Solanas (J. R.), Soto, Stolbizer, Storani, Tineo, Tunessi, Uñac, Valinotto, Videla, Vilariño, Wayar, Yagüe, Yarrade, Yazbek, Zabalza, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

Sr. Presidente (Domínguez). – Quedan sancionados –definitivamente cuando correspondiere– los respectivos proyectos de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo o al Honorable Senado, según sea menester.

Sra. Rodríguez. – ¡Pido la palabra!

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: simplemente quiero dejar constancia de mi voto negativo respecto de los dictámenes contenidos en los órdenes del día números 2.616 y 2.617. No quise entorpecer la votación y por eso aclaro ahora el sentido de mi pronunciamiento respecto de estos dos asuntos.

Sr. Presidente (Domínguez). – La Presidencia informa a la señora diputada que en la votación de los dictámenes sin disidencias ni observaciones el Orden del Día N° 2.616 no estaba incluido.

21

**ESTACIÓN EXPERIMENTAL
AGROINDUSTRIAL OBISPO
COLOMBRES, PROVINCIA
DE TUCUMÁN**

Sr. Presidente (Domínguez). – Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el cual se asigna un subsidio a la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres, de la provincia de Tucumán.

(Orden del Día N° 2.716)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se asigna un subsidio anual de carácter permanente equivalente a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) a la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres –EEAOC–, de la provincia de Tucumán; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2013.

Luis E. Bastera. – Roberto J. Feletti. – Miguel A. Giubergia. – Claudia A. Giaccone. – Eric Calcagno y Maillmann. – Andrea F. García. – Javier H. Tineo. – Omar S. Barchetta. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Oscar E. N. Albrieu. – Gumersindo F. Alonso. – Andrés R. Arregui. – Lucio B. Aspiazu. – Carlos R. Brown. – Raúl E. Barrandeguy. – Daniel A. Brue. – Juan F. Casañas. – Marcos Cleri. – Jorge O. Chemes. – María E. P. Chieno. – Alfredo C. Dato. – Omar C. Félix. – Anabel Fernández Sagasti. – María T. García. – Carlos S. Heller. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Marcia S. M. Ortiz Correa. – Juan M. Pais. – Horacio Pietragalla Corti. – Alfonso de Prat Gay. – Oscar F. Redczuk. – Alex R. Ziegler.

1. Véase el texto de las sanciones en el Apéndice. (Pag.)

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2013.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Asígnase a la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres, de la provincia de Tucumán, un subsidio anual de carácter permanente equivalente a pesos treinta millones (\$ 30.000.000) para destinarse exclusivamente a las labores de investigación técnica y científica.

Art. 2º – Incorpórese el artículo 1º, a la Ley Permanente Complementaria de presupuesto 11.672, texto ordenado 2005.

Art. 3º – El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del jefe de Gabinete de Ministros, reasignará las partidas presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento a la presente ley.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

BEATRIZ L. ROJKÉS DE ALPEROVICH.

Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se asigna un subsidio anual de carácter permanente equivalente a la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres, provincia de Tucumán, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los allí expuestos.

Luis E. Basterra.

Sr. Presidente (Domínguez). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Feletti. – Señor presidente: a fin de que este proyecto guarde consistencia y centralidad con el presupuesto nacional, propondré algu-

nas modificaciones por las cuales quedará re-dactado del siguiente modo:

“Artículo 1º. – Asígnase a la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres, de la provincia de Tucumán, un subsidio por única vez equivalente a pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000) para destinarse exclusivamente a las labores de investigación técnica y científica.

”Art. 2º. – El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del jefe de Gabinete de Ministros, reasignará las partidas presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento a la presente ley.

”Art. 3º. – Comuníquese al Poder Ejecutivo”.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: ahora sí adelanto mi voto negativo al proyecto en consideración porque entiendo que profundiza las reasignaciones. Es prácticamente un proyecto de ley en blanco; ni siquiera sabemos su propósito. Habitualmente voto en contra de las delegaciones al Poder Ejecutivo en lo que se refiere a reasignaciones de partidas y demás. Los motivos son los que siempre expongo en estos casos.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Tucumán.

Sra. Gallardo. – Señor presidente: como tucumana, realmente quiero destacar el trabajo de la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres, ente autárquico del Ministerio de Desarrollo Productivo del Gobierno de Tucumán, que desde su creación, en 1909, tiene la misión de apuntalar tecnológicamente el temprano liderazgo agroproductivo de la provincia.

Esta institución reúne a científicos de altísimo nivel, quienes justamente trabajan en la investigación de los cultivos en los que se basa la economía productiva de mi provincia: la caña de azúcar, los cítricos, los granos y las hortalizas.

Felicito a la senadora Beatriz Rojkés de Alperovich y adhiero a este proyecto...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Domínguez). – La Presidencia solicita a los señores diputados que guarden silencio.

Continúa en el uso de la palabra la señora diputada por Tucumán.

Sra. Gallardo. – Señor presidente: como decía, adhiero a este proyecto porque permitirá que esta institución de Tucumán reciba recursos para profundizar sus investigaciones, contribuyendo así al desarrollo agropecuario de nuestra provincia.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Solá. – Señor presidente: me gustaría saber si está abierto el debate.

Sr. Presidente (Domínguez). – Oportunamente se acordó que el proyecto sería sometido a votación con las modificaciones propuestas por la comisión. No obstante, si el señor diputado desea hacer uso de la palabra, puede hacerlo.

Sr. Solá. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Solá. – Señor presidente: la estación experimental es un ente autárquico, pero su presupuesto depende de la provincia de Tucumán. No tengo absolutamente nada en contra de esta estación experimental, pero me parece que 40 millones es mucha plata; hay muchas estaciones experimentales con problemas en las provincias de Buenos Aires, La Pampa, Córdoba, etcétera.

En este caso se trata de un subsidio encubierto a la provincia de Tucumán, que decide destinarlo a la estación, y no existe esa misma política para con ninguna otra provincia, en las que hay estaciones experimentales que realizan un trabajo similar a la de Obispo Colombres, que conozco muy bien.

Entonces me pregunto por qué destinamos a último momento 40 millones para una estación experimental y no podemos discutir este tema en un plano de política más coherente hacia la investigación agropecuaria general en el país.

Quisiera saber cuál es la coherencia y por qué damos un subsidio a una estación experimental. ¿Cuál es la política detrás de todo esto? ¿Es un regalo a la señora de Alperovich? No está justificado. Decir que esta estación es muy

importante no basta, ya que hay otras muy importantes también.

Sr. Presidente (Domínguez). – No se presentaron disidencias ni observaciones.

Se va a votar en general y en particular el dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda, con las modificaciones leídas por el miembro informante.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 178 señores diputados presentes, 139 han votado por la afirmativa y 35 por la negativa, registrándose además 3 abstenciones.

Sr. Secretario (Bozzano). – Se han registrado 139 votos por la afirmativa y 35 votos por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala de Matarazzo, Albarracín, Albrieu, Alfonsín, Alonso (M. L.), Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Arena, Arregui, Avoscan, Balcedo, Barrandeguy, Basterra, Basse, Bedano, Benedetti, Bernal, Bertone, Bettanín, Bianchi (M. C.), Bidegain, Brillo, Bromberg, Brown, Brue, Calcagno, Cardelli, Carlotto, Carmona, Carrillo, Caselles, Catalán Magni, Cejas, Chieno, Ciampini, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Córdoba, Currilén, Dato, De Ferrari Rueda, De Pedro, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donkin, Elorriaga, Espíndola, Feletti, Félix, Fernández Sagasti, Ferreyra, Fiad, Fiore Viñuales, Forconi, Francioni, Gallardo, García Larraburu, García (A. F.), García (M. T.), Gdansky, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Giubergia, González (J. D.), González (N. S.), Grosso, Guccione, Gutiérrez, Guzmán, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Junio, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Lotto de Vecchietti, Maldonado, Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Navarro, Nebreda, Oliva, Oporto, Orsolini, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Pérez, Perié, Perotti, Perroni, Pilatti Vergara, Portela, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Redczuk, Regazzoli, Ríos (L. M.), Risko, Rivarola, Robledo, Ruiz, Salim, Santillán, Santín, Segarra, Simoncini, Solanas (J. R.), Soto, Storani, Tineo, Tunessi, Uñac, Valinotto, Videla, Vilariño, Wayar, Yagüe, Yarade, Yazbek, Zammarreño, Ziebart y Ziegler.

–Votan por la negativa los señores diputados: Argumedo, Barchetta, Bianchi (I. M.),

Biella Calvet, Brawer, Brizuela y Doria De Cara, Bullrich, Ciciliani, Cuccovillo, De Marchi, Donda Pérez, Forte, Fortuna, Gil Lavedra, González (G. E.), Iturraspe, Juri, Linares, Lozano, Martínez (J. C.), Milman, Mouilleron, Obiglio, Parada, Peralta, Pinedo, Pradines, Pucheta, Riestra, Rivara, Rodríguez, Schmidt-Liermann, Sciutto, Solá y Stolbizer.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Aguilar, Buryaile y Negri.

Sr. Presidente (Domínguez). – Resulta afirmativa.

Habiéndose modificado la sanción del Honorable Senado, el proyecto vuelve a la Cámara iniciadora.

Sr. Pietragalla Corti. – Solicito que quede constancia de mi voto por la afirmativa.

Sr. Presidente (Domínguez). – Se toma nota, señor diputado.

22

PROYECTOS DE LEY CON TRATAMIENTO ACORDADO

Sr. Presidente (Domínguez). – Se procederá a la votación, sin hacer uso de la palabra, tal cual se había acordado en la reunión de los presidentes de bloque, de los expedientes 1.108-D.-2012, Orden del Día N° 547; expediente 1.006-D.-2012, Orden del Día N° 745; expediente 1.098-D.-2012, Orden del Día N° 926; expediente 1.082-D.-2012, Orden del Día N° 1.317; expediente 5.676-D.-2013, Orden del Día N° 2.646, y expedientes 27-S.-2013 y 4.048-D.-2013, Orden del Día N° 2.738.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Di Tullio. – Faltan dos expedientes, señor presidente.

Se trata del 86-S.-2011 y del 4.124-D.-2013; órdenes del día números 2.710 y 2.721.

No estoy hablando del que tiene una disidencia de la señora diputada Marcela Rodríguez, que hizo una aclaración respecto de ese proyecto. No me refiero a ese asunto, que corresponde al expediente 6.735-D.-2013, sino a los expedientes 86-S.-2011 y 4.124-D.-2013, que ya he mencionado.

Sr. Presidente (Domínguez). – ¿El Orden del Día N° 2.722 quedaría fuera de esta votación, señora diputada?

Sra. Di Tullio. – Así fue acordado, señor presidente.

Sr. Presidente (Domínguez). – Entonces, sometemos también a votación el proyecto de ley contenido en el expediente 86-S.-2011, Orden del Día N° 2.710, y el proyecto de ley que corresponde al expediente 4.124-D.-2013, Orden del Día N° 2.721.

Sra. Di Tullio. – Correcto.

I

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY 20.744,
DE CONTRATO DE TRABAJO, SOBRE REDUCCIÓN DE
JORNADA DE TRABAJO

(Orden del Día N° 547)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros por el que se modifica el artículo 198 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 y sus modificatorias, sobre reducción de jornada de trabajo; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 198 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 198: *Reducción de la jornada máxima legal. Efectos.* La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo.

En estos casos la jornada pactada tendrá los mismos efectos que la jornada máxima legal.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 4 de julio de 2012.

Héctor P. Recalde. – Lino W. Aguilar. – Juan F. Moyano. – Alicia M. Ciciliani. – Carlos E. Gdansky. – Daniel R. Kroneberger. – Julio R. Ledesma. – Stella M. Leverberg. – Mayra S. Mendoza. – Roberto M.

Mouillerón. – Pablo E. Orsolini. – Juan M. Pais. – Héctor H. Piemonte. – Francisco O. Plaini. – Roberto R. Robledo. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Silvia R. Simoncini.

En disidencia total:

Julián M. Obiglio.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA TOTAL DEL SEÑOR DIPUTADO OBIGLIO.

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi disidencia total al dictamen de mayoría originado en el proyecto 1.108-D.-12 por el cual se modifica el artículo 198 de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744.

En efecto, el actual artículo 198 LCT dispone lo siguiente: “Artículo 198: *Jornada reducida*. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad”.

El expediente 1.108-D.-2012 propone modificarlo eliminando la siguiente oración: “Estos últimos –por los convenios colectivos– podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad” y agregando como párrafo final el siguiente: “En estos casos la jornada pactada tendrá los mismos efectos que la jornada máxima legal”.

Es de nuestra inteligencia que la eliminación propuesta resulta inconveniente e injusta, por cuanto, en la medida en que la fijación del promedio por las partes colectivas no vulnera el orden público laboral, no habría ninguna afectación a los derechos fundamentales de los trabajadores.

No tenemos ninguna duda acerca de que son las partes colectivas quienes, en el marco de una negociación, deben tener la libertad de elegir el modo y método de cálculo, en función de la actividad de que se trate, así como el período a tener en cuenta para el cálculo del promedio (ya sea mensual, semestral o anual).

Por otra parte, la incorporación de la frase: “En estos casos la jornada pactada tendrá los mismos efectos que la jornada máxima legal”, resulta a todas luces contraria a la autonomía de la voluntad contractual, ya que dispone que, aun cuando la jornada pactada fuera reducida, los efectos serán los mismos que los correspondientes a la jornada máxima legal, disparándose así un sinnúmero de circunstancias que atentarán, sin lugar a dudas, contra el hecho de que las partes libre-

mente puedan acordar una jornada laboral menor a la máxima legal.

La norma proyectada resulta, así, un contrasentido; es que, efectivamente, se si aceptara la modificación propuesta no tendría sentido, ni posibilidad de correlato práctico establecer cualquier jornada reducida.

En definitiva, el proyecto destruye la posibilidad de que las partes que conocen la actividad y que pueden permitir un mejor funcionamiento en la generación de empleo establezcan condiciones particulares de cálculo de la actividad, pudiendo así establecer pautas especiales para cada caso o rama. Es inadecuada esta exclusión y no responde a lógica alguna. Perjudica definitivamente a la empresa y desnaturaliza al CCT como el ámbito de negociación ideal para la fijación de cuestiones particulares.

Por todo lo cual es que votamos en disidencia total el presente dictamen mayoritario.

Julián M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros, por el que se modifica el artículo 198 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 y sus modificatorias, sobre reducción de jornada de trabajo. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 198 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 198: La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde. – Griselda N. Herrera. – Stella M. Leverberg. – Juan F. Moyano. – Carmen R. Nebreda. – Juan M. Pais. – Roberto R. Robledo. – Juan A. Salim.

II

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 20.744,
DE CONTRATO DE TRABAJO, SOBRE NOTIFICACIÓN
DEL DESPIDO CON TREINTA (30) DÍAS
DE ANTICIPACIÓN

(Orden del Día N° 745)**Dictamen de comisión***Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 98 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, sobre notificación del despido con treinta (30) días de anticipación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su sanción.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el artículo 98 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 98: Con una antelación no menor a 30 días respecto del inicio de cada temporada, el empleador deberá notificar en forma personal o por medios públicos idóneos a los trabajadores de su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior. El trabajador deberá manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en un plazo de cinco (5) días de notificado, sea por escrito o presentándose ante el empleador.

En caso que el empleador no cursara la notificación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se considerará que rescinde unilateralmente el contrato y, por lo tanto, responderá por las consecuencias de la extinción del mismo. En caso que el trabajador omitiera manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en el plazo fijado en este artículo, no podrá considerarse extinguido el vínculo sin previo cumplimiento de los recaudos exigidos por el artículo 244 de esta ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2012.

*Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Gennaro.
– Lino W. Aguilar. – Juan F. Moyano. –
Alicia M. Ciciliani. – Carlos E. Gdanský.
– Daniel R. Kroneberger. – Julio R.
Ledesma. – Stella Maris Leverberg.
– Mayra S. Mendoza. – Roberto M.
Mouillerón. – Juan M. Pais. – Walter M.
Santillán. – Eduardo Santín. – Margarita
R. Stolbizer.*

Disidencia total:

Julián M. Obiglio.

**FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA TOTAL
DEL SEÑOR DIPUTADO JULIÁN M. OBIGLIO**

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi disidencia al dictamen de mayoría originado en el proyecto 1.106-D.-12 por el cual se modifica el artículo 98, LCT, ubicado dentro del capítulo “Del contrato de trabajo de temporada” sobre notificación del despido con 30 días de anticipación.

En efecto, el actual artículo 98, LCT, dispone lo siguiente: “Comportamiento de las partes a la época de la reiniciación del trabajo. Responsabilidad. Con una antelación no menor a treinta (30) días respecto del inicio de cada temporada, el empleador deberá notificar en forma personal o por medios públicos idóneos a los trabajadores de su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior. El trabajador deberá manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en un plazo de cinco (5) días de notificado, sea por escrito o presentándose ante el empleador. En caso que el empleador no cursara la notificación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se considerará que rescinde unilateralmente el contrato y, por lo tanto, responderá por las consecuencias de la extinción del mismo”.

El expediente 1.106-D-12 propone reformar la redacción originaria de la norma por la siguiente: “Artículo 98: Con una antelación no menor a 30 días respecto del inicio de cada temporada, el empleador deberá notificar en forma personal o por medios públicos idóneos a los trabajadores de su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior. El trabajador deberá manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en un plazo de cinco (5) días de notificado, sea por escrito o presentándose ante el empleador.

En caso que el empleador no cursara la notificación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se considerará que rescinde unilateralmente el contrato y, por lo tanto, responderá por las consecuencias de la extinción del mismo. En caso que el trabajador omitiera manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en el plazo fijado en este artículo, no podrá considerarse extinguido el vínculo sin previo cumplimiento de los recaudos exigidos por el artículo 244 de esta ley.”

La modificación propuesta importa un exceso en la carga que debe cumplir el empleador, pues por medio de la remisión que la norma realiza al artículo 244 lo pone en la obligación de notificar dos (2) veces al

trabajador antes de tenerlo incurso en rescisión del contrato.

El sistema actual prevé que el trabajador debe ser notificado y que tiene un plazo para aceptar, o presentarse directamente a cumplir con el deber propio de una relación laboral vigente en forma plena.

El proyecto busca proteger la manifestación expresa de la voluntad del trabajador, dándole una nueva oportunidad de manifestarse, de allí que remita al artículo 244 sobre abandono de trabajo, obligando al empleador a una nueva intimación.

Más a pesar de estas buenas intenciones, nos parece inadecuado establecer una doble notificación y una doble manifestación de la voluntad del trabajador. Ello, además sentaría un precedente negativo que autorizaría a promover y extender este doble sistema de expresión de la voluntad a otros institutos de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por todo lo cual, y en virtud de las razones que expone el miembro informante, es que dictaminamos el rechazo del presente.

Julián M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 98 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, sobre notificación del despido con treinta (30) días de anticipación. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

En la reforma que el artículo 67 de la ley 24.013 introdujo al artículo 98 de la Ley de Contrato de Trabajo, relativa a las cargas y plazos de las partes respecto de la convocatoria al inicio de cada temporada y a la puesta a disposición del trabajador, se aclaró específicamente en el texto, que en caso de omitir el empleador hacer la convocatoria, se consideraría que rescindía unilateralmente el contrato de trabajo debiendo responder por su extinción.

Sin embargo, nada dice la norma respecto de las consecuencias del incumplimiento del trabajador de manifestar en el término fijado en la ley su voluntad de continuar o no la relación laboral; si bien entendemos que tal omisión puede ser perfectamente resuelta a través de la aplicación del principio de no presunción del abandono de trabajo (artículo 244 de la Ley de Contrato de Trabajo)

Con relación al contrato de temporada, existen algunas interpretaciones de aquellas cuestiones que no quedaron explícitamente establecidas en la norma que han generado, en algunas provincias del país, jurisprudencia que contraría el espíritu de aquellas modificaciones y, además, a nuestro entender, van en contra de la interpretación que pacíficamente se ha otorgado a dos principios de nuestro ordenamiento laboral, el de continuidad del contrato de trabajo y el de no presunción de la renuncia del trabajador (artículos 10 y 58 de la ley 20.744).

Cabe citar como antecedente de la reforma que se propicia el fallo dictado en la causa: “Vidal Millahual, Marta Aideett c/ Moño Azul S.A. s/ Despido” (expediente 13 - Fº 46 - Año 1996) que tramitara ante la Secretaría de Recursos Extraordinarios del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, en el que se resolvió con fecha 6 de marzo de 1997, que a los fines de hacer efectiva la extinción del vínculo de laboral con un trabajador que no acató el plazo de convocatoria en el contrato de temporada, no era necesaria intimación previa en los términos del artículo 244 de la Ley de Contrato de Trabajo.

La modificación que proponemos en el texto del artículo 98 de la Ley de Contrato de Trabajo puede servir para evitar que la omisión genere resoluciones que vayan en contra de los principios antes invocados y tendrá un efecto aclaratorio que impedirá la posibilidad que regímenes diversos, y que según el ámbito jurisdiccional al que le corresponda juzgar, resuelva de manera uniforme respecto de los derechos de los trabajadores en todo el país, en cuestiones que son medulares para sostener la vigencia del principio protectorio que siempre ha inspirado, por mandato constitucional, nuestro ordenamiento laboral.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTE

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Modifícase el artículo 98 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 98: Con una antelación no menor a 30 días respecto del inicio de cada temporada, el empleador deberá notificar en forma personal o por medios públicos idóneos a los trabajadores de su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior. El trabajador deberá manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en un plazo de cinco días de notificado, sea por escrito o presentándose ante el empleador.

En caso de que el empleador no cursara la notificación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se considerará que rescinde unilateralmente el contrato y, por lo tanto, responderá por las consecuencias de la extinción del mismo. En

caso de que el trabajador omitiera manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en el plazo fijado en este artículo, será de aplicación lo normado en el artículo 244 de esta ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde. – Juan M. Pais. – Roberto R. Robledo. – Carmen R. Nebreda. – Stella M. Leverberg. – Juan F. Moyano. – Juan A. Salim. – Griselda N. Herrera.

III

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 20.744, DE CONTRATO DE TRABAJO, SOBRE SUSPENSIONES DISPUESTAS POR EL EMPLEADOR

(Orden del Día Nº 926)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 218 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre suspensiones dispuestas por el empleador; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º– Modifícase el artículo 218 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 218: Toda suspensión dispuesta por el empleador, para ser considerada válida, deberá fundarse en justa causa, tener plazo fijo, ser notificada por escrito al trabajador con una anticipación mínima de un (1) día hábil antes de comenzar su ejecución, y ser cumplida en día laborable.

Los requisitos de anticipación en la notificación y cumplimiento de la medida, no serán exigibles cuando la suspensión obedeciera a razones de fuerza mayor.

Art. 2º– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 29 de agosto de 2012

Héctor P. Recalde. – Lino W. Aguilar. – Juan F. Moyano. – Carlos E. Gdanský. – Miguel A. Giubergia. – Daniel R. Kroneberger. – Julio R. Ledesma. – Stella M. Leverberg.

– Mayra S. Mendoza. – Roberto M. Mouillerón. – Pablo E. Orsolini. – Juan M. Pais. – Francisco O. Plaini. – Luis F. Sacca. – Eduardo Santín. – Margarita R. Stolbizer.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 218 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre suspensiones dispuestas por el empleador. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 218 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre suspensiones dispuestas por el empleador; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 29 de agosto de 2012.

Julián M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara

Por medio del expediente 1.098-D-12 se ha propuesto la reforma del artículo 218 de la Ley de Contrato de Trabajo que se encuentra regulado dentro del capítulo V “De las suspensiones por causas económicas y disciplinarias”.

En efecto, el actual artículo 218 dispone lo siguiente: “Requisitos de su validez. Toda suspensión dispuesta por el empleador para ser considerada válida, deberá fundarse en justa causa, tener plazo fijo y ser notificada por escrito al trabajador”.

El expediente 1.098 propone su sustitución por el siguiente: “Art. 218: Toda suspensión dispuesta por el empleador, para ser considerada válida, deberá fundarse en justa causa, tener plazo fijo y ser notificada por escrito al trabajador.

La suspensión deberá ser notificada con una anticipación mínima de un (1) día hábil antes de comenzar su ejecución, y ser cumplida en día laborable para el trabajador.

Este requisito no será exigible cuando la suspensión obedeciera a fuerza mayor.”

Entiendo que la norma propuesta puede devenir inconveniente en determinados supuestos; ello así toda vez que, en muchos casos, dependiendo de la situación que motive la suspensión, resultaría imposible cumplimentar lo pretendido por el proyecto en cuestión. Es decir que existen circunstancias en las que la suspensión debe ser inmediata y no admite demoras (incluso la de un día de anticipación). A modo de ejemplificar lo que digo: coloquémonos en la situación en la que un trabajador es suspendido pues participó de una riña junto a un compañero dentro del establecimiento laboral, la situación debe ser disuadida y la suspensión inmediata pues la demora en este caso, podría aparejar consecuencias graves.

Asimismo los fundamentos de la reforma no me lo gran persuadir acerca de la justificación de la reforma, pues la introducción sugerida no es necesaria para que el trabajador sepa cuál debe ser la postura a asumir y pueda cuestionar la causa invocada. Con la actual redacción esta posibilidad está dada, pues el trabajador debe ser notificado por escrito de la sanción y ésta debe fundarse en justa causa para que le sea posible cuestionarla si así lo considera.

Lo expuesto evidencia la inconveniencia de la incorporación pretendida puesto que la normativa actual prevé la situación pretendida otorgando los recursos necesarios que tienen como finalidad la protección de los derechos del trabajador.

Por ello, y por los fundamentos que dará el miembro informante, es que he dictaminado el rechazo del expediente 1.098-D.-12.

Julián M. Obiglio.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Modificase el artículo 218 de Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 218: Toda suspensión dispuesta por el empleador, para ser considerada válida deberá fundarse en justa causa, tener plazo fijo y ser notificada por escrito al trabajador.

La suspensión deberá ser notificada con una anticipación mínima de un (1) día hábil antes de comenzar su ejecución.

Este requisito no será exigible cuando la suspensión obedeciera a fuerza mayor.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde. – Griselda Herrera. – Stella M. Leverberg. – Juan F. Moyano. – Carmen R. Nebreda. – Juan M. Pais. – Roberto R. Robledo. – Juan A. Salim.

IV

INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 264 DE LA LEY 20.744, DE CONTRATO DE TRABAJO, SOBRE IRRENUNCIABILIDAD DE PRIVILEGIOS LABORALES

(Orden del Día N° 1.317)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se incorpora el artículo 264 en el régimen de contrato de trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, sobre irrenunciabilidad de privilegios laborales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 31 de octubre de 2012.

Héctor P. Recalde. – Carmen R. Nebreda. – Lino W. Aguilar. – Alicia M. Ciciliani. – Carlos E. Gdanský. – Miguel A. Giubergia. – Julio R. Ledesma. – Stella M. Leverberg. – Roberto M. Mouillerón. – Pablo E. Orsolini. – Juan M. Pais. – Roberto R. Robledo. – Luis F. Sacca. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Silvia R. Simoncini.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Incorpórase como artículo 264 en el régimen de contrato de trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o.) y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 264: *Irrenunciabilidad.* Los privilegios laborales son irrenunciables, medie o no concurso.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde. – Griselda N. Herrera. – Stella M. Leverberg. – Juan F. Moyano. – Carmen R. Nebreda. – Juan M. Pais. – Roberto R. Robledo. – Juan A. Salim.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde

de y otros señores diputados por el que se incorpora el artículo 264 en el régimen de contrato de trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, sobre irrenunciabilidad de privilegios laborales. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se incorpora el artículo 264 en el régimen de contrato de trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, sobre irrenunciabilidad de privilegios laborales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 31 de octubre de 2012.

Juan M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

Por el expediente 1.082-D.-12 se ha propuesto incorporar como artículo 264 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el siguiente: "Irrenunciabilidad. Los privilegios laborales son irrenunciables, medie o no concurso".

Es necesario recordar que el artículo 264 de la Ley de Contrato de Trabajo fue derogado por el artículo 293 de la ley 24.522, de concursos y quiebras (Boletín Oficial, 9/8/1995).

La reforma instaurada por la ley 24.522, persiguiendo la satisfacción de cuestiones de orden político-económico, innovó en materia de privilegios laborales admitiendo la renunciabilidad de los mismos (artículo 43, párrafo 5º, Ley de Concursos y Quiebras), reformando, así, lo previsto en el artículo 50 de la ley 19.551, como también el criterio sustentado por el derogado artículo 264, Ley de Contrato de Trabajo, que establecía la irrenunciabilidad de los privilegios laborales, hubiera o no concurso del empleador.

Por medio del expediente 1.082-D.-2012 se procura regresar a la situación anterior a la derogación predicha, estableciendo la irrenunciabilidad de los créditos frente al concurso de acreedores, con fundamento en que dicha irrenunciabilidad se corresponde con el principio de irrenunciabilidad consagrado en el artículo 12 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Debemos tener presente, a contrario sensu, que la exclusión del criterio de la irrenunciabilidad de los créditos laborales, operada por medio de la deroga-

ción del artículo 264 de la Ley de Contrato de Trabajo, fue realizada por el legislador teniendo en miras el marco de absoluta excepción en que se encuentra el empleador en concurso de acreedores.

Por otra parte, la reforma no derogó la posibilidad de que el trabajador opte, facultativamente, por renunciar o no a sus privilegios, por lo que no se observa en qué sentido se estarían inculcando sus derechos y el principio de irrenunciabilidad antes señalado.

En la actualidad, con el régimen de la ley 24.522, los trabajadores se encuentran incluidos junto a los demás acreedores privilegiados, ergo, pueden renunciar a sus privilegios, quedando, en el supuesto de que opten por tal decisión, comprendidos dentro de las categorías de acreedores quirografarios; previéndose en el artículo 41, segundo párrafo, una específica categoría para los acreedores quirografarios.

Ejercida la renuncia, la norma posibilita que los trabajadores puedan participar activamente en la solución preventiva que proponga su empleador, ya que pueden o no aprobar la propuesta de acuerdo preventivo que aquél ofrezca a dicha categoría de acreedores; dentro de la gama de las posibilidades de acuerdo que ofrezca el deudor, puede proponer incluso la capitalización de los créditos laborales en acciones (artículo 43 *in fine* de la ley), pasando así los trabajadores a coparticipar de la propiedad de la empresa en que trabajan.

En este contexto, es necesario destacar que la referida posibilidad de renuncia a los privilegios laborales no puede ser inferior al 20% del crédito, diferenciándose así de los demás acreedores privilegiados para los que la ley exige una renuncia mínima del 30%.

En definitiva, en la actualidad, la renuncia a los privilegios laborales es naturalmente potestativa y discrecional del trabajador, por lo que no existe una imposición legal a dicha renuncia y, en caso de ejercer dicha opción, la misma está dotada de las máximas garantías pues debe ratificarse personalmente frente al juez.

Por todo lo antedicho, es que no encontramos utilidad a la reforma propuesta por medio del expediente 1.082-D.-2012, razón por la cual dictamino su rechazo.

Juan M. Obiglio.

V

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 24.013 –LEY DE EMPLEO– SOBRE COMUNICACIÓN DE DESPIDOS, SUSPENSIONES O REDUCCIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO POR RAZONES DE DISMINUCIÓN DE TRABAJO, FUERZA MAYOR Y CAUSAS ECONÓMICAS

(Orden del Día N° 2.646)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Gdansky

y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 98 de la ley 24.013 –ley de empleo–, sobre comunicación de despidos, suspensiones o reducción de la jornada de trabajo por razones de disminución de trabajo, fuerza mayor y causas económicas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y la que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Modifícase el artículo 98 de la ley 24.013, ley de empleo–, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 98: Con carácter previo a la comunicación de despidos, suspensiones o reducción de jornada de trabajo por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas, que afecten a más del 15 por ciento de los trabajadores en empresas de menos de 400 trabajadores; a más del 10 por ciento en empresas de entre 400 y 1.000 trabajadores; y a más del 5 por ciento en empresas de más de 1.000 trabajadores, deberá sustanciarse el procedimiento preventivo de crisis previsto en este capítulo. En empresas que no alcancen dichos porcentajes, los empleadores deberán seguir el procedimiento contemplado en el decreto 328/88.

El empleador que no diera inicio previo al procedimiento preventivo mencionado se verá impedido de invocar las previsiones del artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo.

El empleador que pretenda aplicar medidas de suspensión, despidos, o reducción de la jornada de trabajo por causas económicas, tecnológicas, falta o disminución de trabajo, y/o fuerza mayor deberá notificar fehacientemente a cada trabajador afectado el número de expediente en el que ha tramitado el procedimiento preventivo de crisis. Dicha notificación deberá ser efectuada dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la finalización de dicho procedimiento ante la autoridad de aplicación.

Toda medida que se efectuare transgrediendo lo prescrito en el presente artículo carecerá de justa causa. En el supuesto de reducción de la jornada de trabajo, la remuneración se considerará devengada como de jornada completa.

El inicio del procedimiento preventivo de crisis no habilita por sí la procedencia de despidos ni la aplicación de la indemnización reducida del artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 25 de septiembre de 2013.

*Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Gemmaro.
– Lino W. Aguilar. – Facundo Moyano. –*

*Alicia M. Ciciliani. – Eduardo E. de Pedro.
– Carlos E. Gdansky. – Miguel A. Giubergia.
– Daniel R. Kroneberger. – Andrés Larroque.
– Stella M. Leverberg. – Mayra S. Mendoza.
– Pablo E. Orsolini. – Juan M. Pais. – Héctor
H. Piemonte. – Luis F. Sacca. – Walter M.
Santillán. – Eduardo Santín. – Silvia R.
Simoncini.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Gdansky y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 98 de la ley 24.013, ley de empleo, sobre comunicación de despidos, suspensiones o reducción de la jornada de trabajo por razones de disminución de trabajo, fuerza mayor y causas económicas. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Gdansky y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 98 de la ley 24.013, ley de empleo, sobre comunicación de despidos, suspensiones o reducción de la jornada de trabajo por razones de disminución de trabajo, fuerza mayor y causas económicas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su rechazo.

Julián M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi rechazo total al dictamen de comisión del proyecto de ley que lleva el número 5.676-D.-2013 en virtud del cual se pretende modificar el artículo 98 de la ley 24.013, ley de empleo, referido al procedimiento a seguirse para la comunicación de despidos, suspensiones o reducción de la jornada de trabajo por razones de crisis de la empresa generadas por la disminución de trabajo, fuerza mayor y causas económicas.

La ley 24.013 en su redacción actual estipula que con carácter previo a la comunicación de despidos o suspensiones por razones de fuerza mayor, causas

económicas o tecnológicas, que afecten a determinado porcentaje de trabajadores, deberá sustanciarse el procedimiento preventivo de crisis que dicha ley estipula y que debe tramitarse ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dicha ley, no hace referencia alguna al deber de notificar a cada trabajador fehacientemente el número de expediente mediante el cual tramita el procedimiento preventivo de crisis. El proyecto de ley que estamos analizando, pretende incluir dicha notificación dentro de un plazo de 5 días hábiles, so pena de no tenerse por invocada la justa causa de los despidos, reducciones de jornada o suspensiones. La pretendida modificación se propone como viable bajo el argumento de que ello nace de lo que establece el decreto 328/1988. Pero la realidad es que el decreto 328/1988 tampoco establece dicha obligación a la empresa, ya que en su artículo 3º dice que la copia de las actuaciones iniciadas por la empresa ante el Ministerio de Trabajo deben ser notificadas solamente a la asociación o las asociaciones sindicales con personería gremial que representen a los trabajadores afectados por la medida. Como se ve, el decreto que pretende ser esgrimido como justificativo en este proyecto de ley para modificar el artículo 98 de la ley 24.013, nada dice de la obligación de la empresa de notificar a cada empleado en particular del número de expediente por el cual tramita el procedimiento de crisis.

Como se puede apreciar, el proyecto de ley bajo análisis, al pretender obligar a notificar a cada trabajador afectado el número de expediente por el cual tramita ante la autoridad de aplicación el procedimiento de crisis, agrega serias complicaciones burocráticas al empleador que muy posiblemente deriven en perjuicios económicos a quien justamente ya se encuentra en un momento de crisis. Todas estas complicaciones y cualquier perjuicio que se genere al empleador, sin dudas impactará también en el trabajador, lo que ciertamente se encuentra muy lejos de la intención real del diputado autor de la presente iniciativa. De sancionarse esta norma, una vez más estaremos impulsando leyes que buscan proteger al trabajador, pero que en realidad logran el efecto contrario.

Por razón de todo lo expuesto precedentemente, considero que el presente proyecto debe ser rechazado totalmente.

Julián M. Obiglio.

ANTECEDENTE
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Modifícase el artículo 98 de la ley 24.013, ley de empleo, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 98: Con carácter previo a la comunicación de despidos, suspensiones o reducción de jornada de trabajo por razones de

fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas, que afecten a más del 15 por ciento de los trabajadores en empresas de menos de 400 trabajadores; a más del 10 por ciento en empresas de entre 400 y 1.000 trabajadores; y a más del 5 por ciento en empresas de más de 1.000 trabajadores, deberá sustanciarse el procedimiento preventivo de crisis previsto en este capítulo. En empresas que no alcancen dichos porcentajes, los empleadores deberán seguir el procedimiento contemplado en el decreto 328/88.

El empleador que no diera inicio previo al procedimiento preventivo mencionado se verá impedido de invocar las previsiones del artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo.

El empleador que pretenda aplicar medidas de suspensión, despidos, o reducción de la jornada de trabajo por causas económicas, tecnológicas, falta o disminución de trabajo, y/o fuerza mayor deberá notificar fehacientemente a cada trabajador afectado el número de expediente en el que ha tramitado el procedimiento preventivo de crisis. Dicha notificación deberá ser efectuada dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la finalización de dicho procedimiento ante la autoridad de aplicación.

Toda medida que se efectuare transgrediendo lo prescrito en el presente artículo carecerá de justa causa. En el supuesto de reducción de la jornada de trabajo, la remuneración se considerará devengada como de jornada completa.

El inicio del procedimiento preventivo de crisis no habilita por sí la procedencia de despidos ni la aplicación de la indemnización reducida del artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos E. Gdansky. – Lino W. Aguilar. – Víctor N. De Gennaro. – Andrés Larroque. – Julio R. Ledesma. – Miguel Á. Giubergia. – Carmen R. Nebreda. – Juan M. Pais. – Héctor P. Recalde.

VI

INSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN INTEGRAL
PARA LAS PERSONAS TRASPLANTADAS

(Orden del Día Nº 2.738)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda

han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se crea el régimen de Protección Integral para las Personas Trasplantadas, el proyecto de ley del diputado Pais y otros señores diputados sobre el mismo tema y han tenido a la vista el proyecto de ley del diputado Maldonado y otros señores diputados (expediente 7.786-D.-12); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

CREACIÓN SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS TRASPLANTADAS

Artículo 1° – El objeto de la presente ley es crear un régimen de protección integral para las personas que hayan recibido un trasplante inscritos en el Registro Nacional de Procuración y Trasplante o se encuentren en lista de espera para trasplantes del Sistema Nacional de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA) y con residencia permanente en el país.

Art. 2° – El Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (Incucai), en coordinación con los organismos jurisdiccionales de procuración y trasplante, extenderá un certificado-credencial cuya sola presentación sirve para acreditar la condición de beneficiario conforme el artículo 1° de la presente ley.

Art. 3° – La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud, el que debe coordinar su accionar con las jurisdicciones y con los organismos nacionales competentes en razón de la materia.

En las respectivas jurisdicciones será autoridad de aplicación la que determinen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° – El Sistema Público de Salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley cobertura del ciento por ciento (100 %) en la provisión de medicamentos, estudios diagnósticos y prácticas de atención de su estado de salud de todas aquellas patologías que estén directa o indirectamente relacionadas con el trasplante.

Art. 5° – La autoridad de aplicación, a través del organismo que corresponda, debe otorgar a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley los pasajes de transporte terrestre o fluvial de pasajeros de jurisdicción nacional, en el trayecto que medie entre el

domicilio de aquellas y cualquier destino al que deban concurrir por razones asistenciales debidamente acreditadas. La franquicia debe extenderse a un acompañante en caso de necesidad documentada.

En casos de necesidad y por motivos exclusivamente asistenciales, se otorgarán pasajes para viajar en transporte aéreo.

Art. 6° – La autoridad de aplicación debe promover ante los organismos pertinentes, la adopción de planes y medidas que faciliten a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, el acceso a una adecuada vivienda o su adaptación a las exigencias que su condición les demande.

Art. 7° – Ser trasplantado, donante relacionado o encontrarse inscrito en lista de espera del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) con indicación médica de trasplante, o ser acompañante de persona trasplantada en los términos que determine la reglamentación, no será causal de impedimento para el ingreso o continuidad de una relación laboral, tanto en el ámbito público, como en el privado. El desconocimiento de este derecho será considerado acto discriminatorio en los términos de la ley 23.592.

Art. 8° – Toda persona comprendida en el artículo 1° de la presente ley que deba realizarse controles en forma periódica, gozará del derecho de licencias especiales que le permitan realizarse los estudios, rehabilitaciones y tratamientos inherentes a la recuperación y mantenimiento de su estado de salud, que fueran necesarios sin que ello fuera causal de pérdidas de presentismo o despido de su fuente de trabajo.

Art. 9° – El empleador tiene derecho al cómputo de una deducción especial en el Impuesto a las Ganancias equivalente al setenta por ciento (70 %), en cada período fiscal, sobre las retribuciones que abone a trabajadores comprendidos en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 10 – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social debe promover programas de empleo, de emprendimiento y talleres protegidos, destinados a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 11 – El Estado nacional debe otorgar, en los términos y condiciones de la ley 13.478 y sus normas modificatorias y complementarias, una asignación mensual no contributiva equivalente a la pensión por invalidez para las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, en situación de desempleo forzoso y que no cuenten con ningún otro beneficio de carácter previsional. Si lo hubiere, el beneficiario optará por uno de ellos.

Art. 12 – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas que al efecto destine en forma anual el Presupuesto General de la Administración Pública para los organismos comprometidos en su ejecución.

Art. 13 – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 14 – La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 15 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2013

María E. P. Chieno. – Héctor P. Recalde. – Roberto J. Feletti. – Carlos G. Donkin. – Miguel A. Giubergia. – José D. Guccione. – Carmen R. Nebreda. – Eric Calcagno y Maillmann. – Cristina I. Ziebart. – Julián M. Obiglio. – Claudio R. Lozano. – Nora G. Iturraspe. – Lino W. Aguilar. – Gustavo A. H. Ferrari. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Eduardo P. Amadeo. – Andrés R. Arregui. – Raúl E. Barranteguy. – Luis E. Basterra. – Ivana M. Bianchi. – Bernardo J. Biella Calvet. – Daniel A. Brue. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Liliana Fadul. – Omar C. Félix. – Anabel Fernández Sagasti. – Francisco J. Fortuna. – Andrea F. García. – María T. García. – Carlos E. Gdansky. – Nancy S. González. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Griselda N. Herrera. – Pablo F. J. Kosiner. – Daniel R. Kroneberger. – Carlos M. Kunkel. – Andrés Larroque. – Julio R. Ledesma. – María V. Linares. – Mayra S. Mendoza. – Sandra M. Mendoza. – Roberto Mouillerón. – Juan M. Pais. – Alberto J. Pérez. – Ana M. Perroni. – Héctor H. Piemonte. – Horacio Pietragalla Corti. – María C. Regazzoli. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santin. – Gladys B. Soto. – María L. Storani. – Javier H. Tineo. – Alberto J. Triaca. – Rodolfo F. Yarade.

En disidencia parcial:

Alfonso de Prat-Gay.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se crea el régimen de Protección Integral para las Personas Trasplantadas, el proyecto de ley del diputado Pais y otros señores diputados sobre el mismo tema y han tenido a la vista el proyecto de ley del diputado Maldonado y otros señores diputados (expediente 7.786-D.-12). Luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente con modificaciones.

María E. P. Chieno.

ANTECEDENTES

1

Buenos Aires, 3 de julio de 2013.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara.

El Senado y Cámara de Diputados...

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LAS PERSONAS TRASPLANTADAS

Artículo 1º – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el Régimen de Protección Integral para las personas trasplantadas que les asegure la integración familiar y social mediante la atención médica integral, educación en todos sus niveles, seguridad social e inserción laboral.

Art. 2º – *Definición.* A los efectos de la presente ley se considera “persona trasplantada” a aquella que, con residencia permanente en el país, haya recibido algún trasplante de órgano, tejido o célula.

Art. 3º – *Certificado de Trasplantado.* Las personas trasplantadas contarán con un “certificado de trasplantado” que será otorgado por la autoridad de aplicación de la presente ley en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 4º – *Autoridad de Aplicación.* Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud, sin perjuicio de la competencia de otros organismos nacionales involucrados. Esta autoridad será ejercida en coordinación con las autoridades sanitarias jurisdiccionales.

Art. 5º – *Objetivos y funciones.* Son objetivos y funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Implementar y evaluar el pleno y efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley;
- b) Realizar, por medio del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (Incucai), los relevamientos necesarios, a través de la reunión, análisis y categorización de las situaciones de las personas trasplantadas, a fin de optimizar la inclusión de información relevante para el cumplimiento de esta ley, en los registros de pacientes que administra el mencionado instituto;
- c) Proponer a otros organismos la adopción de medidas que, aunque no estén previstas en la presente ley, resulten congruentes con el objeto de la misma;
- d) Crear y mantener en funcionamiento las “unidades de coordinación” que fueren menester, como centros de atención para las personas

comprendidas en el artículo 2° y su grupo familiar, brindando información actualizada, orientación y derivación necesarias.

Art. 6° – *Prestaciones*. Las obras sociales regidas por leyes de la Nación, los organismos de cualquier naturaleza que cumplieren con los mismos fines y las empresas de medicina prepaga brindarán a las personas trasplantadas una cobertura del ciento por ciento (100 %) en la provisión de medicamentos, esté o no la patología directamente relacionada con el trasplante, así como en los estudios diagnósticos y prácticas de atención de su estado de salud.

Art. 7° – *Pase libre*. La Secretaría de Transporte otorgará un “pase libre” que garantice a las personas comprendidas en el artículo 2° de la presente el uso gratuito del transporte de pasajeros terrestre, aéreo o fluvial, siempre que su traslado se efectúe para cumplir los objetivos de esta ley. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, y en otros casos que se incluyan por la vía reglamentaria, y en las condiciones que la misma establezca, también se otorgará un “pase libre” a la persona que cumpla las funciones de acompañante del titular.

Art. 8° – *Acceso a la vivienda*. La autoridad de aplicación promoverá ante los organismos pertinentes la adopción de planes y medidas que faciliten a toda persona trasplantada que a criterio de la misma autoridad carezca de recursos suficientes, la adquisición de una adecuada unidad habitacional o la adaptación de su vivienda a las exigencias que su condición de trasplantada le demande.

Art. 9° – *Cupo*. El Estado se obliga a reservar y otorgar a las personas trasplantadas un porcentaje de las viviendas a construir o mejorar, dentro del cupo preferente del cinco por ciento (5 %) destinado a personas con discapacidad.

Art. 10 – *Discriminación*. Ser trasplantado, donante relacionado o encontrarse inscrito en lista de espera del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) con indicación médica de trasplante, no será causal de impedimento para el ingreso o continuidad de una relación laboral, tanto en el ámbito público, como en el privado. El desconocimiento de este derecho será considerado acto discriminatorio en los términos de la ley 23.592.

No será de aplicación para el caso lo dispuesto en el artículo 211 de la ley 20.744.

El mismo derecho asistirá a quien se desempeñe como acompañante de la persona trasplantada o con indicación de trasplante, en los términos que fije la reglamentación.

Art. 11 – *Licencias especiales*. Toda persona trasplantada que deba realizarse controles en forma periódica, gozará del derecho de licencias especiales que le permitan realizarse los estudios, rehabilitaciones y tratamientos inherentes a la recuperación y mantenimiento de su estado de salud, que fueran

necesario sin que ello fuera causal de pérdidas de presentismo o despido de su fuente de trabajo.

Art. 12 – *Incentivos para la contratación de personas trasplantadas*. El empleador de personas trasplantadas tendrá derecho al cómputo de una deducción especial en el impuesto a las ganancias equivalente al setenta por ciento (70 %) de las retribuciones que abonen a personas trasplantadas en cada período fiscal.

Art. 13 – *Programas de empleo y talleres protegidos de producción y de emprendimientos*. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social promoverá programas de empleo destinados a pacientes trasplantados, así como la creación de talleres protegidos de producción y de emprendimientos que las personas trasplantadas puedan llevar a cabo.

Art. 14 – *Asignación mensual*. El Estado nacional otorgará, en las condiciones que se fijan por la vía reglamentaria, una asignación mensual equivalente a una (1) jubilación mínima a las personas trasplantadas mayores de edad que estén en situación de desempleo forzoso, y no cuenten con ningún otro beneficio de carácter previsional. Si lo hubiere, el beneficiario optará por uno u otro.

Art. 15 – El Ministerio de Educación, en el marco de lo dispuesto en el capítulo XIII del título II de la ley 26.206, artículos 60 y 61, facilitará, en coordinación con las autoridades educativas jurisdiccionales, formas de enseñanza grupal o individualizada que permitan a las personas incluidas en el artículo 2° de la presente cumplir con las exigencias de los regímenes de educación de carácter obligatorio.

Art. 16 – El Ministerio de Educación incorporará como materia de estudio dentro del programa curricular, la temática relativa a la donación de órganos y los trasplantes a fin de asegurar una correcta información.

Art. 17 – *Recursos*. El gasto que demande el cumplimiento de la presente será imputado a las partidas presupuestarias de los organismos correspondientes comprometidos en su ejecución, e indicado en forma explícita en el proyecto de Ley de Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional en cada año.

Hasta tanto se sancione la próxima ley de presupuesto nacional, facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las reestructuraciones presupuestarias a tal fin.

Art. 18 – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de su exclusiva competencia, normas de similar naturaleza a lo establecido en el artículo 6° de la presente.

Art. 19 – *Reglamentación*. La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su publicación.

Art. 20 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.
Juan Estrada.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS TRASPLANTADAS

Artículo 1º – El objeto de la presente ley es crear un régimen de protección integral para las personas que hayan recibido un trasplante inscritos en el Registro Nacional de Procuración y Trasplante o se encuentren en lista de espera para trasplantes del Sistema Nacional de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA).

Art. 2º – El Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) en coordinación con los organismos jurisdiccionales de procuración y trasplante extenderá un certificado-credencial cuya sola presentación servirá para acreditar la condición de beneficiario de la presente ley.

Art. 3º – La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Nación, el que debe coordinar su accionar con las jurisdicciones locales y con los organismos nacionales competentes en razón de la materia.

En las respectivas jurisdicciones será autoridad de aplicación las que determinen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º – Las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar a las personas comprendidas en el artículo 1º de la presente ley cobertura del ciento por ciento (100 %) en la provisión de medicamentos, estudios diagnósticos y prácticas de atención de su estado de salud de todas aquellas patologías que estén directa o indirectamente relacionadas con el trasplante.

Art. 5º – La autoridad de aplicación, a través del organismo que corresponda, debe otorgar a las personas comprendidas en el artículo 1º de la presente ley los pasajes de transporte terrestre o fluvial de pasajeros de jurisdicción nacional, en el trayecto que medie entre el domicilio de aquéllas y cualquier destino al que deban concurrir por razones asistenciales debidamente acreditadas. La franquicia debe extenderse a un acompañante en caso de necesidad documentada.

En casos de necesidad y por motivos exclusivamente asistenciales, se otorgará pasajes para viajar en transporte aéreo.

Artículo 6º – La autoridad de aplicación debe promover ante los organismos pertinentes, la adopción de planes y medidas que faciliten a las personas comprendidas en el artículo 1º, el acceso a una adecuada vivienda o su adaptación a las exigencias que su condición les demande.

Art. 7º – El empleador de trabajadores comprendidos en la presente ley, tiene derecho a una deducción especial en el impuesto a las ganancias equivalente al setenta por ciento (70 %) en cada período fiscal del monto que abone en concepto de salarios de los mismos.

Art. 8º – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social debe promover programas de empleo y talleres protegidos de producción y emprendimiento, destinados a las personas comprendidas en el artículo 1º.

Art. 9º – El Estado nacional debe otorgar, en los términos y condiciones de la ley 13.478 y sus normas modificatorias y complementarias, una asignación mensual no contributiva equivalente a la pensión por invalidez para las personas comprendidas en el artículo 1º de la presente ley, en situación de desempleo forzoso y que no cuenten con ningún otro beneficio de carácter previsional, ello mientras subsista la situación de desempleo.

Art. 10 – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas que al efecto destine en forma anual el presupuesto general de la Administración Pública para los organismos comprometidos en su ejecución.

Art. 11 – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a extender en sus jurisdicciones los beneficios regulados en la presente ley.

Art. 12 – La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 13 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan M. Pais. – Oscar Currilén. – Jorge A. Cejas. – Omar C. Félix. – José A. Vilarino.

VII

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL SOBRE
CUMPLIMIENTO DE LA PENA, LESIONES Y HOMICIDIOS
CULPOSOS EN OCASIÓN DE SINIESTROS VIALES

(Orden del Día N° 2.710)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado C.D.-184/11 (29/6/2011) por el cual se modifica el Código Penal sobre cumplimiento de la pena,

lesiones y homicidios culposos en ocasión de siniestros viales, y habiendo tenido a la vista los proyectos de los señores legisladores Comelli, Martínez (E.), Bianchi (I.), Kosiner, Guzmán, Pucheta, Videla, Granados, Michetti, Tomas, Milman, Albrieu, González (N.), Donkin, Martínez (S.), y Barrandeguy, referidos a la misma temática, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1°– Modifíquese el artículo 84 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales.

Art. 2°– Incorpórese como artículo 84 bis al Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84 bis: Será reprimido con prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor, causare a otro la muerte.

La pena será de prisión de tres a seis años si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior, y el conductor se diese a la fuga, o no intentase socorrer a la víctima, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a un gramo por litro de sangre, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de cincuenta kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho.

Art. 3°– Incorpórese como artículo 94 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94 bis: Será reprimido con prisión de diez meses a tres años e inhabilitación especial por dos a cuatro años, si las lesiones de los artículos 90 o 91 fueran ocasionadas por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor, y el conductor se diese a la fuga, o no intentase socorrer a la víctima, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a un gramo por litro de sangre, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de

más de cincuenta kilómetros por encima de la velocidad máxima permitida en el lugar del hecho.

Art. 4°– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 19 de noviembre de 2013.

Oscar E. Albrieu. – Elsa M. Álvarez. – Raúl E. Barandeguy. – Ivana M. Bianchi. – Carlos M. Comi. – Victoria A. Donda Pérez. – Carlos G. Donkin. – Gustavo A. Ferrari. – Leonardo Grosso. – Carlos M. Kunkel. – Carlos A. Raimundi. – Margarita R. Stolbizer.

Disidencias parciales:

Patricia Bullrich. – Jorge Rivas.¹

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado C.D.-184/11 (29/6/2011) por el cual se modifica el Código Penal sobre cumplimiento de la pena, lesiones y homicidios culposos en ocasión de siniestros viales, y habiendo tenido a la vista los proyectos de los señores legisladores Comelli, Martínez (E.), Bianchi (I.), Kosiner, Guzmán, Pucheta, Videla, Granados, Michetti, Tomas, Milman, Albrieu, González (N.), Donkin, Martínez (S.), y Barrandeguy, referidos a la misma temática, analizando la totalidad de los referidos proyectos a estudio, considera corresponde aprobar con modificaciones el proyecto venido en revisión del Honorable Senado, y así lo expresa.

Oscar E. Albrieu.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 29 de junio de 2011.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que el Honorable Senado ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1°– Sustitúyese el artículo 5° del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 5°: Las penas que este código establece son las siguientes: reclusión, prisión,

1. Consultado el señor diputado nacional Jorge Rivas si es su voluntad firmar el presente dictamen, asintió. Firmando a ruego el secretario de la Comisión de Legislación Penal, doctor Luis Cerri.

multa, inhabilitación y prestación de servicios comunitarios.

Art. 2º– Sustitúyese el artículo 21 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 21: La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, teniendo en cuenta además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado.

Si el reo no pagare la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio.

El tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la primera, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado. Podrá autorizarse al condenado a amortizar la pena pecuniaria, mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello.

También se podrá autorizar al condenado a pagar la multa por cuotas. El tribunal fijará el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del condenado.

Si la pena consistiera en la prestación de servicios comunitarios y el condenado no los cumpliere o los cumpliere en forma manifiestamente insuficiente, sufrirá prisión de un (1) día por cada día de incumplimiento o cumplimiento insuficiente, según lo determine el tribunal.

Art. 3º– Incorpórase como artículo 22 ter del Código Penal el siguiente:

Artículo 22 ter: La pena de prestación de servicios comunitarios importa la obligación del condenado de realizar tareas no remuneradas a favor del Estado o de instituciones de bien público por la cantidad de horas que determine la sentencia que la imponga. Al imponer la pena de servicios comunitarios, el tribunal cuidará de disponer que las condiciones de su cumplimiento resulten compatibles con las obligaciones laborales del condenado.

Una vez dictada la sentencia que imponga la pena de prestación de servicios comunitarios, el tribunal dispondrá la realización de un examen psicofísico sobre el condenado que permita conocer sus capacidades, a los fines de establecer adecuadamente el servicio comunitario que deberá prestar y ordenará, de corresponder, su sometimiento a los tratamientos educativos médicos y psicoterapéuticos que sean recomendados o que se estimen pertinentes. La sentencia condenatoria por cualquiera de los delitos contenidos en el capítulo V, título VII del libro II de este Código contendrá en todos los casos la obligación del condenado de asistir a los cursos de educación vial que el tribunal determine.

Los responsables de las instituciones donde los condenados deban cumplir la pena, son los encargados de:

1. Asignarles las tareas en función de las necesidades de la institución y las capacidades del condenado, las que serán informadas por el tribunal correspondiente. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de decididas las tareas a asignar, los responsables de la institución informarán lo decidido al tribunal, el que deberá aprobar o rechazar dicha decisión mediante resolución fundada, en un plazo similar. En caso de rechazo, la institución deberá resolver la asignación de otras tareas, reiterándose en tal caso el mecanismo de información, aprobación o rechazo descrito. Una vez aprobadas por el tribunal las tareas asignadas al condenado, el expediente será remitido al juez de ejecución penal competente.
2. De ser necesario, brindarles la capacitación requerida para el cumplimiento de las tareas asignadas.
3. Supervisar su cumplimiento.
4. Elevar un informe al juez de ejecución penal sobre el cumplimiento de la pena.

La pena de prestación de servicio comunitario se suspende por licencia otorgada por el juez por enfermedad u otra causa justificada, y se reanuda una vez concluida la licencia.

Art. 4º– Sustitúyese el artículo 26 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 26: En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres (3) años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto.

Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los tres (3) años de prisión.

No procederá la condenación condicional respecto de las penas de multa, inhabilitación o prestación de servicios comunitarios.

Art. 5º– Sustitúyese el artículo 51 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 51: Todo ente oficial que lleve registros penales se abstendrá de informar sobre

datos de un proceso terminado por sobreseimiento o sentencia absolutoria. En ningún caso se informará la existencia de detenciones que no provengan de la formación de causa, salvo que los informes se requieran para resolver un hábeas corpus o en causas por delitos de que haya sido víctima el detenido.

El registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos:

1. Después de transcurridos diez (10) años desde la sentencia (artículo 27) para las condenas condicionales.
2. Después de transcurridos diez (10) años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de la libertad.
3. Después de transcurridos cinco (5) años desde su extinción para las condenas a pena de multa, inhabilitación o prestación de servicios comunitarios.

En todos los casos se deberá brindar la información cuando mediare expreso consentimiento del interesado. Asimismo, los jueces podrán requerir la información, excepcionalmente, por resolución que sólo podrá fundarse en la necesidad concreta del antecedente como elemento de prueba de los hechos en un proceso judicial.

Los tribunales deberán comunicar a los organismos de registro la fecha de caducidad:

1. Cuando se extingan las penas perpetuas.
2. Cuando se lleve a cabo el cómputo de las penas temporales, sean condicionales o de cumplimiento efectivo.
3. Cuando se cumpla totalmente la pena de multa y prestación de servicio comunitario, en caso de su sustitución por prisión (artículo 21, párrafos 2° y 5°), al efectuar el cómputo de la prisión impuesta.
4. Cuando declaren la extinción de las penas en los casos previstos por los artículos 65, 68 y 69.

La violación de la prohibición de informar será considerada como violación de secreto en los términos del artículo 157, si el hecho no constituyere un delito más severamente penado.

Art. 6°– Sustitúyese el artículo 56 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 56: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles de reclusión o prisión se aplicará la pena más grave, teniendo en cuenta los delitos de pena menor.

Si alguna de las penas no fuere divisible, se aplicará ésta únicamente, salvo el caso en que concurrieren la de prisión perpetua y la de reclusión

temporal, en que se aplicará reclusión perpetua. La inhabilitación, la multa y la prestación de servicios comunitarios se aplicarán siempre, sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero.

Art. 7°– Sustitúyese el artículo 62 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 62: La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:

1. A los quince (15) años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua.
2. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce (12) años ni bajar de dos (2) años.
3. A los cinco (5) años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua.
4. Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal.
5. A los dos (2) años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa o prestación de servicios comunitarios.

Art. 8°– Sustitúyese el artículo 65 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 65: Las penas se prescriben en los términos siguientes:

1. La de reclusión perpetua, a los veinte (20) años.
2. La de prisión perpetua, a los veinte (20) años.
3. La de reclusión o prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena.
4. La de multa y prestación de servicios comunitarios a los dos (2) años.

Art. 9°– Incorpórase como artículo 78 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 78 bis: Los términos automotor y vehículo automotor se emplean indistintamente para designar a toda máquina que tenga motor y tracción propia, y a sus acoplados, semiacoplados y remolques.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 84 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 84: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los regla-

mentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

Si se produjere más de una víctima fatal la pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión.

Art. 11. – Incorporárase como artículo 84 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 84 bis: Cuando el hecho previsto en el primer párrafo del artículo anterior hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un automotor, la pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

La pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena si mediare cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El conductor condujere el automotor a velocidad superior a las siguientes:
 - a) Sesenta (60) kilómetros por hora, respecto de la permitida reglamentariamente en zona urbana;
 - b) Ochenta (80) kilómetros por hora, respecto de la permitida reglamentariamente en zona rural, semiautopista y autopista;
 - c) Cincuenta (50) kilómetros por hora, respecto de la permitida reglamentariamente en las encrucijadas urbanas sin semáforo o al cruzar una bocacalle en una de cuyas cuadras se encuentre un establecimiento escolar.
2. El conductor condujere el automotor con un nivel de alcoholemia igual o superior a dos (2) gramos por litro de sangre.
3. El conductor condujere el automotor estando inhabilitado para conducir.
4. El conductor violare la señalización del semáforo.
5. El conductor violare las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular.
6. El conductor cruzare un paso a nivel con barreras bajas o señales indicativas de la obligación de detención de automotores.
7. El conductor condujere un automotor que carecía de los requisitos exigidos para su habilitación.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 94 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 94: Se impondrá prisión de un (1) mes a tres (3) años e inhabilitación o multa de mil pesos (\$ 1.000) a quince mil pesos

(\$ 15.000) e inhabilitación especial por uno (1) a cuatro (4) años, al que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y concurriera la circunstancia prevista en el segundo párrafo del artículo 84, la pena será de uno (1) a cuatro (4) años de prisión o multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

Art. 13. – Incorporárase como artículo 94 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 94 bis: Cuando el hecho previsto en el primer párrafo del artículo anterior hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un automotor, y las lesiones fueran las descritas en los artículos 90 o 91, la pena será de uno (1) a cuatro (4) años de prisión o multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

La pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión, multa de quince mil pesos (\$ 15.000) a doscientos veinticinco mil pesos (\$ 225.000) e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena si mediare cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El conductor condujere el automotor a velocidad superior a las siguientes:
 - a) Sesenta (60) kilómetros por hora, respecto de la permitida reglamentariamente en zona urbana;
 - b) Ochenta (80) kilómetros por hora, respecto de la permitida reglamentariamente en zona rural, semiautopista y autopista;
 - c) Cincuenta (50) kilómetros por hora a la permitida reglamentariamente en las encrucijadas urbanas sin semáforo o al cruzar una bocacalle en una de cuyas cuadras se encuentre un establecimiento escolar.
2. El conductor condujere el automotor con un nivel de alcoholemia igual o superior a dos (2) gramos por litro de sangre.
3. El conductor condujere el automotor estando inhabilitado para conducir.
4. El conductor violare la señalización del semáforo.

5. El conductor violare las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular.
6. El conductor cruzare un paso a nivel con barreras bajas o señales indicativas de la obligación de detención de automotores.
7. El conductor condujere un automotor que carecía de los requisitos exigidos para su habilitación.

Art. 14. – Incorpórase al título VII del libro II del Código Penal, el capítulo V con la denominación “Delitos contra la seguridad vial”.

Art. 15. – Derógase el artículo 193 bis del Código Penal.

Art. 16. – Incorpórase como artículo 208 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 208 bis: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial para conducir por el doble del tiempo de la condena, el conductor que creare una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un automotor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente.

La misma pena se aplicará a quien organizare o promocionare la conducta prevista en el presente artículo, y a quien posibilitare su realización por un tercero mediante la entrega de un vehículo de su propiedad o confiado a su custodia, sabiendo que será utilizado para ese fin.

Art. 17. – Incorpórase como artículo 208 ter del Código Penal, el siguiente:

Artículo 208 ter: Se impondrá pena de inhabilitación especial de dos (2) a seis (6) años, multa de seis mil pesos (\$ 6.000) a dieciocho mil pesos (\$ 18.000) y prestación de servicios comunitarios por un mínimo de treinta y dos (32) horas mensuales y un máximo de sesenta y cuatro (64) horas mensuales, durante un plazo mínimo de seis (6) meses y máximo de dos (2) años, al que mediante la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un automotor, haya puesto en peligro la vida o la integridad física de las personas, siempre que mediere cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El conductor condujere el automotor a velocidad superior a las siguientes:
 - a) Sesenta (60) kilómetros por hora, respecto de la permitida reglamentariamente en zona urbana;
 - b) Ochenta (80) kilómetros por hora, respecto de la permitida reglamenta-

riamente en zona rural, semiautopista y autopista;

c) Cincuenta (50) kilómetros por hora a la permitida reglamentariamente en las encrucijadas urbanas sin semáforo o al cruzar una bocacalle en una de cuyas cuadras se encuentre un establecimiento escolar.

2. El conductor condujere el automotor con un nivel de alcoholemia igual o superior a dos (2) gramos por litro de sangre.
3. El conductor condujere el automotor estando inhabilitado para conducir.
4. El conductor cruzare un paso a nivel con barreras bajas o señales indicativas de la obligación de detención de automotores. La pena prevista en este artículo se aplicará también al conductor de un automotor que se negara a someterse a las pruebas de comprobación de alcoholemia o presencia de estupefaciente u otra sustancia, cuando fuere requerido a tal fin por las autoridades competentes.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

JULIO C. C. COBOS.
Juan H. Estrada.

VIII

DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA Y SUJETO A EXPROPIACIÓN DEL INMUEBLE QUE PERTENECIÓ A MONSEÑOR JERÓNIMO PODESTÁ, SITO EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

(Orden del Día N° 2.721)

I

Dictamen de mayoría*

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Cultura y de Presupuesto Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Kunkel, García, Harispe, Raimundi y García, por el que se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble que perteneció a monseñor Jerónimo Podestá, sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2013.

Luis F. J. Cigogna. – Roy Cortina. – Roberto J. Feletti. – Miguel A. Giubergia. – Alicia

* Artículo 108 del reglamento.

M. Comelli. – Elsa M. Álvarez. – Eric Calcagno y Maillmann. – Fabián D. Rogel. – María del Carmen Bianchi. – Claudio R. Lozano. – Mirta A. Pastoriza. – Walter M. Santillán. – María Luz Alonso. – José R. Uñac. – Norma Abdala de Matarazzo. – Celia I. Arena. – Andrés R. Arregui. – Raúl E. Barranteguy. – Luis E. Basterra. – Gloria Bidegain. – Mara Brawer. – Daniel A. Brue. – Jorge A. Cejas. – María E. P. Chieno. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – José M. Díaz Bancalari. – Omar Duclós. – Olga E. Guzmán. – Omar C. Félix. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – María T. García. – Claudia A. Giaccone. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Juan C. Junio. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Mayra S. Mendoza. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Graciela Navarro. – Juan M. Pais. – Horacio Pietragalla. – Ramona Pucheta. – Antonio S. Riestra. – Gladys B. Soto. – Javier H. Tineo. – Rodolfo F. Yarade.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

EXPROPIACIÓN DEL INMUEBLE
QUE PERTENECIÓ A MONSEÑOR JERÓNIMO
PODESTÁ

Artículo 1º – Declárase de utilidad pública, debido a su interés cultural e histórico nacional, y sujeto a expropiación, los inmuebles ubicados en la avenida Gaona 1345/1351, 1355, 1363, 1367, identificados según mensura bajo la nomenclatura catastral Circunscripción 15, Sección 47, Manzana 1, Parcela 43a, 43b, 43c, 44 con destino a la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos.

Art. 2º – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a expropiar dicho inmueble a un precio que no exceda lo dictaminado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la ley 21.499.

El jefe de Gabinete de Ministros, en uso de las facultades otorgadas por la Ley de Presupuesto Nacional, dispondrá de las partidas pertinentes para el pago de la indemnización de ley y restauración de dichos inmuebles.

Art. 3º – Las erogaciones que demande la expropiación serán atendidas con los recursos que destine, a tal efecto, la ley de presupuesto general de la administración pública nacional.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el

cumplimiento de la presente ley, durante el ejercicio financiero de entrada en vigencia de la misma.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Carlos M. Kunkel. – Andrea F. García.
– María T. García. – Gastón Harispe. –
Carlos A. Raimundi.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Cultura y de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Kunkel, García, Harispe y García, sobre declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble que perteneció a monseñor Jerónimo Podestá sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no encontrando objeciones que formular al mismo propician su sanción.

Luis F. J. Cigogna.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, Cultura y Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Kunkel y otros señores diputados, que tramita bajo el expediente 4.124-D.-2013, por el que se pretende declarar de utilidad pública, debido a su interés cultural e histórico nacional, y sujetos a expropiación, los inmuebles que fueran el hogar de monseñor Jerónimo Podestá, sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su rechazo.

Juan M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi rechazo total al dictamen de comisión del proyecto de ley que lleva el número 4.124-D.-2013 en virtud del cual se pretende declarar de utilidad pública, debido a su interés cultural e histórico nacional, y sujeto a expropiación, los inmuebles que fueran el hogar de monseñor Jerónimo Podestá, ubicados en la avenida Gaona 1345/1351, 1355, 1363 y 1367 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El proyecto bajo análisis invoca en su artículo 1º como argumento para llevar adelante la expropiación pretendida el interés cultural e histórico nacional de los mencionados inmuebles, lo cual a mi entender re-

sulta absolutamente improcedente ya que si bien en los fundamentos del proyecto se hace mención a las medidas de protección al mencionado inmueble emanadas por parte de la Ciudad de Buenos Aires, se relativiza y hasta niega su efectividad.

Las medidas adoptadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a tal fin son:

a) Declaración del inmueble ubicado en la avenida Gaona 1367, por parte de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en marzo de 2004, con nivel de protección estructural en los términos del artículo 10.3.3 del Código de Planeamiento Urbano de dicha jurisdicción.

b) La ley 2.548 de la Ciudad de Buenos Aires, reformada por la ley 3.056, sancionada en resguardo de los inmuebles construidos con anterioridad al año 1941.

c) También en 2004, el predio objeto de la pretensa expropiación fue ingresado al grupo de inmuebles patrimoniales de la Ciudad de Buenos Aires con un régimen de protección estructural, constituyéndola en un bien integrante del patrimonio histórico de la ciudad.

Las normas citadas son herramientas jurídicas suficientes para la protección del inmueble en cuestión, ya que en caso de que se pretendiese hacer o llevar a cabo obras que pudiesen hacer peligrar su estructura e integridad, la posibilidad de accionar ante la Justicia sería el mecanismo idóneo de lograrlo. En ese sentido, en los autos “Fraga, Ondina Beatriz, y otros c/GCBA s/amparo (artículo 14, CCABA)” y “Asociación Civil Basta de Demoler y otros c/GCBA s/amparo (artículo 14, CCABA)”, queda demostrado con las prohibiciones de alteración que impuso un Poder Judicial independiente que se puede resguardar la integridad del inmueble sin llegar al extremo de expropiarlo. Tanto es así que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, desistió de expropiar las mismas parcelas objeto del proyecto que estamos analizando, con excepción de la N° 44. No es necesario que ningún Estado –nacional o local– deba incurrir en enormes gastos cuando algo puede ser solucionado a bajo costo.

Por otro lado, considero que darle un destino al inmueble de la avenida Gaona 1367 para su aprovechamiento por parte de la comunidad en su conjunto, lejos de ayudar a preservarlo, no logrará otra cosa que su daño. Entendemos el interés por resaltar la particularidad de la infraestructura arquitectónica e histórica de la casa y el bienintencionado reconocimiento a los sacerdotes tercermundistas que se persigue, pero permitir el acceso del público, solo servirá para deteriorarla.

Sostengo también que trasciende el ámbito de incumbencia del Poder Legislativo pretender intervenir mediante una expropiación en las disputas judiciales de los inversores por la incertidumbre que la situación de protección del inmueble en cuestión les ocasiona. Eso significaría un atropello a la división de poderes lo cual implica un acto netamente anticonstitucional.

Por último, no quiero dejar pasar por alto la mención que se hace en los fundamentos del proyecto respecto de la oportunidad en que monseñor Jerónimo Podestá debe dejar nuestro país. En dichos fundamentos, se afirma erróneamente que el sacerdote tercermundista optó por el exilio debido a la persecución a la que se viera sometido durante el último gobierno de facto (1976-1983). Lo cierto es que el padre Podestá debió dejar la Argentina en 1974 por las amenazas que sufrió por parte de la organización parapolicial llamada Triple A durante el gobierno democrático de la presidenta Isabel Martínez de Perón.

Por razón de todo lo expuesto precedentemente, considero que el presente proyecto debe ser rechazado totalmente.

Juan M. Obiglio.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Maldonado. – Señor presidente: nosotros conocemos la mecánica de la votación e identificamos cada uno de los expedientes.

He pedido la palabra al solo efecto de saludar a los integrantes de la Organización de Amigos del Hogar de Tránsito de Trasplantados de la provincia de Buenos Aires, que están presentes esta noche... (*Aplausos.*) ...en representación de las organizaciones de trasplantados de toda la República Argentina.

También quiero saludar al joven correntino Germán Montenegro, quien ha enviado por *change.org* a través de la señora diputada Chieno, presidenta de la Comisión de Acción Social y Salud Pública, 65.546 firmas para que se le dé rápido tratamiento a este tema del Régimen de Protección Integral para las Personas Trasplantadas. (Orden del Día N° 2.738).

El saludo y les agradezco a ustedes, en nombre de todos los trasplantados, por seguir esta lucha. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Se van a votar en general y en particular los proyectos mencionados.

Sr. Obiglio. – ¡Pido la palabra!

Sr. Presidente (Domínguez). – ¿Es para hacer una aclaración sobre las abstenciones?

Sr. Obiglio. – Hay una duda en mi bloque acerca de si está incluido el proyecto de ley contenido en el expediente 27-S.-2013, porque lo queremos votar a favor y todos los demás en contra.

Sr. Presidente (Domínguez). – Sí, está incluido, señor diputado.

Sr. Obiglio. – Entonces, dejamos constancia de nuestro voto afirmativo respecto del proyecto de ley contenido en el expediente 27-S.-2013 y del voto negativo a los demás proyectos.

IX

Pronunciamiento

Sr. Presidente (Domínguez). – Se van a votar los proyectos enunciados.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 180 señores diputados presentes, 173 han votado por la afirmativa y 4 por la negativa, registrándose además 2 abstenciones.

Sr. Secretario (Bozzano). – Se han registrado 173 votos afirmativos y 4 negativos. (*Aplausos.*)

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala de Matarazzo, Aguilar, Albarracín, Albrieu, Alfonsín, Alonso (M. L.), Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Arena, Argumedo, Arregui, Avoscan, Balcedo, Barchetta, Barrandeguy, Basterra, Basse, Bedano, Benedetti, Bernal, Bertone, Bettanin, Bianchi (I. M.), Bianchi (M. C.), Bidegain, Biella Calvet, Brawer, Brillo, Brizuela y Doria De Cara, Bromberg, Brown, Brue, Bullrich, Buryaile, Calcagno, Cardelli, Carlotto, Carmona, Carrillo, Caselles, Catalán Magni, Cejas, Chieno, Ciampini, Ciciliani, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Córdoba, Cuccovillo, Currilén, Dato, De Ferrari Rueda, De Pedro, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donda Pérez, Donkin, Elorriaga, Espíndola, Fadul, Feletti, Félix, Fernández Sagasti, Ferreyra, Fiad, Fiore Viñuales, Forconi, Forte, Fortuna, Francioni, Gallardo, García Larraburu, García (A. F.), Garrido, Gdansky, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gil Lavedra, Giubergia, González (J. D.), González (N. S.), Grosso, Guccione, Gutiérrez, Guzmán, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Iturraspe, Junio, Juri, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Linares, Lotto de Vecchietti, Lozano, Maldonado, Martínez (J. C.), Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Milman, Molina, Mongeló, Moreno, Mouilleron, Navarro, Nebreda, Negri, Oliva, Oporto, Orsolini, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parada, Peralta, Pérez, Perié, Perotti,

Perroni, Pietragalla Corti, Pilatti Vergara, Portela, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Redczuk, Regazzoli, Riestra, Ríos (L. M.), Risko, Rivara, Rivarola, Robledo, Rodríguez, Ruiz, Salim, Santillán, Santín, Sciutto, Segarra, Simoncini, Solá, Solanas (J. R.), Soto, Stolbizer, Storani, Tineo, Tunessi, Uñac, Valinotto, Videla, Vilaríño, Wayar, Yagüe, Yarade, Yazbek, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Votan por la negativa los señores diputados: De Marchi, Obiglio, Pradines y Schmidt-Liermann.

–Se abstienen de votar los señores diputados: González (G. E.) y Pinedo.

Sr. Presidente (Domínguez). – Quedan sancionados los respectivos proyectos de ley.¹

Se harán las comunicaciones correspondientes.

Sra. Schmidt Liermann. – Señor presidente: solicito que quede constancia de mi voto afirmativo respecto del proyecto de ley contenido en el Orden del Día N° 2.710, por el cual se modifica el Código Penal, sobre cumplimiento de la pena.

Sr. Presidente (Domínguez). – Quedará registrado, señora diputada.

23

RECONOCIMIENTO DE HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

Sr. Presidente (Domínguez). – Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Legislación General y otra recaído en el proyecto de ley de las señoras diputadas Comelli y Regazzoli por el cual se modifica la ley del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en materia de reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.

(Orden del Día N° 2.722)

Dictamen de comisión²

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Comelli y

1. Véase el texto de las sanciones en el Apéndice. (Pág. 462.)

2. Artículo 108 del reglamento.

Regazzoli, sobre modificaciones al artículo 38 de la ley 26.413 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas; sobre reconocimiento de los hijos extramatrimoniales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 38 de la ley 26.413, del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 38: Si se tratare de un hijo extramatrimonial, no se hará mención del padre a no ser que éste lo reconociese ante el oficial público, juntamente con la madre en el mismo acto, tomando los recaudos establecidos en el artículo 41, segundo párrafo.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 41 de la ley 26.413, del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41: Todo reconocimiento se registrará en un acta, en un libro especial, con los requisitos prescriptos en el artículo 36, consignándose notas de referencia en la misma y en el acta de nacimiento. Se podrá inscribir el reconocimiento en el lugar donde el/la reconociente se encontraren.

En el caso de reconocimiento de hijos extramatrimoniales de manera unilateral por parte del presunto progenitor, donde esté determinada solamente la maternidad, el jefe u oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas deberá, previamente, notificar y citar a la madre o al representante legal e informarle sobre el reconocimiento del hijo que se pretende hacer por el presunto padre. En los casos en que ello sea imposible, se deberá dar comunicación al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, o al organismo público que cumpla sus funciones.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 20 de noviembre de 2013.

Luis F. Cigogna. – Silvia L. Risko. – Alicia M. Comelli. – Celia I. Arena. – Fabián D. Rogel. – Mara Brawer. – Alberto E. Asseff. – María del Carmen Bianchi. – Olga I. Brizuela y Doria de Cara. – María del Carmen Carrillo. – José M. Díaz Bancalari. – Victoria A. Donda Pérez. – Graciela M. Giannettasio. – Nancy S. González. – Stella Maris Leverberg. – María V. Linares. – Carmen R. Nebreda. – Julián M. Obiglio. – Horacio Pietragalla Corti. – Antonio S. Riestra. – Liliana M.

Ríos. – Adela R. Segarra. – María L. Storani.

En disidencia parcial:

Marcela V. Rodríguez.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Comelli y Regazzoli, sobre modificaciones al artículo 38 de la ley 26.413 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, sobre reconocimiento de los hijos extramatrimoniales han estimado conveniente modificarlo por razones de técnica legislativa y no encontrando objeciones que formular al mismo, propician su sanción.

Luis F. J. Cigogna.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN A LA LEY 26.413
DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 38 de la ley 26.413 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 38: Si se tratare de un hijo extramatrimonial, no se hará mención del padre a no ser que éste lo reconociese ante el oficial público, juntamente con la madre en el mismo acto, tomando los recaudos establecidos en el artículo 41, 2° párrafo.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 41 de la ley 26.413 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41: Todo reconocimiento se registrará en un acta, en un libro especial, con los requisitos prescriptos en el artículo 36, consignándose notas de referencia en la misma y en el acta de nacimiento. Se podrá inscribir el reconocimiento en el lugar donde el/la reconociente se encontraren.

En el caso del reconocimiento de hijos extramatrimoniales de manera unilateral por parte del presunto progenitor, donde esté determinada solamente la maternidad, el jefe u oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas deberá, previamente, notificar y citar a la madre o al repre-

sentante legal e informarle sobre el reconocimiento del hijo que se pretende hacer por el presunto padre. Sólo en los casos en que ello sea imposible, se deberá dar comunicación al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alicia M. Comelli. – María C. Regazzoli.

Sr. Presidente (Domínguez). – En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por Neuquén.

Sra. Comelli. – Señor presidente: este dictamen tenía una observación de la señora diputada Rodríguez que estuvimos analizando durante la sesión. El artículo 2º, que dispone la modificación del artículo 41 de la ley 26.413 –del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas– se modificaría. Tendría el siguiente agregado: “En el caso de reconocimiento de hijos extramatrimoniales de manera unilateral por parte del presunto progenitor, donde esté determinada solamente la maternidad, el jefe u oficial del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas deberá previamente citar a la madre o al representante legal e informarle sobre el reconocimiento del hijo que se pretende hacer por el presunto padre, a los fines de que preste su consentimiento. Sólo en los casos en que ello resulte imposible, se deberá dar comunicación al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”.

Con esta modificación salvamos la observación planteada por la señora diputada Marcela Rodríguez, a quien sin duda vamos a extrañar, porque es una vieja compañera con quien hemos compartido los últimos doce años en la Honorable Cámara.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por San Luis.

Sra. Bianchi (I. M.). – Señor presidente: solicito autorización de la Honorable Cámara para abstenerme de votar, porque considero que este proyecto guarda relación con la propuesta de nuevo Código Civil que en el día de hoy se aprobó en el Honorable Senado.

Sr. Presidente (Domínguez). – Se va a votar nominalmente, en general y en particular, con la modificación propuesta.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre

175 señores diputados presentes, 172 han votado por la afirmativa y 1 por la negativa, registrándose además una abstención.

Sr. Secretario (Bozzano). – Se han registrado 172 votos por la afirmativa y 1 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala de Matarazzo, Aguilar, Albarracín, Albrieu, Alfonsín, Alonso (M. L.), Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Arena, Argumedo, Arregui, Avoscan, Balcedo, Barchetta, Barrandeguy, Basterra, Bазze, Bedano, Benedetti, Bernal, Bertone, Bettanin, Bianchi (M. C.), Bidegain, Biella Calvet, Brawer, Brillo, Brizuela y Doria De Cara, Brown, Brue, Bullrich, Buryaile, Calcagno, Cardelli, Carmona, Carrillo, Caselles, Catalán Magni, Cejas, Chieno, Ciampini, Ciciliani, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Córdoba, Cuccovillo, Currielén, Dato, De Ferrari Rueda, De Marchi, De Pedro, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donda Pérez, Donkin, Elorriaga, Espindola, Fadul, Feletti, Félix, Fernández Sagasti, Ferreyra, Fiad, Fiore Viñuales, Forconi, Forte, Fortuna, Francioni, Gallardo, García Larraburu, García (A. F.), García (M. T.), Garrido, Gdanský, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gil Lavedra, Giubergia, González (G. E.), González (J. D.), González (N. S.), Grosso, Guccione, Gutiérrez, Guzmán, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Iturraspe, Junio, Juri, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Linares, Lotto de Vecchietti, Lozano, Martínez (J. C.), Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Milman, Molina, Mongeló, Moreno, Mouillerón, Navarro, Nebreda, Negri, Obiglio, Oliva, Oporto, Orsolini, Ortiz Correa, Ortiz, Parada, Peralta, Pérez, Perié, Perroni, Pietragalla Corti, Pilatti Vergara, Pinedo, Portela, Pradines, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Regazzoli, Riestra, Ríos (L. M.), Risko, Rivara, Rivarola, Robledo, Rodríguez, Ruiz, Salim, Santillán, Santín, Schmidt-Liermann, Sciutto, Segarra, Simoncini, Solá, Solanas (J. R.), Soto, Storani, Tineo, Tunessi, Uñac, Valinotto, Videla, Vilariño, Wayar, Yagüe, Yarade, Yazbek, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Vota por la negativa el señor diputado: Redczuk.

–Se abstiene de votar la señora diputada: Bianchi (I. M.).

Sr. Presidente (Domínguez). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

24

MOCIÓN DE ORDEN Y MOCIÓN DE SOBRE TABLAS

Sr. Presidente (Domínguez). – Corresponde que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a efectos del tratamiento sobre tablas de los proyectos de ley sin disidencias ni observaciones, que serán enunciados oportunamente por Secretaría.

Se va votar la moción de apartamiento del reglamento. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Domínguez). – Queda aprobada la moción.

En consideración la moción de tratamiento sobre tablas.

Se va a votar. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Domínguez). – Queda aprobada la moción de tratamiento sobre tablas y se incorporan al orden del día de la presente sesión los asuntos de los que se dará cuenta por Secretaría.

25

PROYECTOS DE LEY SIN DISIDENCIAS NI OBSERVACIONES

Sr. Secretario (Bozzano). – Expediente 5.228-D.-2013, Orden del Día N° 2.747; expediente 2.906-D.-2013, Orden del Día N° 2.466; expediente 2.907-D.-2013, Orden del Día N° 2.709; expediente 210-S.-2012, Orden del Día N° 2.467; expediente 212-S.-2012, Orden del Día N° 2.468; expediente 5.351-D.-2013, Orden del Día N° 2.680; expediente 5.414-D.-2013, Orden del Día N° 2.696; expediente 4.460-D.-2013, Orden del Día N° 2.693; expediente 5.363-D.-2013, Orden del Día

N° 2.695; expediente 37-S.-2012, Orden del Día N° 2.741; expediente 2.062-D.-2012, Orden del Día N° 2.675; expediente 5.481-D.-2012, Orden del Día N° 2.681; expediente 8.413-D.-2012, Orden del Día N° 2.713; expediente 5.309-D.-2012, Orden del Día N° 2.678; expediente 5.533-D.-2013, Orden del Día N° 2.699; expediente 2.985-D.-2013, Orden del Día N° 2.465; expediente 4.274-D.-2013, Orden del Día N° 2.551; expediente 7.335-D.-2013, Orden del Día N° 2.825 y expediente 7.239-D.-2013, Orden del Día N° 2.870.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lozano. – Señor presidente: la verdad es que tenemos buena voluntad pero no tenemos idea de lo que vamos a votar, dado que existe una suerte de compilación general.

Sr. Presidente (Domínguez). – Por Secretaría se dará lectura de los títulos de los expedientes.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Storani. – Señor presidente: falta un proyecto que aprobamos en una reunión conjunta con la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento. Se trata del expediente 9.335 por medio del cual se crea una Comisión Bicameral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Domínguez). – Señora diputada: se trata del expediente 7.335-D.-2013, Orden del Día N° 2.825, que está incluido.

Por Secretaría se dará lectura del título de los expedientes.

Sr. Secretario (Bozzano). – Expediente 5.228-D.-2013. Trámites bancarios de las cuentas sueldo sin costo. Disposición de los mismos en cualquier sucursal bancaria de origen. Orden del Día N° 2.747.

Expediente 2.906-D.-2013. Capital Nacional del Surf. Declaración como tal a la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires. Orden del Día N° 2.466.

Expediente 2.907-D.-2013. Día Nacional del Barrendero, el 14 de junio de cada año. Orden del Día N° 2.709.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 462.)

Expediente 210-S.-2012. Día Mundial del Alzheimer, establecido por la Organización Mundial de la Salud y la Federación Internacional del Alzheimer, el 21 de septiembre de cada año. Orden del Día N° 2.467.

Expediente 212-S.-2012. Día Nacional de Lucha contra el Síndrome Urémico Hemolítico. Institución como tal el día 19 de agosto de cada año. Orden del Día N° 2.468.

Expediente 5.351-D.-2013. Día Nacional contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas al 26 de junio de cada año. Orden del Día N° 2.680.

Expediente 5.414-D.-2013. Ruta nacional 11, tramo comprendido entre la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe y la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco. Designación de la misma con el nombre de don Estanislao López. Orden del Día N° 2.696.

Expediente 4.460-D.-2013. Ruta nacional 7. Designación de la misma con el nombre de General Don José de San Martín. Orden del Día N° 2.693.

Expediente 5.363-D.-2013. Ruta nacional 12. Designación de la misma con el nombre de Francisco Solano López. Orden del Día N° 2.695.

Expediente 37-S.-2012. Autopista ruta nacional 9, tramo comprendido entre la ciudad de San Nicolás de los Arroyos y la ciudad de Rosario. Designación de la misma con el nombre de teniente general Juan José Valle. Orden del Día N° 2.741.

Expediente 2.062-D.-2012. Declaración del Día del Empresario Nacional, el 16 de agosto de cada año. Orden del Día N° 2.675.

Expediente 5.481-D.-2012: de ley. Declaración de Capital Nacional de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial al municipio de General San Martín, provincia de Buenos Aires. Orden del Día N° 2.681.

Expediente 8.413-D.-2012: de ley. Día del Director y Directora Audiovisual el 23 de julio de cada año. Orden del Día N° 2.713.

Expediente 5.309-D.-2012: de ley. Fiesta de la Integración Cultural que se desarrolla anualmente en Moisés Ville, provincia de Santa Fe. Declaración de la misma como fiesta nacional. Orden del Día N° 2.678.

Expediente 5.533-D.-2013: de ley. Puerta de ingreso de la Casa de Gobierno –Casa Rosada–

de la calle Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Denominación de la misma con el nombre de “Entrada Granadero Aliberto Rodrigáñez Ricchieri”. Orden del Día N° 2.699.

Expediente 2.985-D.-2013: de ley. Capital Nacional de la Chaya. Declaración como tal a la provincia de La Rioja. Orden del Día N° 2.465.

Expediente 4.274-D.-2013: de ley. Ley Nacional de Coros. Establecimiento. Orden del Día N° 2.551.

Expediente 7.335-D.-2013: de resolución. Comisión Bicameral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevista en la ley 23.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Creación en el ámbito del Honorable Congreso. Orden del Día N° 2.825.

Expediente 7.239-D.-2013: de resolución. Reconocimiento a los diputados nacionales que asumieron el 10 de diciembre de 1983. Orden del Día N° 2.870.

I

RÉGIMEN PARA LOS USUARIOS DE LA DENOMINADA
“CUENTA SUELDO”

(Orden del Día N° 2.747)

Dictamen de las comisiones¹

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Finanzas han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Alonso y otros señores diputados por el que se establece que los usuarios de la denominada “cuenta sueldo” puedan realizar trámites en cualquier sucursal de la entidad bancaria de origen sin costo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2013.

Héctor P. Recalde. – Carlos S. Heller. – Víctor N. De Gennaro. – Alfonso de Prat Gay. – Rodolfo F. Yarade. – Juan M. Obiglio. – Alberto J. Pérez. – Lino W. Aguilar. – Juan F. Moyano. – Gumersindo F. Alonso. – María L. Alonso. – María E. Bernal. – Eric Calcagno y Maillmann. – Jorge O. Chemes. – Eduardo E. de Pedro. – Roberto J. Feletti. – Carlos E. Gdansky. – Miguel A. Giubergia. – Daniel R. Kroneberger. – Andrés Larroque. – Stella M. Leverberg. – Inés B. Lotto. – Mayra S. Mendoza. –

1. Artículo 108 del reglamento.

Pablo Orsolini. – Juan M. Pais. – Héctor H. Piemonte. – Federico Pinedo. – Luis F. Sacca. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Silvia R. Simoncini. – Rubén D. Yazbek. – Alex R. Ziegler.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TRÁMITES BANCARIOS DE LAS CUENTAS
SUELDO EN SUCURSALES

Artículo 1° – Dispóngase que los usuarios de la denominada “cuenta sueldo”, definida en el artículo 124 de la ley 20.744, podrán, en cualquier sucursal de la entidad bancaria de origen sin costo:

- a) Retirar parcial o totalmente por ventanilla el monto de dinero disponible en la cuenta;
- b) Realizar los trámites vinculados a la emisión de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta;
- c) Cerrar la cuenta;
- d) Realizar otros trámites vinculados a su cuenta sueldo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María L. Alonso. – Marcos Cleri. – Eduardo E. de Pedro. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrés Larroque. – Mayra S. Mendoza. – Horacio C. Pietragalla Corti. – Walter M. Santillán.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Finanzas han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Alonso y otros señores diputados por el que se establece que los usuarios de la denominada “cuenta sueldo” puedan realizar trámites en cualquier sucursal de la entidad bancaria de origen sin costo. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente.

Héctor P. Recalde.

II

DECLARACIÓN DE CAPITAL NACIONAL DEL SURF
A LA CIUDAD DE MAR DEL PLATA (BUENOS AIRES)

(Orden del Día N° 2.466)

Dictamen de las comisiones¹

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Segarra, por el que se declara Capital Nacio-

1. Artículo 108 del reglamento.

nal del Surf a la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 5 de septiembre de 2013.

Rubén D. Sciutto. – Luis F. J. Cigogna. – María I. Pilatti Vergara. – Carlos M. Comi. – Gerardo F. Milman. – Fabián D. Rogel. – Nancy S. González. – Celia I. Arena. – María E. Balcedo. – Juan C. Bettanin. – Olga I. Brizuela y Doria De Cara. – Jorge A. Cejas. – Víctor N. De Gennaro. – Carlos G. Donkin. – Gladys S. Espindola. – Anabel Fernández Sagasti. – Juan C. Forconi. – Graciela M. Giannettasio de Saiegh. – Soledad Martínez. – Pedro O. Molas. – Graciela Navarro. – Julián M. Obiglio. – Juan M. Pais. – Omar A. Perotti. – Antonio S. Riestra. – Juan P. Tunessi. – José A. Villa. – Rubén D. Yazbek.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° – Declárese Capital Nacional del Surf, a la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Graciela R. Segarra.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes y de Legislación General al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Segarra, por el que se declara Capital Nacional del Surf a la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por los que los hacen suyos y así lo expresan.

Rubén D. Sciutto.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Mar del Plata es un importante centro balneario y puerto argentino ubicado en la costa del Mar Argentino, en el sudeste de la provincia de Buenos Aires, a 404 km al sudeste de la ciudad de Buenos Aires.

Es la cabecera del partido de General Pueyrredón y la urbe turística más importante de la Argentina tras la Ciudad de Buenos Aires, ya que recibe durante cada temporada veraniega entre aproximadamente dos y tres millones de visitantes, contando con una de las infraestructuras hoteleras más amplias del país.

Posición geográfica

Mar del Plata es cabecera del partido de General Pueyrredón y se encuentra sobre el Mar Argentino en las siguientes coordenadas: 38°00' latitud Sur, 57°33' longitud Oeste.

Superficie del partido de General Pueyrredón, 1.453,44 Km² (densidad 366,6 hab/km²).

Superficie del ejido urbano de la ciudad 79,48 km² (7.948 ha).

Límites del partido:

NE: Partido de Mar Chiquita.

SO: Partido de General Alvarado.

SE: Mar Argentino.

NO: Partido de Balcarce.

Características físicas

La ciudad de Mar del Plata se encuentra emplazada en las estribaciones orientales del sistema de las sierras septentrionales. Éstas constituyen un sistema de montañas en bloques, lo que indica que el levantamiento tectónico no se produjo por plegamiento sino por acción de fallas de alto ángulo. Es este fenómeno, el que le confiere a las sierras su típico aspecto de bloques elevados separados por amplios valles y abras espaciosos.

La ciudad está edificada sobre esta topografía de bloques altos, llamados pilares tectónicos que raramente superan los 40 metros sobre el nivel del mar (Lomas de Colón, Santa Cecilia o Stella Maris), y bloques hundidos, conocidos como fosas tectónicas (fosa del Casino, ubicada frente al centro comercial de la ciudad. Entre los relieves que encontramos en el partido de General Pueyrredón se destacan las Sierras de Valdez, del Hacha (190 m), La Peregrina (230 m), de los Padres (156 m). Las mismas van perdiendo altura desde el Oeste hacia el Este, adquiriendo la forma de lomas que culminan en Punta Iglesia; Punta Piedras; Cabo Corrientes; Punta Cantera y Punta Mogotes. La altura máxima de la ciudad es de 48 metros sobre el nivel del mar. En la costa, predominan acantilados y playas. Los primeros constituidos por sedimentos limo-olésicos, se localizan al norte y al sur de la ciudad, caracterizándose por su retroceso por erosión. Las playas se han formado naturalmente entre las puntas rocosas, aunque el hombre ha contribuido a su formación o a su paulatina desaparición. Una serie de acantilados que afloran en cabo Corrientes (Mar del Plata), expresión final del Sistema de Tandilia, hacen que Mar del Plata sea la ciudad más oceánica de la Argentina. El oleaje en Mar del Plata, es producido por los vientos que soplan entre el norte y el sudoeste, pasando por el este. Las mayores olas observadas, alcanzaron a 3 metros de altura y fueron producidas por un viento del sur sudoeste.

El mar, principal atractivo del lugar, donde el tamaño, altura y fuerza del oleaje está relacionado directamente con la pendiente que posee el fondo marino y la acción del viento.

Prácticamente toda la costa marplatense tiene playas aptas para la práctica del surf, hay playas con fondo de roca y playas con fondo de arena. Las primeras, al tener olas más fuertes son las buscadas por los más avezados. La costa marplatense tiene la ventaja que por el peculiar corte que tiene, se puede surfear con distintos vientos.

Las olas en Mar del Plata se forman netamente por los vientos, ya que no tenemos centros ciclónicos ni movimientos sísmicos. Los vientos que generan buena ondulación en la costa atlántica son los vientos del noreste, sur y los del sudeste sobre todo. Este último es un viento que levanta buenos *swelles*. La ondulación del Sudeste es la que más tamaño y consistencia tiene, ya que al ser provocada por vientos que soplan en dirección a la tierra empujando el agua, hacen que se forme el ciclo de ondulación. Los vientos del nordeste levantan también buena ondulación, no tan grande ni tan consistente como los del sudeste, pero actúa como contrapartida de ese viento. Si alterna viento del sudeste con viento del noreste contrarresta el *swell*, en cambio si sopla viento del sudeste y después un viento de tierra, queda una ola perfecta, ya que la ondulación está formada y el viento de tierra "la peina", es decir hace que se ponga más hueca: los famosos tubos.

Mar del Plata lleva la delantera en materia surfística, dado que uno de los proyectos que continúa con gran éxito la Asociación Marplatense de Surf es la Escuela Argentina de Surfistas Profesionales Rip Curl. La misma, está ubicada en Playa Grande sector público Yacht Club Argentino. La escuela cuenta con tres niveles iniciantes, intermedios y avanzados, pudiendo tomar clases todos los interesados con el único requisito las ganas de aprender y disfrutar en familia una actividad deportiva.

Justificación de la elección de Mar del Plata Capital del Surf

Además de tener el deber de preservar los escenarios y recursos costeros naturales por razones medioambientales, la industria y el comercio de nuestra ciudad tienen en la práctica del surfing una razón irrefutable para que nuestros escenarios y recursos sean protegidos prioritariamente. Son una fuente de desarrollo, de progreso y de promoción turística que no puede compararse a ninguna otra. Su origen y fuerza se encuentra precisamente en el mar, las olas, las costas y las playas. Son bienes invaluable y gratuitos, nos definen como ciudad, y nos abren las puertas a una "Mar del Plata 12 meses" con más fuerza que cualquier otra variable o factor alguna vez producido por la mano del hombre.

Debido a la gran expansión de la "moda surf", solamente en la ciudad de Mar del Plata están operando al menos 150 comercios minoristas (indumentaria, artículos deportivos y *surfshops*) que se relacionan con este deporte, lo que genera un promedio de al menos 600 empleos estables y "en blanco" durante todo el año.

Las aproximadamente 40 “escuelas de surf” de Mar del Plata, generan una fuerza laboral alternativa, si bien mayoritariamente estacional, de unos 200 puestos de trabajo por temporada.

Al menos 45 fábricas de tablas de surf, indumentaria y accesorios locales, generan una fuerza de trabajo manufacturera de por lo menos, en forma directa o indirecta, de otras 1.200 oportunidades laborales, sin contar con los empleos y el movimiento económico asociado a proveedores de artículos y materias primas como resinas, fibra de vidrio, espuma de poliuretano, diversos químicos y abrasivos (para nombrar sólo algunos) que extienden su accionar hacia la ciudad de Mar del Plata, tanto como la creación de un mercado para fabricantes de telas, fibras sintéticas, hilos, maquinaria, etcétera, que tienen su lugar de producción en otros puntos de todo el país, pero que bajo un grueso análisis puede llegar a la cantidad más de 6.000 empleos estables.

La producción de indumentaria local, con tendencia a la fasonería, puede llegar a proveer otros 2.000 puestos de trabajo más, aunque no hay cifras exactas que lo aseveren debido al difícil rastreo de datos dentro del ramo.

La otra fuerza de trabajo beneficiada es la de la construcción: tan solo los 150 locales especializados o relacionados con el surf y su estilo puede llegar a generar una importante oferta laboral dentro de los gremios de la carpintería, electricidad, pintura de obra, etcétera, de otros 500 empleos o contratos anuales como mínimo.

La radicación de empresas multinacionales (Rip-Curl, Quiksilver, Reef, Billabong, Town & Country, Gotcha. O’Neill, Thermoskin, etcétera), generan o mueven varios millones de dólares anuales dentro y fuera de la ciudad, y en algunos casos, exportan sus productos al resto de los países del Mercosur.

Estos datos, tanto a nivel local como nacional, pueden ser multiplicados varias veces, si se tiene en cuenta la expansión de la “moda surf” en todo el territorio de la República Argentina, asociándose además con los deportes de invierno, que de por sí generan con la venta y manufactura de todo de tipo de artículos un gran volumen de divisas.

La industria de la publicidad ha generado miles de empleos y ha movido cuantiosos fondos aprovechando la popularidad del surf: automóviles, telefonía celular, bebidas energéticas, cervezas, gaseosas, todos quieren aprovechar esta “nueva onda sana” para promocionar sus productos....

En Mar del Plata y en casi toda la costa de la provincia de Buenos Aires, la “industria de la ola” ha inaugurado un nuevo modelo de alojamiento para el turista: “Los *surf camps*”. Esta modalidad de hospedaje, estilo “posada” o “albergue” atrae mayoritariamente a individuos menores de 30 años, en grupos de entre dos y tres personas, que se alojan a un promedio de siete noches por temporada, a razón de entre \$ 80 y \$ 150 diarios por pasajero.

Balnearios y paradores en casi todas las playas ofrecen facilidades, bienes y servicios a este tipo de turismo especializado, que se estima en unos 10.000 visitantes tan sólo durante la temporada estival, entre los cuales se encuentra un gran número de extranjeros atraídos por las bellezas naturales de la zona, por la calidad de las rompientes, y por la vida nocturna y los espectáculos que ofrece nuestra ciudad, además de un beneficioso tipo de cambio.

Año tras año, grupos cada vez mayores de jóvenes o familias enteras se acercan a Mar del Plata (y hablo de Mar del Plata solamente, por no tener datos comprobables de otras localidades balnearias) con la intención de practicar el surf y otros deportes asociados como el *bodyboarding*, el *kite-surf*, el *wind-surf* y otras actividades “emparentadas”.

El “turismo de la ola” ha marcado una gran diferencia con respecto a la modalidad vacacional registrada en los últimos 10 años: el centro de la actividad turística se encuentra en la playa misma, lo que implica un mayor movimiento de los bienes y servicios que en ésta se ofrecen: balnearios favorecedores de la práctica del surf (por ejemplo: Honu Beach), guardería de tablas, gastronomía, etcétera.

El surf, como generador de riqueza, va más allá de todo lo conocido hasta ahora en materia de turismo y de promoción turística para aquellas localidades que lo han incorporado a su abanico de ofertas en cada temporada estival, o durante todo el año.

Implica la participación de gente de todas las edades, la inclusión de industrias productoras de materias primas y manufactureras, la gastronomía, la hotelería, los medios de transporte, la construcción, la vida nocturna, la publicidad, las comunicaciones, con la consecuente generación de empleos y mano de obra especializada, y la lista sigue....

Algunas cifras tentativas sobre la “industria de la ola”.

–Empleos: (en la ciudad de Mar del Plata):

Base: \$2.000 mensuales por cada puesto de trabajo (10.400), \$20.800.000 mensuales = \$249.600.000 anuales.

–Ventas minoristas de indumentaria y accesorios:

Base: \$10.000 de ventas mensuales x 150 comercios (enero-febrero), \$3.000.000 - \$5.000 ventas mensuales (marzo-diciembre) = \$6.000.000 - total = \$36.000.000 anuales.

–Ingresos asociados al hospedaje, gastronomía, servicios, etcétera:

Base: 10.000 “turistas de la ola” x temporada (enero-febrero). 7 días x \$250 diarios. \$17.500.000.

–Transporte larga distancia (excluyendo líneas aéreas).

Base: 10.000 “turistas de la ola” x temporada estival x \$200 c/u. (enero-febrero) \$2.000.000.

–Tablas de surf:

Base: \$1.000 x tabla - 3.000 unidades anuales. \$3.000.000

Estas cifras se encuentran basadas en estimaciones generales, y no contemplan otras variables más allá de los mencionados en este cálculo parcial.

Preservar nuestros escenarios costeros naturales es políticamente correcto, es nuestro deber con el medioambiente y con el planeta.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los compañeros/as diputados/as acompañen con su voto el presente proyecto.

Adela R. Segarra.

III

INSTITUCIÓN DEL DÍA 14 DE JUNIO DE CADA AÑO COMO DÍA NACIONAL DEL BARRENDERO EN HOMENAJE A MAURICIO SILVA, SACERDOTE BARRENDERO DESAPARECIDO EN 1977

(Orden del Día N° 2.709)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Segarra, el señor diputado Carlotto y la señora diputada Mendoza (S.), por el que se instituye el día 14 de junio de cada año como Día Nacional del Barrendero, en homenaje a Mauricio Silva, sacerdote barrendero desaparecido en 1977; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Institúyese el día 14 de junio de cada año como Día Nacional del Barrendero, en homenaje al sacerdote Mauricio Kleber Silva, a Néstor Julio Sanmartino y a Julio Armando Goitía, trabajadores barrenderos del “Corralón Municipal de Floresta”, desaparecidos durante la última dictadura cívico-militar.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2013.

Luis F. J. Cigogna. – Manuel Garrido. – Araceli S. Méndez de Ferreyra. – Alicia M. Comelli. – Jorge Rivas. – Walter R. Wayar. – Victoria A. Donda Pérez. – Horacio Pietragalla Corti. – Jorge L. Albarracín. – Elsa M. Álvarez. – Celia I. Arena. – Omar S. Barchetta. – Raúl E. Barrantdeguy. – Ivana M. Bianchi. – Eric Calcagno y Maillmann. – Stella M. Córdoba. – Eduardo E. de Pedro. – José M. Díaz Bancalari. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – María T. García. – Graciela M. Giannettasio. –

Nora G. Iturraspe. – Pablo F. J. Kosiner. – Sandra M. Mendoza. – Gerardo F. Milman. – Carlos J. Moreno. – Carmen R. Nebreda. – María G. Ocaña. – Juan M. Pais. – Antonio S. Riestra. – Liliana M. Ríos. – Silvia L. Risko. – Walter M. Santillán. – Adela R. Segarra. – Julio R. Solanas. – Gladys B. Soto. – Juan P. Tunessi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación General al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Segarra, el señor diputado Carlotto y la señora diputada Mendoza (S.M.), por el que se instituye el día 14 de junio de cada año como Día Nacional del Barrendero en homenaje a Mauricio Silva, sacerdote barrendero desaparecido en 1977, luego de su estudio decide modificarlo y solicita a esta Honorable Cámara su sanción.

Manuel Garrido.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DÍA NACIONAL DEL BARRENDERO

Artículo 1° – Institúyese el día 14 de junio de cada año como Día Nacional del Barrendero, en homenaje a Mauricio Kleber Silva, sacerdote barrendero desaparecido el 14 de junio de 1977.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adela R. Segarra. – Remo G. Carlotto. – Sandra M. Mendoza.

IV

ADHESIÓN AL DÍA MUNDIAL DEL ALZHEIMER

(Orden del Día N° 2.467)

Dictamen de las comisiones¹

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, y de Legislación General han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se adhiere al Día Mundial del Alzheimer establecido por la Organización Mundial de la Salud y la Federación Internacional del Alzheimer, a celebrarse el 21 de septiembre de cada año; y, por las razones expuestas en el informe que

1. Artículo 108 del reglamento.

se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 5 de septiembre de 2013.

María E. P. Chieno. – Luis F. J. Cigogna. – Carlos G. Donkin. – José D. Guccione. – Fabián D. Rogel. – Cristina I. Ziebart. – Nancy S. González. – Nora G. Iturraspe. – Celia I. Arena. – Ivana M. Bianchi. – Bernardo J. Biella Calvet. – Olga I. Brizuela y Doria De Cara. – Anabel Fernández Sagasti. – Mario R. Fiad. – Francisco J. Fortuna. – Miriam G. del Valle Gallardo. – Graciela M. Giannettasio de Saiegh. – Olga E. Guzmán. – Gastón Harispe. – María V. Linares. – Silvia C. Majdalani. – Sandra M. Mendoza. – Julián M. Obiglio. – Juan M. Pais. – Ana M. Perroni. – Héctor H. Piemonte. – María C. Regazzoli. – Antonio S. Riestra. – Aída D. Ruiz. – Eduardo Santín. – Adela R. Segarra. – María L. Storani. – Juan P. Tunessi. – Juan C. Zabalza.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2012.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Adherir al Día Mundial del Alzheimer establecido por la Organización Mundial de la Salud y la Federación Internacional del Alzheimer, el 21 de septiembre de cada año, cuyo objetivo es dar a conocer la enfermedad y difundir información al respecto, solicitando el apoyo y la solidaridad de instituciones, organismos oficiales y población en general.

Art. 2° – El Ministerio de Salud de la Nación establecerá acciones para el día señalado, que tengan que ver con los objetivos destacados por la Organización Mundial de la Salud y la Federación Internacional del Alzheimer.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General han considerado el

proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se adhiere al Día Mundial del Alzheimer establecido por la Organización Mundial de la Salud y la Federación Internacional del Alzheimer, a celebrarse el 21 de septiembre de cada año. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente sin modificaciones.

María E. Chieno

V

DÍA NACIONAL DE LA LUCHA CONTRA EL SÍNDROME URÉMICO HEMOLÍTICO

(Orden del Día N° 2.468)

Dictamen de las comisiones¹

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Educación y de Legislación General han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se instituye en el territorio de la Nación al 19 de agosto de cada año como Día Nacional de la Lucha contra el Síndrome Urémico Hemolítico; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 5 de septiembre de 2013.

María E. P. Chieno. – Adriana V. Puiggrós. – Luis F. J. Cigogna. – Carlos G. Donkin. – Stella M. Leverberg. – José D. Guccione. – Cristina I. Ziebart. – Alcira S. Argumedo. – Fabián D. Rogel. – Nora G. Iturraspe. – Olga E. Guzmán. – Nancy S. González. – Carlos A. Raimundi. – Alicia Terada. – Eduardo P. Amadeo. – Celia I. Arena. – María E. Bernal. – Ivana M. Bianchi. – Bernardo J. Biella Calvet. – Mara Brawer. – Olga I. Brizuela y Doria De Cara. – Anabel Fernández Sagasti. – Mario R. Fiad. – Francisco J. Fortuna. – Miriam G. del Valle Gallardo. – Graciela M. Giannettasio de Saiegh. – Gastón Harispe. – Ana M. Ianni. – María V. Linares. – Silvia C. Majdalani. – Sandra M. Mendoza. – Manuel I. Molina. – Julián M. Obiglio. – Mario N. Oporto. – Juan M. Pais. – Ana M. Perroni. – Héctor H. Piemonte. – Horacio Pietragalla Corti. – María I. Pilatti Vergara. – María C. Regazzoli. – Antonio S. Riestra. – Aída D. Ruiz. – Eduardo Santín. – Adela R. Segarra. – María L. Storani. – Juan P. Tunessi. – Juan C. Zabalza.

1. Artículo 108 del reglamento.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2012.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Institúyese en el territorio de la Nación el día 19 de agosto de cada año como Día Nacional de la Lucha contra el Síndrome Urémico Hemolítico en homenaje al doctor Carlos Arturo Gianantonio, precursor en la lucha contra esta enfermedad.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes y con la participación de organizaciones no gubernamentales que lleven adelante programas relacionados con la materia objeto de la presente, impulsará durante la semana del 19 de agosto de cada año una campaña intensiva de concientización, a fin de informar a la sociedad los métodos para prevenir y detectar el síndrome urémico hemolítico.

Art. 3º – El Ministerio de Educación de la Nación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, arbitrará los medios necesarios para su inclusión en el calendario escolar y en la currícula.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Educación y de Legislación General han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se instituye en el territorio de la Nación al 19 de agosto de cada año como Día Nacional de la Lucha contra el Síndrome Urémico Hemolítico. Luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente sin modificaciones.

María E. P. Chieno.

VI

DÍA NACIONAL DE LA LUCHA CONTRA EL USO INDEBIDO Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

(Orden del Día N° 2.680)

Dictamen de las comisiones¹

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Acción y Salud Pública y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de

1. Artículo 108 del reglamento.

la señora diputada Mendoza (M. S.) y otros señores diputados, por el que se instituye el 26 de junio de cada año como Día Nacional de la Lucha contra el Uso Indevido y el Tráfico Ilícito de Drogas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Institúyese el día 26 de junio de cada año como el Día Nacional de la Lucha contra el Uso Indevido y el Tráfico Ilícito de Drogas en concordancia con el Día Internacional de la Lucha contra el Uso Indevido y el Tráfico Ilícito de Drogas establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1987, cuyo objetivo es tener una sociedad libre del uso indebido de drogas.

Art. 2º – Encomiéndese al Ministerio de Educación, a través del Consejo Federal de Educación y las autoridades educativas de las distintas jurisdicciones, acordar la inclusión en los respectivos calendarios escolares de jornadas alusivas para prevenir y generar conciencia a fin de contribuir a la lucha contra el uso indebido y tráfico ilícito de drogas.

Art. 3º – Encomiéndese al Ministerio de Salud arbitrar las medidas necesarias para la planificación e implementación de las acciones conmemorativas del Día Nacional de la Lucha contra el Uso Indevido y el Tráfico Ilícito de Drogas.

Art. 4º – Facúltese al Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos pertinentes, a disponer en los distintos ámbitos de su competencia la implementación de actividades específicas, con el mismo fin que lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley.

Art. 5º – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 6º – Deróguese las leyes 23.945 y 24.126.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 7 de noviembre de 2013.

María E. P. Chieno. – Luis F. J. Cigogna. – Carlos G. Donkin. – Alicia M. Comelli. – José D. Guccione. – Fabián D. Rogel. – Cristina I. Ziebart. – Nora G. Iturraspe. – Nancy S. González. – Lino W. Aguilar. – Celia I. Arena. – Ivana M. Bianchi. – Bernardo J. Biella Calvet. – Olga I. Brizuela y Doria De Cara. – José M. Díaz Bancalari. – Francisco J. Fortuna. – Graciela M. Giannettasio de Saiegh. – María V. Linares. – Sandra M. Mendoza. – Julián M. Obiglio. – Ana M. Perroni. – María C. Regazzoli. – Antonio S. Riestra. – Eduardo Santín. – María L. Storani.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General han considerado el proyecto

de ley de la señora diputada Mendoza (M. S.) y otros señores diputados, por el que se intituye el 26 de junio de cada año como Día Nacional de la Lucha Contra el Uso Indevido y el Tráfico Ilícito de Drogas. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con modificaciones

María E. Chieno.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Institúyese el día 26 de junio de cada año como el Día Nacional de la Lucha contra el Uso Indevido y el Tráfico Ilícito de Drogas en concordancia con el Día Internacional de la Lucha contra el Uso Indevido y el Tráfico Ilícito de Drogas establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1987, cuyo objetivo es tener una sociedad libre del uso indebido de drogas.

Art. 2° – Encomiéndese al Ministerio de Educación, a través del Consejo Federal de Educación y las autoridades educativas de las distintas jurisdicciones, acordar la inclusión en los respectivos calendarios escolares de jornadas alusivas para prevenir y generar conciencia a fin de contribuir a la lucha contra el uso indebido y tráfico ilícito de drogas.

Art. 3° – Encomiéndese al Ministerio de Salud arbitrar las medidas necesarias para la planificación e implementación de las acciones conmemorativas del Día Nacional de la Lucha contra el Uso Indevido y el Tráfico Ilícito de Drogas.

Art. 4° – Facúltese al Poder Ejecutivo nacional, para disponer en los distintos ámbitos de su competencia la implementación de actividades específicas, en el mismo sentido que el dispuesto para la comunidad educativa en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mayra S. Mendoza. – María L. Alonso. – Marcos Cleri. – Eduardo E. de Pedro. – María T. García. – Andrés Larroque. – Horacio Pietragalla Corti. – María I. Pilatti Vergara. – Walter M. Santillán. – María E. Zamarreño.

VII

DESIGNACIÓN CON EL NOMBRE DE DON ESTANISLAO LÓPEZ AL TRAMO DE LA RUTA NACIONAL 11 COMPRENDIDO ENTRE ROSARIO (SANTA FE) Y RESISTENCIA (CHACO)

(Orden del Día N° 2.696)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de ley de los señores/as diputados/as Kunkel, Puiggrós, Arena, Perotti, Raimundi, Díaz Bancalari, Recalde, Granados, Soto, Cigogna, Ha-

rispe, Conti y García (M. T.) por el que se solicita designar con el nombre de Don Estanislao López el tramo de la ruta nacional 11 comprendido entre la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, hasta la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 12 de noviembre de 2013.

Juan M. Pais. – Julio C. Catalán Magni. – Mariela Ortiz. – María L. Alonso. – Herman H. Avoscan. – Roberto J. Feletti. – María C. Fiore Viñuales. – Claudia A. Giaccone. – José A. Herrera. – Ana M. Ianni. – Carlos M. Kunkel. – Roberto R. Robledo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DESIGNAR A LA RUTA NACIONAL 11 CON EL NOMBRE DON ESTANISLAO LÓPEZ

Artículo 1° – Designase con el nombre Don Estanislao López al tramo de la ruta nacional 11 comprendido entre la ciudad de Rosario (autopista de circunvalación km 314), provincia de Santa Fe, hasta la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco.

Art. 2° – Encomiéndese al Ministerio de Planificación Federal para que, a través de la Dirección Nacional de Vialidad, realice la señalización conforme lo prescrito en el artículo 1°, colocando los carteles respectivos en las intersecciones de la ruta nacional 11 y los accesos a las localidades, poblaciones y rutas que la atraviesen.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos M. Kunkel. – Celia I. Arena. – Luis F. Cigogna. – Diana B. Conti. – José M. Díaz Bancalari. – María T. García. – Dulce Granados. – Gastón Harispe. – Omar A. Perotti. – Adriana V. Puiggrós. – Carlos Raimundi. – Héctor P. Recalde. – Gladys B. Soto.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de ley de los señores/as diputados/as Kunkel, Puiggrós, Arena, Perotti, Raimundi, Díaz Bancalari, Recalde, Granados, Soto, Cigogna, Harispe, Conti y García (M. T.), y luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente.

Juan M. Pais.

VIII

DESIGNACIÓN CON EL NOMBRE DE GENERAL
DON JOSÉ DE SAN MARTÍN A LA RUTA NACIONAL 7

(Orden del Día N° 2.693)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de ley de los señores/as diputados/as Kunkel, Recalde, García (A. F.), Perotti, Giannettasio de Saiagh, Zamarreño, Depetri, Granados, Balcedo y Bidegain por el que se designa a la ruta nacional 7 con el nombre de General Don José de San Martín; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 12 de noviembre de 2013.

*Juan M. Pais. – Julio C. Catalán Magni.
– Mariela Ortiz. – María L. Alonso.
– Herman H. Avoscan. – Ricardo O.
Cuccovillo. – Omar B. De Marchi.
– Osvaldo E. Elorriaga. – Roberto J.
Feletti. – María C. del Valle Fiore
Viñuales. – Claudia A. Giaccone. – José
A. Herrera. – Ana M. Ianni. – Carlos M.
Kunkel. – Roberto R. Robledo. – Fabián
D. Rogel.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Désígnese con el nombre General Don José de San Martín a la totalidad de la ruta nacional 7.

Art. 2° – Encomiéndese al Ministerio de Planificación Federal para que, a través de la Dirección Nacional de Vialidad, realice la señalización conforme lo prescripto en el artículo anterior, colocando los carteles respectivos en las intersecciones de la ruta nacional 7, y los accesos a las localidades, poblaciones y rutas que la atraviesen.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Carlos M. Kunkel. – María E. Balcedo.
– Gloria M. Bidegain. – Edgardo F.
Depetri. – Andrea F. García. – Graciela
M. Giannettasio de Saiagh. – Dulce
Granados. – Omar Á. Perotti. – Héctor P.
Recalde. – María E. Zamarreño.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de ley de los señores/as diputados/as Kunkel, Recalde, García (A. F.), Perotti, Giannettasio de Saiagh, Zamarreño, Depetri, Granados, Balcedo y Bidegain, y luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente.

Juan M. Pais.

IX

DESIGNACIÓN CON EL NOMBRE DE FRANCISCO SOLANO
LÓPEZ A LA RUTA NACIONAL 12

(Orden del Día N° 2.695)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de ley de los señores/as diputados/as Kunkel, Balcedo, Raimundi, García (A. F.), Recalde, Díaz Bancalari, Perroni, Calcagno y Maillman y García (M. T.) sobre designar a la ruta nacional 12 con el nombre de Francisco Solano López; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 12 de noviembre de 2013.

*Juan M. Pais. – Julio C. Catalán Magni.
– Mariela Ortiz. – María L. Alonso.
– Herman H. Avoscan. – Osvaldo E.
Elorriaga. – Roberto J. Feletti. – María
C. Fiore Viñuales. – Claudia A. Giaccone.
– José A. Herrera. – Ana M. Ianni. –
Roberto R. Robledo. – Fabián D. Rogel.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DESIGNAR A LA RUTA NACIONAL 12
CON EL NOMBRE FRANCISCO SOLANO LÓPEZ

Artículo 1° – Désígnase con el nombre Francisco Solano López a la ruta nacional 12 comprendido entre la ruta nacional 9 en el municipio de Zárate, provincia de Buenos Aires, y la ciudad de Puerto Iguazú (puente internacional Tancredo Neves), provincia de Misiones.

Art. 2° – Derógase el decreto 427/1981.

Art. 3° – Encomiéndese al Ministerio de Planificación Federal para que, a través de la Dirección Nacional de Vialidad, realice la señalización conforme lo prescripto en el artículo 1°, colocando los carteles respectivos en las intersecciones de la ruta nacional 12 y los accesos a las localidades, poblaciones y rutas que la atraviesen.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Carlos M. Kunkel. – María E. Balcedo. –
José M. Díaz Bancalari. – Eric Calcagno
y Maillman. – Andrea F. García. – María
T. García. – Ana M. Perroni. – Carlos
Raimundi. – Héctor P. Recalde.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de ley de los señores/as diputados/as Kunkel,

Balcedo, Raimundi, García (A. F.), Recalde, Díaz Bancalari, Perroni, Calcagno y Maillman y García (M. T.), y luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente.

Juan M. Pais.

X

DESIGNACIÓN CON EL NOMBRE DE TENIENTE GENERAL JUAN JOSÉ VALLE A LA AUTOPISTA RUTA NACIONAL 9 EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE SAN NICOLÁS DE LOS ARROYOS (BUENOS AIRES) Y ROSARIO (SANTA FE)

(Orden del Día N° 2.741)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes y de Obras Públicas han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se designa con el nombre de Teniente General Juan José Valle a la autopista ruta nacional 9, en el tramo comprendido entre la ciudad de San Nicolás de los Arroyos y la ciudad de Rosario, teniendo a la vista los proyectos de los señores diputados Irrazábal expediente 3.926-D.-11, y Díaz Bancalari y Kunkel, expediente 3.136-D.-12, ambos de la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2013.

Juan M. Pais. – Edgardo F. Depetri. – Liliana B. Parada. – Julio C. Catalán Magni. – Dulce Granados. – Mariela Ortiz. – Daniel A. Brue. – Héctor H. Piemonte. – Roberto M. Mouillerón. – José A. Vilariño. – María L. Alonso. – Andrés R. Arregui. – Herman H. Avoscan. – José A. Ciampini. – Ricardo O. Cuccovillo. – Osvaldo E. Elorriaga. – Roberto J. Feletti. – Rodolfo A. Fernández. – Andrea F. García. – Jorge A. Garramuño. – Claudia A. Giaccone. – Gastón Harispe. – José A. Herrera. – Ana María Ianni. – Carlos M. Kunkel. – Jorge A. Landau. – Silvia C. Majdalani. – José R. Mongeló. – Alfredo H. Olmedo. – Raúl A. Rivara. – Rubén A. Rivarola. – Roberto R. Robledo. – Fabián D. Rogel. – Walter M. Santillán. – Fernando E. Solanas. – Javier H. Tineo.

Buenos Aires, 16 de mayo de 2012.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Derógase el decreto 2.146/79.

Art. 2° – Designase con el nombre de Teniente General Juan José Valle a la autopista ruta nacional 9, en el tramo comprendido entre la ciudad de San Nicolás de los Arroyos y la ciudad de Rosario.

Art. 3° – La Dirección General de Vialidad Nacional dispondrá todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

BEATRIZ L. ROJKÉS DE ALPEROVICH.

Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes y de Obras Públicas han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado y, luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente.

Juan M. Pais.

XI

DÍA DEL EMPRESARIO NACIONAL

(Orden del Día N° 2.675)

Dictamen de comisión*

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Heller, Junio, Harispe, Sabbatella, Raimundi, y Domínguez, por el que se declara como Día del Empresario Nacional el 16 de agosto de cada año; y, por las razones expuestas en sus fundamentos y las que dará el miembro informante, os aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 7 de noviembre de 2013.

Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Fabián D. Rogel. – Nancy S. González. – Celia I. Arena. – Olga I. Brizuela y Doria De Cara. – José M. Díaz Bancalari. – Graciela M. Giannettasio de Saiegh. – Julián M. Obiglio. – Antonio S. Riestra.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

16 DE AGOSTO, DÍA DEL EMPRESARIO NACIONAL

Artículo 1° – Declárase como Día del Empresario Nacional el 16 de agosto de cada año.

* Artículo 108 del reglamento.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Carlos S. Heller. – Julián A. Domínguez.
– Gastón Harispe. – Juan C. I. Junio. –
Carlos A. Raimundi. – Martín Sabbatella.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Heller, Junio, Harispe, Sabbatella, Raimundi, y Domínguez, por el que se declara como Día del Empresario Nacional el 16 de agosto de cada año, no encuentra objeciones que formular al mismo y propicia su sanción.

Luis F. J. Cigogna.

XII

DECLARACIÓN COMO CAPITAL NACIONAL
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA INDUSTRIAL
AL MUNICIPIO DE GENERAL SAN MARTÍN
(BUENOS AIRES)

(Orden del Día Nº 2.681)

Dictamen de las comisiones*

Honorable Cámara:

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Brown, C.; Camaño, G. y Grosso, L., por el que se declara Capital Nacional de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial al municipio de General San Martín, provincia de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de las comisiones, 7 de noviembre de 2013.

*Carlos R. Brown. – Luis F. J. Cigogna. –
Alicia M. Comelli. – Fabián D. Rogel.
– Nancy S. Gonzalez. – Celia I. Arena. –
Alcira S. Argumedo. – Omar S. Barchetta.
– Olga I. Brizuela y Doria De Cara. –
Patricia De Ferrari Rueda. – Alfonso
de Prat Gay. – José M. Díaz Bancalari.
– Graciela Giannettasio de Saiegh. –
Antonio S. Riestra. – Jorge A. Valinotto.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Declárase Capital Nacional de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial al municipio de General San Martín, provincia de Buenos Aires.

* Artículo 108 del reglamento.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Carlos R. Brown. – Graciela Camaño. –
Leonardo Grosso.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Brown, C.; Camaño, G. y Grosso, L., por el que se declara Capital Nacional de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial al municipio de General San Martín, provincia de Buenos Aires. Luego de su estudio, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que lo hacen suyos y así lo expresan.

Patricia De Ferrari Rueda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La industria ha sido a lo largo de varias décadas y sigue siendo la actividad económica de mayor relevancia en el partido de General San Martín de la provincia de Buenos Aires.

El partido de General San Martín integra una de las áreas de mayor densidad productiva de nuestro territorio nacional, espacio cuya formación y transformación tiene su origen en el fenómeno migratorio que aportó la mano de obra demandada por el proceso de fuerte crecimiento industrial iniciado luego de la gran crisis de 1930, profundizado decididamente durante el primer gobierno peronista.

La vinculación estratégica a través del sistema ferroviario y vial de enlace interurbano posibilitó un desarrollo acelerado y un alto grado de concentración de actividades económicas complementarias de la actividad industrial localizada en el distrito.

De los censos económicos puede inferirse claramente su perfil productivo. El Censo Económico Nacional 1993, publicado en 1994, en sus diferentes rubros corroboran la caracterización del mismo en sector primario: 0 %; sector secundario: 93 % y sector servicios: 7 %.

Por su parte, y en base a la misma fuente, los ingresos globales del distrito se corresponden en un 80 % a la industria; 16 % al comercio y 4 % a los servicios. Esta tendencia histórica continúa en la actualidad. San Martín genera más del 10 % del producto bruto industrial de la provincia de Buenos Aires.

De acuerdo a datos del último informe sobre industria manufacturera del Observatorio Pyme Regional Conurbano Bonaerense, San Martín es el distrito de mayor densidad industrial del territorio nacional (5,9 locales cada 1.000 habitantes) y el segundo de

mayor valor bruto de producción industrial medido per cápita.

Entre las principales industrias del distrito se destacan el sector metalmecánico, el autopartista, el calzado, el textil, muebles y madera, el químico, las manufacturas de alimentos, los elementos de precisión y el plástico. (Censo Industrial 2005, Cámara Empresaria de San Martín/Universidad de San Martín).

Luego del estancamiento del sector industrial en los 90, desde 2002, a partir de las nuevas condiciones macroeconómicas, se da un nuevo proceso de crecimiento industrial en el distrito basado en la instalación de nuevas empresas y la reapertura y ampliación de otras.

En efecto, San Martín ha liderado el proceso de recuperación luego de la crisis de 2001. La tasa de crecimiento del empleo en el sector industrial –en base al Censo Industrial 2005– ha duplicado al de nivel nacional durante esos años. Entre 2003 y 2005, años de crecimiento posconvertibilidad de mayor vigor, la ocupación industrial se incrementó un 35 %.

Otro aspecto destacable es la inserción internacional del entramado pyme industrial con base en el distrito. De acuerdo a datos de la UNSAM, cerca del 18 % de las industrias del partido son exportadores, destacándose los rubros de fabricación de prendas de vestir, adobo y teñido de pieles, curtido y adobo de cueros, fabricación de calzados y fabricación de otros productos minerales no metálicos, entre otros.

Por historia, por presente, pero fundamentalmente por futuro, consideramos más que merecido el reconocimiento que propiciamos a través del presente proyecto de ley a un distrito indisolublemente vinculado al desarrollo industrial de nuestro país.

En este mismo sentido, cabe destacar como antecedente la declaración que hizo el Honorable Concejo Deliberante de General San Martín a través de la ordenanza 3.358/88, promulgada por decreto 2.589/88, estableciendo el título de Capital Nacional de la Industria para el distrito.

Por las razones expuestas dejo a consideración de mis pares el presente proyecto.

Carlos R. Brown. – Graciela Camaño. – Leonardo Grosso.

XIII

DÍA DEL DIRECTOR/A AUDIOVISUAL
(Orden del Día N° 2.713)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Stolbizer y Linares y de los señores dipu-

tados Solanas (F. E.), Duclós y Lozano, por el que se instituye el día 23 de julio, como Día del Director/a Audiovisual; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo. 1° – Institúyase el día 23 de julio de cada año como Día del Director/a Audiovisual, en conmemoración de la creación de la entidad Directores Argentinos Cinematográficos (DAC).

Art. 2° – La fecha mencionada en el artículo 1° de la presente ley queda incorporada al calendario de actos y conmemoraciones oficiales.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo nacional dispondrá la realización de actividades en las que se destaque la importancia de la creación audiovisual e impulsará la más amplia difusión de la celebración, a través de los mecanismos de comunicación oficial.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2013.

Roy Cortina. – Luis F. Cigogna. – Elsa M. Álvarez. – Alicia Comelli. – Mirta Pastoriza. – Nora Videla. – Walter Wayar. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Lino W. Aguilar. – Jorge Albarracín. – Celia Arena. – Rosana Bertone. – Ivana M. Bianchi. – Gloria Bidegain. – Mara Brawer. – Olga I. Brizuela y Doria de Cara. – Eric Calcagno y Maillmann. – Stella M. Córdoba. – Eduardo de Pedro. – José Díaz Bancalari. – Omar Duclós. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea García. – María T. García. – Claudia Giaccone. – Graciela Giannettasio. – Olga Guzmán. – Juan C. Junio. – Pablo Kosiner. – Víctor H. Maldonado. – Gerardo Milman. – Pedro Molas. – Carlos Moreno. – Graciela Navarro. – Julián M. Obiglio. – Juan País. – Julia A. Perié. – Antonio Riestra. – Cornelia Schmidt Liermann. – Adela Segarra. – Juan Tunessi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Stolbizer y Linares y de los señores diputados Solanas (F.E.), Duclós y Lozano, por el que se instituye el día 23 de julio, como Día del Director/a Audiovisual. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta que el día 23 de julio de 1958 se firmó el acta de creación de la entidad Directores Argentinos Cinematográficos (DAC), por iniciativa de Fernando Ayala, Fernando Canzani, Catra-

no Catrani, Carlos Borcosque, Enrique Carreras, Hugo del Carril, Lucas Demare, Leo Fleider, Kurt Land, Mario Lugones, Luis Mattura, Francisco Mujica, A. P. Arenas, Roberto Ratti, Carlos Rinaldi, Julio Saraceni, Juan Sires, Mario Soffici, Daniel Tinayre, Edgardo Togni, Leopoldo Torre Nilsson, Leopoldo Torres Ríos, Augusto César Vatteone, R. Vignoli Barreto, A. De Zavalía, A. Dubois, E. Laurit, Ernesto Arancibia. Su primer presidente fue Mario Soffici; su primer vicepresidente Leopoldo Torre Nilsson y su primer secretario Fernando Ayala, acompañados por un conjunto de destacados creadores fundadores de la entidad. En el mismo sentido, las señoras y señores legisladores han destacado que el presente proyecto reconoce a los directores y directoras audiovisuales como principales hacedores de ese gran acervo constituido por nuestra producción artística en este campo. Mucho es lo que se ha hecho a lo largo de los años. Encontramos los mejores testimonios de nuestra nacionalidad, de nuestra identidad como país y de nuestras más legítimas raíces culturales. Por último, instituir este día es también una forma de homenajear a todos los profesionales y trabajadores de la actividad. Por lo expuesto, las señoras y señores diputados, integrantes de las comisiones, han decidido dictaminar favorablemente la presente iniciativa.

Roy Cortina.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Institúyase el día 23 de julio de cada año como Día del Director/a Audiovisual.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo nacional incluirá anualmente el recordatorio de la fecha en el calendario oficial, reglamentando la realización de eventos en los que se destaque la importancia de la creación audiovisual nacional y a las personas como creadores y trabajadores/as de la producción audiovisual y a las entidades que asociativa o gremialmente los representen.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Margarita Stolbizer. – Omar A. Duclós. –
María V. Linares. – Claudio Lozano. –
Fernando E. Solanas.*

XIV

DECLARACIÓN DE FIESTA NACIONAL E INCLUSIÓN DENTRO DEL CALENDARIO TURÍSTICO A LA FIESTA DE INTEGRACIÓN CULTURAL QUE SE DESARROLLA ANUALMENTE EN MOISÉS VILLE (SANTA FE)

(Orden del Día N° 2.678)

Dictamen de las comisiones*

Honorable Cámara:

Las comisiones de Población y Desarrollo Humano y de Legislación General han considerado el proyecto

* Artículo 108 del reglamento.

de ley de la señora diputada Rasino y otros señores diputados por el que se declara fiesta nacional y se incluye en el calendario turístico a la Fiesta de Integración Cultural que se desarrolla anualmente en Moisés Ville, provincia de Santa Fe; y aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 7 de noviembre de 2013.

*Antonio S. Riestra. – Luis F. J. Cigogna.
– Alicia M. Comelli. – Rodolfo A.
Fernández. – Nancy S. González. –
Fabián D. Rogel. – Laura Alonso. – Celia
I. Arena. – Herman H. Avoscan. – Omar
S. Barchetta. – Luis E. Basterra. – Olga
I. Brizuela y Doria De Cara. – Jorge J.
Cardelli. – Patricia de Ferrari Rueda. –
José M. Díaz Bancalari. – Graciela M.
Giannettasio de Saiegh. – Ana M. Ianni.
– Julián M. Obiglio. – Mario N. Oporto. –
Pablo E. Orsolini.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Declárese fiesta nacional a la Fiesta de la Integración Cultural que se desarrolla anualmente en Moisés Ville, provincia de Santa Fe, durante el mes de mayo.

Art. 2º – Inclúyase la misma en el calendario turístico nacional.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Élida E. Rasino. – Gumersindo F. Alonso. –
Omar S. Barchetta. – Alicia M. Ciciliani.
– Ricardo O. Cuccovillo. – Omar A.
Duclós. – Gerardo F. Milman. – Fabián
F. Peralta. – Antonio S. Riestra. – Juan
C. Zabalza.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Población y Desarrollo Humano y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Rasino y otros señores diputados por el que se declara fiesta nacional y se incluye en el calendario turístico a la Fiesta de Integración Cultural que se desarrolla anualmente en Moisés Ville, provincia de Santa Fe, y creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores en los fundamentos de la iniciativa y los hace suyos.

Antonio S. Riestra.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En mayo de 2013 se realizará por novena vez la Fiesta de la Integración Cultural en Moisés Ville, provincia de Santa Fe. Esta fiesta, que fue declarada

en 2005 Fiesta Provincial, congrega a los descendientes de judíos rusos, italianos, criollos, polacos, alemanes, que en diferentes épocas crearon sociedades que les permitieron mantener vivas sus tradiciones.

Para conmemorar sus ceremonias desde 2005 se festeja, en Moisés Ville “Cuna de la Integración”, esta Fiesta de la Integración Cultural, con el objetivo de fortalecer lazos entre los habitantes de la localidad, ex residentes adultos y jóvenes, logrando la participación activa de todos.

Moisés Ville recibe el nombre de “Cuna de la Integración Cultural”, por la gesta histórica de los míticos pioneros del Wesser: colonos arribados al país a partir de 1889, protagonistas del mito originario de la colectividad judía vernácula. El mito narra sus aventuras y desventuras en el largo camino que los condujo desde la Rusia zarista hasta la pampa argentina, sus peripecias como noveles agricultores fundadores de colonias y sus avatares interculturales de cara a un nuevo entorno conformado por criollos, gauchos, indios y colonos de otras nacionalidades. El nombre de “cuna” se le asigna en virtud del gesto solidario de las familias italianas que les dieron una mano a estos “pioneros del Wesser”, abriendo el surco de la integración judeo-cristiana.

Moisés Ville constituyó la primera colonia judía agrícola independiente de la República Argentina (el 19 de octubre de 1876 había sido sancionada la Ley de Inmigración y Colonización, durante la presidencia de Nicolás Avellaneda, soñado anhelo de nuestros Constituyentes del 53. Luego, el presidente J. A. Roca dictó un decreto en 1881 invitando a los judíos rusos a radicarse en nuestro país. Surge en 1889, a partir de la llegada de un grupo organizado de inmigrantes judíos que provenían de Kamenetz, Podolia (hoy Ucrania), región que en ese entonces formaba parte de la denominada “zona de residencia”, que desde el siglo XVIII pertenecía a Rusia. No posee acta de fundación en ninguna de sus etapas (ni como colonia independiente ni como colonia de la JCA), por lo que no podemos hablar de “fundación”, sino de “asentamiento”.

Estos inmigrantes arribaron a Buenos Aires ansiosos de convertirse en agricultores y hombres libres. Una vez asentados denominaron a la localidad Moisés Ville, traducción al francés del nombre hebreo Kiriat Moshé, nombre propuesto por el rabino Aarón Haleví Goldman, guía espiritual y comunitario del núcleo inmigratorio, dado el paralelismo de esa epopeya con la historia bíblica del Éxodo de Egipto y la llegada a la Tierra Prometida.

Dos años más tarde, Moisés Ville pasó de ser una colonia independiente al constituir la segunda colonia de la empresa colonizadora del barón Mauricio de Hirsch, la Jewish Colonization Association, que obtuvo su personería jurídica en 1891.

Es importante destacar el papel desarrollado por el doctor Willhelm Loewenthal. Su oportuna intervención en el momento previo al asentamiento, su visión como verdadero gestor del proyecto de colonización y su rol como primer director de la empresa colonizadora del barón Hirsch.

Dado su afán de protección mutua y de progreso para los miembros de la colonia, surge la primera cooperativa agrícola de consumo de la provincia de Santa Fe: la Mutua Agrícola. Ésta, juntamente con la Sociedad Kadima, “instituciones madres”, estuvieron siempre prestas para colaborar en forma solidaria con la vida cultural, sanitaria y social de su comunidad y con hermanos de otras localidades.

Este poblado fue construyendo un notable modelo de convivencia y desde hace 115 años se cumple un inexorable camino de confraternidad, que constituye un hito histórico, un ejemplo de fe y de trabajo, el cual hace nueve años se pone de manifiesto en toda su comunidad a través de la Fiesta de la Integración Cultural, donde conviven durante tres días expresiones culturales múltiples en torno de la música: el coro con sus cantos en hebreo e italiano y la danza folclórica e israelí; de la presencia de la lengua coloquial, con rasgos de castellano, idish, piamontés; y de las comidas cuyos ingredientes tienen la marca de su lugar de origen como el mate, el asado, los knishes, la bagna cauda, el shtrudel, el kamish.

Esto es Moisés Ville: un pueblo característico y especial con una sociedad pluralista que configura el todo, sin desmedro de la identidad étnica o religiosa de las partes, y que en 1999 fue declarado “pueblo histórico” por el Poder Ejecutivo nacional (D.-339/99).

Somos un crisol de razas, etnias, lenguas y credos y el Preámbulo de la Constitución así nos define. Entendemos que la Fiesta de la Integración Cultural, consagrada como fiesta nacional, se convertirá en un ritual de integración congruente con los orígenes de pluralidad cultural que forjaron las bases de los ciudadanos históricos de nuestra Nación.

Por tales razones, y las que estamos dispuestos a brindar en ocasión de su tratamiento, dejamos fundamentada la iniciativa de ley que antecede, impetrando la consideración favorable de nuestros pares.

Fuentes:

<http://www.museomoisesville.com.ar/resena3.htm>

<http://www.regionhoy.com.ar/2011/05/07/moises-ville-7%C2%BA-fiesta-de-la-integracion-cultural/>

Élida E. Rasino. – Gumersindo F. Alonso. – Omar S. Barchetta. – Alicia M. Ciciliani. – Ricardo O. Cuccovillo. – Omar A. Duclós. – Gerardo F. Milman. – Fabián F. Peralta. – Antonio S. Riestra. – Juan C. Zabalza.

XV

DESIGNACIÓN DE “ENTRADA GRANADERO ALIBERTO RODRIGÁÑEZ RICCHIERI” A LA PUERTA DE INGRESO DE LA CASA DE GOBIERNO

(Orden del Día N° 2.699)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Pinedo por el cual se denomina “Entrada Granadero Aliberto Rodríguez Ricchieri” a la puerta de ingreso de la Casa de Gobierno (Casa Rosada), ubicada en la calle Balcarce 50; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, propicia su sanción.

Sala de la comisión, 19 de noviembre de 2013.

Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Walter R. Wayar. – Jorge L. Albarracín. – Celia I. Arena. – Ivana M. Bianchi. – Eric Calcagno y Maillmann. – Stella M. Córdoba. – Eduardo E. de Pedro. – José M. Díaz Bancalari. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – María T. García. – Graciela M. Giannettasio de Saiegh. – Pablo F. J. Kosiner. – Gerardo F. Milman. – Carlos J. Moreno. – Julián M. Obiglio. – Juan M. Pais. – Antonio S. Riestra. – Adela R. Segarra. – Juan P. Tunessi.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Denominase “Entrada Granadero Aliberto Rodríguez Ricchieri” a la puerta de ingreso de la Casa de Gobierno (Casa Rosada) de la calle Balcarce 50, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Federico Pinedo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Pinedo por el cual se denomina “Entrada Granadero Aliberto Rodríguez Ricchieri” a la puerta de ingreso de la Casa de Gobierno (Casa Rosada), ubicada en la calle Balcarce 50, no encontrando objeciones que formular al mismo, propicia su sanción.

Luis F. J. Cigogna.

XVI

DECLARACIÓN DE CAPITAL NACIONAL DE LA CHAYA A LA PROVINCIA DE LA RIOJA

(Orden del Día N° 2.465)

Dictamen de las comisiones*

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Brizuela y Doria de Cara, por el que se declara Capital Nacional de la Chaya a la provincia de La Rioja; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase Capital Nacional de la Chaya a la provincia de La Rioja.

Art. 2° – Inclúyanse en el calendario turístico nacional las actividades que, con motivo de la Fiesta Nacional de la Chaya, se realizan durante los meses de enero y febrero de cada año.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 6 de septiembre de 2013.

Roy Cortina. – Luis F. J. Cigogna. – Margarita Ferrá de Bertol. – Elsa M. Álvarez. – Fabián D. Rogel. – Mirta A. Pastoriza. – Walter M. Santillán. – Nancy S. González. – Nora E. Videla. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Lino W. Aguilar. – Celia I. Arena. – Rosana A. Bertone. – Gloria Bidegain. – Mara Brawer. – Olga I. Brizuela y Doria De Cara. – Omar A. Duclós. – Anabel Fernández Sagasti. – Claudia A. Giaccone. – Graciela M. Giannettasio de Saiegh. – Olga E. Guzmán. – Juan C. Junio. – Víctor H. Maldonado. – Mayra S. Mendoza. – Pedro O. Molas. – Graciela Navarro. – Julián M. Obiglio. – Julia A. Perié. – Antonio S. Riestra. – Cornelia Schmidt Liermann. – Adela R. Segarra. – Juan P. Tunessi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Brizuela y Doria de Cara, por el que se declara Capital Nacional de la Chaya a la provincia de

* Artículo 108 del reglamento.

La Rioja. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta la significación que posee la chaya para la citada provincia, en virtud de que actúa como símbolo y agradecimiento a las buenas cosechas, para el destilado de alcoholes (chicha, aloja), para el alimento del ganado caprino y la elaboración de harinas para la producción del patay. Cabe mencionar que la tradición cuenta que los primeros españoles llegados a La Rioja se encontraron con una fiesta singular de agua y danza, que celebraban los diaguitas. En ella se revivía la memoria de una niña india que desapareció en la montaña, dolida de tristeza por el amor a un príncipe, para convertirse en nube. Esa nube volve cada año para alegrar la tierra y se posa en forma de rocío en los pétalos de la flor del cardón. La tradición la llamó chaya, agua del rocío. Por último, es relevante destacar que la provincia de La Rioja, el resto del norte argentino y países hermanos, se visten de fiesta desde el fin del mes de enero y durante todo febrero, para recrear la amistad, la música, la danza, la comida, la familia y revalorizar la cosecha. Por lo expuesto, las señoras y señores diputados integrantes de las comisiones, han decidido dictaminar favorablemente la perente iniciativa.

Roy Cortina.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárese Capital Nacional de la Chaya a la provincia de La Rioja.

Art. 2° – Inclúyanse las actividades relacionadas a dicho festejo durante enero y febrero de cada año en el calendario turístico nacional o en el lugar de difusión que disponga el organismo competente.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Olga I. Brizuela y Doria De Cara.

XVII

RÉGIMEN PARA LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA ACTIVIDAD CORAL

(Orden del Día N° 2.551)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Comunicaciones e Informática han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Cortina y Duclós y de las señoras diputadas Ferrá de Bartol, Perié, Schmidt Liermann y Brizuela y Doria De Cara, por el que se establece el Régimen para la Promoción y Difusión de la Activi-

dad Coral y se ha tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Brizuela y Doria De Cara (expte. 4.601-D.-13), sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY NACIONAL DE COROS

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto el desarrollo de la actividad coral en todo el territorio nacional, desde una perspectiva federal, a través de la promoción y difusión de sus distintos géneros y estilos, de la labor de los/as directores e integrantes de los coros y de las entidades sin fines de lucro representativas de aquélla.

Art. 2° – A los efectos de esta ley, se considera actividad coral:

- a) La interpretación de la música coral;
- b) La composición y arreglos de música coral;
- c) La creación de coros;
- d) La enseñanza del canto coral;
- e) La formación y la capacitación de directores de coro;
- f) La realización de estudios e investigaciones artísticas, musicológicas, musicográficas, pedagógicas, científicas e históricas relacionados con la actividad coral y sus publicaciones;
- g) La publicación literaria, de partituras, musical o audiovisual, cualquiera sea su soporte, de obras artísticas o científicas vinculadas con la música coral;
- h) La que realizan las entidades corales sin fines de lucro en la organización, promoción y difusión de certámenes, concursos, competencias, muestras, conciertos, publicaciones corales, encuentros y festivales de coros;
- i) Los certámenes, concursos, competencias, muestras, conciertos, encuentros y festivales de coros;
- j) Los concursos de composición y arreglos de música coral;
- k) Las giras artísticas nacionales e internacionales;
- l) Otras vinculadas a lo coral.

Art. 3° – La autoridad de aplicación realizará un censo nacional que reunirá toda la información disponible sobre los eventos de carácter público y privado, nacional e internacional, que prevean la posible presentación de coros.

A los efectos de su diseño, elaboración y permanente actualización convocará a las entidades sin fines de lucro representativas de la actividad coral.

Art. 4° – Con el objeto de facilitar la participación de los coros en los eventos incluidos en el censo, la autoridad de aplicación garantizará la publicidad de su contenido y dispondrá la implementación de mecanismos de apoyo que incluyan el financiamiento parcial o total de los viáticos respectivos.

Art. 5° – Dispóngase a favor de los coros y las entidades corales sin fines de lucro representativas de la actividad coral, un cupo mínimo del quince por ciento (15 %) de los instrumentos de promoción previstos en los artículos 18, incs. *a*) y *c*), 20 y 33 de la ley 26.801, sin perjuicio de su participación en el conjunto de acciones que la misma prevé.

Art. 6° – Los festivales musicales nacionales que cuenten con el auspicio oficial de alguna dependencia de la administración pública nacional, centralizada y descentralizada, deberán prever un espacio para la participación de al menos un coro que interprete el género respectivo.

Art. 7° – La autoridad de aplicación organizará un Encuentro Nacional de Coros, destinado a favorecer el intercambio de experiencias entre los grupos corales del país y exponer su labor artística.

Deberá celebrarse anualmente y la determinación de su sede se realizará con un criterio rotativo entre las distintas regiones culturales del artículo 14 de la ley 26.801.

Art. 8° – Confórmase, en el ámbito de la autoridad de aplicación, el Centro de Documentación Coral de la Argentina que tendrá por objetivo recopilar y preservar partituras, libros, revistas, folletos, programas, discos, CD y otros soportes y materiales referidos a las obras corales de carácter nacional e internacional, de todos los géneros y estilos.

Tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Su contenido será de carácter público y se garantizará el acceso al mismo por parte de la ciudadanía. La gestión del Centro de Documentación Coral será realizada en coordinación con las entidades sin fines de lucro representativas de la actividad coral.

Art. 9° – Para acceder a los beneficios previstos en la presente ley, los coros a través de sus directores y las entidades sin fines de lucro representativas de la actividad coral deberán estar inscriptos en el Registro Único de Músicos Nacionales y Agrupaciones Musicales Nacionales del artículo 24 de la ley 26.801.

Art. 10. – El Estado nacional tenderá a arbitrar los medios necesarios para que el cargo de director coral sea reconocido en todas las nóminas, listas de cargos y partidas presupuestarias de los organismos de la administración pública nacional, centralizada y descentralizada, en los cuales exista un coro.

Sin perjuicio de lo establecido en los regímenes especiales existentes, a partir de la vigencia de la presente ley, las vacantes que se produzcan para el cargo de director coral o sus asistentes en tales organismos, deberán ser cubiertas por la instancia de concurso público de antecedentes y oposición.

Art. 11. – El Instituto Nacional de la Música, en coordinación con la Secretaría de Cultura de la Nación, será la autoridad de aplicación de esta ley. Los gastos que demande su implementación se imputarán al fondo de financiamiento creado por el artículo 25 de la ley 26.801.

Art. 12. – Créase el Consejo Asesor para la Música Coral que tendrá la misión de velar por el cumplimiento de la presente ley y estará integrado por un (1) representante de la Secretaría de Cultura de la Nación, un (1) representante del Ministerio de Educación de la Nación y tres (3) representantes –con carácter ad honorem– de las entidades sin fines de lucro representativas de la actividad coral que posean personería jurídica.

Serán sus funciones:

- a*) Asesorar a la autoridad de aplicación en la elaboración de programas de difusión de la actividad coral;
- b*) Fomentar y apoyar la realización de certámenes, concursos, competencias, muestras, festivales descriptos en el artículo 2°, inciso *h*) de la presente ley, y la de publicaciones sobre las temáticas que abarcan las actividades citadas en los incisos *f*) y *g*) del mismo artículo;
- c*) Promover la creación de espacios de formación y perfeccionamiento académico para los/as directores y gestores culturales especializados en actividades corales;
- d*) Convocar y consultar a especialistas y referentes del ámbito coral;
- e*) Propiciar la investigación musicológica, científica e histórica relacionada con la actividad coral;
- f*) Diseñar e impulsar concursos de composición coral de música argentina;
- g*) Impulsar la incorporación en los lineamientos curriculares, formales y no formales, de la actividad coral como contenido y práctica a desarrollar en el ámbito de las instituciones educativas de gestión estatal y privada, de todos los niveles;
- h*) Sugerir pautas sobre las normativas de concursos de cargo.

Art. 13. – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar medidas similares a las previstas en la presente ley en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 25 de septiembre de 2013.

Roy Cortina. – Mario N. Oporto. – Margarita Ferrá de Bartol. – Elsa M. Álvarez. – Mirta A. Pastoriza. – Walter M. Santillán. – Nora E. Videla. – Francisco O. Plaini. – Lino W. Aguilar. – Celia I. Arena. – Alcira S. Argumedo. – Raúl E. Barrandeguy. – Rosana A. Bertone. – Gloria M. Bidegain. – Bernardo J. Biella Calvet. – Mara Brawer. – Olga I. Brizuela y Doria De Cara. – Patricia Bullrich. – Ricardo O. Cuccovillo. – Alfredo O. Dato. – Omar A. Duclós. – Osvaldo E. Elorriaga. – Hipólito Faustini. – Claudia A. Giaccone. – Mónica E. Gutiérrez. – Olga E. Guzmán. – Gastón Harispe. – Juan C. Junio. – Víctor H. Maldonado. – Mayra S. Mendoza. – Pedro O. Molas. – Graciela Navarro. – Julia A. Perié. – Federico Pinedo. – Cornelia Schmidt Liermann. – Julio R. Solanas. – Javier H. Tineo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Comunicaciones e Informática han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Cortina y Duclós y de las señoras diputadas Ferrá de Bartol, Perié, Schmidt Liermann y Brizuela y Doria De Cara, por el que se establece el Régimen para la Promoción y Difusión de la Actividad Coral y se ha tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Brizuela y Doria De Cara (expte. 4.601-D.-13), sobre el mismo tema. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta, la significativa importancia que posee la actividad coral en nuestro país. En efecto, se trata de una práctica extendida, con expresiones del más alto nivel, que ha permitido llevar la música popular a diferentes ámbitos artísticos de relevancia nacional e internacional. Lo es tanto en la esfera pública –donde los coros asumen la forma de cuerpos estables como el Coro Polifónico Nacional de Ciegos (1942), el Coro Polifónico Nacional (1966), el Coro Nacional de Niños (1967) y el Coro Nacional de Jóvenes (1985), todos bajo la órbita de la Secretaría de Cultura de la Nación– como en la esfera privada o comunitaria. Sin embargo y no obstante la importancia y la contribución que hacen en materia sociocultural, los coros de ambas esferas carecen de un apoyo oficial sustantivo y quedan a merced del esfuerzo de sus integrantes o de instituciones de la sociedad civil –como la Organización Federada Argentina de Actividades Corales (OFADAC) y la Asociación Argentina para la Música Coral “América Cantat” (Aamcant)– que desarrollan una labor inestimable en ese sentido. Por lo expuesto, en el entendimiento de la necesidad de proteger e impulsar esta actividad cultural, que sin

dudas hace a nuestra identidad, las señoras y señores diputados, integrantes de las comisiones, han decidido dictaminar favorablemente la presente iniciativa.

Roy Cortina.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY NACIONAL DE COROS

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto el desarrollo de la actividad coral en todo el territorio nacional, a través de la promoción y difusión de sus distintos géneros y estilos, desde una perspectiva federal.

Art. 2° – La autoridad de aplicación realizará un censo nacional de actividades corales que reunirá toda la información disponible sobre los eventos de carácter público y privado, nacional e internacional, que prevean la posible presentación de coros.

A los efectos de su diseño, elaboración y permanente actualización convocará a organizaciones de la sociedad civil de reconocida trayectoria en la materia.

Art. 3° – Con el objeto de facilitar la participación de los coros en las actividades incluidas en el censo, la autoridad de aplicación garantizará la publicidad de su contenido y dispondrá la implementación de mecanismos de apoyo que incluyan el financiamiento parcial o total de los viáticos respectivos.

Art. 4° – Dispóngase a favor de los coros un cupo del quince por ciento (15 %) de los instrumentos de promoción previstos en los artículos 18, incs. a) y c), 20 y 33 de la ley 26.801, sin perjuicio de su participación en el conjunto de acciones que la misma prevé.

Art. 5° – Los festivales musicales nacionales que cuenten con el auspicio oficial de alguna dependencia centralizada o descentralizada del gobierno nacional, deberán incluir la participación de al menos un coro que interprete el género respectivo.

Art. 6° – La autoridad de aplicación organizará un Encuentro Nacional de Coros, destinado a favorecer el intercambio de experiencias entre los grupos corales del país y exponer su labor artística.

Deberá celebrarse anualmente y la determinación de su sede se realizará con un criterio rotativo entre las distintas regiones culturales del artículo 14 de la ley 26.801.

Art. 7° – Confórmase el Centro de Documentación Coral de la Argentina que recopilará partituras, libros, revistas, folletos, programas, casetes, discos, CD y otros soportes y materiales referidos a las obras corales de carácter nacional e internacional, de todos los géneros y estilos.

Su contenido será de carácter público y se garantizará el acceso al mismo por parte de la ciudadanía.

La gestión del Centro de Documentación Coral será realizada en coordinación con organizaciones de la sociedad civil de reconocida trayectoria en la materia.

Art. 8° – Para acceder a los beneficios previstos en la presente ley, los coros deberán estar inscriptos en el Registro Único de Músicos Nacionales y Agrupaciones Musicales Nacionales del artículo 24 de la ley 26.801.

Art. 9° – El Instituto Nacional de la Música será la autoridad de aplicación de esta ley y los gastos que demande su implementación se imputarán al fondo de financiamiento creado por el artículo 25 de la ley 26.801.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roy Cortina. – Olga I. Brizuela y Doria De Cara. – Omar A. Duclós. – Margarita Ferrá de Bartol. – Julia A. Perié. – Cornelia Schmidt-Liermann.

XVIII

CONSTITUCIÓN EN EL ÁMBITO DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN DE LA COMISIÓN BICAMERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PREVISTA EN LA LEY 26.061 DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

(Orden del Día N° 2.825)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento, y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Storani, por lo que se crea en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevista en la ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2013.

Carlos M. Kunkel. – Silvia L. Risko. – Mayra S. Mendoza. – Celia I. Arena. – Ana M. Perroni. – Mara Brawer. – Jorge A. Valinotto. – Eduardo P. Amadeo. – María del Carmen Bianchi. – Eric Calcagno y Maillmann. – María del Carmen Carrillo. – María E. P. Chieno. – Luis F. J. Cigogna. – Victoria A. Donda Pérez. – Jorge A. Garramuño. – Graciela M. Giannettasio de Saiegh. – Nancy S. González. – Miguel A. H. Giubergia. – Andrés Larroque. – Stella Maris Leverberg. – María V. Linares. – Carlos J. Moreno. – Carmen R. Nebreda. – Juan M. Pais. – Héctor Pietragalla Corti. – Ramona Pucheta. –

Héctor P. Recalde. – Antonio S. Riestra. – Liliana M. Ríos. – Marcela Rodríguez. – Fabián D. Rogel. – Eduardo Santín. – Adela R. Segarra. – María L. Storani. – María E. Zamarreño.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. Créase la Comisión Bicameral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevista en la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 49 y de realizar el monitoreo y seguimiento de la aplicación de la ley 26.061 y leyes conexas.

2. La Comisión estará integrada por cinco legisladores pertenecientes a la Honorable Cámara de Senadores y cinco legisladores pertenecientes a la Honorable Cámara de Diputados. Los mismos serán designados por los presidentes de cada Cámara respetando la proporción en la representación política.

3. Los integrantes de la comisión ejercerán sus funciones durante dos años pudiendo ser reelegidos.

4. Anualmente la comisión nombrará sus autoridades: un presidente, un vicepresidente y un secretario. Los dos primeros cargos deberán recaer sobre legisladores de distinta Cámara y bancada. La presidencia será alternativa y corresponderá a un año a cada Cámara.

5. La comisión dictará su reglamento de funcionamiento y supletoriamente se aplicarán los reglamentos de las Cámaras de Senadores y Diputados, prevaleciendo el reglamento del cuerpo al que pertenezca quien ejerce la presidencia de la comisión.

6. La comisión bicameral tiene como objetivos esenciales de su accionar: 1) la evaluación de la designación del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños Adolescentes mediante concurso público de antecedentes y oposición, según lo estable el artículo 49 de la ley 26.061; 2) el monitoreo y seguimiento de la aplicación de la Ley 26.061, su reglamentación y leyes conexas; 3) el monitoreo y seguimiento del proceso de desinstitutionalización de niños, niñas y adolescentes alojados en sistemas internativos o sustitutivos de su historia personal y familiar.

7. Son funciones y facultades de la Comisión Bicameral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes:

a) Aprobar el Reglamento para el Concurso Público de Antecedentes y Oposición para cubrir el cargo de Defensor de las Niñas, Niños y Adolescentes. Llamar a concurso público de antecedentes y oposición, con-

forme al artículo 49 de la ley 26.061, para el cargo de Defensor de la Niñas, Niños y Adolescentes.

b) Proponer al plenario de cada Cámara de uno a tres candidatos para ocupar el cargo de Defensor de las Niñas, Niños y Adolescentes.

c) Intervenir en la designación de los defensores adjuntos a propuesta del defensor, conforme a lo previsto por el artículo 61 de la ley 26.061.

d) Dictaminar sobre el informe anual y los informes especiales previstos por el artículo 56 de la ley 26.061.

e) Expedirse sobre las recomendaciones y propuestas que el Defensor de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes, realice para el mejoramiento de la legislación vigente.

f) Controlar el cumplimiento de las funciones y deberes del Defensor de las Niñas, Niños y Adolescentes.

g) Considerar las causales de cese de funciones previstas por el artículo 59 de la ley 26.061, e informar a las presidencias de ambas Cámaras para los supuestos previstos en los incisos a), c) y d).

h) Resolver conforme al mecanismo previsto por el artículo 60 en los supuestos del inciso e).

i) Dictaminar sobre la estructura orgánico funcional y administrativa de la Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes y su respectivo reglamento, elaborado por el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

j) Expedirse acerca de la previsión presupuestaria propuesta por el Defensor de las Niñas, Niños y Adolescentes para el ejercicio anual.

k) Proponer la remuneración que percibirá por el cumplimiento de sus funciones el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y los defensores adjuntos.

l) Recibir el Informe Anual en plazo y forma según lo establecen los artículos 56 y 57 de la ley 26.061

m) Solicitar la concurrencia del Defensor cuando así lo requiera, conforme lo establece el artículo 56 de la ley 26.061.

n) Determinar la metodología para recabar información, realizar el monitoreo y seguimiento de la ley 26.061.

o) Convocar a la participación de expertos y organizaciones para el análisis de la información.

p) Realizar un Informe Anual que de cuenta de las acciones a su cargo para ser presentado ante los organismos competentes de las políticas públicas de infancia.

q) Realizar recomendaciones al Poder Ejecutivo nacional sobre las falencias relativas a la aplicación de la ley 26.061.

r) Toda otra función que surja del cumplimiento del Sistema de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes.

8. El Congreso de la Nación proveerá la infraestructura y el personal técnico y administrativo necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Comisión Bicameral, afectando al personal técnico y administrativo de las comisiones permanentes de las respectivas Cámaras de acuerdo con la reglamentación aplicable al respecto.

9. Los recursos para atender a los gastos que demande el funcionamiento de la comisión se imputarán proporcionalmente a las partidas previstas para cada Cámara por la ley general de presupuesto.

10. Comuníquese.

María L. Storani.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Storani, por el que se crea en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevista en la ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cabe destacar que el Senado de la Nación con fecha 28 de noviembre de 2012 aprobó sobre tablas el proyecto de resolución del señor senador Gerardo Morales y otros señores senadores; la misma iniciativa recayó bajo el proyecto 1.598-S.-2012, haciendo la comunicación pertinente a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el día 21 de diciembre de 2012. Se utiliza para tal fin como antecedente; y, luego de un profundo estudio le prestan su acuerdo favorable.

Carlos M. Kunkel.

XIX

RECONOCIMIENTO A LOS DIPUTADOS NACIONALES QUE ASUMIERON SU MANDATO EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 1983 Y ENTREGA DE DIPLOMAS DE HONOR Y UNA MEDALLA CONMEMORATIVA CON LA INSCRIPCIÓN "1983-2013 30 AÑOS DE DEMOCRACIA"

(Orden del Día N° 2.870)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Giubergia, Álvarez, Portela, Bazze, Costa, Fiad, Santín, Negri y Maldonado, sobre expresar reconocimiento a los diputados nacionales que asumieron su mandato el día 10 de diciembre de 1983, y hacer entrega de un diploma de honor y una medalla conmemorativa, con la inscripción "1983-2013 30 años de democracia"; y, por las razones expuestas en

el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 19 de noviembre de 2013.

Carlos M. Kunkel. – Mayra S. Mendoza. – Ana M. Perroni. – Jorge A. Valinotto. – Alberto E. Asseff. – Eric Calcagno y Maillmann. – Luis F. J. Cigogna. – Graciela M. Giannettasio de Saiegh. – Miguel A. Giubergia. – Andres Larroque. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Ramona Pucheta. – Héctor P. Recalde. – Antonio S. Riestra. – Eduardo Santín. – Maria E. Zamarreño.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Realizar un reconocimiento histórico a los diputados nacionales que asumieron su mandato el 10 de diciembre de 1983.

El homenaje de reconocimiento consistirá en convocar a una sesión especial de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en la que se hará entrega de un diploma de honor y una medalla conmemorativa que llevará la inscripción “1983-2013 30 años de democracia”.

Miguel Á. Giubergia. – Elsa Álvarez. – Miguel Á. Bazze. – Eduardo R. Costa. – Mario R. Fiad. – Víctor H. Maldonado. – Mario R. Negri. – Agustín A. Portela. – Eduardo Santín.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Giubergia, Álvarez, Portela, Bazze, Costa, Fiad, Santín, Negri y Maldonado, sobre expresar reconocimiento a los diputados nacionales que asumieron su mandato el día 10 de diciembre de 1983, y hacer entrega de un diploma de honor y una medalla conmemorativa, con la inscripción “1983-2013 30 años de democracia”, y luego de un profundo estudio le presta su acuerdo favorable.

Carlos M. Kunkel.

XX

Pronunciamiento

Sr. Presidente (Domínguez). – Se va a votar nominalmente en general y en particular.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: solicito autorización para abstenerme de votar ya

que por falta de tiempo no he podido leer los proyectos.

Sr. Presidente (Domínguez). – Se tendrá en cuenta su solicitud, señora diputada.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 176 señores diputados presentes, 174 han votado por la afirmativa, registrándose además una abstención.

Sr. Secretario (Bozzano). – Se han registrado 174 votos por la afirmativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala de Matarazzo, Aguilar, Albarracín, Albrieu, Alfonsín, Alonso (M. L.), Álvarez (E. M.), Álvarez (J. M.), Arena, Argumedo, Arregui, Avoscan, Balcedo, Barchetta, Barrandeguy, Basterra, Bazze, Bedano, Benedetti, Bernal, Bertone, Bettanin, Bianchi (I. M.), Bianchi (M. C.), Bidegain, Biella Calvet, Brawer, Brillo, Brizuela y Doria De Cara, Bromberg, Brown, Brue, Bullrich, Buryaile, Calcagno, Cardelli, Carlotto, Carmona, Carrillo, Caselles, Catalán Magni, Cejas, Chieno, Ciampini, Ciciliani, Cigogna, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Córdoba, Cuccovillo, Currilén, Dato, De Ferrari Rueda, De Marchi, De Pedro, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donda Pérez, Donkin, Elorriaga, Espíndola, Fadul, Feletti, Félix, Fernández Sagasti, Fiad, Fiore Viñuales, Forconi, Forte, Fortuna, Francioni, Gallardo, García Larraburu, García (A. F.), García (M. T.), Garrido, Gdanský, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gil Lavedra, Giubergia, González (G. E.), González (J. D.), González (N. S.), Grosso, Guccione, Gutiérrez, Guzmán, Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Iturraspe, Junio, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Linares, Lotto de Vecchietti, Lozano, Martínez (J. C.), Mendoza (M. C.), Mendoza (S. M.), Metaza, Milman, Molina, Mongeló, Moreno, Mouillerón, Navarro, Nebreda, Negri, Obiglio, Oliva, Oporto, Orsolini, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parada, Peralta, Pérez, Perié, Perotti, Perroni, Pietragalla Corti, Pilatti Vergara, Portela, Pradines, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Redczuk, Regazzoli, Riestra, Ríos (L. M.), Risko, Rivara, Rivarola, Robledo, Ruiz, Salim, Santillán, Santín, Schmidt-Liermann, Sciutto, Segarra, Simoncini, Solá, Solanas (J. R.), Soto, Storani, Tineo, Tunessi, Uñac, Valinotto, Videla, Vilariño, Wayar, Yagüe, Yarade, Yazbek, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Se abstiene de votar la señora diputada: Rodríguez.

Sr. Presidente (Domínguez). – Quedan sancionados –definitivamente cuando correspondiere– los respectivos proyectos de ley y el proyecto de resolución.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo o al Honorable Senado, según sea menester.

26

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Domínguez). – Para una cuestión de privilegio, tiene la palabra el señor diputado por Tierra del Fuego.

Sr. Sciutto. – Señor presidente: como fueguino quiero plantear que se están avasallando nuestros derechos de circulación en virtud de un decreto supremo que dictó el país hermano de Chile, por el cual nos exigen un seguro para accidentes personales. Por ello, pido que se trate el proyecto de resolución contenido en el expediente 7.651-D.-2013.

Nosotros, los fueguinos, estamos obligados a transitar 120 kilómetros por territorio chileno, y en esta época somos miles los que pasamos con nuestros vehículos, pero no podremos hacerlo si no tenemos ese seguro. Pedimos a la Cancillería que arbitre los medios necesarios para que los fueguinos que circulemos por allí seamos exceptuados de esa norma.

Sr. Presidente (Domínguez). – La cuestión pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

27

MANIFESTACIONES

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Río Negro.

Sra. García Larraburu. – Señor presidente: en primer lugar quiero felicitarlo porque hemos sido testigos de la reconversión no solamente edilicia sino también humana y política que ha hecho usted en esta Cámara.

Por otra parte, aprovecho para agradecer a todos los compañeros de bancada por el aprendizaje que he obtenido en estos dos años, y a

todo el personal tanto del bloque como a los restantes compañeros que nos atendieron aquí en las sesiones con total profesionalismo.

También quiero decirles que si deciden ir al Sur, no olviden que en Bariloche tienen una amiga que los va a estar esperando. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Nebreda. – Señor presidente: solamente quiero saludar y agradecer a todos por estos cuatro años transcurridos.

Termino casi cincuenta años de militancia de la mejor manera, perteneciendo a un bloque del cual me enorgullezco y a una Cámara en la que, a pesar de las diferencias, pudimos seguir avanzando.

Gracias a todos por este tiempo, gracias a los empleados y a mis colaboradores.

Les recuerdo que en Córdoba siempre tendrán una militante esperándolos. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Esta Presidencia saluda a los señores diputados que terminan su mandato. Vaya para ellos nuestro más sincero reconocimiento.

Aprovecho para invitarlos el día 5 de diciembre, en horario a confirmar, al descubrimiento de una placa con el nombre de todos los diputados de estos treinta años de democracia.

Asimismo, a los diputados que continúan con su mandato, les recuerdo que el día 4 tendrá lugar la sesión preparatoria.

La Presidencia solicita el asentimiento de la Honorable Cámara para que se efectúen en el diario de sesiones las inserciones solicitadas por los señores diputados.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Domínguez). – Se harán las inserciones solicitadas.²

Habiendo concluido el temario, queda levantada la sesión.

–Es la hora 3 y 38 del día 28.

HORACIO M. GONZÁLEZ MONASTERIO.

Director del Cuerpo de Taquígrafos.

1. Véase el texto de las sanciones en el Apéndice. (Pág. 462.)

2. Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Pág. 610.)

28

APÉNDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CÁMARA

1. PROYECTOS DE LEY QUE FUERON
SANCIONADOS DEFINITIVAMENTE

1

RÉGIMEN REPARATORIO PARA EX PRESOS
POLÍTICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo 1º – Establécese una pensión graciable para aquellas personas que hasta el 10 de diciembre de 1983 reúnan algunos de los siguientes requisitos:

- a) Haber sido privadas de su libertad en condición de civiles y/o militares condenados por un Consejo de Guerra, puestas a disposición del Poder Ejecutivo nacional, y/o privadas de su libertad como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad o de cualquier otro grupo, por causas políticas, gremiales o estudiantiles. Serán beneficiarios indiscutiblemente por situación probada, quienes hayan sido alcanzados por las leyes 25.914 y 24.043, sus ampliaciones y complementarias;
- b) Haber sido privadas de su libertad en condición de civiles y/o militares por actos emanados de unidades o tribunales militares especiales o consejos de guerra, haya habido o no sentencia condenatoria en este fuero, bajo la vigencia de la Doctrina de Seguridad Nacional;
- c) Haber sido privadas de su libertad por tribunales civiles, en virtud de la aplicación de la ley 20.840/74 y/o del artículo 210 bis y/o 213 bis del Código Penal y/o cualquier otra ley, decreto o resolución de esa índole, habiendo permanecido detenidas bajo el régimen de “detenidos especiales”, violatorio de los derechos humanos amparados constitucionalmente.

Art. 2º – La pensión graciable establecida en el presente régimen es de carácter independiente de cualquier otra reparación que hubiere lugar, para toda persona comprendida por el objeto de la presente ley, sin perjuicio de la indemnización que a cualquier persona afectada correspondiere, por daño moral; físico y/o psicológico a consecuencia de la tortura institucionalizada y la reclusión prolongada y vejatoria a la que haya sido sometida.

No serán comprendidas las personas que resulten beneficiarias de una prestación nacional, provincial o municipal de la misma naturaleza y emanadas de las mismas situaciones, quedando a su criterio el derecho de poder optar por ésta u otra pensión.

Art. 3º – En caso de fallecimiento del beneficiario serán acreedores al beneficio los derechohabientes en el siguiente orden:

- a) Cónyuge supérstite o concubina que pruebe la convivencia de acuerdo a la normativa previsional vigente;
- b) Hijos menores de edad al momento del fallecimiento y hasta su mayoría de edad;
- c) Hijos incapacitados para el trabajo, mientras dure la incapacidad.

Art. 4º – La aplicación del presente régimen, al contribuir desde el Estado nacional a la reparación de delitos de lesa humanidad, se ampara en la imprescriptibilidad de los mismos, por lo que determina la no existencia de plazos máximos temporales de presentación para ejercer los derechos que el régimen otorga.

Art. 5º – El beneficio que establece la presente ley será igual a la remuneración mensual asignada a la categoría D nivel 0 (cero), planta permanente sin tramo –Agrupamiento General– del escalafón para el personal del Sistema Nacional de Empleo Público –SINEP– en los términos que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 6º – La Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación será el órgano de aplicación del presente régimen, y tendrá a su cargo la articulación con las áreas del gobierno involucradas con la presente ley, quedando a su cargo la coordinación, difusión, asesoramiento de los beneficiarios y el diseño y la ejecución de un plan sistemático y riguroso de monitoreo de su aplicación pudiendo dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueren necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley y resolver sobre la procedencia del beneficio en forma sumarísima.

Art. 7º – Los fondos necesarios para implementar el presente régimen serán provistos por el Tesoro nacional.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el día veintisiete de noviembre del año dos mil trece.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Gervasio Bozzano.
Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

2

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 1° de la ley 23.753, de Problemática y Prevención de la Diabetes, por el siguiente texto:

Artículo 1°: Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud de la Nación, que dispondrá a través de las áreas pertinentes el dictado de las medidas necesarias para la divulgación de la problemática derivada de la enfermedad diabética y sus complicaciones, de acuerdo a los conocimientos científicamente aceptados, tendiente al reconocimiento temprano de la misma, su tratamiento y adecuado control. Llevará su control estadístico, prestará colaboración científica y técnica a las autoridades sanitarias de todo el país, a fin de coordinar la planificación de acciones. Garantizará la producción, distribución y dispensación de los medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol a todos los pacientes con diabetes, con el objeto de asegurarles el acceso a una terapia adecuada de acuerdo a los conocimientos científicos, tecnológicos y farmacológicos aprobados, así como su control evolutivo.

Art. 2° – Incorpórese a la ley 23.753 como artículo 5° el siguiente texto:

Artículo 5°: La Autoridad de Aplicación de la presente ley establecerá Normas de Provisión de Medicamentos e Insumos, las que deberán ser revisadas y actualizadas como mínimo cada 2 (dos) años, a fin de poder incluir en la cobertura los avances farmacológicos y tecnológicos, que resulten de aplicación en la terapia de la diabetes y promuevan una mejora en la calidad de vida de los pacientes diabéticos.

La cobertura de los medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol de los pacientes con diabetes, será del 100 % (cien por ciento) y en las cantidades necesarias según prescripción médica.

Para acceder a lo establecido en el párrafo anterior, sólo será necesaria la acreditación, mediante certificación médica de una institución sanitaria pública, de la condición de paciente diabético. Esta certificación se hará al momento del diagnóstico y seguirá vigente mientras el paciente revista el carácter de enfermo crónico. La Autoridad de Aplicación no podrá ampliar los requisitos de acreditación para acceder a la cobertura.

La Autoridad de Aplicación deberá llevar a cabo campañas nacionales de detección y de concientización de la enfermedad, a fin de lograr un adecuado conocimiento en la sociedad de esta patología, que permita una mayor integración social de los pacientes.

Asimismo, deberá articular con las jurisdicciones locales y las instituciones educativas en todos los niveles programas formativos que permitan el acceso de alumnos y docentes a un conocimiento adecuado de la problemática.

Art. 3° – Incorpórese a la ley 23.753 como artículo 6° el siguiente texto:

Artículo 6°: El Ministerio de Salud de la Nación deberá realizar la primera revisión y actualización dentro de los 30 (treinta) días de sancionada la presente ley.

Art. 4° – Incorpórese a la ley 23.753 como artículo 7° el siguiente texto:

Artículo 7°: La presente ley es de orden público, debiendo la Autoridad de Aplicación celebrar los convenios necesarios con las jurisdicciones provinciales y la Ciudad de Buenos Aires, a fin de consensuar los mecanismos de implementación de lo establecido en la presente.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil trece.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.

Secretario Parlamentario del Senado.

3

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 26.659 por el siguiente:

Artículo 7°:

1. Será reprimido con prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa equivalente al valor de mercado de veinte mil (20.000) a cien mil (100.000) barriles de petróleo crudo (WTI) con capacidad de cuarenta y dos (42) galones estadounidenses, equivalentes a ciento cincuenta y nueve (159) litros, e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena para realizar cualquier actividad comercial, el que, sin autorización de la autoridad competente, encargare o realizare, por cuenta propia o de terceros, cualquier actividad de búsqueda de hidrocarburos mediante la exploración en el lecho o en el subsuelo del mar territorial o en la plataforma continental argentinos.
2. Será reprimido con prisión de diez (10) a quince (15) años, multa equivalente al valor de mercado de ciento cincuenta mil (150.000) a un millón quinientos mil (1.500.000) barriles de petróleo crudo (WTI) con capacidad de cuarenta y dos (42) galones estadounidenses, equivalentes a ciento cincuenta y nueve (159) litros, e inhabilitación especial por el doble del

tiempo de la condena para realizar cualquier actividad comercial, el que, sin autorización de la autoridad competente, encargare o realizare, por cuenta propia o de terceros, cualquier actividad de extracción de hidrocarburos de yacimientos situados en alguna de las áreas marítimas indicadas en el inciso precedente, o su transporte o almacenamiento.

3. La condena por los hechos previstos en este artículo importará el decomiso de los equipos y materiales empleados en la ejecución de los actos ilícitos y de los hidrocarburos que se hubiesen extraído, y la extinción de todo permiso de exploración o concesión de explotación o de transporte hidrocarburífera o minera, y de toda concesión o licencia originada en cualquier tipo de contrato otorgado o aprobado por el Estado nacional o por algún estado provincial, y la caducidad de los beneficios impositivos o previsionales que hubieren sido acordados en beneficio del autor del hecho.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 26.659 por el siguiente:

Artículo 8°: Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo precedente hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una asociación de hecho, o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho resultase obligado a los efectos fiscales a tenor de lo que dispongan las normas en dicha materia, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible.”

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 26.659 por el siguiente:

Artículo 9°: Cuando alguno de los hechos previstos en los incisos 1. y 2. del artículo 7° hubieren sido ejecutados en nombre, con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de esta norma:

1. Multa equivalente al valor de mercado de cien mil (100.000) a un millón (1.000.000) o de ciento cincuenta mil (150.000) a un millón quinientos mil (1.500.000) barriles de petróleo crudo (WTI) con capacidad de cuarenta y dos (42) galones estadounidenses, equivalentes a ciento cincuenta y nueve (159) litros, según se trate de una infracción al inciso 1) o 2) del artículo 7°, respectivamente.

2. Suspensión total o parcial de actividades, por hasta diez (10) años.

3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, por hasta diez (10) años.

4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.

5. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica o del ente que resulte responsable a los efectos fiscales conforme las leyes en dicha materia.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la extensión del daño causado, el monto del dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 26.659 por el siguiente:

Artículo 10: La competencia para la instrucción y el juzgamiento de los hechos previstos en esta ley corresponde a la justicia federal.

Art. 5° – Sustitúyese la numeración de los artículos 7°, 8°, 9°, 10 y 11 de la ley 26.659 como artículos 11, 12, 13, 14 y 15, respectivamente.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el día veintisiete de noviembre del año dos mil trece.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

Gervasio Bozzano.
Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

4

Artículo 1° – Autorízase la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y la salida de él de fuerzas nacionales, según corresponda, para que participen del programa de ejercitaciones combinadas desde el 1° de septiembre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2014, de acuerdo a la información detalla en los anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII que forman parte integrante de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el día veintisiete de noviembre del año dos mil trece.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Gervasio Bozzano.
Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

ANEXO I

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio combinado de operaciones convencionales (aerotransportadas), con tropas en el terreno, "SACI".

2. Origen del proyecto

a) VIII Conferencia Bilateral de Estados Mayores de los Ejércitos de la República Federativa del Brasil y de la República Argentina, año 2008.

b) IX Conferencia Bilateral de Estados Mayores del Ejército de la República Federativa del Brasil y del Ejército de la República Argentina, año 2010.

c) X Conferencia Bilateral de Estados Mayores del Ejército de la República Federativa del Brasil y del Ejército de la República Argentina, año 2012.

d) Este Ejercicio fue desarrollado entre ambos Ejércitos durante los años 2000, 2001, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a) Estratégicos

Estrechar lazos de unión, cooperación y confianza entre ambos Ejércitos, y contribuir a la integración regional entre naciones hermanas.

b) De adiestramiento combinado

Responder a exigencias de carácter operativo que forman parte del entrenamiento que el Ejército Argentino realiza anualmente, en el marco del concepto de Fuerzas Armadas Interoperativas.

Tender al empleo de una doctrina común o, al menos, de existir diferencias terminológicas o de ejecución técnica, que sean conocidas por ambos Ejércitos, permitiendo una rápida y eficiente integración ante la eventualidad de requerirse el empleo combinado de este tipo de tropas en situaciones de contingencia o en el marco de operaciones que ejecuta la Organización de las Naciones Unidas.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

Río de Janeiro – República Federativa del Brasil.

b) Fechas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad.

Entre los meses de noviembre y diciembre de 2013, con una duración de cinco (5) días.

c) Países participantes

República Federativa del Brasil y República Argentina.

1) Efectivos: una (1) sección de paracaidistas reforzada, integrada por oficiales, suboficiales y soldados.

2) Cantidad: Hasta cuarenta y dos (42) efectivos.

3) Tipo: Son tropas con la especialidad de paracaidista militar, que prestan servicios en unidades del Ejército Argentino, con aptitud para el desarrollo de operaciones aerotransportadas.

4) Equipo: Los integrantes de la sección llevarán su equipo individual. El equipo de campaña, el equipo de lanzamiento para operaciones aerotransportadas, paracaídas, arneses, puñal y materiales varios de arsenales, intendencia y sanidad, serán provistos por el Ejército de la República Federativa del Brasil.

5) Armamento: La sección no lleva armamento individual; el mismo será provisto por el Ejército de la República Federativa del Brasil.

d) Despliegue de tropas y medios

El personal se desplazará de modo aéreo desde la ciudad de Córdoba-República Argentina hasta la ciudad de Río de Janeiro-República Federativa del Brasil, zona de ejecución del ejercicio y viceversa.

Se ejecutará un transporte aéreo combinado, según el siguiente detalle:

Para el inicio del ejercicio, una aeronave de transporte orgánica de la Fuerza Aérea Brasileña trasladará desde la ciudad de Córdoba-República Argentina hasta la ciudad de Río de Janeiro-República Federativa del Brasil, la sección de paracaidistas que participará del ejercicio combinado "SACI".

Finalizados los ejercicios, una aeronave de la Fuerza Aérea Argentina trasladará al país, desde la ciudad de Río de Janeiro-República Federativa del Brasil, hasta la ciudad de Córdoba-República Argentina, a los paracaidistas argentinos.

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan.

No se requiere.

f) Costo aproximado

Programados y presupuestados por la Fuerza, son pesos setecientos cuatro mil doscientos treinta y seis (\$ 704.236).

g) Fuentes de financiamiento

Con el presupuesto que se le asigna al Ejército Argentino, Subfunción Entrenamiento Combinado, Programa de Presupuesto elaborado por la Dirección General de Organización y Doctrina (Departamento Operaciones/División Ejercicios Combinados).

5. Marco situacional

Es una actividad operacional, que consiste en una operación aerotransportada que ejecutará la Brigada Paracaidista del Ejército de la República Federativa del Brasil, a la que se integrará la sección de paracaidistas reforzada del Ejército Argentino.

El ejercicio incluye actividades de planificación, el apresto de las tropas paracaidistas, el asalto y la conquista a un objetivo, y la formación de una cabeza aérea, finalizando con una operación de conexión a través del empleo de medios terrestres orgánicos del Ejército de la República Federativa del Brasil.

Las tropas aerotransportadas resultan especialmente aptas para ejecutar operaciones detrás de la primera línea de Fuerzas enemigas, en la profundidad de su dispositivo, aprovechando su especial aptitud para superar obstáculos importantes y cubrir rápidamente grandes distancias. Sin embargo, estas Fuerzas presentan una capacidad de permanencia o resistencia limitada, por lo que el factor tiempo resulta crítico.

Se denomina cabeza aérea a una zona en territorio hostil, que una vez conquistada y consolidada mediante el lanzamiento o desembarco aéreo de Fuerzas de Combate Terrestres, proporciona el espacio de maniobra necesario para la prosecución de las operaciones.

La conexión es la operación que se desarrolla para lograr la reunión de Fuerzas en un terreno bajo control del enemigo, con la finalidad de recuperar o relevar una Fuerza que permita ser empleada en otro lugar o reforzarla o apoyarla para su permanencia en ese objetivo.

Durante el ejercicio se efectuará un lanzamiento diurno, en masa, con equipo completo, desde aeronaves pertenecientes a la Fuerza Aérea de la República Federativa del Brasil, del tipo C-130 Hércules y C-95 Bandeirante.

ANEXO II

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio combinado de operaciones convencionales (aerotransportadas), con tropas en el terreno, "Duende".

2. Origen del proyecto

a) VIII Conferencia Bilateral de Estados Mayores del Ejército de la República Federativa del Brasil y del Ejército de la República Argentina, año 2008.

b) IX Conferencia Bilateral de Estados Mayores Argentina-Brasil, año 2010.

c) X Conferencia Bilateral de Estados Mayores del Ejército de la República Federativa del Brasil y del Ejército de la República Argentina, año 2012.

d) Este Ejercicio fue desarrollado entre ambos Ejércitos durante los años 2000, 2001, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a) Estratégicos

Estrechar lazos de unión, cooperación y confianza entre ambos Ejércitos, y contribuir a la integración regional entre naciones hermanas.

b) De adiestramiento combinado

Responder a exigencias de carácter operativo que forman parte del entrenamiento que el Ejército Argentino realiza anualmente, en el marco del concepto de Fuerzas Armadas Interoperativas.

Tender al empleo de una doctrina común o, al menos, de existir diferencias terminológicas o de ejecución técnica, que sean conocidas por ambos Ejércitos, permitiendo una rápida y eficiente integración, ante la eventualidad de requerirse el empleo combinado de este tipo de tropas en situaciones de contingencia o en el marco de operaciones que ejecuta la Organización de las Naciones Unidas.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización, República Argentina.

b) Fecha tentativa de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Entre los meses de noviembre y diciembre de 2013, con una duración de cinco (5) días.

c) Países Participantes

República Federativa del Brasil y República Argentina.

1) Efectivos: una (1) sección de paracaidistas reforzada, integrada por Oficiales, Suboficiales y Soldados.

2) Cantidad: Hasta cuarenta y cinco (45) efectivos.

3) Tipo: Tropas con la especialidad de Paracaidista Militar, orgánicas de unidades del Ejército de la República Federativa del Brasil con aptitud para el desarrollo de operaciones aerotransportadas.

4) Equipo: La sección del Ejército de la República Federativa del Brasil ingresa al país sin equipo. Éste será provisto por el Ejército Argentino e incluirá: equipo de campaña individual, equipo de lanzamiento para operaciones aerotransportadas, paracaídas, arneses, puñal, efectos varios de arsenales, intendencia y sanidad.

5) Armamento: La sección ingresa sin armamento.

d) Despliegue de tropas y medios

Se ejecutará un Transporte Aéreo Combinado, según el siguiente detalle:

Para el inicio del ejercicio, una aeronave de transporte de la Fuerza Aérea Brasileña trasladará a la sección de paracaidistas brasileños que participará del ejercicio combinado "Duende" desde la ciudad de Río

de Janeiro-República Federativa del Brasil hasta la ciudad de Córdoba-República Argentina.

Finalizados los ejercicios, una aeronave de la Fuerza Aérea Argentina trasladará de regreso desde la ciudad de Córdoba-República Argentina hasta la ciudad de Río de Janeiro-República Federativa del Brasil, a los paracaidistas brasileños.

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

f) Costo aproximado

Programado y presupuestado por la Fuerza, son pesos trescientos cincuenta y seis mil seiscientos (\$ 356.600).

g) Fuentes de financiamiento

Con el presupuesto que se le asigna al Ejército Argentino, Subfunción Entrenamiento Combinado, Programa de Presupuesto elaborado por la Dirección General de Organización y Doctrina (Departamento Operaciones/División Ejercicios Combinados).

5. Marco situacional

Consistirá en una operación de tropas aerotransportadas, ejecutada por la IV Brigada Paracaidista del Ejército Argentino, en la que se integrará la sección de paracaidistas del Ejército de la República Federativa del Brasil. El ejercicio incluye el planeamiento de la operación, el apresto de las Fuerzas, el desplazamiento aéreo, su lanzamiento, el asalto a un objetivo, la conquista del mismo y la formación de la cabeza aérea.

Durante el ejercicio combinado se efectuará un lanzamiento diurno en masa, con equipo completo, desde aeronaves del tipo C-130 Hércules y Fiat G-222.

Se trata de una actividad operacional, con participación de fracciones con tropas, que se ejecutará respetando todas las normas y medidas de seguridad vigentes, pero bajo condiciones cercanas a la real complejidad y al riesgo propio de este tipo de operación.

ANEXO III

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio combinado de operaciones convencionales, con tropas en el terreno, "Guaraní 2014".

2. Origen del proyecto

a) VIII Conferencia Bilateral de Estados Mayores de los Ejércitos de la República Federativa del Brasil y de la República Argentina, año 2008.

b) IX Conferencia Bilateral de Estados Mayores Argentina-Brasil, año 2010.

c) X Conferencia Bilateral de Estados Mayores del Ejército de la República Federativa del Brasil y el Ejército de la República Argentina, año 2012.

d) Este Ejercicio fue desarrollado entre ambos Ejércitos durante los años 2007, 2008, 2009 y 2012.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a) Estratégicos

Incrementar los lazos de unión, cooperación y confianza entre ambos Ejércitos, e integrar actividades comunes a las que desarrollan las organizaciones gubernamentales de ambos países.

Las finalidades y objetivos descritos precedentemente coadyuvan a fortalecer la unión de nuestras naciones permitiendo afianzar el intercambio cultural, técnico, táctico y educativo de ambas Fuerzas en variados escenarios internacionales.

Fortalecer vínculos de amistad y lazos de integración entre naciones hermanas, enmarcadas por un pasado histórico común.

b) De adiestramiento combinado

Responder a exigencias de carácter operativo, las que forman parte del entrenamiento que realiza anualmente el Ejército Argentino dentro del concepto de Fuerzas Armadas Interoperativas.

Desarrollar procedimientos y técnicas operativas comunes que permitan optimizar la participación integrada de fracciones de ambos Ejércitos, incrementando su eficiencia.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

República Federativa del Brasil.

b) Fecha tentativa de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Entre los meses de abril y junio de 2014 con una duración de la actividad de cinco (5) días.

c) Países Participantes

República Federativa del Brasil y República Argentina.

1) Efectivos: Personal integrante de un Estado Mayor Combinado (un Estado Mayor es un elemento de asistencia al Comandante de las Fuerzas que se organiza con miembros especialistas en diversos campos de la conducción e integrado, en este caso particular, por miembros de ambos Ejércitos, por eso su denominación de Combinado) y una Fuerza de Tarea Combinada (una Fuerza de Tarea es un agrupamiento temporario de elementos bajo un comando único, constituido para la ejecución de una operación o el cumplimiento de una misión específica. Se constituye sobre la base de una unidad táctica de infantería o caballería, a la que se le agregan elementos básicos de combate y también se la podrá reforzar con elementos de apoyo de combate, de apoyo de fuego y de los servicios para apoyo de combate).

2) Cantidad aproximada: hasta trescientos sesenta (360) efectivos, integrando un (1) estado mayor, y una (1) fuerza de tareas.

3) Tipo: Oficiales, Suboficiales y Soldados.

4) Equipo: se empleará el equipo de dotación individual propio de cada Ejército participante y el que corresponda a cada vehículo de combate participante.

5) Armamento: se empleará el armamento de dotación individual propio de cada Ejército participante y el que corresponda a cada vehículo de combate participante.

d) Despliegue de tropas y medios

El personal integrante de la comisión saldrá del territorio Nacional, por modo terrestre en un medio de transporte orgánico del Ejército Argentino, por Santo Tomé-Corrientes-República Argentina-San Borja-Río Grande do Sul-República Federativa del Brasil.

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

f) Costo aproximado

Programados y presupuestados por la Fuerza, pesos trescientos ocho mil cuatrocientos setenta y seis (\$ 308.476).

g) Fuentes de financiamiento

Con el presupuesto que se le asigna al Ejército Argentino, Subfunción Entrenamiento Combinado, Programa de Presupuesto elaborado por la Dirección General de Organización y Doctrina (Departamento Operaciones/División Ejercicios Combinados).

5. Marco situacional

En el Ejercicio se plantea una situación hipotética, en la que los Ejércitos de países participantes conformando una Fuerza Multinacional, organizan una Brigada con sus elementos dependientes y elementos de Fuerzas de Operaciones Especiales y de Comandos en el marco de una Operación de Desgaste.

La finalidad perseguida con su ejecución es verificar en el terreno, con fracciones completas, con desplazamiento de vehículos de combate y en las condiciones más cercanas a la realidad, la factibilidad de los planes confeccionados en la etapa planeamiento.

Este Ejercicio tiene carácter operativo, será desarrollado por fracciones orgánicas con su armamento, equipo individual y sus vehículos, además de tropas de Fuerzas de Operaciones Especiales y de Comandos.

ANEXO IV

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio combinado de operaciones de Defensa Civil Contra Gestión de Riesgos/Desastres Naturales, con tropas en el terreno, "Grla. Juana Azurduy 2013".

2. Origen del proyecto

a) IX Conferencia Bilateral de Estados Mayores del Ejército del Estado Plurinacional de Bolivia y del Ejército de la República Argentina, año 2011.

b) Este ejercicio fue desarrollado entre ambos Ejércitos a partir del año 2001.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a) Estratégicos

Incrementar los lazos de unión, cooperación, confianza y el conocimiento personal entre nuestros Ejércitos, Agencias de Ayuda Humanitaria y Oficinas de Gobierno, con la intención de contrarrestar los efectos provocados por desastres naturales o antrópicos que afectan con mayor frecuencia nuestros territorios.

Contribuir a fortalecer los vínculos de amistad y lazos de integración entre naciones hermanas, enmarcadas por un pasado histórico común.

b) De adiestramiento combinado

Responder a exigencias de carácter operativo, las que forman parte del entrenamiento que realiza anualmente el Ejército Argentino dentro del concepto de Fuerzas Armadas Interoperativas.

Desarrollar procedimientos y técnicas operativas comunes que permitan optimizar la participación integrada de fracciones de ambos Ejércitos, incrementando su eficiencia.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

Estado Plurinacional de Bolivia.

b) Fechas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Entre los meses de noviembre y diciembre de 2013, con una duración de cinco (5) días.

c) Países participantes

Estado Plurinacional de Bolivia y República Argentina

1) Efectivos: Personal integrante de un Estado Mayor Combinado (un Estado Mayor es un elemento de asistencia al Comandante de las Fuerzas que se organiza con miembros especialistas en diversos campos de la conducción e integrado, en este caso particular, por miembros de ambos Ejércitos, por eso su denominación de Combinado).

Estos elementos operativos subordinados estarán conformados por elementos combinados, es decir, fracciones pertenecientes al Ejército del Estado Plurinacional de Bolivia y al Ejército Argentino serán quienes conformarán la Fuerza.

2) Cantidad: Hasta sesenta (60) efectivos del Ejército Argentino.

3) Tipo: Son Oficiales, Suboficiales y Soldados.

4) Equipo: Se empleará el equipo individual de dotación de cada fracción.

5) Armamento: las fracciones participantes sólo utilizarán el armamento individual propio de cada organización.

d) Despliegue de tropas y medios:

El Personal participante se desplazará por modo terrestre, ingresando al territorio del Estado Plurinacional de Bolivia por la zona de Yacuiba.

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

f) Costo aproximado

Programado y presupuestados por la Fuerza, pesos doscientos dieciocho mil quinientos tres (\$ 218.503).

g) Fuentes de financiamiento

Con el presupuesto que se le asigna al Ejército Argentino, Subfunción Entrenamiento Combinado, Programa de Presupuesto elaborado por la Dirección General de Organización y Doctrina (Departamento Operaciones/División Ejercicios Combinados).

5. Marco situacional

Es una actividad de Operaciones de Defensa Civil Contra Gestión de Riesgos/Desastres Naturales.

La finalidad perseguida es comprobar con fracciones integradas la factibilidad de los planes confeccionados en la etapa de planeamiento.

Este ejercicio tiene carácter operativo, y será desarrollado por fracciones orgánicas con su armamento, equipo individual y vehículos.

ANEXO V

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio combinado de adiestramiento en el mar, "Passex"

2. Origen del proyecto

Con anterioridad, se han realizado ejercitaciones similares en las siguientes oportunidades:

- Año 1999: Passex con Fragata "Mecklenburg"-Marina de la República Federal de Alemania.

- Año 2002: Passex con Fragata "Reina Sofía" - Armada Española.

- Año 2006: Passex con Buque Patrullero "Le Eithne" - Servicio Naval de Irlanda.

- Año 2008: Passex con Fragata "Prairial" - Marina Nacional, Francesa.

- Año 2009: Passex con Portahelicópteros "Jeanne D'Arc" - Marina Nacional Francesa.

- Año 2010: Passex con Fragata "Chevalier Paul" - Marina Nacional Francesa.

- Año 2012: Passex con unidades de la Marina de la República Federativa del Brasil.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

Es una operación combinada de carácter bilateral, de mediana complejidad, que involucra a medios navales propios con medios navales de naciones participantes, en circunstancias que, por razones de tránsito en aguas de la zona económica exclusiva argentina o acuerdos previos, con la autorización del Ministerio de Defensa para cada caso específico, permiten materializar un oportuno grado de interoperabilidad y confianza mutua.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización.

Aguas de la zona económica exclusiva de la República Argentina.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad.

Por ser un ejercicio de oportunidad, el mismo podrá realizarse durante el período de vigencia de la ley. La oportunidad de ejecución se ajustará en función del itinerario del buque de guerra extranjero participante y de la disponibilidad operativa de nuestros medios, con una duración aproximada de cuatro (4) días.

c) Países participantes y observadores.

República Federal de Alemania, Reino de España, República de Irlanda, República Italiana, República Francesa, Reino de Bélgica, Canadá, República de Chile, República de Sudáfrica, Estados Unidos de América, República Federativa del Brasil, República del Ecuador, República Bolivariana de Venezuela, República Oriental del Uruguay, República del Perú, República de la India, República Popular China y República Argentina.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- Una (1) Unidad tipo Corbeta/Destructor,

- Unidad Tipo Corbeta MEKO-140, con un máximo de cien (100) efectivos.

- Unidad Tipo Corbeta A-69, con un máximo de noventa y cinco (95) efectivos.

- Unidad Tipo Destructor MEKO-360, con un máximo de doscientos (200) efectivos.

Medios de las Naciones extranjeras:

- Una (1) Unidad de Superficie de una Nación extranjera, en tránsito por aguas en la zona económica exclusiva de la República Argentina.

d) Despliegue de tropas y medios

Las ejercitaciones serán llevadas a cabo en aguas de la zona económica exclusiva argentina conforme a los criterios fijados en la "Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar".

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan.

No se requiere.

f) Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de pesos un millón trescientos sesenta y nueve mil setecientos cuarenta y uno (\$ 1.369.741).

g) Fuentes de financiamiento: El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la Armada Argentina.

5. Marco situacional

El ejercicio permite ejecutar procedimientos de técnicas y tácticas navales básicas de uso común en todas las Armadas del mundo, coordinando las operaciones en el mar entre los medios participantes y afianzando la interoperabilidad. Normalmente, se materializa cuando un buque de combate extranjero realiza un crucero por distintas partes del mundo o cuando desarrolla un viaje de instrucción y su itinerario resulta próximo a nuestro litoral.

ANEXO VI

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio Combinado de Adiestramiento en el Mar "Sar Sub" (con la Marina de la República Federativa del Brasil).

2. Origen del proyecto

Ejercitación bilateral de rescate de submarinos ejecutada por primera vez en el año 2004, como resultado de la decisión de incrementar la interoperabilidad entre la Armada Argentina y la Marina de la República Federativa del Brasil.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejecución del Ejercicio Combinado "Sar Sub" con la Marina de la República Federativa del Brasil, contribuye a mejorar el grado de interoperabilidad entre ambas Armadas en operaciones de Búsqueda y Salvamento de submarinos, mediante el intercambio de información sobre los sistemas de comando y control, de procedimientos, adiestramiento combinado, aprovechando la capacidad de auxilio que tiene el país vecino al disponer de un buque de salvamento de submarinos.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

En aguas de la zona económica exclusiva argentina frente a la ciudad de Mar del Plata-República Argentina.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de noviembre y diciembre del año 2013.

La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de los medios de ambos países participantes y según se coordine en las reunio-

nes de planeamiento, con una duración aproximada de siete (7) días de operación (navegación y puerto).

c) Países participantes y observadores

República Federativa del Brasil y República Argentina.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

Una (1) Corbeta Tipo MEKO-140, con un máximo de cien (100) efectivos.

Un (1) Submarino TR 1700, con un máximo de cuarenta y ocho (48) efectivos.

Un (1) Helicóptero AS-555, con un máximo de ocho (8) efectivos.

Un (1) Grupo Operativo del Servicio de Salvamento de la Armada, con un máximo de veinte (20) efectivos.

Medios de la Marina de la República Federativa del Brasil:

Un (1) Buque de Salvamento de Submarinos.

Un (1) Grupo de Buceo.

d) Despliegue de tropas y medios

Los medios propios y de la Marina de la República Federativa del Brasil operarán en una zona apta para este tipo de adiestramiento, para realizar la ejercitación de forma controlada y segura.

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

f) Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de pesos ochocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis (\$ 884.466).

g) Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la Armada Argentina.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en la simulación de una emergencia de un submarino posado en el fondo del mar, imposibilitado de salir a superficie. Dicho submarino debe ser buscado, localizado y auxiliado por el resto de las unidades navales participantes. Con ese propósito se utiliza el buque de salvamento de submarinos y buzos para la evacuación del personal de la nave siniestrada.

La corbeta es empleada para proveer apoyo general y para dar seguridad náutica en la maniobra. En este contexto, se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos, para el empleo de Fuerzas Navales en operaciones de Búsqueda y Salvamento de submarinos.

ANEXO VII

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio combinado de adiestramiento en el mar, “Anfibio Combinado”.

2. Origen del proyecto

La realización del Ejercicio anfibio bilateral fue acordada durante la XI Reunión de Estados Mayores de la Armada Argentina y de la Marina de la República Federativa del Brasil del año 2008.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejecución del Ejercicio “Anfibio Combinado” con la Marina de la República Federativa del Brasil contribuye fundamentalmente a mejorar la interoperabilidad entre ambas Armadas en la coordinación y conducción de operaciones anfibias empleando medios navales de superficie, aéreos y de Infantería de Marina.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

En las proximidades de la Base Naval de Infantería de Marina Baterías, Puerto Belgrano-República Argentina.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad.

Se realizará entre los meses de mayo y junio del año 2014.

La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de ambas Armadas y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración aproximada de seis (6) días de operación.

c) Países participantes y observadores

República Federativa del Brasil y República Argentina.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento.

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

– Dos (2) Buques de Transporte Tipo Rápido “Hércules” o Costa Sur.

– Transporte Rápido “Hércules”, con un máximo de doscientos ochenta (280) efectivos.

– Transporte Tipo Costa Sur, con un máximo de sesenta (60) efectivos.

– Un (1) Buque de Combate de Superficie Tipo Destructor MEKO-360 o Corbeta MEKO-140.

– Unidad Tipo Destructor MEKO-360, con un máximo de doscientos (200) efectivos.

– Unidad Tipo Corbeta MEKO-140, con un máximo de cien (100) efectivos.

– Dos (2) Buques Tipo Aviso/Multipropósito.

– Unidad Tipo Aviso (ARA “Teniente Olivieri”), con un máximo de cuarenta (40) efectivos.

– Unidad Tipo Multipropósito (ARA “Punta Alta”), con un máximo de treinta (30) efectivos.

– Dos (2) Aeronaves de Ataque “Super Etendard”, con un (1) piloto cada una.

– Dos (2) Helicópteros AS-555, con un máximo de ocho (8) efectivos cada uno.

– Un (1) Grupo de Buzos Tácticos, con un máximo de doce (12) efectivos.

– Un (1) Batallón de Infantería de Marina (con fracciones de apoyo agregadas de artillería de campaña, artillería antiaérea, vehículos anfibios y comunicaciones), con un máximo de setecientos cincuenta (750) efectivos.

Medios de la Marina de la República Federativa del Brasil:

– Un (1) Buque Anfibio con Aeronaves Embarcadas.

– Un (1) Buque de Combate de Superficie.

– Un (1) Batallón de Fusileros Navales (Infantería de Marina).

d) Despliegue de tropas y medios

Las ejercitaciones serán llevadas a cabo en las proximidades de la Base Naval Puerto Belgrano-República Argentina. Las unidades participantes tomarán Puerto Belgrano, en calidad de visita operativa con fines logísticos y para efectuar la crítica final del ejercicio, a los efectos de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para futuras ejercitaciones.

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros estados para las Fuerzas Nacionales que egresan: No se requiere.

f) Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de pesos cuatro millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochenta y ocho (\$ 4.489.088).

g) Fuentes de financiamiento.

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la Armada Argentina.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en el cumplimiento de una hipotética misión de paz bajo mandato de la Organización de las Naciones Unidas caracterizado por el permanente manejo de crisis y reglas de empeñamiento, durante el cual se realizan prácticas de desembarco de tropas mediante la utilización de vehículos anfibios y helicópteros. En este contexto, se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos, para el empleo de Fuerzas de Infantería de Marina y Fusileros Navales.

ANEXO VIII

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio combinado de adiestramiento en operaciones aéreas desde portaaviones, "ARAEX".

2. Origen del proyecto

El ejercicio bilateral "ARAEX" se inició en el año 1993, con el objeto de adiestrar a los pilotos aeronavales en operaciones de anavizaje y decolaje desde portaaviones.

Su ejecución resulta de gran interés por el alto grado de especialización que se requiere y la tecnología que demanda el adiestramiento de pilotos aeronavales, operando en plataformas móviles.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

Las operaciones de portaaviones constituyen las máximas exigencias de adiestramiento coordinado entre tripulaciones de vuelo y de a bordo, y entre todos los buques participantes. El logro de los objetivos de las ejercitaciones constituye una contribución sustancial a la interoperabilidad entre ambas instituciones, al conocimiento mutuo y al fortalecimiento de los lazos de amistad entre las tripulaciones.

Se realizan simultáneamente prácticas de operaciones de rescate de pilotos y maniobras con unidades de superficie de protección y escolta.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

Aguas de la zona económica exclusiva argentina.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de mayo y junio del año 2014, en función de la disponibilidad del portaaviones "Sao Paulo" de la Marina de la República Federativa del Brasil con una duración aproximada de seis (6) días de operación (navegación y puerto).

c) Países participantes y observadores

República Federativa del Brasil y República Argentina.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

– Dos (2) Aeronaves Super Etendard, con un (1) piloto cada una.

– Dos (2) Aeronaves S2-T Tracker, con un máximo de cuatro (4) efectivos cada una.

– Dos (2) Helicópteros PH-3 Sea King, con un máximo de seis (6) efectivos cada uno.

– Un (1) Helicóptero AS-555 Fennec, con un máximo de tres (3) efectivos.

– Una (1) Corbeta tipo Meko-140. Con un máximo de noventa (90) efectivos.

– Un (1) Destructor tipo MEKO-360, con un máximo de ciento noventa (190) efectivos.

– Un (1) Avión Fockler FK-28, con un máximo de cuatro (4) efectivos.

Medios de la Marina de la República Federativa del Brasil:

– Un (1) Portaaviones con su dotación de aeronaves.

– Una (1) Fragata con helicóptero embarcado.

d) Despliegue de tropas y medios

Esta ejercitación se realizará aprovechando una navegación operativa del portaaviones "Sao Paulo" de la Marina de la República Federativa del Brasil.

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

f) Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de pesos ochocientos ochenta y ocho mil doscientos diecisiete (\$ 888.217).

g) Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la Armada Argentina.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en la práctica de operaciones de anavizaje y decolaje de aeronaves desde el portaaviones de la Marina de la República Federativa del Brasil. Las aeronaves propias tienen así la oportunidad de adiestrarse sobre la cubierta de un portaaviones e interactuar con otras aeronaves. Las unidades de superficie efectúan operaciones de escolta y se adiestran en tareas específicas de las estaciones de rescate, el control aéreo de aeronaves, y en otras actividades tácticas particulares de una Fuerza naval nucleada alrededor de un portaaviones.

ANEXO IX

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio combinado de adiestramiento en el mar, “Fraterno”.

2. Origen del proyecto

Ejercitación bilateral iniciada en el año 1978, se realiza anualmente como resultado de la firme voluntad de integración e interoperatividad entre la Armada Argentina y la Marina de la República Federativa del Brasil.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejecución del Ejercicio Combinado “Fraterno” con la Marina de la República Federativa del Brasil contribuye fundamentalmente a mejorar la interoperabilidad entre ambas instituciones, a través del intercambio de información sobre los sistemas de comando y control de los medios navales de superficie, submarinos, aéreos y de Infantería de Marina, aplicándose procedimientos e incrementando el adiestramiento combinado.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

Aguas de la zona económica exclusiva argentina frente a la costa entre la ciudad de Mar del Plata y la Base Naval Puerto Belgrano.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de mayo y agosto del año 2014. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de las instituciones de los países participantes y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración aproximada de diez (10) días de operación (navegación y puerto) y cinco (5) días de traslado.

c) Países participantes y observadores

República Federativa del Brasil y República Argentina

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- Un (1) Destructor tipo Meko-360, con un máximo de doscientos (200) efectivos.
- Dos (2) Corbetas tipo Meko-140, con un máximo de cien (100) efectivos cada una.
- Un (1) Buque Logístico ARA “Patagonia”, con un máximo de ciento sesenta y cinco (165) efectivos.
- Un (1) Buque Transporte Rápido ARA “Hércules”, con un máximo de doscientos sesenta y siete (267) efectivos.

- Dos (2) Buques Auxiliares Tipo Aviso/Multipropósito.

- Unidad tipo Aviso (ARA “Teniente Olivieri”), con un máximo de cuarenta y nueve (49) efectivos.

- Unidad Tipo Multipropósito (ARA “Punta Alta”), con un máximo de treinta (30) efectivos.

- Un (1) Submarino TR 1700, con un máximo de cuarenta y ocho (48) efectivos.

- Dos (2) Helicópteros PH-3 SEA KING o AS-555.

- Helicóptero PH-3 SEA KING, con un máximo de doce (12) efectivos cada uno.

- Helicóptero AS-555 con un máximo de ocho (8) efectivos cada uno.

- Una (1) Aeronave de Exploración P3B Orion, con un máximo de doce (12) efectivos.

- Una (1) Aeronave de Guerra Antisubmarina S2T Tracker, con un máximo de cuatro (4) efectivos.

- Dos (2) Aeronaves Super Etendard, con un (1) piloto cada una.

- Una (1) Compañía de Infantería de Marina, con un máximo de ciento treinta (130) efectivos con su equipo individual.

Medios de la Marina de la República Federativa del Brasil:

- Dos (2) Fragatas.
- Un (1) Submarino.
- Un (1) Buque Logístico.
- Un (1) Buque de Desembarco de Tropas.
- Cuatro (4) Aeronaves tipo A4 (Escuadrón VF-1).
- Dos (2) Aeronaves de reabastecimiento y sostén logístico VF-1.
- Una (1) Agrupación de Infantería de Marina.

d) Despliegue de tropas y medios

Las ejercitaciones serán llevadas a cabo en aguas de la zona económica exclusiva argentina. Las unidades navales y submarinas tomarán puerto en la Base Naval Puerto Belgrano y en la ciudad de Mar del Plata en calidad de visita operativa con fines logísticos y para efectuar la crítica final del ejercicio, a los efectos de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para futuras ejercitaciones.

Las unidades aeronavales de la Marina de la República Federativa del Brasil podrán desplegarse con anterioridad a la ejercitación, operando desde Bases Aeronavales propias.

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

f) Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de pesos nueve millones noventa mil quinientos veinticinco (\$ 9.090.525).

g) Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la Armada Argentina.

5. Marco situacional

El concepto lector de este ejercicio se basa en el cumplimiento de una hipotética misión de paz bajo mandato de la Organización de las Naciones Unidas, caracterizado por el permanente manejo de crisis y reglas de empeñamiento, tanto durante el traslado de una Fuerza naval binacional hacia un área de operaciones simulada, como durante las prácticas de desembarco de tropas mediante la utilización de vehículos anfibios y helicópteros. En este contexto se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos para el empleo de Fuerzas navales y se coordinan las operaciones en el mar involucrando buques de diferentes tipos, aeronaves basadas en tierra y a bordo, y personal de Infantería de Marina.

ANEXO X

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio combinado de búsqueda y salvamento marítimo, "SAREX".

2. Origen del proyecto

El ejercicio bilateral "SAREX" tiene su origen en el antes denominado Ejercicio "Júpiter", el cual fuera iniciado en el año 1993 como un ejercicio de tablero entre los Centros de Búsqueda y Rescate Marítimo y Fluvial de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay.

Con posterioridad se avanzó hacia la realización efectiva del ejercicio, con la participación de unidades navales de superficie y áreas de ambas Armadas.

Hasta la fecha se han realizado siete (7) ejercicios de tablero y siete (7) con despliegue real de medios.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejecución del ejercicio "SAREX" permite adiestrar a las organizaciones de búsqueda y rescate (personal de las unidades, participantes y de los Centros Coordinadores SAR de ambos países), a la vez que contribuye a mejorar el grado de interoperabilidad entre ambas Armadas mediante el intercambio de información de los medios navales participantes, de doctrinas y procedimientos navales en general, y de búsqueda y rescate marítimo y fluvial en particular.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

Las ejercitaciones de búsqueda y rescate marítimo se efectuarán en aguas del Río de la Plata-República Argentina y del frente marítimo. En el marco del ejercicio, las unidades navales realizarán una visita operativa a un puerto uruguayo y a un puerto argentino, para efectuar ajustes previos, la crítica final del ejercicio, extraer conclusiones y acordar recomendaciones para futuras ejercitaciones.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de junio y agosto del año 2014. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de ambas Armadas y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración de cinco (5) días.

c) Países participantes y observadores

República Oriental del Uruguay y República Argentina.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

– Un (1) Buque tipo Patrullero (ARA "King"), con un máximo de noventa y cinco (95) efectivos.

– Un (1) Buque tipo Multipropósito (ciudad de Rosario), con un máximo de quince (15) efectivos.

– Una (1) Aeronave de Exploración B-200, con un máximo de seis (6) efectivos.

Medios de la Armada Nacional de la República Oriental del Uruguay:

– Un (1) Patrullero de Mar.

– Una (1) Aeronave de Exploración.

d) Despliegue de tropas y medios

Las ejercitaciones de búsqueda y rescate marítimo se efectuarán en aguas del Río de la Plata-República Argentina y del frente marítimo. En el marco del ejercicio, las unidades navales realizarán una visita operativa a un puerto uruguayo y a un puerto argentino, para efectuar ajustes previos, la crítica final del ejercicio, extraer conclusiones y acordar recomendaciones para futuras ejercitaciones.

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

f) Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de pesos trescientos cincuenta y dos mil ochenta y cinco (\$ 352.085).

g) Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la Armada Argentina.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en el hundimiento simulado de un buque mercante de una tercera bandera. Al recibirse la señal de auxilio, se inician los procedimientos de búsqueda y salvamento marítimo.

En este contexto, se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos, como también se coordinan las operaciones entre unidades destacadas en la zona.

Durante las ejercitaciones, las dotaciones de los buques y de los centros de búsqueda y salvamento marítimo y fluvial se adiestran en la coordinación y conducción de este tipo de operaciones, y en una variedad de maniobras marineras desarrolladas en un marco geográfico particular.

ANEXO XI

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio combinado de adiestramiento en el mar. "Sar Sub" (con la Armada Nacional de la República Oriental del Uruguay).

2. Origen del proyecto

Ejercitación que se planificó para ser ejecutada por primera vez en el año 2007.

Es el resultado de la firme voluntad de integración e interoperabilidad entre las Armada de la República Argentina y la República Oriental del Uruguay.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejecución del Ejercicio Combinado "Sar Sub" con la Armada Nacional de la República Oriental del Uruguay contribuye fundamentalmente a mejorar el grado de interoperabilidad entre ambas Armadas en operaciones de búsqueda y salvamento de submarinos y en la utilización de procedimientos combinados, aprovechando las capacidades que tiene el buque ROU "Vanguardia" para tareas de salvamento.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

En aguas de la zona económica exclusiva argentina frente a la costa de la ciudad de Mar del Plata-República Argentina.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de febrero y abril del año 2014. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de ambas Armadas y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración aproximada de cinco (5) días de operación (navegación y puerto).

c) Países participantes y observadores

República Oriental del Uruguay y República Argentina.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- Un (1) Buque Tipo Aviso/Corbeta.
- Unidad tipo Aviso (ARA "Suboficial Castillo"), con un máximo de setenta y cinco (75) efectivos.
- Unidad tipo Corbeta A-69, con un máximo de noventa y cinco (95) efectivos.
- Un (1) Submarino TR-1700, con un máximo de cuarenta y ocho (48) efectivos.
- Un (1) Grupo Operativo del Servicio de Salvamento de la Armada, con un máximo de quince (15) efectivos.

Medios de la Armada Nacional de la República Oriental del Uruguay:

- Un (1) Buque de Salvamento (ROU "Vanguardia").

d) Despliegue de tropas y medios

Las ejercitaciones serán llevadas a cabo en aguas de la zona económica exclusiva argentina.

La unidad naval uruguaya tomará puerto en la Base Naval Mar del Plata-República Argentina, en calidad de visita operativa y para efectuar las coordinaciones para la realización del ejercicio y la crítica final, a los efectos de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para futuras ejercitaciones.

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

f) Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de pesos trescientos siete mil trescientos ochenta y cinco (\$ 307.385).

g) Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la Armada Argentina.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en la simulación de una emergencia de un submarino posado en el fondo del mar e imposibilitado de salir a superficie, siendo localizado y auxiliado por el resto de las unidades navales participantes, utilizando para ello los buques de salvamento y personal de buzos para la evacuación de la nave siniestrada. En este contexto se desarrollan y mejoran doctrina y procedimientos operativos, para el empleo de medios combinados en operaciones de búsqueda y salvamento de submarinos.

ANEXO XII

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio combinado multilateral de adiestramiento en el mar “Atlasur”.

2. Origen del proyecto

Este ejercicio se enmarca en el acuerdo suscrito con el gobierno de la República de Sudáfrica sobre “Cooperación en Tiempo de Paz entre sus Respectivas Armadas”, que fuera ratificado por medio de la ley 25.142.

El ejercicio se inició entre nuestro país y la República de Sudáfrica en 1993, en forma bilateral y con frecuencia bienal, alternando el país anfitrión. A partir de su segunda edición, en 1995, participaron por invitación unidades de la Marina de la República Federativa del Brasil y de la Armada Nacional de la República Oriental del Uruguay, y observadores de la Armada de la República del Paraguay. A partir de la tercera edición, los dos primeros se incorporaron como organizadores de la citada ejercitación.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejecución del ejercicio combinado “Atlasur” contribuye fundamentalmente a mejorar el grado de interoperabilidad entre las marinas participantes, a través del intercambio de información sobre los sistemas de comando y control de los medios navales de superficie, submarinos y aéreos participantes, de doctrinas y procedimientos, y el adiestramiento combinado.

Mediante la realización de este tipo de ejercicios, enmarcados en la cooperación militar internacional, se contribuye a fortalecer la confianza mutua y la integración con las Armadas amigas que comparten intereses en el Océano Atlántico Sur.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

Aguas de la zona económica exclusiva argentina frente a la costa de la ciudad de Mar del Plata y la Base Naval Puerto Belgrano - República Argentina.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de junio y agosto del año 2014. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de las Armadas de los países participantes y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración aproximada de ocho (8) días de operación (navegación y puerto).

c) Países participantes y observadores

República Federativa del Brasil, República de Sudáfrica, República Oriental del Uruguay y República Argentina

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento.

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

– Dos (2) Corbetas tipo MEKO-140, con un máximo de cien (100) efectivos cada una.

– Un (1) Buque logístico ARA “Patagonia”, con un máximo de ciento sesenta y cinco (165) efectivos.

– Un (1) Helicóptero AS- 555, con un máximo de ocho (8) efectivos.

Medios de la Marina de la República Federativa del Brasil:

– Dos (2) Fragatas.

– Un (1) Buque Logístico.

Medios de la Armada de la República de Sudáfrica:

– Dos (2) Fragatas.

– Un (1) Buque Logístico.

– Dos (2) Submarinos.

Medio de la Armada Nacional de la República Oriental del Uruguay:

– Una (1) Fragata.

d) Despliegue de tropas y medios

Las ejercitaciones serán llevadas a cabo en aguas de la zona económica exclusiva argentina, conforme a los criterios fijados en la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”. Las unidades de superficie participantes tomarán los puertos de Mar del Plata y de la Base Naval Puerto Belgrano - República Argentina, en calidad de visita con fines logísticos y para efectuar los ajustes y conferencias de prezarpada y de crítica final del ejercicio, a los fines de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para ejercitaciones futuras.

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

f) Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de pesos ocho millones trescientos cincuenta mil quinientos cuarenta y cuatro (\$ 8.350.544).

g) Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la Armada Argentina.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en el cumplimiento de una hipotética misión de paz bajo mandato de la Organización de las Naciones Unidas, caracterizada por el permanente manejo de crisis y reglas de empeñamiento durante el traslado de una Fuerza naval multinacional, bajo amenazas múltiples, hacia un área de operaciones simulada.

En este contexto se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos para el empleo de Fuerzas navales y se coordinan las operaciones en el mar, involucrando una cantidad considerable de buques de diferentes tipos y aeronaves basadas en tierra y a bordo.

Los variados tipos de ejercitaciones a realizarse permiten, a los comandantes y las tripulaciones de las unidades participantes, adiestrarse en la conducción y ejecución de operaciones navales defensivas contra amenazas aéreas, de superficie y submarinas y en procedimientos de reaprovisionamiento en el mar, comunicaciones y guerra electrónica.

ANEXO XIII

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio combinado en el mar, "Inalaf".

2. Origen del proyecto

Este ejercicio surgió de una invitación de la Armada de la República de Chile efectuada en el marco de las XVII y XVIII Reuniones de Estados Mayores de ambas Armadas, a modo de reciprocidad por la participación chilena como parte del contingente argentino que actúa en la República de Chipre bajo mandato de la Organización de las Naciones Unidas.

Durante el año 2006, se ejecutó este ejercicio en zonas costeras de la República de Chile, con participación de una fracción de infantes de marina argentinos. En el año 2007 se desarrolló en nuestro país, en proximidades de la Base Naval de Puerto Belgrano, configurándose así un ciclo anual, alternando el país anfitrión. El ejercicio se desarrolló de manera ininterrumpida hasta que, debido al terremoto y posterior maremoto que afectó a su país en 2010, la Armada de la República de Chile debió cancelarlo, reanudándose

la ejercitación en 2011 en dicho país. En 2012 se realizó en la República Argentina.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La realización de este ejercicio contribuye a optimizar el grado de interoperabilidad entre ambas Armadas, a través del intercambio de doctrinas y procedimientos, y el adiestramiento combinado con medios navales de superficie, aéreos y de Infantería de Marina. Asimismo, la ejercitación contribuye al conocimiento mutuo y al fortalecimiento de los lazos de amistad. Esta ejercitación está orientada, fundamentalmente, a la práctica de técnicas y es un factor determinante del progreso en la interoperabilidad orientada a la Fuerza de Paz Combinada "Cruz del Sur".

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

En la zona costera de la Base Naval de Infantería de Marina Baterías de la Armada Argentina en Puerto Belgrano, República Argentina.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de junio y julio del año 2014. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de las Armadas de los países participantes y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración aproximada de quince (15) días.

c) Países participantes y observadores

República de Chile y República Argentina

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento.

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- Un (1) Buque de Combate de Superficie.
- Unidad tipo destructor MEKO-360, con un máximo de doscientos (200) efectivos.
- Una unidad tipo corbeta MEKO-140, con un máximo de cien (100) efectivos.
- Un (1) Buque de Transporte de Tropas.
- Transporte Rápido "Hércules", con un máximo de doscientos ochenta (280) efectivos
- Transporte Tipo Costa Sur, con un máximo de sesenta (60) efectivos.
- Un (1) Buque tipo Aviso (ARA "Teniente Olivieri"), con un máximo de cuarenta (40) efectivos.
- Dos (2) Aviones de Ataque Super Etendard, con un (1) piloto cada uno.
- Tres (3) Helicópteros.
- Unidad PH-3 SEA KING, con un máximo de doce (12) efectivos cada uno.

– Unidad AS-555, con un máximo de ocho (8) efectivos cada uno.

– Un (1) Batallón de Infantería de Marina (fracciones de apoyo agregadas de artillería de campaña, artillería antiaérea, vehículos anfibios y comunicaciones) con un máximo de setecientos cincuenta (750) efectivos.

Medios de la Armada de la República de Chile:

- Un (1) Batallón de Infantería de Marina.
- Unidades Anfibias de la Escuadra de Mar.
- Unidades de Combate y Auxiliares de Superficie.

d) Despliegue de tropas y medios

Los elementos de Infantería de Marina se desplegarán en el terreno, con el apoyo de los medios y capacidades que para este tipo de adiestramiento utiliza la Armada Argentina.

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

f) Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de pesos dos millones quinientos setenta y tres mil trescientos cincuenta y tres (\$2.573.353).

g) Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la Armada Argentina.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en el cumplimiento de una hipotética misión de paz bajo mandato de la Organización de las Naciones Unidas, caracterizada por el permanente manejo de crisis y reglas de empeñamiento, durante el cual se realizan prácticas de desembarco de tropas mediante la utilización de vehículos anfibios y helicópteros, en un ambiente simulado de múltiples amenazas. En este contexto se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos para el empleo de Fuerzas de Infantería de Marina.

ANEXO XIV

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio combinado en el mar, “Sociedad de las Américas”.

2. Origen del proyecto

Durante la Conferencia Naval Multilateral celebrada en Montevideo en 2006, las Armadas participantes acordaron la realización de ejercicios

anfibia combinadas en reemplazo de la Fase Anfibia del “Unitas”.

Tal acuerdo dio lugar al ejercicio combinado “Intercambio Sur”, que se llevó a cabo en la República de Chile en 2007, en la República Argentina en 2008, en la República Federativa del Brasil en 2009 y en la República del Perú en 2010. Para 2011, estando prevista su realización en nuestro país, por diversas razones técnicas y presupuestarias se llevó a cabo como ejercicio de gabinete. En 2012 se realizó en Estados Unidos de América.

La posterior inclusión de Marinas de América del Norte, indujo al cambio de nombre de la ejercitación, reemplazando “Intercambio Sur” por “Sociedad de las Américas”, sin alterarse el espíritu ni el principio rector de este adiestramiento combinado.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ejercitación contribuye a incrementar el adiestramiento en operaciones anfibia de una Fuerza naval multinacional, en ejercicios de mantenimiento de la paz, apoyo, ayuda humanitaria y alivio de desastres.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización.

En la ciudad de Mayport-Estados Unidos de América.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de junio y julio del año 2014. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de las Armadas de los países participantes y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración aproximada de quince (15) días de operación y cuatro (4) días de traslado.

c) Países participantes y observadores

República Federativa del Brasil, Canadá, República de Chile, República de Colombia, República del Ecuador, Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América, República del Paraguay, República del Perú, República Oriental del Uruguay y República Argentina.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento.

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

- Cinco (5) efectivos para el Estado Mayor.
- Una (1) Sección de Tiradores Infantería de Marina, integrada por cuarenta (40) efectivos.

Medios de la Marina de la República Federativa del Brasil:

– Un (1) Buque Anfibio y Medios Aeronavales Embarcados.

– Un (1) Buque de Combate de Superficie.

– Un (1) Batallón de Infantería de Marina.

Medios de la Armada de los Estados Unidos de América:

– Un (1) Buque Anfibio y Medios Aeronavales Embarcados.

– Un (1) Batallón de Infantería de Marina.

Medios del resto de los países participantes:

– Los que se determinen en las reuniones de planeamiento.

d) Despliegue de tropas y medios

Los participantes arribarán a los Estados Unidos de América para participar de las conferencias de prezarpada y realizar las coordinaciones previas a la operación. Al finalizar la misma, participarán de las conferencias posteriores al ejercicio, a los efectos de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para ejercitaciones futuras.

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

f) Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de pesos seiscientos dieciocho mil cuatrocientos noventa y dos (\$ 618.492)

g) Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la Armada Argentina.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en el cumplimiento de una hipotética misión de paz bajo mandato de la Organización de las Naciones Unidas, caracterizado por el permanente manejo de crisis y reglas de empeñamiento, durante el cual se realizan prácticas de desembarco de tropas mediante la utilización de vehículos anfibios y helicópteros en el marco de una operación anfibia. En este contexto se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos para el empleo de Fuerzas de Infantería de Marina de los países participantes.

Es un ejercicio de conducción a nivel de Batallones/Fuerzas de Infantería de Marina Combinadas, con prácticas en el terreno que incluirán operaciones de Mantenimiento de la Paz, de Apoyo, de Ayuda Humanitaria y Alivio de Desastres, para capacitar al personal de cuadros, suboficiales y oficiales en técnicas, tácticas y procedimientos operativos.

ANEXO XV

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio combinado bilateral en el mar, “Viekeren”.

2. Origen del proyecto

El jefe del Estado Mayor General de la Armada Argentina y el Comandante en jefe de la Armada de la República de Chile firmaron en Buenos Aires, el 8 de abril de 1999, un acuerdo que prevé efectuar anualmente un ejercicio combinado de Control Naval de Tráfico Marítimo y Salvamento Marítimo, circunscrito al Área Austral correspondiente al Límite Político Internacional definido en el Tratado de Paz y Amistad de 1984.

En él se especifica que el ejercicio debe ser ejecutado con medios navales y aeronavales que ambas Armadas tienen normalmente presentes en dicha área, bajo la dirección del Comandante del Área Naval Austral de la Armada Argentina y del Comandante en jefe de la Tercera Zona Naval de la Armada de la República de Chile.

El primer ejercicio se ejecutó en el año 1999 y se realiza en forma anual.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

Tiene por objetivo incrementar la interoperabilidad entre ambas Armadas y mejorar la capacidad de respuesta combinada frente a una emergencia en el marco del “Apoyo Humanitario”, “Control del Tránsito Marítimo”, “Control de la Contaminación” y “Búsqueda y Rescate”.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

Las unidades participantes realizarán el ejercicio en el espacio marítimo correspondiente al Canal Beagle, República Argentina.

Al finalizar la ejercitación, las unidades navales de superficie de ambas Armadas amarrarán en las ciudades de Ushuaia-República Argentina o Puerto Williams-República de Chile en calidad de visita operativa para efectuar la crítica del ejercicio a los efectos de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para ejercitaciones futuras.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Se realizará entre los meses de junio y agosto del año 2014. La oportunidad de ejecución se ajustará en función de la disponibilidad operativa de ambas Armadas y según se coordine en las reuniones de planeamiento, con una duración aproximada de cinco (5) días de operación (navegación y puerto).

c) Países participantes y observadores.

República de Chile y República Argentina.

1) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento.

Los medios participantes son los siguientes, pudiendo sufrir alguna variación en función de la disponibilidad operativa de los mismos para la fecha y lugar de realización:

Medios propios:

– Un (1) Buque Auxiliar Tipo Aviso (Ara “Gurruchaga”), con un máximo de setenta y cinco (75) efectivos.

– Una (1) Lancha Rápida, con un máximo de cuarenta (40) efectivos.

– Dos (2) Lanchas Patrulleras, con un máximo de diez (10) efectivos cada una.

– Una (1) Aeronave de Exploración B-200, con un máximo de seis (6) efectivos.

– Una (1) Sección de Infantería de Marina, con un máximo de cuarenta y dos (42) efectivos con su equipo individual.

Medios de la Armada de la República de Chile:

– Un (1) Buque Auxiliar Tipo Aviso.

– Una (1) Lancha de Servicio General.

– Un (1) Patrullero de Servicio General.

– Una (1) Aeronave de Exploración.

d) Despliegue de tropas y medios

Las unidades participantes integrarán una Fuerza Binacional que operará en el espacio marítimo correspondiente al Canal Beagle-República Argentina.

Al finalizar la ejercitación, la unidades navales de superficie de ambas Armadas amarrarán en las ciudades de Ushuaia-República Argentina o Puerto Williams-República de Chile en calidad de visita operativa para efectuar la crítica del ejercicio a los efectos de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para ejercitaciones futuras.

e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

f) Costo aproximado

El costo de la operación de nuestros medios asciende a la suma de pesos novecientos cuarenta y cinco mil seiscientos tres (\$ 945.603).

g) Fuentes de financiamiento

El costo será cubierto con fondos presupuestarios de la Armada Argentina.

5. Marco situacional

La orientación general del ejercicio es enfrentar en forma combinada una eventual emergencia simulada de un buque de pasajeros, empleando los medios y

capacidades que se disponen para superar la misma, basado en las experiencias obtenidas en los ejercicios de búsqueda, rescate, salvamento y control de la contaminación desarrolladas en un marco geográfico particular.

ANEXO XVI

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio específico combinado de Fuerzas Aéreas, “Cooperación III”.

2. Origen del proyecto

Durante la “LI Conferencia de jefes de las Fuerzas Aéreas Americanas” (Conjefamer 2011), se acordaron las acciones comprometidas por todos los miembros del sistema, estableciéndose el calendario de actividades y ejercitaciones que contempla la realización de los Ejercicios Cooperación II-Virtual y Cooperación III.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a) Políticos

Reflejar la política exterior multilateral de la República Argentina, en los ejes temáticos del Derecho Internacional Humanitario y el apoyo logístico en catástrofes y desastres naturales, incrementando las Medidas de Confianza Mutua y Seguridad y los lazos de amistad con las Fuerzas Aéreas de los países de la Región.

b) Estratégicos

Fortalecimiento del proceso de integración, mediante la cooperación proactiva que permita disponer de herramientas adecuadas para actuar con eficiencia y prontitud, con operaciones aéreas eficaces de apoyo humanitario en situaciones de desastres naturales, incrementando la interoperabilidad de los medios provenientes de distintas Fuerzas Aéreas a nivel regional para mitigar los efectos de los desastres.

c) Operativos

Incrementar la interoperatividad a nivel planeamiento, conducción y ejecución de operaciones aéreas combinadas de apoyo humanitario en situaciones de desastres naturales, perfeccionando los procesos para la integración, coordinación y estandarización de los procedimientos operativos.

d) De adiestramiento combinado

Profundizar las experiencias obtenidas por las Fuerzas Aéreas miembros del Sistema de Cooperación entre las Fuerzas Aéreas Americanas (Sicofaa) en los procedimientos y normas establecidos en el seno del Sistema, adiestrando al personal militar en el planeamiento operacional y táctico, como también en la eje-

cución de tareas en el marco de operaciones aéreas conjuntas combinadas, en un escenario de desastre natural.

e) Operaciones combinadas

Incrementar las capacidades combinadas que garanticen la interoperabilidad de los miembros del Sicofaa en la planificación, conducción y ejecución de operaciones aéreas, con el propósito de optimizar los recursos empeñados para su empleo en situaciones de emergencia que se presenten en los países signatarios o por otros requerimientos de la comunidad internacional.

4. Configuración de la actividad:

a) Lugar de realización

Ciudad de Lima-República del Perú.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

En el mes de abril de 2014, con una duración aproximada de catorce (14) días.

c) Países participantes

Estado Plurinacional de Bolivia, República Federativa del Brasil, Canadá, República de Chile, República de Colombia, República del Ecuador, República de El Salvador, Estados Unidos de América, República de Guatemala, República Cooperativa de Guyana, República de Honduras, República de Nicaragua, República de Panamá, República del Paraguay, República del Perú, República Oriental del Uruguay, República Bolivariana de Venezuela y República Argentina.

d) Efectivos participantes, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La Fuerza Aérea Argentina participará con dos (2) aviones de transporte (C-130/FK-27) y personal en la Dirección y en el Estado Mayor del Ejercicio, totalizando hasta un máximo de sesenta (60) efectivos.

e) Despliegue de tropas y medios

Los medios de la Fuerza Aérea Argentina que se desplegarán a territorio peruano son los siguientes:

- Un (1) avión de transporte C-130 y un FK-27.
- El personal que participará como Dirección del Ejercicio y Estado Mayor con un máximo de veinte (20) efectivos y las tripulaciones aéreas con un máximo de cuarenta (40) efectivos:

En el ejercicio, no ingresará personal ni material extranjero al territorio argentino.

No se desplegará armamento de guerra a territorio peruano.

f) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

g) Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma de dólares estadounidenses doscientos cincuenta y cuatro mil (u\$s 254.000) y pesos un millón cincuenta mil (\$ 1.050.000).

h) Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la Fuerza Aérea Argentina.

5. Marco situacional

La Fuerza Aérea de la República del Perú se ofreció como país anfitrión y organizador del Ejercicio Cooperación III, para comprobar los mecanismos del Sicofaa en apoyo solidario en caso de configurarse una situación de emergencia en el territorio de uno de sus países miembros, para constituir un instrumento eficaz de apoyo de las políticas humanitarias de la región.

El ejercicio multilateral buscará integrar las capacidades de las distintas Fuerzas Aéreas que concurren con sus medios en ayuda humanitaria para afrontar una situación desastres naturales simulada, mediante la planificación, ejecución y control de operaciones aéreas de apoyo humanitario y búsqueda y rescate en los diversos escenarios involucrados.

ANEXO XVII

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio específico combinado de Fuerzas Aéreas, "Árbol II".

2. Origen del proyecto

Acta de Acuerdo Bilateral de la V Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la Fuerza Aérea Boliviana y de la Fuerza Aérea Argentina.

La primera edición de este ejercicio tuvo lugar en el año 2012.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a) Políticos

Fortalecer las Medidas de Confianza Mutua y Seguridad y los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas participantes, contribuyendo a la estabilidad y paz regional.

b) Estratégicos

Fortalecimiento del proceso de integración, mediante la cooperación proactiva que permita alcanzar y mantener la interoperabilidad de las Fuerzas Aéreas participantes, profundizando las experiencias obtenidas en operaciones combinadas.

c) Operativos

Fortalecer la capacidad de control de los respectivos aerospacios, abarcando actividades de intercam-

bio de información, entrenamiento técnico u operacional especializado e intercambio de recursos humanos.

d) De adiestramiento combinado

Adiestrar al personal operativo y de apoyo operativo en la planificación y ejecución de operaciones aéreas, normalizando los procedimientos de transferencia de información relativa a Aeronaves no Identificadas y Tránsitos Aéreos Irregulares.

e) Operaciones combinadas

Comprobar las Normas Provisionales Binacionales de Defensa Aeroespacial. Intensificando el intercambio de información y la experiencia relacionada con el control del aerospacio en zonas fronterizas, determinando las áreas de responsabilidad, los enlaces necesarios que aseguren el contacto entre los centros de operaciones aeroespaciales, los procedimientos, tácticas y técnicas comunes para la transferencia oportuna de la información, para lograr la interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

Frontera de la República Argentina y del Estado Plurinacional de Bolivia. Los medios aéreos, la Estación de Vigilancia e Interceptación y el Centro de Información y Control móvil operarán en los Aeródromos de Tartagal - República Argentina y Tarija - Estado Plurinacional de Bolivia.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Cuarto trimestre del año 2013, con una duración aproximada de cinco (5) días

c) Países participantes y observadores

Estado Plurinacional de Bolivia y República Argentina.

d) Efectivos participantes, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La Fuerza Aérea Argentina participará con dos (2) aviones de enlace/transporte (Tipo PA-28, PA-34, AC-500, DHC-6, FK-27), un (1) escuadrón de aviones interceptores, un (1) radar, un (1) Centro de Información y Control móvil y las estaciones de vigilancia del noroeste argentino emplazadas en el área de operación totalizando hasta un máximo de ciento cuarenta (140) efectivos.

e) Despliegue de tropas y medios

Los medios de la Fuerza Aérea Argentina que se desplegarán a territorio boliviano son los siguientes:

– Un (1) CIC móvil con un máximo de treinta (30) efectivos en total durante nueve (9) días.

– Dos (2) representantes del escuadrón de interceptores durante los cinco (5) días previstos de duración del ejercicio.

– Dos (2) aviones de enlace transporte que desplegarán diariamente (ida y regreso en el día) durante tres (3) días, con un máximo de ocho (8) efectivos.

– El personal que participará de una reunión (inicio/finalización) del ejercicio con un máximo de quince (15) efectivos (ida y regreso en el día).

No se desplegará armamento a territorio boliviano.

Las aeronaves interceptoras operarán desde el Aeródromo de Tartagal - República Argentina, sin cruzar el límite internacional.

Los medios de la Fuerza Aérea Boliviana que se desplegarán a territorio argentino son:

– Dos (2) aviones de enlace transporte que desplegarán diariamente (ida y regreso en el día) durante tres (3) días, con un máximo de ocho (8) efectivos.

– Dos (2) representantes del escuadrón de interceptores y dos (2) representantes del sistema de vigilancia y control durante los cinco (5) días previstos de duración del ejercicio.

– El personal que participará de una reunión (inicio/finalización) del ejercicio, con un máximo de quince (15) efectivos.

No se desplegará armamento a territorio argentino.

f) Inmunidad requerida para las topas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

g) Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma de dólares estadounidenses cuarenta y siete mil (u\$s 47.000) y pesos cuatrocientos veinte mil (\$ 420.000).

h) Fuentes de financiamiento.

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la Fuerza Aérea Argentina.

5. Marco situacional

El ejercicio bilateral, que se desarrollará en el espacio aéreo de frontera común entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, integrará los medios participantes de ambas Fuerzas Aéreas para realizar el intercambio de información (transferencia) entre los Centros de Control del Espacio Aéreo de cada país y eventualmente las interceptaciones a Tránsitos Aéreos Irregulares simulados, provenientes de ambos países, mediante la aplicación de Normas Provisionales Binacionales de Defensa Aeroespacial.

El ejercicio comenzará con una reunión inicial (*briefing* general), y finalizará con una reunión de cierre que permitirá extraer las principales conclusiones. Dichas reuniones se realizarán una en cada país, con la asistencia de participantes de ambas Fuerzas Aéreas.

Cada Fuerza Aérea realizará cruces diarios de la frontera, de ida y regreso, con dos (2) aeronaves,

alertando en forma simulada con su vuelo irregular, el Sistema de Defensa Aeroespacial. Los Centros de Información y Control de ambos países efectuarán el intercambio de información (transferencia) con el país amigo, el que podrá efectuar la interceptación de estos tránsitos con medios caza interceptores.

Ante la falta de radares de vigilancia en el Estado Plurinacional de Bolivia, la Fuerza Aérea Argentina desplegará un Centro de Información y Control móvil al país vecino, desde el cual se recibirá la señal del radar ubicado en la Estación de Vigilancia Tartagal-República Argentina, lo cual permitirá a la Fuerza Aérea Boliviana ejecutar las tareas de detección e identificación de aquellos vuelos irregulares que ingresen o salgan de su territorio, con la asistencia de especialistas de la Fuerza Aérea Argentina.

ANEXO XVIII

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio específico combinado de Fuerzas Aéreas, “Tamba 2013”.

2. Origen del proyecto.

Acta de la XX Reunión de Conversaciones entre los Estados Mayores de la Fuerza Aérea Brasileña y de la Fuerza Aérea Argentina, celebrada entre el 14 y el 16 de Agosto de 2012.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a) Políticos

Fortalecer las Medidas de Confianza Mutua y Seguridad y los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas participantes, contribuyendo a la estabilidad y paz regional.

b) Estratégicos

Fortalecimiento del proceso de integración, mediante la cooperación proactiva que permita alcanzar y mantener la interoperabilidad de las Fuerzas Aéreas participantes, profundizando las experiencias obtenidas en operaciones combinadas contribuyendo a los esfuerzos conjuntos para desalentar el tránsito de aeronaves irregulares transnacionales.

c) Operativos

Fortalecer la capacidad de control de los respectivos aerospacios, abarcando actividades de intercambio de información, entrenamiento técnico u operacional especializado e intercambio de recursos humanos y agilizar los procedimientos de transferencia de datos entre los controles del espacio aéreo de ambos países.

d) De adiestramiento combinado

Adiestrar al personal operativo y de apoyo operativo en la planificación y ejecución de operaciones aéreas, normalizando los procedimientos de transfe-

rencia de información relativa a Aeronaves No identificadas (NOI) y Tránsitos Aéreos Irregulares (TAI's).

e) Operaciones Combinadas

Comprobar las Normas Binacionales de Defensa Aeroespacial, intensificando el intercambio de información y la experiencia relacionada con el control del aerospacio en zonas fronterizas, determinando las áreas de responsabilidad, los enlaces necesarios que aseguren el contacto entre los centros de operaciones aeroespaciales, los procedimientos, tácticas y técnicas comunes para la transferencia oportuna de la información, a fin de lograr la interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización.

Frontera de la República Argentina y la República Federativa del Brasil. Los medios aéreos y las Estaciones de Vigilancia/Interceptación operarán en los Aeródromos de Resistencia, Posadas, Santiago del Estero y Las Lomitas-República Argentina.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Cuarto trimestre del año 2013, con una duración aproximada de treinta y cinco (35) días.

c) Países participantes y observadores

República Federativa del Brasil y República Argentina.

d) Efectivos participantes, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La Fuerza Aérea Argentina participará con dos (2) aeronaves de enlace, un (1) escuadrón de aviones interceptores, un (1) radar y las estaciones de vigilancia del noroeste argentino emplazadas en el área de operación, totalizando hasta un máximo de ciento cuarenta (140) efectivos.

La Fuerza Aérea Brasileña desplegará a la República Argentina dos (2) aviones de enlace, un (1) E-99 y personal de tripulantes y personal técnico totalizando hasta un máximo de cuarenta (40) efectivos.

e) Despliegue de tropas y medios

Las aeronaves interceptoras operarán desde Aeródromos en territorio nacional, sin cruzar el límite internacional.

Los medios de la Fuerza Aérea Brasileña que desplegarán a territorio argentino son:

– Un (1) avión de transporte apoyo logístico, con un máximo de ocho (8) efectivos.

– Dos (2) aviones de enlace con un máximo de seis (6) efectivos.

– Una (1) aeronave E-99 desplegará a Resistencia/Posadas/Santiago del Estero, con un máximo de quince (15) efectivos

– El personal que participará de una reunión (inicio/finalización) del ejercicio, con un máximo de diez (10) efectivos.

No se desplegará armamento a territorio argentino.

f) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

g) Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma de dólares estadounidenses veinticinco mil (u\$s 25.000) y pesos un millón ciento cincuenta mil (\$ 1.150.000).

h) Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la Fuerza Aérea Argentina.

5. Marco situacional

El ejercicio bilateral, que se desarrollará en el espacio aéreo de frontera común entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, integrará los medios participantes de ambas Fuerzas Aéreas para realizar el intercambio de información (transferencia) entre los Centros de Control del Espacio Aéreo de cada país y eventualmente las interceptaciones a Tránsitos Aéreos Irregulares simulados, provenientes de ambos países, mediante la aplicación de Normas Binacionales de Defensa Aeroespacial.

La Aeronave E-99 (FAB) de "Vigilancia-Reconocimiento" se integrará al Sistema Nacional de Vigilancia y Control Aeroespacial (Sinvica), constituyéndose una tripulación mixta con personal de ambas Fuerzas Aéreas en todas las actividades de vuelo previstas.

Cada fuerza aérea realizará cruces de la frontera, de ida y regreso con aeronaves, alertando en forma simulada con su vuelo irregular, el Sistema de Defensa Aeroespacial. Los Centros de Información y Control de ambos países efectuarán el intercambio de información (transferencia) con el país amigo, el que podrá efectuar la interceptación de estos tránsitos con medios de caza interceptores.

ANEXO XIX

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio específico combinado de Fuerzas Aéreas, "Cruzex 2013".

2. Origen del proyecto

Invitación del Comandante en jefe de la Fuerza Aérea de la República Federativa del Brasil al jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de la República Argentina, y por Acta de Acuerdo Bilateral en la XX Reunión de Conversaciones entre los Estados Mayores de la Fuerza Aérea Brasileña y de la Fuerza

Aérea Argentina realizada entre el 14 y el 16 de Agosto de 2012.

El ejercicio fue realizado en los años 2002, 2004, 2006 y 2008.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a) Políticos

Fortalecer las Medidas de Confianza Mutua y Seguridad así como los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas participantes, contribuyendo a la estabilidad y paz regional.

b) Estratégicos

Fortalecer el proceso de integración mediante la cooperación proactiva que permita alcanzar y mantener la interoperabilidad de las Fuerzas Aéreas participantes, profundizando las experiencias obtenidas en operaciones combinadas.

c) Operativos

Incrementar la interoperabilidad a nivel planeamiento, conducción y ejecución de operaciones aéreas combinadas, actuando en coalición dentro de un ambiente de alta intensidad, perfeccionando los procesos para la integración, coordinación y estandarización de los procedimientos operativos.

d) De adiestramiento combinado

Adiestrar en forma combinada al personal que planifica y ejecuta las distintas operaciones aéreas con Fuerzas Aéreas de diferentes características y medios, para alcanzar y mantener una óptima integración de los mismos.

e) Operaciones combinadas

Incrementar las capacidades combinadas que garanticen la máxima interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes, para la planificación y ejecución de las operaciones aéreas combinadas eficientes y eficaces.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

Base Aérea de Natal, Estado de Río Grande del Norte, República Federativa del Brasil.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad.

Durante el mes de noviembre de 2013, por una extensión máxima de dieciséis (16) días.

c) Países participantes y observadores

Países participantes:

República Federativa del Brasil, República de Chile, Estados Unidos de América, República Francesa, República Oriental del Uruguay y República Argentina.

Países observadores:

Reino de Suecia, República del Ecuador, República del Perú y República Bolivariana de Venezuela.

d) Efectivos participantes (cantidad, tipos, equipos y armamentos):

- Un (1) avión KC-130 Hércules.
- Seis (6) aviones A-4AR.
- Un máximo de ciento quince (115) efectivos.

e) Despliegue de tropas y medios

Los medios de la Fuerza Aérea Argentina que desplegarán y participarán del ejercicio en territorio brasileño son los mencionados en el inciso d).

Los medios aéreos necesarios para apoyar el despliegue y repliegue son un (1) C-130 Hércules y un (1) FK-28.

No ingresará personal ni material extranjero al territorio argentino.

No se desplegará armamento de guerra en territorio brasileño.

f) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan.

No se requiere.

g) Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma de dólares estadounidenses quinientos ochenta y cuatro mil (u\$s 584.000) y pesos quinientos ochenta y cinco mil (\$ 585.000).

h) Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la Fuerza Aérea Argentina.

5. Marco situacional

El ejercicio multilateral comprenderá la ejecución, planificación, gestión y evaluación de la respuesta operacional competente, ante un conflicto simulado que genera una coalición bajo mandato de la Organización de las Naciones Unidas, con el fin de mejorar la capacidad de las fuerzas militares participantes para apoyar la interacción y armonización entre ellas y agencias gubernamentales civiles locales, la sociedad civil, las organizaciones internacionales intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales.

El ejercicio se centrará en el trabajo del personal en el nivel táctico haciendo foco en las operaciones aéreas de reabastecimiento aéreo, combate aire-aire y defensa aeroespacial.

La coalición conforma un Comando Conjunto Combinado, del que depende el Componente Aeroespacial Combinado, cuyo Estado Mayor planificará, ejecutará y controlará el empleo de los medios aéreos para las operaciones ofensivas, defensivas y de apoyo.

Mediante la estructura de Comando y Control para el uso y la coordinación del espacio aéreo, las uni-

dades dependientes, con medios aéreos de combate, transporte pesado mediano, liviano y helicópteros, conformadas en grandes fuerzas, ejecutarán las operaciones aéreas necesarias para atender los requerimientos que permitan el desarrollo de la Campaña Aérea.

ANEXO XX

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio específico combinado de fuerzas aéreas, “Ujllachay 2014”.

2. Origen del proyecto

Acta de la XI Reunión Bilateral de jefes de Estado Mayor de la Fuerza Aérea de la República del Perú y de la Fuerza Aérea Argentina del 6 de julio de 2012.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a) Políticos

Fortalecer las Medidas de Confianza Mutua y Seguridad y los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas Participantes, contribuyendo a la estabilidad y paz regional.

b) Estratégicos

Fortalecer el proceso de integración mediante la cooperación proactiva que permita alcanzar y mantener la interoperabilidad de las Fuerzas Aéreas participantes profundizando las experiencias obtenidas en operaciones combinadas.

c) Operativos

Incrementar la interoperabilidad a nivel planeamiento, conducción y ejecución de operaciones aéreas combinadas actuando en coalición dentro de un ambiente de alta intensidad, perfeccionando los procesos para la integración, coordinación y estandarización de los procedimientos operativos.

d) De adiestramiento combinado

Adiestrar en forma combinada al personal que planifica y ejecuta las distintas operaciones aéreas con Fuerzas Aéreas de diferentes características y medios, para alcanzar y mantener una óptima integración de los mismos.

e) Operaciones combinadas

Incrementar las capacidades combinadas que garanticen la máxima interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes, para la planificación y ejecución de las operaciones aéreas combinadas eficientes y eficaces.

4. Configuración de la actividad:

a) Lugar de realización

Ciudad de Reconquista-República Argentina (III Brigada Base Aérea).

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad.

Se realizará en el segundo trimestre del año 2014, por una extensión máxima de dieciséis (16) días.

c) Países participantes

República del Perú y República Argentina.

d) Efectivos participantes, cantidad, tipos, equipos y armamentos:

La Fuerza Aérea Argentina participará con:

- Un (1) avión KC-130 Hércules.
- Seis (6) aviones A-4AR.
- Un máximo de ciento quince (115) efectivos.

La Fuerza Aérea de la República del Perú participará con

- Seis (6) aviones A-37/M-2000.
- Dos (2) aviones de transporte (C-130/L-100)
- Personal que participará en la Dirección, en el Estado Mayor del Ejercicio, tripulaciones y personal técnico totalizando hasta un máximo de ciento veinte (120) efectivos.

e) Despliegue de tropas y medios

Los medios de la Fuerza Aérea de la República del Perú que se desplegarán a la III Brigada Base Aérea y participarán del ejercicio son:

- Seis (6) aviones A-37/M-2000.
- Dos (2) aviones de transporte (C-130/L-100) para apoyo del despliegue y repliegue de los medios
- Personal que participará en la Dirección y el Estado Mayor del ejercicio, totalizando hasta un máximo de ciento veinte (120) efectivos

No se desplegará armamento de guerra al territorio argentino.

f) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan.

No se requiere.

g) Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma de pesos un millón cincuenta mil (\$ 1.050.000).

h) Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la Fuerza Aérea Argentina.

5. Marco situacional

El ejercicio multilateral buscará integrar las capacidades de ambas fuerzas aéreas que concurren con sus medios ante un conflicto simulado, que genera una

Coalición bajo mandato de la Organización de las Naciones Unidas.

La coalición conforma un Comando Conjunto Combinado, del que depende el Componente Aeroespacial Combinado, cuyo Estado Mayor debe realizar la planificación de las operaciones aéreas, que ejecutarán las unidades dependientes mediante el empleo de grandes fuerzas.

Mediante la estructura de Comando y Control para el uso y la coordinación del espacio aéreo, las unidades dependientes, con medios aéreos de combate, transporte pesado, mediano, liviano y helicópteros, conformadas en grandes fuerzas, ejecutarán las operaciones aéreas necesarias para atender los requerimientos que permitan el desarrollo de la Campaña Aérea.

Haciendo uso eficiente de los medios y tomando en consideración los esfuerzos logísticos que se demanden, se desarrollarán tareas específicas de Defensa Aérea, para lo cual se planificarán y ejecutarán operaciones en un sector definido, en el cual se ejercitarán los distintos estados de alerta y disponibilidad de medios dispuestos para la tarea.

Con el propósito de optimizar el adiestramiento adecuado de los medios participantes en las tareas de reabastecimiento aéreo, combate aire-aire, defensa aeroespacial previstas, se contempla un primer Momento de integración de los medios, el que permitirá ir incrementando en forma paulatina las exigencias propias de las operaciones de forma tal de posibilitar en un segundo momento, su integración completa y segura ejecutando las tareas planificadas.

ANEXO XXI

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar.

Ejercicio específico combinado de fuerzas aéreas, "Tanque 2014".

2. Origen del proyecto

Acta de la VI Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la Fuerza Aérea Uruguay y de la Fuerza Aérea Argentina, celebrada el 4 de octubre de 2012.

El ejercicio fue realizado en los años 2001, 2005, 2006, 2010, 2011 y 2012.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad:

a) Políticos

Fortalecer las medidas de confianza mutua y seguridad y los lazos de amistad entre las fuerzas aéreas participantes, contribuyendo a la estabilidad y a la paz regional.

b) Estratégicos

Fortalecimiento del proceso de integración mediante la cooperación proactiva que permita alcanzar y mantener la interoperabilidad de las Fuerzas Aéreas participantes, profundizando las experiencias obtenidas en operaciones combinadas.

c) De adiestramiento

Confirmar o reformular las herramientas para la planificación y la ejecución de las operaciones aereospaciales de reabastecimiento de combustible, así como también los procedimientos operativos en la ejecución.

d) De adiestramiento combinado

Adiestrar en forma combinada al personal que planifica y ejecuta las distintas operaciones aéreas con Fuerzas Aéreas de diferentes características y medios, para alcanzar y mantener una óptima integración de los mismos.

e) Operaciones combinadas

Incrementar las capacidades combinadas que garanticen la máxima interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes, para la planificación y ejecución de las operaciones aéreas combinadas eficientes y eficaces.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

El ejercicio se realizará en la ciudad de Durazno, República Oriental del Uruguay.

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y duración de la actividad.

Se realizará en el segundo trimestre del año 2014, con una duración aproximada de cinco (5) días.

c) Países participantes y observadores

República Argentina y República Oriental del Uruguay.

d) Efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La Fuerza Aérea Argentina participará con un (1) KC-130 y hasta un máximo de dieciocho (18) efectivos.

e) Despliegue de tropas y medios;

Los medios de la Fuerza Aérea Argentina que desplegarán a territorio uruguayo son los siguientes:

–Dieciocho (18) oficiales/suboficiales (tripulación del KC-130 Hércules, instructores de A-4AR y personal del Estado Mayor).

No se desplegará armamento a territorio uruguayo.

f) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros estados para las fuerzas nacionales que egresan

No se requiere.

g) Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a dólares estadounidenses veintitrés mil (u\$ 23.000) y pesos diecinueve mil (\$ 19.000).

h) Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la Fuerza Aérea Argentina.

5. Marco situacional

El ejercicio bilateral buscará integrar las capacidades de ambas fuerzas aéreas, que concurren con sus medios para realizar operaciones aéreas de reabastecimiento de combustible.

La representación argentina que se desplegará estará conformada por tripulantes del avión reabastecedor, quienes empleando un KC-130 realizarán la transferencia de combustible en vuelo. Personal de instructores de reabastecimiento en vuelo desarrollarán su actividad tanto en el avión tanque (KC-130 de la Fuerza Aérea Argentina) como en las aeronaves uruguayas (A-37) que reciban el combustible.

El personal de instructores será responsable de impartir las clases de repaso, participando asimismo de las correspondientes reuniones previas y posteriores al vuelo.

El período de trabajo prevé un (1) día para el despliegue de los medios a territorio de la República Oriental del Uruguay y la participación en la reunión inicial del ejercicio tres (3) días para operaciones aéreas combinadas de reabastecimiento de combustible en vuelo y un (1) día para la reunión final (extracción de conclusiones y lecciones aprendidas), finalizando con el repliegue de los medios a sus unidades de origen.

ANEXO XXII

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él

1. Tipo de actividad a desarrollar

Ejercicio específico combinado de fuerzas aéreas, “Río VI”.

2. Origen del proyecto

Acta de la VI Reunión de Coordinación entre los Estados Mayores de la Fuerza Aérea Uruguaya y de la Fuerza Aérea Argentina, celebrada el 4 de octubre de 2012.

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad

a) Políticos

Fortalecer las Medidas de Confianza Mutua y Seguridad y los lazos de amistad entre las Fuerzas Aéreas participantes, contribuyendo a la estabilidad y paz regional.

b) Estratégicos

Fortalecimiento del proceso de integración, mediante la cooperación proactiva que permita alcanzar y mantener la interoperabilidad de las Fuerzas Aéreas participantes, profundizando las experiencias obtenidas en operaciones combinadas.

c) Operativos

Fortalecer la capacidad de control de los respectivos aereospacios, abarcando actividades de intercam-

bio de información, entrenamiento técnico u operacional especializado e intercambio de recursos humanos.

d) De adiestramiento combinado

Adiestrar al personal operativo y de apoyo operativo en la planificación y ejecución de operaciones aéreas, normalizando los procedimientos de transferencia de información relativa a Aeronaves no Identificadas (NOI) y Tránsitos Aéreos Irregulares (TAI's).

e) Operaciones combinadas

Comprobar las normas binacionales de defensa aeroespacial, intensificando el intercambio de información y la experiencia relacionada con el control del espacio en zonas fronterizas, determinando las áreas de responsabilidad, los enlaces necesarios que aseguren el contacto entre los centros de operaciones aeroespaciales, los procedimientos, tácticas y técnicas comunes para la transferencia oportuna de la información, para lograr la interoperabilidad entre las fuerzas aéreas participantes.

4. Configuración de la actividad

a) Lugar de realización

Frontera de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, operando desde la II Brigada Aérea de Paraná, el aeroclub de la ciudad de Concepción del Uruguay (República Argentina) y la II Brigada Aérea en la ciudad de Durazno (República Oriental del Uruguay).

b) Fechas tentativas de ingreso/egreso y tiempo de duración de la actividad

Segundo trimestre del año 2014 con una duración aproximada de cinco (5) días.

c) Países participantes

República Oriental del Uruguay y República Argentina.

d) Efectivos participantes, cantidad, tipos, equipos y armamentos

La Fuerza Aérea Argentina participará con dos (2) aviones de enlace/transporte (tipo PA-28, PA-34, AC-500, DHC-6, FK-27). Un (1) escuadrón de aviones interceptores y un (1) radar móvil, totalizando hasta un máximo de noventa (90) efectivos.

La Fuerza Aérea Uruguaya participará con dos (2) aviones de enlace/transporte, totalizando hasta un máximo de treinta (30) efectivos.

e) Despliegue de tropas y medios

Los medios de la Fuerza Aérea Argentina que se desplegarán a territorio uruguayo son los siguientes:

–Dos (2) efectivos del escuadrón de interceptores durante los cinco (5) días previstos de duración del ejercicio.

–Dos (2) efectivos (personal de radaristas) del sistema de vigilancia y control del espacio aéreo durante los cinco (5) días previstos de duración del ejercicio.

–Dos (2) aviones de enlace/transporte que se desplegarán diariamente (ida y regreso en el día) durante tres (3) días, con un máximo de ocho (8) efectivos.

–El personal que participará de una reunión (inicio/ finalización) del ejercicio, con un máximo de quince (15) efectivos (ida y regreso en el día).

No se desplegará armamento argentino en territorio uruguayo.

Las aeronaves interceptoras operarán desde la II Brigada Aérea de Paraná, sin cruzar el límite internacional.

Los medios de la Fuerza Aérea Uruguaya que desplegarán a territorio argentino son:

–Dos (2) aviones de enlace/transporte que desplegarán diariamente (ida y regreso en el día) durante tres (3) días, con un máximo de ocho (8) efectivos.

–Dos (2) efectivos del escuadrón de interceptores y dos (2) efectivos del sistema de vigilancia y control durante los cinco (5) días previstos de duración del ejercicio.

–El personal que participará de una reunión (inicio/ finalización) del ejercicio, con un máximo de quince (15) efectivos.

No se desplegará armamento a territorio uruguayo.

f) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las Fuerzas Nacionales que egresan

No se requiere.

g) Costo aproximado

Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma de dólares estadounidenses dieciocho mil (u\$s 18.000) y pesos seiscientos diecinueve mil (\$ 619.000).

h) Fuentes de financiamiento

Los costos serán cubiertos con fondos presupuestarios de la Fuerza Aérea Argentina.

5. Marco situacional

El ejercicio bilateral, que se desarrollará en el espacio aéreo de frontera común entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, integrará los medios participantes de ambas fuerzas aéreas para realizar el intercambio de información (transferencia) entre los centros de control del espacio aéreo de cada país, y eventualmente las interceptaciones a tránsitos aéreos irregulares simulados, provenientes de ambos países, mediante la aplicación de normas binacionales de defensa aeroespacial.

El ejercicio comenzará con una reunión inicial (*briefing* general), y finalizará con una reunión de cierre que permitirá extraer las principales conclusiones. Dichas reuniones se realizarán una en cada país, con la asistencia de participantes de ambas fuerzas aéreas.

Cada Fuerza Aérea realizará cruces diarios de la frontera, de ida y regreso con dos (2) aeronaves, alertando en forma simulada con su vuelo irregular,

el Sistema de Defensa Aeroespacial. Los centros de información y control de ambos países efectuarán el intercambio de información (transferencia) con el país amigo, el que podrá efectuar la interceptación de estos tránsitos con medios de caza interceptores.

5

SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS ESCOLARES Y UNIDADES DE INFORMACIÓN EDUCATIVAS

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Bibliotecas Escolares y Unidades de Información Educativas en el marco de lo prescrito en la Ley de Educación Nacional, 26.206.

Art. 2° – El Consejo Federal de Educación establecerá la integración del sistema, debiendo estar conformado por las redes de bibliotecas escolares, archivos escolares, centros de documentación y de información educativa, bibliotecas pedagógicas y museos de escuela, unidades dedicadas a la gestión de la información y el conocimiento y a la preservación del patrimonio escolar, dentro del sistema educativo en sus diferentes niveles y modalidades, de gestión estatal y privada, de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3° – El Ministerio de Educación de la Nación, a través de la Dirección Biblioteca Nacional de Maestros, será la autoridad de aplicación de la presente teniendo a su cargo la coordinación y articulación del sistema, en conformidad con convenios jurisdiccionales vigentes.

Las funciones de coordinación y articulación del sistema estarán a cargo de la Dirección Biblioteca Nacional de Maestros, y serán las de formación y actualización, asistencia técnica, monitoreo y evaluación, y desarrollo de tecnologías para la estandarización y normalización del sistema.

El Poder Ejecutivo nacional asignará a la Dirección Biblioteca Nacional de Maestros las partidas presupuestarias necesarias para un adecuado cumplimiento de la presente ley.

Art. 4° – La finalidad del sistema es generar acciones para la integración de las unidades de información en redes gestionadas adecuadamente en un marco de trabajo cooperativo, para garantizar a los actores de la comunidad educativa la igualdad de oportunidades y posibilidades de acceso a la información y a la producción de conocimiento, en consenso con las políticas educativas jurisdiccionales.

Art. 5° – Son objetivos del sistema:

- a) Establecer y asegurar la ejecución de políticas y planes estratégicos en relación a la gestión de la información y el conocimiento en el sistema educativo, enmarcados dentro de las políticas públicas y planes federales de desarrollo económico, cultural, técnico y científico para contribuir a su fortalecimiento;

- b) Promover junto a las jurisdicciones acciones tendientes a integrar a las diversas unidades de información en redes y subredes a nivel local, regional y nacional, para ampliar sus recursos mediante el intercambio de producciones y servicios cooperativos;

- c) Favorecer la integración, sistematización, conservación, resguardo legal, defensa y difusión del patrimonio educativo;

- d) Impulsar, fomentar y optimizar el desarrollo permanente de los servicios bibliotecarios, archivísticos, museográficos e informativos, atendiendo a la diversidad cultural y lingüística de las distintas comunidades que conforman el sistema educativo;

- e) Promover líneas de acción institucionales orientadas a favorecer la lectura crítica y reflexiva en las unidades de información de cada comunidad educativa, como modo de comprensión de su realidad pasada y presente a nivel individual, social y cultural, en coordinación con los planes de lectura nacionales y jurisdiccionales;

- f) Generar acciones tendientes a ampliar y profundizar las competencias para la búsqueda, uso, conocimiento, evaluación y producción de la información en distintos formatos y soportes, así como la capacidad de comprensión lectora integral;

- g) Promover la gradual profesionalización y capacitación continua de los actores educativos involucrados en la gestión de las unidades de información mencionadas;

- h) Fomentar y promover políticas sostenibles para la formación de los acervos analógicos y digitales con colecciones pertinentes a cada unidad de información;

- i) Favorecer la normalización de los procesos técnicos de los materiales de acuerdo a normas y estándares nacionales e internacionales, que permitan la integración en redes federales, regionales e internacionales de las unidades de información mencionadas en la presente ley;

- j) Preservar y organizar la documentación educativa cualitativa, cuantitativa y de carácter legal, nacional y extranjera, para cumplir con las exigencias de un servicio especializado de asesoramiento documental a los organismos que tienen a cargo la conducción y la investigación de la educación en los distintos niveles;

Art. 6° – La creación o fomento de las unidades de información mencionadas en la presente ley deberá prever las siguientes condiciones para su mejor funcionamiento:

- a) Poseer un acervo documental pertinente a su especificidad institucional;

- b) Organizar los fondos según las características de los servicios y usuarios de cada unidad de información;
- c) Disponer de mecanismos de difusión de productos, servicios y actividades en función de las necesidades y regulaciones propias de cada una de las redes y de las unidades de información educativa que las conforman;
- d) Disponer de un espacio propio, adecuado, con mobiliario, equipamiento tecnológico y conectividad pertinentes, según las particularidades de cada unidad de información y las necesidades de cada jurisdicción;
- e) Contar con personal profesional, técnico y auxiliar acorde a los objetivos a cumplir por cada unidad de información.

Art. 7º – Las bibliotecas escolares deberán contar con las siguientes condiciones para un funcionamiento adecuado, conforme a la modalidad, el nivel, la matrícula y la cantidad de secciones del establecimiento escolar al que sirven:

- a) Poseer materiales bibliográficos y especiales seleccionados en función de su especificidad y dimensión institucional;
- b) Contar con bibliotecarios escolares y personal profesional técnico;
- c) Poseer un espacio adecuado para el trabajo individual y grupal, que permita la organización y sectorización de sus diversas funciones y servicios y la realización de actividades en torno a la lectura, formación de usuarios, investigación y extensión a la comunidad;
- d) Contar con equipamiento tecnológico y conectividad adecuada, que sirvan de herramienta tanto para el procesamiento técnico del fondo documental a través de un software pertinente, como para la búsqueda, selección, evaluación y producción de conocimiento por parte de los usuarios de la comunidad educativa;
- e) Estar abierta a la comunidad educativa en cada turno o jornada del establecimiento cubriendo el horario escolar.

Art. 8º – Los archivos escolares deberán contar con las siguientes condiciones para un funcionamiento adecuado, conforme a la modalidad, el nivel, la matrícula y la cantidad de secciones del establecimiento escolar al que sirven:

- a) Contar con un fondo documental que permita recuperar la diversidad y complejidad de la memoria educativa de su establecimiento escolar;
- b) Contar con archivistas especializados y personal técnico y auxiliar, acorde a los objetivos a cumplir por los archivos escolares;
- c) Poseer un espacio adecuado que permita el desarrollo de las diversas funciones, actividades y servicios del archivo;

- d) Contar con equipamiento tecnológico y conectividad adecuada, que sirva de herramienta tanto para el procesamiento técnico del fondo documental a través un software pertinente, como para la búsqueda, descripción, selección, evaluación y producción de conocimiento por parte de los usuarios de la comunidad educativa;
- e) Generar un servicio de difusión en función de las necesidades de los usuarios y de la comunidad del sistema educativo.

Art. 9º – Los museos de escuelas deberán contar con las siguientes condiciones para un funcionamiento adecuado:

- a) Contar con material histórico-pedagógico seleccionado en función de la especificidad institucional;
- b) Contar con personal profesional especializado, técnico y auxiliar acorde a los objetivos a cumplir por los museos de escuela;
- c) Disponer de espacios adecuados y accesibles a la consulta, enseñanza, investigación y exposición de sus fondos;
- d) Contar con equipamiento tecnológico y conectividad adecuada, que sirva de herramienta tanto para el procesamiento técnico del fondo documental a través un software pertinente, como para la búsqueda, descripción, selección, evaluación y producción de conocimiento por parte de los usuarios de la comunidad educativa;
- e) Estar abierto a la comunidad en horarios adecuados a la institución escolar;
- f) Generar un servicio de difusión en función de las necesidades de los usuarios y de la comunidad del sistema educativo.

Art. 10. – Los centros de documentación y de información educativa deberán contar con las siguientes condiciones para su adecuado funcionamiento:

- a) Contar con fondos que contengan la documentación e información cualitativa y cuantitativa producida por los ministerios de Educación jurisdiccionales;
- b) Contar con documentalistas y personal técnico y auxiliar acorde a los objetivos a cumplir por los centros de documentación y de información educativa;
- c) Disponer de un espacio adecuado con la infraestructura adecuada a las necesidades de su funcionamiento;
- d) Contar con equipamiento tecnológico y conectividad adecuada, que sirva de herramienta tanto para el procesamiento técnico del fondo documental a través de un software pertinente, como para la búsqueda, descripción, selección, evaluación y producción de conocimiento por parte de los usuarios de la comunidad educativa;

- e) Generar un servicio de difusión en función de las necesidades de los usuarios y de la comunidad del sistema educativo.

Art. 11. – Las bibliotecas pedagógicas deberán contar con las siguientes condiciones para su adecuado funcionamiento:

- a) Poseer material especializado para atender las necesidades de formación y actualización docente de cada comunidad educativa;
- b) Contar con bibliotecarios especializados y personal técnico y auxiliar acorde a los objetivos a cumplir por las bibliotecas pedagógicas;
- c) Contar con un espacio adecuado que permita el desarrollo de las diversas funciones, actividades y servicios;
- d) Contar con equipamiento tecnológico y conectividad adecuada que facilite los procesos de investigación y producción de conocimiento.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil trece.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Gervasio Bozzano.
Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

6

Artículo 1º – Apruébase el Convenio entre la República Argentina y el Reino de España, Para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio, suscrito en Buenos Aires el 11 de marzo de 2013, que consta de veintinueve (29) artículos y un (1) protocolo, cuyas fotocopias autenticadas en español forman parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil trece.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Gervasio Bozzano.
Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

**CONVENIO
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y EL REINO DE ESPAÑA
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN
Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA
DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA
Y SOBRE EL PATRIMONIO**

La República Argentina y el Reino de España, des-
seando concluir un Convenio para evitar la Doble Im-

posición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

ÁMBITO PERSONAL

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

Artículo 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos a los que se aplica el presente Convenio son en la actualidad:

- a) En el Reino de España;
 - I. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - II. El Impuesto sobre Sociedades.
 - III. El Impuesto sobre la Renta de No Residentes.
 - IV. El Impuesto sobre el Patrimonio.

Denominados en lo sucesivo “impuesto español”.

- b) En la República Argentina:
 - I. El impuesto a las ganancias.
 - II. El impuesto a la ganancia mínima presunta.
 - III. El impuesto sobre los bienes personales.

Denominados en lo sucesivo “impuesto argentino”.

4. El presente Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente cualquier modificación relevante que se haya introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3

DEFINICIONES GENERALES

1. En el presente Convenio, a menos que de su texto se infiera una interpretación diferente:

- a) El término “España” significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo el espacio aéreo, sus aguas interiores, su mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;
- b) El término “Argentina” significa el territorio sujeto a la soberanía de la República Argentina, de conformidad con sus normas constitucionales y legales.
- c) Las expresiones “un Estado Contratante y el otro Estado Contratante” designan, según el caso, a la Argentina o a España.
- d) El término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.
- e) El término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea considerada persona jurídica a efectos impositivos.
- f) Las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante.
- g) El término “nacional” significa:
- i) Todas las personas físicas que posean la nacionalidad de un Estado Contratante;
 - ii) Todas las personas jurídicas, sociedades de personas y asociaciones constituidas conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.
- h) La expresión “transporte internacional” significa cualquier transporte por buque o aeronave explotado por una empresa que tiene su sede de dirección efectiva establecida en un Estado Contratante, excepto cuando el buque o la aeronave es objeto de explotación solamente entre lugares del otro Estado Contratante.
- i) La expresión “autoridad competente” significa:
 - i) En el Reino de España: El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas o su representante debidamente autorizado;
 - ii) En la República Argentina: El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (Secretaría de Hacienda).

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de ese Estado.

Artículo 4

RESIDENCIA

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga previsto en dicha legislación, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio que posean en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física resulte residente de ambos Estados Contratantes, su residencia se determinará según las siguientes reglas:

- a) Esta persona será considerada residente solamente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición. Si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes se considerará residente solamente del Estado Contratante en el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).
- b) Si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados Contratantes se considerará residente solamente del Estado Contratante donde viva de manera habitual.
- c) Si viviera de manera habitual en ambos Estados Contratantes, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado Contratante del que sea nacional.
- d) Si fuera nacional de ambos Estados Contratantes, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará

residente solamente del Estado Contratante en que se encuentra su sede de dirección efectiva.

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Convenio, el término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa desarrolla total o parcialmente su actividad.

2. En particular, se considerará establecimiento permanente:

- a) Una sede de dirección;
- b) Una sucursal;
- c) Una oficina;
- d) Una fábrica;
- e) Un taller; y
- f) Una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. El término “establecimiento permanente” comprenderá asimismo:

- a) Unas obras, una construcción o un proyecto de instalación o montaje, o unas actividades de inspección relacionadas con ellos, pero sólo cuando tales obras, construcción o actividades continúen durante un período superior a seis meses.
- b) La prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en el país durante un período o períodos que en total excedan de seis meses, dentro de un período cualquiera de doce meses.
- c) Las actividades de exploración minera, petrolera, gasífera y cualquier otra referida al aprovechamiento de recursos naturales y actividades accesorias a las mismas que se lleven a cabo en un Estado Contratante por un período superior a seis meses dentro de un período de doce meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que el término “establecimiento permanente” no incluye:

- a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

- b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
- c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, cuando una persona, a menos que se trate de un representante independiente al que se aplique el apartado 6, actúe en un Estado Contratante en nombre de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado Contratante si la persona:

- a) Tiene y habitualmente ejerce en ese Estado poderes para concertar contratos en nombre de esa empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado ese lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado; o
- b) No tiene esos poderes, pero mantiene habitualmente en el primer Estado existencias de bienes o mercaderías que utiliza para entregar regularmente bienes o mercaderías por cuenta de la empresa.

6. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el sólo hecho de que realice en ese otro Estado operaciones comerciales por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro representante independiente, siempre que esas personas actúen en el desempeño ordinario de sus negocios. No obstante, cuando las actividades de dicho agente sean ejercidas total o parcialmente en nombre de la empresa y el agente y la empresa estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, éste no será considerado un agente independiente de acuerdo con las disposiciones de este apartado.

7. El hecho de que una sociedad de uno de los Estados Contratantes controle a una sociedad del otro Estado Contratante o esté controlada por ella, o de que realice operaciones comerciales en ese otro Estado Contratante, por medio de un establecimiento permanente o de otra manera, no bastará por sí solo para equiparar ninguna de dichas sociedades a un establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6 RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agropecuarias o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agropecuarias y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o derechos, el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican, igualmente, a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados en el ejercicio de servicios personales independientes.

Artículo 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en

el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

A estos efectos, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, serán atribuibles al mismo, además de los beneficios derivados de las ventas o actividades realizadas por el propio establecimiento permanente:

- a) Las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las ventas por medio de ese establecimiento permanente; y
- b) Las rentas de las actividades comerciales realizadas en ese otro Estado en tanto sean de naturaleza idéntica o similar a las realizadas por medio del citado establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser a empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

5. Asimismo, los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora o de reaseguro, que cubran bienes situados en el otro Estado Contratante o personas que son residentes de ese otro Estado al tiempo de la celebración del contrato de seguro, serán imponibles en ese otro Estado, ya sea que la empresa desarrolle su actividad en ese otro Estado a través de un establecimiento permanente allí situado, o de otra manera, a condición de que, en este último supuesto, quien efectúe el pago de la prima sea residente de ese otro Estado.

En este supuesto, tratándose de beneficios provenientes de operaciones de reaseguro, el impuesto exigible en ese otro Estado no podrá exceder del 2,5 por ciento del importe bruto de la prima.

6. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que

existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8

NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en transporte internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del mismo, y si no existiera tal punto base, en el Estado Contratante en el que resida la persona que explote el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

4. En este artículo, el término beneficios incluye:

- a) Los ingresos derivados de la operación de buques o aeronaves en el transporte internacional;
- b) Los intereses generados por fondos conectados con la operación de buques y aeronaves en el transporte internacional;
- c) Los ingresos derivados del alquiler de buques, aeronaves, contenedores y equipos usados por una empresa en el transporte internacional, siempre que tales ingresos sean incidentales a dicho transporte.

Artículo 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

- a) Una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras unidas por condiciones, aceptadas o impuestas, que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que por una de las empresas habrían sido obtenidos de no existir estas condiciones, pero que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden

ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado –y las graves en consecuencia– las utilidades por las que una empresa del otro Estado Contratante haya sido gravada, y las utilidades así incluidas sean utilidades que habrían correspondido a la empresa del primer Estado si las condiciones establecidas entre las dos empresas hubieran sido las que regirían entre empresas independientes, ese otro Estado ajustará debidamente la cuantía del impuesto que grave en él esas utilidades. Para determinar ese ajuste se tendrán debidamente en cuenta las demás disposiciones del Convenio, y las autoridades competentes de los Estados Contratantes celebrarán consultas entre sí, cuando fuese necesario.

Artículo 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;
- b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos. Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos" empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de fundador y otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija situada en él, con los que la participación que genera los dividendos

esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

Artículo 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el receptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 12 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses originados en uno de los Estados Contratantes estarán exentos de impuestos en dicho Estado si:

- a) El deudor de los intereses es ese Estado o una de sus subdivisiones políticas o administrativas, o una de sus colectividades locales;
- b) Los intereses son pagados al gobierno del otro Estado Contratante o a una de sus colectividades locales o a una institución u organismo (comprendidas las instituciones financieras) pertenecientes en su totalidad a ese Estado Contratante o a una de sus colectividades locales; o
- c) Los intereses son pagados a otras instituciones u organismos (comprendidas las instituciones financieras) en razón de financiaciones convenidas con ellos en el marco de acuerdos concluidos entre los gobiernos de ambos Estados Contratantes y siempre que el plazo de los mismos no sea inferior a cinco años;
- d) Los intereses se pagan en relación con ventas de equipos industriales, comerciales o científicos.

4. El término “intereses” empleado en el presente artículo significa los rendimientos de créditos de

cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y de bonos u obligaciones, así como todo otro beneficio asimilado a las rentas de sumas dadas en préstamo por la legislación fiscal del Estado del cual provienen las rentas.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta servicios profesionales independientes por medio de una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente con:

- a) Ese establecimiento permanente o base fija; o con
- b) Las actividades comerciales mencionadas en el apartado 1.b) del artículo 7.

En estos casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política o administrativa, una colectividad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporten la carga de los mismos, éstos se consideran como procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el excedente podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12

CÁNONES O REGALÍAS

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente de otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones o regalías pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, y conforme a la legislación de ese Esta-

do, pero si el perceptor de los cánones o regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder:

- a) Del 3 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de noticias;
- b) Del 5 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de derechos de autor sobre obras literarias, teatrales, musicales o artísticas;
- c) Del 10 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de patentes, diseños y modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de programas de ordenador, de equipos comerciales, industriales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, así como por la prestación de servicios de asistencia técnica;
- d) Del 15 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías en los demás casos.

3. El término cánones o regalías empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de noticias, de derechos de autor sobre obras literarias, teatrales, musicales, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, cintas magnéticas grabadas, de video y audio, de radio y televisión y de todo otro medio de proyección, reproducción o difusión de imágenes o sonidos, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de programas de ordenador, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, así como por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas y por la prestación de servicios de asistencia técnica.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado Contratante, realiza operaciones comerciales en el otro Estado Contratante del que procedan los cánones o regalías, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y el derecho o propiedad por el que se paguen los cánones o regalías está vinculada efectivamente con:

- a) Ese establecimiento permanente o base fija, o con
- b) Las actividades comerciales mencionadas en el apartado 1.b) del artículo 7.

En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

5. Los cánones o regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado o una de sus subdivisiones políticas o

entidades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones o regalías, y soporten la carga de los mismos, los cánones o regalías se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías pagados, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, a los que se refiere el artículo 6, y situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el transporte internacional, o de bienes muebles afectados al giro específico de la explotación de tales buques o aeronaves, sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones o de otros derechos de participación cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones en el capital o el patrimonio

de una sociedad residente de un Estado Contratante, distintas de las mencionadas en el apartado 4, pueden someterse a imposición en este Estado. Sin embargo, el impuesto así exigido no podrá exceder:

- a) Del 10 por ciento de la ganancia cuando se trate de una participación directa en el capital de al menos el 25 por ciento;
- b) Del 15 por ciento de la ganancia en los demás casos.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de otros derechos que, en forma directa o indirecta, otorguen al propietario de dichas acciones o derechos el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

7. Las ganancias de capital no incluidas en los apartados precedentes pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes, de acuerdo con las respectivas legislaciones internas.

Artículo 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por una persona física residente de un Estado Contratante con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente llevadas a cabo en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado, pero el impuesto exigible no excederá del 10 por ciento del monto bruto percibido por dichos servicios o actividades, excepto en el caso en que este residente disponga de una base fija en el otro Estado Contratante a efectos de llevar a cabo sus actividades. En este último caso dichas rentas se someterán a imposición en ese otro Estado de acuerdo con su legislación interna, en la medida en que puedan atribuirse a la citada base fija.

2. La expresión “servicios personales” incluye las actividades independientes, científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza, así como también las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Artículo 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y demás remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. En este último caso, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en

el otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) El perceptor permanece en el otro Estado por uno o varios períodos que no excedan en su conjunto de 183 días durante un período de doce meses consecutivos;
- b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado; y
- c) Las remuneraciones no sean soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado.

3. No obstante las precedentes disposiciones de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotados en el transporte internacional pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que encuentre la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16

HONORARIOS DE DIRECTORES Y PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS.

Los honorarios de directores, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio, consejo de administración o de vigilancia, de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de su actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante en su calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o en su calidad de deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán si la visita de los profesionales del espectáculo o deportistas a un Estado Contratante es sufragada total o sustancialmente por fondos públicos del otro Estado Contratante, una provincia, una subdivisión política o administrativa, o una entidad local de este último Estado.

Artículo 18

PENSIONES, JUBILACIONES, ANUALIDADES Y PENSIONES ALIMENTICIAS

1. Las pensiones y jubilaciones pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será aplicable, asimismo, a las prestaciones percibidas por los beneficiarios de fondos de pensiones o de otros sistemas alternativos.

3. Las anualidades pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

El término “anualidad” significa una suma prefijada que ha de pagarse periódicamente en épocas establecidas a lo largo de la vida de una persona o durante un período de tiempo determinado o determinable a cambio del pago de una cantidad adecuadamente equivalente en dinero o en signo que lo represente.

4. Las pensiones alimenticias pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. La expresión “pensiones alimenticias”, tal y como se emplea en este apartado, significa pagos periódicos efectuados conforme a un acuerdo de separación por escrito, a una sentencia de separación o de divorcio, o ayudas obligatorias, respecto de los cuales el perceptor esté sometido a imposición con arreglo a las leyes del Estado del que es residente.

5. Los pagos periódicos para manutención de hijos menores de edad en aplicación de un acuerdo de separación por escrito de una sentencia de separación o de divorcio, o ayudas obligatorias, efectuados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar.

Artículo 19

FUNCIONES PÚBLICAS

1. *a)* Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.
- b)* Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:
 - i)* posee la nacionalidad de este Estado; o
 - ii)* no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.
2. *a)* Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a este

Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

- b)* Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18 se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20

PROFESORES Y ESTUDIANTES

1. Una persona física que es, o fue en el período inmediatamente anterior a su visita a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante, y que por invitación de una universidad, establecimiento de enseñanza superior, escuela u otra institución oficial del primer Estado Contratante, visita ese Estado Contratante con el único fin de enseñar o realizar investigaciones en dichas instituciones por un período que no exceda de un año, estará exenta de imposición en ese primer Estado Contratante en relación a las remuneraciones que perciba como consecuencia de tales actividades.

2. Las cantidades que reciba un estudiante o una persona que realice prácticas, que sea o haya sido residente de un Estado Contratante en el período inmediato anterior a su llegada al otro Estado Contratante, para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o prácticas en ese otro Estado Contratante y que se encuentre en este último con el único fin de proseguir sus estudios o formación, no pueden someterse a imposición en este otro Estado siempre que tales cantidades procedan de fuentes exteriores a este otro Estado.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplica a las retribuciones que una persona obtenga por desarrollar investigaciones si las mismas se llevan a cabo principalmente en beneficio particular de una persona o personas.

Artículo 21

OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante no comprendidas en los artículos anteriores del presente Convenio, originadas en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en el último término.

2. Las restantes rentas de un residente de un Estado Contratante no comprendidas en los artículos anteriores del presente Convenio sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes defi-

nidos como inmuebles en el apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste servicios profesionales por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

Artículo 22

PATRIMONIO

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles a los que se refiere el artículo 6 que posea un residente de un Estado Contratante y que estén situados en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en este otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija de un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en este otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en el transporte internacional, así como por los bienes muebles afectados a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Los elementos del patrimonio no previstos en los apartados precedentes pueden someterse a imposición por ambos Estados de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas.

Artículo 23

MÉTODOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En el caso de España, la doble imposición se evitará, de acuerdo con las disposiciones aplicables contenidas en la legislación española, de la siguiente manera:

a)

- i) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en la República Argentina, España permitirá la deducción del impuesto sobre las rentas o el capital de ese residente de un importe igual al impuesto efectivamente pagado en la República Argentina.

ii) En el caso de los cánones o regalías a que se refiere el apartado 2.c) del artículo 12, para la aplicación de lo dispuesto en este inciso se considerará que ha sido satisfecho en la República Argentina un impuesto del 15 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías siempre que los mismos se paguen por una sociedad residente de la República Argentina que no detente, directa o indirectamente, más del 50 por ciento del capital de una sociedad residente de un tercer Estado, ni sea controlada de la misma manera por una sociedad residente de un tercer Estado.

iii) A los efectos de este apartado se entenderá que el impuesto efectivamente pagado en la República Argentina es el que se habría pagado de acuerdo con el Convenio de no haberse reducido o exonerado en aplicación de normas específicas encaminadas a promover el desarrollo industrial que la República Argentina introduzca en su legislación fiscal, previo acuerdo al efecto de los Gobiernos. Sin embargo, la deducción aplicable con arreglo a este apartado, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en la República Argentina.

- b) Cuando se trate de dividendos pagados por una sociedad residente de la República Argentina a una sociedad residente de España y que detente directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que pague los dividendos, para la determinación del crédito fiscal se tomará en consideración, además del importe deducible con arreglo al inciso a) de este apartado, el impuesto efectivamente pagado por la sociedad mencionada en primer lugar respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible de la sociedad que percibe los mismos. Dicha deducción, juntamente con la deducción aplicable respecto de los dividendos con arreglo al inciso a) de este apartado, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, imputable a las rentas sometidas a imposición en la República Argentina.

Para la aplicación de lo dispuesto en este inciso será necesario que la participación en la sociedad pagadora de los dividendos se mantenga de forma ininterrumpida durante los dos años anteriores al día en que los dividendos se paguen.

2. En la República Argentina la doble imposición se evitará de acuerdo con las limitaciones de su legislación en vigor:

La República Argentina reconocerá a un residente del país, como crédito contra su impuesto nacional a la renta, el monto apropiado del impuesto efectivamente pagado en España. El monto apropiado se basará en el monto del impuesto efectivamente pagado en España, pero el crédito no excederá la suma (a los efectos de imputar el crédito de impuestos a la renta de la República Argentina por rentas provenientes de fuentes del exterior de Argentina) prevista en la legislación argentina para el año fiscal.

Artículo 24

NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa a la misma que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, particularmente en lo que se refiere a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplica también a los nacionales de cualquiera de los Estados Contratantes aunque no sean residentes de ninguno de ellos.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de, obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11 o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante relativas a un residente del otro Estado Contratante son deducibles para la determinación del patrimonio imponible de esta empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del primer Estado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no están sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más

gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

5. No obstante las disposiciones del artículo 2, lo dispuesto en el artículo se aplica a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo se aplica independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o la aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista puede tener lugar en el seno de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Artículo 26

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la

imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante las disposiciones precedentes, la información recibida por un Estado Contratante puede utilizarse para otros fines si conforme al derecho del Estado que la solicita puede usarse para dichos otros fines y las autoridades competentes del Estado que proporciona la información autorizan ese otro uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;
- b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante; y
- c) Suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (orden público).

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 excepto cuando tales limitaciones impidieran a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad en una persona.

Artículo 27

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio, no afectan los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 28

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio será ratificado, y los instrumentos de ratificación serán intercambiados lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación, y sus disposiciones se aplicarán:

- a) En relación con los impuestos retenidos en la fuente sobre cantidades pagadas a no residentes, a partir del 1º de enero de 2013;
- b) En relación con los demás impuestos, a los ejercicios fiscales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013; y
- c) En los restantes casos, a partir el 1 de enero de 2013.

Artículo 29

DENUNCIA

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes, puede denunciar el Convenio por vía diplomática, comunicándolo al menos con seis meses de antelación a la terminación de cada año natural, con posterioridad al término de un plazo de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto:

- a) En relación con los impuestos retenidos en la fuente sobre cantidades pagadas a no residentes, a partir del día primero del mes de enero siguiente a la fecha de notificación de la denuncia;
- b) En relación con los demás impuestos, a los ejercicios fiscales que comiencen a partir del día primero del mes de enero siguiente a la fecha de notificación de la denuncia; y
- c) en los restantes casos, a partir del primero del mes de enero siguiente a la fecha de notificación de la denuncia.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Buenos Aires el 11 de marzo de 2013, en dos originales en lengua española, siendo ambos igualmente auténticos.

<i>Por la República Argentina</i>	<i>Por el Reino de España</i>
DOCTOR RICARDO D. ECHEGARAY	ROMÁN OYARZÚN MARCHESI
Administrador Federal de Ingresos Públicos	Embajador

**PROTOCOLO AL CONVENIO
 ENTRE
 LA REPÚBLICA ARGENTINA
 y
 EL REINO DE ESPAÑA
 PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN
 Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL
 EN MATERIA DE IMPUESTOS
 SOBRE LA RENTA Y SOBRE
 EL PATRIMONIO**

En el momento de la firma del “Convenio entre la República Argentina y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio”, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

1. Con referencia al artículo 2, apartado 1:

En el caso de España la expresión “Estado Contratante” incluye a las subdivisiones políticas.

2. Con referencia al artículo 7:

- a) En relación a las actividades realizadas en el territorio y zona económica exclusiva de un Estado Contratante por un residente del otro Estado Contratante, vinculadas a la explotación o extracción de recursos naturales, el Estado Contratante mencionado en primer término puede someter a imposición la renta originada por tales actividades de acuerdo con lo que al respecto dispone su legislación interna o en su caso, imponer derechos, patentes o similares, conforme a lo que estipule el convenio especial o contrato que se suscriba a tales efectos.
- b) Para la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1, las autoridades competentes se consultarán sobre la similitud de los bienes o mercancías o de las actividades.
- c) A los efectos del apartado 3, se entenderá que los gastos deducibles en la determinación del beneficio del establecimiento permanente son aquellos necesarios para obtener la renta imputable al mismo.

3. No obstante las disposiciones del apartado 4.d) del artículo 5 y del apartado 4 del artículo 7, la exportación de bienes o mercancías comprados para la empresa quedará sujeta a las normas internas en vigor referidas a la exportación.

4. Con referencia al artículo 12:

- a) La limitación de la retención en la fuente procederá siempre que se cumplieren los requisitos de registro, verificación y autorización previstos en la legislación interna de cada uno de los Estados Contratantes.
- b) El límite a la imposición exigible en el Estado de procedencia de los cánones o regalías que establece el apartado 2.b) solo será aplicable cuando dichos cánones o regalías se perciban por el propio autor o sus causahabientes.
- c) En el caso de pagos por servicios de asistencia técnica, el impuesto exigible con arreglo al apartado 2.c) se determinará previa deducción exclusiva de los gastos del personal que desarrolle tales servicios en el Estado Contratante en que se presten los mismos y de los costes y gastos de aquellos materiales aportados por el prestador a los fines específicos de la prestación convenida.

5. Con referencia al artículo 13:

Las meras transferencias de activos efectuadas por un residente de un Estado Contratante con motivo de un proceso de reorganización empresarial no producirán efectos fiscales de acuerdo con la legislación interna de cada uno de los Estados Contratantes.

6. Con referencia al artículo 25:

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo la forma de aplicar los límites a la imposición en la fuente del Estado de procedencia de las rentas.

7. Las disposiciones del presente Convenio no podrán interpretarse como contrarias a la aplicación por cualquiera de los Estados Contratantes de las normas contenidas en su legislación interna relativas a la subcapitalización o capitalización exigua.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Buenos Aires el 11 de marzo de 2013, en dos originales en lengua española, siendo ambos igualmente auténticos.

<i>Por la República Argentina</i>	<i>Por el Reino de España</i>
DOCTOR RICARDO D. ECHEGARAY	ROMÁN OYARZÚN MARCHESI
Administrador Federal de Ingresos Públicos	Embajador

7

Artículo 1º – Dispónese un nuevo plan de ejecución, a partir del 12 de diciembre de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2015, del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego, creado por ley 26.216, prorrogado por decreto 560 de fecha 3 de abril de 2008 y por las leyes 26.520, 26.644 y 26.792.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil trece.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.	AMADO BOUDOU.
<i>Gervasio Bozzano.</i>	<i>Juan H. Estrada.</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario Parlamentario del Senado.

8

Artículo 1º – Apruébase el Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra –Confederación Suiza– el 23 de febrero de 2006, que consta de dieciséis (16) artículos, un (1) reglamento y código y cuatro (4) anexos, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley 26.920)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil trece.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.	AMADO BOUDOU.
<i>Gervasio Bozzano.</i>	<i>Juan H. Estrada.</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario Parlamentario del Senado.

CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO, 2006

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de febrero de 2006, en su nonagésima cuarta reunión;

Deseando elaborar un instrumento único y coherente que recoja en lo posible todas las normas actualizadas contenidas en los convenios y recomendaciones internacionales sobre el trabajo marítimo vigentes, así como los principios fundamentales que figuran en otros convenios internacionales del trabajo, y en particular en:

– el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29);

– el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87);

– el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98);

– el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100);

– el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105);

– el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111);

– el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y

– el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182);

Teniendo presente el mandato fundamental de la Organización, esto es, promover condiciones de trabajo decentes;

Recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, 1998;

Teniendo presente también que la gente de mar está amparada por las disposiciones de otros instrumentos de la OIT y tiene otros derechos reconocidos como derechos y libertades fundamentales que rigen para todas las personas;

Considerando que las actividades del sector marítimo se desarrollan en el mundo entero y que, por ende, la gente de mar necesita una protección especial;

Teniendo presentes también las normas internacionales relativas a la seguridad de los buques, la protección de las personas y la calidad de la gestión de los buques contenidas en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado, y el Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972, enmendado, así como los requisitos sobre formación y competencias de la gente de mar contenidos en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado;

Recordando que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, establece un marco jurídico general con arreglo al cual deben regirse todas las actividades que se realicen en los mares y océanos y tiene una importancia estratégica como base para la acción y cooperación en el sector marítimo en los planos nacional, regional y mundial, y que es necesario mantener la integridad de su contenido;

Recordando que el artículo 94 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, define los deberes y obligaciones de los Estados del pabellón en relación, entre otras cosas, con las condiciones de trabajo, la dotación y las cuestiones sociales en los buques que enarbolen su pabellón;

Recordando el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, según el cual en ningún caso podrá considerarse que la

adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las previstas en el convenio o la recomendación;

Decidida a procurar que este nuevo instrumento se formule de tal manera que tenga la mayor aceptación posible entre los gobiernos, los armadores y la gente de mar comprometidos con los principios del trabajo decente, que pueda actualizarse fácilmente y que facilite una aplicación y un control de la aplicación efectivos de sus disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la elaboración de dicho instrumento, cuestión que constituye el único punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006.

Obligaciones generales

Artículo I

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a dar pleno efecto a sus disposiciones de la manera prevista en el artículo VI para garantizar el derecho de toda la gente de mar a un empleo decente.

2. Los Miembros deberán cooperar entre sí para garantizar la aplicación y el control de la aplicación efectivos del presente Convenio.

Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo II

1. A los efectos del presente Convenio, y a menos que en disposiciones específicas se estipule otra cosa:

- a) la expresión *autoridad competente* designa al ministro, departamento gubernamental u otra autoridad facultada para dictar y controlar la aplicación de reglamentos, ordenanzas u otras instrucciones de obligado cumplimiento con respecto al contenido de la disposición de que se trate;
- b) la expresión *declaración de conformidad laboral marítima* designa la declaración a que se hace referencia en la regla 5.1.3;
- c) la expresión *arqueo bruto* designa el tonelaje bruto calculado de conformidad con los reglamentos sobre arqueo contenidos en el anexo I del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, o en otro convenio que lo sustituya; en el caso de los buques a los que se aplica el sistema provisional de medición de arqueo adoptado por la Organización Marítima

Internacional, el arqueo bruto será el que figura en el apartado "Observaciones" del Certificado Internacional de Arqueo (1969);

- d) la expresión *certificado de trabajo marítimo* designa el certificado de trabajo marítimo a que se hace referencia en la regla 5.1.3;
- e) la expresión *requisitos del presente Convenio* designa los requisitos contenidos en los artículos, así como en el Reglamento y en la parte A del Código del presente Convenio;
- f) los términos *gente de mar* o *marino* designan a toda persona que esté empleada o contratada o que trabaje en cualquier puesto a bordo de un buque al que se aplique el presente Convenio;
- g) la expresión *acuerdo de empleo de la gente de mar* abarca tanto el contrato de trabajo como el contrato de enrolamiento;
- h) la expresión *servicio de contratación y colocación de la gente de mar* designa a toda persona, empresa, institución, agencia u otra entidad, pública o privada, cuya actividad consiste en contratar gente de mar por cuenta de los armadores o en colocarla al servicio de los armadores;
- i) el término *buque* designa a toda embarcación distinta de las que navegan exclusivamente en aguas interiores o en aguas situadas dentro de o en las inmediaciones de aguas abrigadas o de zonas en las que rijan reglamentaciones portuarias; y
- j) el término *armador* designa al propietario de un buque o a cualquier otra organización o persona, como puede ser el administrador, el agente o el fletador a casco desnudo, que a efectos de la explotación del buque ha asumido la responsabilidad que incumbe al propietario o a otra entidad o persona y que, al hacerlo, ha aceptado cumplir con todos los deberes y las responsabilidades que incumben a los armadores en virtud del presente Convenio, independientemente de que otra organización o persona desempeñe algunos de los deberes o responsabilidades en nombre del armador.

2. Salvo que se disponga expresamente otra cosa, el presente Convenio se aplica a toda la gente de mar.

3. Cuando, a los efectos del presente Convenio, haya dudas sobre la condición de gente de mar de alguna categoría de personas, la cuestión será resuelta por la autoridad competente de cada Miembro, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas.

4. Salvo que se disponga expresamente otra cosa, el presente Convenio se aplica a todos los buques, de propiedad pública o privada, que se dediquen habitualmente a actividades comerciales, con excepción de los buques dedicados a la pesca u otras actividades similares y de las embarcaciones de construcción

tradicional, como los *dhows* y los juncos. El presente Convenio no se aplica a los buques de guerra y las unidades navales auxiliares.

5. Cuando haya dudas en cuanto a si el presente Convenio se aplica a un buque o a una categoría particular de buques, la cuestión será resuelta por la autoridad competente de cada Miembro, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas.

6. Cuando la autoridad competente determine que no sería razonable o factible en el momento actual aplicar algunos elementos particulares del Código a que se refiere el artículo VI, párrafo 1, a un buque o ciertas categorías de buques que enarbolan el pabellón del Miembro, las disposiciones pertinentes del Código no serán aplicables siempre y cuando el tema de que se trate esté contemplado de manera diferente en la legislación nacional, en convenios colectivos o en otras medidas. Sólo podrá recurrirse a dicha posibilidad en consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas y únicamente respecto de buques con un arqueo bruto inferior a 200 que no efectúen viajes internacionales.

7. Toda decisión que un Miembro adopte de conformidad con los párrafos 3, 5 o 6 del presente artículo deberá comunicarse al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien la notificará a los Miembros de la Organización.

8. A menos que se disponga otra cosa, toda referencia al presente Convenio constituye también una referencia al Reglamento y al Código.

Derechos y principios fundamentales

Artículo III

Todo Miembro deberá verificar que las disposiciones de su legislación respetan, en el contexto del presente Convenio, los derechos fundamentales relativos a:

- a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- c) la abolición efectiva del trabajo infantil, y
- d) la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación.

Derechos en el empleo y derechos sociales de la gente de mar

Artículo IV

1. Toda la gente de mar tiene derecho a un lugar de trabajo seguro y protegido en el que se cumplan las normas de seguridad.

2. Toda la gente de mar tiene derecho a condiciones de empleo justas.

3. Toda la gente de mar tiene derecho a condiciones decentes de trabajo y de vida a bordo.

4. Toda la gente de mar tiene derecho a la protección de la salud, a la atención médica, a medidas de bienestar y a otras formas de protección social.

5. Todo Miembro, dentro de los límites de su jurisdicción, deberá asegurar que los derechos en el empleo y los derechos sociales de la gente de mar enunciados en los párrafos anteriores de este artículo se ejerzan plenamente, de conformidad con los requisitos del presente Convenio. A menos que en el Convenio se disponga específicamente otra cosa, dicho ejercicio podrá asegurarse mediante la legislación nacional, los convenios colectivos aplicables, la práctica u otras medidas.

Responsabilidades en materia de aplicación y control de la aplicación

Artículo V

1. Todo Miembro deberá aplicar y controlar la aplicación de la legislación o de otras medidas que haya adoptado para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio por lo que se refiere a los buques y la gente de mar bajo su jurisdicción.

2. Todo Miembro deberá ejercer efectivamente su jurisdicción y control sobre los buques que enarbolan su pabellón, estableciendo un sistema para garantizar el cumplimiento de los requisitos del presente Convenio, lo cual incluye la realización de inspecciones periódicas, la presentación de informes, la aplicación de medidas de supervisión y el recurso a los procedimientos judiciales previstos por la legislación aplicable.

3. Todo Miembro deberá velar por que los buques que enarbolan su pabellón lleven un certificado de trabajo marítimo y una declaración de conformidad laboral marítima, según lo dispuesto en el presente Convenio.

4. Todo buque al que se aplique el presente Convenio podrá, de conformidad con la legislación internacional, ser sometido a inspección por un Miembro distinto del Estado del pabellón cuando el buque se encuentre en uno de los puertos de dicho Miembro, a fin de determinar si el buque cumple los requisitos del presente Convenio.

5. Todo Miembro deberá ejercer efectivamente su jurisdicción y control sobre los servicios de contratación y colocación de gente de mar que se hayan establecido en su territorio.

6. Todo Miembro deberá prohibir las infracciones de los requisitos del presente Convenio y, de conformidad con la legislación internacional, establecer sanciones o exigir, en virtud de su propia legislación, la adopción de medidas correctivas adecuadas para desalentar tales infracciones.

7. Todo Miembro deberá cumplir sus responsabilidades en virtud del presente Convenio de tal manera

que se asegure que los buques de los Estados que no hayan ratificado el presente Convenio no reciban un trato más favorable que los buques que enarbolan el pabellón de Estados que sí lo hayan ratificado.

Reglamento y partes A y B del código

Artículo VI

1. El Reglamento y las disposiciones de la parte A del Código son obligatorias. Las disposiciones de la parte B del Código no son obligatorias.

2. Todo Miembro se compromete a respetar los principios y derechos enunciados en el Reglamento y a aplicar cada regla en la forma prevista en las disposiciones correspondientes contenidas en la parte A del Código. Asimismo, los Miembros darán debida consideración al cumplimiento de sus responsabilidades en la forma prevista en la parte B del Código.

3. Todo Miembro que no esté en condiciones de aplicar los principios y derechos en la forma prevista en la parte A del Código podrá aplicar esta parte A mediante disposiciones de su legislación u otras medidas que sean sustancialmente equivalentes a las disposiciones de dicha parte A, a menos que en el presente Convenio se disponga expresamente otra cosa.

4. Sólo a efectos del párrafo 3 del presente artículo, se considerará que toda ley, reglamento, convenio colectivo u otra medida de aplicación es sustancialmente equivalente, en el contexto de este Convenio, si el Miembro verifica que:

- a) favorece la realización plena del objeto y propósito general de la disposición o las disposiciones pertinentes de la parte A del Código, y
- b) da efecto a la disposición o las disposiciones pertinentes de la parte A del Código.

Consultas con las organizaciones de armadores y de gente de mar

Artículo VII

En los casos en que en un Miembro no existan organizaciones representativas de los armadores y de la gente de mar, toda excepción, exención o aplicación flexible del presente Convenio respecto de la cual éste exija la celebración de consultas con dichas organizaciones sólo podrá ser objeto de una decisión de ese Miembro previa consulta con el Comité a que se hace referencia en el artículo XIII.

Entrada en vigor

Artículo VIII

1. Las ratificaciones formales del presente Convenio deberán ser comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. El presente Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional

del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

3. El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de al menos 30 Miembros que en conjunto posean como mínimo el 33 por ciento del arqueo bruto de la flota mercante mundial.

4. En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada Miembro doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Denuncia

Artículo IX

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo después de que haya expirado un período de diez años contado a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar el presente Convenio cuando expire cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Efectos de la entrada en vigor

Artículo X

El presente Convenio revisa los convenios siguientes:

Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (núm. 7)

Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8)

Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9)

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16)

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)

Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23)

Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)

Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1936 (núm. 54)

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55)

Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56)

Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1936 (núm. 57)

Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58)

Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68)

Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69)

Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946 (núm. 70)

Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1946 (núm. 72)

Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)

Convenio sobre el certificado de marinero preferente, 1946 (núm. 74)

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación, 1946 (núm. 75)

Convenio sobre los salarios, las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1946 (núm. 76)

Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 (núm. 91)

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92)

Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1949 (núm. 93)

Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958 (núm. 109)

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133)

Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134)

Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145)

Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146)

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)

Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)

Convenio sobre el bienestar de la gente de mar 1987 (núm. 163)

Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987 (núm. 164)

Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 165)

Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 166)

Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178)

Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179)

Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180).

Funciones de depositario

Artículo XI

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones, aceptaciones y denuncias del presente Convenio.

2. Cuando se hayan cumplido las condiciones enunciadas en el párrafo 3 del artículo VIII, el Director General señalará a la atención de los Miembros de la Organización la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo XII

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a efectos de su registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, aceptaciones y denuncias registradas en virtud del presente Convenio.

Comité tripartito especial

Artículo XIII

1. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo examinará continuamente la aplicación del presente Convenio a través de un comité establecido por el Consejo de Administración con competencias específicas en el ámbito de las normas sobre el trabajo marítimo.

2. Para tratar de las cuestiones concernientes al presente Convenio, este Comité estará compuesto por dos representantes designados por el gobierno de cada uno de los Miembros que hayan ratificado el presente Convenio y por los representantes de los armadores y de la gente de mar que designe el Consejo de Administración, previa celebración de consultas con la Comisión Paritaria Marítima.

3. Los representantes gubernamentales de los Miembros que no hayan ratificado aún el presente Convenio podrán participar en el Comité, pero no tendrán derecho a voto respecto de ninguna cuestión que se aborde en virtud del presente Convenio. El Consejo de Administración podrá invitar a otras organizaciones o entidades a hacerse representar por observadores en el Comité.

4. Los derechos de voto de los representantes de los armadores y de la gente de mar en el Comité serán ponderados para garantizar que cada uno de estos Grupos tenga la mitad de los derechos de voto atribuidos al número total de los gobiernos representados en la reunión de que se trate y autorizados a votar en ella.

Enmiendas al presente convenio

Artículo XIV

1. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo podrá adoptar enmiendas a

cualesquiera disposiciones del presente Convenio, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y con las normas y procedimientos de la Organización para la adopción de convenios. También podrán adoptarse enmiendas al Código con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo XV.

2. El texto de las enmiendas se remitirá, para su ratificación, a los Miembros cuyos instrumentos de ratificación del presente Convenio hayan sido registrados antes de la adopción de dichas enmiendas.

3. En el caso de los demás Miembros de la Organización, el texto del Convenio en su forma enmendada se les remitirá para su ratificación de conformidad con el artículo 19 de la Constitución.

4. Se considerará que las enmiendas han sido aceptadas en la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones —de la enmienda o del Convenio en su forma enmendada, según el caso— de al menos 30 Miembros que en conjunto posean como mínimo el 33 por ciento del arqueo bruto de la flota mercante mundial.

5. Las enmiendas que se adopten de conformidad con el artículo 19 de la Constitución serán obligatorias únicamente para los Miembros de la Organización cuyas ratificaciones hayan sido registradas por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

6. En lo que atañe a los Miembros a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, las enmiendas entrarán en vigor doce meses después de la fecha de aceptación mencionada en el párrafo 4 *supra* o doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación de la enmienda, si esta fecha fuera posterior.

7. En lo que atañe a los Miembros a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 9 del mismo, el Convenio en su forma enmendada entrará en vigor doce meses después de la fecha de aceptación mencionada en el párrafo 4 *supra* o doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación del Convenio, si esta fecha fuera posterior.

8. El presente Convenio permanecerá en vigor en su forma y contenido no enmendados para los Miembros cuya ratificación del Convenio se haya registrado antes de la adopción de la enmienda de que se trate, pero que no hayan ratificado dicha enmienda.

9. Todo Miembro cuya ratificación del presente Convenio se registre después de la adopción de la enmienda pero antes de la fecha a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo podrá especificar, en una declaración anexa al instrumento de ratificación, que su ratificación se refiere al Convenio sin la enmienda en cuestión. En el caso de una ratificación que venga acompañada de dicha declaración, el Convenio entrará en vigor para el Miembro de que se trate doce meses después de la fecha en que se haya registrado la ratificación. Cuando el instrumento de ratificación no venga acompañado de dicha declaración o cuando la ratificación se registre en la fecha o después de la fecha a que se refiere el párrafo 4, el Convenio entrará

en vigor para el Miembro de que se trate doce meses después de la fecha en que se haya registrado la ratificación; después de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 7 del presente artículo, el Miembro en cuestión quedará obligado a respetar la enmienda, salvo que en dicha enmienda se estipule otra cosa.

Enmiendas al código

Artículo XV

1. El Código podrá ser enmendado ya sea mediante el procedimiento estipulado en el artículo XIV o, salvo que se indique expresamente otra cosa, de conformidad con el procedimiento descrito en el presente artículo.

2. El gobierno de cualquier Miembro de la Organización o el grupo de representantes de los armadores o el grupo de representantes de la gente de mar que hayan sido designados para formar parte del Comité mencionado en el artículo XIII podrán proponer al Director General de la OIT enmiendas al Código. Toda enmienda propuesta por un gobierno deberá haber sido propuesta o apoyada al menos por cinco gobiernos Miembros que hayan ratificado el Convenio o por el grupo de representantes de los armadores o de la gente de mar a que se hace referencia en el presente párrafo.

3. Después de verificar que la propuesta de enmienda cumple con los requisitos del párrafo 2 que antecede, el Director General deberá comunicarla sin demora, junto con los comentarios o sugerencias que se consideren oportunos, a todos los Miembros de la Organización, invitándoles a enviar sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta en un plazo de seis meses o cualquier otro plazo que fije el Consejo de Administración (que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a nueve meses).

4. Al finalizar el plazo a que se refiere el párrafo 3 que antecede, la propuesta, acompañada de un resumen de cualesquiera observaciones o sugerencias hechas con arreglo a dicho párrafo, se remitirá al Comité para su examen en una reunión. Se considerará que una enmienda ha sido adoptada por el Comité si:

- a) por lo menos la mitad de los gobiernos de los Miembros que hayan ratificado el presente Convenio están representados en la reunión en que se examine la propuesta;
- b) una mayoría de por lo menos dos tercios de los miembros del Comité vota a favor de la enmienda, y
- c) esta mayoría de votos favorables incluye por lo menos la mitad de los votos atribuidos a los gobiernos, la mitad de los votos atribuidos a los armadores y la mitad de los votos atribuidos a la gente de mar en su calidad de miembros del Comité inscritos en la reunión en que se someta a votación la propuesta.

5. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 4 que antecede deberán presentarse a la siguiente reunión de la Conferencia para su aprobación. Tal aprobación requerirá una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes. Si no se obtiene esa mayoría, la enmienda propuesta deberá remitirse al Comité para que éste la reexamine, si así lo estima conveniente.

6. Las enmiendas aprobadas por la Conferencia deberán ser notificadas por el Director General a cada uno de los Miembros cuya ratificación del presente Convenio se haya registrado antes de la fecha de la aprobación de la enmienda por la Conferencia. Estos Miembros son mencionados más adelante como "Miembros ratificantes". La notificación deberá contener una referencia al presente artículo y fijar el plazo que regirá para la comunicación de cualquier desacuerdo formal. Este plazo será de dos años a partir de la fecha de la notificación, a menos que, en el momento de la aprobación, la Conferencia haya fijado un plazo diferente, el cual será de por lo menos un año. A los demás Miembros de la Organización se les remitirá una copia de la notificación, con fines de información.

7. Toda enmienda aprobada por la Conferencia deberá considerarse aceptada, a menos que, al término del plazo fijado, el Director General haya recibido expresiones formales de desacuerdo de más del 40 por ciento de los Miembros que hayan ratificado el Convenio y que representen como mínimo el 40 por ciento del arqueo bruto de la flota mercante de los Miembros que hayan ratificado el Convenio.

8. Toda enmienda que se considere aceptada entrará en vigor seis meses después del vencimiento del plazo fijado para todos los Miembros ratificantes, excepto para los que hubieren expresado formalmente su desacuerdo con arreglo al párrafo 7 que antecede y no hubieren retirado tal desacuerdo de conformidad con el párrafo 11. Ello no obstante:

- a) antes del vencimiento del plazo fijado, todo Miembro ratificante podrá comunicar al Director General que la enmienda entrará en vigor para dicho Miembro sólo después de que éste haya remitido una notificación expresa de su aceptación, y
- b) antes de la fecha de entrada en vigor de la enmienda, todo Miembro ratificante podrá comunicar al Director General que se declara exento de la aplicación de dicha enmienda durante un período determinado.

9. Las enmiendas que estén sujetas a la notificación señalada en el apartado a) del párrafo 8 *supra* entrarán en vigor, para el Miembro que envíe dicha notificación, seis meses después de que éste haya comunicado al Director General su aceptación de la enmienda, o en la fecha en que la enmienda entre en vigor por primera vez, si esta fecha fuera posterior.

10. El período a que se refiere el apartado b) del párrafo 8 *supra* no deberá exceder de un año desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda ni superar cualquier otro plazo más largo que pueda haber fijado la Conferencia en el momento de la aprobación de la enmienda.

11. Todo Miembro que haya expresado formalmente su desacuerdo con una enmienda podrá retirarlo en todo momento. Si el Director General recibe la comunicación de ese retiro después de la entrada en vigor de la enmienda, ésta entrará en vigor para dicho Miembro seis meses después de la fecha en que se haya registrado dicha comunicación.

12. Después de la entrada en vigor de una enmienda, el Convenio sólo podrá ser ratificado en su forma enmendada.

13. En la medida en que un certificado de trabajo marítimo se refiera a cuestiones comprendidas en una enmienda al presente Convenio que haya entrado en vigor:

- a) todo Miembro que haya aceptado dicha enmienda no estará obligado a hacer extensivos los privilegios del presente Convenio en lo que atañe a los certificados de trabajo marítimo expedidos a buques que enarbolan el pabellón de otro Miembro que:
 - i) en virtud del párrafo 7 del presente artículo, haya expresado formalmente su desacuerdo con la enmienda y no haya retirado dicho desacuerdo, o
 - ii) en virtud del apartado a) del párrafo 8 del presente artículo, haya anunciado que la aceptación está supeditada a su aprobación expresa ulterior y no haya aceptado la enmienda; y
- b) todo Miembro que haya aceptado dicha enmienda deberá hacer extensivos los privilegios del Convenio en lo que atañe a los certificados de trabajo marítimo expedidos a buques que enarbolan el pabellón de otro Miembro que, en virtud del apartado b) del párrafo 8 *supra*, haya notificado que no aplicará la enmienda durante un período determinado, con arreglo al párrafo 10 del presente artículo.

Idiomas auténticos

Artículo XVI

Las versiones inglesa y francesa del texto del presente Convenio son igualmente auténticas.

Nota explicativa sobre el reglamento y el código del convenio sobre el trabajo marítimo

1. El objeto de la presente nota explicativa, que no forma parte del Convenio sobre el trabajo marítimo, es servir de guía respecto del Convenio en general.

2. El Convenio consta de tres partes diferentes, pero relacionadas entre sí, a saber, los artículos, el Reglamento y el Código.

3. Los artículos y el Reglamento establecen los derechos y principios fundamentales y las obligaciones básicas de los Miembros ratificantes del presente Convenio. Los artículos y el Reglamento sólo pueden ser modificados por la Conferencia en el marco del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (véase el artículo XIV del Convenio).

4. En el Código se detalla la aplicación del Reglamento. Comprende la parte A (normas obligatorias) y la parte B (pautas no obligatorias). El Código puede enmendarse a través del procedimiento simplificado establecido en el artículo XV del Convenio. En vista de que el Código contiene los detalles de la aplicación, las enmiendas que se le hagan deberán estar en conformidad con el alcance general de los artículos y del Reglamento.

5. El Reglamento y el Código están organizados por temas generales, en cinco Títulos:

Título 1: Requisitos mínimos para trabajar a bordo de buques

Título 2: Condiciones de empleo

Título 3: Alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda

Título 4: Protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social

Título 5: Cumplimiento y control de la aplicación

6. Cada Título contiene grupos de disposiciones relativas a un principio o derecho particular (o a una medida de control de la aplicación, en el caso del Título 5), al que se ha asignado un número de referencia. El primer grupo del Título 1, por ejemplo, consta de la regla 1.1, la norma A1.1 y la pauta B1.1 (sobre la edad mínima).

7. El Convenio tiene tres objetivos principales:

- a) establecer (en sus artículos y Reglamento) un conjunto sólido de principios y derechos;
- b) permitir (a través del Código) que los Miembros tengan un grado considerable de flexibilidad en la manera de aplicar esos principios y derechos, y
- c) asegurar que el cumplimiento y el control de la aplicación de los principios y derechos se haga de manera apropiada (a través del Título 5).

8. Hay dos medios principales para hacer posible una aplicación flexible del instrumento: el primero consiste en que los Miembros, cuando sea necesario (véase el artículo VI, párrafo 3), pueden dar efecto a las disposiciones detalladas de la parte A del Código aplicando medidas de equivalencia sustancial (conforme a la definición contenida en el artículo VI, párrafo 4).

9. El segundo medio consiste en formular de manera más general muchas de las disposiciones obliga-

torias de la parte A, lo cual dejaría un margen discrecional más amplio para decidir las acciones precisas que se han de adoptar en el plano nacional. En esos casos, se dan orientaciones sobre la aplicación en la parte B del Código, no obligatoria. De esta manera, los Miembros que hayan ratificado el presente Convenio pueden determinar qué tipo de acciones podría esperarse de ellos en virtud de la obligación general correspondiente contenida en la parte A, y qué acciones no sería necesario emprender. Por ejemplo, la norma A4.1 exige que todos los buques faciliten un rápido acceso a los medicamentos necesarios para la atención médica a bordo (párrafo 1, *b*) y que lleven “un botiquín” (párrafo 4, *a*). El cumplimiento de buena fe de esta última obligación implica claramente que no basta con llevar un botiquín a bordo de cada buque. En la pauta B4.1.1 correspondiente (párrafo 4) se da una indicación más precisa de lo que esto implica para garantizar que el contenido del botiquín sea correctamente almacenado, utilizado y mantenido.

10. Los Miembros que hayan ratificado el presente Convenio no están vinculados por las orientaciones y, como se indica en las disposiciones del Título 5 relativas al control por el Estado del puerto, las inspecciones tratarían únicamente sobre los requisitos pertinentes del presente Convenio (artículos, reglas y normas de la parte A). Sin embargo, se exige a los Miembros, en virtud del párrafo 2 del artículo VI, que tengan debidamente en cuenta el cumplimiento de sus responsabilidades en virtud de la parte A del Código de la manera prevista en la parte B. Si, después de haber tomado debidamente en consideración las pautas pertinentes, un Miembro decide adoptar otras disposiciones diferentes que garanticen el almacenamiento, la utilización y el mantenimiento apropiados del contenido del botiquín, para retomar el ejemplo citado más arriba, según lo prescrito en la norma de la parte A, es aceptable que lo haga. Por otra parte, si sigue las orientaciones previstas en la parte B, el Miembro interesado, al igual que los órganos de la OIT encargados de verificar la aplicación de los convenios internacionales del trabajo, podrá estar seguro, sin más consideraciones, de que las medidas adoptadas por el Miembro son adecuadas para cumplir las responsabilidades enunciadas en las disposiciones pertinentes de la parte A.

EL REGLAMENTO Y EL CÓDIGO

TÍTULO 1

Requisitos mínimos para trabajar a bordo de buques

Regla 1.1 - Edad mínima

Finalidad: Asegurar que en los buques no trabajen personas menores de una determinada edad mínima

1. Ninguna persona menor de una determinada edad mínima podrá ser empleada o contratada o trabajar a bordo de un buque.

2. La edad mínima en el momento de la entrada en vigor inicial del presente Convenio es de 16 años.

3. Se exigirá una edad mínima superior para trabajar en las circunstancias especificadas en el Código.

Norma A1.1 - Edad mínima

1. Se deberá prohibir que personas menores de 16 años sean empleadas o contratadas o trabajen a bordo de buques.

2. Deberá prohibirse el trabajo nocturno a la gente de mar menor de 18 años. A efectos de la presente norma, el término “noche” se definirá en conformidad con la legislación y la práctica nacionales. Comprenderá un período de al menos nueve horas contado a más tardar desde la medianoche, el cual no podrá terminar antes de las cinco horas de la madrugada.

3. La autoridad competente podrá hacer una excepción al cumplimiento estricto de la restricción del trabajo nocturno cuando:

- a) la formación eficaz de la gente de mar interesada, impartida con arreglo a programas y planes de estudio establecidos, pudiera verse comprometida, o
- b) la naturaleza específica de la tarea o un programa de formación reconocido requiera que la gente de mar a la que se aplique la excepción realice trabajos de noche y la autoridad, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, determine que dicho trabajo no perjudicará su salud ni su bienestar.

4. Se deberá prohibir que gente de mar menor de 18 años sea empleada o contratada o realice trabajos cuando éstos puedan resultar peligrosos para su salud o su seguridad. Esos tipos de trabajo serán determinados por normas de la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, de conformidad con las normas internacionales pertinentes.

Pauta B1.1 - Edad mínima

1. Al reglamentar las condiciones de trabajo y de vida, los Miembros deberían prestar una atención especial a las necesidades de los jóvenes menores de 18 años.

Regla 1.2 - Certificado médico

Finalidad: Asegurar que toda la gente de mar tenga la aptitud física para desempeñar sus tareas en el mar

1. La gente de mar no deberá trabajar a bordo de un buque si no posee un certificado médico válido que acredite su aptitud física para desempeñar sus funciones.

2. Podrán permitirse excepciones sólo con arreglo a las condiciones establecidas en el Código.

Norma A1.2 - Certificado médico

1. La autoridad competente deberá exigir a la gente de mar que, antes de prestar servicios a bordo de un buque, presente un certificado médico válido que acredite su aptitud física para desempeñar las tareas que se le hayan de encomendar a bordo.

2. A fin de garantizar que los certificados médicos reflejen fielmente el estado de salud de la gente de mar, habida cuenta de las tareas que ha de desempeñar, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas y teniendo debidamente en cuenta las pautas internacionales aplicables mencionadas en la parte B del presente Código, podrá prescribir la naturaleza del examen médico y del certificado.

3. La presente norma se aplicará sin perjuicio del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, enmendado (Convenio de Formación). La autoridad competente deberá aceptar todo certificado médico expedido con arreglo a los requisitos del Convenio de Formación, a los efectos de la regla 1.2. También deberá aceptar todo certificado médico que cumpla en sustancia esos requisitos, en el caso de la gente de mar no amparada por el Convenio de Formación.

4. El certificado médico deberá ser expedido por un médico debidamente calificado o, en el caso de un certificado que se refiera únicamente a la vista, por una persona calificada reconocida por la autoridad competente para expedir dicho certificado. Los médicos deben gozar de plena independencia profesional en el ejercicio de sus funciones por lo que se refiere a los procedimientos de examen médico.

5. La gente de mar a la que se haya denegado un certificado o a la que se haya impuesto una limitación respecto de su capacidad para trabajar, en particular en cuanto al horario, al campo de trabajo o a la esfera de actividad, deberá tener la oportunidad de someterse a un nuevo examen a cargo de otro médico o árbitro médico independiente.

6. En el certificado médico deberá constar en particular que:

- a) el oído y la vista del interesado son satisfactorios y, cuando se trate de una persona que vaya a ser empleada en servicios en los que su aptitud para el trabajo que debe efectuar pueda ser disminuida por el daltonismo, que su percepción de los colores es también satisfactoria, y
- b) el interesado no sufre ninguna afección que pueda agravarse con el servicio en el mar o que lo incapacite para realizar dicho servicio, o que pueda constituir un peligro para la salud de otras personas a bordo.

7. A menos que se exija un período más corto debido a las tareas específicas que ha de desempeñar la

gente de mar interesada o que así lo exija el Convenio de Formación:

- a) el certificado médico deberá ser válido durante un período máximo de dos años, a menos que el marino sea menor de 18 años, en cuyo caso el período máximo de validez será de un año, y
- b) los certificados de percepción de los colores deberán ser válidos por un período máximo de seis años.

8. En casos urgentes, la autoridad competente podrá permitir que un marino trabaje sin un certificado médico válido hasta la fecha de llegada al próximo puerto de escala donde pueda obtener un certificado médico de un médico calificado, a condición de que:

- a) el permiso no exceda de tres meses, y
- b) el marino interesado tenga un certificado médico vencido de fecha reciente.

9. Si el período de validez de un certificado expira durante una travesía, el certificado seguirá siendo válido hasta la fecha de llegada al próximo puerto de escala donde el marino interesado pueda obtener un certificado médico de un médico calificado, a condición de que esta prolongación de validez no exceda de tres meses.

10. Los certificados médicos de la gente de mar que trabaja a bordo de buques que realizan habitualmente viajes internacionales deben ser expedidos al menos en inglés.

Pauta B1.2 - Certificado médico

Pauta B1.2.1 - Directrices internacionales

1. Debería exigirse a las autoridades competentes, médicos, examinadores médicos, armadores, representantes de la gente de mar y toda otra persona relacionada con los reconocimientos médicos de los candidatos a marino y de los marinos en servicio que apliquen las Directrices para la realización de reconocimientos médicos periódicos y previos al embarque de los marinos, OIT/OMS, con inclusión de todas sus versiones ulteriores, así como todas las demás directrices internacionales aplicables publicadas por la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Marítima Internacional y la Organización Mundial de la Salud.

Regla 1.3 - Formación y calificaciones

Finalidad: Asegurar que la gente de mar tenga la formación o las calificaciones necesarias para ejercer sus funciones a bordo de buques

1. La gente de mar no deberá trabajar a bordo de un buque si no ha sido formada para ello o no posee un certificado que acredite que tiene las competencias profesionales u otras calificaciones para ejercer sus funciones.

2. No deberá permitirse que trabaje en un buque gente de mar que no haya completado con éxito una formación sobre seguridad individual a bordo.

3. Deberá considerarse que la formación y los certificados que estén en conformidad con los instrumentos de carácter obligatorio adoptados por la Organización Marítima Internacional cumplen los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 2 de la presente regla.

4. Todo Miembro que, en el momento de ratificar el presente Convenio, estuviera obligado por el Convenio sobre el certificado de marinero preferente, 1946 (núm. 74), deberá seguir cumpliendo las obligaciones previstas en ese Convenio, salvo si la Organización Marítima Internacional ha adoptado disposiciones obligatorias que traten sobre el mismo tema y hayan entrado en vigor, o si han transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Convenio, de conformidad con el párrafo 3 del artículo VIII, si esta fecha fuera posterior.

Regla 1.4 - Contratación y colocación

Finalidad: Asegurar que los marinos tengan acceso a un sistema eficiente y bien reglamentado de contratación y colocación de la gente de mar

1. Toda la gente de mar tendrá acceso, sin costo alguno, a un sistema eficaz, adecuado y sujeto a responsabilidad que le permita encontrar empleo a bordo de un buque.

2. Los servicios de contratación y de colocación de gente de mar que operen en el territorio de un Miembro deberán estar en conformidad con las normas establecidas en el Código.

3. Por lo que se refiere a la gente de mar que trabaje en buques que enarbolan su pabellón, los Miembros deberán exigir que los armadores que recurran a servicios de contratación y colocación de gente de mar basados en países o territorios en los que no se aplique el presente Convenio se aseguren de que esos servicios estén en conformidad con los requisitos establecidos en el Código.

Norma A1.4 - Contratación y colocación

1. Todo Miembro que mantenga un servicio público de contratación y colocación de gente de mar deberá asegurarse de que este servicio opere de una manera ordenada que proteja y promueva los derechos en el empleo de la gente de mar previstos en el presente Convenio.

2. Cuando un Miembro tenga servicios privados de contratación y colocación de gente de mar en su territorio cuyo principal propósito sea la contratación y colocación de la gente de mar o que contrate y coloque a un número significativo de marinos, éstos sólo deberán operar en conformidad con un sistema normalizado de licencias o certificación u otra forma de reglamentación. Dicho sistema sólo podrá establecerse, modificarse o cambiarse previa consul-

ta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas. Cuando haya dudas en cuanto a si el presente Convenio se aplica a un servicio privado de contratación y colocación, la cuestión será resuelta por la autoridad competente de cada Miembro, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas. No se alentará la proliferación indebida de servicios privados de contratación y colocación de gente de mar.

3. Las disposiciones del párrafo 2 de la presente norma se aplicarán también —en la medida en que la autoridad competente, en consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, determine que son apropiadas— en el contexto del servicio de contratación y colocación que una organización de la gente de mar mantenga en el territorio de un Miembro con el fin de poner marinos nacionales de este Miembro a disposición de buques que enarboles su pabellón. Los servicios a que se refiere ese párrafo son los que reúnan las condiciones siguientes:

- a) el servicio de contratación y colocación opere con arreglo a un convenio colectivo suscrito entre dicha organización y un armador;
- b) tanto la organización de la gente de mar como el armador estén basados en el territorio del Miembro;
- c) el Miembro cuente con leyes o procedimientos para legalizar o registrar el convenio colectivo que autoriza el funcionamiento del servicio de contratación y colocación, y
- d) el servicio de contratación y colocación tenga un funcionamiento regular y haya previsto medidas de protección y promoción de los derechos de empleo de la gente de mar comparables a las que figuran en el párrafo 5 de la presente norma.

4. Ninguna disposición de esta norma o de la regla 1.4 deberá interpretarse como:

- a) un impedimento para que un Miembro mantenga un servicio de contratación y colocación público y gratuito para la gente de mar en el marco de una política destinada a atender las necesidades de la gente de mar y de los armadores, ya se trate de un servicio que forme parte de un servicio público de empleo para todos los trabajadores y empleadores o que funcione en coordinación con éste, o
- b) una obligación impuesta a un Miembro de establecer en su territorio un sistema de servicios privados de contratación y colocación para la gente de mar.

5. Todo Miembro que adopte en su legislación o en otras medidas un sistema como el mencionado en el párrafo 2 de esta norma deberá, como mínimo:

- a) prohibir que los servicios de contratación y colocación de gente de mar empleen medios,

mecanismos o listas destinados a impedir que la gente de mar obtenga un empleo para el cual está calificada, o a disuadirla de ello;

- b) prohibir que se facturen a la gente de mar, directa o indirectamente y en su totalidad o en parte, los honorarios u otros emolumentos por concepto de contratación, colocación u obtención de un empleo, salvo los costos correspondientes a la obtención del certificado médico nacional obligatorio, de la libreta nacional de servicio y de un pasaporte o de otros documentos personales de viaje similares (sin embargo, no se incluirá el costo de los visados, cuya cuantía total se imputará al armador), y
- c) velar por que los servicios de contratación y colocación de gente de mar que operen en su territorio:
 - i) lleven un registro actualizado de toda la gente de mar contratada o colocada por su mediación, el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad competente con fines de inspección;
 - ii) se aseguren de que la gente de mar conozca los derechos y obligaciones previstos en sus acuerdos de empleo antes o durante el proceso de contratación, y de que se adopten las medidas apropiadas para que la gente de mar pueda estudiar sus acuerdos de empleo antes y después de haberlos firmado y reciba copia de los mismos;
 - iii) verifiquen que la gente de mar contratada o colocada por su mediación posea las calificaciones y los documentos necesarios para el empleo de que se trate, y que los acuerdos de empleo de la gente de mar sean conformes con la legislación aplicable y con todo convenio colectivo que forme parte de los acuerdos de empleo;
 - iv) se aseguren, en la medida en que sea factible, de que el armador tenga los medios necesarios para evitar que la gente de mar sea abandonada en un puerto extranjero;
 - v) examinen y contesten toda queja relativa a sus actividades y notifiquen toda queja pendiente a la autoridad competente;
 - vi) establezcan un sistema de protección, por medio de un seguro o de una medida apropiada equivalente, para indemnizar a la gente de mar las pérdidas pecuniarias que ésta podría tener a raíz del incumplimiento de las obligaciones que para con ella tenga el servicio de contratación o colocación o el armador en virtud del acuerdo de empleo de la gente de mar.

6. La autoridad competente deberá supervisar y controlar estrechamente todos los servicios de contratación y colocación de gente de mar que operen en el territorio del Miembro de que se trate. Las licencias o certificados o autorizaciones similares para operar servicios privados en su territorio se concederán o renovararán sólo después de haber comprobado que dichos servicios de contratación y colocación de gente de mar cumplen las condiciones previstas en la legislación nacional.

7. La autoridad competente deberá velar por que existan mecanismos y procedimientos adecuados para investigar, de ser necesario, las quejas relativas a las actividades de los servicios de contratación y colocación de gente de mar, con el concurso, según proceda, de representantes de los armadores y de la gente de mar.

8. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio deberá informar a sus nacionales, en la medida en que sea factible, sobre los problemas que puedan derivarse del enrolamiento en un buque que enarbole el pabellón de un Estado que no lo haya ratificado, mientras no haya comprobado que se aplican normas equivalentes a las fijadas en el presente Convenio. Las medidas que adopte con este fin el Miembro que haya ratificado este Convenio no deberán estar en contradicción con el principio de libre circulación de los trabajadores, estipulado en los tratados de los que ambos Estados puedan ser parte.

9. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio deberá exigir a los armadores de buques que enarboles su pabellón, que recurran a servicios de contratación y colocación de gente de mar y que estén establecidos en países o territorios en los que no se aplique el presente Convenio, que se aseguren de que, en la medida en que sea factible, esos servicios estén en conformidad con las disposiciones de la presente norma.

10. Ninguna disposición de la presente norma deberá interpretarse como una reducción de las obligaciones y responsabilidades que tienen los armadores o los Miembros respecto de los buques que enarboles su pabellón.

Pauta B1.4 - Contratación y colocación

Pauta B1.4.1 - Pautas de organización y operación

1. Al cumplir las obligaciones en virtud del párrafo 1 de la norma A.1.4, la autoridad competente debería considerar la posibilidad de:

- a) adoptar las medidas necesarias para promover una cooperación eficaz entre los servicios de contratación y colocación de la gente de mar, ya sean públicos o privados;
- b) tomar en cuenta las necesidades del sector marítimo, tanto en el plano nacional como internacional, al desarrollar programas de formación para los marinos miembros de la tripulación

que sean responsables de las operaciones de seguridad de la navegación y de prevención de la contaminación, con la participación de los armadores, de la gente de mar y de las instituciones de formación pertinentes;

- c) adoptar las medidas apropiadas para que las organizaciones representativas de los armadores y de la gente de mar cooperen en la organización y funcionamiento de los servicios públicos de contratación y colocación de la gente de mar, cuando existan;
- d) especificar, teniendo debidamente en cuenta el derecho a la privacidad y la necesidad de proteger la confidencialidad, cuáles son las condiciones en que los datos personales de la gente de mar podrán ser tratados por los servicios de contratación y colocación de la gente de mar, incluso para fines de compilación, almacenamiento, combinación y comunicación de dichos datos a terceros;
- e) crear un mecanismo para recopilar y analizar toda la información pertinente sobre el mercado de trabajo marítimo, con inclusión de la oferta actual y la oferta previsible de marinos para trabajar como miembros de tripulación, clasificados según su edad, sexo, rango y calificaciones, y según las necesidades del sector, en el entendimiento de que la recopilación de información sobre edad y sexo sólo podrá realizarse con fines estadísticos o si se emplea en el marco de un programa destinado a impedir la discriminación basada en la edad o el sexo;
- f) asegurar que el personal responsable de la supervisión de los servicios públicos y privados de contratación y colocación de miembros de la tripulación encargados de las operaciones de seguridad de la navegación y de prevención de la contaminación tenga una formación idónea que comprenda una experiencia reconocida de servicio en el mar y un conocimiento apropiado del sector marítimo, con inclusión de los instrumentos marítimos internacionales pertinentes sobre formación, certificación y normas laborales;
- g) establecer normas de funcionamiento y adoptar códigos de conducta y de prácticas éticas para los servicios de contratación y colocación de la gente de mar, y
- h) supervisar el sistema de licencias o de certificación basado en un sistema de normas de calidad.

2. Al crear el sistema mencionado en el párrafo 2 de la norma A1.4, los Miembros deberían considerar la posibilidad de exigir que los servicios de contratación y colocación de la gente de mar establecidos en su territorio desarrollen y mantengan prácticas operacionales verificables. Estas prácticas operacionales para los servicios privados de contratación y colocación de la gente de mar y, en la medida en que sean aplicables,

para los servicios públicos de contratación y colocación de la gente de mar deberían abordar las siguientes cuestiones:

- a) los reconocimientos médicos, los documentos de identidad de la gente de mar y otros trámites que la gente de mar tenga que cumplir para obtener un empleo;
- b) el mantenimiento, con arreglo a criterios de respeto de la privacidad y la confidencialidad, de registros completos y detallados de la gente de mar incluida en los sistemas de contratación y colocación, que deberían comprender por lo menos la siguiente información:
 - i) las calificaciones de la gente de mar;
 - ii) las hojas de servicios;
 - iii) los datos personales relativos al empleo, y
 - iv) los datos médicos relativos al empleo;
- c) el mantenimiento de listas actualizadas de los buques a los que los servicios de contratación y colocación de la gente de mar proporcionan personal, asegurándose de que haya un medio para ponerse en contacto con estos servicios en todo momento en casos de urgencia;
- d) la adopción de procedimientos para impedir que los servicios de contratación y colocación de la gente de mar o su personal exploten a los marinos con respecto a la oferta de contratación en un buque o en una empresa determinados;
- e) la adopción de procedimientos para evitar las situaciones en que pueda explotarse a la gente de mar mediante el pago de anticipos sobre sus salarios o cualquier otro tipo de transacción económica entre el armador y la gente de mar que sean tratadas por los servicios de contratación y colocación de la gente de mar;
- f) la necesidad de dar a conocer los gastos, si los hay, que la gente de mar deba sufragar por concepto del proceso de contratación;
- g) la necesidad de velar por que la gente de mar esté informada acerca de cualquier condición especial aplicable al trabajo para el que ha de ser contratada, así como de las políticas particulares adoptadas por los armadores con respecto a su empleo;
- h) la adopción de procedimientos que estén en conformidad con los principios de la justicia natural, con la legislación y la práctica nacionales y, cuando corresponda, con los convenios colectivos, para tratar los casos de incompetencia o indisciplina;
- i) la adopción de procedimientos para asegurar, en la medida en que sea factible, que todos los certificados y documentos obligatorios presentados para obtener un empleo estén al día y no hayan sido obtenidos de manera fraudulenta, y que las referencias profesionales hayan sido verificadas;

- j) la adopción de procedimientos para asegurar que las solicitudes de información o de asesoramiento formuladas por las familias de la gente de mar que se encuentre en alta mar sean atendidas con rapidez, comprensión y sin costos, y
- k) la verificación de que las condiciones de trabajo en los buques en los que estos servicios colocan gente de mar estén en conformidad con los convenios colectivos aplicables concertados entre un armador y una organización representativa de la gente de mar, y el principio de que la colocación de marinos al servicio de los armadores sólo tendrá lugar si éstos ofrecen condiciones de empleo que se ajusten a la legislación o los convenios colectivos aplicables.

3. Debería considerarse la posibilidad de alentar la cooperación internacional entre los Miembros y las organizaciones pertinentes, por ejemplo, mediante:

- a) el intercambio sistemático de información acerca del sector y del mercado de trabajo marítimos, a nivel bilateral, regional y multilateral;
- b) el intercambio de información acerca de la legislación sobre el trabajo marítimo;
- c) la armonización de las políticas, los métodos de trabajo y la legislación que rigen la contratación y la colocación de la gente de mar;
- d) la mejora de los procedimientos y las condiciones para la contratación y la colocación de la gente de mar en el plano internacional, y
- e) la planificación de la mano de obra, teniendo en cuenta la oferta y la demanda de gente de mar y las necesidades del sector marítimo.

TÍTULO 2

Condiciones de empleo

Regla 2.1 - Acuerdos de empleo de la gente de mar

Finalidad: Asegurar a la gente de mar acuerdos de empleo justos

1. Las condiciones de empleo de la gente de mar deben quedar claramente definidas o mencionadas en un acuerdo escrito legalmente exigible, y estar en conformidad con las normas establecidas en el Código.

2. La aceptación de los acuerdos de empleo por la gente de mar debe hacerse en condiciones que garanticen que ésta tenga la oportunidad de examinar las condiciones previstas en los acuerdos, pedir asesoramiento sobre las mismas y aceptarlas libremente antes de firmarlos.

3. En la medida en que ello sea compatible con la legislación y la práctica nacionales del Miembro, se entenderá que los acuerdos de empleo de la gente de mar incluyen los convenios colectivos aplicables.

Norma A2.1 - Acuerdos de empleo de la gente de mar

1. Todo Miembro deberá adoptar una legislación que exija que los buques que enarbolen su pabellón cumplan los requisitos siguientes:

- a) cada marino que trabaje a bordo de buques que enarbolen su pabellón deberá tener un acuerdo de empleo de la gente de mar firmado por el marino y por el armador o un representante del armador (o, si no son asalariados, una prueba de su relación contractual o de una relación similar) que prevea condiciones de trabajo y de vida decentes a bordo, según los requisitos del presente Convenio;
- b) la gente de mar que firme un acuerdo de empleo deberá tener la oportunidad de examinar el acuerdo y pedir asesoramiento al respecto antes de firmarlo, y disponer de todas las facilidades necesarias para garantizar que ha concertado libremente un acuerdo habiendo comprendido cabalmente sus derechos y responsabilidades;
- c) el armador y la gente de mar interesados deberán conservar sendos originales firmados del acuerdo de empleo de la gente de mar;
- d) deberán adoptarse medidas para que la gente de mar, incluido el capitán del buque, pueda obtener fácilmente a bordo una información clara sobre las condiciones de su empleo, y para que los funcionarios de la autoridad competente, incluidos los de los puertos donde el buque haga escala, puedan también acceder a esa información, y en particular a una copia del acuerdo de empleo, para examinarla, y
- e) deberá proporcionarse a la gente de mar un documento que contenga una relación de su servicio a bordo.

2. Cuando el acuerdo de empleo de la gente de mar esté total o parcialmente constituido por un convenio colectivo, deberá disponerse de un ejemplar de dicho convenio a bordo. Cuando los acuerdos de empleo de la gente de mar y los convenios colectivos aplicables no estén escritos en inglés, deberá disponerse también de las versiones en inglés de los siguientes documentos (excepto para los buques que sólo realicen viajes nacionales):

- a) un ejemplar de un modelo de acuerdo, y
- b) las partes del convenio colectivo que den lugar a inspecciones por el Estado rector del puerto en virtud de la regla 5.2 del presente Convenio.

3. El documento mencionado en el párrafo 1, apartado e), no deberá contener apreciación alguna sobre la calidad del trabajo de la gente de mar ni ninguna indicación sobre su salario. La legislación nacional deberá determinar la forma de este documento, los datos que en él deban asentarse y las modalidades para el establecimiento de éstos.

4. Todo Miembro deberá adoptar una legislación en la que se especifiquen las cuestiones que han de

incluirse en todos los acuerdos de empleo de la gente de mar que se rijan por su legislación nacional. Los acuerdos de empleo de la gente de mar deberán contener en todos los casos los siguientes datos:

- a) nombre completo de la gente de mar, fecha de nacimiento o edad, y lugar de nacimiento;
- b) nombre y dirección del armador;
- c) lugar y fecha en que se concerta el acuerdo de empleo de la gente de mar;
- d) funciones que va a desempeñar el interesado;
- e) importe de los salarios de la gente de mar o la fórmula utilizada para calcularlos, en los casos en que se utilice una fórmula para estos fines;
- f) número de días de vacaciones anuales pagadas o la fórmula utilizada para calcularlo, en los casos en que se utilice una fórmula para estos fines;
- g) condiciones para la terminación del acuerdo de empleo, con inclusión de los siguientes datos:
 - i) si el acuerdo se ha concertado para un período de duración indeterminada, las condiciones que deberán permitir que cualquiera de las dos partes lo terminen, así como el plazo de preaviso, que no deberá ser más corto para el armador que para la gente de mar;
 - ii) si el acuerdo se ha concertado para un período de duración determinada, la fecha de expiración, y
 - iii) si el acuerdo se ha concertado para una travesía, el puerto de destino y el plazo que deberá transcurrir después de la llegada a destino para poder poner fin a la contratación del marino;
- h) las prestaciones de protección de la salud y de seguridad social que el armador ha de proporcionar a la gente de mar;
- i) el derecho de repatriación de la gente de mar;
- j) referencias al convenio colectivo, si procede, y
- k) todo otro dato que pueda exigir la legislación nacional.

5. Todo Miembro deberá adoptar una legislación o una reglamentación que establezca los plazos mínimos de preaviso que han de dar la gente de mar y los armadores para poner fin anticipadamente a un acuerdo de empleo de la gente de mar. La duración de estos plazos mínimos se determinará previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, pero no será inferior a siete días.

6. El plazo de preaviso podrá ser más corto en circunstancias reconocidas en la legislación nacional o en convenios colectivos aplicables en los que se justifique la terminación del acuerdo de empleo en un plazo más corto o sin preaviso. Al determinar estas

circunstancias, los Miembros deberán velar por que se tenga en cuenta la necesidad de la gente de mar de poner fin al acuerdo de empleo en un plazo más corto o sin preaviso por razones humanitarias o por otras razones urgentes, sin exponerse a sanciones.

Pauta B2.1 - Acuerdos de empleo de la gente de mar

Pauta B2.1.1 - Relación de servicios

1. Al determinar los datos que han de asentarse en la relación de servicios a que se hace referencia en la norma A2.1, párrafo 1, apartado e), los Miembros deberían asegurar que dicho documento contenga una información suficiente, traducida al inglés, que facilite la obtención de otro empleo o que demuestre que se cumplen los requisitos de servicio en el mar exigidos a fines de reclasificación o ascenso. Una libreta marítima podría satisfacer los requisitos establecidos en el apartado e) del párrafo 1 de esta norma.

Regla 2.2 - Salarios

Finalidad: Asegurar que la gente de mar sea remunerada por sus servicios

1. Toda la gente de mar deberá percibir una remuneración periódica y completa por su trabajo, de conformidad con los acuerdos de empleo respectivos.

Norma A2.2 - Salarios

1. Todo Miembro deberá exigir que las remuneraciones adeudadas a la gente de mar empleada en buques que enarbolan su pabellón se paguen a intervalos no superiores a un mes, de conformidad con los convenios colectivos aplicables.

2. Deberá entregarse a la gente de mar un estado de cuenta mensual de los pagos adeudados y las sumas abonadas, con inclusión del salario, los pagos suplementarios y el tipo de cambio utilizado en los casos en que los abonos se hagan en una moneda o según un tipo de cambio distintos de lo convenido.

3. Todo Miembro deberá exigir a los armadores que adopten medidas, como las mencionadas en el párrafo 4 de la presente norma, para proporcionar a la gente de mar medios para transferir la totalidad o parte de sus ingresos a sus familias, a las personas a su cargo o a sus beneficiarios legales.

4. Entre las medidas destinadas a asegurar que la gente de mar pueda transferir sus ingresos a sus familias se incluyen:

- a) un sistema que permita que la gente de mar, al inicio de su período de empleo o durante éste, destine, si lo desea, una parte de su salario para que sea remitido a intervalos periódicos a sus familias mediante transferencia bancaria o por medios similares, y
- b) un requisito para que las remesas sean enviadas a tiempo y directamente a la persona o personas designadas por la gente de mar.

5. Todo gasto que se cobre por el servicio mencionado en los párrafos 3 y 4 de la presente norma deberá ser de una cuantía razonable y, a menos que se indique otra cosa, el tipo de cambio que se aplique deberá ser, en conformidad con la legislación nacional, el del mercado o el oficial y no deberá ser desfavorable para la gente de mar.

6. Todo Miembro que adopte una legislación nacional que rija los salarios de la gente de mar deberá tener debidamente en cuenta las orientaciones proporcionadas en la parte B del Código.

Pauta B2.2 - Salarios

Pauta B2.2.1 - Definiciones específicas

1. A los efectos de la presente pauta:

- a) la expresión *marinero preferente* se aplica a todo marino que sea considerado competente para desempeñar cualquier trabajo, distinto de un trabajo de supervisión o de marino especializado, que pueda exigirse a un miembro del personal subalterno destinado al servicio de cubierta o a todo marino que sea designado como tal por la legislación o la práctica nacionales o en virtud de un convenio colectivo;
- b) los términos *paga o salario básicos* designan la remuneración, cualesquiera que sean los elementos que la componen, correspondiente a las horas normales de trabajo; no incluye pagos en concepto de horas extraordinarias, primas, asignaciones, vacaciones pagadas o cualquier otra remuneración adicional;
- c) la expresión *salario consolidado* designa un sueldo o salario que comprende el salario básico y otras prestaciones relacionadas con el salario; el salario consolidado puede incluir la remuneración de las horas extraordinarias trabajadas y todas las demás prestaciones relacionadas con el salario, o bien puede incluir sólo algunas de estas prestaciones en una consolidación parcial;
- d) la expresión *horas de trabajo* designa el tiempo durante el cual la gente de mar tiene que efectuar un trabajo para el buque, y
- e) la expresión *horas extraordinarias* designa las horas trabajadas que exceden del número de horas normales de trabajo.

Pauta B2.2.2 - Cálculo y pago

1. En el caso de la gente de mar cuya remuneración incluya el pago diferenciado de las horas extraordinarias trabajadas:

- a) a efectos del cálculo del salario, las horas normales de trabajo en el mar y en el puerto no deberían exceder de ocho horas diarias;
- b) a efectos del cálculo de las horas extraordinarias, el número de horas normales de trabajo

- por semana correspondiente a la paga o salario básico debería determinarse en la legislación nacional, a menos que se fije por convenio colectivo, y no debería exceder de 48 horas por semana; en los convenios colectivos se podrá prever un trato diferente, pero no menos favorable;
- c)* la tasa o las tasas de remuneración de las horas extraordinarias, que deberían ser por lo menos un 25 por ciento superiores a la paga o salario básico por hora, deberían fijarse en la legislación nacional o en los convenios colectivos, si procede, y
- d)* el capitán, o la persona que éste designe, debería encargarse de llevar registros de todas las horas extraordinarias trabajadas; dichos registros deberían ser rubricados por la gente de mar a intervalos no superiores a un mes.
2. Por lo que se refiere a la gente de mar cuyo salario esté total o parcialmente consolidado:
- a)* en el acuerdo de empleo debería especificarse claramente, cuando proceda, el número de horas de trabajo que se espera de la gente de mar a cambio de dicha remuneración, así como toda prestación adicional que pudiera debérsele, además del salario consolidado, y las circunstancias en que ésta se deba;
- b)* cuando deban pagarse horas extraordinarias que excedan del número de horas comprendido en el salario consolidado, la tasa horaria utilizada debería ser por lo menos un 25 por ciento superior a la tasa horaria básica correspondiente a las horas normales de trabajo definidas en el párrafo 1 de la presente pauta; debería aplicarse el mismo principio a las horas extraordinarias comprendidas en el salario consolidado;
- c)* la remuneración de la parte del salario total o parcialmente consolidado correspondiente a las horas normales de trabajo, tal y como se definen en el párrafo 1, apartado *a)*, de la presente pauta, no debería ser inferior al salario mínimo aplicable, y
- d)* en el caso de la gente de mar cuyo salario esté parcialmente consolidado, se deberían llevar registros de todas las horas extraordinarias trabajadas, los cuales deberían ser rubricados conforme a lo previsto en el párrafo 1, apartado *d)*, de la presente pauta.
3. En la legislación nacional o los convenios colectivos se podrá disponer que las horas extraordinarias o el trabajo realizado durante el día de descanso semanal y durante los días festivos oficiales se compensen con un período por lo menos equivalente de exención de servicio y presencia a bordo, o con vacaciones adicionales en lugar de la remuneración o de cualquier otra forma de compensación prevista.
4. En la legislación nacional que se adopte previa consulta con las organizaciones representativas de la gente de mar y de los armadores o, cuando proceda, en los convenios colectivos, deberían tenerse en cuenta los siguientes principios:
- a)* la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor debería regir para toda la gente de mar empleada en el mismo buque, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, convicciones políticas, ascendencia nacional u origen social;
- b)* el acuerdo de empleo de la gente de mar en el que se especifiquen los salarios o las tasas salariales aplicables debería llevarse a bordo del buque; debería facilitarse a cada marino la información relativa al importe del salario o a las tasas salariales, ya sea proporcionándole al menos una copia de la información pertinente, firmada y redactada en un idioma que el marino entienda, o colocando una copia del acuerdo en un lugar al que tengan acceso los marinos, o recurriendo a otro medio que se considere apropiado;
- c)* los salarios deberían pagarse en moneda de curso legal; cuando proceda, el pago podría realizarse por transferencia bancaria, cheque bancario, cheque postal o giro postal;
- d)* en el momento de la terminación del contrato, debería procederse sin demora indebida al pago de toda cantidad adeudada en concepto de remuneración;
- e)* las autoridades competentes deberían imponer sanciones adecuadas o prever otras medidas de reparación apropiadas para los casos en que los armadores se atrasen indebidamente en el pago de toda la remuneración debida, o no la paguen;
- f)* los salarios deberían abonarse directamente a la cuenta bancaria que indique la gente de mar, a menos que ésta solicite por escrito otra cosa;
- g)* a reserva de lo dispuesto en el apartado *h)* de este párrafo, el armador no debería imponer límite alguno a la libertad de la gente de mar para disponer de su remuneración;
- h)* sólo deberían permitirse deducciones de la remuneración en caso de que:
- i)* en la legislación nacional o en un convenio colectivo aplicable exista una disposición expresa al respecto y se haya informado a la gente de mar, del modo que la autoridad competente considere más apropiado, acerca de las condiciones que rigen dichas deducciones, y
- ii)* el total de las deducciones no rebase el límite que pueda haberse fijado al respecto en la legislación nacional, en convenios colectivos o en decisiones judiciales;

- i) de la remuneración de la gente de mar no debería deducirse ninguna cantidad destinada a la obtención de un empleo o a su conservación;
- j) deberían prohibirse las multas contra la gente de mar que no sean las autorizadas en la legislación nacional, los convenios colectivos u otras disposiciones;
- k) la autoridad competente debería estar facultada para inspeccionar los almacenes y servicios disponibles a bordo del buque, a fin de garantizar que se apliquen precios justos y razonables que redunden en beneficio de la gente de mar interesada, y
- l) en la medida en que las sumas exigibles por la gente de mar respecto de sus salarios y de otras cuantías que se le adeuden en relación con su empleo no estén garantizadas con arreglo a las disposiciones del Convenio internacional sobre los privilegios marítimos y la hipoteca naval, 1993, dichas sumas deberían quedar garantizadas con arreglo a las disposiciones del Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173).

5. Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar, debería disponer de procedimientos para investigar las quejas relativas a cualquiera de los asuntos de que trata la presente pauta.

Pauta B2.2.3 - Salarios mínimos

1. Sin perjuicio del principio de la libre negociación colectiva, todo Miembro, previa consulta con las organizaciones representativas de los armadores y de la gente de mar, debería establecer procedimientos para fijar el salario mínimo de la gente de mar. Las organizaciones representativas de armadores y de gente de mar deberían participar en la aplicación de esos procedimientos.

2. Cuando se establezcan dichos procedimientos y se fije el salario mínimo, deberían tenerse debidamente en cuenta las normas internacionales del trabajo en materia de fijación de los salarios mínimos, así como los principios siguientes:

- a) el nivel del salario mínimo debería tener en cuenta las características propias del empleo marítimo, los niveles de dotación de los buques y las horas normales de trabajo de la gente de mar, y
- b) el nivel del salario mínimo debería adaptarse a las variaciones del costo de la vida y de las necesidades de la gente de mar.

3. La autoridad competente debería garantizar:

- a) mediante un sistema de supervisión y de sanciones, que la remuneración pagada no sea inferior a la tasa o tasas establecidas, y

- b) que toda la gente de mar que haya sido remunerada a una tasa inferior al salario mínimo tenga la posibilidad de recuperar, ya sea a través de un procedimiento judicial de bajo costo y rápido, ya sea por otro procedimiento, la cantidad que se le adeude.

Pauta B2.2.4 - Salario básico o remuneración mínima mensual para los marineros preferentes

1. La paga o salario básico correspondiente a un mes civil de servicio para un marinero preferente no debería ser inferior al importe que determine periódicamente la Comisión Paritaria Marítima u otro órgano autorizado por el Consejo de Administración. Una vez que el Consejo de Administración haya adoptado una decisión, el Director General de la OIT notificará toda revisión de dicho importe a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

2. Ninguna de las disposiciones recogidas en esta pauta debería interpretarse en perjuicio de los acuerdos suscritos entre los armadores o sus organizaciones y las organizaciones de gente de mar en lo que atañe a la reglamentación relativa a las condiciones mínimas de empleo, siempre que la autoridad competente reconozca dichas condiciones.

Regla 2.3 - Horas de trabajo y de descanso

Finalidad: Asegurar que la gente de mar tenga horarios de trabajo y de descanso reglamentados

1. Los Miembros deberán asegurarse de que se reglamenten las horas de trabajo o de descanso de la gente de mar.

2. Los Miembros deberán fijar un número máximo de horas de trabajo o un número mínimo de horas de descanso durante períodos determinados, en conformidad con las disposiciones del Código.

Norma A2.3 - Horas de trabajo y de descanso

1. A efectos de la presente norma:

- a) la expresión *horas de trabajo* designa el tiempo durante el cual la gente de mar está obligada a efectuar un trabajo para el buque, y
- b) la expresión *horas de descanso* designa el tiempo que no está comprendido en las horas de trabajo; esta expresión no abarca las pausas breves.

2. Todo Miembro deberá fijar, dentro de los límites establecidos en los párrafos 5 a 8 de la presente norma, ya sea el número máximo de horas de trabajo que no deberá sobrepasarse en un período determinado o el número mínimo de horas de descanso que deberá concederse en un período determinado.

3. Todo Miembro reconoce que la pauta en materia de horas normales de trabajo de la gente de mar, al igual que la de los demás trabajadores, deberá basarse en una jornada laboral de ocho horas, con un día de

descanso semanal y los días de descanso que correspondan a los días festivos oficiales. Sin embargo, esto no deberá ser un impedimento para que los Miembros dispongan de procedimientos para autorizar registrar un convenio colectivo que determine las horas normales de trabajo de la gente de mar sobre una base no menos favorable que la de la presente norma.

4. Al establecer las normas nacionales, los Miembros deberán tener en cuenta el peligro que representa la fatiga de la gente de mar, sobre todo para los marinos que asumen funciones relacionadas con la seguridad de la navegación y la realización de las operaciones del buque en condiciones de seguridad.

5. Los límites para las horas de trabajo o de descanso serán los siguientes:

- a) el número máximo de horas de trabajo no excederá de:
 - i) 14 horas por cada período de 24 horas, ni de
 - ii) 72 horas por cada período de siete días,
- b) el número mínimo de horas de descanso no será inferior a:
 - i) 10 horas por cada período de 24 horas, ni a
 - ii) 77 horas por cada período de siete días.

6. Las horas de descanso podrán agruparse en dos períodos como máximo, uno de los cuales deberá ser de al menos seis horas ininterrumpidas, y el intervalo entre dos períodos consecutivos de descanso no excederá de 14 horas.

7. Los pases de revista, los ejercicios de lucha contra incendios y de salvamento y otros ejercicios similares que impongan la legislación nacional y los instrumentos internacionales deberán realizarse de forma que perturben lo menos posible los períodos de descanso y no provoquen fatiga.

8. Los marinos que deban permanecer en situación de disponibilidad, por ejemplo, cuando haya una sala de máquinas sin dotación permanente, tendrán derecho a un período de descanso compensatorio adecuado si, por requerirse sus servicios, resultara perturbado su período de descanso.

9. Cuando no exista un convenio colectivo o laudo arbitral, o cuando la autoridad competente determine que las disposiciones de un convenio o laudo relativas a las materias tratadas en los párrafos 7 u 8 de la presente norma son inadecuadas, la autoridad competente deberá adoptar medidas para garantizar que la gente de mar afectada disfrute de un período de descanso suficiente.

10. Todo Miembro deberá exigir la colocación, en un lugar fácilmente accesible, de un cuadro que describa la organización del trabajo a bordo y en el que figuren, por lo menos, para cada cargo:

- a) el programa de servicio en el mar y en los puertos, y

- b) el número máximo de horas de trabajo o el número mínimo de horas de descanso que fijen la legislación nacional o los convenios colectivos aplicables.

11. El cuadro a que se refiere el párrafo 10 de la presente norma deberá establecerse con arreglo a un formato normalizado, en el idioma o idiomas de trabajo del buque y en inglés.

12. Todo Miembro deberá exigir que se lleven registros de las horas diarias de trabajo o de las horas diarias de descanso de la gente de mar a fin de permitir el control del cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 5 a 11 de la presente norma. Los registros deberán tener un formato normalizado establecido por la autoridad competente teniendo en cuenta todas las directrices disponibles de la Organización Internacional del Trabajo o un formato normalizado preparado por la Organización, y sus asientos se redactarán en los idiomas señalados en el párrafo 11 de la presente norma. Cada marino recibirá una copia de los registros que le incumban, la que deberá ser rubricada por el capitán, o la persona que éste designe, y por el marino.

13. Ninguna disposición contenida en los párrafos 5 y 6 de la presente norma deberá ser un impedimento para que un Miembro cuente con medidas en la legislación nacional o con procedimientos que faculten a la autoridad competente para autorizar registrar convenios colectivos que permitan excepciones a los límites establecidos. Tales excepciones deberán ajustarse, en la medida en que sea posible, a las disposiciones de la presente norma, pero podrán tomarse en cuenta la mayor frecuencia o duración de los períodos de licencia o el otorgamiento de licencias compensatorias a la gente de mar que realice guardias o que trabaje a bordo de buques dedicados a viajes de corta duración.

14. Ninguna disposición de la presente norma deberá interpretarse en menoscabo del derecho del capitán de un buque a exigir que un marino preste servicio durante el tiempo que sea necesario para garantizar la seguridad inmediata del buque, de las personas a bordo o de la carga, o para socorrer a otros buques o personas que corran peligro en el mar. Por consiguiente, el capitán podrá suspender los horarios normales de trabajo o de descanso y exigir que un marino preste servicio el tiempo que sea necesario hasta que se haya restablecido la normalidad. Tan pronto como sea factible, una vez restablecida la normalidad, el capitán deberá velar por que se conceda un período adecuado de descanso a todo marino que haya trabajado durante su horario normal de descanso.

Pauta B2.3 - Horas de trabajo y de descanso

Pauta B2.3.1 - Jóvenes marinos

1. Las disposiciones contenidas en los apartados siguientes deberían aplicarse tanto en el mar como en los puertos a todos los marinos menores de 18 años:

- a) el horario de trabajo no debería exceder de ocho horas diarias ni de 40 semanales, y los interesados sólo deberían trabajar horas extraordinarias cuando ello no pueda evitarse por razones de seguridad;
- b) debería concederse tiempo suficiente para todas las comidas, y una pausa de una hora como mínimo para la comida principal del día, y
- c) los jóvenes marinos deberían disfrutar de un período de descanso de 15 minutos, lo antes posible, después de cada dos horas de trabajo ininterrumpido.

2. Excepcionalmente, las disposiciones del párrafo 1 de la presente pauta podrán no aplicarse cuando:

- a) no resulte posible ponerlas en práctica en el caso de los jóvenes marinos que trabajen en el puente, en la sala de máquinas o en los servicios de fonda, y que hayan sido asignados a turnos de vigilancia o trabajen según un sistema de turnos preestablecido, o
- b) la formación eficaz de los jóvenes marinos, realizada según programas y planes de estudio establecidos, pudiera verse comprometida.

3. Dichas excepciones deberían ser registradas, junto con los motivos que las justifiquen, y firmadas por el capitán.

4. Las disposiciones del párrafo 1 de la presente pauta no eximen a los jóvenes marinos de la obligación general que tiene toda la gente de mar, de trabajar en cualquier situación de emergencia con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 14 de la norma A2.3.

Regla 2.4 - Derecho a vacaciones

Finalidad: Asegurar que la gente de mar tenga vacaciones adecuadas

1. Todo Miembro deberá exigir que la gente de mar empleada en buques que enarbolan su pabellón disfrute de vacaciones anuales pagadas en condiciones apropiadas, de conformidad con las disposiciones del Código.

2. Deberán concederse a la gente de mar permisos para bajar a tierra, con el fin de favorecer su salud y bienestar, que sean compatibles con las exigencias operativas de sus funciones.

Norma A2.4 - Derecho a vacaciones

1. Todo Miembro deberá adoptar una legislación que determine las normas mínimas para las vacaciones de la gente de mar que presta servicio en buques que enarbolan su pabellón, teniendo debidamente en cuenta las necesidades especiales de la gente de mar por lo que se refiere a las vacaciones.

2. A reserva de cualesquiera convenios colectivos o legislación que prevean un método de cálculo apropiado que tenga en cuenta las necesidades especiales de la gen-

te de mar a este respecto, las vacaciones anuales pagadas deberán calcularse sobre la base de un mínimo de 2,5 días civiles por mes de empleo. El modo de cálculo del período de servicio deberá ser determinado por la autoridad competente o por medio de procedimientos apropiados en cada país. No deberán contarse como parte de las vacaciones anuales las ausencias del trabajo justificadas.

3. Se deberá prohibir todo acuerdo que implique renunciar a las vacaciones anuales pagadas mínimas definidas en la presente norma, salvo en los casos previstos por la autoridad competente.

Pauta B2.4 - Derecho a vacaciones

Pauta B2.4.1 - Cálculo de las vacaciones

1. Con arreglo a las condiciones que la autoridad competente o los procedimientos apropiados establezcan en cada país, los servicios prestados que no figuren en el contrato de enrolamiento deberían ser contados como períodos de servicio.

2. Con arreglo a las condiciones que establezca la autoridad competente o que se determinen en un convenio colectivo aplicable, deberían contarse como parte del período de servicio las ausencias del trabajo para asistir a cursos autorizados de formación profesional marítima o las ausencias por lesión o enfermedad o por maternidad.

3. El salario que se pague durante las vacaciones anuales debería ser del mismo nivel que el de la remuneración normal de la gente de mar prevista en la legislación nacional o en el acuerdo de empleo aplicable de la gente de mar. En lo que atañe a la gente de mar empleada por períodos inferiores a un año o en caso de terminación de la relación de trabajo, el derecho a vacaciones debería calcularse mediante prorrateo.

4. No deberían contarse como parte de las vacaciones anuales pagadas:

- a) los días feriados oficiales y los feriados establecidos por la costumbre que sean reconocidos como tales en el Estado del pabellón, coincidan o no con las vacaciones anuales pagadas;
- b) los períodos de incapacidad de trabajo por motivo de enfermedad o lesión o por maternidad, en las condiciones que la autoridad competente o los procedimientos apropiados establezcan en cada país;
- c) las licencias temporales en tierra concedidas a la gente de mar mientras esté en vigor el acuerdo de empleo, y
- d) los permisos compensatorios de cualquier clase, con arreglo a las condiciones que la autoridad competente o los procedimientos apropiados establezcan en cada país.

Pauta B2.4.2 - Disfrute de las vacaciones anuales

1. El período en que se han de tomar las vacaciones anuales debería ser determinado por el armador,

previa consulta y, en la medida en que sea factible, en concertación con la gente de mar interesada o con sus representantes, a menos que dicho período se fije por reglamentos, convenios colectivos, laudos arbitrales o de otra manera compatible con la práctica nacional.

2. La gente de mar debería tener, en principio, el derecho a tomar sus vacaciones anuales en el lugar con el que tenga una relación sustancial, que normalmente sería el lugar al que tiene derecho de ser repatriada. No debería exigirse a la gente de mar, sin su consentimiento, que tome las vacaciones anuales en otro lugar, excepto en el caso de que así lo dispongan un acuerdo de empleo de la gente de mar o la legislación nacional.

3. La gente de mar que sea obligada a tomar sus vacaciones anuales cuando se encuentre en un lugar distinto del que se prevé en el párrafo 2 de la presente pauta debería tener derecho al transporte gratuito hasta el lugar de contratación o el lugar de reclutamiento más próximo a su domicilio; los viáticos y demás gastos relacionados directamente con su retorno deberían correr a cargo del armador; el tiempo de viaje correspondiente no debería ser deducido de las vacaciones anuales pagadas a que tenga derecho la gente de mar.

4. El regreso a bordo de la gente de mar que esté gozando de sus vacaciones anuales debería solicitarse únicamente en casos de extrema urgencia y con su consentimiento.

Pauta B2.4.3 - Fraccionamiento y acumulación de las vacaciones

1. El fraccionamiento de las vacaciones anuales pagadas o la acumulación de las vacaciones correspondientes a un año con las de un período ulterior podrían ser autorizados en cada país por la autoridad competente o mediante los procedimientos apropiados.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente pauta, y a menos que se disponga otra cosa en un acuerdo aplicable al armador y a la gente de mar interesados, las vacaciones anuales pagadas que se recomiendan en la presente pauta deberían consistir en un período ininterrumpido.

Pauta B2.4.4 - Jóvenes marinos

1. Debería considerarse la posibilidad de adoptar medidas especiales relativas a los jóvenes marinos menores de 18 años que hayan cumplido seis meses de servicio o un período de trabajo más corto con arreglo a un convenio colectivo o a un acuerdo de empleo de la gente de mar, sin haber disfrutado de vacaciones, en un buque con destino al extranjero que no haya vuelto al país de residencia de esos marinos en ese período ni vaya a volver a dicho país en el curso de los tres meses de viaje siguientes. Esas medidas podrían consistir en la repatriación de los marinos, sin gastos para ellos, al lugar en que fueron contratados originalmente en su

país de residencia, con el fin de que tomen las vacaciones acumuladas durante el viaje.

Regla 2.5 - Repatriación

Finalidad: Asegurar que la gente de mar pueda regresar a su hogar

1. La gente de mar deberá tener derecho a ser repatriada sin costo para ella, en las circunstancias y de acuerdo con las condiciones especificadas en el Código.

2. Los Miembros deberán exigir que los buques que enarbolan su pabellón aporten garantías financieras para asegurar que la gente de mar sea debidamente repatriada con arreglo al Código.

Norma A2.5-Repatriación

1. Todo Miembro deberá velar por que la gente de mar que trabaje en buques que enarbolan su pabellón tenga derecho a ser repatriada en las circunstancias siguientes:

- a) cuando el acuerdo de empleo de la gente de mar expire mientras ésta se encuentre en el extranjero;
- b) cuando pongan término al acuerdo de empleo de la gente de mar:
 - i) el armador, o
 - ii) la gente de mar, por causas justificadas, y
- c) cuando la gente de mar no pueda seguir desempeñando sus funciones en el marco del acuerdo de empleo que haya suscrito o no pueda esperarse que las cumpla en circunstancias específicas.

2. Todo Miembro deberá velar por que en su legislación, en otras medidas o en los convenios de negociación colectiva se recojan disposiciones apropiadas que prevean:

- a) las circunstancias en que la gente de mar tendrá derecho a repatriación de conformidad con el párrafo 1, apartados b) y c) de la presente norma;
- b) la duración máxima del período de servicio a bordo al término del cual la gente de mar tiene derecho a la repatriación (ese período deberá ser inferior a 12 meses), y
- c) Los derechos precisos que los armadores han de conceder para la repatriación, incluidos los relativos a los destinos de repatriación, el medio de transporte, los gastos que sufragarán y otras disposiciones que tengan que adoptar los armadores.

3. Todo Miembro deberá prohibir a los armadores que exijan a la gente de mar, al comienzo de su empleo, cualquier anticipo con miras a sufragar el costo de su repatriación o que deduzcan dicho costo de la remune-

ración u otras prestaciones a que tenga derecho la gente de mar, excepto cuando, de conformidad con la legislación nacional, con otras medidas o con los convenios de negociación colectiva aplicables, se haya determinado que el marino interesado es culpable de una infracción grave de las obligaciones que entraña su empleo.

4. La legislación nacional no deberá menoscabar el derecho del armador a recuperar el costo de la repatriación en virtud de acuerdos contractuales con terceras partes.

5. Si un armador no toma las disposiciones necesarias para la repatriación de la gente de mar que tenga derecho a ella o no sufraga el costo de la misma:

- a) la autoridad competente del Miembro cuyo pabellón enarbole el buque organizará la repatriación de la gente de mar interesada; en caso de no hacerlo, el Estado de cuyo territorio deba ser repatriada la gente de mar o el Estado del cual sea nacional la gente de mar podrá organizar la repatriación y recuperar su costo del Miembro cuyo pabellón enarbole el buque;
- b) el Miembro cuyo pabellón enarbole el buque podrá recuperar del armador los gastos ocasionados por la repatriación de la gente de mar, y
- c) los gastos de repatriación no correrán en ningún caso a cargo de la gente de mar, salvo en las condiciones estipuladas en el párrafo 3 de la presente norma.

6. Habida cuenta de los instrumentos internacionales aplicables, incluido el Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, 1999, todo Miembro que haya pagado los gastos de repatriación de conformidad con el presente Código podrá inmovilizar o pedir la inmovilización de los buques del armador interesado hasta que le sean reembolsados esos gastos de conformidad con el párrafo 5 de la presente norma.

7. Todo Miembro deberá facilitar la repatriación de la gente de mar que presta servicio en buques que atracan en sus puertos o que atraviesan sus aguas territoriales o vías internas de navegación, así como su reemplazo a bordo.

8. En particular, los Miembros no deberán denegar el derecho de repatriación a ningún marino debido a las circunstancias financieras de los armadores o a la incapacidad o la falta de voluntad de éstos para reemplazar a un marino.

9. Los Miembros deberán exigir que los buques que enarbolan su pabellón lleven a bordo y pongan a disposición de la gente de mar una copia de las disposiciones nacionales aplicables a la repatriación, escritas en un idioma apropiado.

Pauta B2.5 - Repatriación

Pauta B2.5.1 - Derecho a repatriación

1. La gente de mar debería tener derecho a ser repatriada:

- a) en el caso previsto en el párrafo 1, apartado a) de la norma A2.5, cuando expire el plazo de preaviso dado de conformidad con las disposiciones de su acuerdo de empleo;
- b) en los casos previstos en el párrafo 1, apartados b) y c) de la norma A2.5:
 - i) en caso de enfermedad o de lesión o por cualquier otra razón médica que exija su repatriación, a reserva de la correspondiente autorización médica para viajar;
 - ii) en caso de naufragio;
 - iii) cuando el armador no pueda seguir cumpliendo sus obligaciones legales o contractuales como empleador de la gente de mar a causa de insolvencia, venta del buque, cambio de matrícula del buque o por cualquier otro motivo análogo;
 - iv) cuando el buque en que presta servicio se dirija hacia una zona de guerra, definida como tal en la legislación nacional o en los acuerdos de empleo de la gente de mar, a la cual la gente de mar no acepte ir, y
 - v) en caso de terminación o interrupción del empleo de la gente de mar como consecuencia de un laudo arbitral o de un convenio colectivo, o de terminación de la relación de trabajo por cualquier otro motivo similar.

2. Al determinar la duración máxima del período de servicio a bordo al término del cual la gente de mar tiene derecho a ser repatriada, de conformidad con el presente Código, deberían tenerse en cuenta los factores que afectan el medio ambiente de trabajo de la gente de mar. En la medida en que sea factible, todo Miembro debería esforzarse por reducir ese período en función de los cambios tecnológicos, y podría inspirarse en las recomendaciones formuladas por la Comisión Paritaria Marítima.

3. Los costos que debe sufragar el armador por la repatriación con arreglo a la norma A2.5 deberían incluir al menos lo siguiente:

- a) el pasaje hasta el punto de destino elegido para la repatriación de conformidad con el párrafo 6 de la presente pauta;
- b) el alojamiento y la alimentación desde el momento en que la gente de mar abandona el buque hasta su llegada al punto de destino elegido para la repatriación;
- c) la remuneración y las prestaciones de la gente de mar desde el momento en que abandona el buque hasta su llegada al punto de destino elegido para la repatriación, si ello está previsto en la legislación nacional o en convenios colectivos;
- d) el transporte de 30 kg de equipaje personal de la gente de mar hasta el punto de destino elegido para la repatriación, y

e) el tratamiento médico, si es necesario, hasta que el estado de salud de la gente de mar le permita viajar hasta el punto de destino elegido para la repatriación.

4. No debería descontarse de las vacaciones retribuidas devengadas por la gente de mar el tiempo transcurrido en espera de la repatriación ni la duración del viaje de repatriación.

5. Debería exigirse a los armadores que sigan sufragando los costos de repatriación hasta que la gente de mar interesada haya sido desembarcada en un punto de destino establecido de conformidad con el presente Código o hasta que se encuentre a la gente de mar un empleo conveniente a bordo de un buque que se dirija a alguno de esos puntos de destino.

6. Todo Miembro debería exigir que los armadores asuman la responsabilidad de organizar la repatriación por medios apropiados y rápidos. El medio de transporte normal debería ser la vía aérea. Cada Miembro debería fijar los puntos de destino a los que podría repatriarse a la gente de mar. Entre estos puntos de destino deberían incluirse los países con los que se considere que la gente de mar guarda una relación sustancial, y en particular:

- a) el lugar en el que la gente de mar aceptó la contratación;
- b) el lugar estipulado por convenio colectivo;
- c) el país de residencia de la gente de mar, o
- d) cualquier otro lugar convenido entre las partes en el momento de la contratación.

7. La gente de mar debería tener derecho a elegir, de entre los diferentes puntos de destino establecidos, el lugar al que desea ser repatriada.

8. El derecho a la repatriación podría expirar si la gente de mar interesada no lo reclama en un período de tiempo razonable, que se ha de determinar en la legislación nacional o en convenios colectivos.

Pauta B2.5.2 - Aplicación por los Miembros

1. Debería prestarse la máxima asistencia práctica posible a todo marino abandonado en un puerto extranjero, en espera de su repatriación, y en caso de demora en la repatriación del marino, la autoridad competente del puerto extranjero debería velar por que se informe de ello inmediatamente al representante consular o local del Estado cuyo pabellón enarbola el buque y del Estado del cual el marino es nacional o residente, según proceda.

2. Todo Miembro debería garantizar, en particular, que se adopten medidas apropiadas para:

- a) la repatriación de la gente de mar empleada en un buque que enarbola el pabellón de un país extranjero, y que haya sido desembarcada en un puerto extranjero por razones ajenas a su voluntad:
 - i) al puerto en el que fue contratada;

ii) a un puerto del Estado de la nacionalidad o del Estado de residencia de la gente de mar, según proceda, o

iii) a otro puerto convenido entre la gente de mar interesada y el capitán o el armador, con la aprobación de la autoridad competente o con arreglo a otras garantías apropiadas, y

b) la atención médica y la manutención de la gente de mar empleada en un buque que enarbola su pabellón, y que haya sido desembarcada en un puerto extranjero a causa de una enfermedad o una lesión sufrida mientras prestaba servicio en el buque, no imputable a una falta intencionada del interesado.

3. Si, después de que un marino menor de 18 años haya prestado servicio al menos durante cuatro meses en su primer viaje al extranjero a bordo de un buque, resulta obvio que este marino no es apto para la vida en el mar, debería tener la posibilidad de ser repatriado, sin gastos para él, en el primer puerto de escala apropiado donde haya servicios consulares, ya sea del Estado del pabellón, o del Estado de nacionalidad o de residencia del joven marino. Debería notificarse tal repatriación, y las razones que la motivaron, a la autoridad que expidió la documentación que permitió al joven marino embarcarse.

Regla 2.6 - Indemnización de la gente de mar en caso de pérdida del buque o de naufragio

Finalidad: Asegurar que se indemnice a la gente de mar en caso de pérdida del buque o de naufragio

1. La gente de mar tiene derecho a recibir una indemnización adecuada en caso de lesión, pérdida o desempleo debido a la pérdida del buque o su naufragio.

Norma A2.6-Indemnización de la gente de mar en caso de pérdida del buque o de naufragio

1. Todo Miembro deberá establecer reglas que aseguren que, en caso de pérdida o de naufragio de un buque, el armador pague a cada uno de los marinos a bordo una indemnización por el desempleo resultante de la pérdida del buque o del naufragio.

2. Las disposiciones mencionadas en el párrafo 1 de la presente norma no deberán ir en perjuicio de ningún otro derecho que la gente de mar pueda tener en virtud de la legislación nacional del Miembro interesado por las pérdidas o lesiones debidas a la pérdida o naufragio del buque.

Pauta B2.6 - Indemnización de la gente de mar en caso de pérdida del buque o de naufragio

Pauta B2.6.1 - Cálculo de la indemnización por desempleo

1. La indemnización por desempleo resultante del naufragio o de la pérdida de un buque debería pagarse

por todos los días del período efectivo de desempleo de la gente de mar, con arreglo a la tasa del salario pagadero en virtud del acuerdo de empleo; sin embargo, el importe total de la indemnización pagadera a cada persona podrá limitarse a dos meses de salario.

2. Todo Miembro debería velar por que la gente de mar pueda recurrir para el cobro de dichas indemnizaciones a los mismos procedimientos jurídicos de que dispone para el cobro de los atrasos de salarios devengados durante su servicio.

Regla 2.7 - Niveles de dotación

Finalidad: Asegurar que la gente de mar trabaje a bordo de buques con una dotación suficiente a fin de que las operaciones del buque se hagan en condiciones de seguridad, eficiencia y protección

1. Los Miembros deberán exigir que todos los buques que enarbolan su pabellón empleen a bordo a un número suficiente de marinos para garantizar la seguridad, la eficiencia y la protección en las operaciones de los buques en todas las condiciones, teniendo en cuenta las preocupaciones relativas a la fatiga de la gente de mar, así como la naturaleza y las condiciones particulares del viaje.

Norma A2.7 - Niveles de dotación

1. Los Miembros deberán exigir que todos los buques que enarbolan su pabellón cuenten a bordo con un número suficiente de marinos para que las operaciones del buque se lleven a cabo de manera segura, eficiente y teniendo debidamente en cuenta la protección. Cada buque deberá contar con una dotación adecuada, por lo que se refiere al número y las calificaciones, para garantizar la seguridad y la protección del buque y de su personal, en todas las condiciones operativas, de conformidad con el documento sobre dotación mínima segura u otro documento equivalente expedido por la autoridad competente, y con las normas del presente Convenio.

2. Al determinar, aprobar o revisar los niveles de dotación, la autoridad competente deberá tener en cuenta la necesidad de evitar o de reducir al mínimo el exceso de horas de trabajo para asegurar un descanso suficiente y limitar la fatiga, así como los principios contenidos en los instrumentos internacionales aplicables (sobre todo los de la Organización Marítima Internacional) en materia de niveles de dotación.

3. Al determinar los niveles de dotación, la autoridad competente deberá tener en cuenta todos los requisitos previstos en la regla 3.2 y la norma A3.2, sobre alimentación y servicio de fonda.

Pauta B2.7 - Niveles de dotación

Pauta B2.7.1 - Resolución de conflictos

1. Todo Miembro debería establecer, o asegurarse de que existe, un mecanismo eficaz para la investiga-

ción y resolución de quejas o conflictos relativos a los niveles de dotación de un buque.

2. En el funcionamiento de dicho mecanismo deberían participar representantes de las organizaciones de armadores y de la gente de mar, con o sin el concurso de otras personas o autoridades.

Regla 2.8 - Progresión profesional y desarrollo de las aptitudes y oportunidades de empleo de la gente de mar

Finalidad: Promover la progresión profesional y el desarrollo de las aptitudes y las oportunidades de empleo de la gente de mar

1. Todo Miembro deberá contar con políticas nacionales para promover el empleo en el sector marítimo y alentar la progresión profesional y el desarrollo de las aptitudes, así como para incrementar las oportunidades de empleo para la gente de mar domiciliada en su territorio.

Norma A2.8 - Progresión profesional y desarrollo de las aptitudes y oportunidades de empleo de la gente de mar

1. Todo Miembro deberá contar con políticas nacionales que alienten la progresión profesional y el desarrollo de las aptitudes y las oportunidades de empleo de la gente de mar, a fin de proporcionar al sector marítimo una mano de obra estable y competente.

2. Las políticas a que se refiere el párrafo 1 de la presente norma deberán tener como objetivo ayudar a la gente de mar a reforzar sus competencias, sus calificaciones y sus oportunidades de empleo.

3. Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, deberá establecer objetivos claros para la orientación profesional, la educación y la formación de la gente de mar cuyas tareas a bordo del buque están relacionadas principalmente con la seguridad de las operaciones y de la navegación del buque, incluida la formación permanente.

Pauta B2.8 - Progresión profesional y desarrollo de las aptitudes y oportunidades de empleo de la gente de mar

Pauta B2.8.1 - Medidas para promover la progresión profesional y el desarrollo de las aptitudes y las oportunidades de empleo de la gente de mar

1. Entre las medidas que se adopten para lograr los objetivos señalados en la norma A2.8 podrían figurar las siguientes:

- a) la celebración de acuerdos sobre progresión profesional y formación en materia de aptitudes profesionales con un armador o con una organización de armadores; o

- b) disposiciones para promover el empleo mediante el establecimiento y mantenimiento de registros o listas, por categorías, de gente de mar calificada, o
- c) la promoción de oportunidades, a bordo y en tierra, para perfeccionar la formación y la educación de la gente de mar con objeto de desarrollar sus aptitudes profesionales y las competencias transferibles a fin de encontrar y conservar un trabajo decente, mejorar las perspectivas individuales de empleo y adaptarse a la evolución de la tecnología y de las condiciones del mercado de trabajo del sector marítimo.

Pauta B2.8.2 - Registro de la gente de mar

1. Cuando el empleo de la gente de mar se rija por registros o listas, dichos registros o listas deberían comprender todas las categorías profesionales de la gente de mar, en la forma que determinen la legislación o la práctica nacionales o los convenios colectivos.

2. La gente de mar inscrita en estos registros o listas debería tener prioridad para la contratación.

3. La gente de mar inscrita en estos registros o listas debería mantenerse disponible para el trabajo en la forma que determinen la legislación o la práctica nacionales o los convenios colectivos.

4. En la medida en que lo permita la legislación nacional, el número de marinos inscritos en tales registros o listas debería ser revisado periódicamente, a fin de mantenerlo en un nivel que corresponda a las necesidades del sector marítimo.

5. Cuando sea necesario reducir el número de marinos inscritos en uno de tales registros o listas, deberían adoptarse todas las medidas apropiadas para impedir o atenuar los efectos perjudiciales para la gente de mar, teniendo en cuenta la situación económica y social del país.

TÍTULO 3

Alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda

Regla 3.1 - Alojamiento y servicios de esparcimiento

Finalidad: Asegurar que la gente de mar tenga un alojamiento e instalaciones de esparcimiento decentes a bordo

1. Todo Miembro deberá velar por que en los buques que enarbolan su pabellón se faciliten y mantengan alojamientos e instalaciones de esparcimiento decentes para la gente de mar que trabaja o vive a bordo, o ambas cosas, conformes con la promoción de la salud y el bienestar de la gente de mar.

2. Los requisitos contenidos en el Código que dan cumplimiento a la presente regla y que se refieren a la construcción y el equipamiento de los buques se aplican únicamente a los buques construidos en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para el Miembro de que se trate, o después de ésta. En lo que atañe a los buques construidos antes de esa fecha, seguirán aplicándose los requisitos relativos a la construcción y el equipamiento de buques establecidos en el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92), y el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133), en la medida en que hubieran sido aplicables, antes de esa fecha, en virtud de la legislación o la práctica del Miembro interesado. Se considerará que un buque ha sido construido en la fecha en que se colocó su quilla o en la fecha en que el buque se hallaba en una fase análoga de construcción.

3. A menos que se disponga expresamente otra cosa, todo requisito contenido en una enmienda al Código que se refiera a la prestación de alojamiento y servicios de esparcimiento para la gente de mar se aplicará únicamente a los buques construidos a contar de la fecha en que la enmienda surta efectos para el Miembro de que se trate.

Norma A3.1 - Alojamiento y servicios de esparcimiento

1. Todo Miembro deberá adoptar una legislación que exija que los buques que enarbolan su pabellón:

- a) cumplan unas normas mínimas para asegurar que todo espacio de alojamiento de la gente de mar, que trabaje o viva a bordo, o ambas cosas, sea seguro, decente y conforme con las disposiciones pertinentes de la presente norma, y
- b) sean inspeccionados para garantizar el cumplimiento inicial y continuo de estas normas.

2. Al elaborar y aplicar la legislación destinada a dar efecto a la presente norma, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar, deberá:

- a) tener en cuenta la regla 4.3 y las disposiciones correspondientes del Código en materia de protección de la salud, seguridad y prevención de accidentes, a la luz de las necesidades específicas de la gente de mar que vive y trabaja a bordo de buques, y
- b) tomar debidamente en consideración las orientaciones de la parte B del presente Código.

3. Las inspecciones exigidas en virtud de la regla 5.1.4 del presente Convenio deberán efectuarse cuando:

- a) un buque se matricule por primera vez o cuando se matricule de nuevo, o

- b) los espacios de alojamiento de la gente de mar hayan sido objeto de modificaciones importantes.
4. La autoridad competente de cada Miembro deberá velar en particular por que se apliquen los requisitos del presente Convenio en relación con:
- el tamaño de los dormitorios y otros espacios de alojamiento;
 - la calefacción y la ventilación;
 - el ruido y las vibraciones, y otros factores ambientales;
 - las instalaciones sanitarias;
 - la iluminación, y
 - la enfermería.
5. La autoridad competente de cada Miembro deberá exigir que los buques que enarbolan su pabellón cumplan las normas mínimas en relación con el alojamiento y las instalaciones de esparcimiento a bordo, que se enuncian en los párrafos 6 a 17 de la presente norma.
6. En lo que atañe a los requisitos generales sobre los espacios de alojamiento:
- deberá haber suficiente altura libre en todos los espacios de alojamiento de la gente de mar; la altura libre mínima autorizada en todos los espacios de alojamiento de la gente de mar en donde sea necesario circular libremente no deberá ser inferior a 203 centímetros; la autoridad competente podrá permitir la reducción de la altura libre en cualquiera de dichos espacios, o partes de los mismos, cuando haya comprobado que tal reducción:
 - es razonable, y
 - no causará incomodidad a la gente de mar;
 - los espacios de alojamiento deberán estar adecuadamente aislados;
 - en los buques que no sean buques de pasaje, conforme a las definiciones contenidas en la regla 2, apartados e) y f), del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Convenio SOLAS), 1974, enmendado, adoptado por la Organización Marítima Internacional en 1974, los dormitorios deberán estar situados por encima de la línea de carga, en el centro o en la popa del buque, pero en casos excepcionales, cuando no sea factible otra ubicación, debido al tamaño o al tipo del buque o al servicio para el que esté destinado, podrán estar ubicados en la proa del buque, pero nunca delante del mamparo de abordaje;
 - por lo que se refiere a los buques de pasaje y a los buques para fines especiales construidos de conformidad con el *Código de seguridad aplicable a los buques para fines especiales*, de la OMI, 1983, y de sus versiones ulteriores (en adelante, “buques especiales”), a reserva de que se adopten disposiciones satisfactorias para el alumbrado y la ventilación, la autoridad competente podrá permitir la instalación de dormitorios debajo de la línea de máxima carga, pero en ningún caso inmediatamente debajo de los pasadizos de servicio;
- no deberá haber ninguna abertura directa que comunique los dormitorios con los espacios de carga y de máquinas, cocinas, pañoles, tenderos o instalaciones sanitarias comunes; las partes de los mamparos que separen estos lugares de los dormitorios y los mamparos exteriores estarán debidamente construidas con acero o con cualquier otro material aprobado, estanco al agua y al gas;
 - los materiales que se utilicen en la construcción de los mamparos interiores, paneles y vagras, pisos y juntas deberán ser adecuados para sus fines y para garantizar un entorno saludable;
 - deberá facilitarse una iluminación apropiada y dispositivos de desagüe suficientes, y
 - los espacios de alojamiento y las instalaciones de esparcimiento y de fonda deberán cumplir con los requisitos contenidos en la regla 4.3 y con las disposiciones conexas del Código, relativas a la protección de la seguridad y la salud y la prevención de accidentes, en lo que atañe a la prevención de los riesgos de exposición a niveles peligrosos de ruido y de vibraciones así como de otros factores ambientales y químicos a bordo de los buques, y asegurar un entorno laboral y de vida a bordo aceptable para la gente de mar.
7. En lo que atañe a los requisitos sobre ventilación y calefacción:
- los dormitorios y comedores deberán estar adecuadamente ventilados;
 - los buques, con excepción de aquellos que operan regularmente en regiones cuyas condiciones de clima templado no lo requieran, deberán estar provistos de aire acondicionado en los espacios de alojamiento de la gente de mar, así como en todo cuarto de radio separado y en toda sala de control central de máquinas;
 - para su ventilación, todos los espacios de aseo deberán tener una abertura directa al exterior, separada de cualquier otra parte del alojamiento, y
 - deberá proporcionarse un sistema de calefacción adecuado, salvo en los buques destinados exclusivamente a navegar en climas tropicales.
8. En lo que atañe a los requisitos sobre iluminación, a reserva de los arreglos especiales que puedan autorizarse en buques de pasaje, los dormitorios y los

comedores deberán estar iluminados con luz natural y provistos de luz artificial apropiada.

9. Cuando se exija disponer de espacios de alojamiento a bordo de los buques, se aplicarán los siguientes requisitos en lo que atañe a los dormitorios:

- a) en buques que no sean de pasaje, se proporcionará un dormitorio individual a cada marino; por lo que se refiere a los buques de arqueo bruto inferior a 3.000 o a los buques especiales contruidos de conformidad con el Código de seguridad aplicable a los buques para fines especiales, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, podrá eximirlos del cumplimiento de este requisito;
- b) deberán proporcionarse dormitorios separados para hombres y mujeres;
- c) los dormitorios deberán tener un tamaño adecuado y estar debidamente equipados para asegurar una comodidad razonable y facilitar la limpieza;
- d) en todos los casos deberán proporcionarse literas individuales para cada marino;
- e) las dimensiones interiores mínimas de toda litera deberán ser como mínimo de 198 por 80 centímetros;
- f) en los dormitorios individuales de la gente de mar, la superficie disponible por cada marino no deberá ser inferior a:
 - i) 4,50 metros cuadrados en los buques de arqueo bruto inferior a 3.000;
 - ii) 5,50 metros cuadrados en los buques de arqueo bruto igual o superior a 3.000 pero inferior a 10.000, y
 - iii) 7 metros cuadrados en los buques de arqueo bruto igual o superior a 10.000;
- g) no obstante, a fin de facilitar dormitorios individuales a bordo de buques de arqueo bruto inferior a 3.000, de buques de pasaje y de buques destinados a actividades especiales, la autoridad competente podrá permitir que se reduzca la superficie disponible;
- h) en los buques de arqueo bruto inferior a 3.000 distintos de los buques de pasaje y buques destinados a actividades especiales, los dormitorios podrán ser ocupados por un máximo de dos marinos; la superficie disponible de dichos dormitorios no deberá ser inferior a 7 metros cuadrados;
- i) en los buques de pasaje y los buques destinados a actividades especiales, la superficie disponible de los dormitorios de los marinos que no cumplan funciones de oficial de buque no deberá ser inferior a:
 - i) 7,50 metros cuadrados en los dormitorios para dos personas;
 - ii) 11,50 metros cuadrados en los dormitorios para tres personas, y
 - iii) 14,50 metros cuadrados en los dormitorios para cuatro personas;
- j) en los buques destinados a actividades especiales, los dormitorios podrán ser ocupados por más de cuatro personas, y la superficie disponible de dichos dormitorios no deberá ser inferior a 3,60 metros cuadrados por persona;
- k) en los buques que no sean de pasaje ni estén destinados a actividades especiales, la superficie disponible por persona en los dormitorios de los marinos que cumplan funciones de oficial de buque, cuando no haya sala o salón privados, no deberá ser inferior a:
 - i) 7,50 metros cuadrados en los buques de arqueo bruto inferior a 3.000;
 - ii) 8,50 metros cuadrados en los buques de arqueo bruto igual o superior a 3.000 pero inferior a 10.000, y
 - iii) 10 metros cuadrados en los buques de arqueo bruto igual o superior a 10.000;
- l) en los buques de pasaje o los buques que estén destinados a actividades especiales, la superficie disponible por persona para los marinos que cumplan funciones de oficial de buque, cuando no haya sala o salón privados, no deberá ser inferior a 7,50 metros cuadrados para los oficiales subalternos y a 8,50 metros cuadrados para los oficiales superiores; se entiende por oficial subalterno el que presta servicio a nivel operativo y por oficial superior el que presta servicio en el nivel de mando;
- m) el capitán, el jefe de máquinas y el primer oficial deberán tener, además de su dormitorio, una sala o salón contiguos o un espacio adicional equivalente; la autoridad competente podrá eximir del cumplimiento de este requisito a los buques de arqueo bruto inferior a 3.000, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas;
- n) el mobiliario de cada ocupante deberá comprender un armario amplio (mínimo 475 litros) y un cajón o un espacio equivalente cuya capacidad no sea inferior a 56 litros; si el armario incluye un cajón, el volumen mínimo combinado del armario deberá ser de 500 litros; éste deberá estar provisto de un estante y de un dispositivo de cierre mediante candado que garantice la privacidad, y
- o) cada dormitorio deberá estar provisto de una mesa o un escritorio de modelo fijo, de corredera o que permita bajar el tablero, así como del número de asientos cómodos que sea necesario.

10. En lo que atañe a los requisitos sobre comedores, éstos deberán:

- a) estar separados de los dormitorios y ubicados lo más cerca posible de la cocina; la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, podrá eximir del cumplimiento de este requisito a los buques de arqueo bruto inferior a 3.000, y
- b) tener un tamaño adecuado, ser suficientemente cómodos y estar convenientemente amueblados y equipados (inclusive con máquinas expendedoras de bebidas y alimentos), teniendo en cuenta el número de marinos que pueden llegar a utilizarlos en un momento dado; cuando proceda, deberán facilitarse comedores separados o comunes.

11. En lo que atañe a los requisitos sobre instalaciones sanitarias:

- a) toda la gente de mar a bordo deberá tener acceso adecuado a instalaciones sanitarias que cumplan las normas mínimas de salud e higiene y ofrezcan niveles razonables de comodidad; deberán proveerse instalaciones sanitarias separadas para hombres y mujeres;
- b) deberá disponerse de instalaciones sanitarias fácilmente accesibles desde el puente de mando y desde el espacio de máquinas o cerca del centro de control de la sala de máquinas; la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, podrá eximir del cumplimiento de este requisito a los buques de arqueo bruto inferior a 3.000;
- c) todos los buques deberán disponer, como mínimo, en algún lugar adecuado, de un retrete, un lavabo, una bañera y/o una ducha por cada grupo de seis o menos personas que no dispongan de instalaciones individuales;
- d) salvo en los buques de pasaje, cada dormitorio deberá contar con un lavabo con agua dulce corriente, caliente y fría, excepto cuando el lavabo esté situado en el cuarto de baño privado;
- e) en el caso de los buques de pasaje utilizados normalmente en viajes cuya duración no exceda de cuatro horas, la autoridad competente podrá examinar la posibilidad de adoptar medidas especiales o de reducir el número de instalaciones sanitarias requeridas, y
- f) en todas las instalaciones para el aseo personal deberá haber agua dulce, fría y caliente.

12. En lo que atañe a los requisitos sobre enfermería, los buques que lleven 15 o más marinos a bordo y que efectúen viajes de más de tres días deberán disponer de una enfermería independiente que se utilice exclusivamente con fines médicos. La autoridad com-

petente podrá exceptuar de este requisito a los buques dedicados al cabotaje; al dar su aprobación a una enfermería independiente a bordo, la autoridad competente deberá velar por que, con buen o mal tiempo, se pueda acceder fácilmente a la enfermería y por que sus ocupantes puedan estar alojados cómodamente y recibir una atención rápida y adecuada.

13. Se deberán poner a disposición servicios de lavandería convenientemente situados y amueblados.

14. En todos los buques, habida cuenta de sus dimensiones y del número de gente de mar a bordo, se deberá reservar, en una cubierta abierta, un lugar o lugares suficientemente grandes, a los cuales tendrá acceso la gente de mar que no esté de servicio.

15. Todos los buques deberán disponer de oficinas separadas o de una oficina común para el servicio de cubierta y para el servicio de máquinas; la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, podrá eximir del cumplimiento de este requisito a los buques con arqueo bruto interior a 3.000.

16. Los buques que naveguen regularmente hacia puertos infestados de mosquitos deberán estar equipados con dispositivos apropiados, según lo requiera la autoridad competente.

17. A bordo de los buques se deberán facilitar a toda la gente de mar instalaciones, comodidades y servicios de esparcimiento apropiados y adaptados para atender a las necesidades específicas de la gente de mar que debe vivir y trabajar en los buques, que estén en conformidad con la regla 4.3 y las disposiciones del Código relativas a la protección de la seguridad y la salud y la prevención de accidentes.

18. La autoridad competente deberá exigir que se realicen inspecciones frecuentes a bordo de los buques, ya sea por el capitán o bajo sus órdenes, para garantizar que el alojamiento de la gente de mar esté limpio, en condiciones adecuadas de habitabilidad y se mantenga en buen estado. Los resultados de cada inspección deberán asentarse en un registro y estar disponibles para la verificación.

19. En el caso de los buques en los que hayan de tenerse en cuenta, sin discriminación alguna, los intereses de la gente de mar con prácticas religiosas y sociales diferentes, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, podrá permitir variantes de aplicación equitativa de esta norma, siempre y cuando tales variantes no tengan como consecuencia condiciones en general menos favorables que las que podrían resultar de la aplicación de las disposiciones de la presente norma.

20. Todo Miembro, previa celebración de consultas con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, podrá eximir del cumplimiento de los requisitos previstos en las disposiciones de la presente norma que se especifican a continuación a los buques de un arqueo bruto inferior a 200, cuando sea razona-

ble hacerlo y teniendo en cuenta las dimensiones del buque y el número de personas a bordo:

- a) párrafos 7, b), 11, d), y 13, y
- b) párrafo 9, apartados f) y h) a l), únicamente con respecto a la superficie disponible.

21. Se podrán establecer exenciones a los requisitos contenidos en la presente norma únicamente cuando dichas exenciones estén expresamente autorizadas por la presente norma y sólo respecto de circunstancias particulares en las que tales exenciones puedan justificarse claramente y sustentarse en motivos válidos, y a reserva de que se protejan la seguridad y la salud de la gente de mar.

Pauta B3.1 - Alojamiento y servicios de esparcimiento

Pauta B3.1.1 - Diseño y construcción

1. Los mamparos exteriores de los dormitorios y de los comedores deberían estar debidamente aislados. Todas las cubiertas de protección de las máquinas y todos los mamparos de contorno de las cocinas o de otros espacios que despidan calor deberían estar debidamente aislados en todos los casos en que dicho calor pueda resultar molesto en los compartimentos o pasadizos adyacentes. También se deberían adoptar medidas para proteger a la gente de mar de los efectos del calor despedido por las tuberías de vapor y/o de agua caliente.

2. Los dormitorios, comedores, salas de esparcimiento y pasadizos situados en el espacio reservado al alojamiento de la tripulación deberían estar convenientemente aislados para impedir toda condensación o calor excesivo.

3. Los revestimientos de los mamparos y los techos deberían ser de un material cuya superficie pueda mantenerse limpia fácilmente. No se debería usar ninguna forma de construcción susceptible de albergar parásitos.

4. Las superficies de los mamparos y los techos de los dormitorios y comedores se deberían poder mantener limpios fácilmente y ser de un color claro, con un acabado duradero y no tóxico.

5. Los materiales y la construcción del piso de todos los locales destinados al alojamiento de la gente de mar deberían estar en conformidad con las normas autorizadas, y la superficie de los pisos debería ser antideslizante e impermeable a la humedad y poder limpiarse fácilmente.

6. Cuando los pisos sean de un material compuesto, se deberían perfilar las juntas para evitar que haya grietas.

Pauta B3.1.2 - Ventilación

1. El sistema de ventilación de los dormitorios y los comedores debería poder regularse de forma que permita mantener el aire en condiciones satisfactorias

y garantice una circulación suficiente de aire en cualquier condición atmosférica y climatológica.

2. Los sistemas de aire acondicionado, ya sean sistemas centralizados o unidades individuales, deberían concebirse para:

- a) mantener el aire a una temperatura y humedad relativa satisfactorias, en comparación con las condiciones del aire exterior, asegurar una suficiente renovación del aire exterior en todos los locales con aire acondicionado, tomar en cuenta las características particulares de la navegación marítima y no producir ruidos o vibraciones excesivos, y
- b) permitir su fácil limpieza y desinfección, a fin de impedir o controlar la propagación de enfermedades.

3. Debería disponerse de la electricidad necesaria para hacer funcionar el aire acondicionado y los sistemas de ventilación previstos en los párrafos precedentes de la presente pauta durante todo el tiempo en que la gente de mar esté viviendo o trabajando a bordo y cuando las circunstancias lo requieran. Empero, no es necesario que esta electricidad provenga de una fuente de emergencia.

Pauta B3.1.3 - Calefacción

1. El sistema de calefacción del alojamiento debería estar en funcionamiento durante todo el tiempo en que la gente de mar esté viviendo o trabajando a bordo y cuando las circunstancias lo requieran.

2. En todos los buques en que deba disponerse de un sistema de calefacción, éste debería funcionar con agua caliente, aire caliente, electricidad, vapor u otro medio equivalente. Sin embargo, en la zona de los espacios de alojamiento no debería utilizarse el vapor como medio para la transmisión de calor. El sistema de calefacción debería permitir que la temperatura del alojamiento de la gente de mar se mantenga a un nivel adecuado en las condiciones meteorológicas y climatológicas normales que quepa esperar en la ruta del buque. La autoridad competente debería establecer las normas que han de cumplirse.

3. Los radiadores y demás aparatos de calefacción deberían estar instalados y, cuando sea necesario, protegidos de forma que se evite el riesgo de incendio y no supongan un peligro o una incomodidad para los ocupantes de los locales.

Pauta B3.1.4 - Iluminación

1. En todos los buques, el alojamiento de la gente de mar debería disponer de luz eléctrica. Cuando no haya dos fuentes independientes de electricidad para la iluminación, se debería instalar un sistema adicional de alumbrado mediante lámparas debidamente construidas o aparatos de iluminación de emergencia.

2. En los dormitorios, todas las literas deberían estar provistas de una lámpara eléctrica de lectura situada en la cabecera.

3. La autoridad competente debería fijar normas adecuadas de iluminación natural y artificial.

Pauta B3.1.5 - Camarotes

1. Deberían facilitarse a bordo instalaciones de literas adecuadas para permitir el alojamiento en las condiciones más cómodas posibles de la gente de mar eventualmente acompañada por su pareja.

2. Cuando resulte razonable y factible, habida cuenta del tamaño del buque, su actividad prevista y su configuración, los dormitorios deberían estar diseñados y equipados incluyendo un cuarto de baño y retrete separados para proporcionar a sus ocupantes una comodidad razonable y facilitar la limpieza.

3. Siempre que sea factible, las literas de la gente de mar deberían estar distribuidas de forma que las personas que se ocupen de las guardias estén separadas y que ningún marino que trabaje durante el día comparta dormitorio con otro que haga guardia nocturna.

4. En los dormitorios de los marinos que cumplan las funciones de personal de maestranza no debería haber más de una o dos personas.

5. Se debería considerar la posibilidad de extender al segundo oficial de máquinas, cuando sea factible, la prestación a que se refiere el apartado *m)* del párrafo 9 de la norma A3.1.

6. En el cálculo de la superficie se debería incluir el espacio ocupado por las literas, armarios, cómodas y asientos. Los espacios reducidos o de forma irregular que no aumenten de manera efectiva el espacio disponible para circular y que no puedan ser utilizados para colocar muebles deberían ser excluidos del cálculo.

7. No deberían superponerse más de dos literas; en el caso de que éstas se hallen colocadas a lo largo de la banda del buque, no deberían estar superpuestas si se encuentran colocadas debajo de un portillo.

8. En caso de que haya literas superpuestas, la litera inferior no debería estar colocada a menos de 30 centímetros del suelo; la litera superior debería estar colocada aproximadamente a media distancia del fondo de la litera inferior y la cara inferior de las vigas del techo.

9. La armazón de toda litera y la barandilla de protección, si hubiera alguna, deberían ser de un material autorizado, duro y liso, que no se corra fácilmente y que no sea susceptible de albergar parásitos.

10. En caso de que se utilicen armazones tubulares para construir las literas, los tubos deberían estar herméticamente cerrados y no tener ninguna perforación que pueda permitir la entrada de parásitos.

11. Cada litera debería tener un colchón cómodo de fondo mullido o un conjunto colchón-somier. Tanto el colchón como el relleno deberían estar confeccionados con materiales autorizados. No deberían utili-

zarse materiales de relleno susceptibles de albergar parásitos.

12. Cuando haya literas superpuestas, debajo del colchón o del colchón-somier de la litera superior se debería colocar un fondo que no deje pasar el polvo.

13. El mobiliario debería estar construido con un material liso y duro que no se deforme ni corra.

14. Los portillos de los dormitorios deberían estar provistos de cortinas o un dispositivo equivalente.

15. Los dormitorios deberían estar provistos de un espejo, de pequeñas alacenas para los artículos de aseo personal, de un estante para libros y de un número suficiente de ganchos para colgar ropa.

Pauta B3.1.6 - Comedores

1. Los comedores pueden ser comunes o separados. La decisión al respecto debería adoptarse previa consulta con los representantes de la gente de mar y de los armadores, a reserva de su aprobación por la autoridad competente. Deberían tomarse en consideración factores tales como el tamaño del buque y las diversas necesidades culturales, religiosas o sociales de la gente de mar.

2. Cuando deba disponerse de comedores separados para la gente de mar, debería disponerse de comedores separados para:

- a) el capitán y los oficiales, y
- b) el personal de maestranza y demás gente de mar.

3. En los buques que no sean de pasaje, la superficie disponible en los comedores para la gente de mar no debería ser inferior a 1,5 metros cuadrados por persona para el número de plazas previsto.

4. En todos los buques, los comedores deberían estar equipados con mesas y asientos apropiados, fijos o móviles, suficientes para acomodar al mayor número posible de gente de mar susceptible de utilizarlos al mismo tiempo.

5. Cuando la gente de mar esté a bordo, debería disponerse en todo momento de:

- a) un refrigerador de fácil acceso y con capacidad suficiente para el número de personas que utilicen el comedor o comedores;
- b) máquinas de bebidas calientes, y
- c) máquinas de agua fresca.

6. Cuando no sea posible acceder a las antecocinas desde los comedores, deberían proporcionarse armarios adecuados para guardar los utensilios de mesa e instalaciones apropiadas para lavarlos.

7. La superficie de las mesas y de los asientos debería ser de un material resistente a la humedad.

Pauta B3.1.7 - Instalaciones sanitarias

1. Los lavabos y las bañeras deberían tener un tamaño adecuado y estar fabricados con un material

autorizado, de superficie lisa, que no se agriete, descascarille ni corra.

2. Todos los retretes deberían seguir un modelo autorizado y estar provistos de una descarga potente de agua, o de algún otro método de descarga idóneo, por ejemplo, aire, que funcione en todo momento y se controle de forma independiente.

3. Las instalaciones sanitarias destinadas a ser utilizadas por más de una persona deberían cumplir con lo siguiente:

- a) los suelos deberían estar fabricados con un material duradero autorizado, impermeable a la humedad, y estar provistos de un sistema adecuado de desagüe;
- b) los mamparos deberían ser de acero o de cualquier otro material cuyo empleo haya sido autorizado y ser estancos hasta una altura de por lo menos 23 centímetros a partir del suelo;
- c) los locales deberían tener iluminación, calefacción y ventilación suficientes;
- d) los retretes deberían estar ubicados en un lugar fácilmente accesible desde los dormitorios y desde las instalaciones de aseo personal, pero separados de ellos, y no tener comunicación directa ni con los dormitorios ni con un pasadizo entre los dormitorios y los retretes que carezca de otro acceso. Sin embargo, esta última disposición no se aplicará a los retretes ubicados entre dos dormitorios cuyo número total de ocupantes no exceda de cuatro, y
- e) cuando haya varios retretes instalados en un mismo lugar, deberían estar separados por medio de tabiques que garanticen un aislamiento suficiente.

4. Las instalaciones de lavandería deberían disponer, entre otras cosas, de:

- a) máquinas de lavar;
- b) secadoras o tendederos con calefacción y ventilación adecuadas, y
- c) planchas y tablas de planchar o aparatos equivalentes.

Pauta B3.1.8 - Enfermería

1. La enfermería debería estar diseñada de manera que facilite las consultas y la prestación de primeros auxilios y ayude a impedir la propagación de enfermedades infecciosas.

2. La entrada, las literas, el alumbrado, la ventilación, la calefacción y el suministro de agua de la enfermería deberían disponerse de manera que aseguren la comodidad de sus ocupantes y faciliten sus tratamientos.

3. La autoridad competente debería fijar el número de literas en la enfermería.

4. Los ocupantes de la enfermería deberían disponer, para su uso exclusivo, de cuartos de aseo situados en las propias instalaciones o en un lugar cercano. Los cuartos de aseo deberían comprender como mínimo un retrete, un lavabo y una bañera o ducha.

Pauta B3.1.9 - Otras instalaciones

1. Cuando se proporcionen al personal de máquinas instalaciones independientes para cambiarse de ropa, éstas deberían estar:

- a) situadas fuera de la sala de máquinas, pero con fácil acceso desde ésta, y
- b) equipadas con armarios individuales, bañeras y/o duchas y lavabos, con agua dulce corriente caliente y fría.

Pauta B3.1.10 - Suministro de ropa de cama, vajilla y artículos diversos

1. Cada Miembro debería considerar la posibilidad de aplicar los principios siguientes:

- a) el armador debería proporcionar a la gente de mar ropa de cama y vajilla limpias, para que las utilice a bordo mientras esté al servicio del buque, y la gente de mar debería devolverlas cuando así lo disponga el capitán y cuando finalice su servicio a bordo;
- b) la ropa de cama debería ser de buena calidad, y los platos, vasos y demás artículos de vajilla deberían estar fabricados con un material autorizado y ser fáciles de limpiar, y
- c) el armador debería proporcionar toallas, jabón y papel higiénico a toda la gente de mar.

Pauta B3.1.11 - Instalaciones de esparcimiento y disposiciones relativas al correo y a las visitas a los buques

1. Las instalaciones y servicios de esparcimiento se revisarán con frecuencia a fin de asegurar que son apropiados, habida cuenta de la evolución de las necesidades de la gente de mar como consecuencia de avances técnicos, funcionales o de otra índole que sobrevengan en la industria del transporte marítimo.

2. El mobiliario de las instalaciones de esparcimiento debería incluir, por lo menos, un estante para libros y lugares para leer y escribir y, cuando sea factible, para juegos.

3. En cuanto a la planificación de las instalaciones de esparcimiento, la autoridad competente debería examinar la posibilidad de instalar una cafetería.

4. Debería tenerse en cuenta la posibilidad de incluir las siguientes instalaciones, cuando resulte factible, sin que ello represente costo alguno para la gente de mar:

- a) una sala para fumar;
- b) un lugar donde ver la televisión y escuchar la radio;

- c) la proyección de películas o videos, cuya oferta debería adecuarse a la duración del viaje y, en caso necesario, renovarse a intervalos razonables;
- d) equipos de deporte, incluidos aparatos de ejercicios físicos, juegos de mesa y juegos de cubierta;
- e) cuando sea posible, instalaciones para practicar la natación;
- f) una biblioteca con obras de contenido profesional y de otra índole, en cantidad suficiente para la duración del viaje y renovadas a intervalos razonables;
- g) medios para realizar trabajos manuales de tipo recreativo;
- h) aparatos electrónicos tales como radios, televisores, videos, lectores de DVD/CD, computadoras personales y programas informáticos, y grabadoras/lectores de casetes;
- i) cuando sea apropiado, bares para la gente de mar a bordo de los buques, a menos que ello sea contrario a las costumbres nacionales, religiosas o sociales, y
- j) un acceso razonable a las comunicaciones telefónicas entre el buque y tierra, así como a los servicios de correo electrónico e Internet, cuando los haya, a precio razonable.

5. Deberían hacerse todos los esfuerzos necesarios para que el correo de la gente de mar llegue del modo más rápido y seguro posible. También habría que estudiar la forma de conseguir que la gente de mar no tenga que pagar un franqueo suplementario cuando haya que reexpedir su correo por causas ajenas a su voluntad.

6. A reserva de lo que dispongan la legislación nacional o internacional en la materia, debería considerarse la posibilidad de adoptar medidas para que, cuando sea posible y razonable, se conceda rápidamente a los marinos autorización para recibir a bordo la visita de sus parejas, parientes y amigos, mientras el buque se halle en puerto. Tales medidas deberían estar supeditadas a que se cumplan satisfactoriamente los requisitos de seguridad.

7. Debería tomarse en consideración la posibilidad de autorizar a los marinos para que sus parejas los acompañen en viajes ocasionales, siempre que ello sea factible y razonable. Las parejas deberían estar adecuadamente aseguradas contra accidentes y enfermedades; los armadores deberían brindar toda la asistencia necesaria a la gente de mar para suscribir tal seguro.

Pauta B3.1.12 - Prevención del ruido y las vibraciones

1. Los dormitorios, instalaciones de esparcimiento y de servicios de fonda deberían estar situados lo más lejos posible de la sala de máquinas, la sala de aparatos de gobierno, los chigres de cubierta, los equipos de ventilación, calefacción y aire acondicionado y cualquier otra maquinaria o aparatos ruidosos.

2. Deberían utilizarse materiales de insonorización u otros aislantes acústicos adecuados en la construcción y el acabado de mamparos, techos y cubiertas, en los espacios ruidosos, y puertas de cerradura automática aislantes del ruido, en la sala de máquinas.

3. La sala de máquinas y otros locales de maquinaria deberían estar provistos, cuando sea factible, de salas insonorizadas de control centralizado de máquinas para el personal que trabaja en ellas. Los lugares de trabajo, tales como el taller de máquinas, deberían estar insonorizados, en la medida en que sea factible, del ruido general procedente de la sala de máquinas, y deberían adoptarse medidas para reducir el ruido del funcionamiento de la maquinaria.

4. Los límites del nivel de ruido en los espacios de trabajo y alojamiento deberían estar en conformidad con las directrices internacionales de la OIT relativas a los niveles de exposición, incluidas las del Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT sobre *Factores ambientales en el lugar de trabajo*, 2001, y, cuando proceda, con la protección específica recomendada por la Organización Marítima Internacional, y con todo instrumento de enmienda ulterior y complementario relativo a los niveles aceptables de ruido a bordo de buques. Debería llevarse a bordo y poner a disposición de la gente de mar una copia del instrumento aplicable en inglés o en el idioma de trabajo del buque.

5. Los dormitorios, instalaciones de esparcimiento y de servicios de fonda no deberían estar expuestos a vibraciones excesivas.

Regla 3.2 - Alimentación y servicio de fonda

Finalidad: Asegurar que la gente de mar disponga de una alimentación y de agua potable de buena calidad suministradas en condiciones higiénicas reglamentadas

1. Todo Miembro deberá asegurar que los buques que enarbolan su pabellón lleven a bordo y sirvan alimentos y agua potable de calidad, valor nutritivo y cantidad apropiados que cubran adecuadamente las necesidades del buque y tomen en consideración los distintos orígenes culturales y religiosos.

2. La comida de la gente de mar embarcada deberá proporcionarse gratuitamente durante su período de contratación.

3. Todo marino empleado como cocinero del buque y encargado de la preparación de las comidas deberá tener la formación y las cualificaciones exigidas para ejercer esta función a bordo de buques.

Norma A3.2 - Alimentación y servicio de fonda

1. Los Miembros deberán adoptar una legislación u otras medidas que prevean normas mínimas respec-

to de la cantidad y calidad de los alimentos y el agua potable, así como en relación con el servicio de fonda, aplicables a las comidas que se sirven a la gente de mar a bordo de los buques que enarbolan su pabellón, y llevarán a cabo actividades educativas para promover el conocimiento y la aplicación de las normas a que se refiere el presente párrafo.

2. Los Miembros deberán velar por que los buques cumplan las normas mínimas siguientes:

- a) habida cuenta del número de marinos a bordo, de sus exigencias religiosas y prácticas culturales en relación con los alimentos, y de la duración y naturaleza de la travesía, el abastecimiento de víveres y agua potable deberá ser adecuado en cuanto a su cantidad, valor nutritivo, calidad y variedad;
- b) la organización y el equipo del servicio de fonda permitirán suministrar a la gente de mar comidas adecuadas, variadas y nutritivas, preparadas y servidas en condiciones higiénicas, y
- c) el personal del servicio de fonda deberá estar debidamente formado o haber recibido instrucciones adecuadas para el ejercicio de sus funciones.

3. Los armadores deberán garantizar que todo marino contratado como cocinero a bordo de un buque esté formado para ello y posea las cualificaciones y competencias exigidas para ejercer esta función, de conformidad con lo dispuesto por la legislación del Miembro de que se trate.

4. Los requisitos del párrafo 3 de la presente norma deberán incluir el haber completado un curso de formación aprobado o reconocido por la autoridad competente, que comprenda conocimientos prácticos de cocina, higiene alimentaria y personal, almacenamiento de los alimentos, gestión de las reservas, y la protección del medio ambiente y la seguridad y la salud del servicio de fonda.

5. En los buques que operen con una dotación prescrita de menos de diez tripulantes, que por razón del número de miembros de la tripulación o del área de navegación pudieran no estar obligados por la autoridad competente a llevar un cocinero plenamente calificado, se deberá impartir formación o instrucción a toda persona que prepare alimentos en cocinas en las áreas relacionadas con los alimentos y la higiene personal, así como con la manipulación y el almacenaje de alimentos a bordo de un buque.

6. En circunstancias de extrema necesidad, la autoridad competente podrá conceder una dispensa para permitir que un cocinero no plenamente calificado preste servicio en un buque específico durante un período determinado, hasta el próximo puerto de escala apropiado o durante un período no superior a un mes, a condición de que la persona beneficiaria de dicha exención haya recibido formación e instrucción

en materias que incluyan la higiene alimentaria y la higiene personal, así como la manipulación y almacenamiento de víveres a bordo.

7. Con arreglo a los procedimientos de cumplimiento continuo que se recogen en el Título 5 del presente Convenio, la autoridad competente deberá exigir que se realicen con frecuencia inspecciones documentadas a bordo de los buques, ya sea por el capitán o bajo sus órdenes, en relación con:

- a) las provisiones de víveres y agua potable;
- b) todos los locales y equipos utilizados para el almacenaje y manipulación de víveres y agua potable, y
- c) la cocina y demás instalaciones utilizadas para preparar y servir comidas.

8. Ningún marino menor de 18 años podrá ser empleado o contratado o trabajar como cocinero a bordo de un buque.

Pauta B3.2 - Alimentación y servicio de fonda

Pauta B3.2.1 - Inspecciones, educación, investigaciones y publicaciones

1. La autoridad competente, en cooperación con otros organismos y organizaciones pertinentes, debería reunir información reciente sobre la alimentación y los métodos para comprar, almacenar, conservar, cocinar y servir los alimentos, teniendo especialmente en cuenta los requisitos del servicio de fonda a bordo. Esta información debería facilitarse gratuitamente o a un precio razonable a los fabricantes y comerciantes especializados en el suministro de víveres y material para el servicio de fonda, a los capitanes, camareros y cocineros de buque, y a las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas. A estos efectos, se deberían utilizar medios apropiados de divulgación, como manuales, folletos, carteles, gráficos o anuncios en revistas profesionales.

2. La autoridad competente debería formular recomendaciones para evitar el desperdicio de víveres, facilitar el mantenimiento de un nivel adecuado de higiene y dar las mayores facilidades posibles en la organización del trabajo.

3. La autoridad competente debería cooperar con las organizaciones y organismos pertinentes para elaborar material didáctico e informaciones que se difundirán a bordo acerca de los métodos adecuados para garantizar un suministro de alimentos y unos servicios de fonda apropiados.

4. La autoridad competente debería colaborar estrechamente con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas y con las autoridades nacionales o locales encargadas de las cuestiones relativas a la alimentación y la salud y, de ser necesario, podrá utilizar los servicios de dichas autoridades.

Pauta B3.2.2 - Cocinero del buque

1. La función de cocinero del buque debería asignarse únicamente a un marino que:

- a) haya prestado servicio en el mar durante el período mínimo que prescriba la autoridad competente, que podría variar en función de las calificaciones o experiencia pertinentes que posea el interesado, y
- b) haya aprobado el examen que prescriba la autoridad competente o un examen equivalente en un curso reconocido de formación de cocineros.

2. La aplicación del examen prescrito y la extensión de los certificados correspondientes podrán ser asumidas directamente por la autoridad competente o bien, bajo control suyo, por una escuela reconocida de cocineros.

3. La autoridad competente debería prever, cuando procediere, el reconocimiento de los certificados de aptitud de cocinero extendidos por otros Miembros que hayan ratificado el presente Convenio o el Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69), o por otra institución reconocida.

TÍTULO 4

Protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social**Regla 4.1 - Atención médica a bordo de buques y en tierra**

Finalidad: Proteger la salud de la gente de mar y asegurar que tenga un acceso rápido a la atención médica a bordo del buque y en tierra

1. Todo Miembro deberá velar por que toda la gente de mar que trabaje en buques que enarbolen su pabellón esté cubierta por medidas adecuadas para la protección de su salud y de que tenga un acceso rápido y adecuado a la atención médica mientras esté trabajando a bordo.

2. La protección y la atención previstas en el párrafo 1 de la presente regla serán suministradas, en principio, sin costo alguno para la gente de mar.

3. Todos los Miembros deberán asegurarse de que la gente de mar que esté a bordo de buques que se encuentren en su territorio y que necesite una atención médica inmediata, tenga acceso a las instalaciones médicas del Miembro en tierra.

4. Los requisitos sobre la protección de la salud y la atención médica a bordo establecidos en el Código incluyen normas sobre medidas destinadas a proporcionar a la gente de mar una protección de la salud y una atención médica comparables en lo posible con las que se ofrece en general a los trabajadores en tierra.

Norma A4.1 - Atención médica a bordo de buques y en tierra

1. Los Miembros deberán velar por que se adopten medidas que proporcionen protección de la salud y atención médica a la gente de mar (incluida la atención dental esencial) que trabaje a bordo de buques que enarbolen su pabellón, que:

- a) garanticen la aplicación a la gente de mar de todas las disposiciones generales sobre protección de la salud en el trabajo y atención médica pertinentes para las tareas que realice, así como de las disposiciones especiales relativas al trabajo a bordo de buques;
- b) garanticen que se brinde a la gente de mar una protección de la salud y una atención médica comparables, lo más posible, con las que gozan generalmente los trabajadores en tierra, incluido el rápido acceso a los medicamentos necesarios, así como al equipo y los servicios médicos necesarios para el diagnóstico y tratamiento y a información y asesoramiento médicos;
- c) garanticen a la gente de mar el derecho de visitar sin demora a un médico o dentista calificado en los puertos de escala, cuando ello sea factible;
- d) garanticen que, en la medida en que ello sea compatible con la legislación y la práctica nacionales del Miembro, los servicios de atención médica y protección sanitaria se presten gratuitamente a la gente de mar a bordo de buques o cuando desembarque en un puerto extranjero, y
- e) que no se limiten al tratamiento de la gente de mar enferma o accidentada, sino que abarquen también medidas de carácter preventivo tales como programas de promoción de la salud y de educación sanitaria.

2. La autoridad competente deberá adoptar un formulario normalizado de informe médico para uso de los capitanes de buque y del personal médico pertinente en tierra y a bordo. Una vez rellenado, el formulario y su contenido deberán tener carácter confidencial y sólo deberán utilizarse para facilitar el tratamiento de la gente de mar.

3. Todo Miembro deberá adoptar una legislación que establezca los requisitos aplicables a las instalaciones, el equipo y la formación de enfermería y atención médica a bordo de los buques que enarbolan su pabellón.

4. Las legislaciones nacionales deberán como mínimo prever los siguientes requisitos:

- a) todos los buques deberán llevar un botiquín, equipo médico y una guía médica, cuyas especificaciones deberá prescribir y someter a inspecciones periódicas la autoridad com-

- petente. En los requisitos nacionales deberán tenerse en cuenta el tipo de buque, el número de personas a bordo y la naturaleza, el destino y la duración de las travesías y las normas médicas pertinentes recomendadas a nivel nacional e internacional;
- b) todos los buques que lleven 100 o más personas a bordo y que habitualmente hagan travesías internacionales de más de tres días deberán llevar un médico calificado encargado de prestar atención médica. En la legislación nacional también deberá especificarse qué otros buques deben llevar un médico, teniendo en cuenta, entre otros factores, la duración, índole y condiciones de la travesía y el número de marinos a bordo;
- c) todos los buques que no lleven ningún médico deberán llevar a bordo al menos un marino que esté a cargo de la atención médica y de la administración de medicamentos como parte de sus tareas ordinarias o al menos un marino competente para proporcionar primeros auxilios; las personas que estén a cargo de la atención médica a bordo y que no sean médicos deberán haber completado satisfactoriamente una formación en atención médica que esté en conformidad con los requisitos del Convenio Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, enmendado (Convenio de Formación); la gente de mar designada para proporcionar primeros auxilios deberá haber completado satisfactoriamente una formación en primeros auxilios que reúna los requisitos del Convenio de Formación; las legislaciones nacionales deberán especificar el nivel de formación aprobada exigido teniendo en cuenta, entre otras cosas, factores tales como la duración, la naturaleza y las condiciones de la travesía y el número de marinos a bordo, y
- d) la autoridad competente deberá garantizar, mediante un sistema preestablecido, que en cualquier hora del día o de la noche los buques en alta mar puedan efectuar consultas médicas por radio o por satélite, incluido el asesoramiento de especialistas; las consultas médicas, incluida la transmisión de mensajes médicos por radio o por satélite entre un buque y las personas que desde tierra brindan el asesoramiento, deberán ser gratuitas para todos los buques, independientemente del pabellón que enarboles.

Pauta B4.1 - Atención médica a bordo de buques y en tierra

Pauta B4.1.1 - Prestación de atención médica

1. Al determinar el nivel de formación médica que se deberá proporcionar a bordo de los buques a los que

no exige que lleven un médico, la autoridad competente debería exigir que:

- a) los buques que habitualmente puedan tener acceso en un plazo de ocho horas a una atención médica calificada y servicios médicos deberían designar al menos a un marino que haya seguido la formación en primeros auxilios autorizada exigida en el Convenio de Formación, que lo capacite para adoptar medidas inmediatas y eficaces en caso de accidentes o de enfermedades susceptibles de ocurrir a bordo y para seguir instrucciones médicas recibidas por radio o por satélite, y
- b) todos los demás buques deberían designar al menos a un marino que haya seguido la formación en atención médica autorizada, exigida en el Convenio de Formación, que abarque una formación práctica y una formación en técnicas de socorro, como la terapia intravenosa, que le permita participar eficazmente en programas coordinados de asistencia médica en buques que se encuentran navegando y proporcionar a los enfermos o lesionados un nivel satisfactorio de atención médica durante el período en que probablemente tengan que permanecer a bordo.

2. La formación a que se refiere el párrafo 1 de la presente pauta debería basarse en el contenido de las ediciones más recientes de la *Guía médica internacional de a bordo*, de la *Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas*, del *Documento que ha de servir de guía-Guía internacional para la formación de la gente de mar* y de la sección médica del *Código internacional de señales*, así como de guías nacionales análogas.

3. Las personas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente pauta y otra gente de mar que pueda designar la autoridad competente deberían seguir, a intervalos de cinco años aproximadamente, cursos de perfeccionamiento que les permitan repasar e incrementar sus conocimientos y competencias, así como mantenerse al corriente de los nuevos progresos.

4. El mantenimiento apropiado del botiquín y de su contenido, del equipo médico y de la guía médica a bordo, así como su inspección periódica a intervalos regulares no superiores a doce meses, deberían estar a cargo de personas responsables designadas por la autoridad competente, que deberían velar por el control del etiquetado, la fecha de caducidad y las condiciones de conservación de los medicamentos y de los prospectos correspondientes, así como por el funcionamiento adecuado del equipo. Al adoptar o revisar la guía médica de a bordo utilizada a nivel nacional y al determinar el contenido del botiquín y el equipo médico, la autoridad competente debería tener en cuenta las recomendaciones internacionales en la materia,

incluida la última edición de la *Guía médica internacional de a bordo* y otras guías mencionadas en el párrafo 2 de la presente pauta.

5. Cuando un cargamento clasificado como peligroso no haya sido incluido en la edición más reciente de la *Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas*, debería suministrarse a la gente de mar la información necesaria sobre la índole de las sustancias, los riesgos que entrañan, los equipos de protección personal necesarios, los procedimientos médicos pertinentes y los antidotos específicos. Estos antidotos y los equipos de protección personal deberían llevarse a bordo cada vez que se transporten mercancías peligrosas. Esta información debería incluirse en políticas y programas sobre seguridad y salud en el trabajo a bordo, descritos en la regla 4.3 y en las disposiciones conexas del Código.

6. Todos los buques deberían llevar a bordo una lista completa y actualizada de las estaciones de radio a través de las cuales puedan hacerse consultas médicas; y, si están dotados de un sistema de comunicación por satélite, deberían llevar a bordo una lista completa y actualizada de las estaciones terrestres costeras a través de las cuales puedan hacerse consultas médicas. La gente de mar responsable de prestar atención médica o primeros auxilios a bordo debería recibir instrucciones sobre el uso de la guía médica de a bordo y de la sección médica de la edición más reciente del *Código internacional de señales*, a fin de que pueda comprender qué tipo de información necesita el médico consultado, y los consejos que éste le dé.

Pauta B4.1.2 - Formulario de informe médico

1. El formulario normalizado de informe médico para la gente de mar previsto en la parte A del presente Código debería estar diseñado para facilitar el intercambio de informaciones médicas e informaciones conexas relativas a marinos particulares entre el buque y tierra en casos de enfermedad o lesiones.

Pauta B4.1.3 - Atención médica en tierra

1. Los servicios médicos en tierra para la atención de la gente de mar deberían ser adecuados y contar con médicos, dentistas y otro personal sanitario debidamente calificado.

2. Deberían adoptarse medidas para asegurar que, durante su estancia en los puertos, la gente de mar tenga acceso a:

- a) tratamiento ambulatorio en caso de enfermedad o lesión;
- b) hospitalización, cuando sea necesario, y
- c) servicios de odontología, sobre todo en casos de urgencia.

3. El tratamiento de la gente de mar enferma debería facilitarse mediante la adopción de medidas adecuadas que comprendan, en particular, su rápida admisión en los hospitales y clínicas en tierra, sin di-

ficultades ni distinciones por motivo de nacionalidad o de credo, y también, cada vez que sea posible, de disposiciones que aseguren, cuando sea necesario, la continuidad de los tratamientos con miras a complementar los servicios médicos a disposición de la gente de mar.

Pauta B4.1.4 - Asistencia médica a otros buques y cooperación internacional

1. Todo Miembro debería prestar la debida atención a su participación en actividades de cooperación internacional en materia de asistencia, programas e investigación sobre protección de la salud y atención médica. Tal cooperación podría comprender los siguientes ámbitos:

- a) desarrollar y coordinar los esfuerzos de búsqueda y salvamento y organizar una pronta asistencia médica y evacuación en el mar de personas gravemente enfermas o lesionadas a bordo de buques, utilizando medios tales como sistemas de señalización periódica de la posición de los buques, centros de coordinación de las operaciones de salvamento y servicios de helicópteros para casos de urgencia, de conformidad con las disposiciones del Convenio internacional de 1979 sobre búsqueda y salvamento marítimos y con el *Manual Internacional de Búsqueda y Salvamento Aeronáutico y Marítimo (IAMSAR)*;
- b) aprovechar al máximo todos los buques con médico a bordo y los buques preposicionados en el mar que puedan ofrecer servicios hospitalarios y medios de salvamento;
- c) compilar y mantener al día una lista internacional de médicos y de centros de asistencia médica disponibles en todo el mundo para prestar atención médica de urgencia a la gente de mar;
- d) desembarcar a la gente de mar en tierra para que reciba un tratamiento de urgencia;
- e) repatriar, tan pronto como sea posible, a la gente de mar hospitalizada en el extranjero, de acuerdo con la opinión de los médicos responsables del caso y tomando debidamente en cuenta los deseos y necesidades de la gente de mar;
- f) tomar las disposiciones necesarias para aportar una asistencia personal a la gente de mar durante su repatriación, de acuerdo con la opinión de los médicos responsables del caso y tomando debidamente en cuenta los deseos y necesidades de la gente de mar;
- g) promover la creación de centros de salud para la gente de mar que:
 - i) efectúen investigaciones sobre el estado de salud, el tratamiento médico y la aten-

- ción sanitaria preventiva de la gente de mar, y
- ii) impartan formación sobre medicina marítima al personal médico y sanitario;
 - h) compilar y evaluar estadísticas relativas a accidentes, enfermedades y muertes de origen profesional de la gente de mar, integrarlas y armonizarlas con los sistemas nacionales existentes de estadísticas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de otras categorías de trabajadores;
 - i) organizar intercambios internacionales de información técnica, material de formación y personal docente, así como cursos, seminarios y grupos de trabajo internacionales en materia de formación;
 - j) proporcionar a toda la gente de mar servicios de salud y servicios médicos especiales, de carácter curativo y preventivo, en los puertos, o poner a su disposición servicios generales de salud, médicos y de rehabilitación, y
 - k) adoptar disposiciones oportunas para repatriar lo antes posible los cuerpos o las cenizas de la gente de mar fallecida, de conformidad con los deseos que manifiesten sus parientes más próximos.

2. La cooperación internacional en la esfera de la protección de la salud y la asistencia médica de la gente de mar debería basarse en acuerdos bilaterales o multilaterales o en consultas entre Estados Miembros.

Pauta B4.1.5 - Personas a cargo de la gente de mar

1. Los Miembros deberían adoptar medidas para garantizar a las personas a cargo de la gente de mar domiciliadas en su territorio una asistencia médica apropiada y suficiente, en espera de que se cree un servicio de atención médica cuando no existan dichos servicios que incluya en su ámbito de acción a los trabajadores en general y a las personas a su cargo; además, deberían informar a la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas a estos efectos.

Regla 4.2 - Responsabilidad del armador

Finalidad: Asegurar que la gente de mar esté protegida contra las consecuencias financieras de la enfermedad, las lesiones o la muerte que se producen en relación con el empleo

1. Todo Miembro deberá asegurar que en los buques que enarbolan su pabellón se adopten medidas, en conformidad con el Código, que concedan a la gente de mar empleada en los buques el derecho a recibir ayuda y apoyo material del armador en relación con las consecuencias financieras de una enfermedad, lesión o muerte ocurridas mientras preste servicio en

virtud de un acuerdo de empleo de la gente de mar o que se deriven del empleo en virtud de ese acuerdo.

2. La presente regla no irá en perjuicio de ningún otro recurso legal al alcance de la gente de mar.

Norma A4.2 - Responsabilidad del armador

1. Todo Miembro deberá adoptar una legislación que exija que los armadores de los buques que enarbolan su pabellón sean responsables de la protección de la salud y de la atención médica de toda la gente de mar que preste servicio a bordo de buques de conformidad con las siguientes normas mínimas:

- a) los armadores deberán sufragar los gastos por enfermedades o accidentes de la gente de mar empleada en sus buques ocurridos entre la fecha de comienzo del servicio y la fecha en que se considere que la gente de mar ha sido debidamente repatriada o que se deriven del empleo que desempeñaron entre esas fechas;
- b) los armadores deberán constituir una garantía financiera para asegurar el pago de una indemnización en caso de muerte o discapacidad prolongada de la gente de mar como resultado de un accidente de trabajo, una enfermedad o un riesgo profesionales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional, en el acuerdo de empleo o en un convenio colectivo de la gente de mar;
- c) los armadores deberán sufragar los gastos de atención médica, incluido el tratamiento médico, los medicamentos necesarios y aparatos terapéuticos, así como el alojamiento y alimentación fuera del hogar hasta la recuperación de la gente de mar enferma o herida, o hasta que se compruebe el carácter permanente de la enfermedad o de la discapacidad, y
- d) los armadores deberán sufragar los gastos de sepelio en caso de muerte a bordo o en tierra durante el período de contratación.

2. La legislación nacional podrá limitar la responsabilidad del armador por lo que se refiere a los gastos de asistencia médica, alojamiento y alimentación a un período que no podrá ser inferior a 16 semanas a partir del día en que se produjo la lesión o del comienzo de la enfermedad.

3. Cuando la enfermedad o la lesión ocasionen una incapacidad para trabajar, el armador deberá pagar:

- a) la totalidad del salario mientras la gente de mar enferma o lesionada permanezca a bordo hasta que la gente de mar haya sido repatriada de conformidad con el presente Convenio, y
- b) la totalidad o una parte del salario, conforme a lo previsto en la legislación nacional o en convenios colectivos, desde el momento en que la gente de mar sea repatriada o desembarcada y hasta su curación o hasta que tenga derecho a

prestaciones monetarias en virtud de la legislación del Miembro competente (si esto ocurre antes).

4. La legislación nacional puede limitar la responsabilidad del armador en cuanto al pago de la totalidad o parte del salario de la gente de mar desembarcada a un período que no podrá ser inferior a 16 semanas, contado a partir del día del accidente o del comienzo de la enfermedad.

5. La legislación nacional podrá eximir de responsabilidad a un armador con respecto a:

- a) la lesión que no se haya producido en el servicio del buque;
- b) la lesión o la enfermedad imputables a la conducta indebida deliberada de la gente de mar enferma, herida o fallecida, y
- c) la enfermedad o deficiencia física disimuladas voluntariamente en el momento de la contratación.

6. La legislación nacional podrá eximir al armador de la obligación de sufragar los gastos en concepto de atención médica, alimentación y alojamiento, así como los gastos de sepelio, siempre y cuando los poderes públicos asuman dicha responsabilidad.

7. Los armadores o sus representantes deberán adoptar medidas para proteger los bienes dejados a bordo por la gente de mar enferma, lesionada o fallecida y devolvérselos a sus parientes más próximos.

Pauta B4.2 - Responsabilidad del armador

1. Del pago de la totalidad del salario previsto en el párrafo 3, a), de la norma A4.2 podrán excluirse las bonificaciones.

2. La legislación nacional podrá establecer también que la responsabilidad del armador con respecto a la gente de mar enferma o lesionada cesará a partir del momento en que dicha gente de mar pueda reclamar la prestación de asistencia médica en virtud de un régimen de seguro obligatorio de enfermedad, de seguro obligatorio de accidente o de indemnización por accidentes del trabajo.

3. La legislación nacional podrá establecer que una institución de seguro reembolse los gastos de sepelio sufragados por el armador, en aquellos casos en que la legislación relativa al seguro social o de indemnización de los trabajadores prevea una prestación para gastos funerarios.

Regla 4.3 - Protección de la seguridad y la salud y prevención de accidentes

Finalidad: Asegurar que el entorno de trabajo de la gente de mar a bordo de los buques propicie la seguridad y la salud en el trabajo

1. Todo Miembro deberá asegurarse de que la gente de mar que trabaje en buques que enarbolan su

pabellón tenga protección de la salud en el trabajo y viva, trabaje y reciba formación a bordo del buque en un entorno seguro e higiénico.

2. Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones representativas de los armadores y de la gente de mar, y teniendo en cuenta los códigos aplicables, junto con las pautas y normas recomendadas por las organizaciones internacionales, las administraciones nacionales y las organizaciones del sector marítimo, deberá elaborar y promulgar orientaciones nacionales para la gestión de la seguridad y la salud en el trabajo a bordo de los buques que enarbolan el pabellón del Estado Miembro.

3. Todo Miembro deberá adoptar una legislación y otras medidas que aborden las cuestiones especificadas en el Código, teniendo en cuenta instrumentos internacionales pertinentes, y estableciendo normas sobre protección de la seguridad y la salud y sobre la prevención de accidentes a bordo de buques que enarbolan su pabellón.

Norma A4.3 - Protección de la seguridad y la salud y prevención de accidentes

1. La legislación u otras medidas que se han de adoptar de conformidad con el párrafo 3 de la regla 4.3 deberán incluir lo siguiente:

- a) la adopción y la aplicación y promoción efectivas de políticas y programas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de buques que enarbolan el pabellón del Miembro, incluida una evaluación de los riesgos, así como la formación e instrucción de la gente de mar;
- b) precauciones razonables para prevenir los accidentes del trabajo, las lesiones y las enfermedades profesionales a bordo de los buques, con inclusión de medidas para reducir y prevenir el riesgo de exposición a niveles perjudiciales de factores ambientales y de sustancias químicas, así como al riesgo de lesiones o enfermedades que puedan derivarse del uso del equipo y de la maquinaria a bordo de buques;
- c) programas a bordo para la prevención de accidentes del trabajo, lesiones y enfermedades profesionales y para lograr una mejora continua de la protección de la seguridad y la salud en el trabajo, en la que participen representantes de la gente de mar y todas las demás personas interesadas en su aplicación, tomando en cuenta las medidas preventivas, que incluyen el control de ingeniería y de diseño, la sustitución de las tareas colectivas tanto como las individuales por procesos y procedimientos, y la utilización del equipo de protección personal, y
- d) requisitos para inspeccionar, notificar y corregir las condiciones inseguras y para investigar y notificar los accidentes del trabajo a bordo.

2. Las disposiciones mencionadas en el párrafo 1 de la presente norma deberán:

- a) tener en cuenta los instrumentos internacionales pertinentes que tratan sobre la protección de la seguridad y la salud en el trabajo en general y sobre riesgos específicos y deberán abordar todas las cuestiones relativas a la prevención de accidentes de trabajo, lesiones y enfermedades profesionales que sean aplicables al trabajo de la gente de mar y, en particular, los relacionados con el empleo marítimo;
- b) especificar claramente la obligación de los armadores, la gente de mar y otras personas interesadas de cumplir las normas aplicables y los programas y políticas en materia de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques prestando especial atención a la seguridad y la salud de la gente de mar menor de 18 años;
- c) especificar los deberes del capitán y/o de la persona designada por el capitán para asumir la responsabilidad concreta en cuanto a la aplicación y el cumplimiento de las políticas y programas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques, y
- d) especificar las atribuciones de los miembros de la tripulación del buque que han sido designados o elegidos representantes encargados de las cuestiones de seguridad a efectos de su participación en las reuniones del comité de seguridad del buque. Deberán crearse comités de esta índole en todo buque a bordo del cual haya por lo menos cinco marinos.

3. Las normas mencionadas en el párrafo 3 de la regla 4.3 deberán ser examinadas periódicamente en consulta con los representantes de las organizaciones de armadores y de gente de mar y, de ser necesario, revisadas para tener en cuenta la evolución de la tecnología y de las investigaciones a fin de facilitar una mejora continua de las políticas y programas de seguridad y salud en el trabajo y de proporcionar un entorno de trabajo seguro a la gente de mar en los buques que enarbolan el pabellón del Miembro.

4. El cumplimiento de los requisitos de los instrumentos internacionales aplicables sobre los niveles aceptables de exposición a riesgos en el lugar de trabajo a bordo de buques y sobre la elaboración y aplicación de políticas y programas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques será considerada conforme con los requisitos del presente Convenio.

5. La autoridad competente deberá asegurar que:

- a) los accidentes del trabajo y las lesiones y enfermedades profesionales sean notificados de manera adecuada teniendo en cuenta la orientación proporcionada por la Organización Internacional del Trabajo respecto de la notificación y registro de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

- b) se compilen, analicen y publiquen estadísticas completas de tales accidentes y enfermedades y, cuando sea necesario, de que se les dé seguimiento mediante investigaciones sobre las tendencias generales y sobre los riesgos señalados, y

- c) se investiguen los accidentes del trabajo.

6. La notificación e investigación de las cuestiones de seguridad y salud en el trabajo deberán estar diseñadas para asegurar la protección de los datos personales de la gente de mar, y deberán tener en cuenta la orientación proporcionada por la Organización Internacional del Trabajo sobre este tema.

7. La autoridad competente deberá colaborar con las organizaciones de armadores y de gente de mar para adoptar medidas destinadas a señalar a la atención de la gente de mar que trabaja a bordo de sus buques información acerca de riesgos particulares a bordo, por ejemplo, por medios tales como avisos oficiales que contengan instrucciones pertinentes.

8. La autoridad competente deberá exigir que los armadores que procedan a una evaluación de los riesgos en relación con la gestión de la seguridad y la salud en el trabajo consulten la información estadística apropiada de sus buques y de las estadísticas generales proporcionadas por la autoridad competente.

Pauta B4.3 - Protección de la seguridad y la salud y prevención de accidentes

Pauta B4.3.1 - Disposiciones sobre accidentes del trabajo y lesiones y enfermedades profesionales

1. Las disposiciones exigidas en virtud de la norma A4.3 deberían tener en cuenta el Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT sobre *Prevención de accidentes a bordo de los buques en el mar y en los puertos*, 1996, y las versiones ulteriores y otras normas, pautas y repertorios de recomendaciones prácticas conexos de la OIT e internacionales relativos a la protección de la seguridad y la salud en el trabajo, incluidos los niveles de exposición que puedan indicar.

2. La autoridad competente debería velar por que, en las orientaciones nacionales relativas a la gestión de la seguridad y la salud en el trabajo, se aborden las cuestiones siguientes, en particular:

- a) disposiciones generales y disposiciones básicas;
- b) características estructurales del buque, incluidos los medios de acceso y los riesgos derivados del amianto;
- c) máquinas;
- d) los efectos de la temperatura extremadamente baja o extremadamente alta de toda superficie con la que los marinos puedan estar en contacto;
- e) los efectos del ruido en el lugar de trabajo y en los alojamientos a bordo;

- f) los efectos de las vibraciones en el lugar de trabajo y en los alojamientos a bordo;
- g) los efectos de factores ambientales distintos de los previstos en los apartados e) y f) en el lugar de trabajo y en los alojamientos a bordo, incluido el humo del tabaco;
- h) medidas especiales de seguridad sobre el puente y bajo el puente;
- i) equipos de carga y descarga;
- j) prevención y lucha contra incendios;
- k) anclas, cadenas y cables;
- l) cargas peligrosas y lastres;
- m) equipo de protección personal para la gente de mar;
- n) trabajo en espacios confinados;
- o) los efectos físicos y mentales del cansancio;
- p) los efectos de la dependencia de las drogas y el alcohol;
- q) protección y prevención contra el VIH/sida, y
- r) respuesta ante emergencias y accidentes.

3. En la evaluación de los riesgos y la reducción de la exposición respecto de las cuestiones a que se refiere el párrafo 2 de la presente pauta se deberían tener en cuenta los efectos de los factores físicos sobre la salud en el trabajo (con inclusión de la manipulación manual de cargas, el ruido y las vibraciones), los efectos de los factores químicos y biológicos en la salud en el trabajo, los efectos de los factores mentales en la salud en el trabajo, así como los efectos en la salud física y mental del cansancio y los accidentes del trabajo. Al adoptarse las medidas necesarias deberían tomarse debidamente en cuenta los principios de prevención, según los cuales se dispone, entre otras cosas, que la prevención del riesgo en su origen, la adaptación del trabajo al individuo, especialmente en lo que respecta al diseño de los lugares de trabajo y a la sustitución de elementos peligrosos por otros que no lo sean o que sean menos peligrosos, deben primar sobre los equipos de protección personal para la gente de mar.

4. Además, la autoridad competente debería asegurarse de que se tengan en cuenta las implicaciones para la seguridad y la salud en relación con las cuestiones siguientes, en particular:

- a) respuesta ante emergencias y accidentes;
- b) efectos de la dependencia de las drogas y el alcohol, y
- c) protección y prevención contra el VIH/sida.

Pauta B4.3.2 - Exposición al ruido

1. La autoridad competente de cada Miembro, junto con los organismos internacionales competentes y representantes de organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, deberían examinar sobre una base permanente los problemas del ruido a bordo a fin de mejorar la protección de la gente de mar, en

la medida en que sea factible, de los efectos nocivos del ruido.

2. En el examen a que se refiere el párrafo 1 de la presente pauta se deberían tener en cuenta los efectos nocivos que la exposición al ruido excesivo ejerce sobre la audición, la salud y la comodidad de la gente de mar que vive y trabaja a bordo de buques, así como las medidas que se han de prescribir o recomendar para reducir el ruido a bordo a fin de proteger a la gente de mar. Entre las medidas para reducir la exposición al ruido que han de considerarse deberían incluirse las siguientes:

- a) instruir a la gente de mar sobre los peligros para la audición y la salud de una exposición prolongada a ruidos muy intensos y sobre la forma de usar adecuadamente los equipos y aparatos de protección acústica;
- b) proporcionar equipo de protección auditiva a la gente de mar, cuando sea necesario, y
- c) evaluar los riesgos y reducir la exposición al ruido en los espacios de alojamiento y las instalaciones de esparcimiento y de fonda, así como en la sala de máquinas y otros locales de maquinaria.

Pauta B4.3.3 - Exposición a las vibraciones

1. La autoridad competente de cada Miembro, junto con los organismos internacionales pertinentes y representantes de organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, y teniendo en cuenta, cuando proceda, las normas internacionales pertinentes, deberían examinar de manera permanente el problema de las vibraciones a bordo de los buques con objeto de mejorar la protección de la gente de mar, en la medida en que sea factible, de los efectos nocivos de las vibraciones.

2. El examen a que se refiere el párrafo 1 de la presente pauta debería abarcar los efectos de la exposición excesiva a las vibraciones sobre la salud y la comodidad de la gente de mar y las medidas que se han de prescribir o recomendar para reducir las vibraciones a bordo a fin de proteger a la gente de mar. Entre las medidas que se han de tomar en consideración para reducir las vibraciones deberían incluirse las siguientes:

- a) dar instrucciones a la gente de mar sobre los peligros que representa para su salud la exposición prolongada a las vibraciones;
- b) proporcionar a la gente de mar equipo de protección personal aprobado cuando sea necesario, y
- c) evaluar los riesgos y reducir la exposición de los espacios de alojamiento y las instalaciones de esparcimiento y de fonda mediante la adopción de medidas en conformidad con las orientaciones proporcionadas por el Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT sobre

Factores ambientales en el lugar del trabajo, 2001, y las versiones revisadas ulteriores, teniendo en cuenta la diferencia entre la exposición en los espacios de trabajo y en los espacios de alojamiento.

Pauta B4.3.4 - Obligaciones de los armadores

1. Toda obligación que incumba al armador de suministrar equipo de protección u otros dispositivos de prevención de accidentes debería ir acompañada, en general, de normas para la utilización de dicho equipo o de dichos dispositivos de protección por la gente de mar, así como de la obligación de ésta de acatar las medidas pertinentes en materia de prevención de accidentes y de protección de la salud.

2. Deberían tenerse en cuenta también los artículos 7 y 11 del Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119), y las disposiciones correspondientes de la Recomendación sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 118), en virtud de los cuales, por una parte, incumbe al empleador la obligación de velar por que las máquinas utilizadas estén adecuadamente protegidas y por que se prohíba la utilización de máquinas desprovistas de dispositivos de protección adecuados, y, por otra parte, incumbe al trabajador la obligación de no utilizar una máquina sin que estén colocados en su lugar los dispositivos de protección de que vaya provista y de no inutilizar dichos dispositivos.

Pauta B4.3.5 - Notificación y compilación de estadísticas

1. Todos los accidentes del trabajo y las lesiones y enfermedades profesionales deberían notificarse a fin de que sean investigados y de que se compilen, analicen y publiquen estadísticas detalladas sobre los mismos teniendo en cuenta la protección de los datos personales de la gente de mar interesada. Los informes no deberían limitarse a los casos de muerte o a los accidentes que afecten al buque.

2. En las estadísticas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente pauta deberían registrarse el número, la naturaleza, las causas y los efectos de los accidentes del trabajo y las lesiones y enfermedades profesionales, indicándose claramente en qué parte del buque se han producido, el tipo de cada accidente, y si han ocurrido en el mar o en puerto.

3. Los Miembros deberían tomar debidamente en cuenta todo sistema o modelo internacional de registro de los accidentes de la gente de mar que haya podido establecer la Organización Internacional del Trabajo.

Pauta B4.3.6 - Investigaciones

1. La autoridad competente debería emprender investigaciones sobre las causas y circunstancias de todos los accidentes del trabajo y lesiones y enfermedades profesionales mortales o que hubieren producido lesiones graves a la gente de mar, así como sobre otros accidentes que determine la legislación nacional.

2. Debería tenerse en cuenta la inclusión de los siguientes temas de investigación:

- a) medio en que se realiza el trabajo (por ejemplo, superficie de trabajo, disposición de las máquinas, medios de acceso y alumbrado) y métodos de trabajo;
- b) incidencia de los accidentes del trabajo y las lesiones y enfermedades profesionales por grupo de edad;
- c) problemas especiales de carácter fisiológico o psicológico creados por el ambiente a bordo;
- d) problemas resultantes del estrés físico a bordo de los buques, en particular como consecuencia del aumento del volumen de trabajo;
- e) problemas y efectos de la evolución técnica y su influencia en la composición de la tripulación, y
- f) problemas derivados de fallos humanos.

Pauta B4.3.7 - Programas nacionales de protección y de prevención

1. A fin de disponer de una base sólida para adoptar medidas destinadas a promover la protección de la seguridad y la salud en el trabajo y la prevención de los accidentes del trabajo y las lesiones y enfermedades profesionales imputables a riesgos propios del empleo marítimo, deberían emprenderse estudios sobre las tendencias generales y los riesgos que pongan de manifiesto las estadísticas.

2. La puesta en práctica de programas para promover la protección de la seguridad y la salud en el trabajo y la prevención de los accidentes de trabajo debería organizarse de modo tal que puedan participar en ellos las autoridades competentes, los armadores, la gente de mar o sus representantes y otros organismos interesados inclusive por medios tales como avisos oficiales que contengan instrucciones pertinentes y reuniones de información, pautas sobre los niveles máximos de exposición a factores ambientales potencialmente peligrosos en el lugar de trabajo u otros peligros, o los resultados de un proceso sistemático de evaluación de los riesgos. En particular, en el plano nacional o local se deberían crear comisiones o grupos de trabajo especiales y comités de a bordo, de carácter mixto, encargados de la protección de la seguridad y la salud en el trabajo y la prevención de accidentes, en que estén representadas las organizaciones de armadores y de la gente de mar.

3. Cuando tales actividades tengan lugar a nivel de la empresa de un armador, debería considerarse la posibilidad de que la gente de mar esté representada en todo comité de seguridad de a bordo de los buques de dicho armador.

Pauta B4.3.8 - Contenido de los programas de protección y de prevención

1. Debería tenerse en cuenta la posibilidad de incluir entre las funciones de las comisiones y otros ór-

ganos mencionados en el párrafo 2 de la pauta B4.3.7 las siguientes:

- a) la preparación de pautas y políticas nacionales para los sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo y para las disposiciones, normas y manuales sobre prevención de accidentes;
- b) la organización de cursos y programas de formación en materia de protección de la seguridad y la salud en el trabajo y la prevención de accidentes;
- c) la organización de publicidad sobre la protección de la seguridad y la salud en el trabajo y la prevención de accidentes, lo cual incluye películas, carteles, avisos y folletos, y
- d) la distribución de publicaciones e información sobre la protección de la seguridad y la salud en el trabajo y la prevención de accidentes, de manera que lleguen a la gente de mar a bordo de los buques.

2. Quienes tengan a su cargo la preparación de textos sobre medidas de protección de la seguridad y la salud en el trabajo y de prevención de accidentes o la elaboración de recomendaciones prácticas deberían tomar en consideración las disposiciones o recomendaciones pertinentes adoptadas por las autoridades u organizaciones nacionales interesadas o por las organizaciones marítimas internacionales competentes.

3. Al formular programas de protección de la seguridad y la salud en el trabajo y de prevención de accidentes, los Miembros deberían tener debidamente en cuenta los repertorios de recomendaciones prácticas sobre seguridad y salud en el trabajo marítimo que haya publicado la Organización Internacional del Trabajo.

Pauta B4.3.9 - Formación para la protección de la seguridad y la salud en el trabajo y la prevención de accidentes de trabajo

1. Los programas de formación a que se refiere el párrafo 1, a), de la norma A4.3 deberían revisarse periódicamente y ponerse al día según la evolución del tipo, las dimensiones y el equipamiento de los buques, así como en función de los cambios en la organización de la dotación, en las nacionalidades e idiomas y en la organización del trabajo a bordo.

2. La publicidad sobre la protección de la seguridad y la salud en el trabajo y la prevención de accidentes debería organizarse de forma permanente, y podría revestir las formas siguientes:

- a) material educativo audiovisual, como películas, para su utilización en los centros de formación profesional de la gente de mar y, cuando sea factible, proyección de películas a bordo de los buques;
- b) colocación de carteles a bordo de los buques;

c) inclusión de artículos sobre los riesgos del trabajo marítimo y las medidas de protección de la seguridad y la salud en el trabajo y la prevención de accidentes en las revistas destinadas a la gente de mar, y

d) campañas especiales en diversos medios de publicidad para instruir a la gente de mar, inclusive sobre las prácticas de trabajo seguras.

3. En la publicidad a que se refiere el párrafo 2 de la presente pauta se deberían tener en cuenta las diferencias de nacionalidad, idioma y costumbres entre la gente de mar a bordo de los buques.

Pauta B4.3.10 - Educación de los jóvenes marinos en materia de seguridad y salud

1. Los reglamentos sobre seguridad y salud deberían referirse a todas las disposiciones generales relativas a los reconocimientos médicos antes y durante el empleo, así como a la prevención de accidentes y la protección de la salud en el trabajo, que sean aplicables a las actividades laborales de la gente de mar. En esos reglamentos se deberían especificar medidas para minimizar los peligros a que estén expuestos los jóvenes marinos en su trabajo.

2. Excepto en los casos en que una autoridad competente haya reconocido que un joven marino está plenamente calificado para llevar a cabo determinadas tareas, en los reglamentos deberían establecerse restricciones a la ocupación de jóvenes marinos que no cuenten con una supervisión y una instrucción apropiadas en ciertos tipos de trabajo que comporten riesgos especiales de accidente o que entrañen consecuencias perjudiciales para su salud o desarrollo físico, o que exijan un determinado grado de madurez, experiencia o calificaciones. Al determinar los tipos de trabajo que deben ser objeto de restricciones en los reglamentos, las autoridades competentes podrían tener en cuenta, en particular, los trabajos que impliquen:

- a) elevación, desplazamiento o transporte de cargas u objetos pesados;
- b) entrada en calderas, tanques y coferdanes;
- c) exposición a niveles nocivos de ruido y de vibraciones;
- d) manipulación de dispositivos de izada y de otras máquinas o herramientas motrices, o trabajos como señalero para los operadores de dicho equipo;
- e) manipulación de las estachas de amarre o de cabos de remolque o de equipo de anclaje;
- f) aparejamiento;
- g) trabajo en la arboladura o en el puente con mar gruesa;
- h) guardias de noche;
- i) mantenimiento del equipo eléctrico;
- j) exposición a materiales potencialmente nocivos o a agentes físicos nocivos, tales como

- sustancias peligrosas o tóxicas y radiaciones ionizantes;
- k) limpieza de los aparatos de cocina, y
- l) manipulación o la responsabilidad de las lanchas.

3. Deberían adoptarse medidas prácticas, ya sea por intermedio de las autoridades competentes o de otras entidades apropiadas, para proporcionar a los jóvenes marinos información sobre la prevención de accidentes y la protección de su salud en el trabajo a bordo de buques, recurriendo, por ejemplo, a una instrucción adecuada impartida en el marco de cursos, a la difusión entre los jóvenes de publicidad oficial sobre la prevención de accidentes, y a la instrucción profesional y la supervisión de los jóvenes marinos en el ejercicio de sus funciones a bordo.

4. La educación y la formación profesional impartidas a los jóvenes marinos, tanto en tierra como a bordo, deberían incluir orientaciones sobre los efectos nocivos para su salud y bienestar del consumo abusivo de alcohol, drogas y otras sustancias potencialmente nocivas, y sobre los riesgos y preocupaciones relacionados con el VIH/ sida y otras actividades que implican riesgos para la salud.

Pauta B4.3.11 - Cooperación internacional

1. Los Miembros, con la asistencia, cuando proceda, de organizaciones intergubernamentales y otras organizaciones internacionales, deberían esforzarse por cooperar entre sí a fin de lograr la mayor uniformidad posible de las acciones para promover la protección y la prevención de la seguridad y la salud y los accidentes de trabajo.

2. Al formular programas para promover la protección de la seguridad y la salud en el trabajo y la prevención de accidentes de trabajo con arreglo a la norma A4.3, los Miembros deberían tomar debidamente en cuenta los repertorios de recomendaciones prácticas pertinentes publicados por la Organización Internacional del Trabajo y las normas apropiadas que hayan establecido las organizaciones internacionales.

3. Los Miembros deberían tener en cuenta también la necesidad de mantener una cooperación internacional para la promoción continua de actividades relacionadas con la protección de la seguridad y la salud en el trabajo y la prevención de los accidentes de trabajo; esta cooperación podría revestir las formas siguientes:

- a) acuerdos bilaterales o multilaterales para lograr la uniformidad de las normas y los dispositivos de protección de la seguridad y la salud en el trabajo y de prevención de accidentes de trabajo;
- b) intercambio de información sobre determinados riesgos a que está expuesta la gente de mar y sobre los medios de promover la protección de la seguridad y la salud en el trabajo y de prevenir los accidentes;

- c) asistencia en la experimentación del equipo y en las actividades de inspección, de conformidad con la reglamentación nacional del país cuyo pabellón enarbole el buque;
- d) colaboración en la elaboración y difusión de disposiciones, reglas o manuales de protección de la seguridad y la salud en el trabajo y prevención de accidentes;
- e) colaboración en la producción y utilización de materiales didácticos, y
- f) servicios comunes o asistencia mutua para impartir a la gente de mar formación en materia de protección de la seguridad y la salud en el trabajo, prevención de accidentes y prácticas de trabajo seguras.

Regla 4.4 - Acceso a instalaciones de bienestar en tierra

Finalidad: Asegurar que la gente de mar empleada a bordo de buques tenga acceso a instalaciones y servicios en tierra que protejan su salud y su bienestar

1. Los Miembros deberán velar por que las instalaciones de bienestar en tierra, si las hay, sean de fácil acceso. Los Miembros también deberán promover la construcción en determinados puertos de instalaciones de bienestar como las enumeradas en el Código, a fin de que la gente de mar a bordo de los buques que se encuentren en sus puertos tenga acceso a instalaciones y servicios de bienestar apropiados.

2. Las responsabilidades que incumben a los Miembros en relación con las instalaciones en tierra, tales como las instalaciones y servicios de bienestar, culturales, de esparcimiento e información, se enuncian en el Código.

Norma A4.4 - Acceso a instalaciones de bienestar en tierra

1. Todo Miembro deberá exigir que, cuando haya instalaciones de bienestar en su territorio, éstas puedan ser utilizadas por toda la gente de mar, sin distinción de nacionalidad, raza, color, sexo, religión, convicciones políticas u origen social e independientemente de cuál sea el Estado del pabellón del buque en que la gente de mar trabaje o esté empleada o contratada.

2. Todo Miembro deberá impulsar el desarrollo de instalaciones de bienestar en puertos apropiados del país y determinar, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, qué puertos deben considerarse apropiados.

3. Todo Miembro deberá alentar el establecimiento de comisiones de bienestar encargadas de examinar regularmente las instalaciones y servicios de bienestar a fin de cerciorarse de que sean apropiados, habida cuenta de la evolución de las necesidades de la gente de mar como consecuencia de los avances técnicos,

operacionales o de otra índole que se registren en el sector del transporte marítimo.

Pauta B4.4 - Acceso a instalaciones de bienestar en tierra

Pauta B4.4.1 - Responsabilidades de los Miembros

1. Todo Miembro debería:

- a) adoptar medidas para asegurar que se faciliten instalaciones y servicios de bienestar adecuados a la gente de mar en puertos de escala seleccionados y que se les dispense una protección adecuada en el ejercicio de su profesión, y
- b) en la aplicación de estas medidas, tener en cuenta las necesidades especiales de la gente de mar por lo que se refiere a su seguridad, salud y esparcimiento, particularmente cuando se encuentre en el extranjero o en zonas de guerra.

2. Entre las medidas de control de las instalaciones y servicios de bienestar debería figurar la participación de organizaciones representativas de los armadores y de la gente de mar.

3. Los Miembros deberían adoptar medidas encaminadas a lograr que entre los buques, los organismos centrales de abastecimiento y las instituciones de bienestar se facilite la libre circulación de artículos tales como películas, libros, periódicos y equipo deportivo destinados a la gente de mar, ya sea a bordo de los buques o en los centros de bienestar en tierra.

4. Los Miembros deberían cooperar entre sí a fin de promover el bienestar de la gente de mar durante la navegación y en los puertos. Esta cooperación debería comprender:

- a) la celebración de consultas entre las autoridades competentes con miras a facilitar o mejorar las instalaciones y servicios de bienestar para la gente de mar, tanto en los puertos como a bordo de los buques;
- b) la celebración de acuerdos para aunar recursos en un fondo común y facilitar conjuntamente servicios de bienestar en los grandes puertos, a fin de evitar la duplicación inútil de esfuerzos;
- c) la organización de competiciones deportivas internacionales y el fomento de la participación de la gente de mar en actividades deportivas, y
- d) la organización de seminarios internacionales sobre el tema del bienestar de la gente de mar durante la navegación y en los puertos.

Pauta B4.4.2 - Instalaciones y servicios de bienestar en los puertos

1. Los Miembros deberían facilitar o asegurar que se faciliten las instalaciones y servicios de bienestar necesarios en los puertos apropiados del país de que se trate.

2. Las instalaciones y servicios de bienestar deberían estar a cargo, de conformidad con las condiciones y la práctica nacionales, de una o varias de las instituciones siguientes:

- a) las autoridades públicas;
- b) las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, con arreglo a convenios colectivos o a otras disposiciones adoptadas de común acuerdo, y
- c) organizaciones benévolas.

3. Deberían crearse o ampliarse las instalaciones de bienestar y de esparcimiento necesarias en los puertos. Entre dichas instalaciones deberían figurar:

- a) salas de reunión y de esparcimiento, según las necesidades;
- b) instalaciones deportivas y otras instalaciones al aire libre, en particular para competiciones;
- c) instalaciones educativas, y
- d) cuando proceda, instalaciones para la práctica religiosa y los servicios de asesoramiento personal.

4. Estas instalaciones pueden proporcionarse poniendo a disposición de la gente de mar, en función de sus necesidades, instalaciones previstas para un uso más general.

5. Cuando un gran número de marinos de diferentes nacionalidades necesiten disponer en puerto de determinadas instalaciones, tales como hoteles, clubes o locales deportivos, las autoridades u organismos competentes de los países de origen de la gente de mar y de los Estados del pabellón, así como las asociaciones internacionales interesadas, deberían celebrar consultas y cooperar entre sí y con las autoridades y organismos competentes del país donde está situado el puerto, al objeto de aunar recursos y evitar la duplicación inútil de esfuerzos.

6. La gente de mar debería disponer de hoteles o albergues adecuados cada vez que los necesiten. Estos establecimientos deberían prestar servicios equivalentes a los ofrecidos por hoteles de buena clase, y estar en lo posible bien situados y no en la proximidad inmediata de los muelles. Dichos hoteles o albergues deberían estar sometidos a los controles adecuados, y sus precios deberían ser razonables; cuando fuese necesario y factible, deberían adoptarse disposiciones para alojar a las familias de los marinos.

7. Estas instalaciones de alojamiento deberían ponerse a disposición de toda la gente de mar, sin distinción de nacionalidad, raza, color, sexo, religión, convicciones políticas u origen social e independientemente de cuál sea el Estado del pabellón del buque en que la gente de mar trabaje o esté empleada o contratada. Sin infringir en modo alguno este principio, tal vez sea necesario que en determinados puertos se prevean diversos tipos de servicios, de nivel compara-

ble pero adaptados a las costumbres y necesidades de diferentes grupos de gente de mar.

8. Deberían adoptarse medidas para asegurar que, según sea necesario, en la gestión de las instalaciones y los servicios de bienestar para la gente de mar se emplee a tiempo completo a personal técnicamente competente, además de los eventuales colaboradores voluntarios.

Pauta B4.4.3 - Comisiones de bienestar

1. Deberían crearse comisiones de bienestar en los puertos y a nivel regional o nacional, según proceda, encargadas en particular de las siguientes funciones:

- a) verificar que las instalaciones de bienestar existentes sigan siendo adecuadas y determinar si conviene crear otras o suprimir las que son subutilizadas, y
- b) ayudar y asesorar a los encargados de proporcionar instalaciones de bienestar y asegurar la coordinación entre ellos.

2. Las comisiones de bienestar deberían contar entre sus miembros a representantes de las organizaciones de armadores y de gente de mar, de las autoridades competentes y, si procede, de organizaciones benéficas y entidades sociales.

3. Cuando corresponda, se debería invitar a los cónsules de los Estados marítimos y a los representantes locales de organizaciones de bienestar extranjeras a que participen en la labor de las comisiones de bienestar en los puertos y a nivel regional y nacional, de conformidad con la legislación nacional.

Pauta B4.4.4 - Financiación de las instalaciones de bienestar

1. De acuerdo con las condiciones y la práctica nacionales, el apoyo financiero a las instalaciones de bienestar en los puertos debería proceder de una o varias de las fuentes siguientes:

- a) subvenciones públicas;
- b) gravámenes u otras contribuciones especiales provenientes de círculos marítimos;
- c) aportaciones voluntarias de los armadores, de la gente de mar o de sus organizaciones, y
- d) aportaciones voluntarias de otras fuentes.

2. Cuando se establezcan impuestos, gravámenes o contribuciones especiales para financiar las instalaciones de bienestar, estos recursos sólo deberían utilizarse para los fines con que se recaudaron.

Pauta B4.4.5 - Difusión de información y medidas de facilitación

1. Debería difundirse información entre la gente de mar sobre las instalaciones a disposición de todo el público en los puertos de escala, en particular, los medios de transporte, los servicios sociales, educativos

y de esparcimiento y los lugares de culto, así como sobre las instalaciones destinadas específicamente a la gente de mar.

2. Debería disponerse de medios de transporte adecuados, a precios módicos y en circulación a horas razonables, a fin de que la gente de mar pueda desplazarse a las zonas urbanas desde puntos convenientemente situados en la zona portuaria.

3. Las autoridades competentes deberían adoptar todas las medidas adecuadas para informar a los armadores y a la gente de mar que llegue a un puerto sobre todas las leyes y costumbres especiales cuya infracción podría poner en peligro su libertad.

4. Las autoridades competentes deberían equipar adecuadamente las zonas portuarias y las carreteras de acceso a los puertos con alumbrado y carteles indicadores, y disponer que se efectúen en ellas patrullas regulares a fin de garantizar la protección de la gente de mar.

Pauta B4.4.6 - Gente de mar en un puerto extranjero

1. A fin de asegurar la protección de los marinos en puertos donde no son nacionales, deberían tomarse medidas para facilitar:

- a) el acceso a los cónsules del Estado de su nacionalidad o el Estado de residencia, y
- b) una cooperación eficaz entre dichos cónsules y las autoridades locales o nacionales.

2. La situación de la gente de mar detenida en un puerto extranjero debería ser tramitada sin demora con arreglo a las normas en materia de garantías procesales y con la protección consular apropiada.

3. Cada vez que, por un motivo cualquiera, se detenga a un marino en el territorio de un Miembro, la autoridad competente debería, a petición de la persona interesada, informar inmediatamente del particular al Estado del pabellón y al Estado del cual el marino es nacional. La autoridad competente debería informar sin demora al marino de su derecho a presentar dicha petición. El Estado del cual el marino es nacional debería, a su vez, informar rápidamente a sus parientes más cercanos. La autoridad competente debería permitir que los funcionarios consulares de esos Estados puedan entrevistarse inmediatamente con el marino y sigan visitándole regularmente mientras permanezca detenido.

4. Cada vez que sea necesario, los Miembros deberían adoptar medidas para garantizar la seguridad de la gente de mar contra agresiones y otros actos ilegales mientras los buques se hallan en sus aguas territoriales y, especialmente, mientras se aproximan a sus puertos.

5. Los responsables en los puertos y a bordo deberían esforzarse al máximo por que se autorice a la gente de mar a desembarcar tan pronto como sea posible tras la llegada del buque a puerto.

Regla 4.5 - Seguridad social

Finalidad: Asegurar que se adopten medidas que den acceso a la gente de mar a una protección en materia de seguridad social

1. Los Miembros deberán asegurar que toda la gente de mar y, en la medida en que lo prevea la legislación nacional, las personas a su cargo tengan acceso a una protección en materia de seguridad social de conformidad con el Código, sin que ello menoscabe cualquier condición más favorable a que se hace referencia en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución.

2. Los Miembros se comprometen a adoptar medidas, acordes con sus circunstancias nacionales, individualmente y por medio de una cooperación internacional, para lograr progresivamente una protección en materia de seguridad social completa para la gente de mar.

3. Los Miembros deberán asegurarse de que la gente de mar, sujeta a su legislación en materia de seguridad social, y, en la medida en que esté previsto en la legislación nacional, las personas a su cargo tengan derecho a beneficiarse de una protección en materia de seguridad social no menos favorable que la que gozan los trabajadores en tierra.

Norma A4.5 - Seguridad social

1. Las ramas que habrán de considerarse para lograr progresivamente una cobertura completa en materia de seguridad social de conformidad con la regla 4.5 son: la atención médica, las prestaciones de enfermedad, las prestaciones de desempleo, las prestaciones de vejez, las prestaciones por lesiones profesionales, las prestaciones familiares, las prestaciones de maternidad, las prestaciones de invalidez, y las prestaciones de supervivencia, que complementen la protección proporcionada de conformidad con las reglas 4.1, sobre atención médica, y 4.2, sobre la responsabilidad del armador, y con otros títulos del presente Convenio.

2. En el momento de la ratificación, la protección que ha de proporcionar cada Miembro de conformidad con el párrafo 1 de la regla 4.5 deberá incluir por lo menos tres de las nueve ramas enumeradas en el párrafo 1 de la presente norma.

3. Los Miembros deberán adoptar medidas acordes con sus circunstancias nacionales para proporcionar la protección complementaria en materia de seguridad social mencionada en el párrafo 1 de la presente norma a toda la gente de mar que tenga residencia habitual en su territorio. Esta responsabilidad podría cumplirse, por ejemplo, mediante la celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales o de sistemas basados en cotizaciones. La protección resultante no deberá ser menos favorable que aquella de la que gozan los trabajadores en tierra que residen en su territorio.

4. No obstante la atribución de responsabilidades con arreglo al párrafo 3 de la presente norma, los

Miembros podrán determinar, mediante acuerdos bilaterales y multilaterales y mediante disposiciones adoptadas en el marco de las organizaciones de integración económica regional, otras reglas sobre la legislación en materia de seguridad social a que esté sujeta la gente de mar.

5. Las responsabilidades de los Miembros respecto de la gente de mar que trabaja en buques que enarbolan su pabellón deberá incluir las previstas en las reglas 4.1 y 4.2 y en las disposiciones conexas del Código, así como las inherentes a sus obligaciones generales en virtud de la legislación internacional.

6. Los Miembros deberán tomar en consideración las distintas maneras en que, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, se proporcionarán a la gente de mar prestaciones comparables en los casos en que no exista una cobertura suficiente en las ramas mencionadas en el párrafo 1 de la presente norma.

7. La protección en virtud del párrafo 1 de la regla 4.5 podrá estar contenida, cuando proceda, en una ley o reglamento, en regímenes privados o en convenios de negociación colectiva o en una combinación de éstos.

8. En la medida en que ello sea compatible con la legislación y la práctica nacionales, los Miembros deberán cooperar, a través de acuerdos bilaterales o multilaterales o mediante otros acuerdos, para garantizar la conservación de los derechos en materia de seguridad social, otorgados mediante regímenes contributivos o no contributivos, adquiridos o en curso de adquisición de toda la gente de mar, independientemente de su lugar de residencia.

9. Los Miembros deberán establecer procedimientos justos y eficaces para la resolución de conflictos.

10. En el momento de la ratificación, todo Miembro deberá especificar en qué ramas se brinda protección de conformidad con el párrafo 2 de la presente norma. Ulteriormente deberá notificar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo cuándo proporciona protección en materia de seguridad social respecto de una o más ramas adicionales de las enumeradas en el párrafo 1 de la presente norma. El Director General deberá conservar un registro de esta información y deberá ponerlo a disposición de todas las partes interesadas.

11. Las memorias presentadas a la Oficina Internacional del Trabajo en virtud del artículo 22 de la Constitución también deberán incluir información acerca de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 2 de la regla 4.5 para hacer extensiva la protección a otras ramas.

Pauta B4.5 - Seguridad social

1. La protección que se ha de brindar en el momento de la ratificación de conformidad con el párrafo 2 de la norma A4.5 debería incluir al menos las ramas

de atención médica, prestaciones de enfermedad y prestaciones por lesiones profesionales.

2. En las circunstancias mencionadas en el párrafo 6 de la norma A4.5, pueden proporcionarse prestaciones comparables a través de seguros, acuerdos bilaterales y multilaterales u otros medios eficaces, teniendo en cuenta las disposiciones de los convenios de negociación colectiva pertinentes. En los casos en que se adopten esas medidas, debería informarse a la gente de mar cubierta por tales medidas por qué medios se proporcionará protección de las distintas ramas de la seguridad social.

3. En los casos en que la gente de mar esté sujeta a más de una legislación nacional sobre seguridad social, los Miembros interesados deberían cooperar para determinar por mutuo acuerdo cuál legislación se ha de aplicar, teniendo en cuenta factores tales como el tipo y el nivel de protección previstos por las legislaciones respectivas que sean más favorables a la gente de mar interesada, así como las preferencias de la gente de mar.

4. Los procedimientos que se han de establecer en virtud del párrafo 9 de la norma A4.5 deberían estar diseñados para abarcar todos los conflictos relacionados con las quejas de la gente de mar interesada, independientemente de la manera en que se proporcione esa cobertura.

5. Todo Miembro cuyo pabellón enarbole el buque a bordo del cual presta servicio la gente de mar (nacionales, extranjeros o ambas categorías) debería proporcionar a la misma la protección en materia de seguridad social prevista en el Convenio, según proceda. Dicho Estado debería examinar periódicamente las ramas contempladas en el párrafo 1 de la norma A4.5 con miras a identificar toda rama adicional que redunde en beneficio de la gente de mar.

6. En el acuerdo de empleo de la gente de mar deberían indicarse los medios por los cuales el armador proporcionará a la gente de mar protección en las distintas ramas de la seguridad social, así como cualquier otra información pertinente a disposición del armador, por ejemplo las deducciones reglamentarias de los salarios de la gente de mar y las contribuciones de los armadores que puedan deducirse de conformidad con los requisitos establecidos por órganos autorizados identificados en aplicación de los regímenes de seguridad social nacionales pertinentes.

7. Al ejercer efectivamente su jurisdicción sobre las cuestiones sociales, el Miembro cuyo pabellón enarbole el buque debería comprobar que se cumplen las responsabilidades de los armadores en lo que atañe a la protección en materia de seguridad social, con inclusión del pago de las cotizaciones a los regímenes de seguridad social.

TÍTULO 5

Cumplimiento y control de la aplicación

1. Las reglas contenidas en este Título describen la responsabilidad que incumbe a cada Miembro de

cumplir plenamente y controlar la aplicación de los principios y derechos establecidos en los artículos, así como las obligaciones particulares previstas en los Títulos 1, 2, 3 y 4.

2. Los párrafos 3 y 4 del artículo VI, que permiten la aplicación de la parte A del Código a través de disposiciones sustancialmente equivalentes, no se aplican al presente Título de la parte A del Código.

3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI del presente Convenio, todo Miembro deberá cumplir sus responsabilidades en virtud de las reglas y en la manera prevista en las normas correspondientes de la parte A del Código, prestando la debida consideración a las pautas correspondientes de la parte B del Código.

4. Las disposiciones del presente Título deberán aplicarse teniendo presente que los marinos y los armadores, al igual que todas las demás personas, son iguales ante la ley, tienen derecho a la misma protección jurídica y no deben ser objeto de discriminación por lo que respecta al acceso a los juzgados, tribunales u otros mecanismos de resolución de litigios. Las disposiciones del presente Título no determinan jurisdicción legal ni competencia territorial alguna.

Regla 5.1 - Responsabilidades del Estado del pabellón

Finalidad: Asegurar que cada Miembro dé cumplimiento a las responsabilidades que le incumben en virtud del presente Convenio con respecto a los buques que enarbolan su pabellón

Regla 5.1.1 - Principios generales

1. Todo Miembro es responsable de velar por el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Convenio a bordo de los buques que enarbolan su pabellón.

2. Los Miembros deberán establecer un sistema eficaz de inspección y certificación de las condiciones de trabajo marítimo, de conformidad con las reglas 5.1.3 y 5.1.4, velando por que las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar a bordo de los buques que enarbolan su pabellón cumplan, y sigan cumpliendo, las normas del presente Convenio.

3. Al establecer un sistema eficaz de inspección y certificación de las condiciones de trabajo marítimo todo Miembro puede facultar, cuando proceda, a instituciones públicas o a otras organizaciones (incluidas las de otro Miembro que haya ratificado el presente Convenio, si éste está de acuerdo) a las que reconozca como competentes e independientes para que efectúen esas inspecciones y/o expidan certificados. En todos los casos, los Miembros asumirán plenamente la responsabilidad de la inspección y certificación de las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar interesada a bordo de buques que enarbolan su pabellón.

4. El certificado de trabajo marítimo, complementado por una declaración de conformidad laboral marítima, tendrá valor de presunción, salvo prueba en contrario, de que el buque ha sido debidamente inspeccionado por el Miembro cuyo pabellón enarbola y de que cumple los requisitos relativos a las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar previstas en el presente Convenio en la medida que se especifica.

5. En las memorias presentadas por el Miembro a la Oficina Internacional del Trabajo en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo deberá incluirse información sobre el sistema mencionado en el párrafo 2 de la presente regla, incluido el método utilizado para evaluar su eficacia.

Norma A5.1.1 - Principios generales

1. Todo Miembro deberá establecer normas y objetivos claros respecto a la administración de sus sistemas de inspección y de certificación, así como procedimientos generales adecuados para evaluar el grado de realización de dichos objetivos y de dichas normas.

2. Todo Miembro deberá exigir que todos los buques que enarbolan su pabellón tengan a bordo una copia disponible del presente Convenio.

Pauta B5.1.1 - Principios generales

1. La autoridad competente de cada Miembro debería adoptar medidas adecuadas para fomentar una cooperación efectiva entre las instituciones públicas y otras organizaciones que se ocupen de las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar a bordo.

2. A fin de asegurar la cooperación entre los inspectores, los armadores, la gente de mar y sus organizaciones respectivas, y con la finalidad de mantener o mejorar las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar a bordo, la autoridad competente debería celebrar consultas periódicas con los representantes de las citadas organizaciones en relación con las medidas más adecuadas para lograr dichos objetivos. La autoridad competente del Miembro debería determinar, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar, la forma que deberían revestir dichas consultas.

Regla 5.1.2 - Autorización de las organizaciones reconocidas

1. Las instituciones públicas y otras organizaciones a que se refiere el párrafo 3 de la regla 5.1.1 (designadas como "organizaciones reconocidas") deberán contar con el reconocimiento de la autoridad competente en el sentido de que reúnen los requisitos contenidos en el Código en lo que respecta a la competencia e independencia. Las funciones de inspección y de certificación que las organizaciones reconocidas pueden estar autorizadas a realizar quedarán comprendidas en el ámbito de las actividades que en el Código se indica

expresamente que llevan a cabo la autoridad competente o una organización reconocida.

2. Las memorias mencionadas en el párrafo 5 de la regla 5.1.1 deberán contener información sobre la organización u organizaciones de que se trate, el alcance de las autorizaciones concedidas y las disposiciones adoptadas por el Miembro para garantizar que las actividades autorizadas se llevan a cabo de forma íntegra y eficaz.

Norma A5.1.2 - Autorización de las organizaciones reconocidas

1. A los efectos del reconocimiento de conformidad con el párrafo 1 de la regla 5.1.2, la autoridad competente deberá examinar la competencia e independencia de la organización interesada y determinar si dicha organización ha demostrado, en el grado necesario para llevar a cabo las actividades comprendidas en las facultades que se le hayan conferido, que:

- a) posee las competencias técnicas necesarias en los aspectos relevantes del presente Convenio y los conocimientos adecuados sobre el funcionamiento del buque, incluidos los requisitos mínimos para trabajar a bordo de buques, las condiciones de empleo, el alojamiento, las instalaciones de esparcimiento, la alimentación y el servicio de fonda, y la prevención de accidentes, la protección de la salud, la atención médica, el bienestar y la protección de la seguridad social;
- b) tiene la capacidad para mantener y actualizar las competencias profesionales de su personal;
- c) posee los conocimientos necesarios acerca de las disposiciones del Convenio así como de la legislación nacional aplicable y de los instrumentos internacionales pertinentes, y
- d) su tamaño, estructura, experiencia y capacidad están en consonancia con el tipo y grado de autorización.

2. Cualquier autorización que se conceda en relación con las inspecciones facultará a la organización para que, como mínimo, pueda exigir que se corrijan las deficiencias que se señalen en las condiciones de vida y de trabajo de la gente de mar y se realicen inspecciones a ese respecto cuando lo solicite un Estado del puerto.

3. Todo Miembro deberá establecer:

- a) un sistema que garantice la idoneidad de la labor desempeñada por las organizaciones reconocidas, que incluya información sobre toda la legislación nacional y los instrumentos internacionales aplicables, y
- b) procedimientos para la comunicación con dichas organizaciones y el control de las mismas.

4. Todo Miembro deberá proporcionar a la Oficina Internacional del Trabajo una lista actualizada de to-

das las organizaciones reconocidas que haya autorizado a actuar en su nombre y deberá mantener esta lista al día. En la lista han de indicarse las funciones que las organizaciones reconocidas han sido autorizadas a desempeñar. La Oficina pondrá esta lista a disposición del público.

Pauta B5.1.2 - Autorización de las organizaciones reconocidas

1. La organización que solicite el reconocimiento debería demostrar su competencia y capacidad técnica, administrativa y directiva para garantizar una prestación de servicios oportuna y de calidad satisfactoria.

2. Al evaluar la capacidad de una organización, la autoridad competente debería determinar si la organización:

- a) tiene suficiente personal técnico, directivo y de apoyo;
- b) dispone de suficiente personal profesional calificado para prestar el servicio requerido, y tiene una cobertura geográfica adecuada;
- c) ha demostrado su capacidad para prestar puntualmente servicios de calidad, y
- d) es independiente y responsable en sus actividades.

3. La autoridad competente debería concertar un acuerdo escrito con toda organización que reconozca a los efectos de una autorización. El acuerdo debería contener los elementos siguientes:

- a) ámbito de aplicación;
- b) finalidad;
- c) condiciones generales;
- d) desempeño de las funciones objeto de la autorización;
- e) base jurídica de las funciones objeto de la autorización;
- f) presentación de informes a la autoridad competente;
- g) especificación de la autorización de la autoridad competente a la organización reconocida, y
- h) la supervisión de las actividades delegadas a la organización reconocida por la autoridad competente.

4. Todo Miembro debería exigir que las organizaciones reconocidas establezcan un sistema de calificación del personal que la organización emplee como inspectores para garantizar la actualización oportuna de sus conocimientos teóricos y prácticos.

5. Todo Miembro debería exigir que las organizaciones reconocidas lleven un registro de los servicios que prestan, a fin de que puedan demostrar que cumplen las normas exigidas en los ámbitos abarcados por los servicios.

6. Al establecer los procedimientos de control mencionados en el párrafo 3, apartado b), de la norma A5.1.2, el Miembro debería tener en cuenta las *Directrices relativas a la autorización de las organizaciones que actúen en nombre de la administración*, adoptadas en el marco de la Organización Marítima Internacional.

Regla 5.1.3 - Certificado de trabajo marítimo y declaración de conformidad laboral marítima

1. Esta regla se aplica a los buques:

- a) de arqueo bruto igual o superior a 500 que efectúen viajes internacionales, y
- b) de arqueo bruto igual o superior a 500 que enarbolen el pabellón de un Miembro y operen desde un puerto, o entre puertos, de otro país.

A efectos de esta regla, el término “viaje internacional” designa un viaje desde un país hasta un puerto situado fuera de dicho país.

2. Esta regla también se aplicará a todo buque que enarbole el pabellón de un Miembro y no esté sujeto a lo dispuesto en el párrafo 1 de esta regla, si el armador lo solicita al Miembro de que se trate.

3. Todo Miembro deberá exigir que en los buques que enarbolan su pabellón se lleve y se mantenga al día un certificado de trabajo marítimo que acredite que las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar a bordo del buque, incluidas las medidas destinadas a asegurar el cumplimiento continuo de las disposiciones adoptadas, que se han de indicar en la declaración de conformidad laboral marítima mencionada en el párrafo 4 *infra*, han sido inspeccionadas y satisfacen los requisitos previstos en la legislación nacional o en otras disposiciones relativas a la aplicación del presente Convenio.

4. Todo Miembro deberá exigir que en los buques que enarbolan su pabellón también se lleve y se mantenga al día una declaración de conformidad laboral marítima que indique las disposiciones nacionales por las que se aplica el presente Convenio en lo que atañe a las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar, y describa las medidas adoptadas por el armador para garantizar el cumplimiento de dichas disposiciones a bordo del buque o de los buques de que se trate.

5. El certificado de trabajo marítimo y la declaración de conformidad laboral marítima deberán ajustarse al modelo prescrito en el Código.

6. Cuando la autoridad competente del Miembro o un organismo reconocido debidamente autorizado a tal efecto hayan verificado mediante inspección que un buque que enarbola el pabellón del Miembro cumple o sigue cumpliendo las normas del presente Convenio, deberá expedir o renovar el certificado de trabajo marítimo correspondiente, y anotarlo en un registro accesible al público.

7. En la parte A del Código se enuncian de manera detallada los requisitos relativos al certificado de trabajo marítimo y a la declaración de conformidad laboral marítima, incluida una lista de las materias que deben ser objeto de inspección y aprobación.

Norma A5.1.3 - Certificado de trabajo marítimo y declaración de conformidad laboral marítima

1. La autoridad competente, o una organización debidamente autorizada a tal efecto, expedirá al buque el certificado de trabajo marítimo por un período no superior a cinco años. En el anexo A5-I se recoge una lista de cuestiones que deben ser inspeccionadas y estar en conformidad con la legislación nacional u otras medidas por las que se apliquen las disposiciones del presente Convenio relativas a las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar a bordo de los buques, antes de que se pueda expedir un certificado de trabajo marítimo.

2. La validez del certificado de trabajo marítimo estará sujeta a una inspección intermedia de la autoridad competente, o de una organización reconocida debidamente autorizada a tal efecto, para garantizar que se siguen cumpliendo las disposiciones nacionales por las que se aplica el presente Convenio. Si se realiza una sola inspección intermedia y el período de validez del certificado de trabajo marítimo es de cinco años, dicha inspección deberá efectuarse entre la segunda y tercera fechas de vencimiento anuales del certificado de trabajo marítimo. Por fecha de vencimiento anual se entiende el día y el mes que correspondan, cada año, a la fecha de expiración del certificado de trabajo marítimo. El alcance y la profundidad de la inspección serán equivalentes a los de una inspección para la renovación de un certificado. El certificado de trabajo marítimo será refrendado si los resultados de la inspección intermedia son satisfactorios.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente norma, cuando la inspección para la renovación haya concluido dentro de los tres meses que preceden a la fecha de expiración del certificado en vigor, el nuevo certificado de trabajo marítimo será válido a partir de la fecha de finalización de la inspección por un período no superior a cinco años a partir de la fecha de expiración del certificado de trabajo marítimo en vigor.

4. Cuando la inspección para la renovación haya concluido más de tres meses antes de la fecha de expiración del certificado en vigor, el nuevo certificado de trabajo marítimo será válido por un período no superior a cinco años contado a partir de la fecha de finalización de la inspección.

5. Se podrá expedir un certificado de trabajo marítimo a título provisional:

- a) a los buques nuevos en el momento de su entrega;
- b) cuando un buque cambia de pabellón, o

c) cuando un armador se hace cargo de la explotación de un buque que es nuevo para dicho armador.

6. Este certificado provisional de trabajo marítimo podrá ser expedido para un período no superior a seis meses por la autoridad competente o una organización reconocida debidamente autorizada a tal efecto.

7. Sólo se podrá expedir un certificado provisional de trabajo marítimo si se ha verificado previamente que:

- a) el buque ha sido inspeccionado, en la medida de lo razonable y factible, con respecto a las materias que figuran en el anexo A5-I, teniendo en cuenta la verificación de los aspectos señalados en los apartados b), c) y d) del presente párrafo;
- b) el armador ha demostrado a la autoridad competente o a una organización reconocida que el buque cuenta con procedimientos adecuados para dar cumplimiento al Convenio;
- c) el capitán conoce las disposiciones del Convenio y las responsabilidades de aplicación, y
- d) se ha presentado información pertinente a la autoridad competente o a una organización reconocida para la expedición de una declaración de conformidad laboral marítima.

8. De conformidad con el párrafo 1 de la presente norma, se realizará una inspección completa antes de la expiración del certificado provisional para poder expedir el certificado de trabajo marítimo para todo el período. No se podrá expedir ningún certificado marítimo provisional después de los seis meses iniciales a los que se hace referencia en el párrafo 6 de esta norma. No es necesario expedir una declaración de conformidad laboral marítima durante el período de validez del certificado provisional.

9. El certificado de trabajo marítimo, el certificado provisional de trabajo marítimo y la declaración de conformidad laboral marítima se redactarán conforme a los modelos facilitados en el anexo A5-II.

10. La declaración de conformidad laboral marítima deberá adjuntarse al certificado de trabajo marítimo. Constará de dos partes:

- a) la parte I deberá redactarla la autoridad competente, la cual deberá: i) señalar la lista de cuestiones que deberán inspeccionarse de conformidad con el párrafo 1 de la presente norma; ii) indicar los requisitos nacionales que incorporan las disposiciones pertinentes del presente Convenio, haciendo referencia a las disposiciones legales nacionales pertinentes y proporcionar, de ser necesario, información concisa sobre el contenido principal de los requisitos nacionales; iii) hacer referencia a los requisitos específicos para cada tipo de buque previstos en la legislación nacional;

- iv) recoger toda disposición sustancialmente equivalente adoptada en virtud del párrafo 3 del artículo VI, y v) indicar con claridad toda exención acordada por la autoridad competente de conformidad con lo previsto en el Título 3, y
- b) la parte II deberá redactarla el armador y en ella deberán indicarse las medidas adoptadas para velar por el cumplimiento permanente de los requisitos nacionales durante los períodos comprendidos entre las inspecciones, así como las medidas propuestas para garantizar una mejora continua.

La autoridad competente o la organización reconocida debidamente autorizada a tal efecto deberá certificar la parte II y expedir la declaración de conformidad laboral marítima.

11. Los resultados de todas las inspecciones u otras verificaciones posteriores que se realicen respecto del buque de que se trate y toda deficiencia importante que se detecte durante cualquiera de esas verificaciones deberán asentarse en un registro, así como la fecha en que se determinó que las deficiencias fueron subsanadas. De conformidad con la legislación nacional, este registro deberá incluirse, acompañado de una traducción al inglés en los casos en que no esté redactado en este idioma, dentro de la declaración de conformidad laboral marítima o figurar como anexo a la misma o ponerse de cualquier otra forma a disposición de la gente de mar, de los inspectores del Estado del pabellón, de los funcionarios habilitados del Estado del puerto y de los representantes de los armadores y la gente de mar.

12. En el buque deberá llevarse y exponerse en un lugar visible a bordo que sea accesible a la gente de mar un certificado de trabajo marítimo y una declaración de conformidad laboral marítima válidos y actualizados, junto con una traducción al inglés cuando el idioma de la documentación sea otro. De conformidad con la legislación nacional, cuando se solicite, se pondrá a disposición de la gente de mar, de los inspectores del Estado del pabellón, de los funcionarios habilitados del Estado del puerto y de los representantes de los armadores y de la gente de mar una copia de dichos documentos.

13. El requisito relativo a la traducción al inglés, mencionado en los párrafos 11 y 12 de la presente norma, no se aplicará en el caso de los buques que no efectúan viajes internacionales.

14. Un certificado expedido de conformidad con el párrafo 1 o 5 de la presente norma dejará de tener validez en cualquiera de los siguientes casos:

- a) si las inspecciones pertinentes no se concluyen dentro de los períodos que se especifican en el párrafo 2 de la presente norma;
- b) si no se refrenda el certificado de conformidad con el párrafo 2 de la presente norma;

- c) cuando un buque cambie de pabellón;
- d) cuando un armador deje de asumir la responsabilidad de la explotación de un buque, y
- e) cuando se hayan incorporado modificaciones sustanciales a la estructura o el equipo a que se refiere el Título 3.

15. En los casos mencionados en el párrafo 14, apartados c), d) o e), de la presente norma, sólo se expedirá un nuevo certificado cuando la autoridad competente o la organización reconocida encargada de expedir el nuevo certificado esté totalmente convencida de que el buque cumple con los requisitos de esta norma.

16. La autoridad competente o las organizaciones acreditadas por el Estado del pabellón a tales efectos procederán a retirar el certificado de trabajo marítimo si se comprueba que un determinado buque no cumple con los requisitos previstos en el presente Convenio y no se ha adoptado ninguna de las medidas correctivas prescritas.

17. Cuando se considere la posibilidad de retirar algún certificado de trabajo marítimo en virtud del párrafo 16 de la presente norma, la autoridad competente o la organización facultada para ello debería tener en cuenta la gravedad de las deficiencias o la frecuencia de las mismas.

Pauta B5.1.3 - Certificado de trabajo marítimo y declaración de conformidad laboral marítima

1. El enunciado de los requisitos nacionales que figuran en la parte I de la declaración de conformidad laboral marítima debería incluir o ir acompañado de referencias a las disposiciones legislativas relativas a las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar sobre cada una de las cuestiones que se enumeran en el anexo A5-I. Cuando la legislación nacional se ajuste exactamente a los requisitos indicados en el presente Convenio, bastará una referencia. Cuando una disposición del Convenio se aplique a través de equivalencias sustanciales según lo previsto en el párrafo 3 del artículo VI, dicha disposición debería identificarse y proporcionarse una explicación concisa. Cuando la autoridad competente conceda una exención según lo previsto en el Título 3, deberían indicarse con claridad la o las disposiciones de que se trate.

2. Las medidas mencionadas en la parte II de la declaración de conformidad laboral marítima redactada por el armador deberían indicar, en particular, en qué ocasiones se verificará el cumplimiento continuo con disposiciones nacionales específicas, las personas responsables de la verificación, los datos que se han de indicar en un registro, así como los procedimientos que se han de seguir si se indica que hay incumplimiento. La parte II podría revestir distintas formas. Podría hacer referencia a otra documentación más amplia que abarque políticas y procedimientos relativos a otros aspectos del sector marítimo, como, por ejem-

plo, los documentos requeridos por el *Código internacional de gestión de la seguridad* (Código IGS) o la información requerida por la Regla 5 del Convenio SOLAS, Capítulo XI-1 sobre el Registro de Sinopsis Continuo del buque.

3. Entre las medidas encaminadas a asegurar el cumplimiento continuo se deberían incluir disposiciones internacionales generales que obliguen al armador y al capitán a mantenerse informados de los últimos avances tecnológicos y hallazgos científicos relacionados con el diseño de los lugares de trabajo, teniendo en cuenta los peligros inherentes al trabajo marítimo, e informar al respecto a los representantes de la gente de mar que ejercen sus derechos de participación, de forma que puedan garantizar un mayor nivel de protección de las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar a bordo.

4. La declaración de conformidad laboral marítima debería estar redactada, ante todo, en términos claros para que todas las personas interesadas, esto es, los inspectores del Estado del pabellón, los funcionarios habilitados en los Estados del puerto y la gente de mar, puedan verificar que las disposiciones se están aplicando debidamente.

5. En el anexo B5-I se proporciona un ejemplo del tipo de información que podría figurar en una declaración de conformidad laboral marítima.

6. Cuando un buque cambie de pabellón como en el caso a que se hace referencia en el párrafo 14, apartado c), de la norma A5.1.3, y ambos Estados hayan ratificado el presente Convenio, el Miembro cuyo pabellón enarbola anteriormente el buque debería transmitir, lo antes posible, a la autoridad competente del otro Miembro copias del certificado de trabajo marítimo y de la declaración de conformidad laboral marítima que el buque llevaba antes del cambio de pabellón y, si procede, copias de los informes de inspección pertinentes si la autoridad competente lo solicita en un plazo de tres meses después de que se haya producido el cambio de pabellón.

Regla 5.1.4 - Inspección y control de la aplicación

1. Todo Miembro deberá verificar, mediante un sistema eficaz y coordinado de inspecciones periódicas, seguimiento y otras medidas de control, que los buques que enarbolen su pabellón cumplan las disposiciones del presente Convenio tal como quedan recogidas en la legislación nacional.

2. En la parte A del Código se establecen de manera detallada los requisitos relativos al sistema de inspección y control de la aplicación mencionado en el párrafo 1 de la presente regla.

Norma A5.1.4 - Inspección y control de la aplicación

1. Todo Miembro deberá mantener un sistema de inspección de las condiciones de la gente de mar a

bordo de los buques que enarbolen su pabellón que permitirá comprobar, entre otras cosas, que se cumplen, cuando corresponda, las medidas relativas a las condiciones de trabajo y de vida establecidas en la declaración de conformidad laboral marítima y las disposiciones del presente Convenio.

2. La autoridad competente del Estado Miembro deberá nombrar a un número suficiente de inspectores calificados para cumplir sus responsabilidades en virtud del párrafo 1 de la presente norma. Cuando se haya autorizado a organizaciones reconocidas a que efectúen esas inspecciones, el Miembro deberá exigir que el personal que realice la inspección esté calificado para cumplir estas funciones y les otorgará la autoridad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones.

3. Se adoptarán medidas adecuadas a fin de asegurar que los inspectores tengan la formación, competencia, mandato, atribuciones, condición jurídica e independencia necesarios o convenientes para que puedan llevar a cabo la verificación y asegurar el cumplimiento a que se refiere el párrafo anterior.

4. Cuando proceda, las inspecciones deberán efectuarse en los intervalos que se indican en la norma A5.1.3. El intervalo no deberá exceder en ningún caso de tres años.

5. Si un Miembro recibe una queja que no considera manifiestamente infundada u obtiene pruebas de que un buque que enarbola su pabellón no está en conformidad con las disposiciones del presente Convenio o de que hay graves deficiencias en la aplicación de las medidas establecidas en la declaración de conformidad laboral marítima, el Miembro deberá adoptar las medidas necesarias para investigar el asunto y velar por que se adopten disposiciones para subsanar todas las deficiencias detectadas.

6. Todo Miembro deberá establecer normas adecuadas y controlar que se aplican eficazmente para velar por que los inspectores gocen de una condición jurídica y unas condiciones de servicio tales que garanticen su independencia respecto de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida.

7. Los inspectores, que dispondrán de directrices claras en cuanto a sus tareas y estarán debidamente acreditados, deberán estar facultados para:

- a) subir a bordo de un buque que enarbola el pabellón del Miembro;
- b) llevar a cabo cualquier examen, prueba o investigación que puedan considerar necesarios para cerciorarse del estricto cumplimiento de las normas, y
- c) exigir que todas las deficiencias del buque sean corregidas, y prohibir que éste abandone el puerto hasta que se hayan adoptado las medidas necesarias cuando tengan motivos para considerar que dichas deficiencias constituyen una infracción grave de los requisitos previs-

tos en el presente Convenio (e incluso de los derechos de la gente de mar), o representan un gran peligro para la seguridad, la salud o la protección de la gente de mar.

8. Toda medida adoptada en virtud del párrafo 7, c), de la presente norma deberá estar sujeta a cualquier derecho de apelación ante una autoridad judicial o administrativa.

9. Los inspectores deberán tener la facultad discrecional de aconsejar en lugar de incoar o recomendar un procedimiento cuando no haya un incumplimiento claro de los requisitos del presente Convenio que ponga en peligro la seguridad, la salud o la protección de la gente de mar interesada y cuando no exista un historial de infracciones parecidas.

10. Los inspectores deberán considerar confidencial el origen de cualquier reclamación o queja acerca de la existencia presunta de un peligro o deficiencia en relación con las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar, o de una infracción de la legislación, y abstenerse de dar a entender al armador, a su representante, o al operador del buque que se procedió a una inspección como consecuencia de dicha reclamación o queja.

11. No deberá encomendarse a los inspectores funciones que, por su número o sus características, puedan interferir con una inspección eficaz o perjudicar de alguna manera la autoridad o imparcialidad de los mismos en sus relaciones con los armadores, la gente de mar u otras partes interesadas. En particular, los inspectores deberán:

- a) tener prohibido cualquier interés directo o indirecto en las actividades que hayan de inspeccionar, y
- b) estar obligados a no revelar, aun después de haber abandonado el servicio, cualquier secreto comercial, proceso de trabajo confidencial o información de carácter personal que pueda llegar a su conocimiento durante el desempeño de sus funciones, so pena de sufrir las sanciones o medidas disciplinarias correspondientes.

12. Los inspectores deberán presentar un informe de cada inspección a la autoridad competente. Se deberá facilitar al capitán del buque una copia del citado informe en inglés o en el idioma de trabajo del buque y otra copia deberá quedar expuesta en el tablón de anuncios del buque para información de la gente de mar y, cuando se solicite, deberá remitirse a sus representantes.

13. La autoridad competente de cada Miembro deberá llevar registros de las inspecciones sobre las condiciones de la gente de mar a bordo de buques que enarbolan su pabellón. Deberá publicar un informe anual sobre las actividades de inspección, en un plazo razonable, que no deberá exceder de seis meses, contado a partir del final del año.

14. Cuando se realice una investigación a raíz de un incidente grave, el informe deberá presentarse a la autoridad competente lo antes posible y, en cualquier caso, en el plazo máximo de un mes una vez finalizada la investigación.

15. Cuando se lleve a cabo una inspección o se adopten medidas en virtud de lo dispuesto en la presente norma, deberá hacerse todo lo posible por evitar cualquier inmovilización o demora injustificada del buque.

16. Se deberá pagar una indemnización de conformidad con la legislación nacional por toda pérdida o daño sufridos como consecuencia del ejercicio abusivo de las atribuciones de los inspectores. En cada caso, la carga de la prueba deberá recaer en el quejellante.

17. Todo Miembro deberá prever y aplicar de forma efectiva sanciones adecuadas y otras medidas correctivas en caso de infracción de los requisitos del presente Convenio (e inclusive de los derechos de la gente de mar) y de obstrucción al ejercicio de las funciones de los inspectores.

Pauta B5.1.4 - Inspección y control de la aplicación

1. La autoridad competente y cualquier otro servicio o autoridad que sea total o parcialmente responsable de la inspección de las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar deberían disponer de los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones. En particular:

- a) todo Miembro debería adoptar las medidas oportunas para que pueda recurrirse a expertos y especialistas técnicos debidamente calificados con el fin de que, cuando sea necesario, presten ayuda a los inspectores en el desempeño de su trabajo, y
- b) los inspectores deberían disponer de locales convenientemente ubicados, así como de equipos y medios de transporte adecuados que les permitan desempeñar con eficacia sus funciones.

2. La autoridad competente debería establecer una política en materia de conformidad y control de la aplicación para garantizar la coherencia y orientar además las actividades de inspección y de control relacionadas con el presente Convenio. Se deberían facilitar a los inspectores y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejemplares de esta política, que también deberían estar disponibles para el público en general, los armadores y la gente de mar.

3. La autoridad competente debería establecer procedimientos simples que le permitan recibir de manera confidencial información que le transmita la gente de mar, ya sea directamente o a través de sus representantes, en relación con posibles infracciones de las disposiciones del presente Convenio (inclusive de

los derechos de la gente de mar) y que permitan a los inspectores investigar tales cuestiones con celeridad, en particular:

- a) habilitar a los capitanes, a la gente de mar y a los representantes de la gente de mar para que puedan solicitar una inspección cuando lo consideren necesario, y
- b) facilitar información y asesoramiento técnicos a los armadores, a la gente de mar y a las organizaciones interesadas acerca de la manera más eficaz de cumplir con las disposiciones del presente Convenio y de seguir mejorando las condiciones de la gente de mar a bordo de buques.

4. Los inspectores deberían estar debidamente formados y su número debería ser suficiente para garantizar el desempeño efectivo de sus funciones, prestando la atención debida a:

- a) la importancia de las funciones que tengan que desempeñar los inspectores y, en especial, el número, la naturaleza y el tamaño de los buques sujetos a inspección, así como el número y la complejidad de las disposiciones legales que hayan de aplicarse;
- b) los recursos puestos a disposición de los inspectores, y
- c) las condiciones prácticas en que habrán de llevarse a cabo las inspecciones para que sean eficaces.

5. A reserva de las disposiciones de la legislación nacional en materia de contratación de los funcionarios públicos, los inspectores deberían contar con calificaciones y formación adecuadas para el desempeño de sus funciones y, siempre que sea posible, deberían poseer una formación marítima o experiencia de marino. Deberían tener un conocimiento adecuado de las condiciones de vida y de trabajo de la gente de mar y del idioma inglés.

6. Deberían adoptarse medidas para facilitar a los inspectores una formación complementaria apropiada en el empleo.

7. Todos los inspectores deberían tener una visión clara de las circunstancias en las que se debería llevar a cabo la inspección, el alcance que ésta debería tener en las diversas circunstancias mencionadas y el método general que debería aplicarse.

8. Los inspectores debidamente acreditados de conformidad con la legislación nacional deberían por lo menos estar facultados para:

- a) subir a bordo de un buque libremente y sin previa notificación. Sin embargo, al iniciar la inspección de un buque, los inspectores deberían notificar su presencia al capitán o a la persona que se encuentre a cargo y, cuando corresponda, a la gente de mar o a sus representantes;

- b) interrogar al capitán, a la gente de mar o a cualquier otra persona, incluidos el armador o su representante, acerca de cualquier cuestión relativa a la aplicación de las disposiciones según lo prescrito en la legislación, y ello en presencia de un testigo si así lo solicita la persona interrogada;

- c) exigir la presentación de cualquier libro, diario de navegación, registro, certificado u otro documento o información relacionados de manera directa con los asuntos sometidos a inspección, con el fin de verificar su conformidad con la legislación nacional en la que se recojan las disposiciones del presente Convenio;

- d) exigir la colocación de los avisos que requiera la legislación nacional en la que se recojan las disposiciones del presente Convenio;

- e) tomar o extraer muestras para el análisis de los productos, de la carga, del agua potable, de las provisiones y de los materiales y sustancias empleados o manipulados;

- f) una vez realizada la inspección, señalar directamente a la atención del armador, del operador del buque o del capitán las deficiencias que pueden afectar a la seguridad y la salud de quienes se encuentran a bordo;

- g) alertar a la autoridad competente y, si procede, a la organización reconocida acerca de cualquier deficiencia o abuso que no esté específicamente previsto en la legislación existente, y someter propuestas a la misma con miras a mejorar la legislación, y

- h) notificar a la autoridad competente cualquier accidente de trabajo o enfermedad profesional que afecte a la gente de mar, en los casos y de la forma prevista en la legislación.

9. Cuando se tome o extraiga una muestra, como se menciona en el párrafo 8, e), de la presente pauta, se debería notificar de ello al armador o a su representante y, en su caso, a la gente de mar o solicitar su presencia durante la toma o extracción. La cantidad de la muestra debería ser debidamente registrada por el inspector.

10. En el informe anual publicado por la autoridad competente de cada Miembro respecto de los buques que enarbolan su pabellón también debería incluirse:

- a) una lista de la legislación vigente relativa a las condiciones de vida y de trabajo de la gente de mar, así como de las enmiendas que hayan entrado en vigor durante el año;

- b) los detalles relativos a la organización del sistema de inspección;

- c) estadísticas de los buques u otros locales que podrían ser inspeccionados, y de los buques y otros locales ya inspeccionados;

- d) estadísticas relativas a toda la gente de mar que esté sujeta a la legislación nacional;

- e) estadísticas e información acerca de las infracciones a la legislación, las sanciones impuestas y los casos de inmovilización de buques, y
- f) estadísticas sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales notificados que afectan a la gente de mar.

Regla 5.1.5 - Procedimientos de tramitación de quejas a bordo

1. Todo Miembro deberá exigir que los buques que enarbolan su pabellón cuenten a bordo con procedimientos para la tramitación justa, eficaz y rápida de las quejas de la gente de mar relativas a infracciones de las disposiciones contenidas en el presente Convenio (e inclusive de los derechos de la gente de mar).
2. Todo Miembro deberá prohibir y sancionar toda forma de hostigamiento en contra de los marinos que hayan presentado una queja.
3. Las disposiciones de la presente regla y de las secciones conexas del Código no irán en detrimento alguno del derecho de la gente de mar a reclamar reparación a través de los medios legales que estime apropiados.

Norma A5.1.5 - Procedimientos de tramitación de quejas a bordo

1. Sin perjuicio de que en la legislación nacional o en los convenios colectivos pudiera preverse un ámbito de aplicación más amplio, la gente de mar podrá recurrir a los procedimientos de tramitación de quejas a bordo para presentar reclamaciones con respecto a cualquier asunto que se alegue constituye una violación de las disposiciones del presente Convenio (e inclusive de los derechos de la gente de mar).
2. Todo Miembro deberá asegurar que en su legislación nacional se establezcan procedimientos apropiados de tramitación de quejas a bordo que cumplan los requisitos contenidos en la regla 5.1.5. Con dichos procedimientos se procurará resolver las quejas en el nivel más bajo posible. No obstante, la gente de mar tendrá en todos los casos derecho a presentar sus quejas directamente al capitán y, de ser necesario, a las autoridades competentes ajenas al buque.
3. El procedimiento de tramitación de quejas a bordo deberá incluir el derecho de los marinos a hacerse acompañar o representar durante el proceso de tramitación de la queja, así como la protección frente a todo posible hostigamiento de la gente de mar que presente quejas. El término “hostigamiento” designa toda acción lesiva que cualquier persona emprenda contra un marino por haber presentado éste una queja que no sea manifiestamente abusiva ni malintencionada.
4. Junto con una copia del acuerdo de empleo de la gente de mar, deberá proporcionarse a todos los marinos una copia de los procedimientos de tramitación de quejas aplicables a bordo del buque. Se incluirán informaciones sobre cómo tomar contacto con la autoridad competente del Estado del pabellón y del país de

residencia de la gente de mar, cuando no sea el mismo Estado, así como el nombre de una o varias personas embarcadas en el buque que puedan, a título confidencial, proporcionar asesoramiento imparcial a la gente de mar sobre sus quejas, así como asistencia respecto de los procedimientos de tramitación de quejas aplicables a bordo del buque.

Pauta B5.1.5 - Procedimientos de tramitación de quejas a bordo

1. A reserva de lo previsto en otras disposiciones pertinentes de un convenio colectivo aplicable, la autoridad competente, en estrecha consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar, debería establecer un modelo de procedimiento justo, rápido y bien documentado de tramitación de las quejas que se presenten a bordo de los buques que enarbolan el pabellón del Miembro. Cuando se establezcan estos procedimientos, deberían considerarse los siguientes aspectos:
 - a) muchas quejas pueden referirse específicamente a las personas a quienes deban presentarse dichas quejas o incluso al capitán del buque; en todos los casos, la gente de mar debería poder quejarse directamente al capitán y formular quejas ante autoridades externas, y
 - b) para evitar problemas de hostigamiento de la gente de mar que presente una queja sobre cualquiera de las materias objeto del presente Convenio, los procedimientos deberían alentar la designación de una persona a bordo que aconseje a la gente de mar sobre los recursos que tiene a su disposición y, si lo solicita el marino que presente la queja, que asista también a las reuniones o audiencias de examen del objeto de la queja.
2. Los procedimientos que se discutan durante el proceso de consultas a que se refiere el párrafo 1 de la presente pauta deberían abarcar, como mínimo, los siguientes extremos:
 - a) las quejas deberían remitirse en primer lugar al jefe del servicio del marino que presente la queja o a su oficial superior;
 - b) el jefe del servicio o el oficial superior deberían tratar de resolver el asunto en los plazos prescritos, conforme a la gravedad de las cuestiones planteadas;
 - c) si el jefe del servicio o el oficial superior no pueden resolver la queja a satisfacción del marino, este último debería poder remitirla al capitán, quien debería ocuparse personalmente del asunto;
 - d) los marinos deberían tener derecho en todo momento a hacerse acompañar y representar por otro marino de su elección a bordo del buque de que se trate;
 - e) deberían registrarse todas las quejas y decisiones que se adopten al respecto y proporcionarse una copia a la gente de mar interesada;

- f) si una queja no puede resolverse a bordo, debería remitirse en tierra al armador, quien debería contar con un plazo adecuado para resolver el asunto, cuando corresponda, en consulta con la gente de mar interesada o con cualquier otra persona que la gente de mar designe como representante, y
- g) en todos los casos, la gente de mar debería tener derecho a presentar una queja directamente al capitán y al armador, así como a las autoridades competentes.

Regla 5.1.6 - Siniestros marítimos

1. Todo Miembro deberá llevar a cabo una investigación oficial de cualquier siniestro marítimo grave que cause lesiones o la muerte, en el que esté implicado un buque que enarbole su pabellón. El informe final de la investigación deberá normalmente hacerse público.

2. Todos los Miembros deberán cooperar entre sí para facilitar la investigación de los siniestros marítimos graves mencionados en el párrafo 1 de la presente regla.

Norma A5.1.6 - Siniestros marítimos

(No contiene disposiciones)

Pauta B5.1.6 - Siniestros marítimos

(No contiene disposiciones)

Regla 5.2 - Responsabilidades del Estado rector del puerto

Finalidad: Permitir que todo Miembro cumpla las responsabilidades que le incumben con arreglo al presente Convenio en lo que atañe a la cooperación internacional necesaria para asegurar la puesta en práctica y el control de la aplicación de las normas de este Convenio a bordo de buques extranjeros

Regla 5.2.1 - Inspecciones en los puertos

1. Todo buque extranjero que, en el curso normal de su actividad o por razones operativas, haga escala en el puerto de un Miembro puede ser objeto de una inspección de conformidad con el párrafo 4 del artículo V, para comprobar el cumplimiento de los requisitos del presente Convenio (incluido el respeto de los derechos de la gente de mar) en relación con las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar a bordo del buque.

2. Todo Miembro deberá aceptar el certificado de trabajo marítimo y la declaración de conformidad laboral marítima exigidos en virtud de la regla 5.1.3 como pre-sunción, salvo prueba en contrario, del cumplimiento de los requisitos del presente Convenio (incluido el respeto de los derechos de la gente de mar). Por consiguiente, salvo en las circunstancias especificadas en el Código, las inspecciones que se realicen en sus puertos deberán limitarse a examinar el certificado y la declaración.

3. Las inspecciones en puerto deberán ser efectuadas por funcionarios habilitados, con arreglo a las disposiciones del Código y de otros acuerdos internacionales que rijan las inspecciones de control por el Estado del puerto en el territorio del Miembro. Dichas inspec-

ciones deberán limitarse a comprobar que los aspectos examinados están en conformidad con las disposiciones pertinentes contenidas en los artículos y reglas del presente Convenio y en la parte A del Código.

4. Las inspecciones que se lleven a cabo de conformidad con la presente regla deberán basarse en un sistema eficaz de inspección y control por el Estado rector del puerto que contribuya a garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar a bordo de los buques que hagan escala en un puerto del Miembro de que se trate se ajusten a los requisitos del presente Convenio (inclusive en lo que atañe al respeto de los derechos de la gente de mar).

5. En las memorias que presenten en virtud del artículo 22 de la Constitución, los Miembros deberán incluir información sobre el sistema mencionado en el párrafo 4 de la presente regla, con inclusión del método utilizado para evaluar su eficacia.

Norma A5.2.1 - Inspecciones en los puertos

1. Cuando, tras subir a bordo para efectuar una inspección y solicitar, si procede, el certificado de trabajo marítimo y la declaración de conformidad laboral marítima, un funcionario habilitado compruebe que:

- a) los documentos requeridos no se presentan, no están en regla o su contenido es falso, o los documentos presentados no incluyen la información exigida en el presente Convenio, o dichos documentos no son válidos por otros motivos; o
- b) hay motivos claros para creer que las condiciones de trabajo y de vida a bordo del buque no se ajustan a las disposiciones del presente Convenio; o
- c) hay motivos fundados para creer que se ha cambiado el pabellón del buque con el fin de sustraerlo al cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio, o
- d) hay una queja en la que se alega que ciertas condiciones específicas de trabajo y de vida a bordo del buque no están en conformidad con las disposiciones del presente Convenio,

podrá llevarse a cabo una inspección más detallada a fin de verificar cuáles son las condiciones de trabajo y de vida a bordo del buque. En todo caso, tal inspección se llevará a cabo cuando las condiciones de trabajo y de vida que se consideren deficientes o se alegue que lo son puedan constituir claramente un peligro para la seguridad, la salud o la protección de la gente de mar, o cuando el funcionario habilitado tenga motivos para creer que cualquiera de las deficiencias observadas constituye una infracción grave de los requisitos del presente Convenio (inclusive de los derechos de la gente de mar).

2. Cuando funcionarios habilitados efectúen una inspección más detallada a bordo de un buque extranjero en el puerto de un Miembro en las circunstancias establecidas en los apartados a), b) o c) del párrafo 1 de

la presente norma, dicha inspección abarcará, en principio, las cuestiones enumeradas en el anexo A5-III.

3. Cuando se presente una queja en virtud de lo dispuesto en el apartado *d)* del párrafo 1 de la presente norma, la inspección deberá limitarse en general a las cuestiones objeto de la queja, a menos que de la queja misma, o de su investigación, se desprendan motivos razonables que justifiquen una inspección detallada, de conformidad con el apartado *b)* del párrafo 1 de la presente norma. A los efectos del apartado *d)* del párrafo 1 de la presente norma, se entenderá por “queja” la información presentada por un marino, una organización profesional, una asociación, un sindicato o, en general, cualquier persona a quien concierna la seguridad del buque, así como los riesgos para la seguridad o la salud de la gente de mar que trabaja a bordo.

4. Cuando tras realizarse una inspección más detallada se constate que las condiciones de trabajo y de vida a bordo del buque no se ajustan a lo previsto en el presente Convenio, el funcionario autorizado señalará de inmediato las deficiencias al capitán del buque, indicando un plazo para su rectificación. En el caso en que el funcionario autorizado considere que dichas deficiencias son importantes o están relacionadas con una queja presentada de conformidad con el párrafo 3 de esta norma, señalará las deficiencias a la atención de las organizaciones apropiadas de la gente de mar y de los armadores en el Miembro en el que se realice la inspección, y podrá proceder a:

- a)* notificar a un representante del Estado del pabellón, y
- b)* proporcionar la información pertinente a las autoridades competentes del siguiente puerto de escala.

5. El Miembro en cuyo territorio se lleve a cabo la inspección tendrá derecho a remitir al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una copia del informe del funcionario habilitado, la que deberá ir acompañada de las respuestas recibidas de las autoridades competentes del Estado del pabellón en el plazo prescrito, a fin de que se adopten las medidas que se consideren apropiadas y oportunas para asegurar que se lleve un registro de dicha información y que ésta sea comunicada a las partes a quienes pudiera interesar acogerse a los procedimientos de recurso correspondientes.

6. Cuando, tras una inspección más detallada por un funcionario habilitado, se establezca que en el buque no se cumplen los requisitos del presente Convenio y que:

- a)* las condiciones a bordo constituyen un peligro evidente para la seguridad, la salud o la protección de la gente de mar, o
- b)* la no conformidad con estos requisitos constituye una infracción grave o recurrente de los mismos (inclusive de los derechos de la gente de mar),

el funcionario habilitado deberá adoptar medidas para asegurar que el buque no navegará hasta que no

se hayan corregido las deficiencias que determinaron la no conformidad, en virtud de lo dispuesto en los apartados *a)* o *b)* del presente párrafo, o hasta que el citado funcionario haya aceptado un plan de acción destinado a rectificar las faltas de conformidad y esté convencido de que dicho plan se llevará a la práctica con prontitud. Si se impide que el buque zarpe, el funcionario habilitado notificará de inmediato al Estado del pabellón a ese respecto, invitará a un representante de dicho Estado a estar presente, en la medida de lo posible y solicitará a ese Estado que responda a la notificación dentro de un plazo determinado. El funcionario habilitado informará además a las organizaciones pertinentes de la gente de mar y de los armadores del Estado del puerto donde se haya realizado la inspección.

7. Todo Miembro deberá asegurar que sus funcionarios habilitados reciban orientación, como la prevista en la parte B del Código, sobre el tipo de circunstancias que justifican la inmovilización de un buque, con arreglo al párrafo 6 de la presente norma.

8. Cuando cumplan con sus responsabilidades en virtud de la presente norma, los Miembros harán todo lo posible para evitar que el buque sea inmovilizado o demorado indebidamente. Si se demuestra que un buque ha sido indebidamente inmovilizado o demorado, deberá pagarse una indemnización por toda pérdida o daño sufridos. La carga de la prueba recaerá en el querellante.

Pauta B5.2.1 - Inspecciones en los puertos

1. La autoridad competente debería elaborar una política de inspección para los funcionarios habilitados que lleven a cabo las inspecciones en virtud de la regla 5.2.1. Esta política debería estar destinada a garantizar la coherencia en la puesta en práctica, y servir de orientación para las actividades de inspección y control de la aplicación relacionadas con los requisitos del presente Convenio (e inclusive con los derechos de la gente de mar). Deberían facilitarse ejemplares de esta política a los funcionarios habilitados y deberían ponerse también a disposición del público en general, de los armadores y de la gente de mar.

2. Al establecer una política en relación con las circunstancias que justifican la inmovilización de un buque, de conformidad con el párrafo 6 de la norma A5.2.1, la autoridad competente debería considerar que, en lo que respecta a las infracciones a que se hace referencia en el apartado *b)* del párrafo 6 de la norma A5.2.1, la gravedad puede deberse a la naturaleza de la deficiencia de que se trate. Esto sería especialmente pertinente en caso de violación de los principios y derechos fundamentales o de los derechos en el empleo y sociales de la gente de mar en virtud de los artículos III y IV. Por ejemplo, el empleo de una persona menor de edad debería considerarse una infracción grave, incluso cuando sólo haya una persona a bordo en esta situación. En otros casos, se debería tener en cuenta el número de deficiencias diferentes detectadas durante una determinada inspección: por ejemplo, podría requerirse que se presentaran varias anomalías en relación con el aloja-

miento o la alimentación y el servicio de fonda que no supongan una amenaza para la seguridad o la salud para que se considere que constituyen una infracción grave.

3. Los Miembros deberían cooperar entre sí en el mayor grado posible en la adopción de directrices acordadas a nivel internacional sobre políticas de inspección, sobre todo las relativas a las circunstancias que requieran la inmovilización de un buque.

Regla 5.2.2 - Procedimientos de tramitación de quejas en tierra

1. Todo Miembro deberá velar por que la gente de mar embarcada en buques que hagan escala en puertos situados en su territorio que denuncien infracciones a los requisitos del presente Convenio (inclusive infracciones de los derechos de la gente de mar) tenga derecho a notificar sus quejas a fin de obtener medios que permitan solucionarlas de forma rápida y práctica.

Norma A5.2.2 - Procedimientos de tramitación de quejas en tierra

1. Las quejas de la gente de mar en las que se aleguen infracciones de los requisitos del presente Convenio (inclusive de los derechos de la gente de mar) pueden notificarse al funcionario habilitado a tal efecto, en el puerto en que haya hecho escala la gente de mar. En esos casos, dicho funcionario deberá emprender la investigación inicial.

2. Según proceda, y teniendo en cuenta la naturaleza de la queja, en el marco de la investigación inicial deberá determinarse si los procedimientos de tramitación de quejas a bordo establecidos en la regla 5.1.5 se han invocado y agotado. El funcionario habilitado también puede llevar a cabo una inspección más detallada de conformidad con la norma A5.2.1.

3. Según proceda, el funcionario habilitado deberá procurar que la queja se solucione a bordo del buque.

4. En el caso de que la investigación o la inspección previstas en la presente norma pongan de relieve que no hay conformidad con el párrafo 6 de la norma A5.2.1, se aplicarán las disposiciones de dicho párrafo.

5. En el caso de no aplicarse las disposiciones del párrafo 4 de esta norma, y de no solucionarse las quejas a bordo del buque, el funcionario habilitado notificará inmediatamente al Estado del pabellón, solicitando asesoramiento al mismo y la elaboración de un plan de acción correctivo en un plazo determinado.

6. Cuando la queja no se haya solucionado tras haber procedido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la presente norma, el Estado del puerto transmitirá al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una copia del informe del funcionario habilitado. Dicha copia deberá ir acompañada de toda respuesta que se haya recibido de las autoridades competentes del Estado del pabellón dentro del plazo establecido. Se informará también al respecto a las organizaciones de armadores y de gente de mar correspondientes del Estado del puerto. Asimismo, el Estado

del puerto deberá presentar periódicamente al Director General estadísticas e información relativas a las quejas que se hayan resuelto. Con ello se pretende que se tomen medidas apropiadas y oportunas para asegurar el registro de dicha información, y señalarlo a la atención de las partes, incluidas las organizaciones de armadores y de gente de mar que puedan estar interesadas en aprovechar los procedimientos de recurso pertinentes.

7. Deberán tomarse medidas apropiadas para asegurar el carácter confidencial de las quejas presentadas por la gente de mar.

Pauta B5.2.2 - Procedimientos de tramitación de quejas en tierra

1. Cuando el funcionario habilitado tramite una queja respecto de las disposiciones previstas en la norma A5.2.2, éste debería comprobar primero si la queja es de carácter general y se refiere a toda la gente de mar a bordo, o bien a una determinada categoría, o a casos individuales.

2. Si se trata de una queja de carácter general, debería contemplarse la posibilidad de efectuar una inspección más detallada, de conformidad con lo dispuesto en la norma A5.2.1.

3. Si la queja se refiere a un caso individual, se deberían examinar los resultados de cualquier procedimiento al que se haya recurrido a bordo para solucionarla. Si no se hubiere invocado dicho procedimiento o si éste todavía no se hubiere agotado, el funcionario habilitado debería proponer al querellante que recurra a los procedimientos disponibles a bordo. La deficiencia o la demora excesiva de los procedimientos internos, o el miedo legítimo del querellante a ser objeto de represalias por presentar una reclamación, constituirían razones de peso para que dicho funcionario atienda la queja.

4. Siempre que examine una queja, el funcionario habilitado debería proporcionar al capitán, al armador o cualquier otra persona implicada en la misma, la oportunidad de dar a conocer su posición.

5. El funcionario habilitado podría abstenerse de intervenir en mayor medida en la queja si el Estado del pabellón, en respuesta a la notificación que haya recibido del Estado del puerto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la norma A5.2.2, demuestra que se ocupará del asunto, que cuenta con procedimientos eficaces para ello, y que ha presentado un plan de acción aceptable.

Regla 5.3 - Responsabilidades en relación con el suministro de mano de obra

Finalidad: Asegurar que todo Miembro cumpla sus responsabilidades en virtud del presente Convenio en relación con la contratación y colocación de gente de mar y con la protección social de la gente de mar

1. Sin perjuicio del principio de responsabilidad de un Miembro respecto de las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar a bordo de los buques que enarbolan su pabellón, todo Miembro también tiene la

responsabilidad de velar por la aplicación de las disposiciones del presente Convenio relativas a la contratación y colocación de la gente de mar, y a la protección de la seguridad social de la gente de mar que tenga su nacionalidad, sea residente o esté domiciliada de otro modo en su territorio, en la medida en que esa responsabilidad esté prevista en el presente Convenio.

2. En el Código se establecen de forma detallada los requisitos relativos a la aplicación del párrafo 1 de la presente regla.

3. Todo Miembro deberá establecer un sistema eficaz de inspección y supervisión para controlar la aplicación de sus responsabilidades en materia de suministro de mano de obra en virtud del presente Convenio.

4. En las memorias que presenten los Miembros en virtud del artículo 22 de la Constitución deberá incluirse información sobre el sistema mencionado en el párrafo 3 de la presente regla, incluido el método utilizado para evaluar su eficacia.

Norma A5.3 - Responsabilidades en relación con el suministro de mano de obra

1. Todo Miembro deberá controlar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio aplicables a la operación y las prácticas de los servicios de contratación y colocación de la gente de mar establecidos en su territorio mediante un sistema de inspección y control y procedimientos judiciales por infracciones en materia de licencias y de otros requisitos operacionales previstos en la norma A1.4.

Pauta B5.3 - Responsabilidades en relación con el suministro de mano de obra

1. Los servicios privados de contratación y colocación de gente de mar que estén establecidos en el territorio del Miembro y pongan gente de mar a disposición de un armador, independientemente de su residencia, tendrían que estar obligados a velar por que el armador cumpla debidamente los términos de los acuerdos de empleo que ha concertado con la gente de mar.

ANEXO A5-I

Las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar que deben ser inspeccionadas y aprobadas por el Estado del pabellón antes de expedir un certificado, de conformidad con el párrafo 1 de la norma A5.1.3, son las siguientes:

- Edad mínima
- Certificado médico
- Calificaciones de la gente de mar
- Acuerdos de empleo de la gente de mar
- Utilización de un servicio privado de contratación y colocación autorizado, certificado o reglamentado
- Horas de trabajo y de descanso
- Niveles de dotación del buque
- Alojamiento
- Servicios de esparcimiento a bordo
- Alimentación y servicio de fonda
- Salud y seguridad y prevención de accidentes
- Atención médica a bordo
- Procedimientos de tramitación de quejas a bordo
- Pago de los salarios

ANEXO A5-II

Certificado de Trabajo Marítimo

(Nota: Al presente Certificado deberá adjuntarse una Declaración de Conformidad Laboral Marítima)

Expedido de conformidad con las disposiciones del artículo V y el Título 5 del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (en adelante, “el Convenio”) y en virtud de la autoridad del Gobierno de:

.....
 (designación completa del Estado cuyo pabellón el buque esté autorizado a enarbolar) por:

.....
 (designación completa y dirección de la autoridad competente u organización reconocida debidamente autorizada en virtud de las disposiciones del Convenio)

Datos del buque

Nombre del buque:

Letras o número distintivos:

Puerto de matrícula:

.....

Fecha en que se matriculó el buque:

Arqueo bruto: ¹

Número OMI:

Tipo de buque:

.....

Nombre y dirección del armador: ²

.....

.....

.....

Se certifica que:

1. Este buque ha sido inspeccionado y se ha verificado su conformidad con los requisitos del Convenio y con las disposiciones de la Declaración de Conformidad Laboral Marítima adjunta.

2. Se consideró que las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar que se especifican en el anexo A5-I del Convenio se ajustan a las disposiciones nacionales del país arriba indicado por las que se aplica el Convenio. En la Declaración de Conformidad Laboral Marítima, parte I, figura un resumen de estas disposiciones nacionales.

El presente Certificado es válido hasta, a reserva de las inspecciones que se efectúen de conformidad con las normas A5.1.3 y A5.1.4 del Convenio.

Este Certificado sólo es válido cuando se le adjunta la Declaración de Conformidad Laboral Marítima expedida en el

Fecha de finalización de la inspección
en la que se basó el presente Certificado

Expedido en el

Firma del funcionario debidamente habilitado que expide el Certificado
(Sello o estampilla de la autoridad expedidora, según proceda)

*Endosos del certificado de la inspección intermedia obligatoria
y, si procede, de otras inspecciones adicionales*

Se certifica que el buque fue inspeccionado de conformidad con las normas A5.1.3 y A5.1.4 del Convenio y que se determinó que las condiciones de trabajo y de vida de la gente de mar que se especifican en el anexo A5-I del Convenio se ajustan a las disposiciones nacionales del país arriba indicado por las que se aplica el Convenio.

<i>Inspección intermedia:</i>	Firmado
(se efectuará entre el segundo y el tercer año	(Firma del funcionario habilitado)
a partir de la fecha de expedición del certificado)	Lugar
	Fecha
	(Sello o estampilla de la autoridad, cuando proceda)

¹ El arqueo bruto para los buques a los que se aplica el sistema provisional de medición de arqueo adoptado por la OMI será el que figura en la columna "Observaciones" del Certificado Internacional de Arqueo (1969). Véase el artículo II, párrafo 1, c), del Convenio.

² El término *armador* designa al propietario de un buque u otra entidad o persona, como puede ser el administrador, el agente o el fletador a casco desnudo, que ha asumido la responsabilidad de la explotación del buque por cuenta del propietario y que, al hacerlo, ha aceptado cumplir todos los deberes y responsabilidades que incumben a los armadores en virtud del presente Convenio, independientemente de que otra entidad o persona desempeñe algunos de los deberes o responsabilidades en nombre del armador. Véase el artículo II, párrafo 1, j), del Convenio.

Endosos adicionales (si procede)

Se certifica que el buque fue objeto de una inspección adicional a fin de comprobar si seguía cumpliendo con las disposiciones nacionales por las que se aplica el Convenio, con arreglo a lo previsto en el párrafo 3 de la norma A3.1 del Convenio (nueva matrícula del buque o modificación importante del alojamiento) o por otros motivos.

Inspección intermedia:
(se efectuará entre el segundo y el tercer año a partir de la fecha de expedición del certificado)

Firmado.....
(Firma del funcionario habilitado)
Lugar.....
Fecha.....
(Sello o estampilla de la autoridad, cuando proceda)

Inspección intermedia:
(si procede)

Firmado.....
(Firma del funcionario habilitado)
Lugar.....
Fecha.....
(Sello o estampilla de la autoridad, cuando proceda)

Inspección intermedia:
(si procede)

Firmado.....
(Firma del funcionario habilitado)
Lugar.....
Fecha.....
(Sello o estampilla de la autoridad, cuando proceda)

Inspección intermedia:
(si procede)

Firmado.....
(Firma del funcionario habilitado)
Lugar.....
Fecha.....
(Sello o estampilla de la autoridad, cuando proceda)

Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006

Declaración de Conformidad Laboral Marítima – Parte I

(Nota: la presente Declaración deberá adjuntarse al Certificado de Trabajo Marítimo del buque)

Expedida en virtud de la autoridad de: *(insertar el nombre de la autoridad competente definida en el párrafo 1, a), del artículo II del Convenio)*

En lo que respecta a las disposiciones del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, el buque cuyas referencias se indican a continuación:

Nombre del buque	Número OMI	Arqueo bruto

se mantiene en conformidad con la norma A5.1.3 del Convenio.

El/la que suscribe declara, en nombre de la autoridad competente antes mencionada, que:

- a) las disposiciones del Convenio sobre el trabajo marítimo están plenamente incorporadas en los requisitos nacionales a que se hace referencia más abajo;
- b) estos requisitos nacionales están recogidos en los requisitos nacionales a que se hace referencia más abajo; se facilitan explicaciones relativas al contenido de dichos requisitos cuando es necesario;
- c) los detalles de toda disposición de equivalencia sustancial adoptada en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo VI se indican <frente a los epígrafes pertinentes de los requisitos nacionales enumerados a continuación> <más adelante, en el párrafo previsto a tal efecto> (sírvese tachar la descripción que no corresponde);
- d) toda exención concedida por la autoridad competente de conformidad con el Título 3 se indicará con claridad en la sección que aparece más abajo a estos efectos, y
- e) en el marco de dichos requisitos nacionales, también se hace referencia a todo requisito previsto en la legis-

lación nacional para una categoría específica de buques.

1. Edad mínima (regla 1.1)
2. Certificado médico (regla 1.2)
3. Calificaciones de la gente de mar (regla 1.3)
4. Acuerdos de empleo de la gente de mar (regla 2.1)
5. Utilización de todo servicio privado de contratación y colocación autorizado, certificado o reglamentado (regla 1.4)
6. Horas de trabajo y de descanso (regla 2.3)
7. Niveles de dotación del buque (regla 2.7)
8. Alojamiento (regla 3.1)
9. Servicios de esparcimiento a bordo (regla 3.1)
10. Alimentación y servicio de fonda (regla 3.2)
11. Salud y seguridad y prevención de accidentes (regla 4.3)
12. Atención médica a bordo (regla 4.1)
13. Procedimientos de tramitación de quejas a bordo (regla 5.1.5)
14. Pago de los salarios (regla 2.2)

Nombre:

Cargo:

Firma:

Lugar:

Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora, cuando proceda)

Equivalencias sustanciales

(Nota: táchese el párrafo que no proceda)

Conforme a lo previsto en los párrafos 3 y 4 del artículo VI del Convenio, se indican las siguientes disposiciones de equivalencia sustancial, con excepción de las que ya se han señalado en la lista que antecede (incluir una descripción, según proceda):

No se aplica ninguna disposición de equivalencia sustancial.

Nombre:

Cargo:

Firma:

Lugar:

Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora, cuando proceda)

Exenciones de conformidad con el Título 3

(Nota: táchese el párrafo que no proceda)

Conforme a lo previsto en el Título 3 del Convenio, se indican las siguientes exenciones aplicadas por la autoridad competente:

No se aplica ninguna disposición de equivalencia sustancial

Nombre:.....

Cargo:.....

Firma:.....

Lugar:.....

Fecha:.....

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora, cuando proceda)

Declaración de Conformidad Laboral Marítima - Parte II

Medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento continuo entre las inspecciones

El armador, cuyo nombre figura en el Certificado de Trabajo Marítimo al que se adjunta la presente Declaración, ha adoptado las siguientes medidas para asegurar el cumplimiento continuo de las disposiciones del Convenio entre las inspecciones:

(Indique a continuación las medidas redactadas para asegurar el cumplimiento de cada uno de los puntos que figuran en la parte I.)

- 1. Edad mínima (regla 1.1)
- 2. Certificado médico (regla 1.2)
- 3. Calificaciones de la gente de mar (regla 1.3)
- 4. Acuerdos de empleo de la gente de mar (regla 2.1)
- 5. Utilización de todo servicio privado de contratación y colocación autorizado, certificado o reglamentado (regla 1.4)
- 6. Horas de trabajo y de descanso (regla 2.3)
- 7. Niveles de dotación del buque (regla 2.7)
- 8. Alojamiento (regla 3.1)
- 9. Servicios de esparcimiento a bordo (regla 3.1)
- 10. Alimentación y servicio de fonda (regla 3.2)
- 11. Salud y seguridad y prevención de accidentes (regla 4.3)

- 12. Atención médica a bordo (regla 4.1)
- 13. Procedimientos de tramitación de quejas a bordo (regla 5.1.5)
- 14. Pago de los salarios (regla 2.2)

Por la presente certifico que las medidas arriba mencionadas fueron redactadas para garantizar entre las inspecciones el cumplimiento continuo, de conformidad con los requisitos enumerados en la parte I.

Nombre del armador: ¹

.....
Dirección de la empresa:

.....
Nombre de la autoridad competente:

.....
Cargo:

Firma de la autoridad competente:
.....

Fecha:

(Sello o estampilla del armador)*

Las medidas antes mencionadas han sido examinadas por (insértese el nombre de la autoridad competente u organización debidamente reconocida) y, tras haberse inspeccionado el buque, se ha considerado que satisfacen los objetivos establecidos en el apartado b) del párrafo 10 de la norma A5.1.3, en relación con las medidas destinadas a asegurar el cumplimiento inicial y continuo de los requisitos estipulados en la parte I de la presente Declaración.

Nombre:

Cargo:

Dirección:

.....
.....

Firma:

Lugar:

(Sello o estampilla de la autoridad)

Certificado Provisional de Trabajo Marítimo

¹ El término *armador* designa al propietario de un buque u otra entidad o persona, como puede ser el administrador, el agente o el fletador a casco desnudo, que ha asumido la responsabilidad de la explotación del buque por cuenta del propietario y que, al hacerlo, ha aceptado cumplir todos los deberes y responsabilidades que incumben a los armadores en virtud del presente Convenio, independientemente de que otra entidad o persona desempeñe algunos de los deberes o responsabilidades en nombre del armador. Véase el artículo II, párrafo 1, j), del Convenio.

Expedido de conformidad con las disposiciones del artículo V y el Título 5 del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006
(en adelante, “el Convenio”)
en virtud de la autoridad del Gobierno de:

.....
(designación completa del Estado cuyo pabellón el buque esté autorizado a enarbolar)
por
(designación completa y dirección de la autoridad competente o de la organización reconocida debidamente autorizada en virtud de las disposiciones del Convenio)

Datos del buque

Nombre del buque:
Letras o número distintivos:
Puerto de matrícula:
Fecha en que se matriculó el buque:
Arqueo bruto:¹
Número OMI:
Tipo de buque:
Nombre y dirección del armador:²

Se certifica que, a los efectos del párrafo 7 de la norma A5.1.3 del Convenio:

- a) este buque ha sido inspeccionado, en la medida de lo razonable y factible, con respecto a las materias que figuran en el anexo A5-I del Convenio, teniendo en cuenta la verificación de los aspectos señalados a continuación en b), c) y d);
- b) el armador ha demostrado a la autoridad competente o a una organización reconocida que el buque cuenta con procedimientos adecuados para dar cumplimiento al Convenio;
- c) el capitán conoce las disposiciones del Convenio y las responsabilidades de aplicación, y
- d) se ha presentado información pertinente a la autoridad competente o a una organización reconocida para la expedición de una Declaración de Conformidad Laboral Marítima.

El presente Certificado es válido hasta, a reserva de las inspecciones que se efectúen de conformidad con las normas A5.1.3 y A5.1.4.

La fecha de finalización de la inspección mencionada en el apartado a) *supra* fue el

Expedido en el

Firma del funcionario debidamente habilitado que expide el Certificado Provisional

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora, según proceda)

ANEXO A5 - III

Los ámbitos generales que han de ser objeto de una inspección más detallada por el funcionario habilitado del Estado del puerto que realiza la inspección de conformidad con la norma A5.2.1 son los siguientes:

¹ El arqueo bruto para los buques a los que se aplica el sistema provisional de medición de arqueo adoptado por la OMI será el que figura en la columna “Observaciones” del Certificado Internacional de Arqueo (1969). Véase el artículo II, párrafo 1, c), del Convenio.

² El término *armador* designa al propietario de un buque u otra entidad o persona, como puede ser el administrador, el agente o el fletador a casco desnudo, que ha asumido la responsabilidad de la explotación del buque por cuenta del propietario y que, al hacerlo, ha aceptado cumplir todos los deberes y responsabilidades que incumben a los armadores en virtud del presente Convenio, independientemente de que otra entidad o persona desempeñe algunos de los deberes o responsabilidades en nombre del armador. Véase el artículo II, párrafo 1, j), del Convenio.

Edad mínima
 Certificado médico
 Calificaciones de la gente de mar
 Acuerdos de empleo de la gente de mar
 Utilización de todo servicio privado de contratación y colocación autorizado, certificado o reglamentado
 Horas de trabajo y de descanso
 Niveles de dotación del buque
 Alojamiento
 Servicios de esparcimiento a bordo
 Alimentación y servicio de fonda
 Salud y seguridad y prevención de accidentes
 Atención médica a bordo
 Procedimientos de tramitación de quejas a bordo
 Pago de los salarios

ANEXO B5-I – EJEMPLO DE DECLARACIÓN NACIONAL

Véase la pauta B5.1.3, párrafo 5

Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006

Declaración de Conformidad Laboral Marítima - Parte I

(Nota: la presente Declaración deberá adjuntarse al Certificado de Trabajo Marítimo del buque)

Expedida en virtud de la autoridad de: **Ministerio de Transporte Marítimo de Xxxxxx**

En lo que respecta a las disposiciones del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, el buque cuyas referencias se indican a continuación:

<i>Nombre del buque</i>	<i>Número OMI</i>	<i>Arqueo bruto</i>
M.S. EJEMPLO	12345	1.000

se mantiene en conformidad con la norma A5.1.3 del Convenio.

El/la que suscribe declara, en nombre de la autoridad competente antes mencionada, que:

- a) las disposiciones del Convenio sobre el trabajo marítimo están plenamente incorporadas en los requisitos nacionales a que se hace referencia más abajo;
- b) estos requisitos nacionales están recogidos en los requisitos nacionales a que se hace referencia más abajo; se facilitan explicaciones relativas al contenido de dichos requisitos cuando es necesario;
- c) los detalles de toda disposición de equivalencia sustancial adoptada en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo VI se indican <frente a los epígrafes pertinentes de los requisitos nacionales enumerados a continuación> <más adelante, en el párrafo previsto a tal efecto> (sírvese tachar la descripción que no corresponde);
- d) toda exención concedida por la autoridad competente de conformidad con el Título 3 se indicará con claridad en la sección que aparece más abajo a estos efectos, y
- e) en el marco de dichos requisitos nacionales, también se hace referencia a todo requisito previsto en la legislación nacional para una categoría específica de buques.

1. Edad mínima (regla 1.1)

Ley del Transporte Marítimo (Shipping Law) núm. 123 de 1905, en su forma modificada (“Ley”), capítulo X; Reglamento de transporte marítimo (Shipping Regulations) (“Reglamento”), 2006, normas 1111 a 1222.

Las edades mínimas son aquellas a las que se hace referencia en el Convenio. Por “noche” se entiende las horas comprendidas entre las 21 horas y las 6 horas, a menos que el Ministerio de Transporte Marítimo (“Ministerio”) apruebe un período diferente.

En el anexo A se enumeran ejemplos de trabajo peligroso restringidos a personas mayores de 18 años. En el caso de los buques de carga, ninguna persona menor de 18 años puede trabajar en las zonas señaladas en el plano del buque (debe adjuntarse a esta Declaración) como “zona peligrosa”.

2. Certificado médico (regla 1.2)

Ley, capítulo XI; Reglamento, normas 1223 a 1233

Los certificados médicos se ajustarán, cuando corresponda, a los requisitos establecidos en el Convenio de Formación; en los restantes casos, los requisitos fijados por dicho Convenio se aplicarán con los ajustes necesarios.

Los ópticos calificados incluidos en la lista aprobada por el Ministerio pueden expedir certificados de visión.

Los reconocimientos médicos siguen las Directrices OIT/OMI/OMS a que se hace referencia en la pauta B1.2.1.

.....

Declaración de Conformidad Laboral Marítima - Parte II

Medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento continuo entre las inspecciones

El armador, cuyo nombre figura en el Certificado de Trabajo Marítimo al que se adjunta la presente Declaración, ha adoptado las siguientes medidas para asegurar el cumplimiento continuo de las disposiciones del Convenio entre las inspecciones:

(Indique a continuación las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de cada uno de los puntos que figuran en la parte I.)

1. Edad mínima (regla 1.1) X

La fecha de nacimiento de cada marino se indica junto a su nombre en el rol de tripulación. El rol es comprobado al comienzo de cada viaje por el capitán o el oficial que actúe en su nombre (“oficial competente”), quienes registran la fecha de dicha verificación. Cada marino menor de 18 años recibe, en el momento de su contratación, una nota por la que se le prohíbe la realización de trabajo nocturno o de los trabajos que figuren en la lista específica de trabajos peligrosos (véase supra, parte I, sección 1), así como de cualquier otro trabajo peligroso, y por la que se le exige que consulte al oficial competente en caso de duda. El oficial competente conserva un ejemplar de dicha nota firmada por el marino bajo la frase “recibido y leído” y con la fecha de la firma.

2. Certificado médico (regla 1.2) X

Los certificados médicos son conservados por el oficial competente de forma estrictamente confidencial, junto con una lista establecida bajo su responsabilidad en la que se hacen constar por cada marino que se encuentre a bordo: las funciones del marino, la fecha del/de los certificado(s) médico(s) actual(es) y el estado de salud indicado en el/los certificado(s) en cuestión. Cuando haya dudas en cuanto a si el marino es físicamente apto para desempeñar una función o funciones específicas, el oficial competente consulta al médico del marino o a otro profesional calificado y registra un resumen de sus observaciones, así como su nombre y número de teléfono y la fecha de la consulta.

.....

9

Artículo 1º – Apruébase el Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos –convenio 189–, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra –Confederación Suiza–, el 16 de junio de 2011, que consta de veintisiete (27) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil trece.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Gervasio Bozzano.
Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

10

Artículo 1º – Apruébanse el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile para la Evacuación Médica de Emergencia en Tareas de Desminado Humanitario, celebrado en la ciudad de Santiago –República de Chile– el 27 de marzo de 2012, que consta de nueve (9) artículos, y su Anexo, que consta de cuatro (4) artículos, cuyas copias autenticadas forman parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil trece.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Gervasio Bozzano.
Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE CHILE PARA
LA EVACUACIÓN MÉDICA DE EMERGENCIA
EN TAREAS DE DESMINADO HUMANITARIO

En el marco de la Convención sobre la Prohibición de Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (“Convención de Ottawa”), adoptada el 18 de septiembre de 1997; del Acuerdo Relativo a Vuelos Humanitarios entre la República de Argentina y la República de Chile, suscrito el 20 de agosto de 1999; del Tratado de Maipú de Integración y Cooperación entre la República Argentina y la República de Chile, suscrito el 30 de octubre de 2009, y del Comité Permanente de Seguridad (Comperseg), creado por el Memorándum de Entendimiento entre la República de Argentina y la

República de Chile para el Fortalecimiento de la Cooperación en Materia de Seguridad de Interés Mutuo, firmado el 8 de noviembre de 1995, el Gobierno de la República de Argentina y el Gobierno de la República de Chile, en adelante “las Partes”;

Resaltando la importancia que las acciones de desminado poseen para la paz mundial y para la seguridad de las personas, y lo pertinente que resulta en estas materias la cooperación internacional;

Reconociendo el valor humanitario de la cooperación en materia de desminado mediante formas que permitan actuar con mayor eficacia y rapidez ante eventuales emergencias médicas que se produzcan en las tareas de desminado, particularmente en el proceso de limpieza que en sus territorios australes ha iniciado la República de Chile, y comprometiéndose las Partes a estudiar la eventual ampliación de este acuerdo a otras zonas de la frontera común, si ello resultara necesario, acuerdan celebrar el presente Memorándum de Entendimiento (MdE):

ARTÍCULO 1

Objeto

Las Partes, a través de sus organismos competentes, cooperarán mutuamente a fin de prestar la atención médica necesaria ante cualquier accidente de minas que se produzca durante la limpieza de los campos minados en la zona sur de la República de Chile y que derive en heridas de cualquier naturaleza al personal involucrado en la tarea.

ARTÍCULO 2

Asistencia

La República Argentina, a través de su Ministerio de Defensa, proveerá la asistencia para el período de estabilización de los eventuales heridos, a través del Hospital de la Base Naval de Ushuaia o, de ser necesario, en otros hospitales de la zona con los cuales existen acuerdos previos, a fin de permitir la continuidad de la evacuación hacia territorio de la República de Chile.

En conformidad al Plan de Evacuación de Emergencia de que trata el artículo tercero de este MdE, y en cuanto las condiciones atmosféricas o las circunstancias médicas concretas lo impongan o permitan, según sea el caso, las aeronaves chilenas de evacuación de emergencia podrán sobrevolar el territorio argentino en su trayecto hacia Punta Arenas, sin perjuicio de las oportunas comunicaciones que corresponda realizar a las autoridades aeronáuticas correspondientes.

ARTÍCULO 3

Plan de Evacuación de Emergencia

Las Partes se comprometen a elaborar en conjunto un Plan de Evacuación de Emergencia, cuyo contenido debe contemplar principalmente y sin perjuicio de otros agregados, los aspectos mencionados en el

Anexo adjunto al presente MdE así como los que se determinen en las visitas de conocimiento y coordinación previas.

ARTÍCULO 4

Conducción de la cooperación

Se designan como autoridades de coordinación, redacción y ejecución del Plan de Evacuación de Emergencia, al Comandante del Área Naval Austral por el Ministerio de Defensa de la República Argentina y al Comandante en Jefe de la Tercera Zona Naval por el Ministerio de Defensa de la República de Chile.

ARTÍCULO 5

Plazo de presentación del Plan de Evacuación de Emergencia

Las autoridades designadas deberán presentar el Plan de Evacuación de Emergencia para ser aprobado por los respectivos Ministerios de Defensa, con la mayor anticipación posible al inicio de las actividades de limpieza de los campos minados.

Dicho plan se actualizará cada vez que sea necesario. Al efecto, cualquiera de las autoridades citadas en el artículo cuarto podrá citar a la otra para que participe de las reuniones de coordinación que sean pertinentes.

Al inicio del primer período de ejecución de este MdE, en los intervalos regulares que se definan en el Plan de Evacuación de Emergencia y al menos cada vez que el Plan sufra modificaciones sustanciales, las Partes se comprometen a efectuar ejercicios de simulación de evacuación de emergencia en la zona de operaciones, que permita entrenar a su personal y mantener un nivel óptimo de preparación para el rescate aeromédico de heridos.

ARTÍCULO 6

Financiamiento

Las Partes acuerdan que el financiamiento de las actividades, tales como los gastos de traslados, la estadía del personal, los costos vinculados a la operación de los medios técnicos, los insumos médicos, etcétera, serán asumidos por la Parte que preste los servicios y posteriormente reembolsados por la Parte solicitante de acuerdo al mecanismo establecido en el Plan de Evacuación de Emergencia.

ARTÍCULO 7

Entrada en vigor y terminación

El presente MdE entrará en vigor en la fecha de la última notificación escrita en que una de las Partes comunique a la otra haber dado cumplimiento a los requisitos previstos para tal efecto en su ordenamiento jurídico interno y terminará en la fecha en que el Gobierno de la República de Chile notifique por escrito al Gobierno de la República Argentina que se ha fina-

lizado con las operaciones de desminado en la zona prevista en el artículo 1 del presente Memorándum.

ARTÍCULO 8

Resolución de controversias

Cualquier divergencia vinculada con la interpretación o implementación del presente Memorándum será solucionada solamente a través de consultas entre las Partes.

ARTÍCULO 9

Denuncia

El presente MdE podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento con aviso previo de doce (12) meses.

Firmado en Santiago, Chile, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil doce, en dos originales del mismo tenor.

Por el gobierno de la
República Argentina
Arturo Puricelli.
Ministro de Defensa

Por el gobierno de la
República de Chile
Andrés Allamano.
Ministro de Defensa Nacional

ANEXO

AL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
ARGENTINA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
PARA LA EVACUACIÓN MÉDICA
DE EMERGENCIA EN TAREAS
DE DESMINADO HUMANITARIO

*Contenidos del Plan de Evacuación
de Emergencia*

1°. *Los procedimientos.*

- a) Procedimiento de comunicaciones. Mecanismos de alerta. Horarios de salida y arribo estimados.
- b) Traslado de los heridos. Personal médico/salud acompañante (salida desde Chile y recepción en la Base Naval de Ushuaia). Tipos y condiciones del medio utilizado en el traslado. Procedimiento de recepción y despacho de helicópteros en Ushuaia.
- c) Estado de los heridos, informe de atención primaria recibida en el campo. Oportunidad de entrega de informes sobre el estado general del herido.
- d) Descripción de los Protocolos de atención médica efectuados en Chile y Argentina. Tipo de atención en Argentina. Procedimiento de estabilización.
- e) Tiempo de estadía de los heridos en territorio argentino.

f) Rutas de vuelo para aeronaves de evacuación de emergencia.

2º. *El apoyo de medios técnicos y logísticos.*

- a) Medios de transporte a utilizar. Identificación de los mismos.
- b) Provisión de alimentos y medicamentos durante su estadía en Argentina.
- c) Documentación a completar por Chile y Argentina relacionada con la atención de los heridos.
- d) Registro de las actividades y notificaciones correspondientes.
- e) Condiciones del hospital para la atención de los heridos. Condiciones y disponibilidad de apoyos clínicos. Disponibilidad de personal médico de las especialidades requeridas.
- f) Criterios para autorizar la continuación de la evacuación,
- g) Procedimientos y aspectos legales relativos a la repatriación de personal fallecido.
- h) Costos estimativos por estadías e insumos médicos.

3º. *Entrada y salida del personal chileno en territorio argentino.*

- a) Notificación.
- b) Trámites de ingreso.
- c) Aduanas.
- d) Migraciones.
- e) Exención de gravámenes.

4º. *Responsabilidades mutuas.*

- a) Responsabilidades de la autoridad Argentina.
- b) Responsabilidades de la autoridad Chilena.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Gervasio Bozzano.
Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

11

Artículo 1º – Los prestadores del servicio de telefonía móvil deberán comercializar equipos compatibles con órtesis y prótesis auditivas para personas hipoacúsicas.

Art. 2º – Los precios de los equipos compatibles con órtesis y prótesis auditivas no deberán ser superiores a los precios de equipos del mismo rango sin dicha tecnología.

Art. 3º – El precio del servicio de telefonía móvil mediante equipos compatibles con órtesis y prótesis auditivas, será equivalente al del prestado mediante equipos móviles convencionales.

Art. 4º – La cantidad y el tipo de equipos compatibles con órtesis y prótesis auditivas a comercializar

por cada prestador del servicio de telefonía móvil será fijada por la reglamentación.

Art. 5º – La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría de Comunicaciones de la Nación dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Art. 6º – El incumplimiento a lo establecido en la presente ley será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Caducidad de licencia.

Para la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el régimen sancionatorio establecido por el decreto 1.185/90 o la norma que en el futuro la reemplace.

Art. 7º – La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil trece.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Gervasio Bozzano.
Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

12

Artículo 1º – Declárese a la provincia de Santiago del Estero, como capital nacional de la chacarera.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil trece.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Gervasio Bozzano.
Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

13

Artículo 1º – Adherir al Día Mundial del Alzheimer establecido por la Organización Mundial de la Salud y la Federación Internacional del Alzheimer, el 21 de septiembre de cada año, cuyo objetivo es dar a conocer la enfermedad y difundir información al respecto, solicitando el apoyo y la solidaridad de instituciones, organismos oficiales y población en general.

Art. 2º – El Ministerio de Salud de la Nación establecerá acciones para el día señalado, que tengan que ver con los objetivos destacados por la Organización Mundial de la Salud y la Federación Internacional del Alzheimer.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil trece.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ. AMADO BOUDOU.
Gervasio Bozzano. *Juan H. Estrada.*
 Secretario de la C. de DD. Secretario Parlamentario
 del Senado.

14

Artículo 1° – Institúyese en el territorio de la Nación el día 19 de agosto de cada año como Día Nacional de la Lucha contra el Síndrome Urémico Hemolítico en homenaje al doctor Carlos Arturo Gianantonio, precursor en la lucha contra esta enfermedad.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes y con la practicidad de organizaciones no gubernamentales que lleven adelante programas relacionados con la materia objeto de la presente, impulsará durante la semana del 19 de agosto de cada año una campaña intensiva de concientización, a fin de informar a la sociedad de los métodos para prevenir y detectar el síndrome urémico hemolítico.

Art. 3° – El Ministerio de Educación de la Nación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, arbitrará los emdios necesarios para su inclusión en el calendario escolar y en la currícula.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil trece.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ. AMADO BOUDOU.
Gervasio Bozzano. *Juan H. Estrada.*
 Secretario de la C. de DD. Secretario Parlamentario
 del Senado.

15

Artículo 1° – Derógase el decreto 2146/79.

Art. 2° – Designase con el nombre de “Teniente General Juan José Valle” a la autopista ruta nacional 9, en el tramo comprendido entre la ciudad de San Nicolás de los Arroyos y la ciudad de Rosario

Art. 3° – La Dirección General de Vialidad Nacional dispondrá todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil trece.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ. AMADO BOUDOU.
Gervasio Bozzano. *Juan H. Estrada.*
 Secretario de la C. de DD. Secretario Parlamentario
 del Senado.-

2. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN
 EN REVISIÓN AL HONORABLE
 SENADO.

1

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Esta ley rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas.

La responsabilidad del Estado es objetiva y directa.

Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

La sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios.

Art. 2° – Se exime de responsabilidad al Estado en los siguientes casos:

- a) Por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que sean asumidos por el Estado expresamente por ley especial;
- b) Cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.

Art. 3° – Son requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima:

- a) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;
- b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal;
- c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue;
- d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

Art. 4° – Son requisitos de la responsabilidad estatal por actividad legítima:

- a) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;
- b) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal;
- c) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño;
- d) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño;
- e) Sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido.

Art. 5° – La responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional. En ningún caso procede la reparación del lucro cesante.

La indemnización de la responsabilidad del Estado por actividad legítima comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas.

Los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización.

Art. 6° – El Estado no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada.

Art. 7° – El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual es de tres (3) años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita.

Art. 8° – El interesado puede deducir la acción indemnizatoria juntamente con la de nulidad de actos administrativos de alcance individual o general o la de inconstitucionalidad, o después de finalizado el proceso de anulación o de inconstitucionalidad que le sirve de fundamento.

Art. 9° – La actividad o inactividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular, incurriendo en dolo, las obligaciones legales que les están impuestas, los hace responsables de los daños que causen.

La pretensión resarcitoria contra funcionarios y agentes públicos prescribe a los dos (2) años.

La acción de repetición del Estado contra los funcionarios o agentes causantes del daño prescribe a los dos (2) años de la sentencia firme que estableció la indemnización.

Art. 10. – La responsabilidad contractual del Estado se rige por lo dispuesto en las normas específicas. En caso de ausencia de regulación, se aplica esta ley en forma supletoria.

Las disposiciones de la presente ley no serán aplicadas al Estado en su carácter de empleador.

Art. 11. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de esta ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios Guarde al señor presidente.

2

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIÓN A LA LEY DE IMPUESTOS INTERNOS

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 28 de la ley 24.674 de impuestos internos y sus modificaciones por el siguiente texto:

Artículo 28: Los bienes gravados, de conformidad con las normas del artículo anterior, deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del diez por ciento (10 %) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000), estarán exentas del gravamen.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 39 de la ley 24.674 de impuestos internos y sus modificaciones por el siguiente texto:

Artículo 39: Los bienes comprendidos en el artículo 38 deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del cincuenta por ciento (50 %) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) estarán exentas del gravamen, con excepción de los bienes comprendidos en los incisos *c)* y *e)* del artículo 38 para cuyo caso la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a pesos veintidós mil (\$ 22.000) para el inciso *c)* y pesos cien mil (\$ 100.000) para el inciso *e)*.

Asimismo, para el caso de los bienes comprendidos en los incisos *a)*, *b)* y *d)* cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) hasta pesos doscientos diez mil (\$ 210.000) deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30 %). Para el caso de que se supere el monto de pesos doscientos diez mil (\$ 210.000) será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo.

A su vez, para el caso de los bienes comprendidos en el inciso *e)*, cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales sea superior a pesos cien mil (\$ 100.000) hasta pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) el impuesto será el que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30 %). Para el caso de que se supere el monto de pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) será de aplicación la

tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 3° – Las disposiciones previstas en los artículos 1° y 2° de la presente ley regirán por los hechos imposables que se produzcan a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios Guarde al señor presidente.

3

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I
Aprobación

Artículo 1° – Apruébase el Digesto Jurídico Argentino, consolidado al 31 de marzo de 2013.

Art. 2° – Declárense vigentes las normas incorporadas al anexo I,¹ “Leyes nacionales de carácter general vigentes”, que integra la presente ley.

Art. 3° – Declárense no vigentes las normas identificadas en el anexo II,² “Leyes nacionales de carácter general no vigentes”, que integra la presente ley.

Art. 4° – Apruébase la referencia a las normas aprobadas por organismos supraestatales o intergubernamentales de integración de los que la Nación es parte, que se adjunta como anexo III.³

CAPÍTULO II
Principios y contenido

Art. 5° – La presente ley regula el ordenamiento de las leyes nacionales de carácter general vigentes por medio del procedimiento de consolidación normativa denominado Digesto Jurídico Argentino.

Art. 6° – El Digesto Jurídico Argentino contiene:

- a) Las leyes nacionales de carácter general vigentes, ordenadas por categorías;
- b) Un anexo con las leyes nacionales de carácter general no vigentes, ordenado por categorías;
- c) La referencia a las normas aprobadas por organismos supraestatales o intergubernamentales de integración de los que la Nación sea parte.

Art. 7° – Las leyes que integren el Digesto Jurídico Argentino se identificarán por categorías con la letra correspondiente de acuerdo a la siguiente enumeración: ADM) Administrativo; ACU) Cultura, Ciencia y Tecnología; AED) Educación; ASA) Salud Pública; ASE) Seguridad; ASO) Acción y Desarrollo Social; B) Aduanero; C) Aeronáutico-Espacial; D) Bancario, Monetario y Financiero; E) Civil; F) Comercial; G)

^{1,y2} Los anexos se publican en el DVD adjunto.

³ Los anexos se publican en el DVD adjunto.

H) Constitucional; I) De la Comunicación; J) Diplomático y Consular; K) Económico; L) Impositivo; M) Industrial; N) Internacional Privado; O) Internacional Público; P) Laboral; Q) Medio Ambiente; R) Militar; S) Penal; T) Político; U) Procesal Civil y Comercial; V) Procesal Penal; W) Público Provincial y Municipal; X) Recursos Naturales; Y) Seguridad Social; Z) Transporte y Seguros.

CAPÍTULO III

Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino

Art. 8° – Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino que será continuadora de la Comisión Bicameral de Seguimiento y Coordinación para la Confección del Digesto Jurídico Argentino.

Estará integrada por cuatro (4) senadores y cuatro (4) diputados, designados por cada una de las Cámaras, que formen parte de al menos una de las siguientes comisiones: de Asuntos Constitucionales, de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.

La comisión bicameral dictará para sí su propio reglamento de funcionamiento.

Art. 9° – La Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Analizar las actualizaciones del Digesto Jurídico Argentino propuestas por el organismo de asistencia técnica y, en su caso, emitir el dictamen correspondiente para su aprobación por el Honorable Congreso de la Nación, conforme lo establecido en el capítulo IV;
- b) Coordinar y supervisar la edición electrónica del Digesto Jurídico Argentino;
- c) Resolver las consultas y las observaciones recibidas, previa recomendación de la Dirección de Información Parlamentaria, conforme lo establecido en el capítulo V;
- d) Organizar actividades de difusión y publicidad del Digesto Jurídico Argentino. Especialmente, promover la difusión gratuita de la edición electrónica del Digesto Jurídico Argentino.

Art. 10. – En el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino contará con la asistencia técnica de la Dirección de Información Parlamentaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

CAPÍTULO IV

Procedimiento de actualización

Art. 11. – Transcurridos cinco (5) días desde la publicación de una ley en el Boletín Oficial, la Dirección

de Información Parlamentaria la incorporará al sitio web del Digesto Jurídico Argentino, encuadrándola en la categoría correspondiente de acuerdo con las establecidas en el artículo 7°.

Art. 12. – La Dirección de Información Parlamentaria propondrá a la comisión bicameral la actualización del Digesto Jurídico Argentino conforme al procedimiento establecido en el presente capítulo.

Art. 13. – Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11, y a los fines de la actualización del Digesto Jurídico Argentino, la Dirección de Información Parlamentaria planteará:

- a) La consolidación de las normas en los casos que pudiere corresponder;
- b) La identificación de las normas que han perdido vigencia durante el período de actualización.

Art. 14. – En el procedimiento de actualización del Digesto Jurídico Argentino se observarán las siguientes pautas técnicas:

- a) Consolidación: importa la refundición en un solo texto legal de normas análogas sobre una misma materia;
- b) Ordenación: importa la aprobación de textos ordenados de materias varias veces reguladas o modificadas parcialmente;
- c) Cantidades: las cifras o cantidades se expresarán en letras y números. En caso de posible divergencia se tendrá por válido lo expresado en letras.

Art. 15. – No podrán introducirse modificaciones que alteren el espíritu de las leyes.

Art. 16. – Las leyes se identificarán por la letra de la categoría correspondiente y un número arábigo, cardinal y corrido, respetando la fecha de sanción.

Art. 17. – Corresponde al Poder Ejecutivo nacional la determinación de la autoridad de aplicación específica de las leyes.

Art. 18. – Al menos una vez por período parlamentario, la Dirección de Información Parlamentaria elevará a consideración de la comisión bicameral el detalle de las actualizaciones que propone introducir al Digesto Jurídico Argentino.

La comisión bicameral aprobará las actualizaciones por el voto de la mayoría simple de sus integrantes y emitirá el dictamen correspondiente para su aprobación por el Honorable Congreso de la Nación, alterando cada año la Cámara de inicio.

La aprobación de las actualizaciones por ambas Cámaras importará su incorporación de pleno derecho al Digesto Jurídico Argentino.

Art. 19. – Otras funciones de la Dirección de Información Parlamentaria serán:

- a) Recopilar los textos de las normas identificadas en el anexo II “Leyes nacionales de carácter general no vigentes”;
- b) Estudiar las consultas y observaciones recibidas y elevar a la comisión bicameral las recomendaciones pertinentes para su resolución, de conformidad con lo establecido en el capítulo V;
- c) Mantener y actualizar el contenido del sitio web del Digesto Jurídico Argentino.

CAPÍTULO V

Período de observación y publicidad

Art. 20. – Durante un período de ciento ochenta (180) días corridos desde la publicación de la presente ley, la Comisión Bicameral Permanente de Digesto Jurídico Argentino dará a publicidad el contenido del Digesto Jurídico Argentino.

En dicho plazo, la comisión bicameral recibirá las consultas y observaciones fundadas que pudieran efectuarse en relación con el encuadramiento en una categoría, la consolidación del texto o la vigencia de una ley incluida en el Digesto Jurídico Argentino.

Art. 21. – De las consultas y observaciones recibidas, la comisión bicameral dará vista a la Dirección de Información Parlamentaria para que, en un plazo de diez (10) días hábiles, efectúe una recomendación. Vencido el plazo, la comisión bicameral adoptará una resolución respecto de la consulta u observación planteada.

Art. 22. – La resolución que ratifique o rectifique el encuadramiento, consolidación o vigencia observados, deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino sin necesidad de otro procedimiento ratificatorio posterior y se dará cuenta de la misma a los miembros de ambas Cámaras.

Art. 23. – Transcurrido el período de ciento ochenta (180) días corridos, y resueltas las observaciones, se dispondrá la publicación en el Boletín Oficial de la versión definitiva del Digesto Jurídico Argentino.

CAPÍTULO VI

Edición electrónica

Art. 24. – La edición electrónica del Digesto Jurídico Argentino tendrá el mismo valor jurídico que su publicación en la versión impresa del Boletín Oficial. Deberá garantizar la integridad, autenticidad e inalterabilidad de su contenido, así como su más amplia disponibilidad.

Art. 25. – La edición electrónica del Digesto Jurídico Argentino y las actualizaciones previstas en el capítulo IV estarán disponibles a través de un sitio web específico habilitado al efecto.

Art. 26. – La edición electrónica del Digesto Jurídico Argentino deberá aplicar los estándares abiertos para publicaciones digitales y adecuarse a los principios de accesibilidad y usabilidad, garantizando la libre disponibilidad de su contenido para todos los habitantes. La comisión bicameral deberá considerar su permanente adaptación al progreso tecnológico y su conformidad con la normativa vigente en la materia.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Art. 27. – Deróganse las leyes 20.004 y 24.967.

Art. 28. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios Guarde al señor presidente.

4

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase Monumento Histórico Nacional, en los términos de la ley 12.665, al predio donde se ubica el Parque Lezama, delimitado por las calles Defensa, Brasil y las avenidas Martín García y Paseo Colón de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° – A los efectos de la mejor conservación y preservación del Parque Lezama, quedan comprendidos en el marco de la presente ley, todos los bienes muebles e inmuebles, que revistan interés histórico artístico-arqueológico, así como el paisaje urbano y natural, conforme se detalla en el Anexo 1.

Art. 3° – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 4° – Deróguese el inciso a) del artículo 1° del decreto 437/97

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios Guarde al señor presidente.

ANEXO I - Artículo 1°.

1. *Monumentos*

i. La antigua residencia de don Gregorio Lezama, sede actual del Museo Histórico Nacional, ubicada en la calle Defensa 1652. Datos catastrales: circunscripción 3°, sección 8, manzana 73, fracción B.

ii. Pedro de Mendoza. Estatua en bronce ubicada en la esquina de las calles Defensa y Brasil, obra del escultor Juan Carlos Oliva Navarro. Detrás de la estatua, una enorme placa de mármol tallada, contiene la figura de un indígena con sus brazos abiertos.

iii. El anfiteatro: Ubicado sobre la calle Brasil, en su cruce con Balcarce, se observa el anfiteatro con gradas de piedra.

iv. Terraza: Dominando la barranca y junto al Museo Histórico Nacional, se extiende una terraza con bancos y rejas de hierro pertenecientes a la antigua Quinta Lezama y donde se encuentra la estatua de la madre Teresa de Calcuta.

v. Templete de Venus: ubicado en el centro del parque y sobre la barranca, es un templete neoclásico, rodeado de estatuas.

vi. Monumento a la cordialidad: 45 toneladas de mampostería, acero y bronce. Es una realización en bronce, de estilo moderno, obra de los artistas uruguayos Antonio Pena y Julio Vilamajo, ubicada sobre la avenida Martín García en su intersección con la calle Irala.

vii. Cruceiro: Bajando hacia Paseo Colón, se encuentra un cruceiro de cinco metros de altura.

2. *Estatuas y fuentes*

i. Dentro del templete se encuentra la figura de *Diana fugitiva o Siringa*, alrededor se encuentran *El invierno, La vid, La primavera y Palas Atenea*, figuras alegóricas en mármol de Carrara.

ii. *La loba capitolina*: Réplica de la clásica loba romana, en bronce, cuenta con las figuras de Rómulo y Remo, repuestas en cemento.

iii. Fuente: Bajando la barranca desde el anfiteatro hacia la avenida Paseo Colón, se encuentra un mirador con dos escaleras rústicas que rodean una gran fuente con estatuas de bronce de Neptuno y las náyades, comprada a la casa francesa Du Val D’Osne. En la parte superior de la fuente se observa la balastrada y en el frente una hornacina en la que están ubicadas las estatuas.

iv. Estatua de la madre Teresa de Calcuta.

3. *Elementos arquitectónicos y ornamentales*

i. Balastradas de los miradores, bancos romanos, bancos de tablillas, bebederos, luminarias.

ii. Los copones: doble hilera de jarrones ornamentales de mármol, colocados en pedestales, delante de los cuales se ubican bancos de piedra.

4. *Bienes arqueológicos*

Cosas muebles e inmuebles o vestigios de cualquier naturaleza que se encuentren en la superficie o el subsuelo –determinadas o indeterminadas–, que puedan proporcionar información sobre los grupos socioculturales que habitaron la zona de protección desde épocas precolombinas hasta épocas históricas recientes,

conforme ley 25.743, de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico.

5

El Senado y la Cámara de Diputados,...

ACUÑACIÓN DE UNA MONEDA
CONMEMORATIVA DE LA ELECCIÓN
DEL CARDENAL PRIMADO
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y ARZOBISPO DE BUENOS AIRES,
S.E.R. JORGE MARIO BERGOGLIO S. J.
MINISTERIO PETRINO

Artículo 1º – Dispónese la acuñación de una moneda conmemorativa de la elección del cardenal Jorge Mario Bergoglio S. J. como Papa de la Iglesia Católica Apostólica Romana.

Art. 2º – En el reverso de la moneda, se labrará la imagen del Papa Francisco, con la siguiente leyenda: “Homenaje del Pueblo Argentino al Papa Francisco”.

Art. 3º – El Banco Central de la República Argentina y la Casa de la Moneda S.E., instrumentarán las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios Guarde al señor presidente.

6

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – A los fines del alcance del decreto ley 1.251 de fecha 4 de febrero de 1958, modificado por el decreto ley 6.066 de fecha 25 de abril de 1958 y ratificados por la ley 14.467, a partir de la sanción de la presente ley, deberán entenderse como obras teatrales de autor nacional a las traducciones y adaptaciones de obras teatrales de autor extranjero realizadas por traductores y/o adaptadores argentinos o extranjeros con menos de cinco (5) años de residencia en el país.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios Guarde al señor presidente.

7

El Senado y Cámara de Diputados,...

EJERCICIO PROFESIONAL
DE LOS GUARDAVIDAS

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto:

- a) Regular la formación y ejercicio del trabajo de la profesión de guardavidas, incorporando presupuestos básicos y elementales que deben cumplirse en todo ambiente acuático;

- b) Considerar y reconocer al guardavidas habilitado como personal capacitado para la protección y resguardo de la vida humana en el ambiente acuático;

- c) Disponer las funciones específicas como así también las responsabilidades en el desempeño de su labor;

- d) Establecer las responsabilidades que tienen los organismos públicos y privados titulares o responsables de las instalaciones relativas al ambiente acuático, en relación a los guardavidas;

- e) Establecer las obligaciones que tienen los empleadores con relación a los ambientes acuáticos, instalaciones existentes y el suministro de equipamiento, con el fin de permitir la atenuación de riesgo para los trabajadores guardavidas garantizando la mayor efectividad en la tarea de prevención y rescate en casos de emergencia;

- f) La creación del Registro Nacional Público de Guardavidas, en el cual deberán inscribirse todos los guardavidas que ejerzan la actividad en cualquier ambiente acuático, tal como será descripto en la presente ley;

- g) Proteger el ambiente acuático, su flora y fauna, dentro de los límites propios de la actividad de los guardavidas.

Art. 2º – *Fuentes de regulación.* El contrato de trabajo de guardavidas y la relación emergente del mismo se registrarán:

- a) Por la presente ley y las normas que en consecuencia se dictaren;

- b) Por la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744 (t.o. 1976), o el régimen de empleo público correspondiente, que serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se opongan al régimen jurídico específico establecido en la presente ley;

- c) Por los convenios y acuerdos colectivos, celebrados de conformidad con lo previsto por las leyes 14.250 (t.o. 2004) y 23.546 (t.o. 2004), y por los laudos con fuerza de tales;

- d) Por los usos y costumbres.

Serán de aplicación supletoria al presente régimen estatutario las disposiciones establecidas en las leyes 24.013, 25.013, 25.323 y 25.345 o las que en el futuro las reemplacen.

Art. 3º – *Del trabajador guardavidas.* El guardavidas es la persona formada y entrenada para vigilar, prevenir, atender, supervisar, orientar y asistir técnica y profesionalmente a las personas brindando respuesta inmediata de rescate acuático y/o primeros auxilios de emergencia, ante aquellas situaciones de riesgo que se produzcan dentro del área de responsabilidad.

Art. 4° – *Actividad de riesgo*. La actividad de los guardavidas es reconocida como una actividad de alto riesgo en función de sus características y del ámbito donde se desarrolla.

Art. 5° – *Ámbito de aplicación territorial*. El ámbito de aplicación de la presente ley es todo ambiente acuático del territorio nacional.

Art. 6° – *Definiciones*. A los efectos de esta ley, son de aplicación las siguientes definiciones:

1. Ambiente acuático: es todo espacio o construcción que contenga agua en forma natural o artificial, pública, semipública o privada, que esté habilitado como balneario o natatorio para recreación, deporte o rehabilitación de las personas, con excepción de las que se encuentren ubicadas en las residencias particulares de uso familiar exclusivo; ya sea nacional, provincial o municipal.
2. Área de responsabilidad: es el espacio correspondiente al agua, los alrededores y las estructuras contenidas dentro de las instalaciones donde los guardavidas realizan sus labores.
3. Entrenamiento para el servicio: son todas aquellas actividades tendientes a formar y entrenar, que se utilizan para desarrollar y mantener las habilidades y los conocimientos de los guardavidas. Se lleva a cabo en el lugar donde desarrolla su actividad y fuera del horario laboral.
4. Primeros auxilios de emergencia: es la respuesta eficaz, inmediata y oportuna que se le brinda a la persona que se encuentra en situación de riesgo que amenaza su vida. Incluye respiración de salvataje, reanimación cardiopulmonar y atención básica de lesiones o heridas.
5. Rescate en ambiente acuático: destreza por la cual el guardavidas asiste físicamente a una persona en situación de riesgo dentro del agua.

TIÍTULO II

Obligaciones y derechos del trabajador guardavidas

Art. 7° – *Obligación del trabajador guardavidas*:

- a) Prevenir accidentes limitando los riesgos;
- b) Orientar y dar seguridad a las personas;
- c) Atender situaciones de emergencia, dando el correspondiente aviso a las autoridades sanitarias o con competencia en materia de seguridad;
- d) Ejecutar técnicas de rescate acuático necesarias para llegar hasta la víctima, estabilizarla y sacarla de la condición de peligro, sin poner en riesgo su vida ni la de otras perso-

nas, cumpliendo los protocolos de salvataje vigentes;

- e) Suministrar los primeros auxilios de emergencia necesarios para mantener la vida de la víctima hasta que llegue la asistencia especializada;
- f) Vigilar las zonas de su área de responsabilidad e informar sobre los peligros para la salud, la seguridad y el bienestar propio, del público a su cargo, dejando constancia en el Libro de Agua.
- g) Conservar en buen estado los materiales, el equipo, las herramientas y el área de trabajo asignada, dando cuenta de los deterioros y necesidades de reparación y reposición;
- h) Solicitar a las autoridades que ejerzan el poder de policía, para que se cumplan las normas y regulaciones estipuladas para la debida vigilancia de los ambientes acuáticos;
- i) Desempeñar eficaz y lealmente las tareas inherentes al cargo;
- j) Guardar pulcritud personal y observar un trato respetuoso con el público concurrente al lugar;
- k) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias que pudieran alterar las condiciones psicofísicas normales durante el desempeño de las tareas asignadas;
- l) Limitarse a sus tareas específicas dentro del horario de trabajo, permaneciendo en su área de responsabilidad, sin abandonarla, salvo previa autorización del superior inmediato;
- m) Colaborar con la protección del ambiente acuático, su flora y fauna;
- n) Proteger, defender y hacer respetar el ejercicio de su profesión;
- ñ) Acreditar su calidad de guardavidas mediante la presentación de la Libreta de Guardavidas debidamente actualizada, donde deberá registrarse la relación laboral.

Art. 8° – *Derechos del trabajador guardavidas*. Gozan de los siguientes derechos:

- a) Espacio físico y equipo: deben contar con un espacio físico y todo el equipo que resulte necesario para brindar la asistencia y los primeros auxilios a las personas que los requieran;
- b) Jornada laboral diferencial: con el fin de mantener la efectividad de la vigilancia y prevención, la jornada laboral de los guardavidas no podrá exceder las seis horas diarias cualquiera sea el ambiente acuático donde desempeñen su trabajo;
- c) La reglamentación establecerá categorías de riesgos a los efectos de determinar la vestimenta y el equipamiento mínimo requerido en cada caso;

- d) Ampliar sus condiciones profesionales manteniéndolas actualizadas y perfeccionar su preparación técnica.

TÍTULO III

De la formación y habilitación para actuar como guardavidas

Art. 9º – Requisitos para la capacitación, formación y habilitación como guardavidas:

- a) De la formación: la formación de guardavidas se llevará a cabo en instituciones que se encuentren debidamente autorizadas a tales fines y cuyos títulos expedidos sean de validez nacional, aprobados por el Ministerio de Educación de la Nación;
- b) Habilidadación: para obtener la habilitación como guardavidas se requiere:
- Ser mayor de edad.
 - Poseer título habilitante otorgado por institución debidamente autorizada y reconocida por el Ministerio de Educación de la Nación.
 - Poseer el certificado de aptitud psicofísica otorgado por una institución de salud oficial.
 - Contar con la libreta de guardavidas expedida por autoridad competente;
- c) Homologaciones: se consideran válidos, a los fines de la incorporación al Registro Nacional de Guardavidas, los títulos y/o libretas de guardavidas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan sido emitidos por los organismos públicos competentes a tal fin;
- d) Reválida de libreta de guardavidas: será obligatoria la realización de una prueba de suficiencia física de validez anual, denominada reválida, para la actualización de la libreta de guardavidas. Los requisitos de la reválida serán establecidos por el Registro Nacional de Guardavidas, no obstante lo cual prevalecerán las disposiciones municipales y/o provinciales cuando establecieran exigencias superiores a las que establezca el registro nacional.

TÍTULO IV

De las obligaciones del empleador

Art. 10. – Los titulares de las instalaciones relativas a ambientes acuáticos y los organismos públicos cuyas características requieran la contratación de guardavidas deberán cumplir los siguientes requisitos establecidos en la presente ley, sin perjuicio de los demás previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

- a) Contratación y previsión social:
1. Los empleadores deberán efectuar el descuento y pago de los aportes a la seguridad social de los guardavidas a su cargo, como

así también del pago correspondiente a la parte patronal.

2. Trabajo por temporada. Previo al inicio de cada temporada, correspondiente a cada ambiente acuático los empleadores procederán en forma fehaciente a citar o notificar, dentro de un período no menor a treinta (30) días corridos, a los empleados para cubrir los puestos de guardavidas, siempre que cuenten con la documentación actualizada y que cumplan con los requisitos reglamentarios exigidos por la presente ley.
 3. Los estados municipales, provinciales y nacional que requieran la contratación de guardavidas deberán instrumentar concurso público a los fines de cubrir las vacantes, conforme a la legislación vigente.
 4. Cuando el número de postulantes resulte insuficiente para cubrir las vacantes, los empleadores deberán recurrir a la contratación de los trabajadores inscriptos en las bolsas de trabajo de los sindicatos en sus diferentes ámbitos territoriales.
- b) Seguridad:
1. Proveer un espacio físico y el equipo necesario para realizar los primeros auxilios a las personas que los requieran.
 2. Brindar a los trabajadores guardavidas los servicios de seguridad y prevención de accidentes en todos los espacios donde ellos se desempeñen.
 3. Exigir la actualización anual de los guardavidas habilitados. Estas actualizaciones teórico-prácticas tienen como objetivo dar respuesta efectiva a situaciones de emergencia, individualmente o como equipo y pueden llevarse a cabo en el lugar de la prestación o acreditarse por un ente habilitante según el artículo 9º de esta ley.
 4. Proveer y controlar el uso de los elementos de seguridad correspondientes, según la reglamentación.
- c) Respecto al Registro Nacional Público de Guardavidas:
1. Los empleadores que contraten a los guardavidas deberán remitir anualmente al Registro Nacional Público de Guardavidas una declaración jurada donde detallen los datos de sus contratados. Asimismo deberán hacer conocer cualquier cambio o modificación en la planta del personal.
 2. Proveer anualmente y controlar el uso de la indumentaria reglamentaria, la que

estará integrada por los elementos que determina la reglamentación.

Art. 11. – *Cantidad mínima de guardavidas a emplear.* Para una correcta actuación en los sectores de influencia de un ambiente acuático, la cantidad de personal no podrá ser inferior a la que establezcan la reglamentación y los convenios colectivos de trabajo de la actividad.

Art. 12. – Los empleadores deberán respetar el escalafón que establezca la reglamentación y los convenios colectivos de trabajo de la actividad.

TÍTULO V

Función del Registro Nacional Público de Guardavidas

Art. 13. – Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, el Registro Nacional Público de Guardavidas que tendrá las siguientes funciones:

- a) Controlar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, en conjunto con las jurisdicciones locales, debiendo formular las denuncias pertinentes ante la autoridad de aplicación o ante el organismo policial o judicial competente, según corresponda, cuando alguna inspección de este registro detecte irregularidades;
- b) Llevar un registro actualizado de los títulos o certificados de los guardavidas habilitados para las tareas de rescate en ambiente acuático;
- c) Emitir la Libreta de Guardavidas requerida en el artículo 9º, inciso b), cuarto párrafo;
- d) Realizar tareas de investigación, de desarrollo, de programas y de cursos tendientes a la constante modernización de los guardavidas;
- e) Coordinar actividades y programas con las distintas organizaciones, nacionales e internacionales relacionadas con el salvataje acuático.
- f) Actualizar los perfiles técnicos del salvataje acuático;
- g) Establecer las características específicas del equipamiento y la vestimenta mínimos y obligatorios a proveer teniendo en cuenta los diversos ambientes acuáticos y/o distintas áreas geográficas del país. Ello sin perjuicio de la prevalencia de normas locales y/o provinciales que regulen la materia.

Art. 14. – *Integración.* El Registro Nacional Público de Guardavidas se conformará con un directorio cuya composición será fijada por la reglamentación, de forma tal que garantice la mayoría de los representantes del Estado y su integración con representantes de los sindicatos con personería gremial que agrupen a los trabajadores guardavidas.

Art. 15. – *Sanciones.* Las sanciones al incumplimiento de la presente ley, y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de

las demás responsabilidades que pudieren corresponder, serán las establecidas en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les compete.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Art. 16. – *Duración de la temporada.* Se considera temporada al período comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de abril, pudiendo prorrogarse según la situación climática y la afluencia turística. A efectos de la antigüedad de los guardavidas, este período se contabilizará como un (1) año calendario.

Art. 17. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación, estableciendo en la misma la autoridad de aplicación y el origen de las partidas presupuestarias necesarias para su funcionamiento.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios Guarde al señor presidente.

8

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN VIAL

Artículo 1º – La presente ley establece las bases para la educación vial, entendida como derecho individual y social y como responsabilidad indelegable del Estado.

Art. 2º – La educación vial incluye la promoción de conocimientos, prácticas y hábitos para la circulación y el tránsito seguro en la vía pública.

Art. 3º – Son principios de la educación vial:

- a) La inscripción de la problemática de la educación vial en el campo más amplio de la educación ciudadana, y como tal, responsabilidad de los adultos en su conjunto;
- b) El reconocimiento del rol del Estado en la generación de políticas públicas de tránsito y seguridad vial, para garantizar una circulación responsable y segura;
- c) La promoción de la reconfiguración del espacio de circulación urbano, el debate relativo a las prácticas de tránsito, la visibilización del papel fundamental de la intervención humana en ese contexto y la recuperación del sentido social del cuidado de sí mismo y del otro, en la vía pública;
- d) La promoción del acceso igualitario y democrático de todos los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos a conocimientos, hábitos y prácticas centrales para la protección de la vida y su bienestar físico y psíquico, que incluyan

los contruidos por grupos humanos que habitan diferentes contextos;

- e) La difusión del acceso universal y democrático a conocimientos y saberes relevantes sobre normas, reglas y principios vigentes sobre el tránsito;
- f) La implicación y convocatoria a distintos actores sociales en el desarrollo de acciones para la educación vial, en especial a las organizaciones de trabajadores cuyo eje laboral se desarrolle en situaciones viales y al sector de la industria automotriz;
- g) La socialización de conocimientos significativos sobre normas y reglas vigentes sobre el tránsito terrestre, como del aprendizaje de nociones relativas a la responsabilidad peatonal, vehicular y al comportamiento seguro en la vía pública;
- h) El fortalecimiento de la convivencia social y la construcción de una cultura de la prevención y de la solidaridad.

Art. 4º – El Ministerio de Educación, a través de los organismos correspondientes, deberá:

- a) Asistir, a través de acuerdos específicos concertados en el marco del Consejo Federal de Educación, a las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, en la implementación y profundización de planes e iniciativas locales en todas las modalidades educativas;
- b) Diseñar e implementar recursos didácticos para la formación docente de los nuevos maestros y profesores;
- c) Elaborar y distribuir materiales de apoyo a la tarea docente y de información para padres y comunidad en general, para favorecer el desarrollo curricular de los Núcleos de Aprendizaje Prioritario (NAP);
- d) Articular con organismos oficiales y organizaciones no gubernamentales cursos sobre la educación vial, destinados tanto al alumnado de la educación obligatoria, como a docentes y demás integrantes de la comunidad educativa;
- e) Promover la realización de acciones de comunicación en diferentes medios y formatos de prevención y promoción de la seguridad vial, en forma periódica, con el objeto de que los mismos formen parte de campañas masivas de comunicación social;
- f) Asegurar la inclusión sistemática de la educación vial en los ámbitos de difusión oficial;
- g) Articular con el Consejo de Universidades, la difusión de la presente ley y la promoción de programas educativos especiales en las universidades de todo el territorio nacional.

Art 5º – Créase el Observatorio de la Educación Vial, en el ámbito del Ministerio de Educación, el que estará constituido por un equipo interdisciplinario y multisectorial que incluye a especialistas del Ministerio de Educación, académicos e investigadores de las universidades nacionales y representantes de organizaciones de reconocida trayectoria en la temática de la educación vial.

Art. 6º – Son objetivos del Observatorio de la Educación Vial:

- a) Incentivar la investigación y el desarrollo de estrategias;
- b) Construir un diagnóstico de la situación en nuestro país, a través de investigaciones, que aborde el fenómeno integralmente;
- c) Contribuir con las jurisdicciones del país con la información de propuestas y acciones provenientes de ellas mismas y de otros países;
- d) Articular los aportes de diversas instancias ministeriales y, en particular aquellos que provienen de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;
- e) Difundir investigaciones internacionales;
- f) Contribuir al desarrollo de políticas públicas;
- g) Contribuir a sensibilizar a la opinión pública;
- h) Ofrecer a las instituciones herramientas teóricas y prácticas para su abordaje;
- i) Contribuir a debatir y reflexionar sobre la problemática de la educación vial y sus implicancias;
- j) Proporcionar instancias de formación de recursos humanos idóneos.

Art. 7º – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria del Ministerio de Educación –Jurisdicción 70– del Presupuesto General de Gastos de la Administración Pública.

Art. 8º – Derógase la ley 23.348, de educación vial.

Art. 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios Guarde al señor presidente.

9

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Extiéndase la constitución del Fondo establecido en el artículo 8º, del capítulo II, del título II, de la ley 26.060 por un término de diez (10) años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 2º – Amplíese a pesos ciento sesenta millones (160.000.000) el Fondo de Compensación de Ingresos para la Producción Algodonera (FCIPA) creado por el artículo 7º del capítulo I del título II de la ley 26.060. Este monto que podrá incrementarse en función de situaciones coyunturales económicas que lo justifiquen

se financiará a través de una partida atendida por el Tesoro nacional incluida en el presupuesto general de la Nación.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios Guarde al señor presidente.

10

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Declárese lugar histórico nacional al predio ubicado sobre el Paseo Costanero “Arturo Illia”, Punta Mogotes, coincidente con la ruta provincial 11, que une la ciudad de Mar del Plata con la ciudad de Miramar, bordeando la costa del océano Atlántico y que se identifica dentro del partido de General Pueyrredón, designado catastralmente como circunscripción IV, sección Y, fracción I, parcelas 4 y 5.

Art. 2° – Constitúyase una comisión, formada por organizaciones sociales, sobrevivientes del centro clandestino de detención que funcionó en la Escuela de Suboficiales de la Marina de Mar del Plata, familiares de desaparecidos, la Universidad Nacional de Mar del Plata, representante del municipio de General Pueyrredón, legisladores provinciales y nacionales de la ciudad de Mar del Plata, cuya función será asegurar el desarrollo cultural, la preservación de su área natural, y el espacio para la memoria, en el predio. Será facultad de dicha comisión la creación de un reglamento interno de funcionamiento. Los miembros de la misma trabajarán ad honórem.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios Guarde al señor presidente.

11

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Declárese monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio donde funciona la Escuela Normal Superior N° 9 “Domingo Faustino Sarmiento”, ubicada en la avenida Callao 450, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de su mejor preservación, conservación y guarda del objetivo áulico.

Art. 2° – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios Guarde al señor presidente.

12

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Dispóngase la acuñación de una moneda conmemorativa en homenaje al “Chacho”, Don Ángel Vicente Peñaloza.

Art. 2° – El Banco Central de la República Argentina y la Casa de Moneda adoptarán las medidas ne-

cesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios Guarde al señor presidente.

13

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto regular la implementación de una política pública de control de las enfermedades prevenibles por vacunación.

Art. 2° – A los efectos de la presente ley se entiende a la vacunación como bien social, sujeta a los siguientes principios:

- a) Gratuidad de las vacunas y del acceso a los servicios de vacunación, con equidad social para todas las etapas de la vida;
- b) Obligatoriedad para los habitantes de aplicarse las vacunas;
- c) Prevalencia de la salud pública y el interés social por sobre el interés particular;
- d) Disponibilidad de vacunas y de servicios de vacunación;
- e) Participación de todos los sectores de la salud.

Art. 3° – La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud, el que debe coordinar su accionar con las autoridades jurisdiccionales competentes y los organismos con incumbencia en la materia.

Art. 4° – Apruébase el Calendario Nacional de Vacunación establecido por la autoridad de aplicación.

Art. 5° – Las vacunas del Calendario Nacional de Vacunación y las indicadas en una situación de emergencia epidemiológica, son obligatorias para todos los habitantes del país conforme a los lineamientos que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 6° – El cumplimiento del Calendario Nacional de Vacunación se acredita con la presentación de la certificación conforme los lineamientos que determine la autoridad de aplicación.

Art. 7° – Los padres, tutores, curadores, guardadores, representantes legales o encargados de los niños, niñas, adolescentes o incapaces son responsables de la vacunación de las personas a su cargo.

Art. 8° – La constancia de la aplicación de la vacuna justifica la inasistencia laboral de la jornada del día de la aplicación, tanto para el vacunado como para los responsables de personas a su cargo conforme el artículo 7°. En ninguna circunstancia se producirá pérdida o disminución de sueldos, salarios o premios por este concepto.

Art. 9° – La certificación del cumplimiento del Calendario Nacional de Vacunación debe ser requerida en los trámites para:

- a) Ingreso y egreso del ciclo lectivo obligatorio;

- b) Realización del examen preocupacional que llevan a cabo los servicios de medicina laboral;
- c) Tramitación de DNI, pasaporte y licencia de conducir;
- d) Tramitación de asignaciones familiares conforme ley 24.714 y de asignaciones monetarias no retributivas cualquiera sea su nombre estipuladas por normas vigentes.

La falta de cumplimiento de la presentación establecida en los casos de los incisos *a)* y *c)* no será obstáculo en la prosecución de los trámites, pero la autoridad competente debe notificar la falta a la autoridad de aplicación en los términos del artículo 10 y del inciso *d)* del artículo 11.

Art. 10. – Créase el Registro Nacional de la Población Vacunada en el que se deben asentar nominalmente los datos del estado de Vacunación de cada uno de los habitantes.

Art. 11. – Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Mantener actualizado el Calendario Nacional de Vacunación de acuerdo con criterios científicos en función de la situación epidemiológica, y sanitaria del país con el objeto de proteger al individuo vacunado y a la comunidad;
- b) Definir los lineamientos técnicos de las acciones de vacunación a los que deben ajustarse las jurisdicciones;
- c) Proveer insumos vinculados con la política pública prevista en el artículo 1°;
- d) Mantener actualizado el registro creado en el artículo 10 en coordinación con las jurisdicciones;
- e) Promover acuerdos con los prestadores de salud, cualquiera sea su figura jurídica, y entidades públicas y privadas con el fin de fortalecer las acciones de control de las enfermedades prevenibles por vacunación;
- f) Desarrollar campañas de difusión, información y concientización sobre la importancia de la vacunación como un derecho para la protección individual y una responsabilidad social para la salud comunitaria;
- g) Diseñar y proveer el formato de un carnet unificado de vacunación –CUV– a los fines de su entrega a las autoridades sanitarias jurisdiccionales;
- h) Recibir donaciones y asentarlas de acuerdo al artículo 22;
- i) Declarar el estado de emergencia epidemiológica en relación a las enfermedades prevenibles por vacunación dictando las medidas que considere pertinente;
- j) Coordinar con las jurisdicciones la implementación de acciones que aseguren el acceso de

la población a las vacunas del Calendario Nacional de Vacunación, las que se dispongan por emergencia epidemiológica y que fortalezcan la vigilancia de las enfermedades prevenibles por vacunación;

- k) Arbitrar, en coordinación con las jurisdicciones, los medios necesarios a fin de lograr la vacunación ante la falta de cumplimiento de lo previsto en los artículos 2° y 5° de la presente ley.

Art. 12. – Las vacunas provistas por la autoridad de aplicación en el marco de la presente ley, sólo pueden ser aplicadas siguiendo los lineamientos técnicos previstos en el inciso *b)* del artículo 11.

Art. 13. – Todos los prestadores de salud, cualquiera sea su figura jurídica, deben proveer gratuitamente las vacunas del Calendario Nacional de Vacunación y las que determine la autoridad de aplicación en caso de emergencia epidemiológica, certificar su aplicación por medio del CUV y notificar dicha acción a la autoridad sanitaria jurisdiccional competente.

La autoridad de aplicación debe proveer gratuitamente las vacunas e insumos a los prestadores de salud en el marco de las funciones previstas en los incisos *c)* y *j)* del artículo 11 de la presente ley.

Art. 14. – Las vacunas sólo pueden ser aplicadas en establecimientos habilitados por la autoridad competente con excepción de las acciones complementarias que se implementen en coordinación con las jurisdicciones.

Art. 15. – Las vacunas fuera del Calendario Nacional de Vacunación sólo pueden ser comercializadas y aplicadas en los establecimientos habilitados como vacunatorios.

Art. 16. – En el caso de las acciones complementarias en coordinación con las jurisdicciones a realizarse en los establecimientos escolares para alumnos que no hayan cumplido la mayoría de edad, la vacunación debe ser notificada fehacientemente a padres, tutores, curadores, guardadores y representantes legales o encargados y se entenderá que media consentimiento tácito por parte de éstos, salvo manifestación expresa y justificada de la negativa a que el alumno sea vacunado.

Art. 17. – Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación la Comisión Nacional de Inmunizaciones –CONAIN– como organismo de asesoramiento técnico a los fines de brindar recomendaciones sobre estrategias de control, eliminación y erradicación de enfermedades inmunoprevenibles y cuyos integrantes actuarán ad honorem. La autoridad de aplicación debe dictar su reglamento de organización y funcionamiento.

Art. 18. – Se establece el día 26 de agosto de cada año como Día Nacional del Vacunador, jornada en la que la autoridad de aplicación debe desarrollar diversas actividades públicas de difusión, información

y concientización en los términos del inciso *f*) del artículo 11.

Art. 19. – El incumplimiento de lo previsto en la presente ley, con excepción de los casos comprendidos en los artículos 5° y 7°, hará pasible a sus infractores de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC–, desde pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos cien mil (\$ 100.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reiteración;
- c) Suspensión hasta un año.

Estas sanciones deben ser reguladas en forma gradual teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el daño causado, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles y penales, a que hubiere lugar.

El producido de las multas se debe destinar a acciones de vacunación, campañas de difusión, información y concientización, conforme se acuerde con la jurisdicción que intervino.

Art. 20. – La autoridad de aplicación de la presente ley debe establecer el procedimiento administrativo a aplicar en su jurisdicción para la investigación de presuntas infracciones, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales. La función establecida en este artículo la debe coordinar con los organismos públicos nacionales intervinientes en el ámbito de sus áreas comprendidas por esta ley y con las jurisdicciones. Asimismo, puede delegar en las jurisdicciones la sustanciación de los procedimientos a que den lugar las infracciones previstas y otorgarles su representación en la tramitación de los recursos judiciales que se interpongan contra las sanciones que aplique. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas tendrán efecto devolutivo. Por razones fundadas, tendientes a evitar un gravamen irreparable al interesado o en resguardo de terceros, el recurso podrá concederse con efecto suspensivo.

Art. 21. – Las adquisiciones realizadas por la autoridad de aplicación en cumplimiento de la presente ley están exentas de impuesto al valor agregado, impuestos internos y cualquier otro impuesto nacional que grave este tipo de operaciones. En el caso de importaciones también estarán exentas de derecho de importación, tasas de estadísticas y cualquier otro gra-

vamen a la importación, así como los gastos derivados de guarda y almacenamiento en aduana.

Art. 22. – En el marco del cumplimiento de la presente ley, la autoridad de aplicación podrá recibir donaciones de recursos financieros y materiales que realicen organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, organismos internacionales o de cooperación y organizaciones con fines de lucro con actividades en nuestro país.

Art. 23. – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se deben imputar a las partidas del presupuesto general de la administración pública correspondiente al Ministerio de Salud.

Se dispone la intangibilidad de las partidas presupuestarias, las que en ningún caso podrán ser inferiores a las previstas al momento de la sanción de la presente ley.

Art. 24. – La presente ley es de orden público y rige en todo el territorio nacional.

Art. 25. – El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en el término de ciento veinte (120) días de promulgada.

Art. 26. – Derógase la ley 22.909.

Art. 27. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios Guarde al señor presidente.

14

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PAUTAS RECTORAS PARA LAS MODALIDADES DE CUIDADO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES.

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto incorporar las pautas rectoras que deben seguir las instituciones públicas y privadas y las familias de cuidado que tengan a su cargo niños, niñas y adolescentes, temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, y sobre los cuales se hubiere adoptado una medida de protección excepcional de derechos, todo ello en los términos de la ley 26.061.

Art. 2° – *Pauta de interpretación y marco normativo.* La presente ley debe ser interpretada conforme con la Convención sobre los Derechos del Niño, la ley 26.061, Ley de Protección Integral de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y toda otra norma protectoria de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 3° – *Obligaciones.* Las modalidades de cuidado tienen la obligación de garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, y la Ley 26.061, de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Art. 4º – *Pautas rectoras para la modalidad de cuidado en instituciones públicas o privadas.* Las instituciones públicas o privadas que alojan niños, niñas o adolescentes, que estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar y sobre los cuales se hubiere adoptado una medida de protección excepcional de derechos, deben:

1. Brindar un trato y proyecto personalizado para los niños, niñas y adolescentes abordando las necesidades de cada etapa evolutiva, teniendo en cuenta su crecimiento y desarrollo, y observando las necesidades que los mismos manifiesten, su historia familiar, habilidades, competencias, potencialidades, intereses, los lazos afectivos con sus pares y su relación con los adultos.
2. Asegurar que cada niño, niña y adolescente cuente con la documentación que acredite su identidad, condiciones de salud y otros datos relevantes.
3. Respetar la identidad, creencia, religión, nacionalidad o pertenencia étnica, religiosa o lingüística del niño, niña o adolescente.
4. Garantizar la asistencia adecuada, integral y regular de la salud y el cumplimiento de los tratamientos indicados para los niños niñas o adolescentes que vivan o se encuentran afectados por cualquier enfermedad.
5. Garantizar la asistencia a una institución educativa, en todos los niveles y que la misma se efectúe por fuera del ámbito de alojamiento y cuidado.
6. Evitar todo acto discriminatorio o tratamiento desigual entre los niños, niñas y adolescentes a su cuidado.
7. Prohibir y sancionar de acuerdo a la ley, la realización de prácticas que, de algún modo, lesionen o menoscaben la integridad de los niños, niñas y adolescentes.
8. Cumplir con la prohibición de promover el trabajo infantil.
9. Garantizar el ejercicio de sus derechos cívicos, como por ejemplo, el derecho al voto.
10. Procurar, recolectar y preservar la información y materiales sensibles y significativos de la historia de vida de los niños, niñas y adolescentes tales como fotografías, videos, producciones gráficas y otras que sean relevantes, los cuales son de su propiedad y deben estar a su disposición.
11. Evitar cambios frecuentes de contextos institucionales, como el escolar o de alojamiento; a fin de lograr una adecuada integración con la comunidad.
12. Establecer un número reducido y razonable de niños, niñas y adolescentes de modo de garantizar sus derechos.
13. Garantizar los derechos del niño, niña y adolescente relativos al juego y al esparcimiento, planificar las actividades propias de la vida cotidiana, como el alimento, descanso y aseo, entre otras, en función de sus necesidades y particularidades; y respetar el vínculo con sus pares.
14. Asegurar las mejores condiciones temporales y espaciales propicias para el proceso de vinculación de los niños, niñas y adolescentes con su familia de origen, nuclear o extensa y otros adultos significativos en la vida del niño, salvo restricción judicial.
15. Mantener informada permanentemente a la familia sobre la situación de sus hijos, en particular, sobre cualquier decisión o cambio al respecto, salvo restricción judicial.
16. Garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a ser parte en todo el proceso que involucre a la medida excepcional, escuchando su opinión en función de su autonomía progresiva y garantizando su participación en las decisiones atinentes a su vida.
17. Acompañar y comprometerse en el diseño del proyecto de vida de los niños, niñas o adolescentes y garantizar que al momento del egreso de la institución cuenten con las herramientas necesarias para lograr su autonomía efectiva.
18. Garantizar las condiciones temporales y espaciales propicias para el proceso de vinculación con las futuras familias adoptantes cuando existiere medida judicial al respecto.
19. Garantizar que desde el primer momento de la separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen se empiece a trabajar en la superación de las causas que lo motivaron.
20. Garantizar a los órganos administrativos de protección de derechos la evaluación y supervisión de la institución pública o privada y de las condiciones en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, incluyendo el ingreso a la misma, el diálogo directo con los niños, así como otras acciones que el órgano local y/o nacional consideren necesarias. En ningún caso podrá prohibirse u obstaculizarse el proceso de evaluación y supervisión.
21. Mantener un registro actualizado donde se encuentren las constancias de las evaluaciones e intervenciones profesionales mediante informes técnicos de cada niño, niña o adolescente en particular.

Art. 5º – *Pautas rectoras para la modalidad de cuidado familiar.* Las familias cuidadoras que tengan bajo su cuidado a niños, niñas o adolescentes que estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar y sobre los cuales se hubiere

adoptado una medida de protección excepcional de derechos deben:

1. Asegurar que cada niño, niña y adolescente cuente con la documentación que acredite su identidad, condiciones de salud y otros datos relevantes.
2. Respetar la identidad, creencia, religión, nacionalidad o pertenencia étnica, religiosa o lingüística del niño, niña o adolescente.
3. Garantizar la asistencia adecuada, integral y regular de la salud y el cumplimiento de los tratamientos indicados para los niños, niñas o adolescentes que vivan o se encuentran afectados por cualquier enfermedad.
4. Garantizar la asistencia a una institución educativa de los niños, niñas y adolescentes, en todos los niveles.
5. Evitar todo acto discriminatorio o tratamiento desigual entre los niños, niñas y adolescentes a su cuidado.
6. Prohibir y sancionar de acuerdo a la ley, la realización de prácticas que, de algún modo, lesionen o menoscaben la integridad de los niños, niñas y adolescentes.
7. Cumplir con la prohibición de promover el trabajo infantil.
8. Garantizar el ejercicio de sus derechos cívicos, como por ejemplo, el derecho al voto.
9. Procurar, recolectar y preservar la información y materiales sensibles y significativos de la historia de vida de los niños, niñas y adolescentes tales como fotografías, videos, producciones gráficas y otras que sean relevantes, los cuales son de su propiedad y deben estar a su disposición.
10. Evitar cambios frecuentes de contextos institucionales, como el escolar o de alojamiento; a fin de lograr una adecuada integración con la comunidad.
11. Garantizar los derechos del niño, niña y adolescente relativos al juego y al esparcimiento, planificar las actividades propias de la vida cotidiana, como el alimento, descanso y aseo, entre otras, en función de sus necesidades y particularidades; y respetar el vínculo con sus pares.
12. Asegurar las mejores condiciones temporales y espaciales propicias para el proceso de vinculación de los niños, niñas y adolescentes con su familia de origen, nuclear o extensa y otros adultos significativos en la vida del niño, salvo restricción judicial.
13. Garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a ser parte en todo el proceso que involucre a la medida excepcional, escuchando su opinión en función de

su autonomía progresiva y garantizar su participación en las decisiones atinentes a su vida.

14. Acompañar y comprometerse en el diseño del proyecto de vida de los niños, niñas o adolescentes y garantizar que al momento de la finalización de la medida excepcional cuenten con las herramientas necesarias para lograr su autonomía efectiva.
15. Garantizar que desde el primer momento de la separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen se empiece a trabajar en la superación de las causas que lo motivaron.
16. Garantizar a los órganos administrativos de protección de derechos la evaluación y supervisión de la familia cuidadora y de las condiciones en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, incluyendo el ingreso a la misma, el diálogo directo con los niños, así como otras acciones que el órgano local y/o nacional consideren necesarias. En ningún caso podrá prohibirse u obstaculizarse el proceso de evaluación y supervisión.
17. Mantener un registro actualizado donde se encuentren las constancias de las evaluaciones e intervenciones profesionales mediante informes técnicos de cada niño, niña o adolescente en particular.

Art. 6° – *Reglas especiales para la modalidad de cuidado familiar.* El órgano administrativo de protección de derechos deberá establecer procedimientos estrictos de selección, evaluación, capacitación y seguimiento de las familias que se constituyan bajo la modalidad de cuidado familiar.

La familia extensa de origen, no será entendida como una modalidad de cuidado familiar.

Art. 7° – *Prohibiciones para la modalidad de cuidado familiar.* No podrán ser familias cuidadoras:

1. Quienes tengan antecedentes penales.
2. Quienes hayan sido sancionados con la pérdida de la patria potestad o removidos por mal desempeño de tutela.
3. Quienes hayan sido incluidos en el registro de morosos alimentarios de las jurisdicciones que lo poseen.
4. Quienes ya tengan 1 (un) niño, niña o adolescente bajo su cuidado, con excepción de los grupos de hermanos.
5. Quienes sean menores de 30 (treinta) años.

Las familias cuidadoras no podrán ser adoptantes del niño, niña o adolescente que tengan o hubieran tenido bajo su cuidado.

Art. 8° – La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y los órganos administrativos de protección de derechos, en relación a los niños, niñas y adolescentes, temporal o permanentemente priva-

dos de su medio familiar y sobre los cuales se hubiere adoptado una medida de protección excepcional de derechos deben velar por la aplicación plena de la presente ley y procurar:

1. Que las modalidades de cuidado cuenten con los correspondientes recursos económicos acordes a la satisfacción de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.
2. La unificación de criterios en relación a los estándares mínimos que deben observar las distintas modalidades de cuidado.
3. Que los niños, niñas y adolescentes cuyos hermanos se encuentren sin cuidados parentales puedan convivir bajo la misma modalidad y lugar de cuidado.
4. El acompañamiento profesional durante el proceso de ingreso, permanencia y egreso de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a los lazos con las familias de origen y/o con las futuras familias adoptantes cuando las hubiera.

Art. 9° – *Difusión e investigación.* La Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia y los órganos administrativos de protección de derechos, en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, deben:

1. Realizar investigaciones cualitativas y cuantitativas sobre las condiciones en que se encuentran los niños privados de cuidados parentales y las diferentes modalidades de cuidados existentes.
2. Identificar y desplegar iniciativas de diagnóstico sobre las condiciones en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes en las diferentes modalidades de cuidado, las necesidades de los mismos y el cumplimiento de sus derechos.
3. Difundir a través de los organismos correspondientes las normas o resoluciones del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, garantizando que lleguen a todos los involucrados en los sistemas públicos y/o privados; a los órganos de protección local y al ámbito judicial.
4. Identificar, sistematizar y difundir las experiencias o prácticas de cuidado alternativo que hayan resultado beneficiosas para los niños, niñas y adolescentes.
5. Elaborar juntamente con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guías y protocolos para las modalidades de cuidado establecidas en la presente ley, atendiendo a la remoción de los obstáculos característicos de cada provincia y/o región con el objeto de promover estándares de calidad que garanticen condiciones materiales y simbólicas de vida digna.

Art. 10 – *Irregularidades. Sistema de comunicación.* La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y los organismos administrativos de protección de derechos, en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, deben promover los mecanismos necesarios para:

1. Generar ante las autoridades locales competentes un sistema para comunicar las irregularidades presentes en cualquiera de las modalidades de cuidado para su consecuente adecuación y/o sanción.
2. Garantizar que cualquier miembro de la comunidad pueda proceder de manera ágil y efectiva a la notificación de las irregularidades observadas en cualquiera de las modalidades de cuidado.
3. Establecer un sistema de registro de las comunicaciones ingresadas en los sistemas locales y su seguimiento posterior.
4. Generar los mecanismos necesarios para la comunicación a las autoridades nacionales competentes de las irregularidades recibidas por las autoridades locales y de las medidas adoptadas por ésta.

Art. 11 – *Supervisión.* Los órganos administrativos de protección de derechos deben realizar la supervisión de las condiciones en las que se llevan a cabo las distintas modalidades de cuidado, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y los derechos establecidos en la presente ley.

Dicha supervisión deberá incluir el contacto directo y personalizado con los niños, niñas y adolescentes a fin de canalizar las diferentes necesidades que manifiesten.

Art. 12 – *Incumplimiento.* En caso de incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la presente ley, la autoridad local de aplicación promoverá ante los organismos competentes la implementación de las medidas que correspondan.

Art. 13 – *Informes.* Anualmente, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y los órganos administrativos de protección de derechos deberán elaborar un informe general que incluya:

1. Los resultados de las investigaciones y/o relevamientos realizados.
2. Los cambios en materia de normativas, protocolos y/o líneas de acción adoptadas.
3. El ingreso y seguimiento de las comunicaciones sobre irregularidades observadas y las acciones implementadas en función de ello.

Art. 14 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios Guarde al señor presidente.

15

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Transfiérase a título gratuito a la Universidad Nacional de Moreno el dominio de los siguientes inmuebles de propiedad del Estado nacional argentino:

- a) En la Avenida Bartolomé Mitre 1891 del partido de Moreno, provincia de Buenos Aires, según plano N° 074-245-2012, aprobado por la Dirección de Geodesia del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires, designado como parcela rural N° 1.679 y con una superficie de 160.597,24 m².
- b) Entre las calles: Coronel Dorrego, Intendente Corvalán y Vicente López y Planes S/N° del partido de Moreno, provincia de Buenos Aires, según plano N° 074-245-2012, aprobado por la Dirección de Geodesia del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires, designado como parcela 1 de la fracción I, sección A de la Circunscripción I, y con una superficie de 43.160,23 m².

Art. 2° – La transferencia dispuesta comprende a todas las edificaciones, instalaciones complementarias e inmuebles por accesión ubicados en los inmuebles objeto de la presente ley.

Art. 3° – La transferencia se efectúa con cargo a que la beneficiaria destine los inmuebles al funcionamiento de la Universidad Nacional de Moreno, cuyo objetivo es promover social, económica y culturalmente la zona de asiento de la universidad y su área de influencia.

Art. 4° – La Escribanía General de Gobierno de la Nación procederá a realizar la escrituración y los trámites de inscripción necesarios que demande la implementación de la presente ley.

Art. 5° – Los gastos que demande la presente transferencia serán a exclusivo cargo de la Universidad Nacional de Moreno.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios Guarde al señor presidente.

16

El Senado y Cámara de Diputados,...

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN
DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES,
TERAPISTAS OCUPACIONALES
Y LICENCIADOS EN TERAPIA OCUPACIONAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio profesional de la

terapia ocupacional, basado en los principios de integridad, ética y bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, sin perjuicio de las disposiciones vigentes dictadas por las autoridades jurisdiccionales y las que en lo sucesivo éstas establezcan en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

Ejercicio de la profesión y desempeño de la actividad profesional

Art. 2° – A los efectos de la presente ley se considera ejercicio profesional de la terapia ocupacional, en función de los títulos obtenidos y de las respectivas incumbencias, el análisis, evaluación, aplicación, investigación y supervisión de teorías, métodos, técnicas y procedimientos en las que se implementen como recurso de intervención saludable las actividades y ocupaciones que realizan las personas y comunidades en su vida cotidiana. Quedan comprendidas dentro de las mismas las actividades de la vida diaria, actividades instrumentales de la vida diaria, descanso y sueño, educación, trabajo, juego, ocio y participación social.

También se considera ejercicio profesional de la terapia ocupacional la docencia de grado y posgrado, como las que se apliquen a actividades de índole sanitaria, social, educativa, comunitaria y jurídico-pericial propia de los conocimientos específicos.

Art. 3° – A los efectos de la presente ley se entienden por:

- a) Actividades de la vida diaria: las orientadas al cuidado de sí mismo, como alimentación, higiene y vestido;
- b) Actividades instrumentales de la vida diaria: las de apoyo a la vida cotidiana en la casa y en la comunidad, que incluyen la movilidad comunitaria, manejo del dinero y elaboración de alimentos, entre otras;
- c) Ocupaciones productivas: son las actividades necesarias para participar en un empleo formal, informal, protegido y de voluntariado.

Art. 4° – El terapeuta ocupacional, terapeuta ocupacional o licenciado en terapia ocupacional podrá ejercer su actividad profesional en forma autónoma o integrando equipos específicos interdisciplinarios o transdisciplinarios, en forma privada o en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

Art. 5° – El control del ejercicio profesional y de la matrícula respectiva será ejercido por la autoridad que al efecto designe cada jurisdicción.

CAPÍTULO III

Condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 6° – El ejercicio profesional de la terapia ocupacional sólo está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de licenciado en terapia ocupacional otorgado por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada debidamente reconocidas por autoridad competente;
- b) Título de grado de terapeuta o terapeuta ocupacional universitario otorgado por universidades de gestión estatal o privada debidamente reconocidas por autoridad competente, al momento de aprobación de la presente ley.

Art. 7º – Los terapeutas y terapeutas ocupacionales con títulos que carezcan de grado universitario expedidos por instituciones de carácter privado deberán realizar y aprobar un ciclo de complementación curricular conforme lo establezca la reglamentación, teniendo para ello un plazo de cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Alcances e incumbencias de la profesión

Art. 8º – Los terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional están habilitados para las siguientes actividades:

- a) Realizar acciones de promoción, prevención, atención, recuperación y rehabilitación de la salud de las personas y comunidades a través del estudio e instrumentación de las actividades y ocupaciones de cuidado de sí mismo, básicas instrumentales, educativas, productivas y de tiempo libre;
- b) Realizar entrenamiento con técnicas específicas de las destrezas necesarias propias de las actividades y ocupaciones de cuidado de sí mismo básicas, instrumentales, educativas, productivas y de tiempo libre;
- c) Participar en la elaboración, implementación y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario que impliquen la instrumentación de actividades y ocupaciones como recursos de integración personal, educacional, social y laboral;
- d) Diseñar, evaluar y aplicar métodos y técnicas para la recuperación y mantenimiento de las capacidades funcionales biopsicosociales de las personas;
- e) Detectar y evaluar precozmente disfunciones en el desarrollo del lactante y niño, y realizar intervención temprana;
- f) Evaluar la capacidad funcional biopsicosocial de las personas con riesgo ambiental, y efectuar promoción y prevención de disfunciones ocupacionales;
- g) Evaluar la capacidad funcional biopsicosocial de las personas, y efectuar tratamiento de las disfunciones ocupacionales como medio de integración personal, laboral, educativa y social;
- h) Participar en el diseño, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos destinados a evaluar, prevenir y tratar enfermedades de la población;
- i) Participar en la evaluación, diseño y confección de ayudas técnicas y de tecnología de asistencia y capacitar, asesorar y entrenar en el uso de las mismas;
- j) Participar, asesorar, capacitar y entrenar en el uso de equipamiento protésico para la ejecución funcional de las actividades y ocupaciones enunciadas;
- k) Asesorar a personas con necesidades especiales, a su familia e instituciones en lo referente a la autonomía personal y social a fin de promover su integración y mejorar su calidad de vida;
- l) Realizar arbitrajes y peritajes judiciales para evaluar la capacidad funcional y desempeño ocupacional de las personas;
- m) Realizar estudios e investigaciones dentro del ámbito de sus incumbencias;
- n) Planificar, organizar, dirigir, monitorear y participar en programas docentes, carreras de grado y posgrado de terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales y licenciados en terapia ocupacional;
- ñ) Planificar, organizar, dirigir, evaluar y ejercer otros cargos y funciones en servicios de terapia ocupacional en instituciones y unidades de tratamiento públicas o privadas;
- o) Participar en la definición de políticas de su área y en la formulación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de planes y programas de salud y sociales dentro del ámbito de sus incumbencias.

CAPÍTULO V

Especialidades

Art. 9º – Para ejercer como “especialista” los terapeutas ocupacionales o terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional deberán poseer el título que lo acredite, expedido por la autoridad jurisdiccional que corresponda según la nómina de especialidades que determine.

Art. 10. – Para el ejercicio de la especialidad el terapeuta ocupacional, terapeuta ocupacional o licenciado en terapia ocupacional debe poseer:

- a) Título o certificado otorgado por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada reconocida por autoridad competente ajustado a la reglamentación vigente;
- b) Certificado otorgado por entidad científica de la especialidad reconocida por la autoridad jurisdiccional competente ajustado a reglamentación vigente;

- c) Certificado de aprobación de residencia profesional completa, no mayor de cuatro (4) años, extendido por institución pública o privada reconocida por la autoridad jurisdiccional competente ajustado a reglamentación vigente;
- d) Título o certificado expedido por universidades extranjeras revalidado en el país según normativa vigente.

CAPÍTULO VI

Inhabilidades, incompatibilidades y ejercicio ilegal

Art. 11. – No pueden ejercer la profesión, en ninguna jurisdicción, los terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional:

- a) Que hayan sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional por el transcurso de un tiempo igual al de la condena;
- b) Que estén sancionados con suspensión o exclusión en el ejercicio profesional, mientras dure la sanción;

Art. 12. – Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de terapia ocupacional sólo pueden ser establecidas por ley.

Art. 13. – Las personas que sin poseer título habilitante ejercieran la profesión de terapeuta ocupacional, terapeuta ocupacional o licenciado en terapia ocupacional serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por esta ley y su conducta denunciada por infracción a los artículos 208 y 247 del Código Penal.

CAPÍTULO VII

Derechos de los profesionales

Art. 14. – Son derechos de los terapeutas ocupacionales o terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional, los siguientes:

- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en el marco de la presente ley y su reglamentación asumiendo las responsabilidades;
- b) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño a la persona;
- c) Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización y capacitación permanente cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada;

- d) Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad profesional;
- e) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en su ámbito laboral;
- f) Formar parte de los planteles de profesionales del sistema de salud público, educativo, comunitario, de la seguridad social, de medicina privada, prepagas y mutuales;
- g) Acordar honorarios y aranceles con obras sociales, prepagas, mutuales y otras, de manera individual o a través de sus colegios profesionales, asociaciones civiles y federaciones según corresponda en cada jurisdicción;
- h) Integrar tribunales que entiendan en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos de terapeutas ocupacionales o terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional;
- i) Realizar acciones de divulgación, promoción y docencia e impartir conocimientos sobre terapia ocupacional a nivel individual, grupal o comunitario;
- j) Ocupar cargos docentes y jerárquicos en universidades, en instituciones de salud u otras afines a sus incumbencias profesionales.

CAPÍTULO VIII

Deberes y obligaciones

Art. 15. – Los terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza, acorde a los principios establecidos en la ley 26.529;
- b) Efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud;
- c) Efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud cuando la naturaleza del problema así lo requiera;
- d) Guardar secreto profesional con sujeción a lo establecido por la legislación vigente en la materia;
- e) Emitir informes de sus prestaciones en terapia ocupacional que contribuyan al proceso de evaluación, promoción, atención y recuperación del desempeño ocupacional;
- f) Prestar colaboración cuando les sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias;
- g) Fijar domicilio profesional en la jurisdicción que corresponda.

CAPÍTULO IX

Prohibiciones

Art. 16. – Queda prohibido a los terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales o licenciados en terapia ocupacional, lo siguiente:

- a) Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia;
- b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana;
- c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión;
- d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos, prometer resultados infundados, o cualquier otra afirmación engañosa;
- e) Someter a personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para su salud;
- f) Participar honorarios o en beneficios que obtengan terceros que fabriquen, distribuyan, comercialicen o expendan prótesis, ortésis y aparatos o equipos de utilización profesional;
- g) Hacer manifestaciones que puedan generar un peligro para la salud de la población, un desprestigio para la profesión o estén reñidas con la ética profesional;
- h) Anunciarse como especialistas sin encontrarse registrados como tales en los organismos respectivos que tienen el control de la matrícula profesional y anunciar especialidades que no están debidamente autorizadas.

Art. 17. – Queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en el artículo 6° de la presente ley participar en las actividades o realizar las acciones propias del ejercicio de la actividad del profesional comprendido en la presente ley.

Art. 18. – Las instituciones y los responsables de la dirección, administración o conducción de las mismas que contrataren para realizar las tareas propias de la actividad del profesional de la terapia ocupacional a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente ley, o que directa o indirectamente las obligaren a realizar tareas fuera de los límites que establece esta normativa, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley 17.132, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere imputarse a las mencionadas instituciones y responsables.

CAPÍTULO X

Matriculación y registro de sancionados e inhabilitados

Art. 19. – Para el ejercicio profesional los terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales y licen-

ciados en terapia ocupacional deberán inscribir previamente el título habilitante universitario expedido o revalidado conforme al artículo 6° de la presente ley, por las autoridades competentes reconocidas y en el organismo jurisdiccional correspondiente.

Art. 20. – El Ministerio de Salud de la Nación deberá crear un registro de profesionales sancionados e inhabilitados al que tendrán acceso solamente las autoridades de aplicación y los colegios profesionales de cada jurisdicción según lo determine la reglamentación.

Art. 21. – Son causas de cancelación de la matrícula, las siguientes:

- a) Petición del interesado;
- b) Sanción del Ministerio de Salud de la Nación, o sus equivalentes en cada jurisdicción, que inhabilite para el ejercicio de la profesión o actividad;
- c) Fallecimiento.

Art. 22. – A los efectos de la aplicación, procedimiento y prescripción de las sanciones y la determinación de inhabilidades e incompatibilidades, se debe asegurar el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales. Para la graduación de las sanciones por incumplimientos de la presente ley se debe considerar la gravedad de la falta y la conducta reincidente en que hubiere incurrido el matriculado; en su caso se aplicarán artículos 125 al 141 de la ley 17.132 de ejercicio de la medicina y sus modificaciones

CAPÍTULO XI

Disposiciones complementarias

Art. 23. – El Ministerio de Educación de la Nación deberá promover ante los organismos que correspondan la unificación de las currículas de todas las universidades de gestión estatal o privadas, conforme la presente ley.

Art. 24. – El Ministerio de Educación de la Nación deberá promover, ante los organismos que correspondan, el dictado de cursos de complementación curricular, destinados a los graduados que a la fecha poseen título terciario no universitario de terapeuta o terapeuta ocupacional, cuya vigencia se establece en un período no mayor a cinco (5) años a partir de la sanción de la presente ley

Art. 25. – La aplicación de la presente ley en cada jurisdicción quedará supeditada a la adhesión o a la adecuación de su normativa, conforme lo establecido en cada jurisdicción.

Art. 26. – La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de 180 (ciento ochenta) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 27. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios Guarde al señor presidente.

17

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Declárase a la ciudad de Villa Allen-
de de la provincia de Córdoba, Capital Nacional del
Golf.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios Guarde al señor presidente.

18

El Senado y Cámara de Diputados, ...

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA
MUSICOTERAPIA

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1° – El ejercicio profesional de la musicote-
rapia queda sujeto a lo que prescriba la presente ley y a las
disposiciones reglamentarias que, en lo sucesivo, dicten
las autoridades competentes en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

Ejercicio profesional y desempeño de la profesión

Art. 2° – A los efectos de la presente ley, se consi-
dera ejercicio profesional de la musicoterapia, en fun-
ción de los títulos obtenidos y del ámbito de su incum-
bencia, a la aplicación, investigación, evaluación y su-
pervisión de técnicas y procedimientos en los que las
experiencias con el sonido y la música operen como
mediadores, facilitadores y organizadores de procesos
saludables para las personas y su comunidad.

Art. 3° – El musicoterapeuta o licenciado en mu-
sicoterapia podrá ejercer su actividad profesional en
forma autónoma o integrando equipos específicos,
multi o interdisciplinarios, en forma privada o en ins-
tituciones públicas o privadas que requieran sus ser-
vicios.

Art. 4° – El control del ejercicio de la profesión y de
la matrícula respectiva será ejercido por la autoridad
que al efecto designe cada jurisdicción.

CAPÍTULO III

Condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 5° – El ejercicio profesional de la musicote-
rapia sólo está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de licenciado en musicoterapia, expe-
dido por universidades nacionales, provincia-
les, de gestión estatal o privada, debidamente
acreditadas;
- b) Título de musicoterapeuta, expedido por
universidades nacionales, provinciales, de
gestión estatal o privada, debidamente acre-
ditadas. Cuyos planes o títulos se encuentren

vigentes al momento de la aprobación de la
presente ley;

- c) Título de musicoterapeuta o de licenciado en
musicoterapia otorgado por universidades ex-
tranjeras revalidado en el país.

Los profesionales extranjeros con título en mu-
sicoterapia contratados por instituciones públicas
o privadas con fines de investigación, docencia y
asesoramiento no estarán autorizados al ejercicio
independiente de su profesión, debiendo limitarse
a la actividad para la que fueron contratados o con-
vocados.

CAPÍTULO IV

Alcances e incumbencias de la profesión

Art. 6° – Los musicoterapeutas o licenciados en
musicoterapia están habilitados para las siguientes
actividades:

- a) Actuar en la promoción, prevención, atención,
recuperación y rehabilitación de la salud de
las personas y de la comunidad a partir de las
experiencias con el sonido y la música;
- b) Emitir los informes que desde la óptica de su
profesión contribuyan a elaborar diagnósticos
multi o interdisciplinarios;
- c) Implementar o supervisar tratamientos de mu-
sicoterapia;
- d) Realizar estudios e investigaciones dentro del
ámbito de su competencia;
- e) Dirigir, planificar, organizar y monitorear pro-
gramas de docencia, carreras de grado y de
posgrado en musicoterapia;
- f) Realizar actividades de divulgación, promo-
ción y docencia e impartir conocimientos so-
bre musicoterapia a nivel individual, grupal y
comunitario;
- g) Efectuar interconsultas con otros profesiona-
les de la salud;
- h) Efectuar y recibir derivaciones de y hacia
otros profesionales de la salud, cuando la na-
turaleza del problema así lo requiera;
- i) Ejercer la dirección y otros cargos y tareas en
los servicios de musicoterapia de las institu-
ciones de salud y en unidades de tratamiento
público y privado;
- j) Integrar tribunales que entiendan en concu-
rros y selecciones internas para la cobertura de
cargos de musicoterapeutas;
- k) Participar en la definición de políticas de su
área y en la formulación, organización, eje-
cución, supervisión y evaluación de planes y
programas de salud dentro del ámbito de su
competencia.

CAPÍTULO V

Inhabilitaciones, incompatibilidades y ejercicio ilegal

Art. 7º – No pueden ejercer la profesión los musicoterapeutas o licenciados en musicoterapia que:

- a) Hayan sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional, por el transcurso del tiempo igual al de la condena;
- b) Estén excluidos o suspendidos en el ejercicio profesional a causa de una sanción disciplinaria, mientras dure la misma.

Art. 8º – Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de musicoterapeuta o licenciado en musicoterapia sólo pueden ser establecidas por ley.

Art. 9º – Las personas que sin poseer título habilitante ejercieran la profesión de musicoterapeuta o licenciado en musicoterapia reglamentada por esta ley y que participen en las actividades o acciones que en la misma se determinan serán pasibles de las sanciones que pudieran corresponderles por esta ley y su conducta denunciada por infracción a los artículos 208 y 247 del Código Penal.

CAPÍTULO VI

Prohibiciones

Art. 10. – Queda prohibido a los musicoterapeutas:

- a) Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia;
- b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen un menoscabo de la dignidad humana;
- c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;
- d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas, datos inexactos, prometiendo resultados en la curación o cualquier otra afirmación engañosa;
- e) Ejercer la profesión cuando se encontrare inhabilitado para ello.

CAPÍTULO VII

Matriculación

Art. 11. – *Matriculación.* Para el ejercicio profesional, musicoterapeutas o licenciados en musicoterapia deberán inscribir previamente el título universitario expedido, revalidado o habilitado conforme al artículo 5º, de la presente ley, por las autoridades competentes reconocidas y en los organismos jurisdiccionales correspondientes.

Art. 12. – *Reempadronamiento.* En el plazo de noventa (90) días de dictada la reglamentación, los organismos jurisdiccionales deben proceder al reem-

padronamiento de los musicoterapeutas o licenciados en musicoterapia que ya estuvieran matriculados con anterioridad a la sanción de la presente ley ante la autoridad nacional.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales

Art. 13. – *Aplicación en las jurisdicciones.* La aplicación de la presente ley en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedará supeditada a la adhesión o a la adecuación de su normativa, conforme lo establecido en cada jurisdicción.

Art. 14. – *Reglamentación.* La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de 90 (noventa) días desde su publicación.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios Guarde al señor presidente.

19

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Apruébase el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un Procedimiento de Comunicaciones adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 9 de junio de 2011, que consta de veinticuatro (24) artículos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios Guarde al señor presidente.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones

NACIONES UNIDAS - 2011

Los Estados partes en el presente Protocolo,

CONSIDERANDO que, de conformidad con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

OBSERVANDO que los Estados partes en la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, la Convención) reconocen los derechos enunciados en la Convención a todos los niños sujetos a su jurisdicción sin discriminación alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, la discapacidad, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de su tutor legal,

REAFIRMANDO la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales,

REAFIRMANDO también la condición del niño como sujeto de derechos y ser humano con dignidad y con capacidades en evolución,

RECONOCIENDO que la situación especial y de dependencia de los niños les puede dificultar verdaderamente el ejercicio de recursos para reparar la violación de sus derechos,

CONSIDERANDO que el presente Protocolo vendrá a reforzar y complementar los mecanismos nacionales y regionales, al permitir a los niños denunciar la violación de sus derechos,

RECONOCIENDO que el respeto del interés superior del niño deberá ser una consideración fundamental cuando se ejerzan recursos para reparar la violación de sus derechos, así como la necesidad de procedimientos adoptados al niño en todas las instancias,

ALENTANDO a los Estados partes a que establezcan mecanismos nacionales apropiados para que los niños cuyos derechos hayan sido vulnerados tengan acceso a recursos efectivos en sus países,

RECORDANDO la importante función que pueden desempeñar a ese respecto las instituciones nacionales de derechos humanos y otras instituciones especializadas pertinentes que tengan el mandato de promover y proteger los derechos del niño,

CONSIDERANDO que, a fin de reforzar y complementar esos mecanismos nacionales y de mejorar la aplicación de la Convención y, cuando sea el caso, de sus Protocolos facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y a la participación de niños en los conflictos armados, convendría facultar al Comité de los Derechos del Niño (en adelante, el Comité) para que desempeñe las funciones previstas en el presente Protocolo,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

PARTE I
Generalidades

Artículo 1

Competencia del Comité de los Derechos del Niño

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen la competencia del Comité conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. El Comité no ejercerá su competencia respecto de un Estado parte en el presente Protocolo en relación con la violación de los derechos establecidos en un instrumento en que dicho Estado no sea parte.

3. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

Principios generales que rigen las funciones del Comité

Al ejercer las funciones que le confiere el presente Protocolo, el Comité se guiará por el principio del interés superior del niño. También tendrá en cuenta los derechos y las opiniones del niño, y dará a esas opiniones el debido peso, en consonancia con la edad y la madurez del niño.

Artículo 3

Reglamento

1. El Comité aprobará el reglamento que habrá de aplicar en el ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo. Al hacerlo tendrá en cuenta, en particular, el artículo 2 del presente Protocolo, para garantizar que los procedimientos tomen en consideración las características específicas de los niños.

2. El Comité incluirá en su reglamento salvaguardias para evitar que quienes actúen en nombre de niños los manipulen, y podrá negarse a examinar toda comunicación que en su opinión no redunde en el interés superior del niño.

Artículo 4

Medidas de protección

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas que procedan para que las personas sujetas a su jurisdicción no sean objeto de ninguna violación de sus derechos humanos, maltrato o intimidación como consecuencia de haberse comunicado con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

2. No se revelará públicamente la identidad de ninguna persona o grupo de personas interesados sin su consentimiento expreso.

PARTE II

Procedimiento de comunicaciones

Artículo 5

Comunicaciones individuales

1. Las comunicaciones podrán ser presentadas por, o en nombre de, personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado parte y que afirmen ser víctimas de una violación por el Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en cualquiera de los siguientes instrumentos en que ese Estado sea parte:

- a) La Convención;
- b) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
- c) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

2. Cuando se presente una comunicación en nombre de una persona o un grupo de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 6

Medidas provisionales

1. El Comité, tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre la cuestión de fondo, podrá en cualquier momento dirigir al Estado parte de que se trate, para que éste la estudie con urgencia, la solicitud de que adopte las medidas provisionales que puedan ser necesarias en circunstancias excepcionales para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la presunta violación.

2. El hecho de que el Comité ejerza la facultad discrecional que le confiere el párrafo 1 del presente artículo no entrañará juicio alguno sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 7

Admisibilidad

El Comité declarará inadmisibile toda comunicación que:

- a) Sea anónima;
- b) No se presente por escrito;
- c) Constituya un abuso del derecho a presentar comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la Convención y/o de sus Protocolos facultativos;
- d) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o que haya sido o esté siendo examinada en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional;
- e) Se presente sin que se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o que sea improbable que con ellos se logre una reparación efectiva;
- f) Sea manifiestamente infundada o no esté suficientemente fundamentada;
- g) Se refiera a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado parte de que se trate, salvo que esos hechos hayan continuado produciéndose después de esa fecha;
- h) No se haya presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los

casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo.

Artículo 8

Transmisión de la comunicación

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibile sin remisión al Estado parte interesado, el Comité pondrá en conocimiento de ese Estado parte, de forma confidencial y a la mayor brevedad, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.

2. El Estado parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las vías de recurso ofrecidas, si es el caso. El Estado parte hará lo posible por presentar su respuesta a la mayor brevedad dentro de un plazo de seis meses.

Artículo 9

Solución amigable

1. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en la Convención y/o en sus Protocolos facultativos.

2. El acuerdo en una solución amigable logrado bajo los auspicios del Comité pondrá fin al examen de la comunicación en virtud del presente Protocolo.

Artículo 10

Examen de las comunicaciones

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo con la mayor celeridad posible y a la luz de toda la documentación que se haya puesto a su disposición, siempre que esa documentación sea transmitida a las partes interesadas.

2. El Comité examinará en sesión privada las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.

3. Cuando el Comité haya solicitado medidas provisionales, acelerará el examen de la comunicación.

4. Al examinar una comunicación en que se denuncien violaciones de derechos económicos, sociales o culturales, el Comité considerará hasta qué punto son razonables las medidas adoptadas por el Estado parte de conformidad con el artículo 4 de la Convención. Al hacerlo, el Comité tendrá presente que el Estado parte puede adoptar toda una serie de posibles medidas de política para hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en la Convención.

5. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sin dilación a las partes interesadas su dictamen

sobre la comunicación, junto con sus eventuales recomendaciones.

Artículo 11

Seguimiento

1. El Estado parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y le enviará una respuesta por escrito que incluya información sobre las medidas que haya adoptado o tenga previsto adoptar a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité. El Estado parte presentará su respuesta a la mayor brevedad y dentro de un plazo de seis meses.

2. El Comité podrá invitar al Estado parte a presentar más información sobre las medidas que haya adoptado en atención a su dictamen o recomendación, o en aplicación de un acuerdo de solución amigable, si lo hubiere, en particular, si el Comité lo considera procedente, en los informes que presente ulteriormente de conformidad con el artículo 44 de la Convención, el artículo 12 del Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o el artículo 8 del Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados, cuando sea el caso.

Artículo 12

Comunicaciones entre Estados

1. Todo Estado parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones dimanantes de cualquiera de los siguientes instrumentos en que ese Estado sea parte:

- a) La Convención;
- b) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
- c) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

2. El Comité no admitirá comunicaciones que se refieran a un Estado parte que no haya hecho esa declaración, ni comunicaciones procedentes de un Estado parte que no haya hecho esa declaración.

3. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados partes de que se trate con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en la Convención y en sus Protocolos facultativos.

4. Los Estados partes depositarán la declaración prevista en el párrafo 1 del presente artículo en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que remitirá copias de ella a los demás Estados partes. La

declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación al Secretario General. Dicho retiro se hará sin perjuicio del examen de asunto alguno que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado parte en virtud del presente artículo, a menos que el Estado parte interesado haya hecho una nueva declaración.

PARTE III

Procedimiento de investigación

Artículo 13

Procedimiento de investigación en caso de violaciones graves o sistemáticas

1. El Comité, si recibe información fidedigna que indique violaciones graves o sistemáticas por un Estado parte de los derechos enunciados en la Convención o en sus Protocolos facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o a la participación de niños en los conflictos armados, invitará a ese Estado a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sin dilación sus observaciones al respecto.

2. El Comité, teniendo en cuenta las observaciones que haya presentado el Estado parte, así como cualquier otra información fidedigna que se haya puesto a su disposición, podrá designar a uno o más de sus miembros para que realicen la investigación y le presenten un informe con carácter urgente. Cuando se justifique, y previo consentimiento del Estado parte, la investigación podrá incluir una visita al territorio de este.

3. La investigación tendrá carácter confidencial, y se recabará la colaboración del Estado parte en todas las etapas del procedimiento.

4. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá sin dilación al Estado parte de que se trate, junto con sus observaciones y recomendaciones del caso.

5. El Estado parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité lo antes posible, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que reciba los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité.

6. Cuando hayan concluido las actuaciones relacionadas con una investigación realizada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el Comité, previa consulta con el Estado parte de que se trate, podrá decidir que se incluya un resumen de sus resultados en el informe a que se refiere el artículo 16 del presente Protocolo.

7. Cada Estado parte podrá declarar, en el momento de firmar o ratificar el presente Protocolo o de adhe-

rirse a él, que no reconoce la competencia del Comité prevista en el presente artículo con respecto a los derechos enunciados en los instrumentos enumerados en el párrafo 1, o en algunos de ellos.

8. El Estado parte que haya hecho una declaración conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

Seguimiento del procedimiento de investigación

1. Transcurrido el plazo de seis meses que se indica en el artículo 13, párrafo 5, el Comité, de ser necesario, podrá invitar al Estado parte de que se trate a que lo informe de las medidas que haya adoptado y tenga previsto adoptar a raíz de una investigación realizada en virtud del artículo 13 del presente Protocolo.

2. El Comité podrá invitar al Estado parte a presentar más información sobre cualquiera de las medidas que haya tomado a raíz de una investigación realizada en virtud del artículo 13, en particular, si el Comité lo considera procedente, en los informes que presente ulteriormente de conformidad con el artículo 44 de la Convención, el artículo 12 del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y el artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados, cuando sea el caso.

PARTE IV

Disposiciones finales

Artículo 15

Asistencia y cooperación internacionales

1. El Comité, con el consentimiento del Estado parte de que se trate, podrá transmitir a los organismos especializados, fondos y programas y otros órganos competentes de las Naciones Unidas sus dictámenes o recomendaciones acerca de las comunicaciones e investigaciones en que se indique la necesidad de asistencia o asesoramiento técnico, junto con las observaciones y sugerencias del Estado parte, de haberlas, sobre esos dictámenes o recomendaciones.

2. El Comité también podrá señalar a la atención de esos órganos, con el consentimiento del Estado parte de que se trate, toda cuestión que se plantee en las comunicaciones examinadas en virtud del presente Protocolo que pueda ayudarlos a pronunciarse, cada uno dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de adoptar medidas internacionales para ayudar a los Estados partes a hacer valer de forma más efectiva los derechos reconocidos en la Convención y/o en sus Protocolos facultativos.

Artículo 16

Informe a la Asamblea General

El Comité incluirá en el informe que presente cada dos años a la Asamblea General de conformidad con el artículo 44, párrafo 5, de la Convención un resumen de las actividades que haya realizado con arreglo al presente Protocolo.

Artículo 17

Divulgación e información sobre el Protocolo facultativo

Cada Estado parte se compromete a dar a conocer ampliamente y divulgar el presente Protocolo, por medios eficaces y apropiados y en formatos asequibles, tanto entre los adultos como entre los niños, incluidos aquellos con discapacidad, así como a facilitar la consulta de información sobre los dictámenes y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que le conciernan.

Artículo 18

Firma, ratificación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado o ratificado la Convención o alguno de sus dos primeros Protocolos facultativos, o se hayan adherido a aquella o a alguno de estos.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o alguno de sus dos primeros Protocolos facultativos, o se haya adherido a aquella o a alguno de éstos. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o alguno de sus dos primeros Protocolos facultativos, o se hayan adherido a aquella o a alguno de estos.

4. La adhesión se hará efectiva mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General.

Artículo 19

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20

Violaciones ocurridas después de la entrada en vigor

1. La competencia del Comité sólo se extenderá a las violaciones por los Estados partes de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención y/o en sus dos primeros Protocolos facultativos que ocurran con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

2. Si un Estado pasa a ser parte en el presente Protocolo después de su entrada en vigor, sus obligaciones con respecto al Comité sólo se extenderán a las violaciones de los derechos enunciados en la Convención y/o en sus dos primeros Protocolos facultativos que ocurran con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para ese Estado.

Artículo 21

Enmiendas

1. Cualquier Estado parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual comunicará a los Estados partes las enmiendas propuestas y les pedirá que le notifiquen si desean que convoque una reunión de los Estados partes para examinar las propuestas y tomar una decisión al respecto. Si, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, al menos un tercio de los Estados partes se declara en favor de la reunión, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Las enmiendas aprobadas por una mayoría de los dos tercios de los Estados partes presentes y votantes serán sometidas por el Secretario General a la aprobación de la Asamblea General y, posteriormente, a la aceptación de todos los Estados partes.

2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados equivalga a los dos tercios del número de Estados partes a la fecha de la aprobación. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado parte el trigésimo día después del depósito de su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas solo tendrán fuerza obligatoria para los Estados partes que las hayan aceptado.

Artículo 22

Denuncia

1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

2. La denuncia se entenderá sin perjuicio de que se sigan aplicando las disposiciones del presente Protocolo a las comunicaciones presentadas en virtud de los artículos 5 o 12 o de que continúen las investigaciones iniciadas en virtud del artículo 13 antes de la fecha efectiva de la denuncia.

Artículo 23

Depositario y notificación del Secretario General

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El Secretario General notificará a todos los Estados:

a) Las firmas y ratificaciones del presente Protocolo, y las adhesiones a él;

b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y de las enmiendas a él que se aprueben en virtud del artículo 21;

c) Las denuncias que se reciban en virtud del artículo 22 del presente Protocolo.

Artículo 24

Idiomas

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on a communications procedure, adopted by the General Assembly of the United Nations on 19 December 2011, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations. For the Secretary-General, The Legal Counsel (Under Secretary-General for Legal Affairs).

United Nations
New York, 7 February 2012

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme du Protocole facultatif à la Convention relative aux droits de l'enfant établissant une procédure de présentation de communications, adopté par l'Assemblée générale des Nations Unies le 19 décembre 2011, et dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies. Pour le Secrétaire général, Le Conseiller juridique (Secrétaire Affaires générales adjoint aux affaires juridiques)

Patricia O'Brien.
Organisation des Nations Unies
New York, le 7 février 2012

20

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase a la ciudad de Comandante Luis Piedrabuena, provincia de Santa Cruz, Capital Nacional de la Trucha Steelhead.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios Guarde al señor presidente.

21

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Institúyese el día 28 de mayo de cada año como el Día Nacional del Docente de Nivel Inicial, en conmemoración de la pedagoga Rosario Vera Peñaloza.

Art. 2° – La celebración establecida por la presente ley no implicará el cese de las actividades escolares del nivel inicial.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios Guarde al señor presidente.

22

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Asígnase a la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Columbres, de la provincia de Tucumán, un subsidio anual de carácter permanente equivalente a pesos treinta millones (\$ 40.000.000) para destinarse exclusivamente a las labores de investigación técnica y científica.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del jefe de Gabinete de Ministros, reasignará las partidas presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento a la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios Guarde al señor presidente.

23

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 198 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 198: *Reducción de la jornada máxima legal. Efectos.* La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo.

En estos casos la jornada pactada tendrá los mismos efectos que la jornada máxima legal.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios Guarde al señor presidente.

24

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 98 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 98: Con una antelación no menor a 30 días respecto del inicio de cada temporada, el empleador deberá notificar en forma personal o por medios públicos idóneos a los trabajadores de su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior. El trabajador deberá manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en un plazo de cinco (5) días de notificado, sea por escrito o presentándose ante el empleador.

En caso que el empleador no cursara la notificación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se considerará que rescinde unilateralmente el contrato y, por lo tanto, responderá por las consecuencias de la extinción del mismo. En caso que el trabajador omitiera manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en el plazo fijado en este artículo, no podrá considerarse extinguido el vínculo sin previo cumplimiento de los recaudos exigidos por el artículo 244 de esta ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios Guarde al señor presidente.

25

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 218 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 218: Toda suspensión dispuesta por el empleador, para ser considerada válida, deberá fundarse en justa causa, tener plazo fijo, ser notificada por escrito al trabajador con una anticipación mínima de un (1) día hábil antes de comenzar su ejecución, y ser cumplida en día laborable.

Los requisitos de anticipación en la notificación y cumplimiento de la medida, no serán exigibles cuando la suspensión obedeciera a razones de fuerza mayor.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios Guarde al señor presidente.

26

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 264 en el régimen de contrato de trabajo aprobado por la

ley 20.744 (t. o.) y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 264: *Irrenunciabilidad.* Los privilegios laborales son irrenunciables, medie o no concurso.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios Guarde al señor presidente.

27

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 98 de la ley 24.013, ley de empleo, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 98: Con carácter previo a la comunicación de despidos, suspensiones o reducción de jornada de trabajo por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas, que afecten a más del 15 por ciento de los trabajadores en empresas de menos de 400 trabajadores; a más del 10 por ciento en empresas de entre 400 y 1.000 trabajadores; y a más del 5 por ciento en empresas de más de 1.000 trabajadores, deberá sustanciarse el procedimiento preventivo de crisis previsto en este capítulo. En empresas que no alcancen dichos porcentajes, los empleadores deberán seguir el procedimiento contemplado en el decreto 328/88.

El empleador que no diera inicio previo al procedimiento preventivo mencionado se verá impedido de invocar las previsiones del artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo.

El empleador que pretenda aplicar medidas de suspensión, despidos, o reducción de la jornada de trabajo por causas económicas, tecnológicas, falta o disminución de trabajo, y/o fuerza mayor deberá notificar fehacientemente a cada trabajador afectado el número de expediente en el que ha tramitado el procedimiento preventivo de crisis. Dicha notificación deberá ser efectuada dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la finalización de dicho procedimiento ante la autoridad de aplicación.

Toda medida que se efectuare transgrediendo lo prescrito en el presente artículo carecerá de justa causa. En el supuesto de reducción de la jornada de trabajo, la remuneración se considerará devengada como de jornada completa.

El inicio del procedimiento preventivo de crisis no habilita por sí la procedencia de despidos ni la aplicación de la indemnización reducida del artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios Guarde al señor presidente.

28

El Senado y Cámara de Diputados...

CREACIÓN SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS TRASPLANTADAS

Artículo 1° – El objeto de la presente ley es crear un régimen de protección integral para las personas que hayan recibido un trasplante inscriptos en el Registro Nacional de Procuración y Trasplante o se encuentren en lista de espera para trasplantes del Sistema Nacional de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA) y con residencia permanente en el país.

Art. 2° – El Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (Incucai), en coordinación con los organismos jurisdiccionales de procuración y trasplante, extenderá un certificado-credencial cuya sola presentación sirve para acreditar la condición de beneficiario conforme el artículo 1° de la presente ley.

Art. 3° – La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud, el que debe coordinar su accionar con las jurisdicciones y con los organismos nacionales competentes en razón de la materia.

En las respectivas jurisdicciones será autoridad de aplicación la que determinen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° – El Sistema Público de Salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley cobertura del ciento por ciento (100 %) en la provisión de medicamentos, estudios diagnósticos y prácticas de atención de su estado de salud de todas aquellas patologías que estén directa o indirectamente relacionadas con el trasplante.

Art. 5° – La autoridad de aplicación, a través del organismo que corresponda, debe otorgar a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley los pasajes de transporte terrestre o fluvial de pasajeros de jurisdicción nacional, en el trayecto que medie entre el domicilio de aquellas y cualquier destino al que deban concurrir por razones asistenciales debidamente acreditadas. La franquicia debe extenderse a un acompañante en caso de necesidad documentada.

En casos de necesidad y por motivos exclusivamente asistenciales, se otorgarán pasajes para viajar en transporte aéreo.

Art. 6° – La Autoridad de aplicación debe promover ante los organismos pertinentes, la adopción de planes

y medidas que faciliten a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, el acceso a una adecuada vivienda o su adaptación a las exigencias que su condición les demande.

Art. 7° – Ser trasplantado, donante relacionado o encontrarse inscrito en lista de espera del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) con indicación médica de trasplante, o ser acompañante de persona trasplantada en los términos que determine la reglamentación, no será causal de impedimento para el ingreso o continuidad de una relación laboral, tanto en el ámbito público, como en el privado. El desconocimiento de este derecho será considerado acto discriminatorio en los términos de la ley 23.592.

Art. 8° – Toda persona comprendida en el artículo 1° de la presente ley que deba realizarse controles en forma periódica, gozará del derecho de licencias especiales que le permitan realizarse los estudios, rehabilitaciones y tratamientos inherentes a la recuperación y mantenimiento de su estado de salud, que fueran necesarios sin que ello fuera causal de pérdidas de presentismo o despido de su fuente de trabajo.

Art. 9° – El empleador tiene derecho al cómputo de una deducción especial en el Impuesto a las Ganancias equivalente al setenta por ciento (70 %), en cada período fiscal, sobre las retribuciones que abone a trabajadores comprendidos en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 10 – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social debe promover programas de empleo, de emprendimiento y talleres protegidos, destinados a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 11 – El Estado nacional debe otorgar, en los términos y condiciones de la ley 13.478 y sus normas modificatorias y complementarias, una asignación mensual no contributiva equivalente a la pensión por invalidez para las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, en situación de desempleo forzoso y que no cuenten con ningún otro beneficio de carácter previsional. Si lo hubiere, el beneficiario optará por uno de ellos.

Art. 12 – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas que al efecto destine en forma anual el Presupuesto General de la Administración Pública para los organismos comprometidos en su ejecución.

Art. 13 – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 14 – La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 15 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios Guarde al señor presidente.

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 84 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 84 bis al Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84 bis: Será reprimido con prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor, causare a otro la muerte.

La pena será de prisión de tres a seis años si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior, y el conductor se diese a la fuga, o no intentase socorrer a la víctima, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a un gramo por litro de sangre, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de cincuenta kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho.

Art. 3° – Incorpórese como artículo 94 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94 bis: Será reprimido con prisión de diez meses a tres años e inhabilitación especial por dos a cuatro años, si las lesiones de los artículos 90 o 91 fueran ocasionadas por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor, y el conductor se diese a la fuga, o no intentase socorrer a la víctima, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a un gramo por litro de sangre, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de cincuenta kilómetros por encima de la velocidad máxima permitida en el lugar del hecho.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios Guarde al señor presidente.

30

El Senado y Cámara de Diputados,...

**EXPROPIACIÓN DEL INMUEBLE
QUE PERTENECIÓ A MONSEÑOR JERÓNIMO
PODESTÁ**

Artículo 1° – Declárase de utilidad pública, debido a su interés cultural e histórico nacional, y sujeto a expropiación, los inmuebles ubicados en la avenida Gaona 1345/1351, 1355, 1363, 1367, identificados según mensura bajo la nomenclatura catastral Circunscripción 15, Sección 47, Manzana 1, Parcela 43a, 43b, 43c, 44 con destino a la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos.

Art. 2° – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a expropiar dicho inmueble a un precio que no exceda lo dictaminado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la ley 21.499.

El jefe de Gabinete de Ministros, en uso de las facultades otorgadas por la Ley de Presupuesto Nacional, dispondrá de las partidas pertinentes para el pago de la indemnización de ley y restauración de dichos inmuebles.

Art. 3° – Las erogaciones que demande la expropiación serán atendidas con los recursos que destine, a tal efecto, la ley de presupuesto general de la administración pública nacional.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley, durante el ejercicio financiero de entrada en vigencia de la misma.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios Guarde al señor presidente.

31

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 38 de la ley 26.413, del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 38: Si se tratare de un hijo extramatrimonial, no se hará mención del padre a no ser que éste lo reconociese ante el oficial público, juntamente con la madre en el mismo acto, tomando los recaudos establecidos en el artículo 41, segundo párrafo.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 41 de la ley 26.413, del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41: Todo reconocimiento se registrará en un acta, en un libro especial, con los requisitos prescriptos en el artículo 36, consig-

nándose notas de referencia en la misma y en el acta de nacimiento. Se podrá inscribir el reconocimiento en el lugar donde el/la reconociente se encontraren.

En el caso de reconocimiento de hijos extramatrimoniales de manera unilateral por parte del presunto progenitor, donde esté determinada solamente la maternidad, el jefe u oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas deberá, previamente, notificar y citar a la madre o al representante legal e informarle sobre el reconocimiento del hijo que se pretende hacer por el presunto padre. En los casos en que ello sea imposible, se deberá dar comunicación al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, o al organismo público que cumpla sus funciones.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios Guarde al señor presidente.

32

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Dispóngase que los usuarios de la denominada “cuenta sueldo”, definida en el artículo 124 de la ley 20.744, podrán, en cualquier sucursal de la entidad bancaria de origen sin costo:

- a) Retirar parcial o totalmente por ventanilla el monto de dinero disponible en la cuenta;
- b) Realizar los trámites vinculados a la emisión de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta;
- c) Cerrar la cuenta;
- d) Realizar otros trámites vinculados a su cuenta sueldo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios Guarde al señor presidente.

33

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárese Capital Nacional del Surf, a la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.
Dios Guarde al señor presidente.

34

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Institúyese el día 14 de junio de cada año como Día Nacional del Barrendero, en homenaje al sacerdote Mauricio Kleber Silva, a Néstor Julio Santmartino y a Julio Armando Goitía, trabajadores barrenderos del “Corralón Municipal de Floresta”, desaparecidos durante la última dictadura cívico-militar.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios Guarde al señor presidente.

35

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Institúyese el día 26 de junio de cada año como el Día Nacional de la Lucha contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas en concordancia con el Día Internacional de la Lucha contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1987, cuyo objetivo es tener una sociedad libre del uso indebido de drogas.

Art. 2º – Encomiéndese al Ministerio de Educación, a través del Consejo Federal de Educación y las autoridades educativas de las distintas jurisdicciones, acordar la inclusión en los respectivos calendarios escolares de jornadas alusivas para prevenir y generar conciencia a fin de contribuir a la lucha contra el uso indebido y tráfico ilícito de drogas.

Art. 3º – Encomiéndese al Ministerio de Salud arbitrar las medidas necesarias para la planificación e implementación de las acciones conmemorativas del Día Nacional de la Lucha contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas.

Art. 4º – Facúltese al Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos pertinentes, a disponer en los distintos ámbitos de su competencia la implementación de actividades específicas, con el mismo fin que lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley.

Art. 5º – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 6º – Deróguese las leyes 23.945 y 24.126.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios Guarde al señor presidente.

36

El Senado y Cámara de Diputados, ...

DESIGNAR A LA RUTA NACIONAL 11
CON EL NOMBRE DON ESTANISLAO
LÓPEZ

Artículo 1º – Designase con el nombre Don Estanislao López al tramo de la ruta nacional 11 comprendido entre la ciudad de Rosario (autopista de circunvalación km 314), provincia de Santa Fe, hasta la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco.

Art. 2º – Encomiéndese al Ministerio de Planificación Federal para que, a través de la Dirección Nacional de Vialidad, realice la señalización conforme lo prescrito en el artículo 1º, colocando los carteles respectivos en las intersecciones de la ruta nacional 11 y los accesos a las localidades, poblaciones y rutas que la atraviesen.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios Guarde al señor presidente.

37

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Designese con el nombre General Don José de San Martín a la totalidad de la ruta nacional 7.

Art. 2º – Encomiéndese al Ministerio de Planificación Federal para que, a través de la Dirección Nacional de Vialidad, realice la señalización conforme lo prescrito en el artículo anterior, colocando los carteles respectivos en las intersecciones de la ruta nacional 7, y los accesos a las localidades, poblaciones y rutas que la atraviesen.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios Guarde al señor presidente.

38

El Senado y Cámara de Diputados, ...

DESIGNAR A LA RUTA NACIONAL 12 CON EL
NOMBRE FRANCISCO SOLANO LÓPEZ

Artículo 1º – Designase con el nombre Francisco Solano López a la ruta nacional 12 comprendido entre la ruta nacional 9 en el municipio de Zárate, provincia de Buenos Aires, y la ciudad de Puerto Iguazú (puente internacional Tancredo Neves), provincia de Misiones.

Art. 2º – Derógase el decreto 427/1981.

Art. 3º – Encomiéndese al Ministerio de Planificación Federal para que, a través de la Dirección Nacional de Vialidad, realice la señalización conforme lo prescrito en el artículo 1º, colocando los carteles respectivos en las intersecciones de la ruta nacional 12 y los accesos a las localidades, poblaciones y rutas que la atraviesen.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios Guarde al señor presidente.

39

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Declárase Capital Nacional de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial al municipio de General San Martín, provincia de Buenos Aires.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios Guarde al señor presidente.

40

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Institúyase el día 23 de julio de cada año como Día del Director/a Audiovisual, en conmemoración de la creación de la entidad Directores Argentinos Cinematográficos (DAC).

Art. 2º – La fecha mencionada en el artículo 1º de la presente ley queda incorporada al calendario de actos y conmemoraciones oficiales.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo nacional dispondrá la realización de actividades en las que se destaque la importancia de la creación audiovisual e impulsará la más amplia difusión de la celebración, a través de los mecanismos de comunicación oficial.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios Guarde al señor presidente.

41

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárese fiesta nacional a la Fiesta de la Integración Cultural que se desarrolla anualmente en Moisés Ville, provincia de Santa Fe, durante el mes de mayo.

Art. 2° – Inclúyase la misma en el calendario turístico nacional.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios Guarde al señor presidente.

42

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Denomínase “Entrada Granadero Alberto Rodríguez Ricchieri” a la puerta de ingreso de la Casa de Gobierno (Casa Rosada) de la calle Balcarce 50, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios Guarde al señor presidente.

43

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárese Capital Nacional de la Chaya a la provincia de La Rioja.

Art. 2° – Inclúyanse en el calendario turístico nacional las actividades que, con motivo de la Fiesta Nacional de la Chaya, se realizan durante los meses de enero y febrero de cada año.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios Guarde al señor presidente.

44

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY NACIONAL DE COROS

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto el desarrollo de la actividad coral en todo el territorio nacional, desde una perspectiva federal, a través de la promoción y difusión de sus distintos géneros y estilos, de la labor de los/as directores e integrantes de los coros y de las entidades sin fines de lucro representativas de aquélla.

Art. 2° – A los efectos de esta ley, se considera actividad coral:

- a) La interpretación de la música coral;
- b) La composición y arreglos de música coral;

- c) La creación de coros;
- d) La enseñanza del canto coral;
- e) La formación y la capacitación de directores de coro;
- f) La realización de estudios e investigaciones artísticas, musicológicas, musicográficas, pedagógicas, científicas e históricas relacionados con la actividad coral y sus publicaciones;
- g) La publicación literaria, de partituras, musical o audiovisual, cualquiera sea su soporte, de obras artísticas o científicas vinculadas con la música coral;
- h) La que realizan las entidades corales sin fines de lucro en la organización, promoción y difusión de certámenes, concursos, competencias, muestras, conciertos, publicaciones corales, encuentros y festivales de coros;
- i) Los certámenes, concursos, competencias, muestras, conciertos, encuentros y festivales de coros;
- j) Los concursos de composición y arreglos de música coral;
- k) Las giras artísticas nacionales e internacionales;
- l) Otras vinculadas a lo coral.

Art. 3° – La autoridad de aplicación realizará un censo nacional que reunirá toda la información disponible sobre los eventos de carácter público y privado, nacional e internacional, que prevean la posible presentación de coros.

A los efectos de su diseño, elaboración y permanente actualización convocará a las entidades sin fines de lucro representativas de la actividad coral.

Art. 4° – Con el objeto de facilitar la participación de los coros en los eventos incluidos en el censo, la autoridad de aplicación garantizará la publicidad de su contenido y dispondrá la implementación de mecanismos de apoyo que incluyan el financiamiento parcial o total de los viáticos respectivos.

Art. 5° – Dispóngase a favor de los coros y las entidades corales sin fines de lucro representativas de la actividad coral, un cupo mínimo del quince por ciento (15 %) de los instrumentos de promoción previstos en los artículos 18, incs. a) y c), 20 y 33 de la ley 26.801, sin perjuicio de su participación en el conjunto de acciones que la misma prevé.

Art. 6° – Los festivales musicales nacionales que cuenten con el auspicio oficial de alguna dependencia de la administración pública nacional, centralizada y descentralizada, deberán prever un espacio para la participación de al menos un coro que interprete el género respectivo.

Art. 7° – La autoridad de aplicación organizará un Encuentro Nacional de Coros, destinado a favorecer el intercambio de experiencias entre los grupos corales del país y exponer su labor artística.

Deberá celebrarse anualmente y la determinación de su sede se realizará con un criterio rotativo entre las distintas regiones culturales del artículo 14 de la ley 26.801.

Art. 8° – Confórmase, en el ámbito de la autoridad de aplicación, el Centro de Documentación Coral de la Argentina que tendrá por objetivo recopilar y preservar partituras, libros, revistas, folletos, programas, discos, CD y otros soportes y materiales referidos a las obras corales de carácter nacional e internacional, de todos los géneros y estilos.

Tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Su contenido será de carácter público y se garantizará el acceso al mismo por parte de la ciudadanía. La gestión del Centro de Documentación Coral será realizada en coordinación con las entidades sin fines de lucro representativas de la actividad coral.

Art. 9° – Para acceder a los beneficios previstos en la presente ley, los coros a través de sus directores y las entidades sin fines de lucro representativas de la actividad coral deberán estar inscriptos en el Registro Único de Músicos Nacionales y Agrupaciones Musicales Nacionales del artículo 24 de la ley 26.801.

Art. 10. – El Estado nacional tenderá a arbitrar los medios necesarios para que el cargo de director coral sea reconocido en todas las nóminas, listas de cargos y partidas presupuestarias de los organismos de la administración pública nacional, centralizada y descentralizada, en los cuales exista un coro.

Sin perjuicio de lo establecido en los regímenes especiales existentes, a partir de la vigencia de la presente ley, las vacantes que se produzcan para el cargo de director coral o sus asistentes en tales organismos, deberán ser cubiertas por la instancia de concurso público de antecedentes y oposición.

Art. 11. – El Instituto Nacional de la Música, en coordinación con la Secretaría de Cultura de la Nación, será la autoridad de aplicación de esta ley. Los gastos que demande su implementación se imputarán al fondo de financiamiento creado por el artículo 25 de la ley 26.801.

Art. 12. – Créase el Consejo Asesor para la Música Coral que tendrá la misión de velar por el cumplimiento de la presente ley y estará integrado por un (1) representante de la Secretaría de Cultura de la Nación, un (1) representante del Ministerio de Educación de la Nación y tres (3) representantes –con carácter ad honórem– de las entidades sin fines de lucro representativas de la actividad coral que posean personería jurídica.

Serán sus funciones:

- a) Asesorar a la autoridad de aplicación en la elaboración de programas de difusión de la actividad coral;
- b) Fomentar y apoyar la realización de certámenes, concursos, competencias, muestras, festivales descriptos en el artículo 2°, inciso h) de

la presente ley, y la de publicaciones sobre las temáticas que abarcan las actividades citadas en los incisos f) y g) del mismo artículo;

- c) Promover la creación de espacios de formación y perfeccionamiento académico para los/as directores y gestores culturales especializados en actividades corales;
- d) Convocar y consultar a especialistas y referentes del ámbito coral;
- e) Propiciar la investigación musicológica, científica e histórica relacionada con la actividad coral;
- f) Diseñar e impulsar concursos de composición coral de música argentina;
- g) Impulsar la incorporación en los lineamientos curriculares, formales y no formales, de la actividad coral como contenido y práctica a desarrollar en el ámbito de las instituciones educativas de gestión estatal y privada, de todos los niveles;
- h) Sugerir pautas sobre las normativas de concursos de cargo.

Art. 13. – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar medidas similares a las previstas en la presente ley en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios Guarde al señor presidente.

3. RESOLUCIONES¹

1

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Aceptar la renuncia de la señora diputada Gracia Larraburu, Silvina Marcela a partir del día 9 de diciembre de 2013.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Aceptar la renuncia de la señora diputada Fiore Viñuales, María Cristina del Valle, a partir del día 9 de diciembre de 2013.

1. Bajo este apartado se publican exclusivamente las resoluciones sancionadas por la Honorable Cámara. El texto de los pedidos de informes remitidos al Poder Ejecutivo, conforme al artículo 204 del reglamento, puede verse en la publicación *Gaceta Legislativa*.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Gervasio Bozzano.
 Secretario de la C. de DD.

3

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Aceptar la renuncia del señor diputado Ríos, Roberto Fabián a partir del día 10 de diciembre de 2013.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Gervasio Bozzano.
 Secretario de la C. de DD.

4

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Aceptar la renuncia del señor diputado Catalán Magni, Julio César a partir del día 9 de diciembre de 2013.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Gervasio Bozzano.
 Secretario de la C. de DD.

5

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Aceptar la renuncia del señor diputado Garramuzo, Jorge Alberto a partir del día 9 de diciembre de 2013.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Gervasio Bozzano.
 Secretario de la C. de DD.

6

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Aceptar la renuncia del señor diputado Albrieu, Oscar Edmundo Nicolás a partir del día 9 de diciembre de 2013.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Gervasio Bozzano.
 Secretario de la C. de DD.

7

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. Llamar a un concurso público de ensayos denominado "30 años de democracia" Premio Presidente Raúl Ricardo Alfonsín, destinado a estudiantes de escuelas públicas de nivel secundario de todo el país con el fin de:

a) Resaltar las luchas y sacrificios llevados adelante con el fin de recuperar la democracia y garantizar su mantenimiento desde hace 30 años.

b) Destacar la importancia de las instituciones de la democracia y el valor de su constante fortalecimiento y profundización.

2. El concurso se regirá de acuerdo a las bases y condiciones del anexo que formará parte de la presente resolución.

3. El jurado del presente concurso estará integrado por cinco (5) diputados elegidos respetando la proporcionalidad política en la integración del cuerpo y por cuatro (4) personalidades destacadas del mundo de las letras, el periodismo y la academia designados por el presidente de la Cámara con acuerdo de la Comisión de Labor Parlamentaria.

4. Los premios a los ensayos ganadores serán los siguientes:

1^{er} premio: el ensayo ganador obtendrá como premio un diploma y una medalla de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y la suma de \$ 5.000. A su vez, la escuela a la que representa recibirá la suma de \$ 50.000 que deberán ser destinados al mantenimiento y/o equipamiento del establecimiento.

1^a mención: el alumno obtendrá como premio un diploma y una medalla de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y la suma de \$ 2.500. A su vez, la escuela a la que representa recibirá la suma de \$ 25.000 que deberán ser destinados al mantenimiento y/o equipamiento del establecimiento.

2^a mención: el alumno obtendrá como premio un diploma y una medalla de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y la suma de \$ 1.000. A su vez, la escuela a la que representa recibirá la suma de \$ 10.000 que deberán ser destinados al mantenimiento y/o equipamiento del establecimiento.

Los tres ensayos ganadores serán publicados por la editorial de la Cámara de Diputados y distribuidos en formato digital a todas las escuelas secundarias del país.

Los tres estudiantes cuyos ensayos sean seleccionados viajarán a la ciudad de Buenos Aires para recibir la mención de la Cámara de Diputados. Los viáticos y gastos estarán a cargo de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

5. Autorízase a la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a convocar a través de los ministerios de Educación de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la participación y difusión del mismo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

8

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de la Honorable Cámara la Tercera Edición de la Megamuestra de Ciencia, Tecnología y Arte Tecnópolis 2013, en virtud de su importancia para la cultura y para el desarrollo científico y tecnológico de la Nación Argentina.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

9

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. Créase la Comisión Bicameral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevista en la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 49 y de realizar el monitoreo y seguimiento de la aplicación de la ley 26.061 y leyes conexas.

2. La Comisión estará integrada por cinco legisladores pertenecientes a la Honorable Cámara de Senadores y cinco legisladores pertenecientes a la Honorable Cámara de Diputados. Los mismos serán designados por los presidentes de cada Cámara respetando la proporción en la representación política.

3. Los integrantes de la comisión ejercerán sus funciones durante dos años pudiendo ser reelegidos.

4. Anualmente la comisión nombrará sus autoridades: un presidente, un vicepresidente y un secretario. Los dos primeros cargos deberán recaer sobre legis-

ladores de distinta Cámara y bancada. La presidencia será alternativa y corresponderá a un año a cada Cámara.

5. La comisión dictará su reglamento de funcionamiento y supletoriamente se aplicarán los reglamentos de las Cámaras de Senadores y Diputados, prevaleciendo el reglamento del cuerpo al que pertenezca quien ejerce la presidencia de la comisión.

6. La comisión bicameral tiene como objetivos esenciales de su accionar: 1) la evaluación de la designación del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños Adolescentes mediante concurso público de antecedentes y oposición, según lo establece el artículo 49 de la ley 26.061; 2) el monitoreo y seguimiento de la aplicación de la Ley 26.061, su reglamentación y leyes conexas; 3) el monitoreo y seguimiento del proceso de desinstitucionalización de niños, niñas y adolescentes alojados en sistemas internativos o sustitutos de su historia personal y familiar.

7. Son funciones y facultades de la Comisión Bicameral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes:

a) Aprobar el Reglamento para el Concurso Público de Antecedentes y Oposición para cubrir el cargo de Defensor de las Niñas, Niños y Adolescentes. Llamar a concurso público de antecedentes y oposición, conforme al artículo 49 de la ley 26.061, para el cargo de Defensor de las Niñas, Niños y Adolescentes.

b) Proponer al plenario de cada Cámara de uno a tres candidatos para ocupar el cargo de Defensor de las Niñas, Niños y Adolescentes.

c) Intervenir en la designación de los defensores adjuntos a propuesta del defensor, conforme a lo previsto por el artículo 61 de la ley 26.061.

d) Dictaminar sobre el informe anual y los informes especiales previstos por el artículo 56 de la ley 26.061.

e) Expedirse sobre las recomendaciones y propuestas que el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, realice para el mejoramiento de la legislación vigente.

f) Controlar el cumplimiento de las funciones y deberes del Defensor de las Niñas, Niños y Adolescentes.

g) Considerar las causales de cese de funciones previstas por el artículo 59 de la ley 26.061, e informar a las presidencias de ambas Cámaras para los supuestos previstos en los incisos *a)*, *c)* y *d)*.

h) Resolver conforme al mecanismo previsto por el artículo 60 en los supuestos del inciso *e)*.

i) Dictaminar sobre la estructura orgánica funcional y administrativa de la Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes y su respectivo reglamento, elaborado por el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

j) Expedirse acerca de la previsión presupuestaria propuesta por el Defensor de las Niñas, Niños y Adolescentes para el ejercicio anual.

k) Proponer la remuneración que percibirá por el cumplimiento de sus funciones el defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y los defensores adjuntos.

l) Recibir el informe anual en plazo y forma según lo establecen los artículos 56 y 57 de la ley 26.061

m) Solicitar la concurrencia del defensor cuando así lo requiera, conforme lo establece el artículo 56 de la ley 26.061.

n) Determinar la metodología para recabar información, realizar el monitoreo y seguimiento de la ley 26.061.

o) Convocar a la participación de expertos y organizaciones para el análisis de la información.

p) Realizar un informe anual que dé cuenta de las acciones a su cargo para ser presentado ante los organismos competentes de las políticas públicas de infancia.

q) Realizar recomendaciones al Poder Ejecutivo nacional sobre las falencias relativas a la aplicación de la ley 26.061.

r) Toda otra función que surja del cumplimiento del Sistema de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes.

8. El Congreso de la Nación proveerá la infraestructura y el personal técnico y administrativo necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Comisión Bicameral, afectando al personal técnico y administrativo de las comisiones permanentes de las respectivas Cámaras de acuerdo con la reglamentación aplicable al respecto.

9. Los recursos para atender a los gastos que demande el funcionamiento de la comisión se imputarán proporcionalmente a las partidas previstas para cada Cámara por la ley general de presupuesto.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

10

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Realizar un reconocimiento histórico a los diputados nacionales que asumieron su mandato el 10 de diciembre de 1983.

El homenaje de reconocimiento consistirá en convocar a una sesión especial de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en la que se hará entrega de un diploma de honor y una medalla conmemorativa que llevará la inscripción “1983-2013 30 años de democracia”.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

Gervasio Bozzano.

Secretario de la C. de DD.

B. INSERCIONES

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA ALONSO (M. L.)

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de las comisiones de Legislación del Trabajo y de Finanzas en el proyecto de ley del que es coautora por el que se establece que los usuarios de la denominada “cuenta sueldo” puedan realizar trámites en cualquier sucursal de la entidad bancaria de origen sin costo

El proyecto político de país que actualmente conduce nuestra presidenta Cristina Fernández de Kirchner ha conseguido, bajo la premisa irrenunciable de construir un proceso de crecimiento con inclusión social, la sanción y promoción de un sinnúmero de leyes y regulaciones que apuntaron y apuntan a la mejora continua de las condiciones de vida de los trabajadores de nuestro país. Este cometido requiere, además de una lúcida visión estratégica, una firme convicción política.

Como parte integrante de esta transformación inédita en la historia de nuestro país, hemos trabajado en la formulación de leyes y regulaciones que favorezcan y faciliten a los trabajadores los trámites vinculados a sus “cuentas sueldo”. La obligatoriedad de pago de remuneraciones en cuentas bancarias a nombre del trabajador se efectivizó en agosto de 2001 mediante la resolución 360/01 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos. Hoy, según datos del Banco Central de la República Argentina, ascienden a los casi ocho millones e irán en aumento en los próximos años y décadas.

Esta decisión se inscribe en la lectura del avance de la bancarización y del desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones que, a nuestro entender, abrieron escenarios inéditos en las relaciones laborales y, con ellos, “vacíos legales” que debieron ser oportuna y estratégicamente cubiertos mediante leyes que sean a la vez actuales y progresivas. Tal ha sido el cometido durante este gobierno, que se ha plasmado en la voluntad y vocación de concretar cada una de esas leyes y regulaciones.

Podemos comenzar por mencionar la ley 26.590, promulgada el 5 de mayo de 2010 que, con el propósito de cumplir con los principios de intangibilidad e integralidad del salario, incorporó a la ley 20.744 de contrato de trabajo un artículo que permite no sólo la posibilidad de efectuar extracciones de manera ilimitada de las “cuentas sueldo” sino también la eliminación de cualquier costo en lo que hace a “la constitución, el mantenimiento o la extracción de fondos en todo el sistema bancario, cualquiera fuera la modalidad extractiva empleada”. Asimismo, en febrero del año 2012, el Banco Central de la República Argentina, a través de la comunicación “A” 5284 (titulada “Depósitos de ahorro, cuentas sueldo, cuenta gratuita universal y especiales”), permitió la creación de una cuenta bancaria y la utilización de un cheque cancelatorio gratuito. Al mismo tiempo, instauró un nuevo régimen en lo atinente a los cargos imputados por las entidades financieras en relación con las transferencias bancarias en diversos aspectos. En primer lugar, las transferencias pasaron a ser gratuitas para los montos que no superen los 10.000 pesos. En segundo lugar, a las transferencias que superen los 10.000 pesos se les debe imputar un costo que no supere el 50 % de la comisión máxima fija que se establece para las operaciones por ventanilla bancaria.

El presente proyecto de ley, que pretende aportar en la empresa la ampliación de estos derechos, tiene como objetivo ampliar las facilidades para los trabajadores en la gestión y en la reducción de costos de sus cuentas sueldo, permitiendo la realización de trámites vinculados a estas cuentas en cualquier sucursal de la entidad bancaria de origen y no únicamente en la sucursal donde está radicada la cuenta del trabajador. Esta imposibilidad representa un claro perjuicio para el trabajador, pues constituye un costo “indirecto” (en tanto debe trasladarse hasta la sucursal correspondiente, que puede encontrarse a largas distancias de su domicilio o en tanto debe someterse a prolongados tiempos de espera que se reducirían en caso de poder realizarse en cualquier sucursal), mientras que la posibilidad de realizar los trámites desde cualquier sucursal generaría un mínimo impacto en las entidades bancarias. El proyecto brega así por evitar cualquier tipo de perjuicio que no le corresponda al trabajador, en tanto no está vinculado con la labor que el trabajador realiza para percibir su estipendio, sino con la forma en la que lo obtiene.

La imposibilidad por parte del trabajador de realizar desde cualquier sucursal bancaria diversos trámites –como el retirar el monto total de su cuenta, tramitar la tarjeta de débito o cerrar la cuenta–, en un contexto de facilidades tecnológicas e informáticas, como señaláramos en los fundamentos del proyecto, parece llamativa y hasta cierto punto inexplicable. Así, este proyecto no hace más que reafirmar que estamos trabajando oportunamente y con criterio sobre

un problema de la vida cotidiana de los trabajadores que hasta hoy no había sido cubierto por la ley y que es fácilmente remediable.

En definitiva, apuntamos a seguir trabajando con criterio y con responsabilidad y atentos a asumir los nuevos desafíos y complejidades del mundo cambiante en el que se mueven y participan las mayorías.

De esta manera, apostamos con convencimiento a que este proyecto de ley se integre al cuerpo de derechos y facilidades de los trabajadores de la República y sea una muestra más del compromiso que este proyecto nacional y popular tiene con su pueblo.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO BIELLA CALVET

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de la Comisión de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión por el cual se modifica el Código Penal, sobre cumplimiento de la pena, lesiones y homicidios culposos en ocasión de siniestros viales

Los accidentes de tránsito son para mí un motivo de preocupación constante y de flagelo para toda la sociedad. Por este motivo quiero adelantar mi voto positivo a este dictamen al que considero un avance en la lucha contra la siniestralidad vial.

En nuestro país son alarmantes las estadísticas sobre la cantidad de fallecimientos y discapacidades sobrevenientes a causa de los accidentes viales. Claramente estos índices son inaceptables y nos corresponde la responsabilidad de extremar las medidas normativas tendientes a disminuirlos. No quiero hoy hablar de estadísticas sino de cómo vamos a abocarnos a solucionar el problema. Todos conocemos, hemos presenciado o al menos escuchado en los distintos medios de comunicación a las organizaciones que luchan por la vida, familiares de víctimas de accidentes de tránsito que nos transmiten su dolor, su lucha y su esperanza por que definitivamente se erradiquen o al menos disminuyan las muertes por accidentes de tránsito.

Los esfuerzos que en los últimos años se vienen haciendo desde el Estado son insuficientes y esto lo vemos reflejado en que todavía no se ha manifestado en una significativa reducción de los accidentes.

Señor presidente: he presentado distintos proyectos en las comisiones en las que participo y en otras como la de Legislación Penal –que interviene en este dictamen–, que no integro. En esta última he presentado un proyecto en el año 2012 (8.134-D.-2012) para modificar el artículo 84 del Código Penal, por el cual se elevan las penas a quienes conduzcan un vehículo automotor con un estado de alcohol en sangre superior al límite establecido o bajo los efectos del consumo de estupefacientes o cualquier otra sustan-

cia que les hubiere provocado dependencia física o psíquica, y estas circunstancias hubieren sido determinantes para que ocurra el hecho, y además para quien conduzca a una velocidad de más de cincuenta kilómetros por hora de la permitida para el lugar del hecho. Fui invitado y participé de las reuniones de la comisión exponiendo los motivos. Muchos de ellos quedaron reflejados en el dictamen aunque otros, como el uso del celular mientras se conduce, no quedaron plasmados.

Sabemos que los accidentes de tránsito son consecuencia de múltiples factores y por ello hemos presentado distintos proyectos que hacen a la problemática que hoy pretendemos solucionar.

El exceso de velocidad ocupa un lugar preponderante. Por ello hemos presentado un proyecto para que todo vehículo que se fabrique en el país, se importe para poder ser librado al tránsito público, o que ya se encuentre en uso, deba poseer un dispositivo limitador de velocidad. No resulta coherente admitir la circulación de vehículos con límites de velocidad que exceden ampliamente los límites establecidos por nuestra legislación.

Otra de las aristas se encuentra en las condiciones de seguridad de los vehículos y allí debemos mencionar que hemos presentado un pedido de informes al Poder Ejecutivo para que nos dé explicaciones sobre la implementación de una ley que lleva ya doce años, sobre el encendido automático de las luces en los vehículos, así como también la instalación de doble bolsa de aire para amortiguación de impactos, del sistema antibloqueo de frenos, el dispositivo de alerta acústica de cinturón de seguridad, un sistema de desgrabación de registros de operaciones del vehículo ante siniestros para su investigación y apoyacabezas para todos los asientos.

Otro de los flagelos por los que hemos presentado un proyecto son los accidentes de tránsito producidos por la quema de pastizales a la vera de las rutas y autopistas, en las que, a causa de la imprevista aparición de bancos de humo, se produce un desenlace trágico que podría ser evitable. Este proyecto tuvo dictamen favorable de la Comisión de Transportes, pero lamentablemente no se consideró en el recinto.

Las rutas son el medio por el cual se trasladan las personas, se transporta la mayoría de la producción de bienes y productos de nuestro país y se fomenta el turismo. Es imprescindible contar con un estado óptimo de las rutas nacionales para que las condiciones de seguridad y previsibilidad en el manejo sean óptimas y podamos evitar accidentes. Para ello hemos presentado distintos pedidos de informes y solicitudes para que se lleven adelante las obras programadas y otras que hacen a la seguridad vial.

Desde la Comisión de Educación que integro hemos presentado y acompañado proyectos que hacen a la educación vial. Es en la escuela donde la con-

cientización y el conocimiento de los grandes temas y problemáticas que como sociedad vivimos tienen su punto de partida. La escuela es formadora e impulsora de los primeros razonamientos que como sociedad un ser humano se plantea. La educación en seguridad vial en la educación inicial, sobre todo cuando los chicos tienen 4 y 5 años, representa como un espejo para cuando ellos interactúan con su familia y amigos.

Señor presidente: queda mucho por hacer para erradicar o al menos disminuir los accidentes de tránsito en la Argentina. Sabemos que estas medidas son sólo una parte del problema de la seguridad vial, pero estamos convencidos de que si seguimos impulsando medidas de prevención, educación, seguridad, control y sanción vamos a lograr con el tiempo alcanzar los objetivos planteados.

No queremos una estrella más en el firmamento que represente a un ser querido para que con su luz nos ilumine el camino a seguir. Queremos poder compartir con nuestros seres queridos la vida hoy y no tener que llorar a una víctima más que ha partido de este mundo. En suma, los antecedentes que menciono indican nuestra preocupación en la materia, por lo que apoyo con mi voto positivo este dictamen.

3

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO BIELLA CALVET

Fundamentos del apoyo del señor diputado al proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley 23.753, de problemática y prevención de la diabetes

Hoy hemos tratado varias iniciativas que amplían los derechos a la salud de la población y una de ellas es la modificación de la actual ley de diabetes, a la que desde ya adelantamos nuestro total apoyo.

Los diabéticos son un grupo de pacientes que alcanzan a un 7 % de la población de nuestro país, y la enfermedad en sus diversas fases y tipos avanza como una futura pandemia.

Es hora de asumir la gravedad del problema, y un modo es otorgando los derechos que esta sanción del Senado nos propone.

Decimos que es un modo, pero no es el final del camino; mucho falta por recorrer y sobre esto quiero hacer algunas aclaraciones.

Si bien este proyecto de ley se está tratando en comisión por esta Honorable Cámara, creemos que hubiese sido conveniente su consideración en la Comisión de Salud para salvar algunas dudas que él genera, así como también proponer modificaciones al mismo. Dada su premura consideramos conveniente proponerlas en un proyecto posterior.

La ley 23.753 data del año 1989 y fue reglamentada en 1998. Muchos de los pacientes nos decían de las falencias que ella y su reglamentación tenían, como la falta de cobertura de insumos y medicamentos o la falta de actualización de los tratamientos integrales y por lo tanto su insuficiente cobertura.

La modificación de la ley viene a remediar en parte esta situación, aunque más allá de algunos errores de técnica legislativa, adicionalmente no representa una solución integral de la problemática del diabético.

Es por esto que queremos dejar sentada nuestra postura, en el sentido de dar nuestro voto y nuestro apoyo a la modificación de la ley, pero queremos destacar algunas particularidades que se han omitido y que nos hacen perder la oportunidad de considerarlas en esta modificación.

En primer lugar, la diabetes *melitus* es una enfermedad que se caracteriza por el desorden metabólico crónico provocado por la disminución de la secreción de insulina. Los tratamientos y su prevención resultan una cuestión compleja que no se ha abordado integralmente en esta modificación, por lo que resulta fundamental impulsar un proyecto en este sentido. Entre algunos temas que quiero destacar, creo que se debe considerar expresamente la prevención haciendo hincapié en la nutrición, así como destacar los casos de diabetes gestacional y pregestacional, que en este momento no son prioritarias a la hora de su cobertura. También deben considerarse la diabetes infantil y juvenil y lo que resulta más importante, que es la regulación de la educación permanente del paciente diabético para su autocontrol, ya que no alcanza con la consulta esporádica con el médico, sino que sería fundamental generar la concientización permanente del paciente de esta enfermedad crónica, como forma de evitar secuelas y costosas internaciones posteriores.

No podemos dejar de lado la integración y optimización de los recursos humanos, hoy distribuidos de forma desigual en nuestro territorio, y en algunos casos de atención primaria, sin la adecuada capacitación y sin apuntar a la preparación del equipo multidisciplinario.

La diabetes es una de las enfermedades que más tienen que ver con la prevención y la educación permanentes, en relación con el costo-beneficio que implica no tenerlas en cuenta, por lo que estamos trabajando en un proyecto para que, junto con las observaciones realizadas, estén expresamente consideradas.

La de la diabetes es otra de las varias leyes que votamos hoy que representan pasos importantes en la mejoría del sistema de salud. Muchos años de lucha de los pacientes diabéticos y de sus familiares han llevado a buen puerto esta iniciativa que votamos como ley y de la que esperamos una reglamentación expedita y adecuada a las previsiones que en sus preceptos se han establecido.

4

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO BIELLA CALVET

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el cual se crea un régimen de protección integral para las personas que hayan recibido un trasplante

Los avances de la ciencia en materia de salud nos obligan a pensar constantemente en cómo adecuar la legislación que comprenda los derechos que aquellos generan.

Es por esto que en materia de trasplantes, consideramos que este proyecto de ley beneficia a miles de personas con órganos trasplantados.

En su momento, hemos acompañado una iniciativa del diputado Víctor Hugo Maldonado en la que promovíamos la protección de las personas trasplantadas, generando acciones tendientes a ayudar y beneficiar a uno de los sectores más desfavorecidos de la sociedad, fomentando la igualdad de oportunidades, la recuperación física y psicológica de las personas trasplantadas y su efectiva inserción educativa y laboral, además de brindarles un acceso diferenciado a los beneficios de la seguridad social.

Este texto que tratamos hoy fue un consenso logrado en la Comisión de Acción Social y Salud Pública, en el que se tuvieron en cuenta la sanción del Senado y este proyecto que mencionamos.

Nos parece fundamental que las personas trasplantadas tengan muchos de los derechos que hoy se les niegan por tener esa condición. Entre ellos destacamos el derecho a la provisión de medicamentos, estudios, diagnósticos y prácticas de atención de su estado de salud, de todas aquellas patologías que estén directa o indirectamente relacionadas con el trasplante. También se han establecido pasajes de transporte terrestre, fluvial o aéreo de pasajeros de jurisdicción nacional en determinadas condiciones y el acceso a una vivienda adecuada. Desde el punto de vista laboral se ha determinado que ser trasplantado no será causal de impedimento para el ingreso o continuidad en un trabajo, así como que el trasplantado gozará del derecho de licencias especiales que le permitan realizarse los estudios, rehabilitaciones y tratamientos inherentes a la recuperación y mantenimiento de su estado de salud que fueran necesarios, sin que ello fuera causal de pérdidas de presentismo o despido de su fuente de trabajo. Esto se complementa con un beneficio para el empleador que contrate a trabajadores trasplantados.

Desde el punto de vista de las políticas de Estado, este proyecto se complementa con una asignación no contributiva para los trasplantados desempleados y con la promoción de programas de empleo, emprendimientos y talleres protegidos.

En suma, apoyamos desde la Comisión de Acción Social y Salud Pública el dictamen que modifica el texto venido en revisión del Senado y por cierto que también lo apoyamos con nuestro voto en este recinto.

Varias leyes que mejoran el sistema de salud de nuestro país se han aprobado por lo que creemos que fueron tantos años de lucha de los pacientes y sus familiares. Este otorgamiento de derechos a los trasplantados es un avance muy importante en este sentido, por lo que hacemos votos por su pronta sanción en el Senado.

5

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO BIELLA CALVET

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Legislación General y de Legislación Penal en el proyecto de ley de la señora diputada Guzmán y otros por el que se crea el régimen para el ejercicio de la profesión de terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales y licenciados en terapia ocupacional

Después de muchos años de demandar soluciones por parte de los terapeutas ocupacionales, este Congreso ha considerado el proyecto de ley del ejercicio profesional de los terapeutas ocupacionales, terapeutas ocupacionales y licenciados en terapia ocupacional. Sin duda un gran paso para la salud de todos los argentinos.

Decimos un gran paso porque no es menor la preocupación que genera la falta de regulación de la profesión de terapia ocupacional, cuya última normativa data de la década de 1960, destacándose el decreto 3.309/63 y la ley 17.132 del año 1967. Desde entonces, ha pasado agua bajo el puente y esta profesión de las denominadas de colaboración de la medicina ha incorporado incumbencias particulares en tratamientos integrales tendientes a brindar calidad integral en salud, respecto de las destrezas perdidas o disminuidas y que afectan la actividad diaria de las personas.

Desde este punto de vista sanitario, el campo de incumbencias de las terapias ocupacionales abarca también ámbitos tan disímiles como el laboral, el educativo, el comunitario y la justicia, en los que en las últimas décadas se ha destacado la perspectiva de la profesión por sus intervenciones en personas que padezcan situaciones de estrés, enfermedad, discapacidad o disfunciones y que por estos motivos ven afectado su desempeño ocupacional.

Sin embargo, el anacronismo de la legislación vigente, sumado a la falta de regulación de muchas jurisdicciones, genera una gran desigualdad entre los profesionales según el lugar donde se encuentren, lo que a la larga redundará en perjuicio de la salud de las personas.

Por otra parte, creemos que la delimitación de las incumbencias de quienes ejercen la terapia ocupacional debe quedar establecida por ley, de modo tal que estén capacitados de acuerdo con los títulos de grado que se exigen desde la legislación nacional.

Señor presidente: creemos en la importancia de la sanción de este proyecto de ley como un hito en las políticas de salud de nuestro país, desde que se está jerarquizando a muchos profesionales que anónimamente ejercen su actividad en todo el territorio, a veces en condiciones difíciles, por la falta de apoyo del Estado, algo que en buena medida estamos remediando con esta ley.

Por último, quiero destacar el impulso y presencia permanente de la Asociación Argentina de Terapeutas Ocupacionales (AATO) en todas las instancias en las que fue convocada para la consideración de este proyecto, desde su elaboración —que acompañé con mi firma—, pasando por su tratamiento en las comisiones por las que pasó, hasta la de su presencia en este recinto en el día de la fecha.

Es un día importante para el sistema de salud de nuestro país. Pensemos en las terapias ocupacionales y en la igualdad de derechos que este proyecto de ley genera y pensemos en el derecho de acceso a la salud de las personas que requieren tratamiento y estoy seguro de que todos estaremos de acuerdo en la importancia que la aprobación de esta norma representa para nuestro país.

6

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO CARRANZA

Fundamentos del rechazo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre responsabilidad del Estado

Éste es un tema central para la salud de la república y para la vida de sus instituciones.

En efecto, de su aprobación o no dependerán en el futuro la construcción de un Estado real de derecho y su fortalecimiento desde el punto de vista ético y moral, o tal vez una simple caricatura con remedos fascistoides que seguramente lamentaremos de no ser declarada inconstitucional.

En primer lugar quiero destacar que el dictamen de mayoría que sigue en esencia los lineamientos del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo salvo dos o tres retoques que propuso la comisión, a instancias de los diputados Recalde y Pais, va contra las pautas establecidas en la reforma de 1994 y los principios consagrados en la Constitución de 1853/60. Además va en sentido contrario a la propuesta de la comisión redactora (Lorenzetti, Highton de Nolasco y Kemelmajer de Carlucci), y de la mejor doctrina jurídica y jurisprudencial.

cial, tanto de la CSJN como de la casi totalidad de los tribunales inferiores de la Nación y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En segundo lugar quiero también agregar que este proyecto vulnera un derecho humano fundamental que es el de una reparación jurídica integral cuando una persona sufre un daño o menoscabo por parte del Estado, y además vulnera otros derechos igualmente importantes como por ejemplo el acceso a la Justicia, el de no discriminación, el de igualdad ante la ley y el de peticionar ante las autoridades haciéndolo más restringido y gravoso. Esto genera una distorsión evidente en el sistema jurídico ya que va en contra del principio general que conlleva a la inevitable consecuencia de que quien provoca un daño tenga la obligación de su compensación o indemnización.

En tercer lugar, hemos escuchado decir al miembro informante de la mayoría que las normas sobre responsabilidad del Estado efectivamente están en el Código Civil, pero ello no es cierto, ya que sólo hay una remisión o reenvío a una ley especial, lo que significa lisa y llanamente todo lo contrario, es decir que no están en el Código Civil, sino fuera. Porque establecer que las normas que regulan la responsabilidad civil no son aplicadas al Estado por una ley del Congreso y que pasan a estar comprendidas de aquí en más en el derecho administrativo nacional (y en cuanto correspondan a las jurisdicciones provinciales y la CABA, que deberán dictar sus propias normas) afecta la coherencia y la unidad del sistema jurídico ya que se ataca al conjunto normativo y se genera una situación de desigualdad jurídica injustificada en favor de la entidad estatal.

En cuarto lugar no es verdad que se estén respetando en el proyecto las autonomías provinciales y las jurisdicciones locales, como también aquí se ha dicho. No se trata de atacar o defender al federalismo, porque el tema de la responsabilidad es un tema de fondo y no puede ser regulado por los Estados federales. ¿Qué pasa si alguna provincia no adhiere o sus Constituciones remiten al derecho civil? Quedará un vacío legal lo que puede originar muchos conflictos y pleitos, y quizás enormes pérdidas para la Nación. El Estado es uno solo, sea en el nivel nacional, provincial o municipal a los efectos de responder cuando es un sujeto en la responsabilidad que debe atender y le es reclamada, y por ello debe estar en el Código Civil, no en el derecho administrativo que, además sólo refiere en el caso de este proyecto de ley al orden nacional. Todo ello atomiza el sistema y deja de ser un todo homogéneo porque puede haber tantas legislaciones diferentes como provincias haya.

Debe estar en el CC porque todos somos iguales ante la ley, y porque la responsabilidad es una sola. No hay una responsabilidad civil y otra administrativa, y reiteramos no hay varios Estados; es una única

entidad jurídica a la hora de cumplir con la ley y la Constitución.

Aquí se sacrifica ahora de una manera más que evidente el interés de los particulares por los del Estado, y se constituye un fuero especial que honestamente creímos haberse superado hace ya 200 años en la Asamblea del año XIII; pero al parecer estamos ante un nuevo modelo que deja los criterios protectivos y progresistas por el Estado mínimo o ausente a la hora de responder ante terceros, como en los años noventa.

En líneas generales, y sólo a título de un pequeño resumen quisiera enumerar algunos de los perjuicios que se advierten:

1. Se omiten los alcances sobre la indemnización por la inactividad ilegítima del Estado y su reparación plena.

2. Elimina las acciones preventivas.

3. Evita las sanciones pecuniarias disuasivas.

4. Impide que los jueces le impongan al Estado la carga de la prueba de la culpa o del debido obrar diligente.

5. Descarta la responsabilidad del Estado por los daños producidos a los derechos de incidencia colectiva.

6. Inhibe la promoción de acciones colectivas reparatorias que persigan esencialmente la recomposición.

7. Exime al Estado (aun subsidiariamente) de toda responsabilidad por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de servicios públicos.

8. Limita la responsabilidad estatal por actividad lícita exclusivamente al daño emergente.

9. Prohíbe toda clase de indemnización por la actividad judicial legítima.

10. Los daños ocasionados por estragos culposos (por acción o por omisión) deberán pasar muchos años en sede administrativa para ser resarcidos.

11. Los reclamos laborales ya no podrán ir por la vía civil.

12. No se excluye el reclamo administrativo previo y los plazos de prescripción siguen su curso aun cuando éste se interpone.

13. No rige la responsabilidad concurrente.

14. Continúa vigente la presunción de legitimidad de los actos públicos.

15. Se contraponen principios hermenéuticos entre el derecho privado (lo que no está prohibido está permitido) y el derecho público (lo que no está expresamente establecido, autorizado o permitido con anterioridad está prohibido).

16. Los tribunales especializados en derecho administrativo son muy escasos en el país.

17. El Estado tiene ciertos privilegios procesales como la duplicidad de términos, inembargabilidad

hasta tanto se cuente con sentencia firme, etcétera, que son impropios para el derecho privado, y que ahora se acentuarán.

18. En los reclamos por daños y perjuicios los perjudicados siempre tuvieron la doble vía para reclamar por la vía tarifada o la del Código Civil; ahora ese principio se ve más comprometido.

En definitiva, el Estado social de derecho o el Estado de justicia, como se lo ha escuchado aquí, no puede estar por sobre el Estado de derecho. Si como dicen algunos vamos hacia una mayor constitucionalización del derecho privado, creo que por esta vía vamos mal, porque vamos en contra de la propia Constitución Nacional.

No vamos a entrar en el debate de la categoría científica del derecho administrativo, o si éste tiene autonomía suficiente dentro del mundo jurídico, pero lo que sí tiene que quedar en claro es que el que es igualmente aplicable a todos es el derecho común, o el derecho de fondo, y ése es el derecho civil, el que regula las responsabilidades de todos, sean individuos particulares o el propio Estado; ésa es la única garantía de igualdad.

Por ello, señores diputados, aquí no tenemos solamente un problema de carácter constitucional sino una cuestión de arquitectura institucional, ya que quienes sostenemos que la responsabilidad debe estar regulada en el Código Civil es porque se puede aplicar de ese modo, tanto en el orden nacional como en el orden provincial o en la CABA; y si lo sacan del Código Civil no se puede aplicar del mismo modo y de manera justa o pareja para todos.

Las provincias, y mucho menos los municipios, aun ahora que son autónomos, no pueden legislar en materia de responsabilidad, porque es un tema de fondo y el Código Civil es una ley material o sustancial, no formal o procedimental; hay un tremendo error de concepto. Estamos hablando del derecho común o del derecho de gentes, que es anterior a todo, incluso anterior al Estado.

Es consustancial e ínsito a su propia naturaleza que el Estado deba responder, si no responde el Estado deja de serlo. Entre sus principios fundacionales y permanentes está el que el Estado deba responder siempre; es por ello que este proyecto traído a debate altera el contrato constitucional establecido por la propia historia de nuestro país y avergüenza la tradición jurídica el hecho que ahora se proponga que el Estado no responda.

Por las razones expuestas, votaremos por nuestro propio dictamen y rechazaremos el dictamen de la mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General recaído en el expediente 9-PE-2013, que promueve una legislación que irresponsabiliza al Estado en desmedro de expresas normas constitucionales y de tratados internacionales en materia de derechos humanos.

7

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA CARRILLO

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre responsabilidad del Estado

En el presente proyecto de ley no sólo subyace el principio de “no dañar a otro” que prevé el artículo 19 de nuestra Constitución Nacional, sino también el principio de “igualdad ante las cargas públicas (artículo 16 CN) y la garantía constitucional de la “inviolabilidad de la propiedad” (consagrada en los artículos 14 y 17 de la CN), los que se aplican no sólo a los particulares sino también al Estado.

Sin embargo, tratándose precisamente del Estado, que “no se rige por las normas del derecho privado”, se hace necesario una mirada específica que sólo se la otorga el fuero contencioso administrativo.

Ahondando sobre el concepto, no debe perderse de vista que las relaciones jurídicas entre particulares son las que genera el derecho privado, y las relaciones entre un particular y el Estado conforman el derecho público; de allí que no es muy difícil deducir que la responsabilidad del Estado corresponde al derecho administrativo y requiere de un régimen legal especial y diferenciado.

Hasta ahora la responsabilidad del Estado se encontró regulada “jurisprudencialmente” por diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictados desde hace varias décadas, que siguen aplicándose en la actualidad, pero no hubo una ley general de responsabilidad del Estado, y por ello este proyecto constituye un avance trascendental para la vida de los argentinos, porque posibilita la existencia de un régimen legal que tenga en cuenta la “especialidad” de la relación entre los particulares y el Estado.

Señor presidente: si bien no puede negarse que existen principios y elementos afines entre la responsabilidad patrimonial del Estado y la de los particulares, ciertamente median aspectos diferenciales no menores que no permiten un tratamiento absolutamente homogéneo.

Este proyecto, tal como está planteado, ha dejado en claro que la responsabilidad del Estado es objetiva y directa, por acción y omisión y que institutos propios del derecho privado como son los “daños punitivos” no son compatibles con la naturaleza jurídica del Estado y por ello no le alcanzan.

Prueba de lo manifestado, y probablemente en el ámbito en el cual con mayor claridad se advierte la imposibilidad de aplicar lisa y llanamente las normas de derecho privado es el de la “responsabilidad por actividad legítima”, porque en tales supuestos el motivo que justifica el deber estatal de indemnizar no es propio de las relaciones entre sujetos particulares, ya que radica en la existencia de un sacrificio o daño especial

derivado del quiebre del principio constitucional de igualdad ante las cargas públicas (artículo 16 CN) que el afectado no se encuentra obligado a soportar.

Ante la presente propuesta legislativa los medios hegemónicos de comunicación —que conforman la oposición más recalcitrante al gobierno nacional— trataron la noticia procurando generar una sensación de zozobra e incertidumbre en la ciudadanía. En tal sentido el matutino *Clarín* sentenció: “Vamos hacia un Estado con funcionarios irresponsables”; el editorial del diario *La Nación* tituló: “Impunidad asegurada por ley”; y el diario *Infobae* publicó con el título: “Los cambios en el Código Civil implican la irresponsabilidad del Estado”. Esta circunstancia no hace más que poner en evidencia la constante intención de estos grupos económicos de generar malestar e infundada incertidumbre social a través de la reiteración de argumentos falaces y mal intencionados.

Detrás de todas estas aseveraciones se insinúa que con el presente proyecto se impedirá demandar al Estado. Falso de toda falsedad, ya que el mismo no contempla ninguna disposición en tal sentido.

Muy por el contrario, se establece que los casos de responsabilidad estatal deben ser resueltos por la aplicación de las normas del derecho administrativo, federal o local, profundizando la plena vigencia del principio fundamental del federalismo, reforzando de este modo las autonomías provinciales.

Señor presidente: sostengo la más firme convicción de que estamos asistiendo a un momento trascendental de nuestro país al establecerse luego de tantas décadas un sistema legal homogéneo de responsabilidad del Estado, que sin dudas nos llevará a vivir en una sociedad con reglas claras, afianzándose con ello la paz social y profundizándose la seguridad jurídica. Por tal motivo mi voto es a favor, teniendo la íntima convicción de que el presente proyecto conlleva esta finalidad y que el tiempo y los hechos demostrarán a nuestra sociedad que tales objetivos han sido alcanzados por la iniciativa de un proyecto nacional que tiende a garantizar los derechos de todas las personas de buena voluntad que quieren habitar el suelo argentino.

8

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO CLERI

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley en revisión por el que se establece un régimen reparatorio para ex presos políticos de la República Argentina

Señor presidente: la última dictadura militar que se estableció en nuestro país entre 1976 y 1983 ha venido a coronar en forma trágica un proceso de intervenciones militares en la vida democrática nacional que ha

tenido un claro objetivo político-económico: detener la consolidación de una democracia con sustento popular y de claro perfil industrialista e inclusivo.

Si bien nuestro país sufrió cruelmente las consecuencias de esta dictadura, este proceso no fue un hecho aislado en la región, observándose como un elemento más de una estrategia regional pensada desde los centros financieros y militares de Occidente en connivencia con los sectores más conservadores de nuestros países.

El golpe de Estado de 1976 fue el suceso más traumático de la historia argentina. El general Camps expresó claramente el objetivo intentado: “No buscamos eliminar una generación, sino cuatro generaciones”. El poder militar avasalló, reprimió, encarceló, desterró e hizo desaparecer a miles de ciudadanos nacidos en los tiempos de los derechos sociales; junto a ellos perecieron sueños individuales y colectivos, sueños de lucha por el ejercicio de una ciudadanía social, económica y política.

En 1976, jóvenes ciudadanos militantes pasaron a conformar una nueva categoría ciudadana otorgada por el poder militar: los subversivos. El Estado logró imponer en la sociedad, mediante el miedo, una visión repulsiva de ellos y de la política. Los ciudadanos debieron olvidar, por un largo período, el ejercicio de sus derechos políticos.

De la mano de la violencia física y cultural (miedo), una elite conservadora y profundamente antipopular utilizó el brazo armado de la patria para reprimir al pueblo argentino y realizar una profunda transformación destructiva del Estado nacional, los estados provinciales y la sociedad. En lo económico, llevó adelante un desmantelamiento de la industria nacional, un aumento deliberado del endeudamiento externo y favoreció la concentración económica privada. En lo político, implementó un plan sistemático de persecución, secuestro, tortura y desaparición forzada de militantes políticos y en lo social sumió al pueblo argentino en el desempleo y la desprotección de los trabajadores: generó desigualdad social, es decir, realizó la injusticia social.

Estas políticas económicas fueron resistidas y combatidas por compañeros y compañeras militantes sociales, gremiales, estudiantiles y políticos de diferentes extracciones ideológicas que sufrieron en su propio cuerpo la crueldad de los medios usados para imponer el nuevo régimen antipopular en la Argentina.

Por lo tanto se hace necesario recurrir a normas reparatorias de los abusos del Estado bajo el poder de estos gobiernos dictatoriales, en tal sentido, la normativa internacional y nacional al respecto allana el camino para un régimen reparatorio como el que es propuesto en el proyecto que hoy debatimos.

Es así que Naciones Unidas, el 15 de abril de 1965, en la resolución 3 (XXI) afirmó que: “...las Naciones Unidas deben contribuir a la solución de los problemas que plantean los crímenes de guerra y los críme-

nes de lesa humanidad que constituyen graves violaciones del derecho de gentes y deben especialmente estudiar la posibilidad de establecer el principio de que para tales crímenes no existe en el derecho internacional ningún plazo de prescripción”. Y aceptado esto, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 60/147 que ha sintetizado toda esta legislación en los siguientes párrafos:

IX. Reparación de los daños sufridos

Cláusula 18: “Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

Cláusula 20: “La indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.

Señor presidente: el proceso político nacional iniciado en 2003 y hoy conducido por nuestra presidenta Cristina Fernández de Kirchner ha tenido a la búsqueda de la verdad y la justicia por los delitos de lesa humanidad como una de sus principales banderas. Banderas que se honran haciendo realidad las propuestas y los reclamos de justicia, no sólo presentando proyectos o propuestas como se jactan de hacer muchos dirigentes opositores. Es por eso que este proyecto de ley tiene como objetivo reconocer el derecho básico a trabajar, del que se desprenden los derechos previsionales interrumpidos tanto para todas aquellas personas que en los años de la dictadura militar fueron obligadas a exiliarse, estuvieron presas por razones políticas, ideológicas o gremiales, como también para las personas que estuvieron detenidas a disposición del Poder Ejecutivo nacional o detenidas en centros clandestinos por delitos políticos conexos, una interrupción de la vida laboral que también interrumpió el trámite normal de los aportes patronales y jubilatorios, situación que ha dejado al sector que esta ley intenta beneficiar sin la más mínima cobertura de

seguridad para la vejez. Este proyecto, como tantos otros presentados en este Congreso, de idéntico tenor, fortalece las acciones que se llevan adelante para preservar la memoria de los argentinos y repararla paulatina e integralmente.

9

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL DIPUTADO CLERI

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre responsabilidad del Estado

Señor presidente: nos encontramos reunidos hoy aquí para debatir una ley de responsabilidad del Estado que sin dudas constituye una asignatura pendiente de nuestro sistema normativo de los últimos 150 años. La ausencia de una ley de responsabilidad estatal significó hasta hoy una laguna jurídica para nuestro sistema normativo que sin embargo ha sido suplida jurisprudencialmente, primero con elementos propios del derecho civil, y luego integrada con reglas más propias del derecho público.

La ausencia de una base legal sobre la cuestión ha generado un debate tanto político como jurídico en el que se discute si la responsabilidad del Estado debe regirse por las normas del derecho civil o si alcanzan a configurarse principios y características propias que lo hacen autónomo y merecedor de normas y reglas propias del derecho público. Este debate ha sido zanjado por el nuevo proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, actualmente en condiciones de ser aprobado, en el cual se deja explícitamente aclarado que la responsabilidad del Estado no será reglada por tal código, remitiendo la cuestión a “las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda”.

La diferencia entre concebir la responsabilidad del Estado como propia del régimen del derecho civil o del derecho público no es menor. Son casi, diría, dos concepciones del Estado completamente diferentes. La definición jurídica de la responsabilidad del Estado involucra el debate político sobre la naturaleza de la relación político-legal del Estado con los particulares. Es decir, qué lugar tiene el Estado en el proyecto político.

La filosofía constitucional del liberalismo del siglo XIX, cuyo principal representante en nuestro país fue Juan Bautista Alberdi, partía de la concepción del hombre aislado, necesitado de llegar contractualmente a la existencia de un Estado concebido neutro y cuya máxima era *laissez faire* (dejar hacer, concretamente, “a los privados”), un Estado mínimo que no significara un estorbo ni una complicación a los capitales extranjeros que traerían el desarrollo a la Nación conforme esa

ideología. En esta etapa primitiva del desarrollo público nacional, en el que parecen haberse quedado muchos dirigentes opositores, el Estado no tiene previstas grandes misiones más que ser el gendarme del orden y de los negocios, y a ello responde en parte la ausencia de una regulación de la responsabilidad del Estado por una normativa específica y el escaso desarrollo del derecho administrativo nacional. El siglo XX tuvo como nota característica las conquistas sociales y el advenimiento de las mayorías populares al poder político. El constitucionalismo social resultante de ese proceso político vino a institucionalizar esas conquistas sociales traduciéndolas en una nueva Constitución Nacional (1949) y una moderna legislación social. La filosofía del nuevo constitucionalismo social argentino tuvo al justicialismo como sujeto político, y sus postulados partían del concepto de un hombre social, no ya aislado, que vive siempre en comunidad y cuya unidad de orden se da en un Estado partícipe y árbitro de los conflictos sociales. En ese pensamiento el Estado no es un gendarme del orden y de los negocios, es un promotor del bien común, un realizador de justicia social. Visto así, nunca es posible equiparar el Estado a un particular, como pretende cierto liberalismo anacrónico, dadas las diferentes misiones que cada uno está llamado a realizar en la comunidad.

En tal sentido, en la actualidad, cuando hablamos del Estado y los particulares no hablamos de una relación simétrica, sino de la potestad pública de un lado y de los particulares del otro. Esta relación no se rige, obviamente, por el código común que rige relaciones entre pares sino que se rige por normas propias. La responsabilidad del Estado exhibe modulaciones con respecto al régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial consagrada en el derecho privado, pues mientras en el derecho privado la responsabilidad focaliza su mirada en la víctima del daño, en el derecho público se tienen en cuenta los intereses de la víctima en armonía con los intereses públicos. Por ello y para preservar las garantías constitucionales, el proyecto que discutimos fue pensado como una norma independiente y por eso el Poder Ejecutivo ha elevado un proyecto de ley de responsabilidad del Estado, donde reconoce que tiene una potestad pública pero también reconoce que debe indemnizar en el caso de sacrificio especial que implica el daño por un acto lícito.

Jurisprudencialmente, observamos una evolución histórica que va desde el reconocimiento mismo de la responsabilidad del Estado por un hecho ilícito aplicando el derecho civil, hasta el reconocimiento de principios propios del derecho público que rigen la responsabilidad estatal. Si bien son varios los precedentes judiciales tenidos en cuenta debemos recordar el fallo recaído en el caso “Devoto” (1933), donde se reconoció la responsabilidad del Estado, y ante la ausencia de una base legal al respecto se aplicó la analogía receptada en el artículo 16 del Código Civil para poner en práctica normas sobre responsabilidad entre particulares en

materia de daños y perjuicios. Este criterio fue luego sostenido por la Corte en el caso “Ferrocarril del Oeste” (1938) y luego en el caso “Vadell” (1984), aunque en este último con modificaciones ya que reconoce el principio *ius publicista*, que es propio de la responsabilidad del Estado. Esta nueva mirada de la Corte se prolonga en el tiempo y volvemos a verla de manera contundente en el caso “Motor Once” (1989), donde directamente deja de aplicar los principios del Código Civil para poner en práctica aquellos del derecho administrativo: para determinar una indemnización por daño emergente sin lucro cesante por un acto lícito del Estado, aplica el artículo 10 de la Ley de Expropiaciones.

Señor presidente: creemos que un proyecto de ley de responsabilidad del Estado como el que estamos discutiendo hoy es un hito en la historia jurídica del país. En primer lugar, porque permite superar el actual régimen jurisprudencial e ir hacia un régimen de base legal. En segundo lugar, porque en él se consagra, de modo ordenado y sistemático, la consolidada jurisprudencia dada por la Corte Suprema desde 1984 en adelante, y por último, porque el proyecto que se debate brindará mayor previsibilidad jurídica a las relaciones de las autoridades públicas con los particulares y aventará los riesgos de la cambiante interpretación sobre cuál es el alcance de la responsabilidad del Estado regida por el derecho público. El proyecto en consideración, con las modificaciones realizadas en la comisión, es positivo porque comprende la responsabilidad del Estado, tanto contractual como extracontractual, derivada de su accionar lícito o ilícito. No deja lagunas en cuanto a la obligación del Estado de resarcir y al derecho del particular de ser resarcido.

Señor presidente: muchos legisladores pretenden convencernos de que el bienestar del individuo se logra combatiendo y atacando al Estado, convirtiéndolo en un ente maldito incapaz de realizar algo digno, incapaz de ser analizado, pensado y mucho menos que desde allí surjan políticas coordinadas que lleven bienestar al pueblo argentino. Es eso justamente lo que temen: un Estado eficiente, articulador de políticas, fuerte en el mejor sentido de la palabra. En lo más íntimo desean un Estado “bobo”, perdedor crónico de juicios y pagador serial de deudas acumuladas porque muchos de ellos representan a sectores cuyo bienestar creció a costa del fracaso del Estado. Para estos sectores su única posición es pensar siempre contra el Estado, teorizar contra el Estado. No toleran que un Estado democrático de derecho tenga intereses dignos de ser defendidos. Néstor Kirchner nos dejó un gran legado en este sentido: sin Estado no hay bienestar, y su principal misión para reconstruir la Argentina devastada del 2001 fue fortalecer al Estado. Es por ello, señor presidente, que este proyecto de ley, aun cuando sea pasible de mejoras, viene a significar un avance en el diseño del nuevo Estado nacional, para seguir reconstruyendo el Estado que necesitan los 40 millones de argentinos.

10

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL DIPUTADO CLERI

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de la Comisión de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión por el cual se modifica el Código Penal sobre cumplimiento de la pena, lesiones y homicidios culposos en ocasión de siniestros viales

Señor presidente: somos conscientes de que la seguridad vial en nuestro país se ha convertido en uno de los temas centrales de la agenda social debido, en primer lugar, a la periodicidad de las tragedias viales ocurridas en nuestro país, a la pérdida de vidas humanas y lesiones sufridas, y también por el sentimiento de dolor e injusticia que invade a las familias y parientes directos de las víctimas y a la sociedad toda que se sensibiliza con cada tragedia ocurrida.

El proyecto que hoy analizamos se hace eco de un reclamo popular que refiere a la actitud desaprensiva y negligente de algunos automovilistas que no reparan en lo que representa estar al comando de una “cosa peligrosa” como lo es un vehículo automotor y que, ante un evento dañoso, en el cual pueden influir aspectos sociales que escapan al mero riesgo de manipulación de la cosa, huyen en forma intempestiva sin reparar en las consecuencias de su accionar, principalmente en lo que concierne a vidas humanas.

El proyecto en debate modifica el artículo 84 del Código Penal por el cual se sustituyen las penas para el homicidio culposo, pero el artículo 2º del proyecto incorpora la novedad del artículo 84 bis, que reza: “Será reprimido con prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor, causare a otro la muerte.

”La pena será de prisión de tres a seis años si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior, y el conductor se diese a la fuga, o no intentase socorrer a la víctima, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a un gramo por litro de sangre, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de cincuenta kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho”.

Señor presidente: el artículo que debatimos es una verdadera novedad y viene a llenar un vacío legal que existía en nuestra legislación para poder juzgar y prevenir los comportamientos y las acciones tipificadas en el nuevo artículo incorporado. Asimismo, el proyecto incorpora el artículo 94 bis al Código Penal, que contempla la figura de las lesiones culposas cuando sean causadas “por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor, y el conductor se diese a la fuga, o no intentase socorrer a la víctima, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a un gramo por litro de sangre, o estuviese conduciendo

en exceso de velocidad de más de cincuenta kilómetros por encima de la velocidad máxima permitida en el lugar del hecho”. Es decir, aplica penas al autor de las lesiones ocasionadas bajo las mismas condiciones descritas también en el artículo 84 bis.

Señor presidente: nosotros celebramos la sanción de esta nueva norma que viene a corregir un poco el vacío legal existente en la materia. Sin embargo, creemos que con esto solo es insuficiente para abordar el tema en su complejidad y otorgarle una respuesta integral a esta problemática por parte del sistema normativo. Por eso creemos que lo mejor es avanzar en un proyecto que contemple en forma específica los delitos contra la seguridad vial, unificando las regulaciones atinentes a la seguridad vial, que actualmente tipifica el Código Penal en distintos artículos, sumando a otras tipificaciones a incorporarse por su trascendencia e importancia en un nuevo capítulo que podría denominarse “De los delitos contra la seguridad vial”. El mismo no sólo integraría las modificaciones en este proyecto planteadas sino que también incluiría otros tipos penales que describirían conductas que, sin causar la muerte, resultan notoriamente antijurídicas y atentatorias contra la seguridad vial como lo es conducir alcoholizado, excediendo largamente la velocidad máxima permitida, en forma antirreglamentaria, etcétera.

De esta manera se jerarizaría el tratamiento de los delitos contra la seguridad vial, y por ende se jerarizaría la protección de la vida y la integridad física de las personas usuarias de la vía pública.

Señor presidente: la seguridad vial es un fiel reflejo de cómo una comunidad valora la vida de sus habitantes y vecinos, y de nada servirán las modificaciones legales si no se refuerzan las medidas de prevención y no se efectivizan administrativamente las medidas de control. Creemos que estos cambios son positivos pero aún queda un largo camino por recorrer para prevenir los siniestros viales y evitar que una gran cantidad de familias al año padezcan el dolor de haber perdido un ser querido.

11

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL DIPUTADO CLERI

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de mayoría de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se modifica la ley 24.674 y sus modificatorias, de impuestos internos

Señor presidente: estamos discutiendo el presente proyecto de ley por el cual se propicia la modificación de la ley 24.674 y sus modificatorias, sobre impuestos internos. Este proyecto tiene por propósito aumentar la tasa de determinados bienes de alto valor y establecer nuevos valores exentos teniendo en cuenta la capacidad contributiva de los consumidores de este tipo de bienes, propendiendo a una mayor equidad contributiva y respetando el principio constitucional de igualdad.

Como sabemos, la ley 24.674 regula los impuestos internos que están destinados a gravar el expendio

de las mercaderías contempladas en el articulado de la ley. Es de hacer notar que, conforme la normativa citada, se denomina expendio a toda transferencia e importación de los bienes comprendidos para consumo o reventa, a título oneroso o gratuito. Así la ley grava con impuesto a los tabacos, bebidas alcohólicas, cervezas, bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados, automotores y motores gasoleros, servicios de telefonía celular, etcétera.

Creemos que el presente proyecto, en función de lo debatido en la Comisión de Presupuesto y Hacienda, se orienta a mejorar la progresividad del impacto que tienen los impuestos internos sobre automotores, embarcaciones, motos y aeronaves. Y decimos que el proyecto tiende a aumentar la progresividad porque hay un doble movimiento. Por un lado, se aumentan los montos de exención, de modo tal que queden exentos los vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves y motos de menor valor. Por el otro, el proyecto de ley aplica incrementos en la alícuota impositiva, gravando aquellos vehículos automotores, motos, embarcaciones y aeronaves de mayor valor. Por analizar un solo ejemplo: en el caso de automóviles y automotores, se propone elevar los montos de exención de 150.000 pesos a 170.000 pesos. Además, en el caso de automotores y motores se aplica una segmentación que va de 170.000 a 210.000, sobre los cuales se aplicaría una alícuota que pasa del 10 al 30 por ciento, mientras que por encima de esa última cifra, la alícuota pasa del 10 al 50 por ciento. En el caso de las embarcaciones, se aumenta el monto de exención, pasando de 22.000 a 100.000 pesos. Superando los 100.000 pesos y hasta los 170.000 la alícuota pasa del 10 al 30 por ciento, y por encima de este último monto se aplicará una alícuota que pasa del 10 al 50 por ciento. Estos dos ejemplos muestran la orientación del proyecto de ley de aumentar la presión tributaria sobre el consumo de bienes de más alto valor, aumentando las exenciones para que no tribute o tribute menos el consumo considerado de menor valor propiciando el consumo en esa franja de bienes.

Señor presidente: estamos en un proceso político, popular y democrático que periódicamente da muestras claras a través de acciones de gobierno concretas que buscan la inclusión social, la protección del trabajo y cuya variable de ajuste para resolver problemas son los sectores más postergados y vulnerables de nuestra sociedad. Este proyecto es una prueba más de ello y por eso lo vamos a acompañar.

12

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA CONTI

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre responsabilidad del Estado

Venimos por el presente a informar el dictamen de mayoría respecto del proyecto contenido en el expe-

diente 9-P.E.-2013, iniciado en esta Cámara de Diputados, con modificaciones a los artículos 3º, 7º, 9º y 10º, tendientes a aclarar, mejorar la redacción en base a la finalidad de la norma especial pretendida.

Fundamento general

1. *La responsabilidad patrimonial del Estado es uno de los principios cardinales del Estado constitucional de derecho vigente en la República.*

El Estado de derecho contemporáneo reposa sobre los siguientes principios: división de los poderes; legalidad; reserva de ley; elección popular de los gobernantes y representantes; periodicidad de los mandatos públicos; creación del derecho por la participación de los gobernados; publicidad de los actos de gobierno; derechos fundamentales inalienables que protejan la libertad y la autonomía de la persona; constitución de un Poder Judicial independiente del poder político para la protección de los derechos.

Más modernamente se señala que la responsabilidad del Estado, fundada en el principio de dignidad humana, es también una pieza capital, un verdadero principio basilar del Estado constitucional de derecho que está llamado a proteger a la persona, a sus bienes y a sus derechos.

Abandonada por completo la teoría de la inmunidad soberana como sustento de la infalibilidad estatal y, por ende, de su irresponsabilidad, la doctrina no exhibe uniformidad a la hora de exponer el fundamento de la responsabilidad del Estado.

Así, no son pocos los que proclaman que el fundamento de la responsabilidad estatal reside en la justicia y en la equidad.

Otros proponen los principios de solidaridad, legalidad o, lisa y llanamente, la idea de bien común.

Hay quienes explican este instituto a través de la teoría del sacrificio especial, de la expropiación, del enriquecimiento sin causa, del derecho de propiedad y de la igualdad ante las cargas públicas.

Más allá de la inexcusable parcela de verdad que encierra cada una de las tesis enunciadas, pensamos que el cimiento sobre el que se apoya la responsabilidad estatal en el Estado constitucional social de derecho reside, en primer lugar, en el principio de dignidad humana.

En efecto: el principio de dignidad humana y la inescindible nota de alteridad jurídica que él acarrea justifican incluir a la responsabilidad estatal dentro del elenco de principios basilares del Estado constitucional social de derecho contemporáneo.

Es que el derecho a obtener una reparación de un daño no sólo concierne a la protección de los derechos de propiedad¹ e igualdad. Hace también, en primerísimo lugar, al efectivo y previsible respeto y protección

1. Constitución Nacional, artículos 14, 17 y 75, inciso 22 (CADH, art. 21).

que se le debe dispensar a las dimensiones física, psíquica y moral de la persona y de todas las personas.

2. *En el orden nacional, el proyecto de ley de responsabilidad del Estado está llamado a cubrir un vacío legislativo. Se pasaría de un régimen primordialmente jurisprudencial a otro de carácter legal.*

En la Argentina no existe una regulación normativa orgánica de la responsabilidad del Estado. Salvo algunas normas aisladas –como el artículo 130 de la ley 24.156–¹ lo concreto es que el régimen jurídico de la responsabilidad estatal se sustenta, básicamente, en la jurisprudencia de la Corte Federal labrada en torno del artículo 1.112 del Código Civil.²

3. *El proyecto de ley asume como presupuesto que la responsabilidad patrimonial del Estado es una materia que incumbe al derecho administrativo y, por tanto, es de carácter local.*

El régimen (jurisprudencial) de la responsabilidad del Estado vigente en nuestro país exhibe dos notas particulares: la autonomía y su carácter esencialmente local.

A estas notas particulares se les agregan la impronta esencialmente objetiva –así, v.gr., en los supuestos de actividad estatal ilegítima se enjuicia la adecuada prestación del servicio, mas no la conducta de los agentes–³ y el carácter directa de la responsabilidad estatal (así, aún cuando la falta sea derivada del hecho

1. Artículo 130. – Toda persona física que se desempeñe en las jurisdicciones o entidades sujetas a la competencia de la Auditoría General de la Nación responderá de los daños económicos que por su dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones sufran los entes mencionados siempre que no se encontrare comprendida en regímenes especiales de responsabilidad patrimonial.

2. Artículo 1.112. Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título (se refiere al título IX “De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos”) de la sección segunda (“De los hechos y actos jurídicos que producen la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones”) del libro II (“De los derechos personales en las relaciones civiles”) del Código Civil de Vélez Sarsfield. Va de suyo que si bien los fallos del Alto Tribunal enarbolan al artículo 1.112 del CC como sustento normativo de la responsabilidad por actividad ilegítima del Estado, lo cierto es que esa previsión normativa no tuvo por finalidad regular la responsabilidad del Estado. Esta es una materia que resulta extraña al derecho civil. El propósito del codificador se extrae con toda claridad del artículo 2.611 CC y de su nota al pie.

3. Según el artículo 1.722 del proyecto de Código Civil y Comercial Unificado el factor de atribución es objetivo “cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad”

de los agentes, existe una imputación directa al titular del servicio).⁴

Esas dos notas iniciales –autonomía y carácter local– aparecen en la doctrina de la CSJN.⁵

En su actual composición, la CSJN sostiene que la responsabilidad del Estado “corresponde al campo del derecho administrativo”. Y agrega, respaldándose en las autorizadas opiniones de Marienhoff y Fiorini, que la responsabilidad estatal “encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado”.

En ese mismo pronunciamiento, el Tribunal destaca que ese supuesto es de resorte exclusivo de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 y concordantes de la Constitución Nacional.

Va de suyo que en la fuente doctrinal de esa posición gravitó la decisión adoptada por el Tribunal de Conflictos francés en el célebre *arrêt* “Blanco”.

En esta decisión –que tenía en miras deslindar competencias entre la justicia ordinaria y el Consejo de Estado– el Tribunal de Conflictos puntualiza que la responsabilidad en que pueda incurrir el Estado por los daños causados a los particulares por el hecho de las personas que emplea en un servicio público no puede estar regida por los principios establecidos por el Código Civil para las relaciones de particular a particular. Y más adelante añade: “la responsabilidad (del Estado) tiene sus reglas especiales que varían en función de las necesidades del servicio y de la necesidad de conciliar los derechos del Estado y los derechos de los particulares”.⁶

4. *Se contribuye a la seguridad jurídica en tanto y en cuanto dará previsibilidad a las bases normativas que rige el responder patrimonial del Estado*

El proyecto, de convertirse en ley, permitirá concretar, en el plano legislativo, uno de los principios cardinales sobre los que se sustenta el Estado constitucional social de derecho, la responsabilidad del Estado.

Se consagra la doble autonomía de la responsabilidad estatal, según lo sostiene el Alto Tribunal nacional.

De un lado, el cuerpo normativo proyectado establece que la responsabilidad del Estado queda sometida a principios, estándares y reglas propias y particulares. Se asume que los estándares de aquélla residen en principios de justicia distributiva, que son a su vez los mismos que sustentan las relaciones entre las pre-

4. Conf. Fallos, 333: 1.404 (“Morrow de Albanesi” y sus citas)

5. Fallos, 329:759 (“Barreto”, cons. 10 a 12); 331:2534 (“Schiavone”).

6. T.C. 8 de febrero de 1873; “Blanco”, en *Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa francesa*, Ed. Librería del Profesional, Bogotá, 2000, primera edición, p. 1 y ss.

rrogativas estatales y las garantías (sustanciales y adjetivas) de los particulares.

Por cierto asumir que la responsabilidad del Estado goza de autonomía jurídica, científica, legislativa y hasta pedagógica con respecto a la civil, significa tan solo afirmar que el régimen jurídico del responder estatal está sujeto a los criterios específicos y propios del derecho público y que éstos guardan preeminencia sobre cualquier otro. Así, por ejemplo, la responsabilidad derivada de la actividad normativa legítima de las autoridades públicas (leyes, reglamentos) como también la revocación de un acto administrativo regular por razones de interés público, son cuestiones de derecho público complejas que reciben solución justa desde el derecho administrativo¹ y pero que sólo muy forzosamente podrán encontrar respuesta adecuada en las normas de la responsabilidad civil. Al respecto, basta recordar las afirmaciones de la Corte en “Motor Once”.² Iguales o mayores dificultades hallaremos al momento de configurar el supuesto de hecho que genera indemnizabilidad por omisión ilegítima del Estado. Va de suyo que las soluciones que frente a estos supuestos puede brindar el derecho civil no encajan satisfactoriamente con los principios de justicia distributiva que gobiernan al derecho administrativo.

De otro lado, el proyecto en consonancia con el artículo 121 de la Constitución Nacional –y según lo dejó claramente expresado la CSJN en “Barreto”–, al invitar a las provincias y a la CABA a adherir a esta ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos, reconoce que la responsabilidad estatal se regirá por el derecho nacional o local, según corresponda. De este modo la norma propuesta enfatiza el carácter local del derecho administrativo y se adecua a la distribución de competencia que programa el documento constitucional.

De este modo la norma propuesta enfatiza el carácter local del derecho administrativo y se adecua a la distribución de competencia que programa el documento constitucional.

En este orden se ha señalado, con razón, que el enfoque iusprivatista de la responsabilidad del Estado olvida que según el régimen federal adoptado por el artículo 1º de la Constitución Nacional, el derecho administrativo argentino es de carácter local y nacional,

1. Ver: Consejo de Estado francés, *arrêt* “La Fleurette” 14-1-1938.

2. CSJN, “Motor Once”, del 9-5-1989, LL 1989-D-31. En este pronunciamiento la Corte se remite al dictamen de la procuradora fiscal. El dictamen de la doctora Reiriz, en lo pertinente, sostuvo: “La responsabilidad extracontractual del Estado por actividad lícita no puede disciplinarse por normas de derecho privado, porque ante el Estado actuando conforme a derecho, fallan todos los preceptos sobre actos ilícitos. La solución solo puede deducirse de los principios del derecho público”.

de lo cual se deriva la facultad de las provincias para regular la responsabilidad estatal.³

Ciertamente, las previsiones normativas estructurales del ordenamiento privado se podrán aplicar solo analógicamente –esto es, adaptándolas a las normas, estándares y principios del derecho público–,⁴ solamente cuando no existan normas específicas regulatorias de la responsabilidad del Estado. En tal caso, como dice la propia Corte Federal en “Barreto”, se deberá tener en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate.

La técnica de analogía fue utilizada por la CSJN en “Ganadera Los Lagos S.A.”, de 1941.⁵ Casi sesenta años más tarde, en “Organización Coordinadora Argentina S.A. c/ Secretaría de Inteligencia del Estado”,⁶ el Tribunal sostuvo que la pertinencia de tal analogía resulta desde todo punto de vista innecesaria cuando la propia ley administrativa regula directamente los hechos materia del caso.

Base doctrinaria que sustenta el proyecto de ley

Dictamen del ex Procurador del Tesoro, doctor Ernesto Marcer

Señala: “El proyecto sigue en un todo la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, en materia de responsabilidad estatal y la legislación vigente... constituye una reglamentación razonable que tiene en cuenta tanto las características especiales del actuación del Estado, ajenas al derecho privado y exclusivas del derecho público, equilibrando el interés general con los derechos particulares que puedan afectados.”

Al examinar la posición asumida por los especialistas en derecho civil –en cuanto consideran que la responsabilidad del Estado debe estar reglada por normas del derecho civil, así como también que las provincias no podrían legislar sobre esa materia– el profesor

3. Perrino, Pablo “Crítica al enfoque iusprivatista de la responsabilidad del Estado”, en *Cuestiones de responsabilidad del Estado y del funcionario público*, en Jornadas de Derecho Administrativo de la Universidad Austral, Rap, Buenos Aires, 2009, p.797.

4. La técnica de analogía fue utilizada por la CSJN en *Fallos*, 190:142 (“Ganadera Los Lagos S.A.”, de 1941). Casi sesenta años más tarde, en la causa “Organización Coordinadora Argentina SA c/ Secretaría de Inteligencia del Estado” (*Fallos*, 321:174) el Alto Tribunal sostuvo: “Que las disposiciones del Código Civil, entre ellas las relativas a las nulidades de los actos jurídicos, son aplicables a las esfera del derecho administrativo con las discriminaciones impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia de este último (*Fallos*, 190:141; 304:919; y 310:1578). Pero la indagación acerca de la pertinencia de tal analogía resulta desde todo punto de vista innecesaria cuando la propia ley administrativa regula directamente los hechos materia del caso” (cons. 8).

5. *Fallos*, 190:142.

6. *Fallos*, 321:174, cons. 8.

doctor Marcer dice: “ Evidentemente, estas posturas no se ajustan a nuestro ordenamiento jurídico ni a la jurisprudencia de nuestra Corte... por lo tanto opino que los artículos del proyecto en estudio reflejan en un todo las decisiones de nuestro Alto Tribunal y son consecuentes con la doctrina mayoritaria...”.

Posición de autores nacionales

Reiriz, María Graciela (en *Responsabilidad del Estado*, Jornadas de Derecho Administrativo, organizadas por Universidad Austral, en 1996.)

“El carácter local del derecho administrativo en nuestro sistema federal conlleva la existencia de regímenes locales de responsabilidad de las provincias y de sus funcionarios públicos [...] El codificador no advirtió que el Congreso Nacional carecía de competencias delegadas por las provincias para regular cuestiones de derecho administrativo que es local.”

Vanossi, Jorge R. (en los fundamentos de su proyecto de ley de *Bases sobre responsabilidad del Estado*, presentado en 2006).

Dice el autor del proyecto: “Una de las dificultades que se plantean es por la tendencia jurisprudencial a buscar soluciones en el ámbito del derecho civil. Y ocurre que, si bien el Código Civil trata sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, la materia de responsabilidad del Estado por su actuación en el ámbito del derecho público pertenece al derecho administrativo, que en principio es provincial (artículo 121 de la Constitución Nacional).”

Hutchinson (*La exclusión del proyecto de Código Civil de la responsabilidad del Estado por hechos y actos administrativos*)

“La responsabilidad del Estado es una institución típicamente iuspublicística y ninguna duda cabe respecto de que la actividad realizada por los distintos órganos estatales, cuando se despliega en el ámbito del derecho público, debe regirse por sus normas y principios. Así lo ha reconocido ahora la Corte Suprema en el caso ‘Barreto’ [...] Las provincias pueden dictar normas tendientes a establecer su propio régimen al cual estará sometido el deber estatal de reparar y al hacerlo, deberán adecuar sus prescripciones a los principios y normas superiores que consagran directivas específicas en tal sentido [...] No existiendo normas locales que regulen integralmente la materia las acciones entabladas contra el Estado, sólo por vía analógica podría admitirse que fuesen juzgadas por las normas que sobre responsabilidad están contenidas en el Código Civil. Aunque, hoy, con la incorporación de los tratados de derechos humanos (v.gr. artículo 10 de la Convención Americana de DDHH), además de los principios constitucionales ni siquiera ello es necesario.”

Cassagne (*Responsabilidad del Estado y de los funcionarios y empleados públicos en el Código Civil y Comercial proyectado*).

El artículo 1.764 del proyecto de Código establece: “Las disposiciones de este título no son aplicables

a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria”.

Sobre este artículo el autor sostiene: “El precepto sólo impide la aplicación de las prescripciones del Código Civil en forma directa o subsidiaria, pero admite a ‘contrario sensu’ la analogía, lo que es algo radicalmente diverso. Por otra parte, [...] es la concepción que siguió la Corte en sus precedentes, especialmente a partir del caso ‘Los Lagos’”.

El artículo 1.765 del proyecto de Código Civil establece: “La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda”.

Sobre el artículo el autor afirma: “Lejos de constituir una novedad implica la adopción de un criterio legislativo que tiene anclaje en doctrina tradicional del derecho administrativo y en la jurisprudencia de la Corte.”

Barra (*La responsabilidad del Estado en el proyecto del nuevo Código Civil*), sobre las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo nacional al proyecto de Código Civil y Comercial en materia de responsabilidad del Estado el autor sostiene:

“Considero que esta modificación de la versión original de reforma es acertada en teoría [...] que la demora en sancionar las normas locales en la materia generaría un vacío, el vacío que podría producirse... debería ser colmado con el recurso de la analogía con el régimen general del derecho privado (el artículo 1.764 no la prohíbe) [...] lo ideal sería que junto con la sanción del nuevo Código Civil, se sancionara, también una ley diversa, el régimen de responsabilidad de derecho público el que seguramente sería seguido por las provincias [...] es sin duda acertado reconocer la autonomía, la sustantividad propia del régimen de derecho público en materia de responsabilidad extracontractual. Al así hacerlo su consecuencia lógica será el reconocimiento de la jurisdicción local... en el campo del derecho público la obligación de responder del ‘sector público’ es de su propia naturaleza, salvo que una norma de orden público, por una razón de justicia general, lo excluya total o parcialmente.”

Derecho comparado

Tanto en el derecho europeo como en el latinoamericano de raíz romanista, la regulación de la responsabilidad del Estado se rige por previsiones normativas específicas, propias del derecho público, diferenciadas del Código Civil.

En el reino de España la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio está expresamente regulada en el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común (ley 30/1992) (esta ley, es el correlato de nuestra Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, LNPA).

Las disposiciones sobre responsabilidad estatal estarán comprendidas en los artículos 139 a 145. Allí se

contemplan los principios generales de la responsabilidad administrativa; la determinación de la indemnización; el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial (que podrá ser de oficio o a petición de parte) y la responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de la administración.

En México, en 2004 se sancionó un cuerpo normativo específico: la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Se establece que la responsabilidad extracontractual del Estado es objetiva y directa. Esta ley tiene como objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes sin la obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La norma aclara que actividad administrativa irregular es aquella que cause daños a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación.

En Ecuador la responsabilidad de las administraciones públicas está contemplada en los artículos 130 a 134 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, de 2002. Allí se prevé que para ser efectiva la responsabilidad patrimonial de la administración, los particulares exigirán directamente a la administración las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio o por el funcionamiento de los servicios públicos.

Base jurisprudencial que sustenta el proyecto de ley

“Artículo 1º: Esta ley rige la responsabilidad del Estado por los daños que la actividad o inactividad le produzca a los bienes o derechos de las personas.

”La responsabilidad del Estado es objetiva y directa.

”Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. La sanción pecuniaria disuasiva es impropia contra el Estado, sus agentes y funcionarios.”

El objeto de la ley es regular la responsabilidad patrimonial del Estado nacida tanto de la actividad, como de su inactividad.

La locución “actividad” comprende tanto la actuación formal (leyes, reglamentos y actos administrativos) como la no formal (v.gr. vías de hecho administrativa). En igual sentido se debe interpretar la voz “inactividad”.

Este artículo primero enuncia las dos notas que particularizan a la responsabilidad estatal desde “Vadell” (1984) en adelante: el carácter objetivo y directo.

Su tercer párrafo expresamente establece que las disposiciones del Código Civil no se aplican a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. Ello no obsta a que, de corresponder, se realicen adaptaciones, por vía analógica, impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia del derecho

administrativo (*Fallos*, 190: 142; 310:1578; 321:174, entre otros.). Claro está, la analogía resulta desde todo punto de vista innecesaria cuando la propia ley administrativa regula directamente los hechos materia del caso. (*Fallos*, 321:174).

Se excluyen a las sanciones pecuniarias disuasivas del ámbito de la responsabilidad del Estado, ello así pues, para alcanzar esos fines, existen otros instrumentos idóneos jurídicos alternativos menos gravosos para la comunidad.

A partir del caso “Vadell” (1984) la responsabilidad estatal, en la doctrina de la CSJN, es objetiva y directa

–Fallo “Carballo de Pochat, Violeta Sandra Lucía C/ ANSES s/ daños y perjuicios” (8.10.2013), en especial considerando 9º, segundo párrafo: “En efecto, la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (*Fallos*, 321:1124; 330:2748 y 333:1623).”

–Fallo “Bea” (*Fallos*, 333:1623), considerando 10: “Que con respecto al recaudo de falta de servicio, esta Corte ha dicho que quien contrae la obligación de prestar un servicio público, lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular (*Fallos*, 312:1656; 315:1892, 1902; 316:2136; 320:266; 325:1277; 328:4175 y 329:3065).”

“Esta idea objetiva de la falta de servicio –por acción o por omisión– encuentra su fundamento en la aplicación del artículo 1.112 del Código Civil y traduce una responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público ‘Securfin S.A. c/Santa Fe, Provincia de’ (*Fallos*, 330:3447) que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al artículo 1.113 del Código Civil (*Fallos*, 306:2030). En efecto, no se trata de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete, toda vez que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (*Fallos*, 312:1656; 317:1921; 321:1124 y 330:2748).”

–Fallo “Morrow de Albanesi” (*Fallos*, 333:1404), Considerandos 8º y 9º: “8º. Que, tal como lo ha señalado esta Corte en el precedente ‘Mosca’ (*Fallos*, 330:563), en la misma línea que había desarrollado ‘Zacarías’ (*Fallos*, 321:1124), la responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho de sus agentes no es indirecta ni basada en la culpabilidad. Por el contrario, cuando se trata de un servicio público que el Estado presta a la comunidad, aquél responde directamente por la falta de una regular prestación. Y es que, aunque la falta sea derivada del hecho de los agentes, existe una imputación directa al titular del servicio. Es

decir, la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (ver considerando 6°). Esta idea objetiva de la falta de servicio –por hechos u omisiones– encuentra su fundamento en la aplicación del artículo 1.112 del Código Civil y no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al artículo 1.113 del Código Civil (*Fallos*, 306:2030 y 331:1690, entre otros).

”9°) Que esa responsabilidad directa basada en la falta de servicio y definida por esta Corte como una violación o anomalía frente a las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño. Dicho con otras palabras, no se trata de un juicio sobre la conducta de los agentes sino sobre la prestación del servicio y, por ello, la responsabilidad involucrada no es subjetiva, sino objetiva (*Fallos*: 321:1124 y 330:563, considerando 7°).”

–*Fallos*, 330:563 (Mosca), considerando 6°, segundo y tercer párrafo.

–*Fallos*, 321:1124 (Zacarías), considerando 6°, segundo párrafo.

“Artículo 2°: Se exime de responsabilidad al Estado en los siguientes casos:

”Por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que sean asumidos por el Estado expresamente por ley especial;

”Cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.”

Se prescribe cuáles son los factores que suprimen (total o parcialmente) la relación de causalidad y que, por ende, eximen al Estado de responsabilidad. Se contemplan el caso fortuito o fuerza mayor y el hecho ajeno, sea del propio damnificado como de un tercero por quien no se debe responder.

Quien postula una pretensión reparatoria frente a las autoridades públicas tiene una carga procesal insustituible: deberá demostrar el encadenamiento fáctico que conecta el daño directo, cierto y probado, con una actuación específica imputable a un órgano del Estado.

En algunos supuestos dicha vinculación causal no se produce por cuanto se verifican situaciones que interrumpen el nexo de causalidad. A diferencia del concurso causal (concausa propiamente dicha), en la que solamente opera una disminución de los efectos de un hecho antecedente, existen otras situaciones en las que la causa ajena suprime la relación causal.

Técnicamente se las denomina eximentes o causales de exoneración de la responsabilidad. La exis-

tencia de una causa ajena, debidamente demostrada, libera al presunto responsable.

En el ámbito de la responsabilidad del Estado por actividad *ilegítima*, la jurisprudencia ha admitido que, en supuestos de pluralidad de causas, el Estado responde si coparticipó en el supuesto de hecho que generó el daño.

El régimen jurisprudencial de la responsabilidad del Estado vigente en la actualidad admite que la interferencia de causas extrañas pueden operar como causales totales o parciales de exoneración.

En estos supuestos, la causa material del menoscabo se desplaza hacia otro u otros centros de imputación. Las situaciones susceptibles de interrumpir el nexo causal son: el hecho de la propia víctima, de un tercero extraño o el caso fortuito. Todos ellos fueron incluidos en el artículo 2° de este dictamen.

Caso fortuito. El caso fortuito y la fuerza mayor constituyen factores extraños con aptitud para provocar la interrupción del nexo de causalidad entre la conducta del demandado y el daño.¹ Son un obstáculo para la indemnización del damnificado.² Se configura cuando condiciones inevitables e imprevisibles desvían la cadena de causalidad o imposibilitan la atribución fáctica del resultado al agente. El *casus* determina la ausencia de responsabilidad por defecto del nexo causal.

Hecho de la víctima. La propia conducta del damnificado se puede convertir en causa exclusiva o concausa del daño.

Si la conducta de la víctima tiene solo incidencia parcial en la producción del resultado, en tal caso habrá un supuesto de concurso causal o concausa que determinará la reducción del monto indemnizatorio.

Para que el hecho de la víctima interrumpa totalmente el nexo causal debe haber sido causa adecuada y exclusiva del daño.

Ciertamente, la falta de relación causal destruye el presupuesto de la autoría y provoca la ausencia total o parcial de responsabilidad.

En el ámbito de la responsabilidad estatal la jurisprudencia registra distintos pronunciamientos que merecen ser destacados.

1. Ver: *Fallos*, 306:1413 y CNCAF, Sala 5ª, “F., S. O. y otro c/Estado nacional”, del 29 de junio de 2005, cons. II.

2. Ver: *Fallos*, 306:1409, “Sánchez Granel”, sentencia del 20 de septiembre de 1984, considerando 6°: “Que este principio (el de la responsabilidad del Estado por sus actos lícitos) se traduce en el derecho a una indemnización plena por parte del damnificado que no se refiere a la mera posibilidad de ganancias no obtenidas ni constituye enriquecimiento sin causa para el acreedor o una sanción para el responsable. Dicha indemnización podrá encontrar obstáculo, quizá, en razones de fuerza mayor ()”.

Así, en “Gómez”, sentencia del 30/6/98, la CSJN eximió de responsabilidad a la administración tras advertir que no hubo relación de causalidad directa e inmediata entre el procedimiento legítimo llevado a cabo por el agente oficial y el daño sufrido por el actor. El daño invocado reconoce como única causa relevante el hecho de la propia víctima, que en lugar de detenerse ante el aviso policial pretendió resistirse provocando el enfrentamiento policial que derivó en un disparo del agente que impactó en la espalda del actor produciéndole una lesión gravísima.

Se observa así un supuesto de eximición total de responsabilidad por acto de la víctima, determinante de una ruptura del nexo causal.

En “Ramos”^{1, 2} si bien estaba acreditado el perjuicio –daño síquico de la demandante por la muerte de su hijo– el Alto Tribunal desestimó el reclamo por ese rubro por cuanto el evento no era atribuible a la falta de servicio de la autoridad administrativa. Se sostuvo que el origen de la muerte era imputable a la imprudencia de la propia víctima que se arrojó al río en un balneario de provincia de Córdoba en una época en que no está legalmente previsto la presencia bañeros (el hecho acaeció en noviembre y la norma se obligaba al municipio a proveer bañeros desde diciembre). En este caso estamos frente a la ruptura del nexo causal por el hecho de la víctima.

En igual sentido puede verse “Figueroa”,³ (la causa generadora del daño cuya reparación persigue la actora, no es atribuible sino a hechos que son imputables por las autoridades estatutarias del Banco Iguazú).

1. “Que desde este enfoque jurídico resulta evidente que tampoco le asiste razón al recurrente habida cuenta de que no existió una relación de causalidad directa e inmediata entre el procedimiento legítimo llevado a cabo por el agente policial y el daño sufrido por el actor. En efecto, de la exégesis de las pruebas producidas en el *sub lite* surge que el daño invocado reconoce como única causa relevante el hecho de la propia víctima, que en lugar de detenerse ante el aviso policial pretendió resistirse mediante el uso del arma, provocando de tal modo un enfrentamiento armado. Por ello, ante la ruptura del nexo causal invocado derivada de la culpa del damnificado, no concurren en el caso los presupuestos necesarios para asignar responsabilidad al Estado por su actividad lícita.” (Gómez, CSJN 30/6/1998, Considerando 13).

2. “Habida cuenta de que la obligación del servicio de seguridad se satisface con haber aplicado la diligencia y la previsión adecuadas a las circunstancias de tiempo y lugar, cabe concluir que no se ha configurado la falta de servicio capaz de comprometer la responsabilidad de los demandados.” () “si bien el Estado tiene el deber de velar por la seguridad de los ciudadanos, dicha obligación cede cuando las personas se exponen voluntariamente a situaciones de riesgo que ponen en peligro su integridad física” (Fallos, 328:2547 (Ramos), Considerandos 3º y 4º).

3. Fallos, 328:2509.

En “Odol”,⁴ el actor inicia una acción tendiente a la reparación de daños y perjuicios sufridos por la demora injustificada de la administración de expedirse sobre un pedido de autorización para trasladar a los precios de venta la incidencia de los impuestos internos. Dijo la CSJN: el hecho que causa daño a la persona que lo sufre sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna. En este pronunciamiento se observa una doble incidencia de la causa extraña. En primer lugar, el actor al no interpelar en los términos del artículo 10 LNPA, se privó de utilizar los remedios legales que la ley ponía en sus manos. De ese modo consintió la supuesta demora de la administración en pronunciarse. Tal circunstancia tornaba irrazonable el pedido de reparación de daños, por cuanto la demora fue tácitamente aceptada. En segundo lugar, si los costos aumentaron ello no se debió a la incidencia que tuvo el pago de los impuestos internos, sino a los aumentos registrados por los insumos utilizados por el fabricante de los productos. Por ello, el tribunal sostuvo que no existía vínculo de conexidad entre la causa invocada por la actora como originante del daño y éste.

Hecho de un tercero extraño. El responsable presunto –demandado– también se puede liberar demostrando que el daño ha sido causado por un tercero extraño. En tal supuesto la atribución material del menoscabo se desplaza hacia el tercero, que es en definitiva el sujeto en relación con el cual se podrá efectuar la imputación subjetiva u objetiva.

Un supuesto de hecho extraño de un tercero que exime de responsabilidad acaeció en la causa “Cohen”, CSJN, sentencia del 30 de mayo de 2006 y también aparece con claridad en “P. de F. v. Laboratorios Huilén y otros”.⁵ El tribunal consideró que el daño resultaba exclusivamente atribuible a la conducta del laboratorio que produjo el propóleo contaminado y no al Estado. Se destacó que el poder de policía sanitaria estaba legalmente definido de modo genérico y no se identificaba con una garantía absoluta de privar de todo daño a los ciudadanos, derivado de la acción de terceros.

Cabe recordar que el hecho del tercero no se presume siendo una carga del demandado demostrar su incidencia en el nexo causal.

“Artículo 3º: Son requisitos de la responsabilidad estatal por actividad e inactividad ilegítima:

- a) ”Daño cierto, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;
- b) ”Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal
- c) ”relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue;

4. Fallos, 304:651.

5. CSJN, sent. del 20-10-2009.

- d) "falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado. La omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado."

En cuanto atañe a la responsabilidad por actividad ilegítima del Estado, se tuvo en consideración que la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en su actual integración– sostiene¹ que la responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad ilícita debe reunir los siguientes requisitos:

a) El Estado debe incurrir en una falta de servicio (artículo 1.112 del Código Civil) por acción u omisión² (algunos fallos del Tribunal aluden a la ejecución irregular del servicio);³

b) La actora debe haber sufrido un daño cierto;⁴ y,

c) Debe existir una relación de causalidad entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue.⁵

Todos estos requisitos han sido incluidos en el artículo 3° del dictamen.

En la doctrina del tribunal, el daño es entendido como una lesión a una situación jurídica protegida. (*Fallos*, 317:1531).

Se establece que el daño resarcible debe ser cierto, (no hipotético, potencial o conjetural), debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero.

Las consecuencias dañosas resarcibles deben guardar un nexo adecuado de causalidad con la actividad o inactividad estatal que produjo el daño.

La falta de servicio es definida por la Corte federal como "una violación o anomalía frente a las obligaciones del servicio regular".

Según lo sostuvo en "Zacarías" (*Fallos*, 321:1124) y "Mosca" (330:563, considerando 6°) para determinar la

conurrencia de ese elemento es necesario apreciar en concreto: la naturaleza de la actividad; los medios de que dispone el servicio; el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño.

En lo que atañe a la falta de servicio por omisión, la CSJN puntualiza con énfasis que se debe "distinguir entre los casos de omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta del servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible". Y agrega: "La determinación de la responsabilidad civil del Estado por omisión de mandatos jurídicos indeterminados debe ser motivo de un juicio estricto y basado en la ponderación de los bienes jurídicos protegidos y las consecuencias generalizables de la decisión a tomar" (*Fallos*, 330:563, "Mosca"; en el mismo sentido "P. de F. v. Laboratorios Huilén y otros" del 20/10/2009 y "Carballo de Pochat, Violeta Sandra Lucía c/ ANSES s/ daños y perjuicios" del 8/10/2013).

Doctrinalmente se afirma que la falta de servicio se configura por el funcionamiento defectuoso del servicio, el cual se aprecia de acuerdo a las leyes y reglamentos que reglan el funcionamiento. También se señala que esta figura comprende el incumplimiento de las obligaciones legales o administrativas. Básicamente se alude a un defectuoso o irregular funcionamiento del servicio.

La jurisprudencia reiteradamente señala al referirse a la falta de servicio que quien contrae la obligación de prestar un servicio público lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el final para el que ha sido establecido y es responsable por los perjuicios causados por su incumplimiento o su ejecución irregular (*Fallos*, 306:2030 "Vadell"; 320:1571 "Terrabón").

El nexo de causalidad conecta y anuda un resultado dañoso a una actuación –positiva o negativa– de un órgano estatal, encuadrable en alguno de los factores objetivos de atribución (v. gr., falta de servicio o sacrificio especial).

La relación de causalidad en la responsabilidad del Estado tiene doble función: además de vincular y unir el resultado dañoso con el hecho antecedente, fija y, a la vez, limita el alcance de las consecuencias que, en cada caso, corresponde imputar al *factum* lesivo a los fines de la reparación.

En lo relativo a causación, la norma proyectada adopta la teoría de la causalidad adecuada. En este punto, se siguió a la jurisprudencia de la CSJN ("P. de F. v. Laboratorios Huilén y otros";⁶ "Román").⁷

1. *Fallos*, 334: 376, cons. 3° ("Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/daños y perjuicios", de 2011); 332: 1367 ("Zonas Francas Santa Cruz c/ EN", cons. 6°, de 2009); *Fallos*, 328:2547, considerando 7° ("Ramos").

2. *Fallos*, 330:563, "Mosca"; en el mismo sentido ("P. de F. v. Laboratorios Huilén y otros" del 20/10/2009).

3. *Fallos*, 331:1690 ("Reynot" de 12/8/2008, cons. 6°).

4. *Fallos*, 333: 1404 ("Morrow de Albanesi" cons. 7°, del 17/8/2010).

5. La CSJN, en *Fallos*, 328:2509, le asigna al nexo de causalidad el carácter de "presupuesto de la pretensión indemnizatoria". También se ha señalado que "[l]a existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se le imputa a la administración y el daño producido es una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir ese daño" (CNCAF, Sala II, "Transporte Río de la Plata c/ E.N.", sent. del 1°/6/00). Como indicamos en el texto, pensamos que la relación de causalidad debe ser asumida como un elemento indispensable, esencial, del supuesto de hecho antecedente que lleva a la indemnizabilidad.

6. CSJN, sent. del 20/10/2009.

7. *Fallos*, 317:1239, cons. 8°.

“Germade, vda. de Rebollo”;¹ “Deoca”;² “Kasdorf”;³ “Roque Reymundo e Hijos c/ Pcia. de San Luis”;⁴ “Cohen”;⁵ entre otros).

En otros supuestos, aun sin mencionar a la teoría de la causalidad adecuada, la CSJN directamente alude a ella al adoptar como estándar “el grado de previsibilidad del daño, conforme a la capacidad razonable de prever el curso normal y ordinario de las cosas”⁶ o al nexo de causalidad jurídicamente relevante.⁷

En “P. de F. v. Laboratorios Huilén y otros”⁸ –pretensión reparatoria promovida por la esposa de una persona fallecida por la ingesta de un producto denominado propóleo que poseía altas concentraciones de dietilenglicol y que fuera elaborado por un laboratorio privado– el Alto Tribunal, con remisión a los fundamentos del dictamen de la procuradora fiscal, sostuvo que no se verificaba la adecuada relación causal entre el daño ocasionado y su imputación al Estado por supuesta inobservancia de la policía sanitaria, puesto que el perjuicio resultaba exclusivamente atribuible a la conducta del laboratorio. En esta causa se rechazó la demanda sustentada en la falta de servicio por omisión. Se sostuvo, en lo que atañe a ese caso, que el poder de policía sanitaria estaba legalmente definido de modo genérico y no se identificaba con una garantía absoluta de privar de todo daño a los ciudadanos, derivado de la acción de terceros.

En “Román”⁹ la Corte alude a la exigencia de demostrar la idoneidad de los hechos y actos como factor causal en la producción de los perjuicios.

En “Germade, vda. de Rebollo”¹⁰, se rechaza la acción de daños porque no se ha acreditado la necesaria relación causal entre el fallecimiento del esposo de la reclamante y los hechos que supuestamente comprometerían la responsabilidad del Estado.

En “Deoca”¹¹ la CSJN sostuvo que la entrega en propiedad del sable a un militar retirado como parte de su uniforme no hacía imputable al Estado del hecho dañoso por cuanto dicha entrega no es la causa adecuada del delito de homicidio, según el curso natural y ordinario de las cosas, asignándole el carácter

de consecuencia remota, por la cual el Estado no debe responder.¹²

En “Kasdorf”¹³ se sostuvo que el perjuicio es la consecuencia inmediata y necesaria de la actividad desplegada por una provincia que obró de manera idónea para producirlo (artículo 901, CC).

También se aplica este criterio en “Roque Reymundo e Hijos c/Pcia. de San Luis”.¹⁴ El desvío hacia un camino que estaba en deficientes condiciones, en abstracto, era normal y ordinariamente idóneo para producir accidentes como la destrucción de una carga de cosas frágiles, como vidrios.

En “Cohen”¹⁵ la CSJN sostuvo que quien alega responsabilidad del Estado por falta de servicio, debe individualizar del modo más claro y concreto posible cuál es la actividad de los órganos estatales que reputa como irregular, como también su idoneidad para producir los perjuicios cuyo resarcimiento se reclama.¹⁶

En “Friar”, sentencia del 26 de septiembre de 2006, el Alto Tribunal asevera que la responsabilidad por falta de servicio exige: *a)* examinar cada uno de los actos y conductas que se le impugnan al Estado nacional desde el punto de vista de su legitimidad y *b)* examinar la aptitud de cada uno de los actos para constituirse en factor causal del daño cuyo resarcimiento se reclama.

La relación de causalidad debe ser demostrada por quien la alega. El dictamen del proyecto, no autoriza que se la presuma. En tal sentido se sigue la doctrina

12. Para fundamentar su decisión, la CSJN entendió que: 1) un militar en situación de retiro no guarda la misma relación que uno en actividad: aquellos no desempeñan función estatal alguna; 2) por eso la falta de relación con el Estado no le es imputable al Estado; 3) la propiedad del sable no es del Estado ni de la Armada; era propiedad del propio militar. El Estado no era ni propietario ni guardián; 4) Aún cuando fuere propiedad de la Armada, la cuestión encuadraba en el tercer párrafo del 1.113 porque la comisión de ese hecho dañoso es contra la voluntad expresa o presunta de su dueño; 5) La CSJN sostiene que la entrega del sable por parte del Estado al autor del homicidio no es la causa adecuada del delito; según el curso normal y ordinario, aquella fue una consecuencia remota de dicha entrega.

13. Fallos, 313:284.

14. Fallos, 327:2764.

15. Fallos, 329: 2088.

16. Previamente el Alto Tribunal había señalado que “la circunstancia de que las actividades privadas se hallen sujetas a regulación estatal por razones de interés general o que inclusive dependan del previo otorgamiento de un permiso, licencia o habilitación, significa que están sometidas a condiciones y estándares mínimos para que los particulares puedan desarrollarlas lícitamente, pero no releva de responsabilidad personal a quien las desarrolla ni torna al Estado en corresponsable de los daños que pudieran resultar del incumplimiento de los reglamentos dictados a tal efecto”.

1. Fallos, 320:867.

2. Fallos, 324:1701.

3. Fallos, 313:284.

4. Fallos, 327:2764.

5. Fallos, 329: 2088.

6. Fallos, 330:563 (“Mosca”); “P. de F. v. Laboratorios Huilén y otros”, sent. del 20/10/2009.

7. Fallos, 324:1243 (Banco de la Nación Argentina c/ Buenos Aires, Provincia de, de 2001.

8. CSJN, sent. del 20/10/2009.

9. Fallos, 317:1239, cons. 8°.

10. Fallos, 320:867.

11. Fallos, 324:1701.

del Alto Tribunal federal¹ la que a su vez se proyecta en los fallos de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital.²

Así, en “Denenberg”³ (el actor, médico neonatólogo que prestaba servicios en un hospital provincial, accionó contra la provincia de Buenos Aires por haber contraído hepatitis C, alegando que ello fue producto de su trabajo en el nosocomio). El voto de la mayoría consideró que debía rechazarse la demanda pues no era posible establecer con suficiente certeza el nexo de causalidad requerido para atribuir a la demandada la responsabilidad que se pretende, si de las pruebas aportadas sólo surge una posibilidad de contagio, pero no hay hechos o circunstancias que permitan establecer aquel nexo. Se afirmó que no existían pruebas del nexo causal requerido pues no existían constancias de que pacientes portadores de la enfermedad hubiesen ingresado al sector donde se desempeñaba el actor. Se concluyó así que el daño no le es imputable a la administración pues éste proviene de una causa extraña.

En este pronunciamiento del tribunal se observa que la relación de causalidad se la debe acreditar “con suficiente certeza”. A su vez, se sostiene que corresponde al postulante de la pretensión reparatoria asumir esa carga procesal. Ésta es posición predominante.⁴

El criterio que exige individualizar y probar del modo más concreto posible el ejercicio irregular de la función –falta de servicio– y la relación causal aparece también en otros pronunciamientos del Alto Tribunal.

Así sucede en “Marieta Marmetal”⁵ y “González”.⁶ Sostuvo allí la CSJN: ni en la situación reglada por el

artículo 1.112 ni en la prevista por el artículo 1.113, 1º parte del Código Civil, cabe invertir el *onus probandi* en perjuicio de la demandada.

En “Zonas Francas Santa Cruz S.A.”⁷ el Tribunal recordó el principio procesal según el cual quien invoca ciertos hechos como fundamento de su pretensión tiene la carga de acreditarlos (artículo 377, CPCCN). Y luego enfatizó: si no logra cumplir con esa carga mediante la actividad probatoria desarrollada durante el juicio, corre el riesgo de que su reclamo sea denegado.

En suma: el régimen jurisprudencial de la responsabilidad estatal vigente en nuestro país no admite la presunción de causalidad. La relación de causalidad exige no sólo alegar sino aportar pruebas concluyentes que permitan establecer que entre la conducta estatal y el daño existe, con suficiente certeza, vínculo causal.

“Artículo 4º: Son requisitos de la responsabilidad estatal por actividad legítima:

- a) ”Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;
- b) ”imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal;
- c) ”relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño;
- d) ”ausencia de deber jurídico de soportar el daño;
- e) ”sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido.”

El dato caracterizante de la responsabilidad por actividad lícita reside en su factor de atribución. Para que proceda la responsabilidad estatal por su actividad legítima deben concurrir los siguientes requisitos:⁸ a) daño: perjuicio patrimonial cierto y actual, entendida como una lesión a una situación jurídica protegida; b) relación de causalidad; c) imputabilidad jurídica del daño al Estado: la atribuibilidad de la conducta al Estado se basa en la relación orgánica, en consideración de que sus agentes son órganos de aquél y no representantes ni mandatarios; d) ausencia del deber jurídico de soportar el daño (Julio R. Comadira puntualizaba que el particular tiene, sin embargo, la obligación de soportar la conducta dañosa del Estado, más no el perjuicio que de ella se deriva); e) sacrificio especial, entendido como el verdadero factor de atribución. La especialidad del daño se debe referir al sufrimiento del perjuicio de manera desigual y desproporcionada respecto del conjunto local; un sacrificio superior al

1. Ese criterio también aparece en el TSJ de la CABA (voto Dr. Casás): la atribución de un factor objetivo de responsabilidad no implica omitir la consideración sobre la existencia del daño y su relación causal con el accidente (“T., S. N. y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, en expte. 6.400/0, del 6/11/07).

2. CNCAF, Sala V, “Gomis, Eduardo J. v. Banco Central de la República Argentina”, cons. 12, del 7/4/2011. En este fallo la Cámara, siguiendo la doctrina del Alto Tribunal, enfatiza que el nexo causal “no puede presumirse, sino que debe estar debidamente acreditado”.

3. Fallos, 322:3101. La plataforma fáctica era la siguiente: el actor, médico neonatólogo que prestaba servicios en un hospital provincial, accionó contra la provincia de Buenos Aires por haber contraído hepatitis C, alegando que ello fue producto de su trabajo en el nosocomio.

4. En lo relativo a la responsabilidad civil, el proyecto de Código Civil y Comercial Unificado establece como principio que “[l]a carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma” (conf. art. 1.736). En el mismo sentido prescribe que la carga de la prueba de la causa ajena, o de la imposibilidad de cumplimiento, recae sobre quien la invoca” (artículo citado, segunda parte).

5. Fallos, 318:74.

6. 318:77.

7. Fallos, 332:1367.

8. Comadira, Julio Rodolfo, “La responsabilidad del Estado por su actividad lícita o legítima. Principio de juridicidad y responsabilidad del Estado”, en *Derecho Administrativo*, segunda edición, Lexis Nexis, 2003, pp.372 y ss.

exigible igualmente a raíz de la vida en comunidad.¹

En cuanto a la relación de causalidad en la responsabilidad por actividad legítima del Estado, el proyecto consideró que el alto tribunal exige acreditar una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre la conducta impugnada y el perjuicio cuya reparación se persigue sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal (*Fallos*, 312:2022, “Ledesma”).

En “El Jacarandá S.A.”, sentencia del 28 de julio de 2005, el voto de la mayoría sostuvo que en el campo de la actividad lícita, es decir, cuando se trata de resarcir daños causados por actos inspirados en el interés colectivo, en el interés general, los jueces deben actuar con suma prudencia. A tal efecto se deberá verificar: i) que los daños “efectivamente” se han producido; ii) que ellos sean una consecuencia directa e inmediata del obrar del Estado (doctrina 310:2824); puntualizándose luego que es necesario acreditar la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre la conducta impugnada y el perjuicio cuya reparación se persigue.

El proyecto adopta los criterios precedentes en el entendimiento que:

–Relación directa de causa a efecto se refiere a las consecuencias que se producen por sí mismas, sin requerirse la intermediación de otro acto o hecho para producir efectos.

–Relación inmediata de causa a efecto concierne a aquellas consecuencias que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas. Subyace la idea de previsibilidad.

–Relación exclusiva indica que la responsabilidad estatal por actividad legítima nacerá si el daño es producto únicamente del acto estatal que origina el sacrificio especial. Se descarta la imputación estatal por actividad legítima cuando ésta concurra con una multiplicidad de factores causales. Este supuesto de responsabilidad es incompatible con toda posible concurrencia o coparticipación causal.

1. La CNCAF, sostiene que “el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad –lícita o ilícita– exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: la existencia de un daño cierto; la relación de causalidad entre el obrar del Estado o de sus entes y el perjuicio, y la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños al Estado. A ello se añade, tratándose de actividad lícita: la necesaria verificación de la existencia de un sacrificio especial en el afectado, así como también la ausencia de un deber jurídico a su cargo de soportar el daño –no significativamente anormal o grave–” (CNCAF, sala II, en “Copromaneu S.A. v. SENASA y Calidad Agroalimentaria”, del 14-12-06; sala IV, *in re*, Barroso Fernando c/ E.N. (Ministerio de Economía) s/ proceso de conocimiento, causa: 52.552/95 sent. del 19/9/96 y sus citas).

“Artículo 5º: La responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional y en ningún caso procederá la reparación del lucro cesante.

”La indemnización de la responsabilidad del Estado por actividad legítima comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la administración, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ni ganancias hipotéticas.

”La actividad judicial legítima del Estado no es indemnizable.”

En cuanto al alcance de la reparación por actividad lícita del Estado, el artículo 5º del proyecto adoptó la postura asumida por la Corte Federal en *Fallos*, 195:66. (“Laplacette”), 293:317, 301:403 (“Cantón”), 301:1051, 310:943, 32:659 (“Motor Once”) y 328:2654 (voto doctora Highton).

La solución adoptada, en tanto excluye el lucro cesante, mantiene la línea trazada por la Ley de Expropiaciones (artículo 10), a la vez que guarda congruencia con otras previsiones normativas que regulan el responder por la actividad legítima del Estado, como por ejemplo el artículo 12 inciso d), del decreto 1.023/01; artículo 26 de la ley 25.344 y 11 de la ley 25.453.

Al respecto vale recordar que en “Cantón”² la CSJN consideró que ante la falta de normas expresas sobre la responsabilidad del Estado por los perjuicios causados por el accionar legítimo de la administración se debe atender al modo de responder establecido en instituciones análogas (expropiación), “no siendo procedentes las (normas) propias de derecho común relativas a la responsabilidad civil” (v. cons. 8º).

En “Motor Once”³ el tribunal sostuvo que la responsabilidad extracontractual del Estado por actividad lícita no puede disciplinarse por normas de derecho privado porque ante el Estado actuando conforme a derecho, fallan todos los preceptos sobre actos ilícitos. La solución sólo puede deducirse de los principios del derecho público (en igual sentido se expidió el doctor Fayt en el considerando 18 de su voto en “Juncalán”⁴).

El proyecto prestó particular atención al voto de la doctora Highton en el caso “El Jacarandá” (*Fallos*, 328:2654). Allí se sostiene:

“Que ante la ausencia de una solución normativa singularizada para este tipo de responsabilidad estatal (por actuación legítima del Estado), es adecuado recurrir a los principios de leyes análogas, toda vez que la regla de interpretación prevista en el artículo 16 del Código Civil excede los límites del ámbito del derecho privado y se proyecta como un principio general, vigente en todo el orden jurídico interno (doctri-

2. *Fallos*, 301:403.

3. *Fallos*, 312:659.

4. *Fallos*, 312:2269.

na de *Fallos*, 195:66; 301:403; 306:1409, disidencia de los jueces Caballero y Fayt; dictamen de la señora procuradora fiscal, María Graciela Reiriz en *Fallos*, 312:659, al que esta Corte remitió; 312:2266, voto del juez Fayt, entre otros).

”11) Que esa analogía debe fundarse en principios de derecho público. Ello así, debido a que la actividad legítima del Estado, aun cuando provoque daños, tiene una finalidad típica de interés público, que se encuentra ausente en las normas regulatorias de derecho común que persiguen la composición equitativa de conflictos en los que se involucran intereses privados (doctrina de *Fallos*, 301:403; dictamen de la procuradora fiscal en *Fallos*, 312:659, al que esta Corte remitió). A diferencia del derecho privado donde rigen criterios de justicia conmutativa en el derecho público se aplican, en principio, criterios de justicia distributiva (conf. Miguel S. Marienhoff, *El lucro cesante en las indemnizaciones a cargo del Estado*, E.D., 114:949).

”La diferencia básica entre la regulación privatista y la publicista estriba en la relación jurídica diversa que ambas implican: mientras la primera regula relaciones entre particulares fundamentadas sobre la base de la conmutatividad, la segunda regula las relaciones entre el todo (la comunidad presentada por la autoridad) y la parte (los ciudadanos, ya sea individualmente o agrupados en asociaciones o cuerpos intermedios) según criterios de distribución (conf. Eduardo Sotto Kloss, *La contratación administrativa, un retorno a las fuentes clásicas del contrato*, *Revista de Administración Pública*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, N° 86, mayo –agosto, 1978, páginas 576 y siguientes.; ver también Ulpiano, Dig. I, 1, 1, 2. ‘*Ius publicum est quod ad statum rei romanae spectat. Ius privatum quod ad singulorum utilitatem spectat*’).

”También en el Código Civil se ha reconocido esta distinción al expresar que sus normas y principios sólo legislan sobre derecho privado (nota al artículo 31). Este criterio igualmente surge del artículo 2.611 en el que se dispone que las restricciones impuestas al dominio privado sólo en el interés público son regidas por el derecho administrativo.

Es por ello que, en supuestos como el de autos, la indemnización tiene que ser dominada científicamente en el ámbito del derecho administrativo. Las construcciones y las analogías civilísticas no le convienen (conf. Ernst Forsthoff, *Tratado de derecho administrativo*, Madrid, 1958, páginas 426/427).

”12) Que el examen de las normas que fijan pautas indemnizatorias y que guardan mayor analogía con la situación discutida conduce a encontrar la solución en la Ley Nacional de Expropiaciones, 21.499, es decir, en la norma legal típica que autoriza las intromisiones del Estado en la propiedad de los administrados, cada vez que el interés público las exija; pues sin esas intromisiones el Estado no es capaz de cumplir sus funciones (doctrina de *Fallos*, 301:403; dictamen de

la señora procuradora fiscal en *Fallos*, 312:659, al que esta Corte remitió).

”En el artículo 10 de dicha norma se establece: ‘La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. No se tomarán en cuenta las circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ganancias hipotéticas, ni el mayor que pueda conferir al bien la obra a ejecutarse. No se pagará el lucro cesante. Integrarán la indemnización el importe que correspondiese por depreciación de la moneda y el de los respectivos intereses’ (las comillas simples no pertenecen al texto).

”Asimismo, el criterio de la exclusión del lucro cesante también ha sido receptado en un vasto conjunto de normas de derecho público. Cabe mencionar, a título de ejemplo, las leyes 12.910 (artículo 5°), 13.064 (artículos 30, 38 y 54 inciso f), 23.554 (artículo 35); el derogado decreto 5.720/72 (inciso 88), decretos 436/00 (artículo 96), 1.023/01 (artículo 12, inciso d) y las leyes 25.344 (artículo 26) y 25.453 (artículo 11).”

“Artículo 6°: El Estado no debe responder, ni aún en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les atribuyan o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada.”

La norma recepta la jurisprudencia predominante en la materia, en tanto excluye la responsabilidad del Estado por las faltas del concesionario de un servicio público. Esto es consecuencia del tipo de relación jurídica que existe entre el usuario y aquél. En general, la CSJN sostiene que esas situaciones son, en puridad, relaciones de consumo.

En ese entendimiento, en tanto el usuario no se relaciona directamente con el Estado, sino con el prestador del servicio, es perfectamente lógico que aquél quede exento de toda responsabilidad, aún de modo subsidiario.

La traslación de prestaciones a los concesionarios mediante la técnica concesional importa que sean éstos quienes deban hacerse cargo de las indemnizaciones que deriven de su actividad o inactividad.

En el fallo “Bianchi” (7/11/2006), considerando 2°, apartado B se sostuvo que: “La atribución de un deber de seguridad infringido que los actores hacen al estado provincial demandado para justificar su condena (atribución expuesta en apenas tres renglones), no puede ser tenida en cuenta a ese fin porque no han identificado siquiera mínimamente cuál es ese deber de seguridad específico incumplido, señalando su objeto y fundamento normativo, definiendo su alcance y grado de exigibilidad, y explicando cómo se configuró su inobservancia.

”Se trata, pues, de una atribución de extrema generalidad que, consiguientemente, impide establecer la existencia de responsabilidad estatal por omisión en el cumplimiento de obligaciones determinadas,

único supuesto en el que, por hipótesis, podría existir tal responsabilidad especial. Cabe observar, en este sentido, que la identificación del deber infringido o la obligación determinada incumplida, pesaba sobre los reclamantes a fin de posibilitar el pertinente juicio de antijuridicidad material, máxime teniendo en cuenta que la situación de la provincia demandada se distingue claramente de la del concesionario vial, desde que los usuarios de una ruta concesionada no se relacionan directamente con el Estado, sino con el prestador del servicio.”

“Artículo 7º: El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual es de tres (3) años, computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita.”

Se establece un plazo especial de prescripción para iniciar demanda en los casos de responsabilidad extracontractual, difiriendo del que rige en el derecho privado. Se lo amplía a tres años a contar desde la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita.

“Artículo 8º: El interesado podrá deducir la acción indemnizatoria juntamente con la de nulidad de actos administrativos de alcance individual o general o la de inconstitucionalidad, o después de finalizado el proceso de anulación o de inconstitucionalidad que le sirve de fundamento.”

La norma recepta la doctrina jurisprudencial labrada a partir del plenario “Petracca” (CNCAF, 1986-JA 1986-III-661): la pretensión resarcitoria derivada de la nulidad de un acto o reglamento es accesoria y está subordinada a la previa anulación del acto.

En ese entendimiento, si se le imputa al Estado la ilicitud de un acto, no procede el reconocimiento de daños y perjuicios presuntamente derivados del mismo sin declarar su ilegitimidad.

Cuando el reclamo de una indemnización es consecuencia de una decisión de la administración, la anulación de ésta es un presupuesto indispensable de aquella, por eso la pretensión resarcitoria, como se señaló, es accesoria y está subordinada a la previa anulación del acto.

– C.Nac. Cont. Adm. Fed., en pleno, Petracca, 1986, (JA 1986-III-661).

– C.Nac. Cont. Adm. Fed., Sala III, en autos “Esterlina S.A v. BCRA”, del 10/3/1998; García, Jorge c/ EN del 9/5/06, entre muchísimos otros.

“Artículo 9º: La actividad e inactividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular, incurriendo en culpa o dolo, las obligaciones legales que les están impuestas, los harán responsables de los daños que causen.

”La pretensión resarcitoria contra funcionarios y agentes públicos prescribe a los tres (3) años.

”La acción de repetición del Estado contra los funcionarios o agentes causantes del daño prescribe a los tres (3) años de la sentencia firme que estableció la indemnización.”

Esta norma contempla la responsabilidad personal del funcionario por falta de servicio. De este modo el funcionario que cometió una conducta irregular responderá civilmente por su conducta personal si se demuestra que además de existir un daño se prueba desempeño irregular (antijuricidad, como podría ser, por ejemplo la comisión de un delito penal) y se verifique la presencia del factor subjetivo de atribución.

En este supuesto la responsabilidad del funcionario es de carácter subjetivo, en tanto en cuanto exige la concurrencia del factor subjetivo de atribución (dolo o culpa).

Va de suyo que si el daño que se invoca es producto de la falta personal del funcionario, las reglas que habrán de regir serán las del derecho privado.

– CSJN, “Tarnopolsky, Daniel y otros c/ EN s/ Proc. De conocimiento” (Fallos, 322:1888)

“Artículo 10: La responsabilidad contractual del Estado se regirá por lo dispuesto en las normas específicas. En caso de ausencia de regulación se aplicará esta ley en forma supletoria. Las disposiciones de la presente ley no serán aplicadas al Estado en su carácter de empleador.”

Se aceptó la moción de aclarar que los empleados públicos se rigen por ley especial correspondiente para dichos casos.

“Artículo 11: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de esta ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos.”

En esta norma es una consecuencia del carácter local de la responsabilidad del Estado como materia propia del derecho administrativo.

Es por todo lo expuesto en el informe que se acompaña que se aconseja aprobar y dar sanción el presente proyecto de ley, aceptando las modificaciones propuestas.

13

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO DATO

Fundamentos del apoyo del señor diputado de las comisiones de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión por el cual se autoriza la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y la salida fuera de él de fuerzas nacionales, para participar del programa de ejercitaciones combinadas a realizarse desde el 1º de septiembre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2014

Como cada año, venimos a dar cumplimiento con lo ordenado por el inciso 28 del artículo 75 de la Consti-

tución Nacional, debidamente reglamentado por la ley 25.880, ley de ingreso de tropas extranjeras y egreso de tropas propias al territorio nacional.

Se trata de un tema estratégico y de relevancia para nuestra Nación. Este proyecto contiene el plan anual de ejercitaciones combinadas y conjuntas de nuestras fuerzas armadas con fuerzas armadas de países amigos. Es preciso señalar la importancia de estas ejercitaciones en la formación de nuestros cuadros militares, en todos los niveles de mando, y posibilidad de interoperar con tecnologías modernas y actualizadas de las otras fuerzas intervinientes.

Los detalles de las operaciones se encuentran debidamente pormenorizados en los anexos constitutivos del presente proyecto de ley, que viene con sanción del Honorable Senado de la Nación. Sin embargo, es importante resaltar algunas cuestiones estratégicas que guardan estrecha vinculación con el mantenimiento de ciertas capacidades, que hoy devienen imposibles sostener sin la interacción con fuerzas armadas de otros países.

Esto último, y como ejemplo alusivo, es el caso del Ejercicio "Araex" (Anexo VIII del proyecto de ley), planificado con la Armada de la República Federativa del Brasil, que propone el adiestramiento de las tripulaciones aeronavales operando desde plataformas móviles. Este tipo de operaciones requiere de un alto grado de especialización y el uso de tecnología específica y particular. Para la efectiva realización del ejercicio, la Armada de la República Federativa del Brasil despliega el portaaviones "Sao Paulo", en donde nuestros pilotos podrán practicar anavizajes con los sistemas de armas "Super-Etendard" y "S2T-Tracker" entre otros, toda vez que la Armada no cuenta, actualmente, con un buque de esas características.

Por otra parte es importante señalar que la gran mayoría de los ejercicios se realizan bajo un marco situacional estructurado en base a mandatos de la Organización de las Naciones Unidas, con ambientes simulados en esas circunstancias particulares de acción y con reglas de empeñamiento establecidas en ese mismo sentido. Este tipo de ejercitación pone de relieve la importancia del rol que nuestras fuerzas armadas ocupan en el escenario internacional, cumpliendo con destacada labor, cada vez que fueron requeridas por el citado organismo multilateral. Ejemplo de lo antedicho son los ejercicios "Fraterno" (Anexo IX del proyecto de ley) con la Armada de Brasil e "Inalaf" (Anexo XIII del proyecto de ley), con la Armada de la República de Chile. Particularmente este último ejercicio tiene como misión fortalecer la interoperabilidad entre ambas Armadas, basada en el intercambio de doctrinas y procedimientos con el objetivo puesto en la "Fuerza de Paz Combinada Cruz del Sur".

El proyecto traído en revisión del Honorable Senado de la Nación prevé, además, ejercicios diseñados con misiones que tienen como eje a la cooperación entre fuerzas armadas de distintos países, ante la difi-

cil tarea de colaborar luego de la ocurrencia de desastres naturales o antrópicos. Por caso, es preciso citar al ejercicio "Gral. Juana Azurduy 2013" (Anexo IV del proyecto de ley), planificado con el Estado Plurinacional de Bolivia. No puedo dejar de resaltar la importancia de este tipo de ejercicios que tienen como columna vertebral el fortalecimiento de los vínculos de amistad y lazos de integración entre naciones hermanas, enmarcadas en la historia común que nos une como a la gran nación sudamericana que somos.

Señor presidente: me ha tocado en estos dos últimos años ejercer la presidencia de la Comisión de Defensa Nacional. Tal designación me ha honrado en mi rol de diputado de la Nación. Por cuestiones propias de mis responsabilidades, como presidente me interioricé de las diferentes problemáticas del sector. Este trabajo me ha dado la oportunidad de presentar diferentes proyectos que espero hayan contribuido a mejorar nuestro sistema de defensa nacional. Estoy convencido de que el rol de este Congreso no se agota en la producción de normas jurídicas, sino que puede ser un actor principal en el escenario de la formulación de políticas públicas. No hay dudas que la defensa nacional es una política de Estado y que como tal debe ser entendida, diseñada, mensurada y controlada como a una política pública, con las debidas reservas, por supuesto, por revestir un carácter especial.

14

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO DATO

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de la Comisión Bicameral de Seguimiento y Coordinación para la confección del Digesto Jurídico Argentino

En verdad que debe intentar abundarse en las razones que llevan a concluir como de alta conveniencia para la seguridad jurídica del país la sanción de un Digesto Jurídico, desde que son pocos los ejemplos en el mundo.

Pone ello mucha claridad en un conjunto de normas con alcance general, tomándose de esta manera el farragoso atajo de la eliminación de miles de disposiciones dentro del espectro legal argentino.

A decir verdad es una manera de enmendar la mora en el cumplimiento de las disposiciones de la ley 24.967 con más de quince años de sancionada, con la manda precisa de realizar esta tarea.

Se ha efectuado una clasificación que en números se expresa aritméticamente con mucha sencillez. Las disposiciones analizadas incluidos tratados, legislación de facto y decretos de necesidad y urgencia son una cifra aproximada de 33.000 instrumentos.

Inmersas entre ellas desagregamos como vigentes 3.351 de las cuales 1.608 son tratados. No vigentes

11.349 y clasificadas como particulares en el orden de las 16.000.

Las observaciones realizadas en cuanto a no haber incluido los decretos reglamentarios merecen señalarse como clasificados 442 sobre el total de las leyes vigentes. Está intacta la posibilidad de consolidar los textos correspondientes, tarea que deberá ser oportunamente abordada, habida cuenta de que en modo alguno las normas reglamentarias han sido derogadas.

Debe tenerse presente que la nomenclatura alfanumérica utilizada no sustituye ni deroga los números históricos de las normas, los que por otra parte se mantienen en los listados integrantes del dictamen y como referencia en cada norma incorporada al Digesto.

Señalamos expresamente que el trabajo es un sistema de consolidación y publicidad normativa, siendo la aprobación del proyecto en tratamiento el inicio de un proceso que prevé un “período de observación y publicidad” de 180 días, durante el que se integrarán y resolverán las consultas y observaciones sobre su contenido.

La metodología adoptada en cuanto a declarar la vigencia o no vigencia de las normas tiene efectos respecto del sistema, es decir del propio Digesto Jurídico, no implicando por ello la derogación de aquellas declaradas no vigentes.

Finalmente la creación de la Comisión Bicameral Permanente, como continuadora de la actual, revela que estamos frente a un proceso dinámico, sin que el paso del tiempo con la incorporación de nuevas normas permita avizorar el final de la tarea.

En verdad, la memoria institucional quedará en manos de la Dirección de Información Parlamentaria que prevé el artículo 10 del dictamen considerado, estando la proyección de su trabajo garantizado por la excelencia demostrada. Esta tarea fue un desafío que sólo ha podido ser abordado por el Estado mismo con su a veces no reconocida debidamente planta de empleados y funcionarios.

15

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO DÍAZ BANCALARI

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre responsabilidad del Estado

El proyecto de ley sobre la responsabilidad civil del Estado impulsado por el Poder Ejecutivo extrae la materia del Código Civil (en el anteproyecto del nuevo código elaborado por la comisión de juristas también se encontraba incluida en ese cuerpo normativo), y la traslada a la rama del derecho administrativo mediante una ley específica que se sustenta con lógica

jurídica en el derecho público, y ya no en el derecho privado como inexactamente venía sucediendo.

Todo lo referido al tratamiento y resolución judicial de las cuestiones sobre responsabilidad civil del Estado por los daños causados por su actividad o inactividad está abarcado por la iniciativa que ha recibido dictamen favorable de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General, estableciéndose las maneras y formas en que el Estado deberá reparar a las víctimas por los daños que cause.

Se ha tomado doctrina coincidente de la Corte Suprema para elaborar una norma novedosa que da un salto de calidad dentro del derecho administrativo y constitucional, ubicando a las cuestiones sobre responsabilidad estatal dentro de la esfera jurídica y procesal que resulta más favorable para la correcta resolución de los litigios que se planteen de aquí hacia el futuro.

Como no podía ser de otra manera, las voces acostumbradas a oponerse a cuanta iniciativa ofrezca el gobierno ya han hecho escuchar sus inconsistentes y desmesuradas objeciones. Incluso se ha oído hablar de “proyecto de irresponsabilidad” y hasta de “impunidad”, lo que demuestra que la irracionalidad o la lisa y llana incapacidad no tienen límites.

Establecer expresamente la competencia de la justicia administrativa para estas cuestiones (lo que ya se verifica en la práctica procesal actual ante cada juicio que debe iniciarse para reclamar daños generados por la actividad del Estado), y delinear legal y concretamente los límites de la responsabilidad, no equivale a desconocerla sino todo lo contrario. Confundir punibilidad penal con responsabilidad civil patrimonial es un acto de mala fe o la demostración de una supina ignorancia.

Se establece que la responsabilidad del Estado es objetiva y directa. El Estado indemnizará cuando se produzca un daño cierto y actual como consecuencia de su actividad e inactividad ilegítima, que sea imputable materialmente a uno de sus órganos, cuando exista una relación de causalidad adecuada y se haya generado una “falta de servicio” consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado.

Cuando la responsabilidad por los daños derive de la actividad estatal legítima, se establece que deberá existir además una causalidad directa, ausencia de un deber jurídico de soportar el daño, y un “sacrificio especial” en la persona dañada (diferente del que afrontaría el resto de la comunidad).

El plazo de prescripción de las acciones por responsabilidad extracontractual contra el Estado es fijado en tres años, un lapso mayor al que dispone en la actualidad el Código Civil. La pretensión resarcitoria contra funcionarios y agentes públicos prescribe a los dos años y la acción de repetición del Estado contra los funcionarios o agentes causantes del daño prescribe a los dos años de la sentencia firme que estableció la indemnización.

De esta forma la iniciativa regula las demandas que un particular puede ejercer por la actividad o la inactividad del Estado, si se vieran afectados sus intereses, en armonía con los intereses públicos, equilibrando la relación de las personas con su comunidad, y diferenciando claramente el ámbito de la administración pública (donde uno de los sujetos es el Estado con todas sus prerrogativas), con aquel donde los conflictos deben dirimirse entre dos sujetos de derecho privado que se encuentran en un plano de igualdad.

En este entendimiento, el cuerpo legal del Código Civil será reservado para regular exclusivamente las cuestiones que se planteen entre sujetos privados, para dirimir conflictos entre particulares cuyo ámbito está dado por la justicia civil. Cuando entre los diferentes sujetos de un entuerto judicial se encuentre el Estado y su responsabilidad pecuniaria, su regulación será dada por esta norma específica y la competencia pertenecerá a la justicia administrativa que es el fuero especializado en esta clase de contiendas.

Por lo expuesto, apoyo el presente proyecto de ley, votando afirmativamente el dictamen elaborado por la mayoría.

16

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO GARRIDO

Fundamentos del rechazo del señor diputado al dictamen de la Comisión Bicameral de Seguimiento y Coordinación para la Confección del Digesto Jurídico Argentino

En la pasada sesión del 27 de noviembre de 2013 se dio sanción al proyecto de ley por el que se aprueba el digesto jurídico consolidado y se regulen su actualización y el funcionamiento de la Comisión Bicameral de Seguimiento y Coordinación para la Confección del Digesto Jurídico Argentino.

Hay seis puntos sobre los que queremos hacer hincapié, especialmente porque son fallas graves que le encontramos al proyecto, que coinciden con posturas históricas del radicalismo de interpretación constitucional. Es decir, no se trata de meros detalles metodológicos sino de observaciones que hacen a la vigencia misma de algunas normas, a la luz de la reforma constitucional de 1994.

Desde la sanción de la ley 24.967 en 1998 y a pesar de numerosos obstáculos que se encontraron en el camino, se planteó la necesidad de depurar el ordenamiento legal y unificar las normas vigentes en un cuerpo único; se fijaron los principios y procedimientos necesarios para su elaboración y se encargó al Poder Ejecutivo su confección.

Sin embargo, a pesar del transcurso de un lapso tan significativo, seguimos encontrando diferencias entre el informe final y el objetivo planteado por la ley que encarga la elaboración del digesto.

En primer lugar, de acuerdo al artículo 6° del dictamen y al derogarse la ley 24.967 se excluyen definitivamente las normas reglamentarias que desde un inicio no fueron enviadas por el Poder Ejecutivo ni analizadas por la Dirección de Información Parlamentaria. De este modo, se convalida retroactivamente el que fue uno de los principales errores metodológicos de este digesto. En los ejemplos de digestos que existen en otras jurisdicciones, como es por ejemplo el caso del Chubut (dto. 955/11) o el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 1.818), se contemplaron junto con las leyes locales sus reglamentos, tal como había sido pensado para el digesto sancionado en la última sesión.

La sanción de ayer derogó una ley que establecía en diferentes artículos:

“Artículo 2°: *Objetivo*. El objetivo de esta ley es fijar los principios y el procedimiento para contar con un régimen de consolidación de las leyes nacionales generales vigentes y su reglamentación, a través de la elaboración y aprobación del Digesto Jurídico Argentino.”

“Artículo 3°: *Contenido*. El digesto debe contener:

”a) Las leyes nacionales generales vigentes y su reglamentación...”

“Artículo 9°: *Elaboración*. El Poder Ejecutivo será el encargado de la confección del Digesto Jurídico Argentino, conforme con los principios de la presente”.

En la confección del Digesto Jurídico Argentino el Poder Ejecutivo nacional no podrá introducir modificaciones que alteren ni la letra ni el espíritu de las leyes vigentes.

Las normas reglamentarias emanadas del Poder Ejecutivo, así como también aquellas producidas por organismos o entes de regulación y control de servicios públicos con facultades reglamentarias establecidas por ley, deberán ser adecuadas en orden a la legislación consolidada vigente.

“Artículo 12: *Coordinación legislativa*. Durante el lapso establecido para la elaboración del Digesto Jurídico Argentino, todas las normas legislativas o reglamentarias que se dicten deberán ser comunicadas en forma inmediata a la comisión de juristas a los efectos de su consolidación en el digesto.

”Asimismo, en los casos en que la naturaleza de la cuestión de que traten lo permita, se podrán remitir en consulta a la comisión los proyectos de leyes o de sus reglamentaciones que se encuentren en proceso de tratamiento o elaboración.”

“Artículo 14: *Individualización*. Las leyes vigentes se identificarán por letra y número arábigo. La letra, que precederá, indicará la categoría jurídica científica de la ley, y el número arábigo referirá al orden histórico de la sanción de la misma.

”Igual procedimiento de identificación se aplicará a los reglamentos, con la salvedad de que la numeración arábigo indicará número de orden y año de dictado,

comenzando todos los años por una nueva numeración arábica a partir del número nuevo.”

“Artículo 15: *Aprobación*. Dentro de los seis meses de elaborado el proyecto de Digesto Jurídico Argentino, el Poder Ejecutivo nacional lo elevará al Congreso de la Nación para su aprobación por ley.

”Con la ley de aprobación del Digesto Jurídico Argentino se entenderán derogadas todas las normas que no se hubieren incorporado al mismo hasta la fecha de la consolidación como legislación nacional general vigente y su respectiva reglamentación.”

Sin embargo, el actual artículo 6º sostiene: “El Digesto Jurídico Argentino contiene:

”a) Las leyes nacionales de carácter general vigentes, ordenadas por categorías;

”b) Un anexo con las leyes nacionales de carácter general no vigentes, ordenadas por categorías;

”c) La referencia a las normas aprobadas por organismos supraestatales o intergubernamentales de integración de los que la Nación sea parte”.

Es decir, de la lectura conjunta de este artículo y del artículo 27 de las disposiciones finales se entiende que quedan definitivamente eliminados los decretos reglamentarios. La eliminación de las reglamentaciones es problemática en múltiples aspectos. Por empezar, no responde a ningún criterio específico o lógico sino que es producto de una decisión arbitraria del Poder Ejecutivo de omitir enviar al Congreso dicha información. Luego, y a pesar de que la comisión del digesto no debería tener una función legislativa, se derogó la ley que obligaba a considerar tanto las leyes como sus reglamentos, a modo de subsanar esta ausencia.

En consecuencia, nos encontramos ante un digesto que está incompleto, pues, como fue señalado, carece de un tipo de normativa que debía incorporar. Asimismo, esto puede implicar que subsistan como vigentes decretos que reglamentan leyes que no están vigentes: un ejemplo de ello es el decreto 2.136/74, que está vigente y es reglamentario de la ley 18.037, la que pasó al derecho histórico. Además, los decretos reglamentarios pueden hacer referencia a normas que fueron reenumeradas de acuerdo al digesto, con lo cual deberían actualizarse o encontrar una solución que no lleve a errores sobre la norma que reglamentan. Por otro lado, podría haber decretos que excedan el marco reglamentario. En este sentido, la no incorporación de estos textos en el digesto impide la evaluación sobre su legalidad. Del mismo modo, existen casos en los cuales para elaborar el texto definitivo de una ley se requiere analizar un decreto. Por ejemplo, cuando una ley remite a un decreto, como en el caso de la 23.848, que en su artículo 1º remite al decreto 2.634/1990. En este sentido, si quisiéramos elaborar el texto definitivo de la ley tendríamos que verificar si el decreto que ella cita sigue vigente o no. En este ejemplo puntual, en la base del digesto no se pudo verificar que se hubiese analizado el decreto 2.634/1990 pese a que se conso-

lidó el texto definitivo de la ley 23.848, que continúa remitiéndose a dicha norma.

Por otro lado, aun cuando se aceptase la eliminación de las normas reglamentarias, lo cierto es que al no incorporarlas se torna imposible verificar si se analizó e incorporó todo el universo normativo de naturaleza legislativa. Se advierte en el digesto que se incorporaron decretos de necesidad y urgencia, decretos leyes, otros que son identificados como decretos de contenido legislativo, y simples decretos cuya naturaleza no se especifica. Tal es el caso del decreto s/nº de 29/5/1854, de creación de la Universidad Nacional de Córdoba, que permanece vigente. En pocas palabras, no analizar el universo normativo total impide verificar si el mismo está completo o no. Basta citar como ejemplos aquellas normas que el Poder Ejecutivo nacional, quizás por esta técnica de trabajo defectuosa, omitió incorporar (vg. decreto ley 19.492/44; ley 13.010, de voto femenino; ley 17.671 de Registro Nacional de las Personas) y que finalmente tuvo que subsanar la Dirección de Información Parlamentaria.

Otra de las cuestiones que pudimos observar es que se hizo una selección discrecional y arbitraria de los decretos de necesidad y urgencia que integran el digesto. Una prueba de ello es que en el informe final presentado por la Dirección de Información Parlamentaria se incorporan 316 decretos vigentes y 2.437 decretos no vigentes, de los cuales 130 son decretos de necesidad y urgencia vigentes y 63 no vigentes. Estos números resultan de mínima llamativos, en tanto –a criterio del Poder Ejecutivo– serían todos los decretos de necesidad y urgencia dictados –vigentes y no vigentes–, y tan sólo contando la cantidad de DNU dictados entre 2007 y 2012 fueron enviados a la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo de la ley 26.122 al menos 137. En este sentido, resulta imposible pensar que con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la comisión no se hayan dictado decretos de necesidad y urgencia, e incluso imaginando este supuesto absurdo igual estaría incompleto el listado. A su vez, en su artículo “Del abuso de los decretos de necesidad y urgencia y de su falta de control efectivo”, Alberto B. Bianchi sostiene que en el período 1983-2009 se dictaron 1.061 decretos de necesidad y urgencia, con lo cual evidentemente el número de decretos de esa naturaleza enviados por el Poder Ejecutivo al Congreso es claramente inferior al real.

Un trabajo integral tendría que haber comprendido una consulta a la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo para que al menos diera cuenta de los decretos de necesidad y urgencia que entraron al Congreso para su revisión.

Nos resulta verdaderamente preocupante, por otra parte, que no se proporcionen los textos de las leyes cuya derogación se propone, impidiéndose su efectivo control. Los textos y los motivos específicos por los cuales una serie de normas pasaron al derecho histó-

rico son necesarios para verificar que éstas se hayan abrogado o derogado por los motivos correctos.

Sin ir más lejos, y en esta misma línea, nos encontramos con fundamentos imprecisos para justificar la pérdida de vigencia de las normas por derogaciones implícitas. Peor aún: en el caso de las derogaciones implícitas se eliminan leyes sin ninguna aclaración o precisión de los motivos por los cuales se considera que perdieron su vigencia, y simplemente se pone el número de la ley por la cual se decidió la derogación implícita pero no que del texto de esa ley nos da ese resultado o si fue la ley en su conjunto o cualquier otro motivo lo que condujo a que se entendiera pertinente esa medida. En estos casos no puede ser suficiente la mera cita de la norma que se supone que derogó o abrogó la anterior, sino que debería explicitarse dónde se verifica el conflicto entre ellas. Un ejemplo de ello es la ley 23.362, que se considera implícitamente derogada por el artículo 7° de la 23.853 sin proporcionar el texto de la primera ni explicar cómo el artículo 7° de la ley 23.853, que establece la facultad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fijar las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, haría perder vigencia a la que fija la igualdad jerárquica funcional y presupuestaria de, por ejemplo, los secretarios de superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal a la de juez nacional de primera instancia, entre otras cuestiones.

Hay que recordar que con la ley de aprobación del Digesto Jurídico Argentino se entenderán derogadas todas las normas que no se hayan incorporado al mismo hasta la fecha de la consolidación como legislación nacional general vigente y su respectiva reglamentación.

Con el digesto se propondrá la derogación o abrogación expresa de normas por objeto cumplido y/o plazo vencido que, en términos generales, no generarían dudas. Pero las derogaciones y abrogaciones implícitas (ley posterior deroga ley anterior o ley especial deroga ley general), sobre todo cuando se recurrió a frases como “derógase toda norma que se oponga a la presente”, pueden generar indecisiones u opiniones encontradas. Esto hace difícil la unificación de normas, con lo cual la responsabilidad de reducir al máximo los errores debe ser nuestro norte a la hora de controlar y observar la versión final del digesto.

Luego, otra de las cuestiones que debemos tener presente es que se incluyen como vigentes artículos delegantes preexistentes a la reforma constitucional de 1994, que perdieron vigencia por el vencimiento del plazo dispuesto por la disposición transitoria octava de la Constitución Nacional y las leyes ratificatorias posteriores: 25.148, 25.198, 25.645 y 26.135. Una herramienta que hubiese servido a los efectos de identificar dichos artículos es el trabajo de la Comisión Bicameral Especial, creada por la ley 26.519, en relación con la delegación legislativa sobre mate-

rias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994.

Da cuenta de esta observación la nota de la Dirección de Información Parlamentaria 2 referente al Código Aduanero, en la que es posible leer:

“Nota 2 de la Dirección de Información Parlamentaria:

”La ley 22.415, aprobatoria del Código Aduanero, norma emanada de un gobierno de facto que no contaba con un Poder Legislativo, concede al Poder Ejecutivo facultades que serían propias del Poder Legislativo.

”Las normas de derecho aduanero, especialmente lo referido a los impuestos aduaneros, llamados por nuestra Constitución “derechos aduaneros”, constituyen uno de los recursos genuinos del Estado, y son competencia exclusiva del Poder Legislativo.

”Por otra parte, estas facultades otorgadas al Poder Ejecutivo quedarían incursas en las delegaciones de facultades legislativas contempladas en la disposición transitoria octava de la Constitución Nacional sancionada en el año 1994 que establece la caducidad de delegaciones otorgadas por leyes anteriores al año 1994, una vez vencido el plazo de cinco años, plazo que fue sucesivamente prorrogado y que finalmente operó el 24 de agosto de 2010.

”Al aprobarse esta redacción se estarían aceptando delegaciones que ya han caducado y contrarias de la prohibición del artículo 76 de nuestra Constitución, ya que se otorgaría al Poder Ejecutivo una facultad legislativa sin plazo.

”A continuación se agregan los artículos de la Constitución Nacional citados y relativos a esta competencia

”Artículo 4°: El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.

”Artículo 9°: En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

”Artículo 17: Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4°.

”Artículo 75: Atribuciones del Congreso

”Corresponde al Congreso:

1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación.

”Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa

”*Disposiciones transitorias*

”Octava. La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley. (*Corresponde al artículo 76*).

”Esta ley contiene normas delegantes en los siguientes artículos:

[219]–[256]–[258]–[357]–[513]–[580]–[634]–[663]–[673]–[684]–[858]–[664]–[665]–[666]–[755]–[764]–[1.185]

”Los números entre ‘[]’ corresponden a los números originales según la ley 22.415”.

Muchos son los ejemplos de artículos delegantes anteriores a la reforma de 1994 que habrían caducado, no obstante lo cual en el digesto figuran como vigentes. Para ilustrarlo, elaboramos un listado de artículos de leyes que se mantienen vigentes y que deberían pasar al derecho histórico, por vencimiento del plazo indicado en la Constitución Nacional (disposición transitoria octava), por ejemplo:

– El artículo 1.017/4 de la ley 2.637, del Código de Comercio, sigue vigente en el artículo 1.751.

– Los artículos 39 y 43 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto, también siguen vigentes.

– Los artículos 21, 22 y 24 de la ley 11.683 de procedimiento tributario, siguen vigentes en los artículos 25, 26 y 28, respectivamente.

– Los artículos 1º, 132 y 208 del Código Aeronáutico, ley 17.285.

– Los artículos 3º, 6º, 9º, 11 y 98 de la ley 17.319, de hidrocarburos, también siguen vigentes.

– El artículo 10 de ley 18.226, de Lotería de Beneficencia y Casinos, sigue vigente en el artículo 8º.

– El artículo 31 de la ley 19.550 de sociedades sigue vigente en el artículo 287 del Código Civil.

– Los artículos 38 y 39 de la ley 19.945, de Código Electoral Nacional, siguen vigentes en los artículos 37 y 38.

– Los artículos 14, 15, 17, 18, 28, 38 (en el artículo 37), 47 (en el artículo 46) de la ley 20.539, de Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina siguen vigentes.

– Los artículos 8º, 15, 25, 49, 76 y 88 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias, siguen vigentes en los artículos 9º, 16, 27, 52 y 80, respectivamente;

– El artículo 14 de la ley 20.631, de impuesto al valor agregado, sigue vigente.

– El artículo 3º de la ley 20.680, de abastecimiento, sigue vigente.

– Los artículos 3º, 4º, 13 (en el artículo 12), 16 (en el artículo 13), 17 (en el artículo 14), 20, inciso *b*), 34, 35, 36 (en los artículos 31, 32 y 33, respectivamente), 41 (en el artículo 42), 62 (en el artículo 59) de la ley 21.526 de entidades financieras siguen vigentes.

– Los artículos 12, 435 (en el artículo 414), 456 (en el artículo 435), 469 (en el artículo 448), 487 (en el artículo 466), 491 (en el artículo 470), 515 *b* (en el artículo 494), 521 (en el artículo 500), 537 (en el artículo 516), 551 (en el artículo 530), 572 (en el artículo 551), 575 (en el artículo 554), 578 (en el artículo 557), 580 (en el artículo 559), 588 (en el artículo 567), 631 (en el artículo 610), 632 (en el artículo 611), 667 (en el artículo 628), 668 (en el artículo 629), 673 (en el artículo 634), 678 (en el artículo 639), 679 (en el artículo 640), 680 (en el artículo 641), 681 (en el artículo 642), 682 (en el artículo 643), 683 (en el artículo 644), 729 (en el artículo 658), 749 (en el artículo 678), 751 (en el artículo 680), 757 (en el artículo 686), 758 (en el artículo 687), 762 (en el artículo 691), 765 (en el artículo 694), 768 (en el artículo 697), 770 (en el artículo 699), 771 (en el artículo 700), 773 (en el artículo 702), 774 (en el artículo 703), 775 (en el artículo 704), 776 (en el artículo 705), 821 (en el artículo 747), 829 (en el artículo 755), 833 (en el artículo 759), 856 (en el artículo 780) y 857 (en el artículo 781) de la ley 22.415, de Código Aduanero, siguen vigentes; (si bien la Dirección de Información Parlamentaria señala en relación con este Código sólo 17 artículos delegantes, los aquí señalados también revisten igual carácter).

– El artículo 1º de la ley 22.423, de inmuebles de dominio privado del Estado sigue vigente.

– Los artículos 11, 13, 32 y 33 (en los artículos 36 y 37, respectivamente) y 40 (en el artículo 41) de la Ley de Ministerios, 22.520, siguen vigentes.

– Los artículos 1º y 2º de la ley 22.910, de facultades del Banco Central de la República Argentina siguen vigentes;

– Los artículos 7º, 13, 16 y 23 de la ley 23.101, de promoción de las exportaciones, siguen vigentes en los artículos 5º, 11, 14 y 21, respectivamente.

– Los artículos 5º y 11 de la ley 23.548, de coparticipación federal, siguen vigentes.

– De la ley 23.696, de Reforma del Estado, los artículos 8º, 9º, 10 y 11 siguen vigentes en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, respectivamente; los artículos 15 y 16 siguen vigentes en los artículos 8º y 9º y el artículo 61 también está vigente.

– El artículo 588 de la ley 23.968, del Mar Territorial Argentino, sigue vigente en el artículo 567 del Código Aduanero.

– Los artículos 106, 126, 135 y 139 de la ley 24.013, de empleo, siguen vigentes en los artículos 59, 78, 87 y 91, respectivamente;

– Los artículos 36, 37, 63 y 82 de la ley 24.156 de administración financiera, siguen vigentes.

– El artículo 14 bis y 21 de la ley 24.196, de inversión minera, siguen vigentes en los artículos 15 y 22 del nuevo articulado.

Si bien se trata de algunos ejemplos, esto no es menor pues al aprobar el digesto podría entenderse que ratificamos dichas delegaciones, ya caducas, incluso sin respetar las exigencias que el artículo 76 requiere para la delegación legislativa, que está prohibida y sólo permitida en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establece.

Por último, la ley crea también la Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino, que tendrá a su vez como organismo de asistencia técnica a la Dirección de Información Parlamentaria, una dependencia que no solamente ha demostrado pericia y eficiencia sino que también ha resultado imprescindible para el éxito del digesto. Esta comisión tendrá como funciones la de analizar las actualizaciones del Digesto Jurídico Argentino y dictaminar si corresponde que sean aprobadas por el Congreso, coordinar y supervisar la edición electrónica del Digesto Jurídico Argentino, resolver las consultas y observaciones sobre el digesto, organizar actividades de difusión y publicidad del digesto y promover la difusión gratuita de su edición electrónica.

Luego, se regula el procedimiento de actualización y para ello se acuerdan las siguientes pautas técnicas:

“a) Consolidación: importa la refundición en un solo texto legal de normas análogas sobre una misma materia;

”b) Ordenación: importa la aprobación de textos ordenados de materias varias veces reguladas o modificadas parcialmente;

”c) Cantidades: las cifras o cantidades se expresarán en letras y números. En caso de posibles divergencias se tendrá por válido lo expresado en letras”.

Asimismo, en este mismo capítulo se sostiene que corresponde al Poder Ejecutivo determinar la autoridad de aplicación específica de las leyes. Sobre este punto ya se pronunció la UCR en el sentido contrario a esta restricción a las facultades legislativas del Congreso Nacional. Esta cláusula restringe las atribuciones del Congreso en tanto da por sentado que se trata de una función reglamentaria del Poder Ejecutivo, basada en el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional. Muchas veces la creación de una autoridad de aplicación específica tiene que ver con el objeto mismo de la norma, es decir que no se trata de algunos de los detalles de aplicación de una ley que pueden estar sujetos a reglamentación. Si bien se puede entender que existen motivos para que el Poder Ejecutivo decida señalar algún ministerio en cuya órbita sería más adecuado por la materia que trabaja que se ubique la autoridad de aplicación, esto no es óbice para que el

Congreso no pueda fijar en determinados proyectos la autoridad de aplicación que considere adecuada para alcanzar los fines propuestos por la ley en debate. En definitiva, en materia legislativa el Poder Ejecutivo tiene en todo caso un ámbito de actuación secundario, a diferencia del Poder Legislativo.

17

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO GARRIDO

Fundamentos del rechazo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre responsabilidad del Estado

Para agregar a aquello que expresé en el recinto sobre el Régimen de Responsabilidad del Estado, me gustaría exponer sobre los puntos que considero indispensables para una ley que garantice la reparación del daño por parte del Estado y sus funcionarios.

Estas cuestiones ya fueron planteadas en el dictamen de minoría en la Comisión de Asuntos Constitucionales por el cual presentamos una redacción alternativa al proyecto del Poder Ejecutivo.

El proyecto enviado por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara de Diputados es incompleto y va a contramano de lo que ha venido sosteniendo la jurisprudencia nacional y regional más reciente.

Pareciera que con este texto el Poder Ejecutivo intentó restringir al máximo la responsabilidad del Estado, buscando regular las situaciones en las que no deberá responder en lugar de garantizar a la ciudadanía la reparación por los daños de los que es responsable. Ejemplo de ello son los artículos sobre responsabilidad por actividad judicial y de los concesionarios y contratistas del Estado. Con el mismo objetivo, tampoco regula qué es lo que el Estado debe indemnizar cuando la responsabilidad es por actividad ilícita y el proyecto falla al delimitar los alcances de la responsabilidad de los funcionarios públicos.

El oficialismo sostuvo que estos casos están incluidos dentro de los principios generales de la responsabilidad, pero esto no es correcto. En ningún artículo de este proyecto quedan establecidos claramente los criterios aplicables para los casos en que el Estado deberá responder por los daños que cause a los particulares. Y creemos que esta omisión tiene como objetivo dejar abierta la puerta a la irresponsabilidad.

Por último, este proyecto omite cumplir con obligaciones asumidas por la Argentina al suscribir los tratados de derechos humanos, tales como la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas de Derechos Humanos.

A continuación, las principales cuestiones que se debieron haber modificado:

–*Sanciones pecuniarias disuasivas*: el proyecto en su artículo primero indica que “la sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios”. Entendemos que esta limitación a los jueces que utilizan esta herramienta para hacer cumplir sus sentencias debería ser eliminada. En la actualidad, los jueces utilizan astreintes o sanciones pecuniarias disuasivas en los juicios contra el Estado, ante la reiterada negativa o la excesiva demora de los funcionarios públicos en el cumplimiento de las sentencias. Sobre todo, esta herramienta está siendo utilizada en las acciones colectivas de interés público en aquellos casos en que el cumplimiento de las sentencias resulta inminente ante la naturaleza de los derechos involucrados. Un ejemplo de ello es el caso “Mendoza” sobre el saneamiento de la cuenca Matanza-Riachuelo donde, ante la reticencia o injustificada demora de los funcionarios públicos en cumplir con el programa de saneamiento, la Corte autorizó al juez a cargo a aplicarles una multa diaria sobre su patrimonio para disuadirlos de cumplir con las funciones encomendadas.

A su vez, en el artículo séptimo de nuestro dictamen previmos específicamente la posibilidad de aplicar astreintes a los funcionarios públicos en caso de incumplimiento de resoluciones judiciales.

–*Responsabilidades concurrentes*: el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo nacional establece dentro de los eximentes de responsabilidad los casos “en los que el damnificado o el hecho de un tercero hubiera concurrido a provocar el daño” [artículo 2º, inc. b)]. En este punto creemos importante aclarar que se trata de los casos en que el daño es producido exclusivamente por un hecho culposo de la víctima o de un tercero por quien el Estado no tenga el deber de responder. Y que, en caso de que concurren hechos producidos por el Estado y un tercero o la víctima en las causales del daño, deberán responder cada uno por su parte, aplicando la teoría de la compensación. Este es el criterio sostenido por la CSJN en los fallos “Vadell”, “Bonadero”, “Domínguez”, “Posse” y “Saradilla”.

Además, en este artículo quisimos agregar un párrafo sobre la carga de la prueba, correspondiendo al damnificado las causales del daño y al Estado los eximentes de responsabilidad.

–*Requisitos de la responsabilidad (artículos 3º y 4º)*: en el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo nacional se establecía la necesidad de que exista un daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero. Nosotros, en nuestra propuesta en comisión, agregamos que el daño puede ser actual o futuro, siempre que exista certidumbre sobre el mismo. La Corte explica el concepto de daño cierto futuro en el fallo “Godoy” (Fallos, 317-3: 1225): “Debe haber certidumbre en cuanto a su existencia misma, en el caso del daño actual; o suficiente probabilidad, de acuerdo al curso natural y ordinario de los acontecimientos (artículo 901 del Código Ci-

vil), de que el mismo llegue a producirse, como previsible prolongación o agravación de un perjuicio ya en alguna medida existente, en el supuesto de daño futuro”. Finalmente este punto fue de algún modo resuelto, en tanto, se quitó el término “actual” en el debate en el recinto y si bien no se dieron especificaciones se puede entender que el daño podría ser actual o futuro.

Por otro lado se elimina la restricción que establece el inciso d) del artículo 3º con respecto a los casos de omisión de cumplimiento de un deber por parte del Estado, que según el Poder Ejecutivo deben estar previstos normativamente. Teniendo en cuenta que existen deberes y funciones que no están previstos en la normativa pero que resultan inherentes al Estado, es que entendemos que esta restricción lo beneficiaría infundadamente.

–*Responsabilidad del Estado por actividad ilegítima*: en nuestro proyecto incorporamos un artículo destinado al alcance de la indemnización en casos de responsabilidad por actividad ilegítima, indicando que la misma es de carácter integral, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante. Esta regulación es omitida en el proyecto del Poder Ejecutivo que sólo establece el alcance de la indemnización en los casos de responsabilidad por actividad legítima.

–*Responsabilidad del Estado por actividad legítima*: el artículo 5º del proyecto del Poder Ejecutivo nacional establece, al referirse a la responsabilidad del Estado por actividad legítima, que no corresponde en ningún caso la indemnización del lucro cesante. Sin embargo, en los fallos más recientes “Juncalán” y “El Jacarandá” la CSJN estableció que en algunos casos resulta procedente la indemnización de este rubro, por hallarse afectado de manera contundente el derecho a la propiedad. Entonces, si bien es verdad que en algunos casos la Corte rechazó el lucro cesante, también es cierto que desde estos dos fallos citados la Justicia viene reconociendo este rubro, sin perjuicio de que se apliquen criterios estrictos para su evaluación. En síntesis, el daño y su extensión dependen del derecho de propiedad y su recorte en el caso concreto. Por lo tanto, eliminar la posibilidad de indemnizar en todos los casos este rubro podría llegar a vulnerar el derecho de propiedad. Proponemos, al respecto, la redacción que habían elaborado los juristas en el anteproyecto del Código Unificado Civil y Comercial de la Nación.

–*Responsabilidad judicial*: si bien coincidimos en que los daños causados por actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización como lo establece el proyecto del Poder Ejecutivo nacional, creemos que es necesario aclarar en qué casos sí procede la responsabilidad por la actividad judicial. El criterio adoptado en nuestro proyecto coincide con el de la jurisprudencia y se refiere a la responsabilidad por actividad judicial cuando se trate de errores en el marco del proceso. El fundamento, en este caso, coincide con el requisito de falta de servicio para que se configure la responsabilidad por actividad ilegítima.

ma. Al respecto, la Corte tiene dicho que “es responsable la provincia por la omisión procesal en que se incurrió, toda vez que ello implicó el cumplimiento defectuoso de funciones que le son propias. En ese sentido, cabe recordar lo expresado en reiterados casos por el tribunal cuando sostuvo que ‘quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causan su incumplimiento o su irregular ejecución’ (Fallos, 182:5; 307:821). En el presente caso, la conducta procesal ya puntualizada se constituyó en la causa eficiente del perjuicio sufrido por la actora”. (CSJN, “De Gandia, Beatriz I. c/ Provincia de Buenos Aires”, sentencia del 4/5/1995, Fallos, 318:845).

–*Responsabilidad por los daños ocasionados por concesionarios de servicios públicos o contratistas del Estado*: en este caso, al igual que en el anterior, el proyecto oficialista se limita a regular que el Estado no es responsable por estos daños cuando los daños sean ocasionados por acción u omisión de los concesionarios o contratistas relacionados con la función encomendada. Pero nos parece importante dejar en claro que cuando los daños fuesen consecuencia directa del ejercicio irregular del poder de ordenación, regulación o control sobre el servicio que corresponde al Estado, entonces éste debe responder (CSJN, “Zacarías, Claudio c/ Provincia de Córdoba”, sentencia del 28 de abril de 1998).

–*Plazo de prescripción*: Propusimos incrementar en un año el plazo de prescripción.

–*Responsabilidad de los funcionarios públicos*: propusimos agregar que la responsabilidad del Estado y de los funcionarios o empleados públicos sea concurrente tal como establecía el anteproyecto del Código Civil y Comercial presentado por los juristas. Además, establecimos la obligación del Estado de repetir contra los funcionarios o empleados públicos, siempre y cuando la acción de repetición sea razonable de acuerdo al monto de la indemnización reclamada y las distintas circunstancias del caso.

Al respecto, Agustín Gordillo explica: “La importancia de que el funcionario sufra también las consecuencias pecuniarias de su hecho dañoso es decisiva, pues esto constituye un elemento fundamental para fijar límites concretos a la negligencia y arbitrariedad eventuales de las autoridades públicas”.

A su vez, éste es el criterio que adoptó España en la ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su artículo 145.

–*Responsabilidad por actos de corrupción*: de acuerdo con la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (artículo 35), que la Argentina suscribe, es deber de los Estados parte adoptar medidas internas “para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal

contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización”. En este sentido, decidimos incorporar en nuestro dictamen sobre esta ley especial sobre responsabilidad del Estado la parte que corresponde a la responsabilidad civil de los funcionarios públicos por actos de corrupción, una cuenta pendiente en nuestra legislación interna. De este modo, en nuestro dictamen se definen los actos de corrupción en línea con la Convención Interamericana contra la Corrupción y se establece bajo qué circunstancias los particulares pueden reclamar que se los indemnice por los daños y perjuicios producto de ese tipo de accionar. Asimismo, se establece la nulidad de los actos de corrupción provenientes del Estado o sus agentes, con la excepción de aquellos casos en los que su nulidad produzca un daño mayor al Estado o afecte el orden público.

–*Responsabilidad por graves violaciones a los derechos humanos*: otra de las cuestiones que fueron dejadas fuera del proyecto oficialista fue la responsabilidad del Estado por graves violaciones a los derechos humanos. Luego de una serie de reclamos y recomendaciones de la sociedad civil, en el recinto propusimos un artículo que prevé el deber del Estado de reparar a las víctimas de hechos como masacres, desaparición forzada, desplazamientos forzados, torturas, ejecuciones extrajudiciales, privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales u otros actos de carácter similar, en línea con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para una reparación justa y adecuada. En este sentido, el estándar que debe seguirse para la determinación de las reparaciones debe adecuarse a los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han venido sosteniendo desde hace más de veinte años la obligación que tienen los Estados de reparar graves violaciones a los derechos humanos que se produzcan en su territorio. Un ejemplo de ello es el caso “Masacre de La Rochela” contra Colombia, donde la Corte dijo que: “El Estado tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de esta Corte. Además, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos” (párrafo 198).

Hubiese sido oportuno incluir esta obligación de reparar al sancionar este proyecto. Nuestra propuesta al respecto:

“El Estado deberá reparar a las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, tales como

masacres, desaparición forzada, desplazamientos forzados, torturas, ejecuciones extrajudiciales, privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales u otros actos de carácter similar, tomando como guía ineludible la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para una reparación justa y adecuada”.

Para concluir, como señalé en reiteradas oportunidades, el proyecto de ley como fue presentado por el Poder Ejecutivo y luego de haber sido apenas modificado por el oficialismo en el recinto, mantiene graves deficiencias que redundan en la eximición de responsabilidad del Estado en una serie de situaciones que fuimos enumerando al dar cuenta de nuestras propuestas. La deliberada pésima calidad de esta norma generará un alto nivel de reclamos que finalizarán por decretar su innegable inconstitucionalidad. Es lamentable que a las apuradas y poniendo en riesgo incluso la sanción de un nuevo Código Civil, el bloque oficialista termine imponiendo un proyecto del Poder Ejecutivo, que en línea con la reciente modificación de la regulación de las medidas cautelares, apunta a restringir los derechos de los ciudadanos frente al Estado. Queda entonces, después de esta arrebatada iniciativa, una ciudadanía más desprotegida y casi sin herramientas para reclamar una adecuada reparación de aquel Estado que no le garantizó sus derechos.

18

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO GARRIDO

Fundamentos del rechazo del señor diputado al dictamen de las comisiones de Legislación Penal y de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el régimen penal aplicable a la explotación y/o explotación de hidrocarburos en forma antijurídica

En la sesión del 27 de noviembre de este año se sancionó el proyecto de ley en revisión contenido en el Orden del Día N° 2.711, modificando el régimen penal sancionatorio de la exploración y/o explotación de hidrocarburos en forma antijurídica.

Una primera cuestión que me gustaría poner de resalto es el escaso tratamiento que se le dio a la media sanción proveniente del Senado, en tanto no fue debatido en ninguna de las dos comisiones a las que tuvo giro. Por el contrario, ante la falta de quórum de la reunión conjunta de las comisiones de Legislación Penal y Relaciones Exteriores y Culto del día martes 19 de noviembre, se citó a una nueva reunión pero sólo de la Comisión de Legislación Penal para el día 20 de noviembre de 2013, a efectos de tratar el proyecto venido en revisión del Senado, y nuevamente no fue debatido –sin perjuicio de que se haya firmado el dictamen–.

Respecto de las observaciones técnicas al texto sancionado, me referiré en primer lugar a la conduc-

ta que resultará incriminada. El texto aprobado, en el inciso a) del artículo 7°, se refiere a la conducta de quien, “sin autorización de la autoridad competente, encargare o realizare, por cuenta propia o de terceros, cualquier actividad de búsqueda de hidrocarburos mediante la exploración en el lecho o en el subsuelo del mar territorial o en la plataforma continental argentinos”. Y en el inciso de la norma se pena la conducta de quien “sin autorización de la autoridad competente, encargare o realizare, por cuenta propia o de terceros, cualquier actividad de extracción de hidrocarburos de yacimientos situados en algunas de las áreas marítimas indicadas en el inciso precedente, o su transporte o almacenamiento”.

Conforme lo dispone el texto de la norma, la conducta de quien realizare “en el lecho o en el subsuelo del mar territorial o en la plataforma continental argentinos”, algunas de las actividades descriptas, será reprimido con penas de 5 a 10 años en el caso de actividades de exploración de hidrocarburos y de 10 a 15 años en el caso de extracción de hidrocarburos. Ahora bien, si la misma conducta –explorar o extraer hidrocarburos sin autorización– es realizada en el territorio de cualquier provincia –con excepción del mar– la conducta es atípica, algo absolutamente incomprensible.

Este tratamiento diferenciado intenta ser justificado como parte de la estrategia de nuestro país en la disputa por soberanía sobre las islas Malvinas que mantenemos con el Reino Unido. Ello surge de la exposición de motivos efectuada por los funcionarios del gobierno nacional en la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado de la Nación el día 27 de agosto de 2013.

En dicha oportunidad, Javier Esteban Figueroa, director general de Malvinas e islas del Atlántico Sur del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, expresó: “Nosotros entendemos que contar con esta norma nos daría una herramienta no sólo jurídica, de la cual carecemos, sino en términos políticos. [...] En la medida en que en la Argentina podamos desarrollar estrategias que impliquen poder inhibir iniciativas británicas, vamos a estar obviamente en una mejor posición en nuestra disputa de soberanía con el Reino Unido. Es por eso que creemos que esta norma es una herramienta en la cual confiamos y esperamos que pueda contar con el apoyo de todos ustedes”. Y continúa luego expresando que “cuando nosotros comenzamos a analizar cuál sería el blanco de las empresas sobre las cuales estaríamos operando, preferimos por una cuestión política y de mayor eficacia concentrarnos en las empresas que directamente estén involucradas. Eso nos dará un blanco más concentrado, porque con la comercialización se nos amplía demasiado el abanico de blancos jurídicos, por así decirlo. En eso, hubo consenso entre los expertos que estuvieron analizando la problemática. Es más, nosotros tenemos en claro, cuando se inicien estas acciones, cuál será el blanco hacia el cual nosotros podemos ir, porque ya están

explorando. Incluso, está el proyecto de una empresa para iniciar en 2017 la explotación de un pozo”.

En el mismo sentido se manifestó el director nacional de Exploración, Producción y Transporte de Hidrocarburos, señor Gerardo Gallardo, quien expresó que “la idea era ésa: afectar el proceso de decisiones de agentes económicos que puedan estar interesados en esta exploración en Malvinas”.

Ahora bien, conforme surge del texto propuesto y de las motivaciones expresadas por los funcionarios, se trata de una norma característica del denominado derecho penal del enemigo o derecho penal contra el enemigo. En palabras de Jakobs, un derecho penal donde “la pena se dirige hacia el aseguramiento frente a hechos futuros, no a la sanción de hechos cometidos”.

El tipo penal cumple con todos los elementos de un tipo penal del enemigo, por cuanto adelanta la punibilidad a las personas que participan de la toma de decisiones de una empresa que encarga a otra la exploración de hidrocarburos que finalmente ejecutará ella u otra. Lo mismo cabe expresar, por ejemplo, respecto del encargo del almacenamiento de hidrocarburos extraídos sin autorización, por cuanto la norma aprobada reprime la conducta del síndico de la empresa que encarga a otra el almacenamiento del hidrocarburo. Es decir, del modo en que se encuentra descrita la conducta típica se adelanta la punibilidad a actos preparatorios. Si bien el derecho penal admite el adelantamiento de la punibilidad en determinados delitos, no es menos cierto que las penas para el acto preparatorio, para la tentativa y para el delito consumado deben ser diferenciadas para que guarden la proporcionalidad que exige el derecho penal de última *ratio*.

Además, los tipos penales propuestos criminalizan conductas con penas absolutamente desproporcionadas. Para el caso de encargo o realización de cualquier actividad de búsqueda de hidrocarburos se prevén penas de 5 a 10 años de prisión y para el caso de extracción de hidrocarburos sin autorización las penas son de 10 a 15 años. Es decir, se prevén penas de prisión cuyo mínimo excede los previstos para delitos como reducción a la servidumbre y cuyo máximo se iguala a este tipo penal, o de explotación sexual de menores de 18 años, lo que es a todas luces desproporcionado. Una vez más, se excluye inconstitucional y vanamente una figura penal de la posibilidad de excarcelaciones, en este caso para tratar de modo incierto de infundir temor a corporaciones transnacionales que se dedican a esta compleja actividad y que probablemente estén desarrollando contemporáneamente actividades lícitas –directa o indirectamente– en nuestro país.

Asimismo, no alcanza a divisarse cuál sería el bien jurídico tutelado por las normas propuestas, puesto que si la tutela se dirige a la propiedad de los recursos naturales, la conducta típica bien podría, por ejemplo, estar contemplada en el delito de hurto contemplado en el artículo 162 del Código Penal (“Será reprimido

con prisión de un mes a dos años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena”).

Por el contrario, de las manifestaciones expuestas por los funcionarios del gobierno nacional se infiere que la norma propuesta tiene por objeto disuadir a ciertas empresas cuyos nombres ya posee la autoridad, de proseguir o iniciar las actividades comprendidas en los tipos penales propuestos. Es decir, tiene como objetivo disuadir al enemigo, en forma expedita, de la realización de determinados comportamientos peligrosos.

Es menester señalar que la creación de tipos penales con nombre y apellido no sólo atenta contra los principios básicos del derecho penal sino que además no advertimos que pueda constituir una herramienta de política internacional efectiva, si lo que acaso se pretende con la norma aprobada es reafirmar la soberanía nacional argentina sobre las islas Malvinas.

La introducción de normas en la legislación penal que no constituyen un genuino derecho penal sino que apuntan a la concreción de otros fines no parece razonable. Seguramente, a partir de esta normativa se procurará la intervención de la justicia nacional y la emisión de órdenes de captura internacionales de invariable concreción. Nos parece una estrategia de cortos alcances. En todo caso, esta peculiar manera de desarrollar la política exterior debería haber sido objeto de un tratamiento más profundo y convincente en las comisiones de esta Cámara.

Por último, renovamos nuestra reserva respecto de la introducción de nuevos tipos penales innecesarios cuando de manera paralela se halla en pleno funcionamiento una comisión designada en el Poder Ejecutivo para redactar un nuevo Código Penal que corrija la irracionalidad que caracteriza a nuestro sistema penal, lo que la norma que observamos tiende a agravar.

19

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA GONZÁLEZ (G. E.)

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de las comisiones de Educación, de Transportes y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley sobre Ley de Promoción de la Educación Vial

Las cifras de muertos por accidentes de tránsito en la Argentina son escalofriantes. Sólo en 2012 murieron 7.485 personas, de las cuales 2.354 fallecieron en la provincia de Buenos Aires. Tal como reflexiona la Asociación Vida... “en la Argentina, el número de víctimas fatales por accidentes de tránsito equivale a 12 guerras de Malvinas por año”.

Asimismo, la organización Luchemos por la Vida también informa que los accidentes de tránsito en la Argentina, son la primera causa de muerte en menores

de 35 años, y la tercera sobre la totalidad de los argentinos. Las cifras de muertos son elevadísimas, comparadas con las de otros países. Las principales causas de muerte son la velocidad, el alcohol (cualquiera sea su nivel ingerido limita la capacidad de conducción, ya que produce una alteración de los reflejos para conducir), el sueño, no usar cinturón de seguridad, no llevar los niños atrás, negligencia de motociclistas y ciclomotoristas, no respetar al peatón y la falta de control del Estado.

La Organización Mundial de la Salud informa que en 2010 hubo en todo el mundo 1,24 millones de muertes por accidentes de tránsito, cifra similar a la de 2007. El número de esas muertes se ha conseguido reducir en 88 Estados miembros, pero en otros 87 ha aumentado. Asimismo exponen en el “Informe sobre la situación mundial de la seguridad vial 2013” que el 59 % de los fallecidos en accidentes de tránsito tienen entre 15 y 44 años y el 77 % son del sexo masculino y que los peatones y ciclistas representan el 27 % de las muertes por accidentes de tránsito. En algunos países esta cifra supera el 75 %, lo cual refleja decenios de desatención a las necesidades de estos usuarios de la vía pública en las actuales políticas de transporte, centradas en el transporte motorizado.

Sólo teniendo presente las causas que generan estos elevados índices de accidentes de tránsito y cómo pueden prevenirse, se podrá generar en cada uno de los ciudadanos el respeto por la propia vida y la ajena como un valor en sí mismo.

La experiencia de otros países resulta altamente ilustrativa acerca de la importancia de reforzar la educación vial, entre otros aspectos. La Comisión Europea recoge las estadísticas de seguridad vial de los 27 países de la Unión Europea. Al comparar los datos entre 2001 y 2010, España es el cuarto país que más reduce el número de muertos en accidentes de tránsito (un 57 %), por debajo sólo de los países bálticos (Estonia, Letonia y Lituania), que en el mismo período han bajado la mortalidad vial entre un 61 % y un 58 %. Los países con menor siniestralidad del continente son: Reino Unido (38 muertes en accidente por cada millón de habitantes), Suecia (39) y Holanda (también 39). Buenas infraestructuras, un parque automovilístico renovado (ya que los vehículos nuevos incorporan más medidas de seguridad) y una educación vial sólida que favorezca la conducción responsable: ésas son las claves. La educación vial en el Reino Unido, por ejemplo, va ligada a la idea de “comunidad” y requiere por tanto la participación vecinal junto con la institucional. La escuela es considerada como el eslabón por el que los niños se incorporan a esa comunidad y aprenden seguridad vial a la vez que otros valores de convivencia. Iniciativas novedosas en España, como los caminos escolares o los agentes tutores, parten de una idea similar y de hecho existen antecedentes británicos claros como *Safes Routes to School* o los famosos *bobbys* (policía de proximidad del Reino Unido).

El proyecto de ley de mi autoría y que forma parte del dictamen que hoy se encuentra en tratamiento, tiene el objetivo de hacer efectiva y real la educación vial en nuestro país, imprimiéndole más fuerza a la prevención de manera de generar en los individuos el valor y respeto por las normas de seguridad vial.

Más allá de los detalles del dictamen, me gustaría resaltar que, tal como considera el Instituto de Seguridad y Educación Vial, que:

- La educación vial ha de ser permanente, acompañando el desarrollo de la persona en sus diferentes etapas evolutivas (como niño peatón, peatón adulto, conductor de vehículos pequeños –bicicletas, motos de baja cilindrada–, de vehículos de cuatro ruedas, etcétera).

- Ha de ser integral, transmitiendo conocimientos (habilidades y destrezas) y comportamientos positivos (hábitos y actitudes).

- Debe estar basada en valores fundamentales como lo son la solidaridad, el respeto mutuo, la tolerancia, etcétera.

La educación vial a la que hacemos referencia busca lograr una convivencia en paz entre todos los usuarios de las vías, sirviendo de garantía para la seguridad vial, entendida esta última desde una perspectiva de mejora en el uso de los medios de transporte, el respeto al medio ambiente y la prevención de las muertes y lesiones que el tránsito provoca.

Asimismo, se debe entender a la educación vial, como parte integrante de la educación ciudadana, ya que la circulación vial se desarrolla dentro del espacio público y, por ende, debe estar presente en todos los ámbitos que acompañan el desarrollo humano (academias de conducir, medios de comunicación, etcétera).

Sólo tomando conciencia y educando a la población respecto de la responsabilidad que implica un manejo responsable y a conciencia, podremos comenzar a revertir la primera causa de muerte en la Argentina.

20

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA HERRERA (G. N.)

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de las comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del que es autora por el que se dispone la acuñación de una moneda conmemorativa en homenaje a don Ángel Vicente “Chacho” Peñaloza

Decidir por el Congreso que se acuñe una moneda con la figura del Chacho implica un mínimo reconocimiento a la causa de ese gran riojano, que no es costosa para nadie. Al contrario, debiera ser un orgullo para todo legislador reafirmar con sus actos el reconocimiento al Chacho Peñaloza, porque cuando hablamos del Chacho, no hablamos del hombre sino

del personaje y la impronta y justicia de su causa en la historia de la patria.

Hablamos de un visionario que, de haber triunfado, otra sería la vida actual de tanto pueblo marginado del mal llamado “interior” del país. Seguramente si el Chacho triunfaba habría otra distribución de las vías férreas, de los caminos, de las relaciones entre los pueblos y de toda obra pública, por tanto tiempo negada.

Seguramente, también otra sería la situación actual de los puertos, porque seguramente no habría villas miseria en sus urbes, ni pobreza estructural, ni delitos provocados por el hambre y la miseria de tantos inmigrantes de las provincias que, por evitarlo, el gran riojano luchó. Porque indirectamente la causa del Chacho también defendía la buena vida de los pueblos que decía defender el centralismo de entonces.

A 150 años de su asesinato, no es justo ni bueno para la memoria que lo sigamos manteniendo en el olvido. No es bueno que con inacción hagamos exactamente eso que pretendieron aquellos que clavaron su cabeza en la pica de la plaza de Olta, para escarmiento de los que luchan por sus ideales por una sociedad más justa, más igualitaria y, definitivamente, más inclusiva.

No le hagamos el juego a los asesinos del Chacho, callando la injusticia del olvido a los habitantes de nuestras provincias, callando la ausencia de inversión; al contrario, revelémonos contra esas políticas exclusivas.

Es necesario que las futuras generaciones sepan que las angustias del presente se deben a las injusticias del pasado, rescatándolos con la evocación al Chacho de la influencia de la historiografía mentirosa y mezquina.

En el asesinato del Chacho, no debemos ver –como quisieron sus ejecutores– la derrota de sus ideales. Al contrario, ellos están más vigentes que nunca y, como representante del pueblo de La Rioja, les digo que, a esos ideales los entiendo más que nunca cuando lamento ver crecer en cada viaje las villas miseria, el hacinamiento a que condenaron a riojanos, catamarqueños, chaqueños, las siniestras políticas que se consolidaron en la patria desde la muerte del Chacho, ocultadas por la historia oficial.

Por eso, las ideas del Chacho están presentes en mí cuando presento cada proyecto que tiende a hominizarse la situación de los pueblos de nuestras provincias olvidadas. En esa dirección está el proyecto de fomento del BANADE, de la pequeña y mediana empresa y otros más que he presentado y duermen todavía el “sueño de los justos”.

Por último, el proyecto de ley que nos ocupa, que espero voten mis colegas diputados, propone el lenguaje simbólico que utilizan y valoran las nuevas generaciones para rescatar, no sólo al Chacho sino a la verdad de la historia y salir del mensaje de escarmiento y amenaza disvaliosa que legaron sus asesinos hacia adelante a nuestras sociedades.

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA ITURRASPE

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley en revisión por el que se establece un régimen reparatorio para ex presos políticos de la República Argentina

Hoy venimos a tratar la ley de reparación para ex presos políticos y a recordar a Ricardo Scalet, “Richard”, quien fuera impulsor de la ley que está a punto de ser sancionada. Scalet fue el presidente de la Asociación Nacional de Ex Presos Políticos, y falleció imprevistamente el pasado 28 de marzo, a los 56 años, mientras se hallaba en La Rioja con motivo de la inauguración de la Casa de la Memoria, en fecha coincidente con un nuevo aniversario del golpe militar.

La reparación monetaria es una forma de reparación. Ésta, junto con la verdad y la justicia, son elementos necesarios para que la sociedad y las personas, se planteen, se interpielen, en esa necesidad imperiosa de restituir derechos, indemnizar, colaborar con la rehabilitación y dar garantías de no repetición.

Pero para avanzar en esta dirección es necesaria una ley de la Nación que en letra y espíritu reconozca a los militantes de antaño y de ahora, como víctimas del terrorismo de Estado.

Entendámonos, ningún militante se siente víctima por su práctica, en aras de transformar la sociedad, por una más justa e inclusiva, aun a sabiendas de los riesgos que en distintas etapas históricas esto conlleva.

El tema es que en la Argentina, digámoslo alto y claro, la doctrina de la seguridad nacional asesinó, torturó, vejó, violó y desapareció.

Aplicó políticas apuntando a la desintegración personal de los detenidos políticos, los aisló, les prohibió la comunicación con el mundo exterior, permitiendo esporádicas y controladas visitas sólo de los familiares directos a través de vidrios y micrófonos.

Fomentó la desintegración familiar, trasladándolos de cárcel en cárcel, a lugares remotos, donde sólo unos pocos familiares podían llegar.

Limitó el acceso a las noticias y a la lectura, los sometió a larguísimos períodos de aislamiento y hasta impedía la actividad física y la gimnasia.

Las brutales requisas, la imprevisibilidad de las reglas y las normas, contribuían a un estado de zozobra permanente.

Este sistema de detención es el que venimos hoy a reparar con esta pensión, para esos hombres y mujeres que privados de la libertad en su juventud, en su etapa de formación, salieron de los establecimientos carcelarios ya adultos, deseosos de repararse desde lo

emocional y afectivo, priorizaron la formación o recuperación de sus familias y hoy, cuarenta años después, se encuentran con una edad avanzada, necesidad de sostenerse, de una obra social y mayoritariamente sin condiciones de obtener ni siquiera una jubilación.

La reparación es un modo de que las víctimas de crímenes de lesa humanidad vean compensados los daños sufridos.

Es un intento de que esta militancia sea definitivamente reconocida, desde entonces hasta ahora, en que se sigue poniendo el cuerpo, en los juicios, en las charlas en las escuelas y universidades, en la solidaridad activa con los que más sufren y con los propios pares que tienen más necesidades.

Esta reparación viene a mitigar parcialmente las secuelas hasta hoy y por siempre presentes en cada uno de ellos, físicas, emocionales y afectivas.

Esta ley nacional igualará a los ex presos políticos de todas las provincias, ya que hasta hoy sólo contaban con regímenes reparatorios similares las de Buenos Aires y de Santa Fe. El monto de la asignación mensual se ajustará en relación con la categoría más baja de los empleados de la administración pública nacional, y quienes ya cuenten con el beneficio de alguna ley provincial tendrán la posibilidad, si lo desean, de acogerse al nuevo régimen.

Por todo ello planteo el convencido acompañamiento de mi bloque a esta iniciativa y agradezco a los presidentes de las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Previsión y Seguridad Social, la posibilidad de haber trabajado el consenso para que esta ley se haga realidad.

22

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA NEBREDÁ

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley en revisión por el que se establece un régimen reparatorio para ex presos políticos de la República Argentina

Como parte del glorioso movimiento obrero argentino y de la lucha, a veces silenciosa y angustiante, que en muchas oportunidades nos llevó a postergar situaciones personales y a configurar un destino que tal vez hubiéramos labrado de otra manera, munidos de alegría y junto a miles de seres hermosamente quijotescos que fueron quedando en el camino por el solo hecho de pretender el bien común, hoy me complace formar parte de esta Honorable Cámara, pues es un hecho de justicia que aprobemos este proyecto de ley que establece un régimen reparatorio para los ex pre-

sos políticos que fueron privados legítimamente de su libertad durante la última dictadura militar.

Por supuesto que ni este proyecto, ni esfuerzo alguno que hagamos, por ciclópeo que sea, alcanzará para devolver a la vida tanta alegría perdida; tampoco alcanza para recuperar el retraso político, económico y cultural ocasionado por esa noche larga que fue la dictadura cívico-militar más cruel de nuestra historia, pero hoy podemos decir con orgullo que después de 30 años de esfuerzo y conciencia cívica activa, nuestra democracia está afianzada, y sumado esto a los juicios por los derechos humanos, y la recuperación de los hijos y nietos apropiados, conforma un paso más del Estado nacional para reparar los delitos de lesa humanidad que oportunamente fueron declarados imprescriptibles.

Por eso, en mi nombre y en el de la población de la provincia de Córdoba que me ha dado su voto de confianza para que la represente, en ésta que será la última sesión a la que asista antes de concluir mi mandato, agradezco formar parte de este proyecto político, haber sido parte del bloque del Frente para la Victoria y aprobar junto a ustedes esta pensión graciable, orientada a resarcir a aquellos grandes patriotas que buscando el bien común fueron afectados moral, física y/o psicológicamente por la tortura y el maltrato institucionalizado; y en el caso de haber fallecido, serán acreedores de estos beneficios sus cónyuges, sus hijos menores de edad o incapacitados.

23

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA ORTIZ

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre responsabilidad del Estado

La relación conflictiva entre los ciudadanos y el Estado es muy antigua, pero hoy tenemos la oportunidad de vivir y expresarnos en un proyecto que garantiza los derechos inalienables de todos y todas, pudiéndonos escuchar y actuar en ese sentido.

Es por ello que es el momento de hacer valer la autonomía del derecho público y administrativo del derecho privado. No podemos olvidar que el Estado somos todos y quien va contra el Estado, va contra todos los ciudadanos.

Es necesario un Estado blindado frente al ánimo de quienes avanzan con el abuso de las demandas al Estado por interpretaciones ventajosas de las leyes. Este proyecto de ley de responsabilidades del Estado garantizará un Estado que oriente los recursos a atender las necesidades reales de los ciudadanos, que son anteriores al Estado y de quienes derivan sus poderes. Es hora de un Estado que genere y no que enmiende constantemente. Un Estado saludable debe, financiando la demanda, poder

generar un entorno de igualdad de oportunidades, en, por ejemplo, salud y educación. Y para ello es necesario que se terminen las acciones privadas que actúan con el consentimiento de algunos magistrados, sabemos todos, obteniendo riquezas, vaciando al Estado y dejándolo en permanente déficit. Queremos un Estado para todas y todos, y que perdure en el tiempo para garantizarles a las generaciones que nos siguen derechos fundamentales como la salud, la educación y el trabajo. Un Estado que exija en la medida que pueda garantizar y cumplir, con un accionar sin tropiezos y con la promoción de leyes justas e inclusivas que no queden cajoneadas, demoradas, entorpecidas o interpeladas por intereses particulares, sino que respondan al resultado de los consensos y debates que se están dando en todos los ámbitos de nuestra Nación, con la participación de todas y todos y de nuevos actores como los jóvenes.

Los ciudadanos y las ciudadanas debemos apoyar las acciones que obren en función de garantizar los derechos y es con esta gestión de gobierno que estamos pudiendo hacer pleno ese beneficio.

24

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA ORTIZ CORREA

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de la Comisión de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión por el cual se modifica el Código Penal sobre cumplimiento de la pena, lesiones y homicidios culposos en ocasión de siniestros viales

En mis intervenciones con respecto a otros proyectos de ley en las que he tomado la palabra en este recinto de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, generalmente comenzaba en mi alocución expresando la frase “que hoy venimos a tratar este proyecto”. Pero en este día tan especial y caro a los sentimientos, venimos a tratar mucho más que un proyecto de ley. Venimos también a hablar, venimos a compartir el dolor que sienten millones de personas, millones de familias que hemos perdido a alguien. Para algunos, alguien que ya no está, pero para nosotros, los familiares que quedamos acá, se trata de mucho más que alguien; se trata de esa mamá o de ese papá que sus hijos hoy no ven; se trata de ese abuelo o esa abuela que se fue; se trata de ese hijo o esa hija tan bellos que sus padres sienten convertidos en ángeles compañeros de esta vida; se trata de ese hermano que por ser el menor, más que mi hermano era mi hijito; se trata de ese hermano que yo también perdí en un accidente de tránsito. Para todos quizás es ver una propaganda por televisión u oír en la radio la noticia fatal y uno dice: “Uh, ¡qué feo lo que pasó!”, y al rato te olvidás. Pero cuando suena el teléfono en tu casa y te dan esa noticia fatal, lo vivís en carne propia, y ahí sentís profundo, profundo en el corazón.

A mí también me pasó y te das cuenta de que no estás exento. Por eso es necesario un cambio y una verdade-

ra toma de conciencia social. La sociedad en su conjunto debe entender que realmente a todos nos puede pasar. La Justicia, los jueces deben entender que a ellos también les puede pasar. Y cambia tu vida y cambia la vida de toda la familia y con ello no quiero traer una imagen desgarradora, pero sí decirles que hay que tener demasiada fortaleza para aceptar y sobrellevar este dolor. Por ello es el énfasis que hago expreso en este momento y apelo a la sensibilidad, a los profundos sentimientos del pueblo de toda la Nación y también al de mi provincia de Catamarca, para que en sus hogares no pase lo que nos pasó a muchos que somos de ustedes, parte de ustedes, argentinos y argentinas. Y si bien no considero que en el sistema penal argentino actual sea suficiente el mero agravamiento de las penas, vengo a apoyar este proyecto porque implica un pequeño paso en el camino que entiendo, debemos nosotros, los legisladores, recorrer con mayor profundidad y con gran responsabilidad. Camino que no será fácil, ya que conforma el universo de un tema sumamente complejo, y me refiero al tratamiento de la inseguridad, inexcusable realidad de la que nadie puede abstraerse ni dejar de compartir el colectivo anhelo de eliminar dicho flagelo, logrando la paz del orden jurídico en sintonía con las buenas costumbres y con rumbo a un auténtico destino de desarrollo y de bienestar. Para asumir determinadas decisiones, no es necesario un gran esfuerzo selectivo en tanto y en cuanto no puede ser objeto de dubitación la elección entre la parte sana de la sociedad y su víctima causante de la alteración del orden, pues no podemos cavilar en que la opción válida consiste en prevenir y reprimir el delito como único modo de hacer posible una convivencia normal y pacífica. Y en esto que expreso, soy coherente en relación con mis proyectos de ley presentados en el curso de este año –expedientes 5.630-D.-2013; 5.629-D.-2013 y 5.932-D.-2013–, los que conjuntamente conforman un paquete sistemático de proyectos de ley, es decir que están relacionados de tal modo que contribuyen al armónico logro del objetivo social que el derecho debe perseguir, poniendo fin de esta manera al grave problema de la inseguridad y evitando de este modo el futuro dolor de más familias de hermanos y hermanas argentinos y argentinas.

Agradecemos la presencia de los familiares de víctimas que hoy nos acompañan, que vinieron muchos desde lejos, también desde mi provincia de Catamarca y decirles que comprendemos su dolor.

25

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA PUIGGRÓS

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre responsabilidad del Estado

El proyecto que estamos tratando viene a cubrir un vacío de nuestra legislación en torno de la responsabi-

lidad del Estado. Hasta ahora, ese vacío fue cubierto utilizando normas propias del derecho privado que los jueces han ido interpretando a lo largo de los años, para adecuar su aplicación en aquellos litigios en los que el Estado fuera parte.

Sin embargo, entiendo que la responsabilidad del Estado no puede ser juzgada con las mismas normas que regulan el derecho privado aplicadas por los jueces civiles.

La norma que hoy estamos tratando protege los derechos de los particulares, pero también los derechos del Estado, que hoy se encuentra desguarnecido frente al accionar de los grandes grupos económicos y los importantes bufetes de abogados que los representan.

Cuando nos hablan de alguien que demanda al Estado, maliciosamente nos hacen pensar en el pobre particular, que lleva su demanda en soledad, enfrentándose a procesos laberínticos impuestos por jueces y tribunales. Eso es, en parte cierto, pero no pasa sólo en el fuero contencioso administrativo que es el que interviene en los procesos en los que el Estado es una de las partes. Esto pasa en todos los fueros, y tiene más que ver con la falta de acceso real a la Justicia para los sectores más humildes que con que la demanda esté dirigida contra el Estado. Lo mismo le pasa a estos sectores cuando demandan contra una empresa, o a las madres cuando litigan durante años para proteger el derecho alimentario de sus hijos o a los trabajadores cuando reclaman lo que en derecho les corresponde. Entonces, habrá que buscar las formas, los procedimientos adecuados para que esto no suceda más, pero no es desprotegiendo al Estado que lo vamos a lograr.

Lo que no nos dicen quienes pretenden que se apliquen al Estado las mismas normas que rigen las relaciones entre particulares, es que quienes demandan contra el Estado y siempre obtienen jugosos beneficios son las grandes empresas que pueden contratar importantes estudios de abogados. Lamentablemente, la historia nos ha mostrado varias veces cómo estos intereses privilegiados han avasallado con su poderío económico al Estado y no al revés. Y eso nos ha perjudicado a todos y no sólo al gobierno de turno.

Este proyecto de ley reconoce la responsabilidad del Estado por actividad legítima o ilegítima pero, cuando la actividad es legítima, la responsabilidad es excepcional y no incluye el lucro cesante. Esto es, sin duda, una buena medida. Imaginen ustedes el caso de una empresa que ejerce su actividad, hasta el momento permitida, pero que, se comprueba que afecta gravemente al resto de la sociedad. Entonces el Estado decide reglamentar esa actividad para que el daño no se siga produciendo. ¿Por qué habría, entonces, de indemnizar el Estado el lucro cesante? ¿Cuál es la alternativa que la oposición nos propone frente a estos casos? ¿Debe el Estado endeudarse para compensar a una empresa que se ha beneficiado en detrimento del resto? ¿Debe el Estado permitir que se siga dañando a la sociedad para no afrontar un costo excesivo?

Distinta es la cuestión cuando el litigio es entre particulares; ahí sí se reconoce el lucro cesante. Pero las actividades son distintas: el particular actúa en interés propio, en cambio el Estado lo hace en el interés de la comunidad.

Por último, no me caben dudas de que ésta debe ser una ley de adhesión. El derecho administrativo es local; cada provincia tiene su propia legislación al respecto. Claro que nos gustaría que todas adhiran a esta ley, pero eso se logra a través de los acuerdos que se puedan establecer en el marco del respeto a la Constitución y a las autonomías provinciales y no, como pretenden algunos, a través de la imposición.

Por eso, señor presidente, es que acompaño el presente proyecto.

26

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA RÉ

Fundamentos del rechazo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre responsabilidad del Estado

En el año 2012 presente un proyecto de ley proponiendo la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción contra el Estado.

Hemos visto cómo la corrupción mata, en los trenes, en las rutas, en los hospitales, en las inundaciones.

Vemos que la corrupción no es abstracta, porque los muertos, los heridos, los damnificados no son abstractos; son seres humanos sufrientes y dolientes, víctimas de los responsables: funcionarios corruptos, ya sea por ladrones, incompetentes o cómplices.

De allí surge la necesidad política de que los crímenes de los funcionarios no prescriban para que sean juzgados y paguen los graves perjuicios ocasionados.

Esta iniciativa surgió luego de la campaña del 2009 cuando los votos en las urnas claramente habían expresado la voluntad popular de cambio y el cansancio ante un gobierno déspota, autoritario e injusto.

Todavía creíamos que un mensaje tan contundente, si era escuchado, como corresponde en una democracia, por los gobernantes, sería correspondido por un cambio de rumbo en el sentido que pedía la gente.

En su lugar vimos cómo en el lapso que transcurrió entre que fuimos electos y asumimos se aprovechó la mayoría automática para sancionar leyes claramente inconstitucionales y con las cuales se pretendió burlar la voluntad popular.

Tal la ley de medios que acaba de ser prenda de negocios entre el Poder Ejecutivo y la Corte y otras más que deberían ser revisadas por las nuevas mayorías cuando asuman.

Lamentablemente, el oficialismo intenta aprobar en el Senado un nuevo Código Civil, como parte de esa negociación que tuvo un grave vicio de origen: fue redactado por dos jueces de la Corte Suprema, y no por el Congreso de la Nación que es quien debe elaborar las leyes.

Por ello incurrimos en la aberración de que quienes lo redactaron, mañana deberán juzgar su constitucionalidad, algo inédito en la historia democrática de nuestro país.

Pero a ello agregamos la irracionalidad de intentar aprobarlo sin tratarlo, sin que siga el trámite de formación de las leyes, con una Cámara de origen y otra revisora, y sí con un trámite compulsivo sin pasar por las debidas comisiones.

De más está decir que nos encontramos ante un nuevo Código que va a regir nuestras vidas y bienes, que va a nacer ilegalmente y cuestionado por sus gravísimos vicios de origen. Sera nulo de nulidad absoluta.

Nuevamente el Poder Ejecutivo trampea repitiendo la historia en un proceso de negación queriendo imponer a la ciudadanía un nuevo cepo a sus libertades y garantías individuales con la colaboración de parte del Poder Judicial corrupto.

Pero, además, en este nuevo código se produce un retroceso evidente en la historia y en la jurisprudencia que nos lleva cien años atrás.

Este nuevo código es viejo, se quedó en el tiempo, no es aplicable al nuevo país que se está gestando, es anacrónico, no responde al siglo que se inicia sino a los anteriores, fue elaborado por viejos de espíritu aplicando políticas viejas y perversas, como con todas las políticas retrogradadas y reaccionarias aplicadas por este gobierno.

Como consecuencia, hoy sembramos las mismas hectáreas de trigo que hace 120 años, cuando usábamos caballos, perdimos el autoabastecimiento energético, destruimos la infraestructura, la calidad de la salud pública y de la educación y tenemos el narcotráfico institucionalizado.

Si hoy el oficialismo aprueba este proyecto que consagra la irresponsabilidad del Estado y de los funcionarios contra toda lógica, salvo la de garantizar la impunidad para los ladrones y criminales que nos han gobernado más de 20 años desde que iniciamos el camino democrático, habremos retrocedido todavía más de cien años en el tiempo.

Habremos retrocedido a la oscuridad de los tiempos feudales, a las monarquías absolutistas, a los jefes tribales, a la ley de la selva, a los caprichos del príncipe.

Habremos vuelto al Estado absoluto, al Estado policiaco, porque habrán matado el Estado de derecho.

Aquellos que hoy voten este proyecto de ley de impunidad y de autoamnistía deberían recordar las lecciones de la humanidad: también los nazis creyeron que no iban a ser juzgados, también los dictadores y

sus sirvientes obedientes de la historia reciente creyeron que su tiempo impune era eterno.

Los humanos sabemos que algún día todo termina y que deberemos rendir cuenta ante quien corresponda,

Y sabemos que el Reino, el Poder y la Gloria no nos pertenece.

Juré el día en que asumí respetar la Constitución y, por lo tanto, nunca voté proyectos de ley inconstitucionales.

Yo que pasé gran parte de mis años bajo dictaduras jamás voy a votar proyectos de ley que vayan contra la vida, la justicia, la verdad y la libertad.

Aquellos que sufrimos injusticias y persecuciones valoramos cada día más vivir en democracia y ser libres en un Estado de derecho.

Salgamos en paz, pero enérgicamente a pelear por nuestra libertad,

“Seamos como la hierba de los campos que, modesta y paciente, recupera en silencio el lugar del que fue expulsada, pero al que no renuncia jamás”.

27

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA RODRÍGUEZ (M. V.)

Fundamentos del rechazo de la señora diputada al dictamen de las comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Martínez (O. A.) por el que se dispone la acuñación de una moneda conmemorativa de la elección del cardenal Jorge Mario Bergoglio como el Papa de la Iglesia Apostólica Romana

Conforme el artículo 1º del proyecto que cuestiono, se dispone la acuñación de una moneda conmemorativa de la elección del cardenal Jorge Mario Bergoglio S.J. como Papa de la Iglesia Católica Apostólica Romana. En el artículo 2º, se determina que en el reverso de la moneda, “se labre la imagen del papa Francisco, con la siguiente leyenda: “Homenaje del Pueblo Argentino al Papa Francisco”. Por el artículo 3º, se delega en el Banco Central de la República Argentina y la Casa de la Moneda la instrumentación de las medidas necesarias para el cumplimiento de la iniciativa.

En los fundamentos del proyecto que observáramos (expediente 2.239-D.-2013), se expresa que:

“Para los argentinos y para todos los pueblos del continente americano, la expresión latina *gaudium magnum* –gran gozo–, contenida en la fórmula del anuncio, se convirtió en una realidad palmaria; después de muchos cientos de años, un no europeo y, por primera vez, en sus más de dos mil años de historia, la Iglesia pasa a ser conducida por un hombre nacido, educado y, hasta ese momento, con funciones eclesiásticas en un país del continente americano, nuestro país; ese hombre, a partir de ese momento tendrá la responsabilidad de ser guía espiritual de 1.200 millones de católicos esparcidos por todo el mundo.

”En algunos aspectos simbólicos y espirituales, el nuevo Papa es el primero, y tener esa ubicación se transforma, por cierto, en todo un desafío programático en el gobierno de la Iglesia...

”Creemos que, la forma de ser, el carisma y la humildad del papa Francisco han logrado revivir la simpatía mundial por la Iglesia Católica. Por su parte, los creyentes católicos de distintas partes del mundo guardan grandes esperanzas en aquello que Francisco puede realizar desde su magisterio para elevarlos como persona humana.

”A este argentino que, por ser buen pastor de su rebaño, especialmente de aquellos que más necesitan, de los más pobres, de los más humildes, llegó a tan gran dignidad, todos le debemos un homenaje, un gran homenaje, y nos parece oportuno que ese homenaje tenga su inicio en este cuerpo.”

Tal como sostiene Laura Saldivia (“Laicidad y diversidad” en Colección de cuadernos “Jorge Carpiño”: *Para entender y pensar la laicidad*. Universidad Nacional Autónoma de México, México. 2013):

“Desde sus inicios constitucionales la Argentina reconoció al credo católico como un actor público privilegiado. Los constituyentes argentinos adoptaron un modelo de expresar vinculación y preferencia hacia esta Iglesia que obliga al Estado a asistirle financieramente. (Así, el artículo 2° de la Constitución Nacional establece: ‘El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano’. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha entendido que el tipo de apoyo que debe brindar el Estado a la Iglesia Católica es de índole económica y que ello no implica que el Estado argentino sea confesional. Véase Daniel Alberto Sabsay y José Miguel Onaindía, *La Constitución de los argentinos*. Análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994, Errepar, 2009, p. 22. También, hasta la reforma del año 1994 para ser presidente y vicepresidente se exigía ser católico (ex artículo 76). Esta reforma constitucional receptó la eliminación de prerrogativas que tenía el gobierno respecto de cuestiones eclesásticas y la posibilidad de intervenir en el manejo de la Iglesia Católica, cuestiones que ya habían sido eliminadas en el año 1966 a través de un acuerdo celebrado con la Santa Sede (por ejemplo, el ejercicio del patronato, el otorgamiento del pase de bulas y rescriptos pontificios o decretos de los concilios, facultad del Congreso para autorizar el establecimiento de nuevas órdenes religiosas y la de promover la conversión de los indios al catolicismo). Finalmente, la Constitución regula las relaciones con la Santa Sede tal como lo hace con otros Estados extranjeros y los concordatos celebrados tienen a partir de la reforma de 1994 jerarquía superior a las leyes pues están asimilados a los tratados internacionales (artículo 75, inciso 22)”.

Además, la Constitución Nacional garantiza la libertad de cultos y de conciencia. Así en su artículo 14, la Constitución argentina: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a

las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: [...] de profesar libremente su culto [...]”). Y este derecho es garantizado en condiciones de igualdad.

El Estado argentino es un Estado laico. El principio de laicidad o neutralidad estatal se deriva de la Constitución Nacional y ha sido fortalecido con la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Este proyecto de ley, al disponer acuñar una moneda conmemorativa en virtud de la asunción de Jorge Bergoglio como Papa, implica una clara toma de posición estatal en favor de la religión católica, sobre la base y con la leyenda impresa “Homenaje del Pueblo Argentino al Papa Francisco”, viola el principio constitucional de igualdad y no discriminación en perjuicio de aquella personas que profesan otros credos o religiones o que no profesan credo ni religión alguna, y que deberán tolerar un inadmisiblemente mensaje estatal que da preeminencia a una religión determinada.

La Asociación por los Derechos Civiles (ADC) y la Asociación Pensamiento Penal (APP) en su Campaña en favor de la Neutralidad Religiosa en el Poder Judicial entre otros fundamentos expone que:

“La exhibición de imágenes religiosas en salas donde se celebran audiencias públicas y en espacios públicos del Poder Judicial, se contraponen con el principio de neutralidad religiosa del Estado argentino, así como del derecho de los habitantes a ser tratados igualitariamente, sin ningún tipo de discriminación religiosa (artículos 2° y 16 de la Constitución Nacional, 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

”La obligación de tratamiento igualitario, que prohíbe cualquier tipo de toma de posición estatal a favor de un credo determinado, es particularmente imperativa en el ejercicio de la magistratura, puesto que se encuentra sometido al mandato de ejercer sus funciones de manera imparcial (artículo 18 de la Constitución nacional, artículos 8.1. de la Convención Americana y 14.1. del Pacto Internacional).” (Ver <http://www.adc.org.ar>)

Continuando con las palabras de Laura Saldivia (ob. cit):

“El apoyo destacado de parte del Estado hacia la Iglesia Católica coloca a sus discursos y prácticas en un plano privilegiado respecto de los de otros grupos que carecen de dicho favoritismo. Dicha posición jerarquizada proviene tanto del sostén económico, que permite a una religión destinar recursos a su tarea proselitista, como del lugar central y –especialmente– el carácter de ‘oficial’ que se otorga a un credo que se coloca frente al resto en un lugar difícil de continuar considerando ‘igual’ frente al resto de los cultos. Todo ello resulta más grave cuando los discursos y prácticas que reciben el favoritismo estatal enarbolan ideas discriminatorias contra aquellos grupos de personas cuyas costumbres se diferencian y se apartan del dog-

ma mayoritario. Y todavía más aún cuando el credo favorecido se opone y aboga activamente contra las reivindicaciones y el reconocimiento de los derechos fundamentales de los grupos minoritarios desaventajados e invisibilizados.

”En ambos casos, se viola el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas señaladas en último término. Una mirada robusta de este derecho reconoce las diferencias culturales de las personas y ordena remover todos aquellos arreglos jurídicos, culturales y económicos que determinan una estructura de subordinación para grupos con cosmovisiones, características e intereses diversos respecto de los de la mayoría dominante. Por ello, corresponde poner una suerte de cerrojo constitucional que impida que el Estado continúe privilegiando al credo católico. El desarrollo de la práctica constitucional en la Argentina desde el retorno de la democracia en 1983, orientada a una mayor protección a los derechos de las minorías identitarias, lo que incluye una reforma constitucional –1994– que de forma explícita recepta tal protección,¹ obliga a armonizar una mirada robusta de la igualdad y los derechos que ella reconoce, con el privilegio conferido al catolicismo.”

En efecto, este proyecto vulnera los artículos 2º, 16 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. Asimismo, viola los artículos 7º y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1º y 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los artículos 2º y 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los artículos 2º y 18 del Pacto de Derechos Políticos y Civiles y las respectivas

1. “Entre otros cabe destacar el artículo 75, inciso 17 (“Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”), artículo 75, inciso 23 (“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia”) y el artículo 75, inciso 22, que reconoce con jerarquía constitucional a los principales instrumentos internacionales de derechos humanos”.

interpretaciones de los organismos encargados de su interpretación y monitoreo.

Saldivia, prosigue:

“El Estado debe tener autonomía de los sectores religiosos que persiguen imponer cierta cosmovisión ética y moral para así ser imparcial en términos valorativos y de reconocimiento de las otras cosmovisiones éticas y morales existentes en estas sociedades plurales y abiertas.

”El ideal de un Estado laico consiste en un proyecto político que propone la neutralidad religiosa del Estado a fin de proteger la libertad de conciencia de las personas, protección que sólo puede ser conferida por la adopción de los principios democráticos, los cuales aseguran los mismos derechos para todas las personas cualquiera sean sus creencias. Es importante dejar en claro que el laicismo no pretende negar ni subestimar la idea de Dios, ni a ninguna religión en particular; en cambio, su objetivo es ser neutral para así proteger y garantizar la libertad de todas las personas bajo su manto. Así, la fuente de legitimidad política de un Estado laico proviene de la voluntad popular, de la democracia.

”A la idea que quiere evitar la cooptación del Estado por algún credo en particular o que el Estado encarne los ideales de alguna religión específica, y frente al hecho de una realidad social donde conviven muchas religiones, se ha agregado aquella relativa al respeto de la libertad de optar por cualquiera de los diversos cultos existentes o la de optar por ninguno. A esto cabe adicionar la idea referida a garantizar el respeto recíproco entre los distintos credos. Para ello el Estado debe ser neutral ante las múltiples manifestaciones religiosas. Esta tolerancia estatal de las religiones implica garantizar que ninguna iglesia se imponga sobre las otras. Este Estado neutral en materia religiosa, en aquellos casos en los cuales se ve obligado a inmiscuirse en temas religiosos, debe limitarse a garantizar la libertad de todos los creyentes, así como también de quienes no lo son.

”Cuando se privilegia la visión particular del orden social y moral que tiene la confesión religiosa católica, se trata de forma desigual a otros valores morales y sociales que no comulgan con los parámetros de la religión privilegiada. De esta forma, se ubica en un lugar de inferioridad, en términos económicos y de valoración social, a las visiones distintas a la privilegiada, violándose de este modo un entendimiento robusto del derecho a la igualdad que manda rever las dinámicas y prácticas estructurales que generan relaciones de dominación que confluyen en la denostación de un grupo.”

Por su parte, Roberto Saba (“Laicidad y símbolos religiosos” en colección de cuadernos “Jorge Carpizo”: *Para entender y pensar la laicidad*. Universidad Nacional Autónoma de México, México. 2013) explica:

“Muchos autores afirman que existen dos formas de entender el significado del principio de igualdad.

Por un lado, la aproximación que lo entiende como la expresión del principio de no discriminación o, entendido como equivalente, el principio de trato no arbitrario. Según esta idea de igualdad, el Estado está impedido de realizar tratos desiguales, irrazonables o arbitrarios entre las personas. La irrazonabilidad se da cuando el trato diferente se funda en criterios que no guardan relación con el fin buscado por la regulación que recurre a ellos... La otra idea de igualdad es la que la asocia con el principio de no sometimiento. Esta noción de igualdad entiende que el compromiso del Estado con la igualdad se relaciona con su obligación de evitar, o de dismantelar, toda estructura social generada por normas o por prácticas del Estado o de personas particulares, que conducen a colocar a un grupo de individuos en una situación peor que a otros grupos de personas de un modo sistemático y a través del tiempo... Bajo ambas visiones del principio de igualdad, el Estado tiene la obligación de evitar que se trate con privilegios a quienes profesen una fe determinada, ya sea porque ello sería irrazonable, en el sentido de arbitrario, o porque, en algunos casos, podría contribuir a perpetuar la subordinación de un grupo particular diferente de quien recibe el trato privilegiado. Es preciso destacar que en algunos casos la adopción de una determinada creencia religiosa por parte del Estado conduce a profundizar la situación de sometimiento y de desigualdad estructural de ciertos grupos, como suele suceder con las mujeres o los homosexuales. De este modo, el compromiso del Estado con la igualdad funcionaría como un impedimento para que éste lleve a cabo tratos preferenciales hacia los miembros de un grupo religioso determinado, sea mayoritario o minoritario. Cualquier Estado que asumiera ese compromiso con el ideal de la igualdad de trato estaría asumiendo implícitamente un compromiso con la neutralidad en materia religiosa y, por ende, con la laicidad.”

Saba analiza con precisión los argumentos que se han expresado, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia comparada, con el fin de desconectar los símbolos con connotación religiosa con la significación que ellos tienen para personas que comparten o no esa fe. El primero de estos argumentos apunta a despojar al símbolo de su significado religioso. El segundo, reconoce el significado religioso, pero no lo interpreta como la adopción por parte del Estado de una creencia como oficial o verdadera, sino que considera los valores que nutren a esa creencia o a la iglesia como parte de la identidad histórica nacional.

Luego de criticar exhaustivamente estos argumentos, Roberto Saba, concluye

“Esos intentos interpretativos de la práctica estatal de desplegar símbolos religiosos que buscan no considerarlos tales, sino alegorías sobre los valores de la justicia, la tolerancia o la diversidad, o expresiones de una cierta identidad histórica nacional, podrían ser más verosímiles si no fuera porque esa práctica está acompañada también de un contexto en el que

las normas y las políticas específicas se apoyan en la misma creencia religiosa que esos símbolos expresan. Si fuera posible afirmar y demostrar que esos símbolos ya no tienen el significado religioso que tenían en otros tiempos, y que se convirtieron en alegorías de valores o rasgos culturales o tradicionales, quizás esos esfuerzos interpretativos tendrían algún grado de aceptación o mayor verosimilitud. Sin embargo, no es lo que sucede en muchos de los casos que observamos en América Latina.”

Un ejemplo de ello ha quedado manifiestamente plasmado en la reciente discusión del dictamen del proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial, donde se mantienen los privilegios a la Iglesia Católica, entre ellas, la de considerarla persona jurídica pública.

Igualmente grave fue la concesión que se realizó a la Iglesia Católica en la eliminación de institutos jurídicos y especialmente en la fórmula que establece el reconocimiento del comienzo de la existencia de la persona y las restricciones a las técnicas de reproducción asistida, pese a que este mismo Congreso de la Nación sancionó, hace escasos meses, la Ley de Reproducción Médicamente Asistida. La ley 26.862 de acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida fue sancionada el 5 de junio de 2013 y promulgada de hecho el 25 de junio de 2013. Es decir, a menos de 6 meses, este Congreso cambia de criterio por la intervención de la Iglesia Católica, contrariando los derechos de los tratados internacionales y la jurisprudencia reciente en la materia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Artavia Murrillo” (Fecundación in vitro) y “Otros vs. Costa Rica.” (Sentencia de 28 de noviembre de 2012).¹

1. “145. En primer lugar, el Tribunal resalta que, a diferencia de lo dispuesto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el cual sólo se protege el derecho a la vida familiar bajo el artículo 8º de dicho convenio, la Convención Americana cuenta con dos artículos que protegen la vida familiar de manera complementaria. Al respecto, la Corte reitera que el artículo 11.2 de la Convención Americana está estrechamente relacionado con el derecho reconocido en el artículo 17 de la misma. El artículo 17 de la Convención Americana reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. La Corte ya ha indicado que el derecho de protección a la familia conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Es un derecho tan básico de la Convención Americana que no se puede derogar aunque las circunstancias sean extremas. El artículo 17.2 de la Convención Americana protege el derecho a fundar una familia, el cual está ampliamente consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que la posibilidad de procrear es parte del derecho a fundar una familia.

”146. En segundo lugar, el derecho a la vida privada se relaciona con i) la autonomía reproductiva, y ii) el

Por todas estas razones es que considero que corresponde el rechazo al proyecto en cuestión.

28

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO SANTILLÁN

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda en las modificaciones introducidas por el que se establece un régimen reparatorio para ex presos políticos de la República Argentina

Señor presidente: se propone establecer un régimen reparatorio para ex presos políticos de la Re-

acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. El derecho a la autonomía reproductiva está reconocido también en el artículo 16 (e) de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, según el cual las mujeres gozan del derecho “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”. Este derecho es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad. Así, la protección a la vida privada incluye el respeto de las decisiones tanto de convertirse en padre o madre, incluyendo la decisión de la pareja de convertirse en padres genéticos.

”150. Finalmente, el derecho a la vida privada y la libertad reproductiva guarda relación con el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. El derecho al goce de los beneficios del progreso científico ha sido reconocido internacionalmente y en el ámbito interamericano se encuentra contemplado en el artículo XIII de la Declaración Americana y en el artículo 14.1 b) del Protocolo de San Salvador. Cabe mencionar que la Asamblea General de Naciones Unidas, en su declaración sobre este derecho señaló la relación entre éste y la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales de todos los sectores de la población. Por tanto, y conforme al artículo 29 b) de la Convención Americana, el alcance de los derechos a la vida privada, autonomía reproductiva y a fundar una familia, derivado de los artículos 11.2 y 17.2 de la Convención Americana, se extiende al derecho de toda persona a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones. Del derecho de acceso al más alto y efectivo progreso científico para el ejercicio de la autonomía reproductiva y la posibilidad de formar una familia se deriva el derecho a acceder a los mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva, y, en consecuencia, la prohibición de restricciones desproporcionadas e innecesarias de iure o de facto para ejercer las decisiones reproductivas que correspondan en cada persona”.

pública Argentina, que durante el período del 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983, hayan sido privados de su libertad en condición de civiles y/o militares, condenados por un consejo de guerra, puestos a disposición del Poder Ejecutivo nacional, y/o privados de su libertad. Tales situaciones, generadas por el accionar de las fuerzas armadas, de seguridad o de cualquier otro grupo, por causas políticas, gremiales o estudiantiles, también es importante aclarar que serán incompatibles con otra prestación nacional, provincial o municipal de la misma naturaleza y emanadas de iguales situaciones quedando a su criterio optar entre una u otra pensión.

Rechazamos de plano cualquier intento distorsionador de la historia que, desde el año 2003, se viene reconstruyendo, para confundir el concepto de guerra que sostiene el poder oligárquico; liberal proimperialista, con la verdadera lucha de liberación nacional e integración latinoamericana, que busca una sociedad con inclusión social, con justicia para todos, con libertad irrestricta, con democracia real en todos los planos de la vida nacional, porque no se puede seguir tapando impunemente el sol con las manos, a través de teorías que buscan justificar que no hubo crímenes de lesa humanidad y genocidios.

Nos quieren confundir; rechazamos el privilegio de unos pocos a costa de las mayorías populares. Defendemos nuestro gobierno, encabezado por nuestra jefa de Estado, Cristina Fernández de Kirchner, que sigue dando muestras de que busca lo mismo que buscaron nuestros patriotas, como San Martín, como Belgrano, como nuestros 30.000 desaparecidos, como nuestros 10.000 ex presos políticos que hoy luchan por un reconocimiento histórico. Un reconocimiento que en este caso es económico, pero que jamás podrá sanar las heridas de aquellos que soportaron estos aberrantes hechos. Es por eso que cito en este momento, señor presidente, un testimonio de una de las tantas víctimas...

“Un noche de mucho frío sentimos ruidos. Abrieron la puerta y tiraron en una camilla a un compañero. Yo me encontraba en el hospital porque había perdido un riñón. Nos ordenaron que nos tapáramos la cara para que no los viéramos. Lo trasladaron a la sala dos, donde iban los terribles, según ellos.”

“Alcanzamos a ver, cuando se fueron a la otra sala, que el cuerpo estaba morado y con un ronquido terminal. De este compañero el médico de urgencias dijo: ‘No hay caso, no se puede hacer nada’.”

“Después vi que alguien de verde se subió al cuerpo ya muerto. Le comenzó a pegar al cuerpo y dijo: ‘Te moriste hijo de puta, la pagaste por la muerte de un amigo’...”

Por ello, señor presidente, porque queremos seguir haciendo historia y porque defendemos una patria justa y soberana definiendo este proyecto.

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO SANTILLÁN

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre responsabilidad del Estado

Señor presidente: me parece importante comenzar aclarando de qué hablamos, cuando hablamos de responsabilidad civil o patrimonial del Estado. La misma es la obligación de responder ante la Justicia por daños que éste ocasione y reparar las consecuencias indemnizando a las víctimas y de eso se trata, de que el Estado va a “responder”... pero, por sus hechos y omisiones. Nuestra Corte Suprema dijo que el fundamento de la responsabilidad estatal dentro de un Estado de derecho es la justicia y la seguridad jurídica. La obligación de indemnizar es un corolario de la garantía constitucional de la inviolabilidad de la propiedad consagrada en nuestra Constitución Nacional.

Estamos ante un proyecto que establece un marco regulatorio para las demandas de particulares y de empresas contra el Estado nacional, donde se determinan que estos pleitos deben ser resueltos por el fuero contencioso administrativo. Es importante tener en cuenta que las disposiciones del derecho privado no pueden ser utilizadas contra el Estado. El proyecto establece que las disposiciones del Código Civil no se pueden aplicar al Estado de “manera directa o subsidiaria”.

“La sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y sus funcionarios” y se exime de responsabilidad al Estado “por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que sean asumidos por el Estado expresamente por ley especial”. Sintetizada la normativa es importante resaltar que no estamos ante un situación antojadiza, de nuestro Poder Ejecutivo, sino que esta ley tiene base en nuestra Constitución Nacional. Esta ley procura el bien común y nos resulta imperioso armonizar los derechos con el bien de la comunidad.

Estamos ante un buen proyecto, pero como siempre nos quieren confundir mezclando conceptos, estamos legislando sobre la responsabilidad civil del Estado. Esta ley da garantía a los individuos, pero también protege al Estado, ya que jamás podríamos defender la irresponsabilidad, porque es inconcebible un Estado de derecho irresponsable. Estado de derecho y responsabilidad son en este orden de ideas, conceptos correlativos.

¡Defiendo este proyecto, señor presidente, porque quiero defender a mi Estado, a nuestro Estado, contra la industria del juicio!

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA SCHMIDT LIERMANN

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Legislación del Trabajo y Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el cual se crea un régimen de protección integral para las personas que hayan recibido un trasplante

Tenemos en esta oportunidad el tratamiento de la aprobación del proyecto de ley que pasó en revisión a esta Honorable Cámara referido al régimen de protección integral para las personas trasplantadas.

Ya han pasado 59 años desde 1954 en que se realizó el primer trasplante renal con éxito total al trasplantar un riñón entre gemelos univitelinos.

Durante la década de los cincuenta se avanzó en la investigación inmunológica, siendo en 1958, en Boston, donde se realizó un trasplante utilizando dosis de inmunosupresores. El riñón sobrevivió, pero la paciente murió a causa de las infecciones provocadas por la inmunosupresión.

Las donaciones de hígado, páncreas, pulmón e intestino, entre otras, se han convertido en prácticas habituales y rutinarias en los hospitales, mientras que nuestro país es hoy líder en América Latina en materia de trasplantes, con un promedio de más de 1200 personas Tx por año. La magnitud del número ha llevado a que se evidencie una actual carencia: aún no existe la figura legal del trasplantado. Este ‘vacío legal’ que venimos a cubrir permite que muchos de los trasplantados sufran necesidades sin tener a quién acudir, sin un marco legal que los respalde, quedando totalmente desprotegidos. Mas la búsqueda por una mejora en la calidad de vida de los 18.000 Tx de la Argentina ya se ha puesto en marcha.

Este proyecto tiene por objeto establecer el régimen de protección integral para las personas trasplantadas que les asegure la integración familiar y social mediante la atención médica integral, educación en todos sus niveles, seguridad social e inserción laboral.

El proyecto define como “Persona trasplantada” a aquella que, con residencia permanente en el país, haya recibido algún trasplante de órgano, tejido o célula.

De esta manera se busca garantizar asistencia a los más de 18.000 trasplantados que habitan en las diferentes provincias. Cobertura de medicamentos y estudios, acceso a un trabajo y creación de una figura legal propia son algunos de los puntos principales.

Se trata de un doble reconocimiento, por un lado a los familiares, amigos, cercanos, conocidos y desconocidos de las personas trasplantadas que han decidido en un acto solidario de amor, donar sus órganos

a una persona y por el otro, a la persona trasplantada que a partir de ese momento se encuentra en una situación de capacidad diferente.

En tal sentido España, ya desde el año 1999, a través del real decreto 2.070, dio protección al donante y al receptor a través de la confidencialidad, de la información y educación de la población en materia de donación y trasplantes y los beneficios que suponen para las personas que los necesitan.

Asimismo, se estableció algo que no debemos perder de vista: que la promoción de la donación u obtención de órganos o tejidos humanos debe realizarse siempre de forma general y señalando su carácter voluntario, altruista y desinteresado.

A través del fomento de la igualdad de oportunidades, la recuperación física y psicológica de las personas trasplantadas y su efectiva inserción educativa y laboral alcanzaremos los objetivos buscados.

Este proyecto respeta y promueve los principios de altruismo, solidaridad, gratuidad, información, inserción laboral, educación y cobertura médica en los riesgos diferenciados que viven las personas trasplantadas.

Lo novedoso del proyecto es la protección que se otorga a través del sistema de salud, obligando a las obras sociales regidas por leyes de la Nación, a los organismos de cualquier naturaleza que cumplieren con los mismos fines y a las empresas de medicina prepaga a brindar a las personas trasplantadas una cobertura del ciento por ciento (100 %) en la provisión de medicamentos, esté o no la patología directamente relacionada con el trasplante, así como en los estudios diagnósticos y prácticas de atención de su estado de salud.

Es por todo lo expuesto que considero debe aprobarse el proyecto en tratamiento, en pos de la protección integral de los trasplantados.

31

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA SCHMIDT LIERMANN

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley 23.753, de Problemática y Prevención de la Diabetes

¡Bienvenida la cobertura total!

Queremos agradecer y felicitar la iniciativa de la ONG NADIA, a quienes hemos recibido en el Congreso este año y colaborado con la recolección de firmas y fotos. Esta modificación es en respuesta a su incansable labor.

Esta organización riocuartense fue reconocida con el segundo puesto a nivel mundial por la Federación Internacional de Diabetes.

Gracias a esas madres coraje, que incluso desde el interior del país han venido batallando en búsqueda

de una solución para sus niños. Sin lugar a dudas, la sanción de esta ley es un esperado logro.

La ley que modificamos hoy tiene ya 24 años. En su momento fue innovadora, pero se encuentra desactualizada y no refleja la realidad de quienes tienen esta enfermedad ni tiene en cuenta los tratamientos actuales, que son menos invasivos y mejoran la calidad de vida.

No puedo dejar de recordar algo: el Ministerio de Salud de la Nación tiene facultades suficientes para aumentar la cobertura de la medicación y reactivos a favor de los pacientes, pero como no lo ha hecho, acá estamos, solicitando y apoyando la aprobación de este proyecto imprescindible para casi el 10 % de la población argentina.

Uno de los principales problemas que destacan de la ley actual radica en la cantidad de insumos que garantiza a los pacientes. Un ejemplo: el Plan Médico Obligatorio (PMO) cubre 400 tiras reactivas al año para automonitoreo de la glucosa en sangre al 70 % de su valor. Pero para llevar un estricto control de la enfermedad se necesitan al menos 2.000 (cada caja trae 50 y cuesta más de 500 pesos).

Cito a Constanza, mamá de Tomás, que usa entre 6 y 8 tiras por día: “necesitamos la cobertura total, para que a cada persona le den según su necesidad de tratamiento”.

Por ello celebramos que la cobertura de los medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol sea del 100 % y en las cantidades necesarias según prescripción médica. Y que las normas de provisión de fármacos e insumos (hipoglucemiantes, lapiceras para insulina, bombas de infusión, digitopunzores, etcétera) sean actualizadas cada dos años para incorporar los avances en la materia.

No hay nada más inequitativo que la condición económica como barrera para el acceso igualitario a la salud.

La última Encuesta Nacional de Factores de Riesgo del Ministerio de Salud, de 2011, afirma que casi un 10 % de la población argentina (unas 2,5 millones de personas) tiene diabetes o glucemia elevada. De ese total, el 90 % padece diabetes tipo 2, que se desarrolla y aparece con los malos hábitos.

Y aquí lamentamos tener que desdecir a la presidente Kirchner, quien el martes 12 de marzo de este año se refirió a dicha afección como “una enfermedad de gente con alto poder adquisitivo” ya que “son sedentarios y comen mucho”.

Es al revés: los pobres son los más afectados por la diabetes.

a) Un estudio del Ministerio de Salud de la Nación arrojó que en los estratos de recursos económicos más bajos se observa la mayor presencia de casos con el 10,3 % (entre quienes ganan hasta 1.750 pesos) y el 9,3 % (entre 1.750 a 4.000 pesos).

En tanto, la incidencia desciende a 7,3 % en la población cuyos ingresos superan los 4.000 pesos.

Señores: no se trata de una “enfermedad de ricos”. Está presente en todos los estratos sociales, pero lamentablemente afecta una vez más a los más vulnerables y desprotegidos.

b) No sólo el factor económico es un desencadenante de la enfermedad, que aumenta cada vez más entre la población. El menor nivel educativo también está relacionado con una mayor prevalencia de diabetes, al menos desde el punto de vista estadístico.

El dato llamó la atención y es destacado en el informe: mientras el 7,4 % de los pacientes con diabetes alcanzó un nivel secundario o más, el 15,3 % no logró terminar la primaria.

Si se observa la evolución de la enfermedad por provincias, se advierte que los niveles más altos están en Santiago del Estero, con el 15,6 % de personas con diabetes, seguidos por La Rioja, con 12,9 %.

La Ciudad de Buenos Aires aparece como la más baja de nuestro país, con un 7,4 %, mientras que en la provincia, el nivel es similar al promedio nacional (9,8 %).

Juana Szurpik, jefa de la Sección Nutrición del Servicio de Endocrinología del departamento de Medicina del Hospital Posadas, señaló a *Infobae*: “se trata de una enfermedad que está asociada a la mala nutrición, al exceso de peso y a la obesidad”.

Fundamental asimismo es el desarrollo de campañas para concientizar a la población, que permitan estimular la detección temprana de la enfermedad. Intervenciones tempranas para prevenir el desarrollo de la diabetes muestran un aumento en la esperanza y calidad de vida de los pacientes.

Se requiere de la adopción de un programa nacional efectivo para reducir la obesidad. Y luego desarrollar esquemas para la evaluación del impacto de los programas para su prevención, control y reducción de la diabetes.

Debemos recordar también que todavía hay muchas regiones en el interior que no cuentan con diabetólogos infantiles, y los pacientes con sus familiares sufren peripecias para llegar a una consulta; y ni pensar en la angustia ante un caso de emergencia.

Por ello, hacemos un llamado sobre la urgente necesidad de reforzar la respuesta en políticas públicas para su prevención y control. ¡Sólo así podremos lograr una población sana!

32

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO TOMAS

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de la Comisión Bicameral de Seguimiento y Coordinación para la confección del Digesto Jurídico Argentino

En el día de la fecha, en el que vamos a tratar el Digesto Jurídico Argentino siento una gran emoción y satisfacción por la naturaleza del trabajo realizado.

Al decir de Antonio A. Martino “el Digesto Jurídico Argentino es una obra jurídica monumental. Dicho digesto contiene toda la avalancha de normas que se dictaron en más de 150 años en la vida política argentina que puede ser reducida a un universo dominable y determinable.

“La obra es tan monumental que ningún país hasta el momento la ha encarado, si bien comienzan a aparecer inquietudes parecidas, tentativas y justos empeños de emulación. Pero la obra así como está es única”.

“El Digesto Jurídico Argentino que afronta todo el derecho nacional dividido por la ley 24.967, en 26 categorías (materias) es todo el derecho nacional. Se deberán revisar todos los textos normativos emanados a partir de la Constitución de 1853.”

Al respecto quisiera hacer un poco de historia. Durante la presidencia del general Juan Domingo Perón, en el año 1953, se sancionó la ley 14.184 (Segundo Plan Quinquenal) donde se disponía que la legislación general fuera recopilada y ordenada consolidándose su contenido por materias en forma accesible y metódica para todos los habitantes de la Nación.

El Honorable Senado de la Nación realizó un trabajo denominado “Legislación argentina vigente” que abarcaba cien años de legislación nacional (1854-1954) en el cual se contemplaron 14.692 leyes sancionadas hasta el 12 de mayo de 1955, quedando vigentes 979 leyes.

Dicho trabajo fue aprobado en sesión de Cámara donde se dispuso que se insertara en el Diario de Sesiones del 12 de mayo de 1955. El 5 de octubre de ese año, el gobierno militar que había usurpado el poder derogó por decreto ley 356/55 la ley 14.184, quedando sin efecto el ordenamiento y consolidación de la legislación general. Allí quedó trunco el que debió ser el Primer Digesto Jurídico Argentino.

La ley 24.967 que se publicó en el Boletín Oficial el 25 de junio de 1998, dando origen al proyecto de Digesto Jurídico Argentino, fijaba los principios y el procedimiento para contar con un régimen de consolidación de las leyes nacionales vigentes y su reglamentación.

Cuando entró en vigencia el hoy Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se estableció que el Poder Ejecutivo nacional estaría encargado de la obra, razón para la cual llamó a licitación pública internacional para la confección y diseño del digesto. Por razones de idioma, dicha licitación fue ganada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. La misma comenzó a trabajar en el mes de julio de 1999 y lo hizo hasta fines de mayo de 2005.

Se trabajó en dos etapas:

1. La recopilación en soporte papel y volcado de esa información a un sistema informático especialmente diseñado de todas las leyes, decretos leyes y decretos reglamentarios. Autoridades del proyecto: el director técnico de dicho proyecto fue el doctor Gerónimo

Ramón Brenna, el director académico, doctor Omar Álvarez y el coordinador ejecutivo, el doctor Ricardo Altmark, quienes a su vez dependieron del decano de la Facultad de Derecho, doctor Andrés D'Alessio y luego del doctor Atilio Alterini.

La tarea se organizó a través de 16 equipos integrado por abogados y estudiantes avanzados de derecho.

En esa primera etapa se elaboró el "Manual de Técnica Legislativa" bajo la coordinación y dirección del profesor doctor Antonio Martino.

2. En esta etapa se trabajó con 26 equipos dirigidos por un director académico por cada una de las ramas previstas por la ley.

Dicha tarea fue encomendada a una comisión en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La comisión se constituyó el 25 de agosto de 2004. El presidente de esa Comisión de Juristas fue el doctor daniel Sabsay.

Los estudios preliminares realizados por la Facultad de Derecho fueron entregados por el doctor Atilio Alterini al ministro de Justicia y Seguridad Social, Juan José Álvarez. Los mismos fueron entregados en soporte digital a principios de mayo de 2005.

El acto se llevó a cabo en la Facultad de Derecho, donde Alterini destacó el esfuerzo desarrollado al encarar la tarea de ejecución del proyecto, donde los equipos técnicos han tenido que analizar y clasificar la legislación nacional dictada desde el año 1853.

El ministro Álvarez resaltó el necesario compromiso de las autoridades nacionales en la concreción de tan importante objetivo.

El plazo para formular observaciones al trabajo de la Facultad de Derecho vencía el 16 de marzo, habiéndose acordado una prórroga hasta el 28 de junio de 2006.

El Poder Ejecutivo nacional mediante decreto 1023/2005 prorrogó hasta el 25 de agosto de 2006 el plazo.

La Comisión Bicameral de Seguimiento y Coordinación para la Confección del Digesto Jurídico Argentino del Honorable Congreso de la Nación se constituyó el 5 de julio de 2005, siendo designada presidenta de ésta la diputada Rosario Romero, quien fuera ratificada en ese cargo en la primera reunión del siguiente período parlamentario, realizada el 9 de mayo de 2006. Su función principal consistía en el seguimiento de las tareas desarrolladas por la comisión de juristas, debiendo informar regularmente los progresos alcanzados en la elaboración del proyecto.

A fines de 2007, estando fenecidos todos los plazos que se habían acordado y atento la renovación parlamentaria de ese año, la comisión dejó de funcionar.

El 8 de junio de 2010 la Secretaría Parlamentaria de la Honorable Cámara de Senadores designa los cuatro integrantes de la Comisión por el Senado y la Honorable Cámara de Diputados hace lo propio con

los cuatro diputados que la integran conforme artículo 16 de la ley 24.967.

Por resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos 160/02 y sus modificatorias, se designaron los integrantes de la comisión de juristas siendo el reglamento para su funcionamiento aprobado mediante resolución ex MJS y DH 104/02. A través de la resolución del ex MJS y DH se aprobó el plan de trabajo para la elaboración definitiva de la propuesta del Digesto Jurídico Argentino y se instruyó a la Dirección Técnica de Formación e Informática Jurídica de la Secretaría de Relaciones con el Poder Judicial de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ejecutar dicho plan convocando a notables juristas de distintas ramas del derecho, especialmente capacitados en tareas de consolidación normativa.

Dicha comisión fue presidida por el doctor Aristides Horacio María Corti e integrada por especialistas en distintas áreas. El relevamiento de la legislación nacional fue realizado sobre un total de 32.207 normas comprendiendo todas las leyes, decretos leyes y decretos de necesidad y urgencia y decretos de contenido legislativo. Se analizó toda la legislación nacional entre el año 1853 y el 31 de mayo de 2011, quedando incluidas a los fines de la consolidación que se aprueba las leyes 26.683 y 26.684.

A los 12 días del mes de octubre de 2010 se constituyó la Comisión Bicameral de Seguimiento y Coordinación para la Confección del Digesto Jurídico Argentino, mediante el acta N° 1 donde fueron designados para los siguientes cargos:

Senador Arturo Vera, (UCR) presidente; diputado Héctor Daniel Tomas (Frente Vic. -PJ), vicepresidente; diputado Ernesto Félix Martínez (Frente Cívico), secretario; diputada Blanca Blanco de Peralta (Frente para la Victoria-PJ), vocal; diputado Ricardo Gil Lavedra (UCR), vocal; senador Guillermo Raúl Jenefes (Frente para la Victoria-PJ), vocal; senadora Roxana Itatí Latorre (Frente Santafesino), vocal y senador Miguel Angel Pichetto (Frente para la Victoria-PJ), vocal. Secretaria técnico-administrativa: doctora Ana María Daffara.

A los 19 días del mes de julio de 2011, la Comisión Bicameral recibe procedente de la Dirección Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el mensaje 1049 del Poder Ejecutivo nacional y el proyecto de ley del 12 de julio de 2011, por el que se aprueba el Digesto Jurídico elaborado de conformidad con la ley 24.967 (2-P.E.-2011). Se acompañan 35 cajas cuyo contenido se encuentra escaneado en un DVD y cuatro CD, siendo dicho material, por razones de seguridad, depositado en el archivo de la Dirección General de Comisiones del Honorable Senado.

A los 27 días del mes de julio de 2011, el senador Vera da comienzo a la reunión de comisión y se firma el ingreso del Poder Ejecutivo 1049 y toda la documentación

recibida. Tratándose de un nuevo período parlamentario se eligen autoridades quedando así constituida:

Diputado Héctor Daniel Tomas (Frente para la Victoria-PJ), presidente; senador Arturo Vera (UCR), vicepresidente; senadora Roxana Itatí Latorre (Frente Santafesino), secretaria; Diputado Ernesto Félix Martínez (Frente Cívico), vocal; senador Guillermo Raúl Jeneffes (Frente para la Victoria-PJ), vocal; senador Miguel Ángel Pichetto (Frente para la Victoria-PJ), vocal; diputada Blanca Blanco de Peralta (Frente para la Victoria-PJ), vocal y diputado Ricardo Gil Lavedra (UCR), vocal.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos entre los días 1 y 2 de septiembre organizó el Primer Congreso del Digesto Jurídico Argentino que tuvo lugar en la sede central del Banco Nación. Estuvieron presentes el ministro Alak, el señor presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Ricardo Luis Lorenzetti y participó el presidente de la Comisión Bicameral de Seguimiento y Coordinación para la Confección del Digesto Jurídico Argentino, diputado Tomas, quien hizo uso de la palabra, el senador Vera y el personal de la comisión y de la Dirección de Información Parlamentaria de la Honorable Cámara de Diputados. Hubo un reconocimiento a la comisión y a la tarea de Información Parlamentaria.

El 15 de marzo de 2012 en la reunión de la comisión se informó la incorporación de señores senadores por disposición de la Honorable Cámara. Los nuevos integrantes son: Aníbal Fernández (Frente para la Victoria-PJ); Marcelo Guinle (Frente para la Victoria-PJ) y Marina Riofrio (Frente para la Victoria-PJ).

El 12 de julio de 2012 se reúnen los señores legisladores de la Comisión Bicameral y luego de una explicación del diputado Tomas respecto a que se han terminado las 26 ramas del derecho a través de la Dirección de Información Parlamentaria, propone la incorporación de los tres senadores designados, atento a que el cuarto, senador Vera, ya la integraba en el pasado.

Como la comisión no tenía su propio reglamento se tomaban en consideración los reglamentos de ambas Cámaras, razón por la cual en este período parlamentario la presidencia de ésta correspondía al Honorable Senado.

El diputado Tomas propone al senador Fernández para la presidencia, moción que es aprobada. El señor presidente propone al diputado Tomas como vicepresidente. Se asiente y asimismo propone al diputado Martínez como secretario. Quedando como vocales el senador Marcelo Guinle, el senador Arturo Vera, la senadora Marina Riofrio, la diputada Blanca Blanco de Peralta y el diputado Ricardo Gil Lavedra.

Por su parte el 8 de mayo de 2013, el senador Fernández al presidir la reunión de comisión expresa que las 3.350 leyes estarán todas incorporadas en el digesto, dividido en siete capítulos. Se declaran vigentes las normas incorporadas al Anexo I, "Leyes Nacionales

de Carácter General Vigentes". Se declaran "No Vigentes" las normas identificadas en el Anexo II y se consideran vigentes las normas que fueron aprobadas por organismos supraestatales intergubernamentales de integración de las que la Nación sea parte, que se adjuntan como Anexo III.

El capítulo I, a través del artículo 1º, aprueba el Digesto Jurídico Argentino, consolidado al 31 de marzo de 2013.

El capítulo II, artículo 5º, regula el ordenamiento de las leyes nacionales de carácter general vigentes por medio del procedimiento de consolidación normativa del denominado Digesto Jurídico Argentino:

- a) Las leyes nacionales de carácter general vigentes ordenadas por categoría;
- b) Un anexo con las leyes nacionales de carácter general no vigentes ordenado por categorías;
- c) La referencia a las normas aprobadas por organismos supraestatales o intergubernamentales de integración de los que la Nación sea parte.

El capítulo III, en su artículo 8º, crea en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral Permanente de Digesto Jurídico Argentino que será continuadora de la Comisión Bicameral de Seguimiento y Coordinación para la Confección del Digesto Jurídico Argentino. La misma estará integrada por cuatro (4) senadores y cuatro (4) diputados designados por cada una de las Cámaras que formen parte al menos de una de las siguientes comisiones: Asuntos Constitucionales, Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, Legislación General y Presupuesto y Hacienda. La comisión dictará su propio reglamento.

Esta Comisión Bicameral Permanente contará con la asistencia técnica de la Dirección de Información Parlamentaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

La Comisión Bicameral Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Analizar las actualizaciones del Digesto Jurídico Argentino propuestas por el organismo de asistencia técnica y, en su caso, emitir el dictamen correspondiente para su aprobación por el Honorable Congreso de la Nación, conforme lo establecido en el capítulo IV;
- b) Coordinar y supervisar la edición electrónica del Digesto Jurídico Argentino;
- c) Resolver las consultas y observaciones recibidas previa recomendación de la Dirección de Información Parlamentaria, conforme lo establecido en el capítulo V;
- d) Organizar actividades de difusión y publicidad del Digesto Jurídico Argentino. Especialmente, promover la difusión gratuita de la edición electrónica del Digesto Jurídico Argentino.

De acuerdo al capítulo IV, artículo 11, detalla el procedimiento de actualización: transcurridos cinco

(5) días desde la publicación en el Boletín Oficial, la Dirección de Información Parlamentaria la incorporará al sitio web del Digesto Jurídico Argentino, encuadrándola en la categoría correspondiente de acuerdo con las establecidas en el artículo 7°.

En el procedimiento de actualización del Digesto Jurídico Argentino se observarán las siguientes pautas técnicas:

- a) Consolidación: importa la refundición de un solo texto legal de normas análogas sobre una misma materia;
- b) Ordenación: importa la aprobación de textos ordenados de materias varias veces reguladas o modificadas parcialmente;
- c) Cantidades: las cifras o cantidades se expresarán en letras y números. En caso de posible divergencia se tendrá por válido lo expresado en letras.

El artículo 17 establece que corresponde al Poder Ejecutivo nacional la determinación de la autoridad de aplicación específica de las leyes.

El artículo 18 prescribe que la Comisión Bicameral aprobará las actualizaciones por el voto de la mayoría simple de sus integrantes y emitirá el dictamen correspondiente para su aprobación por el Honorable Congreso de la Nación, alternando cada año la Cámara de inicio.

La aprobación de las actualizaciones por ambas Cámaras importará su incorporación de pleno derecho al Digesto Jurídico Argentino.

Por su parte, el capítulo V, en su artículo 20, determina que durante un período de ciento ochenta (180) días corridos desde la publicación de la presente ley la Comisión Bicameral Permanente de Digesto Jurídico Argentino, dará a publicidad el contenido del Digesto Jurídico Argentino.

En dicho plazo la Comisión Bicameral recibirá las consultas y observaciones fundadas que pudieran efectuarse en relación con el encuadramiento en una categoría, la consolidación del texto o la vigencia de una ley incluida en el Digesto Jurídico Argentino.

Conforme al artículo 21, de las consultas y observaciones recibidas la Comisión Bicameral dará vista a la Dirección de Información Parlamentaria para que, en un plazo de diez (10) días hábiles, efectúe una recomendación. Vencido el plazo, la Comisión Bicameral adoptará una resolución respecto de la consulta u observación planteada.

Transcurrido el período de ciento ochenta (180) días corridos, y resueltas las observaciones, se dispondrá la publicación en el Boletín Oficial de la versión definitiva del Digesto Jurídico Argentino (artículo 23).

El artículo 24 del capítulo VI, establece que la edición electrónica del Digesto Jurídico Argentino tendrá el mismo valor jurídico que su publicación en la versión impresa del Boletín Oficial. Deberá garantizar la

integridad, autenticidad e inalterabilidad de su contenido, así como su más amplia disponibilidad.

La edición electrónica del Digesto Jurídico Argentino y las actualizaciones previstas en el capítulo IV, estarán disponibles a través de un sitio web específico habilitado al efecto (artículo 25).

Asimismo el artículo 26 determina que la edición electrónica del Digesto Jurídico Argentino deberá aplicar los estándares abiertos para publicaciones digitales y adecuarse a los principios de accesibilidad y usabilidad, garantizando la libre disponibilidad de su contenido para todos los habitantes. La Comisión Bicameral deberá considerar su permanente adaptación al progreso tecnológico y su conformidad con la normativa vigente en la materia.

Señor presidente: estamos ante un hecho histórico ya que este Digesto Jurídico Argentino, primero del mundo, con sus 3.350 normas vigentes representa un paso histórico que marca una política de Estado, aporte para una verdadera calidad institucional.

Permitirá que todos los ciudadanos tengan más certeza y conocimiento sobre sus derechos, reafirmando el principio de igualdad ante la ley que consagra el artículo 16 de nuestra Constitución Nacional y se constituirá en otro logro de un proyecto político transformador, dispuesto, tal como lo expresara nuestra presidenta, a superar las diferencias que nos permiten avanzar.

Esta tarea gigantesca consistió en recopilar, ordenar y depurar todas las leyes nacionales en un único texto legal, de manera sistematizada.

Pero todo ello no hubiera sido posible sin el profesionalismo manifestado por el personal del Honorable Congreso de la Nación, especialmente de la Dirección de Información Parlamentaria, cuya labor incansable e idónea permitió la finalización de nuestro Digesto Jurídico.

Por eso, solicito a mis pares acompañen con su aprobación el presente proyecto.

33

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO VILARIÑO

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre responsabilidad del Estado

En la normativa vigente, el Estado es responsable en igualdad de condiciones que cualquier otra persona física o jurídica. Por lo tanto, el Estado es una entidad que es reconocida como persona, aunque de derecho público, pero respecto a sus relaciones privadas se le aplican las mismas normas del derecho privado. De esta forma la responsabilidad civil que naturalmente regula el Código Civil o normas complementarias de

dicho código, le imponen al Estado la misma responsabilidad por los daños que ocasione al igual que a cualquier otra persona del derecho privado. Ello es así en el fundamento de que cuando el Estado actúa en relaciones privadas debe tener los mismos derechos y responsabilidades.

Donde se empieza a diferenciar la idea del Estado como persona de derecho público, del resto de las entidades o personas privadas, es justamente en sus funciones públicas, pero no respecto a su responsabilidad civil o privada. El actual Código Civil establece como normas generales de responsabilidad: los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título.

Señor presidente: ya el original proyecto de reforma y de unificación de los códigos Civil y Comercial enviado por el Ejecutivo proponía un esquema de normas de responsabilidad civil del Estado diferenciado de las normas de responsabilidad civil del resto de las personas. Luego en el debate parlamentario del mismísimo código unificado la comisión dictaminó el actual proyecto en análisis, en donde se propone eliminar toda regulación sobre la responsabilidad del Estado en el Código Civil y establecerla por una ley especial distinta al Código, la cual tratamos hoy.

Siguiendo la misma línea legislativa que propone el nuevo dictamen, el Ejecutivo presentó este año un proyecto de ley donde se regula en forma específica la responsabilidad del Estado. Este proyecto incorpora cambios y novedosas normas respecto de la responsabilidad del Estado, sobre los cuales ya podemos decir que se abandona la idea de equiparar al Estado en sus relaciones privadas a cualquier persona física o jurídica, sino que se impone un régimen diferenciado que ya había sido sugerido y planteado por algunas doctrinas y jurisprudencias.

Quiero aclarar que esta tendencia hacia un régimen especial de responsabilidad del estado no persigue crear un sistema más benévolo o privilegiado a favor del Estado, sino reglas claras y precisas de cómo ha de procederse ante un reclamo por daños ante el Estado.

Luego de leer el proyecto en detalle quisiera destacar que avanza reafirmando la responsabilidad objetiva; también la declara como directa ya que responde frente a los daños ocasionados por sus agentes o dependientes en forma directa y no subsidiaria. El proyecto expresa que no se aplican las normas del Código Civil, reafirmando la posición de un régimen especial para el Estado.

Además, se mantiene la responsabilidad objetiva del Estado, esto es que debe hacerse cargo de los daños que ocasionen él o sus agentes, más allá de si se obró con culpa o dolo. Pero también se buscan ciertos

requisitos que buscan limitar la capacidad de acción injustificada contra el Estado.

Algunos de estos requisitos son:

La responsabilidad por hechos ilícitos prescribe a los dos años igual que el Código Civil y la responsabilidad por incumplimientos contractuales prescribe cuando lo establecen las normas especiales.

Además plantea la responsabilidad del Estado en el caso de actividad ilegítima, que es cuando agentes o funcionarios incumplen las normas de la función para la que dicha actividad fue creada. En estos casos hay que probar el daño, el nexo causal con la conducta dañosa por parte del Estado y la ilicitud del accionar del Estado.

También puede ocurrir por actividad legítima, que es cuando aún sin incumplir las normas del organismo, se ocasiona un daño. En estos casos deben apreciarse mayores requisitos para que el Estado se haga responsable del daño, sino el daño queda sin cobertura. Ello es así, pues el Estado debe tener libertad de cumplimiento de sus funciones legales, sin perjuicio de los efectos que las mismas produzcan, siempre dentro de marcos legales razonables.

Mucho se ha dicho también sobre la responsabilidad de los funcionarios. Lo que tratamos hoy muestra que los funcionarios son directamente responsables por los daños que ocasione su accionar si el mismo fue ilegítimo, es decir con culpa o dolo. En estos casos, el Estado puede repetir contra el funcionario lo que debió abonar por los daños ocasionados por el agente o funcionario. Ésta es una novedad porque vuelve íntimamente responsable de los actos ilícitos del Estado al funcionario responsable.

Además, el proyecto establece que el reclamo indemnizatorio por los daños y perjuicios al Estado debe realizarse conjunta o posteriormente con la acción administrativa de nulidad del acto administrativo o declaración de inconstitucionalidad. Esto permite que no deba esperarse la tramitación de la impugnación del acto del reclamo para luego reclamar los daños de ese acto estatal impugnado.

Señor presidente: éstos son algunos de los puntos de este proyecto de ley cuyo objetivo es modernizar el funcionamiento de los reclamos contra el Estado y responsabilizar a los funcionarios que puedan causar daño. Hoy el Código Civil tiene un solo artículo que habla de la responsabilidad del funcionario por actos ilícitos. El resto de la jurisprudencia se estableció en base a fallos de la Corte. Lo que buscamos es poner a la Argentina al nivel de los países modernos que tienen una ley de derecho público que rige la responsabilidad del Estado e incluso como varias provincias que lo tienen en su Constitución.

Es antiguo seguir insistiendo en que el derecho privado esté junto con la administración pública. Se trata de una relación diferente. El Estado responde por un interés público y general. Por todo lo expuesto es que voy a acompañar este proyecto con mi voto.

34

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA YAGÜE**Fundamentos del rechazo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre responsabilidad del Estado**

Hoy nos encontramos para tratar un proyecto de ley que parecería buscar la impunidad e impedir aún más el acceso a la justicia a los particulares. No alcanza con las trabas que cualquier víctima de algún hecho del Estado ya encuentra en el día de hoy, sino que le agregamos una más. Contamos con un Estado ineficiente y negligente que causa perjuicios diariamente a nuestros representados, pero nosotros nos planteamos quitarle responsabilidad por medio de una ley. La verdad es que se me complica entender cómo se puede votar a favor de esta propuesta sin estar pensando en que el verdadero motivo es generar una impunidad que beneficie a quien así lo haga. Parecería generar un manto para encubrir y proteger a funcionarios gubernamentales. No me convence el simple argumento de que esta regulación “corresponde al ámbito del derecho administrativo”. Con el régimen que se plantea, casi que se deja sin razones para demandar al Estado.

El anteproyecto del Código Civil y Comercial unificado, presentado por una comisión compuesta por juristas de la talla de Ricardo Lorenzetti (presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci, incluía la posibilidad de que los particulares pudieran demandar civilmente al Estado. Sostenía que el Estado debe responder objetivamente por los daños causados en el ejercicio irregular de sus funciones y que el funcionario o empleado es responsable concurrentemente con él por los daños causados por acciones u omisiones que impliquen el ejercicio irregular de su cargo. También establecía la responsabilidad objetiva derivada de la actividad lícita del Estado. Pero todo eso ha sido borrado de un plumazo por el Poder Ejecutivo.

No parece entendible que el Estado tenga un estatus que le permita no responder civilmente. En la actualidad, tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen la personalidad única e indivisa del Estado, que si bien es de carácter público, en su actividad puede obrar algunas veces como persona de derecho privado. Además, consagran la responsabilidad total y amplia del Estado por los hechos y actos administrativos lícitos e ilícitos y aún por los hechos ilícitos cometidos por sus agentes. Obviamente, se le reconoce al Estado el derecho de repetir contra el funcionario culpable, lo que él se hubiera visto obligado a desembolsar previamente.

En su primer artículo, la norma plantea que “las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria” y agrega que “la sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios”. Además, se sostiene que los funcionarios serán

responsables sólo cuando incurran en dolo (artículo 9° de la norma propuesta, que sostiene que “la actividad o inactividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular, incurriendo en dolo, las obligaciones legales que les están impuestas, los hacen responsables de los daños que causen”), lo cual hace pensar en la imposibilidad de llegar a probar dicha situación. El dolo supone una intención de generar el daño, algo que debe probar quien alega haber sido perjudicado, por lo que sería casi improbable que alguien llegue a ser condenado, alentando la impunidad de los funcionarios. En la redacción original estaba el término “culpa”, que permitía algún margen de maniobra legal para poder lograr probar la responsabilidad de los agentes.

Además, no debemos dejar de plantear la situación de desigualdad que puede surgir entre dos habitantes del mismo país. El artículo 8° de la Constitución Nacional señala que: “Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás”. No obstante, al eliminar la responsabilidad del Estado del Código Civil y suscribirlo solamente en el foro contencioso administrativo, se estaría yendo en contra de dicha norma. ¿Por qué? Fácil; si bien el artículo 11 del proyecto invita a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a los términos de la ley, el fuero administrativo no tiene una legislación unificada, ya que cada provincia, y hasta los municipios, tienen la facultad de dictar sus propias normas. Entonces, un ciudadano de nuestro país puede tener distinto tratamiento para acceder a la reparación de un daño causado por el Estado según la provincia en que viva. Esto parece un sin sentido absoluto.

También debemos mencionar que el dictamen señala que el Estado “no debe responder, ni aún en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada”. No podemos dejar de pensar lo que puede suceder en temas como la llamada “masacre de Once”, por ejemplo, donde el Estado podría quedar eximido de culpas y sólo se podría accionar contra el Grupo Cirigliano. El Estado tiene la obligación de controlar a estos concesionarios, y debe responder por ello.

Por otro lado, el ministro de Justicia, Julio Alak, ha señalado que el fuero administrativo es el que recomienda la jurisprudencia de la Corte y que mantener el fuero civil sería violentar el federalismo que establece la Constitución Nacional. No obstante, debemos sostener que en más de 150 años de vida institucional no existieron quejas de las provincias o los municipios por el uso del fuero civil como tribunal para dirimir sus responsabilidades. Además, es competencia del Congreso dictar la legislación de derecho común para todo el territorio, por lo que las palabras del ministro no tienen asidero.

Por todo lo dicho anteriormente es que no voy a apoyar el dictamen de mayoría propuesto.

C. ASISTENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS A LA REUNIÓN DE COMISIONES

(Artículo 48, inciso 8º, del reglamento de la Honorable Cámara)

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Asuntos Constitucionales</i>		6-6	3-7	21-8	23-10	30-10	1-11
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>						
Presidente:	Conti, Diana Beatriz	ACA	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Negri, Mario Raúl	P	ACA	P	P	ACA	P
Vicepresidente 2ª:	Landau, Jorge Alberto	ACA	P	P	P	ACA	P
Secretario:	Cleri, Marcos	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Duclós, Omar Arnaldo	ACA	P	P	P	ACA	P
Secretario:	Ferrari, Gustavo Alfredo Horacio	ACA	P	P	P	P	P
Secretario:	Rivas, Jorge	ACA	ACA	P	P	ACA	P
Vocal	Alfonsín, Ricardo Luis	ACA	ACA	P	P	ACA	P
Vocal	Alonso, Laura	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Bidegain, Gloria	ACA	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Brizuela y Doria De Cara, Olga Inés	–	–	P	P	ACA	P
Vocal	Buryaile, Ricardo	ACA	–	P	–	–	–
Vocal	Calcagno y Maillmann, Eric	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Camaño, Graciela	ACA	P	P	P	ACA	P
Vocal	Carranza, Carlos Alberto	ACA	ACA	P	P	ACA	P
Vocal	Carrió, Elisa María Avelina	P	P	P	P	ACA	P
Vocal	Cigogna, Luis Francisco Jorge	P	P	P	P	P	P
Vocal	Córdoba, Stella Maris	ACA	ACA	P	P	P	P
Vocal	Dato, Alfredo Carlos	P	P	P	P	ACA	P
Vocal	De Pedro, Eduardo Enrique	ACA	ACA	P	P	ACA	P
Vocal	Fernández Sagasti, Anabel	P	P	P	P	P	P
Vocal	Ferrari, Gustavo Alfredo Horacio	–	–	P	–	–	–
Vocal	Francioni, Fabián Marcelo	P	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	García, María Teresa	ACA	P	P	P	ACA	P
Vocal	Garrido, Manuel	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Giannettasio, Graciela María	P	P	P	P	ACA	P
Vocal	Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo	ACA	P	ACA	P	ACA	P
Vocal	Grosso, Leonardo	ACA	ACA	P	P	ACA	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Legislación General</i>		7-6	7-6	7-6	7-6	8-6	12-6	12-6	12-6
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>								
Vocal	Conti, Diana Beatriz	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Córdoba, Stella Maris	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	Cremer de Busti, María Cristina	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA	P	P
Vocal	De Pedro, Eduardo Enrique	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Di Tullio, Juliana	P	P	ACA	P	P	P	ACA	P
Vocal	Díaz Bancalari, José María	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Fernández Sagasti, Anabel	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	García, Andrea Fabiana	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	García, María Teresa	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Giannettasio, Graciela María	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	González, Nancy Susana	-	-	-	-	-	-	-	-
Vocal	Milman, Gerardo Fabián	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Moreno, Carlos Julio	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	Obiglio, Julián Martín	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Pais, Juan Mario	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Riestra, Antonio Sabino	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Segarra, Adela Rosa	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Sola, Felipe Carlos	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Terada, Alicia	P	P	ACA	P	P	P	ACA	P
Vocal	Tunessi, Juan Pedro	P	P	ACA	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Wayar, Walter Raúl	-	-	-	-	-	-	-	-

<i>Legislación General</i>		13-6	28-6	28-6	3-7	3-7	5-7	5-7	5-7
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>								
Presidente:	Cigogna, Luis Francisco Jorge	P	P	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Camaño, Graciela	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vicepresidente 2ª:	Comelli, Alicia Marcela	P	P	P	P	ACA	P	P	P
Secretario:	Rogel, Fabián Dulio	P	P	P	P	P	P	ACA	ACA
Secretario:	Cortina, Roy	P	P	P	ACA	P	P	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Legislación General</i>		10-7	9-8	9-8	9-8	9-8	22-8	23-8	23-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>								
Vocal	Segarra, Adela Rosa	ACA	P	P	P	P	ACA	P	ACA
Vocal	Sola, Felipe Carlos	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Terada, Alicia	P	P	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	Tunessi, Juan Pedro	ACA	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Wayar, Walter Raúl	-	-	-	-	-	-	-	-

<i>Legislación General</i>		4-9	6-9	12-9	12-9	20-9	4-10
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>						
Presidente:	Cigogna, Luis Francisco Jorge	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Camaño, Graciela	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vicepresidente 2ª:	Comelli, Alicia Marcela	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Rogel, Fabián Dulio	ACA	P	P	ACA	P	P
Secretario:	Cortina, Roy	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	González, Nancy Susana	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Wayar, Walter Raúl	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Albarracín, Jorge Luis	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Alfonsín, Ricardo Luis	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Arena, Celia Isabel	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Bianchi, Ivana María	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Brizuela y Doria De Cara, Olga Inés	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Conti, Diana Beatriz	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Córdoba, Stella Maris	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Cremer de Busti, María Cristina	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	De Pedro, Eduardo Enrique	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Di Tullio, Juliana	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Díaz Bancalari, José María	P	P	P	P	P	P
Vocal	Fernández Sagasti, Anabel	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	García, Andrea Fabiana	ACA	P	P	P	ACA	P
Vocal	García, María Teresa	ACA	P	ACA	P	P	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Legislación General</i>		4-9	6-9	12-9	12-9	20-9	4-10
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>						
Vocal	Giannettasio, Graciela María	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Milman, Gerardo Fabián	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Moreno, Carlos Julio	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Obiglio, Julián Martín	P	P	P	P	ACA	P
Vocal	Pais, Juan Mario	P	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Riestra, Antonio Sabino	P	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Segarra, Adela Rosa	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Sola, Felipe Carlos	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Terada, Alicia	P	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Tunessi, Juan Pedro	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA

<i>Legislación General</i>		9-10	16-10	25-10	25-10	30-10
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>					
Presidente:	Cigogna, Luis Francisco Jorge	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Camaño, Graciela	P	P	ACA	ACA	ACA
Vicepresidente 2ª:	Comelli, Alicia Marcela	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Rogel, Fabián Dulio	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Cortina, Roy	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Secretario:	González, Nancy Susana	P	ACA	P	P	ACA
Secretario:	Wayar, Walter Raúl	P	ACA	P	P	P
Vocal	Albarracín, Jorge Luis	P	ACA	P	P	P
Vocal	Alfonsín, Ricardo Luis	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Arena, Celia Isabel	P	ACA	P	P	P
Vocal	Bianchi, Ivana María	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Brizuela y Doria De Cara, Olga Inés	P	ACA	P	P	ACA
Vocal	Conti, Diana Beatriz	P	ACA	P	P	P
Vocal	Córdoba, Stella Maris	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Cremer de Busti, María Cristina	ACA	ACA	P	P	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Legislación General</i>		9-10	16-10	25-10	25-10	30-10
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>					
Vocal	De Pedro, Eduardo Enrique	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Di Tullio, Juliana	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Díaz Bancalari, José María	P	ACA	P	P	P
Vocal	Fernández Sagasti, Anabel	P	ACA	P	P	P
Vocal	García, Andrea Fabiana	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	García, María Teresa	P	ACA	P	P	P
Vocal	Giannettasio, Graciela María	P	P	P	P	P
Vocal	Milman, Gerardo Fabián	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Moreno, Carlos Julio	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Obiglio, Julián Martín	P	P	P	P	P
Vocal	Pais, Juan Mario	P	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Riestra, Antonio Sabino	P	ACA	P	P	P
Vocal	Segarra, Adela Rosa	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Sola, Felipe Carlos	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Terada, Alicia	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Tunessi, Juan Pedro	P	P	ACA	ACA	ACA

<i>Relaciones Exteriores</i>		7-8	7-8	21-8	21-8	21-8	21-8	21-8	22-8	23-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>									
Presidente:	Carmona, Guillermo Ramón	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Alfonsín, Ricardo Luis	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vicepresidente 2ª:	Perotti, Omar Ángel	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Bidegain, Gloria	ACA	ACA	P	P	P	ACA	P	P	P
Secretario:	Zabalza, Juan Carlos	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Atanasof, Alfredo Néstor	P	P	P	P	P	ACA	P	ACA	P
Secretario:	Vacante	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Vocal	Alonso, Laura	L	L	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Álvarez, Jorge Mario	ACA	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Amadeo, Eduardo Pablo	P	P	P	P	P	ACA	ACA	P	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Relaciones Exteriores</i>		7-8	7-8	21-8	21-8	21-8	21-8	21-8	22-8	23-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>									
Vocal	Asseff, Alberto Emilio	ACA	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Bertone, Rosana Andrea	P	P	P	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Bianchi, María del Carmen	ACA	P	P	P	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Brawer, Mara	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Buryaile, Ricardo	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Calcagno y Maillmann, Eric	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ciampini, José Alberto	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Cigogna, Luis Francisco Jorge	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Comelli, Alicia Marcela	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Comi, Carlos Marcelo	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Di Tullio, Juliana	ACA	P	P	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	Díaz Roig, Juan Carlos	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Faustinelli, Hipólito	ACA	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ferrari, Gustavo Alfredo Horacio	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Ferreira, Araceli Susana	P	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Garnero, Estela Ramona	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Garramuño, Jorge Alberto	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Giaccone, Claudia Alejandra	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Larroque, Andrés	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Lozano, Claudio Raúl	P	P	P	P	P	ACA	P	P	P
Vocal	Martínez, Julio César	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Mongeló, José Ricardo	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Negri, Mario Raúl	ACA	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Oliva, Cristian Rodolfo	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Perié, Julia Argentina	ACA	ACA	P	P	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Pinedo, Federico	P	P	P	P	P	ACA	P	P	ACA
Vocal	Portela, Agustín Alberto	P	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Raimundi, Carlos Alberto	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P	P	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Relaciones Exteriores</i>		7-8	7-8	21-8	21-8	21-8	21-8	21-8	22-8	23-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>									
Vocal	Sciutto, Rubén Darío	ACA	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Stolbizer, Margarita Rosa	P	P	P	P	P	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Villata, Graciela Susana	P	P	P	P	P	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Yarade, Rodolfo Fernando	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Yoma, Jorge Raúl	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA

<i>Relaciones Exteriores</i>		4-9	18-9	10-10	11-10	23-10	24-10	25-10	30-10	13-11
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>									
Presidente:	Carmona, Guillermo Ramón	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Alfonsín, Ricardo Luis	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vicepresidente 2ª:	Perotti, Omar Ángel	P	P	ACA	P	P	ACA	P	P	P
Secretario:	Bidegain, Gloria	P	ACA	ACA	P	P	P	ACA	P	P
Secretario:	Zabalza, Juan Carlos	ACA	ACA	P	P	P	ACA	P	ACA	P
Secretario:	Atanasof, Alfredo Néstor	P	ACA	P	P	P	P	ACA	ACA	P
Secretario:	Vacante	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Vocal	Alonso, Laura	ACA	L	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P
Vocal	Álvarez, Jorge Mario	P	P	P	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Amadeo, Eduardo Pablo	ACA	ACA	P	P	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Asseff, Alberto Emilio	P	P	P	ACA	P	P	P	P	ACA
Vocal	Bertone, Rosana Andrea	ACA	P	ACA	P	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Bianchi, María del Carmen	P	ACA	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Brawer, Mara	ACA	ACA	P	P	P	P	ACA	P	ACA
Vocal	Buryaile, Ricardo	P	P	P	P	P	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Calcagno y Maillmann, Eric	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P
Vocal	Ciampini, José Alberto	P	P	P	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Cigogna, Luis Francisco Jorge	P	P	ACA	P	P	P	P	P	P
Vocal	Comelli, Alicia Marcela	ACA	ACA	ACA	P	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Comi, Carlos Marcelo	P	P	P	P	P	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Di Tullio, Juliana	ACA	ACA	ACA	P	P	P	ACA	P	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Relaciones Exteriores</i>									
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	<i>13-11</i>	<i>13-11</i>	<i>14-11</i>	<i>14-11</i>	<i>14-11</i>	<i>20-11</i>	<i>20-11</i>	<i>20-11</i>
Secretario:	Bidegain, Gloria	P	P	ACA	P	P	P	P	P
Secretario:	Zabalza, Juan Carlos	P	P	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Atanasof, Alfredo Néstor	P	P	P	P	P	ACA	ACA	P
Secretario:	Vacante	-	-	-	-	-	-	-	-
Vocal	Alonso, Laura	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Álvarez, Jorge Mario	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Amadeo, Eduardo Pablo	ACA	ACA	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Asseff, Alberto Emilio	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P
Vocal	Bertone, Rosana Andrea	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Bianchi, María del Carmen	ACA	ACA	P	P	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Brawer, Mara	P	P	P	P	ACA	P	P	P
Vocal	Buryaile, Ricardo	ACA	ACA	P	ACA	P	P	P	ACA
Vocal	Calcagno y Maillmann, Eric	P	P	ACA	P	P	P	ACA	P
Vocal	Ciampini, José Alberto	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Cigogna, Luis Francisco Jorge	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Comelli, Alicia Marcela	P	P	P	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Comi, Carlos Marcelo	P	P	P	P	ACA	P	P	P
Vocal	Di Tullio, Juliana	P	P	P	P	ACA	P	P	P
Vocal	Díaz Roig, Juan Carlos	P	P	P	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Faustinelli, Hipólito	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Ferrari, Gustavo Alfredo Horacio	P	P	P	P	ACA	P	P	P
Vocal	Ferreyra, Araceli Susana	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Garnero, Estela Ramona	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Garramuño, Jorge Alberto	P	P	P	P	ACA	P	P	P
Vocal	Giaccone, Claudia Alejandra	P	P	P	ACA	P	P	P	P
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Larroque, Andrés	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Lozano, Claudio Raúl	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Martínez, Julio César	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Presupuesto y Hacienda</i>		5-6	6-6	7-6	7-6	12-6	12-6	13-6	7-8	7-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>									
Vocal	Bazze, Miguel Ángel	P	ACA	P	P	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Bedano, Nora Esther	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Benedetti, Atilio Francisco Salvador	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Bertone, Rosana Andrea	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Brue, Daniel Agustín	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Vocal	Buryaile, Ricardo	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Cejas, Jorge Alberto	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Ciciliani, Alicia Mabel	P	P	P	P	P	P	ACA	P	ACA
Vocal	Cleri, Marcos	P	P	P	P	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Costa, Eduardo Raúl	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Vocal	Dato, Alfredo Carlos	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Fadul, Liliana	P	P	ACA	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	Félix, Omar Chafi	P	P	P	P	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Fernández Sagasti, Anabel	P	P	P	P	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	García, Andrea Fabiana	P	ACA	P	P	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	García, María Teresa	P	P	P	ACA	P	ACA	P	P	P
Vocal	Germano, Daniel	P	P	P	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	Giannettasio, Graciela María	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Vocal	Heller, Carlos Salomón	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Martínez, Julio César	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Metaza, Mario Alfredo	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Milman, Gerardo Fabián	P	ACA	P	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Moreno, Carlos Julio	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Obiglio, Julián Martín	ACA	P	P	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Oliva, Cristian Rodolfo	L	L	L	L	L	L	L	ACA	ACA
Vocal	Pais, Juan Mario	P	P	P	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Pérez, Alberto José	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Perié, Julia Argentina	P	P	P	P	P	P	ACA	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Presupuesto y Hacienda</i>		8-8	8-8	8-8	9-8	9-8	9-8	9-8	13-8	21-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>									
Vocal	Bazze, Miguel Ángel	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Bedano, Nora Esther	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Benedetti, Atilio Francisco Salvador	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Bertone, Rosana Andrea	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Brue, Daniel Agustín	-	-	-	-	-	-	-	-	P
Vocal	Buryaile, Ricardo	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Cejas, Jorge Alberto	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Ciciliani, Alicia Mabel	P	P	P	P	P	ACA	P	P	ACA
Vocal	Cleri, Marcos	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Costa, Eduardo Raúl	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Vocal	Dato, Alfredo Carlos	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Fadul, Liliana	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Félix, Omar Chafi	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Fernández Sagasti, Anabel	ACA	P	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	García, Andrea Fabiana	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P
Vocal	García, María Teresa	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Germano, Daniel	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Giannettasio, Graciela María	-	-	-	-	-	-	-	-	P
Vocal	Heller, Carlos Salomón	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel	P	P	P	P	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Martínez, Julio César	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Metaza, Mario Alfredo	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Milman, Gerardo Fabián	P	P	P	P	P	ACA	P	P	P
Vocal	Moreno, Carlos Julio	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Obiglio, Julián Martín	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Oliva, Cristian Rodolfo	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Pais, Juan Mario	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Pérez, Alberto José	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Perié, Julia Argentina	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Presupuesto y Hacienda</i>		8-8	8-8	8-8	9-8	9-8	9-8	9-8	13-8	21-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>									
Vocal	Prat-Gay, Alfonso	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Ríos, Roberto Fabián	P	P	P	P	P	P	P	P	–
Vocal	Rivarola, Rubén Armando	L	L	L	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Sacca, Luis Fernando	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Soto, Gladys Beatriz	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Tineo, Javier Héctor	P	ACA	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Triaca, Alberto Jorge	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Uñac, José Rubén	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Vocal	Vaquié, Enrique Andrés	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Villata, Graciela Susana	P	P	P	ACA	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Yarade, Rodolfo Fernando	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Ziegler, Alex Roberto	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P

<i>Educación</i>		5-6	12-6	26-6	28-6	22-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>					
Presidente:	Puiggros, Adriana Victoria	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Rasino, Élica Elena	P	P	P	P	P
Vicepresidente 2ª:	Leverberg, Stella Maris	P	P	P	P	P
Secretario:	Argumedo, Alcira Susana	P	P	P	P	P
Secretario:	Guzmán, Olga Elizabeth	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Raimundi, Carlos Alberto	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Secretario:	Terada, Alicia	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Amadeo, Eduardo Pablo	ACA	P	ACA	ACA	P
Vocal	Barbieri, Mario Leandro	ACA	P	ACA	P	P
Vocal	Bazze, Miguel Ángel	P	P	P	P	P
Vocal	Bernal, María Eugenia	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Biella Calvet, Bernardo José	P	P	P	P	P
Vocal	Brawer, Mara	ACA	P	P	P	P
Vocal	Depetri, Edgardo Fernando	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Educación</i>		5-6	12-6	26-6	28-6	22-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>					
Vocal	Ferra de Bartol, Margarita	P	P	ACA	P	P
Vocal	García, Andrea Fabiana	ACA	P	P	P	P
Vocal	Gdansky, Carlos Enrique	ACA	P	P	P	P
Vocal	Giacomino, Daniel Oscar	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Granados, Dulce	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Herrera, Griselda Noemí	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ianni, Ana María	ACA	P	P	P	P
Vocal	Larroque, Andrés	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Linares, María Virginia	P	P	P	P	P
Vocal	Martínez, Soledad	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Molina, Manuel Isauro	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Nebreda, Carmen Rosa	ACA	P	ACA	P	P
Vocal	Oporto, Mario Néstor	ACA	P	P	P	P
Vocal	Pietragalla Corti, Horacio	ACA	P	ACA	P	P
Vocal	Pilatti Vergara, María Inés	ACA	P	P	ACA	P
Vocal	Pucheta, Ramona	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Riestra, Antonio Sabino	P	P	P	P	P
Vocal	Sacca, Luis Fernando	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Storani, María Luisa	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Videla, Nora Esther	ACA	P	ACA	P	P

<i>Educación</i>		4-9	18-9	9-10	10-10	30-10	30-10
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>						
Presidente:	Puiggrós, Adriana Victoria	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Rasino, Elida Elena	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA
Vicepresidente 2ª:	Leverberg, Stella Maris	ACA	ACA	P	P	ACA	P
Secretario:	Argumedo, Alcira Susana	P	P	P	P	ACA	P
Secretario:	Guzmán, Olga Elizabeth	ACA	ACA	P	P	P	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Educación</i>		4-9	18-9	9-10	10-10	30-10	30-10
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>						
Secretario:	Raimundi, Carlos Alberto	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Terada, Alicia	ACA	ACA	P	P	P	ACA
Vocal	Amadeo, Eduardo Pablo	P	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Barbieri, Mario Leandro	ACA	P	P	P	P	ACA
Vocal	Bazze, Miguel Ángel	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Bernal, María Eugenia	P	P	P	P	P	P
Vocal	Biella Calvet, Bernardo José	P	P	P	P	P	P
Vocal	Brawer, Mara	P	ACA	P	P	ACA	P
Vocal	Depetri, Edgardo Fernando	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ferrá de Bartol, Margarita	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	García, Andrea Fabiana	P	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Gdansky, Carlos Enrique	P	P	P	P	P	P
Vocal	Giacomino, Daniel Oscar	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Granados, Dulce	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Herrera, Griselda Noemí	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Ianni, Ana María	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Larroque, Andrés	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Linares, María Virginia	ACA	ACA	ACA	L	ACA	ACA
Vocal	Martínez, Soledad	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Molina, Manuel Isauro	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Nebreda, carmen rosa	ACA	ACA	P	P	P	P
Vocal	Oporto, Mario Néstor	P	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Pietragalla Corti, Horacio	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Pilatti Vergara, María Inés	P	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	Pucheta, Ramona	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Riestra, Antonio Sabino	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Sacca, Luis Fernando	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Storani, María Luisa	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Videla, Nora Esther	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Educación</i>		<i>13-11</i>	<i>13-11</i>	<i>13-11</i>	<i>13-11</i>	<i>20-11</i>	<i>20-11</i>	<i>20-11</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>							
Presidente:	Puiggrós, Adriana Victoria	P	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1 ^a :	Rasino, Élide Elena	P	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA
Vicepresidente 2 ^a :	Leverberg, Stella Maris	P	P	P	P	ACA	P	ACA
Secretario:	Argumedo, Alcira Susana	ACA	ACA	P	ACA	P	P	P
Secretario:	Guzmán, Olga Elizabeth	ACA	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Raimundi, Carlos Alberto	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Terada, Alicia	ACA	P	ACA	P	ACA	P	ACA
Vocal	Amadeo, Eduardo Pablo	P	ACA	P	P	P	ACA	P
Vocal	Barbieri, Mario Leandro	P	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Bazze, Miguel Ángel	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Bernal, María Eugenia	ACA	P	P	P	P	P	P
Vocal	Biella Calvet, Bernardo José	ACA	ACA	P	ACA	P	P	P
Vocal	Brawer, Mara	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Depetri, Edgardo Fernando	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P
Vocal	Ferrá de Bartol, Margarita	P	ACA	P	ACA	P	P	P
Vocal	García, Andrea Fabiana	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Gdansky, Carlos Enrique	ACA	P	P	P	P	P	P
Vocal	Giacomino, Daniel Oscar	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Granados, Dulce	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Herrera, Griselda Noemí	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Ianni, Ana María	P	P	ACA	P	ACA	P	ACA
Vocal	Larroque, Andrés	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Linares, María Virginia	P	P	P	P	ACA	P	ACA
Vocal	Martínez, Soledad	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Molina, Manuel Isauro	P	ACA	P	ACA	P	P	P
Vocal	Nebreda, Carmen Rosa	P	P	P	P	ACA	P	ACA
Vocal	Oporto, Mario Néstor	P	ACA	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Pietragalla Corti, Horacio	P	P	P	P	P	P	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Educación</i>		<i>13-11</i>	<i>13-11</i>	<i>13-11</i>	<i>13-11</i>	<i>20-11</i>	<i>20-11</i>	<i>20-11</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>							
Vocal	Pilatti Vergara, María Inés	P	P	ACA	P	P	P	P
Vocal	Pucheta, Ramona	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Riestra, Antonio Sabino	P	P	ACA	P	P	P	P
Vocal	Sacca, Luis Fernando	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Storani, María Luisa	P	P	P	P	P	ACA	P
Vocal	Videla, Nora Esther	ACA	P	ACA	P	P	P	P

<i>Ciencia y Tecnología</i>		<i>7-6</i>	<i>5-7</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Presidente:	Giannettasio, Graciela María	P	P
Vicepresidente 1ª:	Villata, Graciela Susana	P	P
Vicepresidente 2ª:	Perotti, Omar Ángel	P	P
Secretario:	Fiore Viñuales, María Cristina del Valle	ACA	ACA
Secretario:	Díaz Roig, Juan Carlos	ACA	ACA
Secretario:	Sacca, Luis Fernando	ACA	ACA
Secretario:	Schmidt-Liermann, Cornelia	P	P
Vocal	Basterra, Luis Eugenio	P	P
Vocal	Bernal, María Eugenia	P	P
Vocal	Biella Calvet, Bernardo José	–	–
Vocal	Brawer, Mara	P	P
Vocal	Calcagno y Maillmann, Eric	ACA	ACA
Vocal	Cardelli, Jorge Justo	P	P
Vocal	Carranza, Carlos Alberto	P	P
Vocal	Castañon, Hugo	ACA	ACA
Vocal	Ferrá de Bartol, Margarita	P	ACA
Vocal	Fiad, Mario Raymundo	P	P
Vocal	Gallardo, Miriam Graciela	P	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Ciencia y Tecnología</i>		7-6	5-7
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Vocal	García Larraburu, Silvina Marcela	ACA	ACA
Vocal	Germano, Daniel	ACA	ACA
Vocal	Junio, Juan Carlos	ACA	ACA
Vocal	Linares, María Virginia	P	P
Vocal	Lotto, Inés Beatriz	P	P
Vocal	Nebreda, Carmen Rosa	P	P
Vocal	Oporto, Mario Néstor	P	P
Vocal	Rasino, Élide Elena	P	P
Vocal	Robledo, Roberto Ricardo	ACA	ACA
Vocal	Schmidt-Liermann, Cornelia	-	-
Vocal	Thomas, Enrique Luis	ACA	ACA
Vocal	Triaca, Alberto Jorge	ACA	ACA
Vocal	Yagüe, Linda Cristina	ACA	ACA

<i>Ciencia y Tecnología</i>		15-11	22-11
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Presidente:	Giannettasio, Graciela María	P	P
Vicepresidente 1ª:	Villata, Graciela Susana	P	P
Vicepresidente 2ª:	Perotti, Omar Ángel	P	P
Secretario:	Fiore Viñuales, María Cristina del Valle	P	ACA
Secretario:	Díaz Roig, Juan Carlos	ACA	ACA
Secretario:	Sacca, Luis Fernando	ACA	ACA
Secretario:	Schmidt-Liermann, Cornelia	P	ACA
Vocal	Basterra, Luis Eugenio	P	P
Vocal	Bernal, María Eugenia	P	P
Vocal	Biella Calvet, Bernardo José	P	ACA
Vocal	Brawer, Mara	P	ACA
Vocal	Calcagno y Maillmann, Eric	ACA	ACA
Vocal	Cardelli, Jorge Justo	P	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Ciencia y Tecnología</i>		<i>15-11</i>	<i>22-11</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Vocal	Carranza, Carlos Alberto	ACA	ACA
Vocal	Castañon, Hugo	ACA	ACA
Vocal	Ferrá de Bartol, Margarita	P	P
Vocal	Fiad, Mario Raymundo	P	P
Vocal	Gallardo, Miriam Graciela	P	P
Vocal	García Larraburu, Silvina Marcela	ACA	ACA
Vocal	Germano, Daniel	ACA	ACA
Vocal	Junio, Juan Carlos	P	P
Vocal	Linares, María Virginia	P	ACA
Vocal	Lotto, Inés Beatriz	P	P
Vocal	Nebreda, Carmen Rosa	P	P
Vocal	Oporto, Mario Néstor	ACA	ACA
Vocal	Rasino, Élica Elena	ACA	ACA
Vocal	Robledo, Roberto Ricardo	ACA	ACA
Vocal	Thomas, Enrique Luis	ACA	ACA
Vocal	Triaca, Alberto Jorge	ACA	ACA
Vocal	Yagüe, Linda Cristina	ACA	ACA

<i>Cultura</i>		<i>7-6</i>	<i>7-6</i>	<i>28-6</i>	<i>4-7</i>	<i>15-8</i>	<i>22-8</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>						
Presidente:	Cortina, Roy	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Ferrá de Bartol, Margarita	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 2ª:	Álvarez, Elsa María	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Bianchi, María del Carmen	P	P	ACA	ACA	P	P
Secretario:	Pastoriza, Mirta Ameliana	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Santillán, Walter Marcelo	ACA	ACA	ACA	P	P	P
Secretario:	Videla, Nora Esther	P	P	P	P	P	P
Vocal	Abdala de Matarazzo, Norma Amanda	P	P	ACA	P	P	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Cultura</i>		15-11	20-11	20-11	20-11	20-11	20-11	20-11	20-11	20-11
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>									
Vocal	Molas, Pedro Omar	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Molina, Manuel Isauro	ACA	P	P	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Navarro, Graciela	P	P	P	ACA	P	P	ACA	P	P
Vocal	Perié, Julia Argentina	P	P	P	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Pucheta, Ramona	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Schmidt-Liermann, Cornelia	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Yagüe, Linda Cristina	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA

<i>Justicia</i>		5-6	12-6	26-6	8-8	9-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>					
Presidente:	Yoma, Jorge Raúl	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Brizuela y Doria De Cara, Olga Inés	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vicepresidente 2ª:	Fernández Sagasti, Anabel	P	P	P	P	P
Secretario:	Tonelli, Pablo Gabriel	P	P	P	ACA	P
Secretario:	Kosiner, Pablo Francisco Juan	P	P	P	P	P
Secretario:	Gambaro, Natalia	P	P	P	P	P
Vocal	Albarracín, Jorge Luis	ACA	ACA	P	ACA	P
Vocal	Albrieu, Oscar Edmundo Nicolás	P	P	P	P	P
Vocal	Calcagno y Maillmann, Eric	-	-	-	P	P
Vocal	Carranza, Carlos Alberto	P	ACA	P	ACA	P
Vocal	Cigogna, Luis Francisco Jorge	P	P	P	P	P
Vocal	Conti, Diana Beatriz	P	P	P	P	P
Vocal	Córdoba, Stella Maris	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Dato, Alfredo Carlos	P	P	P	P	P
Vocal	De Pedro, Eduardo Enrique	P	ACA	P	P	P
Vocal	Díaz Roig, Juan Carlos	ACA	P	P	ACA	P
Vocal	Favario, Carlos Alberto	P	P	P	P	P
Vocal	Ferrari, Gustavo Alfredo Horacio	P	P	P	P	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Justicia</i>		5-6	12-6	26-6	8-8	9-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>					
Vocal	Forconi, Juan Carlos	P	P	P	P	P
Vocal	Garrido, Manuel	P	P	P	P	P
Vocal	Giannettasio, Graciela María	P	P	P	P	P
Vocal	Iturraspe, Nora Graciela	ACA	ACA	P	ACA	0
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel	P	P	P	P	P
Vocal	Landau, Jorge Alberto	P	P	P	P	P
Vocal	Moreno, Carlos Julio	P	P	P	0	0
Vocal	Pais, Juan Mario	P	P	P	P	P
Vocal	Recalde, Héctor Pedro	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Rodríguez, Marcela Virginia	P	P	P	P	P
Vocal	Stolbizer, Margarita Rosa	P	P	P	ACA	P
Vocal	Terada, Alicia	P	P	P	P	P
Vocal	Tunessi, Juan Pedro	ACA	P	P	ACA	P
Vocal	Veaute, Mariana Alejandra	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA

<i>Justicia</i>		9-10	23-10	1-11
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Presidente:	Yoma, Jorge Raúl	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Brizuela y Doria De Cara, Olga Inés	P	P	ACA
Vicepresidente 2ª:	Fernández Sagasti, Anabel	P	P	P
Secretario:	Tonelli, Pablo Gabriel	P	P	P
Secretario:	Kosiner, Pablo Francisco Juan	P	P	P
Secretario:	Gambaro, Natalia	P	ACA	P
Vocal	Albarracín, Jorge Luis	P	P	P
Vocal	Albrieu, Oscar Edmundo Nicolás	P	P	P
Vocal	Carranza, Carlos Alberto	ACA	P	P
Vocal	Cigogna, Luis Francisco Jorge	ACA	P	P
Vocal	Conti, Diana Beatriz	ACA	P	P
Vocal	Córdoba, Stella Maris	ACA	P	P
Vocal	Dato, Alfredo Carlos	ACA	P	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Justicia</i>		<i>9-10</i>	<i>23-10</i>	<i>1-11</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Vocal	De Pedro, Eduardo Enrique	ACA	P	P
Vocal	Díaz Roig, Juan Carlos	ACA	P	P
Vocal	Favario, Carlos Alberto	P	P	P
Vocal	Ferrari, Gustavo Alfredo Horacio	ACA	P	P
Vocal	Forconi, Juan Carlos	P	P	ACA
Vocal	Garrido, Manuel	P	P	P
Vocal	Giannettasio, Graciela María	ACA	P	P
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel	ACA	P	P
Vocal	Landau, Jorge Alberto	ACA	P	P
Vocal	Moreno, Carlos Julio	ACA	P	P
Vocal	Pais, Juan Mario	ACA	P	P
Vocal	Parada, Liliana Beatriz	-	P	P
Vocal	Recalde, Héctor Pedro	P	P	P
Vocal	Rodríguez, Marcela Virginia	ACA	P	ACA
Vocal	Stolbizer, Margarita Rosa	P	ACA	P
Vocal	Terada, Alicia	ACA	P	P
Vocal	Tunessi, Juan Pedro	ACA	P	P
Vocal	Veaute, Mariana Alejandra	ACA	ACA	ACA

<i>Previsión y Seguridad Social</i>		<i>3-7</i>	<i>7-8</i>	<i>8-8</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Presidente:	Díaz Roig, Juan Carlos	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Santín, Eduardo	P	ACA	P
Vicepresidente 2ª:	Mendoza, Sandra Marcela	P	ACA	P
Secretario:	Iturraspe, Nora Graciela	P	P	P
Secretario:	Gallardo, Miriam Graciela	ACA	P	ACA
Secretario:	Portela, Agustín Alberto	P	P	ACA
Vocal	Alonso, María Luz	ACA	ACA	P
Vocal	Arena, Celia Isabel	ACA	P	ACA
Vocal	Asseff, Alberto Emilio	P	ACA	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Previsión y Seguridad Social</i>		3-7	7-8	8-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Vocal	Buryaile, Ricardo	P	ACA	P
Vocal	Ciampini, José Alberto	P	P	ACA
Vocal	Ciciliani, Alicia Mabel	ACA	P	P
Vocal	Depetri, Edgardo Fernando	P	P	ACA
Vocal	Fiad, Mario Raymundo	P	P	P
Vocal	Gallardo, Miriam Graciela	–	–	–
Vocal	Grosso, Leonardo	ACA	ACA	ACA
Vocal	Gutiérrez, Mónica Edith	ACA	ACA	ACA
Vocal	Herrera, Griselda Noemí	ACA	ACA	ACA
Vocal	Linares, María Virginia	P	ACA	P
Vocal	Maldonado, Víctor Hugo	P	ACA	ACA
Vocal	Mendoza, Mayra Soledad	ACA	ACA	ACA
Vocal	Mendoza, Sandra Marcela	–	–	–
Vocal	Metaza, Mario Alfredo	P	ACA	P
Vocal	Mirkin, Beatriz Graciela	P	P	P
Vocal	Ocaña, María Graciela	P	P	P
Vocal	Pastoriza, Mirta Ameliana	P	P	P
Vocal	Portela, Agustín Alberto	–	–	–
Vocal	Pucheta, Ramona	ACA	P	ACA
Vocal	Santillán, Walter Marcelo	P	ACA	P
Vocal	Solanas, Julio Rodolfo	ACA	P	P
Vocal	Terada, Alicia	P	P	ACA
Vocal	Triaca, Alberto Jorge	ACA	ACA	ACA
Vocal	Yazbek, Rubén David	P	P	P
Vocal	Ziebart, Cristina Isabel	P	P	P

<i>Previsión y Seguridad Social</i>		23-10	30-10	20-11
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Presidente:	Díaz Roig, Juan Carlos	P	P	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Previsión y Seguridad Social</i>		<i>23-10</i>	<i>30-10</i>	<i>20-11</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Vicepresidente 1º:	Santín, Eduardo	P	P	P
Vicepresidente 2º:	Mendoza, Sandra Marcela	P	P	P
Secretario:	Iturraspe, Nora Graciela	P	ACA	P
Secretario:	Gallardo, Miriam Graciela	P	P	P
Secretario:	Portela, Agustín Alberto	ACA	P	P
Vocal	Alonso, María Luz	ACA	ACA	P
Vocal	Arena, Celia Isabel	P	ACA	ACA
Vocal	Asseff, Alberto Emilio	P	P	P
Vocal	Buryaile, Ricardo	ACA	ACA	P
Vocal	Ciampini, José Alberto	P	P	P
Vocal	Ciciliani, Alicia Mabel	P	P	ACA
Vocal	Depetri, Edgardo Fernando	ACA	ACA	P
Vocal	Fiad, Mario Raymundo	P	P	P
Vocal	Grosso, Leonardo	ACA	ACA	ACA
Vocal	Gutiérrez, Mónica Edith	ACA	ACA	ACA
Vocal	Herrera, Griselda Noemí	P	P	ACA
Vocal	Linares, María Virginia	P	P	P
Vocal	Maldonado, Víctor Hugo	ACA	ACA	P
Vocal	Mendoza, Mayra Soledad	ACA	ACA	ACA
Vocal	Metaza, Mario Alfredo	P	ACA	P
Vocal	Mirkin, Beatriz Graciela	P	P	P
Vocal	Ocaña, María Graciela	P	P	P
Vocal	Pastoriza, Mirta Ameliana	ACA	P	P
Vocal	Pucheta, Ramona	ACA	P	ACA
Vocal	Santillán, Walter Marcelo	P	ACA	P
Vocal	Solanas, Julio Rodolfo	P	P	ACA
Vocal	Terada, Alicia	P	P	P
Vocal	Triaca, Alberto Jorge	ACA	ACA	ACA
Vocal	Yazbek, Rubén David	P	P	P
Vocal	Ziebart, Cristina Isabel	P	P	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Acción Social y Salud Pública</i>		5-6	7-6	13-6	26-6	28-6	3-7
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>						
Presidente:	Chieno, María Elena Petrona	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Michetti, Marta Gabriela	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P
Vicepresidente 2ª:	Donkin, Carlos Guillermo	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Guccione, José Daniel	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Ziebart, Cristina Isabel	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Iturraspe, Nora Graciela	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Portela, Agustín Alberto	ACA	ACA	ACA	P	P	P
Secretario:	Aguilar, Lino Walter	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Aguilar, Lino Walter	-	-	-	-	-	-
Vocal	Bedano, Nora Esther	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Bianchi, Ivana María	P	P	P	ACA	ACA	P
Vocal	Bianchi, María Del Carmen	P	ACA	P	P	P	ACA
Vocal	Biella Calvet, Bernardo José	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	De Narváez, Francisco	-	-	-	-	-	-
Vocal	Depetri, Edgardo Fernando	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Fiad, Mario Raymundo	P	P	P	P	P	P
Vocal	Fortuna, Francisco José	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Francioni, Fabián Marcelo	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Gallardo, Miriam Graciela	P	ACA	P	P	P	P
Vocal	García, Andrea Fabiana	P	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	González, Nancy Susana	P	P	P	ACA	ACA	P
Vocal	Granados, Dulce	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Guzmán, Olga Elizabeth	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Harispe, Gastón	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ledesma, Julio Rubén	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Linares, María Virginia	P	P	P	P	P	P
Vocal	Majdalani, Silvia Cristina	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Mendoza, Sandra Marcela	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Perroni, Ana María	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Piemonte, Héctor Horacio	ACA	P	P	P	P	ACA
Vocal	Pucheta, Ramona	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Regazzoli, María Cristina	P	P	P	P	P	P
Vocal	Ruiz, Aída Delia	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Santín, Eduardo	P	ACA	P	P	P	P
Vocal	Segarra, Adela Rosa	P	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Storani, María Luisa	P	ACA	P	P	P	ACA
Vocal	Zabalza, Juan Carlos	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Acción Social y Salud Pública</i>							
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	3-7	5-7	5-7	9-8	9-8	9-8
Presidente:	Chieno, María Elena Petrona	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Michetti, Marta Gabriela	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vicepresidente 2ª:	Donkin, Carlos Guillermo	P	P	P	P	P	ACA
Secretario:	Guccione, José Daniel	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Ziebart, Cristina Isabel	P	ACA	ACA	P	P	P
Secretario:	Iturraspe, Nora Graciela	P	P	P	P	ACA	ACA
Secretario:	Portela, Agustín Alberto	ACA	ACA	ACA	P	P	P
Secretario:	Aguilar, Lino Walter	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Aguilar, Lino Walter	–	–	–	–	–	–
Vocal	Bedano, Nora Esther	ACA	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Bianchi, Ivana María	P	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Bianchi, María Del Carmen	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Biella Calvet, Bernardo José	P	P	ACA	P	P	P
Vocal	De Narváez, Francisco	–	–	–	–	–	–
Vocal	Depetri, Edgardo Fernando	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Fiad, Mario Raymundo	P	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Fortuna, Francisco José	P	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Francioni, Fabián Marcelo	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Gallardo, Miriam Graciela	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	García, Andrea Fabiana	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	González, Nancy Susana	P	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Granados, Dulce	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Guzmán, Olga Elizabeth	ACA	P	P	P	P	ACA
Vocal	Harispe, Gastón	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Ledesma, Julio Rubén	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Linares, María Virginia	P	P	P	P	P	P
Vocal	Majdalani, Silvia Cristina	P	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Mendoza, Sandra Marcela	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Perroni, Ana María	P	P	P	P	P	P
Vocal	Piemonte, Héctor Horacio	P	P	ACA	P	P	P
Vocal	Pucheta, Ramona	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Regazzoli, María Cristina	P	P	P	P	P	P
Vocal	Ruiz, Aída Delia	P	P	P	P	P	P
Vocal	Santín, Eduardo	ACA	P	P	P	P	ACA
Vocal	Segarra, Adela Rosa	P	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Storani, María Luisa	ACA	P	ACA	P	P	P
Vocal	Zabalza, Juan Carlos	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Acción Social y Salud Pública</i>								
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	<i>4-9</i>	<i>4-9</i>	<i>2-10</i>	<i>9-10</i>	<i>23-10</i>	<i>30-10</i>	<i>30-10</i>
Presidente:	Chieno, María Elena Petrona	P	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Michetti, Marta Gabriela	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P	P
Vicepresidente 2º:	Donkin, Carlos Guillermo	ACA	ACA	ACA	P	P	P	P
Secretario:	Guccione, José Daniel	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P
Secretario:	Ziebart, Cristina Isabel	P	P	ACA	P	P	P	P
Secretario:	Iturraspe, Nora Graciela	ACA	P	P	ACA	P	ACA	ACA
Secretario:	Portela, Agustín Alberto	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P
Secretario:	Aguilar, Lino Walter	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Bedano, Nora Esther	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Bianchi, Ivana María	P	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Bianchi, María del Carmen	P	ACA	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Biella Calvet, Bernardo José	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Depetri, Edgardo Fernando	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Fiad, Mario Raymundo	ACA	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Fortuna, Francisco José	ACA	ACA	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Francioni, Fabián Marcelo	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Gallardo, Miriam Graciela	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	García, Andrea Fabiana	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	González, Nancy Susana	ACA	ACA	ACA	P	P	P	P
Vocal	Granados, Dulce	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Guzmán, Olga Elizabeth	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Harispe, Gastón	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Ledesma, Julio Rubén	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Linares, María Virginia	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Majdalani, Silvia Cristina	ACA	ACA	P	ACA	P	P	ACA
Vocal	Mendoza, Sandra Marcela	P	P	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Perroni, Ana María	P	P	ACA	P	P	P	P
Vocal	Piemonte, Héctor Horacio	P	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA
Vocal	Pucheta, Ramona	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Regazzoli, María Cristina	ACA	ACA	ACA	P	P	P	P
Vocal	Ruiz, Aída Delia	P	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Santín, Eduardo	ACA	ACA	P	ACA	P	P	P
Vocal	Segarra, Adela Rosa	P	ACA	ACA	P	P	P	ACA
Vocal	Storani, María Luisa	P	ACA	P	ACA	P	P	P
Vocal	Zabalza, Juan Carlos	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Acción Social y Salud Pública</i>								
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	<i>30-10</i>	<i>30-10</i>	<i>13-11</i>	<i>13-11</i>	<i>13-11</i>	<i>14-11</i>	<i>14-11</i>
Presidente:	Chieno, María Elena Petrona	P	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Michetti, Marta Gabriela	P	P	P	P	P	ACA	P
Vicepresidente 2ª:	Donkin, Carlos Guillermo	P	P	P	P	P	ACA	P
Secretario:	Guccione, José Daniel	P	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Ziebart, Cristina Isabel	P	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Iturraspe, Nora Graciela	ACA	P	P	P	P	P	ACA
Secretario:	Portela, Agustín Alberto	P	P	P	P	P	ACA	P
Secretario:	Aguilar, Lino Walter	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P
Vocal	Bedano, Nora Esther	ACA	P	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Bianchi, Ivana María	ACA	P	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Bianchi, María del Carmen	P	ACA	P	P	P	ACA	P
Vocal	Biella Calvet, Bernardo José	P	P	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	Depetri, Edgardo Fernando	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Fiad, Mario Raymundo	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Fortuna, Francisco José	ACA	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Francioni, Fabián Marcelo	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Gallardo, Miriam Graciela	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	García, Andrea Fabiana	ACA	P	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	González, Nancy Susana	P	P	P	P	P	ACA	P
Vocal	Granados, Dulce	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Guzmán, Olga Elizabeth	P	P	P	P	P	ACA	P
Vocal	Harispe, Gastón	ACA	P	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Ledesma, Julio Rubén	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Linares, María Virginia	ACA	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Majdalani, Silvia Cristina	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Mendoza, Sandra Marcela	ACA	ACA	P	P	P	ACA	P
Vocal	Perroni, Ana María	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Piemonte, Héctor Horacio	P	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Pucheta, Ramona	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Regazzoli, María Cristina	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Ruiz, Aída Delia	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Santín, Eduardo	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Segarra, Adela Rosa	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Storani, María Luisa	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Zabalza, Juan Carlos	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Acción Social y Salud Pública</i>		<i>14-11</i>	<i>14-11</i>	<i>14-11</i>	<i>20-11</i>	<i>20-11</i>	<i>20-11</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>						
Presidente:	Chieno, María Elena Petrona	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Michetti, Marta Gabriela	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P
Vicepresidente 2ª:	Donkin, Carlos Guillermo	P	P	P	P	P	ACA
Secretario:	Guccione, José Daniel	ACA	ACA	P	P	P	P
Secretario:	Ziebart, Cristina Isabel	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Iturraspe, Nora Graciela	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P
Secretario:	Portela, Agustín Alberto	ACA	ACA	P	ACA	P	P
Secretario:	Aguilar, Lino Walter	P	ACA	P	P	P	ACA
Vocal	Bedano, Nora Esther	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Bianchi, Ivana María	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Bianchi, María del Carmen	ACA	ACA	P	P	P	ACA
Vocal	Biella Calvet, Bernardo José	P	P	P	P	P	P
Vocal	Depetri, Edgardo Fernando	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Fiad, Mario Raymundo	P	P	P	P	P	P
Vocal	Fortuna, Francisco José	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Francioni, Fabián Marcelo	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Gallardo, Miriam Graciela	ACA	ACA	P	ACA	P	P
Vocal	García, Andrea Fabiana	P	P	P	P	P	P
Vocal	González, Nancy Susana	P	P	P	P	P	P
Vocal	Granados, Dulce	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Guzmán, Olga Elizabeth	ACA	ACA	P	P	P	ACA
Vocal	Harispe, Gastón	P	P	P	ACA	P	ACA
Vocal	Ledesma, Julio Rubén	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Linares, María Virginia	ACA	ACA	P	P	P	P
Vocal	Majdalani, Silvia Cristina	ACA	ACA	P	P	P	ACA
Vocal	Mendoza, Sandra Marcela	ACA	ACA	P	P	P	ACA
Vocal	Perroni, Ana María	P	P	P	P	P	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Acción Social y Salud Pública</i>							
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	<i>14-11</i>	<i>14-11</i>	<i>14-11</i>	<i>20-11</i>	<i>20-11</i>	<i>20-11</i>
Vocal	Piemonte, Héctor Horacio	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Pucheta, Ramona	P	P	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Regazzoli, María Cristina	P	P	P	P	P	P
Vocal	Ruiz, Aída Delia	P	P	P	P	P	P
Vocal	Santín, Eduardo	ACA	ACA	P	ACA	P	P
Vocal	Segarra, Adela Rosa	P	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Storani, María Luisa	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA
Vocal	Zabalza, Juan Carlos	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA

<i>Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia</i>							
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	<i>13-6</i>	<i>3-7</i>	<i>7-8</i>	<i>3-1</i>	<i>21-8</i>	<i>22-8</i>
Presidente:	Risko, Silvia Lucrecia	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Mazzarella, Susana del Valle	ACA	ACA	P	P	P	P
Vicepresidente 2º:	Arena, Celia Isabel	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Mirkin, Beatriz Graciela	P	P	P	P	ACA	ACA
Secretario:	Rucci, Claudia Mónica	ACA	ACA	P	P	P	P
Secretario:	Veaute, Mariana Alejandra	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Amadeo, Eduardo Pablo	P	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Asseff, Alberto Emilio	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Bianchi, María del Carmen	P	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Carlotto, Remo Gerardo	ACA	ACA	P	ACA	P	P
Vocal	Castañón, Hugo	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Chieno, María Elena Petrona	P	P	P	P	P	P
Vocal	Currién, Oscar Rubén	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Di Tullio, Juliana	P	P	P	P	P	P
Vocal	Donda Pérez, Victoria Analía	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia</i>		<i>13-6</i>	<i>3-7</i>	<i>7-8</i>	<i>3-1</i>	<i>21-8</i>	<i>22-8</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>						
Vocal	Espíndola, Gladys Susana	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Garramuño, Jorge Alberto	P	ACA	P	P	P	P
Vocal	González, Gladys Esther	P	ACA	P	ACA	P	P
Vocal	González, Nancy Susana	P	P	P	P	P	P
Vocal	Guzmán, Olga Elizabeth	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Leverberg, Stella Maris	ACA	P	P	ACA	P	P
Vocal	Linares, María Virginia	P	ACA	P	P	P	P
Vocal	Nebreda, Carmen Rosa	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Pastoriza, Mirta Ameliana	P	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Piemonte, Héctor Horacio	P	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Pietragalla Corti, Horacio	P	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Ríos, Liliana María	P	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Rodríguez, Marcela Virginia	P	ACA	P	ACA	L	L
Vocal	Segarra, Adela Rosa	P	ACA	P	P	P	P
Vocal	Storani, María Luisa	P	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Yagüe, Linda Cristina	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA

<i>Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia</i>		<i>4-9</i>	<i>30-10</i>	<i>13-11</i>	<i>13-11</i>	<i>20-11</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>					
Presidente:	Risko, Silvia Lucrecia	ACA	P	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Mazzarella, Susana del Valle	ACA	P	P	P	P
Vicepresidente 2ª:	Arena, Celia Isabel	ACA	ACA	P	P	P
Secretario:	Mirkin, Beatriz Graciela	ACA	P	P	P	ACA
Secretario:	Rucci, Claudia Mónica	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Secretario:	Veaute, Mariana Alejandra	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia</i>		4-9	30-10	13-11	13-11	20-11
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>					
Vocal	Amadeo, Eduardo Pablo	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Asseff, Alberto Emilio	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Bianchi, María del Carmen	P	P	P	P	P
Vocal	Carlotto, Remo Gerardo	P	P	P	P	P
Vocal	Castañón, Hugo	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Chieno, María Elena Petrona	ACA	P	P	P	P
Vocal	Currilén, Oscar Rubén	P	P	P	P	ACA
Vocal	Di Tullio, Juliana	ACA	P	P	P	P
Vocal	Donda Pérez, Victoria Analía	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Espindola, Gladys Susana	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Garramuño, Jorge Alberto	P	ACA	P	P	P
Vocal	González, Gladys Esther	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	González, Nancy Susana	ACA	P	P	P	P
Vocal	Guzmán, Olga Elizabeth	ACA	ACA	P	ACA	P
Vocal	Leverberg, Stella Maris	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Linares, María Virginia	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Nebreda, Carmen Rosa	ACA	P	P	P	ACA
Vocal	Pastoriza, Mirta Ameliana	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Piemonte, Héctor Horacio	P	P	P	P	P
Vocal	Pietragalla Corti, Horacio	P	ACA	P	P	P
Vocal	Ríos, Liliana María	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Rodríguez, Marcela Virginia	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Segarra, Adela Rosa	P	P	P	P	P
Vocal	Storani, María Luisa	P	P	P	P	ACA
Vocal	Yagüe, Linda Cristina	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Tercera Edad</i>					
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	<i>6-6</i>	<i>13-6</i>	<i>27-6</i>	<i>8-8</i>
Presidente:	Alonso, Gumersindo Federico	P	P	P	P
Vicepresidente 1 ^a :	Bernal, María Eugenia	P	P	P	P
Vicepresidente 2 ^a :	Pucheta, Ramona	P	P	ACA	P
Secretario:	Perroni, Ana María	ACA	P	P	P
Secretario:	Ruiz, Aída Delia	P	P	P	P
Secretario:	Vacante	–	–	–	–
Vocal	Biella Calvet, Bernardo José	P	P	P	ACA
Vocal	Brizuela y Doria De Cara, Olga Inés	ACA	ACA	P	P
Vocal	Depetri, Edgardo Fernando	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Díaz Roig, Juan Carlos	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Eliceche, Carlos Tomás	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Espíndola, Gladys Susana	–	–	–	–
Vocal	Gallardo, Miriam Graciela	P	ACA	P	P
Vocal	Gambaro, Natalia	–	–	–	–
Vocal	García, María Teresa	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	García, Andrea Fabiana	P	P	P	ACA
Vocal	González, Gladys Esther	P	ACA	P	P
Vocal	González, Nancy Susana	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Linares, María Virginia	P	ACA	P	P
Vocal	Mirkin, Beatriz Graciela	P	ACA	P	P
Vocal	Müller, Mabel Hilda	P	P	ACA	P
Vocal	Ocaña, María Graciela	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Pastoriza, Mirta Ameliana	ACA	P	P	P
Vocal	Rasino, Élica Elena	P	P	P	L
Vocal	Santín, Eduardo	P	P	P	ACA
Vocal	Sciutto, Rubén Darío	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Simoncini, Silvia Rosa	P	ACA	P	P
Vocal	Thomas, Enrique Luis	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Yagüe, Linda Cristina	P	ACA	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Tercera Edad</i>		<i>3-10</i>	<i>10-10</i>	<i>11-10</i>	<i>14-11</i>	<i>20-11</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>					
Presidente:	Alonso, Gumersindo Federico	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Bernal, María Eugenia	ACA	P	P	ACA	P
Vicepresidente 2ª:	Pucheta, Ramona	P	P	P	P	P
Secretario:	Perroni, Ana María	ACA	P	P	ACA	P
Secretario:	Ruiz, Aída Delia	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Secretario:	Vacante	–	–	–	–	–
Vocal	Biella Calvet, Bernardo José	P	P	P	P	P
Vocal	Brizuela y Doria De Cara, Olga Inés	ACA	P	P	P	P
Vocal	Depetri, Edgardo Fernando	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Díaz Roig, Juan Carlos	P	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Eliceche, Carlos Tomás	P	ACA	P	P	ACA
Vocal	Gallardo, Miriam Graciela	P	P	P	ACA	P
Vocal	García, María Teresa	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	García, Andrea Fabiana	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	González, Gladys Esther	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	González, Nancy Susana	ACA	P	P	P	P
Vocal	Linares, María Virginia	P	L	ACA	P	P
Vocal	Mirkin, Beatriz Graciela	ACA	P	P	ACA	P
Vocal	Müller, Mabel Hilda	ACA	P	P	P	ACA
Vocal	Ocaña, María Graciela	ACA	L	L	P	ACA
Vocal	Pastoriza, Mirta Ameliana	P	P	P	P	P
Vocal	Rasino, Élica Elena	ACA	P	P	P	P
Vocal	Santín, Eduardo	P	P	P	P	P
Vocal	Sciutto, Rubén Darío	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Simoncini, Silvia Rosa	P	P	P	P	ACA
Vocal	Thomas, Enrique Luis	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Yagüe, Linda Cristina	P	ACA	ACA	P	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Legislación Penal</i>		<i>13-6</i>	<i>7-8</i>	<i>7-8</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Presidente:	Albrieu, Oscar Edmundo Nicolás	P	P	P
Vicepresidente 1 ^a :	Aguad, Oscar Raúl	P	ACA	ACA
Vicepresidente 2 ^a :	Barrandeguy, Raúl Enrique	–	–	–
Vicepresidente 2 ^a :	Oliva, Cristian Rodolfo	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Martínez, Ernesto Félix	P	P	P
Secretario:	Gambaro, Natalia	P	P	ACA
Secretario:	Blanco de Peralta, Blanca	ACA	ACA	ACA
Vocal	Álvarez, Elsa María	P	P	P
Vocal	Barrandeguy, Raúl Enrique	P	ACA	ACA
Vocal	Bianchi, Ivana María	P	P	ACA
Vocal	Bullrich, Patricia	P	P	P
Vocal	Comi, Carlos Marcelo	P	P	P
Vocal	Conti, Diana Beatriz	P	P	ACA
Vocal	De Marchi, Omar Bruno	P	P	ACA
Vocal	Donda Pérez, Victoria Analía	P	P	P
Vocal	Donkin, Carlos Guillermo	P	ACA	ACA
Vocal	Ferrari, Gustavo Alfredo Horacio	P	P	P
Vocal	Garrido, Manuel	P	P	ACA
Vocal	Giannettasio, Graciela María	P	P	P
Vocal	Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo	P	ACA	ACA
Vocal	Grosso, Leonardo	P	ACA	ACA
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel	P	P	P
Vocal	Martínez, Oscar Ariel	P	P	P
Vocal	Oliva, Cristian Rodolfo	–	–	–
Vocal	Pilatti Vergara, María Inés	P	ACA	ACA
Vocal	Raimundi, Carlos Alberto	P	ACA	ACA
Vocal	Recalde, Héctor Pedro	ACA	P	P
Vocal	Rivas, Jorge	P	ACA	ACA
Vocal	Stolbizer, Margarita Rosa	P	P	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Legislación Penal</i>		9-10	23-10	23-10	24-10	30-10	30-10	30-10	20-11	20-11
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>									
Vocal	Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo	ACA	P	P	P	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Grosso, Leonardo	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Martínez, Oscar Ariel	P	ACA	ACA	ACA	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Pilatti Vergara, María Inés	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Raimundi, Carlos Alberto	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Recalde, Héctor Pedro	P	P	P	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Rivas, Jorge	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Stolbizer, Margarita Rosa	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Tomas, Héctor Daniel	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Veaute, Mariana Alejandra	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Yarade, Rodolfo Fernando	P	P	P	P	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	Yoma, Jorge Raúl	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA

<i>Legislación del Trabajo</i>		6-6	6-6	4-7	1-8	7-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>					
Presidente:	Recalde, Héctor Pedro	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	De Gennaro, Víctor Norberto	P	P	ACA	P	P
Vicepresidente 2º:	Nebreda, Carmen Rosa	P	P	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Obiglio, Julián Martín	P	P	P	P	P
Secretario:	Moyano, Juan Facundo	P	P	P	P	P
Secretario:	Aguilar, Lino Walter	ACA	P	P	P	P
Vocal	Ciciliani, Alicia Mabel	ACA	P	P	P	P
Vocal	De Pedro, Eduardo Enrique	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Depetri, Edgardo Fernando	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Legislación del Trabajo</i>						
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	6-6	6-6	4-7	1-8	7-8
Vocal	García, Andrea Fabiana	-	-	-	-	-
Vocal	Gdansky, Carlos Enrique	P	ACA	P	P	P
Vocal	Giubergia, Miguel Ángel	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	González, Juan Dante	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Herrera, Griselda Noemí	ACA	ACA	L	ACA	ACA
Vocal	Kroneberger, Daniel Ricardo	P	P	P	P	ACA
Vocal	Larroque, Andrés	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ledesma, julio Rubén	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Leverberg, Stella Maris	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Mendoza, Mayra Soledad	ACA	P	P	P	P
Vocal	Mouilleron, Roberto Mario	P	ACA	P	P	P
Vocal	Moyano, Juan Facundo	-	-	-	-	-
Vocal	Nebreda, Carmen Rosa	-	-	-	-	-
Vocal	Obiglio, Julián Martín	-	-	-	-	-
Vocal	Orsolini, Pablo Eduardo	P	P	P	P	P
Vocal	Pais, Juan Mario	P	P	P	P	P
Vocal	Piemonte, Héctor Horacio	P	ACA	P	P	ACA
Vocal	Plaini, Francisco Omar	P	P	P	ACA	P
Vocal	Roberti, Alberto Oscar	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Robledo, Roberto Ricardo	ACA	P	P	ACA	P
Vocal	Rucci, Claudia Mónica	P	P	ACA	P	ACA
Vocal	Sacca, Luis Fernando	P	P	ACA	P	P
Vocal	Santillán, Walter Marcelo	P	P	P	ACA	P
Vocal	Santín, Eduardo	P	P	P	L	ACA
Vocal	Simoncini, Silvia Rosa	P	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Stolbizer, Margarita Rosa	P	P	L	P	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Legislación del Trabajo</i>		8-8	15-8	22-8	22-8	29-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>					
Presidente:	Recalde, Héctor Pedro	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	De Gennaro, Víctor Norberto	ACA	P	P	ACA	ACA
Vicepresidente 2º:	Nebreda, Carmen Rosa	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Obiglio, Julián Martín	P	P	P	P	P
Secretario:	Moyano, Juan Facundo	P	P	P	ACA	P
Secretario:	Aguilar, Lino Walter	P	P	P	ACA	P
Vocal	Ciciliani, Alicia Mabel	P	P	P	P	P
Vocal	De Pedro, Eduardo Enrique	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Depetri, Edgardo Fernando	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	García, Andrea Fabiana	-	-	-	-	-
Vocal	Gdansky, Carlos Enrique	P	P	P	P	P
Vocal	Giubergia, Miguel Ángel	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	González, Juan Dante	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Herrera, Griselda Noemí	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Kroneberger, Daniel Ricardo	L	P	P	ACA	P
Vocal	Larroque, Andrés	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ledesma, Julio Rubén	P	P	P	P	P
Vocal	Leverberg, Stella Maris	P	P	P	P	P
Vocal	Mendoza, Mayra Soledad	P	P	P	ACA	P
Vocal	Mouilleron, Roberto Mario	P	P	P	P	P
Vocal	Moyano, Juan Facundo	-	-	-	-	-
Vocal	Nebreda, Carmen Rosa	-	-	-	-	-
Vocal	Obiglio, Julián Martín	-	-	-	-	-
Vocal	Orsolini, Pablo Eduardo	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Pais, Juan Mario	ACA	P	P	P	P
Vocal	Piemonte, Héctor Horacio	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Plaini, Francisco Omar	P	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Roberti, Alberto Oscar	P	ACA	ACA	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Legislación del Trabajo</i>		8-8	15-8	22-8	22-8	29-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>					
Vocal	Robledo, Roberto Ricardo	P	ACA	P	P	ACA
Vocal	Rucci, Claudia Mónica	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Sacca, Luis Fernando	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Santillán, Walter Marcelo	P	P	P	P	ACA
Vocal	Santín, Eduardo	ACA	P	P	P	P
Vocal	Simoncini, Silvia Rosa	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Stolbizer, Margarita Rosa	ACA	P	P	P	P

<i>Legislación del Trabajo</i>		5-9	12-9	19-9	3-10	9-10
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>					
Presidente:	Recalde, Héctor Pedro	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	De Gennaro, Víctor Norberto	P	P	P	P	P
Vicepresidente 2º:	Nebreda, Carmen Rosa	ACA	P	P	P	P
Secretario:	Obiglio, Julián Martín	P	P	P	P	P
Secretario:	Moyano, Juan Facundo	P	ACA	P	ACA	P
Secretario:	Aguilar, Lino Walter	P	P	P	P	P
Vocal	Ciciliani, Alicia Mabel	L	P	P	P	P
Vocal	De Pedro, Eduardo Enrique	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Depetri, Edgardo Fernando	P	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Gdansky, Carlos Enrique	P	P	P	P	P
Vocal	Giubergia, Miguel Ángel	P	ACA	P	P	P
Vocal	González, Juan Dante	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Herrera, Griselda Noemí	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Kroneberger, Daniel Ricardo	P	P	P	P	ACA
Vocal	Larroque, Andrés	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Ledesma, Julio Rubén	P	ACA	ACA	P	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Legislación del Trabajo</i>		5-9	12-9	19-9	3-10	9-10
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>					
Vocal	Leverberg, Stella Maris	ACA	P	ACA	ACA	P
Vocal	Mendoza, Mayra Soledad	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Mouilleron, Roberto Mario	P	P	P	ACA	P
Vocal	Orsolini, Pablo Eduardo	P	ACA	P	ACA	P
Vocal	Pais, Juan Mario	P	P	P	P	P
Vocal	Piemonte, Héctor Horacio	P	P	ACA	P	P
Vocal	Plaini, Francisco Omar	ACA	P	P	P	ACA
Vocal	Roberti, Alberto Oscar	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Robledo, Roberto Ricardo	ACA	P	P	ACA	P
Vocal	Rucci, Claudia Mónica	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Sacca, Luis Fernando	ACA	P	P	P	P
Vocal	Santillán, Walter Marcelo	P	P	P	P	P
Vocal	Santín, Eduardo	ACA	P	P	P	P
Vocal	Simoncini, Silvia Rosa	ACA	ACA	P	ACA	P
Vocal	Stolbizer, Margarita Rosa	P	ACA	ACA	P	P

<i>Legislación del Trabajo</i>		16-10	31-10	8-11	14-11	20-11
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>					
Presidente:	Recalde, Héctor Pedro	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	De Gennaro, Víctor Norberto	P	ACA	P	P	P
Vicepresidente 2º:	Nebreda, Carmen Rosa	ACA	P	ACA	P	P
Secretario:	Obiglio, Julián Martín	P	P	P	ACA	P
Secretario:	Moyano, Juan Facundo	ACA	P	P	ACA	ACA
Secretario:	Aguilar, Lino Walter	P	ACA	P	P	P
Vocal	Ciciliani, Alicia Mabel	P	P	ACA	P	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Legislación del Trabajo</i>		16-10	31-10	8-11	14-11	20-11
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>					
Vocal	De Pedro, Eduardo Enrique	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Depetri, Edgardo Fernando	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Gdanský, Carlos Enrique	P	P	P	P	P
Vocal	Giubergia, Miguel Ángel	ACA	P	P	P	P
Vocal	González, Juan Dante	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Herrera, Griselda Noemí	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Kroneberger, Daniel Ricardo	ACA	ACA	P	L	ACA
Vocal	Larroque, Andrés	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ledesma, Julio Rubén	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Leverberg, Stella Maris	ACA	P	ACA	P	P
Vocal	Mendoza, Mayra Soledad	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	Mouilleron, Roberto Mario	P	P	P	P	P
Vocal	Orsolini, Pablo Eduardo	ACA	P	P	P	P
Vocal	Pais, Juan Mario	ACA	P	P	P	P
Vocal	Piemonte, Héctor Horacio	P	ACA	P	P	P
Vocal	Plaini, Francisco Omar	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Roberti, Alberto Oscar	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Robledo, Roberto Ricardo	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Rucci, Claudia Mónica	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Sacca, Luis Fernando	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Santillán, Walter Marcelo	ACA	P	P	P	P
Vocal	Santín, Eduardo	P	P	ACA	P	P
Vocal	Simoncini, Silvia Rosa	ACA	P	ACA	P	P
Vocal	Stolbizer, Margarita Rosa	P	ACA	P	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Defensa Nacional</i>		26-6	8-8	21-8	21-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>				
Presidente:	Dato, Alfredo Carlos	P	P	P	P
Vicepresidente 1 ^a :	Carranza, Carlos Alberto	ACA	ACA	ACA	P
Vicepresidente 2 ^a :	Regazzoli, María Cristina	P	P	P	P
Secretario:	Fortuna, Francisco José	P	P	P	P
Secretario:	Martínez, Julio César	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Majdalani, Silvia Cristina	P	P	P	ACA
Vocal	Abdala de Matarazzo, Norma Amanda	P	P	P	P
Vocal	Asseff, Alberto Emilio	P	P	ACA	ACA
Vocal	Bertone, Rosana Andrea	P	P	P	P
Vocal	Bidegain, Gloria	P	P	P	P
Vocal	Calcagno y Maillmann, Eric	P	P	P	ACA
Vocal	Comelli, Alicia Marcela	P	P	P	P
Vocal	Donkin, Carlos Guillermo	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Espindola, Gladys Susana	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Fadul, Liliana	P	P	P	P
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel	P	P	P	P
Vocal	Landau, Jorge Alberto	P	P	P	ACA
Vocal	Lozano, Claudio Raúl	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Milman, Gerardo Fabián	P	P	P	P
Vocal	Molas, Pedro Omar	P	P	P	P
Vocal	Olmedo, Alfredo Horacio	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Perotti, Omar Ángel	P	P	P	P
Vocal	Raimundi, Carlos Alberto	ACA	ACA	P	P
Vocal	Solanas, Fernando Ezequiel	P	P	P	ACA
Vocal	Tomas, Héctor Daniel	P	P	P	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Defensa Nacional</i>		26-6	8-8	21-8	21-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>				
Vocal	Tonelli, Pablo Gabriel	P	P	P	P
Vocal	Tunessi, Juan Pedro	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Wayar, Walter Raúl	P	ACA	ACA	ACA

<i>Defensa Nacional</i>		20-11	20-11
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Presidente:	Dato, Alfredo Carlos	P	P
Vicepresidente 1ª:	Carranza, Carlos Alberto	ACA	ACA
Vicepresidente 2ª:	Regazzoli, María Cristina	P	P
Secretario:	Fortuna, Francisco José	P	ACA
Secretario:	Martínez, Julio César	P	P
Secretario:	Majdalani, Silvia Cristina	P	ACA
Vocal	Abdala de Matarazzo, Norma Amanda	P	P
Vocal	Asseff, Alberto Emilio	ACA	ACA
Vocal	Bertone, Rosana Andrea	P	P
Vocal	Bidegain, Gloria	P	P
Vocal	Calcagno y Maillmann, Eric	P	P
Vocal	Comelli, Alicia Marcela	P	ACA
Vocal	Donkin, Carlos Guillermo	ACA	P
Vocal	Espindola, Gladys Susana	ACA	ACA
Vocal	Fadul, Liliana	ACA	ACA
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel	P	P
Vocal	Landau, Jorge Alberto	P	ACA
Vocal	Lozano, Claudio Raúl	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

Defensa Nacional		20-11	20-11
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Vocal	Milman, Gerardo Fabián	P	ACA
Vocal	Molas, Pedro Omar	P	ACA
Vocal	Olmedo, Alfredo Horacio	ACA	ACA
Vocal	Perotti, Omar Ángel	P	ACA
Vocal	Raimundi, Carlos Alberto	ACA	ACA
Vocal	Solanas, Fernando Ezequiel	ACA	ACA
Vocal	Tomas, Héctor Daniel	P	P
Vocal	Tonelli, Pablo Gabriel	P	P
Vocal	Tunessi, Juan Pedro	P	P
Vocal	Wayar, Walter Raúl	P	ACA

<i>Obras Públicas</i>	
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>
Presidente:	Depetri, Edgardo Fernando
Vicepresidente 1ª:	Pansa, Sergio Horacio
Vicepresidente 2ª:	Granados, Dulce
Secretario:	Brue, Daniel Agustín
Secretario:	Terada, Alicia
Secretario:	Vilariño, José Antonio
Secretario:	Vacante
Vocal	Álvarez, Jorge Mario
Vocal	Arregui, Andrés Roberto
Vocal	Camaño, Graciela
Vocal	Ciampini, José Alberto

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Obras Públicas</i>	
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>
Vocal	Duclós, Omar Arnaldo
Vocal	Faustinelli, Hipólito
Vocal	Fernández, Rodolfo Alfredo
Vocal	Fernández Sagasti, Anabel
Vocal	Fortuna, Francisco José
Vocal	García, Andrea Fabiana
Vocal	Giaccone, Claudia Alejandra
Vocal	Molas, Pedro Omar
Vocal	Mongeló, José Ricardo
Vocal	Olmedo, Alfredo Horacio
Vocal	Peralta, Fabián Francisco
Vocal	Pradines, Roberto Arturo
Vocal	Ríos, Roberto Fabián
Vocal	Rivara, Raúl Alberto
Vocal	Rivarola, Rubén Armando
Vocal	Roberti, Alberto Oscar
Vocal	Robledo, Roberto Ricardo
Vocal	Santillán, Walter Marcelo
Vocal	Tineo, Javier Héctor
Vocal	Vaquié, Enrique Andrés
Comisión	0
Comisión	cu /cc
Vocal	con
Vocal	Real / Fraca
Vocal	Competencia

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Agricultura y Ganadería</i>		25-6	14-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Presidente:	Basterra, Luis Eugenio	P	P
Vicepresidente 1 ^a :	Forte, Ulises Umberto José	P	ACA
Vicepresidente 2 ^a :	Giaccone, Claudia Alejandra	P	ACA
Secretario:	García, Andrea Fabiana	P	P
Secretario:	Tineo, Javier Héctor	P	P
Secretario:	Barchetta, Omar Segundo	P	P
Secretario:	Müller, Edgar Raúl	P	P
Vocal	Albrieu, Oscar Edmundo Nicolás	ACA	P
Vocal	Alonso, Gumersindo Federico	ACA	P
Vocal	Alonso, María Luz	ACA	P
Vocal	Arregui, Andrés Roberto	P	P
Vocal	Aspiazu, Lucio Bernardo	ACA	ACA
Vocal	Bidegain, Gloria	ACA	ACA
Vocal	Brown, Carlos Ramón	ACA	ACA
Vocal	Buryaile, Ricardo	ACA	ACA
Vocal	Carmona, Guillermo Ramón	ACA	ACA
Vocal	Casañas, Juan Francisco	ACA	ACA
Vocal	Chemes, Jorge Omar	ACA	P
Vocal	De pedro, Eduardo Enrique	0	0
Vocal	Félix, Omar Chafi	ACA	ACA
Vocal	Forte, Ulises Umberto José	0	0
Vocal	Francioni, Fabián Marcelo	ACA	ACA
Vocal	García, Andrea Fabiana	0	0
Vocal	Garnero, Estela Ramona	ACA	ACA
Vocal	Giaccone, Claudia Alejandra	0	0
Vocal	González, Gladys Esther	ACA	ACA
Vocal	Herrera, Griselda Noemí	L	ACA
Vocal	Moreno, Carlos Julio	ACA	ACA
Vocal	Orsolini, Pablo Eduardo	P	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Agricultura y Ganadería</i>		25-6	14-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Vocal	Ortiz Correa, Marcia Sara María	ACA	P
Vocal	Pansa, Sergio Horacio	ACA	ACA
Vocal	Re, Hilma Leonor	L	L
Vocal	Redczuk, Oscar Felipe	ACA	P
Vocal	Rivara, Raúl Alberto	ACA	ACA
Vocal	Rivarola, Rubén Armando	ACA	ACA
Vocal	Sciutto, Rubén Darío	ACA	P
Vocal	Tineo, Javier Héctor	0	0
Vocal	Uñac, José Rubén	ACA	P
Vocal	Valinotto, Jorge Anselmo	ACA	ACA
Vocal	Ziegler, Alex Roberto	P	P

<i>Agricultura y Ganadería</i>		1-11	1-11	13-11	20-11	20-11
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>					
Presidente:	Basterra, Luis Eugenio	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Forte, Ulises Umberto José	P	P	P	ACA	P
Vicepresidente 2º:	Giaccone, Claudia Alejandra	P	P	P	ACA	P
Secretario:	García, Andrea Fabiana	P	P	P	P	P
Secretario:	Tineo, Javier Héctor	P	P	ACA	P	P
Secretario:	Barchetta, Omar Segundo	ACA	ACA	P	P	ACA
Secretario:	Müller, Edgar Raúl	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Albrieu, Oscar Edmundo Nicolás	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Alonso, Gumersindo Federico	P	P	P	P	P
Vocal	Alonso, María Luz	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Arregui, Andrés Roberto	P	P	P	P	P
Vocal	Aspiazú, Lucio Bernardo	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Bidegain, Gloria	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Brown, Carlos Ramón	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Buryaile, Ricardo	ACA	ACA	ACA	P	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Agricultura y Ganadería</i>						
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	<i>1-11</i>	<i>1-11</i>	<i>13-11</i>	<i>20-11</i>	<i>20-11</i>
Vocal	Carmona, Guillermo Ramón	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Casañas, Juan Francisco	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Chemes, Jorge Omar	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Félix, Omar Chafi	P	P	P	P	P
Vocal	Francioni, Fabián Marcelo	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Garnero, Estela Ramona	P	P	ACA	ACA	P
Vocal	González, Gladys Esther	P	P	ACA	P	P
Vocal	Herrera, Griselda Noemí	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Moreno, Carlos Julio	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	Orsolini, Pablo Eduardo	P	P	P	P	P
Vocal	Ortiz Correa, Marcia Sara María	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Pansa, Sergio Horacio	P	P	P	ACA	P
Vocal	Re, Hilma Leonor	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Redczuk, Oscar Felipe	P	P	ACA	P	P
Vocal	Rivara, Raúl Alberto	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Rivarola, Rubén Armando	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Sciutto, Rubén Darío	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Uñac, José Rubén	P	P	P	P	P
Vocal	Valinotto, Jorge Anselmo	P	P	P	ACA	P
Vocal	Ziegler, Alex Roberto	P	P	P	P	P

<i>Finanzas</i>			
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	<i>26-6</i>	<i>7-8</i>
Presidente:	Heller, Carlos Salomón	P	P
Vicepresidente 1ª:	Prat-Gay, Alfonso	P	P
Vicepresidente 2ª:	Yarade, Rodolfo Fernando	P	P
Secretario:	Pérez, Alberto José	ACA	P
Secretario:	Castañón, Hugo	ACA	–
Secretario:	Buryaile, Ricardo	–	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Finanzas</i>		26-6	7-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Secretario:	Vacante	–	–
Vocal	Albrieu, Oscar Edmundo Nicolás	P	ACA
Vocal	Alonso, Gumersindo Federico	P	P
Vocal	Alonso, María Luz	P	P
Vocal	Amadeo, Eduardo Pablo	ACA	P
Vocal	Aspiazu, Lucio Bernardo	P	ACA
Vocal	Bernal, María Eugenia	P	P
Vocal	Bromberg, Isaac Benjamin	P	P
Vocal	Buryaile, Ricardo	P	–
Vocal	Calcagno y Maillmann, Eric	P	P
Vocal	Casañas, Juan Francisco	–	–
Vocal	Castañón, Hugo	–	ACA
Vocal	Chemes, Jorge Omar	P	P
Vocal	Cuccovillo, Ricardo Oscar	ACA	ACA
Vocal	Feletti, Roberto José	P	P
Vocal	Germano, Daniel	P	P
Vocal	Grosso, Leonardo	P	ACA
Vocal	Lotto, Inés Beatriz	P	ACA
Vocal	Llanos, Ermindo Edgardo Marcelo	ACA	P
Vocal	Milman, Gerardo Fabián	P	ACA
Vocal	Pinedo, Federico	P	P
Vocal	Plaini, Francisco Omar	P	ACA
Vocal	Ríos, Roberto Fabián	P	P
Vocal	Rivarola, Rubén Armando	ACA	P
Vocal	Tomas, Héctor Daniel	P	P
Vocal	Vaquíe, Enrique Andrés	P	P
Vocal	Villa, José Antonio	P	ACA
Vocal	Yazbek, Rubén David	P	P
Vocal	Ziegler, Alex Roberto	P	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Finanzas</i>		<i>13-11</i>	<i>20-11</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Presidente:	Heller, Carlos Salomón	P	P
Vicepresidente 1 ^a :	Prat-Gay, Alfonso	P	P
Vicepresidente 2 ^a :	Yarade, Rodolfo Fernando	P	P
Secretario:	Pérez, Alberto José	P	P
Secretario:	Buryaile, Ricardo	P	ACA
Secretario:	Vacante	0	0
Vocal	Albrieu, Oscar Edmundo Nicolás	P	ACA
Vocal	Alonso, Gumersindo Federico	P	P
Vocal	Alonso, María Luz	P	P
Vocal	Amadeo, Eduardo Pablo	P	ACA
Vocal	Aspiazu, Lucio Bernardo	ACA	ACA
Vocal	Bernal, María Eugenia	P	P
Vocal	Bromberg, Isaac Benjamin	P	P
Vocal	Calcagno y Maillmann, Eric	P	P
Vocal	Castañón, Hugo	ACA	ACA
Vocal	Chemes, Jorge Omar	ACA	P
Vocal	Cuccovillo, Ricardo Oscar	P	ACA
Vocal	Feletti, Roberto José	P	P
Vocal	Germano, Daniel	P	P
Vocal	Grosso, Leonardo	P	ACA
Vocal	Lotto, Inés Beatriz	P	ACA
Vocal	Llanos, Ermindo Edgardo Marcelo	P	P
Vocal	Milman, Gerardo Fabián	P	ACA
Vocal	Pinedo, Federico	P	P
Vocal	Plaini, Francisco Omar	ACA	ACA
Vocal	Ríos, Roberto Fabián	P	P
Vocal	Rivarola, Rubén Armando	P	P
Vocal	Tomas, Héctor Daniel	P	P
Vocal	Vaquié, Enrique Andrés	P	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Finanzas</i>		<i>13-11</i>	<i>20-11</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Vocal	Villa, José Antonio	P	P
Vocal	Yazbek, Rubén David	P	P
Vocal	Ziegler, Alex Roberto	P	P

<i>Industria</i>		<i>12-6</i>	<i>8-8</i>	<i>22-8</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Presidente:	Germano, Daniel	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Gdansky, Carlos Enrique	P	P	P
Vicepresidente 2º:	Tunessi, Juan Pedro	P	ACA	ACA
Secretario:	Junio, Juan Carlos	P	P	ACA
Secretario:	Bedano, Nora Esther	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Brillo, José Ricardo	ACA	P	L
Vocal	Aguilar, Lino Walter	P	P	ACA
Vocal	Alonso, Gumersindo Federico	P	P	P
Vocal	Álvarez, Jorge Mario	P	P	P
Vocal	Bazze, Miguel Ángel	P	ACA	ACA
Vocal	Bertone, Rosana Andrea	ACA	P	ACA
Vocal	Bromberg, Isaac Benjamin	P	P	ACA
Vocal	Bullrich, Patricia	P	P	ACA
Vocal	Calcagno y Maillmann, Eric	P	ACA	ACA
Vocal	Ciciliani, Alicia Mabel	P	P	ACA
Vocal	Cigogna, Luis Francisco Jorge	P	ACA	ACA
Vocal	Dato, Alfredo Carlos	P	ACA	ACA
Vocal	Giaccone, Claudia Alejandra	ACA	ACA	ACA
Vocal	Giacomino, Daniel Oscar	ACA	ACA	ACA
Vocal	Herrera, José Alberto	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ianni, Ana María	ACA	P	P
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel	P	P	ACA
Vocal	Lozano, Claudio Raúl	ACA	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Industria</i>		24-10	25-10	13-11	14-11	14-11	14-11	14-11	20-11
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>								
Vocal	Herrera, José Alberto	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ianni, Ana María	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Lozano, Claudio Raúl	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Martínez, Oscar Ariel	ACA	ACA	ACA	P	P	P	P	ACA
Vocal	Negri, Mario Raúl	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Pansa, Sergio Horacio	P	ACA	P	P	P	P	P	P
Vocal	Pradines, Roberto Arturo	P	ACA	P	P	P	P	ACA	P
Vocal	Raimundi, Carlos Alberto	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Sciutto, Rubén Darío	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA

<i>Comercio</i>		13-6
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	
Presidente:	Di Tullio, Juliana	–
Presidente:	Ziegler, Alex Roberto	P
Vicepresidente 1ª:	Kroneberger, Daniel Ricardo	P
Vicepresidente 2ª:	Ziegler, Alex Roberto	–
Vicepresidente 2ª:	Arregui, Andrés Roberto	P
Secretario:	Peralta, Fabián Francisco	ACA
Secretario:	Bromberg, Isaac Benjamin	ACA
Secretario:	Ré, Hilma Leonor	ACA
Vocal	Albarracín, Jorge Luis	P
Vocal	Alonso, María Luz	P
Vocal	Amadeo, Eduardo Pablo	P
Vocal	Bertone, Rosana Andrea	ACA
Vocal	Bianchi, María del Carmen	P
Vocal	Bromberg, Isaac Benjamin	–
Vocal	Brown, Carlos Ramón	ACA
Vocal	Calcagno y Maillmann, Eric	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Comercio</i>		<i>13-6</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	
Vocal	Carlotto, Remo Gerardo	ACA
Vocal	Carmona, Guillermo Ramón	–
Vocal	Cleri, Marcos	P
Vocal	De pedro, Eduardo Enrique	–
Vocal	Depetri, Edgardo Fernando	ACA
Vocal	Di tullio, Juliana	P
Vocal	Forconi, Juan Carlos	P
Vocal	Forte, Ulises Umberto José	ACA
Vocal	García, María Teresa	–
Vocal	Giubergia, Miguel Ángel	L
Vocal	Kroneberger, Daniel Ricardo	–
Vocal	Mendoza, Mayra Soledad	ACA
Vocal	Michetti, Marta Gabriela	–
Vocal	Moreno, Carlos Julio	ACA
Vocal	Pietragalla Corti, Horacio	ACA
Vocal	Ré, Hilma Leonor	–
Vocal	Roberti, Alberto Oscar	ACA
Vocal	Sacca, Luis Fernando	ACA
Vocal	Salim, Juan Arturo	ACA
Vocal	Schmidt-Liermann, Cornelia	P
Vocal	Segarra, Adela Rosa	ACA
Vocal	Tomas, Héctor Daniel	ACA
Vocal	Valinotto, Jorge Anselmo	ACA
Vocal	Zabalza, Juan Carlos	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Comercio</i>		<i>13-11</i>	<i>13-11</i>	<i>14-11</i>	<i>14-11</i>	<i>14-11</i>	<i>14-11</i>	<i>14-11</i>	<i>19-11</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>								
Vocal	Segarra, Adela Rosa	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Tomas, Héctor Daniel	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Valinotto, Jorge Anselmo	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Zabalza, Juan Carlos	ACA	P	P	ACA	P	P	P	P

<i>Energía y Combustibles</i>		<i>16-8</i>	<i>21-8</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Presidente:	Bertone, Rosana Andrea	P	P
Vicepresidente 1º:	Roberti, Alberto Oscar	P	P
Vicepresidente 2º:	Rivarola, Rubén Armando	P	P
Secretario:	Félix, Omar Chafi	P	P
Secretario:	Triaca, Alberto Jorge	ACA	ACA
Secretario:	Solanas, Fernando Ezequiel	ACA	ACA
Vocal	Amadeo, Eduardo Pablo	ACA	P
Vocal	Brillo, José Ricardo	P	P
Vocal	Cejas, Jorge Alberto	ACA	ACA
Vocal	Ciampini, José Alberto	P	P
Vocal	Comi, Carlos Marcelo	ACA	ACA
Vocal	Costa, Eduardo Raúl	ACA	ACA
Vocal	Cuccovillo, Ricardo Oscar	P	P
Vocal	De Marchi, Omar Bruno	P	P
Vocal	Depetri, Edgardo Fernando	P	P
Vocal	Duclós, Omar Arnaldo	P	P
Vocal	Elorriaga, Osvaldo Enrique	P	P
Vocal	Feletti, Roberto José	P	P
Vocal	Giubergia, Miguel Ángel	ACA	ACA
Vocal	González, Juan Dante	P	P
Vocal	Kosiner, Pablo Francisco Juan	P	P
Vocal	Kroneberger, Daniel Ricardo	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Energía y Combustibles</i>		16-8	21-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel	P	P
Vocal	Lozano, Claudio Raúl	ACA	P
Vocal	Maldonado, Víctor Hugo	ACA	ACA
Vocal	Ortiz Correa, Marcia Sara María	P	P
Vocal	Perié, Julia Argentina	P	P
Vocal	Ríos, Roberto Fabián	P	P
Vocal	Rogel, Fabián Dulio	P	P
Vocal	Thomas, Enrique Luis	ACA	ACA
Vocal	Tineo, Javier Héctor	P	P
Vocal	Vaquíe, Enrique Andrés	ACA	ACA
Vocal	Vilariño, José Antonio	P	P
Vocal	Villa, José Antonio	P	P
Vocal	Wayar, Walter Raúl	P	P

<i>Energía y Combustibles</i>		12-9	1-11
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Presidente:	Bertone, Rosana Andrea	P	P
Vicepresidente 1ª:	Roberti, Alberto Oscar	P	P
Vicepresidente 2ª:	Rivarola, Rubén Armando	P	P
Secretario:	Félix, Omar Chafí	P	P
Secretario:	Triaca, Alberto Jorge	ACA	ACA
Secretario:	Solanas, Fernando Ezequiel	ACA	ACA
Vocal	Amadeo, Eduardo Pablo	ACA	ACA
Vocal	Brillo, José Ricardo	P	P
Vocal	Cejas, Jorge Alberto	ACA	ACA
Vocal	Ciampini, José Alberto	P	P
Vocal	Comi, Carlos Marcelo	ACA	ACA
Vocal	Costa, Eduardo Raúl	ACA	ACA
Vocal	Cuccovillo, Ricardo Oscar	P	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Energía y Combustibles</i>		<i>12-9</i>	<i>1-11</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Vocal	De Marchi, Omar Bruno	P	P
Vocal	Depetri, Edgardo Fernando	P	P
Vocal	Duclós, Omar Arnaldo	P	P
Vocal	Elorriaga, Osvaldo Enrique	P	P
Vocal	Feletti, Roberto José	P	P
Vocal	Giubergia, Miguel Ángel	ACA	ACA
Vocal	González, Juan Dante	P	P
Vocal	Kosiner, Pablo Francisco Juan	P	P
Vocal	Kroneberger, Daniel Ricardo	ACA	ACA
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel	P	P
Vocal	Lozano, Claudio Raúl	ACA	ACA
Vocal	Maldonado, Víctor Hugo	ACA	ACA
Vocal	Ortiz Correa, Marcia Sara María	P	P
Vocal	Perié, Julia Argentina	P	P
Vocal	Ríos, Roberto Fabián	P	P
Vocal	Rogel, Fabián Dulio	P	P
Vocal	Thomas, Enrique Luis	ACA	ACA
Vocal	Tineo, Javier Héctor	P	P
Vocal	Vaquié, Enrique Andrés	ACA	ACA
Vocal	Vilariño, José Antonio	P	P
Vocal	Villa, José Antonio	P	P
Vocal	Wayar, Walter Raúl	P	P

<i>Comunicaciones e Informática</i>		<i>6-6</i>	<i>12-6</i>	<i>28-8</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Presidente:	Oporto, Mario Néstor	P	P	P
Vicepresidente 1 ^a :	Ocaña, María Graciela	P	P	P
Vicepresidente 2 ^a :	Avoscan, Herman Horacio	P	ACA	P
Secretario:	Donda Pérez, Victoria Analía	P	P	P
Secretario:	Plaini, Francisco Omar	P	P	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Comunicaciones e Informática</i>		6-6	12-6	28-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Secretario:	Vacante	-	-	-
Vocal	Aragón, Santiago Diego	-	-	-
Vocal	Argumedo, Alcira Susana	ACA	ACA	P
Vocal	Avoscan, Herman Horacio	-	-	-
Vocal	Barrandeguy, Raúl Enrique	ACA	L	P
Vocal	Biella Calvet, Bernardo José	ACA	ACA	P
Vocal	Bullrich, Patricia	P	P	ACA
Vocal	Carmona, Guillermo Ramón	ACA	P	P
Vocal	Castañon, Hugo	ACA	ACA	ACA
Vocal	Cuccovillo, Ricardo Oscar	P	ACA	P
Vocal	Dato, Alfredo Carlos	P	P	P
Vocal	Elorriaga, Osvaldo Enrique	P	ACA	P
Vocal	Faustinelli, Hipólito	P	ACA	ACA
Vocal	Fernández Sagasti, Anabel	P	P	P
Vocal	Giannettasio, Graciela María	P	ACA	P
Vocal	Gutiérrez, Mónica Edith	ACA	P	P
Vocal	Maldonado, Víctor Hugo	ACA	ACA	ACA
Vocal	Martínez, Julio Cesar	ACA	P	ACA
Vocal	Martínez, Oscar Ariel	P	P	P
Vocal	Mongeló, José Ricardo	ACA	ACA	ACA
Vocal	Pansa, Sergio Horacio	ACA	ACA	P
Vocal	Pinedo, Federico	ACA	ACA	P
Vocal	Plaini, Francisco Omar	-	-	-
Vocal	Sabbatella, Martín	ACA	P	P
Vocal	Solanas, Julio Rodolfo	ACA	P	ACA
Vocal	Stolbizer, Margarita Rosa	P	ACA	P
Vocal	Thomas, Enrique Luis	ACA	ACA	ACA
Vocal	Tineo, Javier Héctor	P	P	P
Vocal	Wayar, Walter Raúl	P	P	P
Vocal	Zamarreño, María Eugenia	P	P	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Comunicaciones e Informática</i>		<i>10-10</i>	<i>30-10</i>	<i>30-10</i>	<i>20-11</i>	<i>20-11</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>					
Presidente:	Oporto, Mario Néstor	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Ocaña, María Graciela	L	P	P	P	P
Vicepresidente 2º:	Avoscan, Herman Horacio	ACA	P	P	P	P
Secretario:	Donda Pérez, Victoria Analía	ACA	P	P	ACA	ACA
Secretario:	Plaini, Francisco Omar	ACA	P	P	ACA	ACA
Secretario:	Vacante	–	–	–	–	–
Vocal	Argumedo, Alcira Susana	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Barrandeguy, Raúl Enrique	ACA	P	P	P	P
Vocal	Biella Calvet, Bernardo José	P	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Bullrich, Patricia	ACA	P	P	P	P
Vocal	Carmona, Guillermo Ramón	ACA	P	ACA	P	P
Vocal	Castañon, Hugo	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Cuccovillo, Ricardo Oscar	P	P	P	P	P
Vocal	Dato, Alfredo Carlos	P	P	P	P	P
Vocal	Elorriaga, Osvaldo Enrique	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Faustinielli, Hipólito	ACA	P	ACA	P	P
Vocal	Fernández Sagasti, Anabel	P	P	P	P	P
Vocal	Giannettasio, Graciela María	P	P	P	P	P
Vocal	Gutiérrez, Mónica Edith	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Harispe, Gastón	–	–	–	P	P
Vocal	Maldonado, Víctor Hugo	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Martínez, Julio Cesar	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Martínez, Oscar Ariel	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Mongeló, José Ricardo	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Pansa, Sergio Horacio	P	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Pinedo, Federico	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Sabbatella, Martín	L	L	L	–	–
Vocal	Solanas, Julio Rodolfo	P	P	ACA	P	P
Vocal	Stolbizer, Margarita Rosa	ACA	P	P	P	P
Vocal	Thomas, Enrique Luis	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Comunicaciones e Informática</i>		<i>10-10</i>	<i>30-10</i>	<i>30-10</i>	<i>20-11</i>	<i>20-11</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>					
Vocal	Tineo, Javier Héctor	P	P	P	P	P
Vocal	Wayar, Walter Raúl	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Zamarreño, María Eugenia	P	P	P	P	P

<i>Transportes</i>		<i>6-6</i>	<i>28-6</i>	<i>7-8</i>	<i>9-8</i>	<i>13-8</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>					
Presidente:	Pais, Juan Mario	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Parada, Liliana Beatriz	P	P	P	P	P
Vicepresidente 2ª:	Catalán Magni, Julio Cesar	P	P	P	P	P
Secretario:	Ortiz, Mariela	ACA	ACA	P	P	ACA
Secretario:	Piemonte, Héctor Horacio	P	P	P	P	P
Secretario:	Mouillerón, Roberto Mario	P	P	ACA	ACA	P
Vocal	Alonso, María Luz	P	P	P	P	P
Vocal	Avoscan, Herman Horacio	ACA	P	ACA	ACA	P
Vocal	Bazze, Miguel Ángel	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Cuccovillo, Ricardo Oscar	P	P	ACA	ACA	P
Vocal	De Marchi, Omar Bruno	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Elorriaga, Osvaldo Enrique	P	P	ACA	ACA	P
Vocal	Feletti, Roberto José	P	P	P	P	P
Vocal	Fernández, Rodolfo Alfredo	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Fiore Viñuales, María Cristina del Valle	ACA	P	P	P	P
Vocal	Garramuño, Jorge Alberto	P	P	P	P	P
Vocal	Giaccone, Claudia Alejandra	P	P	P	P	P
Vocal	Herrera, José Alberto	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ianni, Ana María	P	P	P	ACA	P
Vocal	Juri, Mariana	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel	P	P	P	P	P
Vocal	Landau, Jorge Alberto	P	P	ACA	ACA	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Transportes</i>		6-6	28-6	7-8	9-8	13-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>					
Vocal	Linares, María Virginia	P	P	ACA	P	P
Vocal	Majdalani, Silvia Cristina	P	P	P	P	P
Vocal	Moyano, Juan Facundo	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Pucheta, Ramona	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Rivarola, Rubén Armando	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Robledo, Roberto Ricardo	P	P	P	P	P
Vocal	Rogel, Fabián Dulio	P	P	P	P	P
Vocal	Rucci, Claudia Mónica	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Solanas, Fernando Ezequiel	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Valinotto, Jorge Anselmo	-	-	-	-	-

<i>Transporte</i>		17-10	13-11	14-11	19-11	20-11	20-11	20-11	20-11
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>								
Presidente:	Pais, Juan Mario	P	P	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Parada, Liliana Beatriz	P	P	P	P	ACA	P	ACA	ACA
Vicepresidente 2º:	Catalán Magni, Julio César	P	P	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Ortiz, Mariela	P	P	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Piemonte, Héctor Horacio	P	P	P	P	P	P	ACA	ACA
Secretario:	Mouilleron, Roberto Mario	ACA	P	ACA	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Alonso, María Luz	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Avoscan, Herman Horacio	ACA	P	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Bazze, Miguel Ángel	P	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Cuccovillo, Ricardo Oscar	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	De Marchi, Omar Bruno	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Elorriaga, Osvaldo Enrique	ACA	P	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Feletti, Roberto José	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Fernández, Rodolfo Alfredo	P	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Fiore Viñuales, María Cristina del Valle	P	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Transporte</i>		<i>17-10</i>	<i>13-11</i>	<i>14-11</i>	<i>19-11</i>	<i>20-11</i>	<i>20-11</i>	<i>20-11</i>	<i>20-11</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>								
Vocal	Garramuño, Jorge Alberto	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Giaccone, Claudia Alejandra	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Herrera, José Alberto	ACA	P	ACA	ACA	P	P	P	P
Vocal	Ianni, Ana María	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Juri, Mariana	P	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Landau, Jorge Alberto	ACA	P	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Linares, María Virginia	ACA	P	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Majdalani, Silvia Cristina	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Moyano, Juan Facundo	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Pucheta, Ramona	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Rivarola, Rubén Armando	ACA	P	ACA	ACA	P	P	P	P
Vocal	Robledo, Roberto Ricardo	P	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Rogel, Fabián Dulio	P	P	P	P	P	P	ACA	P
Vocal	Rucci, Claudia Mónica	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Solanas, Fernando Ezequiel	ACA	P	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Valinotto, Jorge Anselmo	-	-	-	-	-	-	-	-

<i>Economías y Desarrollo Regional</i>		<i>5-7</i>	<i>11-10</i>	<i>25-10</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Presidente:	Benedetti, Atilio Francisco Salvador	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Ciampini, José Alberto	ACA	ACA	P
Vicepresidente 2ª:	Pradines, Roberto Arturo	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Parada, Liliana Beatriz	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Brillo, José Ricardo	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Redczuk, Oscar Felipe	ACA	L	ACA
Vocal	Arregui, Andrés Roberto	ACA	ACA	ACA
Vocal	Asseff, Alberto Emilio	ACA	ACA	ACA
Vocal	Avoscan, Herman Horacio	ACA	ACA	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Economías y Desarrollo Regional</i>		5-7	11-10	25-10
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Vocal	Barbieri, Mario Leandro	P	P	ACA
Vocal	Barchetta, Omar Segundo	P	P	P
Vocal	Brown, Carlos Ramón	ACA	ACA	ACA
Vocal	Brue, Daniel Agustín	-	-	-
Vocal	Cardelli, Jorge Justo	P	P	ACA
Vocal	Costa, Eduardo Raúl	ACA	ACA	ACA
Vocal	Cremer de Busti, María Cristina	ACA	ACA	P
Vocal	De Ferrari Rueda, Patricia	P	ACA	P
Vocal	Fiore Viñuales, María Cristina del Valle	P	ACA	P
Vocal	García Larraburu, Silvina Marcela	ACA	ACA	ACA
Vocal	Garnero, Estela Ramona	P	ACA	P
Vocal	Ibarra, Eduardo Mauricio	ACA	ACA	ACA
Vocal	Llanos, Ermindo Edgardo Marcelo	ACA	ACA	ACA
Vocal	Lotto, Inés Beatriz	ACA	ACA	P
Vocal	Metaza, Mario Alfredo	ACA	ACA	ACA
Vocal	Mirkin, Beatriz Graciela	P	ACA	P
Vocal	Navarro, Graciela	ACA	ACA	ACA
Vocal	Orsolini, Pablo Eduardo	P	ACA	P
Vocal	Portela, Agustín Alberto	P	ACA	P
Vocal	Ré, Hilma Leonor	P	ACA	P
Vocal	Risko, Silvia Lucrecia	ACA	ACA	ACA
Vocal	Vilariño, José Antonio	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ziegler, Alex Roberto	ACA	ACA	ACA

<i>Asuntos Municipales</i>		6-6	12-6	22-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Presidente:	González, Gladys Esther	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Félix, Omar Chafi	P	P	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Asuntos Municipales</i>		<i>6-6</i>	<i>12-6</i>	<i>22-8</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Vicepresidente 2ª:	Juri, Mariana	ACA	ACA	L
Secretario:	Ríos, Liliana María	P	P	ACA
Secretario:	Currilén, Oscar Rubén	ACA	P	ACA
Secretario:	Álvarez, Jorge Mario	P	P	P
Vocal	Abdala de Matarazzo, Norma Amanda	P	P	ACA
Vocal	Arregui, Andrés Roberto	P	ACA	ACA
Vocal	Avoscan, Herman Horacio	P	ACA	ACA
Vocal	Balcedo, María Ester	P	P	ACA
Vocal	Barbieri, Mario Leandro	P	P	P
Vocal	Bazze, Miguel Ángel	P	P	ACA
Vocal	Bedano, Nora Esther	P	P	ACA
Vocal	Cortina, Roy	ACA	P	P
Vocal	De Ferrari Rueda, Patricia	P	P	P
Vocal	Fortuna, Francisco José	ACA	ACA	ACA
Vocal	Guccione, José Daniel	P	ACA	ACA
Vocal	Ibarra, Eduardo Mauricio	ACA	ACA	ACA
Vocal	Llanos, Ermindo Edgardo Marcelo	ACA	ACA	ACA
Vocal	Müller, Edgar Raúl	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ortiz, Mariela	P	ACA	ACA
Vocal	Parada, Liliana Beatriz	P	ACA	ACA
Vocal	Pucheta, Ramona	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ré, Hilma Leonor	ACA	ACA	P
Vocal	Redczuk, Oscar Felipe	ACA	P	ACA
Vocal	Regazzoli, María Cristina	ACA	P	ACA
Vocal	Simoncini, Silvia Rosa	P	P	ACA
Vocal	Soto, Gladys Beatriz	ACA	P	ACA
Vocal	Thomas, Enrique Luis	-	-	-
Vocal	Villata, Graciela Susana	P	P	P
Vocal	Zamarreño, María Eugenia	P	P	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Asuntos Municipales</i>		22-8	20-11	20-11	20-11
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>				
Presidente:	González, Gladys Esther	P	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Félix, Omar Chafí	ACA	P	P	P
Vicepresidente 2ª:	Juri, Mariana	L	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Ríos, Liliana María	ACA	P	ACA	ACA
Secretario:	Currilén, Oscar Rubén	ACA	ACA	P	P
Secretario:	Álvarez, Jorge Mario	P	P	P	P
Vocal	Abdala de Matarazzo, Norma Amanda	ACA	P	P	P
Vocal	Arregui, Andrés Roberto	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Avoscan, Herman Horacio	ACA	P	P	P
Vocal	Balcedo, María Ester	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Barbieri, Mario Leandro	P	P	P	P
Vocal	Bazze, Miguel Ángel	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Bedano, Nora Esther	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Cortina, Roy	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	De Ferrari Rueda, Patricia	P	P	ACA	ACA
Vocal	Fortuna, Francisco José	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Guccione, José Daniel	ACA	P	P	P
Vocal	Ibarra, Eduardo Mauricio	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Llanos, Ermindo Edgardo Marcelo	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Müller, Edgar Raúl	ACA	ACA	P	P
Vocal	Ortiz, Mariela	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Parada, Liliana Beatriz	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Pucheta, Ramona	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Ré, Hilma Leonor	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Redczuk, Oscar Felipe	ACA	ACA	P	P
Vocal	Regazzoli, María Cristina	ACA	ACA	P	P
Vocal	Simoncini, Silvia Rosa	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Soto, Gladys Beatriz	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Villata, Graciela Susana	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Zamarreño, María Eugenia	ACA	P	P	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios</i>		3-7	13-8	28-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Presidente:	Eliceche, Carlos Tomás	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Linares, María Virginia	P	P	P
Vicepresidente 2º:	Metaza, Mario Alfredo	P	P	P
Secretario:	Costa, Eduardo Raúl	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Harispe, Gastón	ACA	ACA	P
Secretario:	Forconi, Juan Carlos	P	P	P
Vocal	Álvarez, Elsa María	P	P	P
Vocal	Asseff, Alberto Emilio	P	P	P
Vocal	Barrandeguy, Raúl Enrique	ACA	ACA	P
Vocal	Bazze, Miguel Ángel	ACA	ACA	ACA
Vocal	Bertone, Rosana Andrea	P	P	P
Vocal	Blanco de Peralta, Blanca	–	–	–
Vocal	Brown, Carlos Ramón	P	P	P
Vocal	Catalán Magni, Julio César	P	P	P
Vocal	Cuccovillo, Ricardo Oscar	ACA	P	ACA
Vocal	Forte, Ulises Umberto José	P	P	P
Vocal	Garramuño, Jorge Alberto	ACA	P	ACA
Vocal	Gdansky, Carlos Enrique	P	P	P
Vocal	González, Nancy Susana	P	P	P
Vocal	Iturraspe, Nora Graciela	P	P	P
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel	P	P	P
Vocal	Obiglio, Julián Martín	P	P	P
Vocal	Pais, Juan Mario	P	P	P
Vocal	Perotti, Omar Ángel	P	ACA	ACA
Vocal	Rivara, Raúl Alberto	ACA	ACA	ACA
Vocal	Sciutto, Rubén Darío	P	P	P
Vocal	Segarra, Adela Rosa	ACA	ACA	P
Vocal	Solanas, Fernando Ezequiel	P	P	P
Vocal	Thomas, Enrique Luis	ACA	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios</i>		9-10	11-10	13-11	13-11	20-11
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>					
Presidente:	Eliceche, Carlos Tomás	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Linares, María Virginia	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vicepresidente 2ª:	Metaza, Mario Alfredo	P	P	P	P	P
Secretario:	Costa, Eduardo Raúl	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Harispe, Gastón	P	P	P	P	P
Secretario:	Forconi, Juan Carlos	P	P	P	P	P
Vocal	Álvarez, Elsa María	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Asseff, Alberto Emilio	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Barrandeguy, Raúl Enrique	P	P	P	P	P
Vocal	Bazze, Miguel Ángel	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Bertone, Rosana Andrea	P	P	P	ACA	P
Vocal	Brown, Carlos Ramón	P	P	P	P	ACA
Vocal	Catalán Magni, Julio Cesar	P	P	P	P	P
Vocal	Cuccovillo, Ricardo Oscar	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Forte, Ulises Umberto José	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Garramuño, Jorge Alberto	P	P	P	P	ACA
Vocal	Gdansky, Carlos Enrique	P	P	P	ACA	P
Vocal	González, Nancy Susana	P	P	P	P	P
Vocal	Iturraspe, Nora Graciela	P	P	P	P	ACA
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel	P	P	P	P	P
Vocal	Obiglio, Julián Martín	P	P	P	P	P
Vocal	Pais, Juan Mario	P	P	P	P	P
Vocal	Perotti, Omar Ángel	P	P	P	P	ACA
Vocal	Rivara, Raúl Alberto	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Sciutto, Rubén Darío	P	P	P	P	P
Vocal	Segarra, Adela Rosa	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	Solanas, Fernando Ezequiel	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Thomas, Enrique Luis	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Peticiones, Poderes y Reglamento</i>		26-6	3-7	7-8	9-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>				
Presidente:	Kunkel, Carlos Miguel	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Bertol, Paula María	P	P	P	P
Vicepresidente 2º:	Mendoza, Mayra Soledad	0	p	P	P
Secretario:	Albarracín, Jorge Luis	P	p	P	P
Secretario:	Perroni, Ana María	0	p	P	P
Secretario:	Valinotto, Jorge Anselmo	0	ACA	P	P
Vocal	Aspiazu, Lucio Bernardo	ACA	ACA	0	0
Vocal	Asseff, Alberto Emilio	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Calcagno y Maillmann, Eric	P	P	P	P
Vocal	Camaño, Graciela	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Cigogna, Luis Francisco Jorge	P	P	P	P
Vocal	Cleri, Marcos	0	0	0	0
Vocal	Conti, Diana Beatriz	P	P	P	P
Vocal	De Pedro, Eduardo Enrique	P	ACA	P	P
Vocal	Díaz Roig, Juan Carlos	P	P	P	P
Vocal	Eliceche, Carlos Tomás	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Fernandez Sagasti, Anabel	0	0	0	0
Vocal	Fortuna, Francisco José	0	0	0	0
Vocal	Giannettasio, Graciela María	P	P	P	P
Vocal	Giubergia, Miguel Ángel	ACA	P	P	P
Vocal	Landau, Jorge Alberto	P	P	P	P
Vocal	Larroque, Andrés	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Maldonado, Víctor Hugo	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Mendoza, Mayra Soledad	P	0	0	0
Vocal	Moreno, Carlos Julio	ACA	P	P	P
Vocal	Pais, Juan Mario	P	P	P	P
Vocal	Perroni, Ana María	P	0	0	0
Vocal	Pucheta, Ramona	P	ACA	P	P
Vocal	Recalde, Héctor Pedro	ACA	ACA	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Peticiones, Poderes y Reglamento</i>		26-6	3-7	7-8	9-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>				
Vocal	Riestra, Antonio Sabino	P	ACA	P	P
Vocal	Rogel, Fabián Dulio	P	P	P	P
Vocal	Santín, Eduardo	0	0	ACA	ACA
Vocal	Solanas, Fernando Ezequiel	P	P	P	P
Vocal	Terada, Alicia	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Valinotto, Jorge Anselmo	P	0	0	0
Vocal	Zabalza, Juan Carlos	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Zamarreño, María Eugenia	P	ACA	P	P

<i>Peticiones, Poderes y Reglamento</i>		2-10	2-10	11-10	30-10	20-11	20-11
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>						
Presidente:	Kunkel, Carlos Miguel	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Bertol, Paula María	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 2ª:	Mendoza, Mayra Soledad	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Albarracín, Jorge Luis	P	P	P	ACA	P	P
Secretario:	Perroni, Ana María	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Valinotto, Jorge Anselmo	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	Asseff, Alberto Emilio	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Calcagno y Maillmann, Eric	P	P	P	P	P	P
Vocal	Camaño, Graciela	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Cigogna, Luis Francisco Jorge	P	P	P	P	P	P
Vocal	Conti, Diana Beatriz	P	P	P	P	P	P
Vocal	De Pedro, Eduardo Enrique	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Díaz Roig, Juan Carlos	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Eliceche, Carlos Tomás	P	P	P	P	P	P
Vocal	Giannettasio, Graciela María	P	P	P	P	P	P
Vocal	Giubergia, Miguel Ángel	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Landau, Jorge Alberto	P	P	P	ACA	P	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Peticiones, Poderes y Reglamento</i>		2-10	2-10	11-10	30-10	20-11	20-11
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>						
Vocal	Larroque, Andrés	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Maldonado, Víctor Hugo	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Moreno, Carlos Julio	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	Pais, Juan Mario	P	P	P	P	P	P
Vocal	Pucheta, Ramona	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	Recalde, Héctor Pedro	P	P	P	P	P	P
Vocal	Riestra, Antonio Sabino	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Rogel, Fabián Dulio	P	P	P	P	P	P
Vocal	Santín, Eduardo	P	P	P	P	P	P
Vocal	Solanas, Fernando Ezequiel	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Terada, Alicia	P	P	P	P	P	P
Vocal	Zabalza, Juan Carlos	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Zamarreño, María Eugenia	P	P	P	P	P	P

<i>Peticiones, Poderes y Reglamento</i>		2-10	2-10	11-10	30-10	20-11	20-11
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>						
Presidente:	Kunkel, Carlos Miguel	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Bertol, Paula María	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 2º:	Mendoza, Mayra Soledad	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Albarracin, Jorge Luis	P	P	P	ACA	P	P
Secretario:	Perroni, Ana María	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Valinotto, Jorge Anselmo	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	Asseff, Alberto Emilio	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Calcagno y Maillmann, Eric	P	P	P	P	P	P
Vocal	Camaño, Graciela	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Cigogna, Luis Francisco Jorge	P	P	P	P	P	P
Vocal	Conti, Diana Beatriz	P	P	P	P	P	P
Vocal	De Pedro, Eduardo Enrique	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Díaz Roig, Juan Carlos	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Peticiones, Poderes y Reglamento</i>		2-10	2-10	11-10	30-10	20-11	20-11
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>						
Vocal	Eliceche, Carlos Tomas	P	P	P	P	P	P
Vocal	Giannettasio, Graciela María	P	P	P	P	P	P
Vocal	Giubergia, Miguel Ángel	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Landau, Jorge Alberto	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	Larroque, Andrés	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Maldonado, Víctor Hugo	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Moreno, Carlos Julio	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	Pais, Juan Mario	P	P	P	P	P	P
Vocal	Pucheta, Ramona	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	Recalde, Héctor Pedro	P	P	P	P	P	P
Vocal	Riestra, Antonio Sabino	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Rogel, Fabián Dulio	P	P	P	P	P	P
Vocal	Santín, Eduardo	P	P	P	P	P	P
Vocal	Solanas, Fernando Ezequiel	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Terada, Alicia	P	P	P	P	P	P
Vocal	Zabalza, Juan Carlos	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Zamarreño, María Eugenia	P	P	P	P	P	P

<i>Juicio Político</i>	
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>
Presidente:	Segarra, Adela Rosa
Vicepresidente 1º:	Alonso, Laura
Vicepresidente 2º:	Bedano, Nora Esther
Secretario:	Cejas, Jorge Alberto
Secretario:	Perié, Julia Argentina
Secretario:	Herrera, José Alberto
Vocal	Álvarez, Elsa María
Vocal	Barrandeguy, Raúl Enrique

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

Vocal	Brown, Carlos Ramón
Vocal	Carlotto, Remo Gerardo
Vocal	Carranza, Carlos Alberto
Vocal	Carió, Elisa María Avelina
Vocal	Cígogna, Luis Francisco Jorge
Vocal	Cleri, Marcos
Vocal	Dato, Alfredo Carlos
Vocal	De Gennaro, Víctor Norberto
Vocal	De Pedro, Eduardo Enrique
Vocal	Fernández Sagasti, Anabel
Vocal	Garrido, Manuel
Vocal	Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo
Vocal	Granados, Dulce
Vocal	Heller, Carlos Salomón
Vocal	Larroque, Andrés
Vocal	Martínez, Ernesto Félix
Vocal	Martínez, Julio César
Vocal	Martínez, Oscar Ariel
Vocal	Moreno, Carlos Julio
Vocal	Pais, Juan Mario
Vocal	Sabbatella, Martín
Vocal	Stolbizer, Margarita Rosa
Vocal	Videla, Nora Esther
Vocal	Zamarreño, María Eugenia

<i>Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano</i>		4-7	22-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Presidente:	Casañas, Juan Francisco	P	P
Vicepresidente 1º:	Cejas, Jorge Alberto	P	P
Vicepresidente 2º:	Martínez, Soledad	ACA	ACA
Secretario:	Aspiazu, Lucio Bernardo	P	P
Secretario:	Brawer, Mara	P	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano</i>		4-7	22-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Secretario:	Müller, Mabel Hilda	P	ACA
Vocal	Basterra, Luis Eugenio	L	P
Vocal	Benedetti, Atilio Francisco Salvador	ACA	P
Vocal	Cardelli, Jorge Justo	P	P
Vocal	Carmona, Guillermo Ramón	P	ACA
Vocal	Caselles, Graciela María	ACA	ACA
Vocal	Comelli, Alicia Marcela	P	P
Vocal	Cortina, Roy	ACA	P
Vocal	Cuccovillo, Ricardo Oscar	–	–
Vocal	Donda Pérez, Victoria Analía	ACA	ACA
Vocal	Ferreya, Araceli Susana	ACA	ACA
Vocal	Fiad, Mario Raymundo	P	ACA
Vocal	Gallardo, Miriam Graciela	–	–
Vocal	García Larraburu, Silvina Marcela	L	ACA
Vocal	Garnero, Estela Ramona	–	–
Vocal	Herrera, José Alberto	L	ACA
Vocal	Junio, Juan Carlos	P	ACA
Vocal	Ledesma, Julio Rubén	L	ACA
Vocal	Müller, Edgar Raúl	ACA	ACA
Vocal	Pansa, Sergio Horacio	P	P
Vocal	Ré, Hilma Leonor	ACA	P
Vocal	Riestra, Antonio Sabino	ACA	P
Vocal	Rivara, Raúl Alberto	L	ACA
Vocal	Schmidt-Liermann, Cornelia	P	P
Vocal	Simoncini, Silvia Rosa	P	ACA
Vocal	Solanas, Julio Rodolfo	P	P
Vocal	Uñac, José Rubén	ACA	ACA
Vocal	Ziebart, Cristina Isabel	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano</i>								
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	<i>11-10</i>	<i>23-10</i>	<i>13-11</i>	<i>14-11</i>	<i>20-11</i>	<i>20-11</i>	<i>20-11</i>
Presidente:	Casañas, Juan Francisco	P	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Cejas, Jorge Alberto	P	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 2º:	Martínez, Soledad	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Aspiazu, Lucio Bernardo	P	ACA	ACA	L	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Brawer, Mara	P	ACA	P	P	P	P	P
Secretario:	Müller, Mabel Hilda	P	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Basterra, Luis Eugenio	P	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Benedetti, Atilio Francisco Salvador	P	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Cardelli, Jorge Justo	P	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Carmona, Guillermo Ramón	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Caselles, Graciela María	ACA	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Comelli, Alicia Marcela	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Cortina, Roy	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Donda Pérez, Victoria Analía	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ferreyra, Araceli Susana	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Fiad, Mario Raymundo	P	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	García Larraburu, Silvina Marcela	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Herrera, José Alberto	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Junio, Juan Carlos	ACA	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	Ledesma, Julio Rubén	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Müller, Edgar Raúl	ACA	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Pansa, Sergio Horacio	P	ACA	P	P	ACA	P	P
Vocal	Ré, Hilma Leonor	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Riestra, Antonio Sabino	ACA	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	Rivara, Raúl Alberto	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Schmidt-Liermann, Cornelia	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Simoncini, Silvia Rosa	P	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Solanas, Julio Rodolfo	P	ACA	P	P	P	P	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano</i>								
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	<i>11-10</i>	<i>23-10</i>	<i>13-11</i>	<i>14-11</i>	<i>20-11</i>	<i>20-11</i>	<i>20-11</i>
Vocal	Uñac, José Rubén	ACA	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Ziebart, Cristina Isabel	ACA	ACA	P	P	P	P	P

<i>Turismo</i>						
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	<i>8-6</i>	<i>27-6</i>	<i>28-6</i>	<i>9-8</i>	<i>22-8</i>
Presidente:	Salim, Juan Arturo	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Castañon, Hugo	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vicepresidente 2º:	García Larraburu, Silvina Marcela	ACA	P	P	P	ACA
Secretario:	Ianni, Ana María	P	P	P	P	P
Secretario:	Comi, Carlos Marcelo	ACA	P	P	P	ACA
Secretario:	Cremer de Busti, María Cristina	P	ACA	P	P	P
Vocal	Abdala de Matarazzo, Norma Amanda	0	0	0	0	0
Vocal	Aguilar, Lino Walter	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Álvarez, Elsa María	P	ACA	P	P	P
Vocal	Barbieri, Mario Leandro	P	P	P	P	P
Vocal	Catalán Magni, Julio César	P	P	P	P	P
Vocal	Comelli, Alicia Marcela	P	ACA	P	P	P
Vocal	Currién, Oscar Rubén	P	P	P	P	P
Vocal	Donkin, Carlos Guillermo	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Duclós, Omar Arnaldo	P	P	P	P	P
Vocal	Eliceche, Carlos Tomás	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Giacomino, Daniel Oscar	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	González, Juan Dante	P	P	P	P	P
Vocal	Guccione, José Daniel	P	P	P	P	P
Vocal	Juri, Mariana	ACA	L	ACA	ACA	L
Vocal	Leverberg, Stella Maris	P	P	P	P	P
Vocal	Llanos, Ermindo Edgardo Marcelo	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Mazzarella, Susana del Valle	ACA	P	P	P	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Turismo</i>		8-6	27-6	28-6	9-8	22-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>					
Vocal	Müller, Edgar Raúl	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Oliva, Cristian Rodolfo	L	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Perroni, Ana María	P	P	P	P	P
Vocal	Portela, Agustín Alberto	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Rasino, Élide Elena	P	P	P	P	P
Vocal	Ríos, Liliana María	ACA	P	P	P	ACA
Vocal	Tonelli, Pablo Gabriel	ACA	P	P	P	ACA
Vocal	Vilariño, José Antonio	P	P	P	P	P
Vocal	Yagüe, Linda Cristina	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA

<i>Turismo</i>		10-10	17-10	14-11	15-11
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>				
Presidente:	Salim, Juan Arturo	P	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Castañon, Hugo	ACA	ACA	ACA	ACA
Vicepresidente 2ª:	García Larraburu, Silvina Marcela	ACA	ACA	P	P
Secretario:	Ianni, Ana María	P	P	P	P
Secretario:	Comi, Carlos Marcelo	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Cremer de Busti, María Cristina	P	P	P	P
Vocal	Aguilar, Lino Walter	P	P	ACA	ACA
Vocal	Álvarez, Elsa María	P	P	P	P
Vocal	Barbieri, Mario Leandro	ACA	ACA	P	P
Vocal	Catalán Magni, Julio César	P	P	P	P
Vocal	Comelli, Alicia Marcela	P	P	P	P
Vocal	Currielén, Oscar Rubén	P	P	P	P
Vocal	Donkin, Carlos Guillermo	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Duclós, Omar Arnaldo	P	P	P	P
Vocal	Eliceche, Carlos Tomás	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Giacomino, Daniel Oscar	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	González, Juan Dante	P	P	P	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Turismo</i>		<i>10-10</i>	<i>17-10</i>	<i>14-11</i>	<i>15-11</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>				
Vocal	Guccione, José Daniel	P	P	P	P
Vocal	Juri, Mariana	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Leverberg, Stella Maris	P	P	P	ACA
Vocal	Llanos, Ermindo Edgardo Marcelo	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Mazzarella, Susana del Valle	P	P	P	P
Vocal	Müller, Edgar Raúl	ACA	ACA	P	P
Vocal	Oliva, Cristian Rodolfo	P	P	ACA	ACA
Vocal	Perroni, Ana María	P	P	P	ACA
Vocal	Portela, Agustín Alberto	ACA	ACA	P	P
Vocal	Rasino, Élica Elena	P	P	ACA	ACA
Vocal	Ríos, Liliana María	P	P	ACA	ACA
Vocal	Tonelli, Pablo Gabriel	P	P	P	P
Vocal	Vilariño, José Antonio	ACA	ACA	P	P
Vocal	Yagüe, Linda Cristina	ACA	ACA	ACA	ACA

<i>Economía</i>		<i>5-6</i>	<i>7-8</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Presidente:	Maldonado, Víctor Hugo	P	P
Vicepresidente 1ª:	González, Juan Dante	ACA	ACA
Vicepresidente 2ª:	Cremer de Busti, María Cristina	ACA	P
Secretario:	Kosiner, Pablo Francisco Juan	ACA	P
Secretario:	Müller, Edgar Raúl	ACA	ACA
Secretario:	Yarade, Rodolfo Fernando	ACA	P
Vocal	Avoscan, Herman Horacio	ACA	ACA
Vocal	Benedetti, Atilio Francisco Salvador	ACA	P
Vocal	Bernal, María Eugenia	ACA	ACA
Vocal	Bromberg, Isaac Benjamín	ACA	ACA
Vocal	Chemes, Jorge Omar	P	P
Vocal	Feletti, Roberto José	ACA	P
Vocal	Garnero, Estela Ramona	P	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Economía</i>		5-6	7-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Vocal	Kroneberger, Daniel Ricardo	ACA	ACA
Vocal	Martínez, Oscar Ariel	ACA	P
Vocal	Metaza, Mario Alfredo	ACA	P
Vocal	Ortiz, Mariela	ACA	ACA
Vocal	Pradines, Roberto Arturo	ACA	ACA
Vocal	Pucheta, Ramona	ACA	ACA
Vocal	Ré, Hilma Leonor	ACA	ACA
Vocal	Salim, Juan Arturo	ACA	ACA
Vocal	Uñac, José Rubén	ACA	ACA
Vocal	Vaquíé, Enrique Andrés	ACA	P
Vocal	Yazbek, Rubén David	ACA	P
Vocal	Ziegler, Alex Roberto	ACA	ACA

<i>Minería</i>		10-7	22-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Presidente:	Tomas, Héctor Daniel	P	P
Vicepresidente 1º:	Donda Pérez, Victoria Analía	P	P
Vicepresidente 2º:	Herrera, Griselda Noemí	P	P
Secretario:	Elorriaga, Osvaldo Enrique	P	P
Secretario:	Molas, Pedro Omar	ACA	ACA
Secretario:	Vacante	-	-
Vocal	Bernal, María Eugenia	P	P
Vocal	Blanco De Peralta, Blanca	ACA	ACA
Vocal	Bianchi, Ivana María	ACA	ACA
Vocal	Brizuela y Doria De Cara, Olga Inés	P	ACA
Vocal	Camaño, Graciela	ACA	ACA
Vocal	Carranza, Carlos Alberto	-	-
Vocal	Caselles, Graciela María	P	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Minería</i>		<i>10-7</i>	<i>22-8</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Vocal	Cejas, Jorge Alberto	P	P
Vocal	Chemes, Jorge Omar	P	P
Vocal	Comi, Carlos Marcelo	ACA	ACA
Vocal	Costa, Eduardo Raúl	ACA	ACA
Vocal	De Gennaro, Víctor Norberto	P	P
Vocal	Duclós, Omar Arnaldo	P	P
Vocal	González, Gladys Esther	P	P
Vocal	González, Juan Dante	ACA	ACA
Vocal	Ibarra, Eduardo Mauricio	ACA	ACA
Vocal	Junio, Juan Carlos	P	P
Vocal	Molina, Manuel Isauro	P	P
Vocal	Ortiz, Mariela	ACA	ACA
Vocal	Ortiz Correa, Marcia Sara María	P	P
Vocal	Rivarola, Rubén Armando	ACA	ACA
Vocal	Roberti, Alberto Oscar	ACA	ACA
Vocal	Robledo, Roberto Ricardo	P	P
Vocal	Rogel, Fabián Dulio	P	P
Vocal	Vilariño, José Antonio	P	P
Vocal	Villa, José Antonio	ACA	ACA
Vocal	Wayar, Walter Raúl	P	P

<i>Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico</i>		<i>13-6</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	
Presidente:	Fiad, Mario Raymundo	P
Vicepresidente 1ª:	Pietragalla Corti, Horacio	P
Vicepresidente 2ª:	Peralta, Fabián Francisco	P
Secretario:	Biella Calvet, Bernardo José	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico</i>		13-6
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	
Secretario:	Currilén, Oscar Rubén	P
Secretario:	Regazzoli, María Cristina	P
Vocal	Amadeo, Eduardo Pablo	P
Vocal	Aspiazu, Lucio Bernardo	ACA
Vocal	Bernal, María Eugenia	P
Vocal	Bianchi, Ivana María	P
Vocal	Brawer, Mara	P
Vocal	Carlotto, Remo Gerardo	P
Vocal	Casañas, Juan Francisco	P
Vocal	Chieno, María Elena Petrona	P
Vocal	Cleri, Marcos	P
Vocal	Córdoba, Stella Maris	P
Vocal	Depetri, Edgardo Fernando	P
Vocal	Donda Pérez, Victoria Analía	P
Vocal	Gambaro, Natalia	P
Vocal	Giannettasio, Graciela María	P
Vocal	Granados, Dulce	–
Vocal	Grosso, Leonardo	P
Vocal	Landau, Jorge Alberto	ACA
Vocal	Martínez, Soledad	–
Vocal	Nebreda, Carmen Rosa	P
Vocal	Ocaña, María Graciela	ACA
Vocal	Perroni, Ana María	–
Vocal	Puiggrós, Adriana Victoria	P
Vocal	Schmidt-Liermann, Cornelia	P
Vocal	Segarra, Adela Rosa	P
Vocal	Storani, María Luisa	P
Vocal	Zamarreño, María Eugenia	P
Vocal	Ziebart, Cristina Isabel	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico</i>		<i>10-10</i>	<i>23-10</i>	<i>24-10</i>	<i>31-10</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>				
Presidente:	Fiad, Mario Raymundo	P	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Pietragalla Corti, Horacio	ACA	P	ACA	ACA
Vicepresidente 2ª:	Peralta, Fabián Francisco	ACA	P	P	P
Secretario:	Biella Calvet, Bernardo José	P	P	P	P
Secretario:	Currilén, Oscar Rubén	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Regazzoli, María Cristina	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Amadeo, Eduardo Pablo	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Aspiazu, Lucio Bernardo	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Bernal, María Eugenia	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Bianchi, Ivana María	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Brawer, Mara	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Brizuela y Doria De Cara, Olga Inés	P	P	P	ACA
Vocal	Carlotto, Remo Gerardo	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Casañas, Juan Francisco	P	P	P	ACA
Vocal	Chieno, María Elena Petrona	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Cleri, Marcos	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Córdoba, Stella Maris	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Depetri, Edgardo Fernando	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Donda Pérez, Victoria Analía	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Gambaro, Natalia	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Giannettasio, Graciela María	ACA	P	ACA	P
Vocal	Grosso, Leonardo	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Landau, Jorge Alberto	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Nebreda, Carmen Rosa	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Ocaña, María Graciela	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Puiggrós, Adriana Victoria	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Schmidt-Liermann, Cornelia	P	P	P	ACA
Vocal	Segarra, Adela Rosa	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Storani, María Luisa	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Zamarreño, María Eugenia	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Ziebart, Cristina Isabel	ACA	P	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Análisis y Seguimiento de las Normas Tributarias y Previsionales</i>	
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>
Presidente:	Pérez, Alberto José
Vicepresidente 1 ^a :	Llanos, Ermindo Edgardo Marcelo
Vicepresidente 2 ^a :	Vaquíé, Enrique Andrés
Secretario:	Yazbek, Rubén David
Secretario:	Blanco de Peralta, Blanca
Secretario:	Martínez, Ernesto Félix
Vocal	Aguad, Oscar Raúl
Vocal	Albarracín, Jorge Luis
Vocal	Alonso, María Luz
Vocal	Álvarez, Jorge Mario
Vocal	Bernal, María Eugenia
Vocal	Bromberg, Isaac Benjamín
Vocal	Buryaile, Ricardo
Vocal	Calcagno y Maillmann, Eric
Vocal	Carranza, Carlos Alberto
Vocal	Feletti, Roberto José
Vocal	Forte, Ulises Umberto José
Vocal	Grosso, Leonardo
Vocal	Heller, Carlos Salomón
Vocal	Kosiner, Pablo Francisco Juan
Vocal	Martínez, Oscar Ariel
Vocal	Pais, Juan Mario
Vocal	Pradines, Roberto Arturo
Vocal	Ríos, Roberto Fabián
Vocal	Sacca, Luis Fernando
Vocal	Thomas, Enrique Luis
Vocal	Uñac, José Rubén
Vocal	Yarade, Rodolfo Fernando
Vocal	Ziegler, Alex Roberto

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Población y Desarrollo Humano</i>		6-6	8-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Presidente:	Riestra, Antonio Sabino	P	P
Vicepresidente 1ª:	Grosso, Leonardo	P	ACA
Vicepresidente 2ª:	Videla, Nora Esther	P	ACA
Secretario:	Brue, Daniel Agustín	ACA	ACA
Secretario:	Fernández, Rodolfo Alfredo	ACA	P
Secretario:	Garnero, Estela Ramona	ACA	ACA
Vocal	Alonso, Laura	ACA	ACA
Vocal	Avoscan, Herman Horacio	P	ACA
Vocal	Barchetta, Omar Segundo	P	P
Vocal	Basterra, Luis Eugenio	P	ACA
Vocal	Benedetti, Atilio Francisco Salvador	P	P
Vocal	Cardelli, Jorge Justo	P	ACA
Vocal	Chieno, María Elena Petrona	P	ACA
Vocal	Ciampini, José Alberto	P	P
Vocal	Costa, Eduardo Raúl	ACA	ACA
Vocal	Cremer de Busti, María Cristina	ACA	ACA
Vocal	De Ferrari Rueda, Patricia	P	ACA
Vocal	Donkin, Carlos Guillermo	P	P
Vocal	González, Nancy Susana	P	ACA
Vocal	Ianni, Ana María	ACA	P
Vocal	Mazzarella, Susana del Valle	ACA	P
Vocal	Oporto, Mario Néstor	P	ACA
Vocal	Orsolini, Pablo Eduardo	P	P
Vocal	Pansa, Sergio Horacio	ACA	P
Vocal	Pietragalla Corti, Horacio	P	ACA
Vocal	Puiggrós, Adriana Victoria	ACA	ACA
Vocal	Terada, Alicia	P	P
Vocal	Zamarreño, María Eugenia	–	ACA
Vocal	Ziebart, Cristina Isabel	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Población y Desarrollo Humano</i>		<i>4-9</i>	<i>5-9</i>	<i>31-10</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Presidente:	Riestra, Antonio Sabino	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Grosso, Leonardo	P	ACA	ACA
Vicepresidente 2º:	Videla, Nora Esther	P	ACA	P
Secretario:	Brue, Daniel Agustín	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Fernández, Rodolfo Alfredo	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Garnero, Estela Ramona	ACA	ACA	P
Vocal	Alonso, Laura	ACA	P	ACA
Vocal	Avoscan, Herman Horacio	P	P	P
Vocal	Barchetta, Omar Segundo	P	P	P
Vocal	Basterra, Luis Eugenio	ACA	ACA	ACA
Vocal	Benedetti, Atilio Francisco Salvador	P	P	ACA
Vocal	Cardelli, Jorge Justo	P	P	ACA
Vocal	Chieno, María Elena Petrona	P	ACA	ACA
Vocal	Ciampini, José Alberto	P	P	ACA
Vocal	Costa, Eduardo Raúl	ACA	ACA	ACA
Vocal	Cremer de Busti, María Cristina	ACA	ACA	P
Vocal	De Ferrari Rueda, Patricia	P	P	P
Vocal	Donkin, Carlos Guillermo	P	ACA	P
Vocal	González, Nancy Susana	P	ACA	ACA
Vocal	Ianni, Ana María	ACA	ACA	P
Vocal	Mazzarella, Susana Del Valle	ACA	ACA	P
Vocal	Oporto, Mario Néstor	P	P	ACA
Vocal	Orsolini, Pablo Eduardo	P	P	P
Vocal	Pansa, Sergio Horacio	ACA	P	P
Vocal	Pietragalla Corti, Horacio	P	P	ACA
Vocal	Puiggrós, Adriana Victoria	ACA	ACA	ACA
Vocal	Terada, Alicia	P	ACA	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Población y Desarrollo Humano</i>		4-9	5-9	31-10
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Vocal	Zamarreño, María Eugenia	ACA	P	ACA
Vocal	Ziebart, Cristina Isabel	ACA	ACA	P

<i>Deportes</i>		7-6	12-6	3-7	3-7	10-7	9-8	9-8	14-8	23-8	30-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>										
Presidente:	Sciutto, Rubén Darío	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Bianchi, Ivana María	P	P	P	P	ACA	P	P	ACA	P	P
Vicepresidente 2ª:	Pilatti Vergara, María Inés	P	ACA	P	P	P	P	P	ACA	P	P
Secretario:	Comi, Carlos Marcelo	ACA	P	P	P	ACA	P	P	ACA	P	ACA
Secretario:	Milman, Gerardo Fabián	P	ACA	P	P	P	P	P	ACA	P	ACA
Secretario:	Wayar, Walter Raúl	P	ACA	P	P	ACA	P	ACA	ACA	P	L
Vocal	Aguilar, Lino Walter	P	P	P	P	ACA	P	ACA	P	P	ACA
Vocal	Balcedo, María Ester	P	ACA	P	P	ACA	P	P	ACA	P	P
Vocal	Barbieri, Mario Leandro	P	P	P	P	ACA	P	P	P	P	ACA
Vocal	Bedano, Nora Esther	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Carranza, Carlos Alberto	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Vocal	Caselles, Graciela María	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Catalán Magni, Julio Cesar	P	ACA	P	P	ACA	P	P	P	P	ACA
Vocal	Cejas, Jorge Alberto	P	P	P	P	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	De Gennaro, Víctor Norberto	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Donkin, Carlos Guillermo	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Eliceche, Carlos Tomás	P	P	P	P	ACA	P	P	ACA	P	ACA
Vocal	Espíndola, Gladys Susana	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Fiad, Mario Raymundo	P	P	P	P	ACA	P	P	ACA	P	ACA
Vocal	Forconi, Juan Carlos	P	P	P	P	ACA	P	P	P	P	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Deportes</i>											
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	7-6	12-6	3-7	3-7	10-7	9-8	9-8	14-8	23-8	30-8
Vocal	Giaccone, Claudia Alejandra	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Juri, Mariana	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Maldonado, Víctor Hugo	ACA	ACA	P	P	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Martínez, Soledad	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Molas, Pedro Omar	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Navarro, Graciela	ACA	ACA	P	P	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Perotti, Omar Ángel	ACA	ACA	P	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Rasino, Élide Elena	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Roberti, Alberto Oscar	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Thomas, Enrique Luis	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Vocal	Villa, José Antonio	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Yazbek, Rubén David	P	ACA	P	P	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Ziebart, Cristina Isabel	P	P	P	P	ACA	P	P	P	P	ACA

<i>Deportes</i>						
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	11-9	9-10	30-10	6-11	13-11
Presidente:	Sciutto, Rubén Darío	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Bianchi, Ivana María	P	ACA	P	P	P
Vicepresidente 2º:	Pilatti Vergara, María Inés	P	ACA	P	P	P
Secretario:	Comi, Carlos Marcelo	P	P	ACA	ACA	P
Secretario:	Milman, Gerardo Fabián	P	ACA	ACA	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Deportes</i>		<i>11-9</i>	<i>9-10</i>	<i>30-10</i>	<i>6-11</i>	<i>13-11</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>					
Secretario:	Wayar, Walter Raúl	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Aguilar, Lino Walter	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Balcedo, María Ester	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Barbieri, Mario Leandro	P	P	P	P	P
Vocal	Bedano, Nora Esther	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Caselles, Graciela María	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Catalán Magni, Julio César	P	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Cejas, Jorge Alberto	P	P	P	P	P
Vocal	De Gennaro, Víctor Norberto	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Donkin, Carlos Guillermo	ACA	P	P	P	P
Vocal	Eliceche, Carlos Tomás	ACA	P	P	P	P
Vocal	Espíndola, Gladys Susana	ACA	P	ACA	P	P
Vocal	Fiad, Mario Raymundo	ACA	P	P	P	P
Vocal	Forconi, Juan Carlos	ACA	P	P	P	P
Vocal	Giaccone, Claudia Alejandra	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Juri, Mariana	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Maldonado, Víctor Hugo	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Martínez, Soledad	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Molas, Pedro Omar	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Navarro, Graciela	ACA	P	ACA	P	P
Vocal	Perotti, Omar Ángel	P	P	P	ACA	P
Vocal	Rasino, Élica Elena	ACA	P	ACA	ACA	P
Vocal	Roberti, Alberto Oscar	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Villa, José Antonio	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Yazbek, Rubén David	P	P	P	P	P
Vocal	Ziebart, Cristina Isabel	P	ACA	P	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Derechos Humanos y Garantías</i>		5-6	6-6	12-6	28-6
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>				
Presidente:	Carlotto, Remo Gerardo	P	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Garrido, Manuel	P	P	P	P
Vicepresidente 2ª:	Ferreya, Araceli Susana	P	P	P	P
Secretario:	Rivas, Jorge	P	P	P	ACA
Secretario:	Donda Pérez, Victoria Analía	P	P	P	ACA
Secretario:	Pietragalla Corti, Horacio	–	P	P	P
Vocal	Alfonsín, Ricardo Luis	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Álvarez, Elsa María	P	P	P	ACA
Vocal	Barchetta, Omar Segundo	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Barrandeguy, Raúl Enrique	P	P	L	L
Vocal	Carranza, Carlos Alberto	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Córdoba, Stella Maris	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Di Tullio, Juliana	P	P	P	ACA
Vocal	Duclós, Omar Arnaldo	–	–	–	–
Vocal	Iturraspe, Nora Graciela	P	P	P	ACA
Vocal	Martínez, Soledad	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Mendoza, Sandra Marcela	P	P	ACA	ACA
Vocal	Molina, Manuel Isauro	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Moyano, Juan Facundo	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Nebreda, Carmen Rosa	P	P	P	ACA
Vocal	Negri, Mario Raúl	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ocaña, María Graciela	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Piemonte, Héctor Horacio	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Pietragalla Corti, Horacio	P	–	–	–
Vocal	Ríos, Liliana María	P	P	P	P
Vocal	Risko, Silvia Lucrecia	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ruiz, Aída Delia	P	P	P	P
Vocal	Santillán, Walter Marcelo	P	P	P	P
Vocal	Segarra, Adela Rosa	P	P	P	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Derechos Humanos y Garantías</i>		5-6	6-6	12-6	28-6
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>				
Vocal	Solanas, Julio Rodolfo	P	P	P	ACA
Vocal	Soto, Gladys Beatriz	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Storani, María Luisa	P	ACA	P	ACA
Vocal	Thomas, Enrique Luis	ACA	ACA	ACA	ACA

<i>Derechos Humanos y Garantías</i>		8-8	14-8	21-8	23-8	23-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>					
Presidente:	Carlotto, Remo Gerardo	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Garrido, Manuel	P	P	P	P	P
Vicepresidente 2ª:	Ferreira, Araceli Susana	P	P	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Rivas, Jorge	P	P	P	ACA	P
Secretario:	Donda Pérez, Victoria Analía	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Pietragalla Corti, Horacio	P	P	P	ACA	P
Vocal	Alfonsín, Ricardo Luis	ACA	ACA	P	ACA	P
Vocal	Álvarez, Elsa María	P	P	P	P	P
Vocal	Barchetta, Omar Segundo	ACA	P	P	P	P
Vocal	Barrandeguy, Raúl Enrique	P	ACA	P	ACA	P
Vocal	Carranza, Carlos Alberto	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Córdoba, Stella Maris	P	P	P	ACA	P
Vocal	Di Tullio, Juliana	ACA	P	ACA	P	P
Vocal	Duclós, Omar Arnaldo	-	-	-	-	-
Vocal	Iturraspe, Nora Graciela	ACA	P	P	ACA	P
Vocal	Martínez, Soledad	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Mendoza, Sandra Marcela	P	ACA	P	ACA	P
Vocal	Molina, Manuel Isauro	ACA	ACA	P	ACA	P
Vocal	Moyano, Juan Facundo	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Nebreda, Carmen Rosa	P	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Negri, Mario Raúl	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Derechos Humanos y Garantías</i>		8-8	14-8	21-8	23-8	23-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>					
Vocal	Ocaña, María Graciela	P	ACA	P	ACA	P
Vocal	Piemonte, Héctor Horacio	P	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Pietragalla Corti, Horacio	-	-	-	-	-
Vocal	Ríos, Liliana María	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Risko, Silvia Lucrecia	P	ACA	P	ACA	P
Vocal	Ruiz, Aída Delia	P	ACA	P	ACA	P
Vocal	Santillán, Walter Marcelo	P	ACA	P	P	P
Vocal	Segarra, Adela Rosa	P	P	P	ACA	P
Vocal	Solanas, Julio Rodolfo	P	ACA	P	ACA	P
Vocal	Soto, Gladys Beatriz	P	ACA	P	ACA	P
Vocal	Storani, María Luisa	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Thomas, Enrique Luis	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA

<i>Derechos Humanos y Garantías</i>		4-9	12-9	6-11	9-11
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>				
Presidente:	Carlotto, Remo Gerardo	P	P	P	P
Vicepresidente 1 ^a :	Garrido, Manuel	ACA	P	ACA	P
Vicepresidente 2 ^a :	Ferreya, Araceli Susana	P	P	P	ACA
Secretario:	Rivas, Jorge	ACA	P	P	ACA
Secretario:	Donda Pérez, Victoria Analía	ACA	ACA	P	ACA
Secretario:	Pietragalla Corti, Horacio	P	P	P	P
Vocal	Alfonsín, Ricardo Luis	P	P	P	ACA
Vocal	Álvarez, Elsa María	P	P	ACA	ACA
Vocal	Barchetta, Omar Segundo	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Barrandeguy, Raúl Enrique	ACA	P	L	L
Vocal	Carranza, Carlos Alberto	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Córdoba, Stella Maris	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Di Tullio, Juliana	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Iturraspe, Nora Graciela	ACA	P	P	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Derechos Humanos y Garantías</i>		4-9	12-9	6-11	9-11
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>				
Vocal	Martínez, Soledad	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Mendoza, Sandra Marcela	P	P	P	ACA
Vocal	Molina, Manuel Isauro	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Moyano, Juan Facundo	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Nebreda, Carmen Rosa	ACA	P	P	ACA
Vocal	Negri, Mario Raúl	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ocaña, María Graciela	ACA	P	P	ACA
Vocal	Piemonte, Héctor Horacio	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Ríos, Liliana María	P	P	ACA	ACA
Vocal	Risko, Silvia Lucrecia	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Ruiz, Aída Delia	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Santillán, Walter Marcelo	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Segarra, Adela Rosa	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Solanas, Julio Rodolfo	P	P	ACA	ACA
Vocal	Soto, Gladys Beatriz	ACA	P	ACA	P
Vocal	Storani, María Luisa	P	P	ACA	ACA
Vocal	Thomas, Enrique Luis	ACA	ACA	ACA	ACA

<i>Derechos Humanos y Garantías</i>		13-11	14-11	20-11	20-11
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>				
Presidente:	Carlotto, Remo Gerardo	P	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Garrido, Manuel	P	P	P	P
Vicepresidente 2ª:	Ferreyra, Araceli Susana	ACA	ACA	ACA	P
Secretario:	Rivas, Jorge	P	P	P	P
Secretario:	Donda Pérez, Victoria Analía	P	ACA	P	ACA
Secretario:	Pietragalla Corti, Horacio	P	P	P	P
Vocal	Alfonsín, Ricardo Luis	P	P	P	ACA
Vocal	Álvarez, Elsa María	P	P	P	ACA
Vocal	Barchetta, Omar Segundo	P	P	P	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Derechos Humanos y Garantías</i>		<i>13-11</i>	<i>14-11</i>	<i>20-11</i>	<i>20-11</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>				
Vocal	Barrandeguy, Raúl Enrique	L	L	ACA	ACA
Vocal	Carranza, Carlos Alberto	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Córdoba, Stella Maris	P	P	ACA	P
Vocal	Di Tullio, Juliana	P	P	P	ACA
Vocal	Iturraspe, Nora Graciela	P	P	P	ACA
Vocal	Martínez, Soledad	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Mendoza, Sandra Marcela	P	P	P	ACA
Vocal	Molina, Manuel Isauro	P	ACA	P	P
Vocal	Moyano, Juan Facundo	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Nebreda, Carmen Rosa	P	P	P	P
Vocal	Negri, Mario Raúl	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ocaña, María Graciela	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Piemonte, Héctor Horacio	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ríos, Liliana María	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Risko, Silvia Lucrecia	P	P	P	P
Vocal	Ruiz, Aída Delia	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Santillán, Walter Marcelo	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Segarra, Adela Rosa	P	P	P	P
Vocal	Solanas, Julio Rodolfo	P	P	P	P
Vocal	Soto, Gladys Beatriz	P	P	P	ACA
Vocal	Storani, María Luisa	P	P	P	ACA
Vocal	Thomas, Enrique Luis	ACA	ACA	ACA	ACA

<i>Asuntos Cooperativos, Mutuales y ONG's</i>		<i>28-6</i>	<i>28-6</i>	<i>7-8</i>	<i>9-8</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>				
Presidente:	Orsolini, Pablo Eduardo	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Francioni, Fabián Marcelo	P	P	ACA	ACA
Vicepresidente 2º:	Donda Pérez, Victoria Analía	ACA	ACA	P	P
Secretario:	Simoncini, Silvia Rosa	ACA	ACA	ACA	P
Secretario:	Chemes, Jorge Omar	P	P	P	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Asuntos Cooperativos, Mutuales y ONG's</i>		28-6	28-6	7-8	9-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>				
Secretario:	Ledesma, Julio Rubén	0	0	0	P
Vocal	Argumedo, Alcira Susana	ACA	P	ACA	P
Vocal	Barchetta, Omar Segundo	ACA	ACA	P	P
Vocal	Bertol, Paula María	P	P	ACA	P
Vocal	Bianchi, María del Carmen	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Carranza, Carlos Alberto	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Espíndola, Gladys Susana	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Favario, Carlos Alberto	P	P	ACA	ACA
Vocal	Fernández, Rodolfo Alfredo	P	P	P	P
Vocal	Giaccone, Claudia Alejandra	P	P	ACA	P
Vocal	González, Juan Dante	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Harispe, Gastón	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Heller, Carlos Salomón	P	P	P	P
Vocal	Iturraspe, Nora Graciela	P	P	P	ACA
Vocal	Ledesma, Julio Rubén	ACA	ACA	ACA	–
Vocal	Mirkin, Beatriz Graciela	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Navarro, Graciela	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Perotti, Omar Ángel	P	P	ACA	P
Vocal	Pucheta, Ramona	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Redczuk, Oscar Felipe	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Robledo, Roberto Ricardo	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Segarra, Adela Rosa	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Thomas, Enrique Luis	ACA	ACA	ACA	ACA

<i>Asuntos Cooperativos, Mutuales y ONG's</i>		11-10
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	
Presidente:	Orsolini, Pablo Eduardo	P
Vicepresidente 1ª:	Francioni, Fabián Marcelo	ACA
Vicepresidente 2ª:	Donda Pérez, Victoria Analía	ACA
Secretario:	Simoncini, Silvia Rosa	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Asuntos Cooperativos, Mutuales y ONG's</i>		<i>11-10</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	
Secretario:	Chemes, Jorge Omar	P
Secretario:	Ledesma, Julio Rubén	P
Vocal	Argumedo, Alcira Susana	ACA
Vocal	Barchetta, Omar Segundo	P
Vocal	Bertol, Paula María	ACA
Vocal	Bianchi, María del Carmen	ACA
Vocal	Carranza, Carlos Alberto	P
Vocal	Espindola, Gladys Susana	ACA
Vocal	Favario, Carlos Alberto	P
Vocal	Fernández, Rodolfo Alfredo	ACA
Vocal	Giaccone, Claudia Alejandra	ACA
Vocal	González, Juan Dante	ACA
Vocal	Harispe, Gastón	ACA
Vocal	Heller, Carlos Salomón	P
Vocal	Iturraspe, Nora Graciela	ACA
Vocal	Ledesma, Julio Rubén	-
Vocal	Mirkin, Beatriz Graciela	ACA
Vocal	Navarro, Graciela	P
Vocal	Perotti, Omar Ángel	ACA
Vocal	Pucheta, Ramona	P
Vocal	Redezuk, Oscar Felipe	L
Vocal	Robledo, Roberto Ricardo	ACA
Vocal	Segarra, Adela Rosa	ACA
Vocal	Thomas, Enrique Luis	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Mercosur</i>		<i>12-6</i>	<i>26-6</i>	<i>21-8</i>	<i>21-8</i>
<i>Composición Cargo</i>	<i>Diputados</i>				
Presidente:	De Marchi, Omar Bruno	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Perié, Julia Argentina	ACA	P	P	P
Vicepresidente 2º:	Aspiazu, Lucio Bernardo	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Molina, Manuel Isauro	ACA	P	P	P
Secretario:	Müller, Mabel Hilda	P	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Asseff, Alberto Emilio	ACA	ACA	P	P
Vocal	Arena, Celia Isabel	ACA	P	P	P
Vocal	Atanasof, Alfredo Néstor	ACA	P	P	P
Vocal	Bidegain, Gloria	ACA	P	P	P
Vocal	Bromberg, Isaac Benjamín	ACA	ACA	P	P
Vocal	Duclós, Omar Arnaldo	–	–	–	–
Vocal	Ferrá de Bartol, Margarita	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Forte, Ulises Umberto José	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Gallardo, Miriam Graciela	ACA	P	P	P
Vocal	Gambaro, Natalia	ACA	P	P	P
Vocal	Gdansky, Carlos Enrique	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Guccione, José Daniel	ACA	ACA	P	P
Vocal	Martínez, Ernesto Félix	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Mouilleron, Roberto Mario	ACA	P	P	P
Vocal	Oporto, Mario Néstor	ACA	P	P	P
Vocal	Orsolini, Pablo Eduardo	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Perotti, Omar Ángel	ACA	P	P	P
Vocal	Perroni, Ana María	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Prat-Gay, Alfonso	P	P	P	P
Vocal	Rasino, Élide Elena	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Regazzoli, María Cristina	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Rogel, Fabián Dulio	P	P	P	P
Vocal	Ruiz, Aída Delia	ACA	P	P	P
Vocal	Thomas, Enrique Luis	–	–	–	–
Vocal	Uñac, José Rubén	ACA	P	P	P
Vocal	Yagüe, Linda Cristina	ACA	ACA	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Mercosur</i>		<i>13-11</i>	<i>13-11</i>	<i>14-11</i>	<i>14-11</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>				
Presidente:	De Marchi, Omar Bruno	P	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Perié, Julia Argentina	ACA	P	P	P
Vicepresidente 2ª:	Aspiazu, Lucio Bernardo	ACA	ACA	L	L
Secretario:	Molina, Manuel Isauro	ACA	P	P	P
Secretario:	Müller, Mabel Hilda	P	P	P	ACA
Secretario:	Asseff, Alberto Emilio	ACA	P	P	ACA
Vocal	Arena, Celia Isabel	P	P	P	P
Vocal	Atanasof, Alfredo Néstor	P	P	P	P
Vocal	Bidegain, Gloria	P	P	P	P
Vocal	Bromberg, Isaac Benjamín	P	P	P	P
Vocal	Ferrá de Bartol, Margarita	P	P	P	ACA
Vocal	Forte, Ulises Umberto José	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Gallardo, Miriam Graciela	ACA	P	P	P
Vocal	Gambaro, Natalia	P	P	P	P
Vocal	Gdansky, Carlos Enrique	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Guccione, José Daniel	P	P	P	ACA
Vocal	Martínez, Ernesto Félix	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Mouilleron, Roberto Mario	P	P	P	P
Vocal	Oporto, Mario Néstor	P	P	P	P
Vocal	Orsolini, Pablo Eduardo	P	P	P	P
Vocal	Perotti, Omar Ángel	P	P	P	P
Vocal	Perroni, Ana María	P	P	P	P
Vocal	Prat-Gay, Alfonso	P	P	P	P
Vocal	Rasino, Élica Elena	P	P	P	ACA
Vocal	Regazzoli, María Cristina	P	P	P	P
Vocal	Rogel, Fabián Dulio	P	P	P	P
Vocal	Ruiz, Aída Delia	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Uñac, José Rubén	P	P	P	P
Vocal	Yagüe, Linda Cristina	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Zamarreño, María Eugenia	P	P	P	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Pequeñas y Medianas Empresas</i>		7-6	5-7	9-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Presidente:	Brown, Carlos Ramón	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Martínez, Oscar Ariel	P	P	P
Vicepresidente 2ª:	Asseff, Alberto Emilio	P	P	P
Secretario:	Lotto, Inés Beatriz	P	P	P
Secretario:	Giacomino, Daniel Oscar	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Brillo, José Ricardo	P	ACA	ACA
Vocal	Argumedo, Alcira Susana	ACA	P	P
Vocal	Barchetta, Omar Segundo	P	P	P
Vocal	Bedano, Nora Esther	ACA	ACA	ACA
Vocal	Bertone, Rosana Andrea	ACA	ACA	ACA
Vocal	Brillo, José Ricardo	–	–	–
Vocal	Costa, Eduardo Raúl	ACA	ACA	ACA
Vocal	De Ferrari Rueda, Patricia	ACA	P	P
Vocal	De Narváez, Francisco	ACA	ACA	ACA
Vocal	Fiore Viñuales, María Cristina del Valle	ACA	P	P
Vocal	Forte, Ulises Umberto José	ACA	P	P
Vocal	Francioni, Fabián Marcelo	ACA	ACA	ACA
Vocal	Gdansky, Carlos Enrique	P	P	P
Vocal	Heller, Carlos Salomón	ACA	ACA	ACA
Vocal	Kroneberger, Daniel Ricardo	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ledesma, Julio Rubén	ACA	ACA	ACA
Vocal	Martínez, Oscar Ariel	–	–	–
Vocal	Michetti, Marta Gabriela	ACA	ACA	ACA
Vocal	Mongeló, José Ricardo	ACA	P	P
Vocal	Navarro, Graciela	ACA	ACA	ACA
Vocal	Orsolini, Pablo Eduardo	P	P	P
Vocal	Perotti, Omar Ángel	P	P	P
Vocal	Prat-Gay, Alfonso	P	ACA	ACA
Vocal	Ruiz, Aída Delia	P	P	P
Vocal	Valinotto, Jorge Anselmo	P	L	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Pequeñas y Medianas Empresas</i>		7-6	5-7	9-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Vocal	Wayar, Walter Raúl	ACA	P	P
Vocal	Ziebart, Cristina Isabel	ACA	ACA	ACA

<i>Defensa del Consumidor</i>		4-9	2-10	23-10
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Presidente:	Barbieri, Mario Leandro	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Solanas, Julio Rodolfo	ACA	ACA	ACA
Vicepresidente 2º:	Vacante	-	-	-
Secretario:	Mongeló, José Ricardo	ACA	ACA	ACA
Secretario:	González, Nancy Susana	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Forconi, Juan Carlos	ACA	ACA	ACA
Vocal	Albrieu, Oscar Edmundo Nicolás	ACA	ACA	ACA
Vocal	Álvarez, Jorge Mario	P	P	ACA
Vocal	Bernal, María Eugenia	ACA	ACA	ACA
Vocal	Brawer, Mara	ACA	ACA	ACA
Vocal	Carranza, Carlos Alberto	ACA	ACA	P
Vocal	Catalán Magni, Julio César	ACA	ACA	ACA
Vocal	Chemes, Jorge Omar	P	P	P
Vocal	Comi, Carlos Marcelo	P	ACA	P
Vocal	Córdoba, Stella Maris	ACA	ACA	ACA
Vocal	Curilén, Oscar Rubén	ACA	P	ACA
Vocal	Duclós, Omar Arnaldo	P	P	P
Vocal	Ferreyra, Araceli Susana	ACA	ACA	ACA
Vocal	Fiore Viñuales, María Cristina del Valle	ACA	ACA	ACA
Vocal	Gutiérrez, Mónica Edith	ACA	ACA	ACA
Vocal	Juri, Mariana	ACA	ACA	ACA
Vocal	Llanos, Ermindo Edgardo Marcelo	ACA	ACA	ACA
Vocal	Maldonado, Víctor Hugo	P	ACA	P
Vocal	Pais, Juan Mario	ACA	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Defensa del Consumidor</i>		4-9	2-10	23-10
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Vocal	Parada, Liliana Beatriz	P	ACA	P
Vocal	Peralta, Fabián Francisco	ACA	ACA	P
Vocal	Rogel, Fabián Dulio	P	P	P
Vocal	Schmidt-Liermann, Cornelia	P	P	P
Vocal	Segarra, Adela Rosa	ACA	ACA	ACA
Vocal	Videla, Nora Esther	ACA	ACA	ACA

<i>Seguridad Interior</i>		12-6	12-6	28-8
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Presidente:	Barrandeguy, Raúl Enrique	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Bazze, Miguel Ángel	ACA	P	P
Vicepresidente 2ª:	Bianchi, María del Carmen	P	ACA	ACA
Secretario:	Comelli, Alicia Marcela	ACA	P	P
Secretario:	Espindola, Gladys Susana	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Vacante	–	–	–
Vocal	Albrieu, Oscar Edmundo Nicolás	P	ACA	ACA
Vocal	Bullrich, Patricia	P	P	P
Vocal	Carlotto, Remo Gerardo	P	P	P
Vocal	Carmona, Guillermo Ramón	P	ACA	ACA
Vocal	Carranza, Carlos Alberto	ACA	ACA	ACA
Vocal	Cigogna, Luis Francisco Jorge	P	P	P
Vocal	Comi, Carlos Marcelo	P	P	P
Vocal	Conti, Diana Beatriz	P	ACA	ACA
Vocal	Cortina, Roy	P	P	P
Vocal	Faustinelli, Hipólito	ACA	P	P
Vocal	Gambaro, Natalia	P	ACA	ACA
Vocal	Garrido, Manuel	P	ACA	ACA
Vocal	Grosso, Leonardo	–	–	–
Vocal	Harispe, Gastón	P	P	P
Vocal	Majdalani, Silvia Cristina	P	P	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Seguridad Interior</i>		<i>12-6</i>	<i>12-6</i>	<i>28-8</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Vocal	Milman, Gerardo Fabián	ACA	P	P
Vocal	Mongeló, José Ricardo	P	ACA	ACA
Vocal	Müller, Mabel Hilda	P	P	P
Vocal	Ocaña, María Graciela	ACA	P	ACA
Vocal	Pais, Juan Mario	P	P	P
Vocal	Pilatti Vergara, María Inés	ACA	P	P
Vocal	Puiggrós, Adriana Victoria	ACA	P	P
Vocal	Ríos, Liliana María	P	ACA	ACA
Vocal	Rivas, Jorge	–	–	–
Vocal	Segarra, Adela Rosa	P	P	P
Vocal	Solá, Felipe Carlos	ACA	ACA	ACA
Vocal	Solanas, Julio Rodolfo	ACA	ACA	P
Vocal	Zamarreño, María Eugenia	P	P	P

<i>Seguridad Interior</i>		<i>20-11</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	
Presidente:	Barrandeguy, Raúl Enrique	P
Vicepresidente 1º:	Bazze, Miguel Ángel	ACA
Vicepresidente 2º:	Bianchi, María del Carmen	ACA
Secretario:	Comelli, Alicia Marcela	ACA
Secretario:	Espíndola, Gladys Susana	ACA
Secretario:	Vacante	–
Vocal	Albrieu, Oscar Edmundo Nicolás	P
Vocal	Bullrich, Patricia	P
Vocal	Carlotto, Remo Gerardo	ACA
Vocal	Carmona, Guillermo Ramón	ACA
Vocal	Carranza, Carlos Alberto	ACA
Vocal	Cigogna, Luis Francisco Jorge	P
Vocal	Comi, Carlos Marcelo	P
Vocal	Conti, Diana Beatriz	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Seguridad Interior</i>		20-11
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	
Vocal	Cortina, Roy	ACA
Vocal	Faustinelli, Hipólito	P
Vocal	Gambaro, Natalia	ACA
Vocal	Garrido, Manuel	P
Vocal	Harispe, Gastón	P
Vocal	Majdalani, Silvia Cristina	ACA
Vocal	Milman, Gerardo Fabián	ACA
Vocal	Mongeló, José Ricardo	ACA
Vocal	Müller, Mabel Hilda	P
Vocal	Ocaña, María Graciela	ACA
Vocal	Pais, Juan Mario	P
Vocal	Pilatti Vergara, María Inés	P
Vocal	Puiggrós, Adriana Victoria	ACA
Vocal	Ríos, Liliana María	ACA
Vocal	Segarra, Adela Rosa	ACA
Vocal	Solá, Felipe Carlos	ACA
Vocal	Solanas, Julio Rodolfo	P
Vocal	Zamarreño, María Eugenia	P

<i>Libertad de Expresión</i>		12-6	12-6
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Presidente:	Gutiérrez, Mónica Edith	P	P
Vicepresidente 1º:	Milman, Gerardo Fabián	P	P
Vicepresidente 2º:	Sabbatella, Martín	P	P
Secretario:	Vacante	0	0
Secretario:	De Ferrari Rueda, Patricia	P	P
Secretario:	Carranza, Carlos Alberto	ACA	ACA
Vocal	Aragón, Santiago Diego	-	-
Vocal	Atanasof, Alfredo Néstor	ACA	ACA
Vocal	Barbieri, Mario Leandro	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Libertad de Expresión</i>		<i>12-6</i>	<i>12-6</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Vocal	Barrandeguy, Raúl Enrique	LIC	LIC
Vocal	Bertol, Paula María	P	P
Vocal	Carlotto, Remo Gerardo	P	P
Vocal	Casañas, Juan Francisco	ACA	ACA
Vocal	Comi, Carlos Marcelo	ACA	ACA
Vocal	Córdoba, Stella Maris	ACA	ACA
Vocal	Cortina, Roy	P	P
Vocal	De pedro, Eduardo Enrique	–	–
Vocal	Fernández Sagasti, Anabel	P	P
Vocal	Ferreyra, Araceli Susana	P	P
Vocal	Grosso, Leonardo	P	P
Vocal	Linares, María Virginia	P	P
Vocal	Molas, Pedro Omar	ACA	ACA
Vocal	Navarro, Graciela	ACA	ACA
Vocal	Pietragalla Corti, Horacio	P	P
Vocal	Plaini, Francisco Omar	P	P
Vocal	Ríos, Liliana María	P	P
Vocal	Santillán, Walter Marcelo	P	P
Vocal	Solá, Felipe Carlos	ACA	ACA
Vocal	Solanas, Julio Rodolfo	P	P
Vocal	Storani, María Luisa	P	P
Vocal	Thomas, Enrique Luis	ACA	ACA

<i>Libertad de Expresión</i>		<i>30-10</i>	<i>30-10</i>	<i>29-11</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Presidente:	Gutiérrez, Mónica Edith	P	P	P
Vicepresidente 1ª:	Milman, Gerardo Fabián	ACA	P	ACA
Vicepresidente 2ª:	Sabbatella, Martín	LIC	LIC	LIC

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Libertad de Expresión</i>		<i>30-10</i>	<i>30-10</i>	<i>29-11</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Secretario:	Vacante	-	-	-
Secretario:	De Ferrari Rueda, Patricia	ACA	P	ACA
Secretario:	Carranza, Carlos Alberto	ACA	P	ACA
Vocal	Atanasof, Alfredo Néstor	ACA	P	ACA
Vocal	Barbieri, Mario Leandro	ACA	P	ACA
Vocal	Barrandeguy, Raúl Enrique	P	P	ACA
Vocal	Bertol, Paula María	ACA	P	ACA
Vocal	Brawer, Mara	P	P	P
Vocal	Carlotto, Remo Gerardo	P	P	ACA
Vocal	Casañas, Juan Francisco	ACA	ACA	ACA
Vocal	Comi, Carlos Marcelo	ACA	P	ACA
Vocal	Córdoba, Stella Maris	P	P	P
Vocal	Cortina, Roy	ACA	ACA	ACA
Vocal	Fernández Sagasti, Anabel	P	P	P
Vocal	Ferreyra, Araceli Susana	P	P	P
Vocal	Grosso, Leonardo	P	P	P
Vocal	Linares, María Virginia	ACA	P	ACA
Vocal	Molas, Pedro Omar	ACA	P	ACA
Vocal	Pietragalla Corti, Horacio	ACA	ACA	P
Vocal	Plaini, Francisco Omar	P	ACA	P
Vocal	Raimundi, Carlos Alberto	ACA	P	P
Vocal	Ríos, Liliana María	P	P	ACA
Vocal	Santillán, Walter Marcelo	P	P	ACA
Vocal	Segarra, Adela Rosa	0	P	P
Vocal	Solá, Felipe Carlos	ACA	ACA	ACA
Vocal	Solanas, Julio Rodolfo	P	P	P
Vocal	Storani, María Luisa	ACA	P	ACA
Vocal	Thomas, Enrique Luis	ACA	ACA	ACA
Vocal	Zamarreño, María Eugenia	P	P	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Discapacidad</i>		<i>13-6</i>	<i>5-7</i>	<i>23-8</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Presidente:	Storani, María Luisa	P	P	P
Vicepresidente 1 ^a :	Caselles, Graciela María	ACA	ACA	ACA
Vicepresidente 2 ^a :	Piemonte, Héctor Horacio	P	P	P
Secretario:	Mendoza, Sandra Marcela	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Simoncini, Silvia Rosa	P	P	P
Secretario:	Leverberg, Stella Maris	ACA	ACA	ACA
Vocal	Abdala de Matarazzo, Norma Amanda	ACA	ACA	ACA
Vocal	Álvarez, Elsa María	P	P	P
Vocal	Bianchi, Ivana María	P	P	P
Vocal	Biella Calvet, Bernardo José	P	P	P
Vocal	Castañon, Hugo	ACA	ACA	ACA
Vocal	Chieno, María Elena Petrona	ACA	ACA	ACA
Vocal	Cremer de Busti, María Cristina	ACA	P	P
Vocal	Cuccovillo, Ricardo Oscar	P	ACA	ACA
Vocal	De Gennaro, Víctor Norberto	P	P	P
Vocal	Donkin, Carlos Guillermo	ACA	P	ACA
Vocal	Espindola, Gladys Susana	ACA	ACA	ACA
Vocal	Guccione, José Daniel	ACA	ACA	ACA
Vocal	Guzmán, Olga Elizabeth	ACA	P	ACA
Vocal	Martínez, Soledad	-	-	-
Vocal	Mazzarella, Susana del Valle	ACA	ACA	ACA
Vocal	Mendoza, Mayra Soledad	P	P	ACA
Vocal	Mirkin, Beatriz Graciela	ACA	ACA	ACA
Vocal	Molas, Pedro Omar	ACA	ACA	ACA
Vocal	Perroni, Ana María	P	P	P
Vocal	Pietragalla Corti, Horacio	ACA	ACA	ACA
Vocal	Pilatti Vergara, María Inés	P	P	ACA
Vocal	Puiggrós, Adriana Victoria	ACA	ACA	ACA
Vocal	Rivas, Jorge	ACA	ACA	ACA
Vocal	Rucci, Claudia Mónica	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ziebart, Cristina Isabel	ACA	ACA	ACA

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Discapacidad</i>		4-9	3-10	10-10	14-11
Composición cargo	Diputados				
Presidente:	Storani, María Luisa	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Caselles, Graciela María	ACA	ACA	ACA	P
Vicepresidente 2º:	Piemonte, Héctor Horacio	P	P	P	P
Secretario:	Mendoza, Sandra Marcela	P	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Simoncini, Silvia Rosa	P	ACA	ACA	P
Secretario:	Leverberg, Stella Maris	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Abdala de Matarazzo, Norma Amanda	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Álvarez, Elsa María	ACA	P	P	ACA
Vocal	Bianchi, Ivana María	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Biella Calvet, Bernardo José	P	ACA	P	P
Vocal	Castañon, Hugo	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Chieno, María Elena Petrona	P	ACA	ACA	P
Vocal	Cremer de Busti, María Cristina	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Cuccovillo, Ricardo Oscar	P	ACA	P	P
Vocal	De Gennaro, Víctor Norberto	ACA	P	P	P
Vocal	Donkin, Carlos Guillermo	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Espíndola, Gladys Susana	ACA	ACA	P	P
Vocal	Guccione, José Daniel	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Guzmán, Olga Elizabeth	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Mazzarella, Susana del Valle	ACA	ACA	P	P
Vocal	Mendoza, Mayra Soledad	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Mirkin, Beatriz Graciela	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Molas, Pedro Omar	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Perroni, Ana María	P	ACA	ACA	P
Vocal	Pietragalla Corti, Horacio	P	ACA	ACA	P
Vocal	Pilatti Vergara, María Inés	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Puiggrós, Adriana Victoria	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Rivas, Jorge	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Rucci, Claudia Mónica	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ziebart, Cristina Isabel	P	ACA	ACA	P

(Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012)

<i>Discapacidad</i>		<i>14-11</i>	<i>14-11</i>	<i>20-11</i>	<i>20-11</i>	<i>20-11</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>					
Presidente:	Storani, María Luisa	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1 ^a :	Caselles, Graciela María	ACA	P	P	ACA	ACA
Vicepresidente 2 ^a :	Piemonte, Héctor Horacio	P	P	P	P	P
Secretario:	Mendoza, Sandra Marcela	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Secretario:	Simoncini, Silvia Rosa	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Secretario:	Leverberg, Stella Maris	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Abdala de Matarazzo, Norma Amanda	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Álvarez, Elsa María	P	P	ACA	P	P
Vocal	Bianchi, Ivana María	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Biella Calvet, Bernardo José	P	P	P	P	P
Vocal	Castañon, Hugo	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Chieno, María Elena Petrona	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Cremer de Busti, María Cristina	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Cuccovillo, Ricardo Oscar	P	P	ACA	P	P
Vocal	De Gennaro, Víctor Norberto	P	P	P	P	P
Vocal	Donkin, Carlos Guillermo	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Espindola, Gladys Susana	P	P	P	P	P
Vocal	Guccione, José Daniel	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Guzmán, Olga Elizabeth	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Mazzarella, Susana del Valle	P	P	P	P	P
Vocal	Mendoza, Mayra Soledad	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Mirkin, Beatriz Graciela	ACA	ACA	P	ACA	P
Vocal	Molas, Pedro Omar	P	P	ACA	P	P
Vocal	Perroni, Ana María	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Pietragalla Corti, Horacio	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Pilatti Vergara, María Inés	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Puiggrós, Adriana Victoria	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Rivas, Jorge	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Rucci, Claudia Mónica	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ziebart, Cristina Isabel	ACA	ACA	P	ACA	P